



REPÚBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

9ª REUNIÓN – 9ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)  
NOVIEMBRE 26 DE 2015

**PERÍODO 133º**

Presidencia de los señores diputados  
**Julián Andrés Domínguez,**  
**Norma Amanda Abdala de Matarazzo**  
y **Diana Beatriz Conti**

**Secretarios:**

licenciado **Lucas Javier Chedrese,**  
contador público **Ricardo Hugo Angelucci**  
e ingeniero **Ricardo Ancell Patterson**

**Prosecretarios:**

doña **Marta Alicia Luchetta,**  
doctor **Julio César Vitale**  
y doctor **Carlos Urlich**



## DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.  
 ABRAHAM, Alejandro  
 ALONSO, María Luz  
 ARGUMEDO, Alcira Susana  
 AVOSCAN, Herman Horacio  
 BALCEDO, María Esther  
 BARDEGGIA, Luis María  
 BARRETO, Jorge Rubén  
 BASTERRA, Luis Eugenio  
 BEDANO, Nora Esther  
 BERNABEY, Ramón Ernesto  
 BIANCHI, María del Carmen  
 BIDEGAIN, Gloria Mercedes  
 BRAWER, Mara  
 BREGMAN, Myriam  
 BROMBERG, Isaac Benjamín  
 CABANDIÉ, Juan  
 CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric  
 CANELA, Susana  
 CARLOTTO, Remo Gerardo  
 CARMONA, Guillermo Ramón  
 CARRILLO, María del Carmen  
 CARRIZO, Nilda Mabel  
 CASELLES, Graciela María  
 CASTRO, Sandra Daniela  
 CEJAS, Jorge Alberto  
 CIAMPINI, José Alberto  
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge  
 CLERI, Marcos  
 COMELLI, Alicia Marcela  
 CONTI, Diana Beatriz  
 CONTRERA, Mónica Graciela  
 DATO, Alfredo Carlos  
 DE GENNARO, Víctor Norberto  
 DEL CAÑO, Nicolás  
 DEPETRI, Edgardo Fernando  
 DI TULLIO, Juliana  
 DÍAZ BANCALARI, José María  
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos  
 DOMÍNGUEZ, Julián Andrés  
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía  
 DONKIN, Carlos Guillermo  
 ELORRIAGA, Osvaldo Enrique  
 FABIANI, Eduardo Alberto  
 FELETTI, Roberto José  
 FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo R.  
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel  
 FERREYRA, Araceli  
 FRANCONI, Fabián Marcelo  
 GAGLIARDI, Josué  
 GAILLARD, Ana Carolina  
 GALLARDO, Miriam Graciela del Valle  
 GARCÍA, Andrea Fabiana  
 GARCÍA, María Teresa  
 GERVASONI, Lautaro  
 GIACCONE, Claudia Alejandra  
 GIACOMINO, Daniel Oscar  
 GIANNETTASIO, Graciela María  
 GILL, Martín Rodrigo  
 GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo  
 GONZÁLEZ, Josefina Victoria  
 GONZÁLEZ, Juan Dante  
 GONZÁLEZ, Verónica Evangelina  
 GRANADOS, Dulce  
 GROSSO, Leonardo  
 GUCCIONE, José Daniel  
 GUTIÉRREZ, Mónica Edith  
 HARPISPE, Gastón  
 HELLER, Carlos Salomón  
 HERRERA, Griselda Noemí  
 IANNI, Ana María

ISA, Evita Néida  
 JUÁREZ, Manuel Humberto  
 JUNIO, Juan Carlos Isaac  
 KOSINER, Pablo Francisco Juan  
 KUNKEL, Carlos Miguel  
 LANDAU, Jorge Alberto  
 LARROQUE, Andrés  
 LEVERBERG, Stella Maris  
 LÓPEZ, Pablo Sebastián  
 LOTTO, Inés Beatriz  
 LOZANO, Claudio Raúl  
 MADERA, Teresita  
 MAGARIO, Verónica María  
 MARCÓPULOS, Juan Fernando  
 MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José  
 MARTÍNEZ, Oscar Anselmo  
 MAZURE, Liliana Amalia  
 MENDOZA, Mayra Soledad  
 MENDOZA, Sandra Marcela  
 METAZA, Mario Alfredo  
 MOLINA, Manuel Isauro  
 MONGELÓ, José Ricardo  
 MORENO, Carlos Julio  
 OLIVA, Cristian Rodolfo  
 OPORTO, Mario Néstor  
 ORTIZ CORREA, Marcia Sara María  
 ORTIZ, Mariela  
 PAIS, Juan Mario  
 PARRILLI, Nanci María Agustina  
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy  
 PEDRINI, Juan Manuel  
 PÉREZ, Martín Alejandro  
 PERIÉ, Julia Argentina  
 PERRONI, Ana María  
 PIETRAGALLA CORTI, Horacio  
 PLAINI, Francisco Omar  
 PUCHETA, Ramona  
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria  
 RAIMUNDI, Carlos  
 RECALDE, Héctor Pedro  
 RIESTRA, Antonio Sabino  
 RÍOS, Liliána María  
 RISKÓ, Silvia Lucrecia  
 RIVAROLA, Rubén Armando  
 RIVAS, Jorge  
 RUBIN, Carlos Gustavo  
 SAN MARTÍN, Adrián  
 SANTILLÁN, Walter Marcelo  
 SANTÍN, Eduardo  
 SEGARRA, Adela Rosa  
 SEMINARA, Eduardo Jorge  
 SIMONCINI, Silvia Rosa  
 SOLANAS, Julio Rodolfo  
 SOTO, Gladys Beatriz  
 TENTOR, Héctor Olindo  
 TINEO, Javier Héctor  
 TOMAS, Héctor Daniel  
 TOMASSI, Néstor Nicolás  
 UÑAC, José Rubén  
 VILARIÑO, José Antonio  
 ZAMAREÑO, María Eugenia  
 ZIEBART, Cristina Isabel

## AUSENTES, CON LICENCIA:

GUZMÁN, Sandro Adrián

## AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

HERRERA, José Alberto  
 NAVARRO, Graciela  
 PASTORIZA, Mirta Ameliana

RUIZ, Aída Delia  
 SORIA, María Emilia  
 ZIEGLER, Alex Roberto

## AUSENTES, CON AVISO:

AGUAD, Oscar Raúl  
 AGUILAR, Lino Walter  
 ALEGRE, Gilberto Oscar  
 ALFONSÍN, Ricardo  
 ALONSO, Laura  
 AREÑAS, Berta Hortensia  
 ARREGUI, Andrés Roberto  
 ASSEFF, Alberto Emilio  
 BALDASSI, Héctor Walter  
 BARCHETTA, Omar Segundo  
 BARLETTA, Mario Domingo  
 BAZZE, Miguel Ángel  
 BERGMAN, Sergio Alejandro  
 BIANCHI, Ivana María  
 BIELLA CALVET, Bernardo José  
 BINNER, Hermes Juan  
 BOYADJIAN, Graciela Eunice  
 BRIZUELA del MORAL, Eduardo S.  
 BROWN, Carlos Ramón  
 BULLRICH, Patricia  
 BURGOS, María Gabriela  
 BURYAILE, Ricardo  
 CÁCERES, Eduardo Augusto  
 CAMAÑO, Graciela  
 CANO, José Manuel  
 CARRIÓ, Elisa María Avelina  
 CARRIZO, Ana Carla  
 CARRIZO, María Soledad  
 CASAÑAS, Juan Francisco  
 CASERIO, Carlos Alberto  
 CICALIANI, Alicia Mabel  
 COBOS, Julio César Cleto  
 CORTINA, Roy  
 COSTA, Eduardo Raúl  
 CREMER DE BUSTI, María Cristina  
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar  
 D'AGOSTINO, Jorge Marcelo  
 D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio  
 DAER, Héctor Ricardo  
 DAS NEVES, Mario  
 DE FERRARI RUEDA, Patricia  
 DE MENDIGUREN, José Ignacio  
 DE NARVÁEZ, Francisco  
 DUCLÓS, Omar Arnaldo  
 DURAND CORNEJO, Guillermo Mario  
 EHCOSOR, María Azucena  
 ESPER, Laura  
 FERNÁNDEZ BLANCO, María Cristina  
 FIAD, Mario Raymundo  
 GARRIDO, Manuel  
 GDANSKY, Carlos Enrique  
 GIMÉNEZ, Patricia Viviana  
 GIUSTOZZI, Rubén Darío  
 GONZÁLEZ, Gladys Esther  
 GRIBAUDE, Christian Alejandro  
 GUTIÉRREZ, Héctor María  
 JAVKIN, Pablo Lautaro  
 JUÁREZ, Myriam del Valle  
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo  
 LAGORIA, Elia Nelly  
 LASPINA, Luciano Andrés  
 LINARES, María Virginia  
 LOUSTEAU, Martín  
 MAC ALLISTER, Carlos Javier  
 MAJDALANI, Silvia Cristina  
 MALDONADO, Víctor Hugo  
 MARTÍNEZ, Julio César

MARTÍNEZ, Oscar Ariel MARTÍNEZ, Soledad MASSA, Sergio Tomás MESTRE, Diego Matías MOYANO, Juan Facundo MÜLLER, Edgar Raúl NEGRI, Mario Raúl OLIVARES, Héctor Enrique PASTORI, Luis Mario PERALTA, Fabián Francisco PÉREZ, Adrián PEROTTI, Omar Ángel PETRI, Luis Alfonso PINEDO, Federico PORTELA, Agustín Alberto PRADINES, Roberto Arturo RASINO, Élide Elena	REDCZUK, Oscar Felipe RICCARDO, José Luis ROBERTI, Alberto Oscar ROGEL, Fabián Dulio ROMERO, Oscar Alberto ROSSI, Blanca Araceli SACCA, Luis Fernando SALINO, Fernando Aldo SÁNCHEZ, Fernando SCAGLIA, Gisela SCHIARETTI, Juan SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia SCHWINDT, María Liliana SCIUTTO, Rubén Darío SEMHAN, María de las Mercedes SOLÁ, Felipe Carlos SPINOZZI, Ricardo Adrián	STOLBIZER, Margarita Rosa STURZENEGGER, Federico Adolfo TERADA, Alicia TOLEDO, Susana María TONELLI, Pablo Gabriel TORROBA, Francisco Javier TRIACA, Alberto Jorge TROIANO, Gabriela Alejandra TUNDIS, Mirta VALDÉS, Gustavo Adolfo VALINOTTO, Jorge Anselmo VAQUIÉ, Enrique Andrés VILLA, José Antonio VILLAR MOLINA, María Inés VILLATA, Graciela Susana ZABALZA, Juan Carlos
--	---	--

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (13ª reunión, período 131º) de fecha 4 de diciembre de 2013.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 14.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 14.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 14.)
4. **Consideración** de la renuncia a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, Graciela María Giannettasio; por el señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, Jorge Alberto Landau; por el señor diputado por el distrito electoral de Mendoza, Nicolás del Caño; por el señor diputado por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Federico Pinedo; del señor diputado por el distrito electoral de Córdoba, Carlos Alberto Caserio; por el señor diputado por el distrito electoral de Córdoba, Juan Schiaretti; por la señora diputada por el distrito electoral del Neuquén, Nanci María Agustina Parrilli; de la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, Verónica María Magario; del señor diputado por el distrito electoral de Córdoba, Martín Rodrigo Gill; del señor diputado por el distrito electoral de Mendoza, Julio César Cleto Cobos, y del señor diputado por el distrito electoral del Chubut, Mario Das Neves. Se aprueban las renunciaciones de los legisladores presentes al momento de la votación. (Pág. 21.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Bregman. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 22.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Solanas. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 23.)
7. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Carlotto de que la Honorable Cámara se **aparte de las prescripciones del reglamento** a efectos de incluir en el orden del día el tratamiento de los proyectos de declaración del que es autor junto con otros señores diputados, por los que se expresa repudio por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico militar (5.497-D.-15) y preocupación por las repetidas situaciones de malos tratos y revictimización sufridas por testigos y víctimas en el desarrollo de los juicios por lesa humanidad, en todo el país (5.498-D.-15). La Presidencia informa que en relación con tales iniciativas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Honorable Cámara. (Pág. 23.)
8. **Moción de reconsideración** formulada por la señora diputada Donda Pérez respecto del pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la renuncia presentada a su banca por el señor diputado Cobos. La Presidencia solicita rever, además, la posición adoptada al respecto por la Honorable Cámara contemplándose la posibilidad de allanarse a un criterio general sobre el conjunto de diputados ausentes que presentaron renuncia a su banca. Se difiere la votación por falta de quórum. (Pág. 24.)
9. **Manifestaciones** formuladas por el señor diputado Recalde con motivo de la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bregman, en homenaje a los trabajadores del diario *La Nación*. (Pág. 24.)
10. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Brawer. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 24.)

11. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación eléctrica y se crea la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado (expediente 15-P.E.-15). Orden del Día N° 2.760. (Pág. 25.)
12. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto del asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 43.)
13. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 11 de este sumario. Se sanciona, con modificaciones, el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 44.)
14. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo referidos al decreto 2.229/15 del Poder Ejecutivo por el que se restablece la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones fijado en el artículo 1° de la ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco años (17-J.G.M.-15). Orden del Día N° 2.683. Se sanciona el proyecto de resolución contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 45.)
15. **Dictámenes sin disidencias ni observaciones.**
  - I. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se constituye el Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en lo Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (22-S.-15). Orden del Día N° 2.642. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.225). (Pág. 64.)
  - II. **Dictamen** de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino en el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros por el que se modifica la ley 26.939, de Digesto Jurídico Argentino (5.782-D.-15). Orden del Día N° 2.765. Se sanciona. (Pág. 66.)
  - III. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros por el que se instituye el Régimen para la Promoción y el Mejoramiento del Riego Agrícola (8.800-D.-14). Orden del Día N° 2.757. Se sanciona. (Pág. 72.)
  - IV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Basterra y otros por el que se establece el Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón– (5.459-D.-15). Orden del Día N° 2.758. Se sanciona. (Pág. 81.)
  - V. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Basterra y otros por el que se instrumenta el Régimen de Mejora de los Suelos Agropecuarios (7.179-D.-14). Orden del Día N° 2.511. Se sanciona. (Pág. 87.)
  - VI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado Basterra y otros por el que se establece el marco legal aplicable en el territorio de la República Argentina para la elaboración, el registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos (3.880-D.-15). Se sanciona. (Pág. 96.)
  - VII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Vilariño por el que se declara monumento histórico nacional el edificio de la Casona del Alto Molino, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta (3.968-D.-15). Orden del Día N° 2.647. Se sanciona. (Pág. 112.)
  - VIII. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se constituye la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén (81-S.-14). Orden del Día N° 2.636. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.226). (Pág. 113.)
  - IX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el pro-

- yecto de ley del señor diputado Santillán y otros por el que se declara bien de interés histórico nacional el predio y el edificio de la Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán (9.254-D.-14). Orden del Día N° 2.649. Se sanciona. (Pág. 114.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Santillán y otros por el que se declara monumento histórico nacional el predio y el edificio de la Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán (9.255-D.-14). Orden del Día N° 2.650. Se sanciona. (Pág. 115.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la *Lobesia botrana* –PNPYE LB– (7.557-D.-2013). Orden del Día N° 2.536. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.227) (Pág. 116.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Marcópulos y otros por el que se declara monumento histórico nacional la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes (4.941-D.-14). Orden del Día N° 2.529. Se sanciona. (Pág. 121.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg por el que se instituye la ceremonia escolar “Compromiso para la protección del patrimonio natural de la Argentina” para los alumnos del último año del nivel de enseñanza primaria (804-D.-15). Orden del Día N° 2.614. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 122.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de las señoras diputadas Bianchi (I. M.) (1.844-D.-15), y Balcedo y otros (2.517-D.-15), y de los señores diputados Rubin y otros (2.375-D.-15), y Vaquié y otros (3.482-D.-15) por los que se declara de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia. Orden del Día N° 2.688. Se sanciona. (Pág. 124.)
- XV. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Harispe y otros (3.624-D.-14), Rogel y otros (9.726-D.-14), y Recalde y otros (540-D.-15) por los que se reconoce una indemnización a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAyC que no se acogieron al programa de propiedad participada por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. Orden del Día N° 2.752. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 130.)
- XVI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Gill y otros por el que se declara bien de interés histórico nacional el edificio del Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, sito en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires (8.318-D.-15). Orden del Día N° 2.034. Se sanciona. (Pág. 133.)
- XVII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) por el que se declara monumento histórico nacional el ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que tendrá por objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias (5.214-D.-15). Orden del Día N° 2.648. Se sanciona. (Pág. 134.)
- XVIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada García

- (A. F.) y otros por el que se crea el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina (4.681-D.-15). Orden del Día N° 2.522. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 135.)
- XIX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Caselles por el que se declara monumento histórico nacional el Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, sito en la ciudad capital de la provincia de San Juan (2.623-D.-15). Orden del Día N° 2.644. Se sanciona. (Pág. 138.)
- XX. **Dictamen** de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de las señoras diputadas Gallardo y otros (6.770-D.-14), y Lagoria y otros (8.671-D.-14) por los que se establece la emisión de una moneda de curso legal de 5 pesos conmemorativa a la visita del papa Francisco a la República Argentina en el año 2016. Orden del Día N° 2.514. Se sanciona. (Pág. 139.)
- XXI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Vilaríño por el que se declara bien de interés histórico nacional la Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo”, de la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, provincia de Salta (9.695-D.-15). Orden del Día N° 2.031. Se sanciona. (Pág. 144.)
- XXII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Soto y otros por el que se dispone regular la disponibilidad obligatoria de asientos especiales para personas con obesidad en todas las reparticiones estatales o locales privados con atención al público (4.093-D.-14). Orden del Día N° 2.519. Se sanciona. (Pág. 145.)
- XXIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo contenidas en las resoluciones A/RES/511 –XVI– y A/RES/512 –XVI–, adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal–, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005 (59-S.-15). Orden del Día N° 2.717. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.228). (Pág. 147.)
- XXIV. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se constituye el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanezcan a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca (23-S.-15). Orden del Día N° 2.635. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.229). (Pág. 150.)
- XXV. **Dictamen** de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley del señor diputado Cabandié y otros por el que se modifica el artículo 38 de la ley 24.240, de defensa del consumidor, en lo relativo a publicidad de los contratos de adhesión (6.030-D.-14). Orden del Día N° 2.762. Se sanciona. (Pág. 152.)
- XXVI. **Dictamen** de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley de la señora diputada García (M. T.) por el que se modifica el artículo 10 de la ley 24.240, de defensa del consumidor, en lo atinente a condiciones de oferta y venta de servicios (6.120-D.-14). Orden del Día N° 2.763. Se sanciona. (Pág. 154.)
- XXVII. **Dictamen** de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de defensa del consumidor, respecto de la información que el proveedor está obligado a suministrar (13-P.E.-15). Orden del Día N° 2.761. Se sanciona. (Pág. 155.)

- XXVIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010 (120-S.-14). Orden del Día N° 2.377. Se sanciona definitivamente (*ley 27.235*). (Pág. 156.)
- XXIX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 2012 (118-S.-14). Orden del Día N° 2.378. Se sanciona definitivamente (*ley 27.236*). (Pág. 170.)
- XXX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996 (63-S.-15). Orden del Día N° 2.379. Se sanciona definitivamente (*ley 27.237*). (Pág. 172.)
- XXXI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras–, el 17 de junio de 2014 (135-S.-14). Orden del Día N° 2.380. Se sanciona definitivamente (*ley 27.238*). (Pág. 183.)
- XXXII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014 (121-S.-14). Orden del Día N° 2.381. Se sanciona definitivamente (*ley 27.239*). (Pág. 188.)
- XXXIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013 (56-S.-15). Orden del Día N° 2.506. Se sanciona definitivamente (*ley 27.240*). (Pág. 191.)
- XXXIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013 (57-S.-15). Orden del Día N° 2.507. Se sanciona definitivamente (*ley 27.241*). (Pág. 194.)
- XXXV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013 (58-S.-15). Orden del Día N° 2.508. Se sanciona definitivamente (*ley 27.242*). (Pág. 197.)
- XXXVI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16

- de septiembre de 2014 (61-S.-15). Orden del Día N° 2.509. Se sanciona definitivamente (*ley 27.243*). (Pág. 200.)
- XXXVII. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se reconoce de parte del Estado nacional una indemnización a favor de los ex trabajadores del LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989 (3.350-D.-15). Se sanciona. (Pág. 204.)
- XXXVIII. **Dictamen** de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Libertad de Expresión en el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez por el que se modifica la ley 23.349, de impuesto al valor agregado, respecto de alícuotas relativas a diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea (5.278-D.-14). Se sanciona. (Pág. 205.)
- XXXIX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 9 de enero de 2014 (62-S.-15). Orden del Día N° 2.527. Se sanciona definitivamente (*ley 27.245*). (Pág. 207.)
- XL. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Cuccovillo por el que se reconoce una indemnización económica a favor de los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada (2.160-D.-15). Orden del Día N° 2.751. Se sanciona. (Pág. 210.)
- XLI. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y de la señora diputada Contrera por el que se establece el derecho a un bono de participación de ganancias a favor de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas afectadas a la realización de tareas de producción, postproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución y/o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales (5.457-D.-15). Se sanciona. (Pág. 212.)
- XLII. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley del señor diputado Barreto y otros por el que se modifica el artículo 34 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a la facultad de libre administración y disposición de bienes de los trabajadores menores de edad (1.479-D.-14). Orden del Día N° 2.395. Se sanciona. (Pág. 214.)
- XLIII. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se instituye el 23 de agosto como Día del Militante Sindical (5.206-D.-15). Se sanciona. (Pág. 214.)
- XLIV. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Gallardo por el que se instituye el 23 de abril como Día Nacional de la Responsabilidad Social (RS) (1.326-D.-15). Se sanciona. (Pág. 216.)
- XLV. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros por el que se instituye el 21 de agosto como Día Nacional del Ladrillero Artesanal (5.657-D.-15). Se sanciona. (Pág. 218.)
- XLVI. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Harispe por el que se declara la ciudad de Olta, provincia de La Rioja, “Km 0 del Federa-



- lismo” (4.477-D.-15). Se sanciona. (Pág. 219.)
- XLVII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de resolución de la señora diputada Perié por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia del Chaco (3.074-D.-15). Se sanciona. (Pág. 222.)
- XLVIII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración de la señora diputada Madera por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja, aprobada mediante ley 9.013 (4.226-D.-15). Se sanciona una resolución. (Pág. 223.)
- XLIX. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, un terreno propiedad del Estado nacional perteneciente a la ex Compañía de Comunicaciones N° 9, y cuestiones conexas (100-S.-15). Se sanciona definitivamente (*ley 27.244*). (Pág. 224.)
- L. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Metaza y otros por el que se dispone desafectar de su jurisdicción de origen y transferir a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de diferentes inmuebles propiedad del Estado nacional, y cuestiones conexas (5.909-D.-15). Se sanciona. (Pág. 225.)
- LI. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Metaza y otros por el que se dispone desafectar de su jurisdicción de origen y transferir a título gratuito a las municipalidades de Mercedes y de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, y de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el dominio de diferentes inmuebles propiedad del Estado nacional, y cuestiones conexas (5.910-D.-15). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 227.)
- LII. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Giaccone por el que se modifica la ley 27.201, de creación del Ente Nacional de Desarrollo Deportivo, en lo relativo a recursos para el financiamiento de su implementación (6.075-D.-15). Se sanciona. (Pág. 228.)
16. **Solicitud** formulada por la señora diputada Di Tullio de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 232.)
17. **Continuación** de la consideración de los asuntos a los que se refiere el número 15 de este sumario. Se aprueba una solicitud formulada por la señora diputada Di Tullio de que la Honorable Cámara continúe en cuarto intermedio hasta las 16. (Pág. 232.)
18. **Manifestaciones** formuladas por varios señores diputados relativas a la continuidad de la sesión. (Pág. 232.)
19. **Pronunciamento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 15.I a 15.LII de este sumario. (Pág. 241.)
20. **Moción** formulada por la señora diputada Di Tullio de que la Honorable Cámara se pronuncie, mediante una sola votación, respecto del conjunto de dictámenes con disidencias u observaciones. Se aprueba. (Pág. 242.)
21. **Consideración conjunta de asuntos.**
- I. **Dictamen** de las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley de la señora diputada Parrilli y otros por el que se regula el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas o privadas del sector hidrocarburoso (2.404-D.-15). Orden del Día N° 2.382. Se sanciona. (Pág. 243.)
- II. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros por el que se constituye el Fondo Nacional Cítrico (1.716-D.-14). Orden del Día N° 2.755. Se sanciona. (Pág. 246.)
- III. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del

- señor diputado Basterra por el que se constituye el Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales y Subtropicales (6.899-D.-14). Orden del Día N° 2.756. Se sanciona. (Pág. 251.)
- IV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Soria y otros por el que se constituye el Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo (262-D.-15). Orden del Día N° 2.747. Se sanciona. (Pág. 259.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros por el que se constituye el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar. (4.036-D.-15). Orden del Día N° 2.748. Se sanciona. (Pág. 263.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Basterra por el que se constituye el Régimen de Promoción de la Producción Orgánica (5.794-D.-15). Orden del Día N° 2.759. Se sanciona. (Pág. 269.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre reforma del artículo 1° de la ley 25.422, de régimen de recuperación de la ganadería ovina (7.162-D.-13). Orden del Día N° 2.715. Se sanciona definitivamente (*ley 27.230*). (Pág. 276.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se establecen los objetivos para la regulación, el fomento y la administración del desarrollo de la actividad acuícola (43-S.-15). Orden del Día N° 2.174. Se sanciona definitivamente (*ley 27.231*). (Pág. 278.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros por el que se constituye el Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (1.523-D.-15). Orden del Día N° 2.684. Se sanciona. (Pág. 289.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de las señoras diputadas Puiggrós y otros (1.006-D.-14) y Caselles (2.201-D.-14), y de los señores diputados Aguilar y otros (1.314-D.-14), Riestra y otros (2.090-D.-14) y Casañas (1.982-D.-14) por los que se declara de interés público y prioridad nacional la Ley de Estrategia Nacional de Educación Ambiental –ENEA–. Orden del Día N° 2.687. Se sanciona. (Pág. 293.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Cultura en los proyectos de ley de los señores diputados Vilarriño y otros (4.031-D.-15) y Kosiner y Canela (4.742-D.-15) por el que se instituye el 17 de junio como feriado nacional y día no laborable, en conmemoración del paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes. Orden del Día N° 2.383. Se sanciona. (Pág. 306.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de las señoras diputadas Linares y otros (1.505-D.-14); Ziebart y otros (3.528-D.-14) y Arenas (5.894-D.-14) por los que se constituyen el Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria (SNIIS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas (RNHCI). Orden del Día N° 2.518. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 307.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros por el que se instituye el Régimen de Promoción de la Actividad Olivícola (193-D.-15). Orden del Día

- Nº 2.510. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 317.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros por el que se instituye el Régimen de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (571-D.-15). Orden del Día Nº 2.139. Se sanciona. (Pág. 324.)
- XV. **Dictamen** de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley del señor diputado Carlotto por el que se aprueba el informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, en virtud de lo normado en la ley 25.391 (2.416-D.-14). Orden del Día Nº 1.256. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 343.)
- XVI. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (m. c.) y otros por el que se promueve el Régimen de Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia (3.373-D.-15). Orden del Día Nº 2.311. Se sanciona. (Pág. 345.)
- XVII. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley en revisión por el que se establece el Nomenclador Bioquímico Único (65-S.-14). Orden del Día Nº 1.427. Se sanciona definitivamente (*ley* 27.232). (Pág. 358.)
- XVIII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Perotti por el que se modifican los artículos 255 y 284 de la ley 19.550, de sociedades comerciales, en lo atinente a la administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales (8.774-D.-14). Orden del Día Nº 2.384. Se sanciona. (Pág. 425.)
- XIX. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Industria y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley de la señora diputada Bidegain y otros por el que se modifica el artículo 3º de la ley 25.630, de prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural, en lo relativo a incorporación de nutrientes a la harina de trigo (3.486-D.-14). Orden del Día Nº 2.456. Se sanciona. (Pág. 426.)
- XX. **Dictámenes** de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en los proyectos de ley de los señores diputados Cortina (2.763-D.-14) y Rubin y otros (3.422-D.-14) por los que se establece el marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático, en cumplimiento de la ley 25.438, con carácter de presupuesto mínimo. Orden del Día Nº 2.632. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 428.)
- XXI. **Dictámenes** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional (69-S.-15). Orden del Día Nº 2.537. Se sanciona definitivamente el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría (*ley* 27.233). (Pág. 437.)
- XXII. **Dictámenes** de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros por el que se modifica la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en lo concerniente a denuncia e intervención de jueces (2.779-D.-15). Orden del Día Nº 2.637. Se sanciona, con modificaciones, el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 444.)
- XXIII. **Dictámenes** de las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se establecen las bases para la realización de la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género” en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel primario, secundario y terciario (67-S.-15). Orden del Día Nº 2.685. Se sanciona definitivamente

- te el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría (*ley 27.234*). (Pág. 445.)
- XXIV. **Dictamen** de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones no Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y de la señora diputada Gaillard por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles e instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuestiones conexas (5.119-D.-14). Se sanciona. (Pág. 447.)
- XXV. **Dictámenes** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros por el que se modifica el artículo 114 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo atinente a salario mínimo profesional (4.341-D.-15). Orden del Día N° 2.403. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 470.)
- XXVI. **Dictámenes** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 72 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo atinente a aprobación y verificación de sistemas de control personal de los trabajadores (9.240-D.-14). Orden del Día N° 1.878. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 471.)
- XXVII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y otros (1.747-D.-14) y Pais y otros (1.258-D.-15) por los que se modifica el artículo 255 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre deducción de indemnizaciones percibidas. Orden del Día N° 2.563. Se sanciona. (Pág. 473.)
- XXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros (366-D.-14) y del señor diputado Recalde y otros (9.248-D.-14) por los que se modifica el artículo 18 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a cómputo de tiempo de servicio. Orden del Día N° 2.559. Se sanciona. (Pág. 475.)
- XXIX. **Dictamen** de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros por el que se dispone la inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 9 de diciembre de 1983 que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado (1.736-D.-15). Orden del Día N° 2.338. Se sanciona. (Pág. 478.)
- XXX. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros sobre Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado (1.582-D.-14). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 479.)
- XXXI. **Dictámenes** de las comisiones de Libertad de Expresión, Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de la señora diputada Gutiérrez por el que se dispone la creación del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (5.945-D.-15). Orden del Día N° 2.764. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 485.)
- XXXII. **Dictámenes** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010 (36-S.-12). Orden del Día N° 827. Se sanciona definitivamente el proyecto de ley

contenido en el dictamen de mayoría (ley 27.246). (Pág. 494.)

- XXXIII. **Dictámenes** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010 (61-S.-11). Orden del Día N° 1.002. Se sanciona definitivamente el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría (ley 27.247). (Pág. 509.)
- XXXIV. **Dictámenes** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática en los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y otros (4.319-D.-15) y Pitrola y otros (9.828-D.-14) sobre obligatoriedad de emisión de bonos de participación en las ganancias de parte de las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que oportunamente resultaran adjudicatarias en la privatización de ENTEL. Orden del Día N° 2.333. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 512.)
- XXXV. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros (535-D.-15) y de la señora diputada Stolbizer (5.038-D.-14) por el que se modifica la ley 12.908, de Estatuto del Periodista Profesional, en lo relativo a cláusula de conciencia. Se sanciona. (Pág. 517.)
- XXXVI. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 21.I a 21.XXXV de este sumario. (Pág. 524.)
22. **Manifestaciones** formuladas con motivo de la finalización del mandato del señor diputado Julián Andrés Domínguez como presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Pág. 525.)
23. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 526.)

B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Bidegain.** (Pág. 987.)
2. **Carrizo (N. M.).** (Pág. 988.)
3. **Contrera.** (Pág. 990.)
4. **Del Caño y Bregman.** (Pág. 991.)
5. **López.** (Pág. 995.)
6. **López.** (Pág. 996.)
7. **López.** (Pág. 997.)
8. **López.** (Pág. 997.)
9. **López.** (Pág. 998.)
10. **López.** (Pág. 999.)
11. **López.** (Pág. 1002.)
12. **López.** (Pág. 1003.)
13. **López.** (Pág. 1003.)
14. **López.** (Pág. 1004.)
15. **López.** (Pág. 1005.)
16. **López.** (Pág. 1005.)
17. **Mazure.** (Pág. 1005.)
18. **Ortiz Contrera.** (Pág. 1007.)
19. **San Martín.** (Pág. 1007.)
20. **San Martín.** (Pág. 1008.)
21. **San Martín.** (Pág. 1008.)
22. **San Martín.** (Pág. 1008.)
23. **San Martín.** (Pág. 1009.)
24. **San Martín.** (Pág. 1009.)
25. **San Martín.** (Pág. 1009.)
26. **San Martín.** (Pág. 1010.)
27. **San Martín.** (Pág. 1010.)
28. **San Martín.** (Pág. 1010.)
29. **San Martín.** (Pág. 1011.)
30. **San Martín.** (Pág. 1011.)
31. **San Martín.** (Pág. 1011.)
32. **San Martín.** (Pág. 1012.)
33. **Santillán.** (Pág. 1012.)
34. **Santillán.** (Pág. 1012.)
35. **Tomas.** (Pág. 1013.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2015, a la hora 12 y 27:

## 1

**IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Con la presencia de 130 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Misiones doña Stella Maris Leverberg y al señor diputado por el distrito electoral de Entre Ríos don Lautaro Gervasoni a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Stella Maris Leverberg y el señor diputado don Lautaro Gervasoni proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

## 2

**HIMNO NACIONAL ARGENTINO**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

–Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

## 3

**CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Por secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Dice así:

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio, otros señores diputados y otras señoras diputadas, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día jueves 26 de noviembre de 2015, a las 11 y 45 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

–Expediente 15-P.E.-15: proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica. (Orden del Día N° 2.760.)

–Expediente 17-J.G.M.-15: proyecto de resolución. Declaración de validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015. (Orden del Día N° 2.683.)

–Expediente 9.828-D.-14 y otro: proyecto de ley. Bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión. (Orden del Día N° 2.333.)

–Expediente 22-S.-15: proyecto de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en Materia Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Creación. (Orden del Día N° 2.642.)

–Expediente 114-S.-15: proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, y se deroga la ley 21.839.

–Expediente 2.787-D.-15: proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional, y sujeto a expropiación, del inmueble del Cine Teatro “Urquiza”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Orden del Día N° 2.757.)

–Expediente 5.782-D.-15: Digesto Jurídico Argentino –ley 26.939–. Modificaciones. (Orden del Día N° 2.515.)

–Expediente 8.800-D.-14: régimen para la eficiencia del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca. (Orden del Día N° 2.757.)

–Expediente 5.459-D.-15: Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodon–. Régimen. (Orden del Día N° 2.758.)

–Expediente 7.179-D.-14: régimen de conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación; incorporación como inciso *k*) al artículo 87 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias. (Orden del Día N° 2.511.)

–Expediente 3.880-D.-15: elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. Régimen.

–Expediente 3.968-D.-15: edificio de la casona del “Alto Molino”, donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.647.)

–Expediente 81-S.-14: creación de la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en el ciudad capital de la provincia del Neuquén. (Orden del Día N° 2.636.)

–Expediente 9.254-D.-14: iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.649.)

–Expediente 9.255-D.-14: iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.650.)

–Expediente 7.557-D.-13: Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia Botrana (*Pnpye lb*): se garantiza la entrega en forma gratuita a los productores vitivinícolas de los agroquímicos para combatir la polilla de la vid. (Orden del Día N° 2.536.)

–Expediente 2.404-D.-15: acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburo. Régimen. (Orden del Día N° 2.382.)

–Expediente 4.941-D.-14: capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, de la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Se la declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.529.)

–Expediente 804-D.-15: ceremonia de compromiso con el medio ambiente para los alumnos del 7° año. Creación. (Orden del Día N° 2.614.)

–Expediente 1.844-D.-15: Programa Médico Obligatorio –PMO–. Inclusión del estudio de detección de la trombofilia para mujeres embarazadas. (Orden del Día N° 2.688.)

–Expediente 3.624-D.-14: Petroquímica General Mosconi SAIyC. Se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al Programa de Propiedad Participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. (Orden del Día N° 2.752.)

–Expediente 8.318-D.-14: edificio del rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.034.)

–Expediente 5.214-D.-15: ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá como objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social, para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Declárase monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.648.)

–Expediente 4.681-D.-15: sistema nacional de equipos básicos de salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina. Creación. (Orden del Día N° 2.522.)

–Expediente 2.623-D.-15: Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.644.)

–Expediente 6.770-D.-14: moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos, conmemorativa a la visita de su santidad el papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016. Se dispone su acuñación. (Orden del Día N° 2.514.)

–Expediente 9.695-D.-14. Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo”, ubicada en la localidad de Campo Santo –departamento de General Güemes– de la

provincia de Salta. Declárese lugar histórico nacional. (Orden del Día N° 2.031.)

–Expediente 4.093-D.-14: reparticiones estatales o locales privados con atención al público: establecer la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad. (Orden del Día N° 2.519.)

–Expediente 59-S.-15: aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar, República de Senegal, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. (Orden del Día N° 2.717.)

–Expediente 23-S.-15: creación de un juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con competencia en materia penal, derechos humanos y ejecuciones fiscales. (Orden del Día N° 2.635.)

–Expediente 1.716-D.-14: Fondo Nacional Citrícola. Creación. (Orden del Día N° 2.755.)

–Expediente 6.899-D.-14: promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales. Régimen. (Orden del Día N° 2.756.)

–Expediente 262-D.-15: creación del Fondo Nacional Frutícola. (Orden del Día N° 2.747.)

–Expediente 4.036-D.-15: régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector. Creación. (Orden del Día N° 2.748.)

–Expediente 5.794-D.-15: régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. (Orden del Día N° 2.759.)

–Expediente 1.093-D.-15: régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad. (Orden del Día N° 2.630.)

–Expediente 7.162-D.-13: ley 25.422, de recuperación de la ganadería ovina. Modificaciones de los artículos 1° y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente. (Orden del Día N° 2.715.)

–Expediente 43-S.-15: estableciendo de las normas para el desarrollo sustentable del sector acuícola. (Orden del Día N° 2.174.)

–Expediente 1.523-D.-15: Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”. Creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Orden del Día N° 2.684.)

–Expediente 1.006-D.-14: Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA.) Creación en el sistema educativo nacional. (Orden del Día N° 2.687.)

–Expediente 4.031-D.-14: aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “Héroe nacional” por ley 26.125. Incorporación

del día 8 de febrero de cada año a los feriados nacionales. (Orden del Día N° 2.383.)

–Expedientes 1.505-D.-14, 3.528-D.-14 y 5.894-D.-14: Sistema de Historia Clínica Médica Digital. Creación. (Orden del Día N° 2.518.)

–Expediente 193-D.-14: creación de un régimen de promoción de la actividad olivícola. (Orden del Día N° 2.510.)

–Expediente 571-D.-15: protección integral de los derechos humanos de las personas mayores. Régimen. (Orden del Día N° 2.139.)

–Expediente 2.416-D.-14: “Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina”. Aprobación en virtud de lo normado en la ley 25.391. (Orden del Día N° 1.256.)

–Expediente 3.373-D.-15: política federal de cuidados para la primera infancia. Régimen. (Orden del Día N° 2.311.)

–Expediente 65-S.-14: nomenclador bioquímico único. Establecimiento. (Orden del Día N° 1.427.)

–Expediente 8.774-D.-14: sociedades comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales. (Orden del Día N° 2.384.)

–Expediente 3.846-D.-14: anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–. Modificación del artículo 3º, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo de consumo humano. (Orden del Día N° 2.456.)

–Expediente 3.422-D.-14: estrategia y plan nacional de cambio climático. Régimen de presupuestos mínimos. (Orden del Día N° 2.632.)

–Expediente 69-S.-15: declarar de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país. (Orden del Día N° 2.537.)

–Expediente 2.779-D.-15: protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres –ley 26.485–. Incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces. (Orden del Día N° 2.637.)

–Expediente 67-S.-15: establecer las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. (Orden del Día N° 2.685.)

–Expediente 9.736-D.-14: proyecto de resolución. Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Código de Trabajo. Creación en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara.

–Expediente 6.030-D.-14: proyecto de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240–. Modificación del artículo 38, sobre contrato de adhesión. (Orden del Día N° 2.762.)

–Expediente 6.120-D.-14: proyecto de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240–. Incorporación del artículo 10 quáter, sobre modos de rescisión. (Orden del Día N° 2.763.)

–Expediente 13-P.E.-15: sustitución del artículo 4º de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (Orden del Día N° 2.761.)

–Expediente 1.941-D.-15: proyecto de ley. Argentina Digital –ley 27.078–. Instalación de estructura soporte de antenas. Servidumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional.

–Expediente 535-D.-15: proyecto de ley. Estatuto del Periodista Profesional –ley 12.908–. Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38 bis, sobre la cláusula de conciencia.

–Expediente 5.119-D.-14: Hotel BAUEN. Se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones.

–Expediente 120-S.-14: Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazu, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 2.377.)

–Expediente 118-S.-14: Protocolo Modificadorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. Aprobación. (Orden del Día N° 2.378.)

–Expediente 63-S.-15: Convención Relativa a la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. Aprobación. (Orden del Día N° 2.379.)

–Expediente 135-S.-14: Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.380.)

–Expediente 121-S.-14: Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.381.)

–Expediente 56-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau



–Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.506.)

–Expediente 57-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.507.)

–Expediente 58-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John’s, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.508.)

–Expediente 61-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.509.)

–Expediente 4.341-D.-15: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 114 sobre salario mínimo profesional. (Orden del Día N° 2.403.)

–Expediente 9.240-D.-14: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 72, sobre sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. (Orden del Día N° 1.878.)

–Expediente 1.747-D.-14: ley 20.744 (t. o. 1976), de contrato de trabajo. Modificación del artículo 255, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. (Orden del Día N° 2.563.)

–Expediente 9.248-D.-14: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 18, sobre cómputo del tiempo de servicio. (Orden del Día N° 2.559.)

–Expediente 1.736-D.-15: reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. Se dispone su inscripción. Régimen. (Orden del Día N° 2.338.)

–Expediente 5.206-D.-15: Día del Militante Sindical. Institúyase el 23 de agosto de cada año.

–Expediente 1.582-D.-14: Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado.

–Expediente 1.326-D.-15: Día Nacional de la Responsabilidad Social. Se instituye el día 23 de abril de cada año.

–Expediente 5.657-D.-15: Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Se instituye como tal el 21 de agosto de cada año.

–Expediente 4.477-D.-15: “Km 0 del Federalismo”. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja.

–Expediente 3.074-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Chaco.

–Expediente 4.226-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Res-

ponsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja.

–Expediente 100-S.-15: proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ejército Argentino, ex Compañía de comunicaciones 9–, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

–Expediente 5.909-D.-15: proyecto de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras.

–Expediente 5.910-D.-15: proyecto de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes y Hurlingham de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

–Expediente 6.075-D.-15: Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED–, ley 27.201. Modificación del capítulo VI, sobre recursos.

–Expediente 3.350-D.-15: proyecto de ley. LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Se reconoce a sus ex trabajadores, sus herederos o derechohabientes la percepción de una indemnización económica.

–Expediente 5.278-D.-14: proyecto de ley. Impuesto al valor agregado –ley 23.349–. Modificaciones, sobre la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea.

–Expediente 5.945-D.-15: Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Creación en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara.

–Expediente 62-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de enero de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.527.)

–Expediente 36-S.-12: Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 827.)

–Expediente 61-S.-11: Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 1.002.)

Y considerando los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

*El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados y a las señoras diputadas para el día jueves 4 de noviembre de 2015, a las 11 y 45 horas, para la realización de una sesión especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

–Expediente 15-P.E.-15: proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica. (Orden del Día N° 2.760.)

–Expediente 17-J.G.M.-15: proyecto de resolución. Declaración de validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015. (Orden del Día N° 2.683.)

–Expediente 9.828-D.-14 y otro: proyecto de ley. Bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión. (Orden del Día N° 2.333.)

–Expediente 22-S.-15: proyecto de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en Materia Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Creación. (Orden del Día N° 2.642.)

–Expediente 5.782-D.-15: Digesto Jurídico Argentino –ley 26.939–. Modificaciones. (Orden del Día N° 2.765.)

–Expediente 8.800-D.-14: régimen para la eficiencia del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca. (Orden del Día N° 2.757.)

–Expediente 5.459-D.-15: Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodon–. Régimen. (Orden del Día N° 2.758.)

–Expediente 7.179-D.-14: régimen de conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación; incorporación como inciso *k*) al artículo 87 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias. (Orden del Día N° 2.511.)

–Expediente 3.880-D.-15: elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. Régimen.

–Expediente 3.968-D.-15: edificio de la casona del “Alto molino”, donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.647.)

–Expediente 81-S.-14: creación de la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en el ciudad capital de la provincia del Neuquén. (Orden del Día N° 2.636.)

–Expediente 9.254-D.-14: iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.649.)

–Expediente 9.255-D.-14: iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.650.)

–Expediente 7.557-D.-13: Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesía Botrana (*Pnpye lb*): se garantiza la entrega en forma gratuita a los productores vitivinícolas de los agroquímicos para combatir la polilla de la vid. (Orden del Día N° 2.536.)

–Expediente 2.404-D.-15: acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero. Régimen. (Orden del Día N° 2.382.)

–Expediente 4.941-D.-14: capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, de la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Se la declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.529.)

–Expediente 804-D.-15: ceremonia de compromiso con el medio ambiente para los alumnos del 7º año. Creación. (Orden del Día N° 2.614.)

–Expediente 1.844-D.-15: Programa Médico Obligatorio –PMO–. Inclusión del estudio de detección de la trombofilia para mujeres embarazadas. (Orden del Día N° 2.688.)

–Expediente 3.624-D.-14: Petroquímica General Mosconi SAIyC. Se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al Programa de Propiedad Participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. (Orden del Día N° 2.752.)

–Expediente 8.318-D.-14: edificio del rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.034.)

–Expediente 5.214-D.-15: ex Instituto Saturnino “Enrique Unzué”, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá como objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social, para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Declárase monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.648.)

–Expediente 4.681-D.-15: sistema nacional de equipos básicos de salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina. Creación. (Orden del Día N° 2.522.)

–Expediente 2.623-D.-15: Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.644.)

–Expediente 6.770-D.-14: moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos, conmemorativa a la visita de su santidad el papa Francisco I a la provincia de Tucumán.

mán, en julio de 2016. Se dispone su acuñación. (Orden del Día N° 2.514.)

–Expediente 9.695-D.-14. Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo”, ubicada en la localidad de Campo Santo –departamento de General Güemes– de la provincia de Salta. Declárese lugar histórico nacional. (Orden del Día N° 2.031.)

–Expediente 4.093-D.-14: reparticiones estatales o locales privados con atención al público: establecer la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad. (Orden del Día N° 2.519.)

–Expediente 59-S.-15: aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar, República de Senegal, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. (Orden del Día N° 2.717.)

–Expediente 23-S.-15: creación de un juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con competencia en materia penal, derechos humanos y ejecuciones fiscales. (Orden del Día N° 2.635.)

–Expediente 1.716-D.-14: Fondo Nacional Citrícola: Creación. (Orden del Día N° 2.755.)

–Expediente 6.899-D.-14: promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales. Régimen. (Orden del Día N° 2.756.)

–Expediente 262-D.-15: creación del Fondo Nacional Frutícola. (Orden del Día N° 2.747.)

–Expediente 4.036-D.-15: régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector. Creación. (Orden del Día N° 2.748.)

–Expediente 5.794-D.-15: régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. (Orden del Día N° 2.759.)

–Expediente 1.093-D.-15: régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad. (Orden del Día N° 2.630.)

–Expediente 7.162-D.-13: ley 25.422, de recuperación de la ganadería ovina. Modificaciones de los artículos 1° y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente. (Orden del Día N° 2.715.)

–Expediente 43-S.-15: estableciendo de las normas para el desarrollo sustentable del sector acuícola. (Orden del Día N° 2.174.)

–Expediente 1.523-D.-15: Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”. Creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Orden del Día N° 2.684.)

–Expediente 1.006-D.-14: Estrategia Nacional de Educación Ambiental –ENEA–. Creación en el Sistema Educativo Nacional. (Orden del Día N° 2.687.)

–Expediente 4.031-D.-14: aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “héroe nacional” por ley 26.125. Incorporación del día 8 de febrero de cada año a los feriados nacionales. (Orden del Día N° 2.383.)

–Expedientes 1.505-D.-14, 3.528-D.-14 y 5.894-D.-14: Sistema de Historia Clínica Médica Digital. Creación. (Orden del Día N° 2.518.)

–Expediente 193-D.-14: creación de un régimen de promoción de la actividad olivícola. (Orden del Día N° 2.510.)

–Expediente 571-D.-15: protección integral de los derechos humanos de las personas mayores. Régimen. (Orden del Día N° 2.139.)

–Expediente 2.416-D.-14: “Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina”. Aprobación en virtud de lo normado en la ley 25.391. (Orden del Día N° 1.256.)

–Expediente 3.373-D.-15: política federal de cuidados para la primera infancia. Régimen. (Orden del Día N° 2.311.)

–Expediente 65-S.-14: nomenclador bioquímico único. Establecimiento. (Orden del Día N° 1.427.)

–Expediente 8.774-D.-14: sociedades comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales. (Orden del Día N° 2.384.)

–Expediente 3.846-D.-14: anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–. Modificación del artículo 3°, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo de consumo humano. (Orden del Día N° 2.456.)

–Expediente 3.422-D.-14: estrategia y plan nacional de cambio climático. Régimen de presupuestos mínimos. (Orden del Día N° 2.632.)

–Expediente 69-S.-15: declarar de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país. (Orden del Día N° 2.537.)

–Expediente 2.779-D.-15: protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres –ley 26.485–. Incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces. (Orden del Día N° 2.637.)

–Expediente 67-S.-15: establecer las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. (Orden del Día N° 2.685.)

–Expediente 9.736-D.-14: proyecto de resolución. Subcomisión redactora del anteproyecto de Código de

trabajo. Creación en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara.

–Expediente 6.030-D.-14: proyecto de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240–. Modificación del artículo 38, sobre contrato de adhesión. (Orden del Día N° 2.762.)

–Expediente 6.120-D.-14: proyecto de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240–. Incorporación del artículo 10 quáter, sobre modos de rescisión. (Orden del Día N° 2.763.)

–Expediente 13-P.E.-15: sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (Orden del Día N° 2.761.)

–Expediente 1.941-D.-15: proyecto de ley. Argentina Digital –ley 27.078–. Instalación de estructura soporte de antenas. Servidumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional.

–Expediente 535-D.-15: proyecto de ley. Estatuto del Periodista Profesional –ley 12.908–. Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38 bis, sobre la cláusula de conciencia.

–Expediente 5.119-D.-14: Hotel Bauen. Se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones.

–Expediente 120-S.-14: Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz do Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 2.377.)

–Expediente 118-S.-14: Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. Aprobación. (Orden del Día N° 2.378.)

–Expediente 63-S.-15: Convención Relativa a la Competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. Aprobación. (Orden del Día N° 2.379.)

–Expediente 135-S.-14: Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.380.)

–Expediente 121-S.-14: Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.381.)

–Expediente 56-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.506.)

–Expediente 57-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.507.)

–Expediente 58-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John’s, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.508.)

–Expediente 61-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.509.)

–Expediente 4.341-D.-15: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 114 sobre salario mínimo profesional. (Orden del Día N° 2.403.)

–Expediente 9.240-D.-14: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 72, sobre sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. (Orden del Día N° 1.878.)

–Expediente 1.747-D.-14: ley 20.744 (t. o. 1976), de contrato de trabajo. Modificación del artículo 255, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. (Orden del Día N° 2.563.)

–Expediente 9.248-D.-14: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 18, sobre cómputo del tiempo de servicio. (Orden del Día N° 2.559.)

–Expediente 1.736-D.-15: reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. Se dispone su inscripción. Régimen. (Orden del Día N° 2.338.)

–Expediente 5.206-D.-15. Día del Militante Sindical. Institúyase el 23 de agosto de cada año.

–Expediente 1.582-D.-14: Programa de Propiedad Participada de ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado.

–Expediente 1.326-D.-15: Día Nacional de la Responsabilidad Social. Se instituye el día 23 de abril de cada año.

–Expediente 5.657-D.-15: Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Se instituye como tal el 21 de agosto de cada año.

–Expediente 4.477-D.-15: “Km 0 del Federalismo”. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja.

–Expediente 3.074-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Do-

cumentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Chaco.

–Expediente 4.226-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja.

–Expediente 100-S.-15: proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones 9–, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

–Expediente 5.909-D.-15: proyecto de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras.

–Expediente 5.910-D.-15: proyecto de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes y Hurlingham de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

–Expediente 6.075-D.-15: Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED–, ley 27.201. Modificación del capítulo VI, sobre recursos.

–Expediente 3.350-D.-15: proyecto de ley. LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Se reconoce a sus ex trabajadores, sus herederos o derechohabientes la percepción de una indemnización económica.

–Expediente 5.278-D.-14: proyecto de ley. Impuesto al valor agregado –ley 23.349–. Modificaciones, sobre la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea.

–Expediente 5.945-D.-15: Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Creación en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara.

–Expediente 62-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de enero de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.527.)

–Expediente 36-S.-12: Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 827.)

–Expediente 61-S.-11: Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, celebrado

en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 1.002.)

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

*Julián A. Domínguez.*

De acuerdo con la nota presentada por el bloque del Frente para la Victoria, registrada bajo expediente 6.117-D.-15, se incorporan al temario de la presente sesión los proyectos registrados bajo expedientes 2.160-D.-15 –Orden del Día N° 2.751–, 5.457-D.-15 y 1.479-D.-14 –Orden del Día N° 2.395–, y se desplaza el tratamiento de los expedientes 114-S.-15 y 2.787-D.-15.

#### 4

#### RENUNCIAS

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia informa que obran en secretaría las renuncias a sus bancas presentadas por la señora diputada Graciela María Giannettasio, a partir del día 27 de noviembre de 2015; del señor diputado Jorge Alberto Landau, a partir del día 30 de noviembre de 2015; del señor diputado Nicolás del Caño, a partir del día 2 de noviembre de 2015; del señor diputado Federico Pinedo, a partir del día 3 de diciembre de 2015; de los señores diputados Carlos Alberto Caserio, Juan Schiaretta, Nanci María Agustina Parrilli, la intendenta electa del partido de La Matanza, Verónica María Magario... (*aplausos en las galerías*)... y el intendente electo Martín Rodrigo Gill... (*aplausos en las galerías*)..., a partir del 9 de diciembre, y de los señores diputados Julio César Cleto Cobos y Mario Das Neves, a partir del 10 de diciembre.

**Sr. País.** – Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. País.** – Señor presidente: de acuerdo con la nómina que acaba de enunciar, el señor diputado Del Caño habría presentado su renuncia a partir del 2 de noviembre. Entiendo que debe haber sido un error de lectura y que la renuncia es a partir del 2 de diciembre. Hago esta aclaración a los efectos de que la fecha conste correctamente en la versión taquigráfica.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Es correcta su aclaración, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: adelanto que en el caso de los diputados que han presentado renuncia a sus bancas y no están presentes, este bloque no las va a votar, con excepción de la presentada por el diputado Das Neves. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.

## 5

### CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bregman.** – Señor presidente: quiero plantear una cuestión de privilegio a raíz del editorial del diario *La Nación* del día lunes próximo pasado... (*Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Disculpe que la interrumpa, señora diputada, pero desde la Presidencia quiero saludar a la señora diputada que acaba de renunciar y que va a asumir como intendenta del partido de La Matanza, así como también a su actual intendente, el señor Fernando Espinoza. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Bregman.** – Señor presidente: me estaba refiriendo a un tema de suma gravedad en virtud del cual quiero expresar nuestro repudio al editorial del diario *La Nación* del lunes próximo pasado. Se trata de un editorial que agravia a todo el pueblo argentino, a los treinta mil detenidos desaparecidos y particularmente a todos aquellos que venimos querellando en causas de lesa humanidad, en especial contra los civiles cómplices que fueron beneficiarios y partícipes en el genocidio que se desarrolló en la Argentina.

Entendemos –así lo hemos manifestado– que los editorialistas de *La Nación* huelen un clima de derechización y por eso ni un instante

perdieron para reclamar por la misma impunidad que vienen demandando. En este sentido, debemos tener en cuenta esos encuentros que se vienen realizando bajo el amparo de la jerarquía de la Iglesia Católica en la fundación Hannah Arendt y en universidades en las que familiares de las víctimas desaparecidas se reúnen con los familiares del general Larraurre, que no tienen otro objetivo que volver a reeditar la teoría de los dos demonios, paralizar los juicios y que no podamos avanzar contra civiles. ¿Y saben qué? En la causa en la que somos querellantes junto con mi compañera Alejandrina Barry, uno de los civiles que tenemos denunciados hoy es un alto directivo de *La Nación*.

Nosotros vamos a seguir peleando por que se abran los archivos de la dictadura. Vamos a seguir peleando por encarcelar a todos los responsables. Por eso, también manifestamos nuestra preocupación por lo que ha dicho el ingeniero Mauricio Macri, presidente electo de la República Argentina... (*manifestaciones en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia pide al público asistente que guarde silencio.

**Sra. Bregman.** – ...cuando al ser consultado sobre qué iba a hacer en relación con los juicios de lesa humanidad, dijo que los iba a dejar en manos de una supuesta Justicia independiente.

Nosotros, los que sí le ponemos el cuerpo a esta pelea, sabemos que la Justicia no es independiente. Es uno de los factores que hemos tenido que enfrentar todos estos años cuando luchamos contra la impunidad. Se trata de la Justicia que liberó a Blaquier; es la Justicia que exculpó a Massot; es la Justicia que no avanza contra los responsables del genocidio.

No nos sorprende porque el bloque del PRO se negó a votar la creación de una comisión bicameral investigadora de los crímenes de la dictadura. ¿Pero saben qué? Tal como se votó en este recinto, los miembros del PRO van a integrar esa comisión bicameral y nosotros, los que venimos peleando, no seremos parte porque estará integrada sólo por los bloques mayoritarios. Entonces, cuando junto con mi compañero Nicolás del Caño intervinimos en esa oportunidad, manifestamos nuestras diferencias por ese motivo.

Vamos a seguir denunciando la impunidad. Vamos a seguir querellando contra el general Milani y contra todos y cada uno de los que son responsables del genocidio en el país. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

6

**CUESTIÓN DE PRIVILEGIO**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Solanas.** – Señor presidente: vengo a pronunciar mi más enérgico repudio a las declaraciones públicas formuladas por el diputado, mandato cumplido, Alfonso Prat-Gay.

En sus declaraciones él manifiesta textualmente: “Somos una Nación de 40 millones de habitantes con un nivel superior de educación todavía respecto de otros países de la región, que cada 10 años nos dejamos cooptar por un caudillo que viene del norte, del sur, no importa de dónde viene, pero de provincias de muy pocos habitantes, con un currículum prácticamente desconocido. No vaya a ser que en el 2020 estemos hablando de fulano de tal, que vino, no sé, de Santiago del Estero, que no lo conocíamos, apareció de la nada y que resulta se quedó con todo el poder.”.

Varios diputados de esta Cámara hemos firmado un proyecto de resolución por el que repudiamos absolutamente estas declaraciones porque desconocen lo establecido en el Preámbulo de la Constitución Nacional. Se apartan decididamente de los artículos 8° y 16 de la Constitución Nacional, que son esenciales, y pretenden colocar en situación de desigualdad a los ciudadanos argentinos, según sea la región del país a la cual pertenecen.

La Corte Suprema ya se había expedido y concede iguales derechos y prerrogativas a todos los ciudadanos, cualquiera sea el lugar de la Nación en la que se hallaren.

Además, tales declaraciones se apartan de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de tener acceso, en con-

diciones de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país.

Por todo lo expuesto, manifiesto que esta es una posición ideológica del ex diputado Alfonso Prat-Gay, absolutamente unitaria, centralista, elitista, que instiga decididamente a la segregación y discriminación de los habitantes de la República Argentina. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

7

**MOCIÓN DE ORDEN**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Carlotto.** – Señor presidente: en sintonía con el repudio expresado respecto del editorial publicado por el diario *La Nación* apenas terminado el proceso electoral del día domingo, por el que se pide impunidad y libertad a los genocidas, quiero solicitar la incorporación de dos proyectos de declaración al temario de la presente sesión.

Mediante el primero de ellos, contenido en el expediente 5.497-D.-15, incluido en el Orden del Día N° 2.705, se expresa repudio a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico militar, estableciéndose asimismo que las políticas de memoria, verdad y justicia y los juicios por crímenes de lesa humanidad constituyen una política de Estado.

El segundo se halla contenido en el expediente 5.498-D.-15, incluido en el Orden del Día N° 2.706, y en él se expresa la preocupación por las repetidas situaciones de malos tratos y revictimización que han sufrido los testigos y las víctimas que han participado en el desarrollo de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Esto se encuentra en sintonía con lo que ha venido sucediendo en los últimos días en cuanto al amedrentamiento sufrido por testigos y organismos de derechos humanos, a partir de la idea de que bajo un nuevo gobierno puede haber impunidad en la Argentina.

Por lo tanto, solicito que estas dos iniciativas se incorporen al temario de la presente sesión.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia informa al señor diputado que respecto de tales proyectos se seguirá el procedimiento es-

tablecido en el artículo 114 del reglamento de la Honorable Cámara.

## 8

## MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Donda Pérez.** – Señor presidente: simplemente, deseo solicitar al bloque del Frente para la Victoria que reconsidere aceptar la renuncia presentada por el señor diputado Julio Cobos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Atento a que los señores diputados Cobos y Das Neves no están presentes y se encuentran alcanzados por las generales de la ley, la Presidencia solicita a la señora diputada Di Tullio que revea su posición y contemple la posibilidad de allanarse a un criterio general, aun para el resto de los ausentes.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Sí, señor presidente, usted es muy amable y voy a reconsiderar mi posición. De todas formas, quiero señalar que facilitaremos la reconsideración referida a la aceptación de la renuncia presentada por el señor diputado Cobos, fundamentalmente como un reconocimiento a una parte de la oposición que se encuentra aquí presente, que es respetuosa de las instituciones y que ha permitido que esta sesión se lleve a cabo. Por eso, apoyamos la reconsideración de la votación.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En este momento no hay quórum para votar.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: habida cuenta de que contamos en el recinto con 128 señores diputados y de que sé que hay algunos que están cruzando, solicito que pasemos a la consideración del proyecto de ley sobre creación de Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado, postergando la votación de la moción formulada por la señora diputada Donda Pérez.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá

en la forma propuesta por la señora diputada Di Tullio.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.

## 9

## MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Recalde.** – Señor presidente: en relación con la cuestión de privilegio formulada por la señora diputada Bregman, simplemente deseo rendir homenaje a los trabajadores del diario *La Nación*, que en un acto de dignidad y valentía se expresaron en contra de su empleador.

Cuando nosotros expresamos nuestro repudio por el editorial publicado por ese diario no corremos ningún riesgo personal, más allá de que difunda falsas noticias. Pero los trabajadores de ese periódico, incluso los jerárquicos, corrían el riesgo de perder sus empleos.

Por lo expuesto, quiero rendir homenaje a los trabajadores del diario *La Nación*, que se alzaron con toda dignidad en defensa de sus derechos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

## 10

## CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sra. Brawer.** – Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Brawer.** – Señor presidente: la cuestión de privilegio que deseo plantear tiene por finalidad repudiar las declaraciones formuladas por el señor Abel Albino, que ofenden a todos los argentinos y a la humanidad, al despreciar y menospreciar a la mujer, colocándonos en un mero rol de objeto sexual, de falta de autonomía y de subordinación. Al mismo tiempo, desprecia profundamente a toda la comunidad homosexual con comentarios que me resulta repudiable repetir aquí. En dichos comentarios, afirma, por ejemplo, que la ho-



mosexualidad es producto de una violación en el seno de la familia.

En este recinto, se sancionó la ley de matrimonio igualitario, y recuerdo que la República Argentina es parte en los tratados internacionales en la materia, en cuyo marco nos hemos comprometido a luchar en contra de la discriminación hacia la mujer y a favor de la libre elección de la orientación sexual por parte de todos los ciudadanos.

La Argentina cuenta con una ley de educación sexual integral y con una norma que contempla los derechos sexuales y reproductivos.

Este señor no solamente ofende a gran parte de la humanidad sino que, además, viola el derecho que tiene todo ciudadano a una salud sexual y a una procreación responsable.

Los derechos sexuales y reproductivos integran la ley vigente en nuestro país y, al mismo tiempo, están contemplados en tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Sostener que el uso de anticonceptivos, en general, y de preservativos, en particular, es contrario a los derechos de las personas no sólo viola el derecho a una procreación responsable, sino que contraría la enorme lucha que el mundo ha dado para combatir las enfermedades de transmisión sexual.

Es por ello que no quería dejar de rechazar en este recinto semejantes declaraciones violatorias de los derechos humanos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La cuestión de privilegio pasará a la comisión pertinente.

## 11

### CREACIÓN DE YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Energía y Combustibles y otra –Orden del Día N° 2.760– recaídos en el proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación eléctrica y por el que se crea la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado (expediente 15-P.E.-15).

### (Orden del Día N° 2.760)

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 2.328 del 5 de noviembre de 2015 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica, y se dispone la creación de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### TÍTULO I

#### De la industria del carbón

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica.

#### TÍTULO II

#### De la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado

Art. 2° – Créase la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, con sujeción al régimen establecido en la presente ley, la ley 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1.984), que le fueran aplicables, y a las normas de su estatuto. La empresa estatal estará integrada por el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, su complejo ferropuerto y la Central Termoeléctrica a Carbón (CTRT), complejos éstos ubicados en la provincia de Santa Cruz.

Art. 3° – Apruébase el estatuto social de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– que, como anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 4° – Transfiérense a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros patentes y demás bienes materiales cuya titularidad detenta la referida antecesora Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuertoarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención) y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo lo cual pasará a

formar parte del capital de la Sociedad del Estado, en razón de la creación dispuesta en el artículo 2º de la presente.

Art. 5º – Transfiérense a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, el contrato de construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), así como los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales asumidos por Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 6º – Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), serán transferidas a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–

Art. 7º – Los pasivos de las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 8º – Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación la atención de las causas civiles incoadas contra Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos y el Estado nacional. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 9º – Transfiérese como personal permanente de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y demás derechos que se deriven de los convenios colectivos de trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ratificase la plena vigencia del decreto 1.474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la resolución 1.317 de fecha 1º de noviembre de 2007, del Registro de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– resulta-

rá ser el que fuera definido en Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), es decir: Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de YCF (APSP y T de YCF); Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia (L. y F.) y sindicato “La Fraternidad” Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes.

Art. 10. – Establécese expresamente que no resultan aplicables a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549 y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 –Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional– y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas, 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Art. 11. – Exceptúase a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– de lo dispuesto en los decretos 893 de fecha 7 de junio de 2012; 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001; 491 del 12 de marzo de 2002; 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, facultándola para contratar por sí nuevo personal, así como también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Art. 12. – Otórganse a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

Asimismo y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país, estará a cargo de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

El Poder Ejecutivo nacional fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 13. – Exímese del pago de todos los tributos, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), que gravaren las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, que fueren importados por sí o por terceros designados por aquélla y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de activi-

dades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– en el Estado nacional u organismos comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales, repuestos y servicios de importación vinculados a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado nacional por su participación en el capital accionario de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del presupuesto general de la administración nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la planta depuradora, la contratación de la construcción de un sistema de transporte por monorriel para el acceso de personal e ingreso de equipamiento a la mina, la construcción de un módulo adicional de generación de ciento veinte (120) megavatios para la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT) de trescientos sesenta (360) megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2° de la presente por un período no menor a cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Art. 16. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente ley.

Art. 17. – Autorízase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, a favor de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Asimismo procederá a protocolizar su estatuto social y la Inspección General de Justicia dispondrá la

inscripción de la nueva sociedad en el Registro Público de Comercio, asimilándose la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la ley 19.550.

Art. 18. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 19. – La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional por intermedio de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–. Por tal motivo deberán adecuarse los límites fijados por el artículo 349 de la ley 1.919 –Código de Minería de la Nación–.

Art. 20. – Derógase el decreto 2.106 de fecha 10 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 21. – Invítase a la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO I

##### ESTATUTO DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO –YCF S.E.–

Artículo 1° – *Denominación.* Bajo la denominación de empresa “Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–” se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la ley 20.705, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley, de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, por las de la ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su ley de creación y por las normas del presente estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla “YCF S.E.”.

Art. 2° – *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3° – *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4° – *Objeto social.* El objeto social será realizar el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e

industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.

Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.

Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

Art. 5° – *Capacidad*. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6° – *Capital accionario*. El capital social se establece en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), representado por: cinco millones (\$ 5.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v\$N 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

I) Acciones clase “A”: serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.

II) Acciones clase “B”: corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase B tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase “B” será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad. (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción. (III) cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase B. Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase “B” por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

III) Acciones clase “C”: representativas a la fecha de este Estatuto, del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase “C” serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase “A” y “B” no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quintuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el boletín oficial e inscrita en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 7° – *Dirección y administración*. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por cinco (5) miembros: presidente, vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores.

Art. 8° – Las funciones del presidente, vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9° – El presidente y el directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente, o en su caso, del vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.

3. Conferir poderes especiales –inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación– o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.

4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.

7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.

8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.

9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; prorrogar jurisdicción dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.

10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.

11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.

12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.

13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

Art. 10. – *Asamblea.* La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11. – *Fiscalización.* La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al Síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente.

El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12. – Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14 – Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;

b) Con destino a Rentas Generales del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;

c) Hasta un diez por ciento (10%) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.

Art. 15. – La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.

Sala de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

*Mario Metaza. – Roberto J. Feletti. – Susana Canela. – Pablo Kosiner. – María L. Alonso. – Luis Bardeggia. – Luis Basterra. – Juan Cabandié. – José Ciampini. – Luis Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo Dato. – Edgardo Depetri. – Eduardo Fabiani. – Ana Gaillard. – Andrea García. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos Heller. – Manuel Juárez. – Carlos Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci Parrilli. – Juan Pedrini. – Martín Pérez. – Carlos Rubin. – Adrián San Martín.*

En disidencia parcial:

*Claudio R. Lozano.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley con el número del epígrafe, por el cual se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y la explotación del carbón mineral y sus derivados como

recurso para la generación de energía eléctrica, y creación de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado, aconsejan su sanción sin modificaciones que plantear.

La empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) fue creada por el decreto 3.682 del 6 de agosto de 1958, como empresa del Estado nacional, con la finalidad de la explotación del yacimiento de carbón mineral de la ciudad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz.

Con la sanción de la ley 23.696, en agosto de 1989, fue declarada sujeta a privatización o concesión la explotación de la citada empresa. Posteriormente, en virtud del decreto 2.394/92, del 15 de diciembre de 1992, YCF fue declarada en estado de liquidación y disolución; su complejo carbonífero, ferroviario y portuario fue privatizado a través de los decretos 988/93 y 979/94, adjudicándose el mismo a la empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. (YCRT S.A.) (en formación), empresa cuyos incumplimientos notorios y reiterados fue comprobada por la autoridad de aplicación de las normas en cuestión.

Seguidamente se tomó conocimiento de que YCRT S.A. solicitó su concurso preventivo, como consecuencia de lo cual la Secretaría de Energía del entonces Ministerio de Economía declaró la rescisión del contrato mediante carta documento de fecha 15 de mayo de 2002, disponiendo el Poder Ejecutivo nacional el 14 de junio de ese mismo año, por decreto 1034, la rescisión de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroviarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, designando también un interventor al mismo.

La situación actual del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, en virtud de la importancia que reviste para el Estado nacional, tanto en su aspecto geopolítico como en lo atinente a la reactivación de la producción del complejo carbonífero, ameritó emprender un importante plan de inversión en infraestructura del complejo, como así también su adecuación a las normas de seguridad laboral y saneamiento ambiental, para lo cual resulta pertinente que su administración quede en manos de una sociedad del Estado en los términos de la ley 20.705, que resulta ser el instrumento más idóneo para lograr no sólo los objetivos propuestos sino también un absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del Estado nacional.

En virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 124, que establece que los recursos naturales pertenecen al dominio de la provincia de Santa Cruz, y teniendo en cuenta que estos recursos son los que se destinan a la generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), es necesario que la provincia de Santa Cruz integre la sociedad estatal propuesta.

Resulta necesario también dotar a Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado (YCF S.E.) de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio, así como disponer la transferencia de los bienes y del

personal de los planteles básicos de trabajadores de producción, servicios, administración, conducción y técnica de YCRT a la nueva sociedad estatal.

El presente proyecto de ley, por lo tanto, es estratégicamente clave ya que –al igual que el resto del mundo– la República Argentina deberá potenciar el uso de las reservas de carbón mineral existentes como materia energética de relevancia en relación a las reservas de petróleo y gas, considerando a éstas estratégicas para el desarrollo del país; en tal sentido se deberán reactivar las campañas de exploración para incorporar nuevas reservas a las ya existentes, dando injerencia a la nueva empresa.

Corresponde destacar, asimismo, la importancia geopolítica del enclave del yacimiento de Río Turbio en el extremo austral de la República Argentina y su necesidad de desarrollo para el asentamiento poblacional a través del crecimiento de la actividad económica regional.

Por lo expuesto, y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

*Mario A. Metaza.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 2.328 del 5 de noviembre de 2015 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica, y se dispone la creación de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

*Miguel Á. Bazze. – Luis M. Pastori. –  
Patricia V. Giménez. – Luis F. Sacca.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

En la reunión conjunta de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda del día de la fecha los diputados del bloque de la Unión Cívica Radical han expuesto la posición de este bloque político respecto del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo que dispone la creación de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado.

Por esos motivos, y las razones que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento en el re-

cinto de la Honorable Cámara, es que se aconseja su rechazo.

*Miguel Á. Bazze.*

### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a organizar la actividad productiva del complejo carboeléctrico, que estará integrado por el yacimiento carbonífero de Río Turbio, su sistema ferroviario y la central termoeléctrica a carbón, complejos éstos ubicados en la localidad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz, dotándola de una nueva estructura jurídica que le permita actuar con mayor fluidez en todo su accionar, propiciando a tal fin la creación de una sociedad del Estado cuya denominación será: Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

A fin de exponer las razones que fundan esta iniciativa, resulta menester hacer una breve reseña histórica acerca del origen y el objeto que tuvo la creación de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado y posteriormente el fundamento fáctico de la creación de la sociedad del Estado que se propone.

Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) fue creada por decreto 3.682, de fecha 6 de agosto de 1958, constituyéndose de esta manera como una de las empresas del Estado nacional, de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.653, (t. o.) artículo 9º, y como ente autárquico con capacidad jurídica para actuar en el orden del derecho público y privado, sin otras limitaciones que las establecidas en esa ley.

Actuaba en sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio de la entonces Secretaría de Estado de Energía y Combustible.

El objeto de creación de Yacimientos Carboníferos Fiscales fue la explotación del yacimiento de carbón mineral ubicado en la ciudad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz.

Con la sanción de la ley 23.696 de reforma del Estado, el 17 de agosto de 1989, se declaró “sujeta a privatización o concesión” a la explotación de la empresa del Estado Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Mediante decreto 2.394, de fecha 15 de diciembre de 1992, se dispuso que todo ente detallado en el artículo 1º de la ley 23.696, que como consecuencia del proceso de reforma del Estado deje o haya dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que hubiera sido creado debía ser declarado en estado de liquidación y disolución, disposición ésta que alcanzó a YCF, proceso que culminó en el año 1998.

A través del decreto 988, de fecha 7 de mayo de 1993, se dispuso la privatización, mediante licitación pública nacional e internacional, de la explotación del complejo carbonífero, ferroviario y portuario, propiedad de la empresa estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales.

A raíz de lo vertido en el párrafo que antecede, fue adjudicado mediante la modalidad de concesión integral, el citado complejo carbonífero y los servicios ferroportuarios a la Empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima (en formación) (YCRT S. A.), a través del decreto 979, de fecha 17 de junio de 1994.

Luego fue comprobada por la autoridad de aplicación, la existencia de innumerables incumplimientos por parte de la concesionaria, a las obligaciones contraídas conforme el contrato de concesión y usufructo, como ser la falta de preservación del medio ambiente; carencia de custodia, mantenimiento y conservación de los bienes dados en concesión; ausencia de asistente técnico minero en el plan de desarrollo minero; falta de pago de haberes al personal y aportes previsionales, entre otros.

Seguidamente, se tomó conocimiento de que la empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima (YCRT S. A.) solicitó su concurso preventivo, sustentado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como consecuencia de lo expuesto, la Secretaría de Energía, dependiente entonces del ex Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación, declaró la rescisión del contrato mediante carta documento de fecha 15 de mayo de 2002, conforme lo prescripto en el artículo 30.1.3 de los anexos I, II y III del pliego de bases y condiciones de la concesión.

Seguidamente, el Poder Ejecutivo nacional, mediante decreto 1.034, de fecha 14 de junio de 2002, aprueba la rescisión de la concesión integral del yacimiento carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, designándose un interventor al mismo.

Después de efectuar un exhaustivo análisis de la situación de yacimiento carbonífero de Río Turbio por parte de las autoridades y en virtud de la importancia que reviste para el Estado nacional, tanto en su aspecto geopolítico como en lo atinente a la reactivación de la producción del complejo carbonífero, se decidió emprender un importante plan de inversión en infraestructura del complejo, como así también su adecuación a las normas de seguridad laboral y saneamiento ambiental, manteniendo a la misma dentro de la estructura del Estado nacional, pero dotándola de una mayor autonomía que le permita desenvolverse en el mercado con la mejor eficiencia para su operatividad.

Por ello, deberá encuadrársela en un marco jurídico que le posibilite su reorganización administrativa,

contable y financiera con el propósito de operar en un nivel de dinamismo, eficiencia y economicidad, comparables con el de las grandes empresas del sector privado.

A tal efecto, el régimen de la ley 20.705, de sociedades del Estado, resulta ser el instrumento más idóneo para lograr los objetivos propuestos, al mismo tiempo que asegura un absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del Estado nacional.

Dado que los recursos naturales pertenecen al dominio de la provincia de Santa Cruz por imperativo del artículo 124 de la Constitución Nacional, y que estos recursos son los que se destinan a la generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), deviene necesario que la provincia integre la sociedad estatal que se propone.

En ese marco, el recurso natural resulta ser el aporte de capital significativo que la provincia de Santa Cruz integra en la conformación de la sociedad estatal propuesta.

En razón de ello, resulta pertinente la creación de la empresa que se propone, rigiéndose por la ley 20.705.

En consecuencia, resulta necesario dotar a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio.

Asimismo, deberá disponerse la transferencia de los bienes y del personal de los planteles básicos de trabajadores de producción, servicios, administración, conducción y técnica de yacimiento carbonífero de Río Turbio a la nueva sociedad estatal.

Por todo lo expuesto, y por entender que las reformas propuestas producirán el adecuado ordenamiento y racionalización de este importante complejo productivo, mejorando el desarrollo de la producción carboeléctrica, con las prescripciones necesarias para encuadrar a yacimiento carbonífero de Río Turbio –intervención– en el régimen de la ley 20.705 se asegura de esta manera una mayor eficiencia y dinámica en su funcionamiento, sin perjuicio de los pertinentes controles de gestión y auditoría por parte del Estado nacional.

Creemos que al igual que el resto del mundo la República Argentina deberá potenciar el uso de las reservas de carbón mineral existentes como materia energética de relevancia en relación a las reservas de petróleo y gas, considerando a éstas estratégicas para el desarrollo del país. En este sentido se deberán reactivar las campañas de exploración para incorporar nuevas reservas a las ya existentes; dándole injerencia a la nueva empresa.

Se debe destacar la importancia geopolítica del enclave del yacimiento Río Turbio en el extremo austral de la República Argentina y su necesidad de desarro-



llo para el asentamiento poblacional a través del crecimiento de la actividad económica regional.

Por lo expuesto, se remite a vuestra honorabilidad el proyecto de ley elaborado a tales fines.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.328

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

TÍTULO I

**De la industria del carbón**

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica.

TÍTULO II

**De la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado**

Art. 2° – Créase la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–, con sujeción al régimen establecido en la presente ley, la ley 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1.984) que le fueran aplicables, y a las normas de su estatuto. La empresa estatal estará integrada por el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, su complejo ferropuerto y la Central Termoeléctrica a Carbón (CTRT), complejos éstos ubicados en la provincia de Santa Cruz.

Art. 3° – Apruébase el estatuto social de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– que, como anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 4° – Transfiérense a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros patentes y demás bienes materiales cuya titularidad detenta la referida antecesora Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención) y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la Sociedad del Estado, en razón de la creación dispuesta en el artículo 2° de la presente.

Art. 5° – Transfiérense a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.

E.–, el contrato de construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), así como los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales asumidos por Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 6° – Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), serán transferidas a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–

Art. 7° – Los pasivos de las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención) a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 8° – Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación la atención de las causas civiles incoadas contra Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos y el Estado nacional. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 9° – Transfiérese como personal permanente de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y demás derechos que se deriven de los convenios colectivos de trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ratificase la plena vigencia del decreto 1.474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la resolución 1.317 de fecha 1° de noviembre de 2007, del registro de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– resultará ser el que fuera definido en Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuerto con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención), es decir: Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Asociación del Personal Superior,

Profesional y Técnico de YCF (APSP y T de YCF); Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia (L y F) y sindicato "La Fraternidad", Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes.

Art. 10. – Establécese expresamente que no resultan aplicables a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549 y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 –Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional– y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas, 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Art. 11. – Exceptúase a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– de lo dispuesto en los decretos 893, de fecha 7 de junio de 2012; 1.023, de fecha 13 de agosto de 2001; 491, del 12 de marzo de 2002; 601, del 11 de abril de 2002 y 577, del 7 de agosto de 2003, facultándola para contratar por sí nuevo personal, así como también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Art. 12. – Otórganse a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

Asimismo, y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país estará a cargo de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

El Poder Ejecutivo nacional fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

Art. 13. – Exímese del pago de todos los tributos, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), que gravaren las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–, que fueren importados por sí o por terceros designados por aquella y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de actividades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad

del Estado –YCF S. E.– y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– en el Estado nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales, repuestos y servicios de importación vinculados a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado nacional por su participación en el capital accionario de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del presupuesto general de la administración nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la planta depuradora, la contratación de la construcción de un sistema de transporte por monorriel para el acceso de personal e ingreso de equipamiento a la mina, la construcción de un módulo adicional de generación de ciento veinte (120) megavatios para la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT) de trescientos sesenta (360) megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2º de la presente por un período no menor a cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Art. 16. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente ley.

Art. 17. – Autorízase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, a favor de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

Asimismo procederá a protocolizar su estatuto social y la Inspección General de Justicia dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el Registro Público de Comercio, asimilándose la publicación de la

presente ley en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la ley 19.550.

Art. 18. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–.

Art. 19. – La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional por intermedio de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.–. Por tal motivo deberán adecuarse los límites fijados por el artículo 349 de la ley 1.919 –Código de Minería de la Nación–.

Art. 20. – Derógase el decreto 2.106 de fecha 10 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 21. – Invítase a la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido.

ANEXO I

ESTATUTO DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO –YCF S. E.–

Artículo 1° – *Denominación.* Bajo la denominación de empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la ley 20.705, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley, de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, por las de la ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su ley de creación y por las normas del presente estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla YCF S. E.

Art. 2° – *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3° – *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4° – *Objeto social.* El objeto social será realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros: el estudio, exploración y explotación de los yacimien-

tos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S. E.– puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.

Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.

Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

Art. 5° – *Capacidad.* Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6° – *Capital accionario.* El capital social se establece en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), representado por cinco millones (\$ 5.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v\$N 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

I) Acciones clase “A”: Serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.

II) Acciones clase "B": Corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase B tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase "B" será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad; (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción; (III) cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase B. Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase "B" por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

III) Acciones clase "C": Representativas a la fecha de este estatuto, del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase "C" serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase "A" y "B" no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quintuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el Boletín Oficial e inscrita en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 7° – *Dirección y administración.* La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por cinco (5) miembros: presidente, vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores.

Art. 8° – Las funciones del presidente, vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9° – El presidente y el directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente, o en su caso, del vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.

3. Conferir poderes especiales –inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación– o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.

4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.

7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.

8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.

9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; prorrogar jurisdicción dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.

10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.

11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.

12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.

13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

Art. 10. – *Asamblea.* La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234, de la ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11. – *Fiscalización.* La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente.

El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12. – Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14. – Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;

b) Con destino a Rentas Generales del Estado Nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;

c) Hasta un diez por ciento (10 %) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.

Art. 15. – La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.

**Sr. Presidente (Domínguez).** – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Metaza.** – Señor presidente: una vez más, venimos a este recinto a tratar un proyecto de ley vinculado con la recuperación de nuestro patrimonio nacional, tal como alguna vez ocurrió con AYSA, con Aerolíneas Argentinas y con Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Hoy venimos a este recinto a declarar de interés público esta actividad a la que ha hecho mención el señor presidente y a crear la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado.

Antes de entrar al proyecto en sí, quiero destacar la presencia en este recinto de los verdaderos artífices de que esta iniciativa esté siendo tratada hoy con dictamen de mayoría; me refiero a los compañeros mineros, de ATE, de Luz y Fuerza, de La Fraternidad y de la asociación superior. También quiero destacar la presencia

del compañero, amigo, diputado electo por la provincia de Santa Cruz e intendente de Río Turbio, Matías Mazú. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales fue creada por el decreto 3.682 en agosto de 1958, como empresa del Estado nacional, con la finalidad de la explotación del yacimiento mineral de la ciudad de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz. Con la sanción de la ley 23.696, en agosto de 1989, la explotación de la citada empresa fue declarada sujeta a privatización o concesión. Posteriormente, en virtud del decreto 2.394/92, Yacimientos Carboníferos Fiscales fue declarada en estado de liquidación y disolución. Su complejo carbonífero, ferroviario y portuario fue privatizado a través de dos decretos, de 1993 y 1994, y adjudicado a la empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima, en formación. Esta empresa tuvo numerosos incumplimientos, que fueron notorios, reiterados y comprobados por la autoridad de aplicación de las normas en cuestión.

Seguidamente, se tomó conocimiento de que Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. solicitó su concurso preventivo, como consecuencia de lo cual la Secretaría de Energía del entonces Ministerio de Economía declaró la rescisión del contrato mediante carta documento, de fecha 15 de mayo de 2002, disponiendo el Poder Ejecutivo nacional, el 14 de junio de ese mismo año, la rescisión de la concesión integral del Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los servicios ferroviarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, designando también un interventor.

La situación actual del yacimiento carbonífero de Río Turbio, en virtud de la importancia que reviste para el Estado nacional tanto en su aspecto geopolítico como en lo atinente a la reactivación de la producción del complejo carbonífero, ameritó emprender una importante inversión en infraestructura del complejo, así como también su adecuación a las normas de seguridad laboral y saneamiento ambiental. Para esto, resulta pertinente que su administración quede en manos de una sociedad del Estado, en los términos de la ley 20.705, que resulta ser el instrumento más idóneo para lograr no sólo los objetivos propuestos, sino también un

absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del Estado nacional.

En virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 124, que establece que las provincias –en este caso, Santa Cruz– tienen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en razón de que estos recursos se destinan a la generación de la central termoeléctrica de carbón Río Turbio, es necesario que la provincia de Santa Cruz integre la sociedad estatal propuesta.

También resulta necesario dotar a Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio, así como disponer la transferencia de los bienes y del personal de los planteles básicos de trabajadores de producción, servicios, administración, conducción y técnica de Yacimientos Carboníferos Río Turbio a la nueva sociedad estatal.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley es estratégicamente clave, ya que, al igual que en el resto del mundo, la República Argentina deberá potenciar el uso de las reservas del carbón mineral existente como materia energética de relevancia en relación con las reservas de petróleo y gas, considerando a estas estratégicas para el desarrollo del país.

En tal sentido, se deberán reactivar las campañas de exploración para incorporar reservas a las ya existentes, dando injerencia a la nueva empresa.

Asimismo, corresponde destacar la importancia geopolítica del enclave del yacimiento de Río Turbio en el extremo austral de la República Argentina y la necesidad de su desarrollo para el asentamiento poblacional a través del crecimiento de la actividad económica y regional.

También quiero decir –sobre todo a los compañeros mineros, a los habitantes de Río Turbio y de la cuenca minera en la provincia de Santa Cruz– que debemos cuidar lo logrado, sobre todo en estos tiempos en que soplan aires neoliberales en la Argentina.

Como decía nuestra presidenta el 25 de mayo de este año en la plaza de Mayo, nos tenemos que hacer cargo de ese empoderamiento que hemos recibido y que nos ha sido transferido

por este gobierno nacional, que tiene a su cargo este proyecto que ha restituido y ampliado derechos al pueblo argentino y le ha devuelto la dignidad.

Por eso, debemos tener en cuenta que este proyecto no es de nadie en particular, sino que, fundamentalmente, corresponde a los trabajadores, pero también ha tomado en cuenta la labor desempeñada por el intendente de Río Turbio, por funcionarios de nuestra provincia y por funcionarios nacionales.

Por eso, a aquellos que se quieren apropiarse de este proyecto, que por allí nos quieren correr por izquierda, pero luego, cuando hay que definir el futuro del país, votan en blanco y son funcionales a la derecha, les digo que no se crean que son los verdaderos dueños de este proyecto.

Lo mismo digo a aquel diputado de la Unión Cívica Radical de la provincia de Santa Cruz, que luego del Congreso del Carbón quiso tomar como propio este proyecto. Hoy, no está presente en el recinto, como nos tiene acostumbrados; tiene más ausencias que presencias. En la provincia de Santa Cruz, es un candidato eterno a gobernador y lo hemos derrotado en cualquier sistema electoral, con o sin ley de lemas. Ese diputado ha dicho a los mineros del carbón y a los compañeros gremialistas que él iba a apoyar este proyecto no por convicciones ni porque esté decidido, sino porque tiene inversiones privadas de 80 millones de pesos en la cuenca minera.

Por eso, digo a los compañeros que tengan cuidado y sepan defender lo logrado. Sabemos que tienen fuerza, coraje y convicciones, porque lo han demostrado a lo largo de todos estos años.

Hoy que, como dije anteriormente, soplan en nuestro país aires que nos rememoran las políticas neoliberales de los años 90 –cuando se privatizaron numerosas empresas del Estado–; hoy, que estamos recuperando esta empresa para nuestro patrimonio, les pido que la cuidemos entre todos. Hagan fuerza, tengan coraje, háganse cargo de ese empoderamiento que les confirió la presidenta, compañera Cristina Fernández de Kirchner, y entre todos sigamos adelante en este camino.

El kirchnerismo no está muerto; sobre todo en la provincia de Santa Cruz está más fuerte que nunca. Por ello, ayúdenos a gobernar esa provincia y defendamos esta empresa del Estado como realmente corresponde. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Feletti**. – Señor presidente: vengo a pedir enfáticamente el voto para la recuperación de Yacimientos Carboníferos Fiscales en manos del Estado nacional, provincial y de los trabajadores.

Hace muchos años, allá por 1996, los diputados De Gennaro, Lozano y Depetri me encomendaron participar de una comisión tripartita de seguimiento de las concesiones entre el Estado nacional, el Estado provincial y los representantes de los trabajadores. En ese momento era todo desazón, todo tristeza y había una lucha en solitario de un gobernador –Néstor Kirchner– y de los trabajadores de la Asociación de Trabajadores del Estado para impedir que se repitiera lo que había ocurrido en Sierra Grande.

La privatización de Hipasam significó el cierre de un pueblo. La pelea en Río Turbio consistía en impedir que se repitiera una situación en la que la privatización en busca de eficiencia no sólo importó la entrega de patrimonio estatal a capital privado, predominantemente extranjero, sino que también implicó la destrucción del tejido social que estaba asociado a una empresa pública.

Cuando hablamos del carbón de Río Turbio, no lo hacemos con criterio de rentabilidad empresarial. Río Turbio fue creado por razones estratégicas para radicar población. El carbón sirvió durante muchísimos años para el complejo estatal de empresas públicas del acero. Era el carbón de Río Turbio, el mineral de Sierra Grande y las acerías de San Nicolás. YCF, Hipasam y SOMISA daban acero a la Argentina. Además, el monopolio no era privado, sino estatal.

Cuando se pensó en la creación de Río Turbio, allá por 1948, se lo hizo con un objetivo. Durante la privatización de 1990, luego de una gran pelea, llegamos a obtener un subsidio que

posibilitó que el carbón quedara fuera de los cánones de competitividad internacional. Recordemos que hoy, cuando se ataca el conjunto de subsidios, no debemos olvidar que éstos posibilitaron desenganchar a la Argentina de los precios internacionales. Incluso, posibilitan que nosotros no paguemos alimentos ni servicios ni hidrocarburos a precios internacionales. Se trata de un punto central en este proceso político que hoy espero concluya.

Desde lo personal, quiero rescatar algo importante, que tiene que ver con mis compañeros de entonces y de ahora, con quienes nos reunimos para votar la estatización de esta empresa. Transcurrieron veinte años y a mí me tocó continuar el proceso de concesión, estudiar la tarea en las minas y trabajar con técnicos y compañeros que aportaron elementos para aumentar la producción de carbón en Río Turbio. Hubo peleas del gremio y asambleas dentro de las minas. Finalmente, se produjo la pelea de un gobernador y de una senadora: Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner. De esta forma, se evitó el cierre de la empresa y se logró defender al pueblo.

Me siento muy gratificado y feliz de votar este proyecto de ley, como también por el hecho de que estén a mi lado mis compañeros de entonces: Víctor De Gennaro, Claudio Lozano y Edgardo Depetri.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Argumedo**. – Señor presidente: brevemente, deseo efectuar un homenaje especial a la larga e histórica resistencia de los trabajadores de Río Turbio. Ellos atravesaron veinte años que a veces fueron de soledad y de persecuciones. Sin embargo, mantuvieron en alto la bandera de reivindicación de una empresa estatal.

En especial, deseo mandar un saludo al compañero Ricardo Bordón, porque sé lo que ha tenido que soportar. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

También le mando un fuerte abrazo a su señora, que tuvo que pagar un alto costo por la lucha que llevó adelante Bordón. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López**. – Señor presidente: en primer lugar, quiero saludar la presencia, en los palcos, de los trabajadores de Río Turbio, que también estuvieron presentes en la reunión de las comisiones en el día de ayer.

Lo primero que deseo decir es que en abril de este año, con el compañero Néstor Pitrola, presentamos un proyecto de ley para crear una empresa estatal carboeléctrica. La intención era que existiera una mayoría de trabajadores en su directorio; o sea que de los cinco integrantes tres de ellos debían ser electos por los mismos trabajadores en asambleas. Uno de los miembros tendría que ser electo por la población de la cuenca carbonífera para poder atender los planteamientos ambientales formulados.

Hemos sostenido que en ningún caso esta empresa estatal debía ser tercerizada, privatizada o avanzarse en algún aspecto vinculado con su funcionamiento...

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que hagan silencio y respeten a quien está hablando.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López**. – Señor presidente: también hemos sugerido que se elija una comisión fiscalizadora, electa por los propios trabajadores. La experiencia que ellos han recogido en el transcurso de estos años en que las comisiones fiscalizadores han sido cómplices de los sobrepagos, de las compras mal hechas y del vaciamiento, que no solamente hizo Taselli –que obtuvo una concesión durante los gobiernos de Menem y de Néstor Kirchner, en la provincia de Santa Cruz–, nos muestra que sus miembros van a ser electos en forma irrevocable por los propios trabajadores, si cumplen con sus funciones.

Hemos presentado este proyecto teniendo en cuenta la experiencia de la concesión vaciadora y de las intervenciones que no han resuelto los problemas y han provocado la muerte de catorce compañeros, como consecuencia de no atenderse las condiciones de seguridad de la mina. Este hecho fue denunciado por ATE con anterioridad a que ocurriera este verdadero crimen social.



Llamamos la atención en el sentido de que a última hora se ha traído a discusión este tema poniendo en peligro, incluso, su propia sanción en la sesión que está llevándose adelante ahora, teniendo en cuenta que, desde el mes de abril, habíamos planteado el tratamiento del asunto. Los trabajadores vienen desde hace mucho tiempo hablando de la necesidad de que se conforme una empresa carboeléctrica en Río Turbio, donde ya han estado defendiendo los puestos de trabajo.

Su lucha ha garantizado que la mina no se cierre definitivamente y pueda seguir funcionando, y sobre la base de esta lucha han llegado al lugar en donde estamos hoy.

Quiero señalar que hemos pedido formalmente que se incluya nuestro proyecto como parte del debate, lo cual fue rechazado. Además, hice propuestas concretas para introducir modificaciones a la iniciativa en debate, incluido el estatuto de funcionamiento de la sociedad del Estado que se va a crear, pero no fueron tenidas en cuenta.

Aun así, con todos estos límites que hemos marcado y frente a la necesidad de los trabajadores de poder seguir desarrollando su actividad en esta carboeléctrica, desde nuestro bloque vamos a acompañar en general este proyecto de ley y nuevamente saludamos esta iniciativa que, sin ninguna duda, constituye una conquista de los trabajadores mineros de Río Turbio. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

**Sra. Herrera**. – Señor presidente: en virtud de los temas y, específicamente, de la cuestión que se está tratando con respecto a la declaración de interés nacional del desarrollo, la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados para la generación de energía eléctrica, a lo largo de nuestro trabajo no sólo en la Cámara de Diputados, sino también en la tarea energética encarada en nuestro país, estamos convencidos de que es necesario este proyecto porque permite justamente una visión superadora con respecto a los recursos naturales que tiene nuestra tierra y que están a disposición como fuentes laborales.

En función de esta iniciativa, venimos a poner una vez más en valor los recursos, sobre todo energéticos, que tiene nuestro país, y voy a hacer una mención especial con respecto a la situación de mi provincia.

Si bien soy de La Rioja, a lo largo de los años se ha dado un vuelco total en su situación energética permitiendo insertar una línea de interconexión eléctrica de 500 kilovatios con otras provincias. Hoy en día, prácticamente estamos terminando la línea de 132 kilovatios, que permite abastecer el oeste de nuestra provincia, dejando de depender de la ciudad capital de La Rioja.

La administración que se ha llevado a cabo y la potencialidad de cada una de estas acciones han permitido el despegue necesario de aquellas provincias que en algún momento fueron consideradas inviables.

A esto debemos agregar –por qué no decirlo– las energías renovables. En este punto quiero mencionar el departamento de Arauco, en la provincia de La Rioja, y especialmente la localidad de Aimogasta; gracias a las inversiones efectuadas por el gobierno nacional, luego de diversos estudios, hoy podemos contar con un parque eólico sustentable que permite la generación de energía.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sra. Herrera**. – Señora presidenta: creo que esta visión de desarrollo instalada por el gobierno nacional, por supuesto, junto con los gobiernos provinciales, ha posibilitado el crecimiento de Sur a Norte y de Este a Oeste.

¡Qué decir de las actividades realizadas en provincias como Mendoza! A propósito de ello, destaco que está presente un compañero que ha manejado el desarrollo del sector petrolífero y sigue vinculado con él.

Justamente, porque conocemos el impulso que se ha dado, así como también la magnitud y la importancia que tiene este proyecto, venimos a pedir su aprobación. Hablamos de una empresa que permitirá, principalmente en Río Turbio, un gran avance para la Argentina. En virtud de las políticas implementadas por el gobierno nacional, hoy experimentamos el desarrollo profundo de la tierra adentro y, sobre

todo, de aquellos valores puestos a discusión en términos de mercado y de desarrollo.

Con este breve mensaje, pido a los señores diputados que nos acompañen en la sanción de este proyecto, que es superador. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Depetri.** – Señora presidenta: venimos a dar marco legal a una empresa recuperada defendida no sólo por los trabajadores de todas las organizaciones que representan la cuenca carbonífera, sino también por sus jubilados y fuerzas vivas. Venimos a dar legalidad, estructura y funcionalidad a un pueblo que vive del carbón, un pueblo que ha sido responsable de evitar su cierre definitivo en tiempos nefastos que debimos soportar los argentinos con aquel neoliberalismo que comenzó con el golpe de 1976 y continuó con un gobierno que cerró empresas y quiso cambiar el modelo de país y de sociedad.

– Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

**Sr. Depetri.** – Señor presidente: en esta pelea contra los planes de ajuste quiero reivindicar a nuestros compañeros. Algunos ya no están, como es el caso de Germán Abdala; otros, como Víctor De Gennaro, Claudio Lozano y varios dirigentes sindicales, nos acompañaron desde esta casa. También quiero mencionar al intendente Matías Mazú y al actual interventor de Yacimientos Carboníferos Río Turbio, Pérez Osuna, ambos símbolos fundamentales que permitieron el desarrollo de una nueva etapa, y algunos compañeros jubilados como Martín Sajama, quien se encuentra presente en esta sesión. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Señor presidente: en las políticas y análisis economicistas, para la política energética nacional, el carbón siempre fue el socio menor del petróleo, el gas, la energía nuclear o la eólica. El carbón no tenía lugar en la definición de la matriz energética.

Río Turbio está a 3.000 kilómetros de la Capital Federal. El Río Turbio que conocimos y que nos tocó protagonizar no tenía

ninguna inversión. Tirábamos el carbón al mar, no había mercado para colocarlo; no había viviendas ni cloacas, ni agua potable, ni rutas que nos llevaran más allá de Caleta Olivia o Comodoro Rivadavia. No había convenios colectivos de trabajo ni destino o futuro, en razón de la existencia de una política energética vinculada a los intereses petroleros y a los sectores exportadores que no permitía el desarrollo de esa comunidad que dependía de la posibilidad de consolidar un proyecto nacional diferente.

En esa pelea de la resistencia de los 90, antes de que fuera intendente, gobernador y presidente, encontrábamos al compañero Néstor Kirchner, siendo abogado, acompañándonos en la resistencia de los trabajadores y de su pueblo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Desde allí hoy tenemos el desafío de poner en valor al yacimiento. Quiero destacar que Río Turbio vuelve a ser la posibilidad de un desarrollo energético, de una visión y una mirada territorial de la necesidad de poblar nuestra Patagonia, pero sobre todo vuelve a ser un factor económico fundamental, porque el gobierno de Néstor Kirchner y de nuestra querida compañera Cristina Fernández de Kirchner ha devuelto al carbón su lugar. Hoy es parte de la ecuación energética nacional porque frente a nuestro yacimiento hemos construido la superusina que generará más de 250 megavatios para ser integrados al sistema eléctrico nacional.

Esta iniciativa permite que el carbón, como parte del proceso de inversión y de refundación de las empresas públicas en nuestro país, pueda generar energía eléctrica para ser transformada en desarrollo industrial.

Río Turbio dará una mayor capacidad a la provincia de Santa Cruz para desarrollar trabajo e inversiones, porque cubrirá sus necesidades eléctricas del futuro. Río Turbio, generando megavatios, ampliando su capacidad, tiene la posibilidad de ahorrar para el país más de 200 millones de dólares por sustitución de energía que hoy estamos importando.

Al mismo tiempo, con esta inversión Río Turbio accede a la posibilidad de tener un pueblo en mejores condiciones de vida. Hoy está plenamente vigente el convenio colectivo de

trabajo, la mejora de salarios y fundamentalmente la defensa del empleo. Hay más de dos mil trabajadores nuevos, jóvenes trabajadores, que están defendiendo esta posibilidad y son constructores de este tiempo nuevo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

No tenga dudas, señor presidente, de que esta iniciativa acompaña la necesaria refundación de nuestra patria, como hicimos con otras leyes importantes y fundamentales que hemos votado en este Parlamento.

Lamento que la oposición no esté acompañándonos. Éste no es un tema electoral. Por otra parte, quiero decirle a la oposición que es probable que hayan sido gobiernos los que llevaron adelante planteos de privatización, de flexibilidad laboral, de falta de futuro y destino para los pueblos; que hayan concentrado la riqueza, que la hayan extranjerizado, que hayan endeudado al país. Es probable que la oposición crea que éste fue un problema electoral o partidario; pero los verdaderos responsables de ese proceso son los mismos sectores económicos que hoy están planteando la devaluación de la moneda nacional. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)..., que están planteando políticas de ajuste, de flexibilidad laboral; son los mismos que plantean que no hay futuro para el carbón, que el petróleo debe ser un *commodity* de exportación, que hay que seguir construyendo una matriz económica agrícola-ganadera exportadora de materias primas, abandonando las regiones de la Patagonia, del Nordeste o del Norte argentino.

Con esta norma tan importante, el pueblo de Río Turbio y de nuestro país tendrá las herramientas necesarias para defender una conquista más de los trabajadores argentinos, que quedará plasmada mediante la sanción del marco legal de esta empresa nacional, que seguramente tendrá lugar en el día de hoy.

Para nosotros, esto es y ha sido parte constitutiva de nuestra vida, nuestra militancia política, nuestro lugar y nuestro rol de resistencia al neoliberalismo que nos tocó vivir en aquellos tiempos, acompañando orgullosamente el compromiso con el proyecto nacional de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández de Kirchner. En el futuro, estaremos de pie con los trabajadores y el pueblo para garantizar que este proyecto siga vigente, y el carbón sea una

realidad para alcanzar la reactivación del aparato productivo nacional y garantizar la felicidad del pueblo y la grandeza de nuestra patria.

Una vez más, ésta es una victoria del pueblo, de los trabajadores y de muchos compañeros que ya no están, como el compañero Lino Heredia y tantos otros que perdieron la vida por esta causa y por este ideal. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

## 12

### PRONUNCIAMIENTO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: tenemos quórum para votar la moción formulada oportunamente por la señora diputada Donda Pérez.

Antes de someter a votación este importante proyecto, quiero destacar la presencia del intendente y de los trabajadores de Río Turbio. En este sentido, debo decir que conozco la mina de Río Turbio y el trabajo incansable de sus trabajadores.

Solicito al señor presidente que, luego de que se someta a votación la moción formulada por la señora diputada Donda Pérez, ceda el uso de la palabra al señor diputado Carlotto, quien desea ingresar un proyecto, para lo cual se requieren los dos tercios de los votos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En lo relativo a la última cuestión que usted ha planteado, ya he señalado que se aplicará el artículo 114 del Reglamento, por lo que la Presidencia emitirá la correspondiente resolución.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: si esto es así, solicito que votemos, en primer término, la moción de la señora diputada Donda Pérez, y luego, el proyecto de ley.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada por Buenos Aires, con la aclaración oportunamente efectuada por la señora diputada Di Tullio a raíz de la sugerencia de esta Presidencia.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Habiendo sido aprobada la moción, quedan aceptadas las renunciaciones de los señores diputados Cobos, Schiaretti, Caserio y Pinedo.

## 13

**CREACIÓN DE YACIMIENTOS  
CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD  
DEL ESTADO**

(Continuación)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Prosigue la consideración de los dictámenes de comisión contenidos en el Orden del Día N° 2.760.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: en caso de que haya modificaciones al proyecto de ley en consideración, solicito que sean leídas por Secretaría. De lo contrario, sugiero que se vote en general y en particular en un solo acto.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Así se hará, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lozano**. – Señor presidente: quiero plantear una modificación al proyecto de YCF.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – ¿Puede hacerlo ahora, señor diputado?

**Sr. Lozano**. – Sí, señor presidente.

La modificación está vinculada con el artículo 9°, inciso 9, del estatuto, que dice: “Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables compondores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país...”, y agrega: “...prorrogar jurisdicción dentro o fuera del país...”. Concretamente, sugerimos eliminar esta última expresión. Esto no quita que en algún caso de necesidad deba hacerse, pero no vemos conveniente inducir a algo que ha sido bastante nefasto desde la época de Martínez de Hoz en adelante, en la historia argentina. La sugerencia apunta a evitar que sigan juzgándonos en el exterior de manera innecesaria.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López**. – Señor presidente: deseo plantear dos modificaciones al estatuto, como mencioné en mi intervención.

En el artículo 7° del estatuto, proponemos que la mayoría dentro del directorio quede en cabeza de los trabajadores. La misma propuesta hacemos en cuanto al artículo 11 del estatuto, respecto de la composición de la comisión fiscalizadora.

Tal como señalé en el día de ayer en la reunión de comisión, éstas son las inquietudes que nos han hecho llegar a algunos diputados los integrantes de la CTA de la seccional Río Turbio y que yo ayudé a difundir entre los señores legisladores. Justamente, tengo aquí la nota que ya ha sido distribuida entre los diferentes bloques.

Por otro lado, cabe señalar que de esto también se hizo eco la legislatura de Neuquén, que sancionó un proyecto de comunicación a iniciativa de una legisladora del Partido Obrero que integra el Frente de Izquierda, el cual fue suscripto por todos los bloques acompañando el reclamo de los trabajadores.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Metaza**. – Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Lozano.

En cuanto a la propuesta realizada por el señor diputado por Salta, el señor diputado Depetri quiere hacer una aclaración.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Depetri**. – Señor presidente: en el artículo 11 del estatuto, propongo que la elección de representantes de los trabajadores se realice mediante voto secreto y directo.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Metaza**. – Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Depetri.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López**. – Señor presidente: debo aclarar que nuestra propuesta no se refería sólo a la forma de elección, sino también a la cantidad de representantes de los trabajadores dentro del directorio. En este sentido, si bien no lo han señalado explícitamente, entiendo que esa propuesta no fue aceptada por la comisión.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Metaza**. – Señor presidente: tal como lo señalamos en la reunión de comisión, no estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el señor diputado por Salta.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles y otra recaído en el proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica, con las modificaciones aceptadas por la comisión (Orden del Día N° 2.760).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 130 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 129 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Argumedo, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Brawer, Bregman, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Gennaro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferrera, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Landau, Larroque, Leverberg, López, Lotto, Lozano, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pedrini, Pérez (M. A.), Pericé, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Rubin, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soto, Tentor, Tineo, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Zamarreño y Ziebart.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup> (*Aplausos* y

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pag. 526.)

*manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

**14**

**DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL DECRETO 2.229/15 DEL PODER EJECUTIVO**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Orden del Día N° 2.683– relativos a la declaración de validez del decreto 2.229/15 del Poder Ejecutivo (expediente 17-J.G.M.-15).

**(Orden del Día N° 2.683)**

**I**

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122 – prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente CD-0017-J.G.M.-2015 referido al decreto del Poder Ejecutivo 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015, mediante el cual restablece la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1° de la ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco años.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

*Jorge A. Landau. – Juan M. Abal Medina. – Diana B. Conti. – María G. de la Rosa. – Juliana di Tullio. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Pablo G. González. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

## INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación, se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

## CAPÍTULO TERCERO

*Atribuciones del Poder Ejecutivo*

Artículo 99. – “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dic-

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

tar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

## CAPÍTULO CUARTO

*Atribuciones del Congreso*

Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

## CAPÍTULO QUINTO

*De la formación y sanción de las leyes*

Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

## CAPÍTULO CUARTO

*Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*

Artículo 100:

[...]

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción

estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>1</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y, en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>2</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>3</sup>

2. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

3. Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”, columna de opinión, *La Ley*, 27/2/2001.

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”.<sup>1</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan BONEX).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

1. *La Ley*, 1991-C:158.

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>2</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretende superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”,<sup>3</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que –por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese

2. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

3. *La Ley*, 1997-E:884.



trámite— siempre que, ante un ‘caso concreto’ —inexistente en la especie—, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso —depositorio de la voluntad popular— a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”<sup>1</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9, analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso, ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

1. “Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1726; *La Ley*, 1999-E: 590.

En el caso “Risolia de Ocampo”,<sup>2</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>3</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95, que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que —en uso de facultades privativas— compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrocchi’ (*Fallos*, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por cir-

2. “Risolia de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César, s/Ejecución de sentencia”, CS, *Fallos*, 323:1934.

3. “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/Empleo público”, CS, *Fallos*, 323:1566.

cunstances de fuerza mayor que lo impidan, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte, en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos*, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7).

Fayt agregó: “En el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del dere-

cho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA, el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994, quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>2</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>3</sup>

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>4</sup>

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015, mediante el cual se restablece la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1º de la ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1º de enero de 1984 para todos los puertos y aduanas ubicados al sur

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel Á. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

3. Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60.

4. Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades, instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco años.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a decretos de necesidad y urgencia, establece: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) La firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos [...] los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.<sup>5</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 2.229/2015.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia –en el último considerando del citado decreto– que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y conforme a los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una dis-

5. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

posición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las 'bases de la delegación'). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

A través del decreto en estudio mediante el cual restablece la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1º de la ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1º de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco años, partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

El reembolso es un estímulo a las exportaciones, de orden fiscal ( difiere del reintegro y del *drawback*) en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores; así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

El origen de dicho incentivo a las exportaciones data de 1983, cuando a través de la ley 23.018 se instrumentó, por un plazo determinado, un reembolso adicional a las exportaciones para consumo canalizadas por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado, desde el puerto de San Antonio Este (provincia de Río Negro) hasta el puerto de Ushuaia (provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Luego en el año 1996, a través de la ley 24.490, dicho beneficio se prorrogó por otros cinco años.

El mencionado estímulo a la exportación no se encuentra en vigencia en la actualidad, lo que dificulta la obtención de una mejor competitividad comercial, generando grandes perjuicios para todas las actividades

que conforman el territorio patagónico, así como desigualdades con el resto de las economías regionales.

Teniendo en cuenta tal situación, la caída de los *commodities*, y la afectación del comercio mundial, es que el Ejecutivo considera beneficioso para toda la región patagónica volver a establecer el reembolso que se hubiere fijado en su momento por la ley 23.018.

Precisamente, la referida ley tuvo como objetivo primordial lograr el desarrollo armónico de una economía regional, la de la zona patagónica, con especial concepción geopolítica sobre la específicamente económica, estableciendo un régimen razonablemente preferencial y estable que favoreciera la radicación de la población de dicha área.

Las consecuencias favorables de restablecer la vigencia del reembolso mencionado redundan en: mayores inversiones, generar mayor volumen exportable, mayores puestos de trabajos en los puertos, mayor previsibilidad, entre otras.

El Poder Ejecutivo explica en los considerandos del decreto en consideración que las provincias patagónicas se caracterizan por tener un menor desarrollo relativo que la zona central del país en cuanto a la industrialización de sus productos, pero cuentan con un enorme potencial para la producción y desarrollo de productos primarios como ser los frutihortícolas, subproductos de los mismos, productos mineros, de la pesca y agropecuarios principalmente lanas y carne ovina.

La provincia de Río Negro posee una marcada especialización en la producción de bienes agroindustriales de exportación, siendo una actividad central la fruticultura y en segundo plano la horticultura. En cuanto a la pesca, la mayor actividad se registra en el puerto de San Antonio Este.

La provincia del Chubut tiene una estructura industrial netamente exportadora de recursos naturales, productos regionales como los derivados de la minería, del pescado, del cemento y de la lana, cuyo intercambio comercial se concreta esencialmente por vía marítima a través de sus puertos, siendo Puerto Madryn el principal, el cual debido a la actividad generada por la producción de aluminio y la actividad pesquera, registró un notable incremento poblacional.

En lo que respecta a la provincia de Santa Cruz el petróleo y el gas ocupan un lugar preponderante dentro del sector primario, mientras que la pesca y la lana se ubican en un lugar secundario, en tanto la minería constituye una actividad en constante crecimiento, actividades todas estas orientadas a la exportación.

En lo que se refiere a la pesca, Puerto Deseado concentra la mayor actividad, lugar desde el que se realizan la mayoría de los embarques con destino a mercados externos.

Por último, en el caso de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la misma posee una estructura productiva similar a las otras

provincias patagónicas, en donde su Producto Bruto Geográfico (PBG) representa el uno por ciento (1 %) del Producto Bruto Interno (PBI) nacional; realizándose la gran mayoría de sus exportaciones a través del puerto de Ushuaia.

Por otra parte, el presente decreto a través de sus artículos 2° y 4°, define específicamente cuáles serán los productos que se considerarán originarios a los fines de la ley 23.018, e incorpora el artículo 3° bis a la ley 23.018, a fin de crear el certificado de origen para identificar los productos y recibir el reembolso:

Artículo 2° – A los fines de la ley 23.018, se consideran “originarios” a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como Zona Económica Exclusiva, además de los productos originarios de la región.

El reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la ley 24.922.

Artículo 4° – Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 23.018 el siguiente texto:

Artículo 3° bis: *Certificado de origen.* El reembolso a las exportaciones se otorgará en función del puerto provincial más cercano al lugar de producción, dentro de la provincia que expida el certificado de origen (C.O.).

El certificado de origen (C.O.) que identifique la procedencia del producto a exportar, deberá contener:

- a) Denominación de origen, lugar, distrito y municipio;
- b) Definición precisa e inconfundible de los productos, especialmente si se trata de materias primas con o sin elaboración, individuales o colectivas, específicas de una especie, variedad, tipo, así como también el grado de complejidad del servicio y sus particularidades identificatorias.

Los niveles de beneficio aplicables serán los mismos que se establecieron en su oportunidad en el artículo 1° de la ley 23.018, esto es, desde el 1° de enero de 1984:

Artículo 1°: La exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo “cumplido” de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado, gozarán de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante

de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Los reembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías, que se ajusten a lo establecido en la presente ley, serán los siguientes:

Puertos	Reembolso %
Puerto San Antonio Este	8
Puerto Madryn	8
Puerto Comodoro Rivadavia	9
Puerto Deseado	11
Puerto San Julián	11
Puerto Punta Quilla	12
Puerto Río Gallegos	12
Puerto Río Grande	12
Puerto Ushuaia	13

En caso de que alguna mercadería se exporte desde otro puerto ubicado al sur del río Colorado, no mencionado explícitamente en la enumeración anterior, se le otorgará el reembolso correspondiente al que se exporte por el puerto de la lista precedente cuya ubicación geográfica resulte de mayor cercanía...

Por último, el Poder Ejecutivo manifiesta que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia y que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, debiendo adoptarse la presente medida.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 2.229/2015, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes; y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015.

Decreto 2.229

Jorge A. Landau.

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido

al decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto; y, por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Declarar la invalidez por inconstitucional y la nulidad absoluta e insanable del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

*Adrián Pérez.*

### INFORME

*Honorable Congreso:*

#### I. Introducción

En el diseño institucional plasmado en nuestra Constitución Nacional, que establece el principio de división de poderes, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad. Esta facultad recae, exclusivamente, en el Congreso de la Nación.

Como veremos, únicamente cuando éste no pueda cumplir su función, o cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible el abordaje de situaciones de extrema gravedad a través de su actuación, el Poder Ejecutivo podría excepcionalmente, y sujeto a convalidación por el Congreso, emitir decretos de carácter legislativo.

Con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, la Constitución Nacional vedaba esta posibilidad. El texto de nuestra Carta Magna expresaba que: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

A pesar de esta expresa prohibición constitucional, el constante dictado de los decretos de necesidad y urgencia se convirtió en una práctica habitual en clara afrenta al principio de división de poderes. Carlos Nino<sup>1</sup> sostuvo que: “el sistema de gobierno argentino es un presidencialismo absolutamente hipertrofiado”. Esta peculiar configuración de nuestro diseño institucional surge tanto de disposiciones normativas como de desarrollos sociopolíticos. Así, luego de restaurada la democracia en 1983, tanto Alfonsín como

Menem dictaron decretos de necesidad y urgencia, pero recién en la presidencia del segundo, ello se convirtió en una rutina constitucional. Antes se los había utilizado sólo para resolver profundas crisis económicas y sociales.<sup>2</sup>

Durante la presidencia de Menem, y antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con una mayoría adicta al gobierno, convalidó el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Así, la Corte<sup>3</sup> estableció como requisitos para la validez de estos decretos:

1. La existencia de una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado.

2. La razonabilidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas a través del decreto.

3. La inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados.

4. La convalidación del Congreso.

Como se puede observar, este fallo asienta y confirma dos importantes cuestiones vinculadas entre sí: por un lado, establece la validez de la práctica del dictado de los decretos de necesidad y urgencia; y, por el otro, dispone que éste —su dictado— sólo tenga carácter excepcional y restringido a situaciones que importan una verdadera imposibilidad de resolver las emergencias a través del proceso legislativo ordinario.

Finalmente, la reforma constitucional incorporó al texto constitucional la facultad del Poder Ejecutivo de dictar estos decretos de tipo legislativo, regulando su alcance e incorporando claras limitaciones para acotar su uso.

Así, el artículo 99, inciso 3, afirma que: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. Pero en el siguiente párrafo señala que: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Como veremos en los siguientes acápite, el dictado de decretos de necesidad y urgencia se encuentra autorizado desde 1994, pero con límites sumamente precisos.

2. Ver el caso, por ejemplo, del lanzamiento del Plan Austral durante la Presidencia de Alfonsín.

3. CSJN, 27/12/1990, “Peralta, Luis A. y otro c/ Estado nacional (Ministerio de Economía – Banco Central)”, *La Ley* 1991-C, p. 158.

1. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 28ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 523.

1.1. Requisitos sustantivos y formales para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia

*Una interpretación restrictiva*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa respecto de la potestad legislativa del Poder Ejecutivo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de acuerdo con el cual todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

Nuestra Carta Magna contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está contenida en el artículo 99, inciso 3, que comentaremos en detalle más adelante. La otra disposición es la contenida en el artículo 76 de la Constitución Nacional que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Del juego sistemático de estas normas surge la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99,

1. Fallos, 281:147 y otros.

inciso 3°, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del Ejecutivo. No puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones. De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en la duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos, y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”<sup>2</sup> la Corte admitió un planteo de inconstitucionalidad formulado contra el decreto 770/96, que derogó la ley 18.017 y excluyó a quienes ganaban más de mil pesos del goce de los beneficios de las asignaciones familiares. Los magistrados Fayt, Belluscio y Bossert sostuvieron que: “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1° de la Constitución Nacional [...] Considerese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>3</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>4</sup>

En el caso “Guida”,<sup>5</sup> Petracchi<sup>6</sup> recordó la formulación de este principio general. Y eso mismo vuelve a suceder en la causa “Kupchik”,<sup>7</sup> en el voto de la mayoría.<sup>8</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. Así, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizados por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter

2. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley* 2000-A, p. 88.

3. Considerando 7°.

4. Considerando 8°.

5. CSJN; 02/6/2000; “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”; *La Ley* 2000-C, 828.

6. Considerando 8° de su disidencia.

7. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/ Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

8. Considerando 14°.

fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>1</sup>

Aclarada la cuestión referida a cuál es el principio rector en la materia, corresponde evaluar los diversos requisitos, sustantivos y formales, que existen como prerequisite para la validez de los decretos de necesidad y urgencia.

## 1.2. Requisitos sustantivos

### 1.2.1. Las “circunstancias excepcionales”

El primer punto al que hace referencia nuestra Constitución es la situación fáctica que debe darse para la validez del dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Estas “circunstancias excepcionales” deben proyectarse consecuentemente en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a este requisito fáctico, ha sostenido en el caso “Video Club Dreams”<sup>2</sup> que “debe existir una situación de grave riesgo social”.<sup>3</sup> Con mayor detalle, Boggiano, en su voto concurrente, agregó que: “la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes”. Además, en los autos “Della Blanca”,<sup>4</sup> en los que el *a quo* había declarado inconstitucional el decreto 1.477/89, en lo relativo a la naturaleza no retributiva de los *tickets* canasta, la Corte Suprema, con mayoría integrada por Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert, confirmó la decisión. Allí recordó que el Poder Ejecutivo fue dotado de esta facultad “de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos”, asegurando que: “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado”.<sup>5</sup>

Sólo casos de severos colapsos en la economía nacional que no permitirían sujetar al debate del Congreso Nacional las vías de solución, o supuestos de cierre del Congreso frente a situaciones de guerra u otro tipo de catástrofe que mantenga al Congreso cerrado o impida la espera del debate legislativo por inminencia y gravedad de los daños a reparar, habilitarían el dictado de decretos de este tipo.

La mera circunstancia crítica, entonces, no amera el dictado de los DNU, si este supuesto fáctico no imposibilita el trámite ordinario de sanción de las leyes nacionales. Bidart Campos expresó que: “es muy claro y elocuente; a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; así, cuando dice que las circunstancias excepcionales hacen ‘imposible’ el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto”.<sup>6</sup>

Esta misma exigencia, en cuanto a las consecuencias de las circunstancias excepcionales, también ha sido requerida por la Corte Suprema. Así, en el caso ya citado “Verrocchi”,<sup>7</sup> expresó que el estado de necesidad se presenta “... únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución [...] Por lo tanto es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la capital, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes [...] Corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”.<sup>8</sup>

En el caso “Casime”,<sup>9</sup> las disidencias de los doctores Fayt y Vázquez expresan que el decreto 1.285/99 –que modificó el régimen pesquero y estableció que esta reforma tendría vigencia por cuatro años– “trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución” –el relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes–, dado que “implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso”.

1. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86; de 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

2. CSJN, 6/6/1995, “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”; *La Ley* 1995-D, p. 247.

3. Considerando 15°.

4. CSJN, 24/11/1998, “Della Blanca, Luis E. y otro c/ Industria Metalúrgica Pescarmona S.A.”, *La Ley* 1999-B, p. 415.

5. Considerando 4°.

6. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, t. VI, p. 433.

7. *Op. cit.*

8. *Op. cit.*, considerando 9°.

9. CSJN, 20/2/2001, “Casime, Carlos A. c/ Estado nacional”, *DT* 2001-A, p. 775.



En la causa “Risolia de Ocampo”<sup>1</sup> el voto de Belluscio expresa que la “mera existencia de una crisis económica como la presentada no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes”<sup>2</sup>.

Recientemente, por el voto concurrente de sus siete miembros, la Corte Suprema falló en el caso “Consumidores Argentinos”<sup>3</sup> manteniendo explícitamente la jurisprudencia de “Verrocchi” en cuanto a la excepcionalidad de las circunstancias, su caracterización y la posibilidad de su control judicial a los efectos de declarar la eventual inconstitucionalidad del decreto.<sup>4</sup>

Por último, la Corte también ha sostenido que las circunstancias excepcionales deben ser reconocidas por el propio Congreso de la Nación.<sup>5</sup>

### 1.2.2. Las materias prohibidas

El segundo punto que establece el artículo en cuestión es una prohibición absoluta para el dictado por el Poder Ejecutivo de DNU: nunca se podrán dictar decretos de necesidad y urgencia que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos. Tal como lo sostiene Balbín “las materias vedadas constituyen una reserva legal, es decir una actividad excluida”.<sup>6</sup> La prohibición de dictar decretos de urgencia de sustancia penal o tributaria tiene como objetivo reforzar el principio de legalidad, que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (artículos 17 y 18).

Respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>7</sup> la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacio-

nal ART”<sup>8</sup>, donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquella.

Por otro lado, las últimas dos prohibiciones –que repetimos, resultan absolutas– encuentran su razón de ser en la preservación de las reglas del proceso democrático y la competencia electoral.<sup>9</sup>

La Corte IDH, en el caso antes citado, ha seguido esta línea al expresar que a través del procedimiento democrático de sanción de leyes “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente”.<sup>10</sup> Y que “la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”.<sup>11</sup>

### 1.2.3. La motivación

El tercer requisito sustantivo se deriva del principio republicano de gobierno plasmado en el artículo 1° de la Constitución Nacional<sup>12</sup> y es la exigencia de la motivación que todo decreto de necesidad y urgencia debe tener para su legitimidad y legalidad.

Como la doctrina lo sostiene, la motivación “es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Asimismo, esta motivación debe ser suficiente”,<sup>13</sup> es decir, que no debe ser vaga o genérica. En este mismo sentido, Gordillo sostiene que: “la garantía de la fun-

8. CSJN, 21/11/2000, “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323: 3770.

9. Para ver un análisis pormenorizado de los casos en los que la Corte Suprema se ha expedido sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia respecto a las materias que éstos trataban, ver Ventura, A., “Los decretos de necesidad y urgencia: un salto a la vida constitucional”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, 1.

10. Corte IDH *Op. cit.*, párr. 22.

11. *Op. cit.*, párr. 24.

12. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

13. Buj Montero, M., “El acto administrativo: elementos” en *Manual de derecho administrativo*, Farrando, I (coordinador), Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 197.

1. CSJN, “Risolia de Ocampo, María J. c/Rojas, Julio C. y otros”, *Fallos*, 323:1934.

2. Considerando 7°.

3. CSJN, “Consumidores Argentinos c/ EN – PEN – decreto 558/02-SS – ley 20.091 s/amparo ley 16.986”. Sentencia del 19 de mayo de 2010.

4. Considerandos 11 y 13 del voto de Lorenzetti, Zaffaroni y Fayt, al que dan por reproducido Maqueda y Highton. Pe-tracchi directamente remite a su voto en “Verrocchi”.

5. *Fallos*, 173:65.

6. Balbín, C., “Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia”, *La Ley*, 2004, p. 119.

7. *Op. cit.*

damentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos”.<sup>1</sup>

Por esto mismo, tanto en el mensaje que da cuenta del dictado del decreto emitido por el Poder Ejecutivo como en sus considerandos, se deben precisar siempre qué acontecimientos han producido la causa constitucional o han sido habilitantes para su emisión, cuáles son los bienes que desea preservar a través de su dictado, las razones por las cuales no puede resolver la emergencia mediante mecanismos ordinarios y sí mediante el decreto que se emite.

Por otro lado, el cumplimiento de este requisito permitirá que el Poder Judicial controle la causa del acto, es decir, si existió una auténtica urgencia, por qué fue imposible superar la situación por medio del trámite legislativo ordinario, y si hubo una genuina necesidad de dictar la medida en forma inmediata.<sup>2</sup> Así, “la motivación se transforma en un principalísimo elemento para que la justicia controle la legitimidad y se traduce en un medio de prueba de primer orden para conocer la realidad del obrar de la administración”.<sup>3</sup>

También, respecto a este requisito, la Corte Suprema ha hecho expresas consideraciones interpretativas. Así, en “Video Club Dreams”<sup>4</sup> sostuvo que los motivos que impulsaron el dictado del decreto 2.736/91 “no se exhiben como una respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de las medidas súbitas como las tratadas”. En “Sallago”<sup>5</sup> Belluscio y Bossert sostuvieron que la “mera invocación que el decreto hace de la crisis de la marina mercante nacional, no basta para demostrar que ha sido imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes en mate-

ria laboral”. En la causa “Smith”,<sup>6</sup> el voto concurrente de Fayt deja establecido que “tal afectación a los mentados principios constitucionales –se refiere a los que protegen el derecho de propiedad–, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable”.<sup>7</sup>

#### 1.2.4. La razonabilidad

Como cuarto requisito, todo decreto de necesidad y urgencia debe ser razonable. En nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales se encuentra el estándar jurídico de la razonabilidad. Esto implica que toda vez que se ejerza el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales, no se está haciendo otra cosa que llevar adelante un tipo de control de constitucionalidad.

Este control exige verificar, objetivamente, una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado con la medida y razonabilidad respecto de las circunstancias que dan lugar a su dictado. Tal como Bidart Campos lo sostuvo, la razonabilidad “exige que el ‘medio’ escogido para alcanzar un ‘fin’ válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o bien, que se verifique una ‘razón’ valedera para fundar tal o cual acto de poder”.<sup>8</sup>

La Corte Suprema sostuvo esta idea en el citado caso “Sallago”,<sup>9</sup> donde la disidencia de Fayt señaló que el test de razonabilidad entre la emergencia y la disposición concreta comprende: “1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias, y 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria”.<sup>10</sup>

#### 1.2.5. La temporariedad

Por último, dado que el decreto sólo es válido ante la existencia de circunstancias excepcionales y dado que éstas tienen una perdurabilidad determinada (la emergencia es, por propia definición, temporaria), el acto del Poder Ejecutivo debe tener una vigencia acotada, es decir, sujeta a término.

1. Gordillo, A. *Tratado de derecho administrativo*; t. III, 9ª edición, Bs. As., F.D.A., 2007, p. 13.

2. Hutchinson, T., “Los procedimientos de urgencia en el derecho administrativo argentino”, nota que forma parte del libro *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 300.

3. Tawil, Guido Santiago y Monti, Laura Mercedes, *La motivación del acto administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 83. Cabe recordar que el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos incorporó la motivación como uno de los requisitos esenciales del acto, cuya ausencia deriva en la nulidad.

4. *Op. cit.*

5. *Op. cit.*

6. CSJN, 1º/2/2002, “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en: Smith, Carlos c/PEN s/ sumarísimo”, LLP 2002, 112.

7. Cons. 11º.

8. Bidart Campos, G., *op. cit.*, p. 805.

9. CSJN, 10/10/1996, “Sallago Alberto c/Astra CAPSA”, *La Ley*, 1998-C, 950.

10. Considerando 4º.

Ya en 1959, la Corte Suprema sostuvo, respecto a las medidas en emergencia, que “la emergencia dura el tiempo que duran las causas que la han originado”.<sup>1</sup>

La consecuencia práctica de esta exigencia es que el decreto debe fijar explícitamente el plazo temporal durante el cual tendrá vigencia, que será el que se presume razonablemente durará la emergencia o bien el indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesario su dictado.

### 1.3. Requisitos formales: análisis de la ley 26.122

Cuando se reflexiona sobre los roles que debe asumir el Poder Legislativo, tendemos a darle una mayor relevancia a la función de dictar leyes. Sin embargo, tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia: “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”. En este mismo sentido, De Vergotini sostiene que el Parlamento cumple en las democracias dos funciones: la función de orientación política y la función de control.<sup>2</sup> En relación con esta segunda función, “el contralor del gobierno por parte del Parlamento comprende, por cierto, la constitucionalidad y legalidad de sus actos”.<sup>3</sup>

Por lo tanto, existen condiciones de carácter formal o procedimental que debe cumplir el acto para que sea válido. Respecto a la función de control de los órganos de gobierno mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3° prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y con esto aminorar el hiperpresidencialismo.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece

severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales. Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>4</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### 1. Pronunciamiento de ambas Cámaras.

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Una representa al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y la otra a los estados locales resguardando, así, el sistema federal. El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2° del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto

1. CSJN, 15/5/1959, “Nadur, Amar c/Borelli, Francisco”.

2. De Vergotini, “Derecho constitucional comparado”, Madrid, 1987. Citado en Nino, C., *op. cit.*, pág. 531.

3. *Op. cit.*, pág. 535.

4. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley 26.122 podría ser que dicho decreto es válido, pero tal interpretación implicaría contravenir la letra de la Constitución.<sup>1</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

## 2. El silencio del Congreso Nacional.

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>2</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Por lo tanto, también aquí debe rechazarse cualquier tipo de interpretación que pretenda inferir que es posible otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>3</sup> Al respecto, Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos

pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>4</sup> En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>5</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días), pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>6</sup>

## 3. Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional.

La ley 26.122 determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>7</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías

4. Cayuso, La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente, *La Ley*, 2006-D, 1.435.

5. Gelli, M.A., *op. cit.*, p. 697.

6. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act 17/8/2006, 1.

7. Balbín, C., *op. cit.*, p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

1. Gelli, M.A., *Constitución Nacional comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 439.

2. *Op. cit.*

3. Millón Quintana, J. y Mocochoa, J.M., “El presidencialismo sin *happy ending*. A propósito de la ley 26.122 y los decretos de necesidad y urgencia”, *JA* 2007-1-1.328.

parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

#### 4. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad.

No está de más resaltar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación o los decretos de necesidad y urgencia. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

#### II. Análisis en particular del decreto de necesidad y urgencia 2.229/15

El problema de la emergencia:

El dictado de decretos de necesidad y urgencia exige como condición específica de validez la existencia de una circunstancia excepcional que impida el normal trámite legislativo. Este requisito, además de la razonabilidad (exigencia común a todos los actos de gobierno) y de la motivación y causa (propia de todos los actos administrativos por imperio del artículo 7°, incisos *c*) y *e*), ley 19.459), debe ser valorado a la luz de una teoría sistemática de la emergencia.<sup>1</sup> En el habitual análisis de las condiciones de posibilidad del dictado de decretos de necesidad y urgencia, con frecuencia se acude tanto a la imposibilidad de reunir al Congreso como a la imposibilidad de tratar la norma en cuestión en los plazos legislativos o con la publicidad previa propia del tratamiento parlamentario, como razones suficientes para justificar —ex ante— el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Si bien esto es así, corresponde hacer una apreciación adicional a lo que hemos indicado hasta ahora: incluso dándose cualquiera de estas condiciones, el DNU sólo puede ser considerado válido si la sustancia de su regulación es urgente y necesaria. Es decir, no basta con que el Congreso no pueda reunirse, sino que, además, debe existir una necesidad imperiosa de que se legisle la materia regulada por el propio DNU. La imposibilidad de reunión del Congreso o la imposibilidad de tratar determinada cuestión en los tiempos

1. En este sentido, Gelli enumera el estado de sitio, la intervención federal, la delegación legislativa y los decretos de necesidad y urgencia, como los dispositivos constitucionales de la emergencia. Consecuentemente, las exigencias elementales de la emergencia deben alcanzar a los DNU, y entre ellas, la más básica es la existencia genuina de una emergencia, conforme a la asentada doctrina de “Avico *c/De la Pesa*”. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, La Ley, 3ª edición, pág. 298.

del poder legislativo no habilitan al PEN a reemplazar al legislador. Los decretos de necesidad y urgencia son un dispositivo de lo que se conoce como legislación de emergencia, y como tales están afectados a sus exigencias; sólo se puede dictar normas de carácter legislativo por decreto de necesidad y urgencia respecto de aquellas cuestiones sustancialmente urgentes y necesarias para atravesar la situación de emergencia que se trate.

Corresponde entonces analizar el presente decreto 2.229/15, en el marco de las exigencias señaladas hasta el momento, atendiendo especialmente el contexto en el que fue dictado y los motivos explicitados en el propio mensaje del PEN.

En la motivación del acto, el PEN invoca la naturaleza excepcional de la situación sin indicar con precisión qué es lo que la vuelve así de excepcional. De hecho no se advierte que la naturaleza excepcional sea incompatible con el trámite legislativo ni que se requiera el dictado de un DNU para establecer un régimen por los próximos cinco años como dispone el artículo 1° del decreto. Pudiendo reunirse el Congreso y siendo la sustancia de la regulación una meramente útil o conveniente, pero de ningún modo urgente en términos constitucionales, el dictado de la norma de excepción no tiene anclaje válido.

Materia prohibida:

Por otra parte, la regulación dictada en invocación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional es sin dudas tributaria y, en consecuencia, expresamente prohibida por la Constitución para ser regulada por vía de excepción. La prohibición de la materia tributaria no alcanza únicamente a la imposición de tributos, sino también a su eliminación o modificación de cualquier índole. En este caso, se altera el régimen vigente en materia de reembolsos, lo que evidentemente modifica la capacidad recaudatoria e implica la restitución total o parcial de tributos interiores. La pertenencia del objeto de la regulación a la materia tributaria es evidente.

#### III. Conclusiones

Se advierte entonces que el decreto en cuestión ya no sólo debe ser impugnado por no ajustarse a las exigencias constitucionales de los DNU, es decir, por no ser dictado en un contexto de emergencia grave, ni frente a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de formación y sanción de leyes; sino que, además, hasta el momento, no ha demostrado ser una medida óptima para sus propósitos manifiestos.

El uso de DNU tiene un alto costo en términos de debate público democrático y la prórroga y reproducción constante de este mismo régimen confirma la problemática de la erosión del rol del Congreso.

Según Agamben,<sup>1</sup> retomando en esto a Carl Schmitt, el soberano es quien decide sobre los estados de excepción. En nuestro sistema, delegar esta decisión en el PEN, permitiendo que invente estados de excepción donde no los hay, importa, sin ningún tipo de exageración, privar al pueblo argentino de su soberanía y depositarla en un grupo de tres o cuatro personas.

Nuevamente, cabe recordar las palabras de Carlos S. Nino: “[...] esta somera revisión de las facultades que el Poder Ejecutivo fue adquiriendo a través de una interpretación extensiva de las cláusulas constitucionales, por claudicación de los otros poderes del Estado, o por un ejercicio liso y llano de su musculatura política, muestra que, desde el mero punto de vista normativo, el Poder Ejecutivo es verdaderamente monárquico, aunque sus facultades regias no han sido óbice para la inestabilidad de los gobiernos y los abusos de poder frente a los derechos de los ciudadanos”.<sup>2</sup>

Por todas las razones enunciadas, el decreto en análisis debe ser rechazado por su inconstitucionalidad y consecuente nulidad absoluta e insanable.

*Adrián Pérez.*

#### ANTECEDENTE

##### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2015.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 2.229 del 2 de noviembre de 2015, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 1.123

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Axel Kicillof.*

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2015.

VISTO la ley 23.018, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley 23.018 se instrumentó, por un plazo determinado, un reembolso adicional a las ex-

portaciones para consumo canalizadas por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado, desde el puerto de San Antonio Este (provincia de Río Negro) hasta el puerto de Ushuaia (provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Que la referida ley tuvo como objetivo primordial lograr el desarrollo armónico de una economía regional, la de la zona patagónica, con especial concepción geopolítica sobre la específicamente económica, estableciendo un régimen razonablemente preferencial y estable que favoreciera la radicación de la población de dicha área.

Que, asimismo, este sistema de incentivo fiscal tuvo como finalidad incrementar los ingresos de los diferentes actores que integran la cadena de valor de los productos exportables, compensando las asimetrías existentes en razón de la distancia a los centros de consumo con el resto de las regiones que componen el país.

Que con el fin de dar continuidad a la prosecución de tales objetivos, fue sancionada la ley 24.490, vetada e insistida por el Poder Legislativo, a través de la cual se prorrogó por un nuevo plazo la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido por la citada ley 23.018.

Que, posteriormente, la ley 25.454 estableció que a los fines de la ley 23.018, reformada por la ley 24.490, se consideran “originarios” a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva.

Que, asimismo, dispuso que el reembolso adicional sería aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la ley 24.922.

Que el otorgamiento de incentivos impactaba favorablemente en las distintas localidades beneficiadas, mejorando las condiciones de competitividad y contribuyendo a atenuar las desigualdades existentes respecto de otras regiones, con el consecuente aumento en la generación de empleo.

Que las provincias patagónicas se caracterizan por tener un menor desarrollo relativo que la zona central del país en cuanto a la industrialización de sus productos, pero cuentan con un enorme potencial para la producción y desarrollo de productos primarios, como ser los frutihortícolas, subproductos de los mismos, productos mineros, de la pesca y agropecuarios principalmente lanas y carne ovina.

Que la provincia de Río Negro posee una marcada especialización en la producción de bienes agroindus-

1. Agamben, Giorgio, *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo, Buenos Aires, 2004. En este mismo trabajo, el autor italiano califica al estado de excepción devenido en regla como “un umbral de interdeterminación entre democracia y absolutismo”, y aunque no adhiera a la tesis de una soberanía de Schmitt, no cabe duda alguna de que la reconoce como la más elaborada en el intento de inscribir el estado de excepción en el derecho.

2. Nino, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, página 529.

trias de exportación, siendo una actividad central la fruticultura y en segundo plano la horticultura. En cuanto a la pesca, la mayor actividad se registra en el puerto de San Antonio Este.

Que la provincia del Chubut tiene una estructura industrial netamente exportadora de recursos naturales, productos regionales como los derivados de la minería, del pescado, del cemento y de la lana, cuyo intercambio comercial se concreta esencialmente por vía marítima a través de sus puertos siendo Puerto Madryn el principal, el cual debido a la actividad generada por la producción de aluminio y la actividad pesquera, registró un notable incremento poblacional.

Que en lo que respecta a la provincia de Santa Cruz el petróleo y el gas ocupan un lugar preponderante dentro del sector primario, mientras que la pesca y la lana se ubican en un lugar secundario, en tanto la minería constituye una actividad en constante crecimiento, actividades todas estas orientadas a la exportación.

Que en lo que se refiere a la pesca, Puerto Deseado concentra la mayor actividad, lugar desde el que se realizan la mayoría de los embarques con destino a mercados externos.

Que en el caso de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la misma posee una estructura productiva similar a las otras provincias patagónicas, en donde su producto bruto geográfico (PBG) representa el uno por ciento (1%) del producto bruto interno (PBI) nacional; realizándose la gran mayoría de sus exportaciones a través del puerto de Ushuaia.

Que el hecho de que el reembolso adicional a las exportaciones no se encuentre vigente en la actualidad dificulta la obtención de una mejor competitividad comercial, generando grandes perjuicios para todas las actividades que conforman el territorio patagónico, así como desigualdades con el resto de las economías regionales.

Que el restablecimiento del reembolso aludido resulta imperativo ante la necesidad de lograr el incremento en los volúmenes exportables, una mayor previsibilidad a la economía favoreciendo con ello inversiones y la generación de mayores puestos de trabajo tanto en los puertos enunciados como en los puertos de Comodoro Rivadavia, San Julián, Punta Quilla, Río Gallegos y Caleta Paula.

Que, asimismo, la vertiginosa caída del precio de las *commodities* y la afectación del comercio mundial, han puesto a los países emergentes en una situación donde las viejas recetas no obtienen los mismos resultados para proteger y dar valor a sus producciones regionales.

Que se trata de detectar en cada caso, cada producción y cada región o conjunto de regiones, una solución específica.

Que nada exime de la búsqueda de la obtención de la mayor productividad y la custodia del mejor pre-

cio sobre la base del abaratamiento de la logística y el transporte, tal como la medida adoptada procura.

Que siempre deberá recurrirse a un conjunto de medidas acordes con la realidad de cada producto, en lugar de tratar de englobar a todas en una sola medida.

Que, en consecuencia, el restablecimiento del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1° de la ley 23.018 resulta imprescindible para el crecimiento de la región patagónica.

Que, en virtud de lo expuesto, se dispone el restablecimiento de la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el referido artículo, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco (5) años.

Que, a los fines de la implementación del citado reembolso a las exportaciones se prevé el otorgamiento del certificado de origen (C.O.) que identifique la procedencia del producto a exportar.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto a la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo con los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Restablécese la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1° de la ley 23.018, manteniéndose los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984,

para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado que se mencionan en dicha ley por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2º – A los fines de la ley 23.018, se considerarán “originarios” a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva, además de los productos originarios de la región.

El reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la ley 24.922.

Art. 3º – Derógase el artículo 2º de la ley 24.490.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 3º bis de la ley 23.018 el siguiente texto:

Artículo 3º bis: *Certificado de origen*. El reembolso a las exportaciones se otorgará en función del puerto provincial más cercano al lugar de producción, dentro de la provincia que expida el certificado de origen (C.O.). El certificado de origen (C.O.) que identifique la procedencia del producto a exportar, deberá contener:

- a) Denominación de origen, lugar, distrito y municipio;
- b) Definición precisa e inconfundible de los productos, especialmente si se trata de materias primas con o sin elaboración, individuales o colectivas, específicas de una especie, variedad, tipo, como así también el grado de complejidad del servicio y sus particularidades identificatorias.

Art. 5º – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.229

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo. – Héctor M. Timerman. – Agustín O. Rossi. – Axel Kicillof. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Daniel G. Gollan. – Alberto E. Sileoni. – Débora A. Giorgi. – Carlos H. Casamiquela. – María C. Rodríguez. – Teresa A. Sellarés.*

**Sr. Presidente (Domínguez).** – En consideración.

Se va a votar el dictamen de mayoría.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Domínguez).** – Queda sancionado el proyecto de resolución.<sup>1</sup>

Se harán las comunicaciones pertinentes.

## 15

### DICTÁMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

**Sr. Presidente (Domínguez).** – Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie nominalmente, en general y en particular, mediante una única votación, sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones recaídos en los proyectos registrados bajo los siguientes expedientes: 22-S.-15 (Orden del Día N° 2.642); 5.782-D.-15 (Orden del Día N° 2.765); 8.800-D.-14 (Orden del Día N° 2.757); 5.459-D.-15 (Orden del Día N° 2.758); 7.179-D.-14 (Orden del Día N° 2.511); 3.880-D.-15; 3.968-D.-15 (Orden del Día N° 2.647); 81-S.-14 (Orden del Día N° 2.636); 9.254-D.-14 (Orden del Día N° 2.649); 9.255-D.-14 (Orden del Día N° 2.650); 7.557-D.-13 (Orden del Día N° 2.536); 4.941-D.-14 (Orden del Día N° 2.529); 804-D.-15 (Orden del Día N° 2.614); 1.844-D.-15 (Orden del Día N° 2.688); 3.624-D.-14 (Orden del Día N° 2.752); 8.318-D.-14 (Orden del Día N° 2.034); 5.214-D.-15 (Orden del Día N° 2.648); 4.681-D.-15 (Orden del Día N° 2.522); 2.623-D.-15 (Orden del Día N° 2.644); 6.770-D.-14 (Orden del Día N° 2.514); 9.695-D.-14 (Orden del Día N° 2.031); 4.093-D.-14 (Orden del Día N° 2.519); 59-S.-15 (Orden del Día N° 2.717); 23-S.-15 (Orden del Día N° 2.635); 6.030-D.-14 (Orden del Día N° 2.762); 6.120-D.-14 (Orden del Día N° 2.763); 13-P.E.-15 (Orden del Día N° 2.761); 120-S.-14 (Orden del Día N° 2.377); 118-S.-14 (Orden del Día N° 2.378); 63-S.-15 (Orden del Día N° 2.379); 135-S.-14 (Orden del Día N° 2.380); 121-S.-14 (Orden del Día N° 2.381); 56-S.-15 (Orden del Día N° 2.506); 57-S.-15 (Orden del Día N° 2.507); 58-S.-15 (Orden del Día N° 2.508); 61-S.-15 (Orden del Día N° 2.509); 3.350-D.-15; 5.278-D.-14; 62-S.-15 (Orden del Día N° 2.527); 2.160-D.-15 (Orden del Día N° 2.751); 5.457-D.-15; 1.479-D.-14 (Orden del Día N° 2.395); 5.206-D.-15; 1.326-D.-15; 5.657-D.-15; 4.477-D.-15; 3.074-D.-15; 4.226-D.-15; 100-S.-15; 5.909-D.-15; 5.910-D.-15, y 6.075-D.-15.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. ###.)



I

**CONSTITUCIÓN DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE HURLINGHAM, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**(Orden del Día N° 2.642)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia en lo criminal y correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Bazzi. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel Garrido. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Diego M. Mestre. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ariel O. E. Pasini. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Federico A. Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase un (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Hurlingham,

provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional.

Art. 2° – El juzgado que se crea por esta ley tendrá competencia territorial en los partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Merlo.

Art. 3° – El juzgado que se crea por esta ley contará con tres (3) secretarías con competencia criminal y correccional.

Art. 4° – La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín será el tribunal de alzada del juzgado que se crea por esta ley. Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín serán los tribunales de juicio en materia penal.

Art. 5° – Créanse una (1) Fiscalía Federal de Primera Instancia y una (1) Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, ambas con asiento en la ciudad de Hurlingham, que actuarán por ante el juzgado que se crea por esta ley.

Art. 6° – Créanse los cargos de juez de primera instancia, fiscal de primera instancia, defensor público oficial de primera instancia, secretarios, prosecretarios y personal administrativo y técnico y personal de servicio y mastranza que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 7° – A partir de la puesta en funcionamiento del juzgado que se crea por esta ley, los partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Merlo quedarán excluidos de la competencia territorial de los juzgados federales con competencia en materia criminal y correccional con asiento en la ciudad de Morón.

Art. 8° – Las causas que se encuentren en trámite ante los Juzgados Federales de Primera Instancia con competencia en materia criminal y correccional con asiento en la ciudad de Morón continuarán radicadas en ellos hasta su definitiva terminación.

Art. 9° – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a las partidas presupuestarias del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 10. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 11. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia que se crean por la presente ley.

Art. 12. – Los magistrados, funcionarios y personal que se designen para desempeñarse en los órganos que se crean por la presente, sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 9° de esta ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

#### ANEXO I

##### *Poder Judicial de la Nación*

Juez de Primera Instancia	Uno (1)
Secretario	Tres (3)
Prosecretario administrativo	Uno (1)
Jefe de despacho	Uno (1)
Oficial primero	Tres (3)
Escribiente	Tres (3)
Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Dieciséis (16)

#### ANEXO II

##### *Ministerio Público Fiscal*

Fiscal de Primera Instancia	Uno (1)
Secretario	Uno (1)
Prosecretario	Uno (1)
Oficial	Uno (1)
Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Ocho (8)

#### ANEXO III

##### *Ministerio Público de la Defensa*

Defensor Público Oficial de Primera Instancia	Uno (1)
Secretario	Uno (1)
Prosecretario	Uno (1)
Oficial	Uno (1)
Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Ocho (8)

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia en lo criminal y correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

#### II

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.939, DE DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

**(Orden del Día N° 2.765)**

#### **Dictamen de comisión**

*Honorable Congreso:*

Vuestra Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino –ley 26.939– ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Tomas, Pais y Dato, sobre modificaciones a la ley 26.939, del Digesto Jurídico Argentino (expediente 5.782-D.-2015), sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y al análisis de las recomendaciones elevadas a esta comisión por la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en razón de las observaciones presentadas en los términos de la ley 26.939 y en virtud de los fundamentos que oportunamente expondrá el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.939 DEL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 14, 17 y 18, de la ley 26.939, del Digesto Jurídico Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 15 de agosto de 2015.

Artículo 4°: Incorpóranse como un apartado especial las leyes aprobatorias de tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte y que se detallan en el anexo III (3) de la presente ley, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

La inclusión de los tratados mencionados en el apartado del presente artículo no debe enten-

derse como determinante de las condiciones de vigencia o no vigencia de los tratados aprobados por las leyes nacionales, lo que se debe seguir determinando de acuerdo a lo establecido por cada tratado en particular y de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 6°: El Digesto Jurídico Argentino contiene:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;
- c) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales donde la Nación es parte, con la salvedad efectuada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°: Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; O) Internacional; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; TRA) Tratados; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Derecho Intra-federal Fiscal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

Artículo 14: En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) *Consolidación*: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;
- b) *Ordenación*: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) *Cantidades*: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras;
- d) *Montos*: los montos expresados en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino no deben entenderse como actualizados por el mismo y se corresponden con los que contienen las leyes originales en los cuales fueron determinados, o en su caso, con los determinados en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

Artículo 17: Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Las autoridades de aplicación expresadas en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino se corresponden con las que contienen las leyes originales en las cuales fueron determinadas, o en su caso, con las determinadas en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

No obstante ello, a los efectos de no establecer mediante la aprobación del presente digesto, una autoridad de aplicación distinta a la que cumpla ese rol en forma efectiva y concreta al momento de la entrada en vigencia del mismo, será el Poder Ejecutivo nacional quien determinará la autoridad de aplicación de cada norma específica, en caso de duda o contradicción entre la autoridad de aplicación contenida en el Digesto Jurídico Argentino y la que se corresponda por su efectiva aplicación.

Las autoridades de aplicación creadas por normas específicas o las de carácter interjurisdiccional no se encuentran alcanzadas por las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 18: Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la Comisión Bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

Durante dicho período la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino. Las mismas serán remitidas a la Dirección de Información Parlamentaria para su análisis y posterior recomendación.

La Comisión Bicameral aprobará las actualizaciones o correcciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 2° – Sustitúyese el anexo I<sup>1</sup>, “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, que corresponde al artículo 2°, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 3° – Sustitúyese el anexo II, “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, que corresponde al

1. Los anexos I, II y III pueden consultarse, en versión digital, en:  
<http://www.digestojuridico.gob.ar/od/anexos/DJA-Anexo-I-zip>  
<http://www.digestojuridico.gob.ar/od/anexos/DJA-Anexo-II-zip>  
<http://www.digestojuridico.gob.ar/od/anexos/DJA-Anexo-III-zip>

título 3º, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 4º – El Digesto Jurídico Argentino entrará en vigencia a los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5º – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

*Héctor D. Tomas. – Rodolfo J. Urtubey. –  
Manuel Garrido. – Alfredo C. Dato. –  
Juan M. Pais.*

#### INFORME

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral del Digesto Jurídico Argentino –ley 26.939–, al proceder al análisis del proyecto de ley de los señores diputados Tomas, Pais y Dato, sobre modificaciones a la ley 26.939, del Digesto Jurídico Argentino (expediente 5.782-D.-2015.), consideran que los fundamentos expuestos en el mismo son suficientemente claros y explícitos, haciéndolos suyos.

*Héctor D. Tomas.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proceso legislativo del Digesto Jurídico Argentino comienza con la sanción de la ley 24.967, mediante la cual se determinaron los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes.

En el marco de dicha norma, se efectuó el relevamiento de la legislación nacional sobre un total de treinta y dos mil doscientas siete normas (32.207), comprendiendo todas las leyes, decretos leyes, decretos de necesidad y urgencia y decretos de contenido legislativo.

El período analizado correspondió a toda la legislación sancionada entre el año 1853 y el 21 de mayo de 2011.

Posteriormente, mediante la ley 26.939, se determinaron diversas cuestiones de procedimiento, siendo la más relevante, la implementación de un período de observación y consulta, previo a la entrada en vigor definitiva del Digesto.

En ese marco, la ley redefinió al Digesto Jurídico como un sistema de consolidación y publicación normativa, que se encuadra dentro de la política de codificación llevada adelante por la actual administración, iniciada con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Penal

de la Nación y cuyo corolario será, seguramente, el Digesto Jurídico Argentino.

La ley contempla, entre otras cuestiones, un procedimiento de actualización mediante el cual, transcurridos cinco (5) días desde la publicación de una ley en el Boletín Oficial, la Dirección de Información Parlamentaria deberá incorporarla al sitio web del Digesto Jurídico Argentino, encuadrándola en la categoría correspondiente.

Este proceso convierte al Digesto en un sistema dinámico y que no se agota en el mero hecho de la sanción de la ley, sino que conlleva una actualización constante, con el fin de mantener el ordenamiento jurídico consolidado, a lo cual se suma la facultad de la Dirección de Información Parlamentaria de esta Honorable Cámara de proponer a la comisión bicameral la actualización del Digesto Jurídico Argentino, recomendando, al menos una vez por año parlamentario, la consolidación de las normas en los casos que pudiere corresponder e identificando las normas que han perdido vigencia durante el período de actualización.

Uno de los aspectos distintivos de esta ley en relación a su antecesora, la 24.967, es la materialización del ordenamiento normativo mediante la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino, la que tendrá el mismo valor jurídico que su publicación en la versión impresa del Boletín Oficial, debiendo garantizar la integridad, autenticidad e inalterabilidad de su contenido, así como su más amplia disponibilidad a través de un sitio web específico habilitado al efecto.

Asimismo, la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. La comisión bicameral deberá considerar su permanente adaptación al progreso tecnológico y su conformidad con la normativa vigente en la materia.

Otro aspecto saliente de esta ley es que contempla que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Pero ciertamente lo que fundamenta la presentación del presente proyecto de ley es la finalización del proceso de observación y publicidad a que fue sometido el Digesto, desde su publicación en el Boletín Oficial.

En dicho plazo, la comisión bicameral recibió las consultas y observaciones correspondientes y, en el marco de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley 26.939, la Dirección de Información Parlamentaria se abocó al estudio de las observaciones presentadas a la comisión y a la realización de las recomendaciones respecto de las mismas.

Se recibieron 70 presentaciones externas con cerca de 5.116 observaciones, a las cuales deben sumarse

2.449 observaciones internas, en un universo cercano a las 2.400 normas involucradas.

El día 23 de junio de 2015 la comisión bicameral emitió un dictamen resolutivo, mediante el cual tomó en consideración las recomendaciones elevadas por la Dirección de Información Parlamentaria, en relación a las observaciones presentadas.

En base a las recomendaciones aprobadas, la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino instruyó a la Dirección de Información Parlamentaria a efectuar la adecuación, consolidación y/o encuadramiento que corresponda a la versión definitiva del Digesto, y a proponer la actualización del mismo, incorporando las normas aprobadas desde la fecha de corte de la ley 26.939 hasta el 31 de marzo de 2015, lo que posteriormente fue extendido hasta el 15 de agosto de 2015, a los efectos de contemplar la consolidación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto del mismo año; todo lo cual se incluye en el presente proyecto de ley y sus anexos.

Independientemente de las consolidaciones y adecuaciones volcadas sobre aproximadamente 550 normas, como derivación de las observaciones aprobadas, la comisión bicameral entendió mayoritariamente que algunas cuestiones planteadas en el seno de la misma ameritaban la modificación del texto de la ley 26.939.

Entre esas cuestiones, en lo que hace a la materia de los tratados internacionales adoptados por la Nación y sus leyes aprobatorias, se plantearon dos temas bien diferenciados, que fueron observados por nota de la Cancillería Letra: DICOL 687/2015.

La primera cuestión tuvo que ver con una suerte de doble estándar en la forma en que están numerados los tratados y sus leyes aprobatorias. En efecto, en el anexo II, titulado “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, obra una serie de normas aprobatorias de tratados celebrados por nuestro país, que figuran como “no vigentes” por objeto cumplido –en su gran mayoría–, en razón de que su objeto era justamente aprobar el tratado. A pesar de ello, el texto del tratado figura como vigente en otro anexo con el mismo número de ley originante.

Según la observación de la Cancillería, esta última situación podría generar diversos inconvenientes y problemas interpretativos, ya que ambos registros aparecen bajo el mismo número de ley, con la marcada contradicción de que la misma ley aparece vigente y no vigente a la vez.

Mantener ese doble registro podría generar la noción equivocada de que dichos tratados habrían dejado de estar en vigor, ya que existe una tendencia generalizada y errónea a equiparar la vigencia de la norma aprobatoria de un tratado con la vigencia de este último.

Entrando en la segunda cuestión, la Cancillería argumenta en su observación que la vigencia de un tratado depende de varias condiciones concordantes y no

de la mera aprobación legislativa local, por lo cual no es correcto expedirse sobre la vigencia de un tratado en el Digesto. En efecto, expresa la Cancillería en su nota observante que “determinar la vigencia o no de un tratado internacional es una materia compleja que involucra una interpretación de sus normas, así como de las conductas de todas las partes que intervienen en aquél (otros sujetos de derecho internacional distintos del Estado argentino) a la luz del derecho internacional público. En todo caso, tal determinación depende de un análisis concreto de cada caso. Lo cual no está exento de ser objeto de controversia entre las distintas partes del tratado”.

Por ello, se propone cambiar el criterio de incorporación de los tratados en el Digesto, pasando a registrarse las leyes aprobatorias locales de los tratados y a estos como un anexo de las mismas, sin expedirse sobre la vigencia.

Ello impone la necesidad de la creación de un anexo nuevo en la ley, en el que se mencionen todas las normas nacionales aprobatorias de los tratados internacionales, cuyo artículo continente deberá expresar que el detalle normativo de ese anexo no prejuzga en modo alguno sobre las condiciones de vigencia de los tratados, aspecto que corresponderá determinar de conformidad con el derecho internacional aplicable, incluyendo a las normas del mismo tratado.

Con respecto al artículo 6, inciso c) de la ley 26.939 que dispone que el anexo III se integrará con la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte, el Ministerio ha hecho notar que a la fecha no ha habido norma alguna que reúna los requisitos del artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional, por lo que el anexo III debe quedar vacío. Por medio de la nota DICOL 144/2015 cursada por la Dirección General de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se aconseja a la comisión bicameral la no inclusión de norma alguna en el listado previsto en el anexo III del DJA.

Por otra, se han recibido observaciones por parte de la Comisión Federal de Impuestos que aconsejan crear una nueva categoría normativa dentro del Digesto que se denomina “derecho fiscal intrafederal” que contenga las leyes convenio y pactos fiscales que se fueron aprobando ante la falta de sanción de la Ley Convenio de Coparticipación Federal de Impuestos que la reforma constitucional del 94 establece, incluyendo además la normativa previa a dicha reforma.

Más precisamente, las leyes convenio que regulan los regímenes de coparticipación federal de impuestos, integran ese grupo de normas intrafederales, siendo actos legislativos complejos que constituyen una fuente de derecho distinta en su naturaleza de las leyes nacionales e integrando, al mismo tiempo, el orden jurídico local.

Por lo expuesto, se aconsejó aprobar la observación, en razón de que las leyes convenio al igual que las ratificatorias de acuerdos y pactos fiscales, integran el orden jurídico federal y el local, y su naturaleza jurídica y jerarquía no es similar al de una ley nacional, decreto delegado, decreto de necesidad y urgencia o decreto ley. Por ello, además de integrarse bajo una nueva categoría, debería tenerse en cuenta que tampoco resulta aconsejable consolidar normas de distinta naturaleza y jerarquía, que incluso en muchos casos, no resultan ser análogas, en los términos exigidos por la propia ley 26.939.

En relación con la consolidación de ese tipo de normas, si bien se acepta que no deben ser consolidadas, no se concuerda con la afirmación del observante de que al hacerlo se requiere de la mayoría especial del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, ya que en el caso concreto del Digesto, no se están dictando nuevas leyes que fijen alícuotas o porcentajes de coparticipación distintas a las vigentes, sino que se trata del mero reordenamiento de normas existentes sin alterar su espíritu normativo, tal como estipula el artículo 15 de la ley del Digesto (“No podrán introducirse modificaciones que alteren el espíritu de las leyes”).

También se han receptado observaciones manifestando que la Constitución Nacional debe estar fuera del Digesto y no como una norma más dentro de una categoría específica, ya que esto parecería que la asimila a las demás leyes, porque la coloca en un estatus de igualdad (al menos en su registro).

La observación pareció atinada ya que la Constitución se encuentra por encima de todo el sistema normativo y su génesis sancionatoria se encuentra por fuera del capítulo de formación y sanción de las leyes que la misma Constitución establece, siendo que su resultado final es producto del ejercicio del poder constituyente y no del de legislar sobre una norma ordinaria.

Tampoco resultaría aconsejable que no exista referencia alguna al texto constitucional certero y vigente dentro del Digesto, por lo cual se propone, en concordancia con lo manifestado en el párrafo anterior, incluir como vigente a la ley 24.430, que se encontraba no vigente por objeto cumplido, en tanto y en cuanto su finalidad es ordenar la publicación del texto definitivo de la Constitución Nacional y es la constancia fidedigna de su contenido preciso.

Otra cuestión que lleva a modificar la ley, es el tema de las autoridades de aplicación mencionadas en las leyes que integran el Digesto, que puede dar lugar a controversias, ya que en algunos casos de consolidaciones o fusiones, se ha respetado la autoridad de aplicación mencionada en la norma original y, en otros supuestos, se ha efectuado una suerte de interpretación de la ley de ministerios y sus normas complementarias y modificatorias, determinándose la autoridad de aplicación por la mera actualización

de las carteras ministeriales, sin tener en cuenta que, por normas facultativas, decretos de administración o disposiciones de Jefatura de Gabinete, la autoridad de aplicación mencionada en una ley determinada, tal vez no guarde relación con la que efectivamente y en la actualidad, regula la aplicación de la norma bajo la figura de autoridad de aplicación.

A ello, se suma el limitante del artículo 17 de la ley del Digesto que establece que corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Ante esta situación y a los efectos de no determinar por ley una autoridad de aplicación distinta a la efectiva, concreta y real, es que se propone introducir una norma en el texto de la ley 26.939 que aclare el alcance de las autoridades de aplicación mencionadas en el Digesto, sin que ello implique la derogación de las autoridades de aplicación que han sido creadas por una ley específica. En ese sentido, la norma expresa que las autoridades mencionadas en las leyes vigentes que componen el Digesto responden a las de las leyes originales o, en su caso, a la de la última modificación expresa, y que en todos los casos será el Poder Ejecutivo el que determine la autoridad de aplicación efectiva, en base a los decretos o normas internas vigentes que las hayan determinado o a la constatación efectiva y concreta sobre cuál es el órgano que ejerce tal función en la actualidad, dejando a salvo, claro está, que ello no involucra a las autoridades de aplicación específicas creadas por ley o a las de naturaleza autárquica o interjurisdiccional.

Entendemos que, con la salvedad mencionada, el Congreso no se entromete en la zona de reserva del Poder Ejecutivo y, a su vez, se dejan a resguardo las autoridades específicas creadas por ley, en el marco de las facultades y atribuciones propias del Poder Legislativo.

Algo similar se deberá establecer en cuanto a los montos y su actualización, en razón de que hay montos actualizados por normas que no son leyes, y debería evitarse que por aplicación del principio interpretativo de norma posterior por sobre anterior, se interprete que se están estableciendo nuevos montos legales, cuando en realidad, ese no es el objetivo jurídico perseguido mediante el Digesto.

Por ello, también se introduce un texto en la ley 26.939 que aclara que los montos mencionados responden a las leyes originales o a su última modificatoria expresa, sin pretender modificar las situaciones que por vía de decreto, resolución u otra disposición administrativa se aplican en la actualidad.

Entendemos que tras un laborioso proceso, que involucró en una primera etapa a diferentes actores del ámbito universitario y académico del derecho, con la posterior y decidida intervención en esta etapa final, del trabajo mancomunado del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, podemos afirmar con orgullo que la tarea está concluida y que el Estado argentino, ha dado un salto cualitativo trascendental en pos de la

seguridad jurídica y de hacer el derecho más conocido y accesible para sus ciudadanos.

Por todo lo que antecede y por las razones que se expondrán durante el tratamiento por el pleno de la presente iniciativa, es que invitamos a nuestros pares a aprobar y a acompañar con su voto el proyecto de ley que se adjunta a estos fundamentos.

*Héctor D. Tomas. – Alfredo C. Dato. – Juan M. Pais.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.939  
DEL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Artículo 1° – Modificanse los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 14, 17 y 18 de la ley 26.939 del Digesto Jurídico Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 15 de agosto de 2015.

Artículo 4°: Incorpóranse como un apartado especial las leyes aprobatorias de tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte y que se detallan en el anexo III (3) de la presente ley, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

La inclusión de los tratados mencionados en el apartado del presente artículo no debe entenderse como determinante de las condiciones de vigencia o no vigencia de los tratados aprobados por las leyes nacionales, lo que se debe seguir determinando de acuerdo a lo establecido por cada tratado en particular y de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 6°: El Digesto Jurídico Argentino contiene:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;
- c) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales donde la Nación es parte, con la salvedad efectuada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°: Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo

Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; O) Internacional; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; TRA) Tratados; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Derecho Intra-federal Fiscal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

Artículo 14: En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) *Consolidación*: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;
- b) *Ordenación*: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) *Cantidades*: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras;
- d) *Montos*: los montos expresados en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino no deben entenderse como actualizados por el mismo y se corresponden con los que contienen las leyes originales en los cuales fueron determinados, o en su caso, con los determinados en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

Artículo 17: Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Las autoridades de aplicación expresadas en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino se corresponden con las que contienen las leyes originales en las cuales fueron determinadas, o en su caso, con las determinadas en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

No obstante ello, a los efectos de no establecer mediante la aprobación del presente digesto, una autoridad de aplicación distinta a la que cumpla ese rol en forma efectiva y concreta al momento de la entrada en vigencia del mismo, será el Poder Ejecutivo nacional quien determinará la autoridad de aplicación de cada norma específica, en caso de duda o contradicción entre la autoridad de aplicación contenida en el Digesto Jurídico Argentino y la que se corresponda por su efectiva aplicación.

Las autoridades de aplicación creadas por normas específicas o las de carácter interjurisdiccio-

nal no se encuentran alcanzadas por las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 18: Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la Comisión Bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

Durante dicho período la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino. Las mismas serán remitidas a la Dirección de Información Parlamentaria para su análisis y posterior recomendación.

La Comisión Bicameral aprobará las actualizaciones o correcciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 2º – Sustitúyese el anexo I, “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, que corresponde al artículo 2º, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 3º – Sustitúyese el anexo II, “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, que corresponde al artículo 3º, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 4º – El Digesto Jurídico Argentino entrará en vigencia a los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5º – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor D. Tomas. – Alfredo C. Dato. – Juan M. País.*

### III

#### INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PARA LA PROMOCIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL RIEGO AGRÍCOLA

(Orden del Día N° 2.757)

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto

de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.) y de los señores diputados Pérez (M. A.), Carmona, Cleri, Gómez Bull, Santillán, Abraham y González (J. D.), por el que se crea el Régimen para la Eficientización del Riego Agrícola, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley 9.222-D.-14 de la señora diputada Caselles sobre creación del Fondo Federal de Desarrollo y Reconversión de Sistemas de Riego para Pequeños y Medianos Productores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### TÍTULO I

#### *Generalidades*

#### CAPÍTULO I

#### *Alcances del régimen*

Artículo 1º – Institúyese un régimen para la eficientización del riego agrícola, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca y extrafinca, que permitan incrementar la productividad y calidad de producción y los ingresos de las economías regionales cuya producción agropecuaria depende principalmente de la conducción del recurso hídrico y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y el arraigo de la población rural.

Esta ley comprende la explotación agrícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de uvas, frutas, hortalizas, pasturas, granos u otros productos derivados, y que se realicen en los territorios rurales de las provincias en las cuales la producción agrícola se desarrolle principalmente bajo riego; en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – Las actividades relacionadas con la promoción y mejoramiento tecnológico del sistema de riego comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implementación de sistemas de riego presurizados intrafinca y extrafinca, la optimización de obras existentes, la ejecución de obras hídricas complementarias: represas, impermeabilizaciones, acueductos, conducción por entubamiento de pozos, adquisición y arreglos de bombas; obras eléctricas menores y drenaje, fomento y apoyo a organizaciones de productores que tengan intención de hacer inversiones de riego comunitarias y apoyo a las pequeñas explotaciones.

Art. 3º – La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la dispo-

1. Artículo 108 del Reglamento.



sición del recurso hídrico en los establecimientos, necesario para el desarrollo del proyecto de inversión.

Asimismo, los beneficiarios del presente régimen deberán dar preferencia a adquirir, para la ejecución de las actividades previstas en el artículo segundo de la presente ley, bienes de capital de origen nacional, en los términos definidos en el artículo 2° de la ley 25.551.

## CAPÍTULO II

### *Beneficiarios*

Art. 4° – Serán beneficiarios prioritariamente las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que poseen propiedades de hasta 25 ha de producción agrícola cultivadas bajo riego, que dispongan como máximo de 3 empleados permanentes dedicados a esta actividad, que requieran realizar inversiones que sean objeto de la presente ley y que cumplan con otros requisitos que establezca su reglamentación. La autoridad de aplicación también podrá otorgar el beneficio del presente régimen a propiedades superiores a 25 ha. cuyo proyecto de inversión esté conforme a los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente ley, en el caso que realicen proyectos comunitarios junto a uno o más beneficiarios que posean propiedades menores a 25 ha.

Además podrán ser beneficiarios las comunidades de usuarios de canales de cauce e inspecciones de cauce formalmente organizadas y los organismos estatales vinculados con la temática de riego, que requieran hacer obras menores en las cuales el 65 % de los beneficiarios directos o el 80 % de los beneficiarios indirectos sean productores que posean propiedades menores a 25 ha.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un proyecto de inversión a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en la cual está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas deberán abarcar períodos plurianuales.

Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en

los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores agrícolas que explotan reducidas superficies.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La autoridad de aplicación determinará la superficie explotada que deberá poseer un pequeño productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí pudiendo contratar personal eventual por un valor de jornales que fijará la autoridad de aplicación por cultivo.
- b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación.
- c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO III

### *Autoridad de aplicación, área de coordinación nacional y coordinador nacional*

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° – Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

- a) Aplicar la presente ley y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos;
- b) Dictar las normas complementarias del presente régimen;
- c) Aprobar anualmente la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Promoción y Mejoramiento Riego Agrícola (Foriego), los programas operativos a nivel nacional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
- d) Designar al coordinador nacional del régimen;
- e) Aprobar o rechazar como instancia final los proyectos presentados por los solicitantes;
- f) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen;
- g) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola.

Art. 9° – La autoridad de aplicación creará el Área de Coordinación Nacional del Régimen del Promo-

ción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR), para la cual designará un funcionario para que actúe como coordinador nacional de dicho régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo y quien debe tener experiencia comprobable en la producción agrícola de regadío.

Art. 10. – Serán facultades y obligaciones del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

- a) Implementar la aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;
- b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;
- c) Suscribir la documentación que la autoridad de aplicación le delegue expresamente;
- d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional y sus correspondientes presupuestos;
- e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego) creado por el artículo 12 de la presente ley;
- f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la ley;
- g) Redactar el reglamento interno del Área de Coordinación Nacional del Régimen para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;
- h) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen.

Art. 11. – El coordinador nacional también deberá mantener reuniones formales, periódicas y continuas con representantes de las provincias adherentes al presente régimen y con los potenciales productores beneficiarios. Por cada una de las reuniones se deberá realizar un acta firmada por todos los presentes.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del riego agrícola en la provincia en general y de los productores en particular, así como de la aplicación de la presente ley, efectuando recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y al Área de Coordinación Nacional.

## TÍTULO II

### *De los fondos*

Art. 12. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y el Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias

del Tesoro nacional previstas en el artículo 13 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el Foriego, de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 19 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la promoción y mejoramiento del riego agrícola.

Art. 13. – A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que se adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Foriego.

Art. 14. – La autoridad de aplicación, previa consulta con el Coordinador Nacional, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del Foriego dando prioridad a proyectos de inversión de implementación de sistemas de riego comunitario en los cuales el 80 % de los beneficiarios proyecten dicha inversión en predios menores a 25 ha.

Anualmente se podrán destinar hasta el dos por ciento de los fondos del Foriego para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

## TÍTULO III

### *De los beneficios*

Art. 15. – Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto de inversión, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.  
Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o riego para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 16. – La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos del Foriego para otras acciones que la ACNR considere convenientes, tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen, y realizar convenios con comunidades de usuarios, inspecciones de cauce y organizaciones de productores para potenciar dicha difusión;
- b) Realizar capacitaciones de transferencia de tecnología a los productores;
- c) Realizar acciones de fortalecimiento organizacional para proyectos de inversión de riego comunitario;
- d) Firmar convenios con colegios de escribanos y agrimensores que permitan reducir el costo de la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;
- e) Otorgar subsidios totales o parciales para el pago de la mensura y/o escrituración necesaria para la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha. y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;
- f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- g) Reconstruir pequeñas obras de infraestructura en canales primarios y secundarios.

Art. 17. – Con relación a los beneficios económico - financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años desde su promulgación.

#### TÍTULO IV

##### *Adhesión provincial*

Art. 18. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente

dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados de implementar políticas para el sector agrícola, con la autoridad de aplicación;

- b) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

#### TÍTULO V

##### *Disposiciones complementarias*

#### CAPÍTULO I

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 19. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### CAPÍTULO II

##### *Disposiciones finales*

Art. 20. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Bastera. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Gilberto O. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Gloria Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Francisco J. Torroba.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.) y de los señores diputados Pérez (M. A.), Carmona, Cleri, Gómez Bull, Santillán, Abraham y González (J. D.), habiendo tenido a la vista el proyecto de ley 9.222-D.-14 de la señora diputada Caselles creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Bastera.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es habitual escuchar que la Argentina tiene un clima y suelos excepcionales para la agricultura. Sin embargo, nuestro país tiene 75 por ciento de su territorio bajo condiciones de aridez o semiaridez: son más de 200 millones de hectáreas donde la agricultura de secano tiene resultados aleatorios o es imposible de realizar. No es de extrañar entonces que el riego haya sido en la Argentina no sólo un instrumento para mejorar la productividad de la tierra, sino también una herramienta concreta para la ocupación y posterior desarrollo de extensas áreas de todo el territorio nacional.

Existen subsectores, cultivos y regiones en franca expansión y, asimismo, numerosos rubros de la agricultura extensiva, la hortifruticultura intensiva y otras alternativas productivas, para las cuales se abren, en las actuales condiciones económicas del país, importantes posibilidades para elevar su productividad, mejorar su calidad y su sanidad, y alcanzar de esta manera los mercados en condiciones competitivas.

En la Argentina hay 297.425 establecimientos agropecuarios que cubren una superficie de casi 175

millones de hectáreas, de las cuales se dedican a la agricultura 33.500.000. Practican el riego en cualquiera de sus formas (sistemas públicos, riego individual, arroz inundado) 64.463 explotaciones que cubren una superficie de 1.355.600 hectáreas. Ambos valores equivalen aproximadamente al 21 por ciento del total.

El peso de la agricultura irrigada en el sector agropecuario crece cuando se considera su participación en el valor total de la producción sectorial: entre el 25 y el 38 por ciento durante la última década. Una elevada proporción del total de ciertos rubros agrícolas se obtiene con riego: prácticamente toda la uva, el arroz, el olivo y los frutales de carozo y de pepita, y más del 75 por ciento de las restantes frutas y de las hortalizas. También son regados los cultivos de caña de azúcar, tabaco y algodón.

La Argentina tiene un indudable potencial para el riego en cualquiera de sus formas. Se estima en 6 millones de hectáreas la superficie de suelos aptos, y en casi 22.000 metros cúbicos por segundo la disponibilidad de agua. La proporción absoluta de tierras aptas es prácticamente igual en la zona húmeda (44 por ciento del total) que en la árida y la semiárida (56 por ciento); en forma paradójica para la agricultura pero no para la naturaleza, la disponibilidad de agua es mucho menor en las dos últimas zonas que en la porción húmeda del territorio argentino: 87 y 13 por ciento, respectivamente. En otras palabras, la disponibilidad de agua para riego en la Argentina disminuye de este a oeste, sin considerar los bosques patagónicos.

Esta oferta hídrica, contradictoria para las necesidades agrícolas, presenta una restricción más: la escasa disponibilidad es disputada entre diversos usos. Un caso emblemático es la provincia de Mendoza, donde hay una concurrencia, conflictiva, a veces, entre los diversos usos del agua: agrícola, industrial, doméstico (agua potable y efluentes cloacales), energético y otros. A estos problemas conflictivos se agrega una baja eficiencia en la utilización del agua, y no sólo en el uso agrícola. Los sistemas públicos de riego de la Argentina, en general, tienen una eficiencia no mayor del 40 por ciento en la aplicada en los cultivos de las fincas; esto significa que el 60 por ciento del agua disponible en los reservorios o embalses o retirada de los ríos por desvíos o azudes, se pierde en la conducción y distribución por la estructura externa e interna (fincas) de canales, en procesos de evaporación, infiltración o desagüe sin uso, en canales colectores. Con sistemas de riego tecnificado se obtiene un aumento significativo de la eficiencia de riego del agua, en donde se logra un aprovechamiento intrafinca de entre 90 a 95 % del líquido.

Estudios de la FAO y del INTA estiman que la superficie regable en los sistemas públicos de riego, con la infraestructura existente y suelos aptos, está alrededor de los 2,5 millones de hectáreas. Frente a una superficie actualmente regada próxima a 1 millón de hectáreas, hay un área subutilizada en 60 por ciento

de su potencialidad. Todo ejercicio de planificación y control del uso del agua es de enorme valor para la economía del recurso.

Varios de los proyectos para instalar los sistemas públicos de riego, incluso los que contaron con financiamiento externo, fueron concebidos como instrumentos para la ocupación del espacio y la generación de empleo durante las obras. Estos fines, que intrínsecamente no son cuestionables, pero no cubren todas las necesidades de un crecimiento autosostenido, condujeron a privilegiar en forma implícita el diseño de ingeniería civil y agronómico de los proyectos en desmedro de la identificación de un perfil productivo racional y sustentable, ajustado a la demanda de los mercados, con modelos de finca adecuados con tal fin.

La identificación de los proyectos se sustentó así más en la oferta (posibilidad de cultivar suelos improductivos sólo por carencia de riego) que en la demanda (factibilidad de realizar cultivos que en cantidad y calidad requerían los mercados), y la acción del Estado, en general, tendió más a aumentar el área que a mejorar los rendimientos; a expandir la infraestructura más que a corregir deficiencias de conducción y aplicación del agua, y a incrementar la producción más que a la promoción de la comercialización y apertura de mercados.

En cambio esta ley destaca la necesidad de financiar proyectos de inversión consensuados por los actores del sector involucrados; con el fin de garantizar la viabilidad económica y la sustentabilidad ambiental de las iniciativas, es importante que todos los proyectos financiables incluyan componentes de fortalecimiento institucional; apoyo técnico, transferencia de tecnología; capacitación de los usuarios para adoptar la operación y el mantenimiento de los sistemas, y un componente financiero que incluya a los beneficiarios en la amortización de los préstamos.

Se ha considerado pertinente integrar al Fondo para la Eficientización del Riego Agrícola (Foriego) que crea la ley los recursos recaudados en concepto de impuestos internos sobre las aguas minerales, mineralizadas, gasificadas o no, establecidos en el artículo 26 de la ley 24.674. Creemos perfectamente razonable afectar estos impuestos a una gestión más eficiente del agua de riego, asignación que está ampliamente justificada ya que con recursos tributarios captados por la explotación industrial del agua se están financiando inversiones para proteger un recurso natural de la misma naturaleza. Es oportuno señalar también que ha tomado estado parlamentario un proyecto de ley del diputado Luis Bastera y que fue acompañado por los diputados nacionales por Mendoza, Guillermo Carmona y Omar Félix, que plantea la necesidad de subir del 8 % al 28 % los impuestos internos fijados en la ley 24.674 a todas las bebidas alcohólicas, incluyendo en esa reforma las aguas minerales, gasificadas o no.

Esta ley reconoce la necesidad de apoyar a los pequeños y medianos productores, quienes tienen mayores dificultades para acceder a la tecnología que deriva en una menor productividad y menor calidad de la producción. Dicha dificultad, junto con las exigencias de los mercados, terminan excluyendo a los pequeños productores del sistema. El objetivo de esta ley es reducir la brecha de competitividad con los grandes productores, evitar la concentración de la oferta, mejorar la redistribución del ingreso y detener la emigración rural.

Hasta el momento no se encuentran datos a nivel de país del grado de concentración de oferta que se ha producido en los últimos años, pero en los datos preliminares del Censo Agropecuario 2008 que publica el INDEC surge que: es posible estimar que, para un nivel de superficie censada similar a la correspondiente al censo 2002, el número de EAP en el año 2008 se hubiese ubicado por debajo del correspondiente al 2002. Sin embargo, dicha estimación confirmaría que se han atenuado, las tendencias orientadas hacia la disminución en la cantidad de EAP que es posible observar en el período intercensal 1988-2002 en la mayoría de las provincias.

Si se pudieron encontrar resultados sobre el grado de concentración de las tierras rurales en la provincia de Mendoza, que resulta representativa sobre la distribución de las tierras con producción bajo riego. En dicha provincia la cantidad de EAP menores a 25 ha se redujeron un 24 % entre 2002 y 2008, en el 2002 el 81 % de las EAP eran menores a 25 ha las cuales poseían el 3 % de la superficie; mientras en el 2008 el 77 % de las EAP eran menores a 25 ha las cuales poseen el 2 % de la superficie productiva.

Para garantizar la amplitud de los beneficios de la ley es necesario incentivar el asociativismo, debido a que la instalación de riego tecnificado es rentable para superficies mayores a 20 hectáreas y que en gran parte de las zonas producidas con regadío existe una atomización de las parcelas agrícolas. A través del asociativismo, los productores con parcelas pequeñas pueden reducir los costos de instalación y acceder al tecnificación del riego.

Es por ello que se requiere de un fondo destinado a la eficientización del riego agrícola y no del diseño de líneas de crédito. Un fondo que permita financiar a pequeños y medianos productores, y apoyar económicamente a pequeños productores que deseen hacer inversiones de riego en forma comunitaria. Un fondo que aporte a expandir el uso de la tecnología, a reducir la concentración de la oferta, a redistribuir el ingreso y a favorecer el arraigo rural.

Con la finalidad también de fortalecer la industria local y la generación de nuevas fuentes de trabajo, se estableció la exigencia de la compra de bienes nacionales como una obligación para los beneficiarios del presente régimen. Esta disposición es compatible con

los objetivos estratégicos que, en materia de política económica, viene desarrollando el gobierno nacional.

*Anabel Fernández Sagasti. – Martín A. Pérez. – Guillermo R. Carmona. – Mayra S. Mendoza. – Marcos Cleri. – Mauricio R. Gómez Bull. – Walter M. Santillán. – Alejandro Abraham. – Juan D. González.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### TÍTULO I

#### *Generalidades*

#### CAPÍTULO I

#### *Alcances del régimen*

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la eficiencia del riego agrícola, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca, que permitan incrementar la productividad y calidad de producción y los ingresos de las economías regionales cuya producción agropecuaria depende principalmente de la conducción del recurso hídrico. Y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y el arraigo de la población rural.

Esta ley comprende la explotación agrícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de uvas, frutas, hortalizas, pasturas, granos u otros productos derivados, y que se realicen en los territorios rurales de las provincias en las cuales la producción agrícola se desarrolle principalmente bajo riego; en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la eficiencia del sistema de riego comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implementación de sistemas de riego presurizados intrafinca, la optimización de obras existentes, la ejecución de obras hídricas complementarias: represas, impermeabilizaciones, acueductos, reacondicionamiento de pozos, adquisición y arreglos de bombas; obras eléctricas menores, acondicionamientos de drenaje, reestructuraciones parcelarias, fomento y apoyo a organizaciones de productores que tengan intención de hacer inversiones de riego comunitarias y apoyo a las pequeñas explotaciones.

Art. 3° – La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la disposición del recurso hídrico en los establecimientos, necesario para desarrollo del proyecto de inversión.

Art. 4° – Los beneficiarios del presente régimen quedan obligados a adquirir, para la ejecución de las actividades previstas en el artículo segundo de la presente ley, bienes de capital de origen nacional, en los términos definidos en el artículo 2° de la ley 25.551.

#### CAPÍTULO II

#### *Beneficiarios*

Art. 5° – Serán beneficiarios prioritariamente las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que poseen propiedades de hasta 25 ha de producción agrícola cultivadas bajo riego que requieran realizar inversiones que sean objeto de la presente ley y que cumplan con otros requisitos que establezca su reglamentación. La autoridad de aplicación también podrá otorgar el beneficio del presente régimen a propiedades superiores a 25 ha cuyo proyecto de inversión esté conforme a los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente ley, en el caso que realicen proyectos comunitarios junto a uno o más beneficiarios que posean propiedades menores a 25 ha.

Además podrán ser beneficiarios las comunidades de usuario de canales de cauce e inspecciones de cauce formalmente organizadas y los organismos estatales vinculados con la temática de riego, que requieran hacer obras menores en los cuales el 65 % de los beneficiarios directos o el 80 % de los beneficiarios indirectos sean productores que posean propiedades menores a 25 ha.

Art. 6° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un proyecto de inversión a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en la cual está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas deberán abarcar períodos plurianuales.

Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

Art. 7° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores agrícolas que explotan reducidas superficies y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La autoridad de aplicación determinará la superficie explotada que deberá poseer un pequeño productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí pudiendo contratar personal eventual por un valor menor a quince (15) jornales de peón rural al año.
- b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación.
- c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### *Autoridad de aplicación, área de coordinación nacional y coordinador nacional*

Art. 8° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca de la Nación, o cualquier organismo que lo reemplace.

Art. 9° – Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

- a) Aplicar la presente ley y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos;
- b) Dictar las normas complementarias del presente régimen;
- c) Aprobar anualmente, la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), los programas operativos a nivel nacional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
- d) Designar al Coordinador Nacional del régimen;
- e) Aprobar o rechazar como instancia final los proyectos presentados por los solicitantes;
- f) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen;
- g) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Eficientización del Riego de Agrícola.

Art. 10. – El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación creará el Área de Coordinación Nacional del Régimen de Eficientización del Riego Agrícola (ACNR), para la cual designará un funcionario para que actúe como coordinador nacional de dicho régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo y quien debe tener experien-

cia comprobable en la producción agrícola en zonas áridas y semiáridas.

Art. 11. – Serán facultades y obligaciones del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Eficientización del Riego Agrícola:

- a) Implementar la aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;
- b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;
- c) Suscribir la documentación que el señor ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos le delegue expresamente;
- d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional y sus correspondientes presupuestos;
- e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (FEAUR) creado por el artículo 15 de la presente ley;
- f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la ley;
- g) Redactar el reglamento interno del Área de Coordinación Nacional del Régimen para la Eficientización del Riego Agrícola (ACNR) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la autoridad de aplicación;
- h) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen.

Art. 12. – El coordinador nacional también deberá mantener reuniones formales, periódicas y continuas con representantes de las provincias adherentes al presente régimen y con los potenciales productores beneficiarios. Por cada una de la reuniones deberá realizar un acta firmada por todos los presentes.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del riego agrícola en la provincia en general y de los productores en particular, así como de la aplicación de la presente ley, efectuando recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Área de Coordinación Nacional.

### TÍTULO II

#### *De los fondos*

Art. 13. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (FEDRA), que se integrará con los recursos provenientes de lo recaudado en concepto de impuestos internos sobre las aguas minerales, mineralizadas, gasificadas o no, establecidos en el artículo 26 de la ley 24.674, las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 14 de la presente ley, de donaciones, de

aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el Foriego, de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la eficientización del riego agrícola.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante cinco años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FEDRA, el cual no será menor a pesos cuarenta millones.

Art. 15. – La autoridad de aplicación, previa consulta con el Coordinador Nacional, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FEDRA dando prioridad a proyectos de inversión de implementación de sistemas de riego comunitario en los cuales el 80 % de los beneficiarios proyecten dicha inversión en predios menores a 25 ha.

Anualmente se podrán destinar hasta el dos por ciento de los fondos del FEDRA para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

#### TÍTULO III

##### *De los beneficios*

Art. 16. – Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto de inversión, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación de proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación;  
Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o riego para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 17. – La autoridad de aplicación, podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos del FEDRA para otras acciones para eficientización del uso de recuso hídrico que considere convenientes tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen; y realizar convenios con comunidades de usuarios, inspecciones de cauce y organizaciones de productores para potenciar dicha difusión;
- b) Realizar capacitaciones de transferencia de tecnología a los productores;
- c) Realizar acciones de fortalecimiento organizacional para proyectos de inversión de riego comunitario;
- d) Firmar convenios con colegio de escribanos y agrimensores que permitan reducir el costo de regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca en forma comunitaria;
- e) Otorgar subsidios totales o parciales para el pago de la mensura y/o escrituración necesaria para la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca en forma comunitaria;
- f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- g) Realizar obras de riego menores, en los cauces primarios y secundarios.

Art. 18. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FEDRA, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los proyectos de inversión.

#### TÍTULO IV

##### *Adhesión provincial*

Art. 19. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados de



- implementar políticas para el sector agrícola, con la autoridad de aplicación;
- b) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

TÍTULO V

*Disposiciones complementarias*

CAPÍTULO I

*Infracciones y sanciones*

Art. 20. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

*Disposiciones finales*

Art. 21. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabel Fernández Sagasti. – Martín A. Pérez. – Guillermo R. Carmona. – Mayra S. Mendoza. – Marcos Cleri. – Mauricio R. Gómez Bull. – Walter M. Santillán. – Alejandro Abraham. – Juan D. González.*

IV

**PROGRAMA NACIONAL DE CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA (PROCALGODÓN)**

**(Orden del Día N° 2.758)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Bastera, Donkin, Mongeló, Vilariño, Díaz Roig, Oliva, Kosiner, Solanas, Perotti y Cleri y de las señoras diputadas Lotto, Mendoza (S. M.), Soto, Giaccone y González (J. V.), sobre creación del Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Bastera. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Basse. – Gilberto O. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Francisco J. Torroba.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**LEY NACIONAL DE CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA**

Artículo 1°– *Objeto.* La presente ley tiene como objeto el fortalecimiento de la producción algodонера argentina y el aumento de su competitividad en los mercados nacionales e internacionales a través de la consolidación de sistemas de calidad, trazabilidad y comercialización certificados.

Art. 2° – *Creación.* Créase el Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón– en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el objetivo de consolidar un sistema de calidad algodонера a través de mejorar el proceso productivo y tecnológico del algodón, desde la producción hasta la salida de los fardos de fibra y sus subproductos, contribuyendo así a valorizar el producto en función de la calidad, mejorando la trazabilidad y elevando además la competitividad del sector algodonero en los mercados nacional e internacional.

Serán objetivos específicos:

1. Artículo 108 del Reglamento.

- a) Promover la adopción de los protocolos de buenas prácticas de manejo para el cultivo, la cosecha, transporte, almacenamiento y el desmote del algodón desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Asimismo, promoverá la transferencia tecnológica de dichos protocolos a otros organismos del Estado, INTI, universidades, centros de investigación provinciales y sectores de la actividad privada participantes de la cadena de valor del algodón;
  - b) Protocolizar los subproductos de derivados de la producción algodонера;
  - c) Consolidar el sistema certificador de la calidad de la fibra de algodón definido por grados comerciales y por parámetros tecnológicos medido por instrumentos de alto volumen (por sus siglas en inglés *High Volume Instruments* –HVI–), o mejores prácticas disponibles que en el futuro la reemplacen;
  - d) Aplicar el sistema de monitoreo de la calidad de fibra utilizada por la industria;
  - e) Implementar el sistema de trazabilidad del proceso de producción y comercialización;
  - f) Asistir y capacitar a los productores algodoneiros a través de programas específicos;
  - g) Implementar los mecanismos de comunicación y difusión en todos los aspectos inherente al programa.
- b) Componente de cosecha, modulado, transporte y almacenaje;
  - c) Componente de desmote;
  - d) Componente de auditorías externas;
  - e) Componente de determinación/clasificación de la fibra por parámetros de calidad definida por medio de instrumentos objetivos;
  - f) Componente de certificación de la fibra de algodón;
  - g) Componente de trazabilidad/información en línea y comercialización;
  - h) Componente comunicación y capacitación, cuyos subcomponentes son:
    - I. *Subcomponente capacitación*: cuyo objetivo es lograr que los actores intervinientes, tanto públicos como privados, cuenten con la información, formación y entrenamiento que requiera la estrategia del programa.
    - II. *Subcomponente comunicación*: cuyo objetivo es informar sobre las acciones ejecutadas por el programa y generar un flujo dinámico de información que fortalezca el trabajo del sector público y privado;
  - i) Componente de planificación: cuyo objetivo es establecer y acordar los lineamientos generales del programa con los distintos actores involucrados y definir las estrategias de intervención en las diferentes regiones algodoneiras del país, mediante la participación de los centros regionales del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) y SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), estados provinciales y sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial, generando los acuerdos interinstitucionales que establezcan compromisos y responsabilidades a asumir.

Art. 3º– *Ámbito de aplicación*. El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se aplica a todos los sectores que integran la cadena de valor algodонера: sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial en todo el territorio nacional.

Art. 4º– *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad de aplicación del programa nacional de calidad de la producción algodонера y tendrá la responsabilidad de reglamentar la presente ley y fijar los procedimientos para gestionar el mismo.

El programa será conducido por un (1) funcionario que no tendrá rango inferior a director nacional cuyas funciones serán diseñar, planificar, ejecutar y supervisar las actividades conducentes al logro de los objetivos enumerados en el artículo 2º.

Art. 5º– *Ejes del programa*. Los ejes del programa son:

- a) La implementación de mejores técnicas disponibles a través de los protocolos desarrollados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- b) La trazabilidad de los productos y subproductos del algodón.

Art. 6º– *Componentes del programa*. Los componentes del programa son:

- a) Componente de producción;

Art. 7º– *Presupuesto*. El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se financiará con las partidas presupuestarias que a los efectos destine anualmente el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y deberá preverse un monto no menor a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) para la ejecución del programa.

Asimismo podrá, mediante la firma de convenios de cooperación, recibir donaciones, subsidios y fondos especiales provenientes tanto de instituciones públicas o privadas, nacionales y provinciales, así como de organismos internacionales.

Art. 8º– *Consejo consultivo*. Créase el Consejo Consultivo del Procalgodón que se integrará por representantes de las provincias, las universidades nacionales de las regiones algodoneiras, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y representantes del sector privado considerando toda la cadena de

valor, producción, desmote, comercialización, hilatura y transporte.

El consejo consultivo tendrá como objetivo asesorar a la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 9° – Invítase a las provincias productoras a adherir a la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 11.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis E. Basterra. – Carlos G. Donkin. – Inés B. Lotto. – José R. Mongeló. – José A. Vilariño. – Juan C. Díaz Roig. – Sandra M. Mendoza. – Gladys B. Soto. – Cristian R. Oliva. – Claudia A. Giaccone. – Josefina V. González. – Omar A. Perotti. – Pablo F. Kosiner. – Julio R. Solanas. – Marcos Cleri.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Basterra, Donkin, Mongeló, Vilariño, Díaz Roig, Oliva, Kosiner, Solanas, Perotti y Cleri y de las señoras diputadas Lotto, Mendoza (S. M.), Soto, Giaccone y González (J. V.), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de la presente ley es fortalecer la producción algodonera argentina y el aumento de su competitividad en los mercados nacional e internacional a través de la consolidación de sistemas de calidad, trazabilidad y comercialización certificados.

Mediante la ley 26.060, se creó el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera y se creó el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA), con el objeto de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón.

Que a través del decreto 527 de fecha 15 de mayo de 2007 se establecieron los parámetros de ejecución del mencionado fondo, estableciéndose el deber de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón, a través de, entre otras, medidas que promuevan la certidumbre para el productor algodonero, mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado –artículo 12, inciso b)– lo cual faculta a la autoridad de aplicación para dictar normas para la debida operatividad del Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera,

administrando y aplicando los recursos del citado fondo, marco en el que se encuadra la presente norma.

En mayo del año 2003 a través del decreto 25 se confiere a la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, entre otras facultades, la de elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno nacional, las provincias y los diferentes subsectores.

Desde ese año y desde la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal dependiente de la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal de la mencionada secretaría se comenzaron a desarrollar acciones tendientes a contar con un sistema de calidad de fibra algodonera conducente a mejorar la competitividad del sector junto con productores, industriales, organizaciones no gubernamentales, universidades, gobiernos provinciales, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ambos organismos descentralizados en la órbita de la citada secretaría y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Los problemas que se registraban en la comercialización de algodón consistían en una falta de uniformidad en la aplicación de sistemas de tipificación que se reflejaba en menores precios pagados por el producto, insuficiente desarrollo de los sistemas de certificación que impedían alcanzar un adecuado diferencial de precios, existencia de información asimétrica y escasa transparencia en materia comercial, teniendo estos factores una fuerte incidencia en el desempeño de la cadena productiva y en definitiva en el precio final del producto. Es así que el algodón producido en nuestro país se coloca en los mercados internacionales en categorías de bajos precios, con importantes descuentos tanto para los productores como para los exportadores.

La necesidad de mejorar las condiciones generales de producción, desmotado, acondicionamiento, clasificación y comercialización de la fibra de algodón para mejorar la competitividad en el mercado internacional, llevó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en el año 2006, a coordinar acciones con los diferentes actores (entes públicos nacionales y/o provinciales y entes privados) a efectos de incrementar la calidad de la fibra de algodón, proponiendo una asistencia a esta producción y optimizando los recursos humanos y financieros vinculados a la actividad.

En ese año y con la participación de instituciones públicas y referentes de sectores privados de los distintos eslabones de la cadena, se elaboró un documen-

to en el cual se establecieron las características y alcances del citado programa.

Sin embargo, fue necesario definir, previo al lanzamiento formal del Procalgodón en el país, una serie de pruebas o experiencias piloto tendientes a evaluar operativamente la propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Se dicta posteriormente la resolución 537/2008 por la cual se crea el Programa de Asistencia para el Mejoramiento de la Calidad de la Fibra de Algodón, denominado Procalgodón con el objetivo de lograr una calidad adecuada de la fibra de algodón como condición indispensable para ganar mercados y para mantener a aquellos con los cuales se estaba operando.

Se consideró indispensable desarrollar una estrategia para llevar a cabo un trabajo conjunto por parte del sector público y de los representantes del sector privado que permitiera la mejora en la calidad del algodón, resultando de suma importancia para todos los intervinientes en la cadena de comercialización de fibra de algodón, disponer de la mejor información de precios en relación a la calidad del producto, resolver un problema clave al proceso de producción y acondicionamiento de los fardos (contaminación y heterogeneidad de los lotes) y la adopción de normas internacionales.

Otra necesidad era la adopción de normas de carácter internacional para la identificación de los fardos de fibra de algodón a fin de permitir su trazabilidad, resultando también necesario para ello un adecuado funcionamiento de los laboratorios de alto volumen de procesamiento de muestras –comúnmente conocidos como laboratorios HVI– para la evaluación masiva de la calidad comercial y tecnológica de la fibra, tendiente a asegurar un sustento técnico que permitiera avanzar hacia la comercialización de la misma con “calidad certificada” (sin contaminación y con valores acotados a estándares internacionales).

Un aspecto que en los últimos años ha hecho hincapié el Comité Consultivo Internacional del Algodón, del cual la República Argentina forma parte, es la adopción del sistema *High Volume Instruments* (en adelante HVI), que quedaron plasmadas en sus declaraciones de las reuniones plenarias llevadas a cabo a partir del año 2001, lo que permite apreciar la creciente importancia que ha ido adquiriendo el tema en ese ámbito.

Así, a partir de iniciativas surgidas durante el seminario-taller internacional de agosto de 2008, “Comercialización de la Fibra de Algodón en Estados Unidos y Argentina”, llevado a cabo en Resistencia, Chaco, así como de propuestas reflejadas en trabajos de la Comisión Ad-Hoc, mediante un convenio de cooperación técnica entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el INTA, el Centro Regional

Chaco-Formosa del instituto fue designado responsable de coordinar y operativizar la ejecución de las mencionadas pruebas o experiencias piloto.

En una primera instancia, las actividades correspondientes a la certificación/habilitación de laboratorios, desarrollo de software y comercialización corrió por cuenta de otras instituciones (INTI) y/o grupos de trabajo (consultores privados).

Con el objetivo de las pruebas piloto de demostrar la viabilidad de la implementación de un sistema para la certificación de la calidad de la fibra de algodón en Argentina, durante las campañas 2008/09, 2009/10, 2010/11, 2011/12, 2012/13, 2013/14 y 2014/15, se llevaron a cabo las experiencias piloto del Procalgodón en gran parte de la región aldonera argentina, esto es las provincias de Santiago del Estero, Corrientes, Santa Fe, Formosa y Chaco, incluyendo los correspondientes centros regionales y estaciones experimentales agropecuarias del INTA en el territorio definido, esto es Las Breñas, Sáenz Peña, El Colorado, Colonia Benítez, Reconquista, Corrientes y Santiago del Estero. Cabe señalar que en la última campaña se incorporó la provincia de San Luis (Agencia de Extensión Rural Quinés).

Como estrategia fundamental del programa, se formularon los siguientes protocolos:

- Calidad de semilla para siembra, forraje e industria.
- Siembra y manejo del cultivo del algodón.
- Cosecha, modulado, transporte y almacenaje.
- Toma de muestras de fibra y posterior utilización.

En cuanto al aspecto productivo, se efectuaron cultivos de algodón bajo protocolo, en lotes de características comerciales de las cooperadoras de las estaciones experimentales agropecuarias del INTA involucradas y de productores particulares, así como en lotes de productores socios de cooperativas.

Con el objetivo de certificar el cumplimiento de los protocolos de siembra y manejo del cultivo, se llevaron a cabo auditorías de los mencionados lotes, las cuales fueron efectuadas por profesionales del sector privado.

A partir de ello, y considerando los resultados productivos alcanzados en el marco del Procalgodón durante las campañas en las que se desarrollaron las PP, pueden destacarse los siguientes alcances:

- Unas 4.528 ha sembradas con algodón, bajo protocolo.
- Más de 3.234 t de fibra producida.
- Más de 12.796 fardos certificados.
- Rindes promedio de 3.400 kg de algodón en bruto y de 693 kg de fibra obtenidos por ha.



Asimismo, si se compara con el rendimiento estimado de fibra en la Argentina, según los datos publicados por el Comité Consultivo Internacional del

Algodón, se observa que según la campaña, los lotes Procalgodón produjeron entre un 10 % y un 56 % más de fibra que el promedio nacional.



Cada proceso agrícola fue evaluado mediante auditoría externa realizada por profesionales del sector privado.

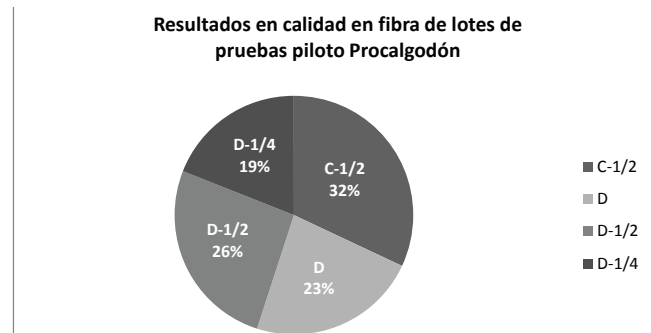
En cuanto a la etapa de cosecha, la misma se realizó manual o mecánicamente (*picker* o *stripper* con sistema de limpieza) y se aplicaron los protocolos Procalgodón de cosecha y transporte.

La calidad de la fibra fue determinada a través de los dos sistemas vigentes para su clasificación: por grados comerciales y por parámetros tecnológicos, a

través del análisis con instrumental de alta precisión (HVI), en laboratorios de referencia, auditados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

En promedio, durante las experiencias piloto del Procalgodón, cuyos lotes fueron cosechados en un 80 % con sistema *stripper*, en un 32 % de los casos se obtuvo un algodón C-1/2, mientras que la calidad más baja se obtuvo en un 19 % de los casos, con un algodón D-1/4.

Calidad promedio de la fibra de las pruebas piloto Procalgodón según grados comerciales.



Calidad promedio de la fibra de las pruebas piloto Procalgodón s/parámetros tecnológicos.

Lotes	Long	Unif	Res	Elon	Micr
S. Peña	27,83	82,7	30,3	7,23	4,09
Rcqta.	26,82	79,95	27,76	6,41	4,445
El Colorado	26,26	79,18	26,02	6,25	3,67
Stgo. del Estero	25,44	79,94	25,66	6,5	4,4
Corrientes	26,48	79,26	26,73	6,06	3,76
Las Breñas	29,15	79,67	29,34	5,85	4,07
Promedio	27,00	80,12	27,63	6,38	4,07

En cuanto a las características tecnológicas, la fibra producida durante las experiencias piloto, en promedio, alcanzó valores medios para longitud y resistencia, y óptimos, para *micronaire*, tal como se refleja en la tabla anterior.

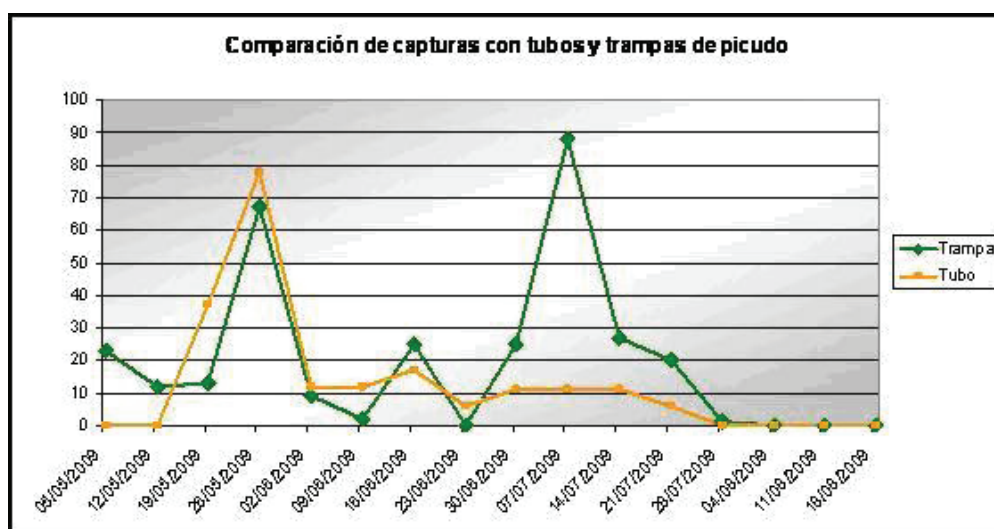
Además, en el marco de las pruebas piloto, se realizaron:

– Jornadas demostrativas de cosecha a campo.

– Ensayo de validación de la eficacia de la utilización de los TMP (tubo mata-picudos) para la prevención/control del picudo del algodónero.

– Relevamiento y publicación sobre el parque desmotador de la Argentina.

– Relevamiento y publicación sobre cosechadoras, transporte y moduladores de la Argentina.



Sintetizando, tras varios años de experiencias piloto Procalgodón, puede inferirse que en la Argentina es posible implementar un sistema que posibilite la certificación de la calidad de la fibra producida en nuestro país.

Una decisión acertada fue comenzar con las citadas experiencias piloto, pues esto permitió efectuar los ajustes necesarios en los procesos propuestos por el programa.

La existencia de Estaciones Experimentales Agropecuarias de INTA dedicadas a la investigación-extensión en la producción del textil, localizadas justamente en las principales zonas de la región aldononera argentina, facilitó la implementación de las pruebas piloto y el seguimiento de las acciones planificadas. Asimismo, todas las tareas operativas fueron realizadas por personal profesional del INTA.

Resultó alentador el trabajo coordinado con las cooperativas, dado que a través de ellas se logró comprometer a pequeños y medianos productores, generando un volumen significativo de algodón de calidad certificada.

En cuanto a las auditorías, fue también auspicioso el intercambio efectuado con profesionales del sector privado, lo que permitiría contar con la participación de los consejos profesionales de las provincias aldononeras en la propuesta del programa.

El incremento en la superficie destinada al algodón en el marco de las pruebas piloto reflejaría un interés por participar en Procalgodón.

La aplicación de los protocolos elaborados facilitó el seguimiento de los procesos y su posterior auditoría.

Como externalidad a la utilización de protocolos en el cultivo, puede señalarse una significativa disminución en los niveles de riesgo por caída en los rindes en los sistemas productivos, fundamentalmente por causas climáticas adversas (sequías). Esto se evidenció en el año aldononero 2008/09, cuando, a pesar de condiciones climáticas sumamente desfavorables, los resultados en el campo fueron muy buenos.

En un esquema como el propuesto, cabe resaltar la relevancia de la semilla utilizada para la siembra, certificada, constituyendo la base misma del sistema de calidad de fibra a certificar.

En ese sentido, el documento "Protocolo de calidad de semilla para siembra, forraje e industria" destaca las características deseadas en pureza, higiene y potencia de desempeño para la simiente según su destino.

Se probaron las nuevas tecnologías de producción aldononera: surcos estrechos/reguladores de crecimiento y los sistemas de cosecha disponibles (*picker* y *stripper* con limpieza) y se observó que este paquete puede adaptarse a un sistema de certificación de la calidad, tal como propone Procalgodón.

Sin embargo, en este aspecto debe destacarse que es indispensable, desde el lote, un correcto y ajustado manejo del cultivo del algodón que permita una bue-

na cosecha (con sistema de prelimpieza incluido) de manera tal de entregar a las desmotadoras un producto óptimo desde el punto de vista industrial.

Pensado como una herramienta que permita organizar la información generada y acumulada desde el proceso productivo del algodón hasta la calidad de la fibra de cada fardo, este software generará un espacio en el cual, desde cualquier parte del mundo, con acceso a Internet, se podrá disponer y analizar la trazabilidad de la fibra con certificado Procalgodón.

Quien produce algodón bajo estas condiciones, podrá ofertar directamente al mercado aldononero, doméstico e internacional, su fibra, a partir de esta plataforma de comercialización, con un nivel de detalle y transparencia garantizado por el Procalgodón.

Por último, los relevamientos del parque de cosechadoras, moduladores y transporte de algodón en la Argentina, por un lado, y del parque desmotador de la República Argentina, por otro, permitieron actualizar la información que facilita la descripción, diagnóstico y análisis de la cadena aldononera de nuestro país.

Actualmente, se está gestionando ante el área de sistemas del INTA, la asignación de un dominio a los efectos de poder cargar la información proveniente de las tarjetas e instrumentar en una página web la información que surge del sistema.

Por último, y luego de los importantes avances que hemos logrado, consideramos necesario fortalecer las acciones que se vienen desarrollando desde los institucional y presupuestario para garantizar la transferencia tecnológica hacia los pequeños y medianos productores, capacitando e informando los alcances y la necesidad de las buenas prácticas, el cumplimiento de los protocolos y la posibilidad de lograr un nivel de calidad certificada que les pueda garantizar una producción sustentable y una mejor calidad de vida para sus familias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

*Luis E. Bastera. – Carlos G. Donkin. – Inés B. Lotto. – José R. Mongeló. – José A. Vilariño. – Juan C. Díaz Roig. – Sandra M. Mendoza. – Gladys B. Soto. – Cristian R. Oliva. – Claudia A. Giaccone. – Josefina V. González. – Omar Á. Perotti. – Pablo F. Kosiner. – Julio R. Solanas. – Marcos Cleri.*

V

**INSTRUMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEJORA DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS**

**(Orden del Día N° 2.511)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyec-

to de ley de los señores diputados Basterra, Casañas y Müller, por el cual se instrumenta el Régimen de Mejora de los Suelos Agropecuarios, y han tenido a la vista el expediente 7.506-D.-14 del señor diputado Casañas sobre Promoción para la Utilización de Fertilizantes para Empresas Agropecuarias Pequeñas y Medianas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY PARA MEJORA DE LOS SUELOS  
AGROPECUARIOS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

Art. 2° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas serán la Autoridad de Aplicación según los alcances establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° – Se incorpora como inciso *k*) del artículo 87 de la ley 20.628 el siguiente apartado:

- k*) Los productores agropecuarios que estuvieren registrados en el Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos alcanzados por la ley 20.628 y cuyas actividades sean realizadas en inmuebles rurales propios o de terceros, a través de contratos de aparcerías o arrendamientos rurales o por cualquier modalidad de las denominadas accidentales, podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del impuesto a las ganancias, el cien (100) por ciento de los montos pagados por la compra de fertilizantes para uso agropecuario a partir del ejercicio fiscal en el que se comercialice la primera producción a la que fueron aplicados los fertilizantes.

Este gasto adicional será deducible por aquellos titulares de producciones agropecuarias que efectivamente realicen la fertilización y siempre que la misma tenga como destino obtener productos de origen agropecuario. El gasto adicional contemplado en el presente artículo solo podrá deducirse contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria.

Art. 4° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca elaborará la nómina de los fertilizantes para uso agropecuario que generarán derecho a la deducción adicional mencionada en el artículo 3° y el procedimiento para acceder al beneficio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca previo informe de la Comisión Técnica Asesora, definirá los cultivos, las zonas y los tamaños de las

producciones agropecuarias a los que se podrá aplicar esta deducción adicional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para realizar capacitaciones a productores agropecuarios, profesionales de las ciencias agropecuarias y contables que intervengan en este régimen.

Art. 5° – A efectos de acceder al régimen de promoción, los titulares de las producciones agropecuarias deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– la siguiente documentación con carácter de DDJJ:

- a*) *Plan de Siembra.* Éste incluirá el tipo de cultivo a sembrar, el cultivo antecesor, la cantidad de hectáreas a sembrar y las rotaciones previstas. El Plan de Siembra deberá reflejar la aplicación de buenas prácticas agronómicas y deberá tener una duración de tres (3) a cinco (5) años con independencia del tipo de contrato adoptado para la producción. Cuando las actividades productivas se realicen en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos mayores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá incluirse en el contrato. Cuando los contratos fueren por períodos menores a tres (3) años, cada uno de los contratos celebrados deberá ceñirse al Plan de Siembra trienal que deberá estar suscrito por el titular del inmueble rural. A los efectos de acceder al régimen previsto en el artículo 3°, el productor agropecuario deberá adjuntar en su solicitud de acceso al régimen, el contrato y el Plan de Siembra correspondiente. En el caso de producciones plurianuales preexistentes no será necesaria su presentación;
- b*) *Plan de Fertilización Anual.* Éste incluirá el tipo y dosis de fertilizantes a aplicar por hectárea en base a las buenas prácticas agronómicas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá los máximos volúmenes de fertilizantes a aplicar por unidad territorial en virtud de las características del cultivo, condiciones del suelo y demás aspectos que se consideren críticos para una buena práctica de aplicación de fertilizantes. En el caso de producciones plurianuales se deberá presentar un plan de manejo;
- c*) Estudios de fertilidad del suelo con muestras georreferenciadas que deberán incluir los indicadores y con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria;
- d*) Informe con la justificación de las modificaciones realizadas al último plan de siembra, cuando correspondiere, con las rotaciones previstas, considerando el impacto que sobre las producciones agropecuarias puedan haber tenido las condiciones climáticas y/o económicas;



*e)* Declaración jurada de fiel cumplimiento de los planes presentados bajo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6° – A los efectos de acceder a los beneficios del artículo 3°, los documentos descritos en los puntos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 5° deberán estar firmados por un profesional universitario de las ciencias agropecuarias con incumbencia en el tema de fertilización.

Cuando se tratare de actividades productivas en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos menores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá además estar suscrito por el titular del inmueble rural.

Art. 7° – La información generada por los productores que accedan al régimen será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de laboratorios inscritos en la red de su registro y los productores deberán solicitar constancia a los laboratorios de su participación satisfactoria en los ensayos de aptitud.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba los resultados de dichos estudios presentados y los integre a una base de datos de acceso público, insumo que le permitirá elaborar indicadores y el respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional. El procedimiento de carga de datos se especificará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades de aplicación reglamentarán, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, los instrumentos administrativos necesarios para la puesta en marcha del presente régimen y la fijación de los controles y procedimientos tributarios correspondientes, estableciendo mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 9° – La obtención del beneficio establecido por el presente régimen en forma improcedente por parte del productor, dará lugar a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza del hecho por aplicación de la ley 11.683 (t. o. 1998 y modificatorias) de procedimientos tributarios, sin perjuicio de las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El incumplimiento con los planes de siembra y fertilización del artículo 5°, incisos *a)* y *b)*, y de la declaración jurada de fiel cumplimiento del inciso *d)* serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a)* Apercibimiento;
- b)* Multa que tendrá un mínimo de dos (2) a un máximo de diez (10) veces el beneficio obtenido;

*c)* Suspensión del titular de la producción agropecuaria en su participación del presente régimen.

Art. 11. – Los titulares de producciones agropecuarias que acrediten dos años de permanencia en el registro de la AFIP como productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente, podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP que ingresen al régimen de la presente ley, la supervisión del cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Se contemplará asimismo en la reglamentación la participación de entidades civiles de segundo nivel de productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP a efectos de facilitar a los productores la participación en el régimen y realizar la supervisión de las adecuadas prácticas de aplicación de los fertilizantes.

Art. 12. – Los agricultores familiares inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por las delegaciones locales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por el INTA, y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los agricultores familiares que ingresen al régimen de la presente ley

Las delegaciones de la Secretaría de Agricultura Familiar ubicadas en cada provincia deberán articular la gestión con los órganos locales y provinciales a efectos de asesorar técnicamente a los agricultores, supervisar el cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Art. 13. – El régimen especial creado en el artículo 3°, 11 y 12, tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de la reglamentación de la ley.

La Comisión Técnica Asesora podrá recomendar la extensión del plazo del presente régimen a las autoridades de aplicación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 14. – Quedan excluidos del régimen los predios que al momento de dictarse esta ley, sean considerados por las autoridades competentes provinciales, ecosistemas que no posean autorización de cambio de uso para transformarlos en producciones agropecuarias.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional asignará una partida anual específica en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de solventar los gastos derivados de la aplicación de los regímenes de promoción establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley y una partida específica al INTA para cumplir con las acciones derivadas de la presente ley.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación una Comisión Técnica Asesora, de carácter público-privado integrada por un (1) representante titular y uno (1) alerno de las siguientes organizaciones:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
3. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
4. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
5. Consejo Federal del Ambiente.
6. Consejo Federal Agropecuario.
7. Organizaciones empresarias de fertilizantes.
8. Organizaciones técnicas del sector agropecuario.
9. Organizaciones de profesionales de ingeniería agronómica.

La comisión realizará periódicamente la evaluación de los regímenes creados por la presente ley y asesorará a la autoridad de aplicación sobre indicadores y prácticas más adecuadas para la aplicación de los fertilizantes, así como la necesaria extensión del plazo del presente régimen cuando lo estime conveniente para el logro de los objetivos de la presente ley.

Podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas para el tratamiento de temáticas vinculadas a tecnologías agrícolas, ambientales y de recursos naturales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de octubre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Basse. – Héctor Baldassi. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – Marcia S. Ortiz Correa. – José R.*

*Uñac. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Mara Brawer. – Carlos R. Brown. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Héctor M. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Néstor Tomassi. – Francisco Torroba. – Jorge A. Valinotto. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Basterra, Casañas y Müller; habiendo tenido a la vista el expediente 7.506-D.-14 del señor diputado Casañas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

Argentina ha sido históricamente un fuerte proveedor internacional de alimentos; en su momento nos denominaron como el “granero del mundo”. Esa situación se mantiene actualmente, y parece hacerse cada vez más trascendente. Hoy nuestro país produce un 4 % de esos granos y consume sólo un 0,5 %; este balance positivo ayuda a alimentar a 300 millones de personas. Según datos de la FAO, si bien desde 1950 el hambre en el mundo ha disminuido desde un 32 % a un actual 12 %, aún restan unos 840 millones de habitantes en esa condición, o sea más de 20 argentinas.

Independientemente de ello tanto la producción como la exportación de alimentos (en sus variadas formas) se han transformado en piezas absolutamente claves y cada vez más trascendentes de nuestra economía. La siembra directa, los materiales genéticos, los fertilizantes, el uso

de tecnología satelital, las sembradoras de precisión, los equipos de riego etc., han sido, entre otras, herramientas que permitieron lograr parte de esos notables incrementos en los rendimientos de nuestros cultivos.

La evolución de los sistemas productivos en la Argentina registra un cambio hacia una agricultura continua y el desplazamiento de la frontera agrícola hacia zonas tradicionalmente mixtas o ganaderas. Asimismo, se observa el reemplazo de cultivos tradicionales tales como el trigo y el maíz por otros de mayor atractivo económico como la soja que además posibilita su combinación con el ciclo del trigo, de tal forma de obtener dos cosechas en un año. Por otra parte, en dos décadas hubo un aumento del 75 % en el área sembrada de 21.000.000 ha en 1990/91 a 37.000.000 ha en 2013/14 mientras que la producción en el mismo período se ha triplicado. Esto produjo una elevada extracción de nutrientes que no fueron repuestos en igual magnitud, generando procesos de degradación y agotamiento que ponen en peligro la sustentabilidad de los sistemas productivos.

La Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos (CIAFA) consigna que la aplicación de fertilizantes en 2013 fue de 3.240.000 tn. Asimismo, en 2007/08 se registró un récord de 3,7 millones de tn de consumo de fertilizantes en función de la buena relación existente entre el precio de los granos y el de los fertilizantes (Fertilizar, 2008).

El Instituto del Suelo del INTA ha realizado un estudio sobre la cantidad de nutrientes exportados por tipo de cultivo y a partir del mapa de suelos a escala 1:500.000 de la República Argentina (INTA, 1990); así se generó un mapa de áreas aptas para agricultura; integrando toda la información, se superpusieron con los mapas de extracción de nutrientes mediante un sistema de información geográfica para el manejo de los datos de atributos y cartográficos. Para visualizar la susceptibilidad a la degradación por pérdida de nu-

trientes, se elaboraron mapas por interpolación con la extracción por hectárea en cada departamento.

El costo económico debido a la extracción de nutrientes se calculó con los precios de los principales fertilizantes utilizados en la Argentina a partir del valor por unidad de elemento extraído en u\$s por tn para el año 2006 y para el año 2008/09.

Los valores de extracción resultantes en 2006 se acercaban a u\$s 1.800.000.000 y en 2009 superaban los u\$s 3.300.000.000. Se utilizaron datos de cloruro de potasio (K), fosfato diamónico (P), urea granulada (N), sulfato de amonio (S) y carbonato de calcio (Ca). Como resultado de este estudio se logró determinar la variabilidad espacial de la extracción de nutrientes con epicentro en la zona núcleo sojera.

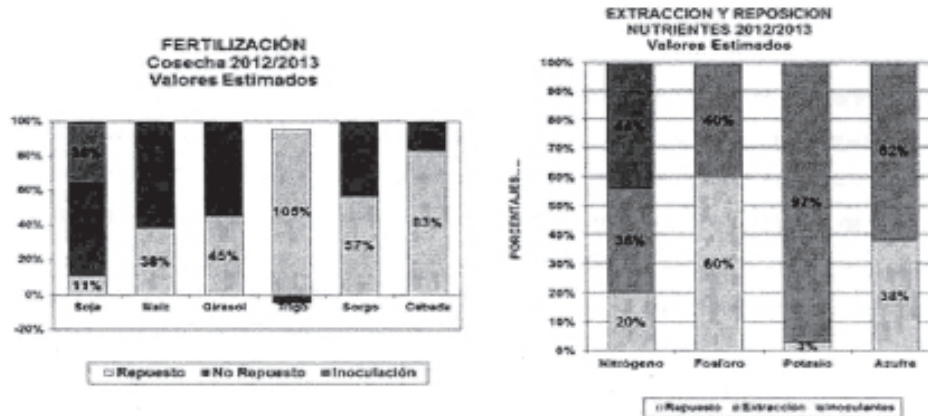
Con iguales criterios que los utilizados por el INTA las asociaciones civiles Fertilizar y CIAFA han proyectado el mismo estudio de extracción para el período 2012/2013.

En la República Argentina, la superficie sembrada de los principales cultivos en la campaña 2012/2013 (soja, trigo, maíz, girasol, sorgo y cebada) se distribuye en 17 provincias. Utilizando la producción, se calculó la cantidad de nutrientes exportados para los cultivos más importantes de la región agrícola argentina. Más del 60 % del N extraído por la soja es aportado vía fijación biológica; por lo tanto, para el cálculo del alcance, en la tabla de extracción se consideró un aporte del 60 % por esta vía, de las 2.340.000 tn exportadas en el grano cosechado.

En las tablas siguientes se observa que el porcentaje de reposición de nutrientes totales informados por estas asociaciones para el 2012/13 (luego de considerar el aporte de la fijación biológica) asciende aproximadamente a un 31 % de lo extraído, con un 20 % de reposición de N sobre la extracción total o un 35 % de la extracción neta, 60 % de P, 3 % de K, 38 % de S causando un empobrecimiento progresivo de los suelos.

	<i>Nitrógeno</i>	<i>Fósforo</i>	<i>Potasio</i>	<i>Azufre</i>	<i>Total</i>
Extracción	1.804.740	993.684	1.240.056	222.214	4.257.694
Reposición	621.000	592.000	33.000	85.000	1.331.000
Diferencia	1.180.740	401.684	1.207.056	137.214	2.926.694
Fertilizantes comerciales	Urea	Superfosfato triple	Cloruro de potasio	Superfosfato simple	
Toneladas	2.566.000	873.000	2.011.000	1.060.000	6.510.000
Toneladas mínimas	2.566.000	435.000	2.011.000	1.060.000	6.072.000
Precio actual dólares	530	560	530	340	
Importe total (miles)	1.359.980	243.600	1.065.830	360.400	3.029.810

## FERTILIZACIÓN SOJA, MAIZ, GIRASOL, TRIGO, CEBADA y SORGO



Este empobrecimiento explica, por ejemplo, el deterioro de los niveles de fósforo disponible en la Pampa Húmeda, que ha sido documentado por diversos trabajos del INTA.

Merece agregarse que muy pocos lotes fueron fertilizados bajo criterio de reconstrucción y mantenimiento, práctica que consiste en aplicar la cantidad de nutrientes necesaria para llegar al nivel de máximo rendimiento económico y evitando balances negativos.

La situación descrita indica la existencia de sistemas productivos que no son sustentables, situación que actualmente limita los rendimientos y que, de no modificarse, condicionará el crecimiento de la producción agrícola nacional. Las áreas de mayor extracción de nutrientes están centralizadas en el sur de la provincia de Santa Fe, principalmente en los departamentos de Rosario, Belgrano, Iriondo y Caseros y en la provincia de Córdoba en el departamento de Marcos Juárez.

Especialmente estos últimos años en que las cosechas de granos han superado los 100.000.000 de toneladas, sólo la producción de granos se lleva del suelo el equivalente a 9.000.000 de toneladas de fertilizantes cuando el aporte en todo nuestro país alcanza sólo a algo más de 3.000.000 de tn.

En este contexto, la fertilización balanceada constituye una de las bases de la producción sustentable, al evitar que la extracción continua de nutrientes produzca el agotamiento de los suelos. El diagnóstico de fertilidad se debe basar en el conocimiento de la demanda nutricional del cultivo (rendimiento objetivo) y de la oferta nutricional del suelo, para lo cual el análisis de suelo, la evaluación de su condición de "salud" y las buenas prácticas de manejo constituyen herramientas indispensables para planteos agrícolas sustentables. Se debe considerar que el mantenimiento de niveles de producción elevados no se logrará solamente con

el aporte de nutrientes a través de una fertilización balanceada. Esta tecnología, si bien es de fundamental importancia, debe complementarse con aplicación de buenas prácticas de manejo tales como la rotación de cultivos, la siembra directa, la incorporación de cultivos de cobertura, el manejo integrado de plagas y enfermedades, y la agricultura por ambientes, entre otras, de manera de contribuir a preservar y mejorar la calidad del recurso suelo, base sobre la cual se sustenta la economía del país.

Los niveles de materia orgánica también han bajado en la Pampa Húmeda, a pesar de la siembra directa. Los estudios demuestran que las rotaciones deben incluir cereales (trigo, cebada, soja, maíz y sorgo) en al menos el 50 % de los años, para mantener el nivel de materia orgánica de los suelos. Los fertilizantes, al aumentar los rendimientos, generan un mayor aporte de residuos y carbono al suelo, por lo que tienen un impacto positivo sobre el contenido de materia orgánica. Una desgravación como la planteada, generará una mayor competitividad de las gramíneas por sobre las leguminosas (que prácticamente no utilizan fertilizante) y un aumento de rendimientos, por lo que generará un doble efecto positivo sobre el nivel de materia orgánica de nuestros suelos. Para ello el presente proyecto de ley hace hincapié en la necesidad de elaborar un plan de siembra y de fertilización supervisados por un profesional agrónomo con competencia en el tema fertilizantes y un compromiso del productor agropecuario para el cumplimiento del mismo ya que el régimen de promoción que establece la presente ley sólo podrá tener éxito si se pone el foco en las buenas prácticas agropecuarias.

La recuperación del capital natural en nuestros suelos permitirá:

a) Mantener para las generaciones futuras el nivel de fertilidad de los mismos.

b) Colaborará sensiblemente a aumentar los rindes de los cultivos en general produciendo así más alimentos imprescindibles para el mundo.

c) Permitirá que haya un menor interés en el uso de tierras hoy naturales.

d) Mejorará la economía de nuestro país por una mayor actividad, favoreciendo así a todos sus habitantes.

e) Permitirá una fuerte suba en nuestras exportaciones, algo que implicará tanto una mejora en nuestra balanza de pagos como en la recaudación tributaria que surge de las exportaciones.

f) Mejorará la calidad de los alimentos que consumimos y exportamos.

Como instrumento de promoción se propone incorporar como desgravación al impuesto a las ganancias, el 100 por ciento del gasto en fertilizantes que realice el titular de una explotación agropecuaria, en el período fiscal en el que se comercialice la producción en la cual se aplicaron los fertilizantes.

En función del total de fertilizantes que se comercializan hoy en el país, u\$s 1.566.000.000 tanto nacionales como importados, que se vería incrementado como mínimo en aproximadamente un 25 % por el estímulo generado por este régimen que implicaría un monto de u\$s 685.000.000, importe del que se estima sólo podrá ser usado por los productores en un máximo del 70 % en los años de mayor utilización, o sea un neto de u\$s 480.000.000.

El impacto en la producción granaria se estima como mínimo en 8.950.000 toneladas, con un valor internacional de u\$s 2.361.000.000 con destino a exportación y un resultante de u\$s 952.000.000 de ingresos fiscales adicionales entre derechos de exportación e impuesto a las ganancias al concluir el próximo período fiscal.

Debemos entender que las recaudaciones de dos impuestos sobre los granos producidos generan ingresos que duplican el costo de la promoción para todo el país, de todos los fertilizantes que se utilizan con destino a producir alimentos.

Con respecto a aquellos titulares de explotaciones agropecuarias monotributistas y aquellos registrados en Agricultura Familiar, se prevé en la ley, un régimen especial de provisión de fertilizantes con carácter de aportes no reembolsables, supervisados por el INTA a través de un plan de siembra y fertilización, cuyo costo se estima a precios actuales en 150 millones de pesos, considerando una superficie de explotación cercana a los 360 mil has fertilizadas. En esta superficie se necesitan unas 29.700 ton de producto (fosfato monoamónico, fosfato diamónico, urea, superfosfato triple de calcio, etcétera) por un valor de u\$s 18,1 millones de dólares o de \$ 150,26 millones de pesos. Para poner en marcha este régimen se articularán y coordinarán acciones con los gobiernos provinciales a través de la

Secretaría de Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Un aspecto que se considera central para el seguimiento de la recuperación y sustentabilidad del capital natural de los suelos es la obligación de realizar estudios periódicos de fertilidad del suelo bajo cultivo con muestras georeferenciadas, a cargo de los productores agropecuarios. Esta información proveniente de los titulares de explotaciones agropecuarias que accedan al régimen, será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

Asimismo para asegurar la certeza y confiabilidad de la información producida, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de la red de laboratorios habilitados y arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba en forma directa los resultados de dichos estudios integrando toda la información en una base de datos de acceso público.

Con las medidas señaladas, se pretende encontrar solución de un grave problema del presente, y principalmente de las generaciones futuras de la Argentina, en lo referido a la recuperación y sustentabilidad del capital natural de nuestros suelos logrando un beneficio no sólo para el sector agropecuario, los productores o las empresas relacionadas; sino para todos los habitantes del país, a través de un crecimiento de los ingresos fiscales, tanto del Estado nacional como de las provincias y una consolidación del desarrollo sustentable de nuestro territorio.

Por todos los motivos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

*Luis E. Basterra. – Edgar R. Müller. – Juan F. Casañas.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

LEY PARA MEJORA DE LOS SUELOS  
AGROPECUARIOS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

Art. 2° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas serán la Autoridad de Aplicación según los alcances establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° – Los titulares de las explotaciones agropecuarias que estuvieren registrados en el Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del Impuesto a las Ganancias, el 100 % del monto deducible por gastos en fertilizantes para uso agropecuario a partir del ejercicio fiscal en el que se comercialice la primera producción a la que fueron aplicados los fertilizantes.

Este gasto adicional será deducible por aquellos titulares de explotaciones agropecuarias que efectivamente realicen la fertilización y siempre que la misma tenga como destino obtener productos de origen agropecuario. El gasto adicional contemplado en el presente artículo solo podrá deducirse contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria.

Art. 4° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca reglamentará la nómina de los fertilizantes para uso agropecuario que generarán derecho a la deducción adicional mencionada en el artículo 3° y el procedimiento para acceder al beneficio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para realizar capacitaciones a productores agropecuarios, profesionales agrónomos y contables que intervengan en este régimen.

Art. 5° – A efectos de acceder al régimen de promoción, los titulares de las explotaciones agropecuarias deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– la siguiente documentación con carácter de DDJJ:

- a) El Plan de Siembra que incluirá el tipo de cultivo a sembrar, el cultivo antecesor, la cantidad de hectáreas a sembrar y las rotaciones previstas. El plan deberá reflejar la aplicación de buenas prácticas agronómicas y deberá tener una duración de tres (3) a cinco (5) años. En el caso de producciones plurianuales preexistentes no será necesaria su presentación;
- b) El Plan de Fertilización Anual que incluirá el tipo y dosis de fertilizantes a aplicar por hectárea en base a las buenas prácticas agronómicas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá los máximos volúmenes de fertilizantes a aplicar por unidad territorial en virtud de las características del cultivo, condiciones del suelo y demás aspectos que se consideren críticos para una buena práctica de aplicación de fertilizantes. En el caso de producciones plurianuales se deberá presentar un plan de manejo;
- c) Estudios de Fertilidad del Suelo con muestras georeferenciadas que deberán incluir los indicadores y con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria;
- d) Un Informe con la justificación de las modificaciones realizadas al último plan de siembra, cuando correspondiere, con las rotaciones previstas,

considerando el impacto que sobre las producciones agropecuarias puedan haber tenido las condiciones climáticas y/o económicas;

- e) Una Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento de los planes presentados bajo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6° – A los efectos de acceder a los beneficios del artículo 3°, los documentos descriptos en los puntos a), b) y c) del artículo 5° deberán estar firmados por un profesional universitario de las ciencias agronómicas con incumbencia en el tema de fertilización.

Art. 7° – La información generada por los productores que accedan al régimen será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de la red de laboratorios habilitados y arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba en forma directa los resultados de dichos estudios integrando toda la información en una Base de Datos de acceso público. El procedimiento de carga de datos se especificará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8° – Las Autoridades de Aplicación reglamentarán, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, los instrumentos administrativos necesarios para la puesta en marcha del presente régimen y la fijación de los controles y procedimientos tributarios correspondientes, estableciendo mecanismos de simplificación procedimental razonables.

La Comisión Técnica Asesora podrá recomendar la extensión del plazo del presente régimen a las Autoridades de Aplicación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 9° – La obtención de beneficios en forma impropia por parte del productor, dará lugar a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza del hecho por aplicación de la ley 11.683 (t. o. 1998 y modificatorias) de Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El incumplimiento con los Planes de Siembra y Fertilización del artículo 5 incisos a) y b) y de la Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento del inciso d) serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que tendrá un mínimo de dos (2) a un máximo de diez (10) veces el beneficio obtenido.

c) Suspensión del titular de la explotación agropecuaria en su participación del presente régimen.

Art. 11. – Los titulares de explotaciones agropecuarias que acrediten dos años de permanencia en el registro de la AFIP como monotributistas podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los monotributistas que ingresen al régimen de la presente ley, la supervisión del cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Se contemplará asimismo en la reglamentación la participación de entidades civiles de segundo nivel de productores monotributistas a efectos de facilitar a los productores la participación en el régimen y realizar la supervisión de las adecuadas prácticas de aplicación de los fertilizantes.

Art. 12. – Los agricultores familiares inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por las delegaciones locales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por el INTA. Y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los agricultores familiares que ingresen al régimen de la presente ley.

Las delegaciones de la Secretaría de Agricultura Familiar ubicadas en cada provincia deberán articular la gestión con los órganos locales y provinciales a efectos de asesorar técnicamente a los agricultores, supervisar el cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Art. 13. – El régimen especial creado en el artículo 3º, 11 y 12, tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de la reglamentación de la ley.

Art. 14. – Quedan excluidos del régimen:

a) los titulares de predios que al momento de dictarse esta ley, sean considerados por las autoridades competentes provinciales, ecosistemas naturales o seminaturales como bosques, sabanas,

arbustales, pastizales, estepas o humedales y que no posean autorización de cambio de uso para transformarlos en explotaciones agropecuarias, incluso para cultivo de forrajeras;

b) los titulares de predios con destino a esparcimiento, deportivos, habitacionales y/o industriales que habitualmente requieran el uso de fertilizantes.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo Nacional asignará una partida anual específica en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de solventar los gastos derivados de la aplicación de los regímenes de promoción establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley y una partida específica al INTA para cumplir con las acciones derivadas de la presente ley.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación una Comisión Técnica Asesora con el objetivo de monitorear el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de carácter público-privado integrado por un (1) representante titular y uno (1) alterno de las siguientes organizaciones:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
2. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
3. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
4. Consejo Federal del Ambiente
5. Consejo Federal Agropecuario
6. Organizaciones empresarias de fertilizantes
7. Organizaciones técnicas del sector agropecuario
8. Organizaciones de profesionales de Ingeniería Agronómica

La Comisión se expedirá sobre la marcha de los regímenes creados por la presente ley, y recomendará a la Autoridad de Aplicación los indicadores y la definición de los criterios para la propuesta de las prácticas más adecuadas para la aplicación de los fertilizantes así como la necesaria extensión del plazo del presente régimen cuando lo estime conveniente para el logro de los objetivos de la presente ley.

Podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas para el tratamiento de temáticas vinculadas a tecnologías agrícolas, ambientales y de recursos naturales.

Art. 17. – Se incorpora como inciso k) del artículo 87 de la ley 20.628 el siguiente apartado:

k) Los productores agropecuarios podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del impuesto a las ganancias, el cien (100) por ciento de los montos pagados por la compra de fertilizantes, en el ejercicio en el que se comercialice la producción a la que fueron destinados;

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Luis E. Basterra. – Edgar R. Müller. – Juan F. Casañas.*

## VI

**ESTABLECIMIENTO DEL MARCO LEGAL APLICABLE  
EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
PARA LA ELABORACIÓN, EL REGISTRO,  
LA COMERCIALIZACIÓN Y EL CONTROL  
DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS  
EMPLEADOS PARA PROTECCIÓN, CRECIMIENTO  
Y DESARROLLO DE LOS CULTIVOS**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Basterra, Gribaudo, Ziegler, Brown, Alegre, Giubergia, Casañas, Cleri, Valinotto y Müller y de las señoras diputadas Herrera, Villar Molina, García (A. F.), Juárez y Giaccone, así como también los señores diputados Francioni, Tomassi, Carmona, Vilariño, Avoscan, Uñac, Arregui y Donkin y las señoras diputadas Ortiz Correa, Bidegain y Canela, quienes se incorporaron como cofirmantes a esta iniciativa, por la que se crea el Régimen de Elaboración, Registro, Comercialización y Control de Productos Fitosanitarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

CAPÍTULO I  
*Objetivos*

Artículo 1º – La presente ley establece el marco legal aplicable en el territorio de la República Argentina para la elaboración, el registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos. La presente ley, las normas que de ella deriven y las acciones que se realicen dentro de su marco, se regirán por los principios de prevención y minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

Art. 2º – Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial. Estarán exceptuados el transporte, la aplicación de productos fitosanitarios y la gestión de sus envases vacíos y sus residuos, que se regirán por las normas vigentes y las que se dicten al efecto.

Art. 3º – Se entiende por producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas

a prevenir, controlar o destruir cualquier plaga, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.

Art. 4º – Son sujetos comprendidos en las prescripciones de la presente ley aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial.

Art. 5º – El Estado nacional a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso y a las mejores prácticas agrícolas, a fin de minimizar toda clase de riesgos para la salud humana, animal y el ambiente;
- b) Promover el trabajo conjunto en materia de productos fitosanitarios con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y/o privadas competentes en la materia, estableciendo mecanismos de coordinación de políticas, así como de generación y evaluación de información relevante a los propósitos de esta ley;
- c) Velar por que los procedimientos de evaluación y registro de productos fitosanitarios sean transparentes y se ajusten a los principios del artículo 1º, y resguardar de manera armónica el rigor científico y el derecho de acceso a la información pública no sujeta a obligación de confidencialidad;
- d) Establecer un sistema de investigación y comunicación de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente asociados al empleo de productos fitosanitarios;
- e) Realizar el seguimiento de las recomendaciones en la materia objeto de la presente ley efectuadas por las organizaciones internacionales pertinentes y tratados de los que la República Argentina sea parte, articulando con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y privadas;
- f) Promover a través de los organismos competentes programas y mecanismos de concientización y capacitación en el establecimiento de mejores prácticas de gestión disponibles de productos fitosanitarios;
- g) Impulsar la participación del sistema científico tecnológico y de las universidades nacionales en el Observatorio Científico Tecnológico en materia de productos fitosanitarios, que se crea por la presente ley en el artículo 23 y difundir sus informes.

1. Aprobado por artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.



## CAPÍTULO II

*Del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal*

Art. 6° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, SENASA, será la autoridad de aplicación en cuanto hace al registro de productos fitosanitarios, y en tal carácter le corresponde:

- a) Autorizar la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de sustancias activas y/o productos formulados tomando los recaudos establecidos en la presente ley;
- b) Llevar el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme las facultades que le otorga la presente ley y determinar los requisitos, procedimientos, criterios y alcances para el registro de productos fitosanitarios en la República Argentina que incluyan las sustancias activas, nuevas y equivalentes, sus impurezas, los productos formulados, sustancias acompañantes y coadyuvantes, las modalidades de aplicación, métodos y recomendaciones para el uso seguro de productos fitosanitarios, así como los usos y/o cultivos a los que podrán destinarse;
- c) Determinar los recaudos a seguir ante solicitudes de realización de pruebas o ensayos con productos fitosanitarios que se encuentran en etapa de investigación y desarrollo que impliquen la liberación al ambiente de éstos. Deberá exigirse la presentación de la información necesaria, y la imposición de condiciones de estricto control de la identidad de los productos, datos de toxicidad y ecotoxicidad, de bioseguridad, cantidades y áreas de aplicación;
- d) Realizar las revalidaciones de los registros de principios activos y/o productos formulados que estime necesarias, sometiéndolos, junto con la información que los sustenta, a evaluaciones toxicológicas, agudas y crónicas, ecotoxicológicas y de eficacia agronómica acordes con los avances científicos que se produzcan;
- e) Deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y en ambiente, comunicar los procedimientos y los resultados obtenidos de los productos fitosanitarios autorizados y la documentación respaldatoria, que en todos los casos incluirá información toxicológica actualizada del producto y mecanismos de remediación mediata e inmediata para la sobreexposición accidental de animales, de personas, de poblaciones y/o de vertidos accidentales en aire, tierra o cursos de agua superficial y acuíferos subterráneos;
- f) Llevar el registro de personas físicas y/o jurídicas que intervengan en los procesos referidos en el artículo 2°;
- g) Establecer y dictar las normas relativas a límites máximos de residuos de productos fitosanitarios (LMR) en vegetales, sus partes, productos y subproductos, previa consulta y opinión de los organismos nacionales com-

petentes. El SENASA deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y ambiente, informar sobre la documentación respaldatoria de los LMR establecidos a los fines del Registro de Productos Fitosanitarios;

- h) Establecer y dictar las normas y recomendaciones que correspondan sobre el período de carencia, es decir sobre el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto fitosanitario y la cosecha;
- i) Establecer el tiempo mínimo de reingreso a los cultivos, es decir el tiempo que debe esperarse después de la aplicación para el ingreso de personas y animales al área tratada con productos fitosanitarios.

Art. 7° – Son funciones del SENASA en materia de controles post registro:

- a) Suspender, restringir o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de determinadas sustancias activas y/o productos formulados cuando evidencias clínico-epidemiológicas u otras razones científico-técnicas así lo ameriten o cuando la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), u otras organizaciones o tratados internacionales de los cuales la República Argentina sea parte, se hubieran expedido recomendando a los países miembros la cancelación o restricción de sus registros por su riesgo y dificultad de manejo para los casos en que así se considere. Estas medidas podrán regir en todo el territorio nacional o ser circunscrita al ámbito regional o local, o referirse a un cultivo y/o uso determinado, según las particularidades del caso;
- b) Autorizar rótulos y envases de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley;
- c) Establecer las condiciones necesarias de seguridad que deben cumplir las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios a ser dictadas en cada jurisdicción para prevenir los accidentes y evitar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

Art. 8° – El SENASA podrá, ante emergencias sanitarias declaradas, autorizar circunstancialmente, con carácter de excepción y previo informe técnico, el uso de determinados productos fitosanitarios que ya se encuentren registrados para otros cultivos, pero que no estuvieran autorizados para los cultivos en riesgo.

Art. 9° – El SENASA queda facultado a percibir los aranceles que establezca la reglamentación ante la inclusión en etiquetas de productos fitosanitarios aprobados, de ampliaciones de uso de cultivos declarados estratégicos, o vinculados a la seguridad alimentaria, cuyos estudios fueron realizados por el mencionado organismo.

Art. 10. – Los certificados de registro emitidos por el SENASA implican que el producto ha sido considerado apto, luego de un procedimiento de análisis y evaluación de sus beneficios y riesgos, para su uso en los cultivos y especies para los que ha sido aprobado y de acuerdo a las instrucciones, recomendaciones y modalidades de uso indicadas en los rótulos o etiquetas.

Art. 11. – La vigencia de los certificados de registro de productos fitosanitarios podrá ser cancelada por los siguientes motivos:

- a) A pedido del titular;
- b) En función de los plazos que fije la reglamentación para renovaciones administrativas y trámites afines;
- c) En ejercicio de la potestad que tiene la autoridad nacional de aplicación de instar revisiones sobre la base de acciones y/o programas de seguimiento y vigilancia post registro;
- d) Por incumplimiento de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten;
- e) Cuando mediante informes de la autoridad nacional de salud o ambiente se demuestren los impactos negativos de los productos fitosanitarios fundados en informes científicos;
- f) Otras situaciones que el SENASA defina por vía reglamentaria.

Art. 12. – El SENASA será asistido por un Consejo Consultivo de carácter honorario que tendrá las funciones de seguimiento y evaluación de los principios de la presente ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el SENASA y estará integrado por un (1) titular y (1) un representante alterno con rango no menor a director por cada uno de los siguientes organismos públicos, o los que en el futuro los reemplacen: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Se incorporará a este Consejo un miembro elegido y delegado por el Consejo Federal del Ambiente y uno por el Consejo Federal de Salud.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo será ejercida por uno de los miembros del Consejo Consultivo. Tendrá carácter rotativo y una duración de un (1) año.

El Consejo Consultivo deberá establecer un mecanismo de participación en sus deliberaciones con organizaciones de la sociedad civil con reconocida capacidad técnica en los temas que se traten y con trayectoria ajustada en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

El Consejo Consultivo elaborará y publicará anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los avances logrados en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos, que deberá ser remitido a las comisiones competentes en materia de Agricultura, Salud y Recursos Naturales y Ambiente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – El SENASA deberá crear un Sistema Nacional de Trazabilidad que abarque las etapas de elaboración o importación de los productos fitosanitarios hasta su comercialización minorista inclusive.

### CAPÍTULO III

#### *De la producción y comercialización de productos fitosanitarios*

Art. 14. – Los eslabones de la cadena de producción y comercialización de productos fitosanitarios deberán contar con:

- a) Los servicios de un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente.
- b) Las habilitaciones locales y nacionales exigidas por la normativa vigente.

Art. 15. – El expendio de productos fitosanitarios sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente. Los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad.

Art. 16. – Las etiquetas de los productos fitosanitarios deberán ser autorizadas por la autoridad nacional de aplicación, e incluirán las leyendas que indiquen, en idioma nacional, como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para el cual ha sido aprobado;
- b) Las recomendaciones de uso, instrucciones de aplicación, advertencias y precauciones a seguir para el uso seguro y eficaz del producto para cada cultivo autorizado, incluyendo símbolos y/o pictogramas adecuados, seguidos de la aclaración que todo uso no expresamente autorizado constituye una infracción a la presente ley;
- c) Incorporar la leyenda “Peligro: su uso incorrecto puede causar daños a la salud y al ambiente, lea atentamente la etiqueta”;
- d) Primeros auxilios y ayuda médica en casos de intoxicación;

- e) Fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura;
- f) Recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

Art. 17. – Los envases que contengan productos fitosanitarios deberán ser autorizados por la autoridad nacional de aplicación y satisfacer los siguientes recaudos mínimos:

- a) Ser diseñados y fabricados con los materiales y la resistencia mecánica tal que impidan pérdidas al producto a ser envasado y cumplan con las exigencias normales de almacenamiento y transporte;
- b) Contar con un cierre o precinto que sea inevitablemente destruido al ser abierto la primera vez;
- c) Consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario previendo la identificación por unidad de los envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la reutilización, reciclado, valorización y/o disposición final;
- d) Lucir la fecha de vencimiento del producto impresa en forma indeleble y visible;
- e) Tener los tamaños adecuados para las distintas necesidades productivas incluyendo el tamaño de la agricultura familiar.

Art. 18. – La publicidad de productos fitosanitarios deberá cumplir con las siguientes pautas:

- a) El contenido de la publicidad debe coincidir con las características del producto, oportunamente aprobadas por la autoridad de aplicación;
- b) Todas las afirmaciones utilizadas deben ser factibles de justificarse técnicamente;
- c) Los anuncios deberán brindar información clara, concreta y adecuada para el entendimiento del público en general, y que advierta sobre sus características y peligros del uso indebido de los mismos. No deberán contener afirmaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador o usuario, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso, reconocimiento o aprobación oficial;
- d) Los anuncios deben estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente los rótulos.

Art. 19. – Los productos fitosanitarios serán almacenados en depósitos debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional competente, los que deben cumplir con las condiciones necesarias de seguridad para prevenir y evitar los riesgos para la salud humana y los posibles impactos negativos sobre el ambiente.

CAPÍTULO IV

*De las sanciones*

Art. 20. – Será sancionado quien:

- a) Introdujere al país o produjere productos fitosanitarios sin inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes;
- b) Distribuyere, almacenare, transportare, pusiere a la venta o vendiere productos fitosanitarios no autorizados, falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;
- c) Almacenare productos fitosanitarios sin cumplimentar las condiciones requeridas para el almacenamiento;
- d) Poseyendo título de profesional universitario habilitante aplicare u ordenare aplicar productos fitosanitarios que no se encontrasen debidamente inscritos y autorizados;
- e) Comercializare productos fitosanitarios sin las debidas habilitaciones de la autoridad competente;
- f) Incumpliere las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. – Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder en los casos de incumplimiento de lo normado por la presente ley, la autoridad nacional competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Interdicción de predios;
- d) Decomiso de los productos y mercaderías contaminados y de los elementos utilizados para cometer la infracción. Se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados y la reparación de los daños que ellos pudieran haber provocado, según los procedimientos que se fijen, sin perjuicio de otras sanciones y costos que pudieran corresponderle;
- e) Inhabilitación temporal o permanente;
- f) Clausura de los locales, pudiendo ser parcial o total.

CAPÍTULO V

*De la investigación y gestión del conocimiento*

Art. 22. – Créase la Comisión Nacional de Investigación de Agroquímicos integrada por representantes del Ministerio de Salud, quien la presidirá, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). La comisión se crea a los efectos de cumplimentar el artículo 5º, inciso d), de la presente ley. La misma tendrá a su cargo la tarea de constituir un sistema de monitoreo y de inves-

tigación clínica, epidemiológica y ambiental integradas sobre eventuales efectos indeseables sobre la salud humana de productos fitosanitarios articulado para ello las diversas áreas e institutos especializados que definirá la reglamentación. Dirigirá en forma directa o asesorará, cuando corresponda, a las autoridades provinciales o locales para las medidas inmediata y mediatas de remediación, garantizando la difusión de sus investigaciones con los recaudos bio-éticos correspondientes.

Art. 23. – Créase el Observatorio Científico Tecnológico en Materia de Productos Fitosanitarios en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, integrado por miembros del Sistema Científico Tecnológico y con participación de las universidades nacionales. El mismo tendrá como fin cumplimentar el artículo 5º, inciso e), de la presente ley. El objetivo del observatorio es estudiar, evaluar y monitorear el estado del arte de los productos fitosanitarios, autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones, recomendaciones, efectos y demás aspectos vinculados a la salud y el ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones generales*

Art. 24. – Derógase el decreto ley 3.489/58 y la ley 17.934 y toda otra norma nacional que se oponga a la presente.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Andrea F. García. – Berta O. Arenas. – José D. Guccione. – Claudia A. Giaccone. – Cristina I. Ziebart. – María V. Linares. – María L. Alonso. – Hernán H. Avoscan. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Guillermo R. Carmona. – Marcos Cleri. – Horacio R. Daer. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Lautaro Gervasoni. – Gastón Harispe. – Pablo F. J. Kosiner. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Ana M. Perroni. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Néstor Tomassi. – José R. Uñac. – José A. Vilariño.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Basterra, Gribaudo, Ziegler, Brown, Alegre, Giubergia, Casañas, Cleri, Valinotto y Müller y de las señoras diputadas Herrera, Villar Molina, García (A. F.), Juárez y Giacone, así como también los señores diputados Francioni, Tomassi, Carmona, Vilariño, Avoscan, Uñac, Arregui y Donkin y las señoras diputadas Ortiz Correa, Bidegain y Canela,

quienes se incorporaron como cofirmantes a esta iniciativa, por la que se crea el Régimen de Elaboración, Registro, Comercialización y Control de Productos Fitosanitarios, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### CAPÍTULO I

##### *Objetivos*

Artículo 1º – La presente ley establece el marco legal aplicable en el territorio de la República Argentina para la elaboración, el registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos. La presente ley, las normas que de ella deriven y las acciones que se realicen dentro de su marco, se regirán por los principios de prevención y minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

Art. 2º – Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial. Estarán exceptuados el transporte, la aplicación de productos fitosanitarios y la gestión de sus envases vacíos y sus residuos, que se regirán por las normas vigentes y las que se dicten al efecto.

Art. 3º – Se entiende por producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier plaga, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.

Art. 4º – Son sujetos comprendidos en las prescripciones de la presente ley aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial.

Art. 5º – El Estado nacional a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso y a las mejores prácticas agrícolas, a fin de minimizar toda clase de riesgos para la salud humana, animal y el ambiente;
- b) Promover el trabajo conjunto en materia de Productos Fitosanitarios con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públi-

- cas y/o privadas competentes en la materia, estableciendo mecanismos de coordinación de políticas, así como de generación y evaluación de información relevante a los propósitos de esta ley;
- c) Velar por que los procedimientos de evaluación y registro de productos fitosanitarios sean transparentes y se ajusten a los principios del artículo 1º, y resguardar de manera armónica el rigor científico y el derecho de acceso a la información pública no sujeta a obligación de confidencialidad;
  - d) Establecer un sistema de investigación y comunicación de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente asociados al empleo de productos fitosanitarios;
  - e) Realizar el seguimiento de las recomendaciones en la materia objeto de la presente ley efectuadas por las organizaciones internacionales pertinentes y tratados de los que la República Argentina sea parte, articulando con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y privadas;
  - f) Promover a través de los organismos competentes programas y mecanismos de concientización y capacitación en el establecimiento de mejores prácticas de gestión disponibles de productos fitosanitarios;
  - g) Impulsar la participación del sistema científico tecnológico y de las universidades nacionales en el Observatorio Científico Tecnológico en materia de productos fitosanitarios, que se crea por la presente ley en el artículo 23 y difundir sus informes.
- c) Determinar los recaudos a seguir ante solicitudes de realización de pruebas o ensayos con productos fitosanitarios que se encuentran en etapa de investigación y desarrollo que impliquen la liberación al ambiente de éstos. Deberá exigirse la presentación de la información necesaria, y la imposición de condiciones de estricto control de la identidad de los productos, datos de toxicidad y ecotoxicidad, de bioseguridad, cantidades y áreas de aplicación;
  - d) Realizar las revalidaciones de los registros de principios activos y/o productos formulados que estime necesarias, sometiéndolos, junto con la información que los sustenta, a evaluaciones toxicológicas, agudas y crónicas, ecotoxicológicas y de eficacia agronómica acordes con los avances científicos que se produzcan;
  - e) Deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y en ambiente, comunicar los procedimientos y los resultados obtenidos de los productos fitosanitarios autorizados y la documentación respaldatoria;
  - f) Llevar el registro de personas físicas y/o jurídicas que intervengan en los procesos referidos en el artículo 2º;
  - g) Establecer y dictar las normas relativas a límites máximos de residuos de productos fitosanitarios (LMR) en vegetales, sus partes, productos y subproductos, previa consulta y opinión de los organismos nacionales competentes. El SENASA deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y ambiente, informar sobre la documentación respaldatoria de los LMR establecidos a los fines del Registro de Productos Fitosanitarios;
  - h) Establecer y dictar las normas y recomendaciones que correspondan sobre el período de carencia, es decir sobre el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto fitosanitario y la cosecha;
  - i) Establecer el tiempo mínimo de reingreso a los Cultivos, es decir el tiempo que debe esperarse después de la aplicación para el ingreso de personas y animales al área tratada con productos fitosanitarios.

## CAPÍTULO II

### *Del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal*

Art. 6º – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA, será la autoridad de aplicación en cuanto hace al registro de productos fitosanitarios, y en tal carácter le corresponde:

- a) Autorizar la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de sustancias activas y/o productos formulados tomando los recaudos establecidos en la presente ley;
- b) Llevar el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme las facultades que le otorga la presente ley y determinar los requisitos, procedimientos, criterios y alcances para el registro de productos fitosanitarios en la República Argentina que incluyan las sustancias activas, nuevas y equivalentes, sus impurezas, los productos formulados, sustancias acompañantes y coadyuvantes, las modalidades de aplicación, métodos y recomendaciones para el uso seguro de productos fitosanitarios, así como los usos y/o cultivos a los que podrán destinarse;

Art. 7º – Son funciones del SENASA en materia de controles post registro:

- a) Suspender, restringir o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de determinadas sustancias activas y/o productos formulados cuando razones científico-técnicas así lo ameriten o cuando la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), u otras organizaciones o tratados internacionales de los cuales la Re-

pública Argentina sea parte, se hubieran expedito recomendando a los países miembros la cancelación o restricción de sus registros por su riesgo y dificultad de manejo para los casos en que así se considere. Estas medidas podrán regir en todo el territorio nacional o ser circunscrita al ámbito regional o local, o referirse a un cultivo y/o uso determinado, según las particularidades del caso;

- b) Autorizar rótulos y envases de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley;
- c) Establecer las condiciones necesarias de seguridad que deben cumplir las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios a ser dictadas en cada jurisdicción para prevenir los accidentes y evitar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

Art. 8º – El SENASA podrá, ante emergencias sanitarias declaradas, autorizar circunstancialmente, con carácter de excepción y previo informe técnico, el uso de determinados productos fitosanitarios que ya se encuentren registrados para otros cultivos, pero que no estuvieran autorizados para los cultivos en riesgo.

Art. 9º – El SENASA queda facultado a percibir los aranceles que establezca la reglamentación ante la inclusión en etiquetas de productos fitosanitarios aprobados, de ampliaciones de uso de cultivos declarados estratégicos, o vinculados a la seguridad alimentaria, cuyos estudios fueron realizados por el mencionado organismo.

Art. 10. – Los certificados de registro emitidos por el SENASA implican que el producto ha sido considerado apto, luego de un procedimiento de análisis y evaluación de sus beneficios y riesgos, para su uso en los cultivos y especies para los que ha sido aprobado y de acuerdo a las instrucciones, recomendaciones y modalidades de uso indicadas en los rótulos o etiquetas.

Art. 11. – La vigencia de los certificados de registro de productos fitosanitarios podrá ser cancelada por los siguientes motivos:

- a) A pedido del titular;
- b) En función de los plazos que fije la reglamentación para renovaciones administrativas y trámites afines;
- c) En ejercicio de la potestad que tiene la autoridad nacional de aplicación de instar revisiones sobre la base de acciones y/o programas de seguimiento y vigilancia pos-registro;
- d) Por incumplimiento de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten;
- e) Cuando mediante informes de la autoridad nacional de salud o ambiente se demuestren los impactos negativos de los productos fitosanitarios fundados en informes científicos;

- f) Otras situaciones que el SENASA defina por vía reglamentaria.

Art. 12. – El SENASA será asistido por un Consejo Consultivo de carácter honorario que tendrá las funciones de seguimiento y evaluación de los principios de la presente ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el SENASA y estará integrado por un (1) titular y (1) representante alterno con rango no menor a director por cada uno de los siguientes organismos públicos, o los que en el futuro los reemplacen: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Consejo Federal Agropecuario, el Consejo Federal del Ambiente y el Consejo Federal de Salud.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo será ejercida por uno de los miembros del Consejo Consultivo. Tendrá carácter rotativo y una duración de un (1) año.

El Consejo Consultivo deberá establecer un mecanismo de participación en sus deliberaciones con organizaciones de la sociedad civil con reconocida capacidad técnica en los temas que se traten y con trayectoria ajustada en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

El Consejo Consultivo elaborará y publicará anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los avances logrados en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos, que deberá ser remitido a las comisiones competentes en materia de Agricultura, Salud y Recursos Naturales y Ambiente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – El SENASA deberá crear un Sistema Nacional de Trazabilidad que abarque las etapas de elaboración o importación de los productos fitosanitarios hasta su comercialización minorista inclusive.

### CAPÍTULO III

#### *De la Producción y comercialización de productos fitosanitarios*

Art. 14. – Los eslabones de la cadena de producción y comercialización de productos fitosanitarios deberán contar con:

- a) Los servicios de un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente.

- b) Las habilitaciones locales y nacionales exigidas por la normativa vigente.

Art. 15. – El expendio de productos fitosanitarios sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente. Los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad.

Art. 16. – Las etiquetas de los productos fitosanitarios deberán ser autorizadas por la autoridad nacional de aplicación, e incluirán las leyendas que indiquen, en idioma nacional, como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para el cual ha sido aprobado;
- b) Las recomendaciones de uso, instrucciones de aplicación, advertencias y precauciones a seguir para el uso seguro y eficaz del producto para cada cultivo autorizado, incluyendo símbolos y/o pictogramas adecuados, seguidos de la aclaración que todo uso no expresamente autorizado constituye una infracción a la presente ley;
- c) Incorporar la leyenda “Peligro: su uso incorrecto puede causar daños a la salud y al ambiente, lea atentamente la etiqueta”;
- d) Primeros auxilios y ayuda médica en casos de intoxicación;
- e) Fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura;
- f) Recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

Art. 17. – Los envases que contengan productos fitosanitarios deberán ser autorizados por la autoridad nacional de aplicación y satisfacer los siguientes recaudos mínimos:

- a) Ser diseñados y fabricados con los materiales y la resistencia mecánica tal que impidan pérdidas al producto a ser envasado y cumplan con las exigencias normales de almacenamiento y transporte;
- b) Contar con un cierre o precinto que sea inevitablemente destruido al ser abierto la primera vez;
- c) Consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario previendo la identificación por unidad de los

envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la reutilización, reciclado, valorización y/o disposición final;

- d) Lucir la fecha de vencimiento del producto impresa en forma indeleble y visible;
- e) Tener los tamaños adecuados para las distintas necesidades productivas incluyendo el tamaño de la agricultura familiar.

Art. 18. – La publicidad de productos fitosanitarios deberá cumplir con las siguientes pautas:

- a) El contenido de la publicidad debe coincidir con las características del producto, oportunamente aprobadas por la autoridad de aplicación;
- b) Todas las afirmaciones utilizadas deben ser factibles de justificarse técnicamente;
- c) Los anuncios deberán brindar información clara, concreta y adecuada para el entendimiento del público en general, y que advierta sobre sus características y peligros del uso indebido de los mismos. No deberán contener afirmaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador o usuario, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso, reconocimiento o aprobación oficial;
- d) Los anuncios deben estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente los rótulos.

Art. 19. – Los productos fitosanitarios serán almacenados en depósitos debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional competente, los que deben cumplir con las condiciones necesarias de seguridad para prevenir y evitar los riesgos para la salud humana y los posibles impactos negativos sobre el ambiente.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las sanciones*

Art. 20. – Será sancionado quien:

- a) Introdujere al país o produjere productos fitosanitarios sin inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes;
- b) Distribuyere, almacenare, transportare, pusiere a la venta o vendiere productos fitosanitarios no autorizados, falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;
- c) Almacenare productos fitosanitarios sin cumplir las condiciones requeridas para el almacenamiento;
- d) Poseyendo título de profesional universitario habilitante aplicare u ordenare aplicar productos fitosanitarios que no se encontrasen debidamente inscritos y autorizados;

- e) Comercializarse productos fitosanitarios sin las debidas habilitaciones de la autoridad competente;
- f) Incumpliere las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. – Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder en los casos de incumplimiento de lo normado por la presente ley, la autoridad nacional competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Interdicción de predios;
- d) Decomiso de los productos y mercaderías contaminados y de los elementos utilizados para cometer la infracción. Se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados y la reparación de los daños que ellos pudieran haber provocado, según los procedimientos que se fijen, sin perjuicio de otras sanciones y costos que pudieran corresponderle;
- e) Inhabilitación temporal o permanente;
- f) Clausura de los locales, pudiendo ser parcial o total.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Observatorio Científico Tecnológico en Materia de Productos Fitosanitarios*

Art. 22. – Créase el Observatorio Científico Tecnológico en Materia de Productos Fitosanitarios en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, integrado por miembros del Sistema Científico Tecnológico y con participación de las universidades nacionales. El objetivo del observatorio es estudiar, evaluar y monitorear el estado del arte de los productos fitosanitarios, autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones, recomendaciones, efectos y demás aspectos vinculados a la salud y el ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones generales*

Art. 23. – Derógase el decreto ley 3.489/58 y la ley 17.934 y toda otra norma nacional que se oponga a la presente.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis E. Basterra. – Griselda N. Herrera. – Christian Gribaudo. – Miguel A. Giubergia. – Carlos R. Brown. – Alex R. Ziegler. – María I. Villar Molina. – Juan F.*

*Casañas. – Andrea F. García. – Gilberto O. Alegre. – Myrian Juárez. – Jorge A. Valinotto. – Edgard R. Müller. – Marcos Cleri. – Claudia A. Giaccone.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto regula las actividades de: importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial.

Por razones estrictamente prácticas el proyecto no comprende el transporte, la aplicación de productos fitosanitarios, ni la gestión de sus envases vacíos y sus residuos, que se regirán por las normas vigentes y las que se dicten al efecto, ya que cada una de las normas aborda un tema distinto pero vinculado en una misma problemática.

Las normas que se deriven y las acciones que se realicen dentro su marco, se regirán por los principios de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

##### *Antecedentes. Política y estrategia de la búsqueda de consensos*

Durante el año 2014 se presentó el proyecto 7.180-D.-14 que fue analizado y debatido en las comisiones de Agricultura y Ganadería y Comercio de esta Cámara de Diputados.

El dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería tuvo una única disidencia, planteada por el diputado nacional Gilberto Oscar Alegre, fundamentada en que consideraba pertinente y fundamental que se incluyera en el texto el tema envases vacíos de fitosanitarios, expresamente excluido la cual permitió generar un intercambio de opiniones en función del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, por lo tanto se envió a la Honorable Cámara de Senadores un proyecto de ley que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios que tramita bajo el número P.E.-375/14: mensaje 2.194 ante lo cual quedó saldada la disidencia planteada por el diputado.

Dicho proyecto tuvo observaciones y opiniones de la sociedad civil que determinó un proceso de interacción con representantes de distintos sectores, se intercambiaron opiniones, tanto con el Ministerio de Salud, con integrantes de las Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (CNIA), como con distintas organizaciones de la sociedad civil y académicos especialistas en la temática. Se participó de las distintas audiencias públicas realizadas en la Cámara de Diputados a fin de obtener distintos puntos de vista de parte de especialistas convocados en la temá-



tica, y posteriormente se realizaron entrevistas donde se profundizó el análisis de la temática y el proyecto.

Como resultado de lo expuesto surgió esta nueva versión originada en el proyecto aludido pero que incorpora elementos que aspiran a convertirla en un instrumento más sólido con instancias de participación de otras áreas competentes en la temática, además del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA.

### 1. *Antecedentes normativos*

El proyecto, por un lado, viene a otorgar jerarquía superior a la normativa que en la actualidad regula la temática. Como es sabido el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es la autoridad nacional competente para el registro y control de los productos fitosanitarios, según decreto 1.585/96. Tiene a su cargo el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y Fertilizantes donde deben inscribirse todas las empresas y los productos que se comercializan en el territorio argentino.

Desde hace varios años, además, la normativa nacional tiende a la armonización con la vigente en bloques u organizaciones regionales, como Mercosur y COSAVE.

Como minuciosamente se detalló en el fundamento del proyecto 7.180-D.-14, los instrumentos legales para el control y gestión de sustancias químicas de uso agrícola en el orden federal son: decreto ley 3.489/58; decreto 5.769/59; artículo 2º: decreto 8.965, inciso *a*); disposición SNSV 255, inciso *d*); decreto 1.419 2º ap.; artículo 3º: decreto 7.190, inciso *d*); artículo 5º: disp. SNSV 255 (final); artículo 13: disp. SNSV 7; resolución 571/79; resolución SAGPyA 350/99: complementada / modificada por resoluciones SENASA 230/00; 1.136/00; 45/01; 6/02; 489/02; 539/02; 371/03; 302/12.

Asimismo, dentro del conjunto de normas que regulan los niveles máximos de tolerancia de agroquímicos en productos vegetales destinados a la alimentación humana y animal y establecen las normas reguladoras de procedimientos para evitar la contaminación, se destacan: resolución SENASA 256/03; resolución SENASA 512/04: fija límites máximos de residuos (LMR) para productos no tradicionales; resolución SENASA 512/04: Ampliación de registros de productos fitosanitarios a usos no autorizados (artículo 4º, ley 20.418) y fijación de LMR temporales.

### 2. *Responsabilidades jurisdiccionales*

El estado federal es competente para regular el registro y comercio interjurisdiccional e internacional de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. El registro y la consecuente autorización para el comercio legítimo de estos productos en cualquier sitio del territorio nacional debe hacerse ante la autoridad nacional competente, el SENASA.

Por su parte, los estados provinciales mantienen el ejercicio del poder de policía, es decir del control del comercio, uso y aplicación de los productos fitosanitarios dentro de sus respectivos territorios.

Por ello, la mayoría de los estados provinciales tiene sus leyes y normativas locales, que deben observarse en cada jurisdicción.

Ante esta cantidad de normas vigentes, algunas de las cuales requieren su actualización, surge la necesidad de sancionar una ley nacional que establezca con claridad las cuestiones referidas al registro de los productos fitosanitarios y las actividades de control post registro, brindando a las jurisdicciones provinciales pautas claras para la coordinación normativa Nación-provincias, en especial, considerando el rol central del SENASA en el establecimiento de las pautas de cumplimiento obligatorio referidas al registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos.

A su vez, existe la demanda social de disponer de mecanismos que aseguren la transparencia de los procedimientos de registro y autorización de productos a fin de garantizar el mayor rigor científico y la minimización en el impacto a la salud y el ambiente.

### 3. *Objetivo*

El presente proyecto de ley busca, mediante este nuevo marco legal, establecer en el territorio de la República Argentina nuevos mecanismos y exigencias de control en la elaboración, el registro y la comercialización de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos que garanticen la minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, haciendo a la producción más sustentable.

Para alcanzar su objetivo principal la norma propuesta busca alcanzar cuatro grandes objetivos específicos y estratégicos.

–Garantizar el rigor científico.

–Construir nuevos dispositivos de participación.

–Fortalecer la institucionalidad de los procesos de evaluación de los productos y garantizar trazabilidad de los mismos.

–Transparentar los procesos de evaluación de los productos.

### 4. *Institutos que crea la ley. Breve descripción del proceso que alumbró este nuevo texto*

A fin de garantizar el rigor científico, el proyecto crea un observatorio científico-tecnológico en materia de productos fitosanitarios en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, integrado por miembros del Sistema Científico Tecnológico y con participación de las universidades nacionales. Este nuevo mecanismo institucional tiene como objetivo estudiar, evaluar y monitorear el estado del arte

de los productos fitosanitarios, autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones, recomendaciones, efectos y demás aspectos vinculados a la salud y el ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.

Por otra parte, con el fin de cumplir con el objetivo específico de construir nuevos dispositivos de participación se crea el Consejo Consultivo. En dicho consejo se prevé además de la participación de las áreas del Estado nacional competentes en materia de agricultura, salud y ambiente la presencia de las áreas de ciencia y técnica, el INTA, el INTI y los consejos federales del sector agropecuario, ambiente y salud a la vez que prevé la participación en el mismo de instituciones del sector privado y/o de la sociedad civil con reconocida trayectoria en los temas a ser tratados.

La función que el proyecto le asigna al consejo es la de asistir al SENASA y tener las funciones de seguimiento y evaluación de los principios de la ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia.

A fin de fortalecer la institucionalidad de los procesos de evaluación y control de los productos fitosanitarios llevados adelante por el SENASA como autoridad de aplicación, se establece la obligación de comunicar a la autoridad nacional de salud y de ambiente los procedimientos y los resultados obtenidos de cada producto fitosanitario aprobado y la documentación respaldatoria del proceso.

Ello asegura que el organismo más importante de la salud en la estructura del Estado nacional intervenga en el seguimiento de los procesos desarrollados por el SENASA y sus consecuencias en la salud. Parte de la institucionalidad de los procesos que busca el proyecto está orientada a la generación, seguimiento y cruce de información de las múltiples etapas asociadas a la regulación de los fitosanitarios, para ello se determina en la norma la obligatoriedad de establecer un sistema de trazabilidad de los productos fitosanitarios que estará a cargo del SENASA y que comprenda todas las etapas de la cadena de comercialización hasta el comercio minorista que adquiera el producto.

A fin de transparentar el proceso de evaluación se dan funciones específicas al Consejo Consultivo que garanticen este objetivo. El proyecto impone al Consejo Consultivo la obligación de elaborar anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los principios de la ley de carácter público, que deberá ser remitido a las comisiones de agricultura y ganadería, salud y recursos naturales y ambiente del Congreso de la Nación para su seguimiento. Este informe dará herramientas para realizar observaciones que mejoren los mecanismos o metodologías que regula el presente proyecto así como toda lo normativa reglamentaria asociada.

##### *5. Modificaciones respecto del proyecto 7.180-D.-14*

El eje central de la presente norma que hace a una mejora con respecto al proyecto precedentemente pre-

sentado y debatido está relacionado con el modo de alcanzar los objetivos que se propone.

La nueva versión del proyecto es superadora de la anterior ya que hace explícitos los mecanismos que siempre subyacieron en la misma pero se plasman en el proyecto como exigencia.

Los objetivos específicos enunciados y sus mecanismos propuestos a fin de volverlos operativos garantizan la apertura a la participación de los circuitos administrativos y de gestión sobre el proceso de regulación de los fitosanitarios, antes sólo de atención del SENASA, a nuevos ámbitos y/o sectores, escenario de discusión especializada y/o con intereses en la materia.

La norma para garantizar medidas de cuidado a la salud y el ambiente busca ser rigurosa en las exigencias institucionales, procedimentales, científicas y de transparencia y a su vez busca ser flexible para incorporar nuevos avances en materia científico-tecnológica sobre la materia y dotar de los mecanismos en donde se puedan realizar discusiones entre expertos basadas en la ciencia y alejadas de la toma de posiciones ideológicas al respecto.

Por último, y por eso no menos importante, debe notarse que la norma insta al Estado nacional a establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso así como las buenas prácticas agrícolas; a fin de minimizar toda clase de riesgos para la salud humana, animal y del ambiente.

Este último punto es central y deberá ser abordado mediante los mecanismos de participación y ámbitos creados por la norma, al tiempo que debe tener presente que las medidas que impliquen cambio de paquetes tecnológicos deben ser graduales o mediante alternativas que aseguren la salud y calidad de vida de las poblaciones, la sustentabilidad social, política y ambiental, la mantención y aumento del empleo directo e indirecto así como los objetivos de producción que en materia estratégica fijara nuestro país.

En cuanto al articulado del proyecto, el mismo consta de seis capítulos y 25 artículos.

Los artículos 1° y 2° definen con precisión el objeto y los principios específicos que viene a regular la presente ley así como las actividades involucradas. Los mismos también hacen explícitos los aspectos que no son alcanzados por la misma y que por ende se rigen por otras normas (vigentes o que deberán ser dictadas), como por ejemplo en materia de transporte, aplicación de productos fitosanitarios o la gestión de los residuos derivados de ellos. Esta especificidad sobre la materia mejora la articulación entre las distintas autoridades de aplicación que son responsables de distintos aspectos vinculados a los productos fitosanitarios, da mayor claridad sobre las responsabilidades de cada jurisdicción (nacional o local) y permite una interpretación más clara y ordenada de las responsabilidades tanto para la administración como para los administrados

en materia de derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Al mismo tiempo los dos primeros artículos transparentan el espíritu que guía a toda la norma. Todo el cuerpo normativo es un conjunto de dispositivos y herramientas de política pública en búsqueda de lograr que la posterior utilización de los productos fitosanitarios se realicen en un marco de producción sustentable que garanticen la minimización de los riesgos a la salud y al ambiente donde el rigor científico al momento de evaluar a los mismos es medular a todo el sistema.

El artículo 3° define el concepto de producto fitosanitario. Este concepto se utiliza en el proyecto manteniendo coherencia con la legislación argentina existente, ya que hace muchos años se ha optado por esta definición en varios organismos técnicos. A nivel nacional, la resolución ex SAGPYA 350/99, la cual viene a sustituir el anexo I de su similar 440 del 22 de julio de 1998; ambas utilizan la palabra fitosanitario para referirse al objeto que reglamentan. En el orden provincial encontramos antecedentes anteriores y del uso del término fitosanitario en varias jurisdicciones: como ser la ley 1.163 de la provincia de Formosa (1995), ley 11.273, Santa Fe (1995); ley 6.744, San Juan (1996); ley 7.070, Salta (1999). Más reciente la ley 9.170, La Rioja (2011), por mencionar algunas.

A su vez, la definición de producto fitosanitario, adoptada por la presente ley, es la establecida por el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

El artículo 4° establece con precisión a los sujetos comprendidos por la ley. Ésta alcanza a los importadores y exportadores, así como a quienes elaboran, fraccionan, almacenan y envasan productos fitosanitarios y deja a los transportistas, aplicadores y tratadores de envases vacíos de productos fitosanitarios para ser alcanzados por una normativa específica existente o que se dicte con posterioridad a tal fin.

En el artículo 5° genera los lineamientos específicos a fin de lograr los objetivos de proteger la salud humana, animal y del ambiente minimizando toda clase de riesgos sobre los mismos y determina la obligación de establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso así como las buenas prácticas agrícolas.

Por otra parte, instruye sobre la necesidad de establecer mecanismos de coordinación de políticas, de generación y evaluación de información relevante en la materia objeto del proyecto y realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por las organizaciones internacionales pertinentes y tratados de los que la República Argentina sea parte, articulando con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y privadas del sector.

Además, este artículo es el que indica expresamente que es el Estado nacional el que deberá velar por la transparencia de los procedimientos de evaluación y registro de los productos fitosanitarios, a fin de ga-

rantizar que se cumpla con los principios rectores de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos. Para ello se establece, a su vez, la obligación de respetar el derecho de acceso a la información pública no sujeta a obligación de confidencialidad.

El artículo 6° define al SENASA como autoridad de aplicación y determina los alcances de su competencia. Además de las tareas que ya venía realizando el organismo, a partir de la presente ley se determina la obligación para el SENASA de comunicar los procedimientos y los resultados obtenidos de los productos fitosanitarios aprobados y la documentación respaldatoria a las autoridades competentes en salud y ambiente si éstas lo requirieran.

Por otro lado, el proyecto prevé que el establecimiento y dictado de normas relativas a límites máximos de residuos de productos fitosanitarios (LMR) en vegetales, sus partes, productos y subproductos los realice el SENASA pero lo insta a realizar consulta previa a los organismos nacionales competentes en materia de salud y ambiente debiendo remitir a las mencionadas áreas de salud y ambiente toda la documentación respaldatoria con la que cuenta para determinar los LMR establecidos a los fines del registro de los productos fitosanitarios. Esta medida busca transparentar e institucionalizar procedimientos de articulación de las diferentes áreas con especialización e incumbencia específica en distintas materias que son determinantes a la hora de evaluar este aspecto de los productos fitosanitarios. La autoridad de aplicación debe, al mismo tiempo, establecer los periodos de carencia y de reingreso a los cultivos.

El artículo 7° asigna a la autoridad de aplicación las obligaciones en materia de post registro. Este artículo le genera al organismo facultades específicas luego de que los productos ya han sido registrados por la autoridad de aplicación diferenciándose de las funciones anteriores. En este aspecto la normativa busca que las acciones llevadas por nuestro país estén a la vanguardia de los nuevos descubrimientos científicos relacionados a los potenciales riesgos de los productos fitosanitarios, dando al SENASA la capacidad de suspender, restringir o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de determinadas sustancias activas y/o productos formulados cuando razones científico-técnicas así lo ameriten o cuando organismos internacionales, organizaciones con incumbencia específica o tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte recomienden a los países miembro la cancelación o restricción de sus registros por su riesgo y dificultad de manejo para los casos en que así se considere.

Al mismo tiempo en atención a las particularidades de nuestro país, tanto por sus diversidad biológica, ambiental, climática, productiva, poblacional, etcétera, se reserva al organismo la capacidad de aplicar

estas medidas para todo el territorio nacional, para hacerlo en el marco de estrategias tanto regionales como locales así como para referirse a un cultivo y/o uso determinado en función de las particularidades de cada caso. En este punto también debe considerarse el juego armónico de los artículos 8 y 9 del proyecto, los que habilitan a otorgar permisos reducidos a fines experimentales en el marco de riesgos sanitarios, cultivos estratégicos o cuando esté en juego la soberanía alimentaria.

Al mismo tiempo y a fin de minimizar accidentes tanto sobre la manipulación como los aspectos vinculados al almacenamiento de los productos fitosanitarios, y al ser el SENASA el organismo con mayor grado de responsabilidad a nivel nacional en materia de autorización de los mismos para ingresar al mercado nacional, el organismo se encuentra obligado a exigir y hacer cumplir con los rótulos y las características de los envases de productos fitosanitarios, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente normativa.

Al mismo tiempo, el SENASA a fin de garantizar cierto estándar nacional así como proporcionar información a las autoridades jurisdiccionales para prevenir accidentes y evitar riesgos a la salud humana y el ambiente deberá establecer las condiciones necesarias de seguridad que deben contener las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios.

El artículo 8° faculta al SENASA a autorizar circunstancialmente el uso de determinados productos fitosanitarios que no estuvieran aún autorizados para un determinado cultivo cuando éste se encuentre en riesgo. La medida excepcional es válida sólo para casos de emergencias sanitarias declaradas por los organismos competentes, requiere para ser dictada un informe técnico previo para que el producto pueda utilizarse en los cultivos en riesgo. La medida deja margen técnico de maniobra al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación, para que en caso de extrema necesidad –como puede ser una emergencia sanitaria– cuente, previa evaluación técnica, con herramientas de acción directa a fin de superar las crisis que pudieran sucederse en materia sanitaria. Los productos mencionados en el presente artículo hacen alusión directa a aquellos fitosanitarios que ya se encuentran autorizados y son utilizados en el territorio nacional para ciertos cultivos, es decir que han sido registrados para un uso distinto que el del cultivo en riesgo. Bajo ningún concepto la normativa habilita a la autoridad de aplicación a realizar una autorización circunstancial de productos que se encuentren prohibidos o suspendidos o que no hayan sido autorizados para algún uso en el país.

Por otra parte, el artículo 9° hace referencia a los cultivos declarados estratégicos o vinculados a la seguridad alimentaria, ya que los mismos directa o indirectamente se sostienen bajo los principios del interés general. Para estos casos, la ley prevé que la autoridad

de aplicación puede, a su costa, realizar estudios de ampliaciones de uso de productos para los cultivos declarados estratégicos o vinculados a la seguridad alimentaria. En este caso, el SENASA queda facultado para percibir los aranceles que establezca la reglamentación ante la inclusión en etiquetas de los productos fitosanitarios aprobados en dichas ampliaciones de uso. En este caso, las empresas percibirán los beneficios de nuevas ventas a raíz de la incorporación de nuevos usos (cultivos) para el producto en cuestión habiendo asumido la administración los costos de las investigaciones respectivas, lo que habilita en justa retribución a la autoridad de aplicación a percibir los aranceles por la inclusión de ampliaciones en la etiqueta. Para estos casos, la articulación con el artículo 8° es de vital importancia, ya que, por ejemplo, en materia de riesgo de la seguridad alimentaria o de cultivos estratégicos, la autoridad de aplicación quedará facultada a realizar investigaciones y usos particulares según el caso específico a fin de dotar de nuevas herramientas a productores y a la propia administración que no se estuvieran desarrollando por restricciones propias de mercado.

El artículo 10 perfecciona los dispositivos de control y auditoría externa a la autoridad de aplicación por parte de terceros organismos del Estado. En artículos previos se pone énfasis en el carácter de apertura, transparencia e institucionalización con mecanismos más abiertos en los procesos de evaluación de nuevos permisos a productos fitosanitarios. De esta manera, las autoridades nacionales en materia de salud o ambiente toman conocimiento de los procesos y acceden a la documentación necesaria para conocer los métodos y evaluaciones realizadas por la autoridad de aplicación así como los respaldos documentales que hayan aportado las empresas interesadas. Al mismo tiempo, el sistema científico-tecnológico tiene participación en los procesos. En el artículo analizado en el inciso e), teniendo fundadas razones en base a los conocimientos e informes elaborados por los organismos competentes, se otorga la posibilidad de cancelar la autorización de un producto fitosanitario cuando mediante informes de las mencionadas autoridades nacionales en materia de salud o ambiente se demuestren los impactos negativos de los productos fitosanitarios fundados en informes científicos.

Esta incorporación se suma a los motivos de cancelación de la autorización de un producto ya existente en la actualidad y que enumera la normativa.

El artículo 11 aclara las implicancias de los certificados de registro emitidos por el SENASA.

El artículo 12 incorpora la figura del Consejo Consultivo que asistirá al SENASA en sus funciones. Más allá de los detalles propios del funcionamiento, su carácter honorario y que realizará el seguimiento y evaluación de los principios de la ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia, el artículo incorpora dos definiciones centrales, por un

lado la necesidad de evaluación de desempeño o eficiencia o eficacia de las medidas a otro poder del Estado que le ha otorgado las facultades vía nueva normativa, ya que este Consejo Consultivo debe elaborar y publicar anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los principios de la ley y remitirlo a las comisiones de agricultura y ganadería, salud y recursos naturales y ambiente del Congreso de la Nación para su seguimiento. Por el otro, establece un mecanismo de participación en sus deliberaciones con organizaciones de la sociedad civil con reconocida capacidad técnica en los temas que se traten y con trayectoria ajustada en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

El artículo 13 incorpora la obligatoriedad de establecer un sistema de trazabilidad de los productos fitosanitarios que estará a cargo del SENASA y que debe comprender todas las etapas de la cadena de comercialización hasta el comercio minorista que adquiera el producto. Este aspecto de la norma se incorporó por varias razones. Por un lado da carácter de ley a las acciones que ya venía desarrollando la autoridad de aplicación sustentada en actos administrativos del organismo, lo que obliga a sostenerla en el tiempo. Por otro lado potencia al mismo ya que el artículo 17 entre otras exigencias de los envases de productos fitosanitarios obliga a consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario previendo la identificación por unidad de los envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la reutilización, reciclado, valorización y disposición final. Lo expuesto desarrolla un sistema de trazabilidad que contiene elementos que serán capaces y deberán ser homologables con las normativas específicas de transporte, aplicación, gestión de envases y tratamiento de residuos que se producen en la utilización de productos fitosanitarios.

El artículo 14 establece las responsabilidades mínimas en la cadena de producción y comercialización de productos fitosanitarios. De esta manera para la producción y comercialización se deberá tener un profesional universitario con actividad reservada al título, con las particularidades de cada caso, y se deberán poseer las habilitaciones locales y nacionales correspondientes.

Por su parte el artículo 15 determina que el expendio de productos fitosanitarios sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente y que los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad. De esta manera el artículo cumple dos funciones específicas: por un lado dotar de profesionalismo la actividad a fin de que el manejo de los productos fitosanitarios se realice bajo super-

visión especializada, por el otro generar los elementos necesarios y comunes a todo el territorio nacional para que estos productos que se encuentran dispersos en el territorio nacional puedan ser monitoreados por el sistema nacional de trazabilidad.

El artículo 16 del proyecto, por su parte, legisla sobre las etiquetas de los productos fitosanitarios que deben ser autorizadas por el SENASA y establece los recaudos mínimos que deben incluir en idioma nacional, entre ellos: nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para los cuales ha sido aprobado; las recomendaciones de uso, instrucciones de aplicación, advertencias y precauciones a seguir para el uso seguro y eficaz del producto para cada cultivo autorizado, incluyendo símbolos y/o pictogramas adecuados, seguidos de la aclaración de que todo uso no expresamente autorizado constituye una infracción a la presente ley, primeros auxilios y ayuda médica en casos de intoxicación; fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura; recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

Es de destacar que se incluye en el inciso *c*) la obligación de incorporar la leyenda “Peligro: su uso incorrecto puede causar daños a la salud y al ambiente, lea atentamente la etiqueta”.

El artículo 17 legisla sobre los envases de este tipo de productos que también deben ser autorizados por el SENASA y establece los recaudos mínimos que deben satisfacer, a saber: ser diseñados y fabricados de modo tal que impidan pérdidas y con materiales resistentes al producto a ser envasado y con la resistencia mecánica necesaria para responder a las exigencias normales de almacenamiento y transporte; contar con un cierre o precinto que sea inevitablemente destruido al ser abierto la primera vez; incluyendo especialmente en el inciso *c*) que deben consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario, y el inciso *d*) obliga a lucir la fecha de vencimiento del producto impresa en forma indeleble y visible.

Estos últimos aspectos son esenciales ya que ante la pérdida o degradación de la etiqueta el propio envase posee las características necesarias para su identificación y posterior gestión. Previendo la identificación por unidad de los envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la gestión, reutilización, reciclado, valorización y/o disposición final como residuo según el caso.

En materia de tamaño de los envases el proyecto viene a dar cumplimiento a una demanda de los pequeños productores y dispone en el inciso *e*) que deberán tener los tamaños adecuados para las distintas necesidades productivas, incluyendo el tamaño de la agricultura familiar. Esta medida permitirá evitar el

fraccionamiento clandestino y la generación de residuos en los envases.

Las pautas a cumplir en materia de publicidad de productos fitosanitarios están reguladas en el artículo 18, determinando que el contenido debe coincidir con las características del producto, oportunamente aprobadas por la autoridad de aplicación; las afirmaciones utilizadas deben ser factibles de justificarse técnicamente. En cuanto a los anuncios dispone que no deberán contener afirmaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador o usuario, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso, reconocimiento o aprobación oficial; deberán brindar información clara, concreta y adecuada para el entendimiento del público en general, y que advierta sobre sus características y peligros del uso indebido de los mismos; deben estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente los rótulos.

El artículo 19 legisla sobre el almacenamiento de los productos fitosanitarios y los recaudos necesarios de seguridad que deben contener las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios a fin de garantizar cierto estándar nacional.

Finalmente, los artículos 20 y 21 del proyecto legislan sobre sanciones al incumplimiento de lo establecido en la presente ley.

El artículo 22 dispone la creación de un observatorio científico tecnológico en materia de productos fitosanitarios compuesto por organismos especializados del estado. Es un importante avance en materia de regulación de los productos fitosanitarios. A él le compete la responsabilidad de estudiar, evaluar y monitorear la tarea, de autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones de los productos fitosanitarios realizada por la autoridad de aplicación y realizar recomendaciones para mejorar el sistema o evaluar los potenciales efectos en la salud y el ambiente. De esta manera es el conjunto del Sistema Científico Tecnológico (mediante las universidades nacionales) el propio garante y encargado de monitorear que el sistema cumpla con la premisa medular de aplicar rigor científico a los procedimientos del sistema.

Por los motivos expuestos, en el convencimiento de que se trata de un aporte positivo a la organización normativa e institucional del abordaje del tema y se instrumentan sistemas de seguimiento y control que reafirmen el adecuado equilibrio con la preservación de la salud y nuestro ambiente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Luis E. Basterra. – Griselda N. Herrera. – Christian A. Gribaudo. – Alex R. Ziegler. – Carlos R. Brown. – María I. Villar Molina. – Andrea F. García. – Gilberto Alegre. – Juan F. Casañas. – Myrian del Valle Juárez. – Claudia A. Giaccone. – Marcos Cleri. – Jorge A. Valinotto. – Edgardo Müller. – Fabián M. Francioni. – Néstor N. Tomassi. – Guillermo Carmona.*

*– Marcia Ortiz Correa. – José A. Vilariño. – Gloria Bidegain. – Herman Avoscan. – Jose R. Uñac. – Andrés Arregui. – Susana Canela. – Carlos G. Donkin.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Fabián Marcelo Francioni como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Fabián M. Francioni.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Néstor Nicolás Tomassi como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Néstor N. Tomassi.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Guillermo Ramón Carmona como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Guillermo R. Carmona.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Guillermo Ramón Carmona como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Guillermo R. Carmona.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación de la diputada Marcia Sara María Ortiz Correa como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Marcia Ortiz Correa.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado José Antonio Vilariño como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – José A. Vilariño.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación de la diputada Gloria Mercedes Bidegain como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Gloria M. Bidegain.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Herman Horacio Avoscan como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Herman H. Avoscan.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado José Rubén Uñac como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – José R. Uñac.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del diputado Andrés Roberto Arregui como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Andrés R. Arregui.*

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación de la diputada Susana Mercedes Canela como cofirmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Susana Canela.*

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la incorporación del Carlos Guillermo Donkin como co-

firmante del proyecto de mi autoría con número de expediente 3.880-D.-15.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración y estima.

*Luis E. Basterra. – Carlos G. Donkin.*

## VII

### DECLARACIÓN, COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL, DEL EDIFICIO DE LA CASONA DEL ALTO MOLINO, CIUDAD CAPITAL DE SALTA

(Orden del Día N° 2.647)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Vilariño por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad de Salta, provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad Capital de la provincia de Salta.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Miguel Á. Basse. – Liliana A. Mazure. – Luis M. Pastori. – Walter M. Santillán. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Patricia V. Giménez. – Josefina V.*

*González. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Juan M. Pais. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Fernando A. Salino. – Eduardo Santín. – Gisela Scaglia. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Vilariño por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad de Salta, provincia de Salta. Las señoras y señores diputados al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la casona, ubicada al Oeste de la ciudad, alza su estructura de gruesos muros de adobe blanqueados a la cal en un terreno situado en la base de las Lomas de Medeiro. Es importante recordar, que esas tierras están unidas estrechamente a la historia de la Capital salteña. Las crónicas señalan que en 1583 allí funcionó el primer Molino de Salta, principal fuente de trabajo en esa época y de allí toma su nombre. Además, fue asiento de los jesuitas hasta 1760 y más tarde alojó la primera curtiembre salteña. Actualmente funciona como mercado de artesanías producidas en la región, ofreciendo una gran variedad de productos como cestería, tejidos, alfarería, trabajos en plata, hierro, cuero, dulces y vinos de la provincia entre otros; y todos sus productos poseen un certificado de autenticidad que garantiza la calidad y su origen salteño. Cabe mencionar, que este mercado fue el primero en el país en abrir sus puertas y hoy es un punto de referencia para el turismo nacional e internacional. Por último, es importante destacar, que la iniciativa ha tenido dictamen favorable de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, mediante nota N° 1136 del día 26 de agosto de 2015. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárese Monumento Histórico Nacional al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad de Salta, provincia de Salta.



Art. 2° – A los fines dispuestos en el artículo 1° de la presente ley el citado bien quedará amparado por las disposiciones de la ley 12.665 –modificada por las leyes 24.252, 25.197 y 27.103–.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones y procedimientos establecidos por la ley 12.665 y sus modificatorias.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José A. Vilarinho.*

VIII

**CONSTITUCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL N° 2 CON ASIENTO EN LA CIUDAD CAPITAL DE NEUQUÉN**

**(Orden del Día N° 2.636)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea la Defensoría Pública Oficial N° 2 con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén, para actuar conjuntamente con los juzgados federales existentes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Myriam T. Bregman. – Luis E. Basterra. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel Garrido. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Federico A. Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli.*

Buenos Aires, 29 de octubre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase la Defensoría Pública Oficial N° 2 con asiento en la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén, para actuar juntamente con la ya existente ante los dos (2) juzgados federales con asiento en la mencionada jurisdicción.

Art. 2° – La Defensoría Pública Oficial N° 2 tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Pehuénches, Añelo y Confluencia, para intervenir en todas las causas federales en que ejerzan su jurisdicción los Juzgados Federales N° 1 y N° 2, con asiento en la ciudad de Neuquén. Queda excluida de su competencia la materia electoral.

Art. 3° – La Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia con asiento en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, será la dependencia de alzada y ejercerá la Superintendencia de la Defensoría que se crea por esta ley.

Art. 4° – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados de la Defensoría Pública Oficial N° 2 que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 5° – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para atender el gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6° – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la condición financiera presupuestaria referida en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

ANEXO I

**Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación**

*Magistrados y funcionarios*

Secretario	1
Defensor Público Oficial	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico*

Prosecretario administrativo	1
Jefe de Despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	2
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	6

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Ordenanza	1
Subtotal	1
Total general	9

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que crea la Defensoría Pública Oficial N° 2 con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén, para actuar conjuntamente con los juzgados federales existentes; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

## IX

**DECLARACIÓN, COMO BIEN DE INTERÉS HISTÓRICO NACIONAL, DEL PREDIO Y EDIFICIO DE LA IGLESIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE GRANEROS, UBICADA EN LA CIUDAD DE GRANEROS, TUCUMÁN**

**(Orden del Día N° 2.649)**

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Cabandié, Gómez Bull, Cleri, Pérez (M. A.) y Pietragalla Corti y de las señoras diputadas González (J. V.), Alonso (M. L.), Carrillo, Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.), por el que se declara monumento histórico nacional al predio y edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y

edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Guillermo R. Carmona. – Roberto J. Feletti. – Cornelia Schmidt Liermann. – Miguel Á. Basse. – Liliana A. Mazure. – José A. Ciampini. – Luis M. Pastori. – Walter M. Santillán. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – Juan C. Zabalza. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Juan Cabandié. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. – Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – María C. Fernández Blanco. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Claudia A. Giaccone. – Patricia V. Giménez. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Víctor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Carlos G. Rubin. – Oscar A. Romero. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – José A. Vilariño.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Cabandié, Gómez Bull, Cleri, Pérez (M. A.) y Pietragalla Corti y de las señoras diputadas González (J. V.), Alonso (M. L.), Carrillo, Fernán-

dez Sagasti y Mendoza (M. S.), por el que se declara bien de interés histórico nacional al predio y edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la Iglesia Inmaculada Concepción, que comenzó a construirse en el año 1896, es una de las siluetas edilicias que definen a la ciudad de Graneros. En efecto, se erigió sobre una capilla del año 1785 que en el año 1824 fue instituida como parroquia y recién en 1933 se finalizó la obra de estilo neorromántico, con detalles como el portal del tímpano de acceso, el piso bajo cornisas en forma de arquerías y venecianas en la torre del campanario. La obra fue diseñada por el arquitecto italiano Manuel Mignani y es considerada por especialistas en la historia de la arquitectura como la más importante del interior de Tucumán. Es importante mencionar, que la centenaria iglesia no figura en la legislación provincial que protege a los inmuebles históricos y presenta un deterioro significativo en su característico campanario y en las paredes interiores por lo que es imperiosa su restauración para conservar el estilo original y preservar este patrimonio cultural que constituye el orgullo de una comunidad. Por último, es importante destacar que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos ha dado dictamen favorable a la iniciativa, mediante la nota 3 del 5 de enero de 2015. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese monumento histórico nacional al predio y edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 12.665.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional a través del organismo que corresponda implementará todo lo atinente para la aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Juan Cabandié. – María del Carmen Carrillo. – Marcos Cleri. – Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Mayra S. Mendoza. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti.*

X

**DECLARACIÓN, COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL, DEL PREDIO Y EDIFICIO DE LA IGLESIA SAN JOSÉ DE BELLA VISTA UBICADA EN LA CIUDAD DE BELLA VISTA, TUCUMÁN**

**(Orden del Día N° 2.650)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Gómez Bull, Cleri, Pérez (M. A.) y Pietragalla Corti y de las señoras diputadas González (J. V.), Alonso (M. L.), Carrizo (N. M.), Carrillo y Fernández Sagasti, por el que se declara monumento histórico nacional al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Guillermo R. Carmona. – Roberto J. Feletti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Miguel Á. Bazze. – Liliana A. Mazure. – José A. Ciampini. – Luis M. Pastori. – Walter M. Santillán. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – Juan C. Zabalza. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Juan Cabandié. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. – Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – María C. Fernández Blanco. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel*

*Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Claudia A. Giaccone. – Patricia V. Giménez. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Víctor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – Carlos G. Rubin. – Oscar A. Romero. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – José A. Vilariño.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Gómez Bull, Cleri, Pérez (M. A.) y Pietragalla Corti y de las señoras diputadas González (J. V.), Alonso (M. L.), Carrizo (N. M.), Carrillo y Fernández Sagasti, por el que se declara bien de interés histórico nacional al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que en 1893 una comisión pro-templo puso la piedra basal y comenzaron las obras que concluirían el 18 de marzo de 1895. En efecto, la iglesia fue inaugurada el 19 de dicho mes, Día de San José y por esta razón dicho santo quedó como el protector de Bella Vista. El edificio ha sido ampliado en 1987, y luego, frente a la caída de su cielo raso y la desmejora de otra de sus partes en 1997 fue reconstruida, manteniendo la fachada y el atrio originales que datan de 1895. Por último, es importante destacar que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos ha dado dictamen favorable a la iniciativa, mediante la nota 4 del 5 de enero de 2015. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárese monumento histórico nacional al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicado en la ciudad de Bella Vista, Departamento de Leales, provincia de Tucumán.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional a través del organismo que corresponda implementará todo lo atinente para la implementación de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti.*

#### XI

#### PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA *LOBESIA BOTRANA* (PNPYE LB)

**(Orden del Día N° 2.536)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la *Lobesia botrana* –PNPYE LB–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Claudia A. Giaccone. – Héctor Baldassi. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – María del Carmén Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Guillermo R. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Héctor M. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Luciano Laspina. – Oscar Anselmo Martínez. – Edgar R. Müller. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos Rubin. – Fernando A. Salino. – Juan Schiaretti. – Federico Sturzenegger. – José A. Vilariño.*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión de-

clarando de interés nacional la erradicación de la plaga de la *Lobesia botrana*, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el control de la plaga *Lobesia botrana*.

Art. 2° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la *Lobesia botrana* creado por la resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– 729/2010.

Art. 3° – La autoridad de aplicación dispondrá la entrega a los productores vitivinícolas de los emisores de feromona para la implementación de la técnica de confusión sexual, o bien los insumos necesarios para el empleo de alguna técnica de lucha contra la plaga que sea superadora de la mencionada, arbitrando las medidas para que la estrategia a implementar tenga carácter generalizado y simultáneo sobre las propiedades que se encuentren en las áreas con presencia del insecto en función de los resultados del monitoreo oficial de la plaga que realiza el programa aludido. Quedarán a cargo de los beneficiarios los gastos operativos para la colocación y mantenimiento de los emisores.

Art. 4° – Los productores vitivinícolas serán beneficiarios de esta ley durante los primeros cuatro (4) años de promulgada y reglamentada la misma. A partir del quinto (5°) año, los productores deberán continuar realizando las medidas de control de la plaga.

Art. 5° – Los productores de establecimientos en los que se detecta la presencia de la plaga posteriormente al comienzo de la entrada en vigencia de la presente ley, se irán incorporando como beneficiarios por el tiempo que dure la asistencia.

Art. 6° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– conformará y coordinará un comité técnico del cual participarán el INTA y los organismos sanitarios competentes de las provincias vitivinícolas con presencia de la plaga, con la finalidad de realizar un plan de control integral de la plaga uniendo esfuerzos para llevar adelante las siguientes acciones:

- a) Participar en la elaboración de las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- b) Planificar las acciones de control de la plaga *Lobesia botrana* que deberán llevar adelante los beneficiarios de la presente ley;

- c) Definir los lineamientos técnicos para la adquisición de los insumos necesarios para realizar el control de la plaga;
- d) Definir las necesidades de capacitación de productores para el uso de la tecnología de control;
- e) Establecer el procedimiento para la distribución de los insumos de control;
- f) Desarrollar el procedimiento para el reintegro por parte de los productores;
- g) Presentar un informe anual de estado de situación y avance del programa ante las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la asignación de una partida presupuestaria especial, en concordancia con lo establecido en el Anexo I que forma parte de la presente, que se adicionará a la existente para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* –creado por la resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA 729/2010– a efectos de posibilitar el cumplimiento de la presente ley. Dicha partida se adecuará, posteriormente, según lo informado por la autoridad de aplicación de acuerdo a la posible propagación de la plaga.

Art. 8° – Los productos para la aplicación de la confusión sexual con feromonas, gozarán de los beneficios impositivos:

1. Exención de los derechos de importación, tasa de estadística y demás impuestos que gravan la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado;
2. Exención del impuesto al valor agregado en todo el proceso de comercialización.

Art. 9° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a reasignar las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento mediante el cual los productores vitivinícolas, siguiendo la escala progresiva del Anexo I de la presente, reintegre al programa el porcentaje correspondiente de los insumos y las sanciones a aplicar en los casos de incumplimiento.

Las sumas reintegradas por los productores serán afectadas específicamente a la adquisición de insumos necesarios para el empleo de la técnica de control que se lleve a cabo en las temporadas siguientes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**Anexo I - Proyecto de Ley de Control y Erradicación de Lobesia botrana**

Superficie de cultivo por productor	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	8,75	17,5	26,25	35
Más de 75 hectáreas	12,5	25	37,5	50

**Costo del Programa y Reintegros del Sector Productivo**

Costo de insumos por ha.(\$)	1.887
Costo de insumos por hectárea (US\$)	222
Superficie afectada (Ha.)	100.000
Costo total de insumos (\$)	188.700.000

Superficie de cultivo	Total (Ha)	Porcentaje
Menos de 25 hectáreas	55000	55
25 a 75 hectáreas	28000	28
Más de 75 hectáreas	17000	17
Total	100000	100

Superficie de cultivo	Aporte del Estado - Costo de insumos (US\$)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	12210000	12210000	12210000	12210000
25 a 75 hectáreas	5672100	5128200	4584300	4040400
Más de 75 hectáreas	3302250	2830500	2358750	1887000
Reintegro sector productivo	0	-1015650	-2031300	-3046950
Total	21184350	19153050	17121750	15090450

Superficie de cultivo	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa (US\$)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	543900	1087800	1631700	2175600
Más de 75 hectáreas	471750	943500	1415250	1887000
Total	1015650	2031300	3046950	4062600

Tarea	Monto \$
Distribución y entrega (35 personas; 1 mes: Viáticos y Movilidad)	1.000.000
Fiscalización (20 personas; 2 meses: Viáticos y Movilidad)	1.800.000

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* –PNPYE LB–; y, no encontrando objeciones que formular, aconsejan su aceptación.

*Luis E. Basterra.*

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la erradicación de la plaga *Lobesia botrana*.

Art. 2° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana*.

Art. 3° – La autoridad de aplicación dispondrá la entrega a los productores vitivinícolas de los emisores de feromona para la implementación de la técnica de confusión sexual, o bien los insumos necesarios para el empleo de alguna técnica de lucha contra la plaga que sea superadora de la mencionada, arbitrando las medidas para que la estrategia a implementar tenga carácter generalizado y simultáneo sobre las propiedades que se encuentren en las áreas con presencia del insecto en función de los resultados del monitoreo oficial de la plaga que realiza el programa aludido.

Art. 4° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– junto con los organismos de sanidad vegetal de las provincias vitivi-

nícolas se reunirán en el marco del Consejo Federal Agropecuario en un comité técnico con la finalidad de realizar un plan de control integral de la plaga uniendo esfuerzos para llevar adelante las siguientes acciones:

a) Participar en la elaboración de las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;

b) Coordinar la aplicación de los presupuestos de cada jurisdicción destinados a controlar esta plaga en el marco de una planificación de acciones acordada;

c) Intervenir en la planificación e implementación del control y la erradicación de la plaga *Lobesia botrana*;

d) Establecer los mecanismos necesarios para la implementación de la estrategia de erradicación y su fiscalización;

e) Presentar un informe anual de estado de situación y avance del programa ante las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación;

f) Definir los lineamientos técnicos para la adquisición de los insumos necesarios para realizar el control de la plaga.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la asignación de una partida presupuestaria adicional para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* creado por la resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– 729/2010 a efectos de posibilitar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación reglamentará, con el asesoramiento del comité del artículo 4°, el procedimiento mediante el cual los productores vitivinícolas, siguiendo la escala progresiva del Anexo I de la presente, reintegren al programa el porcentaje correspondiente de los insumos y las sanciones a aplicar en los casos de incumplimiento.

Las sumas reintegradas por los productores serán afectadas específicamente a la adquisición de insumos necesarios para el empleo de la técnica de control que se lleve a cabo en las temporadas siguientes.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

**Anexo I - Proyecto de Ley de Control y Erradicación de Lobesía botrana**

Superficie de cultivo por productor	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	8,75	17,5	26,25	35
Más de 75 hectáreas	12,5	25	37,5	50

**Costo del Programa y Reintegros del Sector Productivo**

Costo de insumos por ha.(\$)	1.887
Costo de insumos por hectárea (U\$S)	222
Superficie afectada (Ha.)	100.000
Costo total de insumos (\$)	188.700.000

Superficie de cultivo	Total (Ha)	Porcentaje
Menos de 25 hectáreas	55000	55
25 a 75 hectáreas	28000	28
Más de 75 hectáreas	17000	17
Total	100000	100

Superficie de cultivo	Aporte del Estado - Costo de insumos (U\$S)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	12210000	12210000	12210000	12210000
25 a 75 hectáreas	5672100	5128200	4584300	4040400
Más de 75 hectáreas	3302250	2830500	2358750	1887000
Reintegro sector productivo	0	-1015650	-2031300	-3046950
Total	21184350	19153050	17121750	15090450

Superficie de cultivo	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa (U\$S)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	543900	1087800	1631700	2175600
Más de 75 hectáreas	471750	943500	1415250	1887000
Total	1015650	2031300	3046950	4062600



XII

**DECLARACIÓN, COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL, DE LA CAPILLA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE LORETO, CORRIENTES**

**(Orden del Día N° 2.529)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Marcópulos, Rubin y Abraham y de la señora diputada Perroni, por el que se declara monumento histórico nacional a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada entre las calles Ituzaingó y Mendoza, Adrema U2-884-1, en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de octubre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Guillermo R. Carmona. – Roberto Feletti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Miguel A. Bazze. – Liliana A. Mazure. – José A. Ciampini. – Walter M. Santillán. – Mirta A. Pastoriza. – José R. Mongeló. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – Juan C. Zabalza. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Andrés R. Arregui. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – María C. Fernández Blanco. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Josefina V. González. – Verónica E. González. – Griselda N. Herrera. – Pablo*

*L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Víctor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Eduardo Santín. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié. – José A. Vilariño. – María I. Villar Molina.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Marcópulos, Rubin y Abraham y de la señora diputada Perroni, por el que se declara monumento histórico nacional a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la capilla fue construida a principios del siglo XIX, con materiales renovables de la zona, a partir de una técnica completamente artesanal conocida como “estanteo”, donde se utilizan cañas de tacuara para la estructura del techo y las paredes se recubren de adobe, el techo se hace de paja y las columnas que sostienen la estructura son troncos de la zona. En efecto, sus características la hacen de las pocas construcciones de este estilo. Cabe destacar que la imagen, de 75 cm de alto, está hecha de madera, tallada por indígenas de las misiones jesuíticas, su pintura es original y natural (salvo la cara, que ha sido repintada); fue hecha en el siglo XVIII y llegó a Loreto en el año 1817, procedente de la Misión de Candelaria (actual territorio de Misiones) junto a otras imágenes de origen guaraní que se conservan en el lugar y desde entonces es custodiada por descendientes de nuestros pueblos originarios. Por último, es relevante destacar, que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos ha dado dictamen favorable a la iniciativa, mediante la nota 1.622 del 4 de diciembre de 2014. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declarar Monumento Histórico Nacional a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, de la Localidad de Loreto, Provincia de Corrientes, ubicada en la planta urbana de esa localidad entre las

calles Ituzaingó y Mendoza, Adrema U2-884-1, conforme a lo dispuesto por las leyes 12.665 y 24.252.

Artículo 2º – Declarar Bien de Interés Histórico a la imagen de madera de la Virgen de la Candelaria que se encuentra dentro de la Capilla, de acuerdo a lo dispuesto por las mismas leyes.

Artículo 3º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley Nº 12.665, modificada por su similar Nº 24.252, en su reglamentación y en las normas complementarias, respecto a la inscripción y conservación de los bienes a que se hace referencia en los Artículos 1º y 2º de la presente.

Artículo 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

*Juan F. Marcópulos. – Alejandro Abraham.  
– Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin.*

### XIII

#### INSTITUCIÓN DE LA CEREMONIA ESCOLAR “COMPROMISO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA ARGENTINA” PARA LOS ALUMNOS DEL ÚLTIMO AÑO DEL NIVEL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

**(Orden del Día Nº 2.614)**

#### **Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg sobre la creación de la Ceremonia de Compromiso con el Medio Ambiente para los alumnos del 7º año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Institúyese la ceremonia escolar “Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina”, para los alumnos y alumnas del último año del nivel primario en todas las instituciones educativas públicas de gestión estatal, privada, social y cooperativa de la República Argentina, en conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, establecido el 5 de junio por la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2º – El Ministerio de Educación, como autoridad de aplicación de la presente ley y en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover la realización de la ceremonia escolar con el compromiso expreso de los alumnos y alumnas, conforme a una

fórmula que contemple, además de las características propias de cada jurisdicción, lo siguiente:

- a) El conocimiento y el compromiso de difusión de los principios fundamentales de protección del medio ambiente, del desarrollo sustentable y de los recursos ambientales de la Argentina y América del Sur;
- b) El conocimiento y el compromiso de difusión de las tradiciones y de las concepciones de los pueblos originarios de América Latina acerca de la relación de los seres humanos entre sí y con la naturaleza;
- c) La adopción de conductas que aseguren el cuidado del patrimonio natural, en pos de alcanzar un entorno favorable conforme a un desarrollo integral, el aumento de la calidad de vida de los habitantes y un manejo responsable de los recursos naturales del planeta.

Art. 3º – El Ministerio de Educación deberá promover, en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión de la ceremonia escolar “Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina” en el calendario escolar de las respectivas jurisdicciones educativas, como instancia posterior al aprendizaje de la asignatura correspondiente a la temática para el último año del nivel primario.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de octubre de 2015.

*Stella Maris Leverberg. – Griselda N. Herrera. – Carlos R. Brown. – Mara Brawer. – María del Carmen Carrillo. – Carlos A. Raimundi. – Alcira S. Argumedo. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Bernardo J. Biella Calvet. – Nilda M. Carrizo. – Andrea F. García. – José A. Ciampini. – Alicia M. Comelli. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Elia N. Lagoria. – Edgar R. Müller. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – María de las Mercedes Semhan. – José A. Vilariño. – Cristina I. Ziebart.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg sobre la creación de la Ceremonia de Compromiso con el Medio Ambiente para los alumnos del 7º año, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Adriana V. Puiggrós.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hoy quisiera presentar ante esta Honorable Cámara una muy positiva iniciativa que se comenzó a implementar en años recientes en la provincia de Misiones, la cual tengo el honor de representar. Se trata, además, de un proyecto que ya ha sido presentado en otra oportunidad, en 2011 y en 2013 (en este último, bajo el expediente 3.065-D.-2013).

En el presente proyecto de ley se instituye un evento previsto para el calendario escolar que considero de gran trascendencia para que alumnos y alumnas, las futuras generaciones de la Argentina, alcancen un profundo conocimiento de lo que son los recursos de su propio país. Hablo de la “Ceremonia de Compromiso con el Ambiente”, que se instituyó en la provincia de Misiones para todas las escuelas y que tiene como protagonistas a los alumnos del séptimo grado de la escuela primaria. Este proyecto de ley retoma la ley provincial VI - 137 cuyo autor es el ingeniero Carlos Rovira, actual presidente de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones y que se promulgó el 4 de junio de 2009, siendo el ciclo lectivo 2010 el primero en que se implementó esta ceremonia.

Este acto, de trascendencia enorme para una provincia que cuenta todavía con un gran porcentaje de sus bosques nativos, que además posee en el turismo de sus atractivos naturales una de sus más importantes fuentes de ingresos y una política de puesta en valor y protección de sus recursos naturales, tiene como principales actores a los niños y jóvenes, quienes asumen el compromiso de respetar el medio ambiente y a defender los recursos naturales de sus más graves amenazas.

Considero que tal ceremonia fija un precedente inestimable ya que se trata de la primera provincia que realiza este tipo de ceremonia y que, por ello, es una iniciativa digna de ser acogida por nosotros, los representantes del pueblo, quienes debemos velar por los recursos de nuestro país y debemos promover la articulación positiva entre las necesidades productivas del país y la capacidad de proteger el ambiente.

También el presente proyecto de ley llama la atención sobre el marco regional de la Argentina. La perspectiva del compromiso con el ambiente es reconocer que la problemática del desarrollo sustentable tiene a América Latina, y en especial, a América del Sur, como uno de los puntos globales donde se juega la capacidad de utilizar los todavía más que abundantes recursos naturales estratégicos, sobre todo frente a aquellos intereses extranjeros que buscan participar de su explotación y utilización. En particular, hablo de los intereses hegemónicos de los países centrales que apuntan tanto a introducir estrategias de control de los recursos naturales como del subsuelo en terceros países.

Dos ejemplos pueden ser tomados muy a consideración. Por un lado, el Reino Unido que, bajo el control de las islas Malvinas, sostenido mediante el status de territorio de ultramar propio dispone de recursos hidrocarburíferos que son propiedad de la República Argentina, cuya explotación no cuenta con el debido control de impacto ambiental y sobre el cual ese país ha desplegado una estrategia de militarización del Atlántico Sur, denunciada ampliamente por nuestro país, tanto en la ONU como en otras instancias y foros internacionales.

Por otro lado, los Estados Unidos han sostenido como política exterior el control, a través de la instalación de bases militares en países aliados de América Latina y el Caribe y a través de la actividad de vigilancia en aguas latinoamericanas utilizando la IV Flota de la Marina, la vigilancia de los recursos naturales regionales. Se trata de otro ejemplo preocupante de cómo los países centrales, que cuentan con arsenales y ejércitos sumamente poderosos, visualizan una cuestión de enorme significación como es la disponibilidad de recursos naturales, en especial los relativos al petróleo.

Además, resulta de suma relevancia considerar que la realización de esta ceremonia se establece en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente, lo que pone en perspectiva que el valor de la protección del mismo es una necesidad global que pone en cuestión el avance del hombre sobre sus recursos naturales y su uso racional, a la vez que nos evidencia que gozar de un ambiente sano, con mínimo impacto en términos de contaminación, es un derecho universal de todo ser humano que, de no lograrse su satisfacción, pone en jaque el desarrollo normal de la vida. Sin un ambiente sano, todos los derechos básicos se ven imposibilitados de realizarse.

Es en ese marco que esta ceremonia se convierte en un paso clave en tanto torna el compromiso de los estudiantes con el medio ambiente en un acto de disposición de los niños y niñas a valorar y cuidar lo nuestro. Será el corolario de la comprensión de los contenidos acordados como los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios para el 2° año.<sup>1</sup> Docentes, directivos, padres y

1. Debe tenerse en cuenta que, tras la sanción de la ley 26.206, de educación nacional que modificó la composición del polimodal y significó el retorno a la división entre educación primaria y educación secundaria, la ubicación del 7° año es flexible: hay jurisdicciones que optan por mantenerlo como último año de la escuela primaria y otras como primer año de la secundaria. Particularmente, en este proyecto de ley se opta por la institución de la ceremonia como corolario de los contenidos de los que consta los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios (NAP) para el 7° año, que establece precisamente los conocimientos de la asignatura Ciencias Naturales a los que refiere la ceremonia. Para más información, se puede ingresar al sitio web del Consejo Federal de Educación, para visualizar la resolución 249/05 (<http://portal.educacion.gov.ar/secundaria/files/2009112/249-05.pdf>) y su anexo (<http://portal.educacion.gov.ar/secundariafiles/2009/12/nap3natur.pdf>, pág. 20 del texto).

alumnos serán protagonistas de un acto de gran contenido comunitario.

Señor presidente, sólo se ama lo que se conoce. Si no bregamos porque los jóvenes sean conscientes del valor que tienen los recursos naturales, hidrocarburos y minerales, de la protección de nuestra flora y fauna, dudo que nuestro planeta pueda soportar la intensa actividad humana en el futuro.

Estoy segura, entonces, que esta iniciativa constituirá uno de los mejores legados que podemos dejarles a las futuras generaciones, demostrándoles que una preocupación tan actual como lo es la cuestión de la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y la defensa de nuestros recursos naturales –incluso como problemática de toda la patria grande– ha sido y será parte de nuestros pensamientos y nuestras acciones.

*Stella M. Leverberg.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE CREACIÓN DE LA CEREMONIA  
DE COMPROMISO CON EL MEDIO  
AMBIENTE PARA LOS ALUMNOS  
DEL 7º AÑO

Artículo 1º – *Creación.* Créase la ceremonia escolar “Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina”, en todas las escuelas primarias de gestión pública, privada, social y cooperativa de la República Argentina, que se realizará el 5 de junio de cada año, en ocasión del Día Mundial del Medio Ambiente.

Art. 2º – *Ceremonia de Compromiso con el Medio Ambiente. Características.* La ceremonia escolar consistirá en la lectura por parte de los directores de los establecimientos escolares a los alumnos del 7º año de la siguiente fórmula: “Habiendo tomado conocimiento de los principales componentes del ambiente y sus más graves amenazas; que han receptado el concepto de desarrollo sostenible y los instrumentos de gestión que permiten alcanzarlo; que han conocido los más importantes recursos ambientales de la Argentina y de la América del Sur: se comprometen a difundir estos conocimientos y adoptar hábitos y conductas amigables con el ambiente que aseguren la protección nuestro patrimonio natural, logrando un entorno favorable para el desarrollo integral y el aumento de la calidad de vida de sus habitantes”. Los alumnos responderán: “Sí, me comprometo”.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Educación de la Nación será Autoridad de Aplicación, que quedará facultado para, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, arbitrar las medidas necesarias para incluir en el calendario escolar la ceremonia establecida en el artículo 2º de modo que sea la instancia

posterior al aprendizaje del Núcleo de Aprendizajes Prioritarios vigentes correspondientes a los acuerdos curriculares de la asignatura Ciencias Naturales para el 7º año, incorporando contenidos curriculares referidos a las siguientes temáticas:

- a) Recursos naturales estratégicos de la Argentina y de América del Sur;
- b) Desarrollo sostenible. Modelos de producción e impacto ambiental;
- c) Prácticas positivas en relación a la conservación del medio ambiente y uso razonable de los recursos naturales y del agua.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Stella M. Leverberg.*

XIV

DECLARACIÓN, EN CARÁCTER DE INTERÉS  
NACIONAL, DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL  
PSICOFÍSICA DE LAS PERSONAS PORTADORAS  
DE TROMBOFILIA

(Orden del Día N° 2.688)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo y otros/as señores/as diputados/as, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Vaquié y otros señores diputados sobre el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2º – La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad preñatal y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;

- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4° – Los objetivos del programa son:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;
- d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;
- f) Promover el estudio e investigación;
- g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5° – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6° – Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6°, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7° – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la

fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;

- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8° – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médica asistencial a las personas que sufran alguna de las patologías comprendidas en el artículo 1° de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Carlos G. Donkin. – José M. Cano. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Patricia V. Giménez. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo y otros/as señores/as diputados/as, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Vaquié y otros señores diputados sobre el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Andrea F. García*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR  
DENTRO DEL PMO EL ESTUDIO  
DE DETECCIÓN DE LA TROMBOFILIA  
PARA MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura del diagnóstico, el estudio de detección de la enfermedad trombofilia, tratamiento y demás prestaciones correspondientes a la trombofilia.

Art. 2° – La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación estará facultada a reasignar la partida presupuestaria pertinente al Ministerio de Salud de la Nación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. La ley del presupuesto general de la Nación, posterior a la promulgación de la presente ley, deberá contemplar todas las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO), al sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales adheridas, la cobertura total de los análisis de diagnóstico y tratamiento integral de la trombofilia.

Art. 2° – Los profesionales médicos estarán obligados a ofrecer el análisis de diagnóstico de la trombofilia e informar sobre sus posibles complicaciones a

la mujer embarazada, conforme ley nacional 26.529, modificatorias y decreto reglamentario.

Art. 3° – *Beneficiario.* Establécese como beneficiarias de la cobertura establecida en el artículo 1°, a:

- a) La mujer embarazada, durante el primer control obstétrico luego del análisis en sangre positivo para trombofilia;
- b) La mujer que manifieste su deseo de quedar embarazada y presente uno o varios de los siguientes antecedentes:
  - a) Dos o más abortos espontáneos de menos de 10 semanas de gestación habiendo excluido causas maternas, anatómicas, hormonales o cromosomopatías;
  - b) Una o más muertes fetales intrauterinas de más de 10 semanas de gestación de fetos morfológicamente normales;
  - c) Parto prematuro de menos de 34 semanas de gestación de un neonato morfológicamente normal debido a eclampsia, preeclampsia severa o insuficiencia placentaria;
  - d) Preeclampsia severa o temprana;
  - e) Restricción de crecimiento intrauterino con un peso por debajo del percentil 10;
  - f) Antecedente de desprendimiento prematuro de placenta;
  - g) Trombosis venosa, arterial o tromboembolismo de pulmón;
  - h) Antecedente familiar de primer grado de trombosis o complicaciones gestacionales asociadas a trombofilia.

Art. 4° – La cobertura que deben brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la ley 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la ley 24.754; incluirá todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de la condición de la paciente.

Art. 5° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido.

Art. 6° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos G. Rubin. – José D. Guccione. – Juan F. Marcópulos. – Oscar F. Redczuk. – Alex R. Ziegler.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**PROGRAMA DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN, DOCENCIA, FORMACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA TROMBOFILIA**

Artículo 1° – *Declaración de interés general.* Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias o la combinación de ambas. De ahora en adelante, en este documento al nombrar “trombofilia” entiéndase cualquiera de las formas antes detalladas.

Art. 2° – *Objetivos de la ley.* La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz, de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres, en edad prefértil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causable por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico (mencionados en el artículo 8°) y estudios de tratamiento (también mencionados en el artículo 8°) y medicación para el tratamiento de la trombofilia (mencionados en los artículos 11 y 12 ).

Art. 3° – *Creación del programa.* Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Nación, el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4° – *Objetivos del programa.* Los objetivos del programa serán:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones, teniendo especial interés en la mujer por embarazarse. Entiéndase que la trombofilia no es considerada enfermedad, sino un factor de riesgo;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico de trombofilia en mujeres en edad prefértil y fértil;
- d) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia a aquellas mujeres con sospecha de padecer dicho desorden o ya diagnosticadas con la misma, deseen quedar embarazadas;

- e) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- f) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud. Se considera primordial capacitar a obstetras, especialistas en fertilidad, hematólogos y bioquímicos a fin de concienciar sobre especificidad de dichos estudios, razón por la cual, si no se hacen de la manera correspondiente, pueden arrojar falsos resultados;
- g) Promover el estudio e investigación de este trastorno de la coagulación;
- h) Prevenir la muerte intrauterina de un feto, o un parto demasiado prematuro, debido a trombofilia;
- i) Disminuir el riesgo materno-neonatal que conlleva este trastorno de la coagulación: trombofilia.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Salud de la Nación Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6° – *Costo y presupuesto.* Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6°, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7° – *Misiones y funciones de la autoridad de aplicación.* A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y

sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8º – *Estudios de diagnóstico y tratamiento.* Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales, independientemente de la forma jurídica que posean, deben incorporar como prestaciones obligatorias y brindar a sus afiliados o beneficiarios la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia.

Los siguientes análisis hematológicos para la detección de la trombofilia son:

- a) Anticuerpos Anticardiolipina IgG;
- b) Anticuerpos Anticardiolipina IgM;
- c) Antitrombina III;
- d) Detección de inhibidor de interferencia (anti-coagulante lúpico);
- e) Factor IX;
- f) Factor VIII;
- g) Proteína S;
- h) Proteína S funcional;
- i) Resistencia a la proteína C;
- j) Factor V Leiden;
- k) Lisis de Eglobulinas;
- l) MTHFR mutación C677T (EXON 4);
- m) Polimorfismo 4G/5G del promotor del gen del PAI-I;
- n) Protrombina 20210 A;
- o) Respuesta fibrinolítica postisquemia;
- p) Anti beta glicoproteína IgG;
- q) Anti beta glicoproteína IgM;
- r) Alfa 2 antiplasmina;
- s) Homocisteína basal y postmetionina.

Los referidos análisis se incorporarán al Programa Médico Obligatorio (PMO), de manera tal que tengan cobertura en un ciento por ciento (100 %) al momento de la realización, tantas veces como sea necesaria su repetición según criterio y fundamento médico debidamente justificado por el profesional hematólogo interviniente y para las personas comprendidas en el artículo 9º.

Los estudios durante el tratamiento con cobertura al ciento por ciento (100 %) son:

- a) Bioanálisis Anti-Xa (cuantificación de heparina);
- b) Dimero-D;
- c) Fibrinogeno;
- d) Doppler obstétricos-fetales (para la observación de arterias uterinas, placentarias y todas las necesarias para diagnóstico);
- e) Doppler de otras áreas del cuerpo, en donde pudieran aparecer trombos;
- f) También se asegurará una cobertura de contención psicosocial a las personas con trombofilia y a su pareja o grupo familiar.

Art. 9º – *Cobertura médica privada o pública.* Aquellas mujeres que se encuentren enmarcadas dentro el Sistema Público de Salud, y aquellas que se encuentren enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, y que en su historia clínica presenten sospecha de trombofilia, gozarán de la cobertura médica obligatoria por parte de estos últimos cubriendo, conforme lo establecido al artículo anterior, todos los gastos que demanden los estudios de diagnóstico. Se entiende por “sospecha de trombofilia” lo siguiente:

Mujeres con antecedente de:

- a) Dos o más abortos tempranos;
- b) Un aborto temprano con cariotipo embrionario normal;
- c) Muerte fetal intrauterina;
- d) Restricción de crecimiento intrauterino;
- e) Parto prematuro asociado a insuficiencia placentaria;
- f) Preeclampsia/Eclampsia/Síndrome HELLP;
- g) Desprendimiento prematuro de placenta o abrupcio placentario;
- h) Presencia de antecedentes familiares de complicaciones gestacionales vinculables a trombofilia;
- i) Mujeres que, sin antecedentes presentes en el embarazo en curso, manifiesten signos de insuficiencia placentaria;
- j) Trombosis venosa y/o arterial en cualquier edad;
- k) Presencia de antecedentes familiares de trombosis de cualquier tipo;



- l) Antecedentes familiares de trombofilias hereditarias y/o síndrome antifosfolipídico;
- m) Cualquier otra causa que el médico tratante de la paciente considere sospechoso de trombofilia.

Art. 10. – Los profesionales de la salud que asistan a mujeres en edad fértil están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección y diagnóstico de la trombofilia en forma previa a la búsqueda de un embarazo y basándose en lo dispuesto por el artículo 4° c) de la presente ley.

Art. 11. – *Cobertura médica. Porcentaje.* Aquellas mujeres que se encuentren dentro del Sistema Público de Salud, enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, diagnosticadas con trombofilia que deseen quedar embarazadas, gozarán de la cobertura médica al 100 % conforme a los estudios médicos del artículo 8° de la presente, antes, durante y después de su embarazo. El medicamento a reconocer y/o conceder será:

- a) Heparina de bajo peso molecular, que deberá cubrirse desde el momento de la concepción y hasta que el profesional hematólogo lo determine, con una cobertura del 100 %. En algunos casos la heparina deberá aplicarse de manera preconcepcional durante el ciclo de búsqueda de embarazo, ya sea por método natural o por técnicas de reproducción asistida, en mujeres con problemas para concebir, asociados a trombofilia, bajo estricta indicación médica por el hematólogo tratante y también deberá cubrirse al 100 %;
- b) Cualquier otro medicamento que fuera necesario para el tratamiento de la trombofilia, que el profesional hematólogo considere apropiado (algunos ejemplos de ellos pueden ser ácido fólico, hierro, aspirinetas, gammaglobulina, progesterona, otros).

Art. 12. – Aquellas mujeres que no estén embarazadas y que se encuentren dentro del Sistema Público de Salud, y/o enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales

independientemente de la forma jurídica que posean, diagnosticadas de trombofilia gozarán de la cobertura médica al 100 %, conforme al artículo 8° de la presente. El medicamento a reconocer y/o conceder por la obra social, agente de seguro de salud o Estado, dependiendo de la situación a la que pertenezca, ya antes mencionado en el artículo 8°, será:

- a) Heparina de bajo peso molecular.

Art. 13. – Invitar a los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, con asiento en la República Argentina, a adherirse a la presente ley. Las provincias son responsables, al igual que el Estado, de garantizar el derecho a la vida que nuestra Carta Magna invoca.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Balcedo. – Ana C. Gaillard. – Gastón Harispe. – Verónica E. González. – Fabián M. Francioni.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROYECTO DE LEY SOBRE  
LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR  
DENTRO DEL PMO EL DIAGNÓSTICO  
Y TRATAMIENTO DE LA TROMBOFILIA  
PARA MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura del diagnóstico de la enfermedad trombofilia, el tratamiento y demás prestaciones correspondientes a la trombofilia.

Art. 2° – En los casos de mujeres embarazadas cuyos estudios de laboratorio no indiquen los valores previstos para diagnosticar la trombofilia, pero presenten como antecedentes dos pérdidas de embarazos o más, y su médico obstetra indique la necesidad de tratar la patología como una trombofilia, se le dará el mismo tratamiento previsto en el artículo 1°; es decir, el tratamiento de la patología durante el embarazo y un mes posterior al parto estará incluido en el Plan Materno Infantil (PMI).

Art. 3° – La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación estará facultada a reasignar la partida presupuestaria pertinente al Ministerio de Salud de la Nación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido

en la presente ley. La ley del presupuesto general de la Nación, posterior a la promulgación de la presente ley, deberá contemplar todas las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Enrique A. Vaquié. – Mario D. Barletta. – Ricardo Buryaile. – Patricia V. Giménez. – Daniel R. Kroneberger. – Luis M. Pastori. – José L. Riccardo. – Francisco J. Torroba.*

## XV

### RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LOS EX AGENTES DE PETROQUÍMICA GENERAL MOSCONI SAIYC QUE NO SE ACOGIERON AL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA POR HABERSE DESVINCULADO DE LA EMPRESA AL TIEMPO DE SU PRIVATIZACIÓN

(Orden del Día N° 2.752)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros/as señores/as diputados/as; el proyecto de ley del señor diputado Rogel y otros señores diputados, y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se reconoce una indemnización a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIYC que no se acogieron al Programa de Propiedad Participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIYC y/o sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente con dicha empresa a la fecha de sanción del decreto 1.398/90 (23 de julio de 1990), hayan sido o no transferidos sus contratos de trabajo a YPF S.A.

Art. 2º – La indemnización que le corresponde a cada ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIYC y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1º de esta ley asciende a la suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientos cincuenta y seis) acciones de YPF S.A., al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente

ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Art. 3º – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Petroquímica General Mosconi SAIYC, tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones del programa de propiedad participada.

Art. 4º – En los términos establecidos en el artículo precedente, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el juez competente, que expedirá la certificación al respecto. Las costas generadas por la actuación judicial serán impuestas en el orden causado;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente, el beneficiario o sus derechohabientes iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derecho-habiente o heredero del ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIYC;
- d) Previa a la liquidación, el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con el Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

Para aquellos ex agentes que no hubieren promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta liquidación en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º – Los ex agentes comprendidos en el artículo 1º que hubieren ingresado mediante acogimiento al régimen de la ley 25.471 y el decreto 1.077/03 y/o hubieren obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en

el artículo 2° con el monto percibido originalmente el que resulte mayor, ajustado este último por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 7° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 8° – El resarcimiento dispuesto por el artículo 1° de la presente ley se considerará un pago por subrogación, conforme el artículo 767 del Código Civil.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Juan D. González. – Juan F. Moyano. – María L. Alonso. – José Uñac. – Jorge R. Barreto. – Luis Basterra. – Juan Cabandié. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdanský. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella Maris Leverberg. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Nanci M. A. Parrilli. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Aida D. Ruiz. – Luis F. Sacca. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros/as señores/as diputados/as; el proyecto de ley del señor diputado Rogel y otros/as señores/as diputados/as y el proyec-

to de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se reconoce una indemnización a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que no se acogieron al Programa de Propiedad Participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. Luego de su estudio, resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

*Héctor P. Recalde.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se reconoce por parte del gobierno nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que no hayan podido acogerse al programa de propiedad participada por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de la privatización dispuesta por ley 24.045.

Art. 2° – La indemnización se determinará en función de la cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir; en razón de su categoría y antigüedad a la fecha de la desvinculación y el valor económico de dicha cantidad de acciones al momento de la publicación de la presente ley; pudiendo contener algún pago parcial en efectivo.

Art. 3° – Es requisito esencial para acceder a los beneficios establecidos por la presente ley, el desistimiento de las acciones judiciales que en cualquier fuero o jurisdicción se hallan interpuesto contra el Estado nacional, con motivo de la privatización de la Empresa Petroquímica General Mosconi SAIyC.

Art. 4° – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que se hubiesen encontrado trabajando en la empresa al día 28 de agosto de 1992, fecha en que se dictó la resolución 1.283/92 del Ministerio de Defensa de la Nación.

Art. 5° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de bonos para la consolidación de la deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC, con los alcances y en la forma prevista por la ley 23.982 y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, son inembargables, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 7º – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gastón Harispe. – María E. Balcedo. –  
Jorge R. Barreto. – Remo G. Carlotto. –  
Diana B. Conti. – Mónica G. Contrera.  
– Carlos M. Kunkel. – Héctor P. Recalde.*

## 2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Se establece que los ex agentes de la empresa Petroquímica General Mosconi S.A. que no se hubiesen acogido al Programa de Propiedad Participada al tiempo de la privatización de la empresa, establecida por la ley 24.045 recibirán dentro de los plazos fijados en la presente ley una indemnización económica, de acuerdo con las acciones que les hubiera podido corresponder, de acceder al referido Programa.

Art. 2º – Los ex agentes incluidos en el Programa de Propiedad Participada que no hubieren recibido sus acciones a la fecha de la sanción de la presente ley también recibirán una indemnización de conformidad con las pautas establecidas en la ley 25.471. Tal indemnización se hará extensiva a los que contaran con sentencias judiciales a su favor y que no hubieran recibido los montos establecidos en las mismas.

Art. 3º – A los efectos de establecer la indemnización que corresponda se tendrán en cuenta los montos establecidos en el anexo del decreto 1.077/2003 que equivalen al valor de novecientos cincuenta y seis (956) acciones de YPF S.A. a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires una semana antes del pago efectivo de la referida indemnización.

Art. 4º – A los efectos de obtener la referida indemnización, el personal mencionado en el artículo 2º de la presente ley, deberá firmar un acuerdo en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, donde quedará establecido el plazo de pago de la indemnización que corresponda. Simultáneamente con la firma del referido acuerdo, se presentará copia del mismo en las distintas causas judiciales que hubieren iniciado los ex agentes de YPF, solicitándose la suspensión de los procedimientos, hasta la fecha del efectivo pago, que no podrá exceder los 120 días de la sanción de la presente ley.

Art. 5º – El personal con derecho a la indemnización fijado en la presente ley es aquel que se haya desempeñado en relación de dependencia con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 y que hubieren comenzado su relación de dependencia con anterioridad a esa fecha conforme lo establece el artículo 1º.

Art. 6º – Los que no hubieren iniciado acciones judiciales deberán efectuar el reclamo administrativo

pertinente, sobre la base de lo determinado en la presente ley. Una vez efectuada la tramitación pertinente, correrá el plazo de pago fijado en el artículo 4º de la ley 25.471.

Art. 7º – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecerá los procedimientos administrativos a los que deberán atenerse los beneficiarios contemplados en la presente ley, los que no deberán exceder los plazos fijados en el artículo 4º.

Art. 8º – La indemnización contemplada en la presente ley se hará extensiva a los herederos o derecho-habientes de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi, quienes a los efectos de acreditar su condición deberán presentar la documentación pertinente.

Art. 9º – El pago de las indemnizaciones fijadas en la presente ley se hará efectivo en bonos de consolidación del Estado nacional conforme lo fija el artículo 5º de la ley 25.471.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Fabián D. Rogel. – Mario D. Barletta.  
– Héctor M. Gutiérrez. – Víctor H.  
Maldonado. – Julio C. Martínez. –  
Mario R. Negri. – Héctor E. Olivares. –  
Francisco J. Torroba.*

## 3

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Se reconoce por parte del gobierno nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que no hayan podido acogerse al programa de propiedad participada por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de la privatización dispuesta por ley 24.045.

Art. 2º – La indemnización se determinará en función de la cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir; en razón de su categoría y antigüedad a la fecha de la desvinculación y el valor económico de dicha cantidad de acciones al momento de la publicación de la presente ley; pudiendo contener algún pago parcial en efectivo.

Art. 3º – Es requisito esencial para acceder a los beneficios establecidos por la presente ley el desistimiento de las acciones judiciales que en cualquier fuero o jurisdicción se hallan interpuesto contra el Estado nacional, con motivo de la privatización de la Empresa Petroquímica General Mosconi SAIyC.

Art. 4º – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que se hubiesen encontrado trabajando en la empresa al día 28

de agosto de 1992, fecha en que se dictó la resolución 1.283/92 del Ministerio de Defensa de la Nación.

Art. 5° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de bonos para la consolidación de la deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC. con los alcances y en la forma prevista por la ley 23.982 y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley son inembargables, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdanský. – Jorge R. Barreto.*

XVI

**DECLARACIÓN, COMO BIEN DE INTERÉS HISTÓRICO NACIONAL, DEL EDIFICIO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SITO EN LA CIUDAD DE TANDIL, BUENOS AIRES**

**(Orden del Día N° 2.034)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gill y de las señoras diputadas Brawer y Bedano por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor conservación, preservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Mi-

nisterio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Stella M. Leverberg. – Miguel Á. Bазze. – Liliana A. Mazure. – Éric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – María del Carmen Carrillo. – Mirta A. Pastoriza. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Schwindt. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrillo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – María V. Linares. – Víctor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Manuel I. Molina. – Carlos M. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. País. – Juan M. Pedrini. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Néstor A. Pitrola. – Adriana V. Puiggrós. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt Liermann. – Federico A. Sturzenegger. – José R. Uñac. – Enrique A. Vaquié. – María E. Zamarreño.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gill y de las señoras diputadas Brawer y Bedano, por el que se declara bien de interés histórico nacional al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el edificio fue inaugurado el 20 de diciembre de 1919, fecha en que abrió sus puertas el distinguido Palace Hotel. En 1974 pasó a integrar el patrimonio del Estado nacional, al crearse la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, donde desde 1971 funcionaba la Universidad de Tandil. En efecto, este tradicional edificio, pensado y diseñado por el arquitecto italiano

Pancetta Bisighini en el año 1913, constituye parte del acervo cultural y educativo de la ciudad por su valor histórico y de la región, por ser la casa de formación profesional de millares de ciudadanos favoreciendo el desarrollo y consolidando la identidad de la zona centro. Cabe mencionar, que esta iniciativa cuenta tanto con el apoyo de los gobiernos municipales de Tandil, Olavarría y Azul, como de numerosas instituciones y organismos de la región. Por último, es importante destacar que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos ha dado dictamen favorable a la iniciativa, mediante la nota 1.694 del 17 de diciembre de 2014. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, frente a la plaza principal y próximo a la llamada manzana 50, en que fuera fundada la ciudad en el año 1823, con el nombre de “Fuerte Independencia”.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín R. Gill. – Nora E. Bedano. – Mara Brawer.*

#### XVII

#### DECLARACIÓN, COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL, DEL EX INSTITUTO SATURNINO “ENRIQUE UNZUÉ”, UBICADO EN LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

**(Orden del Día N° 2.648)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.), por el que se declara monumento histórico nacional al ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la calle Jujuy 77 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá por objeto fun-

cionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al inmueble del ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, con todos sus anexos, parque, escultura de San Francisco y el lobo, gruta y reproducción a escala de la Ermita de Porciúncula, sito en la calle Jujuy 77 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires (datos catastrales: Circunscripción VI, sección B, manzana 182 A-B), el cual tendrá por objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias.

Art. 2º – El ex Instituto Saturnino Enrique Unzué desarrollará sus funciones dentro de la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 3º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º – Deróguese el inciso g) del artículo 1º del decreto 437/97.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Miguel Á. Basse. – Liliana A. Mazure. – Luis M. Pastori. – Walter M. Santillán. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Juan Cabandí. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Marcelo D’Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Patricia V. Giménez. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópolos. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Juan M. País. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Fernando A. Salino. – Eduardo Santín.*

– Gisela Scaglia. – Enrique A. Vaquié. –  
María I. Villar Molina.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.), por el que se declara monumento histórico nacional al ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la calle Jujuy 77 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá por objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el presente proyecto de ley determina el objeto y la refuncionalización del ex instituto Unzué convirtiéndolo en un centro educativo, de turismo social, recreativo y en definitiva de ejercicio de la ciudadanía de niños, adolescentes, adultos mayores y su grupo familiar, propiciando como primer espacio en donde las personas crecen, aprenden y comparten valores. Cabe destacar, que actualmente, el edificio está a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, (SENAF), bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. En efecto, por iniciativa del citado Ministerio se conformó la “Comisión Intersectorial para la recuperación Integral de la Infraestructura del Instituto Saturnino Unzué, cuyo equipo de trabajo estaba compuesto por: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en representación del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Asociación Cooperadora del Instituto Saturnino Unzué, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Municipalidad de General Pueyrredón, la Cámara Argentina de la Construcción, la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos y la Dirección Nacional de Arquitectura. Asimismo, con motivo de realizar su puesta en valor y con la financiación del Ministerio de Planificación Federal, en el año 2007 fueron iniciados los trabajos que se llevaron adelante basados en tres ejes: restauración, reconstrucción y refuncionalización de los espacios interiores y exteriores, sobre una superficie cubierta de aproximadamente 1750m<sup>2</sup>, transformándolo en un símbolo de las políticas integrales. Es importante mencionar que mediante este proyecto se ratifica la declaración de monumento histórico nacional efectuada por decreto 437/97 del Poder Ejecutivo nacional. En efecto, el edificio fue construido siguiendo el estilo neobizantino; los interiores están revestidos en mármol de Abisinia, Carrara y Proconeso; el pantocrátor es una réplica de la figura emplazada en la catedral de Santa Sofía, en Estambul, y la cúpula del Oratorio de la Inmaculada Concepción, de unos 10 metros de diámetro, tiene forma piramidal y presenta tres arcos, una pequeña bóveda de cañón y remate de campanario con chapitel. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes

de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese como monumento histórico nacional, al ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la calle Jujuy 77 de la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá por objeto funcionar como Centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias.

Art. 2° – El “ex instituto Saturnino Enrique Unzué” desarrollará sus funciones dentro de la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Andrea F. García.*

XVIII

**SISTEMA NACIONAL DE EQUIPOS BÁSICOS DE SALUD  
CON EL OBJETO DE FORTALECER LA ESTRATEGIA  
DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD**

**(Orden del Día N° 2.522)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se crea un Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud, con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por el que se crea un fondo especial para el fortalecimiento de la atención primaria de la salud (expediente 500-D.-14), y el proyecto de ley del señor diputado Martínez (Oscar Ariel) por el que se crea, en el ámbito del Ministerio de Salud, el Ente Nacional de Atención Primaria de la Salud –ENAPS– (expediente 9.273-D.-14); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención

con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud de la República Argentina.

Art. 2° – Se considera equipo básico de salud para el primer nivel de atención, al que se encuentra integrado como mínimo por:

1. Un (1) médico o una (1) médica.
2. Un (1) enfermero o una (1) enfermera.
3. Un (1) trabajador social o una (1) trabajadora social, o profesión o especialidad afín.
4. Un (1) profesional que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias, pudiendo ser un promotor o una promotora de salud comunitaria.

Art. 3° – El Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención tiene como objetivo establecer la incorporación progresiva de equipos de salud territoriales en servicios del primer nivel de atención acordados entre las jurisdicciones, o municipios y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Los agentes de salud necesarios se irán incorporando conforme lo establezca la autoridad de aplicación hasta lograr el objetivo del artículo tercero de la presente ley.

Tendrán prioridad para la incorporación los agentes de salud que hayan revistado tres (3) años o más en programas del Ministerio de Salud de la Nación debiendo además realizar un proceso previo de evaluación cuyos requisitos serán determinados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá también determinar los requisitos para la incorporación de personal al Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención que no provengan de programas del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5° – Las jurisdicciones o municipios que adhieran a la presente ley están en condiciones de incorporar los equipos básicos de salud para prestar servicios exclusivamente en el primer nivel de atención.

Las jurisdicciones o municipios podrán, luego de un período de dos (2) años como mínimo, permitir el pase de agentes al nivel de su jurisdicción, asumiendo el pago de los salarios y demás obligaciones. En tal supuesto, deben respetar la antigüedad y los movimientos escalafonarios correspondientes por el período trabajado en el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención. En caso de realizar un cambio entre servicios del primer nivel de atención, el agente continuará bajo la dependencia nacional.

A su vez, en caso de ya contar con los agentes de salud, las jurisdicciones o municipios podrán acordar con la autoridad de aplicación la incorporación de agentes de salud locales, que pasarán a integrar el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención.

Art. 6° – La remuneración inicial de los agentes del equipo será equivalente a:

Profesionales: equivalente a la categoría B3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Técnicos: equivalente a la categoría C3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP). Otros agentes del sistema de salud: equivalente a la categoría F1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

El equipo en su totalidad podrá recibir una retribución adicional por el cumplimiento de determinados objetivos. Este monto será un porcentaje de la remuneración de cada uno de los integrantes el cual fijará la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, en acuerdo con las diferentes jurisdicciones, o municipios deberá establecer criterios referidos a la rotación, desarraigo y la situación desfavorable territorial en la remuneración de los agentes de salud.

Art. 7° – Los equipos básicos de salud se distribuirán entre las jurisdicciones o municipios adherentes a la ley de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación en base a sus políticas públicas sanitarias y avances territoriales del sistema.

Todos los equipos de salud del Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención deberán cumplir con un esquema de planificación, establecido por el Ministerio de Salud en acuerdo con las jurisdicciones o municipios.

Dicha información deberá ser remitida en forma simultánea a la autoridad de aplicación de la presente ley, a las jurisdicciones o municipios competentes.

Art. 8° – Créase el Programa de Educación Permanente orientado a los equipos básicos de salud para el primer nivel de atención previstos en esta ley para cuya acción se extenderá a todos los agentes de salud del primer nivel de atención y al que se le deberá garantizar un lugar de relevancia en las diferentes actividades científicas, académicas y de divulgación.

La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para su funcionamiento y articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 9° – Créase la Residencia Nacional Interdisciplinaria de Equipos Básicos de Salud (RIEBS) para el primer nivel de atención, que estará compuesta por las siguientes incumbencias: medicina; trabajo social; enfermería y las que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias.

Los equipos estarán asentados formalmente en un centro de atención primaria consensuado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la autoridad jurisdiccional y realizarán su formación en ésta y en el hospital de referencia del área programática correspondiente y en otros hospitales o centros de salud de la región sanitaria correspondiente.

Art. 10. – La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para esta residencia que articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.



Art. 11. – La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 12. – A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos y la formación de los profesionales en el marco de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá anualmente determinar la correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 13. – En caso de emergencia o catástrofe la autoridad de aplicación podrá determinar el traslado temporal de los agentes de salud afectados al sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días.

Art. 15. – Invítase a las jurisdicciones y municipios a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2015.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Basse. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Inés B. Lotto. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Carlos G. Rubin. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Enrique A. Vaquié.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A.) y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se crea el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud, con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por el que se crea un Fondo Especial para el Fortalecimiento de la Atención Primaria de la Salud (expediente 500-D.-14), y el proyecto de ley del señor

diputado Martínez (Oscar Ariel) por el que se crea, en el ámbito del Ministerio de Salud, el Ente Nacional de Atención Primaria de la Salud –ENAPS– (expediente 9.273-D.-14). Luego de su estudio, resuelven despatcharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Andrea F. García.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención con el objeto de fortalecer la estrategia de la Atención Primaria de la Salud de la República Argentina.

Art. 2° – Los equipos estarán integrados por las siguientes profesiones y especialidades:

1. Uno (1) en medicina;
2. Uno (1) en enfermería;
3. Uno (1) en trabajo social, o profesión o especialidad afín;
4. Uno (1) que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias, pudiendo ser éste un promotor de salud comunitaria.

Art. 3° – El Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención tendrá como objetivo establecer la incorporación progresiva de equipos de salud territoriales en centros de atención primaria acordados entre las provincias, jurisdicciones, o municipios y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Los profesionales necesarios se irán incorporando conforme lo establezca la autoridad de aplicación hasta lograr el objetivo del artículo tercero de la presente ley.

Tendrán prioridad para la incorporación los profesionales que hayan revistado tres años o más en programas del Ministerio de Salud de la Nación debiendo además realizar un proceso previo de reevaluación cuyos requisitos serán determinados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá también determinar los requisitos para la incorporación de Personal al Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el Primer Nivel de Atención que no provengan de programas del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5° – Las provincias, jurisdicciones o municipios que adhieran a la presente ley estarán en condiciones de incorporar los equipos territoriales de salud para prestar servicios exclusivamente en el primer nivel de atención.

Las provincias, jurisdicciones o municipios podrán, luego de un período de dos (2) años como mínimo, permitir el pase de agentes al nivel de su jurisdicción, asumiendo el pago de los salarios y demás obligacio-

nes, debiendo respetar la antigüedad y los movimientos escalafonarios correspondientes por el período trabajado en el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención. En caso de realizar un cambio entre Centros de Atención Primaria de la Salud, el agente continuará bajo la dependencia nacional.

A su vez, en caso de ya contar con el recurso humano, las provincias, jurisdicciones o municipios podrán acordar con la autoridad de aplicación la incorporación de agentes de salud locales, que pasarán a integrar el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 6° – La remuneración inicial de los agentes del equipo será equivalente a:

Profesionales: equivalente a la categoría B3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Técnicos: equivalente a la categoría C3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Otros agentes del sistema de salud: equivalente a la categoría F1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

El equipo en su totalidad podrá recibir una retribución adicional por el cumplimiento de determinados objetivos. Este monto será un porcentaje de la remuneración de cada uno de los integrantes el cual fijará la autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las provincias y las jurisdicciones, o municipios deberá establecer criterios referidos al desarraigo y la situación desfavorable territorial en la remuneración del profesional.

Art. 7° – Los equipos de salud se distribuirán entre las provincias, jurisdicciones o municipios adherentes a la ley de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación en base a sus políticas públicas sanitarias y avances territoriales del sistema.

Todos los equipos de salud del sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención deberán cumplir con un esquema de planificación, establecido por el Ministerio de Salud en acuerdo con las provincias, jurisdicciones o municipios.

Dicha información deberá ser remitida en forma simultánea a la autoridad de aplicación de la presente ley, a las provincias, las jurisdicciones o municipios competentes.

Art. 8° – Créase el Programa de Educación Permanente orientado a los Equipos Básicos de Salud para el Primer Nivel de Atención previstos en esta ley para cuya acción se extenderá a todos los profesionales del primer nivel de atención y al que se le deberá garantizar un lugar de relevancia en las diferentes actividades científicas, académicas y de divulgación.

La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para su funcionamiento y articulará y compatibilizará con los ministerios de Salud de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 9° – Créase la Residencia Nacional Interdisciplinaria de Equipos Básicos de Salud (RIEBS) para el Primer Nivel de Atención, que estará compuesta por las siguientes incumbencias: medicina general; trabajo social;

enfermería y las que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias.

Los equipos estarán asentados formalmente en un Centro de Atención Primaria consensuado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la autoridad jurisdiccional y realizarán su formación en ésta y en el Hospital de Referencia del Área Programática correspondiente y en otros hospitales o Centros de Salud de la Región Sanitaria correspondiente.

Art. 10. – La Autoridad de Aplicación definirá un ámbito específico para esta residencia que articulará y compatibilizará con los Ministerios de Salud de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 12. – A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos y la formación de los profesionales en el marco de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá anualmente determinar la correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 13. – En caso de emergencia o catástrofe la autoridad de aplicación podrá determinar el traslado temporal de los profesionales afectados al sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los 90 días.

Art. 15. – Invítese a las provincias, jurisdicciones y municipios a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Andrea F. García. – Julián A. Domínguez. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Dulce Granados. – José D. Guccione. – Gastón Harispe. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario N. Oporto. – Ana M. Perroni. – Adela R. Segarra. – Cristina I. Ziebart.*

## XIX

### DECLARACIÓN, COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL, DEL COLEGIO NACIONAL “MONSEÑOR DOCTOR PABLO CABRERA”, CIUDAD CAPITAL DE SAN JUAN

(Orden del Día N° 2.644)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Caselles, por el que se declara monumento histórico nacional al Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico y artístico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la manzana circunscripta por las calles Santa Fe, Tucumán, Mitre y Avenida Rioja, de la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Stella M. Leverberg. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – Luis M. Pastori. – María del Carmen Carrillo. – Mirta A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – Fernando Salino. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Alcira S. Argumedo. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Nilda Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Marcelo D’Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Martín Gill. – Patricia V. Giménez. – Josefina V. González. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan Marcópulos. – Gustavo W. Martínez Campos. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Manuel S. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Eduardo Santín. – Gisela Scaglia. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Caselles, por el que se declara monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional

“Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta los antecedentes de esta institución, que se remontan al año 1853, cuando el educador chileno Pedro Álvarez crea un colegio particular. Posteriormente, en el año 1862, durante la gobernación de Domingo Faustino Sarmiento se crea el colegio preparatorio sobre la base del anterior. Y finalmente en el año 1864, el presidente Bartolomé Mitre firmó el decreto de creación del colegio nacional. En virtud de lo expuesto, la provincia de San Juan cedió por una ley las instalaciones del colegio preparatorio, para posibilitar el nacimiento y funcionamiento de la nueva institución. Asimismo, es relevante resaltar que por sus aulas han pasado, en calidad de docentes o alumnos, la mayoría de los hombres públicos relevantes que tuvo la provincia. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y de Bienes Históricos acordó adherir a la iniciativa, mediante nota 653 del día 27 de mayo de 2010, en la categoría bien de interés histórico y artístico nacional. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Se declara monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera” ubicado en la manzana circunscripta por las calles Santa Fe, Tucumán, Mitre y avenida Rioja en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela M. Caselles.*

XX

**EMISIÓN DE UNA MONEDA DE CURSO LEGAL DE 5 PESOS CONMEMORATIVA A LA VISITA DEL PAPA FRANCISCO A LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL AÑO 2016**

**(Orden del Día N° 2.514)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de

1. Artículo 108 del Reglamento.

los/as diputados/as Gallardo, Dato, Domínguez, Santillán, Bromberg y Carrizo, y de los/as diputados/as Lagoria, Esper, Tundis y Pérez, sobre la emisión de una moneda conmemorativa a la visita del Papa Francisco a la República Argentina en el año 2016 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – El Banco Central de la República Argentina dispondrá la emisión de la moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos conmemorativa a la visita de su santidad el Papa Francisco a la República Argentina, en el mes de julio de 2016, en coincidencia con la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Art. 2º – La moneda acuñada deberá tener las siguientes características:

- Anverso: Imagen en relieve del perfil del Papa Francisco con la leyenda:

“VISITA DE SU SANTIDAD PAPA FRANCISCO  
REPÚBLICA ARGENTINA”  
Año 2016

- Reverso: Imagen en relieve de la Casa Histórica de Tucumán con la leyenda:

“BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA  
INDEPENDENCIA ARGENTINA 1816-2016”

Art. 3º – El jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional queda facultado para efectuar las reestructuraciones presupuestarias correspondientes a los fines de dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2015.

*Carlos S. Heller. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Luis M. Pastori. – Federico Sturzenegger. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Berta H. Arenas. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Carlos G. Rubin. – Alberto J.*

*Triaca. – Enrique A. Vaquié. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los/as diputados/as Gallardo, Dato, Domínguez, Santillán, Bromberg y Carrizo (N. M.), y de los/as diputados/as Lagoria, Esper, Tundis y Pérez (A.), sobre la emisión de una moneda conmemorativa a la visita del Papa Francisco a la República Argentina en el año 2016; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Carlos S. Heller.*

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El vicegobernador de Tucumán, Regino Amado, confirmó recientemente la visita del Papa Francisco al “Jardín de la República, en junio de 2016, fecha en que tendrá lugar el Congreso Eucarístico Nacional” esta visita además de ser trascendental para los tucumanos, coincidirá con el bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Los vicegobernadores de las provincias del Norte Argentino fueron recibidos por el Sumo Pontífice el pasado 23 de abril en El Vaticano, donde les manifestó la fecha de su presencia en el país. En aquel encuentro, Francisco les pidió “trabajar fuertemente en contra del narcotráfico, la trata de personas y el tráfico de armas”.

El Papa Francisco (Cardenal Jorge Bergoglio) es el primer Papa latinoamericano elegido en la historia de la Iglesia Católica.

Nació en la ciudad de Buenos Aires, el 17 de diciembre de 1936, en el seno de una familia modesta, hijo de un matrimonio de italianos: Mario Bergoglio (ex empleado ferroviario) y Regina María Sívori (ama de casa). Heredó de su padre la pasión por el club de fútbol de San Lorenzo.

De joven trabajó limpiando el suelo de una floristería y como portero de discoteca. Estudió en la escuela secundaria industrial ENET N° 27 Hipólito Yrigoyen y se recibió con el título de técnico químico. A los 21 años eligió el sacerdocio y entró en el seminario del barrio de Villa Devoto. El 11 de marzo de 1958 se unió al noviciado de la Compañía de Jesús, posteriormente obtuvo la licenciatura en filosofía y estudió humanidades en Chile.

Fue ordenado sacerdote el 13 de diciembre de 1969. Desde entonces realizó una larga carrera dentro de la orden de la cual llegó a ser “provincial” desde 1973 hasta 1979. Procuró mantener a toda costa la unidad del movimiento jesuita, influenciado por la Teología de la Liberación, bajo la consigna de “mantener la no politización de la Compañía de Jesús”.

Luego de una gran actividad como sacerdote y profesor de literatura y psicología en el Colegio Inmaculada Concepción de Santa Fe, se dedica a la teología, en el Colegio San José, en San Miguel.

En Alemania obtuvo su doctorado y a su regreso retomó la actividad pastoral como sacerdote en la provincia de Mendoza.

El 20 de mayo de 1992 fue consagrado obispo titular de Auca, para ejercer como uno de los cuatro obispos auxiliares de Buenos Aires.

Cuando la salud de su predecesor en la arquidiócesis de Buenos Aires, el arzobispo Antonio Quarracino empezó a debilitarse, Bergoglio fue designado obispo coadjunto de la misma, el 3 de junio de 1997 y luego tomó el cargo de arzobispo de Buenos Aires el 28 de febrero de 1998. Durante el consistorio del 21 de febrero de 2001, el Papa Juan Pablo II lo nombró cardenal del título de san Roberto Belarmino. Además es primado de la Argentina.

Fue miembro de la Conferencia Episcopal Argentina, de la cual fue presidente en dos ocasiones y del CELAM (Consejo Episcopal Latinoamericano). En la Santa Sede fue miembro de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos; de la Congregación para el Clero; de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica; del Pontificio Consejo para la Familia y de la Pontificia Comisión para América Latina (CAL) y miembro del Consejo Ordinario de la Secretaría General para el Sínodo de los Obispos.

El 13 de marzo de 2013, es elegido como sucesor de Benedicto XVI a las 19:06 del segundo día del cónclave, en la quinta ronda de votaciones, siendo el primer Papa jesuita y además de procedencia americana, adoptando como nombre Francisco I.

Más allá de las virtudes demostradas como sacerdote, es digno destacar que todos los argentinos hemos sabido encontrar en Jorge Bergoglio a una persona comprometida con la realidad y los padecimientos de su gente, de ahí la admiración y el cariño que el pueblo argentino ha aprendido a profesarle.

#### *La trayectoria de Su Santidad*

- Creó un grupo de ocho cardenales de distintas partes del mundo, conocido como C-8, para que lo asesore en todos los temas del gobierno de la Iglesia y estudie la reforma de la curia romana.
- Ordenó crear una comisión formada por 5 personas para la reforma del Instituto para las

Obras de Religión (IOR), el llamado Banco del Vaticano.

- Creó la Secretaría de Economía, que se encarga de las actividades económicas y administrativas de la Santa Sede, con el objetivo de transparentarlas y hacerlas más eficientes.
- Aprobó una reforma del código penal, que amplía la definición de delitos contra menores e instituyó una comisión para prevenir los casos de pederastia en la Iglesia.
- Convocó a una jornada de oración y ayuno por la paz en Siria, y encabezó una ofensiva diplomática para frenar la intervención militar de los Estados Unidos.
- Decidió no vivir en el tradicional palacio apostólico que utilizaron otros papas y prefirió residir en la más humilde casa Santa Marta del Vaticano, que se utiliza para alojar a visitantes.
- No se tomó vacaciones en la residencia de Castel Gandolfo, donde anteriores papas pasaban el verano, y en cambio decidió abrir al público sus jardines.
- En su primera salida del Vaticano, viajó a la isla de Lampedusa, el punto más meridional de Italia, adonde arriban embarcaciones cargadas de inmigrantes, en muchas ocasiones con un trágico final.
- Encabezó en Río de Janeiro la multitudinaria Jornada Mundial de la Juventud.
- Desbloqueó el proceso de beatificación del arzobispo de San Salvador, Óscar Arnulfo Romero, y proclamó 802 santos, los primeros de su pontificado, superando el récord de Juan Pablo II, que en sus más de 26 años de pontificado canonizó 482 santos.
- El abrazo de las tres religiones, en el viaje a Tierra Santa en el Muro de las Lamentaciones en Jerusalén. Rezó ante el Muro y dejó un mensaje entre las grietas, en el que había escrito en español un Padre Nuestro. “Lo he escrito a mano en español porque es la lengua en la que lo aprendí de mi madre”, dijo. Tras este gesto se produjo el abrazo con un rabino, Abraham Skorka, y con el líder musulmán, Omar Abboud. Los tres emocionados decían: “Lo logramos”. Un gesto que querían extrapolar a una tierra que lleva demasiado tiempo en conflicto.
- El mensaje al Islam en la Explanada de las Mezquitas. En Jerusalén fue recibido por el gran mufti. “Musulmanes, cristianos y judíos reconocen a Abraham, si bien cada uno de manera diferente, como padre en la fe y un gran ejemplo a imitar. Él se hizo peregrino, dejando a su gente, su casa, para emprender la aventura espiritual a la que Dios le llamaba”, afirmó el Papa.

- Visita al Museo del Holocausto. En la visita al Yad Vashem, el memorial del Holocausto, fue acompañado por el presidente Simón Peres y pronunció emocionado unas palabras ante la barbarie perpetrada por el ser humano durante el siglo XX. “Acuérdate de nosotros en tu misericordia. Danos la gracia de avergonzarnos de lo que, como hombres, hemos sido capaces de hacer, de avergonzarnos de esta máxima idolatría, de haber despreciado y destruido nuestra carne, esa carne que tú modelaste del barro, que tú vivificaste con tu aliento de vida. ¡Nunca más, Señor, nunca más!”.
- Flores al fundador del sionismo. En el Monte Herzl y ayudado por una joven y un joven cristianos depositó una corona de flores en el cementerio nacional de Israel en la tumba de Theodore Herzl, fundador del Movimiento Sionista.
- Homenaje a las víctimas del terrorismo. En el cementerio nacional de Israel, rezo en una lápida dedicada a las víctimas del terrorismo en Israel.
- Reconciliación entre judíos y cristianos. En el Gran Rabinato de Israel, se reunió con los dos grandes rabinos, el askenazita y el sefardita, destacó cómo ha evolucionado la relación entre ambas religiones. “Este camino de amistad –dijo Francisco– representa uno de los frutos del Concilio Vaticano II”. Además, dijo que estaba “convencido de que cuanto ha sucedido en los últimos decenios en las relaciones entre judíos y católicos ha sido un auténtico don de Dios, una de las maravillas que Él ha realizado, y por las cuales estamos llamados a bendecir su nombre”.
- El reconocimiento de los dos Estados. En su llegada a Israel y tras pasar por Belén, lugar perteneciente a los territorios palestinos, en Tel Aviv tuvo una de las escasas manifestaciones políticas al hablar sobre la situación palestino-israelí. En la misma línea que Benedicto XVI, afirmó que “sea universalmente reconocido que el Estado de Israel tiene derecho a existir y a gozar de paz y seguridad dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas. Que se reconozca igualmente que el pueblo palestino tiene derecho a una patria soberana, a vivir con dignidad y a desplazarse libremente. Que la solución de los dos Estados se convierta en una realidad y no se quede en un sueño”. Además, invito a rezar juntos en el Vaticano al presidente de Israel, Simón Peres y al líder de la Autoridad Nacional Palestina, Mahmud Abbas.
- La unidad de los cristianos. El motivo principal de su viaje a Tierra Santa, era el encuentro con el patriarca de Constantinopla. Este viaje conmemoraba el 50º aniversario del viaje de Pablo VI y su histórico encuentro con el patriarca Atenágoras. Por ello, en este viaje se han producido numerosos actos de carácter ecuménico. Y tras firmar una declaración conjunta se trasladó, junto al patriarca Bartolomé, al Santo Sepulcro. Allí alentó la tan ansiada pero lejana unidad de los cristianos.
- “Ciertamente no podemos negar las divisiones que todavía hay entre nosotros, discípulos de Jesús: este lugar sagrado nos hace sentir con mayor dolor el drama. Y, sin embargo, cincuenta años después del abrazo de aquellos dos venerables Padres, hemos de reconocer con gratitud y renovado estupor que ha sido posible, por impulso del Espíritu Santo, dar pasos realmente importantes hacia la unidad. Somos conscientes de que todavía queda camino por delante para alcanzar aquella plenitud de comunión que pueda expresarse también compartiendo la misma Mesa eucarística, como ardentemente deseamos; pero las divergencias no deben intimidarnos ni paralizar nuestro camino”, indicó el Papa.
- Paz en Siria. Desde el inicio de su pontificado, se ha empeñado en que no se olvide el conflicto de Siria y en numerosas ocasiones ha pedido la paz para el país. En Jordania, donde hay decenas de miles de refugiados sirios, pidió una resolución urgente para la guerra civil que vive el país. Ante el rey de Jordania indicó que “la paz ni se compra ni se vende, es cuestión de gestos” y añadió que “es un don que debemos construir mediante gestos grandes y pequeños en nuestra vida cotidiana”.
- Eucaristía en el Cenáculo. Otro gesto simbólico ha sido el permiso para que pudiese celebrar la Eucaristía en el Cenáculo, el lugar en el que se celebró la Última Cena, así como Pentecostés. Es un lugar santo para los cristianos pero que pertenece a Israel. El Vaticano lleva años negociando la cesión de este importante lugar, aunque la presencia de la tumba del Rey David en la planta inferior ha dificultado sobremedida este acuerdo. Sin embargo, éste está más cerca que nunca a pesar de la ola de ataques a iglesias cristianas perpetrados por extremistas judíos que se oponen a dicho acuerdo. Celebrando allí la misa, ha cumplido un sueño.
- Los presidentes de Israel y Palestina reunidos en el Vaticano para orar por la paz. El papa Francisco pidió este domingo a israelíes y palestinos representados en los jardines del Vaticano por los presidentes Simón Peres y Mahmud Abbas “valor para decir sí al diálogo y no a la

violencia”, “para derribar los muros de la enemistad y tomar el camino del diálogo”, y apeló a la memoria de los hijos caídos en el conflicto de Oriente Próximo para rogarles un nuevo esfuerzo: “Para conseguir la paz se necesita valor, mucho más que para hacer la guerra”. Tanto Peres como Abbas coincidieron en que sus respectivos pueblos desean “ardientemente” la paz. “Una paz entre iguales”, dijo el presidente israelí. “Una paz para nosotros y para nuestros vecinos”, insistió el líder palestino. Sólo se trató de un acto de encuentro y oración para invocar juntos la paz. Sólo eso, pero nada más y nada menos que eso.

Porque el Sumo Pontífice representa un profundo orgullo para nuestro país, con su tarea pastoral de justicia, igualdad y armonía, es propicia la emisión de la moneda conmemorativa en ocasión de su visita a la provincia de Tucumán, en Julio de 2016 coincidente con la fecha del Bicentenario de la Declaración de la Independencia y de la realización del Nuevo Congreso Eucarístico Nacional. Señor presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su aprobación el presente proyecto de ley.

*Miriam G. Gallardo. – Julián A. Domínguez.  
– Walter M. Santillán. – Isaac B. Bromberg. – Alfredo C. Dato. – María del Carmen Carrillo. – María S. Carrizo.*

2

Señor presidente:

El artículo 75 de la Constitución Nacional, en su inciso 11, consagra la facultad de hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación, como una atribución del Poder Legislativo nacional.

El Papa Francisco I, primer latinoamericano en asumir este cargo, cumple un año de pontificado en medio de las muestras del cariño mundial por sus gestos de sencillez y apertura de la Iglesia católica más allá de las barreras ideológicas, partidarias y temporales.

Creemos que es tiempo de rendir un justo, merecido y anhelado homenaje a nuestro Papa Francisco I por la intensidad de su lucha y de su entrega incondicional en la construcción de la justicia social, acompañada por la oración y el pensamiento de tantas personas que anhelan la paz y sueñan con un mundo donde los hombres y las mujeres puedan vivir como hermanos, sobre todo, ejerciendo la responsabilidad a unirse y seguir el difícil camino del diálogo y el respeto del otro.

Como señala el Papa Francisco “se necesita valor para decir sí al encuentro y no al enfrentamiento; sí al diálogo y no a la violencia; sí a la negociación y no a la hostilidad; sí al respeto de los pactos y no a las provocaciones, sí a la honestidad y no a la doblez”.

*Tengamos presente que:*

- Creó un grupo de ocho cardenales de distintas partes del mundo, conocido como C-8, para que lo asesoren en todos los temas del gobierno de la Iglesia y estudien la reforma de la curia romana.
- Ordenó crear una comisión formada por cinco personas para la reforma del Instituto para las Obras de Religión (IOR), el llamado Banco del Vaticano.
- Creó la Secretaría de Economía, que gestionará las actividades económicas y administrativas de la Santa Sede, con el objetivo de transparentarlas y hacerlas más eficientes.
- Aprobó una reforma del código penal que amplía la definición de delitos contra menores e instituyó una comisión para prevenir los casos de pederastía en la Iglesia.
- Convocó a la oración y ayuno por la paz en Siria, y encabezó una ofensiva diplomática para frenar la intervención militar de los Estados Unidos.
- Decidió no vivir en el tradicional palacio apostólico que utilizaron otros papas y prefirió residir en la más humilde casa Santa Marta del Vaticano, que se utiliza para alojar a visitantes.
- No se tomó vacaciones en la residencia de Castel Gandolfo, donde anteriores papas pasaban el verano, y en cambio decidió abrir al público sus jardines.
- Convocó a un sínodo extraordinario de obispos para el mes de octubre, que tratará los desafíos y retos actuales de la familia, en el que uno de los temas centrales será la administración de los sacramentos a los divorciados vueltos a casar.
- En su primera salida del Vaticano, viajó a la isla de Lampedusa, el punto más meridional de Italia, adonde arriban embarcaciones cargadas de inmigrantes, en muchas ocasiones con un trágico final.
- Encabezó en Río de Janeiro la multitudinaria Jornada Mundial de la Juventud.
- Desbloqueó el proceso de beatificación del arzobispo de San Salvador, Óscar Arnulfo Romero, y proclamó 802 santos, los primeros de su pontificado, superando el récord de Juan Pablo II, que en sus más de 26 años de pontificado canonizó 482 santos.

Por todas las razones precedentemente señaladas, invito a mis pares a unirse a la aprobación del presente proyecto de ley, con la emisión y puesta en circulación de una moneda de curso legal con la imagen de “Nuestro Papa” como simbólico gesto de humildad, paz y armonía, lo cual nos enaltece como argentinos.

*Elia N. Lagoria. – Adrián Pérez. – Laura Esper. – Mirta Tundis.*

## ANTECEDENTES

1

Artículo 1º – El Banco Central de la República Argentina dispondrá la emisión de la moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos conmemorativa a la Visita de su Santidad el Papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016, en coincidencia con la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina y del Nuevo Congreso Eucarístico nacional.

Art. 2º – La moneda acuñada deberá tener las siguientes características:

- Anverso: Imagen en relieve del perfil del Papa Francisco con la leyenda:

“VISITA DE SU SANTIDAD PAPA FRANCISCO”  
TUCUMÁN  
Año 2016

- Reverso: Imagen en relieve de la Casa Histórica de Tucumán con la leyenda:

“BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA  
INDEPENDENCIA ARGENTINA 1816-2016”

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional promoverá la difusión de la visita de su Santidad el Papa Francisco a la provincia de Tucumán.

Art. 4º – El Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional queda facultado para efectuar las reestructuraciones presupuestarias correspondientes a los fines de dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miriam G. Gallardo. – Julián A. Domínguez. – Walter M. Santillán. – Isaac B. Bromberg. – Alfredo C. Dato. – María del Carmen Carrillo. – María S. Carrizo.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Dispóngase la emisión y puesta en circulación de una moneda de curso legal con la imagen del Papa Francisco I.

Art. 2º – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de la Moneda adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Elia N. Lagoria. – Adrián Pérez. – Laura Esper. – Mirta Tundis.*

## XXI

**DECLARACIÓN, COMO BIEN DE INTERÉS HISTÓRICO NACIONAL, DE LA ESCUELA N° 4.136 “JULIO ARGENTINO CORNEJO”, LOCALIDAD DE CAMPO SANTO, DEPARTAMENTO DE GENERAL GÜEMES, SALTA**

**(Orden del Día N° 2.031)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Vilarino, por el que se declara lugar histórico nacional a la Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo” ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, de la provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo” ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, de la provincia de Salta, a efectos de su mejor conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Stella M. Leverberg. – Miguel A. Bazze. – Liliana A. Mazure. – Eric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – María del Carmen Carrillo. – Mirta A. Pastoriza. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Schwindt. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J.*



*Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – María V. Linares. – Víctor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Gustavo J. Martínez Campos. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Néstor A. Pitrola. – Adriana V. Puiggrós. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Federico A. Sturzenegger. – José R. Uñac. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – María E. Zamarreño.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Vilariño, por el que se declara bien de interés histórico a la Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo” ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, de la provincia de Salta. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la escuela fue fundada en 1963, con el objetivo de brindar educación de nivel primario a los hijos de los trabajadores rurales de la zona. Cabe destacar, que el actual presidente del hermano país de Bolivia, Evo Morales Ayma, cursó parte de sus estudios en 1966. En efecto, luego de un acto celebrando su paso por la escuela en 2014, Morales apadrina la institución en reconocimiento a la importancia que el establecimiento tiene para la comunidad, no sólo de nuestro país sino también para la zona limítrofe de Bolivia. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos ha ratificado su adhesión a la iniciativa mediante nota 311 del 11 de marzo de 2015. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase lugar histórico nacional, a la Escuela N° 4136 “Julio Argentino Cornejo” ubicada en la localidad de Campo Santo –Departamento de General Güemes– de la provincia de Salta, conforme lo dispuesto por la ley 12.665 y su modificatoria ley 24.252.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, organismos desconcentrado del Ministerio de Cultura, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José A. Vilariño.*

XXII

**REGULACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD OBLIGATORIA DE ASIENTOS ESPECIALES PARA PERSONAS CON OBESIDAD, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO (Orden del Día N° 2.519)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Soto y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad en todas las reparticiones estatales o locales privados con atención al público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es regular la disponibilidad de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se considera:

- a) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;
- b) Asientos especiales: sillas y sillones (lugares para sentarse) que deben tener un ancho, entre ejes de brazo, que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3° – Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de asientos especiales que determine la autoridad de aplicación en función del inciso a) del artículo 2°.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los dieciocho (18) meses desde su promulgación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley es la que determine el Poder Ejecutivo, la que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones.

Art. 6° – *Sanciones*. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimientos;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. La autoridad de aplicación graduará los montos a aplicar en cada caso teniendo para ello presentes los antecedentes del imputado y la gravedad de la falta, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales, y coordinará la aplicación de las sanciones de multa con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones adheridas. La autoridad de aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas el destino de las multas recaudadas para su imputación y financiamiento de políticas públicas locales destinadas a personas con obesidad vigentes o a crearse.

Art. 7° – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salas de la comisiones, 30 de septiembre de 2015.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Bazze. – Cristina I. Ziebart. – Claudio R. Lozano. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José M. Cano. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Susana Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Soto y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad en todas las reparticiones estatales o locales privados con atención al público. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

#### ASIENTOS ESPECIALES OBLIGATORIOS PARA OBESOS EN REPARTICIONES ESTATALES O LOCALES PRIVADOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Artículo 1°– *Obligatoriedad*. Establecer la obligatoriedad de disponer en ámbitos públicos y privados de libre acceso con atención al público asientos especiales para personas con obesidad.

Esta disposición no es taxativa y comprende a:

- a) Restaurantes, confiterías, bares, pubs y todos aquellos establecimientos que presenten similares características;
- b) Salas de espectáculos tales como cines, teatros y análogos, que deberán contar con un mínimo de dos asientos especiales o, en su caso, el uno por ciento (1%) del total;
- c) Todo organismo o dependencia pública o privada con atención al público.

Art 2° – *Asientos especiales*. Se establecerá como asientos especiales aquellos que deberán tener un ancho, entre ejes de brazo, una medida que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3° – *Plazo*. A los fines del cumplimiento de la presente ley, otórgase el plazo de un año a contar desde su promulgación.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Comercio de la Nación, en lo que a comercios se refiera, mientras que en lo que respecta al destino de lo recaudado estará en cabeza del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 5° – *Sanción*. Los propietarios o titulares de los establecimientos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 1° que incumplieren con la obligación dispuesta en el citado artículo serán pasibles de una multa, cuyo monto se establecerá reglamentariamente.

Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de aplicación en el respectivo sumario administrativo no dieran cumplimiento a la mencionada obligación, serán sancionados con clausura del establecimiento de cinco (5) a veinte (20) días.

El mínimo y el máximo de las sanciones previstas en este artículo se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se determinó la anterior.

Art. 6° – *Importe recaudado*. El importe recaudado en virtud de las multas será destinado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación a las ONG abocadas a la problemática y a los programas y acciones que éste u otro organismo público o privado lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad.

Art. 7° – *Control de fondos*. A los efectos de la administración y control de los fondos que se obtengan en virtud del artículo 5°, se habilitará una cuenta en la entidad que oficie de agente financiero designado por el órgano competente.

Art. 8° – *Adhesión*. Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y municipios a adherirse a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gladys B. Soto. – María E. Balcedo. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Carlos G. Rubin.*

XXIII

**APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES A/RES/511 –XVI– Y A/RES/512 –XVI–, ADOPTADAS EN LA XVI REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO CELEBRADA EN LA CIUDAD DE DAKAR, REPÚBLICA DE SENEGAL, ENTRE EL 28 DE NOVIEMBRE Y EL 2 DE DICIEMBRE DE 2005**

**(Orden del Día N° 2.717)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 –XVI– y A/RES/512 –XVI–, ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal– entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 5 de noviembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Omar A. Duclós. – Ana C. Gaillard. – Bernardo J. Biella Calvet. – Ana M. Ianni. – Juan C. Zabalza. – Cristian R. Oliva. – Martín A. Pérez. – Alberto E. Asseff. – Héctor Baldassi. – Sergio Bergman. – Mara Brawer. – Eduardo S. Brizuela Del Moral. – Patricia Bullrich. – Susana M. Canela. – Remo G.*

*Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Josué Gagliardi. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Juan D. González. – Verónica E. González. – José D. Guccione. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Oscar A. Romero. – Julio R. Solanas. – José R. Uñac. – José A. Vilariño.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébanse las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal–, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005, que constan de un (1) artículo y un (1) anexo respectivamente, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

**RESOLUCIÓN A/RES/511 (XVI) ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO EN SU DECIMOSEXTA REUNIÓN**

Dakar (Senegal), 28 de noviembre - 2 de diciembre de 2005

A/RES/511 (XVI)

*Modificaciones de los estatutos*

a) Modificaciones de los artículos 6 y 7 de los estatutos

Punto 25 a) del orden del día (documentos A/16/25 a) y A/16/25 a) Add. 1, A/16/25 a) Add. 2 y A/16/25 a) Add. 3)

La Asamblea General,

ENTERADA de la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la reforma de los estatutos que, por su decisión 10

(LXXIV), el Consejo Ejecutivo decidió transmitir a la Asamblea,

VISTO el informe del Secretario General sobre las consecuencias de las modificaciones propuestas para los textos reglamentarios vigentes,

ENTERADA de un proyecto de modificación complementaria del artículo 8 de los Estatutos, que recuerda la posición constante de la Organización en cuanto a la admisión de Miembros Afiliados o Asociados dependientes de territorios cuyo estatuto jurídico sea objeto de litigio ante las Naciones Unidas,

1. Da las gracias al Grupo de Trabajo por su aportación,

2. Adopta las modificaciones de los artículos 1, 4 a 7, 9 y 14 de los Estatutos y del último párrafo de las Reglas de Financiación, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,

3. Recuerda que esas modificaciones surtirán efecto en la fecha en que se produzca su ratificación de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de los Estatutos,

4. Aprueba las modificaciones que de ellas se desprenden para su propio Reglamento, quedando igualmente entendido que éstas no entrarán en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos.

5. Decide, sin esperar a que se produzca la ratificación, crear con la denominación de “Consejo de Destinos” el colectivo señalado en el proyecto de artículo 7 revisado de los Estatutos, instando a formar parte de él a los Miembros Asociados y a los Miembros Afiliados correspondientes a la definición recogida en el artículo 7, párrafo 2 i) de los Estatutos modificados, y autorizar a los Miembros Efectivos que lo deseen a participar en las deliberaciones de ese Consejo.

#### ANEXO

##### Artículo 1

La Organización Mundial del Turismo, que en adelante se denominará “la Organización”, es una organización internacional de carácter intergubernamental, y tiene la calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas.

##### Artículo 4

La calidad de Miembro de la Organización será accesible;

- a) a los Miembros Efectivos, y
- b) a los Miembros Asociados.

##### Artículo 5

1. La calidad de Miembro Efectivo de la Organización será accesible a todos los Estados soberanos Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Esos Estados podrán adquirir la calidad de Miembro Efectivo de la Organización si su candidatura es

aprobada por la Asamblea General por mayoría de los dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que dicha mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

3. Cuando un Estado se haya retirado de la Organización de conformidad con las disposiciones del artículo 35, tendrá derecho a recobrar la calidad de Miembro Efectivo de la Organización sin necesidad de votación alguna, mediante la declaración formal de que adopta los Estatutos de la Organización y acepta las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro.

##### Artículo 6

1. Los territorios que gozaran de la calidad de Miembro Asociado en la fecha del 24 de octubre de 2003 conservarán el estatus, los derechos y las obligaciones que les correspondieran en esa fecha. La lista de esos territorios figura en un anexo de los presentes Estatutos.

2. Los Miembros que gozaban de la calidad de Afiliados hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación de los Estatutos adoptada el 29 de noviembre de 2005 adquirirán la calidad de Miembros Asociados de pleno derecho.

3. La calidad de Miembro Asociado de la Organización será accesible a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a los organismos de gestión turística sin competencias políticas y dependientes de entidades territoriales, a las organizaciones profesionales, sindicales y a las instituciones universitarias, de educación, de formación profesional y de investigación, así como a las empresas comerciales y asociaciones cuyas actividades estén relacionadas con los objetivos de la Organización o sean de su competencia. La participación de los Miembros Asociados en las actividades de la Organización será de carácter técnico, y la facultad de decidir y votar será prerrogativa exclusiva de los Miembros Efectivos.

4. Esas entidades podrán adquirir la calidad de Miembro Asociado de la Organización con la condición de que su candidatura a la calidad de Miembro sea presentada por escrito al Secretario General y aprobada por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. Con la excepción de las organizaciones internacionales, la candidatura de las entidades mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo deberá ser presentada por el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre su sede.

5. La Asamblea General se abstendrá de considerar las candidaturas de estas últimas entidades cuando su sede esté en un territorio que sea objeto de un litigio, de soberanía o de otro tipo, sometido a las Naciones Unidas, o cuando su actividad se vincule con dicho territorio, salvo que ningún Miembro Efectivo se oponga a la presentación de la candidatura de esa entidad ni a su ingreso en la Organización.

Artículo 7

1. Se constituye un Comité de Miembros Asociados que establecerá su propio reglamento, sujeto a la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. El Comité podrá ser representado en las reuniones de los órganos de la Organización.

2. El Comité de Miembros Asociados estará integrado por tres colectivos:

*i)* el colectivo de los destinos, que reunirá a los organismos de gestión turística, sin competencias políticas, y dependientes de entidades territoriales,

*ii)* el colectivo de educación, que reunirá a las instituciones universitarias y de educación, de formación profesional y de investigación, y

*iii)* el colectivo profesional, que reunirá a todos los demás Miembros Asociados.

Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales participarán en aquel o aquellos de los tres colectivos que correspondan a sus competencias.

*Asamblea General*

Artículo 9

1. La Asamblea es el órgano supremo de la Organización, y se compone de los delegados representantes de los Miembros Efectivos.

2. En las reuniones de la Asamblea, cada Miembro Efectivo estará representado por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación por el Miembro.

3. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003, y cuya lista figura en un anexo de los presentes Estatutos, podrán estar representados por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación. Esos delegados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea. Tendrán derecho a hacer uso de la palabra, pero no participarán en la toma de decisiones.

4. El Comité de Miembros Asociados podrá designar tres portavoces que representarán respectivamente el colectivo de los destinos, el colectivo profesional y el colectivo de educación, y participarán sin derecho de voto en las deliberaciones de la Asamblea. Cada Miembro Asociado podrá nombrar un observador que asista a las deliberaciones de la Asamblea.

*Consejo Ejecutivo*

Artículo 14

1. El Consejo se compone de los Miembros Efectivos elegidos por la Asamblea a razón de un Miembro por cada cinco Miembros Efectivos, de conformidad con el Reglamento establecido por la Asamblea y con

el fin de lograr una distribución geográfica justa y equitativa.

2. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003 tendrán un portavoz, que participará en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto. No intervendrá en la toma de decisiones.

3. Los tres portavoces del Comité de Miembros Asociados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo. No intervendrán en la toma de decisiones.

*Último párrafo de las Reglas de Financiación*

Al calcularse las contribuciones de los Miembros Asociados, se tomarán en cuenta los diversos requisitos de su calidad de Miembro, así como los limitados derechos de que gozan en la Organización.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

*Francesco Frangialli.*

Secretario General  
de la Organización Mundial  
del Turismo.

RESOLUCIÓN A/RES/512 (XVI) ADOPTADA  
POR LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL TURISMO EN SU DECIMOSEXTA  
REUNIÓN

Dakar (Senegal), 28 de noviembre - 2 de diciembre  
de 2005

A/RES/512 (XVI)

*Modificaciones de los Estatutos*

*b)* Proyecto de modificación del artículo 22 de los Estatutos, propuesto por España

Punto 25 *b)* del orden del día  
(documento A/16/25 *b)*)

La Asamblea General,

VISTOS el documento del Secretario General sobre el proyecto de modificación presentado por España, y la nota del Consejero Jurídico sobre la sustancia de ese proyecto de modificación,

ENTERADA de la posición del Consejo Ejecutivo a ese respecto,

CONSCIENTE de que esa modificación no entrará en vigor hasta la fecha de su ratificación,

1. Adopta la modificación cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,

2. Decide que, en espera de la entrada en vigor de la modificación, el mandato del Secretario General podrá ser renovado una sola vez,

3. Precisa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de los Estatutos, el período en

el cual un futuro Secretario General pudiera haber desempeñado esa función con carácter interino antes de su nombramiento por la Asamblea General no se tendrá en cuenta para los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de la presente resolución, y

4. Pide al Consejo Ejecutivo que estudie en profundidad la cuestión de las modalidades de nombramiento del Secretario General Adjunto, decide incluir un punto relativo a esa cuestión en el orden del día de su decimoséptima reunión e invita a los Miembros Efectivos que lo deseen a dirigir a la Secretaría sus sugerencias y observaciones sobre este asunto en un plazo de tres meses.

#### ANEXO

##### Artículo 22

Previo recomendación del Consejo, el Secretario General será nombrado por un período de cuatro años, por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes. Su mandato podrá ser renovado una sola vez.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

*Francesco Frangialli.*

Secretario General  
de la Organización Mundial  
del Turismo.

#### INFORME

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 –XVI– y A/RES/512 –XVI–, ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal– entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turis-

mo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal–, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005.

Las enmiendas mencionadas están dirigidas a otorgarle el carácter de órgano especializado a la Organización Mundial del Turismo, a eliminar la categoría de miembros afiliados, a limitar la calidad de miembro efectivo de la organización a los Estados soberanos miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a permitir que un Estado que se retira de la organización pueda recobrar la calidad de miembro efectivo de la Organización Mundial del Turismo sin necesidad de votación alguna, a la posibilidad de que una organización no gubernamental adquiera la calidad de miembro asociado, establece la obligación de la Asamblea General de abstenerse de considerar candidaturas de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuando su sede esté en un territorio que sea objeto de un litigio de soberanía o de otro tipo sometido a la Organización de las Naciones Unidas o cuando su actividad se vincule con dicho territorio, salvo que ningún miembro efectivo se oponga a la presentación de la candidatura de esa entidad ni a su ingreso en la Organización Mundial del Turismo, establece también un comité de miembros asociados integrado por tres (3) colectivos: destinos, educación y profesional, establece que los miembros asociados tendrán derecho a hacer uso de la palabra, pero no participarán en la toma de decisiones y establece que la renovación del mandato del secretario general se podrá realizar sólo una vez.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.372

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor Timerman.*

#### XXIV

#### CONSTITUCIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 2, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

(Orden del Día N° 2.635)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará

oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Jose M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel Garrido. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Diego M. Mestre. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ariel O. E. Pasini. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Federico A. Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con la misma competencia territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca y competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca.

Art. 2° – El actual Juzgado Federal de Catamarca se denominará desde la sanción de la presente “Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Catamarca” y continuará con su competencia penal, de derechos humanos, de ejecuciones fiscales y electoral.

Art. 3° – Créase una (1) fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca y una (1) Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal

de Primera Instancia N° 2 de Catamarca, ambas con una (1) secretaria.

Art. 4° – Créanse los cargos de juez de primera instancia, de fiscal de primera instancia, de defensor público oficial de primera instancia, de secretario de primera instancia y de funcionarios y personal que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 5° – Créase una (1) Secretaría de Derechos Humanos en el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Catamarca.

Art. 6° – Créase una (1) Secretaría de la Seguridad Social en el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca.

Art. 7° – La Secretaría Civil y la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca serán transferidas con todo su personal al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca.

Art. 8° – La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán será el tribunal de alzada y ejercerá la superintendencia de ambos juzgados federales de primera instancia de Catamarca.

Art. 9° – El Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 1 remitirá al Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2 las causas que correspondan a este último de acuerdo a la competencia por razón de la materia que esta ley le asigna dentro de los 30 días de su constitución.

Art. 10. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a las partidas presupuestarias del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 11. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 12. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia que se crean por la presente ley.

Art. 13. – Los magistrados, funcionarios y personal que se designen para desempeñarse en los órganos que se crean por la presente, sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 10 de esta ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## ANEXO I

**Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación***Magistrados y funcionarios*

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	2
Subtotal	3

*Personal administrativo y técnico*

Prosecretario administrativo	2
Oficial mayor	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Subtotal	8

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	12

## ANEXO II

**Cargos a crearse en el Ministerio Público Fiscal***Magistrados y funcionarios*

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

## ANEXO III

**Cargos a crearse en el Ministerio Público de la Defensa***Magistrados y funcionarios*

Defensor Público Oficial de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el que se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

## XXV

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 24.240, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, EN LO RELATIVO A PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN****(Orden del Día N° 2.762)****Dictamen de comisión<sup>1</sup>***Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cabandié y otros/as señores/as diputados/as, sobre publicidad de los contratos de adhesión; y, por las razones expuestas en el informe que se

1. Artículo 108 del Reglamento.



acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.240, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: *Contrato de adhesión. Contratos en formularios.* La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de noviembre de 2015.

*Patricia De Ferrari Rueda. – Juan Cabandié. – Guillermo Durand Cornejo. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Pablo F. J. Kosiner. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Fabián D. Rogel. – María L. Schwindt. – Gabriela A. Troiano.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cabandié y otros/as señores/as diputados/as sobre publicidad de los contratos de adhesión, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconseja su aprobación.

*Patricia De Ferrari Rueda.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco del esfuerzo que como legisladores debemos hacer para normar distintas cuestiones vinculadas con los derechos de los consumidores, y teniendo en cuenta que la legislación en la materia es relativamente reciente, entendemos que es necesario ir incorporando modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor a medida que la dinámica de la realidad va manifestando diversas problemáticas.

Precisamente, la cuestión vinculada a la información al usuario y consumidor respecto de los contratos de adhesión requiere de ajustes a la normativa vinculados a brindar mayor certeza a usuarios y consumidores respecto de las condiciones de contratación cuando las cláusulas son definidas unilateralmente por el proveedor.

En este sentido, la propuesta toma como antecedente legislaciones provinciales que obligan a las empresas a hacer públicos sus contratos de adhesión de forma de poder equiparar un poco la situación de los consumidores, permitiendo conocer claramente y de antemano el contrato al que se ha de adherir. A su vez, la modificación propuesta permite que tanto asociaciones de defensa del consumidor como el propio Estado puedan desarrollar acciones preventivas ante la aparición de cláusulas abusivas.

Por estas razones proponemos la incorporación de dos párrafos al artículo 38 de la Ley de Defensa del Consumidor, ley 24.240, en los que se establece la obligación de publicar en la página web de los proveedores los contratos de adhesión a los que someten a los usuarios y consumidores, así como también tener en sus locales de atención copias de los mismos a disposición de quienes los soliciten.

Por los motivos expuestos, solicitamos al cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

*Juan Cabandié. – Mauricio R. Gómez Bull. – Horacio Pietragalla Corti. – Anabel Fernández Sagasti. – Mara Brawer. – Mayra S. Mendoza. – Ana C. Gaillard. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – María del Carmen Bianchi. – Josefina V. González.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.240, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: *Contrato de adhesión. Contratos en formularios.* La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación”.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Cabandié. – Mauricio R. Gómez Bull. – Horacio Pietragalla Corti. – Anabel Fernández Sagasti. – Mara Brawer. – Mayra S. Mendoza. – Ana C. Gaillard. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – María del Carmen Bianchi. – Josefina V. González.*

XXVI

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 24.240, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, EN LO ATINENTE A CONDICIONES DE LA OFERTA Y LA VENTA**

**(Orden del Día N° 2.763)**

**Dictamen de comisión<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (M.T.), modificación del artículo 10 de la ley 24.240, sobre condiciones de la oferta y la venta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

1. Artículo 108 del Reglamento.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 10 quáter de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 quáter: *Prohibición de cobro.* Prohíbese el cobro de preaviso, mes adelantado y/o cualquier otro concepto, por parte de los prestadores de servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, en los casos de solicitud de baja del mismo realizado por el consumidor ya sea en forma personal, telefónica, electrónica o similar.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de noviembre de 2015.

*Patricia De Ferrari Rueda. – Juan Cabandié. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Pablo F. J. Kosiner. – Guillermo Durand Cornejo. – Ariel O. E. Pasini. – Francisco O. Plaini. – Fabián D. Rogel. – María L. Schwindt. – Gabriela A. Troiano.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada García (M.T.), modificación del artículo 10 de la ley 24.240, sobre condiciones de la oferta y la venta, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por la autora en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconseja su aprobación.

*Patricia De Ferrari Rueda.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de uso habitual que las empresas impongan a los usuarios costos por la interrupción de un servicio a pedido del usuario; costos éstos que son establecidos en forma unilateral y arbitraria por las empresas prestadoras del servicio.

La presente modificación tiene por objeto mejorar la atención y servicios que las empresas prestadoras ofrecen, debiendo éstas garantizar a usuarios y consumidores información precisa, clara y transparente que, bajo ningún concepto pueda afectar económicamente a los usuarios con costos por servicios que no serán prestados.

*María T. García.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY 24.240. NORMAS DE PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES.  
MODIFICACIÓN ARTÍCULO 10 SOBRE  
CONDICIONES DE LA OFERTA Y LA VENTA

Artículo 1° – Incorporáse como artículo 10 quáter de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 quáter: *Modos de rescisión.*  
Prohíbese el cobro de preaviso o mes adelantado por parte de las empresas prestadoras de servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, en los casos de solicitud de baja del mismo realizado por el consumidor ya sea en forma personal, telefónica, electrónica o similar.

Dicha baja no producirá costo alguno al usuario a excepción de la proporción de los importes por los servicios contratados, respectivos al mes en que se realizó el pedido de la misma.

Queda bajo total responsabilidad de la empresa proveedora del servicio, la demora de procesar y realizar la referida solicitud.

Art. 2° – En caso de incumplimiento de la presente ley, se procederá a sancionar a la empresa prestadora de servicios con una multa que fijará Defensa del Consumidor de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María T. García.*

XXVII

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 24.240,  
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, RESPECTO  
DE LA INFORMACIÓN QUE EL PROVEEDOR ESTÁ  
OBLIGADO A SUMINISTRAR

(Orden del Día N° 2.761)

Dictamen de comisión<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

1. Artículo 108 del Reglamento.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4°: *Información.* El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 24 de noviembre de 2015.

*Patricia De Ferrari Rueda. – Juan Cabandié. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Pablo F. J. Kosiner. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Francisco O. Plaini. – Fabián D. Rogel. – María L. Schwindt.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, y luego de su estudio decide despacharlo con modificaciones.

*Patricia De Ferrari Rueda.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4°: *Información.* El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

Las comunicaciones que se realicen a consumidores o usuarios sobre sus estados de cuenta bancaria, saldos de tarjetas de crédito, consumos de servicios públicos, impuestos nacionales o provinciales, tasas municipales o cualquier otra que el consumidor o usuario deba conservar, revisar o contrastar temporalmente, deberán efectuarse en soporte físico, que garantice la accesibilidad de la información a la totalidad de los involucrados sin excepción, de manera que se permita la perfecta comprensión y conservación del contenido de aquélla.

Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier medio alternativo de comunicación que se considere útil a tal fin, debiéndose resguardar la intimidad y privacidad de los consumidores o usuarios.

El proveedor deberá poner a disposición del consumidor o usuario los mecanismos mediante los cuales éste pueda efectuar la elección del soporte mencionado en el párrafo anterior. Dichos mecanismos deberán garantizar la adecuada comprensión del acto por parte del consumidor o usuario.

Art. 2º – La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.

### XXVIII

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LA ORDEN  
MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS  
DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES  
DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS,  
CELEBRADO EN LA CIUDAD DE FOZ DE IGUAZÚ,  
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,  
EL 16 DE DICIEMBRE DE 2010**

**(Orden del Día N° 2.377)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich.  
– Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti.

– José A. Ciampini. – José R. Mongeló.  
– Marcos Cleri. – Alejandro Abraham.  
– Manuel Garrido. – Oscar R. Aguad.  
– Alberto E. Asseff. – María del C.  
Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara  
Brawer. – María G. Burgos. – Eduardo A.  
Cáceres. – Remo G. Carlotto. – María S.  
Carrizo. – Sandra D. Castro. – Luis F. J.  
Cigogna. – Alicia M. Comelli. – José M.  
Díaz Bancalari. – Gustavo R. Fernández  
Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E.  
Gdansky. – Verónica E. González. – Carlos  
S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Julio C.  
Martínez. – Martín A. Pérez. – Julia A.  
Perié. – Luis A. Petri. – Carlos Raimundi.  
– Silvia L. Risko. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Oscar  
A. Romero. – Margarita R. Stolz. –  
María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú –República Federativa del Brasil–, el 16 de diciembre de 2010, que consta de veintidós (22) artículos y tres (3) anexos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.  
Juan H. Estrada.

**ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR  
DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS  
DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES  
DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, en adelante denominados “las Partes”,

1. Consultado al señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: Asintió firmando a ruego el secretario de la Comisión de Legislación Penal, doctor Luis Cerri.

CONSIDERANDO los acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y entre el Mercosur y Asociados;

ATENDIENDO a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - OEA (Pacto de San José de Costa Rica.);

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional;

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar los intereses comunes de las Partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado; y

ENTENDIENDO que la globalización se encuentra acompañada de un crecimiento proporcional de actividades delictivas, que representan una creciente amenaza nacional y transnacional, en distintas modalidades de actos delictivos cuyos efectos han logrado trascender fronteras afectando así a las distintas Partes,

ACUERDAN:

#### Artículo 1

##### *Obligación de ejecutar*

1. La Orden Mercosur de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

2. Las Partes ejecutarán la Orden Mercosur de Detención de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y el Derecho interno de las Partes.

#### Artículo 2

##### *Definiciones*

1. Parte Emisora: la autoridad judicial competente de la Parte que dicta la Orden Mercosur de Detención.

2. Parte Ejecutora: la autoridad judicial competente de la Parte que deberá decidir la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden Mercosur de Detención.

3. Autoridad Judicial Competente: es la autoridad judicial habilitada en el ordenamiento jurídico de cada Parte para emitir o ejecutar una Orden Mercosur de Detención.

4. Autoridad Central: es la designada por cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, para tramitar la Orden Mercosur de Detención.

5. Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del Mercosur-SISME: es el Sistema de Intercam-

bio de Información de Seguridad del Mercosur, creado por Decisión CMC 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional.

El SISME facilita a los funcionarios habilitados al efecto el acceso eficiente y oportuno a informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional.

Se trata de un conjunto de recursos tecnológicos, hardware, Software de Base y de Aplicación, que se utilizan para consulta de información estructurada alojada en las Bases de Datos de cada uno de los Nodos Usuarios de cada uno de los Estados Partes o Estados Asociados, la consulta entre los Nodos se realiza sobre Redes Seguras.

#### Artículo 3

##### *Ámbito de aplicación*

1. Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden Mercosur de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificadas en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación.

2. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega de la persona requerida, en virtud de una Orden Mercosur de Detención, cuando los delitos, cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 (dos) años.

3. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega si la Orden Mercosur de Detención fuera emitida para la ejecución de una sentencia o parte de ella. Se exigirá que la parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 (seis) meses.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

#### Artículo 4

##### *Denegación facultativa del cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden Mercosur de Detención, conforme lo siguiente:

a) la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y

mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. A estos efectos la condición de nacional se determinará por la legislación de la Parte ejecutora vigente al momento en que se emita la Orden Mercosur de Detención, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la entrega;

b) se trate de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden Mercosur de Detención; o

2. Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución, podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden Mercosur de Detención.

#### Artículo 5

##### *Denegación del cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención*

La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden Mercosur de Detención cuando:

a) no exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la Orden Mercosur de Detención;

b) la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de la Parte emisora o de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden Mercosur de Detención;

d) la Parte ejecutora considere que los delitos sean políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que el delito deba necesariamente calificarse como tal;

A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

I. el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

II. el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

III. los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y

vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

e) los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar;

f) la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la Parte emisora por un tribunal de excepción o "ad hoc";

g) la persona requerida fuere menor de 18 (dieciocho) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la Orden Mercosur de Detención.

h) se tengan razones fundadas para considerar que la Orden Mercosur de Detención ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones, o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de esas razones; y

i) la persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

#### Artículo 6

##### *Autoridad Central*

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para tramitar la Orden Mercosur de Detención.

2. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para tramitar la Orden Mercosur de Detención al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento a las demás Partes.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes.

Artículo 7

*Contenido y forma de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Orden Mercosur de Detención contendrá la información que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada de conformidad con el Formulario del Anexo II del presente Acuerdo:

- a) datos de la persona requerida;
- b) información sobre su paradero;
- c) información relativa a la Autoridad Judicial emisora;
- d) descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar, con información sobre el grado de participación de la persona requerida;
- e) indicación de la existencia de una sentencia firme o de una orden de detención incluidas las informaciones sobre la autoridad que la dictó y fecha de emisión;
- f) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas conforme a su legislación; y
- g) cualquier otra información que se considere necesaria.

2. Todos los documentos e informaciones contenidos en la Orden Mercosur de Detención deben estar traducidos al idioma de la Parte ejecutora.

Artículo 8

*Tramitación de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Orden Mercosur de Detención se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; cuando fuere posible, la Autoridad Central de la Parte emisora transmitirá la Orden Mercosur de Detención a su par de la Parte ejecutora por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte ejecutora establecer su autenticidad. Cuando esto no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito, dentro del plazo de 10 (diez) días.

2. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Órdenes Mercosur de Detención, la autoridad judicial competente de la Parte emisora podrá decidir la inserción de éstas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del Mercosur (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), conforme previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

3. Los datos de la Orden Mercosur de Detención y demás informaciones que aseguren su eficaz cumplimiento deberán salvaguardar los derechos de terceros.

Artículo 9

*Entrega voluntaria*

Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, ésta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

*Derechos y garantías de la persona requerida*

1. Cuando una persona requerida sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su legislación interna, la existencia de la Orden Mercosur de Detención y de su contenido.

2. La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden Mercosur de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora.

3. La autoridad judicial, al ejecutar la Orden Mercosur de Detención, observará las siguientes condiciones:

a. la Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; y

b. cuando el delito en que se basa la Orden Mercosur de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la Orden Mercosur de Detención sólo será admitida si la Parte emisora aplicare la pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.

Artículo 11

*Decisión sobre la entrega*

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona requerida, en los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión sobre la entrega.

3. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida.

4. Por razón de fuerza mayor, debidamente fundamentada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 (diez) días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el

traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

#### Artículo 12

##### *Concurrencia de solicitudes*

1. En el caso de recibirse dos o más Órdenes Mercosur de Detención referentes a una misma persona, la Parte ejecutora determinará a cuál de las Partes se concederá la entrega, y notificará su decisión a las Partes emisoras.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte ejecutora deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b. al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; y

c. al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las Órdenes Mercosur de Detención se refieran a delitos diferentes, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar.

4. En el caso de existencia de Orden Mercosur de Detención y de pedido de extradición presentados contra una misma persona, la consideración, por la autoridad judicial competente, sobre las medidas requeridas tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

#### Artículo 13

##### *Procedimientos*

1. La Orden Mercosur de Detención se tramitará con la mayor celeridad.

2. El cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente, con arreglo a la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Toda denegación de la ejecución de la Orden Mercosur de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de ésta.

#### Artículo 14

##### *Entrega suspendida o condicional*

La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden Mercosur de Detención.

#### Artículo 15

##### *Cómputo de la pena*

1. El período entre la detención y la entrega de la persona requerida, con arreglo a la Orden Mercosur de Detención, deberá ser computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora deberá proporcionar a la Parte emisora, por medio de su Autoridad Central, la información relacionada con el período en que la persona requerida quedó detenida bajo la Orden Mercosur de Detención.

#### Artículo 16

##### *Tránsito*

1. En el proceso de entrega, las Partes deberán permitir el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden Mercosur de Detención, salvo en el caso de nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna. El pedido de tránsito debe contener las siguientes informaciones:

a) identidad y nacionalidad de la persona requerida que es objeto de la Orden Mercosur de Detención;

b) la existencia de una Orden Mercosur de Detención;

2. El pedido de tránsito se tramitará a través de las Autoridades Centrales designadas por las Partes,

3. El presente artículo no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, la Parte emisora facilitará la información a la autoridad designada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

#### Artículo 17

##### *Extradición o entrega a un tercer Estado*

1. Una persona requerida a quien se haya entregado en razón de una Orden Mercosur de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden Mercosur de Detención o de pedido de extradición, a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte emisora, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

#### Artículo 18

##### *Entrega de objetos*

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar, de conformidad con su legislación interna, los objetos que pudieren servir como prueba del delito.



2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 podrán entregarse aún cuando la Orden Mercosur de Detención no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, en conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte ejecutora, ésta podrá, si dichos objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte emisor, a condición de que sean devueltos. Todo de conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

4. Deberán ser salvaguardados todos los derechos de terceros. Cuando dichos derechos existan, el Estado Parte emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado Parte de ejecución, lo antes posible.

Artículo 19

*Gastos*

1. La Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora.

2. La Parte emisora se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte ejecutora de la persona requerida que hubiere sido sobreseída, si fuere el caso, en conformidad con su legislación interna.

Artículo 20

*Concurrencia de obligaciones internacionales*

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

Artículo 21

*Solución de controversias*

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Es-

tados Partes del Mercosur se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el Mercosur.

2. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del Mercosur y uno o más Estados Asociados así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

Artículo 22

*Vigencia*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del Mercosur. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

2. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

3. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

4. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las demás Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

Por la República Federativa del Brasil.

Por la República del Paraguay.

Por la República Oriental del Uruguay.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por la República de Perú.

**ANEXO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.
2. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.
3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.
4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.
5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.
6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.
7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.
8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.
9. Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.
10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.
11. Convención sobre la Marca de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.
12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.
13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.
14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 03.03.1980.

15. **Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.**
16. **Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.**
17. **Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.**
18. **Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.**
19. **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.**

**ANEXO II****MANDADO MERCOSUL DE CAPTURA****ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN**

O presente Mandado MERCOSUL de Captura é emitido por uma autoridade judicial competente.

La presente Orden MERCOSUR de Captura es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a prisão e a entrega da pessoa abaixo identificada para que seja processada, respondida a um processo em curso, para execução de uma pena privativa de liberdade, ou parte desta.

Se solicita la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de ser procesada, para que responda a un proceso en curso o para ejecución de una pena privativa de libertad o parte de esta.

**1. Informação relativa à identidade da pessoa procurada,****1. Información relativa a la identidad de la persona requerida.**

- Apelido(s)/Sobrenome(s):

- Apellido(s):

---

- Nome(s):

- Nombre(s):

---

- Apelido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):

- Apellido de soltero(a) (en su caso):

---

- Alcuñhas:

- Alias o apodos:

---

-Nome e sobrenome do pai:

-Nombre y apellido del padre:

---

-Nome e sobrenome da mãe:

-Nombre y apellido de la madre:

---

- Sexo: M  F

- Nacionalidade(s):

- Nacionalidad(es):

---

- Data de nascimento:  
 - Fecha de nacimiento: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_  
                                   DD  MM  AAAA

- Local de nascimento:  
 - Lugar de nacimiento:

---

- Documento de identificação:  
 - Documento de identificación:  
 Tipo/Tipo: \_\_\_\_\_  
 Número/Número: \_\_\_\_\_  
 Data de Expedição/Fecha de Expedición: \_\_\_\_\_  
 País de Expedição/País de Expedición: \_\_\_\_\_

- Domicílio(s) conhecido(s):  
 - Domicilio(s) conocido(s):

---

- Descrição física e aspectos particulares da pessoa procurada:  
 - Descripción física, rasgos particulares de la persona requerida:

---

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa procurada.)  
 (Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona requerida.)

**2. Decisão sobre a qual se baseia o Mandado MERCOSUL de Captura.**  
**2. Decisión sobre la que se basa la Orden MERCOSUR de Detención.**

- Mandado de Prisão ou outra decisão judicial análoga:  
 - Orden de detención o resolución judicial de igual fuerza:

---

- Sentença executória:  
 - Sentencia ejecutoria:

---

**3. Indicações sobre a duração da pena****3. Indicaciones sobre la duración de la pena**

- Duração máxima da pena privativa de liberdade que pode ser aplicada ao(s) crime(s):
- Duración máxima de la pena privativa de libertad que puede imponerse por el/los delito(s):

---

---

---

---

- Duração da pena privativa de liberdade imposta:
- Duración de la pena privativa de libertad impuesta:

---

---

---

- Pena por cumprir:
- Pena que resta por cumprir:

---

**4. Crimes****4. Delitos**

- Descrição do(s) fato(s), assinalando quando e onde ocorreu e o grau de participação da pessoa procurada:
- Descripción de los hechos, señalando momento, lugar y grado de participación de la persona requerida:

---

---

---

- Tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais aplicáveis:
- Tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales aplicables:

---

---

---

**5. Outras informações relevantes ao caso:****5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:**

---

---

---

---

**6. Caso o pedido inclua também a entrega de objetos que possam servir como elementos de prova, descrever os objetos:**

**6. Si la solicitud incluye también la entrega de objetos que puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:**

---



---



---

**7. Autoridade judicial que emitiu o Mandado MERCOSUL de Captura:**

**7. Autoridad judicial emisora de la Orden MERCOSUR de Detención:**

- Indicação do Juízo ou Tribunal:

- Indicación del Tribunal o Juzgado:

---

- Nome do titular e o cargo:

- Nombre de su titular y el cargo:

---

- Número de identificação do Processo:

- Número y carátula de identificación del Proceso:

---

- Informações de contato

- Datos de contacto:

---

- Endereço:

- Dirección:

---

- Número de telefone (com indicativos/prefixos):

- Número de teléfono (con prefijos):

---

- Número de fax (com indicativos/prefixos):

- Número de fax (con prefijos):

---

- Correio eletrônico:

- Correo electrónico:

---

Assinatura

Firma

**ANEXO III****CAMPOS A COMPLETAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISME**

Los campos disponibles en la actualidad son los que se adjuntan al presente documento bajo el título "Campos disponibles previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida a la ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN".

Directrices:

1. Cada Parte será responsable de las informaciones que podrán ser objeto de consulta a través del SISME.
2. Para el caso que la autoridad judicial utilice la opción prevista en el artículo 8, numeral 2, del "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", con relación al SISME, se deberán completar los campos indicados en el cuadro detallado en este Anexo.
3. De acuerdo a la estructura SISME vigente, la información referida a la Orden MERCOSUR de Detención que se haya registrado, solo podrá ser consultada a través del SISME por los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR.

**Campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de información referida a la Orden MERCOSUR de Detención**

<b>Campo</b>	<b>Descripción</b>
<b>País que solicita la Orden MERCOSUR de Detención</b>	<b>Sigla del país de donde se origina la Orden de Detención MERCOSUR</b>
<b>Organismo que solicita la Detención MERCOSUR</b>	<b>Nombre de organismo donde se cargara la Orden de Detención MERCOSUR</b>
<b>Motivo del Requerimiento</b>	<b>Descripción libre del tipo de requerimiento emanada por autoridad competente</b>
<b>Fecha de emisión de la Orden</b>	<b>Fecha en que la Autoridad decreta la Orden de Detención</b>
<b>Autoridad que solicita</b>	<b>Nombre del organismo/entidad judicial que ordenó la medida (Juzgado)</b>
<b>Nombre</b>	<b>Nombres de la persona buscada</b>
<b>Apellido paterno</b>	<b>Apellido paterno de la persona buscada</b>
<b>Apellido materno</b>	<b>Apellido materno de la persona buscada</b>
<b>Nombre del padre</b>	<b>Nombre del padre de la persona buscada</b>
<b>Nombre del madre</b>	<b>Nombre del madre de la persona buscada</b>
<b>Numero de documento de Identificación</b>	<b>Numero de documento de persona buscada</b>



<b>Sexo</b>	<b>Sexo de persona buscada</b>
<b>Nacionalidad</b>	<b>Nacionalidad de persona buscada</b>
<b>Domicilio</b>	<b>Ultimo domicilio conocido de la Persona buscada</b>
<b>Causa</b>	<b>Identificación de causa o expediente del caso</b>
<b>Tipo de delito</b>	<b>Descripción del tipo de delito (anexo I)</b>
<b>Observaciones</b>	<b>Texto libre para informaciones adicionales</b>

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 30 de enero de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú –República Federativa del Brasil–, el 16 de diciembre de 2010.

El acuerdo cuya aprobación se solicita establece que las partes ejecutarán la Orden Mercosur de Detención de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo y su derecho interno. La Orden Mercosur de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden Mercosur de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificadas en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el anexo I del Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación. Procederá la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden Mercosur de Detención cuando los delitos, cualquiera sea su

denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a dos (2) años.

La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada, mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. De conformidad con su legislación interna, el Estado Parte de ejecución podrá denegar el cumplimiento de la orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden Mercosur de Detención.

La autoridad judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden Mercosur de Detención cuando: no exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la orden; la acción o la pena estuvieren prescritas; la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la orden; la Parte ejecutora considere que los delitos son políticos o conexos con delitos de esta naturaleza; los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar; la persona requerida ha sido condenada o debe ser juzgada en el territorio de la parte emisora por un tribunal de excepción o *ad hoc*; la persona requerida fuere menor de dieciocho (18) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la orden; se tienen razones fundadas para considerar que la orden ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de estas razones; y la persona requerida tiene la condición de refugiada.

La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden Mercosur de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la parte ejecutora. La Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, la pena de muerte, la pena privativa de libertad a perpetuidad y la pena de trabajo forzado.

La aprobación del Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados permitirá profundizar los intereses comunes de las partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado y fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 117

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman. – Julio C. Alak.*

### XXIX

#### APROBACIÓN DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

(Orden del Día N° 2.378)

#### Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Modificadorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich. – Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – José R. Mongeló. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – Manuel Garrido. – Oscar R. Aguad. – Alberto E. Asseff. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Eduardo A. Cáceres. – Remo G. Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – José M. Díaz Bancalari. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E. Gdansky. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Julio C. Martínez. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Luis A. Petri. – Carlos Raimundi. – Silvia L. Risko. – Jorge Rivas. I – Oscar A. Romero.*

1. Consultado al señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió, firmando a ruego el secretario de la Comisión de Legislación Penal, Luis Cerri.

*– Margarita R. Stolbizer. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo Modificadorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente

JUAN C. MARINO.

*Juan H. Estrada.*

#### PROTOCOLO MODIFICATORIO AL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Visto el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto el 12 de agosto de 1998, en adelante el Convenio;

Teniendo presente la importancia de reforzar y agilizar la cooperación judicial internacional en materia penal entre ambos países, especialmente si se tiene en cuenta el fin humanitario que impregna al instituto de traslado de condenados;

Considerando la necesidad de adoptar mecanismos y procedimientos que tornen más expedita la tramitación de los pedidos de traslado con el fin de que, en el plazo más breve posible, quien ha sido condenado por uno de los Estados pueda cumplir su condena en su país de origen;

Por ello, la República Argentina y la República del Perú,

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1°

Incorpórase el artículo III-A con el siguiente texto:

#### *Autoridades centrales*

1. Las Partes designan como Autoridades Centrales:

- a) Por la República Argentina, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;

b) Por la República del Perú, al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.

2. Las Autoridades Centrales de las Partes mantendrán estrecha comunicación para asegurar el seguimiento y efectivo cumplimiento de las condenas impuestas.

Artículo 2°

Sustitúyase en el artículo V, los Números 1, 2 y 9 del Convenio, por los siguientes:

1. “Cada traslado de persona argentina o peruana condenada se iniciará mediante una petición hecha por escrito y deberá ser remitida a la Autoridad Central del Estado trasladante, la que la enviará directamente a la Autoridad Central del Estado receptor”.

2. “Las Autoridades Centrales de ambos Estados se comunicarán directamente entre sí”.

9. “Los gastos ocasionados por motivo del traslado, correrán por cuenta del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado, toda vez que se haya efectuado el traslado y la persona condenada se encuentre en el territorio del Estado receptor”.

Artículo 3°

Sustitúyase el Numeral 4 del artículo VI por el siguiente:

4. “Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de las formalidades de legalización. La documentación se facilitará directamente entre las respectivas Autoridades Centrales”.

Artículo 4°

Incorpórase como Numeral 5 del artículo VI el siguiente texto:

5. “Sin perjuicio del envío de las peticiones de traslado y de toda la documentación sustentatoria que establece el Convenio, las Autoridades Centrales podrán adelantar dicha documentación mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas”.

Artículo 5°

Sustitúyase el Numeral 4 del artículo IX por el siguiente:

4. “La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará la aplicación de las medidas de vigilancia que le interesaren, mediante exhorto que se diligenciará a través de las Autoridades Centrales de ambos Estados”.

Artículo 6°

Incorpórase el artículo XIII-A con el siguiente texto:

Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por

negociaciones directas entre las Partes por la Vía Diplomática.

Artículo 7°

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal efecto.

Hecho en Buenos Aires, el día 27 del mes de noviembre del año 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina,  <i>Héctor Marcos                  Timerman.</i>  Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.	Por la República del Perú,  <i>Rafael Roncagliolo                  Orbegoso.</i>  Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
---	--

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Gillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 4 de agosto de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012.

Las Partes designan como autoridades centrales, por la República Argentina, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y por la República del Perú, al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.

Cada traslado de persona argentina o peruana condenada se iniciará mediante una petición hecha por escrito y deberá ser remitida a la autoridad central del

Estado trasladante, la que la enviará directamente a la autoridad central del Estado receptor.

Los gastos ocasionados por motivo del traslado correrán por cuenta del Estado receptor, que podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del convenio, serán eximidos de las formalidades de legalización.

Las autoridades centrales podrán adelantar la documentación mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará la aplicación de las medidas de vigilancia que le interesaren mediante exhorto.

La aprobación del Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú permitirá adoptar mecanismos y procedimientos que tornen más expedita la tramitación de los pedidos de traslado con el fin de que, en el plazo más breve posible, quien ha sido condenado por uno de los Estados pueda cumplir su condena en su país de origen.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.270

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.*

XXX

**CONVENCIÓN RELATIVA A LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INFANTIL, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 19 DE OCTUBRE DE 1996**

**(Orden del Día N° 2.379)**

#### **Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Felipe C. Solá.  
– Mara Braver. – Gladys E. González.  
– Susana M. Canela. – Juan C. Zabalza.  
– Liliana M. Ríos. – Susana M. Toledo.  
– Alberto E. Asseff. – Herman Avoscan.–*

*Sergio Bergman. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Graciela E. Boyadjian. – Patricia Bullrich. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – María V. Linares. – Teresita L. Madera. – Juan F. Marcópulos. – Mirta A. Pastoriza. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Oscar A. Romero. – Adela R. Segarra. – Gabriela A. Troiano.*

Buenos Aires, 1º de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996, que consta de sesenta y tres (63) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**CONVENCIÓN RELATIVA A LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INFANTIL**

Los Estados signatarios en la presente Convención,

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la protección de los menores en situaciones de carácter internacional,

DESEANDO evitar conflictos entre sus sistemas legales relativos a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los menores,

RECORDANDO la importancia de la cooperación internacional para la protección de los menores,

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 63-S.-2015.

CONFIRMANDO que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial,

OBSERVANDO la necesidad de revisar la Convención del 5 de octubre de 1961 respecto de la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de los menores,

DESEANDO establecer disposiciones comunes a este efecto, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Menor del 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

*Alcance de la Convención*

Artículo 1

1. Los objetivos de la presente Convención son:

a) determinar el Estado cuyas autoridades tienen jurisdicción para tomar las medidas tendientes a la protección de la persona o propiedad del menor;

b) determinar la ley aplicable por dichas autoridades en el ejercicio de su jurisdicción;

c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad paterna;

d) disponer el reconocimiento y ejecución de dichas medidas de protección en todos los Estados Contratantes;

e) establecer dicha cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes que sea necesaria para cumplir los objetivos de la presente Convención.

2. A los fines de la presente Convención el término “responsabilidad paterna” incluye la patria potestad, o toda relación análoga de autoridad que determine los derechos, facultades y responsabilidades de los padres, tutores u otros representantes legales relativas a la persona o a la propiedad del menor.

Artículo 2

La Convención se aplica a los menores a partir del momento de su nacimiento hasta que alcanzan la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas a las que se hace referencia en el artículo 1° se refieren en particular a:

a) la atribución, ejercicio, finalización o restricción de la responsabilidad paterna, así como su delegación;

b) los derechos de tenencia, incluyendo los derechos relativos al cuidado de la persona del menor y, en especial, el derecho a decidir el lugar de residencia del menor, así como los derechos de visita incluyendo el derecho de llevar al menor por un período limitado a otro lugar que no sea la residencia habitual del menor;

c) la tenencia, curatela e instituciones análogas;

d) la designación y funciones de toda persona o entidad que tenga a cargo la persona o propiedad del menor, representación o la asistencia del menor;

e) la ubicación del menor en una familia de guarda o en un establecimiento de cuidado o la disposición de su cuidado por kafala o una institución análoga;

f) la supervisión por una autoridad pública del cuidado dispensado al menor por una persona que esté a cargo del menor;

g) la administración, conservación o disposición de los bienes del menor.

Artículo 4

La Convención no se aplicará a:

a) establecer o negar la filiación;

b) la decisión sobre la adopción, y las medidas que la preparan, o la anulación o revocación de la adopción;

c) apellido y nombre del menor;

d) emancipación;

e) obligaciones alimentarias;

f) fideicomiso o sucesiones;

g) seguridad social;

h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación o salud;

i) las medidas tomadas como resultado de delitos penales cometidos por los menores;

j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPÍTULO II

*Jurisdicción*

Artículo 5

1. Las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante de la residencia habitual del menor tendrán competencia para tomar medidas tendientes a la protección de su persona y sus bienes.

2. Bajo reserva del artículo 7, en caso de cambio de residencia habitual del menor a otro Estado Contratante, las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual tendrán competencia.

Artículo 6

1. Para los menores refugiados y para los que, debido a problemas que ocurren en su país, sean intencionalmente desplazados, las autoridades del Estado Contratante en el territorio en el cual estos menores están presentes como resultado de su desplazamiento tienen competencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplican también a los menores cuya residencia habitual no se puede establecer.

#### Artículo 7

1. En caso de traslado o retención ilegal del menor, las autoridades del Estado Contratante en el cual el menor tenía su residencia habitual antes del desplazamiento o la retención mantiene la jurisdicción hasta el momento en que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado, y que:

a) toda persona, institución u organismo que tenga derechos de tenencia haya consentido en el desplazamiento o retención; o

b) el menor haya residido en ese otro Estado durante un período no menor a un año después de que la persona, institución u otro organismo que tuviera los derechos de la tenencia tuviera o hubiera tenido conocimiento del paradero del menor, que no estuviera pendiente una solicitud de restitución en ese período y que el menor estuviera integrado a su nuevo medio.

2. El traslado o retención de un menor se considerará ilegal cuando:

a) constituya violación de los derechos de tenencia atribuidos a una persona, institución u otro organismo, ya sea en forma conjunta o separada, en virtud de la ley del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención; y

b) en el momento del traslado o retención esos derechos fueran realmente ejercidos, en forma conjunta o separada, o hayan sido así ejercidos a no ser por el traslado o la retención.

Los derechos de tenencia mencionados en el inciso a anterior pueden surgir especialmente por imperio de la ley o en razón de una decisión judicial o administrativa, o en razón de un acuerdo que tuviera efecto legal en virtud de la ley de ese Estado.

3. En tanto las autoridades mencionadas en primer término en el párrafo 1 mantengan su jurisdicción, las autoridades del Estado Contratante al cual el menor ha sido trasladado o en el cual el menor ha sido retenido puede tomar únicamente las medidas urgentes en virtud del artículo 11 que sean necesarias para la protección de la persona o el menor.

#### Artículo 8

1. A modo de excepción, la autoridad de un Estado Contratante que tenga competencia en virtud del artículo 5 o 6, si se considera que la autoridad de otro Estado Contratante podría estar en mejor posición en el caso particular para evaluar el interés superior del menor, puede:

– solicitar que otra autoridad, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de su Estado,

asuma la competencia para tomar las medidas de protección que considere necesarias, o

– suspender la resolución del caso e invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad de ese otro Estado.

2. Los Estados Contratantes cuyas autoridades pueden intervenir conforme al párrafo precedente son:

a) un Estado del cual sea nacional el menor,

b) un Estado en el cual estén ubicados los bienes del menor,

c) un Estado cuyas autoridades ante quienes se ha presentado una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o de anulación de su matrimonio,

d) un Estado con el cual el menor tiene vínculos directos.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. Las autoridades que intervienen de conformidad con el párrafo 1 pueden asumir competencia, en lugar de la autoridad que tiene competencia en virtud del artículo 5 o 6, si considera que ello es en el interés superior del menor.

#### Artículo 9

1. Si las autoridades de un Estado Contratante a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 consideran que están en mejor posición en el caso particular para evaluar el interés superior del menor, pueden:

– requerir a la autoridad competente del Estado Contratante de la residencia habitual del menor, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de ese Estado, que se les autorice a ejercer la competencia para tomar las medidas de protección que consideren necesarias, o

– invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor.

2. Las autoridades interesadas podrán proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad que promueve la solicitud puede ejercer competencia en lugar de la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor únicamente si esta autoridad ha aceptado la solicitud.

#### Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado Contratante que ejercen competencia para decidir sobre la solicitud de un divorcio o separación legal de los padres de un menor que reside habitualmente en otro Estado Contratante, o de la anulación de su matrimonio pueden, si la ley de su Estado

así lo dispone, tomar las medidas de protección de la persona o bienes de dicho menor, si;

a) en el momento de iniciación de los procedimientos uno de sus padres reside habitualmente en ese Estado y uno de ellos tiene la responsabilidad paterna en relación al menor, y

b) la competencia de esas autoridades para tomar dichas medidas ha sido aceptada por los padres así como también por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad paterna en relación al menor y que sean en el interés superior del menor.

2. La competencia dispuesta por el párrafo 1 para tomar medidas en protección del menor deja de tener efecto en cuanto el fallo que autoriza o deniega la solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio es definitivo, o cuando los procedimientos han terminado por cualquier otro motivo.

#### Artículo 11

1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes que pertenecen al menor, tiene jurisdicción para tomar las medidas necesarias de protección.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado Contratante, caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10 hayan tomado las medidas que requiere la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado No Contratante, caducan en cada Estado Contratante en cuanto las medidas requeridas por la situación y tomadas por las autoridades de otro Estado son reconocidas en el Estado Contratante en cuestión.

#### Artículo 12

1. Bajo reserva del artículo 7, las autoridades de un Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes pertenecientes al menor tienen competencia para tomar medidas de carácter provisorio para la protección de la persona o bienes del menor que tienen un efecto territorial limitado al Estado en cuestión, en tanto esas medidas no sean incompatibles con medidas ya tomadas por autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente respecto de un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10 hayan tomado una decisión respecto de las medidas de protección que puede requerir la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1 respecto de un menor que reside habitualmente en un Es-

tado No Contratante caducan en el Estado Contratante donde se tomaron las medidas en el momento que se reconocen las medidas requeridas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado en el Estado Contratante en cuestión.

#### Artículo 13

1. Las autoridades del Estado Contratante con competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, para tomar medidas de protección para la persona o bienes del menor debe abstenerse de ejercer esta competencia si en el momento del inicio de los procedimientos las correspondientes medidas han sido solicitadas por las autoridades de otro Estado Contratante con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 y están todavía en estudio.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán si las autoridades ante las cuales la solicitud de las medidas fue inicialmente presentada han negado la competencia.

#### Artículo 14

Las medidas tomadas aplicando los artículos 5 a 10 permanecen vigentes conforme a sus términos, aún cuando un cambio en las circunstancias ha eliminado las bases en que se fundamentó la competencia y en la medida en que las autoridades que tienen competencia en virtud de la Convención no han modificado, reemplazado o levantado dichas medidas.

### CAPÍTULO III

#### *Legislación aplicable*

#### Artículo 15

1. Al ejercer su competencia, en virtud de las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados Contratantes aplicarán su propia legislación.

2. Sin embargo, en la medida en que la protección de la persona o bienes del menor lo requiera pueden excepcionalmente aplicar o tener en cuenta la legislación de otro Estado con el cual la situación tiene una conexión estrecha.

3. En el caso en que la residencia habitual del menor cambie a otro Estado Contratante, la legislación de ese otro Estado rige, a partir del momento del cambio, las condiciones de aplicación de las medidas tomadas en el Estado de la residencia habitual anterior.

#### Artículo 16

1. La atribución o extinción por imperio de la ley de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor.

2. La atribución o extinción por un acuerdo o acto unilateral de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se

rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor en el momento en que entra en vigor el acuerdo o acto unilateral.

3. La responsabilidad paterna existente en virtud de la legislación del Estado de residencia habitual del menor subsiste después de un cambio de esa residencia habitual a otro Estado.

4. Si la residencia habitual del menor cambia, la atribución de la responsabilidad paterna por imperio de la ley hacia una persona que no tiene todavía esa responsabilidad se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

#### Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad paterna se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor. Si la residencia habitual del menor cambia, se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

#### Artículo 18

La responsabilidad paterna a la que se hace referencia en el artículo 16 puede ser terminada, o las condiciones de su ejercicio modificadas a través de medidas tomadas en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 19

1. La validez de una transacción entre un tercero y otra persona que tendría derecho a actuar como representante legal del menor, en virtud de la legislación del Estado en el cual se celebró la transacción no puede ser impugnada, ni el tercero podrá ser responsable por el solo hecho de que otra persona no estaba autorizada a actuar como el representante legal del menor en virtud de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o hubiera sabido que la responsabilidad paterna se regía por esta última legislación.

2. El párrafo precedente se aplica únicamente si la transacción se celebró entre personas presentes en el territorio del mismo Estado.

#### Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican aun cuando la legislación designada por ella sea la legislación de un Estado No Contratante.

#### Artículo 21

1. En el presente Capítulo el término “legislación” se refiere a la legislación vigente en un Estado excluyendo las normas de conflicto de leyes.

2. Sin embargo, si la legislación aplicable, en virtud del artículo 16, es la de un Estado No Contratante y si las normas de conflicto de leyes de ese Estado de-

signan la legislación de otro Estado No Contratante que podría aplicar su propia legislación, se aplica la legislación del Estado mencionado en último término. En caso de que ese otro Estado No-Contratante no aplicara su propia legislación, la legislación aplicable es la designada por el artículo 16.

#### Artículo 22

La aplicación de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo puede ser rechazada únicamente si esta aplicación fuera manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

#### CAPÍTULO IV

#### *Reconocimiento y ejecución*

#### Artículo 23

1. Las medidas tomadas por las autoridades de un Estado Contratante serán reconocidas por imperio de la ley en todos los otros Estados Contratantes.

2. Sin embargo, el reconocimiento puede ser rechazado:

*a)* si la medida fue tomada por una autoridad cuya competencia no se basaba en uno de los fundamentos previstos en el Capítulo II;

*b)* si la medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, en el contexto de un procedimiento judicial o administrativo sin que se le haya brindado al menor la oportunidad de ser escuchado violando los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

*c)* a pedido de alguna persona que reclama o pretende que esta medida infringe su responsabilidad paterna si dicha medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, sin que se le haya brindado a esa persona la oportunidad de ser escuchada;

*d)* si dicho reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido teniendo en cuenta el interés superior del menor,

*e)* si la medida es incompatible con una medida tomada posteriormente en el Estado No Contratante de la residencia habitual del menor, cuando esta última medida cumpla con los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido;

*f)* si el procedimiento previsto en el artículo 33 no ha sido cumplimentado.

#### Artículo 24

Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 23, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado Contratante que decida sobre el reconocimiento o el no reconocimiento de una medida tomada en otro Estado Contratante. El procedimiento se rige por la legislación del Estado requerido.



Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está obligada por los resultados de hecho sobre los cuales la autoridad del Estado donde se tomó la medida fundamentó su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas tomadas en un Estado Contratante y ejecutables allí requieren ejecución en otro Estado Contratante serán, a solicitud de una parte interesada, declaradas ejecutables o registradas a los fines de ejecución en ese otro Estado de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación del Estado mencionado en último término.

2. Cada Estado Contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de ejecutabilidad o registro.

3. La declaración de ejecutabilidad o registro podrá ser rechazada únicamente por uno de los motivos establecidos en el párrafo 2 del artículo 23.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión que sea necesaria para la aplicación de los artículos precedentes, no habrá revisión de los méritos de la medida tomada.

Artículo 28

Las medidas tomadas en un Estado Contratante y declaradas ejecutables o registradas a los fines de la ejecución en otro Estado Contratante serán ejecutadas en este Estado como si hubieran sido tomadas por las autoridades de ese Estado. La ejecución se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado requerido en la medida que dispone dicha legislación, tomando en cuenta el interés superior del menor.

CAPÍTULO V

Cooperación

Artículo 29

1. Un Estado Contratante designará una Autoridad Central para desempeñar las funciones que le impone la Convención.

2. Los Estados Federales, Estados con más de un sistema legal o Estados que tienen unidades territoriales autónomas, tendrán la libertad de designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. Cuando un Estado ha designado más de una Autoridad Central, designará la Autoridad Central a la cual puede dirigirse toda comunicación para ser transmitida a la pertinente Autoridad Central en ese Estado.

Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales cooperarán mutuamente y promoverán la cooperación entre las autori-

dades competentes en sus Estados para lograr los objetivos de la Convención.

2. Tomarán en el marco de la aplicación de la Convención las medidas adecuadas para brindar información sobre su legislación y los servicios disponibles en sus Estados en materia de protección de menores.

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado Contratante, ya sea en forma directa o a través de autoridades públicas u otros organismos, tomará las medidas adecuadas para:

a) facilitar las comunicaciones y brindar la asistencia prevista en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;

b) facilitar, a través de la mediación la conciliación o medios análogos, las soluciones acordadas para la protección de la persona o bienes del menor en situaciones en las cuales se aplica la Convención;

c) brindar, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado Contratante, la asistencia para localizar el paradero de un menor cuando parezca que está presente en el territorio del Estado requerido y necesite protección.

Artículo 32

Ante una solicitud bien fundamentada efectuada por la Autoridad Central o por otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante con el cual el menor tiene vínculos estrechos, la Autoridad Central del Estado Contratante en el cual el menor tiene su residencia habitual y en el que está presente puede en forma directa o mediante las autoridades públicas u otros organismos:

a) presentar un informe sobre la situación del menor;

b) solicitar a la autoridad competente de su Estado considerar la necesidad de tomar medidas para la protección de la persona o bienes del menor.

Artículo 33

1. Si una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 contempla la ubicación del menor en una familia de guarda o un instituto, o dispone los cuidados por parte de *kafala* o una institución análoga, y si dicha ubicación o cuidados tienen lugar en otro Estado Contratante, se consultará primero con la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado mencionado en último término. A tal efecto, ésta enviará un informe sobre el menor junto con los motivos por los que se ha propuesto la ubicación o los cuidados.

2. La decisión sobre la ubicación o cuidados podrá ser efectuada en el Estado requirente, únicamente si la Autoridad Central u otra autoridad competente del

Estado requirente ha consentido la ubicación o cuidados teniendo en cuenta el interés superior del menor.

#### Artículo 34

1. Cuando se contempla una medida de protección, las autoridades competentes en virtud de la Convención, si así lo requiere la situación del menor, podrán solicitar a cualquier autoridad de otro Estado Contratante que tiene información importante para la protección del menor que le comunique esa información.

2. Un Estado Contratante puede declarar que los requisitos en virtud del párrafo 1 se comuniquen a sus autoridades únicamente a través de la Autoridad Central.

#### Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden solicitar a las autoridades de otro Estado Contratante colaborar en la instrumentación de medidas de protección tomadas en virtud de la presente Convención, especialmente para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita así como también el derecho de tener contactos directos con regularidad.

2. Las autoridades de un Estado Contratante en el cual el menor no reside habitualmente podrán, a solicitud de un padre que reside en ese Estado y que desea obtener o conservar el derecho de visita, reunir información o pruebas y hacer averiguaciones sobre la aptitud de ese padre para ejercer el derecho de visita y las condiciones bajo las cuales se debe ejercer el derecho de visita.

Una autoridad que ejerce competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, para determinar una solicitud relativa al derecho de visitas al menor, deberá admitir y considerar dicha información, pruebas y averiguaciones antes de tomar su decisión.

3. Una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 para decidir sobre el derecho de visita puede aplazar el procedimiento que tramita el resultado de una solicitud efectuada en virtud del párrafo 2, en especial cuando se está considerando una solicitud para restringir o terminar con los derechos de visita otorgados en el Estado de residencia habitual anterior del menor.

4. Ninguna disposición en el presente artículo impedirá que una autoridad con competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, tome medidas provisionales mientras se tramita el resultado de la solicitud efectuada en virtud del párrafo 2.

#### Artículo 36

En el caso en que el menor sea expuesto a peligro grave, las autoridades competentes del Estado Contratante en el cual las medidas de protección del menor se han tomado o están en consideración, si se les in-

forma que la residencia del menor ha cambiado o que el menor se encuentra en otro Estado, informarán a las autoridades de ese otro Estado acerca de ese peligro y de las medidas tomadas o que están en estudio.

#### Artículo 37

Una autoridad no solicitará ni transmitirá información alguna en virtud del presente Capítulo si para hacerlo, a su juicio, pusiera en peligro la persona o bienes del menor o constituyera una amenaza grave a la libertad o a la vida de un miembro de la familia del menor.

#### Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer un costo razonable a la prestación de los servicios, las Autoridades Centrales y otras autoridades públicas de los Estados Contratantes sufragarán sus gastos al aplicar las disposiciones del presente Capítulo.

2. Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes respecto de la asignación de gastos.

#### Artículo 39

Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes con miras a mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que hayan celebrado dichos acuerdos enviarán una copia al depositario de la Convención.

### CAPÍTULO VI

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del menor, o del Estado contratante en el que se ha tomado una medida de protección, podrá entregar a la persona que tiene la responsabilidad paterna o a la persona a quien se le confió la protección de la persona o bienes del menor, a su solicitud, un certificado indicando en qué calidad esa persona está autorizada a actuar y qué facultades se le confieren a ella.

2. Se supone que la calidad y las facultades indicadas en el certificado se confieren a esa persona, en ausencia de pruebas en contrario.

3. Cada Estado Contratante designará las autoridades competentes que redactarán el certificado.

#### Artículo 41

Los datos personales reunidos o transmitidos en virtud de la Convención serán utilizados únicamente a los fines para los cuales fueron reunidos o transmitidos.

## Artículo 42

Las autoridades a las cuales se les transmite la información garantizarán su carácter confidencial, de conformidad con la legislación de su Estado.

## Artículo 43

Todos los documentos presentados o entregados en virtud de la presente Convención estarán exentos de legislación u otra formalidad análoga.

## Artículo 44

Cada Estado Contratante podrá designar las autoridades a las cuales se deben dirigir las solicitudes en virtud de los artículos 8, 9 y 33.

## Artículo 45

1. Las designaciones a las que se hace referencia en los artículos 29 y 44 deberán ser comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

2. La declaración a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34, se efectuará ante el depositario de la Convención.

## Artículo 46

Un Estado Contratante en el cual diferentes sistemas legales o grupos de normas legales para la protección del menor y sus bienes no estará obligado a aplicar las normas de la Convención a conflictos exclusivamente entre dichos sistemas diferentes o grupos de normas legales.

## Artículo 47

En relación a un Estado en el cual dos o más sistemas legales o grupos de normas legales respecto de cualquier tema tratado en la presente Convención se aplica en diferentes unidades territoriales:

1. Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado será interpretada como referida a la residencia habitual en una unidad territorial;

2. Toda referencia a la presencia del menor en ese Estado será interpretada como referida a la presencia en una unidad territorial;

3. Toda referencia a la ubicación de los bienes del menor en ese Estado será interpretada como referida a la ubicación de los bienes del menor en una unidad territorial;

4. Toda referencia al Estado del cual el menor es nacional será interpretada como referida a la unidad territorial designada por la legislación de ese Estado o, en ausencia de normas pertinentes, a la unidad territorial con el cual el menor tiene vínculos más estrechos;

5. Toda referencia al Estado cuyas autoridades tienen en su poder una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o anulación de su matrimonio, será interpretada como referida a la unidad territorial cuyas autoridades tienen en su poder dicha solicitud;

6. Toda referencia al Estado con el cual el menor tiene estrechos vínculos será interpretada como referida a la unidad territorial con la cual el menor tiene dichos vínculos;

7. Toda referencia al Estado al cual el menor ha sido trasladado o en el cual ha sido retenido será interpretada como referida a la unidad territorial pertinente a la cual el menor ha sido trasladado o en la cual ha sido retenido;

8. Toda referencia a los organismos o autoridades de ese Estado que no sean las Autoridades Centrales será interpretada como referida a las que están autorizadas a actuar en la unidad territorial pertinente;

9. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado en el cual se ha tomado una medida será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual fue tomada dicha medida;

10. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado requerido será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución.

## Artículo 48

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del Capítulo III, relativa a un Estado que comprende dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales tiene su propio sistema legal o grupo de normas legales respecto de los temas que abarca esta Convención, se aplicarán las siguientes normas:

a) si existen normas vigentes en un Estado que indican cuál legislación de unidad territorial se aplica, se aplicará la legislación de esa unidad;

b) en ausencia de dichas normas, se aplica la legislación de la unidad territorial pertinente según se define en el artículo 47.

## Artículo 49

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del artículo 3, relativa a un Estado que tiene dos o más sistemas legales o grupos de normas legales aplicables a diferentes categorías de personas respecto de los temas que abarca la presente Convención, se aplicarán las siguientes normas:

a) si existen normas vigentes en un Estado que indican cuál de entre dichas leyes se aplica, se aplicará esa legislación;

b) en ausencia de dichas normas, se aplicará la legislación del sistema o el grupo de normas legales con las cuales el menor tiene vínculos más estrechos.

#### Artículo 50

La presente Convención no afectará la aplicación de la Convención del 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, entre las Partes en ambas Convenciones. Sin embargo, nada impide que las disposiciones de la presente Convención sean invocadas a los fines de obtener la restitución de un menor que ha sido trasladado y retenido ilegalmente, ni de organizar los derechos de visita.

#### Artículo 51

En las relaciones entre los Estados Contratantes la presente Convención reemplaza la Convención del 5 de Octubre de 1961 respecto de las facultadas de las autoridades y legislación aplicable respecto de la protección de menores y la Convención que rige la guarda de menores, firmada en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio al reconocimiento de las medidas tomadas en virtud de la Convención del 5 de octubre de 1961, precedentemente mencionada.

#### Artículo 52

1. La presente Convención no afecta ningún instrumento internacional en el cual los Estados Contratantes son partes y que contiene las disposiciones sobre temas regidos por la Convención, salvo que los Estados Partes efectúen una declaración en contrario a dicho instrumento.

2. La presente Convención no afecta la posibilidad de uno o más Estados Contratantes de celebrar acuerdos que incluyan, respecto de menores habitualmente residentes en cualquiera de los Estados Partes a dichos acuerdos, disposiciones sobre temas regidos por la presente Convención.

3. Los acuerdos a ser celebrados por uno o más Estados Contratantes sobre temas dentro del ámbito de la presente Convención no afectan, en la relación de dichos Estados con otros Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

4. Los párrafos precedentes también se aplican para unificar leyes que se basan en vínculos especiales de naturaleza regional o de otra naturaleza entre los Estados interesados.

#### Artículo 53

1. La Convención se aplicará a medidas únicamente si se toman en un Estado después de que la Convención ha entrado en vigor para ese Estado.

2. La Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las medidas tomadas después de su en-

trada en vigor entre el Estado en el cual se han tomado las medidas y el Estado requerido.

#### Artículo 54

1. Toda comunicación enviada a la Autoridad Central o a otra autoridad de un Estado Contratante se efectuará en el idioma original y estará acompañada por una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del otro Estado o, cuando esto no fuera factible, a una traducción al francés o al inglés.

2. Sin embargo, un Estado Contratante puede, haciendo reserva de lo previsto en el artículo 60, oponerse al uso del idioma francés o inglés, pero no a ambos.

#### Artículo 55

1. Un Estado Contratante, de conformidad con el artículo 60, puede:

a) reservar la competencia de sus autoridades para tomar medidas dirigidas a la protección de los bienes del menor ubicados en su territorio;

b) reservarse el derecho de no reconocer ninguna responsabilidad paterna ni medida en tanto sea incompatible con alguna medida tomada por sus autoridades en relación a esos bienes.

2. La reserva puede ser restringida a ciertas categorías de bienes.

#### Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico de la Convención.

### CAPÍTULO VII

#### *Cláusulas finales*

#### Artículo 57

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimoctava Sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

#### Artículo 58

1. Todo otro Estado puede adherir a la Convención después de que ha entrado en vigor, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 61.

2. El instrumento de adhesión será depositado ante el depositario.

3. Dicha adhesión tendrá efecto únicamente en lo relativo a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no han presentado objeciones a su adhesión en los seis meses posteriores a la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el inciso *b)* del artículo 63. Dicha objeción podrá también ser presentada por los Estados en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención después de la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario.

#### Artículo 59

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en los que se aplican diferentes sistemas legales en relación a temas tratados en la presente Convención, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas y puede modificar su declaración presentando una nueva declaración oportunamente.

2. Toda declaración será notificada al depositario e indicará en forma expresa las unidades territoriales a las que se aplica la Convención.

3. Si un Estado no hiciera declaración en virtud del presente artículo la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 60

1. Todo Estado podrá, antes del momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de hacer una declaración en función del artículo 59, hacer una o ambas de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55. No se permitirá ninguna otra reserva.

2. Todo Estado podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya efectuado. El retiro será notificado al depositario.

3. La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

#### Artículo 61

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes posterior a la expiración de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, al que se hace referencia en el artículo 57.

2. En adelante la Convención entrará en vigor:

*a)* para cada Estado que la ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

*b)* para cada Estado que adhiera, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores

a la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo 3 del artículo 58;

*c)* para una unidad territorial para la cual se ha extendido la Convención de conformidad con el artículo 59, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores a la notificación a la que se hace referencia en ese artículo,

#### Artículo 62

1. Un Estado Parte en la Convención puede denunciarla mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia podrá estar limitada a ciertas unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de doce meses después de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Cuando se especifique en la notificación un período más largo para que la denuncia tenga efecto, la denuncia tendrá efecto a la expiración de ese período más largo.

#### Artículo 63

El depositario notificará a los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a los Estados que hayan adherido de conformidad con el artículo 58, a saber:

*a)* las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en el artículo 57;

*b)* las adhesiones y objeciones presentadas a las adhesiones a las que se hace referencia en el artículo 58;

*c)* la fecha en la cual la Convención entra en vigor de conformidad con el artículo 61;

*d)* las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34 y en el artículo 59;

*e)* los acuerdos mencionados en el artículo 39;

*f)* las reservas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55 y los retiros previstos en el párrafo 2 del artículo 60;

*g)* las denuncias mencionadas en el artículo 62.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención,

HECHO en La Haya, el día 19 de octubre de 1996, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, del cual se enviará una copia certificada, por la vía diplomática, a cada Estado Miembro de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimoctava Sesión.

Por la República Federal de Alemania,

Por los Estados Unidos de América,

Por la República Argentina,

Por Australia,

Por la República de Austria,

Por el Reino de Bélgica,

Por Canadá,  
 Por la República de Chile,  
 Por la República Popular de China,  
 Por la República de Chipre,  
 Por la República de Croacia,  
 Por el Reino de Dinamarca,  
 Por la República Árabe de Egipto,  
 Por el Reino de España,  
 Por la República de Finlandia,  
 Por la República Francesa,  
 Por el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte,  
 Por la República Helénica,  
 Por la República de Hungría,  
 Por Irlanda,  
 Por el Estado de Israel,  
 Por la República Italiana,  
 Por Japón,  
 Por la República de Letonia,  
 Por el Gran Ducado de Luxemburgo,  
 Por la Ex República Yugoslava de Macedonia,  
 Por la República de Malta,  
 Por el Reino de Marruecos,  
 (s.) A. BENOMAR,  
 Por el Principado de Mónaco,  
 Por los Estados Unidos de México,  
 Por el Reino de Noruega,  
 Por el Reino de los Países Bajos,  
 Por la República de Polonia,  
 Por la República Portuguesa,  
 Por Rumania,  
 Por la República Eslovaca,  
 Por la República de Eslovenia,  
 Por el Reino de Suecia,  
 Por la Confederación Suiza,  
 Por la República de Suriname,  
 Por la República Checa,  
 Por la República de Turquía,  
 Por la República Oriental del Uruguay,  
 Por la República de Venezuela.

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se so-

mete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Gillermo R. Carmona.*

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos–, el 19 de octubre de 1996.

La convención ha sido recomendada por diversos organismos internacionales encargados de la protección de los niños desde distintas esferas. Se reconoce su importancia: *a)* como medida de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño incluye al convenio dentro del listado de instrumentos internacionales cuya ratificación el comité alienta a tal fin; *b)* para protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados. El Comité sobre los Derechos del Niño reconoce a la convención como uno de los instrumentos de protección internacional que podrían permitir una verdadera cooperación internacional y recomienda que sea tenido en cuenta por los países que desean mejorar la situación de los niños emigrantes aislados; *c)* para acogimiento de un niño en el extranjero, y *d)* como complemento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En el ámbito regional y local, el Consejo del Mercado Común del Mercosur ha considerado importante que desde el ámbito de la Iniciativa Niñ@Sur se promueva el tratamiento de esta convención.

Asimismo, en el año 2007, el grupo de trabajo conformado por expertos de distintos países de América Latina y el Caribe, entre ellos la República Argentina, coordinado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, presentó un informe preliminar en el que se consideró que la convención sería muy beneficiosa para el abordaje de las siguientes cuestiones: disputas transfronterizas sobre derecho de custodia o visitas, sustracción de niños como complemento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en temas como la competencia en casos de custodia, restitución y cuestiones urgentes, el regreso seguro del niño, las comunicaciones judiciales directas y la organización y cumplimiento del derecho de visitas, en los casos de tráfico de niños, en los niños sin cuidado parental como niños no acompañados y niños separados de

sus padres, como complemento de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y para la cooperación internacional para la protección de niños en términos generales.

Como fruto de la reunión de países de América Latina y el Caribe en la Reunión Latinoamericana sobre la Protección Internacional de Niños y la Obtención de Alimentos en el Extranjero, coorganizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a través de su oficina regional con sede en la ciudad de Buenos Aires y el Heidelberg Center para América Latina, realizada en Santiago de Chile –República de Chile– entre el 4 y el 6 de diciembre de 2013, los participantes, entre ellos la República Argentina, consideraron que la convención cuya aprobación se solicita presenta considerables beneficios, por lo que se destacó la conveniencia de que los países de la región que aún no lo estén haciendo, analicen dicha convención con miras a su posible ratificación o adhesión.

La Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, por su parte, ha recomendado en las conclusiones del XXVI Congreso Argentino de Derecho Internacional, realizado en San Miguel de Tucumán los días 4 y 5 de septiembre de 2014, “8. Insistir en la conveniencia de que la Argentina adhiera a la Convención Relativa a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, adoptada en La Haya el 19 de octubre de 1996”.

La aprobación de la convención contribuirá a evitar conflictos entre sus sistemas legales relativos a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los menores y mejorar la protección de ellos en situaciones de carácter internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 472

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman.*

XXXI

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE EL TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, REPÚBLICA DE HONDURAS, EL 17 DE JUNIO DE 2014**

**(Orden del Día N° 2.380)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de

Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich. – Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – José R. Mongeló. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – Manuel Garrido. – Oscar R. Aguad. – Alberto E. Asseff. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Eduardo A. Cáceres. – Remo G. Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Luis F. Cigogna. – José M. Díaz Bancalari. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E. Gdansky. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Carlos Raimundi. – Silvia L. Risko. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Oscar A. Romero. – Héctor Tomas. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014, que consta de diecinueve (19) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA

*Juan H. Estrada.*

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES**

La República Argentina y la República de Honduras, a quienes en lo sucesivo se les denominará “las Partes”;

1. Consultado al señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: Asintió firmando a ruego el Secretario de la Comisión de Legislación Penal Luis Cerri.

DESEANDO fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

ESTIMANDO que el objeto de la readaptación de las personas condenadas es su reinserción a la vida social;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, de condenas de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

##### *Objeto*

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales o residentes legales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales o residentes de la República de Honduras podrán ser cumplidas en la República de Honduras bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

#### ARTÍCULO II

##### *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.

2. En el caso de una persona condenada a un régimen de ejecución condicional, u otras formas de supervisión sin detención, el Estado Receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado Sentenciador sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

#### ARTÍCULO III

##### *Definiciones*

Para los fines de este Convenio, se entiende que:

1) “Estado Sentenciador” es la parte que impuso la sentencia de condena o la medida de seguridad a la persona que podrá ser objeto de traslado.

2) “Estado Receptor”, es la Parte a la que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad será trasladada.

3) “Sujeto a medida de seguridad”, es aquella persona mayor de edad, inimputable o menor de edad, conforme a la normativa del Estado Sentenciador, que ha cometido un delito y ha sido objeto de una medida con fines curativos, educativos o asegurativos.

4) “Persona condenada” es aquella persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad o de ejecución condicional en el Estado Sentenciador.

5) “Representante Legal”, es aquella persona o institución que según la legislación del Estado Receptor está autorizada para actuar en nombre de la persona condenada sujeta a una medida de seguridad.

6) “Residente legal y permanente” es aquel sujeto reconocido como tal por el Estado Receptor de conformidad con su normativa interna.

7) “Sentencia” es la decisión judicial definitiva y firme en virtud de la cual se impone a una persona como resultado de la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad o detención. Se entiende que una sentencia es definitiva y firme cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Sentenciador y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

#### ARTÍCULO IV

##### *Comunicación e intercambio de información directa entre autoridades centrales*

Las solicitudes de traslado, la documentación y todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se enviarán directamente entre las respectivas autoridades centrales.

Las autoridades centrales podrán adelantar la solicitud y cualquier comunicación que fuera necesaria, mediante la utilización de medios electrónicos y/o nuevas tecnologías que permitan un mejor y más ágil intercambio entre ellas.

Por la República de Honduras, es autoridad central la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Por la República Argentina, es Autoridad Central el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

#### ARTÍCULO V

##### *Requisitos para el traslado*

El presente Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles



en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor. En caso de doble nacionalidad, será de aplicación la legislación sobre nacionalidad vigente en el Estado Sentenciador. Asimismo, a los efectos de la doble nacionalidad, se tendrá en cuenta lo que pueda favorecer la reinserción social de la persona, su último domicilio o residencia habitual.

3. Que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiere sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Convenio.

4. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo; o que, en caso de incapacidad de aquélla, lo preste su Representante Legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses, en el momento de la presentación de la solicitud a la que se refiere el presente Artículo.

6. Que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador. En el caso de la persona condenada insolvente se estará a lo que dispongan las leyes del Estado Sentenciador, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado de la persona condenada. Corresponderá al Estado Receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte.

8. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

ARTÍCULO VI

*Consentimiento de la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad*

1. Las Autoridades Competentes de las Partes informarán a las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, nacionales de la otra Parte, sobre la posibilidad que les brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, podrá comunicarse con el cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar

a la Autoridad Competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, en su caso.

3. La voluntad de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad de ser trasladada deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que la persona condenada conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dan el consentimiento de manera voluntaria. En el caso de la persona sujeta a medida de seguridad, el consentimiento deber prestarlo su Representante Legal.

ARTÍCULO VII

*Solicitud del traslado*

El pedido del traslado podrá ser efectuado por iniciativa de la autoridad central del Estado Sentenciador, de la autoridad central del Estado Receptor, de la persona condenada, del Representante Legal de la persona sujeta a una medida de seguridad o de las autoridades diplomáticas de cualquiera de las Partes y será presentado ante el Estado Sentenciador o el Estado Receptor.

Cualquiera de las Partes que hubiera recibido una solicitud de traslado, lo comunicará por escrito a la otra, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO VIII

*Información que deberán proporcionar los Estados*

El Estado Sentenciador deberá proporcionar:

1. Copia autenticada de la sentencia y del cómputo de la pena, con la constancia de que ambos se encuentran firmes.

2. Una copia de las disposiciones legales aplicables que sirvieron de sustento para la sentencia.

3. El consentimiento por escrito de la persona condenada sujeta a medida de seguridad. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que se compruebe que la persona condenada, conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado Sentenciador.

4. La constancia que acredite que la persona condenada ha dado cumplimiento a las obligaciones pecuniarias a su cargo.

5. Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento de la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, con vistas a su reinserción social, tal como: valoración del delito, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tuviera con el Estado Receptor y toda circunstancia que pueda considerarse como factor positivo a los fines del tratamiento.

El Estado Receptor deberá proporcionar:

1. Un documento que acredite que la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, es nacional o residente permanente de dicho Estado.
2. Una copia de las disposiciones legales de la que resulte que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la sentencia constituyen también un delito en el Estado Receptor, aunque no haya identidad en la tipificación.
3. Cualquier información adicional que pueda considerarse como factor positivo a los fines de la reinserción.

#### ARTÍCULO IX

##### *Decisión de la petición del traslado*

1. Las Partes tendrán absoluta discrecionalidad para resolver la petición del traslado. En caso de negar la autorización, no exigirá la expresión de causa.
2. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.
3. El Estado Receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considera que los documentos proporcionados por el Estado Sentenciador no permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio e informará al Estado Sentenciador las normas de ejecución vigentes.
4. Una vez que cualquiera de las Partes haya arribado a una decisión deberá notificarla a la otra Parte de manera inmediata.

#### ARTÍCULO X

##### *Entrega y gastos de traslado*

1. Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona condenada, sujeta a medidas de seguridad, y la forma como se hará efectiva. El Estado Sentenciador será el responsable de la custodia y transporte de la persona sentenciada hasta el momento de la entrega.
2. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, hasta la entrega y custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado Sentenciador.
3. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

#### ARTÍCULO XI

##### *Prohibición del doble enjuiciamiento*

La persona condenada sujeta a medida de seguridad trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

#### ARTÍCULO XII

##### *Jurisdicción*

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.
3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado sentenciador produce la decisión adoptada.
4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

#### ARTÍCULO XIII

##### *Ejecución*

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

#### ARTÍCULO XIV

##### *Tiempo de la sentencia*

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

#### ARTÍCULO XV

##### *Deber de información*

Las autoridades competentes de las Partes informarán a todas las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, que sean nacionales o residentes legales y permanentes de la otra Parte, sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio y sobre las consecuencias jurídicas que derivarán del traslado.

#### ARTÍCULO XVI

##### *Solución de controversias*

Las autoridades centrales de ambas Partes mantendrán la más estrecha comunicación con miras a consensuar la interpretación de las disposiciones del presente Convenio y para asegurar el seguimiento y efectivo cumplimiento de las condenas y medidas de seguridad impuestas. Toda controversia que surja de su interpretación o aplicación será resuelta por negociaciones directas entre ellas. En caso de no arribarse a un acuerdo, las Partes acudirán a la vía diplomática de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO XVII

*Compromiso*

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTÍCULO XVIII

*Aplicabilidad*

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO XIX

*Vigencia*

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse recibido dicha notificación.

Suscrito en Tegucigalpa, M.D.C., a los 17 días del mes de junio de 2014, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA  
ARGENTINA  
*Guillermo R. Rossi*

Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario  
de la República Argentina

POR LA REPÚBLICA  
DE HONDURAS  
*Mireya Agüero  
de Corrales*

Secretaria de Relaciones  
Exteriores y Cooperación  
Internacional

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Gillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 20 de octubre de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014.

El Convenio establece que las penas o medidas de seguridad impuestas en una de las Partes a nacionales o residentes legales de la otra Parte podrán ser cumplidas en la segunda bajo vigilancia de sus autoridades.

El Convenio será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.

El Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes: que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles en el Estado Receptor, que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado Receptor, que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo, que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses, que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago, que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado Receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte y que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

Las Partes tendrán absoluta discrecionalidad para resolver la petición del traslado. En caso de negar la autorización, no exigirá la expresión de causa.

Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona condenada, sujeta a medidas de seguridad, y la forma como se hará efectiva.

Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, hasta la entrega y custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado sentenciador.

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el

otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad.

La aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales permitirá a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, con condenas de ejecución condicional o con otras formas de supervisión sin detención, cumplir la condena dentro de su país y, mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país, propiciar su reinserción social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.922

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.*

### XXXII

**APROBACIÓN DEL MEMORÁNDUM  
DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN  
SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CELEBRADO  
EN LA CIUDAD DE ISLAMABAD, REPÚBLICA ISLÁMICA  
DE PAKISTÁN, EL 3 DE ABRIL DE 2014**

**(Orden del Día N° 2.381)**

#### **Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Stella M. Leverberg. – María del Carmen Carrillo. – Carlos A. Raimundi. – Juan C. Zabalza. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Gustavo R. Fernández Mendía.*

*– Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Martín R. Gill. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Gustavo J. Martínez Campos. – Mario N. Oporto. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Oscar A. Romero.*

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad –República Islámica de Pakistán– el 3 de abril de 2014, que consta de once (11) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés,<sup>2</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.

*Juan H. Estrada.*

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN  
SOBRE EL FORTALECIMIENTO  
DE LA COOPERACIÓN EN MATERIA  
DE EDUCACIÓN**

La República Argentina y la República Islámica de Pakistán (en adelante denominadas las “Partes”);

Deseosas de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad existentes entre los dos países y sus pueblos a través de una mayor cooperación en el ámbito de la educación y la capacitación;

Expresando su interés en un mayor desarrollo de los vínculos entre sus instituciones responsables de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional; y

Convencidas de que ambas Partes se beneficiarán con la expansión de la cooperación y el intercambio mutuo en estos ámbitos;

1. Artículo 108 del Reglamento.

2. La versión en inglés puede consultarse en el expediente 121-S.-2014.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

**Disposiciones generales**

Las Partes promoverán y desarrollarán la cooperación y los intercambios en el ámbito de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional sobre la base de la calidad, el beneficio mutuo y la reciprocidad.

Los intercambios y la cooperación estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones aplicables en los dos países y a la disponibilidad de fondos. Dentro de este marco, las Partes procurarán promover condiciones favorables para la cooperación y los intercambios.

Artículo II

**Alcance de la cooperación**

Las Partes, dentro de los límites de sus presupuestos respectivos, promoverán visitas mutuas entre sus responsables políticos, expertos, profesionales y otras delegaciones así como el intercambio de información, experiencia y documentación en las siguientes áreas:

- Educación general;
- Educación vocacional y técnica;
- Desarrollo de oficios tradicionales;
- Educación física;
- Educación de la mujer;
- Programas de estudio, libros de texto y manuales de oficios tradicionales;
- Evaluación, exámenes, pruebas y acreditación;
- Formación de instructores, capacitación docente y de posgrado para docentes;
- Educación especial (para estudiantes con talentos especiales y discapacitados) y orientación educativa;
- Inspección, supervisión y orientación educativas;
- Tecnología de Información y Comunicación (TIC) en educación, capacitación y medios educativos y de capacitación;
- Intercambio de programas para expertos, estudiantes, docentes y maestros;
- Intercambio de experiencias, investigación, estudios y documentación en el ámbito de la educación, el desarrollo profesional, la educación técnica y la capacitación profesional.

Artículo III

**Revisión de libros de texto**

Las Partes revisarán sus libros de texto con miras a promover relaciones amistosas y un mejor entendimiento entre sus países y pueblos.

Artículo IV

**Reconocimiento de diplomas**

Las Partes, a través de sus instituciones competentes, intercambiarán información y documentación relacionadas con sus sistemas educativos y de capacitación, con el propósito de promover y facilitar el reconocimiento mutuo de los diplomas de los niveles primario y secundario y de los certificados de oficios tradicionales otorgados por sus respectivas instituciones educativas y de capacitación.

Artículo V

**Becas**

Las Partes, anualmente, ofrecerán becas para estudios de grado y posgrado, capacitación, investigación y cursos de idioma en verano. La cantidad de becas se notificará a través de la vía diplomática.

Las Partes pagarán los gastos de viaje de sus respectivos beneficiarios de las becas. Salvo que se acuerde lo contrario, la parte que facilite las becas también pagará los gastos de alojamiento, cuotas de los cursos, atención médica en casos de emergencia e impresión de la tesis de los beneficiarios. Los costos de los tratamientos prolongados, las operaciones quirúrgicas mayores y las prótesis y ortodoncia dentales no serán cubiertos.

Artículo VI

**Actividades estudiantiles**

Las Partes alentarán a los estudiantes de los niveles primario y secundario y a los aprendices de oficios a participar en competencias internacionales educativas, artísticas y de oficios organizadas por cualquiera de ellas.

Las Partes promoverán la cooperación entre sus colegios secundarios y las organizaciones de formación y desarrollo de oficios que tengan interés en ser organizaciones asociadas.

Artículo VII

**Organismos de ejecución**

Las Partes designan a los siguientes organismos para la implementación del presente Memorándum de Entendimiento:

1. Ministerio de Educación de la República Argentina;
2. Ministerio de Educación y Capacitación de la República Islámica de Pakistán.

Artículo VIII

**Arreglos técnicos y financieros**

La implementación de las actividades previstas en el presente Memorándum de Entendimiento estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos humanos de las Partes.

La Parte de origen pagará los gastos de viaje de sus respectivas delegaciones y la Parte anfitriona pagará los gastos de alojamiento y viáticos así como el transporte interno pertinente a las actividades a realizar en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.

#### Artículo IX

##### Entrada en vigor

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que se han completado los procedimientos internos legales requeridos para su entrada en vigor.

#### Artículo X

##### Duración y terminación

El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá vigente por un período de tres (3) años y se prorrogará por períodos sucesivos de tres años a menos que se lo termine con anterioridad. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser terminado por cualquiera de las partes durante su implementación, mediante notificación escrita a la otra parte de su intención de terminarlo dada con seis (6) meses de anticipación, a través de la vía diplomática. La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará las actividades y proyectos en curso o ejecución a menos que las partes acuerden mutuamente otra cosa.

#### Artículo XI

##### Modificación y resolución de controversias

El presente Memorándum de Entendimiento podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes dado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal prescripto en el artículo IX del presente Memorándum de Entendimiento.

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta amigablemente a través de negociaciones entre las Partes.

Hecho en Islamabad, el 3 de abril de 2014, en dos originales en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina

Por la República  
Islámica de Pakistán

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Cultura y de Educación, al considerar el proyecto de ley

en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad –República Islámica de Pakistán– el 3 de abril de 2014, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad –República Islámica de Pakistán– el 3 de abril de 2014.

En virtud del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan promover y desarrollar la cooperación y los intercambios en el ámbito de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional sobre la base de la calidad, el beneficio mutuo y la reciprocidad.

Los intercambios y la cooperación estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones aplicables en los dos países y a la disponibilidad de fondos.

Las Partes, dentro de los límites de sus presupuestos respectivos, promoverán visitas mutuas entre sus responsables políticos, expertos, profesionales y otras delegaciones, así como el intercambio de información, experiencia y documentación en las siguientes áreas: educación general, educación vocacional y técnica, desarrollo de oficios tradicionales, educación física, educación de la mujer, formación de instructores, capacitación docente y de posgrado para docentes, educación especial y tecnología de la información y la comunicación (TIC) en educación, entre otras.

Las Partes, anualmente, ofrecerán becas para estudios de grado y posgrado, capacitación, investigación y cursos de idioma en verano.

Las Partes pagarán los gastos de viaje de sus respectivos beneficiarios de las becas. Salvo que se acuerde lo contrario, la parte que facilite las becas también pagará los gastos de alojamiento, cuotas de los cursos, atención médica en casos de emergencia e impresión de la tesis de los beneficiarios. Los costos

de los tratamientos prolongados, las operaciones quirúrgicas mayores y las prótesis y ortodoncia dentales no serán cubiertos.

La aprobación del Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación permitirá que ambas Partes se beneficien, con un mayor desarrollo de los vínculos entre sus instituciones responsables de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional, y con una mayor cooperación en el ámbito de la educación y la capacitación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.682

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.*

### XXXIII

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA CELEBRADO EN LA CIUDAD DE ROSEAU (MANCOMUNIDAD DE DOMINICA) CELEBRADO EL 17 DE JUNIO DE 2013**

**(Orden del Día N° 2.506)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica– el 17 de junio de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill. – Graciela S. Villata. – José A. Ciampini. – Héctor M. Gutiérrez. – Juan C. Zabalza. – Cristina I. Ziebart. – Laura Esper. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Elida E. Rasino. – Oscar A. Romero. – Eduardo J. Seminara.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica– el 17 de junio de 2013, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés,<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA**

La República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, en adelante “las Partes”;

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN

#### ARTÍCULO I

##### *Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover y desarrollar la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

#### ARTÍCULO II

##### *Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 56-S.-2015.

y Culto (MREC) estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la Mancomunidad de Dominica.

#### ARTÍCULO III

##### *Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que podrán ser objeto de acuerdos específicos que suscriban las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

#### ARTÍCULO IV

##### *Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

A fin de implementar las disposiciones del Artículo VII, las actividades, los proyectos o los programas de cooperación técnica deberán ser avalados por las autoridades mencionadas en el Artículo II.

#### ARTÍCULO V

##### *Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

1. Intercambio de especialistas;
2. Intercambio de documentos, información y tecnología;
3. Entrenamiento de recursos humanos;
4. Intercambio de materiales y equipos;
5. Organización de seminarios o conferencias.

#### ARTÍCULO VI

##### *Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta, cuyas reuniones se llevarán a cabo de forma alternada y bianual en la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representarán a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el Artículo II de este Acuerdo, o cualquier otra autoridad superior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). Representará a la Mancomunidad

de Dominica el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra autoridad designada.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de la reunión anterior y, en caso de acuerdo, aprobará el Plan de Trabajo para el período subsiguiente y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos o temas específicos.

#### ARTÍCULO VII

##### *Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos que sean utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales que sean importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

#### ARTÍCULO VIII

##### *Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad, y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

#### ARTÍCULO IX

##### *Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y los proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo podrá ser objeto de acuerdos de confidencialidad entre las Partes y/o las instituciones que implementarán los proyectos.

#### ARTÍCULO X

##### *Costos compartidos*

A menos que se acuerde algo diferente, los costos de traslado y seguro de salud del personal mencionado



en el Artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de alojamiento, alimentación y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud del presente Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora.

ARTÍCULO XI

*Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes asumidos previamente por las Partes mediante acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

ARTÍCULO XII

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes hayan notificado mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos, que cumplieron con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo.

ARTÍCULO XIII

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XII de este Acuerdo.

ARTÍCULO XIV

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra, a través de canales diplomáticos, seis meses antes de su fecha de expiración. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Roseau el día 17 de junio de 2013 en los idiomas inglés y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina

Por la  
Mancomunidad  
de Dominica

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al

considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica– el 17 de junio de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 15 de enero de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica– el 17 de junio de 2013.

El Acuerdo tiene como objetivo promover y desarrollar la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Las partes convendrán actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que podrán ser objeto de acuerdos específicos que suscriban las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Las Partes facilitarán la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación.

La cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades: intercambio de especialistas, documentos, información y tecnología, entrenamiento de recursos humanos, intercambio de materiales y equipos, y organización de seminarios o conferencias, entre otras.

Para la coordinación de las actividades de cooperación las Partes podrán establecer una comisión mixta.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos que sean utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derechos

de importación y/o exportación que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales que sean importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del Acuerdo y los acuerdos específicos.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad, y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes.

Los costos de traslado y seguro de salud del personal serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de alojamiento, alimentación y transporte local serán sufragados por la Parte receptora.

La aprobación del Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica permitirá trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur y establecer un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación que resultará en un mutuo beneficio.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 48

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor Timerman.*

#### XXXIV

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SAN CRISTÓBAL Y NIEVES, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE BASSETERRE, FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES, EL 18 DE JUNIO DE 2013**

**(Orden del Día N° 2.507)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves– el 18 de junio de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill. – Graciela S. Villata. – José A. Ciampini. –*

*Héctor M. Gutiérrez. – Juan C. Zabalza. – Cristina I. Ziebart. – Laura Esper. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Élide E. Rasino. – Juan C. Romero. – Eduardo J. Seminara.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves– el 18 de junio de 2013, que consta de trece (13) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SAN CRISTÓBAL Y NIEVES**

La República Argentina y San Cristóbal y Nieves, en adelante “las Partes”;

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y la cooperación entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 57-S.-2015.

Artículo I

*Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Artículo II

*Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de San Cristóbal y Nieves.

Artículo III

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, programas o proyectos de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que pueden ser objeto de acuerdos específicos a ser suscritos por las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Artículo IV

*Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo V

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

- a) Intercambio de personal especializado;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnología;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios y/o conferencias.

Artículo VI

*Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta que llevará el nombre de Comisión de Cooperación entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves. La Comisión evaluará la ejecución de los programas y proyectos y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la evaluación efectuada.

La República Argentina será representada por las Autoridades Responsables de la Cooperación mencionadas en el Artículo II del presente, o cualquier otro alto funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). San Cristóbal y Nieves será representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según se menciona en el Artículo II del presente. La Comisión adoptará sus propias regias procesales.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternando entre ambos países, en las fechas y las ciudades que las Partes acuerden por la vía diplomática.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos y temas específicos.

Artículo VII

*Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derecho de importación y/o exportación, actuales o futuros, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados o exportados de forma temporaria o definitiva para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización

de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, los viáticos y el seguro médico del personal mencionado en el Artículo V y el presente artículo correrán por cuenta de la Parte de origen. Los gastos de alojamiento, alimentación y transporte local para la realización de las actividades en virtud de este Acuerdo correrán por cuenta de la Parte receptora.

#### Artículo IX

##### *Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo podrá ser objeto de acuerdos de confidencialidad entre las Partes y/o las instituciones que implementarán proyectos.

#### Artículo X

##### *Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes de las Partes asumidos previamente en el marco de acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta de forma amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes,

#### Artículo XI

##### *Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito, por la vía diplomática, que cumplieron con los procedimientos necesarios a tal efecto.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes decida terminarlo de acuerdo con los requisitos del Artículo XIII.

#### Artículo XII

##### *Modificaciones*

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo y por escrito, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de modificación se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XI de este Acuerdo.

#### Artículo XIII

##### *Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, cursando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática

con sesenta (60) días de antelación. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades, programas y proyectos en curso al momento de la extinción del presente.

Hecho en Basseterre el día 18 de junio de 2013, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

*Firma ilegible*

*Firma ilegible.*

Por la República Argentina Por San Cristóbal y Nieves

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves– el 18 de junio de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de enero de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves– el 18 de junio de 2013.

El Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Con el fin de implementar la cooperación en el marco del Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, programas o proyectos de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que pueden ser objeto de acuerdos específicos a ser suscritos por las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes, la participación de instituciones públicas

y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en el Acuerdo.

La cooperación técnica podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades: intercambio de personal especializado, intercambio de documentos, información y tecnología, entrenamiento de recursos humanos, intercambio de materiales y equipos, y organización de seminarios y/o conferencias, entre otras.

Para la coordinación de las actividades de cooperación las Partes podrán establecer una comisión mixta que evaluará la ejecución de los programas y proyectos y tomará las decisiones que estime apropiadas.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación actuales o futuros, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados de forma temporaria y/o definitiva para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del Acuerdo y los acuerdos específicos.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, los viáticos y el seguro médico correrán por cuenta de la Parte de origen. Los gastos de alojamiento, alimentación y transporte local correrán por cuenta de la Parte receptora.

La aprobación del Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves permitirá trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur y establecer un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación, la que resultará en el mutuo beneficio de ambos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 47

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor Timerman.*

XXXV

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y ANTIGUA Y BARBUDA, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SAINT JOHN'S, ANTIGUA Y BARBUDA, EL 13 DE JUNIO DE 2013**

**(Orden del Día N° 2.508)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill. – Graciela S. Villata. – José A. Ciampini. – Héctor M. Gutiérrez. – Juan C. Zabalza. – Cristina I. Ziebart. – Laura Esper. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Élide E. Rasino. – Juan C. Romero. – Eduardo J. Seminará.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013, que consta

de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada, en el idioma español e inglés<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y  
ANTIGUA Y BARBUDA

La República Argentina y Antigua y Barbuda, en adelante “las Partes”;

Deseosos de fortalecer los lazos de amistad existentes a través de la promoción de la cooperación técnica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

Artículo I

*Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Artículo II

*Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) de la República Argentina estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven del presente Acuerdo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Antigua y Barbuda coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo.

Artículo III

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, programas o proyectos de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que pueden ser objeto de acuerdos específicos a ser suscritos por las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 58-S.-2015.

Artículo IV

*Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo V

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

- a) Intercambio de personal especializado;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnología;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios y/o conferencias.

Artículo VI

*Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de la República Argentina y de Antigua y Barbuda, cuyas reuniones se llevará a cabo de forma alternada y bianual en ambos países, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representará a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el Artículo II de este Acuerdo, o el funcionario autorizado que designe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). Por su parte representará a Antigua y Barbuda el Ministerio de Relaciones Exteriores, o cualquier otro funcionario autorizado que designe dicho Ministerio.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de las reuniones anteriores, si correspondiere, aprobará el plan de trabajo para el periodo subsiguiente y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Asimismo las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en cursó y para evaluar proyectos y temas específicos.

Artículo VII

*Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados.

dos y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derecho de importación y/o exportación, actuales o futuros, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados o exportados de forma temporaria o definitiva para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

Artículo IX

*Información*

La información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo serán confidencial entre las Partes y/o las instituciones que implementarán proyectos.

Artículo X

*Costos compartidos*

A menos que se acuerde algo diferente, los costos de traslado y seguro de viaje del personal mencionado en el Artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de alojamiento y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora.

Artículo XI

*Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes de las Partes asumidos previamente en el marco de acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

Artículo XII

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos, que cumplieron con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo.

Artículo XIII

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se hará por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XII de este Acuerdo.

Artículo XIV

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por una de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración.

La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas, mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Saint John's, antigua, el día 13 de junio de 2013, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la  
República Argentina  
Su excelencia  
*Ariel Fernández*  
Embajador de la  
República de Argentina  
ante Antigua y Barbuda

Por  
Antigua y Barbuda  
El honorable doctor  
*W. Baldwin Spencer*  
Primer ministro de  
Antigua y Barbuda

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antece-

dente, el mensaje del Poder ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 21 de enero de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013.

El Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Las Partes convendrán actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que podrán ser objeto de acuerdos específicos que suscriban las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Las Partes facilitarán la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación.

La cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades: intercambio de especialistas, documentos, información y tecnología, entrenamiento de recursos humanos, intercambio de materiales y equipos, y organización de seminarios o conferencias, entre otras.

Para la coordinación de las actividades de cooperación las Partes podrán establecer una comisión mixta.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para el almacenamiento de materiales importados y equipos que sean utilizados en los proyectos identificados en el acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del Acuerdo y los acuerdos específicos.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadia y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación. Di-

cho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad, y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes.

Los costos de traslado y seguro de viaje del personal serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de alojamiento, alimentación y transporte local serán sufragados por la Parte receptora.

La aprobación del Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda permitirá trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur y establecer un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación que resultará en un mutuo beneficio.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 88

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor Timerman.*

### XXXVI

#### **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA SOBRE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BRATISLAVA, REPÚBLICA ESLOVACA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

**(Orden del Día N° 2.509)**

#### **Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscripto en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill – Graciela S. Villata. – José A. Ciampini. – Héctor M. Gutiérrez. – Juan C. Zabalza. – Cristina I. Ziebart. – Laura Esper. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Sergio Bergman. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotta. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo R. Fernández Mendi. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller.*



– Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto.  
 – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo.  
 – Élica E. Rasino. – Oscar A. Romero. –  
 Eduardo J. Seminara.

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscripto en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014, que consta de doce (12) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA SOBRE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca (en adelante denominados las “Partes”).

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en la ciencia y la tecnología para el desarrollo de las economías nacionales y la prosperidad de ambos países.

Deseosos de fomentar y promover la cooperación en el área de la ciencia y la tecnología sobre la base del beneficio igualitario y mutuo.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes desarrollarán y consolidarán la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones legales vigentes en la República Argentina y la República Eslovaca. Las Partes fomentarán y consolidarán la cooperación en la ciencia y la tecnología a través de contactos directos entre unidades científicas incluyendo las escuelas de educación

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 61-S.-2015.

superior, instituciones de investigación y desarrollo y asociaciones científicas de los sectores público y privado de los dos países de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 2

De conformidad con el presente Acuerdo, la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología comprenderá:

a) Proyectos conjuntos de investigación y desarrollo científicos y tecnológicos en las áreas establecidas por mutuo acuerdo.

b) Intercambio de científicos, especialistas, investigadores y expertos, en el marco de proyectos de investigación conjuntos.

c) Intercambio de información y documentación científica y tecnológica así como también de muestras y equipos de laboratorio en el contexto de las actividades cooperativas.

d) Conferencias, simposios, talleres, otros encuentros y exposiciones científicos conjuntos.

e) Otras formas de cooperación que las Partes puedan determinar por mutuo acuerdo.

Las Partes fomentarán al máximo posible la colaboración con respecto a la investigación y desarrollo tecnológico entre las entidades empresariales.

ARTÍCULO 3

1. A los fines de la implementación del presente Acuerdo se establece una Comisión de Cooperación en el Campo de la Ciencia y la Tecnología (en adelante denominada “Comisión Conjunta”) la cual estará formada por igual número de representantes en los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo de conformidad con su Artículo 12.

2. La Comisión Conjunta se reunirá cuando las Partes lo consideren necesario, alternativamente en la República Argentina y en la República Eslovaca en las fechas que se establezcan por los canales diplomáticos y deberá desarrollar las siguientes tareas:

a) Crear programas semianuales que establecerán las condiciones y términos de la cooperación aquí acordada.

b) Evaluar los proyectos de investigación científica presentados y analizar sus características, objetivos y posibilidades de implementación, así como también las capacidades de las instituciones y científicos participantes. La Comisión Conjunta preparará un informe escrito y fundamentado basado en esa evaluación.

ARTÍCULO 4

La Comisión Conjunta efectuará las siguientes tareas:

a) Acordar sobre las áreas de cooperación.

b) Crear las condiciones favorables para la implementación del presente Acuerdo sobre la base del consentimiento mutuo.

c) Facilitar y consolidar la implementación de programas y proyectos conjuntos.

d) Intercambiar experiencias que surjan de la cooperación bilateral científica y tecnológica y examinar las propuestas para un mayor desarrollo de dicha cooperación.

e) Negociar y acordar sobre Programas Ejecutivos.

f) Elaborar protocolos que contengan los resultados de la cooperación científica y técnica en virtud del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 5

Los gastos incurridos con motivo del envío del personal contemplado en el Artículo 2/b del presente Acuerdo, que surjan de la realización de programas y proyectos, salvo que las Partes acuerden lo contrario, serán sufragados del siguiente modo:

a) La Parte Remitente pagará los gastos de traslado de ida y vuelta entre los lugares en donde el proyecto será implementado (institución contraparte de cada país) y el seguro médico.

b) La Parte Receptora pagará los gastos de alojamiento y comidas dentro de su territorio que sean necesarios para llevar a cabo los programas y proyectos.

#### ARTÍCULO 6

El personal enviado por una Parte a la otra Parte, así como también el personal mencionado en el Artículo 8 del presente Acuerdo, estará sujeto a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor dentro del territorio de dicho país.

#### ARTÍCULO 7

1. El tratamiento de los derechos de propiedad intelectual que surjan de las actividades cooperativas en virtud del presente Acuerdo será regulado por los arreglos de implementación, acordados entre las organizaciones involucradas en la cooperación. Estos acuerdos garantizarán una adecuada y eficiente protección de la propiedad intelectual de conformidad con los estándares internacionales relevantes y con las leyes vigentes en ambos Estados.

2. La información científica y tecnológica que surjan de la cooperación en virtud del presente Acuerdo será de propiedad de las instituciones involucradas en la cooperación; dicha información no podrá estar disponible para terceros, salvo que las instituciones involucradas en la cooperación acuerden por escrito lo contrario.

#### ARTÍCULO 8

Los científicos, expertos y las instituciones de terceros países u organizaciones internacionales, con el

consentimiento de las instituciones involucradas en la cooperación, podrán ser invitados a participar en los proyectos y programas que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.

Los costos de dicha participación serán sufragados por las instituciones interesadas de terceros países salvo que los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo dispongan por escrito lo contrario de conformidad con su Artículo 12.

#### ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Toda controversia relacionada con la interpretación y/o la implementación del presente Acuerdo será solucionada a través de consultas efectuadas por los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo de conformidad con su Artículo 12.

#### ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones que surjan de otros acuerdos internacionales concluidos por alguna de las Partes.

#### ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación enviada a través de canales diplomáticos por los cuales las Partes se informan mutuamente que los requerimientos internos necesarios para su entrada en vigor han sido cumplidos.

2. El Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Será automáticamente renovado por nuevos períodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito su intención de terminar el Acuerdo.

La terminación se hará efectiva a los seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará los proyectos o programas emprendidos en virtud del mismo y que no hayan sido ejecutados íntegramente a la terminación del presente Acuerdo.

4. El Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Tecnológica entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia suscrito en Praga el 12 de Mayo de 1974, terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.

#### ARTÍCULO 12

Los organismos responsables de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo son el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la República Argentina y el Ministerio de

Educación, Ciencia, Investigación y Deportes de la República Eslovaca.

Hecho en Bratislava el día 16 de septiembre de 2014, en dos originales, ambos en los idiomas español, eslovaco e inglés, siendo todos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por la  
República Argentina

Por el Gobierno  
de la República Eslovaca

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscripto en la ciudad de Bratislava –República Eslovaca– el 16 de septiembre de 2014, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 8 de abril de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscripto en la Ciudad de Bratislava –República Eslovaca– el 16 de septiembre de 2014.

En virtud del Acuerdo, las Partes desarrollarán, consolidarán y fomentarán la cooperación en la ciencia y la tecnología a través de contactos directos entre unidades científicas, incluyendo las escuelas de educación superior, instituciones de investigación y desarrollo y asociaciones científicas de los sectores público y privado de los dos países, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

La cooperación comprenderá proyectos conjuntos de investigación y desarrollo científicos y tecnológicos en las áreas establecidas por mutuo acuerdo; intercambio de científicos, especialistas, investigadores y expertos, en el marco de proyectos

de investigación conjuntos; intercambio de información y documentación científica y tecnológica así como también de muestras y equipos de laboratorio en el contexto de las actividades cooperativas; conferencias, simposios, talleres, otros encuentros y exposiciones científicas conjuntas; y otras formas de cooperación que las partes puedan determinar por mutuo acuerdo. Las Partes fomentarán al máximo posible la colaboración con respecto a la investigación y desarrollo tecnológico entre las entidades empresariales.

Los gastos incurridos con motivo del envío del personal que surjan de la realización de programas y proyectos, salvo que las Partes acuerden lo contrario, serán sufragados del siguiente modo: la Parte remitente pagará los gastos de traslado de ida y vuelta entre los lugares en donde el proyecto será implementado y el seguro médico; y la Parte receptora pagará los gastos de alojamiento y comidas dentro de su territorio que sean necesarios para llevar a cabo los programas y proyectos.

El personal estará sujeto a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor dentro del territorio de dicho país.

El tratamiento de los derechos de propiedad intelectual que surjan de las actividades cooperativas será regulado por los arreglos de implementación, acordados entre las organizaciones involucradas en la cooperación.

La información científica y tecnológica que surja de la cooperación en virtud del Acuerdo será de propiedad de las instituciones involucradas en la cooperación y no podrá estar disponible para terceros, salvo que las instituciones involucradas en la cooperación acuerden por escrito lo contrario.

Los científicos, expertos y las instituciones de terceros países u organizaciones internacionales podrán ser invitados a participar en los proyectos y programas que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo.

El acuerdo básico de cooperación científico-tecnológica entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia, suscripto en la ciudad de Praga –República Socialista de Checoslovaquia– el 12 de mayo de 1974, terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.

La aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica permitirá fomentar y promover la cooperación en el área de la ciencia y la tecnología sobre la base del beneficio igualitario y mutuo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 531

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman.*

## XXXVII

**RECONOCIMIENTO, POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL DE UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LOS EX TRABAJADORES DE LS 85 TV CANAL 13, DEPENDIENTES DE PROARTEL S.A., RÍO DE LA PLATA S.A., TELESISTEMAS S.A., O COBRINFOR S.A., SUS HEREDEROS O DERECHOHABIENTES, QUE HUBIERAN TENIDO RELACIÓN LABORAL VIGENTE AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989**

**Dictamen de las comisiones\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se reconoce una indemnización económica a los ex trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que se dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Reconócese por parte del Estado nacional una indemnización a favor de los ex trabajadores del LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989.

Art. 2º – La indemnización que le corresponderá a cada ex empleado comprendido en el artículo 1º de esta ley asciende a la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), que será cancelada con bonos de consolidación de deuda pública en los términos y forma previstos por la ley 25.344.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, se considera personal de LS 85 TV Canal 13 con derecho a la indemnización referida en el artículo 2º a aquel que hubiera tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989 –fecha de sanción del decreto 830/89– con Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., o sus herederos o derechohabientes, y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4º – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º.

Art. 5º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 6º – Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mario N. Oporto. – Roberto J. Feletti. – Herman H. Avoscan. – Mónica G. Contrera. – Liliana A. Mazure. – Luis M. Pastori. – Federico Pinedo. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Myriam Bregman. – Juan Cabandié. – Guillermo R. Carmona. – Alicia M. Ciciliani. – Luis Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Eduardo A. Fabiani. – María C. Fernández Blanco. – Ana C. Gaillard. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais. – Nanci M. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Oscar A. Romero. – Blanca A. Rossi. – Aída D. Ruiz. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Eduardo J. Seminara.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se reconoce una indemnización económica a los ex trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Reconócese por parte del Estado nacional una indemnización a favor de los ex trabajadores del LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989.

Art. 2º – La indemnización que le corresponderá a cada ex empleado comprendido en el artículo 1º de esta ley asciende a la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), que será cancelada con bonos de consolidación de deuda pública en los términos y forma previstos por la ley 25.344.

\*Artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se considera personal de LS 85 TV Canal 13 con derecho a la indemnización referida en el artículo 2° a aquel que hubiera tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989 –fecha de sanción del decreto 830/89– con Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., o sus herederos o derechohabientes, y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4° – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°.

Art. 5° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 6° – Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandí. – Susana M. Canela. – José Díaz Bancalari. – Roberto J. Feletti. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Griselda N. Herrera. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Teresita Madera. – Liliana A. Mazure.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Canal 13 (LS 85 TV Canal 13) fue privatizado en el marco de la ley 23.696, de reforma del Estado.

Se llamó a concurso público para la adjudicación de dicha licencia mediante decreto 830/89 del 21 de septiembre de 1989.

Los trabajadores de Canal 13 que formaban parte del plantel a la época de privatización, fueron verdaderamente discriminados toda vez que no obstante lo que disponía la ley 23.696 en torno a la implementación de programas de propiedad participada en las empresas sujetas a privatización, dicha exigencia no fue incluida en el pliego para la licitación de LS 85 TV Canal 13.

Ésta es una deuda moral que el Estado tiene con los referidos trabajadores porque las acciones que contempla la ley 23.696 de propiedad participada fueron otorgadas a otros empleados que laboraban en empresas estatales que fueron privatizadas, pero no a ellos quienes fueron excluidos.

La venta de los activos de la Nación en la década del 90 obedeció a políticas neoliberales que sumieron al país en la desocupación y el hambre.

La reparación histórica que merecen estos trabajadores se concreta en este proyecto, que ve la luz después

de su lucha de años y largo peregrinar para obtener justicia.

Es una victoria de todos aquellos que perdieron su trabajo en la referida época y pasaron a integrar las filas de los desocupados, porque la privatización los privó de esperanza y de futuro.

Las políticas privatizadoras de los años 90 no constituyeron nada más que el desamparo de las familias que vieron perder el trabajo, la fe y la esperanza, a tantos jefes de hogar que después no pudieron reinser-tarse en el mercado laboral.

La plantilla del personal de Canal 13 al 21 de septiembre de 1989 era de 890 empleados, distribuidos entre las cuatro sociedades bajo las cuales operaba la emisora –Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A.– y, no obstante las denuncias efectuadas por ellos ante el CONFER, la AFSCA, el INADI, el Congreso Nacional y la Justicia para que se efectivice el pago accionario indemnizatorio correspondiente, nunca tuvieron éxito, es decir, no se cumplió con lo establecido por la ley 23.696 en lo que se refiere a la participación del personal en el capital accionario, mediante el programa de propiedad participada.

Fue José María Carbonelli –ex empleado de la empresa y delegado del personal por el Sindicato Argentino de Televisión– quien encabezó la búsqueda de justicia para sus compañeros, a quienes condujo a fin de lograr la meta deseada.

Este proyecto pretende otorgar una reparación a los hombres y mujeres que han trabajado en Canal 13 a la época de su privatización, procurando efectuar de tal forma una reparación a la historia argentina, en una época en la cual se dilapidaron los activos de la Nación. Ésta es una decisión que debió haberse adoptado hace más de veinte años.

Es por ello que solicito a los señores diputados me acompañen en este proyecto

*Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandí. – Susana M. Canela. – José Díaz Bancalari. – Roberto J. Feletti. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Griselda N. Herrera. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Teresita Madera. – Liliana A. Mazure.*

#### XXXVIII

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 23.349, DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESPECTO DE ALÍCUOTAS RELATIVAS A DIARIOS, REVISTAS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS Y EDICIONES PERIODÍSTICAS DIGITALES DE INFORMACIÓN EN LÍNEA

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de

ley de la señora diputada Mónica E. Gutiérrez por el cual se modifica la alícuota del impuesto al valor agregado a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo sin número a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo...: Las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7°–, las locaciones del inciso *c)* del artículo 3° y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7°–, las locaciones del inciso *c)* del artículo 3° y las suscripciones mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

<i>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</i>	<i>Alícuota</i>
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5 %
Superior a \$ 126.000.000	10,5 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo,

a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7°.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

<i>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</i>	<i>Alícuota</i>
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5 %
Superior a \$ 126.000.000	21 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en el párrafo anterior deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos cuatro (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que re-



*Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Marcelo S. D'Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié.*

Buenos Aires, 1º de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 9 de enero de 2014, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE CROACIA SOBRE COOPERACIÓN  
ECONÓMICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia (en adelante denominadas “las Partes”);

Deseosos de continuar profundizando los tradicionales vínculos de amistad y cooperación entre ambos países;

Con la intención de desarrollar e intensificar la cooperación económica entre ellos sobre la base de la reciprocidad y el beneficio mutuo;

Convencidos de que la consolidación de un marco jurídico adecuado establecerá las condiciones favorables para una mayor cooperación y coherentes con ésta;

Dentro del marco de las legislaciones vigentes en ambos países y de conformidad con los principios del derecho internacional;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

*Objetivos*

Las Partes promoverán, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, la expansión y la diversificación de la cooperación mutuamente beneficiosa en todas las áreas relacionadas con el desarrollo económico, especialmente mediante:

a) La promoción de actividades orientadas a desarrollar la cooperación económica bilateral;

b) El mantenimiento y el desarrollo de contactos de negocios;

c) La facilitación de la expansión de las inversiones bilaterales, especialmente, a través de la identificación de oportunidades económicas y de inversión en sus países respectivos;

d) El fortalecimiento de la cooperación a fin de mejorar las relaciones económicas entre ambos países.

Artículo 2

*Cooperación económica*

Las Partes se comprometen a promover y facilitar una mayor cooperación entre sus personas físicas y jurídicas, incluidas las asociaciones, instituciones y organismos de carácter empresario, de conformidad con las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios respectivos. A esos fines, acuerdan lo siguiente:

a) Intercambiar información sobre el desarrollo económico y el comercio bilateral, así como planes, proyecciones y estrategias económicas;

b) Informarse entre sí de las posibilidades existentes en relación con ferias comerciales, exposiciones, misiones de negocios y otras actividades de promoción;

c) Facilitar el intercambio de expertos, técnicos, inversores y representantes de negocios del sector privado y del sector público;

d) Explorar y promover posibilidades de negocios conjuntos en terceros países a partir de alianzas entre empresas argentinas y croatas.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 62-S.-2015.



## Artículo 3

*Mecanismos de cooperación*

Las Partes tomarán todas las medidas que se encuentren a su alcance para ampliar e intensificar la cooperación, que consistirán en lo siguiente:

a) Fortalecer el vínculo entre los responsables de políticas en materia de desarrollo económico, instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales, asociaciones de negocios, cámaras comerciales, entidades regionales y locales, alentando el intercambio de información económica de interés mutuo, así como visitas de sus representantes y otras delegaciones relacionadas con la economía;

b) Establecer nuevos contactos y fortalecer los existentes entre los círculos de negocios de ambos países; promover visitas, reuniones y otras interacciones entre personas y empresas;

c) Intercambiar información de negocios, promover la participación en ferias y exposiciones, organizar eventos, seminarios, simposios y conferencias de negocios;

d) Promover una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en las relaciones económicas bilaterales;

e) Promover la cooperación en materia de servicios de consultoría, márketing, asesoría y de expertos en las áreas de interés mutuo;

f) Alentar a sus bancos y entidades financieras a establecer contactos más estrechos y fortalecer la cooperación;

g) Promover las actividades de inversión, constituir joint ventures, representaciones de negocios y sucursales;

h) Promover la cooperación interregional e internacional en cuestiones de interés mutuo; e

i) Cooperar en terceros mercados.

## Artículo 4

*Comisión Económica Mixta*

Las Partes establecerán una Comisión Económica Mixta (en adelante, “la Comisión”), integrada por representantes de las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la República Argentina y de la República de Croacia.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo periódicamente a instancia de cualquiera de las Partes, de manera alternada en la República Argentina y en la República de Croacia.

Las obligaciones de la Comisión incluirán, en particular, las siguientes:

a) Intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las relaciones económicas bilaterales;

b) Identificar nuevas posibilidades para un mayor desarrollo de la cooperación económica futura;

c) Formular propuestas para mejorar las condiciones de cooperación económica entre las empresas de ambos países; y

d) Formular recomendaciones para la implementación del presente Acuerdo.

## Artículo 5

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el previo consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo.

## Artículo 6

*Resolución de controversias*

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con relación a la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá a través de negociaciones por la vía diplomática.

## Artículo 7

*Disposiciones finales*

Las disposiciones del presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán en la medida en que no se contradigan con las obligaciones de la República Argentina emergentes de su condición de miembro del Mercosur o las de la República de Croacia emergentes de su condición de miembro de la Unión Europea.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito por la cual las Partes se informen entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos internos necesarios para su entrada en vigor.

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se dará por terminado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica-Comercial, celebrado en Buenos Aires el 2 de diciembre de 1994.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes le informe su intención de terminarlo a la otra por escrito, por la vía diplomática, con al menos seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la validez ni la duración de ningún acuerdo, programa, actividad o proyecto que se encuentre en curso de ejecución de conformidad con el presente hasta el momento de la conclusión de dicho acuerdo, programa, actividad o proyecto, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Buenos Aires, el 9 de enero de 2014, en dos originales, en los idiomas español, croata e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de di-

vergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Por el gobierno de la República Argentina	Por el gobierno de la República de Croacia
---	--

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 9 de enero de 2014, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de marzo de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 9 de enero de 2014.

En virtud del Convenio las Partes promoverán, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, la expansión y la diversificación de la cooperación mutuamente beneficiosa en todas las áreas relacionadas con el desarrollo económico, especialmente mediante la promoción de actividades orientadas a desarrollar la cooperación económica bilateral, el mantenimiento y el desarrollo de contactos de negocios, la facilitación de la expansión de las inversiones bilaterales, especialmente a través de la identificación de oportunidades económicas y de inversión en sus países respectivos, y el fortalecimiento de la cooperación a fin de mejorar las relaciones económicas entre ambos países.

Las Partes se comprometen a promover y facilitar una mayor cooperación entre sus personas físicas y jurídicas, incluidas las asociaciones, instituciones y organismos de carácter empresario, de conformidad con las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios respectivos.

Las Partes tomarán todas las medidas que se encuentren a su alcance para ampliar e intensificar la cooperación, tales como fortalecer el vínculo entre los responsables de políticas en materia de desarrollo económico, instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales, asociaciones de negocios, cámaras comerciales, entidades regionales y locales, alentando el intercambio de información económica de interés mutuo, así como visitas de sus representantes y otras delegaciones relacionadas con la economía, intercambiar información de negocios, promover la participación en ferias y exposiciones, organizar eventos, seminarios, simposios y conferencias de negocios y promover una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en las relaciones económicas bilaterales, entre otras.

Las disposiciones del Acuerdo se interpretarán y aplicarán en la medida en que no se contradigan con las obligaciones de la República Argentina emergentes de su condición de miembro del Mercosur o las de la República de Croacia emergentes de su condición de miembro de la Unión Europea.

La aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica permitirá la consolidación de un marco jurídico adecuado que establecerá las condiciones favorables para una mayor cooperación y coherentes con ésta, y desarrollar e intensificar la cooperación económica entre ellos sobre la base de la reciprocidad y el beneficio mutuo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 480

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Héctor M. Timerman.*

#### XL

#### RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DE LOS EX TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO QUE NO HUBIERAN SIDO INCLUIDOS EN LOS PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

**(Orden del Día N° 2.751)**

#### Dictamen de las comisiones\*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cuccovillo por el que se establece una indemnización a los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA  
DE EX AGENTES PERTENECIENTES  
A LA EMPRESA AGUA Y ENERGÍA  
SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización económica a favor de los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, privatizada en el marco de la ley 23.696 y que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada por cualquier causa o que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

Art. 2° – La indemnización resultará de valuar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir a la fecha de la privatización de la empresa en la prestaban servicios;
- b) El valor promedio de cada acción indicada en el inciso a) del presente artículo, será el de cotización de la misma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en cualquier otra bolsa de comercio en la que la referida acción cotice, a la fecha de publicación de la presente en ley en el Boletín Oficial;
- c) Para el caso que las referidas acciones no cotizaran en Bolsa, el valor de las mismas será establecido mediante un promedio que se determinará entre el máximo valor a la fecha de privatización con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 3° – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de las empresas privatizadas, las liquidaciones que les correspondan, teniendo en cuenta las pautas indicadas en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 6° – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Víctor N. De Gennaro. – Miguel Á. Basse. – Mónica G. Contrera. – Pablo F. J. Kosiner. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Myriam Bregman. – Juan Cabandié. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cucovillo. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Mauricio R. Gómez Bull. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Nanci M. A. Parrilli. – Fabián D. Rogel. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando A. Salino. – Adrián San Martín. – Fernando Sánchez. – Francisco J. Torroba.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cucovillo por el que se establece una indemnización a los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA  
DE EX AGENTES PERTENECIENTES  
A LA EMPRESA AGUA Y ENERGÍA  
SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización económica a favor de los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad

del Estado, privatizada en el marco de la ley 23.696 y que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada por cualquier causa o que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

Art. 2º – La indemnización resultará de valuar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir a la fecha de la privatización de la empresa en la que prestaban servicios;
- b) El valor promedio de cada acción indicada en el inciso a) del presente artículo será el de cotización de la misma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en cualquier otra bolsa de comercio en la que la referida acción cotice, a la fecha de publicación de la presente en ley en el Boletín Oficial;
- c) Para el caso que las referidas acciones no cotizaran en Bolsa, el valor de las mismas será establecido mediante un promedio que se determinará entre el máximo valor a la fecha de privatización con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 3º – En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de las empresas privatizadas, las liquidaciones que les correspondan, teniendo en cuenta las pautas indicadas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º – El Congreso Nacional dispondrá los recursos necesarios para financiar los gastos que demande la aplicación de la presente ley los que estarán incluidos en el presupuesto anual de recursos y gastos de la administración pública nacional.

Art. 5º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 6º – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ricardo O. Cuccovillo.*

## XLI

### ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A UN BONO DE PARTICIPACIÓN DE GANANCIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y SUS EMPRESAS VINCULADAS O CONTROLADAS Y SUBCONTRATADAS

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado el

proyecto de ley del señor diputado Recalde y la señora diputada Contrera, sobre la obligatoriedad de emitir bonos de participación en las ganancias a los trabajadores dependientes en las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mario Oporto. – Herman Avoscan. – Mónica G. Contrera. – Liliana Mazure. – María Bianchi. – Myriam Bregman. – Guillermo Carmona. – Alicia M. Ciciliani. – Víctor De Gennaro. – Edgardo F. Depetri. – Osvaldo Elorriaga. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Evita Isa. – Oscar Anselmo Martínez. – Liliana Mazure. – Nanci M. A. Parrilli. – Luis Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Eduardo Seminara.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y la señora diputada Contrera, sobre la obligatoriedad de emitir bonos de participación en las ganancias a los trabajadores dependientes en las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas, afectadas a la realización de tareas de producción, postproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución y/o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales, tienen derecho a un bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 2º – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir,

así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma de pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 3° – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es obligación del Estado promover el principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional, especialmente en el ámbito del trabajo por el juego de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En este marco la función legislativa resulta de vital importancia, a fin de que los derechos que reconocen las leyes sean de efectivo goce para la totalidad de los trabajadores en igualdad de condiciones.

Los trabajadores constituyen un colectivo de sujetos que merece una especial protección en el derecho, y por lo tanto frente al reconocimiento expreso del derecho al bono de participación en las ganancias, previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En el caso que se promueve, gran parte de las ganancias resultan de la reexplotación fuera del objeto inicialmente tenido en cuenta por los alcances de la dación de trabajo, prevista en los convenios colectivos originalmente pactados.

Ello resulta de la impresionante incorporación de tecnologías del sector que permiten la recepción de la comunicación pública de contenidos, la que por la puesta a disposición ilimitada de los mismos ofrece la oportunidad de recibir nuevas entradas más allá de la amortización preconcebida. Pocas excepciones resultan de esta eventualidad.

Teniendo en vista esta finalidad, tenemos el agrado de dirigirnos a vuestra honorabilidad para someter a su consideración este proyecto de ley, que tiene por finalidad que en la instrumentación de los bonos de participación en las ganancias para los trabajadores de los medios de comunicación audiovisual, se cumplan las instrucciones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, asegurándose la universalidad del acceso a esta distribución de la ganancia empresaria, entre todos los trabajadores por la mera comprobación de la relación de dependencia.

La explicación clásica para justificar la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas es la justicia conmutativa, es decir que el fruto de la actividad económica se obtiene con el aporte del capital y del trabajo; por lo cual debe repartirse equitativamente el excedente de esa actividad combinada. Esa clásica forma de la justicia es superada por el concepto más moderno de “justicia social”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Berçaitz, Miguel Ángel”, 13/9/74, explica que “una ‘Constitución rígida’, como la nuestra, debe ser interpretada ‘a la luz de las condiciones del presente y con la mira puesta en los problemas del presente’.” Se apoyó en el objetivo preeminente de la Constitución que se expresa en su preámbulo, como es lograr el bienestar general y “la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización”. Por ello, no puede prescindirse de la orientación de la máxima *in dubio pro justitia socialis* dado su carácter de guía de cualquier norma vinculada con los derechos y garantías laborales y sociales establecidos constitucionalmente. De ese modo, en las condiciones del presente, se impone la participación de todos los trabajadores, en tanto son todos los que participan en la creación de la ganancia a distribuir emergente de la creación de contenidos, su comunicación pública y su accesibilidad por vía de la distribución que realizan las industrias culturales.

Por otra parte, atendiendo a las distintas soluciones previsibles, luce razonable establecer por ley que las estipulaciones sobre los porcentajes de la ganancia a distribuir, o bien la fijación de los valores a distribuir, surjan como resultado de la negociación colectiva, que es el mejor vehículo para asegurar la participación de los trabajadores en la búsqueda de los consensos necesarios para lograrlo.

Asimismo, a fin de que la falta de acuerdo colectivo no frustré el derecho que en la presente se reconoce, se prevé expresamente que si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente al respecto, las estipulaciones atinentes a las ganancias a distribuir y los parámetros para su distribución entre los trabajadores serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y que su resolución tendrá vigencia hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Por último, siendo que las ganancias a distribuir se consideran después de impuestos, a efectos de evitar una doble tributación, se dispone que las sumas que los trabajadores perciben como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Por las razones expuestas en estos fundamentos, y en la convicción de que este proyecto contribuye a la efectividad de un derecho constitucionalmente establecido, solicitamos el acompañamiento de las señoras diputadas y señores diputados para que su sanción como ley.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contreras.*

## XLII

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO A LA FACULTAD DE LIBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DE LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD

(Orden del Día N° 2.395)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Barreto y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 34 del Régimen de Contrato, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre facultad de libre administración y disposición de bienes de los trabajadores menores de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de septiembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Anabel Fernández Sagasti. – Felipe C. Solá. – Oscar R. Aguad. – Mara Brawer. – Alicia M. Comelli. – Gladys E. González. – Mónica G. Contrera. – Carlos G. Donkin. – Susana M. Canela. – José M. Díaz Bancalari. – Liliana M. Ríos. – Juan F. Moyano. – Antonio S. Riestra. – Susana M. Toledo. – Ricardo A. Spinozzi. – Alejandro Abraham. – Herman H. Avoscan. – Jorge R. Barreto. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Hermes J. Binner. – Graciela E. Boyadjián. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Alicia M. Ciciliani. – María C. Cremer de Busti. – Héctor R. Daer. – Omar A. Duclós. – Ana C. Gaillard. – Carlos E. Gdansky. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Elia N. Lagoria. – Jorge A. Landau. – Stella M. Leverberg. – María V. Linares. – Pablo S. López. – Teresita Madera. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. País. – Mirta A. Pastoriza. – Horacio Pietragalla Corti. – Fabián D. Rogel. –*

*Oscar A. Romero. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Adela R. Segarra. – Silvia R. Simoncini. – Pablo G. Tonelli. – Gabriela A. Troiano. – Graciela S. Villata.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 34 de la ley 20.744 (t. o. 1976), Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Facultad de libre administración y disposición de bienes.

Los menores desde los dieciséis (16) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge R. Barreto. – Mónica G. Contrera. – Osvaldo E. Elorriaga. – Lautaro Gervasoni. – Liliana M. Ríos.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Barreto y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 34 del Régimen de Contrato, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre facultad de libre administración y disposición de bienes de los trabajadores menores de edad. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## XLIII

### INSTITUCIÓN DEL 23 DE AGOSTO COMO DÍA DEL MILITANTE SINDICAL

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación de Trabajo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se instituye el día 23 de agosto de cada año como el Día del Militante Sindical; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Anabel Fernández Sagasti. – Alicia Comelli. – Mónica G. Contrera. – Carlos Donkin. – Alejandro Abraham. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – María Bianchi. – Mara Brawer. – Myriam Bregman. – Alicia M. Ciciliani. – Diana Conti. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – Ana Gillard. – Andrea García. – Carlos E. Gdansky. – Mauricio Gómez Bull. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Pablo Kosiner. – Stella M. Leverberg. – Pablo López. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Antonio Riestra. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Adela Segarra. – Pablo Tonelli. – Graciela S. Villata.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se instituye el día 23 de agosto de cada año como el Día del Militante Sindical. Luego de su estudio resuelven despatcharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**DÍA DEL MILITANTE SINDICAL EN HOMENAJE  
A FELIPE VALLESE TRABAJADOR  
SECUESTRADO Y DESAPARECIDO**

Artículo 1° – Institúyese el día 23 de agosto como el Día del Militante Sindical.

Art. 2° – Los empleadores deberán facilitar en los ámbitos de trabajo un espacio físico y temporal razonable, a fin de garantizar su conmemoración por parte de los trabajadores.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge Barreto. – Myriam Bregman. – Susana M. Canela. – Alicia Ciciliani. – Mónica G. Contrera. – Victor De Gemaro. – José M. Díaz Bancalari. – Griselda Herrera. – Carlos Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – José Mongeló. – Juan M. Pais. – Omar Plaini. – Walter Santillán.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En tiempos de consolidación de la democracia, y donde el papel de la lucha de los trabajadores constituye un hito fundamental, por ser ellos los actores a

quienes corresponde la verdadera transformación de la sociedad, cabe recordar a quien en vida fue el trabajador militante Felipe Vallese, y en su figura la labor militante de los trabajadores.

Felipe Vallese nació el 14 de abril de 1940 en el barrio de Flores. Su padre, Luis Vallese, un inmigrante italiano, era dueño de una verdulería y había sido afiliado al MPE (Movimiento Peronista de los Extranjeros). El joven vivió una infancia dolorosa. Cuando aún era pequeño, su madre fue internada en una institución para enfermos mentales. El padre no se pudo hacer cargo de su educación y lo internó desde los nueve hasta los 13 años en una especie de orfanato en Mercedes, provincia de Corrientes. De regreso a Buenos Aires, Felipe y su hermano Ítalo ayudan a don Luis en el negocio. En un momento difícil de la situación económica familiar, el muchacho regresa a Corrientes y trabaja en las cosechas de algodón y lino.

En 1957, Felipe asiste a una escuela secundaria nocturna y se gana la vida como operador de máquinas en TEA (Transfilación y Esmaltación de Alambres). Al año siguiente, lo eligen delegado sindical. Tiene 18 años. En 1958 participa de las movilizaciones estudiantiles en favor de la enseñanza laica y termina expulsado del colegio. También ese año va preso a la cárcel de Caseros por organizar un paro. Vuelve a ser arrestado en enero de 1959, por respaldar la huelga del frigorífico Lisandro de la Torre, en el barrio de Maderos. Lo envían a un buque-cárcel de la marina junto con dirigentes más veteranos, como Sebastián Borro y Armando Cabo.

En abril de 1959, representantes de diversas agrupaciones juveniles peronistas realizan una asamblea general en el Sindicato de Empleados de Farmacia, cedido por Jorge Di Pascuale, el joven conductor del gremio, de 27 años. Del encuentro surge la Mesa Ejecutiva de la Juventud Peronista, integrada por Gustavo Rearte, Héctor Spina, Tito Bevilacqua, Tuli Ferrari y Felipe Vallese.

A mediados de marzo de 1962, la Resistencia Peronista realiza atentados contra objetivos económicos en el interior del país, entre ellos el incendio de tanques de petróleo de la Shell en Córdoba. El gobierno de Arturo Frondizi aplica con intensidad el Plan de Comoción Interna del Estado (Conintes). Más de 3.500 personas son detenidas; en su mayoría, peronistas que han contribuido con sus votos al triunfo del presidente que ahora los persigue y encarcela.

El 27 de marzo de 1962, los militares destituyen a Frondizi y lo mandan preso a la isla de Martín García. Dos días después colocan en la Casa Rosada al presidente del Senado, José María Guido, un oscuro legislador por Río Negro.

Los relatos de la época dan cuenta de que el muchacho y otros militantes juveniles que se reunían en el Sindicato del Calzado, en la calle Yatay, eran vigilados por la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), poco conocida en aquellos años.

El 23 de agosto de 1962, siendo aproximadamente las 23, Felipe sale de su casa. En Morelos y Canalejas (hoy Felipe Vallese) se despide de su hermano mayor, Ítalo. Se dirige por Canalejas hacia la calle Caracas. Al llegar a la altura de Canalejas al 1776, es interceptado por varios hombres. Se aferra a un árbol, tratando de aferrarse a la vida, como presintiendo que esta vez puede ser la última, como ya se lo habían advertido en otras oportunidades y pide ayuda. Para que se suelte, lo golpean. Logran reducirlo y lo introducen en una estanciera. Simultáneamente, en Plaza Irlanda, a pocas cuadras, otro grupo levanta a su hermano. Son trasladados a la Comisaría 1º de San Martín (provincia de Buenos Aires) y en días posteriores van siendo detenidos otros compañeros, compañeras y amigos de Felipe. En esta seccional son torturados y vejados. El 3 de septiembre recién se los formaliza, bajo los cargos que Felipe poseía panfletos, libros y propaganda peronista. El caso toma estado público por la desaparición de estas personas. Dos jueces toman el caso, declaran falsas las acusaciones y después de tres meses de estar detenidos, torturados y humillados, son dejados en libertad. Pero Felipe Vallese no está entre ellos. Las informaciones que han podido anudarse permiten señalar que fue trasladado a un destacamento de José Ingenieros y luego a la comisaría de Villa Lynch. Es allí donde se pierde su existencia y se lo considera desaparecido. Se supone que murió en una de las sesiones de tortura.

Obran antecedentes de este proyecto, tales como el proyecto de resolución presentado por el diputado nacional Juan Carlos Dante Gullo en 2010, para homenajear a Felipe Vallese, trabajador metalúrgico comprometido con la lucha obrera y militante infatigable de la Juventud Peronista.

El diputado en su oportunidad propuso “Conmemorar su lucha y con ella, la lucha de todos los militantes de la resistencia peronista que desde el año 1955 en adelante continuaron organizándose y enfrentando el accionar de los gobiernos de facto que constantemente cercenaban los derechos de la clase obrera y que ejercían una creciente represión hacia el movimiento peronista, al que proscribían rigurosamente en cada proceso electoral convocado desde 1958 hasta 1973”

En este proyecto señor presidente, además de la conmemoración de su lucha, pretende fijar un ámbito común de reflexión para todos los trabajadores en su ámbito natural de trabajo en el día de su desaparición, a fin de consolidar con su promoción la concientización del valor de la militancia en la transformación.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Héctor P. Recalde. – Jorge Barreto. – Myriam Bregman. – Susana M. Canela. – Alicia Ciciliani. – Mónica G. Contrera. – Víctor De Gennaro. – José M. Díaz Bancalari. – Griselda Herrera. – Carlos Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – José Mongeló. – Juan M. Pais. – Omar Plaini. – Walter Santillán.*

## XLIV

## INSTITUCIÓN DEL 23 DE ABRIL COMO “DÍA NACIONAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL”

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Gallardo y la señora diputada Madera, por el que se instituye el Día Nacional de la Responsabilidad Social, el 23 de abril de cada año, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Institúyase el día 23 de abril como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los principios universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

Art. 2º – De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos oficiales que correspondan desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Andrea F. García. – Anabel Fernández Sagasti. – Berta H. Arenas. – José D. Guccione. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – Gisela Scalia. – Antonio S. Riestra. – Alejandro Abraham. – María del Camen Bianchi. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Nilda Carrizo. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Laura Esper. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Gastón Harispe. – Pablo F. J. Kosiner. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Oscar A. Martínez. – Juan M. Pais. – Ana M. Perroni. – Adela R. Segara. – Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Gallardo y la señora diputada Madera, por el que se instituye el Día Nacional de la Responsabilidad Social, el 23 de abril de cada año. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*José D. Guccione.*



## PROYECTO DE LEY

## DÍA NACIONAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyase el día 23 de abril como “Día Nacional de la Responsabilidad Social. (RS)”, fecha en que Argentina adhirió a los principios del Pacto Global en el año 2004.

Art. 2° – Inclúyase el Día de la Responsabilidad Social en el Calendario Nacional.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades referidas a la conmemoración del Día Nacional de la Responsabilidad Social y realizar difusión de las mismas, a través de los mecanismos de comunicación oficial, a los fines de concientizar a la sociedad en general sobre la importancia de fomentar las conductas socialmente responsables.

Art. 4° – Invítase a las Provincias a efectuar actividades en los distintos ámbitos de su competencia con el mismo fin que el establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mirian G. Gallardo. – Teresita Madera.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley invita a celebrar el día 23 de abril de cada año como el Día Nacional de la Responsabilidad Social, fecha en que Argentina suscribió al Pacto Global, poniendo como objetivo la promoción y difusión de las prácticas socialmente responsables en nuestra sociedad.

El 23 de abril del año 2004 fue firmado en Argentina El Pacto Global ante la presencia de autoridades del Sistema de Naciones Unidas, del gobierno argentino, empresarios, y líderes de la sociedad civil. El objetivo de la red local es generar un espacio abierto, participativo y democrático donde las organizaciones (especialmente las empresas) puedan intercambiar información y conocimiento, entablar nuevas relaciones, desarrollar herramientas y habilidades para facilitar la puesta en práctica de los principios que promueve el Pacto Global.

La iniciativa de este pacto fue en el año 1999 por el entonces secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, y fue puesto en marcha oficialmente en la sede de las Naciones Unidas en julio del año 2000. Según él, este Pacto Global aspira a contribuir a la emergencia “de valores y principios compartidos que den una cara humana al mercado global”. Para esto, a través de la asociación de compañías, organizaciones de las Naciones Unidas, trabajadores, organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros actores se quiere construir un mercado global más inclusivo y más equitativo.

El Pacto Global llama a adoptar diez principios universales relacionados con los derechos humanos, las

normas laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción.

La firma simbólica en Argentina del Pacto Global convocó a 230 organizaciones. Ese día un grupo promotor comprometido con el Pacto Global presentó su “Documento Base de adhesión al Pacto Global en Argentina”. De esa manera se dio comienzo a la creación de una red local del Pacto Mundial.

Los principales logros de 2013 son:

- 33 nuevos miembros se suman a la red.
- Reconocimiento como una de las 10 mejores redes locales.

- Profundización del acercamiento a participantes de las provincias.

- Gestión más proactiva de la comunicación del trabajo de la red: 47 apariciones en medios, elaboración de 10 gacetillas, 2800 seguidores en *Factbook*.

- Nuevas alianzas con el sector público, pluralidad de colores políticos:

- Municipio de San Isidro, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Ministerio de Finanzas e Industria de la provincia de Córdoba, entre otros.

- Presencia en Argentina de Georg Kell, director ejecutivo del Global Compact.

- Puesta en marcha del grupo de trabajo de empresas y derechos humanos con apoyo del PNUD Argentina;

- Primera iniciativa sectorial (Formación de Líderes para el Cambio en la Industria Textil y de la Moda).

La red local es gobernada desde el 2005 por una mesa directiva y una secretaría ejecutiva, con el apoyo técnico del PNUD, la OIT y la CEPAL. La mesa directiva está compuesta por 20 organizaciones que representan a diferentes sectores: empresas, asociaciones empresarias, ONG, instituciones académicas y otros *stakeholders*.

Sus valores son compromiso, transparencia, coherencia, responsabilidad, y la misión de la red es aumentar la presencia en todo el territorio nacional, integrando a nuevos actores con especial énfasis en pequeñas y medianas empresas; fortalecer institucionalmente la red y el cuerpo de gobierno; generar mayor conocimiento sobre la iniciativa, sus beneficios e impactos hacia las empresas y la sociedad en general a través de la promoción y difusión de buenas prácticas, conocimientos, conceptos y metodologías, la adhesión de nuevos participantes y la capacitación para la puesta en práctica de los principios del Pacto Global con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos del milenio en el país.

Su visión es ser una iniciativa de responsabilidad social reconocida en el país por extender el compromiso de las organizaciones adherentes para que cumplan de manera efectiva con sus diez principios en pos de alcanzar un desarrollo sustentable promoviendo un ambiente de diálogo entre todos los actores sociales.

El 23 de octubre del 2013 se realizó la última asamblea nacional de los miembros del Pacto Global en la Argentina. Esta actividad, que convoca a todos los participantes de la red local, es única en la región pues permite la elección de los representantes de la iniciativa

por medio de un sistema de votación electrónico. También los presentes eligen las prioridades y temas claves de la agenda de la sustentabilidad corporativa que luego se cristaliza en el plan de trabajo anual de la red.

La mesa directiva electa continuará hasta diciembre del 2015, cuando se realizará la nueva elección. La misma está compuesta de la siguiente manera:

#### *Empresas*

*Titulares:* Arcor, Banco Galicia, Carrefour, Edesur, Gas Natural Fenosa, Grupo Sancor Seguros, Telefónica de Argentina, Transportadora de Gas del Norte, YPF, AG Sustentable y Atacama S.A. de Publicidad.

*Suplentes:* Cormorán S.A., EDESA, Grupo Motta, GTC Compañía de Servicios S.A., Hidroeléctrica El Chocón, IMPSA, Pan American Energy, Randstad y Bedson S.A.

#### *Asociaciones Empresarias*

*Titulares:* Asociación de Dirigentes de Empresas de Rosario, Cámara Argentina de Comercio y Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible.

*Suplentes:* Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina y Unión de Industriales para Saneamiento Cuencas Matanza, Reconquista y Riachuelo.

#### *Organizaciones de la sociedad civil (Incluye a ONG y Fundaciones)*

*Titulares:* Fundación Impulsar, Fundación Luciérnaga y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA.

*Suplentes:* EJC Argentina Suma, Rotary Club de Boulogne Sur Mer y Protágonos Instituciones Académicas

*Titulares:* Universidad Nacional de San Martín, Universidad Nacional de Rosario y Universidad Nacional de San Luis.

#### *Secretaría Ejecutiva*

Banco Galicia, AG Sustentable, Grupo Sancor Seguros, Transportadora de Gas del Norte y Carrefour.

Señor presidente, por todo lo expuesto considero importante la aprobación del presente proyecto de ley, e invito a mis pares me acompañen en su aprobación.

*Mirian G. Gallardo. – Teresita Madera.*

### XLV

#### INSTITUCIÓN DEL 21 DE AGOSTO COMO DÍA NACIONAL DEL LADRILLERO ARTESANAL

#### Dictamen de las comisiones

#### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.) y los señores diputados Gómez Bull y Santillán, por el que se instituye el 21 de agosto de cada año como Día Nacional del Ladrillero Artesanal; y, por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

#### *El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Institúyase el 21 de agosto, de cada año, como el Día Nacional del Ladrillero Artesanal, en homenaje al señor Oscar Robledo, productor artesanal de ladrillos no vidente de la provincia de Corrientes.

Art. 2º – Encomiéndese al Poder Ejecutivo, en los distintos ámbitos de su competencia, la implementación de actividades alusivas al Día Nacional instituido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente iniciativa.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Nanci M. A. Parrilli. – Anabel Fernández Sagasti. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Liliana Mazure. – Alicia Comelli. – Walter Santillán. – Carlos Donkin. – Mirta Pastoriza. – María de las Mercedes Semhan. – María Schwindt. – Antonio Riestra. – Alejandro Abraham. – Mario Barletta. – María del Carmen Bianchi. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Marcos Cleri. – Diana Conti. – Eduardo Fabiani. – Ana Gaillard. – Andrea F. García. – Mauricio Gómez Bull. – Josefina González. – Juan Junio. – Pablo Kosiner. – Pablo López. – Juan Marcópulos. – Manuel Molina. – Graciela Navarro. – Juan Pais. – Julia Perié. – Adela Segarra. – Pablo Tonelli.*

#### INFORME

#### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.) y los señores diputados Gómez Bull y Santillán, por el que se instituye el 21 de agosto de cada año como Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la producción de ladrillos artesanales es una de las actividades socio-productivas más antigua y populares del mundo, que ha sido fundamental para el desarrollo de nuestro país a través de los siglos. En el mismo sentido, en la actualidad constituye una dimensión estratégica del desarrollo nacional; en virtud de lo señalado, en 2004 el entonces presidente de la Nación Néstor Carlos Kirchner, encomendó al sector minero a incorporar al ladrillo artesanal al esquema formal de la economía nacional y a la inclusión y reconocimiento social. En ese contexto, la Secretaría de Minería del Ministerio de Planificación, estableció la resolución 109/2004, que incluyó en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales, al ladrillo moldeado y cocido o quemado, dándole efectiva legitimidad a ese sector

olvidado. Al mismo tiempo se promovió la constitución de la Mesa Nacional del Ladrillo, integrada por productores ladrilleros artesanales de las 5 regiones del país, para articular y gestionar todas las expectativas y demandas del sector, ante los diferentes organismos municipales, provinciales y nacionales y otros entes con competencia. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

*Nanci M. A. Parrilli.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyase el 21 de agosto, de cada año, como el Día Nacional del Ladrillero Artesanal.

Art. 2° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas en relación al día nacional instituido en el artículo precedente.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio Gómez Bull. – Mayra Mendoza. – Walter Santillán.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley que vengo a promover pretende instituir el 21 de agosto como Día Nacional del Ladrillero Artesanal, en homenaje a un productor artesanal de ladrillo no vidente Oscar Robledo, de la provincia de Corrientes, siendo que sus compañeros lo autoinstituyeron.

La producción de ladrillos artesanales es una de las actividades socio-productivas más antiguas y populares del mundo, que ha sido fundamental para el desarrollo de nuestro país a través de los siglos; y actualmente constituye una dimensión estratégica del desarrollo nacional; y que en el año 2004 el presidente de la Nación Néstor Carlos Kirchner, en el marco de las políticas inclusivas establecidas por el gobierno nacional, encomendó al sector minero a incorporar al ladrillero artesanal, al esquema formal de la economía nacional y a la inclusión y reconocimiento social.

Dando cumplimiento a la decisión político-institucional del entonces presidente Kirchner, la Secretaría de Minería del Ministerio de Planificación Federal, estableció la resolución 109/2004 que incluye en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales, al ladrillo moldeado y cocido o quemado, dándole efectiva legitimidad a este sector olvidado. Al mismo tiempo que promovió y acompañó la constitución de la Mesa Nacional del Ladrillo, integrada por productores ladrilleros artesanales de las 5 regiones del país, para articular y gestionar todas las expectativas y demandas del sector, ante los diferentes organismos municipales, provinciales y nacionales; y otros entes con competencia.

Hoy, en la Argentina existen 160.000 familias productoras de ladrillo artesanal, siendo Cuyo y el NEA las regiones más activas, donde se trabaja intensivamente con técnicas tradicionales. Desde la obtención de la materia prima hasta la cocción del ladrillo se realiza de modo artesanal. Y desde hace 10 años los ladrilleros artesanales reconocen al 21 de agosto como fecha conmemorativa de su actividad y la festejan en las diferentes localidades de la Argentina profunda.

Dada esta realidad nacional, cultural, social, política y económica que incluye y alcanza a un número muy significativo de argentinos, los compañeros ladrilleros desean que “su día”, el 21 de agosto de cada año, sea reconocido a nivel nacional, ya que a lo largo de los últimos años se ha extendido a todas las provincias, otorgándoles el reconocimiento que merecen como protagonistas claves del desarrollo nacional, y apoyando así la mejora continua de sus estructuras de trabajo.

El sector ladrillero ha venido solicitando a este Congreso de la Nación, por su carácter de legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, el tratamiento de un proyecto de ley que instituya su día nacional.

Por ello, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

*Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio Gómez Bull. – Mayra Mendoza. – Walter Santillán.*

XLVI

**DECLARACIÓN DE LA CIUDAD DE OLTA, LA RIOJA, COMO “KM 0 DEL FEDERALISMO”**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Harispe, Gastón, de km 0 del Federalismo. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Alejandro Abraham. – Alicia M. Comelli. – Marcos Cleri. – Carlos G. Donkin. – María del Carmen Bianchi. – Diana Conti. – Andrea F. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Mara Brawer. – Adela R. Segarra. – Ana C. Gaillard. – Antonio S. Riestra. – Pablo F. J. Kosiner.*

INFORME

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Harispe, Gastón de km 0 del Federalismo. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja, y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárese “Km 0 del Federalismo” a la ciudad de Olta, en la provincia de La Rioja

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gastón Harispe.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Chacho Peñaloza combatía por el pueblo, por sus libertades y por los derechos que creía conculcados. Aquel prodigio asombroso que lo hacía reunir diez mil hombres que lo rodeaban sin preguntarle jamás dónde los llevaba ni contra quién, había hecho del Chacho una personalidad temible, que mantenía en pie a todo el poder de la Nación, por años enteros, sin que lograra quebrar su influencia ni acobardar al valiente caudillo.

El 12 de noviembre de 1863 moría asesinado el caudillo riojano general Ángel “Chacho” Peñaloza luchando contra el centralismo del entonces presidente Bartolomé Mitre. Mitre desarrolló una política de alianzas con los sectores conservadores del interior a fin de subordinar las provincias a los intereses porteños. Esto provocó numerosos levantamientos armados. En junio de 1863, Peñaloza fue derrotado por el ejército nacional. El caudillo huyó entonces a Los Llanos, en La Rioja. Más tarde invadió San Juan, pero el coronel Irrazábal lo derrotó en Los Gigantes. Peñaloza volvió a refugiarse en Los Llanos y, pese a que se rindió, fue asesinado por Irrazábal quien hizo que sus soldados lo acribillaran a balazos. Su cabeza fue cortada y clavada en la punta de un poste en la plaza de Olta.

Con la muerte del Chacho Peñaloza, muchos historiadores dicen que termina el proyecto federal de los caudillos montoneros de las provincias. Con el Chacho muere el último caudillo montonero, pero su muerte dio a luz la mística y la fuerza a un pueblo militante hasta nuestros días para luchar por el fortalecimiento del proyecto federal y quedara en nuestra memoria la sangrienta e impiadosa persecución de la oligarquía unitaria contra la lucha de nuestro pueblo por la conquista de derechos y libertades.

En el noroeste argentino, los pueblerinos todavía recuerdan aquella frase que estaba grabada en uno de los puñales que tenía el Chacho: “No me vendo ni me doy, de Ángel Vicente Peñaloza soy”. Acaso sea la fiel síntesis, tan paisana como orgullosa, de uno de los mejores exponentes del federalismo argentino del siglo XIX. Porque Peñaloza fue un justiciero en tiempos adversos, cuando el futuro de las milicias montoneras se avizoraba oscuro y asfixiante, con el unitarismo cediéndole un amplio margen de maniobrabilidad al liberalismo extraño y de recetas británicas.

Su asesinato es cruel, despiadado y cobarde, pero contiene elementos románticos que la sabia revisión historiográfica supo encontrarle, porque el Chacho no se entregó. Y porque su muerte se produce en un típico rancho riojano, en la aridez más absoluta de una mañana de Olta, provincia de La Rioja.

Ángel Vicente “Chacho” Peñaloza nació en 1789 en Guaja, un rancherío de los Llanos riojanos, los mismos pagos de Juan Facundo Quiroga, mentor del Chacho en su posterior relación con los gauchos y los federales de su tierra. Un tío de Peñaloza había sido comandante de las milicias de los Llanos, que tuvo a un joven Facundo Quiroga como subalterno. El Chacho pronto supo ganarse la amistad y el respeto del Tigre de los Llanos, y esto quedará demostrado cuando la batalla del Tala, en 1826, donde Peñaloza recibe el grado de Capitán. En las acciones Peñaloza resulta herido de gravedad, y entonces Facundo Quiroga le escribe una carta a su esposa en donde le sugiere que “si el capitán Peñaloza falleciere de una herida que le ha tocado en suerte, tener consideración a su familia, socorrerla en cuanto puedas, que por sus méritos se lo debes en justicia”.

Incorporado, años más tarde, a la legendaria División Auxiliar de los Andes, Ángel Vicente Peñaloza se dirige a Tucumán, donde participó en la batalla de la Ciudadela, ocasión donde resulta vencedor el Tigre de los Llanos. El Chacho ya era teniente coronel. Pero el vil asesinato de Quiroga, en febrero de 1835, traerá confusión a Peñaloza. Desde entonces, estará influenciado por la maliciosa desinformación unitaria, como la fomentada por Marco M. de Avellaneda, el cual dirá que la causa por ellos emprendida entablaba una “lucha interna de la libertad contra la tiranía”. Es decir, los unitarios dijeron que la desaparición de Juan Facundo Quiroga fue promovida por el mismo Rosas, lo cual jamás resultó cierto ni mucho menos probado. Incluso un hijo de aquél, el teniente Juan Facundo Quiroga, participó en las fuerzas patriotas federales cuando la batalla de Vuelta de Obligado, en 1845.

Ya en la Coalición del Norte, y bajo los mandos de los unitarios Lavalle y Aráoz de Lamadrid, lucha en los combates de Algarrobo Largo y Rodeo del Medio, entre otros. El desastroso planteo de Lamadrid en esta última batalla, hizo que Peñaloza emigrara hacia Chile. Tras un furtivo retorno al país, en abril de 1842, prosiguió en intermitentes escaramuzas hasta que, finalmente, el 8 de febrero de 1843, y tras ser derrotado en Leoncitos por fuerzas del general Nazario Benavidez, regresó al país trasandino.

Será en mayo de 1845 que el Chacho regresa a la Confederación Argentina, más precisamente a ponerse a disposición del gobernador de San Juan, el general rosista Benavidez, y en 1848 vuelve a su rancho de Guaja, La Rioja, tranquilo y respetado. Ungido con los despachos de coronel, el Chacho goza de una inmejorable situación hasta el final de los tiempos del Restaurador de las Leyes. Y sobreviene Caseros, don-

de la traición y los intereses foráneos cometerán, desde entonces, innumerables estragos en contra de los pueblos criollos del interior patrio.

Puede decirse que la última gran satisfacción militar de Ángel Vicente Peñaloza se dio el 7 de julio de 1855, cuando recibió los galones de coronel mayor del Ejército Nacional, grado equivalente al generalato. Como tal tuvo bajo su mando las guardias nacionales de La Rioja capital y de los Llanos. Hay que decir que Urquiza y Peñaloza jamás se vieron personalmente, y que acorde avanzaban los años, el entrerriano, fiel a su actitud ambigua, jamás le prestó ayuda de ningún tipo al Chacho, ni cuando éste se batía heroicamente, y en nombre del federalismo más leal, contra los experimentados regimientos “nacionales” que Bartolomé Mitre envió después de la batalla de Pavón, en 1861, para aniquilar a los caudillos federales que resistían. En la tranquilidad de su palacio de San José, Urquiza mezquinó sus influencias a cambio de una comodidad llena, no obstante, de traiciones y beneficios particulares, siempre en detrimento de la patria. Allí, hay que decirlo, encontraría su muerte a manos del caudillo federal Ricardo López Jordán.

La situación luego de Pavón modifica la geografía política de los pagos aledaños a La Rioja: el “civilizado” Domingo Faustino Sarmiento ocupa la gobernación de San Juan, y el clan unitario liberal Taboada se hace cargo de Catamarca. El peligro del nuevo orden acechaba al noroeste acriollado y federal. Todos los gobernadores serán impuestos por la implacable acción de los regimientos que se enviaban desde Buenos Aires y con el beneplácito de la autoridad presidencial. Militares de experiencia como el uruguayo Wenceslao Paunero, los coroneles Arredondo y Sandes y el mayor Pablo Irrazábal —de nacionalidad chilena—, le habían puesto precio a la cabeza del Chacho, lo mismo a sus colaboradores Severo Chumbita y Felipe Varela.

En 1862 la única provincia que no había sucumbido al yugo liberal era La Rioja, y Peñaloza entendía perfectamente bien aquella situación. El coronel Sandes logra dar con varios de sus oficiales cerca de Aguadita de los Valdeses, y los fusila sin misericordia, pero el Chacho sigue sin ser atrapado. Bartolomé Mitre y Paunero, sorprendidos por su supervivencia, instruyen a Marcos Paz para que consiga un armisticio con el caudillo federal. Así nacerá, el 30 de mayo de 1862, el Tratado de La Banderita, suerte de pacificación entre las autoridades porteñas y La Rioja del Chacho. Mandó decir el general Peñaloza a los coroneles mitristas Sandes, Arredondo y Rivas: “Es natural que habiendo terminado la lucha, por el convenio que acaba de firmarse, nos devolvamos recíprocamente los prisioneros tomados en los diferentes encuentros que hemos tenido; por mi parte, yo voy a llenar inmediatamente este deber”. Y así fue, el Chacho devolvió los reos que tomó a sus adversarios, alegando lo siguiente: “Aquí tienen ustedes los prisioneros que yo les he tomado, ellos dirán si los he tratado bien, ya ven que ni siquiera les falta un botón del uniforme”. En cambio, los

prisioneros que los mitristas liberales tomaron en sus incursiones y batallas contra Peñaloza fueron pasados por las armas, sin piedad. Así de “bárbaro” era uno y así de “civilizados” eran los otros...

Un aparentemente resignado Wenceslao Paunero le decía en una misiva a Mitre, allá por junio de 1862: “Nuestros amigos son incapaces de conservar el orden en La Rioja sin la cooperación del Chacho”. Unos meses más tarde, en noviembre del mismo año, el masón Paunero exclamará: “[Peñaloza] no solamente ha disuelto las partidas de bandoleros que andaban con Ontiveros y demás, sino que se ha fusilado uno de los caudillejos. Su lema es: Obediencia al Gobierno Nacional”.

Pero muy pronto, y una vez más, aquella apacible tranquilidad riojana se esfumará. Sarmiento prendió la mecha repetidas veces, al denunciar que partidas de cuatrerros provenientes de La Rioja saqueaban ciudades sanjuaninas de tanto en tanto. El clima enrarecido, pues el último bastión hispánico y auténticamente federalista se conservaba en pie ante las provincias limítrofes ya sometidas a las directivas porteñas, volvió a desencadenar la última rebelión de Ángel Vicente Peñaloza.

Sus enemigos no pierden tiempo: se aprestan a darle caza y muerte al Chacho, cueste lo que cueste. La sublevación chachista en Catamarca (por Felipe Varela, Chumbita y Carlos Ángel) es diezmada rápidamente, y desde San Juan, un furioso Sarmiento le pide encarecidamente al coronel Sandes que ataque La Rioja. ¿Y el Chacho? Él sigue sin ser localizado, y en junio de 1863 hace su entrada con 400 hombres nomás, en la ciudad capital de Córdoba, para sorpresa de muchos. Lo ayudarán, sin embargo, elementos que le son afines a la causa federal, incorporándosele un total de 2.000 paisanos mal armados.

Tras permanecer dos semanas en Córdoba, sin que se produzcan atropellos de ninguna naturaleza, el 27 de junio tiene lugar la batalla de Las Playas, donde 4.000 experimentados soldados de los ejércitos mitristas destrozan a las fuerzas chachistas que huyen hacia todas las direcciones. Los fusilamientos estuvieron a la orden del día.

Luego de una veintena de días de periplo ecuestre, donde el Chacho escapa de sus perseguidores, busca refugio en Olta la noche del 11 de noviembre. Al día siguiente, una partida al mando del mayor Irrazábal lo sorprende y le sugiere que se rinda. El capitán Vera desarma al Chacho y, finalmente, Irrazábal le asesta varios bayonetazos en el pecho hasta asesinarlo. Enseguida nomás, y ante la presencia de su señora esposa, doña Victoria Romero, lo decapitan y le cortan una de las orejas, macabro ‘trofeo’ que, envuelto en un sobre, se la obsequiarán al gobernador riojano liberal Natalio Luna. Era el 12 de noviembre de 1863. Como funesto corolario, su cabeza fue exhibida en una pica en la plaza principal de Olta. Una leyenda que corrió de voz en voz entre los habitantes llanistas, presagiaba que Olta

sería desgraciada “hasta donde llegara el hedor de la cabeza del Chacho”...

José Hernández, la pluma más brillante de la poesía gauchesca nacional, dirá vindicando al Chacho: “La historia tiene para el general Peñaloza el lugar que debe ocupar el caudillo más prestigioso y más humano y el guerrero más infatigable. El asesinato del general Peñaloza es obra de los salvajes unitarios; es la prosecución de los crímenes que van señalando sus pasos desde Dorrego hasta hoy. Que la maldición del cielo caiga sobre sus bárbaros matadores. Los millares de argentinos a quienes el general Peñaloza ha salvado la vida, rogarán por él”.

Así, el proyecto federalista se intentó derrotar por el proyecto liberal unitario. La lucha continuó y continúa, ya que su muerte dio a luz la mística y la fuerza a los continuadores hasta nuestros días para luchar por el fortalecimiento del proyecto federal, por ello solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto positivo declarar “Km 0 Cuna Nacional del Federalismo” a la ciudad de Olta, en la provincia de La Rioja en honor a nuestros caudillos que entregaron su vida por el federalismo en nuestra patria.

*Gastón Harispe.*

#### XLVII

#### DECLARACIÓN, EN CARÁCTER DE INTERÉS DE LA HONORABLE CÁMARA, DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHACO

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Perié, Julia Argentina, sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia de Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Juan M. Pais. – Alejandro Abraham. – Alicia M. Comelli. – Marcos Cleri. – Mauricio R. Gómez Bull. – Diana B. Conti. – María del Carmen Bianchi. – Antonio S. Riestra. – Pablo F. J. Kosiner. – Adela A. Segarra. – Ana C. Gaillard.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Perié, Julia Argentina, sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio

de Producción y Ambiente de la provincia de Chaco, y no encontrando objeciones que formular al mismo, propicia su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación las actividades del Centro de Documentación e Información (CEDEI) del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Chaco, que desde hace 21 años asiste a productores, funcionarios y autoridades en la provisión de datos específicos destinados a la toma de decisiones en temas relacionados con la producción en la provincia.

*Julia A. Perié.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de resolución es una reproducción del presentado en el año 2014 de mi autoría, bajo el expediente 4.420-D.-14, habiendo perdido estado parlamentario en esa oportunidad.

El Centro de Documentación e Información (CEDEI) del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Chaco nació oficialmente en el año 1992 y se ratificó en el año 2010 con el decreto 241/10, donde se encuentran las responsabilidades primarias y las acciones del centro.

Entre las funciones del CEDEI están las de diseñar políticas de gestión y acceso a la información técnica, científica y legal, relacionadas con los sectores de la producción y el ambiente; la preservación de la memoria documental, institucional, promoviendo el desarrollo de productos y servicios para atención de las demandas.

Los servicios del CEDEI llegan a alumnos de las universidades, investigadores, docentes, legisladores, políticos, productores y personas interesadas en la producción. Existe una oficina que atiende al público en general con una biblioteca especializada y un archivo así como un área de estadísticas y geoinformación.

Aquellas instituciones públicas como el CEDEI, que brindan servicios a los distintos actores de la comunidad productiva, en este caso, de la provincia de Chaco, merecen un reconocimiento por su aporte al crecimiento del país. La producción y el desarrollo sustentable constituyen objetivos centrales de una Argentina que busca superar el paradigma de país agroexportador, para proyectarse como un país industrial emergente. Los esfuerzos para alcanzar esos objetivos son enormes, y todas las contribuciones son importantes. De allí la utilidad de declarar de interés las acciones del Centro de Documentación e Información (CEDEI) del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Chaco.

*Julia A. Perié.*

XLVIII

**DECLARACIÓN, EN CARÁCTER DE INTERÉS  
DE LA HONORABLE CÁMARA, DE LA CREACIÓN  
DEL INSTITUTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL  
PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA RIOJA  
APROBADA MEDIANTE LEY 9.013**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Madera, Teresita, declarar de interés de la Honorable Cámara, la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Juan M. Pais.  
– Alejandro Abraham. – Diana B. Conti.  
– Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. –  
María del Carmen Bianchi. – Mauricio R.  
Gómez Bull. – Mara Brawer. – Adela A.  
Segarra. – Antonio S. Riestra. – Andrea  
F. García. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana C.  
Gaillard.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Madera, Teresita, declarar de interés de la Honorable Cámara, la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja, y no encontrando objeciones que formular al mismo, propicia su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estamos viviendo una época de transformaciones sin precedentes, creadora de riqueza y de bienestar para todos. En la Argentina, desde 2003 se aplica una política económica sustentable que ha logrado consolidar un proceso de crecimiento con inclusión social. Nuestra provincia –La Rioja– también ha tenido un desarrollo significativo y está inserta en el proyecto nacional.

No obstante ello, todavía existen realidades y situaciones de vulnerabilidad que se deben atender, y es allí donde las políticas públicas que se están implementando desde el gobierno provincial y nacional abordan soluciones integrales a estas desigualdades.

Las organizaciones, empresas e instituciones cobran especial importancia en el desarrollo so-

cial al interactuar e involucrarse con el medio que las rodea a través de acciones y programas que promueven mejoras en la calidad de vida de las personas, logrando asumir un papel más activo y participativo.

Se trata de un cambio en el paradigma de intereses, que no sólo debe dar resultados y satisfacciones a corto plazo a sus socios o accionistas, sino también a los trabajadores y sus familias, a los consumidores; a los proveedores, al sector público y a la sociedad en su conjunto.

Este nuevo modelo de gestión, llamado responsabilidad social, integra el establecimiento de metas empresariales y organizacionales con el desarrollo sustentable de la sociedad, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales. Implica además, un abordaje multisectorial a la solución de las distintas problemáticas sociales debido a las complejidades que éstas conllevan.

Si bien el sector público es el principal responsable en fomentar un entorno favorable para el desarrollo de los habitantes, sobre todo en las áreas más desfavorecidas, sin una intervención activa por parte del sector privado y las organizaciones de la sociedad civil, no será posible lograr los objetivos de desarrollo propuestos ni garantizar una vida digna para todos.

Para ello, la creación de alianzas para el desarrollo y la promoción de actividades público-privadas ofrecen la posibilidad de beneficiar a todos los actores involucrados (tanto al sector privado, como al público) y son una herramienta válida para complementar y potenciar el impacto de acciones y programas de responsabilidad social.

Al respecto, la Fundación de Naciones Unidas se refería a estas alianzas como “colaboraciones voluntarias que se construyen a través de las respectivas fortalezas y competencias de cada aliado, optimizando la asignación de recursos y consiguiendo resultados mutuamente beneficiosos de manera sostenible” (Fundación Naciones Unidas, 2003).

Un actor importante para el buen funcionamiento de este tipo de alianzas es el llamado tercer sector, formado por organizaciones de la sociedad civil como organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones civiles, universidades, sindicatos, entre otras. Su constitución como sociedad civil organizada, y su experiencia en implementación de proyectos sociales e identificación de necesidades locales, la convierte en un agente imprescindible a la hora de garantizar buenos resultados.

Desde la perspectiva de la responsabilidad social, la consolidación de este tipo de vínculo será un rasgo que mostrará fortaleza y dinamismo en la sociedad, además de ayudar a agregar valor social y equilibrio a la producción y distribución de la riqueza para nuestra provincia.

En ese sentido se busca promover una actitud participativa de todos los sectores de la sociedad, impulsando procesos de colaboración y coordinación entre gobierno, empresas privadas y organizaciones de la sociedad civil, que permitan implementar acciones de responsabilidad social acordes con las necesidades reales de la comunidad.

Asimismo se sabe que las organizaciones que han incorporado e integrado en su visión y estrategia los principios de sostenibilidad y de responsabilidad social han logrado una ventaja competitiva razonable por sobre las otras.

Por todo lo expuesto, el gobierno de la provincia de La Rioja ha determinado que es necesario conformar un ámbito de trabajo en el que se pueda cumplir con los objetivos de promover, difundir, implementar, evaluar y monitorear las acciones que efectivicen la responsabilidad social para el desarrollo sustentable y ésta se constituya en una poderosa herramienta para ayudar a las empresas, asociaciones, entidades y organizaciones no gubernamentales a incorporar la responsabilidad social como un principio de buena gestión, contribuyendo así a un uso más consciente y sostenible de los recursos naturales y humanos.

A través de este espacio se impulsará un mayor conocimiento y establecimiento de la responsabilidad social y del ejercicio de las buenas prácticas y brindará a la sociedad la información relacionada con aquellas organizaciones que tengan incorporados en su gestión, procesos, productos y servicios basados en prácticas económicamente viables, ambientalmente correctas y socialmente justas.

Proporcionará también una comprensión más clara y una perspectiva común de los aspectos inherentes a la responsabilidad social, tales como su filosofía, principios y prácticas siendo órgano impulsor y motivador en las organizaciones del medio, sin desconocer el carácter voluntario que éstas conllevan.

Por todo lo expuesto se ha creado mediante ley provincial 9.013 el Instituto Provincial de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, el primero de carácter estatal en todo el territorio argentino.

El instituto tiene como misión construir una cultura de responsabilidad social para el desarrollo sustentable de la provincia, promoviendo una actitud proactiva en las personas, instituciones, empresas y organizaciones de la sociedad civil de la provincia.

El logro de este propósito se alcanzará a través de amplios conocimientos teóricos; realización de trabajos de investigación; creación de espacios de diálogo que consideren la diversidad de ideas y la realización de acciones específicas.

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, solicito a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto.

*Teresita Madera.*

## XLIX

### TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT, DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL PERTENECIENTE A LA EX COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES N° 9

#### Dictamen de comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional y Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se transfiera a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional—Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones N° 9—, a la municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. — Diana B. Conti. — Alejandro Abraham. — María del Carmen Bianchi. — Marcos Cleri. — Juan M. Pais. — Alicia M. Comelli. — Mauricio R. Gómez Bull. — Mara Brawer. — Andrea F. García. — Pablo G. Tonelli. — Pablo S. López. — Antonio S. Riestra. — Ana C. Gallard. — Adela R. Segarre. — Pablo F. J. Kosiner. — Jorge M. D'Agostino. — Luis M. Pastori. — José A. Villa. — Guillermo Durand Cornejo. — Juan Cabandié. — Gastón Harispe. — Alfredo C. Dato. — Guillermo R. Carmona. — Claudia A. Giaccone. — Stella M. Leverberg. — Eric Calcagno y Maillmann. — Jorge Landau. — Carlos Raimundi. — Nanci Parrilli. — Luis E. Basterra. — Roberto J. Feletti. — Carlos Heller. — Luis F. J. Cigogna. — Carlos G. Rubin. — José R. Uñac. — Martín A. Pérez. — María L. Alonso. — Manuel H. Juárez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional y Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se transfiera a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional—Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones N° 9—, a la municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, sobre derecho de participación, y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-



cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Transfírase a título gratuito a la municipalidad de Comodoro Rivadavia, de la provincia del Chubut, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, identificado catastralmente como Circunscripción 5-Sector 5- Macizo 100 (antes Fracción A)- Parcela 8, partida inmobiliaria 26.393, ubicado en la localidad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, provincia del Chubut con linderos en 1) ruta nacional 3 en medio manzana 35, calle y manzana 33 2) ochava, 3) calle Antártida Argentina, 4) parcela 7, 5) parcelas 7, 6, 5, 4 y 3, 6) calle Hilario Lagos en medio y calle, 7) calle y parcela 9, 9) parcela 9; 10) a 18) parcela 13; tierras pertenecientes a la ex Compañía de Comunicaciones N° 9.

Art. 2° – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble indicado al establecimiento de un espacio verde afectado al dominio público, concretando, junto a su entorno, la realización de un parque municipal de escala regional.

Art. 3° – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento del cargo previsto en el artículo 2°, vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de esta transferencia de pleno derecho.

Art. 4° – La municipalidad de Comodoro Rivadavia, se compromete materializar los límites del área desafectada y a efectuar la mensura definitiva e inscripción de la misma, del inmueble transferido por medio de la presente ley.

Art. 5° – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de la municipalidad de Comodoro Rivadavia

Art. 6° – La Escribanía General del Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios para concluir la respectiva transferencia; en el documento donde se instrumente esta transferencia deberá constar explícitamente el cargo establecido en el artículo 2°.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saluda a usted atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Lucas Chedrese.*

L

**DESAFECTACIÓN DE SU JURISDICCIÓN DE ORIGEN Y TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A SANTA CRUZ, DEL DOMINIO DE DIFERENTES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley

del señor diputado Metaza, Mario Alfredo; Solanas, Julio Rodolfo, y García, María Teresa, sobre transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Desaféctase de su jurisdicción de origen y transfíranse a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detallan a continuación:

- a) Fracción de terreno designada como fracción 61 con una superficie de 935 Has 38 As 12 Ca, según plano de mensura y división M 15.300, ubicada de la localidad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz, con exclusión de una superficie aproximada de 100 ha, ocupada por dependencias del Estado Mayor General de la Armada;
- b) Inmuebles designados como fracción III, con una superficie aproximada de 47.299,80 M2, que limita según título al SO, SE, NE y Norte con las manzanas 81, 84, 101,103 y parte de la Ría del Río Gallegos y al NO calle Mendoza, en medio con parte de la fracción II y manzana 65, de la localidad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz;
- c) Inmuebles identificados como fracción II, con una superficie aproximada de 20 Has, que limita al NE con la Costanera de la Ría de Río Gallegos entre prolongación calle Haití y calle Mendoza; al SE con calle Mendoza; al SO calle Avellaneda entre Mendoza y Catamarca; al SE calle Catamarca hasta calle Alberdi; al SO con calle Alberdi hasta Fitz Roy; al SE con calle Fitz Roy hasta avenida Presidente Néstor Kirchner; al SO con avenida Presidente Néstor Kirchner; al NO calle en medio con manzanas 24 A y 24 B; al Norte con parte de manzanas 25, 28 y 29 hasta el punto de partida de la localidad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz;
- d) Parcelas 1 a 15 de la manzana 23 A de la circunscripción I-sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Defensa, avenida Presidente Néstor Kirchner y avenida Ricardo Balbín, con una superficie total de 3.085,39 M2;
- e) Parcelas 1 a 6 de la manzana 23 B de la circunscripción I-sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento Güer Aike, pro-

- vincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Zapiola, avenida Ricardo Balbín y Congreso, con una superficie total de 1.375,00 m<sup>2</sup>;
- f) Tres (3) fracciones de terreno ubicadas en la localidad de Punta Loyola, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz, designadas según proyecto plano de mensura, subdivisión y constitución de servidumbre de oleoducto como parcela 117-0000-2304, con una superficie de 42 ha 31 As 34 Cas; Parcela 117-0000-2404 con una superficie de 309 ha 84 As 15 Cas y Parcela 117-0000-2406 con una superficie de 389 ha 32 As 03 Cas;
- g) Fracción de terreno ubicada en la zona rural del departamento Güer Aike de la provincia de Santa Cruz, denominado Campo Punta Gruesa, con una superficie de 2294 ha, 1.750 M2, que linda al Norte con parte del lote 85 bis; al Este en tres porciones, todas, con parte del lote 89; al SE con parte del lote 89; al SO en tres porciones con más tierras del lote 88; al Oeste en dos porciones ambas con más tierras del lote 88 y al NO en dos porciones, ambas con más tierras del lote 88-matricula catastral 112-2839;
- h) Solares de la Red Ferroviaria Nacional entre las estaciones Puerto Deseado-Las Heras, pertenecientes a la ex línea Roca, objeto del Acta Acuerdo suscripta con fecha 10 de septiembre del 2003 entre la provincia de Santa Cruz y el Estado nacional argentino, representado por el ex Organismo Nacional de Administración de Bienes y que comprenden las siguientes estaciones: 1) Puerto Deseado, 2) Tellier, 3) Pampa Alta, 4) Antonio de Biedma, 5) Cerro Blanco, 6) Ramón Lista, 7) Jaramillo, 8) Fitz Roy, 9) Tehuelches, 10) Minerales, 11) Pico Truncado, 12) Kohuel Kaike, 13) Piedra Clavada y 14) Colonia Las Heras;
- i) Fracción de terreno comprendida entre la avenida Gendarmería Nacional y las calles Chacabuco, gendarme Miguel Ángel Román, presidente Ramón Castillo y Laguna del Desierto, de la localidad de Río Turbio, departamento Güer Aike, provincia de Santa Cruz, compuesta por las manzanas 34.200, 34.500, 34.800, 34.900, 35.000, 35.100, 35.200 y 35.300 según plano de mensura y división M 14.332, registrado con fecha 28 de enero de 2014 y manzanas 36.800, 36.900, 37.000 y 37.100 según plano de mensura, unificación y división M 14.701;
- j) Inmueble ubicado en ruta nacional 3 S/N de la localidad comandante Luis Piedra Buena, departamento de Corpen Aike, provincia de Santa Cruz, identificado catastralmente como parcelas 219-c y 219-d (parte), con una superficie aproximada de 231 ha.;
- k) Inmueble ubicado en avenida San Martín 2.193 de la localidad de Río Gallegos,

departamento de Güer Aike, identificado catastralmente como circunscripción 4-sección D-fracción I-parcelas 1 y 2, con una superficie aproximada de noventa y tres hectáreas (93 ha).

Art. 2° – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles indicados a:

1. Inmuebles descriptos en el apartado a), una superficie de 400 ha, lindante a la Reserva Costera Urbana, margen oeste del Río Chico, a la creación de una zona de amortiguación ambiental, y la superficie remanente linder a la trama urbana, a equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.
2. Inmuebles descriptos en los apartados b), c), d), e) y k), a equipamiento urbano, servicios comunitarios, usos residenciales y regularización dominial.
3. Inmuebles descriptos en el apartado f), a área portuaria y/o parque industrial.
4. Inmuebles descriptos en el apartado g) a reserva natural.
5. Inmuebles descriptos en el apartado h) a desarrollo urbano territorial.
6. Inmueble detallado en el apartado i), las manzanas 35.000 y 35.100 deberán destinarse a espacios verdes, la manzana 36.900 a equipamiento comercial y las restantes manzanas a construcción de viviendas unifamiliares.

Art. 3° – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en el artículo 2, vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de las transferencias de pleno derecho.

Art. 4° – La provincia de Santa Cruz, se compromete a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar las mensuras definitivas de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.

Art. 5° – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de la provincia de Santa Cruz.

Art. 6° – La Escribanía General del gobierno de la Nación procederá a realizar las escrituraciones y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias, en el documento donde se instrumenten las transferencias deberá constar explícitamente los cargos establecidos en el artículo 2°, apartados 1 a 6.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones,

*Anabel Fernández Sagasti. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Julio R. Solanas. – Diana Conti. – Juan M. Pais. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli.*

– *Andrea F. García.* – *Mara Brawer.* – *Mauricio R. Gómez Bull.* – *Pablo López.* – *Pablo G. Tonelli.* – *Antonio S. Riestra.* – *Pablo F. J. Kosiner.* – *Adela R. Segarra.* – *Ana C. Gaillard.* – *Roberto J. Feletti.* – *Luis E. Basterra.* – *Nanci Parrilli.* – *Luis Pastori.* – *Carlos Heller.* – *José R. Uñac.* – *Carlos Rubin.* – *Luis F. J. Cigogna.* – *Juan M. Pedrini.* – *María L. Alonso.* – *Martín A. Pérez.* – *Manuel H. Juárez.* – *Alfredo C. Dato.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Metaza, Mario Alfredo; Solanas, Julio Rodolfo, y García, María Teresa, sobre transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras, y no encontrando objeciones que formulara el mismo, proyectan su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

LI

**DESAFECTACIÓN DE SU JURISDICCIÓN DE ORIGEN Y TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A LAS MUNICIPALIDADES DE MERCEDES Y DE HURLINGHAM, BUENOS AIRES, Y DE USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, DEL DOMINIO DE DIFERENTES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL**

**Dictamen de la comisión**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza, Mario Alfredo; Solanas, Julio Rodolfo, y la señora diputada García, María Teresa, sobre transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transféranse a título gratuito a la municipa-

lidad de Mercedes de la provincia de Buenos Aires, el dominio de los siguientes inmuebles:

- a) Tres (3) fracciones de terrenos designadas catastralmente como parcelas rurales 747 A, 747 B y 747 C de la circunscripción IX, de la localidad de Olivera, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicadas a ambos lados de la ruta nacional 5, con una superficie de 17,51 ha; 34,02 ha y 358,13 ha, respectivamente;
- b) Fracción de terreno comprendida por las calles 1, 2, 11, 6, 9 y 8 de la localidad y partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, designada catastralmente como chacra 133 de la circunscripción II, sección B, con una superficie aproximada de 10,86 has;
- c) Dos (2) fracciones de terrenos sitas en el cuadro de la estación Mercedes, ramal S(B) de la ex Línea Sarmiento, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, identificadas como: 1) fracción ubicada entre las calles 10, 29 y 6, designada catastralmente como 3° remanente de la parcela 1C de la circunscripción I, sección D, fracción VII, con una superficie de 97.855,44 m<sup>2</sup>, según plano 71-017-2015, con exclusión del área operativa ferroviaria; y 2) fracción ubicada entre las calles 10, 29, 6 y 35, con una superficie aproximada de 68.210,90 m<sup>2</sup>, designada catastralmente como circunscripción I, sección D, fracción VI con exclusión del área operativa ferroviaria;
- d) Fracción de terreno ubicada en el cuadro de la estación Mercedes, ramal SM (B) de la ex Línea San Martín, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, localizada entre las calles 10, 45 y 59, con una superficie aproximada de 36.975 m<sup>2</sup>, designada catastralmente como circunscripción II, sección B, chacra 171, fracción I, parcela 11 B, con exclusión del área operativa ferroviaria; y
- e) Una (1) fracción de terreno sita en el cuadro de la estación Mercedes, ramal G de la ex Línea Belgrano, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicada entre las calles Capitán Betoeze (42), Almirante Brown (15), España (40) y Malvinas Argentinas (29), designada catastralmente como circunscripción I, sección A, fracción II, con una superficie aproximada de 67.308,00 m<sup>2</sup>, con exclusión del área operativa ferroviaria.

Art. 2° – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles descriptos en el apartado a) a proyectos productivos y/o parque industrial y los inmuebles mencionados en los apartados b), c), d) y e) a equipamiento urbano servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 3° – Desaféctase de su jurisdicción de origen y transférase a título gratuito a la municipalidad de Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detalla a continuación:

- Fracción de terreno con una superficie aproximada de 26 ha, parte del inmueble designado catastralmente como parcela 1g del macizo 2 de la sección E del departamento de Ushuaia, ciudad de Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que limita al SO con calle Yaganes; al NO avenida Héroes de Malvinas (ruta nacional 3); al NE con macizos 114, 122, 121, 94 y parte del 90 y las correspondientes calles y al SE con resto de su misma parcela.

Art. 4° – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble indicado a desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 5° – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en los artículos 2°, 4° y 6°; vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de la respectiva transferencia de pleno derecho.

Art. 6° – Las municipalidades de Mercedes, provincia de Buenos Aires y Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se comprometen a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar la mensura definitiva de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.

Art. 7° – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de las municipalidades de Mercedes, de la provincia de Buenos Aires y Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 8° – La Escribanía General del Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias; en el documento donde se instrumente esta transferencia deberá constar explícitamente los cargos establecidos en los artículos 2° y 4°.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Alejandro Abraham. – Marcos Cleri. – María del C. Bianchi. – Diana B. Conti. – Julio R. Solanas. – Juan M. Pais. – Alicia M. Comelli. – Mauricio Gómez Bull. – Mara Brawer. – Andrea F. García. – Pablo G. Tonelli. – Antonio S. Riestra. – Ana C. Gaillard. – Adela R. Segarra. – Pablo F. J. Kosiner. – Nanci M. Parrilli. – Luis E.*

*Basterra. – Roberto J. Feletti. – Carlos S. Heller. – Luis Pastori. – Marcos Cleri. – Luis F. J. Cigogna. – José R. Uñac. – Martín D. Pérez. – María L. Alonso. – Juan M. Pedrini. – Alfredo C. Dato. – Manuel H. Juárez. – Juan M. Pais. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza, Mario Alfredo; Solanas, Julio Rodolfo y la señora diputada García, María Teresa; sobre transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes, de la provincia de Buenos Aires y Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales; y no encontrado objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

## LII

### MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.201, DE CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE DESARROLLO DEPORTIVO, EN LO RELATIVO A RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO

#### Dictamen de la comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Claudia Alejandra Giaccone, creación del Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED–, modificando la ley 27.201, capítulo VI, sobre recursos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### ENTE NACIONAL DE DESARROLLO DEPORTIVO

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 53 –Recursos– de la ley 27.201 por el siguiente:

Artículo 53: *Recursos.* A los fines del financiamiento para la implementación de la presente ley, el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED– contará con los siguientes recursos:

- a) Créase un fondo de afectación específica permanente el cual se integrará con el cero sesenta y cinco por ciento (0,65 %) del total de la suma recaudada por el

impuesto a los débitos y créditos bancarios, ley 25.413 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace. Para el supuesto de suspensión o eliminación del citado impuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en el correspondiente proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para la implementación de la presente ley; a tales fines el ENADED deberá elevar el requerimiento presupuestario anual o plurianual.

A los efectos de cumplir con el presente artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos liquidará y depositará los fondos recaudados en forma consecutiva, mensualmente y a partir del primer mes calendario posterior de la promulgación de la presente ley, en la cuenta corriente que el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED– abrirá a tales efectos en el Banco de la Nación Argentina;

- b) Los recursos que le sean asignados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la ley de presupuesto a instancia del ENADED;
- c) Recursos provenientes de aporte o financiamiento de los organismos multilaterales de crédito destinados al cumplimiento de la ley;
- d) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al cumplimiento de los objetos del ENADED.

Exímase a los fondos establecidos en el presente artículo y los que en un futuro administre el ENADED, en sus operaciones relativas a la presente ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención comprende a los impuestos instituidos por las siguientes leyes:

- a) Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y modificaciones;
- b) Ley de Impuestos al Valor Agregado;
- c) Ley 24.674, de impuestos internos y modificaciones;
- d) Ley 25.413, de impuestos sobre créditos y débitos bancarios y otras operaciones.

Instrúyase al señor jefe de Gabinete de Ministros para que disponga de las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2015.

*Roberto J. Feletti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Luis*

*F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Juan M. Pais. – Nanci M. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el proyecto de ley, sobre la creación del fondo específico sobre el desarrollo del deporte, y los fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, los hace suyos, aconsejando su aprobación.

*Roberto J. Feletti.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### ENTE NACIONAL DE DESARROLLO DEPORTIVO

Artículo 1° – Sustitúyese el capítulo VI –Recursos– de la ley 27.201 por el siguiente:

#### CAPÍTULO VI

##### *Recursos*

Artículo 53: A los fines del financiamiento para la implementación de la presente ley, el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED– contará con los siguientes recursos:

- a) Créase un fondo de afectación específica permanente, el cual se integrará con el cero sesenta y cinco por ciento (0,65 %) del total de la suma recaudada por el impuesto a los débitos y créditos bancarios, ley 25.413 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace. Para el supuesto de suspensión o eliminación del citado impuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en el correspondiente proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para la implementación de la presente ley; a tales fines el ENADED deberá elevar el requerimiento presupuestario anual o plurianual.

A los efectos de cumplir con el presente artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos liquidará y depositará los fondos recaudados en forma consecutiva, mensualmente y a partir del primer mes calendario posterior de la promulgación de la presente ley, en la cuenta corriente que el Ente Nacional de

- Desarrollo Deportivo –ENADED– abrirá a tales efectos en el Banco de la Nación Argentina;
- b) Los recursos que le sean asignados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la ley de presupuesto a instancia del ENADED;
  - c) Instrúyase al señor jefe de Gabinete de Ministros para que disponga de las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución la presente ley;
  - d) Recursos provenientes de aporte o financiamiento de los organismos multilaterales de crédito destinados al cumplimiento de la ley;
  - e) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al cumplimiento de los objetos del ENADED.

Exímase a los fondos establecidos en el presente artículo y los que en un futuro administre el ENADED, en sus operaciones relativas a la presente ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención comprende a los impuestos instituidos por las siguientes leyes:

- a) Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y modificaciones;
- b) Ley de Impuestos al Valor Agregado;
- c) Ley 24.674, de impuestos internos y modificaciones;
- d) Ley 25.413, de impuestos sobre créditos y débitos bancarios y otras operaciones.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Seguramente mis pares comprenderán la importancia del presente proyecto de ley, y me acompañarán en su tratamiento y posterior sanción.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

*Claudio A. Giaccone.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propone la creación de un fondo económico específico, cuyo objetivo principal será el de dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en la ley 27.201.

El deporte nacional, la infraestructura deportiva y la promoción de los valores de la educación física toman imprescindible contar con recursos para el desarrollo de la actividad deportiva en condiciones equitativas para toda la población, en particular, los niños, niñas y adolescentes.

Recuperar el protagonismo de la mujer en el deporte, así como también establecer la posibilidad de que muchas otras ingresen a la práctica activa del mismo es una necesidad imperiosa, la cual se encuentra saldada con la aprobación de la presente ley.

*Claudio A. Giaccone.*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se han acercado a la Presidencia modificaciones a los proyectos registrados bajo expedientes 4.681-D.-15 (Orden del Día N° 2.522); 1.093-D.-15 (Orden del Día N° 2.630); 1.582-D.-14, y 5.910-D.-15.

Se va a votar la incorporación de tales modificaciones.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lozano**. – Señor presidente: vamos a abstenernos de votar los órdenes del día números 2.757 y 2.511, 2.536, 1.256, 2.384, 2.456, 2.537, 2.378 y 2.380, y el expediente 3.880-D.-15.

Votaremos en forma negativa el expediente 1.941-D.-15 y acompañaremos con el voto afirmativo el resto de los proyectos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Argumedo**. – Señor presidente: dejo constancia de mi voto negativo respecto de los proyectos registrados bajo los siguientes expedientes 17-J.G.M.-15, 8.800-D.-14, 5.459-D.-15, 7.179-D.-14, 3.880-D.-15, 7.557-D.-13, 3.422-D.-14, 69-S.-15 y 1.941-D.-15. Sobre este último expediente tengo una duda. Se trata del proyecto de ley relativo a antenas digitales, que no fue aprobado en la reunión de la Comisión de Comunicaciones e Informática. De todas maneras, considere nuestro voto negativo.

Asimismo, me abstendré de votar el proyecto de ley contenido en el expediente 135-S.-14.

También votaré negativamente los proyectos contenidos en los expedientes 6.075-D.-15 y 36-S.-12.

Voy a acompañar el resto de los proyectos con mi voto por la afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño.** – Señor presidente: el listado de los expedientes, en el temario, tiene un orden diferente al que usted leyó. Por lo tanto, solicitamos permiso para acercarnos al final de la sesión la lista de los proyectos que no vamos a acompañar con el voto afirmativo.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Perfecto, señor diputado. Se incorporará por secretaría.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Brawer.** – Señor presidente: quisiera saber si el proyecto contenido en el expediente 3.373-D.-15 está incluido en la lista de las iniciativas que se van a votar, ya que no escuché que usted lo nombrara.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – ¿Tiene orden del día, señora diputada?

**Sra. Brawer.** – Sí, señor presidente, el proyecto está incluido en el Orden del Día N° 2.311. Concretamente, solicito que se deje constancia de mi voto por la negativa respecto de ese proyecto, referido a un tema educativo.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia informa a la señora diputada que el proyecto no fue leído porque tiene una disidencia. Se tratará posteriormente.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Puiggrós.** – Señor presidente: solicito que se deje constancia de mi abstención respecto del proyecto contenido en el expediente 3.373-D.-15, incluido en el Orden del Día N° 2.311. Se trata de una iniciativa sobre política federal de cuidados de la primera infancia.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se deja constancia de la abstención de la señora diputada respecto del expediente mencionado.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Rubin.** – Señor presidente: solicito que se deje constancia de mi abstención respecto del proyecto contenido en el expediente 1.941-D.-15.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda constancia, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Santín.** – Señor presidente: solicito que se deje constancia de mi abstención respec-

to del proyecto incluido en el Orden del Día N° 2.382.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda constancia, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Bregman.** – Señor presidente: quisiera saber si en la lista que se leyó fue incluido el proyecto contenido en el expediente 5.119-D.-14. Solicito esta aclaración en virtud de que fue dificultoso seguir la lectura de las distintas iniciativas.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Por secretaría se dará respuesta al interrogante planteado por la señora diputada.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – El proyecto no está incluido en este paquete de iniciativas. Cuenta con dictámenes de mayoría y de minoría y se votará posteriormente.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Donda Pérez.** – Señor presidente: solicito que se deje constancia de mi abstención y de mi voto por la negativa respecto de los mismos proyectos en relación con los cuales también se abstuvo y pronunció por la negativa el señor diputado Lozano.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se deja constancia, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Feletti.** – Señor presidente: voy a referirme al proyecto contenido en el Orden del Día N° 2.752, por el que se establece una indemnización en favor de los ex agentes de la empresa Petroquímica General Mosconi. En ese sentido, quiero proponer dos modificaciones respecto de esa iniciativa.

Las modificaciones corresponden al artículo 2° de la norma, sobre el cálculo de la indemnización, que se asemeja a la que recibieron los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. La primera modificación se introduce al final del artículo 2°, y establece: “El piso mínimo de la indemnización será similar al fijado en el artículo 3° de la ley 27.133”.

Por otra parte, el beneficio quedará exento del impuesto a las ganancias. Ésta sería la segunda modificación.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Oporto.** – Como algunos señores diputados han hecho referencia al proyecto de ley contenido en el expediente 1.991-D.-15, sobre instalación de antenas, quiero informar que si bien fue aprobado por la Comisión de Comunicaciones e Informática no obtuvo dictamen en la Comisión de Legislación General, por lo cual no debe ser incluido.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Gutiérrez.** – Señor presidente: en el proyecto de ley contenido en el expediente 5.278-D.-14, que cuenta con dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Libertad de Expresión, se introducirá un par de modificaciones al dictamen, de las que dará cuenta el señor diputado Feletti.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Feletti.** – Señor presidente: sin perjuicio de hacer llegar las modificaciones a secretaría, el objetivo concreto es adaptar en el artículo 2º la tabla de reducción de alícuota para la facturación a la última resolución conjunta de la Jefatura de Gabinete, el Ministerio de Economía y la AFIP, de fecha 12 de noviembre de 2015, por cuanto en la redacción original del dictamen se incluyó por error una tabla que fue modificada recientemente.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Argumedo.** – Señor presidente: quisiera saber si entre los proyectos a votar se encuentra el referido al Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado, contenido en el expediente 1.582-D.-14.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – No, señora diputada. Me informan que ese expediente será tratado posteriormente.

## 16

### SOLICITUD

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: solicito que antes de la votación se pase a cuarto intermedio en las bancas, aproximadamente por veinte minutos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio en las bancas.

–Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

## 17

### DICTÁMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

(Continuación)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Continúa la sesión.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: solicito que se pase a cuarto intermedio hasta las 16.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Si hay asentimiento, se pasará a cuarto intermedio hasta las 16.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Invito al cuerpo a pasar a cuarto intermedio hasta las 16.

–Se pasa a cuarto intermedio. A la hora 17 y 34:

## 18

### MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Continúa la sesión.

**Sra. Di Tullio.** – Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: en verdad, es llamativo lo que está ocurriendo con el sonido de la Cámara. Simplemente, quiero decir que los legisladores de nuestro bloque, al igual que aquellos diputados aliados y de la oposición que están ocupando sus bancas, seguimos teniendo la voluntad de sesionar y esperaremos hasta que haya quórum.

Por eso, pido que continuemos en cuarto intermedio aquí, en el recinto, hasta que alcan-



ceмос el número necesario para seguir sesionando.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – ¿Qué tiempo pide, señora diputada?

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: repito que este bloque, los bloques aliados y los bloques de la oposición que estamos sentados en este momento en el recinto tenemos voluntad de continuar la sesión especial pedida por el bloque del Frente para la Victoria, que se inició esta mañana. Yo le pido el tiempo suficiente para conseguir a un diputado o a una diputada más que puedan venir a continuar con esta sesión. Es sin tiempo. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Solicito que el cuarto intermedio sea en las bancas, que no se vayan los diputados o las diputadas que están aquí. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Así se hará.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: le hablo con un micrófono; no estamos caprichosamente en esta sesión todos los aquí presentes, 128 diputados y diputadas de la Nación elegidos por el pueblo, acompañados de trabajadores y trabajadoras. ¿Sabe por qué? Porque están en juego los intereses de los trabajadores y las trabajadoras. Por eso estamos en esta sesión, señor presidente. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Por eso, le pedimos el tiempo suficiente porque está en juego –“en juego”– la dignidad y el futuro de los trabajadores y las trabajadoras. Por ello le solicitamos el tiempo pertinente y suficiente para continuar con esta sesión. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Así se procederá.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Recalde**. – Señor presidente: siguiendo la misma línea de la presidenta del bloque, quiero agregar que además de los valores que ella dijo están en juego, está en juego la Constitución Nacional. Aquí están los compañeros telefónicos y los compañeros de la televisión... (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)..., y hay proyectos que tienen que ver con hacer operativo, después de más de medio siglo, el derecho constitucional de los

trabajadores a participar en las ganancias de las empresas. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Es responsabilidad de los legisladores que dicen defender la Constitución Nacional, los valores sociales y a los trabajadores estar sentados donde tienen que estar sentados. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Como dijo la presidenta del bloque, nosotros estaremos aquí hasta que consigamos al diputado que dé el quórum. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Feletti**. – Señor presidente: solamente quiero aclarar que aquí se trató una ley de reparación por los daños de las privatizaciones para los trabajadores ypefianos, votada por unanimidad en este recinto. Lo que se acopla y estamos esperando hoy –lo digo para las mismas bancadas que votaron por unanimidad, porque parece que para los trabajadores ypefianos en ese momento, sí, y ahora, no– es el mismo sistema de reparación para aquellos trabajadores que fueron perjudicados por el sistema del programa de propiedad participada y no pudieron acceder a él en las empresas que se privatizaron, de Agua y Energía, Petrolera General Mosconi, SEGBA, Gas del Estado, Proartel y Telefé. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Entonces, las bancadas opositoras que en su momento apoyaron la reparación en el caso de YPF no pueden dejar en banda –esto es lo que estamos defendiendo hoy aquí– la reparación para estos trabajadores que están en la misma situación que los ypefianos. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. De Gennaro**. – Señor presidente: comparto el pedido de esperar el tiempo que sea necesario para reconstituir el quórum.

Me caben las generales de la ley porque se aprobó un proyecto muy caro a los trabajadores representados en ATE, los trabajadores mineros de Río Turbio, que significa una recuperación muy importante para la lucha de décadas de los trabajadores mineros. Por eso,

a instancias de ser aprobado el proyecto vinculado con los compañeros telefónicos, entendemos lo que deben estar sintiendo, porque compartimos décadas de lucha. Lo mismo ocurre respecto de los compañeros de Gas del Estado, Agua y Energía, y lo que significa la expropiación del Hotel Bauen y la lucha fundamental de sus trabajadoras y trabajadores. (*Aplausos en las galerías.*)

Además de esperar –si no lo dijera me sentiría mal con mis compañeras y compañeros–, deseo aclarar que en el recinto obtuvimos quórum con la presencia de 129 señores diputados para votar otras normas. Entonces, llamo a la reflexión a quienes en su momento dieron quórum –porque ahora entraron otros señores diputados– para que vuelvan al recinto y podamos festejar tanto los compañeros de ATE y de Río Turbio como el resto de los trabajadores, como corresponde. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señor presidente: si es que logramos retomar la sesión, podríamos decir que se trata de una reunión inédita. Dentro del temario están incluidos proyectos sobre Río Turbio, el Hotel Bauen, Gas del Estado, Petroquímica Mosconi, los trabajadores telefónicos, cupo de incorporación de mujeres a las empresas petroleras, entre otros. (*Aplausos en las galerías.*)

Acá se ha convocado a sesiones especiales para indemnizar a los trabajadores de Repsol, se logró conseguir quórum para nombrar auditores generales de manera irregular, y hoy, que debemos tratar leyes obreras, no podemos conseguir quórum. El oficialismo tiene la responsabilidad de conseguir quórum para que estas leyes obreras se aprueben de inmediato. (*Aplausos en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bregman.** – Señor presidente: en el mismo sentido que mi compañero, el señor diputado López, y el señor diputado De Gennaro, muchas veces hemos denunciado la realización de sesiones especiales, lo que en ellas se ha votado, la entrega de Chevron, y seguiremos

haciéndolo, porque muchos de los que estamos aquí somos de los mismos partidos que en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires tienen la obligación de evitar que se caigan otras leyes de expropiación. Me refiero a los hermanos trabajadores compañeros del Hotel Bauen o los trabajadores de la gráfica Donnelley, cuya iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires y ahora, con mayoría del Frente para la Victoria, está a punto de perder estado parlamentario. Los trabajadores de dicha gráfica fueron víctimas de los fondos “buitre”, y la pusieron a producir.

Denunciamos y seguiremos denunciando, pero hoy estamos aquí porque éste es nuestro compromiso, porque estuvimos cada vez que quisieron desalojar a los trabajadores del Hotel Bauen y también en la puerta de Donnelley. Del mismo modo, acompañamos a los trabajadores telefónicos en la lucha contra la tercerización, teniendo en cuenta toda la flexibilización laboral que hoy siguen sufriendo. Nuestro único compromiso es con los trabajadores. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Harispe.** – Señor presidente: trataré de poner un poco de buen clima a la reunión para que no se vayan los que nos criticaron hace un rato y perdamos más diputados para conformar el quórum.

Todos estos proyectos presentados por legisladores de la bancada del Frente para la Victoria son consecuencia del trabajo de mucho tiempo.

Esta Cámara tiene una manera de funcionar y un reglamento que respetar. El trabajo en las comisiones ha sido arduo y extenso, y hemos llegado a esta instancia con proyectos que vienen a reparar la situación de los trabajadores de distintos rubros, como por ejemplo los que se desempeñaron en Petroquímica General Mosconi, Gas del Estado y el Hotel Bauen.

En ese sentido, el proyecto de expropiación y declaración de utilidad pública de las instalaciones de ese hotel es producto de la unificación de cinco iniciativas y la síntesis de un debate que ha llevado mucho tiempo en el Congreso.

Tampoco puedo dejar de mencionar el proyecto que sancionamos en el día de hoy sobre Yacimientos Carboníferos Fiscales, que pone de manifiesto la voluntad de este gobierno y de nuestro proyecto político de seguir avanzando en la recuperación de áreas que son estratégicas para el país.

En este plan de labor parlamentaria también hay iniciativas relacionadas con fondos para las economías regionales, como el régimen de compra a la agricultura familiar.

En definitiva, venimos a sancionar más de ochenta proyectos que son producto del trabajo de años en el Congreso. Esto merece que hagamos los esfuerzos necesarios y esperemos conseguir a ese diputado que nos está faltando para el quórum.

Felicito a los compañeros del Frente para la Victoria, de los bloques aliados y de los partidos que en este momento están compartiendo la responsabilidad de seguir adelante con esta sesión. También quiero saludar muy especialmente a los trabajadores de las distintas organizaciones gremiales que se han movilizado y están aquí presentes, porque estoy seguro de que ellos tienen mucho que ver con el hecho de que todavía estemos haciendo los esfuerzos necesarios para conseguir el quórum. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Donda Pérez.** – Señor presidente: a fin de llevar tranquilidad al diputado preopinante debo decir que quienes estamos aquí nos hicimos presentes porque estamos convencidos de que en este momento la Cámara está considerando proyectos a favor de los trabajadores. Por lo tanto, no nos iremos a ningún lado por más que quienes se oponen a la sanción de estas iniciativas critiquen a ustedes y a nosotros.

¡Nos vamos a quedar aquí hasta que los proyectos de ley a favor de los laburantes sean aprobados!

Por otra parte, es necesario que cada uno se haga cargo de la situación que nos ha colocado en esta instancia. Al respecto, les recuerdo que el proyecto de expropiación del Bauen fue uno de los primeros que presenté cuando ingresé a esta Cámara de Diputados. Esto lo digo con orgullo. ¡Hace ocho años que venimos pelean-

do por la sanción de esta iniciativa! Entonces, si llegamos a esta sesión accidentada en la que no hay quórum, y con la principal fuerza dividida, es porque quienes ostentaron la mayoría en todos estos años se negaron a tratarlo en las comisiones y a discutirlo. Ésa es la razón por la cual los trabajadores y las trabajadoras tienen que vivir todos los días en la zozobra de no saber qué dictaminará la Justicia. Necesitamos que el proyecto sea sancionado por esta Cámara para defender en ese ámbito lo que no defendieron en estos doce años de gobierno que ustedes denominan “nacional y popular”.

Me voy a quedar acá, pero no porque esté de acuerdo con todo lo que hicieron; me quedo porque con otros compañeros somos consecuentes con nuestras ideas y defendemos los intereses de los trabajadores. ¡El Bauen es de los laburantes y no se toca! ¡Al que no le guste, que se joda! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Avoscan.** – Señor presidente: en esta sesión, además de tratar propuestas que son verdaderas reivindicaciones laborales de vieja data –como es el caso de los trabajadores telefónicos, de los medios de televisión y del Hotel Bauen–, hay proyectos que abordan la situación por la que están atravesando algunas economías extrapampeanas que exportan gran parte de su producción y que se han visto afectadas por las modificaciones que hubo en la relación de los términos de intercambio y por la propia dinámica del capitalismo concentrado.

Me refiero específicamente a los fondos especiales contemplados en varios proyectos que integran el plan de labor de esta sesión, que esperamos sean aprobados en beneficio de la producción citrícola y de peras y manzanas, fundamentalmente para mi provincia, Río Negro, la provincia del Neuquén y el fomento de la producción de frutas tropicales en el norte del país.

En el caso de las peras y manzanas, muchos están reclamando por las condiciones macroeconómicas que tiene el país, a raíz de un supuesto atraso cambiario debido a la situación por la que pasan nuestros principales compradores –léase Brasil, Rusia o China–, pérdida de mercados que son significativos.

Sin embargo, desde nuestro bloque estamos convencidos de que esas modificaciones en las cuestiones macroeconómicas no van a trasuntar en cambios hacia el interior del complejo frutícola, si no trabajamos en priorizar al pequeño y mediano productor. Nosotros estamos trabajando para que los cambios que se puedan introducir no queden sólo en el gran capital concentrado, que es el que maneja los intereses de la exportación y de los puertos. Por ejemplo, el puerto de Río Negro está en manos de los exportadores como consecuencia de las políticas neoliberales de los años 90.

Estamos trabajando para que haya un cambio cultural profundo y para que los pequeños y medianos productores tengan las herramientas necesarias para generar la transformación que necesitan para producir mayor volumen, más eficientemente y buscar nuevas formas de comercialización que les permitan, por un lado, quedarse con una mayor porción de la renta de la comercialización de peras y manzanas, y por el otro, llegar con un menor precio al mercado de los consumidores.

Todas éstas son las cosas que son el fruto del trabajo en la Comisión de Agricultura y Ganadería de casi un año y medio, y están en juego en esta sesión.

Debo agradecer el trabajo del presidente de la comisión, compañero Luis Basterra, quien buscó articular dos proyectos que parecían complementarios, pero que no lo eran tanto. Me refiero a los que en su momento presentamos la diputada María Emilia Soria y quien habla, respectivamente. En definitiva, a raíz de la guía y los consejos que recibimos en la comisión, logramos emitir un solo dictamen que busca llegar, a través de un fondo específico, a los pequeños y medianos productores que tienen entre diez y treinta hectáreas.

Este fondo se manejará en forma totalmente federal y será distribuido entre las provincias productoras y los municipios para que se pueda ir trabajando sobre el terreno en la transformación de los predios y en la transformación cultural de los pequeños productores, para que se acerquen y acepten esta modernización que debe lograrse a efectos de hacer más rentable la actividad.

Por lo tanto, seguiremos aquí junto con los compañeros esperando el quórum para que sus

reivindicaciones sean satisfechas de una vez por todas y para acompañar estas economías regionales que también necesitan de un aporte económico que les permita seguir adelante. (*Aplausos en las bancas.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Puiggrós.** – Señor presidente: la primera cuestión que me parece que vale la pena aclarar es que siempre en las últimas sesiones del año hay una enorme cantidad de proyectos que se han trabajado durante mucho tiempo. Quiero decir que el hecho de que haya una gran cantidad de proyectos por tratar es una situación totalmente normal y tradicional. Sabemos que siempre hay una última sesión en la cual hay muchas iniciativas que han obtenido la aprobación de las comisiones adonde han sido giradas.

Por lo tanto, el hecho de que esté vacío todo el espacio de lo que hoy sigue siendo la oposición me parece que es algo realmente muy serio, sobre todo cuando el conjunto de proyectos que hoy debe considerarse tiene que ver con diferentes aspectos de la vida de los trabajadores y de la sociedad en general. Ésta es la característica del tipo de proyectos que quedan hacia el final de un período legislativo.

También quiero recalcar, a fin de dejar constancia de ello en la versión taquigráfica, y de paso, para que se enteren los medios –esto lo digo por los titulares que están poniendo–, que en el temario de la presente sesión ningún proyecto ha dejado de ser objeto del trámite parlamentario correspondiente establecido por el Reglamento de la Honorable Cámara.

En segundo lugar, quiero señalar que hoy estamos considerando un conjunto de proyectos de ley que garantizan derechos de los trabajadores. Por ese motivo, ellos se encuentran aquí presentes aguantándonos a nosotros, que vamos a permanecer acá hasta alcanzar el quórum correspondiente. Me parece que esto es algo que debe ser destacado. Debemos ver quiénes son los que hoy no están presentes, cuando estamos tratando iniciativas relacionadas con derechos fundamentales de los trabajadores, como por ejemplo, el proyecto que establece su participación en las ganancias de las empresas. No se trata de un problema administrativo sino

de una postura política, es decir, una posición frente a las demandas de los trabajadores.

Como firmante de una de las iniciativas por las que se propicia el rescate del Hotel Bauen, al igual que todos, quiero expresar que voy a quedarme aquí hasta alcanzar el quórum necesario. Son muchos los proyectos que están pendientes de tratamiento, entre ellos, los que establecen el régimen de compras que hace a la economía familiar y el que determina el régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En relación con esta última iniciativa quiero recordar que el actual régimen de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en todos los órdenes –jubilación, educación y demás– data de la época de Videla. Vamos a votar en el día de hoy una iniciativa que establece en nuestro país un nuevo régimen para las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, permaneceremos acá hasta que alcancemos el quórum necesario para que todos estos temas puedan ser tratados. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lozano**. – Señor presidente: he escuchado algún argumento en el sentido de que con esta sesión estaríamos entorpeciendo la transición entre un gobierno y otro. Algunos de los señores diputados que no están presentes dicen esto.

¿Qué transición democrática entre un gobierno y otro se puede estar entorpeciendo por resolver el problema de la comunidad de Río Turbio?

¿Qué transición se puede estar afectando cuando se está tratando el proyecto que establece la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas? (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

¿Qué transición se puede estar afectando cuando estamos devolviendo justicia a los trabajadores del Hotel Bauen? (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

¿Qué transición se puede estar afectando cuando se tratan regímenes promocionales para la economía regional o la agricultura familiar?

¿Qué transición se puede estar afectando cuando se resuelve reparar la injusticia de los regímenes de propiedad participada que dejaron colgados a tantos compañeros de Gas del Estado, de SEGBA y de Agua y Energía? (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Ninguna transición puede verse afectada por esto.

También quiero denunciar que ayer por la noche, los que hoy no están, tratando de que nosotros tampoco estuviéramos, nos dijeron que no iban a venir no porque no estuviesen de acuerdo con estos proyectos –incluso, algunos dijeron que los compartían–, sino porque acá se iba a nominar a Aníbal Fernández para ocupar la presidencia de la Auditoría General de la Nación, y eso es mentira. ¡Aquí no se está votando eso! ¡Se pretende votar otra cosa! ¡No podemos dar lugar a la hipocresía! ¡Los que no están acá es porque no quieren expropiar el Bauen, no quieren garantizar la democracia para los trabajadores ni quieren que participen en las ganancias! ¡Nosotros estamos acá por eso, y por eso peleamos por conseguir el quórum! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

**Sra. Parrilli**. – Señor presidente: cuando anoche tomamos conocimiento de que en el temario de esta sesión estaba incluido el proyecto que permite a las mujeres el acceso a las empresas públicas y privadas del sector de los hidrocarburos, tanto mi celular como mi cuenta en Facebook se llenaron de mensajes de miles de mujeres que festejaban que por fin lo tratáramos. Ya el año pasado, en una sesión como ésta, en la que los diputados y senadores suelen acordar el tratamiento de los temas que se han trabajado durante todo el año, cayó este proyecto, que entonces contaba con sanción del Senado.

Hoy queremos volver a tratarlo, pero faltan los mismos legisladores. No se entiende. Esta iniciativa contó con el apoyo de cuarenta y cinco diputados de todos los bloques, que la firmaron. Me pregunto dónde se encuentran ahora, pues deberían estar aquí presentes para aprobar estos proyectos que tienen que ver con el trabajo, con la dignidad y con la justicia social. ¿Acaso ya están pensando en destruir el trabajo que les ha dado dignidad a todos los

argentinos? Deberían estar aquí presentes, porque éste es su lugar de trabajo.

Los llamo entonces a la reflexión, en nombre de los miles de trabajadores que están involucrados en estas iniciativas, y, sobre todo, en el de las miles de mujeres que hoy están esperanzadas en que este proyecto sea sancionado para ser nuevamente girado al Honorable Senado. Ojalá que la conciencia sea lo que prime. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Rubin.** – Señor presidente: nos asombra en verdad lo que hemos leído, en el sentido de que aquí se pretende imponer proyectos al futuro gobierno. Lo que en esta sesión se está jugando es el trabajo legislativo de todo un año, e incluso, del anterior. De no tratarse en el día de hoy, algunos proyectos caducarían a pesar de haber sido trabajados y de haberse obtenido el respectivo dictamen de comisión.

Advierto que existe una contradicción, pues por un lado se afirma que los legisladores no trabajamos, y por el otro, cuando venimos a cumplir con nuestro deber, dicen que estamos tratando de imponer una decisión. Lo que estamos haciendo aquí es cumplir con nuestro deber, y quienes no están haciendo honor al sueldo que les paga el pueblo son quienes deberían estar sentados en las bancas que vemos vacías.

Los correntinos, entrerrianos y tucumanos están padeciendo una situación terminal con los cultivos de citrus, y aquí queremos aprobar la creación del primer fondo citrícola de la Argentina, tal como ha sido consensuado. Mucho se habla de los problemas que atraviesan las economías regionales, pero cuando luego de más de un año de discusión consensuamos un proyecto nos dicen que pretendemos imponerlo de manera antidemocrática.

Hay noventa proyectos que debemos seguir analizando, uno de los cuales se vincula con la primera ley nacional de estrategia sobre cambio climático, tema del que tanto se habla a nivel internacional. La Argentina sería uno de los primeros países de América Latina en contar con una ley que le permita luchar contra este flagelo que está llevando al mundo al desastre. También hay iniciativas sobre la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas. Por

primera vez, los trabajadores no sólo van a participar de las pérdidas de las empresas y de los modelos económicos que los llevan al desastre. Por fin, cuando una empresa gane plata, habrá un trabajador que recibirá lo que le corresponde, porque también ha hecho su esfuerzo y su aporte. Vamos hacia un modelo integrado de los trabajadores, junto con los empresarios, para que estén en el mismo barco, no sólo cuando se hunde, sino también cuando anda bien.

Por eso estamos orgullosos de estar presentes acá. Creo que nos están queriendo imponer una decisión antidemocrática: que no cumplamos con nuestro deber y que no trabajemos tal como debemos hacerlo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Donkin.** – Señor presidente: alguna vez leí un *sketch* –de aquellos a los que Quino nos tiene acostumbrados– donde preguntaban a Mafalda qué hacía falta para votar. Ella dijo “el DNI”, y luego agregó “memoria”. Esto es lo que estamos haciendo hoy acá. Todos los compañeros y las compañeras que estamos sentados acá estamos defendiendo los intereses de los trabajadores porque tenemos memoria.

Tenemos memoria porque siempre hemos estado al lado de los obreros; tenemos memoria porque hay una historia que nos respalda; tenemos memoria porque contamos con una ideología por la que siempre hemos estado del lado de los trabajadores. Nunca nos hemos confundido, y si alguna vez nos quisieron poner un espejo siempre nos hemos reflejado con el laburante, con el cabecita negra, con el de los pies descalzos. Por eso estamos acá diciendo a este pueblo trabajador que nos quedaremos hasta la hora que sea; las iniciativas que hoy vinimos a discutir vamos a sancionarlas, porque nos sentimos en deuda.

Aquí tengo compañeros que han viajado 1.200 kilómetros, desde Formosa, a escucharnos y ver cómo votamos. En su honor, en memoria de todo su sacrificio y de la lucha de todos ustedes, no nos vamos a levantar de esta sesión hasta que tengamos quórum.

–Ocupa la Presidencia de la Honorable Cámara la señora presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctora Diana Beatriz Conti.

**Sr. Donkin.** – Y aquellos que hoy están del lado de la patronal, aquellos que hoy están festejando con globitos amarillos también van a tener el castigo de la historia.

Nosotros, por lo menos, supimos qué hacer siempre del lado de los trabajadores, y continuaremos en la misma vereda; no nos van a cambiar por un resultado. Las convicciones no se cambian ni se venden. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta** (Conti). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Díaz Roig.** – Señora presidenta: creo que este pequeño intervalo nos haría mucha falta en otras sesiones, quizá debido no tanto a la falta de quórum sino a la necesidad de procurar reflexionar profundamente sobre el futuro político de nuestra democracia.

Ayer o antes de ayer presenciamos un gesto importante al que quizás se le pueden dar varias interpretaciones. A un ministro de nuestro gobierno se le ofreció continuar en su cargo en el nuevo gobierno electo. Dicho ministro lo consultó con la presidenta de la República y Cristina le contestó que ella no tenía objeciones si continuaba esta política de ciencia y tecnología, que es una cuestión de Estado. Fijense la importancia y la grandeza.

Tal vez los peronistas nos sentimos un poco diferentes, quizás tengamos un exceso de orgullo y quizás nos falte hacernos una amplia auto-crítica para entender, sobre todo, a sectores de izquierda con los que no hemos sabido de alguna forma encontrar un camino de unidad. ¿Por qué nosotros nos sentimos diferentes? Porque tenemos una escala de valores: primero, la patria; después, el movimiento, el proyecto o el partido político; y luego, los hombres.

Nosotros hemos sufrido, durante los doce años de práctica democrática, lo que hoy explota y realmente nos entristece e indigna. Hemos tenido una oposición política, mediática y judicial salvaje. Esta es la realidad, y ni hablar de otras corporaciones.

Uno podría preguntarse objetivamente hasta qué punto es nuestra responsabilidad, tras doce años de gobierno, no haber sabido resolver los problemas con otros sectores políticos o con la justicia neoliberal. Fijense que ayer nomás –esto es algo que aún no estamos midiendo–

Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo que prácticamente fulmina el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, de más de 53.000 millones de dólares, que es el ahorro de todos los trabajadores argentinos, y lo transfiere a las provincias con un razonamiento jurídico, sin un fundamento técnico.

Tengan por seguro que la fórmula de movilidad jubilatoria, que durante seis o siete años resultó por encima de la inflación, el año que viene va a ubicarse por debajo, porque tendrá una quita del 15 por ciento. También tenemos por seguro que en nuestro modelo, el 82 por ciento móvil de la mínima se pagará en marzo con la aplicación de la fórmula.

¿Pero qué nos está faltando? ¿Qué está faltando a la democracia argentina? ¿Qué actitud vamos a tomar? Es bueno que reflexionemos sobre esto. Nosotros nos sentimos diferentes; seguramente, no haremos una oposición salvaje al oficialismo; pero sí estamos seguros de que los diputados que estamos sentados hoy aquí nunca vamos a votar un proyecto de ley en desmedro ni de un solo derecho de los trabajadores que hayamos conquistado en esta década. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Nunca permitiremos que se vuelva a endeudar una generación de argentinos. Nunca votaremos algo en contra de la política exterior central, que para nosotros es Malvinas y la deuda externa del fallo del juez Griesa.

Éstos son los ejes centrales en los que basaremos nuestra actitud. En todo lo demás, el gobierno nacional puede contar con cada uno de estos militantes. Todo lo que signifique beneficios para el pueblo, vamos a acompañarlo, como lo hicimos siempre, sin tener en cuenta quién sea el autor del proyecto.

Entonces, me parece que éste es un momento oportuno para marcar estas diferencias. Felicito a los hombres de la oposición que hoy están estoicamente sentados aquí, aun con sus diferencias pero priorizando órdenes de importancia y categorizando las causas por las cuales nos están acompañando. Esto los honra aun dentro de nuestras discrepancias. A ese partido nuevo, Cambiemos, que plantea “vamos todos juntos en unidad” volvemos a decirle que la unidad se construye en función de un proyecto. Si en nuestro país están en discusión dos proyectos, uno que defiende el capital extran-

jero y otro que defiende a los trabajadores, es muy difícil que logremos esa unidad.

Nosotros siempre estaremos posicionados en el camino de Perón, de Evita, de Néstor, de Cristina, de todos nuestros militantes y de nuestros treinta compañeros desaparecidos. Siempre estaremos en el camino de los trabajadores. El sentido del peronismo y del Frente para la Victoria –que es mucho más amplio que el peronismo– no es otro que defender el trabajo considerándolo como gigantesco organizador social.

Estas bancas vacías de la oposición hoy aquí no condicen con ese presunto deseo de unidad. Ojalá cambien, así como lo han hecho con respecto al área de ciencia y tecnología. Antes decían que era un despilfarro, que para qué íbamos a invertir en ciencia y tecnología si estaba todo inventado en el exterior y podíamos comprarlo; pero ahora han cambiado este pensamiento. Ojalá cambien en todo, pero, sobre todo, ojalá cambien en la forma democrática. Nosotros vamos a seguir por este camino, porque para nosotros primero está la patria; después, el movimiento, y por último, los hombres. ¡Siempre vamos a defender la democracia y a los trabajadores! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta (Conti).** – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. García (M. T.).** – Señora presidenta: debido a algunos comentarios aparecidos en ciertos portales o medios, creo que ha sido exacta la alocución del señor diputado Rubin en el sentido de destacar la actitud de todos los diputados que están sentados en sus bancas. Están haciendo un gran esfuerzo. Sin embargo, otros no están.

Se supone que estamos participando de la última o de una de las últimas sesiones del año. Los dictámenes que existen para aprobar son producto del trabajo de varias comisiones y de todos los diputados –tanto del oficialismo como de la oposición– para llegar a esta instancia. Primero, tuvieron su intervención los asesores y luego fueron debatidos por los señores diputados. En estas dos o tres últimas semanas esos proyectos obtuvieron dictamen de comisión.

Todos sabemos que ha sido un período complicado por tratarse de un año electoral. Debido a esas interrupciones que hemos tenido en el trabajo diario, durante estas últimas semanas hemos convocado a la totalidad de las comisiones para dar tratamiento final a proyectos de ley que en algunos casos hace dos años que están esperando su sanción.

Personalmente, me da mucha pena que muchos sectores de la oposición no estén ocupando sus bancas, cuando en realidad existen proyectos para sancionar en los que ellos han sido coautores.

Si hoy no tienen sanción, estas iniciativas perderán estado parlamentario. Por eso digo que hay muchos diputados, muchas provincias y muchas economías regionales que están esperando la sanción de estos dictámenes. De ninguna manera ello implica el avasallamiento del próximo gobierno ni impide su ejercicio futuro.

Nuestra tarea como diputados –y fundamentalmente, de los que no han renovado sus bancas para un nuevo período– implica que hoy estemos tratando los proyectos en los que se ha trabajado durante tanto tiempo, en beneficio de las provincias.

Me parece que se quita valor al trabajo parlamentario cuando se dice que los que hoy estamos sentados en nuestras bancas tenemos escaso valor porque hacemos tiempo para tener un diputado más.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sra. García (M.T.).** – Creo que desconocen la tarea parlamentaria y el esfuerzo que están haciendo todos los diputados que hoy están sentados en sus bancas. Existe mucha expectativa y durante este tiempo hemos hecho un gran esfuerzo para votar todos los proyectos incluidos en el plan de labor.

No voy a hacer mención de las iniciativas que tienen que ver con la reivindicación de los derechos de los trabajadores, porque ya se han expresado correctamente mis compañeros. Simplemente, no quería dejar pasar por alto que esta sesión no es por capricho sino que es consecuencia del trabajo y del esfuerzo de los diputados de la Nación que han trabajado en



comisiones conjuntas. Hoy esperamos coronar el trabajo parlamentario con el apoyo de todos los presentes. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Heller.** – Señora presidenta: en el mismo sentido que acaban de expresarse las señora diputadas María Teresa García y Puiggrós, una vez más se está intentando construir una falacia con argumentos que nada tienen que ver con la realidad; fueron tomados de cualquier lado y al ser repetidos con capacidad de instalarse en los distintos medios, terminan pareciendo verdaderos.

Me ha tocado, y a muchos de nosotros les debe haber pasado lo mismo en estas horas, ser interpelado por algún periodista o medio, y nos preguntaban si no estaba mal que hiciéramos esta sesión hoy, a punto de la finalización de un mandato, y si no tenía el sentido de crear dificultades al próximo gobierno. Nada puede estar más alejado de la realidad.

Me animaría a decir que se trata exactamente de lo contrario: los legisladores integrantes de la coalición que asumirá el gobierno a partir del 10 de diciembre próximo ha querido, con su ausencia masiva, impedir que se conviertan en ley una enorme cantidad de proyectos sobre los que se ha venido trabajando desde hace largo tiempo –en algunos casos, años– buscando consensos y tratando de conformar los acuerdos que los hicieran posibles. En definitiva, éste es el objetivo de la labor parlamentaria.

Uno podría pensar mal si invirtiéramos los términos: ¿no será que lo que quieren justamente es hacer que muchos de estos proyectos caigan para que con una nueva composición del Parlamento no puedan ser aprobados? Se trata de proyectos como los que estamos tratando aquí, es decir, relativos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, resarcimientos a trabajadores que han quedado desprotegidos o la expropiación del Bauen... *(Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.)*

Veo que ya estamos en condiciones de sesionar, y ésta es la mejor noticia. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)* Ésta es la mejor

respuesta que podemos dar a todos esos legisladores que hoy han tratado de hacer fracasar esta sesión para que no podamos aprobar leyes de enorme trascendencia.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

**Sr. Heller.** – Aquí no hay ninguna ley inventada, ningún proyecto trucho ni nada colado de último momento. Se trata de un montón de proyectos que hemos trabajado juntos y que hemos consensuado. Muchos de los legisladores que hoy no están también los han apoyado con su trabajo en las comisiones, pero sin embargo, tales iniciativas hoy están siendo saboteadas.

Termino aquí, porque creo que estamos en condiciones de continuar con la sesión. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Pedimos a los legisladores presentes que se ubiquen en sus respectivas bancas, mientras se va constituyendo el quórum para poder continuar con esta sesión, tal como es nuestra obligación y responsabilidad democrática.

¡Hay quórum! *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Pido silencio a los señores diputados.

## 19

### PRONUNCIAMIENTO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde votar en forma nominal el conjunto de proyectos enunciados oportunamente por Secretaría, con las modificaciones acercadas.

Se va a votar nominalmente en general y en particular, en la forma indicada. Quedan registradas las abstenciones solicitadas en su momento por los señores diputados.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 129 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 128 votos afirmativos y ninguno negativo. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Argumedo, Avoscan, Balcedo, Bar-

deggia, Barreto, Bastera, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bregman, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Gennaro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, López, Lotto, Lozano, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, País, Parrilli, Pasini, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Rubin, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Zamarreño y Ziebart.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan sancionados –definitivamente, cuando correspondiere– los respectivos proyectos.<sup>1</sup>

Se harán las comunicaciones pertinentes.

**Sr. López.** – Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señor presidente: a fin de no demorar la sesión, tal como habíamos acordado, alcanzaremos por Secretaría...

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Sí, señor diputado; así fue aclarado oportunamente.

Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

**Sra. Gallardo.** – Señor presidente: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados durante el transcurso de la sesión.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.<sup>2</sup>

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

## 20

### MOCIÓN

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio.** – Señor presidente: advierto que ahora funcionan los micrófonos.

Hago moción de que sean votados en general y en particular, en una sola votación, los dictámenes con disidencias y observaciones contenidos en las páginas 10 a 16 del temario, cuya lectura solicito por secretaría. (*Aplausos en las galerías.*)

Luego, los bloques de la oposición dirán en qué asuntos se abstienen y en cuáles votarán en forma negativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada por Buenos Aires.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda aprobada la moción.

## 21

### CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

**Sr. Presidente** (Domínguez). – De acuerdo con la moción que acaba de ser aprobada, corresponde dar cuenta de los despachos con disidencias u observaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señor presidente: si bien no es nuestra intención demorar la sesión, existe el siguiente problema.

Nosotros íbamos a proponer en muchos proyectos una serie de modificaciones para mejorarlos, ya que tenemos proyectos propios, pero hemos llegado a esta situación límite e irregular. La mayoría de estos proyectos cuentan con dictamen desde hace mucho tiempo, como por ejemplo el de los trabajadores telefónicos, que es del 28 de agosto, y donde íbamos a proponer que se tomara el pago de las ganancias sobre el 10 por ciento

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 526.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice, a partir de la página (Pág. 526.)

y que haya un resarcimiento hacia atrás. Eso no podremos hacerlo con este mecanismo de votación, que nos impedirá efectuar estas propuestas para mejorar los proyectos; y ello, no porque no tengamos propuestas sino porque hemos llegado a esta situación de total irregularidad.

Como dije anteriormente, el problema no es sólo la ausencia de los opositores sino que el oficialismo no ha conseguido el quórum a tiempo y no ha colocado estos proyectos en el momento que correspondía, y por eso se llega a esta última instancia de querer tratarlos en un solo paquete.

Quería aclarar esto y decir que vamos a acompañar todos los proyectos que significan un avance para los trabajadores que hoy se han movilizado. Solicitamos la inserción, en el Diario de Sesiones, de cada una de las propuestas que íbamos a hacer y que no podremos concretar en el recinto. *(Aplausos en las galerías.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Si hubiera asentimiento, se procederá a autorizar la inserción requerida.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde dar lectura de los expedientes que deben votarse a continuación, en razón de la moción formulada por la señora diputada Di Tullio.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – En el día de ayer, en la reunión de las comisiones, hubo un compromiso para hacer modificaciones en el recinto respecto del proyecto de ley relativo a los ex trabajadores de Gas del Estado. Pido que se incluyan esas modificaciones en lo que se someterá a votación ahora. *(Aplausos en las galerías.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. País.** – Señor presidente: ya se han acercado a Secretaría todas las modificaciones que fueron leídas ayer en forma íntegra en el ámbito de la reunión de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

Tal como se leyeron se han incorporado, y pido que directamente la copia que tiene la Secretaría Parlamentaria se someta a consideración de los señores legisladores, atento al acuerdo alcanzado ayer, que abarca la indemnización por la exclusión del programa de propiedad participada a los ex trabajadores de Gas

del Estado Sociedad del Estado y de SEGBA Sociedad Anónima. *(Aplausos en las galerías.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Si hay asentimiento, se dará el tratamiento que se plantea.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Por secretaria se dará lectura de los asuntos cuya votación conjunta solicitara la señora diputada Di Tullio.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se trata de los siguientes expedientes: 2.404-D.-15 (Orden del Día N° 2.382); 1.716-D.-14 (Orden del Día N° 2.755); 6.899-D.-14 (Orden del Día N° 2.756); 262-D.-15 (Orden del Día N° 2.747); 4.036-D.-15 (Orden del Día N° 2.748); 5.794-D.-15 (Orden del Día N° 2.759); 7.162-D.-13 (Orden del Día N° 2.715); 43-S.-15 (Orden del Día N° 2.174); 1.523-D.-15 (Orden del Día N° 2.684); 1.006-D.-14 (Orden del Día N° 2.687); 4.031-D.-14 (Orden del Día N° 2.383); 1.505-D.-14, 3.528-D.-14 y 5.894-D.-14 (Orden del Día N° 2.518); 193-D.-14 (Orden del Día N° 2.510); 571-D.-15 (Orden del Día N° 2.139); 2.416-D.-14 (Orden del Día N° 1.256); 3.373-D.-15 (Orden del Día N° 2.311); 65-S.-14 (Orden del Día N° 1.427); 8.774-D.-14 (Orden del Día N° 2.384); 3.846-D.-14 (Orden del Día N° 2.456); 2.764-D.-14 y 3.422-D.-14 (Orden del Día N° 2.632); 69-S.-15 (Orden del Día N° 2.537); 2.779-D.-15 (Orden del Día N° 2.637); 67-S.-15 (Orden del Día N° 2.685); 5.119-D.-14; 4.341-D.-15 (Orden del Día N° 2.403); 9.240-D.-15 (Orden del Día N° 1878); 1.747-D.-14 (Orden del Día N° 2.563); 9.248-D.-14 (Orden del Día N° 2.559); 1.736-D.-15 (Orden del Día N° 2.338); 1.582-D.-14; 5.945-D.-15 (Orden del Día N° 2.764); 36-S.-12 (Orden del Día N° 827); 61-S.-11 (Orden del Día N° 1002); 9.828-D.-14 (Orden del Día N° 2.333), y 535-D.-15.

I

REGULACIÓN DEL ACCESO EQUITATIVO DE LAS MUJERES A LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO

(Orden del Día N° 2.382)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Parrilli, Larroque, Bianchi (M.C.), Soria, Mendoza (M.S.), Avoscan, García (M.T.), Romero, Recalde, Mazure, Cigogna, Metaza, Tomassi, Brawer y Gaillard por el cual se regula el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Mario A. Metaza. – Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Mara Brawer. – Gladys E. González. – Pablo F. J. Kosiner. – Liliana M. Ríos. – Susana M. Toledo. – Herman H. Avoscan. – Luis M. Bardeggia. – Jorge R. Barreto. – María del Carmen Bianchi. – Graciela E. Boyadjian. – Myriam Bregman. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Omar A. Duclós. – María C. Fernández Blanco. – Carlos E. Gdanský. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Evita N. Isa. – Elia N. Lagoria. – Stella M. Leverberg. – Pablo S. López. – Teresita Madera. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Nanci M. A. Parrilli. – Mirta A. Pastoriza. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Fabián D. Rogel. – Aída D. Ruiz. – Luis F. Sacca. – Adrián San Martín. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Gabriela A. Troiano. – José A. Vilariño. – Graciela S. Villata.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero, garantizando un mínimo de treinta por ciento (30 %) de empleos femeninos en dicho sector, conforme lo establezca la presente ley.

Art. 2º – La incorporación de mujeres trabajadoras se aplicará cuando se deban cubrir nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 3º – La incorporación de mujeres trabajadoras al sector hidrocarburífero deberá ser gradual y progresiva.

Para alcanzar el mínimo de treinta por ciento (30 %) se deberá incorporar al menos un diez por ciento (10 %) de mujeres durante los tres (3) primeros años de vigencia de la ley. Un diez por ciento (10 %) más al cumplir el quinto año, llegando al treinta por ciento

(30 %) al cumplir los ocho (8) años de promulgada la presente ley.

Art. 4º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 5º – Las empresas alcanzadas por la presente ley deberán presentar un informe anual sobre los objetivos cumplidos y la proyección para el ejercicio siguiente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien lo publicará en su página web y también remitirá a las dos cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 6º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio del organismo que disponga, deberá:

a) Promover en los ámbitos de las empresas la igualdad de trato y oportunidades, la utilización de un lenguaje no sexista, colaborando en campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de género;

b) Adoptar, para la consecución de los objetivos fijados, planes de igualdad contemplando la calificación profesional, promoción y formación y prevención del acoso sexual;

c) Recomendar a las empresas la adopción de sistemas de rotación de puestos de trabajo en protección de embarazo y maternidad, asegurando en todo momento la fuente de trabajo en cumplimiento de la legislación laboral;

d) Establecer un mecanismo de transporte y traslado de los empleados desde sus domicilios a los lugares de trabajo;

e) Proyectar la instalación de salas maternales y guarderías para niños/as hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 7º – El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con las instituciones que reúnen a las empresas del sector hidrocarburífero, establecerán programas para incentivar la participación para la formación del capital humano social.

Art. 8º – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nanci M. A. Parrilli. – Andrés Larroque. – María del Carmen Bianchi. – María E. Soria. – Mayra S. Mendoza. – Herman H. Avoscan. – María T. García. – Oscar A. Romero. – Héctor P. Recalde. – Liliana A. Mazure. – Luis F. J. Cigogna. – Mario A. Metaza. – Néstor N. Tomassi. – Mara Brawer. – Ana C. Gaillard.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez

y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Parrilli, Larroque, Bianchi (M.C.), Soria, Mendoza (M.S.), Avoscan, García (M.T.), Romero, Recalde, Mazure, Cigogna, Metaza, Tomassi, Brawer, Gaillard por el cual se regula el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero, aconsejan su sanción sin modificaciones que plantear.

El presente proyecto busca acompañar e impulsar el proceso de transformación en la industria hidrocarburífera con la incorporación de la mujer a tareas de mayor calificación, modificando nuestra herencia cultural –en relación a la valoración del trabajo femenino– que postergaba a las mujeres, restringiendo su labor a puestos que constituyen una prolongación de las tareas realizadas en el ámbito doméstico.

En la actualidad, con el acceso a la educación media y superior, los horizontes laborales se ven ampliados, permitiendo el ingreso de las mujeres en tareas más calificadas y mejor remuneradas así como también la preparación de mujeres en escuelas técnicas y cursos de capacitación en el oficio en los talleres.

El presente proyecto plantea la discusión parlamentaria acerca de la eliminación de todos los mecanismos que importen actos de discriminación, en el acceso a puestos laborales. La Ley de Contrato de Trabajo reafirma la postura antidiscriminatoria en su artículo 17 que expresamente “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad”.

Si bien debemos destacar el avance de un nuevo posicionamiento de las mujeres en el ámbito político y social, nos queda aún la tarea de concretar la equiparación en los puestos de trabajo y las condiciones laborales y salariales, que es lo que se pretende lograr con el presente proyecto.

Hoy el trabajo de la mujer en el ámbito operativo de las empresas petroleras es mayoritariamente de profesionales y técnicas y una minoría operativas. La presencia en el campo se observa en las empresas de servicios a través de la realización de estudios de control geológico o en empresas de tratamiento químico, en donde las ingenieras hacen el mantenimiento de los pozos. En las plantas las mujeres hacen la toma de muestras de petróleo y también se observan mujeres en las empresas de torre como supervisoras de perforación y en grupos de control de emergencias, siendo mucho más resistentes en otros ámbitos. La mujer puede insertarse hoy en día en actividades más exigentes y no convencionales e integrarse en los grupos de trabajo sin ninguna dificultad, participando activamente también en tareas generales, sumándose al plantel de empleados para compartir con el hombre el “derecho a trabajar”. Por ello se debe asegurar el acceso de la mujer a todo tipo de puesto de trabajo, sobre todo considerando la diversidad de trabajo que tiene la industria hidrocarburífera.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

*Mario A. Metaza.*

## OBSERVACIONES

Buenos Aires, 8 de octubre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.*

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.382, que contiene el dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, referente al expediente 2.404-D.-2015, por el cual se regula el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero.

Dejo constancia de que las siguientes observaciones las presento conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del Reglamento de esta Cámara.

Destaco en primer lugar que celebro toda iniciativa tendiente a buscar el cese de medidas antidiscriminatorias y que promuevan la igualdad en igualdad de condiciones, conforme el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el proyecto de ley en cuestión incurre a mi entender en un error, pues focaliza el cupo obligatorio del 30 % en las trabajadoras del sexo femenino, dejando afuera una multiplicidad de colectivos laborales o grupos de personas que son o pueden ser víctimas de las conductas que el orden del día bajo análisis pretende proteger y/o fomentar su contratación.

Es por ello que considero más apropiado la consagración de normas que busquen un esquema tuitivo general aplicable a un universo mayor, y no ceñido a contingentes particulares.

En ese sentido es muy sabia y apropiada la referencia expresa que contiene la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 17, que prohíbe la discriminación basada en diversos motivos (raza, religión, etcétera), entre ellos el sexo (que, cabe mencionar actualmente, se habla de “género”).

A su vez el artículo 81 de la LCT recoge dicha prohibición y la traslada por idénticas razones (entre ellas el sexo) al trato debido al trabajador.

A mayor abundamiento, la ley 23.592 (contra actos discriminatorios) también prohíbe discriminar por motivos varios, entre ellos el sexo. Dicha norma tiene cada vez mayor receptibilidad y aplicabilidad en los juzgados y tribunales laborales. Idéntica consideración debe hacerse sobre la ley 26.485, de protección integral a las mujeres.

En consecuencia, creo que el ordenamiento jurídico vigente contiene una vasta y acertada variedad de normas que protegen el trabajo y demás actividades de grupos de personas que pueden ser proclives a ver afectados sus legítimos derechos. No veo pues necesidad de sancionar una norma que además se refiere a un solo sector (el hidrocarbúrico) lo cual crearía una suerte de privilegio o al menos de estatus particular que puede ser motivo de controversia y de desigualdad frente a otras actividades.

Debe tenerse además en cuenta que aplicar porcentajes obligatorios en la contratación de determinados grupos de personas, amén de poder afectar la libertad de contratar y la propiedad privada garantidos en nuestra Constitución Nacional, acarrea limitaciones de acceso al trabajo a los demás trabajadores, sean éstos pertenecientes o no a otros grupos objeto de protección especial. Esto puede dar lugar a lo que se llama comúnmente “discriminación inversa”, pues al obligarse a contratar cupos mínimos de grupos de personas determinados, puede ocurrir que quede un mínimo o inexistente cupo para quienes no gozan de protección alguna.

Finalmente destaco que el proyecto de ley, si bien en su artículo 2º dice que: “La incorporación de mujeres trabajadoras se aplicará cuando se deban cubrir nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la vigencia de la presente ley”; el artículo 3º expresa que: “La incorporación de mujeres trabajadoras al sector hidrocarbúrico deberá ser gradual y progresiva. Para alcanzar el mínimo de treinta por ciento (30 %) se deberá incorporar al menos un diez por ciento (10 %) de mujeres durante los tres (3) primeros años de vigencia de la ley. Un diez por ciento (10 %) más al cumplir el quinto año, llegando al treinta por ciento (30 %) al cumplir los ocho (8) años de promulgada la presente ley”. Parece haber contradicción, pues a simple vista se podría interpretar que en 8 años debería alcanzarse el cupo del 30 %, lo cual sería violatorio de expresos derechos y garantías de los empleadores, quienes se verían obligados a incrementar su dotación o tener que despedir para poder reemplazar los despedidos por trabajadoras mujeres.

Por las razones expuestas, aconsejo pues el rechazo del proyecto en cuestión.

*Federico Pinedo.*

## II

### CONSTITUCIÓN DEL FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

(Orden del Día N° 2.755)

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto

1. Artículo 108 del Reglamento.

de ley de los señores diputados Rubin, Marcópulos, Basterra, Vilariño, Elorriaga, Mongeló y Barreto y de las señoras diputadas Ferreyra, Perroni, Balcedo, Herrera (G. N.) y Perié, sobre creación del Fondo Nacional Citrícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Fondo Nacional Citrícola que regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – *Finalidad*. El fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones citrícolas, con el objetivo de:

- a) Incrementar el rendimiento y desarrollar tecnología que permita minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas (climáticas o de mercado); tales como transferencia de nuevas tecnologías utilizadas en la producción, recolección y empaque, introducir cambios varietales, aumentar la calidad intrínseca y su condición fitosanitaria;
- b) Incrementar la industrialización de la producción y el agregado de valor al citrus, ya sea mediante la modernización de las instalaciones ya registradas o a los nuevos emprendimientos, cualquiera sea la parte del fruto utilizado, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socioambiental.

Art. 3º – *Financiamiento*. El Fondo Nacional Citrícola se integrará con:

- a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;
- d) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros o organizaciones no gubernamentales.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través del Instituto de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–, como organismo especializado en la materia.

Art. 5º – *Funciones*. La autoridad de aplicación diseñará, evaluará, coordinará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, instrumen-

tación, funcionamiento y control del Fondo Nacional Citrícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia en su operatoria. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las federaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 6° – *Distribución*. El Fondo Nacional Citrícola se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 60 % entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta las toneladas producidas, las hectáreas en producción y el número de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad nacional de aplicación y regirá durante todo el año calendario;
- b) El 40% será de gestión directa por los municipios de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8° – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Oscar G. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino.*

*En disidencia parcial:*

*Miguel Á. Bazze. – Julio C. Martínez. – Fernando Sánchez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Rubin, Marcópolos, Basterra, Vilariño, Elorriaga, Mongeló y Barreto y de las señoras diputadas Ferreyra, Perroni, Balcedo, Herrera (G. N.) y Perié, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley sobre creación del Fondo Nacional Citrícola tiene como fundamento la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la actividad productiva así como su comercialización e industrialización en las provincias mencionadas en el articulado propuesto.

La producción de frutas cítricas frescas en nuestro país, según Federcitrus, alcanzó 2,24 millones de toneladas (2011/2012) y 2,28 millones de toneladas en 2013, compartiendo estos valores con otros países productores, como China, Brasil, Turquía o Sudáfrica, entre otros. La situación que actualmente atraviesa la actividad citrícola argentina amerita la intervención del Estado atento a que si comparamos los índices de producción actual con índices de años anteriores, podremos observar que los últimos períodos (2012/2013) son considerablemente inferiores. Este fenómeno decreciente tiene fundamento en distintos factores como ser la crisis internacional y las intempestivas inclemencias climáticas.

La producción de citrus en la Argentina durante el año 2010 casi duplicó la producción de las denominadas frutas de pepita (manzanas, peras), distribuyéndose de la siguiente forma: 55,84 % de la producción se encuentra localizada en el NOA (Tucumán, Salta, Jujuy y Catamarca) y el 42,77 % en el NEA (Entre Ríos, Corrientes y Misiones) más la provincia de Buenos Aires; las restantes provincias producen sólo el 1,39 % del citrus. De la producción total de frutas frescas, la producción de citrus (es decir, limón, naranja, mandarina y pomelos; sumados) representa el 43,98 % de las toneladas métricas exportadas significando, a su vez, el 33,41 % del valor FOB de las exportaciones totales de frutas frescas de la Argentina (2010). Dicho nivel de crecimiento productivo no pudo sostenerse debido a diferentes factores, entre ellos, la necesidad de optimizar los mecanismos de industrialización y control de calidad de la fruta.

En cuanto a la relación entre la producción y exportación de frutas cítricas frescas, la Argentina (2012) produjo el 1,76 % de las naranjas, el 1,71 % de las mandarinas, el 2,31 % de los pomelos y el 19,50 % de los limones; representando globalmente el 3,29 % de la producción mundial de citrus. En términos comerciales, la Argentina exportó 2,12 % de las naranjas del mundo, el 3,77 % de las mandarinas, el 0,32 % de los pomelos y el 16,96 % de los limones; representando el 6,11 % de las exportaciones de estos productos dentro del sector. Es de destacar que la Argentina no tiene casi cuota de producción en otras especies cítricas diferentes a las citadas.

Cabe destacar que si comparamos los índices de producción y exportación de fruta fresca argentina a nivel mundial, entre los períodos 2010/2011 (producción mundial de citrus 3,10 %, exportación mundial de citrus 6,28 %) y 2012/2013 (producción mundial de citrus 3,29 %, exportación mundial de citrus 6,11 %), podremos corroborar el fenómeno decreciente que se

está instalando; con lo cual se hace imprescindible combatir y erradicar este flagelo mediante políticas de promoción, fortalecimiento y desarrollo de la actividad productiva, así como su comercialización.

Es notable el bajo nivel de industrialización que tiene la producción argentina de cítricos en el contexto mundial, a excepción del limón, cuya producción alcanza el 48,49 % de industrialización, para las restantes frutas el porcentaje es muy reducido (mandarina: 3,38 %, naranja: 0,91 % y pomelo: 4,19 %). Queda pendiente explotar y potenciar el desarrollo de la industria de jugos concentrados, aceites esenciales, pulpas congeladas y cáscaras deshidratadas, todos ellos con un alto valor agregado.

El total de mano de obra empleada en el sector se estima aproximadamente en unos 100.000 trabajadores registrados, gracias a la implementación de las políticas públicas implementadas para la correcta registración del trabajador, que debido a las variedades tempranas y tardías y a la necesidad de recolección manual, encuentran trabajo durante casi todo el año. Los sectores de empaque de fruta y empaque para la exportación representan un bajo porcentaje de empleados, y las plantas industriales generan un reducido nivel de empleo. El bajo nivel de industrialización del sector junto con todas sus potencialidades hacen de esta carencia una posibilidad para aumentar el número de personas empleadas en plantas industriales procesadoras de cítricos funcionando en el país. Una política de apoyo a la industrialización del cítrico fortalecería las economías regionales y daría espacio al aumento de la mano de obra y personal capacitado en el sector.

A continuación se detallan los motivos que justifican el presente proyecto de ley:

a) Reconversión en variedades requeridas en mercados internacionales.

Numerosas explotaciones aún mantienen en sus quintas variedades que hoy sólo se pueden comercializar en el mercado interno, por lo que se hace necesario que las mismas vayan progresivamente convirtiéndose en variedades requeridas en mercados del exterior, a la vez que se puede aumentar su nivel de industrialización.

A través del estudio y actuación conjunta de los organismos agropecuarios nacionales competentes, los entes provinciales, las universidades y centros de investigación, y la experiencia producto de la actividad privada se podrán determinar las variedades más convenientes y proveer a una reconversión territorialmente organizada y altamente competitiva para satisfacer algunos mercados internacionales. Según un informe de Federcitrus (2012) sobre la actividad económica del sector en nuestro país, Holanda, Rusia y España constituyen mercados de creciente importancia, no obstante la crisis internacional, aunque las cifras históricas arrojan los siguientes destinos preferenciales: Holanda (21,17 %), Rusia (19,65 %), España (15,80 %), Italia (8,76 %) y Paraguay (5,74 %)

abriéndose recientemente aún pequeñas cuotas en los mercados asiáticos.

A esto debemos sumar que en el mundo se producen toneladas de otros cítricos de especies distintas a las que tradicionalmente se producen en la Argentina y en las que nuestro país no participa significativamente. En este sentido resulta imperioso un estudio sobre las posibilidades reales que tiene la Argentina para ampliar la variedad de su producción cítrica de acuerdo a las características climáticas y a la fertilidad del suelo de cada una de las regiones que comprende el país.

b) Implementación de programas de tecnificación y sistemas de riego para mejorar la competitividad en la producción y atenuar los efectos de inclemencias climáticas o de fenómenos climáticos extraordinarios.

Si nos remontamos al inicio de la actividad cítrica, podemos evaluar la importancia de los avances tecnológicos y de su aplicación al sector.

A principios del siglo XX, cuando los primeros colonos trajeron la citricultura a la zona mesopotámica, las actividades eran principalmente manuales, propias para las pequeñas extensiones cultivadas. Con el transcurso del tiempo se fueron incorporando tractores, arados, máquinas o turbinas para realizar fumigaciones, y sistemas de riego.

La extensión del cultivo cítrico en la Argentina asciende, según datos de 2012, a 129.986 hectáreas, siendo las provincias de Entre Ríos, Tucumán y Corrientes las que aportan la mayor cantidad de tierras al sector. Las provincias de Entre Ríos y Corrientes son las mayores productoras de naranjas y mandarinas; Tucumán, de limones, y Salta, de pomelos.

En los últimos años, las prolongadas sequías generaron pérdidas importantes en muchas de las hectáreas cultivadas, afectando directamente el precio de las producciones y el destino de las mismas. Cuando no han sido las sequías, las heladas han provocado efectos similares. Todo ello pone de relieve la necesidad de implementar sistemas de fertirriego en los cultivos para que, en períodos de ausencia de lluvias, las producciones no sufran los efectos de la sequía; y para que, en épocas de heladas, se puedan atenuar los daños; y posibilitar, con el sistema conjunto, fertilizar directamente la base de la planta con un mejor aprovechamiento de los recursos y sin afectar la calidad y sanidad de las frutas.

Directamente relacionado con la tecnificación de la producción se encuentra el diseño de sistemas de créditos para el sector; la implementación de créditos blandos para que todos los productores puedan acceder a una nueva tecnología, permitirá modernizar el parque de maquinarias y herramientas, que en muchos casos por su obsolescencia encarece los costos de producción.

c) Implementación del Plan Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los frutos.

El Programa Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los frutos (PROCEM) llevado ade-



lante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se creó para “disminuir y erradicar la mosca de los frutos con el fin de mantener abierto el acceso a los mercados y disminuir las pérdidas económicas del sector frutihortícola provocadas por dos especies de la mosca de los frutos: *Ceratitis capitata*, conocida como mosca del Mediterráneo, originaria de África y *Anastrepha fraterculus*, conocida como mosca sudamericana de la fruta, nativa de la región neotropical”.

Los objetivos son implementar estrategias de control para disminuir y erradicar esta plaga, certificar y proteger zonas libres de mosca de los frutos, mejorar la inserción y competitividad de los productos frutihortícolas nacionales en los mercados externos e internos, alcanzar una mejora sustancial del estatus sanitario de la Argentina, ampliar las áreas de manejo de mosca de los frutos en la región del NEA y el NOA, conocer la distribución y características poblacionales de las diferentes moscas de los frutos, capacitar a productores y asistentes técnicos en el manejo integrado de plagas, realizar campañas de difusión y concientización de la población respecto a esta problemática en la región.

El desarrollo del programa consiste en el monitoreo y detección de la plaga a través del trapeo y muestreo de frutos, el control químico y cultural mediante la técnica del insecto estéril y en el sistema de protección cuarentenaria.

Como ha puesto en relevancia el investigador Horacio Rodríguez Vázquez, el éxito del Programa Nacional de Erradicación de la Mosca de los Frutos en la Patagonia se debe, en gran medida, a su implementación conjunta entre el sector público y el privado. La necesidad de una articulación público-privada para el sector cítrico es de vital importancia visto que, desde 2008/2009, con el apoyo del gobierno nacional y de los gobiernos de las provincias de Entre Ríos y Corrientes se viene desarrollando el programa sostenido con fondos públicos pero a partir del tercer año de ejecución el mismo prevé ser sustentado por contrapartes privadas.

El caso patagónico puede servir de ejemplo. La Funbapa (organización privada sin fines de lucro con responsabilidades públicas) fue creada en 1992 para administrar/ejecutar acciones concretas de este programa en la Patagonia, resultado de un esfuerzo conjunto del gobierno nacional, autoridades locales y asociaciones y organizaciones regionales de productores agrícolas. En este sentido, Rodríguez Vázquez menciona: “Uno de los principales resultados es el reconocimiento internacional de la Patagonia como zona libre de mosca de la fruta, lo que ha contribuido a posicionar/diferenciar los productos agroalimentarios provenientes de esta región en los mercados internacionales. Entre los factores de éxito, autoridades de Funbapa mencionan el arreglo institucional, el soporte del sector público para la implementación de

medidas fitosanitarias por parte del sector privado, la asignación de recursos público-privados y el trabajo en equipo.”

d) Protección ante los efectos devastadores de un ingreso potencial de *greening*.

En el vecino país, Brasil, se ha detectado en el año 2004, el ingreso de una enfermedad desconocida hasta entonces denominada científicamente *huanglongbing*, que provoca la muerte total de la planta. Es transmitida por un vector que hoy tenemos en nuestro país, pero que afortunadamente no está infectado. De ocurrir, la única manera de combatir la enfermedad es con la destrucción de la planta generando para los productores toda una serie de costos relacionados con la reposición. Tener en consideración un fondo específico o una partida destinada ante la posibilidad de ciertas enfermedades como el *greening* es de fundamental importancia por preservar los equilibrios territoriales y las economías regionales. Las familias y el empleo rural, las lógicas de los productores locales y los beneficios de las economías regionales de escala no pueden estar puestos en peligro en un país que lucha a partir de planes nacionales para disminuir sus asimetrías territoriales.

e) Variaciones de precios por causas externas o por producciones en exceso.

Para evitar una posible caída abrupta de los precios, se podría rescatar el exceso de frutas destinadas al mercado interno e incrementar el nivel general de industrialización pagándoles a los productores un valor diferencial a la vez que se genera un producto exportable con mayor valor agregado.

De acuerdo con los índices del año 2013, la producción de frutas cítricas de la República Argentina presenta el siguiente patrón en términos de destino, medidos en toneladas:

– Limón: 1.086.146 toneladas a la industria, 61.071 toneladas al consumo interno, 272.450 toneladas a la exportación en fresco, considerando pérdidas de pre y post cosecha de hasta 2,5 % .

– Mandarina: 88.013 toneladas a la industria, 152.995 toneladas al consumo interno, 95.565 toneladas a la exportación en fresco, considerando pérdidas de pre y post cosecha de hasta 2,5 % .

– Naranja: 218.808 toneladas a la industria, 537.692 toneladas al mercado interno, 83.673 toneladas a la exportación en fresco, considerando pérdidas de pre y post cosecha de hasta 10 % .

– Pomelo: 71.483 toneladas a la industria, 44.887 toneladas al consumo interno, 2.606 toneladas a la exportación en fresco, considerando pérdidas de pre y post cosecha de hasta 2,5 % .

Aumentar el porcentaje de la producción destinada a la industria (elaboración de jugos concentrados, aceites esenciales, pulpa congelada, cáscara deshidratada, etc.), particularmente en algunas provincias como Catamarca, Corrientes o Formosa, aportaría

enormes beneficios para las poblaciones locales en términos de empleabilidad, a la vez que se fortalece la oferta exportable provincial incrementando su valor agregado.

f) Implementar planes de sanidad y calidad para pequeños productores.

Si bien todos los productores son conscientes de que la única manera de mejorar sus precios es obteniendo producciones de buena calidad y sanidad que les permitiría acceder a otros mercados en condiciones altamente competitivas, también es cierto que los pequeños productores cuentan con una limitada capacidad de recuperación y deben producir sin incorporar los fertilizantes, agroquímicos, herbicidas, etc., necesarios; afectando no sólo la calidad de sus explotaciones, sino —muchas veces— las de sus vecinos ante la exposición a las plagas.

La cuestión anteriormente mencionada no es menor, debido al alto porcentaje de pequeños productores que se dedican al citrus; a modo de ejemplo, según el censo 2003 de la Federación del Citrus de Entre Ríos, existen en la provincia 2.362 quintas con 1.779 productores que producen en 41.976 hectáreas; pero el 75 % del total de los productores tiene menos de 15 hectáreas, lo que hace necesario el diseño de políticas para este grupo de pequeños productores con el objetivo de mejorar la calidad de sus explotaciones y utilizar de manera eficiente los recursos gracias a los nuevos desarrollos tecnológicos del sector.

La citricultura presenta un cuadro de muchas potencialidades para el país, en general, y para las provincias destinatarias del fondo, en particular. Sus potencialidades en términos de generación de empleo y escala en economías regionales, de desarrollo industrial con valor agregado producto de la innovación tecnológica y de apertura de nuevos mercados internacionales constituyen una oportunidad fundamental que debemos aprovechar. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

*Carlos G. Rubin. – Juan F. Marcópulos.  
– Luis E. Basterra. – Araceli Ferreyra.  
– José A. Vilariño. – Ana M. Perroni.  
– María E. Balcedo. – Griselda N.  
Herrera. – Osvaldo E. Elorriaga. – José  
R. Mongeló. – Julia A. Perié. – Jorge R.  
Barreto.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Fondo Nacional Citrícola que regirá con los alcances establecidos en

la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2° – *Finalidad.* El Fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones citrícolas, con el objetivo de:

- a) Incrementar el rendimiento y desarrollar tecnología que permita minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas (climáticas o de mercado). Tales como transferencia de nuevas tecnologías utilizadas en la producción, recolección y empaque, introducir cambios varietales, aumentar la calidad intrínseca y su condición fitosanitaria.
- b) Incrementar la industrialización de la producción y el agregado de valor al citrus, ya sea mediante la modernización de las instalaciones ya registradas o a los nuevos emprendimientos, cualquiera sea la parte del fruto utilizado, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socio-ambiental.

Art. 3° – *Financiamiento.* El Fondo Nacional Citrícola se integrará con:

- a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) El 50 % de lo recaudado en concepto de retenciones por la exportación de fruta cítrica, cualesquiera sean sus formas (en fresco y sus derivados, enlatados, etc.);
- d) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;
- e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5° – *Funciones.* La autoridad de aplicación diseñará, evaluará, coordinará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, instrumentación, funcionamiento y control del Fondo Nacional Citrícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia en su operatoria. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las Federaciones, Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 6° – *Distribución.* El Fondo Nacional Citrícola se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 60 % entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta las toneladas producidas, las

hectáreas en producción, el número de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad nacional de aplicación y registrá durante todo el año calendario;

- b) El 40% será de gestión directa por los municipios de las provincias mencionadas través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8° – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos G. Rubin. – Juan F. Marcópulos.  
– Luis E. Basterra. – Araceli Ferreyra.  
– José A. Vilariño. – Ana M. Perroni.  
– María E. Balcedo. – Griselda N.  
Herrera. – Osvaldo E. Elorriaga. – José  
R. Mongeló. – Julia A. Perié. – Jorge R.  
Barreto.*

III

**CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN,  
FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN  
DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES**

**(Orden del Día N° 2.756)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Basterra, por el que se crea el Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales y Subtropicales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO  
Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN  
DE FRUTAS TROPICALES**

TÍTULO I

*Generalidades*

CAPÍTULO I

*Alcances del régimen*

Artículo 1° – Instituyese un régimen para la promoción, fomento y desarrollo de la producción de las

1. Artículo 108 del Reglamento.

frutas tropicales, que registrá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

Las disposiciones de la presente ley estarán destinadas al fomento y aumento de la superficie de los pequeños y medianos productores de frutas tropicales, y, para lograr una mejora en la calidad, competitividad, sanidad y sustentabilidad ambiental de las prácticas productivas de las frutas tropicales, tendientes a consolidar un proceso de aumento sostenible de la oferta que contribuya a una paulatina sustitución de importaciones de los productos del sector.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende por frutas tropicales a toda fruta fresca que se cultiva en zonas tropicales y subtropicales o en aquellas regiones en las que gozan de un ambiente cálido, temperatura constante y una humedad alta. Dentro de esta denominación se encuentran, entre otras que pueda identificar la autoridad de aplicación, la banana (*Musa acuminata*), el maracuyá (*Passiflora edulis*), el ananá (*Ananas comosus*) papaya (*Carica papaya*) o mamón, el mango (*Mangifera indica*), la palta (*Persea gratissima* o *Americana*), la pitaya (*Hylocereus gossypifolia*) y la guayaba (*Psidium sp.*).

Art. 3° – Estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 1° las siguientes actividades:

- a) Aumento de la superficie;
- b) La mejora de la productividad;
- c) La intensificación racional de las explotaciones;
- d) La mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción;
- e) La utilización de tecnología adecuada de manejo;
- f) El fomento de los emprendimientos asociativos;
- g) El mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento;
- h) El control sanitario;
- i) Las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

CAPÍTULO II

*Beneficiarios*

Art. 4° – Podrán ser beneficiarios del presente régimen los productores de frutas tropicales que no perciban beneficios de otro régimen promocional o de diferimiento de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de

trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado.

Dicha presentación deberá realizarse en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación ante la autoridad que sea encargada de aplicar este régimen.

Art. 6° – La autoridad de aplicación estará autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

### CAPÍTULO III

#### *Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica*

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias.

Art. 8° – La autoridad de aplicación se encargará de evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, según tiempo y forma, en cada proyecto que hubiese sido seleccionado para su financiamiento.

Art. 9° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación designará un funcionario dentro de su propia estructura con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional del régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales que tendrá funciones consultivas y efectuará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por la Secretaría de Desarrollo Rural y se integrará además por los siguientes miembros titulares: el coordinador nacional del régimen; uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, uno por cada provincia que se adhiera al presente régimen.

Podrán solicitar a la autoridad de aplicación su incorporación a esta Comisión Asesora Técnica en carácter de representantes del sector aquellas entidades que se constituyan con el objeto de representar los intereses de los productores de frutas tropicales.

A los efectos de hacer operativo el funcionamiento de la comisión, cada organismo designará para integrarla un miembro titular y otro suplente.

Art. 12. – Serán atribuciones de la Comisión Asesora Técnica del Régimen:

- a) Colaborar con la autoridad de aplicación en la realización del seguimiento de la ejecución del presente régimen;
- b) Efectuar a la autoridad de aplicación las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados;
- c) Recomendar las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 13. – La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria, y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a la Mesa Nacional de Frutas Tropicales invitando a participar a productores, acopiadores, empaques, distribuidores de frutas tropicales, legisladores, organismos públicos y privados.

Art. 16. – El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales, efectuando recomendaciones consensuadas no vinculantes a la Comisión Asesora Técnica.

### TÍTULO II

#### *De los fondos*

### CAPÍTULO IV

Art. 17. – Créase el Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales, el cual se integrará con:

- a) Las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional que le sean asignadas para tal fin, y deberá preverse no ser inferiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000);
- b) Las donaciones de organismos nacionales, provinciales, municipales, de productores, asociaciones o cualquier otra forma de organización que represente al sector e internacionales;
- c) Las sanciones aplicadas a los beneficiarios del régimen por incumplimiento al mismo.

Art. 18. – *Objetivos del fondo.* Son objetivos del Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales los siguientes:

- a) Diseñar medidas que promuevan la certidumbre del productor de frutas tropicales, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado;
- b) Promover la sustitución de importaciones;
- c) Instrumentar programas de buenas prácticas;

- d) Diseñar e implementar programas de capacitación;
- e) Diseñar mecanismos que permitan atenuar las oscilaciones bruscas y negativas de precios;
- f) Implementar instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de producción por adversidades climáticas; mediante los derivados climáticos;
- g) Diseñar un fondo de capitalización anticíclico personalizado.

Art. 19. – El total de fondos establecidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, será remitido trimestralmente, a una cuenta bancaria especial abierta al efecto a nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación - Fondo Nacional para las Frutas Tropicales en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 20. – Los fondos que se giren a cada productor deberán depositarse en una cuenta bancaria única y específica abierta a estos efectos en la entidad bancaria que determine la reglamentación.

TÍTULO III  
*De los beneficios*  
CAPÍTULO V  
*Beneficiarios*

Art. 21. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por tipo de plan o programa, actividad propuesta y tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Asistencia total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

Art. 22. – La autoridad de aplicación podrá destinar hasta un quince por ciento (15 %) de los fondos para otras acciones de apoyo general tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la producción de frutas tropicales que considere convenientes, tales como:

- a) Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- b) Evaluación de la competitividad de la cadena;
- c) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- d) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones

comerciales relacionadas con la producción de frutas tropicales;

- e) Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción;
- f) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.

Art. 23. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente título, esta ley tendrá vigencia durante 5 años desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV  
*Adhesión provincial*

CAPÍTULO VI  
*De la adhesión provincial*

Art. 24. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, para acogerse a los beneficios de esta ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen en su jurisdicción, que deberá cumplir, dentro de los plazos fijados, con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen;
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal.

TÍTULO V  
*Infracciones y sanciones*

Art. 25. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos, se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que recomiende la Comisión Asesora Técnica para esas situaciones.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto Feletti. – Gilberto O. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. Gigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Edgar R. Müller. – Nanci M. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Basse. – Julio C. Martínez.*

#### INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Basterra, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la cadena de la producción de frutas tropicales y subtropicales en el marco de un proceso sustentable, con un incremento de la actividad económica

a través de mayor valor agregado a los productos, con la consecuente creación de fuentes de trabajo.

Tradicionalmente, las frutas tropicales se definen como frutas de clima tropical o subtropical. Dentro de esta denominación se encuentran, entre otras, la banana, el maracuyá, el ananá, la papaya o mamón y la palta.

Todas ellas tienen en común no soportar el frío, pudiendo ser dañadas o sufrir trastornos en el desarrollo cuando la temperatura cae por debajo de los 4 °C. En tal sentido, es importante señalar que lo que caracteriza a las frutas tropicales no es el área geográfica donde crecen, sino el clima circundante. Muchas frutas tropicales se cultivan en zonas que no están clasificadas como tropicales o subtropicales, aunque al gozar de un ambiente cálido, temperatura constante y una humedad alta se desarrollan en perfectas condiciones.

Por otra parte, es necesario recordar el fenómeno del cambio climático que está viviendo nuestro planeta. Según el Centro de Investigaciones del Mar y la Atmósfera (CIMA), en los últimos tiempos, en el NOA y NEA se presenta un aumento de precipitaciones medias anuales, la temperatura media aumenta a lo largo de todo el año, disminución de la amplitud térmica del NOA, disminución de la precipitación anual y de las condiciones de congelamiento, entre otras cosas.

Las frutas tropicales son especialmente ricas en vitaminas A, B y C, en calcio, hierro, potasio y magnesio, por lo que son ideales para el sistema nervioso y el inmunitario, para el estrés, y constituyen un poderoso agente contra el envejecimiento.

El consumo per cápita de banana en la Argentina asciende aproximadamente a 12 kilos por año. Si bien es la fruta más consumida en nuestro país, este consumo es inferior al que se registra en Sudamérica y en el resto del mundo, donde alcanza valores estimados de 40, 8 y 15,4 kilos respectivamente. Se estima que la oferta nacional representa entre un 8 % y un 13 % del total.

Hasta no hace mucho, nuestro país importaba la totalidad de las bananas que consumía, sin embargo, debido a las investigaciones realizadas por técnicos oficiales, a la producción del Norte argentino y mediante labores adecuadas, existe la tendencia a disminuir la importación.

Importaciones argentinas de Frutas Tropicales

FRUTA	POS ARANC	2010		2011		2012		2013	
		Ton	Mil US\$ CIF	Ton	Mil US\$ CIF	Ton	Mil US\$ CIF	Ton	Mil US\$ CIF
Banana	8030000	351.160	114,4	394.881	143,89	376.569	155,84	401.931	197,78
Palta	8044000	8.358	10,7	5.493	8,99	9.179	13,56	9.621	17,69
Mango	8045020	1.024	1,2	1.353	1,66	1.408	2,00	1.399	2,28
Papaya	8072000	889	0,34	459	0,33	239.426	0,27	146,09	0,22
Piña (Ananá)	8043000	9.683	3,53	12.095	5,51	10.394	6,46	10.970	7,73
<b>TOTAL</b>		<b>371.114</b>	<b>131,38</b>	<b>414.283</b>	<b>160,17</b>	<b>397.790</b>	<b>178,13</b>	<b>424.067</b>	<b>225,70</b>

FUENTE: Indec

**Exportaciones argentinas de frutas tropicales**

FRUTA	POS ARANC	2010		2011		2012		2013	
		Ton	Mill US\$ FOB	Ton	Mill US\$ FOB	Ton	Mill US\$ FOB	Ton	Mill US\$ FOB
Palta	8044000	23	0,04	1.344	1,58	117	0,23	164	0,49
Mango	8045020	4,2	0,01	5,13	0,008	1,4	0,001	8,0	0,011
<b>TOTAL</b>		<b>27</b>	<b>0,05</b>	<b>1.349</b>	<b>1,59</b>	<b>119</b>	<b>0,24</b>	<b>172</b>	<b>0,50</b>

FUENTE: Indec

Del mercado interno, podemos señalar que el banano nacional se comercializa principalmente en la región Nordeste del país, aunque cerca de un 40 % de la oferta tiene como destino los mercados de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Mendoza.

La banana de Formosa posee una calificación en el mercado nacional que la ubica después de Salta y Paraguay y Ecuador y se comercializa localmente en las provincias del Noroeste y centro del país, siendo bajo el volumen que llega a Buenos Aires.

En relación con el ananá, la zona del Soberbio, provincia de Misiones, es donde encontramos una mayor producción, aunque también se produce en el externo norte de dicha provincia, en Salta y Jujuy.

Del análisis de la cadena de frutas tropicales, es que la Secretaria de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca organizó una Mesa Nacional de Frutas Tropicales con la finalidad de proponer políticas referentes a la calidad, competitividad y sanidad de las frutas tropicales, tendientes a consolidar un proceso de aumento sostenible de la oferta que contribuya a una paulatina sustitución de importaciones de los productos del sector.

El primer encuentro de dicha mesa se celebró el 8 de octubre de 2011 en la ciudad de Formosa. Allí se consensuaron los temas de mayor preocupación del sector, entre los más importantes, se destacaron los siguientes:

- Disponibilidad de material genético certificado: viveros
- Incremento de la superficie.
- Calidad.
- Financiamiento.
- Manejo sanitario.
- Agregado de valor en origen.
- El rol de la agricultura familiar en el sector.
- Comercialización, transporte, y acondicionamiento post cosecha.
- Organización logística.
- Escala de producción.
- Planificación.
- Dificultad de acceso a mercados.

Asimismo, durante el Segundo Encuentro de la Mesa, con fecha 22/24 de mayo 2012, en la ciudad de

Salta, se afirmó la importancia de fortalecer el sector de los pequeños productores mediante la posibilidad de “democratizar el conocimiento, especialmente en comercialización, oportunidad de mercados y logística aplicada a este tipo de productos, otorgándole competitividad a toda la región productora”.

Por otra parte, en dicha oportunidad se destacó la importante cantidad de mano de obra empleada en estos cultivos en forma permanente y en este sentido habría que pensar en proponer en el MTSS acuerdos de corresponsabilidad gremial.

El tercer encuentro se realizó en Posadas (Misiones), del 23 al 24 de noviembre de 2012. Durante el evento, la Mesa Nacional se constituyó como punto de intercambio técnico y comercial entre las dos regiones del norte del país (NEA y NOA), logrando acuerdos y un medio para canalizar las necesidades del sector.

En dicho contexto se definieron las siguientes sub-comisiones de trabajo:

- Genética: Introducción de materiales de Canarias, Tenerife y Málaga. Sistematización de materiales nacionales.
- Manejo de cultivos. Sanidad, manejo propiamente dicho, cosecha y post cosecha.
- Comercialización y marketing: elaboración de estructuras de costos por especie y por región productiva, en base a las mismas se evaluarán las posibles políticas de promoción sectorial.
- Créditos/financiamiento.
- Ordenamiento territorial.
- Barreras.

La cuarta reunión de la Mesa Nacional de Frutas Tropicales se llevó a cabo el 5 de octubre de 2013 en Formosa. El objetivo fue dar conocer el panorama nacional y regional del sector, con el fin de proponer desde la mesa, políticas conjuntas que contribuyan al fortalecimiento de este sector a nivel regional y nacional, y a la mejora de la competitividad de la fruta nacional. Se manifestó un interés colectivo por avanzar en la promoción de las frutas tropicales en ambas regiones, con miras a proponer políticas que contribuyan a la visibilización del sector, así como al fortalecimiento de la competitividad de la producción nacional de frutas tropicales.

Desde el punto de vista social, la fruticultura es una importante actividad generadora de empleo ya que demanda en forma indirecta y directa una gran cantidad de mano de obra. Así por ejemplo, en las fincas de productores de banano se estima un empleado por hectárea durante todo el año en forma permanente.

Las condiciones agroecológicas y climáticas actuales junto a un régimen de promoción, fomento y desarrollo de las frutas tropicales generan ventajas que permiten abastecer con volumen y calidad al mercado interno logrado a una paulatina sustitución de importaciones en una primera etapa y en una segunda etapa apuntando al mercado internacional como generador de fondos.

Es por ello, señor presidente, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Luis E. Basterra.*

#### ANTECEDENTE

### LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES

#### TÍTULO I

##### *Generalidades*

#### CAPÍTULO I

##### *Alcances del régimen*

Artículo 1° – Instituyese un régimen para la promoción, fomento y desarrollo de la producción de las frutas tropicales y subtropicales, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

Las disposiciones de la presente ley estarán destinadas al fomento y aumento de la superficie de los pequeños y medianos productores de frutas tropicales y, para lograr una mejora en la calidad, competitividad, sanidad y sustentabilidad ambiental de las prácticas productivas de las frutas tropicales, tendientes a consolidar un proceso de aumento sostenible de la oferta que contribuya a una paulatina sustitución de importaciones de los productos del sector.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende por frutas tropicales y subtropicales toda fruta fresca que se cultiva en zonas tropicales y subtropicales o en aquellas regiones en las que gozan de un ambiente cálido, temperatura constante y una humedad alta. Dentro de esta denominación se encuentran, entre otras, que pueda identificar la autoridad de aplicación.

La banana (*Musa acuminata*), el maracuyá (*Pasiflora edulis*), el ananá (*Ananas comosus*) papaya (*Carica papaya*) o mamón, el mango (*Mangifera indica*), la palta (*Persea gratissima* o *americana*), la pi-

taya (*Hylocereus gossypifolia*) y la guayaba (*Psidium sp.*).

Art. 3° – Estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 1° las siguientes actividades:

- a) Aumento de la superficie;
- b) La mejora de la productividad;
- c) La intensificación racional de las explotaciones;
- d) La mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción;
- e) La utilización de tecnología adecuada de manejo;
- f) El fomento de los emprendimientos asociativos;
- g) El mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento;
- h) El control sanitario;
- i) Las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

#### CAPÍTULO II

##### *Beneficiarios*

Art. 4° – Podrán ser beneficiarios del presente régimen los productores de frutas tropicales que no perciban beneficios de otro régimen promocional o de diferimiento de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado.

Dicha presentación deberá realizarse en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación ante la autoridad que sea encargada de aplicar este régimen.

Art. 6° – La autoridad de aplicación estará autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

#### CAPÍTULO III

##### *Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica*

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias.



Art. 8° – La autoridad de aplicación se encargará de evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, según tiempo y forma, en cada proyecto que hubiese sido seleccionado para su financiamiento.

Art. 9° – La Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación designará un funcionario dentro de su propia estructura con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional del régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10 – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales que tendrá funciones consultivas y efectuará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 11 – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por el secretario de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar y se integrará además por los siguientes miembros titulares: el coordinador nacional del Régimen, uno Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, uno por cada provincia que se adhiera al presente régimen.

Podrán solicitar a la autoridad de aplicación su incorporación a esta Comisión Asesora Técnica en carácter de representantes del sector aquellas entidades que se constituyan con el objeto de representar los intereses de los productores de frutas tropicales.

A los efectos de hacer operativo el funcionamiento de la Comisión cada organismo designará para integrarla un miembro titular y otro suplente.

Art. 12. – Serán atribuciones de la Comisión Asesora Técnica del Régimen:

- a) Colaborar con la autoridad de aplicación en la realización del seguimiento de la ejecución del presente régimen
- b) Efectuar a la autoridad de aplicación las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados
- c) Recomendar las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 13. – La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a la Mesa Nacional de Frutas Tropicales invitando a participar a productores, acopiadores, empaques, distribuidores de frutas tropicales, legisladores, organismos públicos y privados.

Art. 16. – El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales efectuando recomendaciones consensuadas no vinculantes a la Comisión Asesora Técnica.

## TÍTULO II

### *De los fondos*

#### CAPÍTULO IV

Art. 17. – Créase el Fondo Nacional Compensador para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las frutas tropicales y subtropicales, será destinado para:

- Promover la sustitución de importaciones.
- Instrumentar programas de buenas prácticas.
- Diseñar e implementar programas de capacitación y extensión.

El fondo prevé cuatro instrumentos concretos:

- a) Mecanismos que permitan atenuar las oscilaciones bruscas y negativas de precios, mediante una compensación;
- b) Medidas que promuevan la certidumbre del productor de frutas tropicales y subtropicales, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado;
- c) Instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de producción por adversidades climáticas, mediante seguros climáticos y de precios;
- d) Cuenta segregada y fondo de capitalización anticíclico personalizado.

Art. 18. – Créase un Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales y Subtropicales, el cual se integrará con:

- a) Las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional que le sean asignadas;
- b) Las donaciones de organismos nacionales, provinciales, municipales, de productores, asociaciones o cualquier otra forma de organización que represente al sector e internacionales;
- c) Las sanciones aplicadas a los beneficiarios del régimen por incumplimientos al mismo.

Art. 19. – El total de fondos recaudados de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, será remitido trimestralmente, a una cuenta bancaria especial abierta al

efecto a nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación - Fondo Nacional para las Frutas Tropicales en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 20. – Los fondos que se giren a cada productor deberán depositarse en una cuenta bancaria única y específica abierta a estos efectos en la entidad bancaria que determine la reglamentación.

TÍTULO III  
*De los beneficios*  
CAPÍTULO V  
*Beneficiarios*

Art. 21. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por tipo de plan o programa, actividad propuesta y tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Subsidios total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.

Art. 22. – La autoridad de aplicación podrá destinar hasta un quince por ciento (15 %) de los fondos para otras acciones de apoyo general tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la producción de frutas tropicales que considere convenientes tales como:

- a) Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- b) Evaluación de la competitividad de la cadena.
- c) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- d) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción de frutas tropicales;
- e) Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción;
- f) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.

Art. 23. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente título, esta Ley tendrá vigencia durante 5 años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV  
*Adhesión provincial*  
CAPÍTULO VI  
*De la adhesión provincial*

Art. 24. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, para acogerse a los beneficios de esta ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen en su jurisdicción, que deberá cumplir, dentro de los plazos fijados, con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen;
- c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajos o proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- d) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal.

TÍTULO V  
*Infracciones y sanciones*

Art. 25. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que recomiende la Comisión Asesora Técnica para esas situaciones.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas preceden-

temente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis E. Basterra.*

IV

CONSTITUCIÓN DEL FONDO NACIONAL  
DE COMPETITIVIDAD FRUTÍCOLA DE PEPITA  
Y CAROZO

(Orden del Día N° 2.747)

Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Soria, Herrera (G. N.), Balcedo, Giannettasio, González (V.), Parrilli, Castro y Madera, y de los señores diputados Tomassi, Bernabey, Elorriaga, Cigogna, Kunkel, Harispe y Ciampini, por el que se crea el Fondo Nacional Frutícola, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Comelli, expediente 560-D.-2014, sobre la creación del Plan Frutícola Integral para la región compuesta por las provincias de Río Negro y Neuquén y el del señor diputado Avoscan, expediente 2.076-D.-2014, sobre la creación en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de un Fondo de Competitividad para Productores no Integrados de Peras y Manzanas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

FONDO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD  
FRUTÍCOLA DE PEPITA Y CAROZO

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo con el objeto de asistir económicamente a los productores que resulten beneficiarios según los alcances de la presente ley, contribuir al desarrollo de la producción, el agregado de valor y a la búsqueda de nuevos canales de comercialización frutícola. Los aportes realizados a través de este fondo no son reintegrables.

Art. 2° – *Finalidad.* El fondo tiene como destino financiar proyectos de inversión de pequeños y medianos productores, asociados o no en cooperativas o sociedades civiles, para sus explotaciones de frutas de pepita y carozo, que tengan por objeto:

a) Promover el mejoramiento predial a través de:

a.1) la renovación del monte frutal por edad, cambio varietal, demanda de mercado, mejorando la calidad y su condición fitosanitaria;

a.2) la incorporación de tecnología y equipamientos para mejorar la calidad de la fruta, el agregado de valor, ya sea mediante la modernización de las instalaciones existentes o mediante la adquisición de nuevas, en cualquier etapa de la cadena de producción;

a.3) la incorporación de tecnologías e instrumentos de reaseguro que atenúen las consecuencias derivadas de situaciones climáticas adversas y de plagas;

a.4) la mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción en todos sus eslabones.

b) Optimizar la comercialización a través de:

b.1) acciones que tiendan a otorgarle mayor participación directa al beneficiario;

b.2) la investigación y generación de nuevas alternativas de comercialización, tendientes al mejoramiento de la competitividad del sector;

b.3) promoción de alternativas de asociativismo productivo, a través de diferentes formas como las cooperativas y sociedades civiles;

b.4) generación y promoción de instrumentos financieros y de reaseguro (por ejemplo, prefinanciación de ventas al mercado interno o externo), que permitan atenuar la vulnerabilidad de los productores ante situaciones adversas de mercado o climáticas;

b.5) de la promoción de la venta directa en el mercado interno o externo por parte de los beneficiarios.

Art. 3° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley, entiéndase por:

a) Fruta de pepita: A los frutos de manzanas, peras, en todas sus variedades;

b) Fruta de carozo: A los frutos de cerezas, ciruelas, duraznos, pelones y damascos, en todas sus variedades.

Cualquier otra fruta que establezca el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) dentro de la clasificación de pepita o carozo, será comprendida en estas definiciones.

Art. 4° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas, cooperativas y/o asociaciones civiles que sean pequeños o medianos produc-

1. Artículo 108 del Reglamento.

tores de fruta de pepita y carozo en todo el territorio del país.

La autoridad de aplicación nacional definirá el alcance de “pequeños y medianos productores” de acuerdo a la zona de radicación y al producto producido.

Para acceder a los aportes del fondo, los beneficiarios deben presentar proyectos de inversión de acuerdo a las finalidades establecidas en la presente ley, los que serán analizados por las autoridades de administración del fondo. Las autoridades de administración del fondo deben priorizar los proyectos de inversión de aquellos productores que se encuentren asociados, a través de las formas de cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 5° – *Constitución del fondo.* El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se integra con:

- a) Un fondo inicial mínimo de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y/o jurídicas;
- d) Las multas que aplique la autoridad de aplicación nacional por el incumplimiento de la presente ley;
- e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 6° – *Autoridad de aplicación nacional.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional.* La autoridad de aplicación diseña, instrumenta y controla las acciones necesarias para la constitución, el funcionamiento y control del Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo y arbitra los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia su operatoria.

La autoridad de aplicación nacional determina los requisitos de acceso a la asistencia financiera, y la operatoria necesaria, las que deben ser compatibles con las finalidades de la presente ley.

Art. 8° – *Distribución.* El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 70 % entre las provincias que adhieran a la presente ley de acuerdo con la productividad promedio de la provincia. Teniendo en cuenta la relación entre hectáreas en producción, toneladas producidas y cantidad de productores.

El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad de aplicación y registrará durante todo el año calendario;

- b) El 30 % entre los municipios productivos de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Autoridades de administración del fondo.* Las provincias y sus municipios que reciban los fondos son las autoridades de administración del fondo.

A tal fin les corresponde el análisis de mérito de los proyectos de inversión presentados por los beneficiarios de la presente ley, y la eventual asignación de fondos.

Debe considerarse la viabilidad económica, técnica y socio ambiental de los proyectos, y el impacto de los mismos en vistas a cumplir con la finalidad de la presente ley. Debe darse prioridad en la aprobación de proyectos a aquellos presentados por cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 10. – *Rendición de cuentas.* Las autoridades de administración deben rendir cuentas a la autoridad de aplicación nacional del uso y destino de los fondos percibidos. El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, impedirá el libramiento de los fondos asignados para el ejercicio posterior.

Art. 11. – *Incumplimiento. Sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada por la autoridad de aplicación nacional, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que establezca la autoridad de aplicación nacional.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 12. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino.*

En disidencia parcial:

*Miguel A. Bazzi. – Julio C. Martínez. – Fernando Sánchez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Soria, Herrera (G. N.), Balcedo, Giannettasio, González (V.), Parrilli, Castro y Madera, y de los señores diputados Tomassi, Bernabey, Elorriaga, Cigogna, Kunkel, Harispe y Ciampini, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de la señora Comelli, expediente 560-D.-2014, y el expediente 2.076-D.-2014 del señor diputado Avoscan, respectivamente, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley sobre creación del Fondo Nacional Frutícola busca promover el desarrollo y la industrialización de la actividad frutícola con vistas a agregar valor, así como incrementar la productividad y calidad de frutales de pepita y carozo para las provincias involucradas que desarrollan la actividad.

La fruticultura es una actividad única, tiene inversión intensiva en bienes de uso, frigoríficos y empaques de alta tecnología, capital de trabajo intensivo, mano de obra intensiva y periodos de stock prolongados dada la fuerte estacionalidad, todo sumado a un negocio con pocas variables bajo control, como el tipo de cambio, barreras paraarancelarias, retenciones para exportar, a lo que se debe agregar los efectos climáticos que pueden cambiar el rumbo de una cosecha.

Las frutas de pepita y carozo comparten las mismas características de cultivo intensivo en función de sus exigencias de atención y paquete tecnológico asociado. Los sistemas con base productiva en cultivos de estas frutas tienen singular importancia en las economías regionales de la Argentina.

Los especializados en este tipo de frutas ocupan un lugar considerable conformando grandes complejos agroindustriales internacionalizados, de gran representatividad en las exportaciones del complejo frutícola argentino. En ellas, la Argentina tiene una larga tradición exportadora y un lugar reconocido en el mundo.

Pero nuestro país pasó de ocupar el tercer puesto al cuarto lugar como productor de frutas de pepita y carozo entre los exportadores del hemisferio Sur, debido a los cambios en la demanda internacional por otras variedades y la reducción en la calidad que el producto argentino ofrece. Actualmente, el primer exportador del hemisferio Sur es Chile. La menor participación del país está determinada por factores estructurales (por ejemplo, condiciones del sistema

productivo en términos de especies, variedades y calidades obtenidas) y coyunturales (por ejemplo, condiciones climáticas durante una cosecha se reflejarán en mayores volúmenes destinados al consumo fresco).

La producción argentina de frutas de pepita y carozo en 2013 promedió los 2 millones de toneladas, de los cuales se exportaron el 28 %, es decir, unas 600.000 toneladas (SENASA), dichas exportaciones representaron para el país casi 1.545 millones de dólares (INDEC). Una cifra que dimensiona su peso para el país y para las zonas donde se localizan.

Durante el período 2010/2011, las exportaciones de frutas de pepitas y carozo fiscalizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) sumaron 1.302.132 toneladas por 1.074.722.000 dólares, mientras que en el período 2012/2013 descendieron a 1.115.432 toneladas por 1.041.233.000 dólares. Esta reducción de 186.700 toneladas significó una pérdida de 33.489.000 dólares para el país, por lo cual se necesitan políticas para desarrollar y fortalecer la actividad productiva así como su comercialización.

Asimismo, la actividad frutícola es responsable de aproximadamente el 3 % del producto bruto interno agropecuario y constituyen alrededor del 5 % del producto bruto interno agrícola. La producción se estima en unos 7 millones de toneladas y se desarrolla en la mayoría de las provincias del país empleando a unos 500.000 trabajadores. Es fundamental renovar y potenciar el rol que le compete al sector frutícola como actividad dinamizadora de las economías regionales a través de la generación de divisas genuinas, de ingresos y empleos.

El alto porcentaje de frutas que son industrializadas como es el caso de la manzana, refleja los problemas de calidad e inserción en el mercado que presenta este producto debido a que existen montes que no alcanzan los niveles mínimos de eficiencia ni de calidad, arrojando un porcentaje elevado de descarte de fruta. Al respecto, la participación del descarte ronda el 40 %, superando el nivel promedio de los países del hemisferio sur (30 %, según USDA). Queda en curso aprovechar y fortalecer el desarrollo de la industria de jugos, sidra, licores, dulces, congelados y deshidratados, todas ellas con un alto valor agregado.

Estas producciones están distribuidas en todo el país y son un componente dinamizador de las economías regionales, tanto por la cantidad de mano de obra que involucran, como por la importante generación de divisas que producen vía exportación. A pesar de ello, la realidad muestra una situación sumamente crítica: miles de producciones agropecuarias están en dificultades económicas. Son casi 900 mil empleos en riesgo (permanentes y temporarios) sumados a otros miles de empleos indirectos que dependen de esas actividades.

La Argentina se destaca en el mundo por su actividad frutícola, siendo el primer productor del hemisferio sur en frutas de pepita y carozo. Según la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (CAFI), este

rubro aporta una gran cantidad de recursos al Estado Nacional, más de U\$S 50 millones de dólares, en concepto de retenciones, lo que demuestra su alto nivel de producción e impacto favorable en la economía.

De esta manera, la producción de frutas en la Argentina para su venta en fresco o en sus procesos, representa un importante pilar económico y social de la gran mayoría de economías regionales. Pero respecto de los inconvenientes que sufre el sector, se debe tener en cuenta que las dificultades son producto de aspectos microeconómicos y macroeconómicos que están sujetos a insuficiencias para alcanzar la calidad y diversidad requerida para competir en el mercado internacional.

En este sentido, la producción se vio afectada en los últimos años por los crecientes costos de los insumos y servicios implicados en dicho proceso. Por su parte, estos aspectos contribuyeron a una situación de riesgo para la continuidad del negocio y, por lo tanto, para la gran cantidad de trabajadores que participan en esta economía.

Este complejo escenario exhibe la necesidad de mejorar las tecnologías implementadas por los actores de las cadenas frutícolas, con el fin de mejorar la calidad de la fruta y por lo tanto la sustentabilidad de los territorios, incrementar la competitividad de la producción de las frutas frescas con tecnologías de cosecha y poscosecha, llegando al consumidor con frutas de calidad e inocuidad en un marco de sustentabilidad social, económica y ambiental. Además de los aspectos tecnológicos, los factores climáticos juegan un papel decisivo afectando la intensidad y el ritmo de la actividad frutícola.

Seguidamente, señor presidente, se puntualizan los desafíos que fundamentan el presente proyecto de ley:

*Productivos y tecnológicos:*

– Avanzar en la reconversión productiva de productores que hoy se encuentran excluidos del mercado debido a que presentan problemas de calidad, producen variedades poco demandadas por el mercado y poseen parcelas muy pequeñas, con deseconomías de escala.

– Aumentar la investigación y desarrollo de nuevos productos industriales de mayor valor agregado.

*Mercados internos y externos:*

– Diversificar la inserción internacional de la fruta fresca a partir de la apertura de nuevos mercados.

– Promover acciones para incrementar el consumo de fruta fresca en el mercado interno.

*Sanitarios:*

– Mantener y mejorar los estándares de sanidad vegetal alcanzados por la región con el fin de conservar los mercados externos.

Finalmente, señor presidente, quisiera remarcar que la fruticultura en nuestro país presenta oportunidades inigualables en términos de generación de empleo y

escala en economías regionales. También, de progreso industrial con valor agregado y de apertura a nuevos mercados mundiales.

Es por todo ello que solicito a mis pares me acompañen con su firma en el presente proyecto de Ley.

*María E. Soria. – Néstor N. Tomassi. – Ramón E. Bernabey. – Osvaldo E. Elorriaga. – Luis F. J. Cigogna. – Griselda N. Herrera. – María E. Balcedo. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos M. Kunkel. – Gastón Harispe. – Verónica E. González. – Nanci M. A. Parrilli. – Teresita Madera. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – *Objeto.* Créase el Fondo Nacional Frutícola con el objeto de fomentar la industrialización y el desarrollo de la producción frutícola.

Art. 2º – *Finalidad.* El Fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones de frutas de pepita y carozo, con los objetivos de:

- a) Promover la industrialización de la producción con vistas a agregar valor, ya sea mediante la modernización de las instalaciones existentes o mediante la adquisición de nuevas tecnologías, en cualquier etapa de la cadena de valor, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socioambiental;
- b) Incrementar la diversificación del cultivo, ampliar la producción, introducir cambios varietales, mejorar la calidad y su condición fitosanitaria;
- c) Implementar métodos que permitan minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas climáticas o de mercado.

Art. 3º – *Alcance.* Las frutas alcanzadas por la presente ley son las siguientes:

- a) Frutas de pepita: manzana, pera, membrillo y níspero, en todas sus variedades;
- b) Frutas de carozo: cereza, ciruela, damasco, durazno, guinda y pelón, en todas sus variedades;
- c) Cualquier otra fruta que establezca el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) dentro de la clasificación de pepita o carozo.

Art. 4º – *Financiamiento.* El Fondo Nacional Frutícola se integrará con:

- a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000);

- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- c) El 50 % de lo recaudado en concepto de retenciones por la exportación de fruta, cualesquiera sean sus formas, en fresco y sus derivados y enlatados;
- d) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y/o jurídicas;
- e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – *Funciones.* La autoridad de aplicación diseñará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, el funcionamiento y control del Fondo Nacional Frutícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia su operatoria.

Para cumplir con los objetivos de la presente ley, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las federaciones, asociaciones, cámaras, cooperativas o fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 7° – La autoridad de aplicación determinará los requisitos de acceso a la asistencia financiera, teniendo en cuenta el tamaño del establecimiento productor y la viabilidad de su plan de inversión, conforme lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 8° – *Distribución.* El Fondo Nacional Frutícola se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 60 % entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta la productividad promedio de la provincia (relación entre hectáreas en producción y toneladas producidas) y la cantidad y tamaño de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad de aplicación y regirá durante todo el año calendario;
- b) El 40 % será de intervención directa por parte de los municipios de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10. – *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Soria. – Néstor N. Tomassi. – Ramón E. Bernabey. – Osvaldo E. Elorriaga. – Luis F. J. Cigogna. – Griselda N. Herrera. – María E. Balcedo. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos M. Kunkel. – Gastón Harispe. – Verónica González. – Nanci M. A. Parrilli. – Teresita Madera. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini.*

V

**RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR, A TRAVÉS DEL FONDO DE COMPRAS A LA AGRICULTURA FAMILIAR**

**(Orden del Día N° 2.748)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Harispe, Basterra, Gervasoni, Grosso y Romero y de las señoras diputadas García (A. F.), Soria y Gaillard, por el que se crea el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar para Fortalecer el Sector (Fondo de Compras a la Agricultura Familiar); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO DEL SECTOR**

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

TÍTULO I

**De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar**

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley los programas y políticas públicas pertinentes;
- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros,

1. Artículo 108 del Reglamento.

pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);

- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14.

Art. 2° – Las provincias y municipios podrán adherir al presente instrumento legal, como así también, consejos escolares, hospitales, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, cooperadoras y otros organismos nacionales y provinciales, para que los agricultores familiares y sus organizaciones que ofrecen en sus jurisdicciones, puedan acceder a los beneficios del Fondo, para lo cual comporta necesariamente la coordinación de los sistemas y procedimientos de compras públicas a la agricultura familiar.

Art. 3° – Se entenderá por agricultor y agricultura familiar, lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

Artículo 5°: Se define como agricultor y agricultora familiar a aquel/lla que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;
- f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d), y e).

Art. 4° – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos del artículo 6° de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118:

Artículo 6°: Registración en RENAF. Establézcase la obligación por parte de los agricul-

tores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley.

Ratifíquese la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conforme lo dispuesto por resolución 255/07 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a partir de la sanción de la resolución 25/07 del Mercosur que se considera incorporada a la presente ley. En caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.

Art. 5° – Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres jefas de hogar, registradas en el RENAF;
- b) Los jóvenes registrados en el RENAF.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.

Art. 8° – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RE-NOAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9° – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

Ley 24.156 (sustituido por el artículo 8° de la ley 25.827), artículo 8°: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos



- últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
  - c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
  - d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional, a través de sus jurisdicciones o entidades.

- a) Deberá adjudicarse al menos el 30 % (treinta por ciento) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando: se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un 20 % (veinte por ciento) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.
- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el anexo reglamentario al decreto 893/2012, artículo 70, inciso g), punto 2 define.

Art. 10. – Incorpórase como apartado 11, del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

- 11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

## TÍTULO II

### De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

#### CAPÍTULO I

Art. 11. – El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;
- d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

*Fiduciario.* Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

*Comité Ejecutivo del Fideicomiso.* Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art. 13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2º de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Francisco J. Torroba.*

En disidencia parcial:

*Fernando Sánchez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Harispe, Basterra, Gervasoni, Grosso y Romero y de las señoras diputadas García (A. F), Soria y Gaillard, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las normas jurídicas implican un deber jurídico de cumplimiento, ya que en ellas se tutelan los valores sociales que el legislador entiende como necesarios para la convivencia interpersonal, la pacificación social y el bien común.

Es por ello que éstas deben ser claras y posibles de cumplimiento, para evitar convertirse en una simple expresión de deseo o en una mera declaratoria, difícil de poner en práctica, convirtiéndose éstas en ineficaces por su complejidad para llevarlas a la práctica.

La ley 27.118 de agricultura familiar, campesina e indígena es una herramienta eficaz, pero necesita para fortalecer su espíritu y su completa puesta en práctica, de una herramienta normativa ulterior que posibilite positivamente cumplir eficientemente con los fines a los que apunta.

Previamente a esta ley surge por iniciativa de lo que se denominó la Subsecretaría de Agricultura Familiar –hoy elevada a rango de secretaría–, el monotributo social costo cero para facilitar y promover el ingreso de los agricultores familiares a la economía formal, y el Registro Nacional de Agricultura Familiar, cuyo objetivo es contar con información precisa y actualizada del sector, permitiendo que aquellos que se registren puedan acceder a los programas y acciones que promueva el Estado nacional.

La reparación histórica a la que la ley de agricultura familiar se refiere, es pues una deuda que nuestra Nación ha tenido con esos ciudadanos, que día a día, y con gran esfuerzo, las más de las veces en el olvido, trabajan honestamente la tierra en busca de su necesario sustento. Son estos ciudadanos campesinos, con o sin tierra, pueblos originarios y pequeñas comunidades sin poder económico o político que durante largas décadas han sido sistemáticamente invisibilizados.

La importancia del impacto socioeconómico en esas comunidades que tiene la organización de esos sectores productivos, merece una profundización legislativa para que puedan ser alcanzados los fines previstos por el legislador en la ley de agricultura familiar.

La presencia del Estado nacional, provincial y municipal, a través de la inversión pública en el desarrollo de los sectores más desprotegidos, es tan importante como la inversión pública en grandes obras de infraestructura, los incentivos a empresas privadas para la promoción del trabajo y la inyección de capital público para el desarrollo comercial en sus diversas estructuras.

Para complementar las estrategias de promoción y desarrollo de la agricultura familiar, la presente ley propone la creación de un fondo nacional para compras a la agricultura familiar, entendiendo que éste contribuirá al crecimiento, desarrollo y sostenibilidad del sector, dado que aborda uno de los problemas de la agricultura familiar que es la comercialización, dada la limitada capacidad de acceso a los mercados por parte de los productores y productoras familiares debido a problemas relacionados con la formalización de las experiencias, las normativas impositivas, previsionales y bromatológicas, así como también, la desigualdad de condiciones para con las grandes cadenas agroalimentarias.

El mejoramiento de estas comunidades campesinas a través de la producción dentro de la agricultura familiar, no sólo traerá un beneficio económico para éstas, sino también la posibilidad del ascenso social, el trabajo digno, el acceso a la educación, salud y vivienda digna, derechos inalienables que tenemos todos los ciudadanos/as de raigambre constitucional como derechos y garantías.

Otro punto importante es la desmonopolización de la producción alimentaria. Como sabemos, los alimentos son básicos para el hombre; es por ello que si oligopolios o monopolios de producción o de comercialización mantienen cautivo el sector para sí, se genera una vergonzosa especulación que se traduce en suba de precios, desabastecimiento y otras prácticas desleales, con una necesidad básica que afecta a toda la sociedad y, por sobre todo, a los sectores más débiles o vulnerables.

La importancia de la incorporación como proveedor del Estado del pequeño productor, de la cooperativa y las comunidades indígenas, por el beneficio que trae para el propio Estado como para los pequeños productores familiares campesinos, está dada justamente porque el Estado tendrá acceso a productos con manejos saludables y de gran calidad, ya que por su característica no responden al genérico de la producción industrial a gran escala que necesita de aditivos y conservantes químicos de dudosa salubridad. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo 22 de la ley 27.118, se propicia la modificación del decreto 1.023/01 incluyéndose una causal directa de contratación con productores de la agricultura familiar.

La posibilidad de que estos productos de la agricultura familiar sirvan para abastecer escuelas, comedores y dependencias públicas reviste un carácter cualitativo en el campo de la alimentación.

En otro aspecto, el proyecto de ley del Fondo Nacional para Compras a la Agricultura Familiar se encuadra dentro del beneficio de la ley 25.551, Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos / Compre Trabajo Argentino, que establece que la administración pública nacional para la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos, otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional. La preferencia será a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un siete por ciento (7 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5 %) para las realizadas por otras empresas.

El presente proyecto de ley procura fortalecer la promoción de la agricultura familiar, eje de varias

políticas públicas enmarcadas en distintos ministerios nacionales.

En virtud de lo expresado es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

*Gastón Harispe. – Luis E. Basterra. – Lautaro Gervasoni. – Andrea F. García. – María E. Soria. – Ana C. Gaillard. – Leonardo Grosso. – Oscar A. Romero.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO DEL SECTOR

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

TÍTULO I

**De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar**

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley, los programas y políticas públicas pertinentes;
- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena, y agricultura familiar de zonas urbanas y periurbanas (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);
- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, invitándose a las provincias a adherir a la misma o adecuar su legislación, sancionando normas que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 3° – Se entenderá por agricultor y agricultura familiar, lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

Art. 4º – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

Art. 5º – Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres con o sin hijos, viudas, solteras o divorciadas, registradas en el RENAF;
- b) Los jóvenes que sean productores de agricultura familiar y estén registrados en el RENAF.

Art. 6º – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7º – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.

Art. 8º – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RENAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo nacional, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9º – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

- a) Deberá adjudicarse al menos el 30 % (treinta por ciento) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando: se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un 20 % (veinte por ciento) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.
- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el decreto 893/2012, artículo 70, inciso g, punto 2.

Art. 10. – Incorpórase como apartado 11 del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

## TÍTULO II

### De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

#### CAPÍTULO I

Art. 11. – El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;
- d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

*Fiduciario.* Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

*Comité Ejecutivo del Fideicomiso.* Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art. 13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2<sup>a</sup> de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo, lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gastón Harispe. – Luis E. Basterra. – Lautaro Gervasoni. – Andrea F. García. – María E. Soria. – Ana C. Gaillard. – Leonardo Grosso. – Oscar A. Romero.*

## VI

### RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA (Orden del Día N° 2.759)

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Basterra, por el que se crea el Régimen de Promoción de la Producción Orgánica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Gilberto O. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Francisco J. Torroba.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Bazze. – Julio C. Martínez.*

1. Artículo 108 del Reglamento.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

#### CAPÍTULO I

##### *Definición, ámbito de aplicación y alcances*

Artículo 1° – Créase un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación, en el marco de las disposiciones de la ley 25.127, de producción ecológica, biológica u orgánica, y sus normas reglamentarias y complementarias, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes; que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de diez (10) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Producción a la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de postcosecha, tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, siendo utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado;
- b) Elaboración al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Art. 3° – Podrán acogerse al régimen de promoción establecido en el artículo 1°, los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios tributarios establecidos podrán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la AFIP.

Art. 4° – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a crear un certificado promocional a los efectos de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los interesados y/o beneficiarios ante la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 5° – Los sujetos alcanzados por la presente ley serán considerados beneficiarios, a los efectos fiscales, desde la notificación del acto administrativo que los incorpora al registro al que hace mención el artículo 9° de la presente ley.

Art. 6° – Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acacimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

## CAPÍTULO II

### *Tratamiento fiscal para el sector*

Art. 7° – Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Los beneficiarios del régimen de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 70 % (setenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INS-SJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas, de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco. Las contribuciones patronales en cuestión son las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha, a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley;
- b) Los beneficiarios del régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios. La reducción del impuesto se aplicará antes del cómputo de retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, incluidos los anticipos respectivos.

Art. 8° – Los sujetos beneficiarios alcanzados por la presente ley, que adicionalmente desarrollen otras actividades, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de las actividades, relativas a la producción y/o elaboración de productos orgánicos, promovidos por la presente ley de las demás. La imputación de

gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las distintas actividades y su justificación.

### CAPÍTULO III

#### *Registro de Productores y Elaboradores Orgánicos*

Art. 9° – Créase el Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 10. – Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la producción y/o elaboración de productos, ecológicos, biológicos u orgánicos, interesadas en ser beneficiarias del régimen establecido por la presente ley, deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro al que hace referencia el artículo anterior, en la mesa de entradas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación del establecimiento productor y/o elaborador de productos orgánicos, emitida por una entidad certificadora autorizada por SENASA;
- b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que se encuentre al día con el cumplimiento de las cargas laborales y previsionales.

### CAPÍTULO IV

#### *Fondo de Promoción del Producto Orgánico*

Art. 11. – Créase el Fondo de Promoción del Producto Orgánico, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), a fin de poder cumplir con lo previsto en la presente ley.

Art. 13. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendrá a cargo la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico.

Art. 14. – La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico:

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 3° de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos;
- c) Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala;
- d) Programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos;
- e) Promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno;
- f) Promoción de espacios específicos para la venta de productos orgánicos en los mercados concentradores de todo el país;
- g) Fortalecimiento institucional de entidades sectoriales específicas, de promoción de las actividades objeto de la presente ley, autoridades locales con programas específicos en la materia y otras instituciones de relevancia para el sector;
- h) Programas de conversión de áreas periurbanas a la producción orgánica tendientes a la mejora de la calidad ambiental y la salud de sus habitantes.

Art. 15. – La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo;
- b) Se trate de proyectos referidos a las actividades del artículo 3°, de productores familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–;
- c) Generen, mediante los programas promovidos, un aumento cierto y fehaciente en el empleo;
- d) Generen mediante los programas promocionados, incrementos de exportación;

- e) Generen proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías vinculadas a la producción primaria y agroindustrial.

Art. 16. – Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico no deberán superar el cinco por ciento (5 %) del monto anual del mismo.

#### CAPÍTULO IV

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 17. – El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II, por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados en el capítulo II;
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen;
- d) La devolución de los fondos que hubiera recibido del capítulo III.

Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado el otorgamiento de beneficios previstos en esta ley;
- b) La falsedad o inexactitud de la información presentada, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen;
- c) La existencia de desvíos significativos respecto del plan de producción y/o del programa aprobado, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549. En los aspectos no previstos en el presente proyecto de ley resultan de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Cuando la resolución fuese sancionatoria, y se hubiera agotado la vía administrativa, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento de la autoridad de aplicación, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos a) y b), del artículo 17, de la presente ley. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b), del artículo 17, de la presente ley exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios recibidos por la empresa en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen de la empresa imputada.

Art. 19. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 20. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 21. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

#### CAPÍTULO V

##### *Disposiciones generales*

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia de incumplimiento tributario, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 23. – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 24. – La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis E. Basterra.*



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Basterra, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley crea un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación y cuenta con el apoyo y la colaboración técnica del MAPO (Movimiento Argentino para la Producción Orgánica).

La producción orgánica en la Argentina está regulada por la ley 25.127, su decreto reglamentario 97/2001 y modificaciones.

En dicha ley se define al “Producto Orgánico” como aquel que proviene de un sistema de producción agropecuario sustentable en el tiempo y que mediante el uso racional de los recursos naturales, manteniendo o incrementando la biodiversidad y evitando el uso de productos de síntesis química y otros de efectos tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos más sanos e inoocuos a la sociedad.

Este marco regulatorio tiene equivalencias con las normativas internacionales y cuenta con organismos de control que garantizan el cumplimiento y la observación del mismo.

La agricultura orgánica persigue como objetivo respetar y proteger los ecosistemas naturales y su diversidad genética, producir alimentos de alta calidad nutritiva, promover y diversificar los ciclos biológicos de los sistemas agrícolas, mantener y mejorar la fertilidad de los suelos, mediante el uso de fertilizantes orgánicos, utilizar los recursos naturales y renovables que se encuentran en la región, tender a la autosuficiencia en materia orgánica y elementos nutritivos, proveer a los animales de condiciones de crianza que les permitan manifestar sus comportamientos específicos, mantener la diversidad genética, prevenir el impacto de las técnicas de cultivo y crianza en el medio ambiente.

A los efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente proyecto, se define “producción”, como la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de postcosecha tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, para ser utilizada como materia prima,

insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado.

Asimismo, se entiende por “elaboración” al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, re-etiquetado o similar.

Llegado a este punto, es importante destacar que un beneficio directo de la agricultura orgánica es la generación de empleo, ya que la misma utiliza mano de obra intensiva. A modo de ejemplo, cabe mencionar que un campo de 1.000 hectáreas sembradas con granos orgánicos puede emplear hasta 200 trabajadores adicionales para tareas de desmalezado; una plantación de arroz de 1.700 ha emplea 30 operarios en agricultura convencional y 50 en agricultura orgánica; una plantación de ajo y cebollas, por cada operario empleado en siembra convencional, se emplean 3 bajo manejo orgánico; en una plantación de frutales orgánica, se emplea el doble de operarios para tareas de raleo, desmalezado y fertilización que en una plantación convencional.

En cuanto a los beneficios en relación al ambiente, la producción orgánica tiene entre sus objetivos principales la conservación del medio ambiente. Esta característica convierte al sector orgánico como un sector prioritario a la hora de promover mediante políticas públicas. Si consideramos los dichos de la FAO, respecto a la sostenibilidad a largo plazo, la agricultura orgánica toma en cuenta los efectos a mediano y a largo plazo de las intervenciones agrícolas en el agroecosistema. Se propone producir alimentos a la vez que se establece un equilibrio ecológico para proteger la fertilidad del suelo o evitar problemas de plagas. La agricultura orgánica asume un planteamiento activo en vez de afrontar los problemas conforme se presenten.

En la agricultura orgánica, son fundamentales las prácticas de enriquecimiento de los suelos, como la rotación de cultivos, los cultivos mixtos, las asociaciones simbióticas, los cultivos de cubierta, los fertilizantes orgánicos y la labranza mínima, que benefician a la fauna y la flora del suelo, mejoran la formación de éste y su estructura, propiciando sistemas más estables. A su vez, se incrementa la circulación de los nutrientes y la energía, y mejora la capacidad de retención de nutrientes y agua del suelo, que compensa que se prescindan de fertilizantes minerales. Estas técnicas de gestión también son importantes para combatir la erosión, se reduce el lapso de tiempo en que el suelo queda expuesto a ésta, se incrementa la biodiversidad del suelo y disminuyen las pérdidas de nutrientes, lo que ayuda a mantener y mejorar la productividad del suelo. La emisión de nutrientes de los cultivos suele compensarse con los recursos renovables de origen

agrícola, aunque a veces es necesario añadir a los suelos potasio, fosfato, calcio, magnesio y oligoelementos de procedencia externa.

Los sistemas orgánicos bien gestionados, con mejores capacidades para retener los nutrientes, reducen mucho el peligro de contaminación del agua subterránea. En algunas zonas donde la contaminación es un gran problema, se alienta la adopción de la agricultura orgánica como medida de restablecimiento del medio ambiente (por ejemplo, por los gobiernos de Francia y Alemania). Se aplican fertilizantes orgánicos (por ejemplo: compostas, estiércol animal, abono verde), y la biodiversidad mejora la estructura del suelo y la filtración del agua.

La agricultura orgánica contribuye a mitigar el efecto de invernadero y el calentamiento del planeta mediante su capacidad de retener el carbono en el suelo. Muchas prácticas de gestión utilizadas por la agricultura orgánica (como la labranza mínima, la devolución de los residuos de las cosechas al suelo, la utilización de cubiertas vegetales y las rotaciones, así como la mayor integración de leguminosas que contribuyen a la fijación del nitrógeno) incrementan la devolución de carbono al suelo, lo que eleva la productividad y favorece el almacenamiento de carbono.

Los agricultores orgánicos son guardianes de la biodiversidad a la vez que la utilizan, en todos los niveles. En el plano de los genes, prefieren las semillas y las variedades tradicionales y adaptadas, por su mayor resistencia a las enfermedades y a las presiones del clima. En el plano de las especies, diversas combinaciones de plantas y animales optimizan los ciclos de los nutrientes y la energía para la producción agrícola. En cuanto al ecosistema, mantener zonas naturales dentro y alrededor de los campos de cultivo, así como que no se utilicen insumos químicos, propician un hábitat adecuado para la flora y la fauna silvestres. La utilización frecuente de especies subutilizadas (a menudo como cultivos de rotación para restablecer la fertilidad del suelo) reduce la erosión de la agrobiodiversidad y crea una reserva de genes más sana, que es la base de la futura adaptación. Al proporcionarse estructuras que ofrecen alimento y abrigo, y al no utilizarse plaguicidas, se propicia la llegada de especies nuevas (de tipo permanente o migratorio) o que otras anteriores vuelvan a colonizar la zona orgánica, especies de flora y de fauna –como algunas aves– y organismos benéficos para el sistema orgánico, como polinizadores y depredadores de las plagas.

Los productos orgánicos certificados se basan en la trazabilidad y el origen de los mismos. De esa manera, los productos se constituyen en una herramienta que contribuye a la imagen y difusión del país productor. Los productos orgánicos argentinos son reconocidos en el mercado internacional debido a la larga historia productiva y exportadora que ostenta esta actividad

apoyados en una normativa y un sistema de control equivalente y reconocido por los más altos estándares internacionales.

Los beneficios planteados en el proyecto de promoción conducirán a la mejora en los indicadores de rentabilidad en las empresas orgánicas, incentivará a nuevos agentes para que decidan en la actividad y contribuirá a un crecimiento sostenido de las exportaciones no sólo en cantidad, sino fundamentalmente en el sentido de crear las condiciones que permitan encarar las acciones orientadas a incrementar el agregado de valor a los productos. Todo ello posibilitará la consolidación de este sector dentro del conjunto productivo nacional.

Este apoyo resulta además congruente con la imagen natural que la Argentina pretende proyectar hacia el mundo.

Es importante considerar, para analizar el presente proyecto, cuál es el tamaño relativo y la significación del sector en el contexto agroalimentario. En términos de producción y superficie utilizada, la producción orgánica registró en el año 2014 un total de 68.476 hectáreas cosechadas (con 3,1 millones de hectáreas bajo seguimiento), que incluyen a ganadería y agricultura mientras que sólo en agricultura tradicional se destinan 31 millones de hectáreas en la Argentina.

En cuanto a la comercialización de productos orgánicos, el consumo interno de productos certificados sigue siendo muy bajo y restringido prácticamente a productos hortícolas, frutas y miel. Es poco significativo para los productos industrializados de origen vegetal, entre los que se destacan la yerba orgánica, aceite de oliva y polenta, como también en vino y soja.

El volumen de productos certificados destinados al mercado doméstico es menos del 1 % de la producción nacional y ronda las 865 toneladas. El volumen total de producción certificado alcanza las 169.978 toneladas. El principal destino de los productos orgánicos es la exportación, con más del 99 % de la producción total del sector.

El régimen de promoción establecido en el proyecto de ley está dirigido a los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los beneficios promocionales establecidos comprenden el tratamiento fiscal diferenciado. Para que puedan recibir ese tratamiento los aspirantes al mismo, el artículo 9º determina la creación del Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En materia impositiva establece para los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP, la posibilidad de convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 70 % (setenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Dichos bonos pueden ser utilizados para la cancelación de tributos nacionales y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias.

A su vez, establece una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley.

Asimismo, se crea el Fondo de Promoción del Producto Orgánico previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) a ser aplicado a proyectos de investigación y desarrollo, programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos. Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala, programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos y para promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno.

En su capítulo IV, el proyecto legisla sobre infracciones al régimen establecido y las sanciones correspondientes.

Con el objeto de facilitar la comprensión del impacto esperable de las medidas propuestas, podemos citar algunos indicadores que caracterizan a la performance exportadora del sector elaborados de acuerdo a informes del SENASA basados en los datos que proporcionan las empresas certificadoras de productos orgánicos. En función de ellos, las exportaciones sectoriales del año 2014 totalizaron 169.113 toneladas, con un precio medio de exportación superior a 1.200 dólares por tonelada. Es importante señalar que el precio medio de exportación de las Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA) no alcanza los 700 dólares por toneladas, destacándose con este indicador la significación del diferencial de precio que obtiene la producción orgánica.

Las exportaciones totales de alimentos y bebidas superan los 36 millones de toneladas y 25 mil millones de dólares, representando las exportaciones de orgánicos sólo el 0,4 % del volumen y 0,6 % del valor total de las exportaciones agroalimentarias del país. Tales relaciones indican el limitado impacto que en términos fiscales pueden generar medidas de incen-

tivos al sector y, a la vez, evidencian la necesidad de promover a una producción de relevancia para la generación de valor, la calidad y la diferenciación de las exportaciones argentinas agroalimentarias.

Por su parte, cabe tener presente que el diferencial de precios a favor de los productos orgánicos, estimado en 30 % promedio, compensa el costo fiscal de cualquier reducción arancelaria a la exportación, ante cualquier aumento de las ventas al exterior generado por un medida de facilitación de la exportación, tal como la que se promueve con la presente iniciativa.

Como generadora de divisas, la producción orgánica argentina ha venido exportando desde el año 2001 más del 90 % de su producción y, por ende, se presenta como una actividad generadora neta de divisas.

La magnitud del costo fiscal integral que contempla el proyecto debe ponderarse por el grado de significación de la actividad orgánica en la producción y exportación de productos agroalimentarios de nuestro país y la generación de externalidades.

Las empresas orgánicas tienen un perfil de pequeñas o medianas producciones agrícolas y/o cooperativas regionales de capital nacional, así como también los proveedores de insumos utilizados en la agricultura orgánica. Los establecimientos dedicados a la agricultura orgánica se encuentran esparcidos por todo el territorio nacional, siendo un motor de reactivación de las economías regionales.

El objetivo de los beneficios del proyecto es promocionar la actividad. Dadas las características que predominan en el sector, este propósito implica fundamentalmente compensar la afectación de mano de obra incremental, siendo éste el factor de producción crítico de la actividad orgánica.

En relación con la mano de obra utilizada en comparación con la producción convencional, se verifica una relación promedio de 3:1. Esto se debe a que existe un conjunto de labores que se realizan de manera diferenciada a la producción convencional, por ejemplo, la producción de determinados insumos como los compost, abonos, etcétera.

En términos de evaluación del impacto fiscal, se entiende que el elemento fundamental que corresponde considerar es el tamaño relativo del sector en el universo de la producción de origen agropecuario, o en la comparación con la magnitud de la agricultura convencional.

El notable diferencial de precios que produce el sector, así como también la dinámica que caracteriza a la demanda internacional de productos orgánicos, aseguran que el crecimiento del sector, en particular de sus exportaciones, podrá más que compensar los costos fiscales derivados de las medidas de promoción.

Finalmente, cabe tener presente que las medidas de promoción que apuntan a facilitar la reactivación y el crecimiento del sector de orgánicos son congruentes con los objetivos de fomento a la calidad,

el valor agregado y la diferenciación de alimentos, considerados estratégicos en la política agrícola nacional y en el posicionamiento de la Argentina ante el mundo.

Señor presidente, por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Luis E. Basterra.*

## VII

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 25.422, DE RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA OVINA

(Orden del Día N° 2.715)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre incorporación al artículo 1º de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Alicia M. Ciciliani. – Miguel Á. Basse. – José A. Ciampini. – Héctor Baldassi. – Carlos G. Rubin. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – José R. Uñac. – Héctor E. Olivares. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Carlos R. Brown. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cignona. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mirian G. Gallardo. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Héctor M. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Gustavo Martínez Campos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Roberto A. O. Pradines. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Fernando A. Salino. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Semínara. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Francisco Torroba. – Alberto J. Triaca. – Jorge A. Valinotto. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Ricardo Buryaile.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 25.422 – régimen para recuperación de la ganadería ovina–, respecto de incorporar la producción de camélidos sudamericanos; ampliar la esfera de beneficios e incrementar el porcentaje de fondos del FRAO para gastos administrativos, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de la tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración

parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y/o llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre incorporación al artículo 1° de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos; y, no encontrando objeciones que formular, aconsejan su aceptación.

*Luis A. Basterra.*

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Instítuyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realicen un trabajo productivo entre éstas y los ovinos.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el

régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de la tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefianciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos; ovinos y llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

## VIII

### ESTABLECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PARA LA REGULACIÓN, FOMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

(Orden del Día N° 2.174)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen objetivos para el desarrollo sustentable del sector acuícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2015.

*Julio R. Solanas. – Roberto J. Feletti.  
– Miguel Á. Bazze. – Gastón Harispe. –  
Eric Calcagno y Maillmann. – Lautaro  
Gervasoni. – Gustavo J. W. Martínez  
Campos. – Luis M. Pastori. – María  
L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis  
E. Basterra. – Graciela E. Boyadjian.  
– Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié.  
– Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani.  
– Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri.  
– Eduardo R. Costa. – Marcelo  
D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Juan  
C. Díaz Roig. – Osvaldo E. Elorriaga.  
– Anabel Fernández Sagasti. – Araceli  
Ferreira. – Ana C. Gaillard. – Andrea F.  
García. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos  
S. Heller. – Griselda N. Herrera. –  
Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner.  
– Carlos M. Kunkel. – María V. Linares.  
– Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli.  
– Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. –  
Martín A. Pérez. – Liliana M. Ríos. – Luis  
F. Sacca. – Juan Schiaretto. – Susana M.  
Toledo. – María E. Zamarreño.*

En disidencia parcial:

*Claudio R. Lozano.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

CAPÍTULO I

*Objetivos para el desarrollo sustentable del sector acuícola*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular, fomentar y administrar, disponiendo las normativas generales necesarias para su ordenamiento, el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, en concordancia con las atribuciones del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los objetivos particulares de esta ley, son los siguientes:

- a) Propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad;
- b) Proponer el ordenamiento territorial, el fomento, el control y la fiscalización de la actividad;
- c) Proceder a la preservación o la recuperación de los recursos acuáticos del territorio nacional, por medio de la acuicultura de repoblamiento, en caso de necesidad y cuando así lo indicaren estudios previos;
- d) Promover el desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, desarrollando y/o mejorando, principalmente, las economías regionales mediante programas específicos;
- e) Establecer bases y mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales, provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Apoyar y facilitar la investigación científica, especialmente aquella dirigida a los aspectos de desarrollo tecnológico en materia de acuicultura;
- g) Establecer convenios con las autoridades provinciales para la implantación de un Sistema Nacional de Estadística en Acuicultura (SINEA), así como convenios de reciprocidad para la continuidad y ampliación del Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua) existente en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

- h) Promover la capacitación a todos los niveles: productores, profesionales, técnicos, pescadores artesanales, operarios y estudiantes;
- i) Establecer las bases de control de la producción en materia de acuicultura, coordinadamente con las autoridades competentes a nivel provincial;
- j) Apoyar el agregado de valor al producto cosechado, impulsar su comercialización, calidad, trazabilidad, etiquetado e inocuidad; así como toda otra certificación que sirva a su promoción y competitividad en el mercado nacional e internacional, junto al aumento de volumen obtenido en todas sus variantes, en coordinación con las dependencias competentes.

Art. 2° – Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca:

- a) El fomento y aprovechamiento de los recursos acuícolas para el aumento de su producción por cultivo, así como su intervención en materia de producción e introducción al país de organismos acuáticos, productos y subproductos de la acuicultura en vivo;
- b) Proponer, formular, coordinar y ejecutar una política nacional para una acuicultura sustentable; así como planes y programas que de ella se deriven, en común acuerdo con gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Establecer las medidas administrativas y de control a que debe ajustarse la actividad de la acuicultura, dentro de sus competencias;
- d) Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización entre provincias y países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de las especies acuáticas cultivadas por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- e) Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia acuícola y proponer posiciones relacionadas a dicha materia, para ser presentadas por el gobierno nacional en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto adecuado con destino al sector acuícola, que deberá incluir el fortalecimiento de la cadena productiva, el ordenamiento del sector, su organización y capacitación, investigación e infraestructura, así como la asignación presupuestaria correspondiente destinada a las delegaciones actuales y futuras del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- g) Mantener actualizadas las estadísticas referidas a producción acuícola a nivel del territorio

nacional, de común acuerdo con las provincias o por medio de censos efectuados al efecto;

- h) Responder en materia de estadística de la acuicultura del país frente al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como frente a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y otras organizaciones de las cuales se participe, contando con las correspondientes originadas a nivel provincial.

Art. 3° – Las autoridades competentes en materia de acuicultura, a nivel nacional y provincial, fomentarán y promoverán los posibles cultivos a desarrollar y el crecimiento de la producción existente, así como la calidad de los productos, su agregado de valor, su comercialización y competitividad de los mismos; tanto sea de aquellos dirigidos al mercado interno como a la exportación, en coordinación con las dependencias competentes.

Art. 4° – Las autoridades nacionales estarán facultadas para celebrar convenios o acuerdos que lleven a una coordinación y colaboración con los gobiernos provinciales en materia de acuicultura, así como con otros países. En este último caso, con la participación que le corresponda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Podrán participar activamente de la Red de Acuicultura de las Américas, de la cual la República Argentina forma parte a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP). Asimismo, el mencionado ministerio designará a sus representantes para que concurren a las reuniones que se desarrollen en foros internacionales sobre el tratamiento de temas acuícolas que sean considerados estratégicos y de importancia nacional, relacionados con la actividad.

## CAPÍTULO II

### De las definiciones

Art. 5° – A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) *Acuicultura*: actividad de cultivo y producción de organismos acuáticos (vegetales y animales) con ciclo de vida total o parcial desarrollado en el agua, sea dulce, salobre o marina en el territorio de la República Argentina y que se desarrolle de acuerdo a cualquiera de los sistemas de producción existentes o que se desarrollen posteriormente, por efecto de los avances tecnológicos futuros, aplicados a la actividad. La acuicultura comercial implica el proceso de cultivo con intervención humana y propiedad individual, asociada o empresarial, de las poblaciones bajo cultivo y en cautiverio;
- b) *Acuicultor*: toda persona física o jurídica que, registrada en los correspondientes registros (nacionales y provinciales) existentes, determi-

nados por las autoridades competentes, ejerza la actividad con fines comerciales o bien la ejecute para beneficio de su sustento familiar;

- c) *Acuicultura familiar*: sistema de cultivo que produce organismos acuícolas para el consumo de los miembros de la familia y puede incluir además una comercialización de pequeña escala (también llamada “acuicultura rural o agroacuicultura”);
- d) *Acuicultura comercial*: cultivo de organismos acuáticos cuya finalidad es la de maximizar el volumen producido, así como sus utilidades. Puede practicarse en pequeña, mediana y gran escala, tanto sea en agua dulce como salobre o marina, con utilización de cualquiera de los sistemas reconocidos en la actividad, por medio de las actuales o futuras tecnologías que existan;
- e) *Acuicultura de repoblamiento*: este tipo de acuicultura se destina a incrementar las poblaciones de organismos acuáticos de los ambientes naturales o artificiales, practicada a nivel extensivo y a baja densidad. En general, está basada en la reproducción y obtención de alevinos para su siembra, y es clasificada también como una “semiacuicultura”;
- f) *Acuicultura basada en captura (ABC)*: también incluida dentro de una semiacuicultura, debido a que los juveniles empleados son capturados en medio ambiente;
- g) *Acuicultura de investigación*: trata de la actividad desarrollada por personas físicas, legalmente habilitadas para recabar conocimientos relacionados a la actividad en cualquiera de sus etapas, así como la de los agentes patógenos que puedan afectar a los organismos;
- h) *Acuicultura de recursos limitados (AREL)*: se define según la FAO (2010) como “la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta practicada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle”. Esta definición, según la FAO, incluye a aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar esta actividad están referidos a tecnologías, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva acuícola. Se incluye generalmente en lo que en nuestro país se clasifica como “acuicultura familiar” o “acuicultura rural familiar”;
- i) *Concesión acuícola*: todo permiso que en el uso de sus facultades otorgan las autoridades provinciales y/o nacionales competentes para

(Continúa en la Segunda Parte.)



- el usufructo de parcelas en los espacios públicos, sean éstos naturales o artificiales, con fines de colocación de determinada infraestructura y para proceder a una producción acuícola;
- j) *Permiso de acuicultura*: documento extendido por las autoridades competentes a nivel nacional o provincial que permite llevar a cabo la actividad objeto de la presente ley;
- k) *Permiso de introducción*: documento extendido por las autoridades competentes, nacional o provincial, al efecto de la aprobación de una solicitud emitida por un interesado para importar individuos y/o subproductos de una especie de organismo acuático, de carácter autóctono o exótico que se desee introducir al territorio argentino;
- l) *Cuarentena*: tiempo que determine la autoridad competente en sanidad animal a nivel nacional para mantener en observación los organismos acuáticos o sus subproductos provenientes del exterior, mediante normas u otra regulación que emita el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- m) *Certificado de sanidad acuícola e inocuidad*: documento oficial expedido por el referido servicio nacional en que se hace constar que las especies acuícolas producidas están autorizadas para su comercialización o bien, puede certificar las instalaciones en las que ellas se producen, determinando la exención de patógenos causantes de enfermedades. La “sanidad acuícola” abarca el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades y plagas que afectan a las especies de cultivo. Se considera como “inocuidad” a la garantía de que los productos originados en la acuicultura no causen daño alguno a la salud de los consumidores;
- n) *Guía de acuicultura*: documento otorgado para amparar el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de los productos de la acuicultura en vivo, frescos, o congelados dentro del territorio argentino, según lo determinen las autoridades competentes en la materia;
- o) *Centro Nacional de Desarrollo Acuícola (Cenadac)*: organismo de la delegación de la Dirección de Acuicultura de la Dirección Nacional de Planificación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
- p) *Recursos acuícolas*: se refiere a los recursos empleados directamente en la actividad de acuicultura, pudiendo tratarse de especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos vivos. En acuicultura son empleados también otros recursos, como el agua y el suelo;
- q) *Registro nacional*: el Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua), donde deben inscribirse aquellos acuicultores y personas que producen y/o comercializan organismos acuáticos en vivo (en este último caso, abarca la acuicultura ornamental y el comercio de especies ornamentales). La inscripción en este registro es obligatoria y el mismo funciona en la Dirección de Acuicultura de la Dirección Nacional de Planificación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
- r) *SENASA*: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, que entiende en la sanidad e inocuidad de los organismos acuáticos vivos o procesados;
- s) *Artefactos navales*: término referido a los cerramientos o recintos denominados comúnmente “jaulas” u otros, tales como líneas o balsas, destinados al cultivo de determinados organismos acuáticos, que son empleados en cultivos de orden marino, de agua salobre o dulce y que son suspendidos en la superficie de cuerpos de agua por medio de boyados y anclados a los fondos con estructuras adecuadas que los inmovilizan;
- t) *Asilvestrada*: especie exótica que ha sido introducida al país durante un tiempo lo suficientemente extenso como para haberse adaptado y distribuido en determinados cuerpos de agua del territorio nacional, incorporándose a la vida silvestre de los mismos;
- u) *Procesamiento*: fase de la actividad de acuicultura posterior a la cosecha (también conocida como “poscosecha”), destinada al procesamiento y/o aprovechamiento de los productos de cultivo obtenidos y/o a sus derivados.

### CAPÍTULO III

#### *De los sistemas y recintos empleados en acuicultura*

Art. 6° – Las principales tecnologías empleadas en producción acuícola podrán desarrollarse en general en los diversos recintos (infraestructuras destinadas al cultivo) que abarquen estanques, tanques, piletas, corrales, jaulas, linternas o líneas suspendidas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos), u otro tipo que pueda existir a través del futuro desarrollo tecnológico destinado a la actividad. Por su lado, los sistemas de producción acuícola podrán ser planificados como extensivos, semiintensivos e intensivos, según la densidad utilizada en cultivo y el grado de tecnología aplicado. Éstos pueden ser ejecutados a “cielo abierto” o bien “en encierro”. El primero dependiendo de las temperaturas en el sitio seleccionado y el segundo, con mayor inversión, en recintos específicamente preparados que cuenten o con circulación de agua y fijación de los parámetros físicos y químicos principales, o bien con producción de focos bacterianos.

## CAPÍTULO IV

*De la acuicultura sustentable*

Art. 7º – Corresponderá a las provincias y a la Nación el aprovechamiento sustentable de sus recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. Para estos fines, las autoridades nacionales o provinciales procederán a la determinación de la “capacidad de carga” o “capacidad de soporte” de los mismos; con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se mantendrán, en lo posible, ecológicamente sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

Art. 8º – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación, participará junto al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en los estudios correspondientes a la determinación de presencia o ausencia de enfermedades y en el reconocimiento de zonas libres y/o de baja prevalencia de las mismas y su sustentabilidad en el tiempo. Para ello, se implementarán programas de vigilancia epidemiológica, desarrollándolos con la colaboración de las provincias y otras entidades involucradas. Asimismo, el mencionado servicio nacional desarrollará dentro de su Plan Nacional de Sanidad de Animales Acuáticos lo referido a la prevención y control de contingencias y de monitoreo, así como normativas que por las características propias de las especies explotadas sean requeridas para el mantenimiento de la actividad sustentable en todas las cuencas acuícolas del territorio. Por otra parte, dicho organismo deberá dar cumplimiento al desarrollo de los temas acuícolas de su injerencia en otras materias a contemplar y cumplir con los servicios que le sean demandados por el sector acuícola en todo el territorio nacional.

Art. 9º – Corresponderá a las autoridades provinciales y/o nacionales determinar las normativas destinadas a regular la captura de ejemplares de organismos acuáticos en los ambientes naturales, en cualquiera de las fases de sus ciclos de vida, que fueran destinados a proyectos de acuicultura aprobados por las mismas. Se deberán normar, asimismo, los lineamientos necesarios en materia de recolección, aclimatación, manejo y transporte, estableciendo adecuadas sanciones en los casos que correspondan, con el fin de objetivar el resguardo y mantenimiento de la propia sustentabilidad biológica de dichos ambientes.

## CAPÍTULO V

*De las embarcaciones y recintos a emplear en cuerpos de aguas públicas*

Art. 10. – Toda embarcación utilizada en apoyo a las tareas que se desarrollen con el objeto de produc-

ción acuícola en cuerpos de agua públicos, deberá ser matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA) y portar los elementos correspondientes a la seguridad de navegación y al personal afectado. Igualmente se deberán registrar los “artefactos navales” que sean destinados a producción acuícola cumpliendo las normas originadas en el mencionado organismo.

## CAPÍTULO VI

*De la sanidad e inocuidad acuícola*

Art. 11. – La vigilancia sobre la sanidad e inocuidad acuícola de los productos provenientes de la acuicultura, desde su cultivo hasta su captura o cosecha, dentro del territorio argentino, será resorte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y estará sujeta a las normativas que el mismo emita para crear las condiciones necesarias, ordenando las producciones y la comercialización inocua de los productos originados desde la actividad y dirigidos a los mercados de consumo. Asimismo, las normativas y controles correspondientes a la comercialización de organismos acuáticos para ornamento, corresponderán al citado organismo.

## CAPÍTULO VII

*Del registro nacional*

Art. 12. – El Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua) se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Dirección de Acuicultura, y posee carácter público, manteniendo el objetivo de inscripción obligatoria de todos los actores del sector acuícola, solicitando la información relativa a las actividades que éstos desarrollen.

Están exceptuados de inscripción aquellos cultivos destinados a una acuicultura para consumo doméstico familiar, sin venta comercial alguna.

Para el caso de introducción de organismos acuáticos o subproductos de los mismos, con fines de cultivo o comercialización, la citada dirección intervendrá, previo a las acciones correspondientes al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 13. – Corresponde a las autoridades provinciales y/o nacionales conceder los permisos y/o concesiones, así como las normales habilitaciones en los casos del ejercicio de la acuicultura, de cualquier especie de organismo acuático que se trate.

Art. 14. – En el caso de especies consideradas como exóticas, que fueran autorizadas para su cultivo y producción por las respectivas autoridades competentes, será responsabilidad del propio acuicultor asegurar la contención de los individuos bajo cultivo en el ámbito de su explotación, impidiendo

su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o cuencas hidrográficas compartidas con países vecinos, en cuanto a las especies de agua dulce o salobre, y hacia el mar, cuando se trate de especies marinas; a los fines de evitar, en lo posible, toda contaminación genética de la propia fauna autóctona.

Art. 15. – La captura, introducción y cultivo de organismos acuáticos para proceder a una acuicultura de investigación, incluidos aquellos organismos considerados como exóticos para el país, deberán estar autorizados por las autoridades competentes a nivel nacional y provincial, según corresponda. Los resultados obtenidos a partir de investigaciones que sean efectuadas por entes públicos deberán ser difundidos por las vías que se consideren oportunas, con la finalidad de alcanzar al sector acuícola interesado y a la comunidad toda.

Art. 16. – Los órganos responsables de la gestión de los recursos acuícolas destinados a cultivo y producción acuícola, tanto sea a nivel nacional como provincial, podrán solicitar toda la información que estimen necesaria en todo momento sobre muestras de material biológico, o sobre antecedentes existentes en los propios registros que los acuicultores deberán mantener obligatoriamente al día en sus establecimientos. Ello tendrá como finalidad la generación de datos fehacientes que respondan a las estadísticas, o bien, a otros aspectos que atañen directamente a la materia acuicultura en general.

Art. 17. – Queda terminantemente prohibida la suelta o siembra de organismos acuáticos exóticos o genéticamente modificados, caracterizados de conformidad con los términos existentes en la legislación específica a nivel mundial, en cualquier ambiente acuático del territorio nacional, así como de organismos acuáticos autóctonos, sin la previa autorización de las respectivas autoridades competentes en la materia.

### CAPÍTULO VIII

#### *De la capacitación e investigación*

Art. 18. – La capacitación otorgada por el Estado nacional o los estados provinciales, dentro de cualquier orden referido a la actividad de acuicultura, estará orientada a una mayor transferencia del desarrollo tecnológico alcanzado, para conocimiento y prácticas en el manejo de los cultivos y la sustentabilidad de la actividad respecto de la producción, con la aplicación de las “Buenas Prácticas de Manejo y Manufactura en Acuicultura” referidas a esta actividad en las especies que sean contempladas, apoyando para ello al sector acuícola.

Art. 19. – Corresponderá a la iniciativa de los poderes públicos (nacionales y provinciales) la promoción de la actividad, incentivando la investigación y la capacitación de los profesionales, técnicos y estudiantes, así como a la mano de obra empleada en los establecimientos, por medio de actividades desarrolladas al

efecto en los diferentes ámbitos mencionados. Se invitará asimismo a la actividad privada a asistir y contribuir en estos importantes aspectos. Desde los Estados será importante promocionar la puesta a punto de las “Buenas Prácticas de Manejo y Manufactura en Acuicultura”, tanto para promover una sustentabilidad biológica y económica, como para lograr que los proyectos acuícolas sean amigables con el medio ambiente. La transferencia deberá realizarse para cada especie o grupos de especies en particular (herbívoras, omnívoras y carnívoras). Se deberá promover también el cuidado y el bienestar de los animales bajo cultivo, capacitando al productor en todas aquellas certificaciones en referencia a las tecnologías de procesamiento y suma de valor, relacionadas a los productos originados por el sector.

Art. 20. – Las autoridades nacionales y provinciales procurarán promover y coordinar acciones con las respectivas autoridades de Ciencia, Investigación e Innovación Productiva, así como con los Ministerios de Educación de nivel nacional y/o provincial, la participación y vinculación de las entidades educativas, centros de investigación y universidades para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada e innovación tecnológica directamente ligados a las producciones acuícolas. Promoverán especialmente los estudios biológicos y técnicos para el desarrollo de aquellas especies nativas potencialmente aptas para su cultivo y producción en el territorio nacional. Asimismo, deberán contribuir al desarrollo de la actividad en aquellas escuelas de carácter agrotécnico o de nivel secundario especializado, que materialicen el tema acuícola en su currícula y deseen capacitar a sus alumnos en ello.

Art. 21. – Las autoridades competentes en acuicultura, tanto a nivel nacional como provincial, promoverán dentro de sus posibilidades la construcción de la infraestructura necesaria donde se evidencien faltantes, a los fines de un desarrollo tecnológico ordenado, sustentable y transferible a productores actuales y potenciales dentro de los principales cultivos acuícolas aptos para el territorio, como asimismo brindarán un fuerte apoyo al sector productivo, en cada una de las cuencas acuícolas del mismo.

### CAPÍTULO IX

#### *De las fiscalizaciones y sanciones*

Art. 22. – Las fiscalizaciones previstas por las autoridades serán resorte del poder público nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según las competencias que detenten cada una de ellas.

Art. 23. – Las conductas y actividades lesivas a los recursos naturales acuáticos y al ambiente, dentro y en los alrededores de las instalaciones de los establecimientos de producción para desarrollo de la actividad de acuicultura, deberán ser sancionadas a su comprobación, por las autoridades competentes a nivel provincial y/o nacional.

## CAPÍTULO X

*Del procesamiento de los productos acuícolas*

Art. 24. – Las actividades de producción y comercialización de productos de la acuicultura deberán cumplir con las normas de sanidad, higiene, seguridad, inocuidad y el bienestar de los animales bajo cultivo, así como la preservación del medio ambiente y estarán sujetas a las normativas específicas desde los organismos nacionales y provinciales competentes en dichas materias y según corresponda.

## CAPÍTULO XI

*Del Consejo Federal Agropecuario*

Art. 25. – Créase la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA), que constará de cuatro (4) subcomisiones, una (1) por cada región acuícola con el objetivo de apoyar, coordinar, concertar y armonizar la normativa entre provincias y Nación, así como gestionar la creación y seguimiento de programas de desarrollo; siendo convocadas como mínimo una (1) vez al año. La comisión estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o por su representante designado, y las subcomisiones, por quien él mismo designe. Se invitará a todas las provincias a formalizar su participación, enviando un representante a cada una de las subcomisiones mencionadas. La comisión y sus subcomisiones, como parte del Consejo Federal Agropecuario, tendrán como objetivo trabajar en la proposición de políticas e instrumentos tendientes al apoyo del desarrollo, difusión, fomento, capacitación, productividad, regulación y control armonizado de la acuicultura y su cadena de valor; así como al incremento de su competitividad en sus sectores productivos. Además de los representantes provinciales, las subcomisiones invitarán a participar de las mismas a un (1) representante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros; uno (1) por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y uno (1) por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales (CITEP-INTI). Las subcomisiones podrán invitar a su vez, y cuando lo consideren necesario, según el tema a tratar, a un (1) miembro de una organización no gubernamental ligada directa o indirectamente al sector productivo de la acuicultura.

## CAPÍTULO XII

*De los estímulos para el aumento de la producción*

Art. 26. – La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero o cualquier otro mecanismo destinado a la promoción y el desarrollo productivo y sustentable de la acuicultura será coordinada con las dependencias y entidades de nivel nacional

y provincial competentes en la materia. Se promoverá así el ordenamiento y crecimiento de la acuicultura y se diseñarán estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos específicos para la actividad, así como otras formas de beneficio a sus potenciales y actuales actores.

Art. 27. – Los productos de la acuicultura serán considerados productos agropecuarios a todo efecto. Los organismos nacionales y provinciales adecuarán las reglamentaciones referidas al tránsito federal incorporando la guía respectiva en todo el territorio del país.

Los productos de acuicultura vivos destinados al consumo humano quedan excluidos de los alcances de la ley 22.241.

## CAPÍTULO XIII

*Régimen de fomento y desarrollo para el crecimiento del sector acuícola*

Art. 28. – Créase un régimen de “Promoción para la Acuicultura” reembolsable, a excepción de lo mencionado en el artículo 37 de la presente ley. Para ello, se procederá a instituir un Fondo Nacional para el Desarrollo de Actividades Acuícolas (FONAC), destinado a las operaciones de la actividad acuícola que podrán estar originadas en una diversificación agraria o en actividades con proyección de pequeña escala, pymes, semiindustrial o industrial, en sitios considerados con aptitud para tal desarrollo dentro del territorio nacional (en ambiente marino, salobre y continental), hayan sido ya iniciadas o se inicien. El presente régimen regirá la promoción de la actividad para todo el territorio e islas de la República, rigiéndose por los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 29. – Las actividades relacionadas al desarrollo de la acuicultura, comprendidas en el régimen instituido por la presente ley, abarcarán las fases de cada cultivo, sea que la actividad se considere como una producción “integrada vertical” comprendiendo todas las fases del ciclo de vida específico: reproducción, larvicultura, preengorde y engorde de las especies junto a su cosecha y poscosecha; o bien, una producción “no-vertical” que incluya solamente la fase de producción de alevinos, o bien, las de preengorde, engorde. Los aportes del FONAC podrán ser solicitados para la adquisición de materiales de construcción para infraestructura; de insumos varios; maquinarias para elaboración de alimentos; clasificadoras de peces, tractores; y palas mecánicas u otras; así como aquellas destinadas al mejoramiento de la producción y/o calidad de los productos obtenidos; desarrollo de tecnologías para cultivo de especies acuáticas adecuadas a cada uno de los sistemas de producción; fomento de los emprendimientos asociativos; cumplimiento de programas de control sanitario; acceso a la comercialización y marketing de los productos finales obtenidos; agregado de valor generado por el propio productor

o bien por cooperativas, asociaciones u otras formas de empresas integradoras, donde el productor muestre participación directa y activa.

Art. 30. – La actividad de la acuicultura se llevará a cabo mediante el uso de prácticas que se encuentren enmarcadas dentro de los criterios de sustentabilidad de los recursos naturales empleados en su desarrollo y dentro de los parámetros de respeto por el medio ambiente. La autoridad de aplicación deberá exigir, entre otros requisitos, estudios de determinación de posibles impactos ambientales cuando los proyectos presentados puedan considerarse de riesgo grave a criterio de la misma, derivados de la propia producción, y podrá imponer requisitos a cumplir que verificará periódicamente, pudiendo definir asimismo los condicionantes de los respectivos estudios a realizar cuando lo considere conveniente.

Art. 31. – Serán beneficiarios del presente régimen de promoción las personas físicas o jurídicas que desarrollen la actividad de acuicultura, por hasta un máximo de un mil toneladas (1.000 t) anuales consideradas como biomasa “en vivo”, en cuyos cultivos tengan como objetivo a los organismos acuáticos (dependientes total o parcialmente del agua por su ciclo de vida), de carácter animal y vegetal, siempre que se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el cuerpo de la presente ley.

Será obligación de los beneficiarios del presente régimen presentar cada tres (3) meses, ante la autoridad de aplicación, informes con carácter de declaraciones juradas, en los que se detallarán los avances del proyecto de inversión aprobado, junto a los montos y destino del financiamiento otorgado.

Art. 32. – Al efecto de acogerse al régimen instituido, los productores deberán presentar un “proyecto de acuicultura” frente a la autoridad correspondiente encargada de aplicar este régimen en las provincias adheridas al mismo, en las que el productor desarrolle o pretenda afincarse y planifique su producción. Dicho proyecto deberá demostrar su viabilidad biológica, técnica, ambiental y económica. Luego de su aprobación por la autoridad provincial respectiva, la presentación será remitida a la autoridad de aplicación nacional, que deberá expedirse en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas presentadas para optar al beneficio del FONAC podrán ser de carácter anual o plurianual.

Art. 33. – La autoridad de aplicación designará a un funcionario para que actúe como coordinador nacional del presente régimen de promoción, quien tendrá a cargo la aplicación del mismo y desarrollará sus actividades actuando en forma conjunta con una Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura.

Art. 34. – Créase la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA), en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que se abocará al presente régimen con carácter consultivo, con las con-

sideraciones que se detallan en los artículos 36, 37 y 38 de la presente.

Art. 35. – La Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA) será presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o por quien él mismo delegue, y estará integrada por el coordinador nacional del régimen por parte del citado ministerio y por los miembros titulares y suplentes en representación de los organismos que a continuación se nominan: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; uno (1) por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y uno (1) por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales (CITEP-INTI). La CATA se reunirá mensualmente para evaluar, en forma alternativa, los proyectos previamente seleccionados por las respectivas provincias, para cada una de las cuencas acuícolas que integran el territorio, con la participación de las provincias que pertenezcan a ellas. La CATA actuará también como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que deberán ser aplicadas a los titulares de los beneficios cuando éstos no cumplan con las obligaciones correspondientes. Los funcionarios designados se desempeñarán con carácter honorario.

Art. 36. – Los miembros de la CATA tendrán derecho a voto. Esta comisión podrá incorporar, en caso de consulta necesaria, a otros representantes de organismos no gubernamentales, quienes no contarán con derecho a voto.

Art. 37. – La autoridad de aplicación o su delegado dictará el reglamento interno para el funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura. Se autoriza a la CATA a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo en el sector social a los efectos de optimizar la asistencia proyectada. Si los proyectos presentados constituyen un apoyo de orden social (actividad denominada de “autosustento”), que no cumplan con la condición de ser económicamente rentables, pero dedicados a la actividad de acuicultura, en tierras o ambientes acuáticos con condiciones aptas, los mismos podrán acceder a la recepción de aportes implementados en el presente régimen, y, en este caso, los fondos otorgados no serán reembolsables.

Art. 38. – La autoridad de aplicación convocará una vez al año un Foro Nacional de Producción Acuícola o Mesa Acuícola. El mismo se integrará de la siguiente forma:

- a) Un (1) representante titular y un (1) suplente de las provincias adheridas al régimen, por cada región acuícola;
- b) Un (1) funcionario nacional titular y un (1) suplente por los organismos integrantes de la

- Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura;
- c) Un (1) representante titular y un (1) suplente de universidades y/o centros de investigación por región acuícola;
  - d) Un (1) representante titular y un (1) suplente por asociaciones o cámaras del sector de acuicultura por región acuícola;
  - e) Un (1) representante titular y un (1) suplente por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP);
  - f) Un (1) representante titular y un (1) suplente por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales CITEP (INTI).

Su objetivo será analizar la situación del sector y la aplicación del presente régimen de promoción para el desarrollo y crecimiento del mismo. El foro podrá efectuar recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura.

Art. 39. – El FONAC se integrará con:

- a) Una partida del presupuesto nacional durante el término de diez (10) años incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no inferior al uno por ciento (1 %) del presupuesto de dicho ministerio;
- b) Los aranceles provenientes de la emisión de autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura;
- c) Donaciones y aportes de organismos internacionales, provinciales y de los propios productores;
- d) Recupero de los montos que fueran otorgados por el propio FONAC en carácter de fondos reembolsables;
- e) Multas originadas en sanciones aplicadas a los productores –incisos a), b) y c) del artículo 46 de la presente ley–;
- f) La recaudación que por cualquier otro concepto legalmente se prevea.

Art. 40. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CATA, podrá destinar anualmente hasta un veinte por ciento (20 %) de los fondos del FONAC a otras acciones de apoyo general para el desarrollo y crecimiento del sector acuícola, tales como:

- a) Efectuar campañas de difusión del presente régimen;
- b) Realizar censos al efecto del conocimiento de productores, hectáreas bajo cultivo y/o volumen producido;
- c) Realizar estudios de mercado con transferencia hacia los productores;

- d) Realizar acciones de apertura o mantenimiento de mercados;
- e) Apoyar a los productores en casos de emergencias por desastres naturales o en casos graves y urgentes que afecten sanitariamente a los organismos en producción y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- f) Apoyar el financiamiento de estudios a nivel de suelos, aguas y determinación de “capacidad de carga” de los cuerpos de agua dulce destinados a la acuicultura para determinar el alcance de concesiones provinciales a otorgar;
- g) Apoyar el financiamiento de estudios sobre patologías de las especies bajo cultivo, determinar zonas exentas de patologías denunciadas internacionalmente y determinar acciones a efectuar en conjunto con la autoridad de aplicación nacional correspondiente;
- h) Apoyar la realización de talleres y seminarios de capacitación para productores, obreros permanentes de los establecimientos de producción acuícola, pescadores artesanales fluviales y marítimos con potencial de producción acuícola, técnicos y profesionales (nacionales y provinciales) involucrados en la formulación, evaluación y ejecución de planes y proyectos de inversión presentados para optar por este régimen.

Art. 41. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CATA, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FONAC, priorizando aquellas zonas del país que por sus cualidades y aptitudes mantengan una significativa importancia en producción acuícola, para el arraigo de las poblaciones humanas, apoyando con acciones socioeconómicas y destinándolos a aquellos proyectos de inversión que incrementen la producción y la ocupación de mano de obra especializada y no especializada.

Hasta el cinco por ciento (5 %) de los fondos del FONAC se podrán destinar anualmente a la compensación de gastos administrativos, recursos humanos, equipamiento y viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

Hasta un diez por ciento (10 %) de los fondos del FONAC se podrán destinar anualmente para programas de subsidio de tasa de créditos bancarios que puedan implementarse en el futuro en el marco de la presente ley.

Art. 42. – Los beneficios económicos-financieros previstos en los artículos siguientes de la presente ley,

tendrán vigencia por el término de diez (10) años desde su promulgación.

Art. 43. – Los fondos solicitados por los aspirantes a estos beneficios, una vez presentados y aprobados sus proyectos ante la autoridad de aplicación, serán otorgados a la firma del contrato respectivo con cada productor o potencial productor como beneficiario, o bien con una asociación o cooperativa constituida, que podrá destinar los mismos a las inversiones que se enumeran en el presente artículo, siempre que su objeto social ponga de manifiesto expresamente la actividad de acuicultura:

- a) Hasta el ciento por ciento (100 %) del monto solicitado para la adquisición o alquiler de maquinarias destinadas al movimiento de tierra para preparación del terreno y construcción de estanques excavados destinados al cultivo, reservorios de agua, así como la construcción de raceways, piletas, tanques, piletas de purgado, mesas, balsas y long-lines o balsas-jaulas (incluidas redes apropiadas) para cultivo de peces, elementos para cultivo de moluscos bivalvos, acompañado de sus partes rígidas y anclajes para su sustentabilidad en el agua (marina o dulce) u otro sistema utilizado en producción acuícola actual o que se desarrolle en el futuro con tecnología probada, como también costos de adquisición de bombas y extractoras de agua y de construcción de pozos y encamisados. Asimismo, podrá solicitar montos destinados a la construcción de un laboratorio para reproducción y alevinaje primario o bien, como laboratorio o hatchery de cuarentena para cualquier organismo acuático de cultivo, así como para seguimiento de la producción mantenida, galpón de guarda de elementos, adquisición de tractor destinado a la actividad de acuicultura, desmalezadora para mantenimiento y limpieza del predio, acoplado para transporte de agua y cargas (con excepción de vehículos automotores tipo camioneta o automóviles); incluyendo lanchas o botes con motor fuera de borda de hasta 40 HP, tráiler y elementos de buceo que sean destinados a tareas propias de la acuicultura (diferentes etapas de la producción de un organismo acuático, según la especie y el sistema de cultivo desarrollado);
- b) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor del alimento balanceado destinado al cultivo de la/s especie/s seleccionada/s que se adquiriera en comercios nacionales, según el volumen de producción planificada a la que se lo destine; igualmente para adquisición de medicamentos y honorarios de asistencia sanitaria debido a prevención de patologías o

patologías probadamente detectadas durante cualquier etapa del ciclo de producción de la especie bajo cultivo o bien, erogación por costos de análisis y controles de laboratorio determinados o a determinar por la autoridad sanitaria competente y otras certificaciones necesarias en función del cumplimiento de normativas nacionales y/o internacionales;

- c) Hasta el veinte por ciento (20 %) de la adquisición de material de animales reproductores para inicio de la actividad o de “semilla” (larvas y/o juveniles) según el proyecto presentado;
- d) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los costos de proyectos para la obtención de certificaciones de calidad, de origen o de producción orgánica.

La autoridad de aplicación reglamentará las condiciones de otorgamiento de los montos de tipos de fondos reembolsables estableciendo un período de gracia mínimo de treinta (30) meses y fijando los intereses que se aplicarán a los mismos.

Art. 44. – Los beneficiarios acuícolas tendrán los siguientes beneficios impositivos:

- a) Eliminación de aranceles de importación de equipos o maquinarias incluidas en los proyectos, cuando no hubiera producción nacional;
- b) Amortización anticipada en el impuesto a las ganancias del cien por ciento (100 %), en dos (2) ejercicios, del valor de las maquinarias adquiridas para el proyecto aprobado.

Los beneficios impositivos descriptos en el presente artículo tendrán una duración no mayor a dos (2) ejercicios fiscales desde su otorgamiento por la autoridad correspondiente.

Art. 45. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley durante el tiempo de implantación del presente régimen, las provincias adheridas deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan en la reglamentación del mismo dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y/o comunales encargados del fomento acuícola, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exento del pago de impuestos de sellos a los actos provenientes de las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recauda-

dos por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción acuícola;

- c) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad correspondiente;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complementen en el futuro y que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión que sean beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías o cualquier otro instrumento que grave la libre circulación de elementos destinados a la producción a obtener o ya obtenida, en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- f) Al momento de adhesión, las provincias deben informar taxativamente cuáles beneficios y plazos serán otorgados. En el caso de que el beneficio sea otorgado por el inciso e) de este artículo, desde las autoridades municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las mismas deberán obligatoriamente adherir al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios a otorgar.

Art. 46. – Toda infracción al presente régimen y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto total otorgado por el FONAC o de otra ayuda aportada por el Estado nacional o los provinciales. En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;
- c) Devolución de los tributos no ingresados con motivo de la promoción;
- d) Pago a las administraciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no abonados, de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación nacional, a propuesta de la CATA, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición

de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### CAPÍTULO XIV

##### *Sistema de información*

Art. 47. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, operará y mantendrá actualizado el Sistema Nacional de Estadística en Acuicultura (SINEA), mencionado en el artículo 1º, inciso g) de la presente ley, integrado por los datos que aporten las provincias, que deberán implementar, a su vez, sus propios registros de producciones por establecimiento existente en sus territorios. Los productores que compongan al sector de la acuicultura, aportarán obligatoriamente, entre los meses de mayo a junio de cada año, los datos de producción estimados, a la Dirección de Acuicultura, a través de la respectiva autoridad provincial. En el caso de que una provincia posea numerosos productores de “acuicultura familiar o rural o agroacuicultura”, deberá informar a la autoridad competente nacional sobre los volúmenes producidos, identificándolos por especie, que sean obtenidos al término del año de que se trate. La Dirección de Acuicultura será la responsable de comunicar la estadística total del país a través del portal del ministerio y de comunicarla al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), así como a otras organizaciones internacionales en las cuales posea participación.

Art. 48. – Dentro de la planificación y ejecución de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de las administraciones, tanto a nivel nacional como provincial, conforme a sus respectivas esferas de competencia, y en ejercicio de sus correspondientes atribuciones, se observarán los lineamientos que, de común acuerdo, se consideren estratégicos para el sector acuícola, insistiendo ante los productores en la integración de cooperativas o asociaciones, y participando, a su vez, de otras planificaciones que pudieran surgir acerca de diferentes aspectos a encarar como parte de organismos nacionales e internacionales.

#### CAPÍTULO XV

##### *Del presupuesto a asignar*

Art. 49. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, por medio de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estimará e integrará, dentro de su presupuesto a presentar anualmente al Poder Ejecutivo nacional, el correspondiente al desarrollo de la acuicultura dentro del territorio, que contemplará las erogaciones correspondientes al FONAC y el direccionado al funcionamiento y mantenimiento de sus delegaciones actuales y futuras.



CAPÍTULO XVI

*De la presente ley*

Art. 50. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 51. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen objetivos para el desarrollo sustentable del sector acuícola. Luego de su pormenorizado estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

*Julio R. Solanas.*

IX

**CONSTITUCIÓN DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA Y CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA “HAROLDO CONTI”, EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN**

**(Orden del Día N° 2.684)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Pietragalla Corti, Santillán, Carrizo (N. M.), Cleri, Mendoza (M. S.), González (J. V.), Alonso (M. L.), Cabandié, Carlotto, Pérez (M. A.), Gómez Bull, Fernández Sagasti y Larroque, por el que se crea en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Remo G. Carlotto. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Bazze. – Araceli Ferreyra. –*

*Luis M. Pastori. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Claudio R. Lozano. – Horacio Pietragalla Corti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Marcelo S. D’Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Ana C. Gaillard. – Patricia V. Giménez. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Sandra M. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Carlos G. Rubin. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.*

En disidencia parcial:

*Manuel Garrido. – María G. Burgos.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**CREACIÓN DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA**

Artículo 1° – Créase el Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – Son objetivos fundamentales del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendiente a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los derechos humanos por parte del Estado y sus agencias.
2. Fomentar el estudio, investigación y difusión de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, la lucha contra la impunidad y por los derechos humanos, y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional.
3. Obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar, archivar y preservar informaciones, testimonios o cualquier documento de valoración histórica relacionado con el condicionamiento

1. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió. Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, doctor Gustavo A. Coronel Villalba.

y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del cono sur y sus demás manifestaciones en el exterior y contribuir a la coordinación regional y subregional de los archivos de derechos humanos.

4. Garantizar el derecho de acceso público a los archivos históricos con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación del presente artículo.
5. Promover y suscribir convenios con instituciones, organizaciones o gobiernos provinciales o municipales con el fin de cumplir los objetivos detallados en la presente ley y cooperar recíprocamente con los archivos provinciales de memoria o instituciones similares existentes o a crearse.
6. Garantizar la guarda y conservación de los registros audiovisuales de los juicios por delitos de lesa humanidad con el fin de su posterior difusión.
7. Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la Conadep, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192, custodiados en la Secretaría de Derechos Humanos y promover la construcción de una red de archivos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos humanos.
8. Promover el acceso a la información sobre hechos, personas y lugares relacionados con vulneración de derechos humanos en el país.
9. Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.

Art. 3º – Otórgase carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria, por lo que el mismo deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de esta ley queda estrictamente prohibida en el ámbito de la administración pública nacional, hayan o no ingresado al archivo.

Art. 4º – Las oficinas y dependencias del Estado nacional y de sus órganos descentralizados, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios deberán suministrar la información que les sea requerida por el Archivo Nacional de la

Memoria y resguardar la integridad de los documentos que sirvan a los fines de la presente ley.

No podrán ser destruidas actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indirecta con hechos que constituyan delitos de lesa humanidad, o con la represión ilegal ejercida por reparticiones del Estado.

En caso de ser descubiertos en una dependencia de las enumeradas en el primer párrafo de este artículo, documentos de los que se mencionan en el segundo párrafo, se deberá poner inmediatamente en conocimiento de los mismos al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 5º – En temas de violaciones de derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria prevalece sobre la competencia del Archivo General de la Nación.

Art. 6º – Los medios de comunicación audiovisuales, agencias informativas, medios gráficos y empresas, tanto privadas como públicas, que posean registros sonoros, filmicos, fotográficos o documentales referidos a los objetivos de esta ley deberán ponerlos a disposición para la consulta y eventual digitalización por parte del Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 7º – Para el registro audiovisual de los juicios o audiencias judiciales vinculadas a delitos de lesa humanidad, represión ilegal o incumplimiento de los deberes de funcionario público que afecten a los derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria podrá suscribir convenios con instituciones gubernamentales o no gubernamentales especialistas en el tema.

El Poder Judicial no podrá obstaculizar el registro filmico de las audiencias mencionadas en el párrafo precedente. Cuando el registro sea llevado a cabo por el propio Poder Judicial en uso de sus facultades, éste deberá entregarle una copia íntegra y fiel del mismo al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 8º – La Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro de Justicia y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. El Archivo contará con un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutiva I, nivel A - grado 8 del Sistema Nacional de Empleo Público y un Consejo Asesor, cuya composición y atribuciones serán definidas por el presidente del organismo.

Art. 9º – Serán atribuciones del presidente del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Elaborar, de acuerdo con las directrices para la salvaguardia del patrimonio documental de la

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el plan de gestión del Archivo Nacional de la Memoria, conforme al cual se organizarán y preservarán los archivos y se establecerán las pautas para su utilización.
2. Tener acceso directo, para los fines y objetivos de esta ley, a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad.
  3. Invitar al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público, a los defensores del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con el Archivo Nacional de la Memoria a fin de facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley.
  4. Dirigirse por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los gobiernos de países extranjeros, y directamente a organizaciones internacionales intergubernamentales, para requerir la comunicación de informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley, así como también solicitar la nominación del Archivo Nacional de la Memoria para programas universales y regionales de archivo y memoria como el Programa UNESCO “Memoria del Mundo”;
  5. Requerir por los canales correspondientes las informaciones pertinentes para los fines y objetivos de esta ley que pudieran obrar en los archivos de Interpol.
  6. Requerir a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares, públicos y privados, la información, los testimonios y la documentación que se considere pertinente.
  7. Requerir a cualquier privado la remisión de originales o copias de documentos relacionados con los objetivos de esta ley que se encuentren bajo su custodia.
  8. Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, incluida la adquisición del equipamiento necesario (hardware y software) y la formación y perfeccionamiento del personal técnico, para lo cual contará con el apoyo logístico, financiero y administrativo de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros brindará asistencia técnica en el marco del decreto 1.028/03.

9. Organizar el centro de documentación con un área de recepción de nuevas informaciones, testimonios y documentos, un área de clasificación y preparación del material, un área de digitalización y banco de datos, un área de análisis e investigación, un área de consulta, y un área de conservación de documentos en sus distintos soportes.
10. Organizar el archivo documental, el archivo oral, el archivo fotográfico, audiovisual y filmico y el archivo de sitios relacionados con la represión ilegal.
11. Delegar en el secretario ejecutivo las atribuciones designadas en la presente ley que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 10. – Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidad del archivo.

Art. 11. – Créase en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria el Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, cuya función principal es contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y las ciencias.

Art. 12. – Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”:

1. Diseñar, proponer, implementar y difundir actividades culturales públicas de valor artístico y simbólico, vinculadas con la memoria y los derechos humanos.
2. Colaborar en la difusión y promoción de la cultura y los derechos humanos.
3. Promover un espacio de reflexión, alentando la elaboración de políticas de memoria, creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política.
4. Contribuir al mejor conocimiento y comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la biblioteca y del Centro de Documentación “Obispo Angelelli”.
5. Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de valor simbólico y artístico.
6. Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales, que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica.

Art. 13. – Los recursos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti” se integrarán con las partidas que le asigne el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con su naturaleza y finalidad.

Art. 14. – Todas las actuaciones administrativas realizadas en el marco del decreto 1.259/2003 resultan válidas, legítimas y quedan ratificadas con la sanción de esta ley que empezará a regir desde el momento de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Horacio Pietragalla Corti. – María L. Alonso. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Andrés Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Martín A. Pérez. – Walter M. Santillán.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL  
DEL SEÑOR DIPUTADO MANUEL GARRIDO  
Y DE LA SEÑORA DIPUTADA  
MARÍA G. BURGOS

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi disidencia parcial respecto del expediente 1.523-D.-2015, de creación del Archivo Nacional de la Memoria, por las razones que expondré a continuación:

La creación por ley del Archivo Nacional de la Memoria es una iniciativa que apoyamos y consideramos sumamente valiosa. Sin embargo, existen algunas cuestiones en el texto del proyecto bajo consideración que merecen ser observadas.

La primera de estas cuestiones se refiere a la publicidad de la información contenida en el archivo. De acuerdo con el inciso 4, del artículo 2º, es un objetivo fundamental del Archivo Nacional de la Memoria: “garantizar el derecho de acceso público a los archivos históricos con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación del presente artículo”. Luego, de acuerdo con el inciso 8, también deberá: “Promover el acceso a la información sobre hechos, personas y lugares relacionados con la vulneración de derechos humanos en el país”. Estas fórmulas son lo suficientemente vagas para resultar restrictivas del derecho de acceso a la información pública. El objetivo del Archivo Nacional de la Memoria es fortalecer la conciencia colectiva, preservar la memoria, especialmente con miras a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, dar a publicidad los archivos históricos forma parte de la tarea de concientización y sensibilización que tiene el Archivo Nacional de la Memoria, con lo

cual debería estar sujeto a reglamentación lo mínimo posible. El principio de publicidad y de máxima apertura y divulgación debe regir en este aspecto también, la mera promoción del acceso a la información no garantiza el acceso efectivo, deberían establecerse mecanismos adecuados en la ley para que no queden lagunas respecto del ejercicio del derecho.

Otro de los problemas del proyecto se encuentra en el artículo 8º, que establece quién tendrá a su cargo la Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria: “La Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro de Justicia y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. El archivo contará con un secretario ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutivo I, nivel A - grado 8 del Sistema Nacional de Empleo Público y un consejo asesor, cuya composición y atribuciones serán definidas por el presidente del organismo”. El proyecto debería establecer un procedimiento de selección y designación del presidente y el secretario ejecutivo que den garantías ciertas de que su nombramiento no fue arbitrario y que se basó en criterio de idoneidad, experiencia, profesionalidad y experticia en la temática. El manejo de un archivo, especialmente de un archivo dedicado a la preservación de la memoria de una de las violaciones a derechos humanos más graves de la historia de la Argentina, requiere de una dirección y personal capacitados y especializados. Esto debería estar considerado en el mecanismo de selección, así como el acceso igualitario a los cargos públicos, por ejemplo, mediante la selección de candidatos a través de un concurso de oposición y antecedentes que respete estándares mínimos de transparencia, con la posibilidad de recibir apoyos e impugnaciones de la sociedad civil. Por otro lado, creemos que la composición del consejo asesor podría haberse establecido en la ley de modo de garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil que se especialicen en el tratamiento de este tipo de archivos o que realicen actividades relacionadas con el reclamo por memoria, verdad y justicia. De igual modo, la ley debería asegurar que la composición del consejo asesor sea lo suficientemente plural para que sus tareas –que tampoco están establecidas en la norma– sean el fruto de un debate consensuado y no de una visión unívoca sobre los objetivos del archivo.

Por estos motivos y otros que exponderemos oportunamente en el recinto, queremos presentar esta disidencia parcial.

*Manuel Garrido. – María G. Burgos.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Carrizo (N. M.), Cleri, Mendoza (M. S.), González (J. V.), Alonso (M. L.), Cabandié, Carlotto, Pérez (M. A.), Gómez Bull, Fernández Sagasti y Larroque, por el que se crea, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, y luego de su estudio, solicitan a esta Honorable Cámara su sanción.

*Remo G. Carlotto.*

X

**DECLARACIÓN, EN CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO Y PRIORIDAD NACIONAL, DE LA LEY DE ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL –Enea–**

**(Orden del Día N° 2.687)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Puiggrós y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Aguilar y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Riestra y otros/as señores/as diputados/as, de la señora diputada Caselles y del señor diputado Casañas sobre Ley de Educación Ambiental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**LEY ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (Enea)**

**CAPÍTULO I**

*Objetivos*

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley declarar de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y definirla como política pública, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La Educación Ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósito general la for-

mación de ciudadanía ambiental y como objetivos específicos:

- a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza;
- b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las escalas local, regional y mundial;
- c) Fomentar la generación de valores, conocimientos y conductas éticas comprometidas con la justicia, la igualdad social y la paz, a través del respeto por la vida, la diversidad biológica y la multiculturalidad;
- d) Estimular la formulación y priorización de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida, los ecosistemas, los recursos del planeta de la región del país;
- e) Coadyuvar al efectivo ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: con base en consensos éticos básicos y fundamentales, sobre el derecho y la protección de toda forma de vida y el cuidado y no alteración ni mercantilización de los recursos que le son indispensables, garantizando el pluralismo de enfoques;
- f) Desarrollar en la ciudadanía conocimientos, capacidades y valores que la habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable con base en un modelo económico y social siempre inclusivo, y culturalmente diverso, que permita mejorar permanentemente la calidad de vida mediante el aprovechamiento razonable, equitativo y sostenible del patrimonio natural;
- g) Formar en los ciudadanos una conciencia ambiental solidaria y comprometida que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales cooperativas y colectivas, participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental, a favor de la sustentabilidad;
- h) Promover la valoración de los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares afianzando las identidades y derechos culturales en relación al ambiente, en la misma medida que el conocimiento científico;
- i) Fundar la relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, en una ética de la sustentabilidad basada en el derecho y la solidaridad intergeneracional e interespecífica;
- j) Promover la toma de conciencia acerca del impacto ambiental causado por la acción antrópica reflejado en el modelo de vida y las formas de

producción y consumo, cuya máxima expresión es hoy, el cambio climático, así como el reconocimiento de la coexistencia de distintas maneras de concebir las relaciones sociedad–naturaleza–desarrollo, con el propósito de favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo y la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles.

## CAPÍTULO II

### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 3º – Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 4º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es responsabilidad compartida con competencias diferenciadas entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyos alcances están definidos en las leyes 25.675 – Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 5º – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de Educación Ambiental en todo de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo I de la presente ley;
- b) Alcanzar la más amplia cobertura territorial y social a nivel nacional;
- c) Establecer consensos básicos y fundamentales sobre los cuales deben establecerse acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a las políticas y contenidos de la educación ambiental;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la Educación Ambiental a nivel nacional.

Art. 6º – La ENEA de alcance nacional se concretará por medio de la articulación, en un organismo específico, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación con la participación de los Consejos Federales correspondientes a ambas áreas y representación de la sociedad civil, que tendrá a su cargo:

- a) La formulación de las directrices nacionales que orientarán el diseño de planes y programas de alcance nacional, regional o local para la educación de todos los ciudadanos y el diseño

y adecuación curricular en todos los niveles de la educación formal;

- b) El desarrollo de un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores de alcance nacional que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

## CAPÍTULO III

### *Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)*

Art. 7º – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de concertación y formulación de la política de Educación Ambiental nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en artículo 6º y de sus competencias delegadas.

Art. 8º – *Integración.* El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rangos no inferiores o equivalentes a director nacional; un (1) representante del COFEMA, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos, un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la Educación Ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también, un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del CONAE se desempeñan ad-honorem o como parte de sus competencias ministeriales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con una duración anual.

Art. 9º – *Funciones.* En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para:

- a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la Educación Ambiental en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:
  - I. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la Educación Ambiental

- en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
- II. Formulación de programas nacionales de capacitación en Educación Ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
- III. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía, los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed.
- c) Impulsar Programas de Educación Ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- d) Elaborar y publicar materiales de Educación Ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
- e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativo ambiental: referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;
- f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y la Estrategia de Educación Ambiental, aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas y del ambiente y la gestión ambiental nacional más relevantes para desarrollar estrategias nacionales específicas orientadas a su abordaje educativo, en correspondencia con lo establecido en el artículo 5° inciso c) y en el artículo 6° inciso b) de la presente ley;
- g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;
- h) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;

- i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales y ONG;
- j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas.
- l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar ante el poder legislativo y la ciudadanía.

Art. 10. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de 180 días, un nuevo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la Educación Ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3°, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675 –General del Ambiente– y 26.206 –de Educación Nacional– y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 11. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la Política Nacional de Educación Ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

#### CAPÍTULO IV

##### *Centro de Información y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 12. – Créase el Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Conamed, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a favorecer la comunicación y articulación informativa y educativa entre los organismos gubernamentales, organizaciones, entidades y ciudadanos, sobre educación ambiental, recopilar, sistematizar, difundir y ser una fuente actualizada de información educativo-ambiental para la ciudadanía, reuniendo información pública, propuestas educativas, experiencias, etcétera, en todos los formatos disponibles, creando y/o enlazando virtualmente espacios públicos semejantes nuevos o preexistentes y haciéndolos accesibles al público.

Art. 13. – El Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental procesará y brindará:

- a) Información general, bibliográfico y de investigación y material didáctico útil sobre y para la educación ambiental en formatos diversos;
- b) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental y la defensa del ambiente entre sus objetivos y acciones;
- c) Información georreferenciada sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- d) Servicio de biblioteca, asistencia virtual y asesoría jurídica para el uso de instrumentos legales de defensa del ambiente, prevención y reparación de daños ambientales;
- e) Agenda educativa propia de ofertas para la formación ambiental;
- f) Espacios para que las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales y la sociedad puedan difundir y debatir lo que van concretando en el marco de la ENEA;
- g) Los informes del Conamed sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 14. – *Derecho a la información.* El marco legal creado por la ley 25.831: Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquélla.

#### CAPÍTULO V

##### Financiamiento

Art. 15. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 16. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;
- c) Los ingresos por legados o donaciones. En el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, será requisito de conformidad excluyente, que la misma contemple en sus formas de producción los principios de sustentabilidad y educación ambiental suscritos por la presente ley, que no incurra en la violación

de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país. Quedan excluidas de la posibilidad de donar fondos aquellas empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes;

- d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Stella M. Leverberg. – Griselda N. Herrera. – Roberto J. Feletti. – Carlos R. Brown. – Miguel Á. Basse. – Mara Brawer. – María L. Alonso. – María del Carmen Carrillo. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – Carlos A. Raimundi. – Élica E. Rasino. – Fernando A. Salino. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Bernardo J. Biella Calvet. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – María V. Linares. – Martín Lousteau. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Héctor E. Olivares. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – María de las Mercedes Semhan. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Enrique A. Vaquié.*

En disidencia total:

*Pablo S. López.*

#### FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL DIPUTADO PABLO LÓPEZ

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Domínguez.*

S/D.

Hago saber a usted que en el dictamen de los expedientes mencionados he firmado en disidencia parcial con respecto a los artículos que señalo a continuación:

Art. 2º: f) Formar una conciencia ambiental sobre los efectos del saqueo y la depredación ambiental. Así



como sobre cuáles son los grupos y sectores sociales responsables de dicha depredación.

Art. 3º: e) Fomentar la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado en primer lugar del afán de aumento de la tasa de ganancia de las grandes empresas. Y también, en menor medida, de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales.

Art. 3º: f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo. En particular, promover el conocimiento del impacto ambiental de la sojización, del desmonte de los bosques, de la megaminería, de la instalación de pasteras.

Art. 3º: g) Promover la conciencia de la necesidad de la organización y movilización de la juventud y de los trabajadores para controlar que no se produzca este genocidio ambiental.

Ello conforme que en las últimas décadas en la Argentina (como en otras partes del mundo) se ha tomado como eje transversal de la formación de los estudiantes en todos los niveles la cuestión de la educación ambiental. El proyecto de ley presentado pretende reforzar algo que en la actualidad debería encararse desde la Unidad de Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

El “problema ambiental”, como se denomina muchas veces, está a la vista: cambio climático, polución, contaminación. Paralelamente, en los más de 20 años de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la desertificación se han agravado. Y no es por ausencia de políticas educativas o de contenidos ambientales en el aula. Ni por ausencia de firmas de acuerdos entre países.

El “conflicto ambiental” no es producto de la falta de acuerdo entre individuos, no es un conflicto interpersonal, no es producto de la falta de conciencia individual, que también existe. El “conflicto ambiental” es el producto de la depredación a cargo de una clase social propietaria de los medios de producción que en el marco de la búsqueda insaciable de rentabilidad apela a destruir el planeta. Éste es un punto sensible para legislar sobre estrategia educativa nacional ambiental.

En la Argentina, en la última década se depredaron como nunca los recursos naturales: contaminación del aire, el suelo y el agua. Y con ello, la expulsión de pueblos enteros y/o su intoxicación permanente por fumigaciones. El cáncer, las malformaciones y otras enfermedades se han cobrado la vida de las víctimas del “modelo”. La búsqueda de un beneficio mayor para el capital se hace a costa de desastres ambientales, como ocurrió con la minería a cielo abierto, el

*fracking*, el desmonte y el paquete tecnológico agrario.

Es por eso que una estrategia de educación ambiental de corte conservacionista (como se ha desarrollado) no sólo no es suficiente, sino por el contrario, es finalmente inocua. La juventud debe ser educada en el control efectivo del medio ambiente, como derecho colectivo, contra las empresas, que por su afán de ganancias capitalistas, polucionan el medio ambiente como Dixiotek en Formosa, Repsol con los daños ambientales, Monsanto, el saqueo de la megaminería en Catamarca, San Juan, y otras provincias. ¿Se va a explicar en las escuelas y colegios el desastre de la rotura del caño de cianuro en San Juan por la acción irresponsable de los pulpos megamineros?

Lo cierto es que no vamos a reducir el nivel de contaminación, ni los “conflictos ambientales” sólo porque hablemos del tema y tratemos de concientizarnos (cómo si el hecho saludable de no tirar papeles en el piso, o de separar los residuos, o de reciclar, fuera a salvar el planeta Tierra del efecto invernadero mientras aumenta la emisión de GEI).

En este sentido, el proyecto de ley fija sus propósitos (artículo 2º) y objetivos (artículo 3º) de manera incompleta. Para subsanar este problema grave propongo incorporar los incisos arriba copiados.

La resolución de los problemas ambientales requiere de una acción concertada y planificada que no puede ser sólo educativa, pero una política educativa ambiental que cuestione la depredación y el saqueo ambiental capitalista puede ser un aporte de relieve en la educación de los jóvenes. Sin estas modificaciones, el presente proyecto de ley es inviable, porque no se ocupa del centro del problema ambiental.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados que acompañen esta disidencia.

*Pablo S. López.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Desde la incorporación de los derechos ambientales en el artículo 41, a partir de la reforma constitucional de 1994, se han presentado en ambas cámaras del Congreso Nacional, numerosos proyectos de ley de educación ambiental, representativos de todo el abanico político. En la última década estas iniciativas siguieron los lineamientos de dos leyes fundamentales al respecto, la 25.675, Ley General del Ambiente de 2002 y la 26.206, Ley de Educación Nacional, del año 2006. Los antecedentes más próximos que debemos mencionar, son una sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, el 14 de noviembre de 2007 (OD 3123/2007), que cayó por falta de tratamiento en el Senado de la Nación y un nuevo intento de esta cámara que llegó a conformar un dictamen (OD 2398/2011) en diciembre de 2011, que nunca llegó al recinto. En 2014 y en el presente año 2015, se reintentó construir

un texto de consenso entre los distintos bloques de la Comisión de Educación- primera competencia de los expedientes que han sido considerados-, incluyendo en un mismo dictamen a iniciativas del oficialismo y la oposición que es el que ha sido aprobado por dicho cuerpo.

Teniendo en cuenta este proceso y sus avatares, pero fundamentalmente sosteniendo que el derecho a un medio ambiente adecuado, llega a su máxima expresión cuando los mecanismos para su aplicación operan, haciendo realidad el postulado de la norma y con ello obteniendo los beneficios de sus fines. Sin embargo, sabemos que garantizar el derecho al medio ambiente no es tarea fácil, ya que no basta con la estructura normativa e institucional, elementos que provienen directamente de los aspectos jurídicos, sino que se requiere de componentes que podemos considerar como metajurídicos, en los que la educación ambiental es una pieza clave.

Se puede decir que no basta con el reconocimiento de un derecho, que puede derivarse de múltiples razones y consideraciones, sino que se requiere tomar en cuenta los elementos para su aplicación, de otra forma se aumenta el cementerio de leyes y disposiciones que son letra muerta, ya que para vivir se requiere que sean aplicados sus principios. Y es precisamente a partir de esta situación en donde surge la necesidad de la educación, de echar mano de sus principios, ya que es un factor fundamental para la correcta aplicación de la ley. Una norma, de la jerarquía que sea, vive si se conoce, si se sabe cuál es su contenido y su alcance, si se interpreta, se debate, se obedece y si se cumple con sus postulados. Lo que hace vivir a la norma es la forma en que sus destinatarios la conciben y no solo quienes la elaboran, y esto no es posible sin la educación. Se trata, sin duda, de un proceso complejo, en el que el objeto de la norma se alcanza a través de la vinculación entre factores que trascienden la escala personal y llegan hasta la social y universal. Y es intención de este proyecto legislativo favorecer este proceso que se encuentra latente pero inerte en Argentina en relación a la educación ambiental.

Es por tanto, propósito del presente proyecto, ampliar el alcance y elevar a rango de ley la Estrategia Nacional de Educación Ambiental. Habida cuenta de que la educación ambiental ha sido considerada en tres cuerpos legales relevantes y complementarios como son la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y la Ley de Educación Nacional, y que la mayoría de las provincias han construido en la última década marcos normativos equivalentes o análogos de diferente rango referidos a la educación ambiental; pero considerando que, si bien esta presente en las leyes Argentinas, falta aún aportar mayores precisiones y mejorar los instrumentos para alcanzar un enfoque general sobre la misma, que pueda ser consensuado en sus presupuestos mínimos a nivel federal y adoptado

como visión a nivel nacional, y como marco de políticas educativas concretas.

Por ello consideramos que se requiere dar mayor impulso a los mecanismos de gestión que necesariamente deben ponerse en práctica para cumplir el mandato legal, mecanismos parcialmente propuestos en las leyes vigentes; pero que por existir un marco normativo suficientemente explícito en cuanto al derecho y la obligatoriedad de recibir y brindar educación ambiental en toda la nación, no corresponde crear nuevas leyes tendientes a reafirmar ese derecho, sino ampliar y mejorar los marcos jurídicos de actuación, dando la mayor jerarquía a normas adecuadas para facilitar lo que aún es vacancia, a saber, el metaderecho, la provisión de políticas que hagan efectivo el derecho a la educación ambiental garantido en nuestro marco legal. En esta razón, se propone elevar al rango de ley la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA), misma que tendrá por objeto definir la visión estratégica nacional y los instrumentos de política, financieros y administrativos públicos mínimos necesarios para una efectiva instrumentación de la educación ambiental en todo el territorio nacional a través de las dos áreas con responsabilidad primaria, diferenciada y complementaria en las que recae el mandato de las leyes General del Ambiente 25.675 y de Educación Nacional 26.206 y de la Constitución Nacional.

Ha sido común desde que la Nación tiene política ambiental eludir las definiciones taxativas sobre tópicos estratégicos que pudieran servir como orientadores del enfoque de política a seguir. Ello es coherente en un marco de federalismo donde ciertas definiciones que pueden generar controversias, deben ser resultado del consenso. No deja de ser una debilidad, sin embargo, carecer de ciertas nociones que, cual presupuesto mínimo y necesario, marquen los límites más allá de los cuales la posibilidad de un desarrollo con justicia y dignidad para todos indefinidamente hacia el futuro, se pone en riesgo. Ese criterio ha guiado el diseño de otras leyes relativas al ambiente y también a la educación en Argentina. La educación ambiental es parte de la educación nacional, es decir conforma la visión educativa de un proyecto-país que pretende encaminarse a la sustentabilidad y cualquier marco legal sobre ella debe remitirse a esas nociones fundamentales, pues los largos procesos de transformación cultural y de las prácticas y procesos productivos y de consumo que implica alcanzar la sustentabilidad, especialmente en el campo educativo deben tener un horizonte posible más allá de la eficacia técnica, rentabilidad económica o conveniencia política de cualquier proceso en el presente. La educación transcurre y solo es posible en horizontes de posibilidad, horizontes de largo plazo que requieren definiciones fundamentales. En este sentido y en el marco de un proyecto-país que antepone la justicia social como finalidad prioritaria y central, consignar qué se propone al hablar de alcanzar la sustentabilidad ambiental del territorio, de

la sociedad o del desarrollo es pertinente, máxime cuando de delinear el proyecto educativo y superar el nivel informativo y el carácter informal de los saberes ambientales se trata.

Y asumiendo que podría polemizarse respecto a la pertinencia de definir el desarrollo como premisa para la educación, parece haber consenso y resulta ineludible que los procesos de Educación Ambiental estén orientados también a armonizar la relación entre las poblaciones, el ambiente y el desarrollo. Consecuentemente se propone como noción estratégica, abierta y necesariamente provisoria, la siguiente explicación de lo que se entiende por desarrollo sustentable; en buena sintonía con la visión que Perón hiciera explícita en el célebre Mensaje a los Pueblos del Mundo del año 72, destinado a la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano, ocurrida en Estocolmo. Así, sin pretensión de definición, las nociones estratégicas que integran el proyecto de ley, deberán fundamentar la orientación del enfoque que adopten las políticas públicas educativas referidas al ambiente o políticas de educación ambiental en la toda la Nación y las provincias argentinas.

Presentado todo este marco, corresponde indicar que en el texto que se vierte en el dictamen declara de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) para definirla como política pública. Su propósito general es la formación de una “ciudadanía ambiental”, es decir, construir sujetos que se visualicen a sí mismos como parte de un entorno ambiental cuyo cuidado es responsabilidad de todos los miembros de la sociedad, donde se reconocen los costos de los conflictos ambientales y se respeta la diversidad biológica, la multiculturalidad y la diversidad económica regional, la consideración de los conocimientos de los pueblos originarios y su cosmovisión con respecto a la naturaleza, los recursos ambientales y los ecosistemas, como parte indisoluble del bienestar humano, pero también se asume una crítica de la relación del hombre con la naturaleza y de sus modos de producción. A la luz de los conflictos y problemáticas derivadas del cambio climático y de la depredación de los recursos naturales se hace imperiosa la construcción de una cultura que aprecie aquellos conocimientos, capacidades y valores que habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable, en base a un modelo económico y social inclusivo.

Es así que la ENEA se define como una política permanente y concertada dirigida a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, elaborada a la par por el Ministerio de Educación de la Nación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación –junto sus respectivos Consejos Federales– (con el mandato que emana del marco normativo citado anteriormente), con el objetivo de alcanzar un diseño de políticas con la más amplia cober-

tura territorial y social. Los objetivos de la ENEA son el diseño de políticas, estrategias y líneas de acción de educación ambiental, la sistematicidad y organicidad de herramientas y acciones en la temática, buscando la coherencia en todo el territorio nacional.

Dos creaciones propias de la propuesta normativa que se presenta son clave: por un lado, la creación de un ámbito como lo es el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed en sus siglas) como ámbito de concertación y formulación de política nacional, en el que estarán integrados el Ministerio de Educación, la Secretaría de Ambiente, el Consejo Federal de Educación, el Consejo Federal de Medio Ambiente, ONGs de reconocida trayectoria y organizaciones representativas de los pueblos originarios. Participan también las comisiones con competencia en la temática de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Será este organismo el encargado de diagramar todas las aristas de la ENEA (contemplando la diversidad ambiental, social, cultural y económica de cada región) y su puesta en marcha, entre otras importantes acciones, como la generación de un documento base que establezca el marco operativo de la educación ambiental en nuestro país, futura guía de la ENEA.

Otra creación clave de este dictamen es la del Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental, dependiente del Conamed y en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a la comunicación tanto intergubernamental como con la ciudadanía en general en tanto espacio de acceso a la información y a material informativo sobre educación ambiental.

Se trata ésta, nuevamente, de una positiva construcción normativa que tiene el cometido de poner en marcha una articulación institucional que de coherencia y amplitud en la cobertura a las estrategias de educación ambiental en todo el territorio nacional, haciendo frente al mandato de garantizar los derechos consagrados por las más importantes normas de nuestro país en la materia.

*Stella M. Leverberg.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)

CAPÍTULO I

*Objetivos*

Artículo 1º – Es objeto de la presente ley definir la política de educación ambiental conforme lo dis-

puesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2º – La educación ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósitos:

- a) La construcción de visiones críticas respecto del modelo de relación de la sociedad moderna con la naturaleza;
- b) El reconocimiento de la complejidad y conflictividad ambiental así como de sus causas;
- c) La generación de conocimientos, valores y conductas éticamente comprometidas con la justicia social a través del respeto por la diversidad biológica y cultural;
- d) La formulación de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida y los recursos del planeta, la región y el país;
- e) El efectivo ejercicio del derecho a un ambiente sano garantizando, sobre la base de un consenso básico, garantizando el pluralismo de enfoques.

Art. 3º – Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Desarrollar conocimientos, capacidades y valores que conduzcan hacia un desarrollo sustentable en base a un modelo económico y social inclusivo, respetuoso de la diversidad, que permita mejorar la calidad de vida y el uso racional de los bienes naturales;
- b) Formar una conciencia ambiental solidaria y responsable que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales y colectivas participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental;
- c) Valorar los saberes populares, y la multiplicidad de identidades culturales;
- d) Impulsar una relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, enmarcada en una ética de solidaridad con las generaciones actuales y futuras;
- e) Fomentar la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales;
- f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por la acción antrópica en las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo.

## CAPÍTULO II

### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 4º – Establécese la ENEA como el instrumento de planificación estratégica de la educación ambiental nacional (EAN), y el marco general político educativo, conceptual y metodológico que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 5º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) es responsabilidad compartida, con competencias diferenciadas, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación cuyos alcances están definidas en las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 6º – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de educación ambiental;
- b) Alcanzar amplia cobertura territorial y social;
- c) Establecer acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la educación ambiental a nivel nacional.

Art. 7º – A nivel nacional la ENEA se concretará a través de:

- a) La articulación del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que tendrán a su cargo la iniciativa en la formulación de planes y programas de alcance nacional;
- b) Un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

## CAPÍTULO III

### *Consejo Federal de Ambiente y Educación (COFAE)*

Art. 8º – Créase el Consejo Federal de Ambiente y Educación (COFAE) como organismo descentralizado bajo jurisdicción de la Jefatura de Gabinete de Ministros. El COFAE será ámbito de concertación y formulación de la política de educación ambiental nacional definida en el marco de la ENEA.

Art. 9º – *Integración.* El COFAE estará integrado por un representante de cada uno de los ministerios

nacionales de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rango no inferior a director nacional, un representante del COFEMA, un representante del CFE, un representante de la Comisión de Educación y otro de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un representante de la Comisión de Educación y Cultura y otro de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado de la Nación.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente, con una duración anual.

Art. 10. – *Funciones.* En el marco del COFAE y la articulación interministerial que gobernará la elaboración y puesta en práctica de la ENEA se generarán los mecanismos apropiados a fin de:

- a) Formular programas nacionales de capacitación docente en educación ambiental para todos los niveles del sistema educativo;
- b) Elaborar lineamientos para la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- c) Diseñar estrategias educativas tendientes a difundir los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del COFEA;
- d) Impulsar programas de educación ambiental en la capacitación de los agentes de las áreas de gestión de la administración pública nacional, provincial y municipal;
- e) Asistir técnicamente a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- f) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país en materia educativo-ambiental referidos a sectores sociales focalizados que atraviesan situaciones críticas en relación al ambiente;
- g) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;
- h) Diseñar estrategias de difusión de información ambiental y saberes relacionados con el patrimonio natural y cultural a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- i) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- j) Impulsar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental;

- k) Elaborar materiales de educación ambiental en todos los soportes de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Art. 11. – El COFAE generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de 180 días, un documento base de la ENEA, conforme los lineamientos de la presente ley y de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 12. – El COFAE deberá, como parte del documento base a elaborar, establecer lineamientos para la introducción de las dimensiones y todos los componentes de la educación ambiental en los mencionados ámbitos de intervención.

El documento de consenso resultante se convertirá en base y guía de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documento representativo de la política nacional de educación ambiental.

#### CAPÍTULO IV

##### *Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 13. – Créase el Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Ministerio de Educación como espacio destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental. Será de formato virtual, de acceso libre y favorecerá la comunicación entre los organismos gubernamentales y las organizaciones, entidades y ciudadanos interesados en la educación ambiental.

Art. 14. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental contendrá como mínimo:

- a) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental;
- b) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- c) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional;
- d) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus objetivos;
- e) Información sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- f) Recursos jurídicos y sociales aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales;
- g) Agenda de cursos, seminarios y todo tipo de eventos en la materia;

- h) Espacio para que cada jurisdicción pueda difundir lo que está concretando en el marco de la ENEA;
- i) Los informes del COFAE sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 15. – *Derecho a la información.* El marco legal creado por la ley 25.831, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquélla.

#### CAPÍTULO V Financiamiento

Art. 16. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 17. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los ingresos por legados o donaciones; en el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, deberá contemplar en sus formas de producción los principios de la educación ambiental suscriptos por la presente ley;
- c) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana V. Puiggrós. – Griselda N. Herrera. – Herman H. Avoscan. – María del Carmen Bianchi. – José R. Mongeló. – Daniel O. Giacomino. – Carlos G. Rubin. – Carlos A. Raimundi. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Gladys B. Soto. – Mariela Ortiz. – Verónica E. González. – Lautaro Gervasoni. – Manuel I. Molina. – Carolina Scotto. – Mario N. Oporto.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º – Es objeto de la presente ley garantizar la impartición de la educación ambiental en todo el

1. Conste que preguntado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser firmante del presente proyecto de ley, asintió.

territorio de la República Argentina, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de la ley 25.675 y el artículo 89 de la ley 26.206.

Art. 2º – Incorpórese como inciso g) del artículo 92 de la ley 26.206, el siguiente texto:

- g) El estudio del cuidado del medio ambiente en concordancia con los objetivos y principios de la política ambiental establecidos por los artículos 2º y 4º de la ley 25.675.

Art. 3º – Incorpórese como inciso g) del artículo 112 de la ley 26.206, el siguiente texto:

- g) Desarrollar programas y acciones educativas, tendientes a concientizar sobre el cuidado del medio ambiente y la ecología; y los problemas ambientales recurrentes. Coordinar acciones educativas formales e informales del uso responsable del medio ambiente.

Art. 4º – Incorpórese a la currícula educativa de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional y en la formación técnica y docente la enseñanza de la siguiente asignatura: Conceptos teóricos y prácticos de educación ambiental.

Art. 5º – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, conjuntamente con el Consejo Federal de Educación y la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable de la Nación y el Consejo Federal de Medio Ambiente, los lineamientos curriculares básicos de las mencionadas asignaturas, de manera tal que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 6º – El Ministerio de Educación de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo la elaboración de un manual docente, el cual establecerá las políticas de capacitación, perfeccionamiento y actualización de los docentes, así como también la producción del material didáctico específico.

Art. 7º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lino W. Aguilar. – Ivana M. Bianchi. – Berta H. Arenas. – Francisco O. Plaini. – Fernando A. Salino. – Edgar R. Müller. – Francisco De Narváez.*

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Incorpórese como inciso g) del artículo 92 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el siguiente texto:

- g) El estudio del cuidado del medio ambiente y la ecología, en concordancia con los objetivos

y principios de la política ambiental establecidos por la ley 25.675, en los artículos 2° y 4°, respectivamente.

Será la Unidad de Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la encargada de proveer los contenidos académicos necesarios para la formación de los jóvenes de todos los establecimientos educativos del país.

Art. 2° – Incorpórese como inciso g) del artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el siguiente texto:

- g) Desarrollar programas y acciones educativas, tendientes a concientizar sobre el cuidado del medio ambiente y la ecología; y los problemas ambientales recurrentes.

Coordinar acciones educativas y formativas de promoción del uso responsable del medio ambiente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan F. Casañas.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley garantizar la política educativo-ambiental en todo el territorio argentino, sobre la base de los principios de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y el artículo 89 de la ley 26.206, de educación nacional.

Art. 2° – *Educación ambiental.* A los efectos de la presente ley, se considera educación ambiental al proceso interdisciplinario, planificado y continuo destinado a la construcción crítica de conocimientos, valores y conductas ambientales que, basadas en la justicia social y el respeto por la diversidad biológica y cultural posibiliten:

- a) El reconocimiento de la complejidad y conflictividad ambiental así como sus causas;
- b) La formulación de modelos de producción y consumo sustentables capaces de preservar la vida y los recursos del planeta;
- c) El efectivo ejercicio del derecho a un ambiente sano.

Art. 3° – Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Desarrollar conocimientos, capacidades y valores que conduzcan hacia un desarrollo sustentable en base a un modelo económico y social inclusivo, respetuoso de la diversidad, que permita mejorar la calidad de vida y el uso racional de los bienes naturales;
- b) Formar una conciencia ambiental solidaria y responsable que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales y colectivas participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental;
- c) Valorar los saberes populares, y la multiplicidad de identidades culturales presentes en las relaciones con el lugar de vida;
- d) Desarrollar una relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, enmarcada en una ética de solidaridad con las generaciones actuales y futuras;
- e) Promover la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales;
- f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por la acción antrópica en las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo.

CAPÍTULO II

*Comisión Nacional de Educación Ambiental (Conedam)*

Art. 4° – Créase la Comisión Nacional de Educación ambiental (Conedam), que se integrará por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; un (1) representante del Consejo Federal de Educación y un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente.

Asimismo, cada organismo deberá designar un representante suplente.

La Conedam formulará y aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 5° – Son funciones de la Conedam:

- a) Elaborar, revisar y actualizar periódicamente la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA);
- b) Elaborar recomendaciones dirigidas a las instancias de implementación de la estrategia;
- c) Crear y administrar el Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental en los términos del capítulo IV de la presente ley;

- d) Enviar un informe anual a las comisiones competentes en la materia de ambas Cámaras del Congreso Nacional que contenga un análisis y evaluación sobre el estado de avance e implementación de la ENEA en todo el país.

Art. 6º – La Conedam creará un consejo consultivo cuyas funciones serán asesorar en la elaboración, revisión y actualización permanente de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, produciendo propuestas y acercando opiniones de los distintos sectores de la sociedad.

El consejo estará integrado por referentes destacados del campo de la educación ambiental, provenientes de organizaciones gubernamentales, instituciones académicas y de diversos sectores de la sociedad civil, cuya participación será de carácter ad honórem.

El número de integrantes, modalidades y plazos de funcionamiento del consejo consultivo serán establecidos por la Conedam.

### CAPÍTULO III

#### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 7º – Se entiende por Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) el marco conceptual y metodológico que oriente la política nacional de educación ambiental de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley, que alcanza a todos los ámbitos educativos, formales, no formales e informales y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales; y se concretará a través de planes y programas, cuya implementación será responsabilidad de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gobiernos municipales.

Art. 8º – La ENEA desarrollará los siguientes lineamientos básicos:

- a) El marco conceptual que permita acordar criterios básicos en los procesos de educación ambiental, que respete la regionalización integrando las propuestas existentes;
- b) El sistema integrado de objetivos, metas y líneas de acción que orienten las actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional;
- c) El conjunto de recomendaciones para la implementación de políticas de educación ambiental para los distintos sectores de la sociedad;
- d) El sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

Art. 9º – La ENEA generará los mecanismos apropiados a fin de:

- a) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país en materia educativo ambiental referidos a los actores y grupos clave;

- b) Promover la incorporación de programas de educación ambiental en las áreas de gestión nacionales, provinciales y municipales;
- c) Afianzar la perspectiva ambiental en las propuestas curriculares de todos los niveles y modalidades;
- d) Incorporar la educación ambiental en la formación docente inicial y en la oferta de programas de capacitación, formación continua y perfeccionamiento del personal docente y no docente;
- e) Promover la apertura y creación de carreras terciarias y universitarias especializadas en educación ambiental;
- f) Fomentar la generación de conocimientos ambientales en todos los campos disciplinares;
- g) Promover dispositivos pedagógico-didácticos que contemplen la inter y la transdisciplinariedad;
- h) Difundir en todo el territorio nacional información ambiental a través de medios públicos y privados de comunicación social;
- i) Divulgar la información y el conocimiento actualizados que el proceso de ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- j) Monitorear en forma continua las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

### CAPÍTULO IV

#### *Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 10. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental es el espacio destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental. Será de formato virtual, de acceso libre y favorecerá la comunicación entre los organismos gubernamentales y las organizaciones, entidades y ciudadanos interesados en la educación ambiental.

Art. 11. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental contendrá como mínimo:

- a) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental;
- b) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- c) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional;
- d) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus objetivos;
- e) Información sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por



- los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- f) Recursos jurídicos y sociales aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales;
- g) Agenda de cursos, seminarios y todo tipo de eventos en la materia;
- h) Espacio para que cada provincia pueda difundir lo que está concretando en el marco de la ENEA;
- i) Los informes de la Conedam, sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

CAPÍTULO V  
*Financiamiento*

Art. 12. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los ingresos por legados o donaciones; en el caso de las empresas, en sus formas de producción deberán contemplar los principios de la educación ambiental suscriptos por la presente ley;
- c) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

*Disposiciones transitorias*

Art. 13. – El Poder Ejecutivo convocará dentro de los seis (6) meses de la sanción de la presente a la conformación de la Comisión Nacional de Educación Ambiental.

Art. 14. – La Comisión Nacional de Educación Ambiental deberá elaborar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental en el plazo máximo de un (1) año.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Antonio S. Riestra. – Claudio R. Lozano. –  
Victoria A. Donda Pérez. – Víctor N. De  
Gennaro.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN  
EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1º – *Objeto.* El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, de-

berá promover acciones para concientizar sobre la importancia del cuidado del medio ambiente.

Art. 2º – *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad capacitar a los estudiantes de todos los niveles educativos en el cuidado del medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 89 de la ley 26.206, Ley de Educación Nacional, y el artículo 15 de la ley 25.675, Ley General del Ambiente.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º – *Asesoramiento.* Créase la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente, con carácter consultivo, en el ámbito del Ministerio de Educación.

Art. 5º – *Integración de la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente.* Estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, un (1) representante del Consejo Federal de Educación, un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), los que serán designados en carácter ad honórem.

Art. 6º – *Funciones.* Serán funciones de la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente:

1. Formular y planificar lineamientos, propuestas, estrategias y acciones dirigidas a la confección de contenidos educativos sobre el cuidado de medio ambiente.
2. Procurar los medios para incorporar una visión sistematizada e interdisciplinaria adaptada para cada nivel educativo, sobre esta temática.
3. Diseñar desde las instituciones educativas acciones positivas para la toma de conciencia sobre la importancia del cuidado del medio ambiente.
4. Propiciar análisis críticos y responsables promoviendo el trabajo educativo de manera conjunta con organizaciones vinculadas a la temática.
5. Promover acciones que demanden el análisis, debate y participación efectiva del grupo familiar de los alumnos en el abordaje de la temática.
6. Promover la realización de jornadas de concientización y campañas permanentes destinadas a las comunidades educativas y especialmente de capacitación a docentes de todos los niveles y sistemas educativos.
7. Recomendar a las jurisdicciones los contenidos actualizados de la temática. Difundir las normativas vigentes sobre el tema.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela M. Caselles.*

## XI

**INSTITUCIÓN DEL 17 DE JUNIO COMO FERIADO NACIONAL Y DÍA NO LABORABLE, EN CONMEMORACIÓN DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL DON MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES**

**(Orden del Día N° 2.383)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Cultura han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de la señora diputada Canela sobre feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes, y el proyecto de ley de los señores diputados Vilariño, Biella Calvet y Durand Cornejo, sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el decreto 1.584/2010 e incorpórase como feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos pertinentes, desarrollará acciones de difusión tendientes a promover la reflexión sobre la personalidad del prócer nacional don Martín Miguel de Güemes y su gesta en defensa de la libertad e independencia de la patria, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Nanci M. A. Parrilli. – Alicia M. Comelli. – Liliana A. Mazure. – Carlos G. Donkin. – Mirta A. Pastoriza. – José M. Díaz Bancalari. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Sandra D. Castro. – Diana B. Conti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A. Duclós. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Pablo S. López. – Juan F. Marcópulos. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – María I. Villar Molina.*

En disidencia:

*Fabián D. Rogel. – Ricardo A. Spinozzi. – Luis A. Petri. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Cultura han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de la señora diputada Canela sobre feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes, y el proyecto de ley de los señores diputados Vilariño, Biella Calvet y Durand Cornejo sobre el mismo tema, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular al mismo precisan su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 21.329 e incorpórase como feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General don Martín Miguel de Güemes.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos pertinentes, desarrollará acciones de difusión tendientes a promover la reflexión sobre la personalidad del prócer nacional don Martín Miguel de Güemes y su gesta en defensa de la libertad e independencia de la patria, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pablo F. J. Kosiner. – Susana M. Canela.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase el día 8 de febrero, aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “Héroe Nacional” por ley nacional 26.125, entre los feriados nacionales previsto por

la ley nacional 21.329 y su modificatoria y dentro de las excepciones que establece el artículo 3° de la ley nacional 23.555 y su modificatoria.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José A. Vilariño. – Bernardo J. Biella Calvet.  
– Guillermo Durand Cornejo.*

## XII

### SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN SANITARIA –SNIIS– Y REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS INFORMATIZADAS –RNHCI– (Orden del Día N° 2.518)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ziebart y otros señores diputados, de la señora diputada Linares y otros señores diputados y de la señora diputada Arenas, por los que se crea el Sistema de Historia Clínica Digital –HCD– y Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN SANITARIA (SNIIS) Y DEL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS INFORMATIZADAS (RNHCI)

#### TÍTULO I

##### *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la integración y organización de la información sanitaria de las personas en el territorio nacional, mediante el uso de tecnologías apropiadas, con el propósito de contribuir a la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud y a la mejor definición de las políticas públicas en la materia a través de la información estadística que resulte de su aplicación.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende como “asistencia a la salud” a toda consulta, reconocimiento o acto sanitario brindado por profesionales o auxiliares de la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

#### TÍTULO II

##### *De la historia clínica informatizada*

Art. 3° – La historia clínica informatizada (HCI) es el documento obligatorio, ordenado cronológicamente, individualizado y completo, en soporte informático, en el que constarán todas las actuaciones de asistencia a la salud efectuadas por profesionales y auxiliares de la salud a cada paciente, refrendadas con la firma digital del responsable. Su registración, actualización o modificación y consulta se efectuarán en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso.

Art. 4° – La HCI será equivalente a la historia clínica registrada en soporte papel en los términos de la ley 26.529.

Art. 5° – Sin perjuicio de los derechos previstos en la ley 26.529, cada paciente tendrá los siguientes derechos con respecto a su historia clínica informatizada:

1. Restricción de acceso: el paciente o su representante legal tendrán derecho a proteger en todo o en parte aquellos datos que consideren necesarios.
2. Portabilidad: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán disponer de una copia de su HCI, ya sea en soporte electrónico o en papel, si así lo solicitan.
3. Seguimiento: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su historia clínica informatizada, a fin de poder verificar la legitimidad de éstos.

#### TÍTULO III

##### *Del Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria*

Art. 6° – Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria (SNIIS) que centralizará la compatibilización e integración de la totalidad de las historias clínicas informatizadas pertenecientes a pacientes que reciban asistencia a la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

Art. 7° – La tecnología aplicada para el diseño e implementación del SNIIS deberá garantizar, para todas y cada una de las HCI, su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido.

Art. 8° – El sistema destinado a integrar las diferentes bases de datos de historias clínicas informatizadas deberá responder a las siguientes características:

1. Integridad. La información deberá permanecer unificada, completa e inalterada, y se verificará que sólo sea registrada, actualizada o

- modificada por usuarios identificables debidamente autorizados.
2. Acceso. Debe garantizarse que la información se encuentre disponible en todo momento y lugar cuando se la necesite. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho a la privacidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación.
  3. Niveles de acceso. Se requieren por lo menos tres niveles de acceso:
    - a) De consulta;
    - b) De consulta y actualización;
    - c) De consulta, actualización y modificación de la información.
  4. Autenticación de autoría. El sistema de claves deberá permitir el acceso selectivo a los profesionales sólo con autorización del paciente, su representante legal o sus derechohabientes. Se deberá registrar el acceso de cada usuario al sistema mediante la validación de su identidad y de su nivel de acceso.
  5. Trazabilidad. Todas las acciones efectuadas sobre la información contenida en la HCI estarán asociadas inequívocamente al individuo y entidad responsable, mediante la correspondiente firma digital, dejando constancia de cada acceso y registrando la fecha y hora y el lugar en que se haya efectuado.
  6. Interoperabilidad. Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados deberán compartir información en el SNIIS mediante la compatibilización de sus respectivos sistemas.
  7. Estándares. Se definirán las especificaciones y procedimientos para que los productos, servicios y sistemas a implementar resulten confiables con criterios comunes de interoperabilidad, calidad y seguridad.
  8. Confidencialidad estadística. Las consultas generales sólo podrán ser realizadas con fines estadísticos por quienes estén expresamente autorizados al efecto.

#### TÍTULO IV

##### *Del Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas*

Art. 9º – Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas (RNHCI) en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El RNHCI deberá:

1. Diseñar e implementar el sistema informático e infraestructura tecnológica especializada en salud que permita interconectar las distintas

bases de datos de historias clínicas informatizadas para la integración del SNIIS.

2. Dictar las normas necesarias para la fijación del estándar tecnológico para datos e información contenidos en las HCI y de las características y funcionalidades de los sistemas de información, tendientes a garantizar la interoperabilidad del SNIIS.
3. Asegurar la disponibilidad de la información contenida en cada HCI para el paciente o su representante legal, y para usuarios autorizados en el ámbito de la atención de salud al paciente.
4. Asegurar la continuidad de la asistencia de salud a brindar a cada paciente en los distintos lugares en que lo requiera, mediante el intercambio de información clínica a solicitud o autorización del paciente o su representante legal.
5. Brindar asesoramiento, capacitación y apoyo técnico para la implementación de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional a solicitud de la jurisdicción o en el marco de COFESA.
6. Brindar información estadística para el diseño y aplicación de políticas públicas que permitan el mejor ejercicio del derecho a la salud de las personas.

#### TÍTULO V

##### *De la tarjeta sanitaria*

Art. 11. – Todo paciente registrado en una HCI tendrá una tarjeta sanitaria (TS) en la que constará el nombre, datos de identidad y domicilio del mismo y los datos de la institución emisora.

Art. 12. – La TS o elemento que en el futuro la reemplace deberá ser emitida o integrada al elemento de identificación del paciente utilizado por la obra social, o de medicina prepaga, o por la institución que presta servicios médicos asistenciales, cualquiera sea su figura jurídica, a la que pertenezca. En el caso de que no hubiera pertenencia a ninguna de estas instituciones, será emitida por el hospital o centro médico en el que el paciente reciba su atención.

#### TÍTULO VI

##### *De la autoridad de aplicación*

Art. 13. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

Art. 14. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Dictar la reglamentación y la normativa necesaria para el cumplimiento de la presente ley;

- b) Emitir las normas complementarias para el SNIIS, que fijen los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sustentabilidad, garantizando la interoperabilidad y seguridad de la información contenida en las historias clínicas informatizadas;
- c) Coordinar, en el ámbito de COFESA, la implementación de cada una de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional cumpliendo las condiciones de interoperabilidad entre las jurisdicciones y de integración del SNIIS;
- d) Establecer la definición de estructuras homogéneas y contenidos mínimos para las HCI y TS;
- e) Ser la autoridad certificante de la firma digital que identificará a cada uno de los usuarios del RNHCI en el marco de lo establecido por la ley 25.506, de firma digital;
- f) Instrumentar la creación del RNHCI.

TÍTULO VII

*Situaciones de emergencia médica*

Art. 15. – En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona que no se encuentre en capacidad de autorizar el acceso a su HCI, la autoridad de aplicación fijará los medios y recaudos de acceso a su HCI por parte del profesional de la salud interviniente. La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades sanitarias jurisdiccionales en el ámbito de COFESA a efectos de fijar la aplicación de un criterio único para la definición de estos casos y de los datos médicos a los que podrá acceder el profesional de la salud interviniente.

TÍTULO VIII

*Financiamiento*

Art. 16. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

TÍTULO IX

*Disposiciones transitorias*

Art. 17. – La historia clínica registrada en soporte papel continuará elaborándose hasta la implementación completa del uso de la HCI.

Art. 18. – Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados, que cuenten con sus propios sistemas de historias clínicas informatizadas deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley en el plazo que se establezca por reglamentación.

Art. 19. – Invítase a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2015.

*Andrea F. García. – Mario N. Oporto. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Basse. – José D. Guccione. – Herman H. Avoscan. – Cristina I. Ziebart. – Liliana A. Mazure. – María V. Linares. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Guillermo R. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Jorge M. D'Agostino. – Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Josué Gagliardi. – Miriam G. Gallardo. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Inés B. Lotto. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Eduardo Santín. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié.*

En disidencia parcial:

*Federico Pinedo. – Patricia Bullrich.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ziebart y otros señores diputados, de la señora diputada Linares y otros señores diputados y de la señora diputada Arenas, por los que se crean el Sistema de Historia Clínica Digital –HCD– y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas. Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Créase el sistema de Historia Clínica Digital para todos los habitantes del territorio argenti-

no, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 26.529 de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud.

Art. 2° – El sistema que se crea por la presente deberá preservar la integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos pertenecientes a cada paciente contenidos en la Historia Clínica Digital (HCD), garantizando asimismo la confidencialidad y protección de los datos, como así también su respaldo documental, todo ello en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

Art. 3° – Se entiende como HCD el documento obligatorio, cronológico, foliado y completo, donde se registre al conjunto de datos clínicos, socioeconómicos, ambientales y administrativos referidos a la salud de una persona, realizado en soporte digital y/o informático, en el cual conste toda atención –pública y privada– brindada al paciente por parte de los profesionales y auxiliares de la salud, en ocasión de asistir a un consultorio, servicio de urgencia y hospitalización.

Art. 4° – El sistema de HCD se aplicará en todo tipo de asistencia a la salud que se preste en el territorio nacional, ya sea del ámbito del subsector público, como del privado y el de la seguridad social.

Art. 5° – El sistema de HCD establecido en el artículo 1° de la presente, se ajustará a los principios generales relativos a la protección de datos establecidos en la ley 25.326, de protección de datos personales, y en la ley 26.529, de derechos del paciente.

Art. 6° – El sistema de HCD tendrá los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Los datos reflejados serán considerados personales, confidenciales, intransferibles y sensibles;
- b) Debe registrarse de manera individual para cada paciente y bajo un número único de identificación;
- c) De cada registro realizado en el sistema debe constar la identificación del paciente, de los facultativos, del personal sanitario que interviene a lo largo del proceso asistencial y del establecimiento de salud correspondiente;
- d) Estará disponible permanentemente y en forma actualizada en todos los establecimientos de salud, incluyendo los Centros de Atención Primaria y los servicios de emergencias y consultorios privados;
- e) Debe quedar registro de la fecha y hora de cada actividad realizada en el sistema por el profesional que presta el servicio;
- f) Los registros asentados serán perdurables en el tiempo y se implementará un método seguro de recuperación de todos aquellos datos ingresados;
- g) Los datos no podrán ser usados para otros fines que no sean los asistenciales. Sólo podrán ser considerados en términos estadísticos, conforme a las pautas que dicte la reglamentación;

h) La HCD deberá ser respaldada por soporte papel en la forma y plazo que establezca la reglamentación;

i) El sistema que se crea por la presente propenderá a la Integración Nacional Informática de las Historias Clínicas.

Art. 7° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 8° – La autoridad de aplicación establecerá un cronograma para la implementación de la HCD que fijará la reglamentación, considerando las características sanitarias propias de cada jurisdicción que adhiera a la presente ley.

Art. 9° – La autoridad de aplicación facilitará el acceso a la tecnología precisa y los medios necesarios incluyendo la capacitación al personal de salud, para la concreción e implementación de la HCD con los alcances que determina la presente ley y su reglamentación.

Art. 10. – La reglamentación fijará sanciones específicas para los incumplimientos de los cronogramas de implementación como así también en caso de la vulneración y/o adulteración de los datos personales de los pacientes.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 12. – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María V. Linares. – Bernardo J. Biella  
Calvet. – Fabián F. Peralta. – Élide E.  
Rasino. – Antonio S. Riestra.*

2

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CREACIÓN DEL SISTEMA DE HISTORIA  
CLÍNICA DIGITAL (HCD) CON TARJETA  
PERSONAL DE SALUD Y DEL REGISTRO  
NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS  
ELECTRÓNICAS

TÍTULO I

*Objeto, ámbito de aplicación  
y autoridad de aplicación*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales (HCD) con tarjeta personal de salud (TPS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, como instrumentos significativos que coadyuvarán, a través de la tecnología, a la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud en todo el territorio nacional.

Art. 2° – El Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales (HCD) con tarjeta personal de

salud (TPS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas deberá ser desarrollado e implementado para todo el ámbito de la República Argentina.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya, a cuyo efecto tendrá las facultades necesarias para contratar o celebrar acuerdos o convenios para que el proyecto sea llevado adelante por especialistas en materia sanitaria y especialistas en informática.

TÍTULO II

*Del Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales (HCD) con tarjeta personal de salud (TPS) y del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas*

Art. 4° – La historia clínica digital es el documento obligatorio, cronológico, individualizado y completo, en soporte digital, de propiedad del paciente, en el que conste toda la actuación realizada a una persona por profesionales y/o técnicos de los servicios de salud, en un establecimiento público o privado.

Art.5° – Para todo paciente registrado en una HCD se emitirá una tarjeta personal de salud (TPS) en la que constará el nombre, datos de identidad y domicilio del mismo y los datos de la institución emisora. La TPS será la llave de acceso al sistema y contendrá, debidamente codificados en soporte informático aquellos datos que la autoridad de aplicación defina como necesarios para su atención en una emergencia médica.

Art. 6° – El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas es la infraestructura tecnológica especializada en salud que permitirá al paciente o a su representante legal y a los profesionales de la salud, previamente autorizados por aquéllos, el acceso a la información contenida en las historias clínicas electrónicas, dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo públicos, privados o mixtos.

Art. 7° – Las historias clínicas digitales y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas utilizarán la plataforma que estimen necesaria para el acceso a la información clínica solicitada o autorizada por el paciente o su representante legal.

Art. 8° – A los efectos de la presente ley se considera requisito indispensable para que el Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales con tarjeta personal de salud (TPS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas se desarrolle e implemente dentro del marco establecido por el artículo 13 de la ley 26.529, que se arbitren los recaudos necesarios que aseguren la integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad en tiempo y forma de los datos contenidos en cada HCD o en el registro, según se requiera.

Art. 9° – La presente ley será de aplicación para toda persona sujeta a cualquier tipo de asistencia a la salud que se preste en el ámbito del territorio nacional. Se entenderá como asistencia a la salud a toda consulta, reconocimiento o acto médico brindado por profesionales o auxiliares de la salud, ya sea en hospitales y establecimientos sanitarios públicos en general, de jurisdicción nacional, provincial o local; o por hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios y centros privados en general.

TÍTULO III

*Del sistema*

Art. 10. – El sistema en el que se registren las HCD deberá responder a las siguientes características:

a) *De seguridad:*

Inviolabilidad: que la información no pueda ser adulterada.

Confidencialidad: que la información sea confidencial y sólo pueda ser consultada por quienes tengan derecho a ello y esté protegida contra la intrusión ilegítima. Las consultas generales sólo podrán ser realizadas con fines estadísticos por quienes estén expresamente autorizados al efecto.

Durabilidad: que la información no pueda ser destruida ni perdida.

Integridad: si algún dato fue modificado el sistema debe dar un alerta.

Temporalidad: los datos deben estar en secuencia cronológica.

Autoría: Se debe poder identificar unívocamente al profesional que ingresa o modifica los datos (firma digital);

b) *De accesibilidad:*

Disponibilidad: Debe garantizarse que la información se encuentre disponible en todo momento y lugar cuando se la necesite. El sistema de acceso debe ser ágil y sencillo para los profesionales que lo utilicen.

Selectividad de acceso: El sistema de claves debe permitir el acceso selectivo a los profesionales sólo con autorización del paciente o sus derechohabientes.

Restricción de acceso: El paciente tendrá derecho a proteger en todo o en parte aquellos datos que considere necesarios.

Transportabilidad: el paciente o sus derechohabientes podrán disponer de una copia de su HCD, ya sea en soporte electrónico o en papel, si así lo solicitan.

Las historias clínicas electrónicas deberán ser implementadas sobre la base de sistemas informáticos o computarizados que garanticen su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido.

TÍTULO IV  
*Del registro*

Art. 11. – El Registro Nacional de Historia Clínica Electrónica deberá:

- a) Organizar y mantener el registro de las historias clínicas electrónicas;
- b) Estandarizar los datos y la información clínica de las historias clínicas electrónicas, así como las características y funcionalidades de los sistemas de información de historia clínica electrónica, para lograr la interoperabilidad en el sector salud;
- c) Asegurar la disponibilidad de la información clínica contenida en cada historia clínica electrónica para el paciente o su representante legal, y para los profesionales de salud autorizados en el ámbito estricto de la atención de salud al paciente;
- d) Asegurar la continuidad de la atención de salud al paciente en los establecimientos de salud en los servicios médicos de apoyo, mediante el intercambio de información clínica que aquél o su representante legal soliciten, compartan o autoricen;
- e) Brindar información al sistema especializado en salud para el diseño y aplicación de políticas públicas que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas.

TÍTULO V  
*De la tarjeta personal de salud*

Art. 12. – La Tarjeta Personal de Salud deberá ser emitida por la Obra Social o de Medicina Prepaga a la que pertenezca el paciente. En el caso de que no hubiera pertenencia a ninguna de estas instituciones, la emitirá el hospital o centro médico en el que el paciente reciba su atención.

Art. 13. – Las unidades móviles de atención de emergencia médica deberán estar equipadas con unidades lectoras que les permitan acceder a la información codificada en la tarjeta personal de salud, de modo de tener acceso inmediato a los antecedentes médicos significativos de los pacientes sujetos a la emergencia.

TÍTULO VI  
*De los servicios de salud*

Art. 14. – Los establecimientos de salud que presten servicios en el ámbito del territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Administrar la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas con confidencialidad.

2. Garantizar, bajo la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar, la confidencialidad de la identidad de los pacientes, así como la integridad, disponibilidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la información clínica, de conformidad con un sistema de gestión de seguridad de la información que debe evitar el uso ilícito o ilegítimo que pueda lesionar los intereses o los derechos del titular de la información, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
3. Generar los medios para poner a disposición y compartir la información, así como las funcionalidades y soluciones tecnológicas, entre aquellas que lo requieran. En dicho intercambio, deben contar con trazabilidad en los registros que les permitan identificar y analizar situaciones generales o específicas de los servicios digitales.

TÍTULO VII  
*De la autoridad de aplicación*

Art. 15. – La autoridad de aplicación desarrollará el Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales (HCD) con tarjeta personal de salud (TPS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Art. 16. – La autoridad de aplicación administrará el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas y emitirá las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sostenibilidad, a fin de garantizar la interoperabilidad, procedimiento, interpretación y seguridad de la información contenida en las historias clínicas electrónicas.

Art. 17. – La autoridad de aplicación adoptará las medidas adecuadas tendientes a la celebración de convenios y/o acuerdos con las autoridades provinciales a efectos de que cada provincia desarrolle e implemente su propio Sistema de Historia Clínica Digital, que deberá ser compatible e interoperable con los del resto del país, de modo que juntos integren el Sistema Nacional Integrado de Historias Clínicas Digitales. En ese marco, se deberá brindar asesoramiento y apoyo en la medida que sea solicitado.

Art. 18. – Facúltase a la autoridad de aplicación para llevar adelante la iniciativa prevista en el artículo anterior, coordinando con las autoridades provinciales a través del Consejo Federal de Salud:

- La implementación de un Sistema de Historia Clínica Digital y tarjeta personal de salud en cada una de las provincias y la interoperabilidad de los sistemas provinciales de modo que al integrarse lleguen a configurar un sistema único, con información homogénea, pasible de ser consultada en tiempo real por medios electrónicos, contando



con las debidas claves y autorizaciones, desde cualquier punto del territorio nacional.

- La definición de estructuras homogéneas y contenidos mínimos para las HCD y TPS.
- El dictado de la reglamentación y/o normativa necesaria para llevar a cabo los cometidos anteriormente enunciados.

TÍTULO VIII

*De la información*

Art. 19. – *Propiedad, reserva y seguridad de la información clínica.* La información clínica contenida en la historia clínica digital es propiedad de cada paciente; su reserva, privacidad y confidencialidad es garantizada por el artículo 13 de la ley 26.529

Art. 20. – *Acceso a la información clínica.* El paciente, o su representante legal, tendrá acceso irrestricto a la información clínica que necesite o desee, la que estará registrada en su historia clínica digital. Sólo él o su representante legal pueden autorizar a los profesionales de salud a acceder a dicha información.

Art. 21. – La información contenida en la historia clínica digital de un paciente será accesible exclusivamente para el profesional de salud que le preste atención en un establecimiento de salud, en el momento en que se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente.

Art. 22. – El paciente, o su representante legal, que necesite o desee que la información contenida en su historia clínica digital sea accedida por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo distinto de los que generaron la historia clínica digital deberá autorizar expresamente dicho acceso a través de los mecanismos informáticos correspondientes.

Art. 23. – En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona cuyo estado no permita la capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica digital, el profesional de salud podrá acceder mediante la tarjeta personal de salud a la información contenida en la historia clínica digital para el diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico.

Art. 24. – *Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica.* El paciente, o su representante legal, podrán realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su Historia Clínica Digital, a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, dispondrá de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se realizó cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica accedida.

Art. 25. – *Datos incompletos o errados registrados en la historia clínica digital.* En el caso de que los datos registrados en la historia clínica electrónica de un

paciente estén incompletos o errados, éste, o su representante legal, podrán solicitar que estas deficiencias sean subsanadas de acuerdo al procedimiento establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – *Confidencialidad de Registro Nacional de historia clínica electrónica.* Las personas que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historia Clínica Electrónica están obligadas a guardar confidencialidad respecto a este, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Art. 27. – *Autenticación de la identidad de las personas para acceder al Registro Nacional de Historia Clínica Electrónica.* La autoridad de aplicación deberá autenticar, registrar y certificar la identidad de cada una de las personas que haya accedido a cualquiera de las instituciones creadas por la presente ley.

Art. 28. – Los prestadores de servicios de salud deberán garantizar mediante mecanismos informáticos seguros, la autenticación de las personas y de los agentes que actúen en su nombre, así como la privacidad y la integridad de la información clínica, de forma que ésta no sea revelada ni manipulada por terceros no autorizados de ninguna forma, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Art. 29. – *Validez y eficacia de la historia clínica electrónica.* La historia clínica electrónica será equivalente a la historia clínica manuscrita, tanto en sus aspectos clínicos como legales para todo proceso de registro y acceso a la información correspondiente a la salud de las personas.

TÍTULO IX

*De las definiciones*

Art. 30. – Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) *Acceso.* Posibilidad de ingresar a la información contenida en las historias clínicas electrónicas. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho fundamental a la privacidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación. Existen por lo menos tres niveles de acceso: el de consulta, el de consulta y actualización y el de consulta, actualización y modificación de la información;
- b) *Administrar.* Manejar datos por medio de su captura, mantenimiento, interpretación, presentación, intercambio, análisis, definición y visibilidad;
- c) *Autenticar.* Controlar el acceso a un sistema mediante la validación de la identidad de un usuario, a través de un mecanismo idóneo;
- d) *Atención de salud.* Conjunto de acciones de salud que se brinda al paciente, las cuales tienen como objeto la promoción, prevención,

- recuperación y rehabilitación en salud, y son efectuadas por los profesionales de salud;
- e) *Base de datos*. Conjunto organizado de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso;
- f) *Certificación*. Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas oficiales;
- g) *Confidencialidad*. Cualidad que indica que la información no está disponible y no es revelada a individuos, entidades o procesos sin autorización de él;
- h) *Estándares*. Documentos que contienen las especificaciones y procedimiento destinados a la generación de productos, servicios y sistemas confiables. Éstos establecen un lenguaje común, el cual define los criterios de calidad y seguridad;
- i) *Firma digital*. Firma que deberá estar enmarcada en la ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como de la normativa relacionada, de cada Estado;
- j) *Historia clínica*. De acuerdo con lo establecido por la ley 26.529, entiéndese por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud. La registración deberá realizarse en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención brindada al paciente y serán refrendados con la firma manuscrita de los profesionales actuantes. Las historias clínicas son propiedad de los pacientes, y son administradas por los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo;
- k) *Historia clínica digital*. Historia clínica cuyo registro unificado y personal, multimedia, se encuentra contenido en una base de datos electrónica, registrada mediante programas de computación y refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normativa aprobada por el entre el rector de salud, como órgano rector competente;
- l) *Información clínica*. Información relevante de la salud de un paciente que los profesionales de la salud generan y requieren conocer y utilizar en el ámbito de la atención de salud que brindan al paciente;
- m) *Integridad*. Cualidad que indica que la información contenida en sistemas para la presentación de servicios digitales permanece completa e inalterada y, en su caso, que solo ha modificado por la fuente de confianza correspondiente;
- n) *Interoperabilidad*. Capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos. La interacción implica que los establecimientos de salud compartan información y conocimientos mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones;
- o) *Paciente o usuario de salud*. Beneficiario directo de la atención de salud;
- p) *Seguridad*. Preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, además de otras propiedades, como autenticidad, responsabilidad, no repudio y fiabilidad;
- q) *Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información*. Parte de un sistema global de gestión que basado en el análisis de riesgos, establece, implementa, opera, monitorea, revisa, mantiene y mejora la seguridad de la información. El sistema de gestión incluye una estructura de organización, políticas, planificación de actividades, responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos;
- r) *Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas*. Sistema de información que cada establecimiento de salud implementa y administra para capturar, manejar e intercambiar la información estructurada e integrada de las historias clínicas electrónicas en su poder;
- s) *Trazabilidad*. Cualidad que permite que todas las acciones realizadas sobre la información o sistema de tratamiento de la información sean asociadas de modo inequívoco a un individuo o entidad, dejando rastro del respectivo acceso.

## TÍTULO X

*Financiamiento*

Art. 31. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

## TÍTULO XI

*Disposiciones transitorias*

Art. 32. – *Aplicación de la historia clínica manuscrita*. La historia clínica manuscrita contenida en papel continuará elaborándose en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo hasta que se implemente totalmente el uso de la historia clínica digital.

Art. 33. – *Adecuación a la presente ley.* Los establecimiento de salud y los servicios médicos de apoyo que cuentan con historia clínica digital o informatizadas deben adecuarse a lo establecido en la presente ley.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cristina I. Ziebart. – Mara Brawer. – Carlos G. Donkin.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE ACCESO DE LOS HABITANTES  
A SU HISTORIA CLÍNICA. CREACIÓN  
DEL SISTEMA DE HISTORIA CLÍNICA MÉDICA  
DIGITAL

TÍTULO I

*Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1° – Establécese el sistema de Historia clínica Médica Digital (HCMD) para todos los habitantes de la República Argentina, a cuyo efecto se crea por la presente la base de datos única del Sistema Federal de Salud, que permitirá el almacenamiento y gestión de todas las historias clínicas médicas digitales, en los términos de esta ley, su reglamentación y los convenios de implementación que se celebren con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto regular el establecimiento del Sistema de Historia Clínica Médica Digital en todo el territorio nacional, e instrumentar los recaudos necesarios para su operatoria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley nacional 26.529, con la finalidad de efectivizar el derecho a la salud de la población mediante la provisión oportuna, en todo lugar y en tiempo real de sus datos y archivos médicos; y mejorar la eficiencia del sistema de salud en su conjunto, garantizando la confidencialidad y suficiente protección de los datos personales y clínicos de cada habitante.

Art. 3° – La presente ley será de aplicación a todo tipo de asistencia a la salud que se preste en el territorio nacional, sea pública o privada, en los términos señalados en la última parte del artículo 1°.

Art. 4° – *Definiciones.* Los términos listados a continuación se entenderán definidos como sigue:

- a) *Historia clínica médica digital (HCMD):* Es el documento obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al habitante por profesionales de la salud y auxiliares de la salud autorizados, procesados y sistematizados a través de medios informáticos e incorporados por aquellos a la Base de Datos

Única del Sistema Federal de Salud creada por la presente ley;

- b) *Profesionales y auxiliares de la salud:* se entiende por tal a los médicos, técnicos y auxiliares de la salud autorizados, como así también a todo aquel que ejerza una profesión o actividad vinculada con la salud humana, ya sea que preste servicios en establecimientos públicos o privados, o sea titular de un consultorio privado;
- c) *Habitante:* Se entenderá por tal, asimismo, a aquella persona que sea pasible de asistencia médica y que será titular de su Historia Clínica Médica Digital;
- d) *Base de Datos Única del Sistema Federal de Salud:* es un repositorio que contendrá todas las HCMD, el que se encontrará disponible para su consulta mediante redes electrónicas de información de uso público.

TÍTULO II

*Principios aplicables*

Art. 5° – Toda historia clínica médica digital emitida en el marco de la presente ley constituye documentación auténtica y, como tal, será válida y admisible como medio probatorio, haciendo plena fe a todos los efectos, siempre que se encuentre autenticada.

Art. 6° – Se considerará debidamente autenticada toda historia clínica médica digital cuyo contenido haya sido validado por una o más firmas digitales de un profesional o auxiliar de la salud, que cumplan con las previsiones de la ley 25.506, los decretos 2.628/02, 624/03, 1.028/03, 409/05, 724/06 y las normas reglamentarias aplicables.

Art. 7° – El Sistema de Historia Clínica Médica Digital establecido en el artículo 1° deberá ajustarse en todo momento a los siguientes principios generales de actuación y funcionamiento garantizando, asimismo, los principios reconocidos en la ley 25.326, de datos personales, y en la ley 26.529, de salud pública:

- a) Accesibilidad;
- b) Finalidad;
- c) Veracidad;
- d) Confidencialidad.

Art. 8° – *Principio de accesibilidad.* El habitante tendrá en todo momento derecho a conocer los datos consignados en su historia clínica médica digital, a que le sean explicados y a que se rectifiquen si fueran probadamente erróneos.

Art. 9° – *Principio de finalidad.* Conforme a este principio, los datos de un habitante consignados en su historia clínica médica digital deberán ser objeto de las siguientes restricciones en su utilización:

- a) Serán considerados personales, confidenciales y sensibles;

- b) No podrán ser usados en forma nominada para otros fines que no sean los asistenciales;
- c) No podrán ser objeto de tratamiento nominado alguno por medios informáticos, a menos que medie para ello expreso consentimiento informado del paciente, su representante legal o en situación de emergencia;
- d) Sólo podrán ser considerados en términos estadísticos, conforme a las pautas que dicte la reglamentación.

Art. 10. – *Principio de veracidad.* Este principio impone incluir en la historia clínica médica digital todos los procedimientos, sean diagnósticos o terapéuticos, que se indiquen al paciente, incluyendo la semiología realizada, la evolución del caso, todo otro dato referencial o gráfico que permita conocer la situación real del mismo y, en su caso, las imágenes de los estudios realizados.

Art. 11. – La información contenida en la historia clínica médica digital deberá exponerse en forma inteligible para el habitante y no podrá ser alterada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aún en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error. Una vez validado, ningún dato de la historia clínica médica digital podrá ser eliminado y, en caso de ser necesaria su corrección, se agregará el nuevo dato con la fecha, hora y firma digital del responsable de la corrección, sin suprimir lo corregido.

Art. 12. – *Principio de confidencialidad.* Este principio obliga a los profesionales y/o auxiliares de la salud, a la autoridad de aplicación y a quien tiene a su cargo la administración de la Base de Datos Única del Sistema Federal de Salud, a tratar los datos contenidos en la historia clínica médica digital con la más absoluta reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio habitante, su representante legal o sus derechohabientes.

### TÍTULO III *Operatoria*

Art. 13. – A los efectos de garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el título II, en la operatoria de la historia clínica médica digital todos los intervinientes deberán utilizar certificados digitales emitidos en el marco de la normativa enunciada en la última parte del artículo 6º y la reglamentación que requiera la implementación de la presente.

En tal sentido, los habitantes utilizarán estos certificados digitales a los efectos de acceder a su contenido y restringir o habilitar su acceso a terceros; los profesionales y auxiliares de la salud, a efectos de su confección y acceso cuando contaran con la autorización del habitante o su representante legal.

Art. 14. – Se garantiza la confidencialidad de los datos contenidos en la historia clínica médica digital,

a la que sólo se podrá acceder mediando la voluntad de cada habitante o su representante legal.

Los profesionales y/o auxiliares de la salud también pueden acceder a la HCMD ante los supuestos de grave peligro para la salud pública y/o cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente y no pudiera prestar consentimiento por sí o a través de sus representantes legales. En ambos supuestos deberá quedar constancia de la actuación conformidad del profesional y/o auxiliar de la salud y que ha realizado la consulta en virtud de alguna de las hipótesis de excepción señaladas.

Art. 15. – A los efectos de asegurar la accesibilidad a la HCMD, la Base de Datos Única del Sistema Federal de Salud cumplirá con las normas internacionales relativas a integridad, perdurabilidad y disponibilidad de datos en tiempo y forma, a cuyo efecto se deberán definir, por vía reglamentaria, los protocolos de comunicación y seguridad de datos.

Art. 16. – Todos los ciudadanos argentinos tendrán la posibilidad de portar la historia clínica médica digital en su DNI “tarjeta” (ley 17.671, decreto 1.501/2009 y resolución 797/2012), al que se le agregará un procesador informático apto para soportar el software de la HCMD, en los términos que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 17. – Todos los establecimientos sanitarios ubicados en el territorio nacional, sean públicos o privados, deberán facilitar los medios necesarios para la concreción de la HCMD con los alcances que determine la autoridad de aplicación.

Art. 18. – Los derechos del paciente y las sanciones que pueden originarse en caso de infracción al régimen de la historia clínica médica digital, al igual que el beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia, se regirán por la ley 26.529.

### TÍTULO IV *De la autoridad de aplicación*

Art. 19. – La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional en la respectiva reglamentación, a cuyo efecto tendrá en consideración la necesidad de que sea gestionada por especialistas en materia sanitaria e informática. Dicha reglamentación contemplará la designación de un (1) representante por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se harán efectivas por la máxima autoridad sanitaria de cada jurisdicción.

Art. 20. – La autoridad de aplicación tendrá a su cargo fijar un cronograma para la implementación de la HCMD, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los medios audiovisuales, gráficos y digitales que garanticen el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

TÍTULO V

*Disposiciones generales*

Art. 21. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22. – *Vigencia.* La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de la fecha de su publicación.

Art. 23. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Berta H. Arenas.*

XIII

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN  
DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA  
(Orden del Día N° 2.510)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.) y Herrera (G. N.) y de los señores diputados Santillán, Pietragalla Corti, Larroque, Cleri, de Pedro, Abraham y Tomas, por el que se crea el régimen de promoción de la actividad olivícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**CREACIÓN DE RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE  
LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA**

Artículo 1° – *Alcance.* Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – *Actividades comprendidas.* Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

- a) Reconponer el cultivo;
- b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;

- c) Reestructurar las parcelas;
- d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) Aumentar la producción;
- f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) Optimizar el control sanitario;
- h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3° – *Objetivos.* La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productivas, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios.* Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen.* Para acogerse al régimen, es obligación estar inscrito en el registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento el que deberá incluir un protocolo y/o certificación de calidad. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios.* Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de

evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola*. Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c), del artículo 15 de la presente ley. Este fondo se constituye por un plazo no superior a diez (10) años para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 8° – *Asignación presupuestaria*. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, destinándose un monto no inferior al tres por ciento para solventar gastos administrativos.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social, a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no sean económicamente rentables, pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y que utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores y de Acopiadores y/o Elaboradores y/o Fraccionadores y/o Distribuidores Olivícolas*. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad de Coordinación Nacional*. Créase en el ámbito que determine la autoridad de aplicación, la Unidad de Coordinación Nacional. Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Unidad provincial*. Las provincias, para acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán constituir una unidad provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 13. – *Composición de la Unidad de Coordinación Nacional*. La misma estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) Un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) Un representante de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 14. – *Reglamento interno*. La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 15. – *Infracciones y sanciones*. Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos, se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, y de las que eventualmente provengan más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Unidad de Coordinación Nacional, impondrá las sanciones indicadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso *d)*. La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 16. – *Adhesión provincial*. El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Art. 17. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de octubre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Mara Brawer. – Guillermo R. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Federico Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Alberto J. Triaca. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Basse. – Julio C. Martínez. – Jorge A. Valinotto. – Enrique A. Vaquié.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JORGE A. VALINOTTO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de fundar la disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería del proyecto de ley 193-D.-2014 de la diputada Anabel Fernández Sagasti, en virtud del cual se crea un Régimen de Promoción de la Actividad Olivícola.

En primer lugar, cabe resaltar que concuerdo con el propósito de la norma que se pretende sancionar, que consiste en promover el aumento sustentable de la producción nacional del olivo y sus productos derivados, aumentar la productividad y calidad de las explotaciones, modernizar los procesos productivos, optimizar el control sanitario, promover el arraigo rural y la creación de fuentes de trabajo, y estimular el consumo interno.

Dicho esto, e independientemente de ciertas observaciones formales que podrían haberse planteado de haberse propiciado un tratamiento más extenso, que ameritaba el tema y los desafíos del sector, me permito realizar la presente disidencia parcial al dictamen.

Como primer punto, consideramos que podríamos haber alcanzado un dictamen superador de haberse dado un tratamiento conjunto con el expediente 9.279-D.-2014, ley nacional de promoción del olivo y su cadena productiva, de autoría de la diputada María Virginia Linares.

Consideramos asimismo que el proyecto de la diputada Linares aborda la cadena productiva del olivo desde una perspectiva más amplia, no sólo abordando los propósitos enunciados anteriormente, sino también contribuyendo a aumentar la productividad y calidad de todos los integrantes de la cadena de valor y sus actividades conexas, fomentando la productividad para comercialización interna y las exportaciones de toda la cadena productiva. Asimismo, el proyecto de la diputada Linares extiende los beneficios de la ley a los productores agropecuarios, las asociaciones de productores, las cámaras, cooperativas o empresas privadas “que incorporen dentro de sus actividades proyectos de inversión, aprobados por la autoridad de aplicación, y se encuentren orientados hacia el desarrollo de la cadena productiva del olivo”.

Entre los objetivos del Programa Nacional de Promoción de la Producción del Olivo y su Cadena Productiva que propone el proyecto de la diputada Linares, y que no se encuentran en el proyecto de la diputada Sagasti, podemos leer: “Llevar a cabo estudios e investigaciones que tiendan a difundir las ventajas de la utilización del olivo, el aceite y productos derivados; organizar o participar en campañas publicitarias y en actividades feriales locales y del exterior para representar a los intereses del sector específico; dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento, y realizar conferencias, congresos, reuniones, seminarios y/o eventos similares, relativos a la producción del olivo, su aceite y derivados; promover los medios eficientes de manejo y reutilización de los residuos tóxicos que se generan en la extracción; investigar nuevos mercados y colaborar en su desarrollo. Fomentar la cooperación mediante la formación de consorcios y campañas de comercialización internacional; producir y difundir información estadística y de perspectivas comerciales relativas al sector del olivo; identificar y gestionar recursos de fuente local o externa para apoyar la ejecución de las actividades del programa”.

Asimismo, el expediente 9.279-D.-2014 propone la creación de un Consejo Nacional del Olivo y su Cadena Productiva, el cual tendrá una serie de funciones y atribuciones y una conformación amplia que incluye al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, las asociaciones de Productores, las cooperativas agrícolas-ganaderas que incorporen dentro de

sus actividades el desarrollo de la cadena productiva del olivo, las cámaras del sector –públicas, privadas o mixtas–, y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.

Vale aclarar que hoy en día existe un Consejo Federal Olivícola (CFO) que, si bien resulta una más que saludable iniciativa, está integrado por las cuatro principales provincias productoras: Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca. Otras provincias donde se cultiva el olivo son Córdoba y Buenos Aires, y recientemente han surgido, además, nuevos proyectos de expansión del cultivo en Río Negro, San Luis, Neuquén y Salta.

La producción y el consumo mundial de aceites ha aumentado sensiblemente en los últimos 10 años. La Argentina se encuentra en el puesto 11 del ranking mundial de producción de aceite de oliva, que encabeza España.

Según un estudio del INTA, denominado Programa Nacional Frutales Cadena Olivo, de autoría de Facundo Vita Serman, de la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) San Juan, y de César Matías, de la EEA Catamarca, entre los principales cambios estructurales que se vislumbran para un mediano plazo se encuentran:

a) Aumento del precio y disponibilidad de mano de obra transitoria en el cultivo. Esto se debe, entre otros motivos, a la escasa mecanización actual, los pocos estudios sobre eficiencia de trabajo y de análisis de inversión y escalas de producción para incorporar la cosecha mecánica, las pocas posibilidades de crédito para la incorporación de la maquinaria de cosecha, escasos servicios tecnológicos de mecanización, dificultad para incorporar la cosecha mecánica en olivares no preparados para tal fin, resultando todo lo anterior en la disminución de la rentabilidad del sector primario;

b) Pérdida o abandono de explotaciones en importantes zonas olivícolas debido a problemas productivos, relacionados con la localización geográfica de los emprendimientos. Esto resulta en la pérdida de importantes empresas/productores primarios de la región, y se debe, entre otras razones, a la escasez de estudios agroclimáticos que permitan conocer el grado de aptitud para el cultivo del olivo, y los problemas de manejo asociados a la vejería impuesta por las condiciones externas. El aumento de los costos de cultivo asociado a los problemas productivos está llevando inexorablemente a la desaparición, la relocalización o la reconversión de productores de esas zonas;

c) Incorporación de nuevas áreas olivícolas agroecológicamente más aptas. Esto se debe a los escasos estudios agroclimáticos que permitan conocer el grado de aptitud para el cultivo del olivo, el desconocimiento sobre la disponibilidad del recurso hídrico, la falta de estímulo a la inversión en nuevas áreas olivícolas, la escasa infraestructura vial, energética, poblacional e industrial para posibles nuevas zonas

olivícolas, altos costos para la obtención del recurso hídrico en nuevas zonas, y el comportamiento varietal en nuevas zonas productivas;

d) Aumento en la producción de residuos de la industria y mayores exigencias ambientales para su destino. Esto se debe a la falta de normativa específica para residuos olivícolas, escasas alternativas para la reutilización de los residuos de la industria, junto a las mayores exigencias ambientales para el uso o destino de los residuos provenientes de la industria;

e) Pérdida de competitividad de pequeños y medianos productores olivícolas. Algunos de los motivos son la baja capacidad de negociación por venta de la fruta, baja integración para compra de insumos, uso de maquinaria y venta de la producción, y la escasa integración vertical. Esto repercute en que los productores olivícolas terminen abandonando la actividad;

f) Otras debilidades y amenazas: alto porcentaje de aceites y aceitunas a mercado externo; alta dependencia del precio de las *commodities*; bajo consumo interno de aceite de oliva y aceitunas; mayor precio relativo del aceite en góndola con respecto a los aceites de semilla.

Por todos los desafíos que afronta el sector, y las propuestas someramente expuestas hasta aquí, es que consideramos oportuno se tengan en consideración las observaciones formuladas a fin de mejorar el proyecto de ley en tratamiento.

*Jorge A. Valinotto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.) y Herrera (G. N.) y de los señores diputados Santillán, Pietragalla Corti, Larroque, Cleri, de Pedro, Abraham y Tomas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer el Régimen de Promoción de la Actividad Olivícola reconociendo al cultivo del olivo como un instrumento político que tienda a la adecuación, modernización e innovación de los sistemas productivos y de su proceso industrial, de emprendimientos que no hayan sido beneficiados por regímenes promocionales o de diferimientos impositivos y también para la generación de fuentes de trabajo a nivel regional, que pro-



mueva la radicación de la población rural mediante su desarrollo socioeconómico. Dicha actividad es el conjunto de técnicas para el cultivo y mejoramiento del olivo. La misma cuenta con dos sectores productivos finales de importancia para el desarrollo y crecimiento de las economías regionales en nuestro país, éstos son: la elaboración de la aceituna de mesa (aceitunas en conserva) y la extracción del aceite de oliva. A principios de la década de los 90 la olivicultura mundial ingresó en una etapa de profundas transformaciones que llevaron lentamente a un importante cambio en los actores mundiales. El dinamismo adquirido en un sector tradicionalmente estático y poco desarrollado, se dirige a una nueva olivicultura liderada por países que vuelcan sus productos en los mercados más exigentes del mundo a precios muy competitivos.

Dentro de este contexto de cambio, la Argentina resulta ser uno de los “nuevos actores” de la olivicultura mundial, constituyendo el principal centro de producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa fuera de la cuenca del Mediterráneo.

Ahora bien, respecto a la importancia de la cadena del olivo a nivel nacional, la Argentina cuenta con una superficie de 102.000 hectáreas implantadas con olivos; representando el 4 % de la superficie implantada a nivel mundial.

Esta área de producción se distribuye principalmente en las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, y recientemente se están desarrollando proyectos olivícolas en Río Negro y San Luis; siendo el resultado de distintos procesos de evolución relativos a los tipos de productores, condiciones tecnológicas generales y orientación productiva.

De las 102.000 hectáreas implantadas con olivos, el 30 % se dispone para la elaboración de aceitunas de mesa, el 50 % para la elaboración de aceite y el 20 % con un doble propósito.

En lo que se refiere a aceituna de mesa la Argentina se posiciona como el 7º productor mundial (5 % de la producción mundial), y es el 10º productor de aceite de oliva (0,9 % del total mundial). Según el Consejo Oleícola Internacional, nuestro país se convirtió en el principal productor de aceite de oliva de América del Sur.

En cuanto al mercado externo, nuestro país concentra el 9 % de las exportaciones mundiales de aceitunas (4º exportador mundial) y el 1,4 % de las exportaciones de aceite de oliva (9º exportador mundial).

La producción nacional oleícola cuenta con las ventajas de contra estación respecto a la de los principales países productores del mediterráneo. A su vez, con la posibilidad de producir grandes cantidades de aceites vírgenes de excelente calidad y de poder ser clasificados por variedad. La Argentina es potencialmente productora de aceites varietales y por la diversidad varietal que dispone, de producir *blends* (también co-

nocidos como mezclas o cortes) para abastecer a un mercado mayor.

En los últimos doce años, la elaboración de aceite de oliva se incrementó un 239 % y la producción de aceitunas de mesa un 89,7 %. En la campaña 2011, el sector alcanzó un volumen cercano a las 20.000 toneladas de aceite de oliva y 110.000 toneladas de aceitunas de mesa, según datos de la Dirección de Competitividad e Inclusión de Pequeños Productores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

El impacto económico de este rubro productivo, en concepto de exportaciones, superó los 30 millones de dólares en el primer trimestre de 2011. De acuerdo al relevamiento de la Subsecretaría de Desarrollo de las Economías Regionales, en ese período se exportaron 2.494 toneladas de aceite de oliva por u\$s 9 millones FOB y un valor unitario de u\$s 3.614 FOB por tonelada. Y con respecto a aceitunas de mesa, en ese ciclo también se comercializaron 13.585 toneladas por u\$s 21,1 millones FOB y un valor unitario de u\$s 1.552 FOB por tonelada. En 2010, las ventas externas habían alcanzado las 85.324 toneladas, un incremento del 146,1 % con respecto a la campaña de 2000 y por un valor de u\$s 43,1 millones FOB. Estados Unidos es el mayor comprador de aceite de oliva virgen, seguido por el Brasil e Italia.

En el mercado interno, el consumo promedio nacional de aceitunas de conserva y de aceite de oliva es de 15 mil y 5,24 mil toneladas anuales, respectivamente.

En relación a los productores, los tradicionales son numéricamente más importantes, pero la producción tiende a concentrarse en las grandes empresas. Así, el aporte de mano de obra familiar es clave para el desarrollo de los sistemas tradicionales y el trabajo asalariado lo es en las empresas olivícolas, cuya creciente demanda de trabajo lo ha convertido en un factor crítico para su potencial de crecimiento. Esta economía olivícola dual se completa con un desarrollo industrial que, respondiendo a las tendencias de los mercados mundiales de consumo, prioriza crecientemente la calidad y variedad de la materia prima adquirida.

Históricamente, la provincia de Mendoza ha sido una de las principales productoras de aceitunas de la Argentina, tanto destinadas a la elaboración de conservas, como a la elaboración de aceite oliva. Las plantaciones tradicionales combinaban este cultivo con otras especies, principalmente con la vid. Además, de este tipo de cultivo tradicional, conviven los sistemas más especializados en donde el olivo es el único o principal producto de la explotación.

A partir de mayo de 2009, la Argentina se convirtió en miembro del Consejo Oleícola Internacional. Esta situación, representa un gran desafío que enfrenta nuestro país para insertarse en un mercado mundial altamente competitivo liderado por la calidad, la historia y el personalismo de las marcas.

Las cuestiones principales prescritas en el presente régimen son:

1. Delimitación de los beneficiarios que podrán acogerse al régimen, estableciendo los requisitos que deben cumplir.
2. Creación de un registro de productores, elaboradores y acondicionadores olivícolas en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación con la finalidad de ejercer un adecuado control brindando una mayor seguridad al destino de los fondos, puesto que aquellas personas que pretendan acogerse a los beneficios, deberán inscribirse en el mismo y cumplimentar con los requisitos que la autoridad de aplicación establezca a tal fin.
3. Creación de un Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola.
4. Creación de una Unidad Técnica de Coordinación Nacional, presidido por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca e integrado por un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), y por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
5. Formulación de los tipos de beneficios.
6. Determinación de requisitos a las provincias que pretendan adherirse al régimen.
7. Disposición de sanciones por infracciones a la ley que se pretende sancionar.

Cabe señalar, que se han utilizados herramientas proporcionadas por otros regímenes de recuperación y promoción de determinados sectores agropecuarios como la ley 25.422 (Ley Ovina) que crea un fondo específico para la recuperación de la actividad ovina.

En el mismo orden y tenor es dable citar como antecedentes parlamentarios los siguientes proyectos de ley: Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argentina (expediente 1.899-D.-2010), que obtuvo media sanción de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el cual perdió estado parlamentario y el Régimen de Promoción de la Ganadería Bovina en Zonas Áridas (expediente 4.975-D.-2011).

Este régimen constituye un complemento necesario para potenciar el desarrollo y promoción de la actividad olivícola en nuestro país, permitiendo posicionar al mismo en los principales mercados del mundo, teniendo en cuenta las características agroecológicas, los avances en materia comercial y las nuevas tecnologías en el cultivo; estimulando a nuestros productores a inclinarse a la producción de aceitunas incorporando tecnologías que permitan obtener un producto de excelente calidad y contribuyendo a la profundización de un modelo más democrático, participativo e inclusivo.

Señor presidente, por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.

*Anabel Fernández Sagasti. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Horacio Pietragalla Corti. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Mayra S. Mendoza. – Alejandro Abraham. – Griselda N. Herrera. – Héctor D. Tomas.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA

Artículo 1º – *Alcance.* Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – *Actividades comprendidas.* Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

- a) Recomponer el cultivo;
- b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;
- c) Reestructurar las parcelas;
- d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) Aumentar la producción;
- f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) Optimizar el control sanitario;
- h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3º – *Objetivos.* La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productiva, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios*. Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, siempre que no hayan sido beneficiadas con regímenes promocionales o de diferimientos de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establece su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen*. Para acogerse al régimen es obligación estar inscrito en el Registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios*. Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola*. Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas

en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 14 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este Régimen.

La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta un quince por ciento de los recursos disponibles en este Fondo a financiar a entidades olivícolas que tengan una superficie mayor a quince hectáreas. El otorgamiento del financiamiento será reintegrable, conforme a los criterios que establezca la autoridad de aplicación

Art. 8° – *Asignación presupuestaria*. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Nacional un monto mínimo que integrará el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, el cual será determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. Designase como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes y necesidades básicas insatisfechas, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas*. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad Técnica de Coordinación Nacional*. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la Unidad Técnica de Coordinación Nacional.

Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Composición de la Unidad Técnica de Coordinación Nacional.* La misma estará compuesta de la siguiente de manera:

- a) un presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) un representante de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 13. – *Reglamento interno.* La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad Técnica de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 14. – *Infracciones y sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Comisión Asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 15. – *Adhesión provincial.* El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán constituir una Unidad Técnica Provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las

provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 16. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabel Fernández Sagasti. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Horacio Pietragalla Corti. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Mayra S. Mendoza. – Alejandro Abraham. – Griselda N. Herrera. – Héctor D. Tomas.*

#### XIV

#### RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (Orden del Día N° 2.139)

##### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros señores diputados por el que se crea el Régimen de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de junio de 2015.

*Remo G. Carlotto. – Mirta Tundis. – Roberto Feletti. – Miguel Basse. – Araceli S. Ferreyra. – Manuel Garrido. – Aida Ruiz. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Luis M. Pastori. – Horacio Pietragalla Corti. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Bastera. – Ramón E. Bernabey. – María del Carmen Bianchi. – María G. Burgos. – Susana M. Canela. – María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Juan C. Díaz Roig. – Ana C. Gaillard. – Miriam Gallardo. – Josefina V. González. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Oscar Anselmo Martínez. – Soledad Martínez. – Liliana Mazure. – Mayra S. Mendoza. – Sandra M. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Marcia Ortiz Correa.*

1. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión, doctor Gustavo A. Coronel Villalba.

– Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Luis A. Petri. – Liliana M. Ríos. – Silvia L. Risko. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubin. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Felipe C. Solá. – Julio R. Solanas. – Margarita R. Stolbizer. – Susana M. Toledo.

En disidencia parcial:

*Fernando Sánchez.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

TÍTULO I

*Principios, derechos y garantías de las personas mayores*

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación. Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de elaborar acciones que implementen y controlen el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en ella se instituye; y es, junto con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, el garante por la equidad y el efectivo acceso a los derechos que aquí se consagran, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 2° – *Objetivos.*

La presente ley se propone los siguientes objetivos:

- a) Promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores en el territorio de la República Argentina;
- b) Favorecer un envejecimiento activo e integrado en la sociedad;
- c) Prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de discriminación hacia las personas mayores;
- d) Establecer lineamientos de las políticas públicas y estándares jurídicos mínimos que deben garantizarse a las personas mayores en todos los órdenes estatales, así como en el sector privado, para el efectivo cumplimiento de esta ley, a través de la institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Art. 3° – *Principios.* Incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas mayores. Los derechos consagrados en esta ley están garantizados por su máxima exigibilidad y deben interpretarse de modo que tiendan a que la persona mayor los ejerza según los principios de:

- a) Independencia;
- b) Participación;
- c) Cuidados;
- d) Autorrealización; y
- e) Dignidad.

Tales principios deberán ser entendidos de acuerdo a los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado argentino y a los siguientes instrumentos internacionales, que son parte integrante de esta ley:

1. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (adoptados por la resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991).
2. La Proclamación sobre el Envejecimiento (adoptada por la resolución de la Asamblea General A/RES/47 del 16 de octubre de 1992).
3. La Declaración Política y el Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento del año 2002, que son parte integrante de la presente ley.
4. La Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
5. La Declaración de Brasilia para la región de América Latina y el Caribe (2007).
6. La resolución 2.455, sobre derechos humanos y personas mayores, OEA (2009).
7. Resolución C.D.-49, Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores, Incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) (2009) [OPS].
8. La Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Art. 4° – *Garantía de efectividad. Legitimación.* La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado nacional, provincial o municipal habilita a interponer las acciones administrativas y judiciales, individuales y/o colectivas para restaurar el ejercicio y goce de tales derechos.

Toda persona mayor tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con las debidas garantías judiciales, y a obtener a través del mismo, dentro de un pla-

zo razonable, una resolución que la ampare contra actos que violen u obstaculicen el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales aquí consagrados.

Toda persona mayor tiene derecho a la tutela cautelar efectiva y/o medida autosatisfactiva, según proceda, frente a cualquier situación de violencia o discriminación que provenga de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Tales acciones podrán ser instadas por:

- a) La persona mayor que se considere afectada;
- b) Su representante legal, si lo tuviera, con los alcances establecidos en la ley para su intervención;
- c) Cualquier persona u organización social, cuando la persona mayor afectada debido a algún impedimento no pudiese formularla por sí misma;
- d) La Defensoría General de la Nación y el órgano que cumpla sus funciones en el orden provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un área especializada en personas mayores y sus derechos;
- e) Las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de la población y/o de las personas mayores se encuentran legitimadas para iniciar acciones administrativas o judiciales fundadas en intereses difusos, colectivos, individuales u homogéneos relacionados con las personas mayores.

Art. 5° – *Características de los derechos consagrados. Sanción de nulidad. Garantía de asistencia técnica.* Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, y en consecuencia:

- a) Todas las instituciones públicas o privadas deberán respetar y hacer respetar los derechos de las personas mayores, según los principios consagrados por esta ley, y adecuar sus prácticas, reglamentaciones e institucionalidad a los estándares en ella consagrados;
- b) En todas las instituciones públicas o privadas deberá respetarse el derecho de la persona mayor a ser oída, cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea considerada primordialmente, siempre que se tomen decisiones que afecten sus derechos;
- c) El Estado proveerá asistencia y asesoramiento integral especializado y obligatorio a la persona mayor que manifieste su intención de ingreso a un establecimiento de larga estadía, a través de los órganos y procedimientos previstos por el artículo 39 con el fin de que se pongan a su disposición alternativas a la institucionalización entre las políticas públicas existentes tales como: cuidados domiciliarios,

cupos de vivienda, subsidios económicos para mantención de la vivienda, alquiler, viviendas tuteladas, u otras acciones.

Art. 6° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende:

- a) Por persona mayor: a toda persona de 60 años o más;
- b) Por envejecimiento activo: al proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez;
- c) Por discriminación por edad: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona mayor, por el hecho de serlo;
- d) Por vulnerabilidad social de las personas mayores: al proceso de discriminación histórico, instalado en las pautas culturales, contra las personas mayores y sus derechos, en virtud del cual el Estado debe adoptar medidas afirmativas de naturaleza legal, educativa, penal, administrativa y otras, para combatir el estigma del que son víctimas y asegurar su plena inclusión social, económica, educacional, política y cultural;
- e) Por medidas afirmativas o de discriminación positiva: son acciones especiales de protección y/o promoción de los derechos de las personas mayores para la eliminación de las barreras sociales, jurídicas, institucionales, físicas u otras, que les impiden gozar o acceder en condiciones de equidad a la satisfacción de sus necesidades y ejercicio de sus derechos. Estas medidas deben implementarse en los órdenes nacional, provincial, municipal y el sector privado;
- f) Por medidas de protección: son las acciones idóneas para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación y malos tratos hacia las personas mayores, en cualquier ámbito en el cual éstas se desarrollen, así como aquellas que garantizan su acceso a la Justicia;
- g) Por consentimiento informado: es el obtenido libremente, sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar a la persona mayor información adecuada y comprensible, en una forma y un lenguaje que entienda, otorgándole un tiempo adecuado para tomar una decisión respecto de sus derechos. Para entender que existe consentimiento informado de una persona mayor para ingresar a un establecimiento de larga estadía deberá procederse previamente con arreglo al artículo 5°, inciso c), a través de los órganos y procedimientos previstos

en el artículo 39. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez, con comprensión de la situación. Si una persona con algún padecimiento psíquico o algún tipo de demencia senil, tipo Alzheimer, pretende ser hospedada en una residencia de larga estadía deberá procederse fortaleciendo las capacidades de la persona y su autonomía;

- h) Por privación de libertad personal: es la ubicación, alojamiento, detención o encarcelamiento, transitorios o permanentes, de una persona mayor, por orden, autorización o aquiescencia de autoridad pública, en un establecimiento público o privado, por causa de condena penal, de custodia, de salud, asilo, asistencial, u hospedaje geriátrico en un establecimiento de larga estadía, del que no se le permita salir por voluntad propia. La aquiescencia comprende el conocimiento que toma la autoridad de aplicación acerca de la existencia de los establecimientos de larga estadía destinados a personas mayores en virtud de sus obligaciones de inspección y/o habilitación de los mismos;
- i) Por “cuidados paliativos” se refiere a la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de la persona cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufre dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implican una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan a la persona con padecimientos, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan;
- j) Por “residencia de larga estadía”: es un establecimiento público o privado que brinda hospedaje con atención sociosanitaria integral, por tiempo prolongado, a la persona mayor;
- k) Atención preferente: el Estado deberá implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas mayores.

## CAPÍTULO II

### Derechos protegidos

Art. 7° – *Igualdad y no discriminación por razones de edad.* Las personas mayores tienen derecho a no ser discriminadas con motivo de su edad. Toda legislación o norma de cualquier índole que les imponga restricciones al acceso de sus derechos queda derogada en virtud de la presente ley. Quienes, contraviniendo la misma, sean personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, discriminen por motivos de edad, serán pasibles de multas y responsables administrativa, civil y penalmente en los casos en los que proceda

de acuerdo a las previsiones de la ley de actos discriminatorios.

Art. 8° – *Derecho a la vida.* Las personas mayores tienen derecho a una vida digna, a su disfrute, protección, y a la obtención de una buena calidad de vida. Este derecho involucra el derecho a:

- a) La autonomía, y a decidir su plan de vida;
- b) La autorrealización;
- c) Desarrollar una vida independiente;
- d) Un envejecimiento activo y saludable;
- e) Los cuidados progresivos y paliativos;
- f) Acceder a medidas y recursos para evitar su aislamiento, incluidos los cuidados domiciliarios;
- g) Al acceso a medidas y recursos para manejar apropiadamente situaciones relacionadas con el miedo a la muerte, la evitación del dolor y el encarnizamiento terapéutico;
- h) Medidas de protección y restitución de derechos frente a cualquier tipo de violencia o maltrato;
- i) Una muerte digna.

Art. 9° – *Derecho a la personalidad jurídica y atributos de la personalidad.* Las personas mayores son sujetos activos de sus derechos. Su capacidad se presume y cualquier afirmación en contrario deberá sumirse a las reglas del libro 1°, título I, capítulo 2, sección 3ª, parte 1ª, del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994/14, y en especial, ser fundada en examen interdisciplinario, limitada en el tiempo, respetar el debido proceso, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

Art. 10. – *Derecho a la integridad física, patrimonial, mental, sexual y emocional.* Derecho a no sufrir malos tratos. Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad y seguridad. Este derecho involucra el derecho:

- a) A un trato digno y no infantilizado;
- b) A ser valoradas independientemente de su contribución económica;
- c) A vivir libres de la violencia y malos tratos de tipo físico, sexual o psíquico;
- d) A no ser objeto de abuso emocional o financiero, explotación laboral o alguna forma de abandono o negligencia que les genere daños evitables.

Art. 11. – *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental.* Las personas mayores tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental, sexual y reproductiva. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tienen la obligación de garantizar un sistema de salud integral y especializado, accesible a las personas mayores; así como emprender, subsidiar, apoyar y difundir investigaciones

sobre prevención y tratamientos de enfermedades que las afectan. Debe asimismo propiciar la creación de unidades de formación académica y científica para capacitar a profesionales, técnicos y operadores que las atiendan.

Este derecho involucra la promoción, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento, monitoreo e inclusión de las personas mayores afectadas por padecimientos en su salud física y mental, incluidos los trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias; la asistencia a los familiares y convivientes, el desarrollo de dispositivos de atención, estimulación y sostén tales como los centros y hospitales de día así como la adecuación de sectores diferenciados en las residencias de larga estadía. Las personas mayores tienen derecho a recibir cuidados domiciliarios adecuados por medio de personal calificado. Deben considerarse a los cuidadores de personas mayores como auxiliares de los servicios sociales. Sus tareas consisten en apoyar las actividades de la vida diaria. Deben ser personas capacitadas a través de cursos teórico-prácticos acreditados ante la autoridad de aplicación.

El sistema de salud incluirá el recurso de cuidado domiciliario como parte de la terapéutica las prestaciones del Plan Médico Obligatorio.

Art. 12. – *Derecho a la identidad.* Las personas mayores tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares, su cultura y a preservar su identidad e idiosincrasia.

La persona mayor tiene derecho a que los organismos del Estado faciliten y colaboren en la búsqueda, localización u obtención de información de su familiar, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 13. – *Derecho a la documentación.* Las personas mayores tienen derecho a obtener los documentos que acrediten su identidad. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los mayores sean identificados de conformidad con la normativa vigente y en forma gratuita, en especial cuando se trate de personas de escasos recursos.

Art. 14. – *Derecho a la vida familiar y comunitaria.* Las personas mayores tienen derecho a vivir con su familia, y la familia de la persona mayor dispondrá de los medios a su alcance para proveerles los cuidados que requieran, respetando sus derechos.

El Estado deberá promover medidas afirmativas para que la persona mayor, en caso de que así lo desee, permanezca en su lugar de residencia habitual y en el seno familiar y comunitario. Con tal fin dispondrá de apoyos adecuados, incluida la ayuda económica para efectivizar o fortalecer la permanencia y el acogimiento de la persona mayor en su domicilio o en su medio familiar y comunitario.

Art. 15. – *Derecho a la privacidad y a la intimidad.* La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de

injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y comunicación, y a contar con protección contra las agresiones a su honor y reputación.

Las personas mayores tienen derecho a la intimidad, incluida su intimidad sexual, a mantenerla en los actos de higiene personal y en situaciones de alojamiento institucional.

Art. 16. – *Derecho a la nacionalidad y a la libre circulación.* Las personas mayores tienen libertad de circulación y de elegir su residencia y a una nacionalidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe llevar a cabo políticas afirmativas para que en todo el territorio se facilite la circulación de las personas mayores, en especial debe implementar políticas, programas y medidas tendientes a remover barreras urbanas y arquitectónicas que faciliten su circulación.

Art. 17. – *Derechos económicos y desarrollo. Garantía de renta vitalicia. Tasas preferenciales, acceso a los servicios, cupos mínimos.* Las personas mayores tienen derecho al desarrollo y sus beneficios, a los bienes económicos, y a participar activamente en la elaboración de políticas relativas a estos derechos, a través de mecanismos que deben implementarse desde el Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. Este derecho comprende:

- a) El acceso a la protección y seguridad social;
- b) El acceso a una renta que les permita cubrir sus necesidades; que incluya su derecho al mantenimiento de un adecuado nivel de los haberes previsionales que, garantizados por el Estado, se movilicen de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al Sistema Previsional; las jubilaciones y pensiones mínimas de las personas mayores deben permitirles afrontar como mínimo sus necesidades de habitación, alimentación, vestimenta, salud y recreación;
- c) La cobertura y suficiencia de las pensiones no contributivas que aseguren la inclusión de las personas mayores en situación de pobreza;
- d) Planes especiales que contemplen disminución, subsidios o exenciones en el pago de tarifas, tasas o sellados; aplicadas a servicios esenciales, domiciliarios, impuestos, registros públicos, servicios funerarios, turismo, cultura, medicación, salud, educación, transporte, y que contemplen, en particular, la situación de las personas de bajos recursos;
- e) Programas especiales de acceso al trabajo, incluido el reconocimiento de sus aportes no remunerados en las economías familiares y sociales;



- f) Programas especiales de acceso a la cultura y la educación;
- g) Cobertura especializada y de calidad de la salud;
- h) Programas especiales para efectivizar su acceso a las telecomunicaciones;
- i) Tasas preferenciales en la banca para acceder a créditos y cupos mínimos para los planes de vivienda y los subsidios habitacionales.

Art. 18. – *Derecho a la protección y seguridad social.* Las personas mayores tienen derecho a la protección y seguridad social. El sistema de protección y seguridad social debe incluir prestaciones de jubilación y los medios de protección social en caso de invalidez, viudedad y otras causas de pérdida de los medios de subsistencia.

Los órganos del Estado están obligados a brindar a la persona mayor una protección social integral, que contemple prestaciones contributivas y no contributivas, provea una renta suficiente e inmediata y servicios sociales, y que compense la disminución y/o pérdidas de ingresos y/o el incremento de gastos producido por su condición de persona mayor, y que garantice como mínimo:

- a) Una renta permanente, suficiente, mínima y móvil, que se movilizce de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al sistema previsional en los términos del artículo 17, inciso b), de esta ley, inspirada en el principio de justicia social y equidad, y que procederá aun cuando la persona mayor no cuente con los requisitos para jubilarse o pensionarse;
- b) Protecciones a la salud, a su seguridad alimentaria, a la vivienda, a la educación y a la recreación;
- c) Apoyos para que la persona mayor pueda permanecer en su domicilio;
- d) Acceso a programas de preparación para la jubilación que contemplen una disminución progresiva en los últimos dos años de su carga laboral y horaria, así como los cursos de preparación para la jubilación. Tanto para trabajadores de la esfera pública como privada.

Art. 19. – *Derecho al trabajo y en el trabajo.* Las personas mayores tienen derecho a trabajar y a ser remuneradas por sus tareas. Es obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal llevar a cabo medidas afirmativas a fin de:

- a) Brindarles la oportunidad de trabajar;
- b) Ejercer el control de que los ingresos que obtengan sean acordes con sus tareas;
- c) Ejecutar medidas de protección y salud ocupacional de las personas mayores;
- d) Promover e incentivar la participación de personas mayores en trabajos remunerados;

e) Fomentar la creación de trabajos de menor horario y medidas que posibiliten la continuidad y reinserción laboral, independientemente de estar jubilado o pensionado;

f) Prevenir y sancionar conductas discriminatorias de las personas mayores en el ámbito laboral tales como el establecimiento de un límite máximo de edad en la admisión a cualquier trabajo o empleo, sin perjuicio de las restricciones o reglamentaciones que por la naturaleza de la actividad surjan razonablemente en beneficio de la persona mayor y las previsiones acerca de la edad jubilatoria.

Art. 20. – *Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y a ser oídos.* Las personas mayores gozan de libertad de expresión y opinión, de buscar, recibir y ofrecer información e ideas en igualdad de condiciones que las demás personas y por intermedio de todas las formas de comunicación de su elección.

Las personas mayores tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y en aquellos que tengan interés y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Este derecho debe ser respetado en todos los ámbitos públicos y privados en que se desenvuelven las personas mayores; incluso en los ámbitos familiar, comunitario, social, de la salud, educativo, científico, cultural y recreativo.

Art. 21. – *Derecho a la libertad ambulatoria.* Las personas mayores tienen derecho a la libertad y seguridad personales y no pueden ser privadas de las mismas ilegal o arbitrariamente, vivan solas, con familiares u otras personas, o se encuentren alojadas en establecimientos de larga estadía.

Cualquier medida que implique la privación de la libertad de la persona mayor debe emanar de una autoridad judicial competente, en el marco de un juicio justo, en el cual la persona mayor haya tenido ocasión de ejercer su defensa material y técnica, estar basada en una norma legal emanada del órgano legislativo, precedente al hecho que diera lugar a su procedencia y tener respaldo probatorio. Toda otra restricción será considerada ilegal y arbitraria y dará lugar a las sanciones penales y civiles por el perjuicio que ocasionen a la persona respecto de la cual se haya adoptado la medida.

Art. 22. – *Garantías en los procesos de internación involuntaria.* El ingreso involuntario de una persona mayor a una institución de salud mental debe observar, además de los derechos y garantías previstos en esta ley, los principios, procedimientos, objetivos, recursos, derechos y garantías previstos en la ley 26.657, Ley Nacional de Salud Mental.

Art. 23. – *Acceso a la Justicia. Plazos breves. Capacitación.* Las personas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable en cualquier proceso administrativo, judicial o de otra índole en el que se determinen sus derechos. Los organismos del Estado deben garantizar a las personas mayores:

- a) El máximo de diligencia y plazos breves en la tramitación de demandas de prestaciones sociales. Los reclamos judiciales por motivos previsionales y jubilatorios no podrán exceder el plazo de tres (3) años;
- b) Programas especiales en el ámbito de la justicia penal, incluidos mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad, prefiriéndose medidas alternativas a la privación de la libertad en caso de condena penal, así como procedimientos de mediación penal y solución alternativa de conflictos siempre que éstos procedan;
- c) El personal estatal que brinde servicios de acceso a la Justicia; quienes trabajan en la propia administración de la Justicia, incluido el personal policial y penitenciario, deberán ser capacitados en los derechos de las personas mayores;
- d) Atención preferencial.

Art. 24. – *Derecho a la educación.* Las personas mayores tienen derecho a la educación gratuita en todos los niveles y durante toda la vida, y al aprovechamiento de sus conocimientos y de su experiencia en favor de las generaciones más jóvenes.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tiene la obligación de promover políticas afirmativas para favorecer la inclusión de personas mayores en programas de capacitación permanente, y especialmente para las que no han completado su educación básica.

Art. 25. – *Derecho a la vivienda y a un medio ambiente sano. Viviendas de interés social.* Las personas mayores tienen derecho a vivir en entornos seguros, saludables y adaptables a sus necesidades y capacidades; a un medio ambiente sano que les garantice el acceso a servicios de saneamiento básico, agua y aire limpios, y que minimice su exposición a la contaminación. Estos derechos comprenden la obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal de:

- a) Garantizar el derecho a acceder a créditos, en condiciones de igualdad, que no atenten contra su sustentabilidad, mediante líneas de crédito estatal o convenios con entidades bancarias privadas;
- b) Reconocer a favor de las personas mayores un cupo en la asignación de viviendas y tierras, dando prioridad a las que cuenten con bajos recursos;
- c) Adjudicar un cupo a las personas mayores que no cuenten con ningún tipo de ingreso, para que accedan a planes de construcción de

inmuebles para vivienda a través del sistema de comodato, y subsidios habitacionales;

- d) Garantizar a las personas mayores que por el cumplimiento de una orden judicial de desalojo forzoso quedarían en situación de calle que la autoridad con competencia en políticas habitacionales dará una solución habitacional sin demora que cumpla con los requisitos de vivienda digna y demás cuidados adecuados a su condición;
- e) Garantizar que en ningún caso se podrán sustituir las políticas habitacionales de las que disponga el órgano competente por la ubicación de la persona mayor en un establecimiento de larga estadía, excepto que esto sea expresamente requerido por la persona mayor;
- f) Implementar planes de viviendas compartidas para las personas mayores, con asistencia y seguimiento profesional.

Art. 26. – *Derecho a los cuidados de largo plazo. Establecimientos de día y de larga estadía.* El Estado nacional, provincial y municipal debe ofrecer centros de día socio-recreativos y/o socio-terapéuticos, propendiendo especialmente al desarrollo de centros de día para todas las personas mayores, incluidos centros para personas con trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias, y/u otras patologías, como política preventiva de su ingreso a establecimientos de larga estadía.

El ingreso de la persona mayor a una residencia de larga estadía como su permanencia y egreso estarán sujetos a su decisión libre y autónoma.

En caso de que al momento de su ingreso a un establecimiento de larga estadía exista consentimiento informado de la persona mayor, ese consentimiento inicial no podrá tener el efecto de impedirle salir circunstancial o permanentemente con posterioridad, sin restricciones, cuando así lo desee.

Toda persona mayor que resida permanente o transitoriamente en una residencia de larga estadía goza de los siguientes derechos:

- a) A decidir el ingreso y egreso a la institución;
- b) A recibir visitas, correspondencia o acceso a otros medios de comunicación; al respeto de la intimidad de la vida cotidiana y a la privacidad durante las visitas mencionadas;
- c) A recibir información cierta, clara y detallada acerca de sus derechos así como de las responsabilidades y servicios que presta el establecimiento, que deberá contar con un reglamento interno con normas generales que garanticen el ejercicio de sus derechos y detalle los servicios que el establecimiento brinda;
- d) A circular libremente dentro y fuera de la institución; salvo orden judicial o médica expresa, que no podrá estar basada en la falta de

- personal para el caso de que la persona mayor pueda circular con asistencia;
- e) A que se respete su derecho de peticionar, realizar reclamos, quejas o demandas ante las autoridades competentes;
- f) A que se le requiera su consentimiento informado en los términos del artículo 5º, c), y a través de la asistencia integral de los órganos previstos por el artículo 39, al momento de ingresar a la institución o en caso de ser trasladada o desvincularse de la misma, aun cuando por sus condiciones de salud deba ser asistida por alguna persona. De ocurrir esta situación, el establecimiento de larga estadía deberá informar con suficiente antelación, de manera fundada y por escrito, a los órganos previstos por el artículo 39 a fin de que éstos dispongan las medidas de resguardo de los derechos de la persona mayor;
- g) A que se requiera su consentimiento informado ante toda práctica profesional que deba realizarse;
- h) A oponerse a recibir tratamiento médico experimental y al uso abusivo de medicamentos;
- i) A ser informada permanentemente respecto del estado de su salud en el establecimiento y a participar en la definición del tratamiento que se le administre;
- j) A acceder libremente a su historia clínica o expediente, todas las veces que lo requiera. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información, si así lo expresa la persona mayor;
- k) A no ser aislada en el establecimiento, excepto por causas terapéuticas que eviten que se dañe a sí misma o perjudique a otras personas. La medida debe ser excepcional, por el menor tiempo que proceda, estar respaldada por una orden extendida del equipo profesional competente y debidamente informada a la persona usuaria o residente, así como a la persona a cargo de la misma. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente, haciéndola constar en las historias clínicas o expedientes;
- l) A que el personal que la atienda sea suficiente, idóneo y posea capacitación adecuada;
- ll) A que se respeten sus creencias ideológicas o religiosas;
- m) A brindar condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida sexual, a elegir orientación sexual y a convivir con su pareja independientemente de que sean o no cónyuges y a no ser separados de ésta/os;
- n) A no ser separada de sus allegados u otros vínculos familiares también residentes, excepto voluntad expresa en contrario;

- ñ) A mantener contacto directo y permanente con sus familiares y vínculos significativos, la intimidad en sus encuentros, y a que no se le impongan horarios de visitas;
- o) Los establecimientos de larga estadía y los centros de día deberán contar con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades y derechos de los residentes y usuarios, así como también deberán incorporar diseños arquitectónicos que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la intimidad y la movilidad de la persona mayor dentro y fuera del establecimiento.

El Estado nacional, provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben crear mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía y los centros de día, a fin de velar para que en los mismos se respeten los derechos de las personas mayores que residen o concurren.

Art. 27. – *Transporte y comunicación.* Las personas mayores tienen prioridad en el embarque, ascenso y descenso de las unidades del sistema de transporte público de pasajeros y a tarifas reducidas en el transporte público urbano y semiurbano. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe propender al acceso gratuito a los servicios regulares de transporte, urbanos y semiurbanos, para aquellos que no posean renta suficiente.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal está obligado a implementar programas y convenios para que las personas mayores obtengan boletos de todo tipo de transporte a un precio más económico, priorizando su adjudicación a aquellas que cuenten con menores ingresos y/o tengan situaciones de salud que las obliguen a trasladarse para sus tratamientos o cuidados.

Art. 28. – *Derecho a la participación e inclusión comunitaria.* Las personas mayores tienen derecho a la inclusión social y la participación en su comunidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe implementar medidas efectivas y apropiadas, desde un enfoque intergeneracional e intercultural. Es obligación del Estado y de la sociedad garantizar la participación de las personas mayores en el planeamiento integral de acciones y políticas para el desarrollo humano social y productivo del país y en los aspectos que los afecten directa o indirectamente. Asimismo adoptarán medidas para la promoción, el fortalecimiento y creación de asociaciones integradas por personas mayores a favor de sus derechos.

Art. 29. – *Derecho a la participación en la vida cultural.* Las personas mayores tienen derecho a participar en la vida cultural y al disfrute de los bienes culturales. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe garantizar:

- a) Servicios culturales gratuitos y/o subsidios para el acceso a los bienes y servicios culturales, de

educación y de actividades que fortalezcan sus potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas;

- b) Apoyos a personas jurídicas y organizaciones no gubernamentales, vinculadas a la temática del envejecimiento y que trabajen desde la perspectiva de la presente ley;
- c) Espacios y contenidos mediáticos especiales dirigidos al público en general con finalidad informativa, educativa, artística y cultural sobre el proceso de envejecimiento así como de interés particular de las personas mayores.

Art. 30. – *Derecho a la recreación y al deporte.* Las personas mayores tienen derecho a disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los órganos del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal deben garantizar:

- a) Programas de envejecimiento activo adaptados al medio urbano y rural y programas integradores de las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;
- b) Programas para que las personas mayores accedan al turismo nacional;
- c) Servicios, programas y actividades de tipo social, cultural o deportivo diseñados para las personas mayores.

Todos estos programas, actividades y servicios deberán contemplar su accesibilidad para las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía.

Art. 31. – *Obligación de denunciar. Protección de testigos.* Los integrantes, profesionales y no profesionales que se desempeñen laboralmente en establecimientos de larga estadía de personas mayores son responsables de informar al órgano de monitoreo o al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas mayores o la limitación indebida de su autonomía. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y las garantías debidas del resguardo a la fuente laboral y no será considerado violación al secreto profesional. Esta obligación deberá ser puesta en conocimiento del trabajador en los lugares de capacitación y establecimientos públicos o privados, al momento de su ingreso.

## TÍTULO II

### *Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

#### CAPÍTULO I

### **Institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

Art. 32. – Se instituye el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Per-

sonas Mayores. Los tres poderes del Estado, en los ámbitos nacional, federal, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben adoptar las medidas necesarias para implementar el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que orienta las acciones, recursos, programas, medidas afirmativas y de protección de los derechos de las personas mayores de 60 años y más y delinea las condiciones que deben respetar las instituciones públicas y privadas para garantizarles un acceso equitativo, pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el título II de este capítulo, y de acuerdo a los principios contenidos en el título I del mismo.

Art. 33. – *Adecuación institucional.* Todas las instituciones públicas y privadas que atiendan o brinden servicios a las personas mayores deberán adoptar las medidas de adecuación institucional, de prácticas, de programas, de recursos económicos y humanos, y la capacitación de su personal de acuerdo con esta ley. Corresponde al Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizar:

- a) La existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) La transversalidad de todas las medidas y ejecución de disposiciones relativas a las personas mayores y sus derechos, la articulación interinstitucional, que propenda a la evitación innecesaria de derivaciones. En su caso se procederá con una derivación asistida y acompañada a otras dependencias del Estado;
- c) Servicios de asistencia jurídica gratuita y especializada para la defensa de los derechos aquí consagrados;
- d) La participación de las organizaciones que representan a las personas mayores en la definición de las políticas que las fortalezcan;
- e) La descentralización de los órganos de aplicación y programas de promoción, ejercicio y protección de derechos a fin de garantizar adecuación, proximidad, agilidad y eficacia, dotándolos de recursos suficientes y adecuados para el cumplimiento de esta ley;
- f) La reglamentación conforme a esta ley para la habilitación y categorización de los establecimientos que alberguen a las personas mayores;
- g) La creación de mecanismos de monitoreo que observen el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas mayores en los establecimientos de larga estadía, mediante un sistema de visitas sorpresivas y periódicas;
- h) Medidas de acción positiva y adecuación legislativa que garanticen la real igualdad de oportunidades y de trato de acuerdo a los

lineamientos que se fijan en el artículo 40 de la presente ley;

- i) Políticas que tengan en cuenta la discriminación múltiple que recae sobre las personas mayores por su condición de género, identidad sexual o pertenencia a pueblos originarios, u otros grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, rurales o religiosos y sean conformes a sus particularidades y costumbres;
- j) Campañas, contenidos educativos y otras formas de comunicación que informen sobre la presente ley, y tiendan a superar el lenguaje y las imágenes estereotipadas de las personas mayores, en los medios de comunicación, en las instituciones educativas y los materiales de estudio y eduquen al público sobre el proceso de envejecimiento, fomentando un trato afectuoso, respetuoso y considerado hacia las mismas;
- k) Reglamentaciones para que las instituciones públicas y privadas que presten servicios a personas mayores adecuen los mismos a los términos de la presente ley.

CAPÍTULO II

**Órganos de implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

Art. 34. – *Niveles de implementación. Financiamiento.* El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores deberá implementarse en todos los niveles estatales.

En el orden federal se implementará mediante el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, que será el órgano encargado del diseño, evaluación e implementación de las políticas públicas en todo el territorio de la República pudiendo efectuar recomendaciones y propuestas a los gobiernos locales y al gobierno nacional.

En el orden nacional, el presente plan es eje transversal de los tres poderes, y de las carteras ministeriales, y se articulará a través de un organismo especializado de derechos de las personas mayores dependiente del Poder Ejecutivo nacional, según lo establece el artículo 37 de la presente ley.

En el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano de planificación y ejecución de políticas será el que determinen cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo siempre al principio de transversalidad y descentralización que debe primar en su implementación.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben designar un organismo de elaboración y seguimiento de programas de protección de derechos de las personas mayores en el orden municipal y comunal, que integre la labor de las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de derechos

de las personas mayores o destinen servicios a éstas, de acuerdo con esta legislación.

La inversión en políticas de protección de derechos humanos de las personas mayores es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

CAPÍTULO III

**Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores**

Art. 35. – *Creación. Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores.* Créase el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores cuya implementación estará a cargo de la autoridad nacional de aplicación, y sujeto a reglamentación. El mismo debe constituirse de acuerdo a los principios de participación federal, integración de género, representación de los pueblos originarios y de los principales órganos y organismos gubernamentales y no gubernamentales avocados a las personas mayores y sus derechos.

Art. 36. – *Funciones.* El Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar un plan de trabajo y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con la autoridad nacional de aplicación y otras áreas gubernamentales pertinentes;
- b) Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales, junto con el Consejo nacional, para la implementación de las políticas públicas para las personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;
- c) Elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta con el Consejo Nacional de Derechos Humanos de las Personas Mayores, a través de la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores instituido en esta ley;
- d) Monitorear el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en coordinación con la autoridad de aplicación nacional;
- e) Promover y acompañar la creación de unidades descentralizadas de asistencia integral y gratuita que ofrezcan servicios a las personas mayores, en todo el territorio, de acuerdo a las necesidades y características locales;
- f) Elaborar estándares de calidad institucional, programas, buenas prácticas y pautas de mo-

- nitoreo con modalidades acordes con esta ley, para ser aplicados por los gobiernos locales y fomentar el desarrollo de sistemas de calidad en las organizaciones, empresas, servicios y productos destinados a personas mayores;
- g) Promover capacitaciones sobre los derechos de las personas mayores para los diferentes estamentos de la administración pública y el sector privado, en instituciones educativas, el Poder Judicial, las fuerzas de seguridad, salud y la administración pública en general;
- h) Evaluar la adecuación legislativa y presupuestaria de los programas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a esta ley, la Constitución Nacional y los demás tratados de derechos humanos; realizar recomendaciones y brindar asistencia técnica para su adecuación;
- i) Elaborar propuestas legislativas e informes de situación del avance en la implementación de esta ley para ser elevado al Poder Ejecutivo anualmente;
- j) Desarrollar y promover el relevamiento y la sistematización de datos sobre personas mayores en todo el país y promulgar la información que deberá ser desagregada por sexo, condiciones sociales, ocupaciones, enfermedades prevalentes, situaciones de vulneración, acceso a la Justicia, entre otros datos, para la elaboración de información estadística;
- k) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre los derechos, recursos y servicios destinados a las personas mayores, en especial implementar mecanismos de difusión específicos para los sectores más desfavorecidos y de áreas rurales;
- l) Evaluar e implementar los estándares y recomendaciones de calidad institucional, prevención de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, y mecanismos eficaces de monitoreo en los establecimientos de larga estadía de las personas mayores en todo el país de acuerdo a las recomendaciones elevadas por el Mecanismo Nacional de Monitoreo previsto en el artículo 42 de la presente ley, para que se implementen por parte de los órganos creados por esta ley, aquellos que creen las provincias y municipios, y los que lleven a cabo las organizaciones sociales que se dediquen a dicha labor; así como coordinar estos criterios con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes;
- m) Propiciar mecanismos de participación ciudadana, audiencias públicas, mesas de diálogo, foros y otros espacios de participación; cuyas conclusiones deberán ser consideradas para diagnosticar y elaborar cursos de acción, políticas, reformas institucionales y legislativas, estándares y estrategias para garantizar los derechos de las personas mayores;
- n) Recabar informes de organismos públicos y privados referidos a sus competencias específicas para el cumplimiento de sus objetivos;
- ñ) Elaborar un sistema estatal de cuidados domiciliarios y progresivos, para ser implementado en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluya recursos humanos capacitados y recursos económicos suficientes, que tenga por fin la permanencia de la persona mayor en su domicilio o su medio familiar, y que su institucionalización en establecimientos de larga estadía sea un recurso de excepción y el último a utilizar;
- o) Promover la implementación en los órdenes locales de un Registro de Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores que deberá actuar articuladamente con los mecanismos de monitoreo nacional y locales y otros mecanismos de supervisión e inspección de establecimientos y proveer información a los usuarios acerca de su ubicación y calificaciones de calidad institucional;
- p) Impulsar la creación de Defensorías de las Personas Mayores con arreglo a los artículos 43 y siguientes, en el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### CAPÍTULO IV

#### **Organismos nacionales. Autoridad de aplicación**

Art. 37. – *Autoridad nacional de aplicación. Subsecretaría Nacional de Personas Mayores.* Créase la Subsecretaría Nacional de Personas Mayores, que funcionará como autoridad de aplicación de la presente ley y estará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la misma tendrá por objeto coordinar y dar cumplimiento a la presente ley en el orden nacional. El organismo dictará su reglamento, presidirá el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores y promoverá la acción articulada de los ministerios para la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que implementa la presente.

Art. 38. – *Funciones.* Son funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores con el que deberá elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta;
- b) Implementar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
- c) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia y tomar parte en

- todos los asuntos del Estado nacional referido a personas mayores;
- d) Realizar informes y representar al Estado nacional en el ámbito internacional en las áreas de su competencia, constituirse en depositario de las recomendaciones que efectúen los organismos internacionales en materia de derechos de las personas mayores, en forma articulada con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación;
  - e) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de personas mayores y la implementación en todo el territorio nacional de Unidades Descentralizadas de Asistencia a las Personas Mayores;
  - f) Diseñar normas generales de funcionamiento que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de las personas mayores;
  - g) Fomentar la participación activa de las personas mayores en la definición de las políticas;
  - h) Brindar apoyo a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la promoción, defensa y servicios destinados a las personas mayores y la prevención de su institucionalización, y convocarlas a participar en el diseño de las políticas públicas;
  - i) Asistir técnicamente y capacitar a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
  - j) Gestionar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de Personas Mayores, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la implementación de las políticas públicas para personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;
  - k) Organizar la información, diseñar indicadores para el monitoreo de las políticas y programas y promover investigaciones en temas relativos a personas mayores;
  - l) Elaborar un plan de trabajo, y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con el Consejo Federal;
  - ll) Promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley;
  - m) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para personas mayores de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 39 de esta ley;
  - n) Implementar acciones afirmativas que promuevan el reconocimiento de las personas mayores como sujetos activos de derechos.
- Art. 39. – La autoridad de aplicación a través de Unidades Descentralizadas de Asistencia a las Personas Mayores que contarán con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales capacitados en la perspectiva etárea, y estarán integrados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos gerontólogos y otros profesionales que se consideren adecuados, tendrán a su cargo:
- a) Brindar atención coordinada con las distintas áreas estatales y articular con estas las medidas que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la autonomía, el fortalecimiento familiar y la no institucionalización de la persona mayor, contra su voluntad, así como la asistencia respecto de cualquier otro derecho;
  - b) Asesorar integralmente a las personas mayores y su familia y cuando proceda, se les propondrá abordajes acordes con los principios de esta ley;
  - c) Controlar el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas mayores por esta ley tanto de parte de las políticas públicas como el sector privado. A tal fin estarán facultadas a solicitar informes, citar personas, hacer recomendaciones y exigir el efectivo cumplimiento de la presente ley;
  - d) Brindar asesoramiento previo obligatorio en los términos de los artículos 5º, inciso c) y 6º, inciso g) de esta ley cuando la persona manifieste intención de ingresar a una residencia de larga estadía;
  - e) Disponer las medidas positivas y de protección si la persona mayor se viera impedida de presentarse por imposibilidad física y/o psíquica, debiendo constatar tal circunstancia en el domicilio y en caso de que la persona carezca de lucidez o no esté en condiciones de comprender se le brindará apoyo a ésta y a quien esté a su cuidado. En su caso, se dispondrán las medidas positivas y de protección que procedan;
  - f) Articular con el Ministerio Público de la Defensa y otros patrocinios jurídicos gratuitos especializados, cuando proceda la asistencia técnica judicial y con el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores, en lo atinente a sus competencias;
  - g) Intervenir articuladamente con los efectores del sistema de protección de la Salud Mental previstos en la ley 26.657, en las internaciones involuntarias de personas mayores;

- h) Supervisar que los establecimientos de larga estadía no alojen personas mayores que no hayan sido debidamente asesoradas en forma previa a su ingreso en los términos de esta ley;
- i) Exigir a las residencias de larga estadía un reporte de la situación de la persona mayor que resida en las mismas, y de cualquier circunstancia que la modifique, carencia de visitas y contactos con el exterior, la disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, terapéuticas ordenadas, órdenes de aislamiento, traslados y otra información de utilidad;
- j) Velar por el irrestricto respeto de los derechos de las personas mayores hospedadas en residencias de larga estadía a través de un sistema de visitas. Este seguimiento deberá estar orientado por el grado de vulnerabilidad social de la persona contemplando su estado de salud mental y física, sus contactos con el exterior, sus recursos económicos y de otra índole, las actividades que realice, sus posibilidades de salir del establecimiento por sus propios medios. La frecuencia de las visitas no podrá ser inferior a una visita mensual;
- k) Velar que los establecimientos de larga estadía en los que se hospeden personas mayores sean adecuados a sus necesidades.

#### CAPÍTULO V

##### Lineamientos para las políticas públicas

Art. 40. – *Concertación federal de recursos, medidas y servicios descentralizados de asistencia integral.* El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se implementa mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta con medidas afirmativas o de discriminación positiva, que se implementan por medio de los planes, programas y procedimientos dirigidos a las personas mayores para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos, de los que son garantes la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Las medidas de protección son dictadas por los órganos jurisdiccionales para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación, impedimentos, obstáculos, omisiones y malos tratos hacia las personas mayores y sus derechos, en cualquier ámbito en el que se desempeñen.

Los recursos del sistema se dispondrán teniendo en consideración las políticas y acciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y aquellos organismos de carácter público destinados a las personas mayores, a fin de optimizar, concertar y disponer racionalmente los recursos, identificar los servicios

deficitarios, fortalecer las políticas de tales entidades y organismos, que estén en concordancia con el objeto de esta ley y garantizarlo adecuadamente.

Art. 41. – *Lineamientos para la administración pública.* Los agentes judiciales, ministerios públicos, Fiscal y de la Defensa, y demás servicios estatales y/o programas de asistencia a las víctimas y acceso a la Justicia contarán con personal capacitado en el enfoque de derechos de las personas mayores para asistir adecuadamente sus demandas y atender casos de violencia, malos tratos, abusos, explotación, fraudes y abandono.

Todos los agentes del Estado tienen la obligación de brindar a las personas mayores orientaciones claras y eficientes para el ejercicio de sus derechos y la administración pública deberá propender a la creación de ventanillas únicas para evitar derivaciones y pérdidas de tiempo en la atención y contar con cuerpos de operadores para el acompañamiento personalizado de la persona mayor para la gestión y trámites relacionados con sus derechos fundamentales.

El Poder Ejecutivo nacional y sus pares provinciales promoverán acciones dentro de sus dependencias, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Pautas para el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el que en el orden local ejerza tal función está obligado a:
  - a) Promover políticas positivas de envejecimiento activo;
  - b) Producir políticas de inclusión de las personas mayores en planes y programas de desarrollo humano y promoción social, asistencia, fortalecimiento y autovalimiento;
  - c) Elaborar programas y apoyar proyectos para la creación de políticas de fortalecimiento y apoyo a familias cuidadoras de personas mayores con algún tipo de discapacidad o que requieran cuidados para su autovalimiento;
  - d) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de promover líneas de créditos para personas mayores;
  - e) Coordinar con las áreas de derechos humanos y mujer los criterios de atención e interacción de las diferentes dependencias, que se fijen para las personas mayores que padecen violencia y que resulten eficaces, rápidos y sencillos;
  - f) Implementar en forma articulada con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y demás obras sociales, un servicio de cuidados domiciliarios que esté integrado por personal y/o profesionales especialmente capacitados para favorecer la permanencia de las personas mayores en



- sus domicilios; además de la previsión de otras ayudas, como las económicas, para el fortalecimiento de la economía familiar que permita afrontar los cuidados domiciliarios de las personas mayores que así lo requieran. La capacitación especializada deberá contar con la perspectiva en derechos humanos de la persona mayor y llevarse a cabo en colaboración con las áreas de educación y derechos humanos de las respectivas jurisdicciones;
- g)* Poner en funcionamiento servicios de orientación, comunicación y ayuda telefónica que brinden información y contención a las personas de edad, a tal fin créase la Línea Telefónica Gratuita de Protección Integral de los Derechos de las Personas Mayores la que será de alcance nacional y que tendrá como finalidad recibir denuncias y/o consultas referidas a todo tipo de situaciones en que se encuentren vulnerados los derechos de las personas mayores derivando las denuncias a los organismos competentes.
2. La Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Gabinete y los órganos que ejerzan tal función en los ámbitos locales, impulsarán políticas que implementen la normativa vigente en materia de no discriminación de las personas mayores en la administración pública, protocolos de trato y acompañamiento, y políticas que garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación, igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
- Con el mismo fin se concertarán planes a través del Consejo Federal de la Función Pública para fijar criterios y acciones en todo el territorio.
3. El Ministerio de Salud de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función está obligado a:
- a)* Implementar un servicio de atención integral de la salud, de acceso universal e igualitario, en un conjunto articulado y continuo de acciones y servicios públicos y privados, que garanticen la prevención, promoción, protección, atención integral, rehabilitación y recuperación de la salud, hasta la asistencia a los enfermos terminales y la atención especial de las dolencias que afectan a las personas mayores, incluidos los cuidados domiciliarios y a largo plazo como parte del Plan Médico Obligatorio;
- b)* Garantizar el acceso equitativo a los medicamentos básicos de uso continuado, prótesis odontológicas, órtesis y elementos necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida incluidos los cuidados de largo plazo;
- c)* Diseñar protocolos de detección precoz y atención de todo tipo de dolencias que afectan a las personas mayores, así como situaciones de violencia contra estas, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, servicios de urgencia, emergencias, clínica médica, ginecología, traumatología y salud mental;
- d)* Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica de personas mayores respetuosa de los principios promovidos por esta ley, en especial en lo relativo a los protocolos de obtención del consentimiento informado;
- e)* Favorecer la educación en salud, la prevención, el autocuidado y el protagonismo de las personas mayores en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud;
- f)* Capacitar a los trabajadores de la salud sobre la prestación de estos servicios a las personas mayores;
- g)* Producir el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos del Consejo Federal de Salud en temas gerontológicos y de actitudes de autocuidado y prevención de las enfermedades que aquejan a las personas mayores;
- h)* Capacitar a otros actores que pueden incidir en el cuidado de la salud de las personas mayores, tomando en cuenta sus lazos familiares y relaciones vinculares afectivas;
- i)* Desarrollar capacidades técnicas para el seguimiento, la evaluación, el desarrollo de intervenciones de salud adaptado a las realidades territoriales y el reconocimiento de las medicinas originarias y la atención de salud a la población de personas mayores desde una mirada integral de la persona;
- j)* Apoyar el bienestar social, económico y psicológico de las personas mayores infectadas por el VIH/sida e ITS, enfermedades graves trasmisibles y no trasmisibles;
- k)* Desarrollar medidas de apoyo para las personas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden;
- l)* Crear servicios especiales en hospitales destinados a las personas mayores, como ser geriatría y gerontología, unidades geriátricas de agudos, unidades geronto-

- psiquiátricas, y de tratamiento prolongado, y en general de unidades médicas especializadas en personas de edad avanzada;
- ll)* Monitorear que esté garantizada la prestación en estas áreas, de carácter obligatorio, por parte de las obras sociales y planes de salud, medicinas prepagas y otras prestaciones en salud afines y que estas prestaciones no estén retaceadas o sean más onerosas para las personas mayores;
- m)* Propiciar políticas de salud que tiendan a preservar la permanencia de la persona mayor en su domicilio, tales como la atención médica o técnica asistencial domiciliaria (hospitalización a domicilio), la asistencia alimentaria domiciliaria, y todo aquello que evite la internación institucional y hospitalaria por razones que no sean estrictamente médicas.
4. El Ministerio de Educación de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Implementar en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de los derechos de las personas mayores, la no discriminación y la destitución de estereotipos negativos en relación a ellas, por aquellos que las consideren sujetos activos y necesarios de la sociedad, la vigencia y difusión de sus derechos humanos y la deslegitimación de modelos, prácticas y creencias violentos, infantilizantes o descalificantes;
- b)* Incorporar la temática de la discriminación contra las personas mayores y su prevención en las currículas media, terciaria y universitaria, tanto en los niveles de grado como de posgrado;
- c)* Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos en relación a las personas mayores y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato;
- d)* Desarrollar programas, materiales y formatos educativos adecuados para las personas mayores que reflejen sus preferencias y sus necesidades;
- e)* Propiciar la realización de cursos de educación para la salud y técnicas de autocuidados de las personas mayores;
- f)* Diseñar e implementar políticas de alfabetización para personas mayores;
- g)* Elaborar planes para la formación gerontológica y geriátrica tanto en las licenciaturas, carreras de grado como posgrados;
- h)* Crear programas de becas de estudio, transporte gratuito, provisión de materiales, maestros domiciliarios, entre otros, destinados a la educación de personas mayores.
5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Capacitar y fortalecer en la temática de las personas mayores y sus derechos, los programas de acceso a la Justicia y otros programas de atención directa que se desarrollen, a través de cuerpos de profesionales especializados, convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la asistencia jurídica especializada y gratuita a las personas mayores que actúen en forma asociada, articulada y complementaria con las unidades descentralizadas previstas en el artículo 39 de esta ley;
- b)* Propiciar instancias de intercambio y articulación con las cortes supremas de justicia para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- c)* Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- d)* Desarrollar programas de formación sobre los derechos humanos de las personas mayores para el personal de los servicios de acceso a la Justicia; para el cuerpo de cuidadores que crea esta ley o del personal encargado de su atención en los servicios domiciliarios e institucionales y en las unidades de asistencia previstas en el artículo 39;
- e)* Promover la inclusión de la problemática de la discriminación contra las personas mayores en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos;
- f)* Implementar un mecanismo de monitoreo de los establecimientos de larga estada de las personas mayores, que funcionará como órgano especializado y tendrá las facultades previstas en el artículo 42 de esta ley.
6. El Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios y el que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Implementar políticas de vivienda y diseño urbano que cuenten con unidades habitacionales cuya arquitectura contemple y facilite la movilidad de personas mayores, en especial la de aquellas que puedan tener su movilidad reducida;

- b)* Invertir recursos en políticas de vivienda tales como créditos, subsidios y planes habitacionales, fomento de cooperativas de vivienda, apoyo a las renovaciones y adecuaciones de vivienda y otros recursos que garanticen el derecho de las personas mayores a una vivienda adecuada, particularmente respecto de personas mayores de bajos recursos, en situaciones de emergencia, desplazamiento o desalojo;
  - c)* Reservar el 10 % de las unidades residenciales de los programas de vivienda de interés social, o financiados con recursos públicos federales, para personas mayores teniendo prioridad los que perciban haberes mínimos, con cuotas adecuadas a la capacidad económica de los beneficiarios, que no podrá exceder del 20% del total de los haberes percibidos por quienes integren el grupo familiar conviviente con la persona mayor titular del programa;
  - d)* Propiciar la concesión de préstamos especiales para la ampliación o remodelación de la vivienda que habiten las personas mayores, en especial aquellas de bajos recursos, siguiendo las pautas de porcentajes establecidos en el inciso anterior respecto de la afectación de sus haberes para el pago de las cuotas.
7. El Ministerio de Seguridad y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:
- a)* Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las personas mayores en el marco del respeto de los derechos humanos, pautas de atención, trato y gestión de la conflictividad, de acuerdo a los principios de celeridad, consentimiento informado, no discriminación, asesoramiento y evitación de las derivaciones innecesarias;
  - b)* Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las personas mayores y sobre prácticas y conceptos discriminatorios; así como buenas prácticas en la materia.
8. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:
- a)* Implementar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y el fortalecimiento de sindicatos para promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato, en el ámbito laboral de las personas mayores;
  - b)* Garantizar mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan los intereses de las personas mayores en la política de administración del sistema de jubilaciones y pensiones, el que tendrá autonomía económica y financiera y otorgará beneficios integrales, irrenunciables y móviles;
  - c)* Implementar programas de inserción laboral de las personas mayores, y prever condiciones, ambiente de trabajo, horarios reducidos y organización de tareas adecuadas, que deberán ser monitoreados por las funciones de policía laboral;
  - d)* Elaborar medidas de acción positiva y de protección que eviten la exclusión laboral y promuevan la inserción o la reinserción voluntarias de las personas mayores en el mercado de trabajo;
  - e)* Relevar tareas no remuneradas que realizan las mujeres y los hombres mayores y en la prestación de cuidados domésticos para identificar nichos de políticas de protección del trabajo de la persona mayor y efectuar programas ministeriales y recomendaciones legislativas para su reconocimiento económico;
  - f)* Relevar las formas irregulares o precarias de empleo, así como las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos contra las personas mayores y garantizarles la cobertura social así como la puesta en funcionamiento de facultades de policía para prevenir y sancionar tales irregularidades;
  - g)* Propiciar la organización de las personas mayores en grupos productivos de diferente orden;
  - h)* Fomentar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas mayores adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos;
  - i)* Asesorar a las personas mayores para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento. Se dará preferencia a las que otorgan cooperaciones financieras no reembolsables;
  - j)* Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;
  - k)* Estimular programas de profesionalización especializada para las personas mayores, aprovechando sus potencialidades

- y habilidades para actividades regulares y remuneradas;
- l)* Formular e implementar un plan de preparación de los trabajadores para la jubilación, con anticipación mínima de un (1) año, por medio de estímulos a nuevos proyectos sociales, conforme a sus intereses, y de esclarecimiento sobre los derechos sociales y de ciudadanía; fomentando la progresividad del cese laboral e impulsando la incorporación paulatina a los sistemas de seguridad social a través de jornadas parciales de labor, flexibilización horaria y modificación de las condiciones de trabajo, a fin de maximizar el potencial productivo y creativo de las personas mayores;
  - ll)* Elaborar programas de estímulos a las empresas privadas para la admisión de las personas mayores al trabajo;
  - m)* Monitorear que el empleo o la ocupación después del período normal de jubilación cuente con las mismas garantías y sea remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores.
9. La Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación y la que en el orden local cumpla tal función están obligadas a:
- a)* Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las personas mayores sobre sus derechos, y que promuevan una vejez activa y una visión que tienda a erradicar los estereotipos negativos respecto de las personas mayores, los tratos infantilizantes, desvalorizantes o visiones patologizantes y alienen la eliminación de la discriminación de las personas mayores;
  - b)* Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en torno a los derechos de las personas mayores y contenidos de interés para éstas, con participación de éstas;
  - c)* Promover como parte de la responsabilidad social empresaria la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la discriminación hacia las personas mayores;
  - d)* Desarrollar contenidos de interés especial de las personas mayores en cuya elaboración se dé oportunidad de que participen las personas mayores.
10. El Ministerio del Interior y Transporte y el que en el orden local cumpla tal función deben:
- a)* Brindar facilidades a las personas mayores para ejercer su derecho de residencia y libre circulación, velar por que no sean privados, por motivos de la edad o económicos, al acceso a los trámites migratorios necesarios para asegurarlo;
  - b)* Garantizar que los transportes públicos urbanos y semiurbanos cuenten con asientos reservados para las personas mayores, debidamente señalizados;
  - c)* Garantizar que los vehículos de transportes públicos urbanos y semiurbanos sean accesibles para las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;
  - d)* Garantizar políticas para facilitar la adquisición y manutención del servicio telefónico a las personas mayores carenciadas y a los jubilados y pensionados que perciben haberes mínimos.
11. El Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales deberán ajustarse a las siguientes pautas: los jueces que entiendan en controversias relativas a derechos de las personas mayores, además de velar por el cumplimiento de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, observarán especialmente que se garantice a la persona mayor:
- a)* La gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado a las personas mayores de bajos recursos;
  - b)* Obtener una respuesta oportuna y efectiva a sus derechos fundamentales;
  - c)* Ser oída personalmente por el juez;
  - d)* Que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
  - e)* Que la persona mayor reciba protección judicial, urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados sus derechos fundamentales, incluida la permanencia en su hogar o en su medio familiar y comunitario;
  - f)* Que la persona mayor cuente con una asistencia protectora, admitiendo en toda instancia del proceso la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la persona mayor lo solicite y con el único objeto de brindar apoyo y acompañamiento a la misma, asistiéndola en las necesidades que requiera.
12. La administración pública nacional y provincial deberá velar por que se observen los mismos

principios que los establecidos para el Poder Judicial en las actuaciones administrativas que se labren en el marco de sus competencias; a tal fin rectificará toda normativa que la contradiga, realizará capacitaciones y elaborará protocolos de intervención que adecuen sus prácticas.

Art. 42. – *Mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de personas mayores. Consideraciones generales.* Los mecanismos de monitoreo previstos en el artículo 41.5. f) que se creen en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Realizar visitas sorpresivas y sistemáticas, para evaluar la adecuación del servicio, trato y respeto por los derechos de la persona mayor y su consentimiento informado; podrán designar y contar con la colaboración de otras personas idóneas para las evaluaciones pertinentes;
- b) Supervisar el respeto de todos los derechos consagrados por esta ley y, en especial, que los establecimientos de larga estadía cuenten con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades de sus residentes; les provean alimentación e higiene regular y adecuada, respeten su libertad, dignidad e intimidad, su derecho a convivir con sus afectos dentro del establecimiento, a tener un contacto fluido con la familia y la comunidad y a no sufrir restricciones al ejercicio de sus derechos;
- c) Calificar la calidad institucional mediante la verificación del cumplimiento de estándares que fije el Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía según lo implemente el Consejo Federal de Personas Mayores y brindar información pública sobre los mismos;
- d) Solicitar información a los establecimientos de larga estadía y efectuar recomendaciones a las mismas;
- e) Llevar un registro de establecimientos de larga estadía para personas mayores y dictaminar, bajo sanción de nulidad, las habilitaciones de la autoridad competente;
- f) Comprobar que los establecimientos de larga estadía de las personas mayores exhiban en un lugar visible el certificado de habilitación y de inscripción de la institución en los registros correspondientes, conteniendo los siguientes datos: director médico, matrícula, libertad de entrada y salida y la inexistencia de horarios de visitas, así como también se pongan a disposición de la persona mayor los reglamentos de convivencia, los cuales le deberán ser claramente explicados;
- g) Verificar que los establecimientos de larga estadía cuenten con asistentes geriátricos

suficientes para serles asignados a personas con movilidad reducida, tanto para salir de la institución cuando así lo deseen como para manejarse dentro de ella, de acuerdo a los estándares que fije el Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores;

- h) Producir informes e impulsar el cierre o intervención administrativa, en caso de incumplimiento de las recomendaciones por parte de los establecimientos de larga estadía.

Art. 43. – *Otras funciones y facultades del Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores.*

- a) Articular y coordinar los mecanismos locales de monitoreo, brindarles apoyo técnico para que éstos se creen de conformidad con la presente ley, y elevar sus recomendaciones, decisiones y propuestas al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, para una aplicación homogénea en todo el territorio;
- b) Recopilar, sistematizar y difundir información sobre problemáticas, estándares, buenas prácticas y otras sobre la situación de las personas mayores alojadas en establecimientos de larga estadía en todo el territorio de la República Argentina;
- c) Elaborar estándares y criterios de actuación para elevar al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores a fin de su aplicación en todo el territorio, así como recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos de larga estadía, los que deberán ser elevados a dicho consejo y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura;
- d) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- e) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía;
- f) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de violaciones a los derechos humanos de las personas mayores en establecimientos de larga estadía y solicitar la adopción de medidas

especiales urgentes para el cese del maltrato o la afectación del derecho.

#### CAPÍTULO VI

### Defensor de los Derechos de las Personas Mayores

Art. 44. – *Presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores, que será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional a través de una comisión bicameral, integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara, respetando la proporción en representación política, y que tendrá a su cargo el concurso público de antecedentes y oposición, y resolverá la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 45. – *Funciones*. Son funciones del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas mayores;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las personas mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas mayores, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médico asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas mayores y a sus familias;
- h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación de conflictos que involucren los derechos de personas mayores;

i) Recibir todo tipo de reclamos formulados por personas mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las personas mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 46. – *Informe anual*. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores en forma personal deberá concurrir semestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión Bicameral así lo requiera.

Art. 47. – *Gratuidad*. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 48. – *Obligación de colaborar*. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores con carácter preferente y expedito.

Art. 49. – *Obstaculización*. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 50. – *Deberes*. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores está obligado a:

- a) Promover y proteger los derechos de las personas mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Personas Mayores el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

TÍTULO III

*Disposiciones finales*

Art. 51. – *Fondos*. El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Personas Mayores, el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a las personas mayores establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

Art. 52. – Modifícase el artículo 22 de la ley 25.871, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.

Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y abuelos. A los hijos y nietos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art. 53. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Remo G. Carlotto. – Araceli S. Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Julio R. Solanas. – Manuel Garrido. – Jorge Rivas.<sup>1</sup>*

1. Conste que, preguntado el señor diputado nacional Jorge Rivas, si es su voluntad ser coautor del presente proyecto de ley, asintió. Subdirector de Trámite General, Oscar Morales.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley por el que se crea el Régimen de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, luego de su estudio solicita a esta Honorable Cámara su sanción.

*Remo G. Carlotto.*

XV

**APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL  
SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA EN VIRTUD  
DE LO NORMADO EN LA LEY 25.391**

**(Orden del Día N° 1.256)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Carlotto por el que se solicita la aprobación del informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, en virtud de lo normado en la ley 25.391; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Apruébese el informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, que se incluye como anexo<sup>2</sup> a la presente, en virtud de lo normado por la ley 25.391.

2° – Encomiéndese a la Biblioteca del Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con el artículo 4° segundo párrafo de la ley 25.391.

3° – Invítese al Honorable Senado a adherir a la presente.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2014.

*Remo G. Carlotto. – Araceli Ferreyra.  
– Manuel Garrido. – Jorge Rivas<sup>3</sup>. –  
Horacio Pietragalla Corti. – María G.*

2. Para acceder a la consulta y/o descarga del informe de “La situación legislativa de los derechos humanos en la Argentina” deberá acceder al siguiente link: [http://www.hcdn.gob.ar/Informe\\_DDHH.pdf](http://www.hcdn.gob.ar/Informe_DDHH.pdf).

3. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió firmando a ruego por la jefa de comisión señora Andrea Granson.

*Burgos. – Susana Canela. – Diana B. Conti. – Josefina V. González. – Oscar A. Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Walter M. Santillán. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto.*

En disidencia parcial:

*Adrián Pérez.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO ADRIÁN PÉREZ

Señor presidente:

El proyecto hace en líneas generales una muy buena tarea en cuanto contiene un análisis muy valioso de los marcos legales vigentes en nuestro país en materia de derechos humanos, consistiendo en tal sentido una labor pionera. Esta será de utilidad para fines educativos, pedagógicos y de diseminación. Asimismo, celebramos que finalmente se haya dado cumplimiento al mandato de la citada ley y se haya elaborado el presente informe.

Sin embargo, la ley 25.391 –que motiva el presente informe– habla de un informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. Desoyendo tal mandato, este proyecto habla exclusivamente de la situación “legislativa” de los derechos humanos y tiene escasa referencia a lo que ocurre en la práctica. En tal sentido, creemos no se condice enteramente con lo requerido por la citada ley.

Esto podría solucionarse fácilmente con un intercalado en cada sección de la situación fáctica en materia de derechos humanos en cada uno de los grandes temas elegidos para integrar el informe. Y podría sumarse también el análisis de los cambios normativos necesarios para mejorar el estatus quo.

Esta carencia lleva a que en general haya muy poca información de los problemas de derechos humanos en las provincias, lo cual constituye una debilidad. Esto podría haberse subsanado convocando a las ONG que trabajan a nivel provincial y nacional en cada uno de los temas abordados por los capítulos de este informe. Esto era lo que preveía el artículo 3º de la ley 25.391. La cantidad, variedad y notoriedad de las organizaciones que trabajan en materia de derechos humanos es tal que no hace falta hacer referencia a cuáles de ellas podrían haber sido convocadas (CELS, Amnistía, Equipo Latinoamericano de Género, Comisión provincial por la Memoria, etcétera). Además, se podría haber contado con la información de organismos estatales clave en materia de derechos humanos, como la Procuración Penitenciaria y la Defensoría del Pueblo de la Nación y de organismos análogos a nivel provincial.

En esa línea, el informe carece de información actualizada sobre las violaciones a los derechos de los

pueblos originarios, de las personas privadas de libertad, de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, derechos electorales, libertad de expresión y acceso a la información pública, entre otros.

El capítulo I, por ejemplo, habla de las personas detenidas en comisarías pero no hay una valoración de la magnitud y evolución de este gravísimo problema, derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, derechos electorales, libertad de expresión y acceso a la información pública, entre otros.

El capítulo I, por ejemplo, habla de las personas detenidas en comisarías pero no hay una valoración de la magnitud y evolución de este gravísimo problema, pese a que viene siendo mencionado por distintos organismos de derechos humanos nacionales y provinciales.

Allí también se menciona la prisión preventiva pero no hay mención a la incidencia del problema en la realidad argentina, tanto a nivel federal ni en provincias. Esto pese a que los niveles de la prisión preventiva en nuestro país son altísimos, por encima del 50 %. Sin embargo, no hay un análisis ni mención a esto. Informes de diversas ONG, además de la información oficial del último informe SNEEP, datos de Procuración Penitenciaria y de Servicio Penitenciario Federal aportan datos que muestran la gravedad del problema y la violación estructural a los derechos humanos de las personas detenidas.

En el capítulo II no hay información sobre los derechos electorales de condenados, tema actualmente bajo discusión judicial a nivel subnacional y federal. En esa línea, no se mencionan los fallos judiciales recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni de superiores tribunales de justicia provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, que reconocen el derecho de condenados al voto y fijan la necesidad de una reforma legal.

En materia de acceso a información pública no hay información actualizada. No se mencionan los cuatro últimos fallos de la Corte Suprema (ADC, CIPPEC, y los dos casos impulsados por el ex legislador Ricardo Gil Lavedra con la Inspección General de Justicia y el Ministerio de Planificación) en la materia ni tampoco que dicho tribunal exhortó al Congreso a que sancione de manera urgente una ley que permita el ejercicio efectivo de dicho derechos. Tampoco se menciona la elevada cantidad de fallos judiciales que reconocen que este derecho es violado cotidianamente en la órbita del gobierno nacional y también en varias provincias. Esta cuestión fue tratada por las Naciones Unidas en el último examen periódico universal donde nuestro país fue examinado y varios países pidieron cambios concretos en protección de este derecho. Sin embargo, pese a la importancia del problema, el Congreso nacional una vez más ha postergado su discusión legislativa, esta vez para marzo de 2015.

En materia de libertad de expresión tampoco hace mención a que hubo dos fallos de la Corte Suprema de



la Nación (Perfil y Río Negro) donde el tribunal reconoce actos de discriminación en el reparto arbitrario de la pauta oficial y pide un marco legal que solucione dicho problema.

En el capítulo III, por ejemplo, contiene imprecisiones respecto a la situación normativa del aborto no punible en la Argentina. Allí dice que ha habido cambios positivos respecto de la falta de acceso a servicios de salud y a un aborto en el caso de mujeres que quedaron embarazadas como producto de una violación o cuyas vidas o salud corren peligro. Concretamente, señala que “esta práctica intentó ser corregida a través de una *Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles*, del Ministerio de Salud (2007). Este instrumento reconoció que el artículo 86 segundo párrafo, del Código Penal, establece como causal de aborto no punible la violación de cualquier mujer, e indicó que la declaración jurada de la mujer es suficiente elemento legal para habilitar el aborto no punible”. Esto es inexacto ya que dicha Guía nunca fue aprobada por resolución ministerial, por lo cual en la práctica no tiene ningún efecto ni valor legal (no existe administrativamente). Por ende, el Ministerio de Salud de la Nación ha obstaculizado el acceso al aborto no punible, en lugar de facilitarlo, tal como solicitó un comité especial de las Naciones Unidas.

Posteriormente, la Corte Suprema, a través del fallo FAL, zanjó definitivamente las interpretaciones divergentes de tribunales inferiores respecto al aborto no punible y solicitó precisamente que se dicten protocolos que garanticen el acceso para todas las mujeres a los abortos permitidos por la ley (casos de violación o riesgo para la vida o salud), pero la cuestión no se revirtió. El gobierno nacional no hizo absolutamente nada en la materia, por lo cual se mantiene el statu quo y sigue sin darle estatus oficial a la citada Guía (que es efectivamente un protocolo). Estos protocolos facilitan el acceso a los servicios de salud reproductiva, garantizan los derechos de las mujeres y dan cumplimiento al citado fallo de la Corte Suprema.

Junto con la violencia contra la mujer, éste es uno de los temas más urgentes y graves para el Estado argentino, y nada se ha hecho pese a que hay un fallo de Corte Suprema y varios casos ante CEDAW y comités de Naciones Unidas. Por su dramatismo y consecuencias, consideramos que estos temas y reflexiones deberían haber sido incluidas en el informe. Hay muchas provincias que tampoco han implementado los protocolos que solicitó la Corte, y no hay mención al respecto en este informe. Que quede en claro que no estamos hablando de la despenalización del aborto sino del acceso efectivo para las mujeres, adolescentes y niñas a los abortos permitidos por la ley. Hablamos nada menos que del cumplimiento efectivo del Código Penal. Organizaciones de derechos humanos, de género y feministas vienen solicitando se dé cumplimiento al fallo, al igual que organizaciones que defienden los derechos de niñas y adolescentes.

Tampoco contiene el informe un análisis de las problemáticas abordadas por la Defensoría del Pueblo de la Nación y denunciadas por diversas organizaciones en materia de violación de los derechos de los pueblos originarios, ni de la inacción de los gobiernos provinciales y el federal en la materia. Sólo basta con repasar los informes de las principales organizaciones de derechos humanos para advertir la gravedad de la situación.

En atención a todo lo expuesto fundamento mi disidencia parcial.

*Adrián Pérez.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Carlotto, por el que se solicita la aprobación del informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, en virtud de lo normado en la ley 25.391, luego de su estudio decide modificarlo, dictaminándolo como proyecto de resolución y solicitar a esta Honorable Cámara su aprobación.

*Remo G. Carlotto.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25.391

Artículo 1° – Apruébase el “Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina”, adjunto como anexo, en virtud de lo normado por la ley 25.391.

Art. 2° – Envíese a la Biblioteca del Congreso de la Nación para su publicación, acorde lo normado por el artículo 4° de la ley 25.391.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Remo G. Carlotto.*

XVI

PROMOCIÓN DEL RÉGIMEN DE POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS PARA LA PRIMERA INFANCIA

(Orden del Día N° 2.311)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presu-

puesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados, por el que se promueve un régimen de política federal de cuidados para la primera infancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS  
PARA LA PRIMERA INFANCIA

CAPÍTULO I

*Del objeto, finalidad y principios de la Política  
Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Artículo 1º – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 25.871, 25.673, 26.061, 26.075, 26.206, 26.233, 26.378, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte; ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma vigente en la materia.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de carácter sistémico, que tiene como beneficiarios/as a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma integral todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial

y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2º de la presente, destinadas a lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;

- b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;
- c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia en los términos del artículo 2º, que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

Art. 4º – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;
- b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;
- c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
- d) Accesibilidad y equidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;
- e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se rige por el principio de solidaridad, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el criterio de progresividad;
- f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: se procura una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los y las jóvenes, las mujeres y los hombres, a fin de remover estereotipos de género y proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y las niñas;
- g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares

mínimos que se fijen en el marco de la presente ley, más los que establezca la autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

CAPÍTULO II

*Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 5° – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

- a) Estado: la Nación, las provincias y los municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Empresas y empleadores/as;
- c) Gremios y sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;
- d) Sociedad civil, entidades y organizaciones privadas, centros comunitarios y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;
- e) Responsables, trabajadores/as y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;
- f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6° – Son componentes del sistema:

- a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales; y los lactarios;
- b) Los dispositivos de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;
- c) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios y domiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil, cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5° de la presente ley deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

- a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;
- b) Promoción de la descentralización y desconcentración territorial de los dispositivos de cuidado para garantizar la universalidad;
- c) Desarrollo de estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;

- d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;
- e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;
- f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;
- g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;
- h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;
- i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el acceso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia la universalización;
- j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.

CAPÍTULO III

*De los dispositivos de cuidado para la primera infancia*

Art. 8° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial, u otro; y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lineamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

- a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;
- b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;
- c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local;
- d) Promover la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando

la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a la conformación familiar que se hubiese adoptado;

- e) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;
- f) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;
- g) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación;
- h) Verificar la documentación que pruebe la identidad y filiación de cada niña o niño, y la de sus progenitores o responsables legales; y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley 26.061 cuando corresponda.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia, deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo a la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los y las lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y las niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinarios, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico; así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de las leyes 26.233 y 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad, y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, las leyes 26.233, 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras*

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras, se orienta hacia una efectiva formación

para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios homogéneos y de calidad. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con quien/es ejerce/en la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular, en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades, institutos de formación terciaria e instituciones especializadas en el cuidado de la primera infancia homologadas por la autoridad competente.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, como así también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas por la autoridad competente, y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimentación y desarrollo psicofísico y psicológico, pedagogías y nuevas tecnologías, entre otras.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde a las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea. El salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras será el que surja de las respectivas negociaciones colectivas.

#### CAPÍTULO V

##### *De la autoridad de aplicación*

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;
- b) Articular y coordinar la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los consejos federales

- con competencia originaria sobre las materias comprendidas en esta ley, según corresponda;
- c)* Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley;
- d)* Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;
- e)* Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orientar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;
- f)* Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- g)* Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;
- h)* Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;
- i)* Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;
- j)* Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos de cuidado de acuerdo a las necesidades de cada región;
- k)* Proponer los contenidos de formación de los cuidadores y cuidadoras;
- l)* Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación, especialmente los producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- m)* Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresario, o cualquier otro actor de la política federal, con el objeto de mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;
- n)* Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pre-terminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;
- o)* Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia los datos proporcionados por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;
- p)* Difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso *r)* del presente artículo los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;
- q)* Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- r)* Poner en funcionamiento un sitio web institucional en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y a través del cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley;
- s)* Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias

que se efectúen a través del sitio web al que se refiere el inciso anterior, o las que se efectúen por cualquier otro medio;

- t) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director/a designado por el Poder Ejecutivo nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados/as por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas que representen todas las regiones del país, y reunir los informes producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

- a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;
- b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, en base a los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe, a cuyo efecto se encuentra facultado para requerir la información que fuere necesaria a los actores indicados en el artículo 5° de la presente;
- c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios, 22.520;
- d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;
- e) Elaborar semestralmente un informe público detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe

elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;

- f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación laboral; y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;
- g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado;
- i) Colaborar con el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia en cuestiones de mutua competencia.

#### CAPÍTULO VII

##### *De los recursos de la política federal*

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo a los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores/as particulares, deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a las obligaciones conferidas exclusivamente por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones transitorias y complementarias*

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para to-

dos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, atendiendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores y las empleadoras, los y las responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos que determine la autoridad de aplicación y que no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Dentro del plazo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, se constituirá el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, el que deberá, junto con las universidades con las que firme convenios, brindar informes diagnósticos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación, y debe ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de agosto de 2015.

*Andrea F. García. – Felipe C. Solá. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Gladys E. González. – Eric Calcagno y Maillman. – Cristina I. Ziebart. – Susana M. Canela. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Josué Gagliardi. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Martín Lousteau. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci Parrilli. – Mirta*

*A. Pastoriza. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Fernando A. Salino. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Gabriela A. Troiano.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Buryaile. – Julio C. Martínez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados, por el que se promueve un régimen de Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Andrea F. García.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

## POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS PARA LA PRIMERA INFANCIA

### CAPÍTULO I

#### *Del objeto, finalidad y principios de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 26.061, 26.075, 26.206, 26.233, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte; ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma reglamentaria vigente.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de

carácter sistémico, que tiene como beneficiarios a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma íntegra todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Asimismo, se propone la transmisión de normas de conducta y patrones culturales que sustenten relaciones de igualdad de género y eviten la discriminación, para la transformación de los estereotipos que reproducen las desigualdades durante el periodo más crítico a nivel formativo en la vida de las personas, durante el cual se constituye la identidad.

Art. 3° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;
- b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;
- c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
- d) Accesibilidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía flexibles, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;
- e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se ejecuta con carácter solidario, a través de los sistemas que se diseñen en el marco de esta ley, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el principio de progresividad;
- f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: a través de una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los jóvenes, las mujeres y los hombres, para proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y niñas;
- g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares mínimos que se fijen en el marco de la presente ley, más los que establezca la

autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente, destinadas a lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;
- b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;
- c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

## CAPÍTULO II

### *Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 5° – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

- a) Estado: la Nación, las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Empresas y empleadores;
- c) Gremios y Sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;
- d) Sociedad civil, responsables de centros comunitarios, entidades y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;
- e) Responsables, trabajadores y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;
- f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6° – Son componentes del sistema:

- a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales; y los lactarios;



- b) Los dispositivos de proximidad laboral tales como los servicios de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;
- c) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5° de la presente ley, deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

- a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;
- b) Descentralización y desconcentración territorial para garantizar la universalidad.
- c) Estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;
- d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;
- e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;
- f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;
- g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;
- h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;
- i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el ingreso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia universalización;
- j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.

CAPÍTULO III

*De los dispositivos de cuidado para la primera infancia*

Art. 8° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial, u otro; y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lineamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

- a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;
- b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;
- c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local, promoviendo la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a la conformación familiar que se hubiese adoptado;
- d) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;
- e) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;
- f) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia que operen extradomicilio, deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo a la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinarios, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico; así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad, y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, la ley 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras*

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras, debe incluir una efectiva formación para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de la prestación de servicios de calidad y homogéneos. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con quien/es detente/n la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular, en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades e institutos de formación terciaria, así como con organizaciones de la sociedad civil especializadas en el cuidado de la primera infancia.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, como así también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas, y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimenta-

ción y desarrollo psicofísico y psicológico, cuestiones pedagógicas, y nuevas tecnologías, entre otras.

Asimismo, la formación debe brindar conocimientos generales sobre detección temprana de dificultades del desarrollo y la debida orientación a familiares.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde a las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea.

La autoridad de aplicación, a través de los mecanismos que diseñe en el marco de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, debe fijar el salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras, que no puede ser inferior a un y medio salario mínimo vital y móvil, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

#### CAPÍTULO V

##### *De la autoridad de aplicación*

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;
- b) Articular y coordinar la implementación de las decisiones de la Política Federal con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios cuando se la requiera;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley;
- d) Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;
- e) Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orientar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;
- f) Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;

- g) Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;
- h) Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;
- i) Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;
- j) Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos;
- k) Definir los planes de estudio y las modalidades de los cursos de formación de cuidadores, así como la forma de acreditación/titulación y homologación de los programas de estudio;
- l) Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación;
- m) Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresario, o cualquier otro actor de la política federal, con el objeto de mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;
- n) Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pre-terminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;
- o) Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, los datos proporcionados por el defensor del niño que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;
- p) Incluir, sistematizar y difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso s) del presente artículo, los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;
- q) Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- r) Fijar el salario mínimo de los cuidadores y las cuidadoras, acorde a las responsabilidades que detentan;
- s) Disponer el funcionamiento de un sitio web en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y en el cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley y de las políticas que sean su consecuencia;
- t) Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias que se efectúen a través del sitio web al que se refiere el inciso anterior, o las que se efectúen por cualquier otro medio;
- u) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI

*Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director designado por el Poder Ejecutivo Nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas, para la evaluación y monitoreo de la política, y reunir los informes producidos por el defensor del niño.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

- a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;
- b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, en base a los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe;
- c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios 26.338;
- d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;
- e) Elaborar semestralmente un informe detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;
- f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación laboral; y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;
- g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado.

#### CAPÍTULO VII

##### *De los recursos de la Política Federal*

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo a los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores particulares, deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a las obligaciones conferidas por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones transitorias y complementarias*

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para todos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2º de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, atendiendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores, los responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos que determine la autoridad de aplicación y que no podrá exceder de los 800 días contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Paralelamente a la implementación de la política, el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia junto con las universidades con las que firme convenios, debe brindar informes diagnósticos precisos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación, y debe ser reglamentada en

el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del Carmen Bianchi. – Andrés R. Arregui. – Gloria M. Bidegain. – Ana C. Carrizo. – Julián A. Domínguez. – Roberto J. Feletti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – María V. Linares. – Liliana A. Mazure. – Juan F. Moyano. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ana M. Perroni. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – María E. Soria. – María E. Zamarreño.*

#### OBSERVACIONES

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.*

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, párrafo 2º, del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda publicado en el Orden del Día N° 2.311.

#### FUNDAMENTOS

##### **Consideraciones acerca del proyecto de ley sobre Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia. Régimen. (3.373-D.-2015.)**

El proyecto de ley sobre la creación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, presentado por la diputada María del Carmen Bianchi, viene a cubrir un área de vacancia en nuestra legislación. Reconoce, en efecto, la necesidad de cuidado de la niñez en los primeros años de vida y el marcado déficit que existe en materia de provisión de servicios, justamente en uno de los ciclos vitales donde se registra mayor dependencia.

En este sentido rescatamos del proyecto la incorporación de la idea de cuidado como derecho (artículo 4º), así como la inclusión de algunas otras definiciones y principios, tendientes a promover ciertos pisos mínimos en el heterogéneo mundo de los dispositivos de cuidado para la primera infancia.

Ahora bien, al margen de estas apreciaciones, que merecen ser destacadas, presentamos aquí algunas observaciones vinculadas a la autoridad de aplicación, el Observatorio de Cuidado de la Primera Infancia.

##### a. *Sobre la excesiva generalidad de la regulación*

El proyecto en cuestión contiene definiciones y estándares que, dada su excesiva generalidad y falta de precisión, son susceptibles de obstaculizar el logro del piso mínimo que el mismo busca alcanzar.

En este sentido, consideramos que es necesario avanzar hacia una regulación más acabada, precisando algunas definiciones y creando instancias que permitan un control verdadero y profundo de los dispositivos de cuidado. Para ello, creemos que debiera pensarse en un órgano de supervisión común, teniendo en cuenta que la oferta de servicios existente en la actualidad se encuentra diversificada, perteneciendo algunos dispositivos al área de educación, otros al área de desarrollo social, otros a organizaciones de la sociedad civil, etcétera.

Si bien entendemos que las tareas de cuidado que requieren las/los niñas/os de 45 días a 3 años revisten un alto grado de especificidad, una instancia de supervisión homogénea permitiría terminar con la fragmentación observada en los servicios de cuidado, evitando de este modo que los prestadores de estos servicios se enfrenten a reglamentaciones disímiles, y hasta contrarias, para lograr la habilitación de los establecimientos.

##### b. *Sobre la autoridad de aplicación*

El artículo 18 del capítulo V del proyecto en cuestión establece que la autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, el cual determina la órbita bajo la cual debe funcionar.

Nuestra observación en este punto se refiere a la necesidad de asegurar que la autoridad de aplicación pertenezca al ámbito de la institución encargada de establecer los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, creada por la ley 26.061. Específicamente, el cuestionamiento a la redacción propuesta por el proyecto es que si la autoridad de aplicación quedara por fuera de las instituciones creadas por dicha ley, podría impedirse una articulación precisa y coordinada de la política de cuidado de la primera infancia con el entramado institucional puesto en funcionamiento desde 2005 con la ley 26.061.

Por este motivo es que proponemos la siguiente redacción del artículo 18:

“Artículo 18: La autoridad de aplicación de la presente ley es el organismo que establece el mecanismo de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a la ley 26.061”.

##### c. *Sobre el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

En relación al Observatorio de Cuidados para la Primera Infancia, el capítulo VI del proyecto prevé

su creación, como órgano de evaluación y monitoreo de la ley y de las acciones que sean consecuencia de aplicación de la misma. Desde el artículo 20 al 23, se regula tanto su creación, como aspectos atinentes a su funcionamiento.

Según los artículos 20 y 21, el observatorio será creado en el ámbito del Poder Ejecutivo, y estará integrado por un director, designado por el presidente de la Nación, y por un equipo técnico y profesional especializado en atención a la infancia, cuyo personal es seleccionado por concurso público de antecedentes.

Consideramos que al ser éste un órgano de monitoreo de las políticas públicas para la protección de la primera infancia, es conveniente que sea creado en el ámbito del Poder Legislativo, para garantizar un control externo. Por este motivo proponemos que el artículo 20 quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20: Créase en el ámbito del Poder Legislativo nacional el Observatorio Federal de Cuidados de Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación”.

En línea con la modificación del ámbito en el que se inscribe el observatorio, proponemos asimismo un cambio en la modalidad de designación de su director, quedando el artículo 21 de la siguiente manera:

“Artículo 21: El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director y un equipo técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia.

”El director será designado por una comisión bicameral del Congreso Nacional, de una terna confeccionada en base a un concurso público de antecedentes. La autoridad de aplicación deberá reglamentar las reglas bajo las cuales se realizará el concurso e implementar un sistema que permita dar publicidad a sus resultados y garantizar un período de impugnaciones abierto a la ciudadanía con carácter previo a la designación por el Poder Legislativo.

”El personal técnico y profesional será seleccionado por un concurso público de antecedentes”.

La exigencia de que el director sea designado previo concurso público de oposición y antecedentes permitirá lograr una mayor imparcialidad e idoneidad en el desarrollo de una función tan relevante como el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas destinadas a proteger a la primera infancia. El establecimiento de un sistema de publicidad e impugnaciones abiertas a la ciudadanía le otorga a su vez una mayor transparencia y legitimidad a su designación.

Por otra parte, el artículo 22 establece requisitos para llevar a cabo la función de monitoreo, estipulando la obligatoriedad de firmar convenios con universidades públicas y privadas, y reunir los informes del defensor del niño. Teniendo en cuenta la propuesta normativa, entendemos que en este artículo debería incluirse la obligatoriedad de los actores nombrados

en el artículo 5º del proyecto de remitir información para transparentar y facilitar el monitoreo de los dispositivos de cuidado. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 22: Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas que representen todas las regiones del país, y reunir los informes producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

”Los actores del artículo 5º de la presente ley deben remitir al observatorio la información requerida sobre los dispositivos de cuidado a su cargo”.

Asimismo, creemos conveniente modificar el inciso e) del artículo 23, que regula las funciones del observatorio, imponiendo la obligación de que el informe semestral sea elevado, además de a la autoridad de aplicación, a la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de que el Congreso también pueda realizar un seguimiento de la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia. Estimamos además de suma importancia que dicho informe revista carácter público.

“e) Elaborar semestralmente un informe detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario, y otros en los cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para su consideración. Dichos informes serán de acceso público.”

*Ana C. Carrizo.*

## XVII

### ESTABLECIMIENTO DEL NOMENCLADOR BIOQUÍMICO ÚNICO

(Orden del Día N° 1.427)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se establece el Nomenclador Bioquímico Único; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 18 de noviembre de 2014.

*Andrea F. García. – Berta H. Arenas. –  
Cristina I. Ziebart. – Carlos G. Donkin. –  
María V. Linares. – José M. Cano. – Gisela  
Scaglia. – Bernardo J. Biella Calvet. –  
Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Nilda  
M. Carrizo. – Mario R. Fiad. – Ana C.*

*Gaillard. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto.*

En disidencia parcial:

*Héctor R. Daer.*

En disidencia total:

*Josué Gagliardi.*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Establécese el Nomenclador Bioquímico Único, integrado por las prácticas bioquímicas que se enumeran en el anexo que forma parte de la presente ley, el que será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para el sector público, privado y de la seguridad social.

Art. 2° – Créase en el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación la Comisión Asesora para la Evaluación y Actualización del Nomenclador Bioquímico Único, que estará integrada en forma ad honórem por dos (2) representantes de la Superintendencia de Servicios de Salud, dos (2) representantes de la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina, un (1) representante de las obras sociales regidas por la ley 23.660 y 23.661 y un (1) representante de las empresas de medicina pre-paga, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones regidas por la ley 26.682.

La Comisión Asesora para la Evaluación y Actualización del Nomenclador Bioquímico Único dictará su reglamento de funcionamiento.

Art. 3° – La Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación controlará la implementación del Nomenclador Bioquímico Único a efectos de garantizar su cumplimiento.

Art. 4° – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## ANEXO

**NOMENCLADOR BIOQUÍMICO ÚNICO**

El arancel se obtiene multiplicando:  
el valor asignado a la Unidad Bioquímica (U.B.)  
por el número de unidades que corresponde a cada práctica.-

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660001	ACTO BIOQUÍMICO.		N	3,0
660002	ACETONURIA.			1,0
660004	ACIDIMETRIA GASTRICA , CURVA DE			3,0
660005	ÁCIDO BASE , Estado Ácido Base (EAB).	U	N	10,0
660006	ACTH - HORMONA ADRENOCORTICOTROFINA.			12,0
660007	ADDIS, RECUENTO DE			2,0
660013	AGLUTININAS Anti- RH.	U	N	-
660014	AGLUTININAS del SISTEMAS ABO.			3,0
660015	ALBUMINA (sérica o urinaria - c/u)	U		1,5
660016	ALCOHOL DEHIDROGENASA, ADH.			10,0
660017	ALCOHOL ETÍLICO - sangre (ALCOHOLEMIA)			10,0
660018	ALDOLASA (Ald)			6,0
660019	ALDOSTERONA.			15,0
660020	ALFA FETO PROTEINA (AFP)			10,0
660022	AMILASA - sérica.	U		4,0
660023	AMILASA - urinaria.	U		4,0
660025	AMINOÁCIDOS FRACCIONADOS (Cromatografía - por fracción) -cualitativo			12,5
660027	AMINOACIDURIA FRACCIONADA (Cromatografía - por fracción) -cualitativo			12,5
660028	AMNIOTICO , LIQUIDO CELULAS NARANJAS.			1,0
660029	AMNIOTICO, LIQUIDO (Espectrofotometría - Test de Lisle)			5,0
660030	AMNIOTICO, LIQUIDO LECITINA - ESFINGOMIELINA.			5,0
660031	AMONEMIA.			20,0
660032	AMP CICLICO.		(*)	15,0
660033	ANGIOTENSINA.			15,0



CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660034	ANHIDRASA CARBONICA B, ERITROCITARIA.		(*)	2,0
660035	ANTIBIOGRAMA (ATBG)			4,0
660036	ANTIBIOGRAMA BACILO DE KOCH (7) siete antibióticos.		N	60,0
660040	ANTICUERPOS ANTIGLOMERULAR , (IFI)			6,0
660041	ANTICUERPOS ANTIMEMBRANA BASAL, (IFI)			6,0
660042	ANTICUERPO ANTIMUSCULO LISO (ASMA), (IFI)			7,0
660043	ANTICUERPOS CONTRA CEPA BACTERIANA AISLADA.		(*)	3,0
660044	ANTICUERPOS ANTIFRACCION MICROSOMAL DE TIROIDES (AFM), (IFI)			6,0
660046	ANTICUERPOS ANTITIROGLOBULINA (ATG)			6,0
660049	ANTIDESIXIRIBONUCLEASA - ADNEASA - Anti-DNA.			9,0
660050	ANTIESTAFILOLISINA.		(*)	3,0
660051	ANTIESTREPTOLISINAS "O" (ASO / ASTO / AELO), cuantitativa			6,0
660052	ANTIESTREPTOQUINASA.			3,0
660054	ANTIHALURONIDASA.		(*)	4,0
660055	ANTIMITOCONDRIALES , ANTICUERPOS (AMA)			7,0
660056	ANTINUCLEARES ANTICUERPOS (FAN / ANA / AAN)			7,0
660057	ANTITRIPSINA, Alfa 1 (α1 AT) - Líq. Pleural ó Mat. Fecal ó Sérica - C/U - (por I.D.-Cuantitativa)			10,0
660058	ANTITROMBINA III - con calibración de tres (3) puntos.			15,0
660059	ARSENICO (As) - sérico o urinario.			20,0
660060	ASCORBICO , ÁCIDO.			18,0
660061	AUTOVACUNA, (no se aconseja por recomendación médica).		(*)	5,0
660063	ANTICUERPOS Anti- HIV (ELISA)			11,0
660064	ANTICUERPOS Anti- HIV (A.D.)		(*)	11,0
660101	BACILOSCOPIA DIRECTA - ZIEHL NEELSEN (por muestra)	U		2,0
660102	BACILOSCOPIA, DIRECTA y CULTIVO (por muestra)		N	8,0
660103	BACILOSCOPIA, (IFI - por muestra)			10,0
660104	BACTERIOLOGIA, DIRECTA (Coloración de Gram)	U		2,0
660105	BACTERIOLOGICO, DIRECTO-CULTIVO e IDENTIFICACIÓN del GÉRMEN)		N	5,0
660107	BARBITURICOS - urinarios.			17,5
660108	BENCE- JONES, PROTEINAS de (HPLC / IMF)		N	30,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660109	BICARBONATO.	U	N	-
660110	BILIRRUBINEMIA TOTAL, DIRECTA E INDIRECTA.	U		1,5
660111	BILIRRUBINURIA.			1,5
660131	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMBDA - sérico o urinario (IMF)			40,0
660132	CADMIO (Cd) - urinario.			20,0
660133	CALCEMIA TOTAL (Ca)	U		1,5
660134	CALCIO IONICO.			4,0
660135	CALCIO PRUEBA DE LA SOBRECARGA.		(*)	5,0
660136	CALCIO - urinario.			2,0
660137	CALCITONINA - sérica.			16,0
660138	CALCULO - urinario.		N	8,0
660139	CARBONICO, ANDHIDRICO - (PCO2)		N	-
660140	CARIOTIPO , MAPA CROMOSOMICO.			107,0
660141	CAROTENO BETA - sérico.			22,0
660143	CATECOLAMINAS (ADRENALINA y NORADRENALINA).		N	25,0
660144	CEA - ANTÍGENO CARCINOEMBRIOGENICO.			12,5
660148	CELULAS NEOPLASICAS - líquidos, exudados, trasudados.			9,0
660150	CEREBROSIDOS (Cromatográfico).		(#)	-
660151	CERULOPLASMINA.			6,0
660152	CETOGENOESTEROIDES - urinarios.			5,0
660154	CETONEMIA.			1,5
660157	17- CETOESTEROIDES NEUTROS TOTALES		(*)	5,0
660158	17 CETOESTER. , PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA ESTIMULACION CON ACTH		(*)	5,0
660159	17 CETOESTER. , PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA INHIBIC. CON DEXAMETASONA		(*)	5,0
660160	17 CETOESTER., PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA INHIB. C/DEXAMET. Y ESTIMUL.c/GONAD.CORIONICAS.			5,0
660161	17 CETOESTER. Y 17 HIDROXICORT., Pba/Rta.de los, A LA ESTIMUL.c/ ACTH.		(*)	10,0
660164	CITOLOGIA EXFOLIATIVA - VAGINAL HORMONAL (por cada muestra)		N	5,0
660167	CITRICO, ÁCIDO - líquido seminal.			6,0
660168	COLORO (Cl) - sérico.	U		2,0
660169	COAGULACION, TIEMPO DE	U	N	1,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660170	COAGULO, RETRACCION DEL		(*)	1,0
660171	COAGULOGRAMA	U	N	5,5
660172	COBRE (Cu) - sérico.			20,0
660173	COCAINA (Inmunocromatografía/Cromatográfico)			17,5
660174	COLESTEROL TOTAL			1,5
660176	COLONIAS , RECUENTO DE.		N	2,0
660177	COMPATIBILIDAD - sangre materna.			6,0
660178	COMPATIBILIDAD MATRIMONIAL - sanguínea en cónyuges.			5,0
660179	COMPLEMENTO, ACTIVIDAD TOTAL.- COMPLEMENTO 50% LISIS (CH-50)			9,0
660180	COMPLEMENTO, VALORACION INMUNOQUIMICA - C3, C4 (c/u)		N	5,0
660181	CONCENTRACIÓN DE LIQUIDOS BIOLÓGICOS.		(*)	5,0
660182	CONCENTRACIÓN, PRUEBA DE LA - FUNCION RENAL.			1,0
660184	COOMBS DIRECTA , PRUEBA DE	U		2,0
660186	COOMBS INDIRECTA o RH variedad D $\mu$	U	N	6,0
660187	COPROCULTIVO.		N	8,0
660188	COPROPORFIRINAS o PORFIRINAS - materia fecal			15,0
660189	CORTISOL.			10,0
660190	CREATINQUINASA - CPK.	U		3,0
660191	CREATINA - sérica o urinaria.		(*)	2,0
660192	CREATININA - sérica o urinaria.	U		2,0
660193	CREATININA, CLEARENCE DE DEPURACION.		N	5,0
660194	CRIOAGLUTININA.			1,0
660195	CRIOGLOBULINAS.			1,0
660196	CROMATINA SEXUAL.			2,0
660241	CHAGAS (AD)			3,0
660242	CHAGAS (HAI)			3,0
660243	CHAGAS (IFI / ELISA)			8,0
660244	CHAGAS, PARASITEMIA.		N	3,0
660245	CHAGAS, SEROLOGÍA - CONFIRMATORIO (HAI y ELISA ó HAI e IFI)		N	11,0
660261	DAVIDSON DIFERENCIAL, PRUEBA.		(*)	3,0
660262	DEHIDROEPIANDROSTERONA, SULFATO - DHEA-S.			11,0
660263	DERMATOFITOS INTRADERMOREACCION.		(#)	-

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660264	DESCARTABLE, MATERIAL COMPLEMENTARIO (DMC).		N	1,0
660266	DILUCION, PRUEBA DE LA FUNCION RENAL.		(*)	1,0
660268	DIGOXIN (DIGOXINA)			15,0
660269	DISACARIDASAS.		(#)	-
660272	DOMICILIO EN RADIO URBANO - HASTA DOS (2) Kms.			10,0
660273	DOMICILIO A MAS DE DOS (2) Kms. - ADICIONAL por c/Km.		N	3,0
660293	EMBARAZO, REACCIÓN INMUNOLÓGICA PARA	U		3,5
660295	EOSINÓFILOS, RECUENTO DE			1,0
660296	ERITROBLASTOS PORCENTAJE DE			1,0
660297	ERITROSEDIMENTACION.	U		1,0
660298	ESPERMOGRAMA BASICO.		N	9,0
660299	ESTRICNINA - líquidos biológicos.		(#)	-
660300	ESTRADIOL (E2) - sérico			10,0
660301	ESTRIOL - urinario.	U		13,0
660302	ESTRIOL - sérico.			13,0
660304	ESTROGENOS TOTALES.		(#)	-
660305	ESTRONA - sérica.		(#)	-
660307	ETANOL, ALCOHOL ETÍLICO - urinario. (ALCOLURIA)			10,0
660308	EUGLOBULINAS, TEST DE	U		3,0
660309	EXUDADO NASOFARINGEO , CULTIVO.		N	5,0
660331	FACTOR DE COAGULACION V.			12,0
660332	FACTOR DE COAGULACION VII.			24,0
660333	FACTOR DE COAGULACION VIII.			20,0
660334	FACTOR DE COAGULACION IX.			20,0
660335	FACTOR DE COAGULACION X.			12,0
660336	FACTOR DE MIGRACION LINFOCITARIA - MIF.		(#)	-
660337	FENILALANINA CONFIRMATORIO (HPLC)		N	30,0
660338	FENILALANINA, NEONATAL (PKU)		N	7,0
660340	FENILPIRUVICO, ÁCIDO - urinario (cualitativo)			10,0
660342	FENOTIAZINAS.			15,0
660343	FERREMIA (Fe)			2,0
660344	FIBRINOGENO, PRODUCTOS DE DEGRADACION - PDF - plasmático.			30,0
660345	FIBRINOGENO - sangre.	U		4,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660349	FISICO QUIMICO - Examen, Líq. Exudados, Trasudados.		N	10,0
660350	FLUOREMIA (F)			10,0
660351	FLUORURIA.			10,0
660352	FOLICO, ÁCIDO .			11,0
660353	FONDO OSCURO.			4,0
660354	FORMULA LEUCOCITARIA.	U		1,5
660355	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (EFM).			3,0
660356	FOSFATASA ACIDA TOTAL (EFM).			3,0
660357	FOSFATASA ALCALINA (FAL)	U		1,5
660358	FOSFATASA ALCALINA CITOQUIMICA GOMORI .		(*)	5,0
660359	FOSFATASA ALCALINA CITOQUIMICA KAPLOW .		(*)	5,0
660360	FOSFATASA ALCALINA TERMOESTABLE .			15,0
660361	FOSFATASA ALCALINA - ISOENZIMAS.			15,0
660362	FOSFATEMIA (P)			1,5
660363	FOSFATURIA (P)			1,5
660364	FOSFO- HEXOSA - ISOMERASA.			8,0
660365	FOSFOLIPIDOS.		(*)	1,0
660366	FOSFORO CLEARENCE DEPURACION.			3,0
660367	FOSFORO REABSORCION TUBULAR .		(*)	2,0
660368	FRAGMENTO FAB FC .		(*)	5,0
660369	FREI, INTRADERMOREACCION DE .		(#)	-
660370	FSH - HORMONA FOLÍCULO ESTIMULANTE.			10,0
660371	FTA/ ABS (IFI - ELISA) SIFILIS y TPHA.			8,0
660373	FUNCIONAL, EXAMEN DE MATERIA FECAL - básico		N	22,0
660401	GALACTOSA, PRUEBA DE LA.		(*)	8,0
660402	GALACTOSEMIA.		N	8,0
660403	GALACTOSURIA.		(*)	8,0
660404	GASES EN SANGRE , PCO2 y PO2 .		N	-
660405	GASTRINA, sérica.			15,0
660408	GLOBULOS BLANCOS, RECUENTO y FORMULA - materia fecal.	U		3,0
660409	GLOBULOS BLANCOS, RECUENTO DE	U		1,0
660410	GLOBULOS ROJOS, RECUENTO DE			1,0
660411	GLUCAGON.		(#)	-
660412	GLUCEMIA o GLUCOSURIA (C/U)	U		1,5

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660413	GLUCEMIA, PRUEBA de SOBRECARGA (x 2 - dos determinaciones)		N	4,5
660415	GLUCOGENO, CITOQUIMICO.		(*)	4,0
660416	GLUCOPROTEINOGRAMA.		(#)	-
660417	GLUCOSA 6-FOSFATO-DEHIDROGENASA.			8,0
660418	GLUCOSA 6-FOSFATO.			5,0
660419	GLUTAMATO DEHIDROGENASA .		(*)	3,0
660420	GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA.	U		2,5
660422	GLUTATION REDUCTASA.		(#)	-
660428	GONOCOCOS (IFI)		(*)	5,0
660430	GRAHAM, TEST DE		N	3,0
660432	GRASAS, CUANTITATIVO (Van de Kamer) - materia fecal			15,0
660433	GRUPO SANGUÍNEO y FACTOR RH .	U	N	4,0
660463	HAPTOGLOBINA.			9,0
660464	HEINZ, CUERPOS DE (tinción)		(*)	1,5
660465	HEMATIES, RESISTENCIA GLOBULAR OSMOTICA (CURVA DE FRAGILIDAD OSMOTICA DE ERITROCITOS)			10,0
660466	HEMATOCRITO.	U		1,0
660467	HEMOAGLUTINOGENOS A2 (c/u).	U	(*)	4,0
660468	HEMOCULTIVO AEROBIOS (c/u)	U	N	7,5
660470	HEMOGLOBINA, DOSAJE DE (Hb)	U		1,0
660471	HEMOGLOBINA, ELECTROFORESIS.			11,0
660472	HEMOGLOBINA - plasmática		(*)	2,0
660474	HEMOGLOBINA ALCALIRESISTENTE.		(*)	1,0
660475	HEMOGRAMA.	U	N	3,0
660476	HEMOLISINAS EN CALIENTE, TITULACIÓN.		(*)	2,0
660477	HEMOLISINAS EN FRIO, EXCL. ANTI. DE DONATH		(*)	2,0
660478	HEMOPEXINA (ID - Cuantitativa).		(*)	5,0
660479	HEMOSIDERINA, INVESTIG. HISTOQUÍMICA		(#)	-
660480	HEPARINA, RESISTENCIA A LA (In Vitro)			15,0
660481	HEPATOGRAMA.	U	N	5,0
660483	HIDATIDOSIS (HAI)			4,0
660484	HIDATIDOSIS, Ac. Anti-			4,0
660485	HIDRATOS DE CARBONO (Cromatografía) - urinarios.			5,0
660486	17- HIDROXICORTICOIDES - urinarios.			5,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660487	HIDROXINDOLACETICO, ÁCIDO.			10,0
660488	HIDROXIPROLINA - urinaria.			12,0
660489	HIPERHEPARINEMIA.		(#)	-
660490	HISTOPLASMINA.		(#)	-
660492	HOMOGENTISICO, ÁCIDO - urinario.		(*)	8,0
660493	HUBBNER , TEST DE .		(*)	10,0
660494	HUDDLESSON, REACCION DE (Rosa de Bengala - Brucelosis).			2,0
660531	MYCOBACTERIUM, IDENTIFICACION.			10,0
660532	IDENTIFICACION SEROLÓGICA DE GERMENES.		N	6,0
660534	INDOXILEMIA.		(*)	4,0
660535	INMUNOELECTROFORESIS.			10,0
660536	INMUNOELECTROFORESIS LIQUIDOS BIOLOGICOS.		N	20,0
660537	INMUNOGLOBULINA A (IgA)			5,0
660538	INMUNOGLOBULINA D (IgD)			15,0
660539	INMUNOGLOBULINA E (IgE)			10,0
660540	INMUNOGLOBULINA G (IgG)			5,0
660541	INMUNOGLOBULINA M (IgM)			5,0
660542	INULINA, CLEARENCE.		(*)	5,0
660543	INSULINA.			11,0
660546	IONOGRAMA - sérico.	U	N	3,5
660547	IONOGRAMA - urinario.	U	N	3,5
660548	ISOCITRICO DEHIDROGENASA.			4,0
660591	LACTAMINICO, ÁCIDO.			5,0
660592	LACTICO, ÁCIDO ENZIMATICO.			10,0
660593	LACTICO, ÁCIDO - materia fecal.			10,0
660594	LACTICO DEHIDROGENASA - LDH	U		3,0
660596	LACTICO DEHIDROGENASA ISOENZIMAS - LDH Isoenzimas.			6,0
660597	LACTOGENO PLACENTARIO / SOMATOMAMOTROFINA			20,0
660598	LATEX TEST DE, PARA ARTRITIS REUMATOIDE (cualitativo)		N	2,0
660599	LATEX TEST DE, PARA ARTRITIS REUMATOIDE (semi-cuantitativo)		N	6,0
660600	LEPTOSPIRAS, INVESTIGACIÓN DE (fondo oscuro o coloraciones) - urinaria			12,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660602	TRICHINOSIS, INVESTIGACIÓN DE			30,0
660603	LAZO, PRUEBA DEL			1,0
660606	LEUCINAMINOPEPTIDASA (LAP)			10,0
660607	LEUCOAGLUTINACION , INHIBICION DE		(#)	-
660608	LEUCOAGLUTININAS (Método directo)		(#)	-
660609	LEUCOPRECIPITINAS		(#)	-
660610	LEVULINICO, ÁCIDO DELTA-AMINO			10,0
660611	LEVULINICO, DELTA DEHIDRATASA			10,0
660612	LH - HORMONA LUTEINIZANTE			10,0
660613	LIPASA, sérica.			5,0
660615	LIPIDOGRAMA (Electroforético).			7,0
660616	LIPIDOS, (Cromatografía en capa delgada)		(#)	-
660618	LIPOPROTEINLIPASA.		(*)	3,0
660619	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, Fco-Qco - Citológico.	U	N	7,5
660620	LIQUIDO DE PUNCION, Exámen Fco-Qco - Citológico.	U	N	10,0
660621	LISINA VASOPRESINA, TEST DE		(#)	-
660622	LISTERIAS (IFI - ELISA)			9,0
660623	LITIO (Li) (ISE - Ión selectivo - Fotometría de llama o fotometría de emisión)		N	6,0
660624	LITIO (Li) (por Absorción Atómica - A.A.)			20,0
660652	MACROGLOBULINA ALFA 2 (ID - cuantitativa).		(*)	10,0
660653	MAGNESIO (Mg) - sérico.			2,5
660654	MAGNESIO (Mg) - urinario.			2,5
660656	MANTOUX, INTRADERMO-REACCION DE (PPD)		N	9,0
660657	MEDULOGRAMA.			9,0
660658	MELANINA - urinaria.		(*)	2,0
660660	MERCURIO (Hg) - sérico o urinario.			15,0
660662	METANEFRIAS FRACCIONADAS URINARIAS			25,0
660663	METANOL - urinario.			15,0
660664	MICOLOGIA (Directo - Coloración).		N	2,0
660665	MICOLOGIA (Cultivo e Identificación).		N	8,0
660667	MOCO CERVICAL, CRISTALIZACION			2,0
660668	MOCO NASAL, PH - CITOLOGICO.			2,0
660669	MONONUCLEOSIS (Aglutinación - Test de Látex o Monotest).			3,0
660670	MONONUCLEOSIS HEMOAGLUTINACION (P. B.)			3,0



CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660671	MONONUCLEOSIS.			3,0
660672	MONOXIDO de CARBONO.			5,0
660673	MORFINA OPIACEOS, DERIVADOS - líquidos biológicos.			12,0
660674	MUCOPOLISACARIDOS (Cromatografía - cualitativo).		(*)	4,0
660675	MUCOPROTEINAS.		(*)	2,0
660702	NUCLEOTIDASA - 5' N			4,0
660711	ORINA COMPLETA.	U	N	2,5
660713	OROSOMUCOIDE, ALFA 1 GLICOPROTINA ACIDA (ID Cuantitativa)		(*)	3,0
660714	OSMOLARIDAD - CLEARENCE (sangre - orina)			5,0
660715	OSMOLARIDAD - suero.			2,5
660716	OXIGENO, PO2 - sangre arterial.		N	-
660732	PAPANICOLAOU ENDOCERVICAL			9,0
660734	PAPANICOLAOU EXOCERVICAL			9,0
660736	PARASITOLOGICO SERIADO.		N	4,0
660737	PARASITOS HEMATICOS.		(*)	6,0
660738	PARASITOS SUPERIORES.		(*)	4,0
660739	PARATHORMONA - PTH			13,5
660740	PEROXIDASAS, TINCION			5,0
660741	PH - líquidos biológicos.			2,0
660742	PH - sanguíneo (Titulación)		N	-
660743	PIRUVATO- QUINASA		(#)	-
660744	PIRUVICO, ÁCIDO ENZIMATICO		(#)	-
660745	PLAQUETARIOS, FACTORES			10,0
660746	PLAQUETAS, RECUENTO DE	U		1,0
660747	PLASMA RECALCIFICADO, TIEMPO DE	U		1,0
660748	PLASMINOGENO (IDR)			5,0
660749	PLOMO (Pb) - sérico o urinario.			20,0
660751	PORFIRINAS o UROPORFIRINAS - urinarias			15,0
660752	PORFOBILINOGENO (cualitativo) - urinario.			12,0
660753	POTASEMIA.	U	N	-
660754	POTASURIA.	U	N	-
660755	PREGNANODIOL.		(*)	6,0
660756	PREGNANTRIOL.		(*)	8,0
660758	PROGESTERONA - Pg.			11,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660759	PROLACTINA (PrI)			10,0
660760	PROTEICO, CLEARENCE		(*)	3,0
660761	PROTEINA C REACTIVA - PCR (cualitativa).	U	N	2,5
660762	PROTEINA C REACTIVA - PCR (semi-cuantitativa).	U	N	7,5
660763	PROTEINA TOTALES.	U		1,5
660764	PROTEINOGRAMA (Acetato)		N	5,0
660766	PROTEINOGRAMAS - líquidos biológicos.			5,0
660767	PROTEINURIA.		N	1,5
660768	PROTOPORFIRINAS - eritrocitaria			12,0
660769	PROTROMBINA, CONSUMO DE	U		2,0
660770	PROTROMBINA, RIN	U	N	3,0
660771	PROTROMBINA, TIEMPO DE (TP)	U	N	2,0
660772	PSEUDOCOLINESTERASA(CHE) o BUTIRILCOLINESTERASA.		N	4,0
660801	QUIMIOTRIPSINA.			30,0
660812	RENINA - ANGIOTESINA.			18,0
660813	RH FACTOR - GRUPO SANGUINEO.	U	N	-
660814	RH FACTOR C GRANDE			2,0
660815	RH FACTOR c CHICA			2,0
660816	RH FACTOR E GRANDE			2,0
660817	RH FACTOR e CHICA			2,0
660818	RETICULOCITOS, RECuento DE			2,0
660820	ROSSE RAGAN, PRUEBA DE (RR)			2,5
660831	SALICILATOS.			12,5
660832	SALMONELLA, ANTICUERPOS (IFI - ELISA)			6,0
660833	SANGRE OCULTA - materia fecal (SOMF)	U	N	4,0
660834	SECRETINA, TEST DE LA		(#)	-
660835	SEROTONINA - sérica.			17,5
660837	SIDEROFILINA, CAPACIDAD de SATURACIÓN.		N	1,0
660838	SIMS - HUBBNER, TEST DE			10,0
660839	SODIO - sérico o urinario.	U	N	-
660841	SOMATOTROFINA (STH)			12,0
660845	SORBITOL DEHIDROGENSA.		(*)	3,0
660846	SUBTIPO HEMOGLOBINA A2, DETERMINACION DE (electroforesis)			10,0
660847	SUDOR, TEST DE		N	15,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660848	SULFAS - sanguineas.		(#)	-
660862	TALIO TI) - urinario.			20,0
660863	TESTOSTERONA - To			11,0
660864	THORN, PRUEBA DE		(#)	-
660865	TIROTROFINA - TSH		N	9,0
660866	TIROXINA TOTAL - T4			9,0
660867	TIROXINA EFECTIVA - LIBRE (FT4 / T4L)			9,0
660868	TOLBUTAMIDA, PRUEBA DE		(*)	4,0
660869	TOXOPLASMOSIS (FC)		(*)	4,0
660870	TOXOPLASMOSIS (HA)			4,0
660871	TOXOPLASMOSIS (IFI)			6,0
660872	TOXOPLASMOSIS (Reacción de Sabin Feldman)		(*)	6,0
660873	TRANSAMINASA, GLUTAMICO OXALACETICA (GOT / AST)	U		1,5
660874	TRANSAMINASA, GLUTAMICO PIRUVICA (GPT / AGT)	U		1,5
660875	TRANSFERRINA (IDR / Turbidimetría)		N	6,0
660876	TRIGLICERIDOS (Tg)			2,5
660877	TRIIODOTIRONINA - T3 (UPTAKE )		(*)	9,0
660878	TRIIODOTIRONINA TOTAL - T3			9,0
660879	TROMBINA, PRUEBA DE GENERACIÓN DE LA			3,0
660880	TROMBINA, TIEMPO DE			3,0
660887	TROMBOPLASTINA, TIEMPO DE (KPTT / TTPC / KT)	U		2,0
660901	UREA, CLEARENCE DE			3,0
660902	UREA, sérica.	U		1,5
660903	URETRAL, EXUDADO (Directo y Cultivo).		N	11,0
660904	URICO, ÁCIDO - sérico.			1,5
660905	URICO, ÁCIDO - urinario.			1,5
660907	UROCITOGRAMA		N	4,0
660911	UROCULTIVO (MODULO)		N	11,0
660931	VAGINAL, EXUDADO o FLUJO (Directo y Cultivo).		N	12,0
660932	VAINILLIN MANDELICO, ÁCIDO - urinario (AVM) (HPLC)			15,0
660933	V D R L / USR - Cualitativa.		(*)	2,0
660934	V D R L / USR - Cuantitativa.		N	4,0
660935	VARIANTE BACTERIANA.		(#)	-
660936	VERONAL, PRUEBA DEL		(#)	-

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660937	VITAMINA A.			37,0
660938	VITAMINA B12.			15,0
660939	VITAMINA E.			37,0
660940	VOLEMIA RADIOQUIMICO .		(#)	-
660953	WIDAL, REACCION DE			4,0
660971	XILOSA D, PRUEBA DE LA		(*)	6,0
660981	ZINC ERITROCITARIO - PROTOPORFIRINA.			12,0
660982	ZINC (Zn) - sérico.			12,0
661000	ANTIGENO PROSTATICO ESPECÍFICO TOTAL - PSA-t			18,0
661001	ACTO BIOQUÍMICO DE INTERNACION - (ABI)		N	6,0
661015	CD4 - CD8 - Sub Población linfocitaria por Citom. de flujo (c/u)			23,0
661020	CHLAMYDIAS PNEUMONIAE, Ac. Anti- IgG			18,0
661025	CITOMEGALOVIRUS, Ac. IgG Anti- (CMV-IgG)			15,0
661030	CITOMEGALOVIRUS, Ac. IgM Anti- (CMV-IgM)			20,0
661035	COLESTEROL HDL (HDL-C)			3,0
661040	COLESTEROL LDL (LDL-C)			4,0
661045	CREATINFOSFOQUINASA, ISOENZIMA MB (CKMB / CPKMB)			10,0
661050	DROGAS de ABUSO SCREENING (c/u)		N	17,5
661055	EPSTEIN BARR, Ac. IgG/Totales Anti- (VEB / VCA IgG)			15,0
661060	EPSTEIN BARR, Ac. IgM Anti- (VEB / VCA IgM)			20,0
661065	FRUCTOSAMINA.			15,0
661070	HEMOGLOBINA GLICOSILADA (Hb A1C)			15,0
661075	HEPATITIS A, Ac. IgM Anti- (HAV IgM)			15,0
661080	HEPATITIS B, Ac. Anti- "Core" IgG (HBc -IgG o Ac. Totales)			15,0
661085	HEPATITIS B, Antígeno e (Ag.HBe)			15,0
661086	HEPATITIS B, Antígeno de Superficie (Ag.HBs )			12,0
661090	HEPATITIS B, Ac. de Superficie Anti- (HBsAc)			20,0
661095	HEPATITIS C, Ac. IgG Anti- (HCV Ac IgG)			20,0
661100	HIDATIDOSIS, DOBLE INMUNOELECTROFORESIS (Arco 5 / DD5)			22,0
661105	HIV, CARGA VIRAL.			160,0
661110	HIV, WESTERN- BLOT			100,0
661115	MARCADOR TUMORAL de OVARIO (CA 125)			20,0
661120	MARCADOR TUMORAL de MAMA (CA 15. 3)			20,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661125	MARCADOR TUMORAL de COLON (CA 19. 9)			20,0
661130	MICROALBUMINURIA / ALBUMINA URINARIA			12,5
661134	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661135	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661136	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Cafeína o Lamotrigina)		N	24,0
661140	MYCOPLASMA PNEUMONIAE Ac Anti-IgG			18,0
661142	PREPARACIÓN DE SANGRE A TRANSFUNDIR (MÓDULO TRANSFUSIONAL)	U	N	118,0
661145	RUBEOLA, Ac. IgG Anti-			15,0
661150	RUBEOLA, Ac. IgM Anti-			15,0
661160	TORCH (Toxoplasmosis , Rubeola, Citomegalovirus y Herpes 1 y 2 )		N	50,0
661170	SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cualitativa) - HCG o BHCG	U	N	8,0
661175	SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cuantitativa) - HCG o BHCG	U		14,0
661180	TEST RAPIDO en FAUCES para STREPTOCOCCUS Beta-HEMOLÍTICO Grupo "A"		N	12,5
661185	TESTOSTERONA BIODISPONIBLE			25,0
661190	TIROTROFINA ULTRASENSIBLE (TSH-Ultrasensible)			9,0
661196	SCREENING NEONATAL x 6 (TSH, FENIL ALANINA y TIR -BIOTINIDASA, GALACTOSEMIA y 17-HO-PROGESTERONA - Neonatales)		N	43,0
661200	URGENCIAS.-		N	3,0

**ANEXO DE PRÁCTICAS  
NOMENCLATURA ALTERNATIVA  
SINONIMIAS**

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661135	ÁCIDO VALPROICO, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661130	ALBUMINA URINARIA / MICROALBUMINURIA.			12,5
660713	ALFA 1 GLICOPROTINA ACIDA, OROSOMUCOIDE (ID Cuantitativa)		(*)	3,0
661134	AMITRIPTILINA-NORTRIPTILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	ANFETAMINAS - urinarias		N	17,5
661050	BARBITURATOS, DROGA de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
661050	BENZODIAZEPINAS, DROGA de ABUSO SCREENING - urinarias.		N	17,5
661134	BROMOZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
660772	BUTIRILCOLINESTERASA - PSEUDOCOLINESTERASA		N	4,0
661115	CA 125 (MARCADOR TUMORAL de OVARIO)			20,0
661120	CA 15. 3 (MARCADOR TUMORAL de MAMA)			20,0
661125	CA 19. 9 (MARCADOR TUMORAL de COLON)			20,0
661136	CAFEÍNA, MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS.		N	24,0
661050	CANNABINOIDES, DROGA de ABUSO SCREENING (MARIHUANA) - urinario		N	17,5
661134	CARBAMAZEPINA, 10,11-DIHIDRO,10-HIDROXI- u OXCARBAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CARBAMAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOBAZAN-DESMETILCLOBAZAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOMIPRAMINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661134	CLONAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOZAPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	COCAINA, DROGA de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
660465	CURVA DE FRAGILIDAD OSMOTICA DE ERITROCITOS (HEMATIES, RESISTENCIA GLOBULAR OSMOTICA)			10,0
661134	DESMETILCLOBAZAN-CLOBAZAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	DIAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661135	DIFENILHIDANTOINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	ETOSUXIMIDA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	FENITOINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	FENOBARBITAL, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661134	FLUNITRAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661170	GONADOTROFINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA de (cualitativa) - HCG o BHCG	U	N	8,0
661175	GONADOTROFINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA de (cuantitativa) - HCG o BHCG	U		14,0
661134	IMIPRAMINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661136	LAMOTRIGINA, MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS.		N	24,0
661134	LORAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	MARIHUANA, DROGAS de ABUSO SCREENING (CANNABINOIDES) - urinario		N	17,5
661134	NITRAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	NORTRIPTILINA-AMITRIPTILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	OPIACEOS, DROGAS de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661050	OPIACEOS, METABOLITOS - DROGAS de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
661134	OXCARBAZEPINA o 10,11-DIHI-DRO,10-HIDROXI-CARBAMAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
660656	PPD (MANTOUX, INTRADERMO-REACCION DE)		N	9,0
661135	PRIMIDONA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	TEOFILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	VALPROATO LIBRE, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0



## NORMAS ESPECÍFICAS e INTERPRETACIONES

El Ítem asignado a cada NORMA e INTERPRETACIÓN es coincidente  
y referente al Código de la práctica en el N. B. U.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660001	<b>ACTO BIOQUÍMICO</b>	<p>- Se aplica a todas las prescripciones médicas, y contempla los procedimientos o etapas pre- y post-analíticas.</p> <hr/> <p>- Comprende la toma de muestra hasta la interpretación y entrega de los resultados con el asesoramiento posterior, en el caso que sea necesario.</p> <hr/> <p>- Se incluye UN (1) Acto Bioquímico por prescripción médica independientemente de la cantidad de análisis, horarios o fechas indicadas en la misma.</p> <hr/> <p>- Incluye un (1) material descartable para una sola toma de muestra y/o espécimen.</p>	<p>Representa todo lo comprendido en etapas pre- y post analíticas, incorporando en su estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las condiciones y recomendaciones previas a la realización de las prácticas comprendidas en la prescripción médica para la preparación del paciente.</li> <li>2. Toma y/o recepción de muestra incluyendo en cada caso que corresponda: Punción venosa y arterial o materiales obtenidos de las diferentes cavidades naturales del organismo, así como exudados, trasudados y tejidos superficiales.</li> <li>3. No incluye el material descartable complementario (Cód. 660264).</li> <li>4. La Actualización Científica y Capacitación permanente del profesional bioquímico.</li> </ol>
660005	<b>Acido Base, Estado Acido Base (EAB).</b>	- El Estado Ácido-Base (EAB), comprende la realización de EAB: C03H.; PC02; EB; PO2 y pH.	Incluye códigos: 660109, 660139, 660404, 660716 y 660742.
660013	<b>Agglutininas Anti-RH</b>	<p>- Comprende la Prueba de Coombs cuali- y cuantitativa.</p> <p>- Se debe codificar con ítem 660186</p>	Incluido en código 660186
660036	<b>Antibiograma Bacilo de Koch.</b>	- Comprende prueba de siete antibióticos.	

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660102	Baciloscopía directa y cultivo.	- Comprende Baciloscopía directa y cultivo para BAAR por muestra a analizar. - En prescripción médica con solicitud de seriado sin aclarar el número de muestras a analizar, comprende hasta tres (3) muestras de esputo y hasta cinco (5) para orina.	Incluye código: 660101 Con la solicitud de seriado en la prescripción médica: se facturarán 660102x 3 en el caso de esputos y de 660102x5 cuando el material a analizar es orina.
660105	Bacteriología Directa y Cultivo e Identificación del Germen.	- Comprende el estudio bacteriológico directo y cultivo del material a analizar con la correspondiente tipificación de gérmenes. - Comprende únicamente cultivo de aerobios.	Incluye código: 660104. No incluye los códigos: 660035 , 660176, 660532.- Incluido en el código: 660187, 660468, 660903 y 660931.-
660108	BENCE- JONES, PROTEINAS de (HPLC / IMF)	- Comprende la realización de la practica por HPLC - Electroforético o IEF.	No se contempla la realización de esta práctica con técnica por calentamiento.
660109	BICARBONATO.		Incluido en código: 660005.
660138	Cálculo urinario.	- Comprende realizar Examen Físico (Aspecto, tamaño, peso total, color, forma, consistencia) y el Examen Químico (Oxalato, Fosfatos, Uratos, Carbonatos y Calcio).	
660139	Carbónico Anhídrido – PCO2.		Incluido en código: 660005.
660143	Catecolaminas	- Comprende la determinación de Adrenalina y Noradrenalina plasmáticas o urinarias.	
660164	Citología Exfoliativa – Vaginal Hormonal (por cada muestra)	- Comprende la coloración específica y la observación y recuento porcentual de los diferentes tipos de células exfoliadas del epitelio vaginal, que permite determinar la relación entre estrógenos y prostágenos en el momento del ciclo estudiado.	
660169	COAGULACION, TIEMPO DE	- Comprende realización del tiempo de Coagulación. - No incluye Tiempo de Sangría.	No incluye códigos: 668977.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660171	<b>Coagulograma.</b>	- Comprende realización de Coagulación, Recuento de Plaquetas, Tiempo de Protrombina, y Tromboplastina Parcial con caolín. <hr/> - No incluye Tiempo de Sangría por método de Ivy.	Incluye códigos: 660169, 660746, 660771 y 660887. No incluye código: 668977
660176	<b>Recuento de Colonias.</b>	- Comprende Recuento de Colonias en todos los casos que se justifique la cuantificación (Cultivos de materiales provenientes de: orina, catéter - lavado bronqueoalveolar, micológico en materia fecal)	Incluido en código: 660911.
660180	<b>Complemento valoración inmunoquímica.</b>	- Comprende cada determinación de: C15, C3, C4, C5, C7, C8.	Se factura el código 660180 por cada uno de los complementos realizados.
660186	<b>Coombs Indirecta.</b>	- Comprende la Prueba de Coombs cuali- y cuantitativa o la determinación de variedad D <sub>u</sub> de factor RH.-	Incluye código: 660013 Puede ser utilizado en plan materno infantil y ser solicitada a embarazada para diagnóstico o seguimiento de la misma.
660187	<b>Coprocultivo.</b>	- Comprende el estudio bacteriológico completo de Materia Fecal, (directo, cultivo y tipificación de germen). - No incluye identificación serológica del germen.	Incluye el códigos: 660104, 660105. No incluye el código: 660035, 660532.
660193	<b>Creatinina, Clearence de Depuración.</b>	- Comprende la determinación de Creatinina en sangre y orina con diuresis de 24,00 hs.	Incluye el código: 660192.
660244	<b>Chagas, Parasitemia.</b>	- Comprende uno de los métodos de: gota gruesa, gota fresca, de Strout y de Micro hematocrito.-	
660245	<b>Chagas, Serología – Confirmatorio.</b>	- Comprende la realización de serología por dos (2) métodos de acuerdo a la Ley 26281: CONFIRMATORIO por las técnicas de: HAI y ELISA ó HAI e IFI.-	Se factura solo código 660245. Incluye: 660242 y 660243.
660264	<b>DESCARTABLE, MATERIAL COMPLEMENTARIO (DMC).</b>	- Comprende el material descartable para cada toma de muestra que no esté contemplado en el: AB, ABI o en el ABC.	Incluye un material descartable por cada muestra y/o espécimen no considerado en los códigos: 66000, 661001 o 662001

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660273	DOMICILIO A MAS DE DOS (2) Kms. - (ADICIONAL por Km.)	- Para asistir al domicilio que este a más de dos (2) Kms de distancia del Laboratorio, se debe incorporar este código por cada Km recorrido que supere los estipulados en el 660272	No incluye el código 660272.
660298	Espermograma Básico.	- Comprende el Examen Macroscópico (aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y ph) y el Examen Microscópico (recuento; morfologías según OMS y movilidad).	No incluye el Exámen Químico (ácido cítrico, fosfatasa ácida total o prostática, fructosa, proteínas totales, morfología de Kruger). No incluye los códigos: 660167, 660355/356, 665478, 660763, 664862.
660309	Exudado Nasofaríngeo, Cultivo.	- Comprende la realización de cultivo con identificación bioquímica del germen de fauces o exudado de fauces.	Incluye el código: 660105.
660337	FENILALANINA CONFIRMATORIO (HPLC)	Para su procesamiento se requiere de la determinación Fenilalanina neonatal (PKU) positiva.	No incluye el código: 660338
660338	Fenilalanina neonatal (PKU)	- Comprende la realización individual de la práctica.	
660349	Físico-Químico Exámen Liq. Exudados, Trasudados	- Comprende Examen Físico-Químico: albúminas, glucosa, pH, aspecto post-centrifugación (sobrenadante y sedimento), color, coagulación, proteínas. - Comprende Ex. Citológico: recuento y fórmula leucocitaria, con examen bacteriológico directo. - En caso de Líquido Pleural donde se debe realizar LDH se codifica por separado 660594.	Incluye los códigos: 660015, 660104, 660354, 660409, 660412, 660741, 660763. No incluye los códigos: 660105, 660594.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660373	<b>FUNCIONAL DE MATERIA FECAL - básico</b>	- Comprende la realización de: EXAMEN FISICO: Cantidad de MF/24 hs. Color, Forma, Olor, Consistencia, Reacción, Ph. EXAMEN QUIMICO: Mucus o Mucina, Albúminas, Pigmentos, Sustancias reductoras, Grasas (Esteatocrito), Sangre oculta EXAMEN MICROSCÓPICO: Células descamativas, Leucocitos, Hematíes, Cristales, Parásitos, Fibras musculares, Fibras vegetales, Gotas de grasa.	Toda aquella determinación que no se incluye en el presente módulo será a expreso pedido médico y codificado por separado.
660402	<b>Galactosemia</b>	- Comprende la realización individual de la práctica fuera del screening neonatal. La evaluación del costo de la práctica individual no está considerada como práctica del screening neonatal.	No se considerará por homologación de la práctica de screening neonatal.
660404	<b>GASES EN SANGRE , PCO2 y PO2 .</b>		Incluido en el código: 660005.
660413	<b>Glucosa, Prueba de sobrecarga.</b>	- Comprende hasta dos (2) determinaciones de Glucosas (Basal y 120 minutos post-sobrecarga con 75 gs. de Glucosa). - Se debe incluir un código 660412 por cada solicitud de dosaje de glucosa adicional a los especificados.	No incluye la dosis oral de glucosa que corresponda administrar al paciente. La dosis oral de Glucosa se incluye con el código: 662001. No incluye dosajes de glucosa adicionales ni el material descartable extra a los señalados por norma.
660430	<b>Graham, Test de.</b>	Comprende la búsqueda e investigación de elementos parasitarios en muestra obtenida solamente de escobillado anal de siete (7) días continuados según especificaciones técnicas del profesional bioquímico.	No incluido en el código: 660736.
660433	<b>Grupo Sanguíneo y Factor RH.</b>		Incluye el código: 660813.
660468	<b>Hemocultivo, aerobios.</b>	- Comprende la realización de una muestra incluyendo Bacteriología directa y cultivo con identificación del germen, micología directa y cultivo con identificación.	Incluye los códigos: 660105, 660665. La palabra seriado en la prescripción médica indica hasta tres (3) tomas de muestra (y se factura 660468 x 3).

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660475	Hemograma.	- Comprende la realización de Hematocrito, recuento de glóbulos blancos y glóbulos rojos; dosaje de hemoglobina; fórmula leucocitaria; caracteres morfológicos e índices hematimétricos.	Incluye los códigos: 660354, 660409, 660410, 660466, 660470.
660481	Hepatograma.	- Comprende la determinación de: GOT, GPT, Fosfatasa Alcalina, Bilirrubina Total, Directa e Indirecta.	Incluye los códigos: 660110, 660357, 660873 y 660874.
660532	Identificación serológica de gérmenes.	- Comprende las pruebas de antisueros contra cepas bacterianas aisladas en cultivos bacteriológicos.	
660536	Inmunolectroforésis de líquidos biológicos.	- No comprende la realización de concentración de líquidos biológicos.	No incluye el código: 660181.
660546	Ionograma plasmático.	- Comprende la determinación de Sodio y Potasio en sangre.	Incluye los códigos: 660753 y 660839.
660547	Ionograma urinario.	- Comprende la determinación de Sodio y Potasio en orina.	Incluye los códigos: 660754 y 660839.
660598	Artritis Reumatoidea (cualitativo)	- Comprende determinación del Factor Reumatoideo sin cuantificar. - Cuando se realiza semi-cuantitativo se deberá codificar con ítem: 660599	No incluye el método semi-cuantitativo, ni la titulación o cuantificación.
660599	Artritis Reumatoidea (semi-cuantitativo)	- Comprende la realización por método semi-cuantitativo o por turbidimetría.	Incluye código: 660598. La cuantificación por Nefelometría se debe codificar con ítem: 665093.
660619	Líquido Cefalorraquídeo – LCR.	- Comprende la realización de: Recuento de glóbulos blancos con fórmula leucocitaria, glucosa, proteínas totales, albúminas y reacción de floculación.	Incluye los códigos: 660015, 660354, 660409, 660412, 660763. No incluye los códigos: 660104, 660105, 660665.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660620	Líquido de punción.	- Comprende Examen Físico-Químico: albúminas, glucosa, pH, aspecto post-centrifugación (sobrenadante y sedimento), color, coagulación, proteínas. - Comprende Ex. Citológico: recuento y fórmula leucocitaria, con examen bacteriológico directo. - En caso de Líquido Pleural donde se debe realizar LDH se codifica por separado 660594.	Incluye los códigos: 660015, 660104, 660354, 660409, 660412, 660741, 660763. No incluye los códigos: 660105, 660594, 660664, 660665.
660623	Litio, (ISE - Ión selectivo - Fotometría de llama o fotometría de emisión)	- Debido a la baja Sensibilidad del método se recomienda utilizar método de dopaje de Li por A.A.	Se recomienda por metodología codificar y valorizar con el item: 660624
660656	MANTOUX, INTRADERMO- REACCION DE (PPD)	- Comprende la dosis, administración, lectura e interpretación de la intradermorreacción.	No incluye el código: 660001. Incluye el suministro del descartable y de las 2UT de Tuberculina. Incluye lo comprendido en código: 662001.
660664	Micología, directo y coloración.	- Comprende examen directo micológico para cualquier tipo de material (líquidos, exudados o flujo vaginal y uretral, punciones, secreciones, pelos, uñas y piel).	Incluido en el código: 660665, 660903, 660931
660665	Micología, cultivo e identificación.	- Comprende examen directo y cultivo micológico para cualquier tipo de material (líquidos, exudados, punciones, secreciones, pelos, uñas y piel).	Incluye el código: 660664.
660711	Orina completa.	- Comprende Examen Físico, Examen Químico y Examen en fresco de sedimento urinario.	
660716	Oxígeno en sangre, PO2		Incluido en el código: 660005.
660736	Parasitológico seriado.	- Comprende la búsqueda e investigación de elementos parasitarios en muestra obtenida de un mínimo de tres muestras de materia fecal, según especificaciones técnicas del profesional bioquímico.	No incluye el código: 660430.
660742	pH en sangre.		Incluido en el código: 660005.
660753	Potasemia.		Incluido en el código: 660546.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660754	Potasuria.		Incluido en el código: 660547.
660761	Proteína C Reactiva – PCR. (cualitativa)	- Comprende la determinación cualitativa - sin cuantificación. - Cuando se solicita cuantitativa se deberá codificar como: 660762	No incluye titulación o cuantificación.
660762	Proteína C Reactiva – PCR. (cuantitativa)	- Comprende la realización por método semi-cuantitativo o por turbidimetría.	Incluye código: 660761. Para determinación de PCR Ultrasensible se codifica como: 668623.
660764	Proteinograma electroforético.	- Comprende determinación de Proteínas totales, Albúminas y Globulinas diferenciadas.	Incluye los códigos: 660015 y 660763.
660767	Proteinuria.	- Comprende la cuantificación de Proteínas en orina.	No se incluye en el código: 660711.
660770	Protrombina, RIN	- Comprende la determinación del RIN para los casos de solicitud médica de Tiempo de Protrombina o Coagulograma en pacientes anticoagulados.	En pacientes anticoagulados se factura: 660771+660770 o 660171+660770 según corresponda. No está incluido en los códigos: 660171 ni 660771.
660771	Protrombina, tiempo de.	- Comprende la determinación del Tiempo de Protrombina.	Incluido en el código: 660171.
660772	Pseudo colinesterasa.	- Comprende determinación de Colinesterasa sanguínea.	
660813	Factor RH y Grupo Sanguíneo.	- Comprende la determinación de los Sistemas ABO y de RH.	Incluido en el código: 660433. Incluido en la Serología para transfusiones.
660833	Sangre Oculta en Materia Fecal.	- Comprende investigación de sangre microscópica en materia fecal por el método químico.	No contempla la determinación por método monoclonal (sin dieta).
660837	SIDEROFILINA, CAPACIDAD de SATURACIÓN.	- Comprende cálculos e informe de Capacidad de Saturación de Transferrina (TRF) o Siderofilina.. - No Incluye los dosaje de: Transferrina (TRF) y Ferremia (Fe).	No incluye los códigos: 660343, 660875.
660839	Sodio, sangre u orina.		Incluido en el código: 660546 y 660547.
660847	Sudor, test de.	- Comprende la determinación de Sodio y Cloro en sudor, previa Iontoforésis.	



ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660865	<b>TSH TIROTROFINA</b>	- Comprende la realización individual de la práctica fuera del screening neonatal La evaluación del costo de la práctica individual no está considerada como práctica del screening neonatal.	No se considerará por homologación de la práctica de screening neonatal.
660875	<b>TRANSFERRINA (IDR)</b>	- Comprende la realización de TRF por método de IDR o Turbidimetría - No Incluye dosaje de: Ferremia (Fe) ni Capacidad de Saturación de Siderofilina.	No incluye los código: 660343, 660837.
660903	<b>Uretral, Exudado o flujo.</b>	- Comprende el de material de Exudado Uretral o flujo con:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen Directo en Fresco y previa Coloración: con diferenciación morfológicas celulares, células guías o claves (clue cells), leucocitos, bacterias, hongos y parásitos.</li> <li>• Incluye Cultivo Micológico y Bacteriológico con la correspondiente tipificación del germen.</li> </ul>	Incluye los códigos: 660105, 660665.  No incluye los códigos: 660035, 660532.  No incluye tipificación serológica ni determinación de Antígenos.
660907	<b>Urocitograma (cada muestra)</b>	- Comprende la coloración específica y la observación y recuento porcentual de los diferentes tipos de células exfoliadas del epitelio vesical, que permite determinar la relación entre estrógenos y prostágenos en el momento del ciclo estudiado.	
660911	<b>Urocultivo. (Módulo)</b>	- Comprende la realización de: Cultivo con identificación del germen, Recuento de Colonias, Antibiograma y el Exámen Físico-Químico de Orina con la determinación de: pH, Densidad, Proteínas Totales, Glucosa y Nitritos.	Incluye los códigos: 660105, 660176, 660035 y 660711.- En la valorización del presente módulo se compensa estadísticamente los casos donde deben realizarse o no el total de las prácticas incluidas con un menor costo de la suma de códigos individuales.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660931	Vaginal, Exudado o flujo.	<p>- Comprende el estudio de material de Exudado Vaginal de Fondo de Saco con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen Físico aspecto, cantidad, olor, pH, test de Amina (fishy odor).</li> <li>• Examen Directo en Fresco y previa Coloración: con diferenciación morfológicas celulares, células guías o claves (clue cells), leucocitos, bacterias, hongos y parásitos.</li> <li>• Incluye Cultivo Micológico y Bacteriológico con la correspondiente identificación del germen.</li> </ul>	<p>Incluye los códigos: 660105, 660665</p> <p>No incluye los códigos 660035, 660532.</p> <p>No incluye tipificación serológica ni determinación de Antígenos.</p>
660934	VDRL, cuantitativa.	- Comprende la determinación cuantitativa de VDRL o USR.	Incluye código: 660933.
661001	ACTO BIOQUÍMICO DE INTERNACIÓN (ABI)	- Se aplica para todas las prescripciones médicas de pacientes internados y contempla los procedimientos o etapas pre- y post-analíticas por día de internación.	<p>Representa e incluye todo lo comprendido en la Norma e Interpretación del código 660001.</p> <p>- (1) UN ABI por día incluye a toda/s la/s prescripción/es médica/s independientemente de la cantidad de prácticas de laboratorio y horarios indicadas en una o varias recetas.</p>
661050	Drogas de abuso, screening, c/u.	- Comprende la determinación en orina según prescripción médica <b>por cada una</b> de las siguientes sustancias: Anfetaminas - Barbitúricos - Benzodiazepinas - Cocaína - Marihuana (Cannabionoides) - Opiáceos.	
661134	Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Anticonvulsivantes).	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina	<p>Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones:</p> <p>Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico, se identifican con el código 661135.</p> <p>La determinación de Cafeína y Lamotrigina se identifican con el código 661136.</p>

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
661135	<b>Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Anticonvulsivantes).</b>	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico. (c / u).	Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina, se identifican con el código 661134. La determinación de Cafeína y Lamotrigina se identifican con el código 661136.
661136	<b>Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Cafeína o Lamotrigina).</b>	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Cafeína - Lamotrigina.	Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina, se identifican con el código 661134. La determinación de Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico, se identifican con el código 661135.
661142	<b>PREPARACION DE SAGRE A TRANSFUNDIR (Módulo Transfusional)</b>	- Comprende la realización de: HEPATITIS B, Ac. Anti- IgG / Totales (Hbc IgG/Totales) - HEPATITIS B, Antígeno de Superficie (Ag.HBs) - HEPATITIS C, Ac. anti- IgG (HCV Ac IgG) – BRUCELOSIS (HUDDLESSON o ROSA DE BENGALA) - CHAGAS (HAI y ELISA o HAI e IFI) - ANTICUERPOS ANTI HIV (1 y 2) y p24 - HTLV-I / II – SIFILIS – GRUPO SANGUÍNEO y FACTOR RH - COOMBS INDIRECTA (entre dador y receptor) e IRREGULARES ANTICUERPOS (Cualitativo).	Incluye determinaciones de los ítems: 661080, 661086, 661095, 660494, 660245 (660242+660243), 666275, 666537, 660933, 660433, 660813, 660186 y 666898.-

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
661160	TORCH	- Comprende la realización de serología con determinación de IgM para: Toxoplasmosis , Rubeola, Citomegalovirus y Herpes 1 y 2.	Incluye los códigos: 669580 o 669588, 661150, 661030, 666050 y 6660756.-
661170	SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cualitativa) - HCG o BHCG	- Comprende la realización de la práctica para la detección de la hormona en el diagnóstico precoz de embarazo, sin la correspondiente cuantificación.	No incluye código: 661175.
661180	Test rápido de fauces: para Streptococcus Beta-hemolítico Grupo "A".	- Comprende la realización del test rápido cuando es realizado previo al cultivo de fauces o intratamiento en el que se justifica hacer diagnóstico imposibilitando cultivo.	No incluye los códigos: 660309, 660532.
661196	SCREENING NEONATAL x6 (Fenil-Alanina, TSH, y TIR - BIOTINIDASA - GALACTOSEMIA - 17-HO-PROGESTERONA Neonatales)	- Comprende detección precoz en Neonato de Fenil-Alanina por Ley N°: 23.413 (sancionada el 10.10.86) - TSH por Ley N°: 23.874 (sancionada el 28.09.90) para Hipotiroidismo congénito y TIR por Ley N°: 24.438 (sancionada el 21.12.94) para la fibrosis quística o mucoviscidosis - El Decreto reglamentario 1316/94 (04.08.94) se reglamentan las Leyes 23413 y 23874.- Y SE AGREGAN LAS PRÁCTICAS: BIOTINIDASA – GALACTOSEMIA Y 17-HO-PROGESTERONA POR LA LEY: 26279 de Pesquisa Neonatal.	Incluye las pruebas de screening neonatal para detección precoz comprendidos en los códigos y que quedan incluidos: 660338, 667777, 667785, 667768, 667759 y 667751. No incluye los códigos: 660245 y 660934 que se deben realizar y adicionar a la misma prescripción según la correspondiente Ley.  Según Ley 26279 - Pesquisa Neonatal. Fenilcetonuria, Hipotiroidismo congénito, Fibrosis quística o mucoviscidosis Déficit de biotinidasa, Galactosemia, Hiperplasia suprarrenal congénita o Síndrome adrenogenital.
661200	Urgencia.	- Se considerará Urgencia a todas las prescripciones que se indique por pedido expreso del profesional médico y conste la conformidad del paciente o familiar (firma y N° de Documento).	- Se incluye un código 661200 a toda/s la/s prescripción/es médica/s de urgencia, independientemente del horario, día o cantidad de prácticas de laboratorio a realizar.

## NOMENCLADOR BIOQUIMICO UNICO PRACTICAS ESPECIALES DE ALTA Y BAJA FRECUENCIA

El arancel se obtiene multiplicando:  
el valor asignado a la Unidad Bioquímica (U.B.)  
por el número de unidades que corresponde a cada práctica.-

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662001	ABC - ACTO BIOQUÍMICO COMPLEMENTARIO	N	3,0	AF
662008	ACANTHAMOEBA SPP.		15,0	BF
662011	ÁCAROS y ARTRÓPODOS, Investigación de vectores		10,0	BF
662017	ACETILCOLINA		25,0	BF
662025	ACETILCOLINA, Ac. Anti- RECEPTORES (ACRA)		100,0	AF
662034	ACETILCOLINESTERASA ERITROCITARIA (CHE eritroc)		12,0	AF
662042	ACETILCOLINESTERASA (CHE) - sérica		8,0	AF
662051	ACETONA CUANTITATIVA - sérica		19,0	AF
662059	ACETONA CUANTITATIVA - urinaria		19,0	AF
662068	ÁCIDO 3 METIL-INDOL		35,0	BF
662085	ÁCIDO 5 HIDROX-INDOL ACÉTICO (HPLC)		23,0	BF
662093	ÁCIDO ACETOACÉTICO		17,0	BF
662102	ÁCIDO ALFA CETÓNICO		12,0	BF
662111	ÁCIDO BETA HIDROXIBUTÍRICO		19,0	AF
662120	ÁCIDO CÍTRICO - urinario		15,0	AF
662128	ÁCIDO FENIL ACÉTICO (AFA)		19,0	AF
662136	ÁCIDO FENIL GLIOXÍLICO		16,0	BF
662153	ÁCIDO FOLICO - intraeritrocitario.		14,0	AF
662162	ÁCIDO FÓRMICO		16,0	BF
662170	ÁCIDO FOSFATÍDICO, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
662179	ÁCIDO FOSFATÍDICO, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
662181	ÁCIDO FUROICO		16,0	BF
662182	ÁCIDO GAMMA-AMINOBUTÍRICO (GABA)		70,0	AF
662183	ÁCIDO GLUTÁMICO		30,0	BF
662184	ÁCIDO GUANIDINACÉTICO.		110,0	BF
662187	ÁCIDO HIPÚRICO - urinario		15,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662205	ÁCIDO HOMO VANÍLICO - HVA		20,0	AF
662222	ÁCIDO INDOLACETICO, 5 HIDROXI -3-METIL		19,0	AF
662236	ÁCIDO LÁCTICO - LCR		19,0	BF
662239	ÁCIDO LÁCTICO - urinario		19,0	BF
662247	ÁCIDO LISÉRGICO (LSD)		19,0	BF
662256	ÁCIDO MANDÉLICO		19,0	BF
662264	ÁCIDO METIL HIPÚRICO		19,0	BF
662273	ÁCIDO METIL MALÓNICO		19,0	AF
662277	ÁCIDO MUCÓNICO		19,0	BF
662281	ÁCIDO ORÓTICO		104,0	BF
662296	ÁCIDO OXALICO - sérico		22,0	BF
662299	ÁCIDO OXALICO - urinario (2/ 12 / 24 hs. - c/u)		15,0	AF
662307	ÁCIDO PERCLÓRICO	(#)	-	BF
662316	ÁCIDO PIRUVICO - sérico		13,0	AF
662328	ÁCIDO SALICÍLICO - sérico		12,0	BF
662330	ÁCIDO SALICÍLICO - urinario		12,0	BF
662341	ÁCIDO SIALICO		19,0	AF
662350	ÁCIDO TIOGLICÓLICO		19,0	BF
662358	ÁCIDO TRICLOROACÉTICO		18,0	BF
662367	ÁCIDOS BILIARES - séricos.		30,0	AF
662375	ÁCIDOS GRASOS DE CADENA MUY LARGA		122,0	BF
662379	ÁCIDOS GRASOS NO ESTERIFICADOS (NEFA)		10,0	BF
662393	ÁCIDOS ORGÁNICOS - urinarios		122,0	BF
662401	ACIL CARNITINAS - plasmáticos		120,0	BF
662405	ACTINA AC (AAC) - IFI	(#)	-	BF
662417	ADENOSIN DEAMINASA - LCR		24,0	BF
662418	ADENOSIN DEAMINASA - líquido pleural		24,0	BF
662427	ADENOVIRUS, Ac. IgG o Totales, Anti-		18,0	AF
662435	ADENOVIRUS, Ac. IgM, Anti-		18,0	AF
662444	ADENOVIRUS, Ag.		24,0	AF
662452	ADRENAL, Ac. Totales Anti-		65,0	BF
662461	ALDOSTERONA - urinaria		15,0	BF
662469	ALDRIN	N 8332	30,0	BF
662495	ALFA 1 ANTITRIPSINA, CLEARENCE de ( $\alpha$ 1 AT - Clearence) - M.F. / Sérica.		16,0	AF
662508	ALFA 1 GLUCOPROTEINA ACIDA (OROSOMUCOIDE)	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662521	ALFA 2 ANTIPLASMINA		40,0	BF
662538	ALFA BHC	N 8332	30,0	BF
662547	ALFA GALACTOSIDASA (Fabry)		130,0	BF
662555	ALFA GLUCOSIDASA NEUTRAL		25,0	BF
662559	ALFA L IDURONIDASA		110,0	BF
662561	ALFA MANOSIDASA	(#)	-	BF
662563	ALFA NITROSO BETA NAFTOL, PRUEBA DE		9,0	BF
662572	ALPRAZOLAM		25,0	BF
662587	ALUMINIO - pelo		30,0	BF
662589	ALUMINIO - sérico		22,0	BF
662591	ALUMINIO - urinario		22,0	BF
662598	AMETRYN	N 8327	60,0	BF
662606	AMIKACINA		22,0	BF
662620	AMINOÁCIDOS - LCR (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662623	AMINOÁCIDOS - sérico (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662624	AMINOÁCIDOS - SSPF (cuantitativo)		150,0	BF
662627	AMINOÁCIDOS - urinarios (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662630	AMINOÁCIDOS - urinarios (Cualitativo)		22,0	BF
662649	AMONIO - urinario		20,0	BF
662657	ANAEROBIOS (Cultivo).		30,0	AF
662666	ANDROSTENEDIOL GLUCURÓNIDO (ALFA DIOL GLUCURONIDO)		25,0	AF
662675	ANDROSTENEDIONA, Delta 4- ( $\Delta$ 4)		12,0	AF
662688	ANFETAMINAS / METANFETAMINAS, confirmatorio		120,0	BF
662700	ANGELMAN, Síndrome de		330,0	BF
662708	ANTICOAGULANTE LÚPICO, CON INHIBICIÓN x TTI	N	26,0	AF
662709	ANTICOAGULANTE LÚPICO, SIN INHIBICIÓN	N	30,0	AF
662712	ANTIDIURÉTICA, HORMONA (HAD) -VASOPRESINA		80,0	BF
662713	ANTIDIURÉTICA, HORMONA (HAD) - urinaria		80,0	BF
662717	ANTIGENOS BACTERIANOS, screening (Haemof..infl, Neis. mening., Strept. Pneum.)		80,0	BF
662730	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, COMPLEJADO (PSA c)		25,0	BF
662734	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, Libre+Total (PSA-L+T)	N	36,0	AF
662769	ANTIMICOGRAMA LEVADURAS, Screening		30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662780	ANTIMONIO - sérico		18,0	BF
662782	ANTIMONIO - urinario		18,0	BF
662790	ANTIMULLERIANA, HORMONA (HAM)		75,0	BF
662803	ANTITROMBINA III FUNCIONAL		25,0	BF
662810	APOLIPOPROTEINA A (ApoA)		11,0	AF
662811	APOLIPOPROTEINA B (ApoB)		11,0	AF
662815	APOLIPOPROTEINA E, GENOTIPO (Apo E)		176,0	AF
662820	ARILSULTASA A - en leucocitos		320,0	BF
662834	ARSÉNICO - pelo		30,0	BF
662837	ARSÉNICO - uña		30,0	BF
662846	ASPERGILLIUS, Ac. Anti-		24,0	AF
662850	ATRAZINA	N 8327	60,0	BF
662852	AUTOHEMÓLISIS, PRUEBA DE		4,0	BF
662854	BACILUS ANTHRACIS, Cultivo y Tipificación		20,0	BF
662863	BANDAS OLIGOCLONALES, en L.C.R.		220,0	BF
662870	BANDEO C	(#)	-	BF
662873	BANDEO G - Citogénico en medula osea por análisis cromosómico con bandeo G de alta resolución.		250,0	BF
662876	BANDEO NOR	(#)	-	BF
662879	BANDEO Q	(#)	-	BF
662882	BANDEO T	(#)	-	BF
662888	BARBITURATOS, Confirmatorio.		120,0	BF
662896	BARIO - sérico.		22,0	BF
662897	BARIO - urinario		22,0	BF
662912	BARTONELLA HENSELAE, Ac. IgG Anti-		50,0	BF
662914	BARTONELLA HENSELAE, Ac. IgM Anti-		50,0	BF
662918	BASOFILOS, DEGRANULACIÓN de (TDBH)	(#)	-	BF
662925	BCR/ABL p210 cuantitativo		300,0	BF
662927	BENCENO - urinario		25,0	BF
662931	BENCENO-ETILBENCENO-TOLUENO-XILENO (BETX)		60,0	BF
662945	BENZODIAZEPINAS, Confirmatorio.		120,0	BF
662963	BERILIO - sérico		22,0	BF
662965	BERILIO - urinario		22,0	BF
662980	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgA Anti-		30,0	BF
662982	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
662984	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgM Anti-		30,0	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663016	BETA BHC	N 8332	30,0	BF
663025	BETA CROSS LAPS - CTX-C - TELOPÉPTIDO DE COLÁGENO TIPO I		32,0	AF
663034	BETA GALACTOSIDASA		130,0	BF
663042	BETA GLUCOCEREBROSIDASA		130,0	BF
663051	BETA LACTAMASA (β-lactamasa)		10,0	AF
663056	BETA Libre hCG (FREE HCG)	N	38,0	BF
663062	BETA MANOSIDASA	(#)	-	BF
663068	BIOTINIDAZA, CONFIRMATORIO.		12,0	AF
663076	BLADER TEST ANTÍGENO - NMP22 (B.T.A.)	(#)	-	BF
663085	BLASTOMYCES DERMATITIDIS, Ac (Fase Lev)		35,0	BF
663093	BNP (FACTOR NATRIURÉTICO)		75,0	AF
663102	BORDETELLA PERTUSIS, Ac. IgG Anti-		35,0	AF
663110	BORDETELLA PERTUSIS, Ac. IgM Anti-		37,0	AF
663119	BORDETELLA PERTUSIS, Ag.		40,0	AF
663128	BORRELLIA BUGDORFERI, Ac. IgG Anti-		35,0	AF
663136	BORRELLIA BUGDORFERI, Ac. IgM Anti-		37,0	AF
663145	BRCA 1/2 Screening		375,0	BF
663153	BROMURO - sérico		20,0	BF
663158	BRUCELLAS, TEST DE WRIGHT		10,0	BF
663159	BRUCELLAS, TEST DE WRIGHT, con 2-Mercaptoetanol (W-2ME)		12,0	BF
663162	BRUCELOSIS (IFI)		12,0	AF
663170	BRUCELOSIS (Fijación de Complemento)		5,0	AF
663179	BRUCELOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti-		12,0	AF
663187	BRUCELOSIS, Ac. IgM Anti-		12,0	AF
663190	BRUCELOSIS, Ac. Incompletos Anti-		15,0	BF
663213	BUFOTENINA		24,0	AF
663230	C1 INHIBIDOR Q (C1Q Inhibidor Inmunológico)		30,0	AF
663239	CA 21-1 (MARCADOR TUMORAL de PULMÓN) - CYFRA 21-1		60,0	AF
663247	CA 72-4 (MARCADOR TUMORAL GÁSTRICO)		50,0	AF
663257	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMBDA, LIBRE - sérico o urinario (Nefelometría)		100,0	BF
663262	CADMIO (Cd) - pelo		25,0	BF
663264	CADMIO (Cd) - sanguíneo		22,0	BF
663273	CALCIDIOIDEMICOSIS - Inmunodif.	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663290	CALCIO (Ca) - pelo		25,0	BF
663292	CALCIO (Ca) - saliva		25,0	BF
663307	CÁLCULO - biliar, salival, urinario - Estudio Cristalográfico (C/U)		20,0	BF
663316	CAMPYLOBACTER SPP, Cultivo	(#)	-	BF
663318	CAMPYLOBACTER SPP, Directo (ELISA)		20,0	BF
663320	CAMPYLOBACTER SPP, Directo (Microscopía)		12,0	BF
663324	CANDIDA ALBICANS, Ac. Totales		15,0	AF
663333	CANDIDA, ELECTROFORESIS DE CAMP	(#)	-	BF
663350	CANNABINOIDES, CONFIRMATORIO (MARIHUANA - CONFIRMATORIO - GC-MS)		120,0	BF
663362	CARBAMAZEPINA, EPÓXIDO DE (HPLC)		24,0	BF
663375	CARBOXIHEMOGLOBINA		15,0	BF
663384	CARDIOLIPINAS, Ac. IgA Anti-		20,0	AF
663392	CARDIOLIPINAS, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663401	CARDIOLIPINAS, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
663427	CARIOTIPO, Alta Resolución (Alta Sensibilidad)		140,0	BF
663430	CARIOTIPO, con BANDEO GTG		100,0	BF
663435	CARIOTIPO - líquido amniótico		350,0	BF
663440	CARIOTIPO - material de aborto		200,0	BF
663443	CARIOTIPO - médula ósea (Citogenético de MO)		140,0	BF
663446	CARIOTIPO - vellosidades coriónicas		350,0	BF
663461	CARNITINA, Libre y Total - suero		160,0	BF
663463	CARNITINA, Libre y Total - urinario		160,0	BF
663478	CATECOLAMINAS - LCR		25,0	BF
663495	CD34 POSITIVAS - Citometría de Flujo		35,0	BF
663504	CD10/CD19 - Citom. de Flujo		35,0	BF
663512	CD3/CD16+56, Células NK - Citom. de Flujo		35,0	BF
663521	CD25 RECEPTOR SOLUBLE DE INTERLUKINA 2 - Citom. de Flujo		35,0	BF
663529	CD69/CD56 POSITIVAS		35,0	BF
663538	CD, SUBPOBLACION LINFOCITARIA - Citometría de Flujo (C/U)	N	35,0	AF
663546	CELULAS LE (*)		7,0	AF
663563	CENTROMERO, Ac. Anti-		22,0	AF
663572	CHAGAS, Ac. IgM Anti- (IFI)		14,0	AF
663576	CHAGAS, Ac. Totales Anti- (ELISA)		12,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663581	CHAGAS (PCR).		60,0	AF
663585	CHITOTRIOSIDASA - sanguínea.		110,0	BF
663586	CHITOTRIOSIDASA - sanguínea/soporte-papel (Fuorométrico)		110,0	BF
663589	CHLAMYDIA PNEUMONIAE, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663598	CHLAMYDIA PSITACCI, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663606	CHLAMYDIA PSITACCI, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663623	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663632	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663640	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ag.		20,0	AF
663649	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ag. PCR		80,0	BF
663651	CHLAMYDIA TRACHOMATIS - LCR	(#)	-	AF
663657	CHOLERAЕ VIBRIO, CULTIVO	(#)	-	BF
663666	CIANUROS		22,0	BF
663674	CICLOSPORINA A - sérica		30,0	AF
663683	CISTINA		15,0	AF
663717	CITOMEGALOVIRUS, ANTIGENEMIA (CMV - PP65)		45,0	AF
663720	CITOMEGALOVIRUS, DNA Carga Viral (CMV-DNA carga viral)		135,0	BF
663722	CITOMEGALOVIRUS, DNA por PCR (CMV-DNA por PCR)		95,0	BF
663725	CITOMEGALOVIRUS, LCR cuantitativo por PCR (CMV-LCR cuantit.por PCR)		95,0	BF
663734	CITOPLASMA DE NEUTROFILO, Ac. Anti- c/u (ANCA C, P - c/u)		28,0	AF
663751	CLEMENTS, Prueba de		12,0	BF
663756	CLORPIRIFOS ETIL	N 8337	30,0	BF
663760	CLOSTRIDIUM DIFFICILE, Toxina A - materia fecal.		80,0	BF
663762	CLOSTRIDIUM DIFFICILE, Toxinas (A + B) - Materia Fecal (Inmunocromatografía)	(#)	-	BF
663786	COBALTO, plasmático		20,0	AF
663788	COBALTO - urinario		20,0	BF
663814	COBRE - eritrocitario		20,0	BF
663820	COBRE - urinario		20,0	AF
663828	COCAÍNA, GC-MS - Confirmatorio.		120,0	BF
663837	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- BANDA F	(#)	-	BF
663845	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- BANDA TP	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663854	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- CIE	(#)	-	BF
663860	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Ig Totales Anti-		40,0	BF
663862	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. IgG Anti-		28,0	AF
663871	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. IgM Anti-		28,0	AF
663880	COCLEARES, Ac. Anti- (Anti- P68 KDA) (Western Blot)		150,0	BF
663888	CODEÍNA - sérica		50,0	BF
663890	CODEÍNA - urinaria		50,0	BF
663905	COFACTOR DE RISTOCETINA		60,0	BF
663910	COLESTEROL NO HDL	N	5,5	AF
663922	COMPLEMENTO C1Q (PROTEINA 11S)		28,0	AF
663926	COMPLEMENTO C2	(#)	-	BF
663939	CONCENTRACIÓN BACTERICIDA MÍNIMA (CBM)		28,0	AF
663948	CONCENTRACION INHIBITORIA MINIMA (CIM)		28,0	AF
663960	COPROPORFIRINAS - eritrocitarias		15,0	BF
663974	COREA DE HUNTINGTON por PCR		500,0	BF
663982	CORPÚSCULOS METACROMÁTICOS - urinario		10,0	BF
663994	CORRECCIÓN C/PLASMA NORMAL - aPTT		25,0	BF
663996	CORRECCIÓN C/PLASMA NORMAL - TP		25,0	BF
664008	CORTISOL LIBRE - urinario (CLU)		12,0	AF
664012	CORTISOL - salival		12,0	BF
664033	COTININA - sérica		25,0	BF
664035	COTININA - urinaria		25,0	BF
664050	COXIELLA BURNETTI, Ac. IgG Anti-		30,0	AF
664059	COXIELLA BURNETTI, Ac. IgM Anti-		30,0	AF
664068	COXSACKIE VIRUS A, 2-7-9, Ac. Anti- (c/u)		19,0	AF
664076	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ag. (c/u)		19,0	AF
664085	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. Anti- (pool)		19,0	AF
664093	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. Anti- (c/u)		19,0	AF
664102	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. IgM Anti- (c/u)		23,0	AF
664110	CRIOCRITO		10,0	BF
664119	CRIOFIBRINÓGENO		10,0	BF
664132	CROMO (Cr)- pelo		22,0	BF
664134	CROMO (Cr) - sérico		20,0	AF
664136	CROMO (Cr) - urinario		20,0	AF
664141	CROMOGRANINA A		217,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664143	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección Cromosoma 13 (FISH)		410,0	BF
664144	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - Delección 17 P53 - (FISH)		410,0	BF
664145	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección cromosoma 6 MYB (FISH)		410,0	BF
664146	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección C11 ATM-5q-7q - gen ATM (FISH)		410,0	BF
664147	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Trisomía 12 - Centrómero 12 (FISH)		410,0	BF
664150	CROMOSOMA FILADELFIA - PCR - Citogenético LMC -		180,0	BF
664155	CROMOSOMA X, FRAGILIDAD - PCR		250,0	BF
664160	CROMOSOMA X, FISH		250,0	BF
664165	CROMOSOMA Y, DELECCIONES del		275,0	BF
664187	CROSS MATCH, AUTÓLOGO - Citom. de Flujo		210,0	BF
664190	CROSS MATCH, AUTÓLOGO - Linfotoxicidad.		55,0	BF
664196	CROSS MATCH, CONTRA PANEL		65,0	BF
664204	CROSS MATCH, DONANTE - Citom. de Flujo		230,0	BF
664213	CROSS MATCH, DONANTE - Linfotoxicidad.		65,0	BF
664221	CROSS MATCH, DTT		65,0	BF
664230	CROSS MATCH, MATRIMONIAL - Citometría de Flujo		300,0	BF
664240	CROSS MATCH, PACIENTE HIPERSENSIBILIZADO		110,0	BF
664256	CRYPTOSPORIDIUM Sp,	N	15,0	AF
664264	CRYPTOCOCCUS NEOFORMANS, Ag.		40,0	AF
664266	CRYPTOCOCCUS NEOFORMANS, Ag. (Microscopía - Tinta china)		8,0	BF
664290	CUERPOS REDUCTORES		7,0	BF
664307	4,4' -DDD (p,p' -DDD) - 4,4'-DICLORODIFENILDICLOROETANO	N 8332	30,0	BF
664315	4,4' -DDE (p,p' - DDE) - 4,4'-DICLORODIFENILDICLOROETILENO	N 8332	30,0	BF
664324	4,4' -DDT (p,p' -DDT) - 4,4'-DICLORODIFENILTRICLOROETANO	N 8332	30,0	BF
664333	DEGRANULACIÓN DE BASÓFILOS - TEST DE ACTIVACIÓN DE BASÓFILOS		50,0	BF
664350	DELTA-BHC	N 8332	30,0	BF
664361	DENGUE, Ac. Anti- IgG		35,0	BF
664363	DENGUE, Ac. Anti- IgM		35,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664365	DENGUE, Ac. Anti- IgG e IgM (Cualitativo)		35,0	BF
664367	DENGUE, Ag. - ELISA		35,0	BF
664369	DENGUE - PCR		80,0	BF
664375	DEOXIPIRIDINOLINAS (DPD)		28,0	AF
664384	DESIPRAMINA		24,0	BF
664387	DESMOGLEINA, Ac. Anti- Ag. 1 y 3 IgG		110,0	BF
664388	DIAZINÓN	N 8337	30,0	BF
664392	DIELDRIN	N 8332	30,0	BF
664418	DIMERO-D		35,0	AF
664435	DIMETOATO	N 8337	30,0	BF
664444	DIMETOXIFENILETILAMINA, 3,4- (DMFA)		19,0	AF
664452	DISULFOTÓN	N 8337	30,0	BF
664461	DNA, SS - CADENA SIMPLE (DNAss)		35,0	BF
664469	DNA, DESNATURALIZADO, Ac. Anti -		40,0	BF
664478	DNA, Muestra Forense		1400,0	BF
664503	DOPAMINA, TOTAL - sérica		20,0	AF
664512	DOPAMINA LIBRE - urinaria		20,0	AF
664521	DOXEPINA		25,0	BF
664546	ECHINOCOCCUS GRANULOSOS, Ac. IgG Anti-		23,0	BF
664549	ECHINOCOCCUS GRANULOSOS, Ac. IgM Anti-		25,0	BF
664563	ECHO COXSACKIE, 1-6 Ac. IgG Anti-		24,0	BF
664566	ECHO COXSACKIE, 1-6 IgM		28,0	BF
664580	ECHOVIRUS, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
664583	ECHOVIRUS, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
664590	ECTOPARÁSITOS, Búsqueda e identificación.		25,0	
664615	EMBRIOTOXICIDAD, BIOENSAYO.	(#)	-	BF
664623	ENA, Ac. Anti- (Antígenos Nucleares Extraídos, Ac. Anti- ) - (SSA, SSB, Sm, RNP o U1RNP)	N	50,0	AF
664632	ENDOMISIO, Ac. IgA Anti- (EMA IgA)		14,0	AF
664640	ENDOMISIO, Ac. IgG Anti- (EMA IgG)		14,0	AF
664648	ENDOSULFAN I	N 8332	30,0	BF
664649	ENDOSULFAN II	N 8332	30,0	BF
664652	ENDOSULFAN SULFATO	N 8332	30,0	BF
664666	ENDRIN	N 8332	30,0	BF
664668	ENDRIN ALDEHIDO	(#)	-	BF
664674	ENTAMOEBIA HISTOLYTICA, Ac. IgG Anti-		40,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664677	ENTAMOEBAS HISTOLYTICAS, Ac. IgM Anti-		40,0	BF
664691	ENTEROVIRUS - PCR		95,0	BF
664700	ENZIMA CONVERTIDORA de ANGIOTENSINA (ECA)		40,0	BF
664709	EPSTEIN BARR, Anti- EBNA (Epstein Barr Nuclear Associated Antigen)		40,0	BF
664717	EPSTEIN BARR, DNA carga viral - PCR		250,0	BF
664726	EPSTEIN BARR, Early Antig. Ac.		30,0	BF
664734	ERITROPOYETINA (EPO)		45,0	AF
664743	ESPERMOGRAMA, CÉLULAS REDONDAS EN PLASMA SEMINAL	(#)	-	BF
664751	ESPERMOGRAMA, DE CONDENSACIÓN NUCLEAR DE LA CROMATINA (Azul Anilina, Tinción)		25,0	BF
664760	ESPERMOGRAMA, DIGESTIÓN EN GELATINA ACROSÓMICA	(#)	-	BF
664768	ESPERMOGRAMA, EGG YOLK TEST	(#)	-	BF
664777	ESPERMOGRAMA, GRADIENTE DE PERCOLL		60,0	AF
664785	ESPERMOGRAMA, HETEROGENEIDAD CROMATÍNICA ( NARANJA DE ACRIDINA)		10,0	BF
664845	ESPERMOGRAMA, ESPERMATOZOIDE Ac. Anti-DIRECTO (MAR TEST D.)		13,0	AF
664854	ESPERMOGRAMA, ESPERMATOZOIDE Ac. Anti-INDIRECTO (MAR TEST I.)		13,0	AF
664858	ESPERMOGRAMA, MODULO I (Epermograma completo)	N	45,0	AF
664859	ESPERMOGRAMA, MODULO II (EIVE)	N	28,0	BF
664862	ESPERMOGRAMA, MORFOLOGÍA DE KRUGER		9,0	AF
664879	ESPERMOGRAMA, PERLAS DE VIDRIO, COLUMNA DE (ESPERMATOZOIDES)	(#)	-	BF
664888	ESPERMOGRAMA, POTENCIAL DE PEROXIDACIÓN LIPÍDICA EN ZOIDES	(#)	-	BF
664897	ESPERMOGRAMA, PRUEBA DE SOBREVIDA ESPERMÁTICA		5,0	BF
664905	ESPERMOGRAMA, REACCIÓN ACROSÓMICA (PISUM SATIVUM)	(#)	-	BF
664914	ESPERMOGRAMA, SLIDE TEST	(#)	-	BF
664922	ESPERMOGRAMA, STRES TEST		10,0	BF
664931	ESPERMOGRAMA, SWIM-DOWN		60,0	BF
664939	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - PARA INSEMINACIÓN	N	70,0	AF
664942	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - TEST DIAGNOSTICO		50,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664965	ESPERMOGRAMA, TEST DE HIPERACTIVACIÓN		22,0	BF
664982	ESPERMOGRAMA, TEST HIPOSMÓTICO		8,0	AF
664986	ESPERMOGRAMA, TEST DE MOST	N	60,0	BF
664999	ESTEATOCRITO (Grasas - materia fecal)		9,0	AF
665008	ESTIRENO		16,0	BF
665016	ESTRADIOL BIODISPONIBLE (E2 Biodisponible)		25,0	BF
665033	ESTRIOL LIBRE - sérico.		35,0	BF
665043	ETIÓN	N 8337	30,0	BF
665050	EUGLOBULINAS, LISIS de (pre y post-isquemia)		15,0	BF
665053	EVEROLIMUS		90,0	BF
665055	EXTASIS - MDMA (Inmunoensayo)		45,0	BF
665059	FACTOR de COAGULACIÓN II		35,0	BF
665067	FACTOR de COAGULACIÓN XI		35,0	BF
665076	FACTOR de COAGULACIÓN XII		35,0	BF
665077	FACTOR de COAGULACIÓN XIII		35,0	BF
665085	FACTOR INTRÍNSECO, Ac. Anti- Extasis		55,0	BF
665093	FACTOR REUMATOIDEO (Nefelometría)		16,0	AF
665102	FACTOR V LEIDEN - PCR		70,0	AF
665116	FACTOR VON WILLEBRAND, Funcional		70,0	BF
665119	FACTOR VON WILLEBRAND (Inmunológico c/calibración)		70,0	AF
665127	FAMPHUR (FAMFUR)	N 8337	30,0	BF
665132	FELBAMATO	(#)	-	BF
665136	FENCICLIDINA - FENILCICLOHEXILPIPERIDINA -PCP (IFP)		20,0	BF
665144	FENETILAMINA - F.E.A.		25,0	AF
665204	FENITOTRIÓN	N 8337	30,0	BF
665213	FENOLES - urinarios		19,0	AF
665230	FERRITINA		15,0	AF
665238	FIBRINÓGENO, PRODUCTOS DE DEGRADACIÓN (P.D.F.) - urinario		30,0	BF
665247	FIBROSIS QUÍSTICA, 19 MUTACIONES - PCR		310,0	BF
665255	FIBROSIS QUÍSTICA, 29 MUTACIONES - PCR		450,0	BF
665273	FILIACIÓN ESTUDIO DNA EXTRA (por cada uno agregado)		200,0	BF
665281	FILIACIÓN ESTUDIO DNA HASTA 3		700,0	BF
665287	FISH 4, ESTUDIO DE ver nota en informe técnico.		410,0	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665290	FISH WILLIAMS		410,0	BF
665298	FK - 506 - Tacrolimus		60,0	AF
665307	FORATO	N 8337	30,0	BF
665319	FOSFATASA ÁCIDA LEUCOCITARIA		15,0	BF
665324	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (RIA)		19,0	AF
665332	FOSFATASA ÁCIDA TARTRATO RESISTENTE		8,0	BF
665335	FOSFATASA ÁCIDA TARTRATO RESISTENTE LEUC.		12,0	BF
665349	FOSFATASA ALCALINA OSEA (RIA)		25,0	AF
665375	FOSFATIDIL COLINA, Ac. IgG Anti-		18,0	BF
665378	FOSFATIDIL COLINA, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
665392	FOSFATIDIL GLICEROL, Ac. IgG Anti-		20,0	BF
665409	FOSFATIDIL INOSITOL, Ac. IgG Anti-		18,0	BF
665412	FOSFATIDIL INOSITOL, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
665424	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgA Anti-		35,0	BF
665426	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgG ó Ac. Totales Anti-		25,0	BF
665428	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgM Anti-		25,0	BF
665443	FOSFOHEXOSA ISOMERASA, Sérica - PHI		6,0	BF
665452	FOSFOLIPIDOS, Ac. IgG Anti-		20,0	AF
665461	FOSFOLIPIDOS, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
665465	FOSFOLIPIDOS, Ac. Totales Anti- (IgA, IgG, IgM)		25,0	AF
665469	FREE ANDROGEN INDEX-FAI		30,0	BF
665472	FRIEDRICH, ATAXIA DE		450,0	BF
665478	FRUCTOSA, líquido seminal ó sérica o urinaria		10,0	AF
665486	FSH, Urinaria (HORMONA FOLÍCULO ESTIMULANTE - Urinaria)	(#)	-	BF
665494	GABAPENTINA	(#)	-	BF
665503	GAD, Ac. Anti- Glutamico Acid Decarboxilase (ÁCIDO GLUTÁMICO DESCARBOXILASA, Ac. Anti-)		45,0	AF
665512	GALACTOSA 1-URIDIL FOSFOTRANSFERASA		75,0	BF
665520	Gamma - BHC	N 8332	30,0	BF
665529	GANGLIOSIDO ASIALO GM1, Ac. Anti-		200,0	BF
665533	GANGLIOSIDO GD 1B, Ac. Anti-		150,0	BF
665537	GANGLIOSIDO GM1 A, Ac. (IgG + IgM) Anti-		150,0	BF
665541	GANGLIOSIDO QUADROSIALO, GQ1b Ac. IgG		200,0	BF
665546	GANGLIOSIDOS PANEL, Ac. (IgG + IgM) GM1 Asialo, GM2, GD1A, GD1b, GQ1b		300,0	BF
665555	GENOTIPO de RH (c/u)		15,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665563	GENTAMICINA		25,0	BF
665572	GLIADINA, Ac. IgA Anti- (AGA - IgA)		14,0	AF
665576	GLIADINA, Ac. IgA Anti- PÉPTIDO DEAMINADO de (DGP-IgA Anti-)		30,0	AF
665580	GLIADINA, Ac. IgG Anti- (AGA - IgG)		14,0	AF
665583	GLIADINA, Ac. IgG Anti- PÉPTIDO DEAMINADO de (DGP-IgG Anti-)		30,0	AF
665589	GLICEROL, sérico.	(#)	-	BF
665597	GLICINA (HPLC)	(#)	-	BF
665606	GLICOFORINA, Citometría de Flujo		30,0	BF
665632	GLOBULINA LIGADORA DE ANDROGENOS Y ESTROGENOS (GLAE / SHBG)		22,0	AF
665640	GLOBULINA LIGADORA DE CORTICOIDES (CBG)	(#)	-	BF
665649	GLUCOCEREBROSIDASA		140,0	BF
665666	GLUTATIÓN PEROXIDASA (GPO)		25,0	BF
665674	GQ1b Ac. IgG		200,0	BF
665685	HAEMOPHILUS INFLUENZA, Ac. IgG Anti-		40,0	BF
665687	HAEMOPHILUS INFLUENZA, Ac. IgM Anti-		40,0	BF
665691	HAEMOPHILUS INFLUENZAE B, Ag. - plasmático		25,0	BF
665694	HAEMOPHILUS INFLUENZAE B, Ag. - urinario		25,0	BF
665708	HALOPERIDOL		30,0	BF
665715	HAM, PRUEBA DE		10,0	BF
665724	HANTAVIRUS, Ac. IgG Anti-		60,0	BF
665726	HANTAVIRUS, Ac. IgM Anti-		60,0	BF
665743	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
665751	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
665760	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
665768	HELICOBACTER PYLORI, Aire espirado	(#)	-	BF
665777	HELICOBACTER PYLORI (Cultivo - Tipificación).		28,0	AF
665780	HEMATÍES, PRUEBA ELUSIÓN ÁCIDA DE		8,0	BF
665785	HEMOCROMATOSIS, Gen HH - PCR (Hemocromatosis Hereditaria HH - Gen HFE- Cromosoma 6)		80,0	BF
665794	HEMOCROMATOSIS, MUTACIÓN C282Y y H63D		150,0	BF
665797	HEMOCULTIVO AEROBIOS AUTOMATIZADO (c/u)		25,0	AF
665802	HEMOGLOBINA A1 (Hb-A1) Electroforesis		12,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665811	HEMOGLOBINA A2 (HbA2) (Cromatografía/Intercambio Iónico)		20,0	AF
665820	HEMOGLOBINA FETAL		10,0	AF
665828	HEMOGLOBINA S		9,0	BF
665837	HEMOGLOBINURIA PAROXÍSTICA NOCTURNA X CF		175,0	BF
665845	HEMOPEXINA	(#)	-	BF
665854	HEMOSIDERINURIA		9,0	BF
665868	HEPARINA, Ac. Anti- (PFA4)	(#)	-	BF
665871	HEPARINA, ACTIVIDAD ANTI XA de la (LMWH) - HEPARINA de BAJO PESO MOLECULAR (HBPM).		40,0	BF
665879	HEPÁTICOS, AUTOANTICUERPOS (panel)	(#)	-	BF
665888	HEPATITIS A, Ac. Anti- IgG (HVA IgG) ó Ac. Totales (RIA o ELISA)		15,0	AF
665896	HEPATITIS B, Ac. Anti- "e" (HBe Ac)		15,0	AF
665905	HEPATITIS B, Ac. Anti- "Core" IgM (HBcM) - (RIA o ELISA)		18,0	AF
665914	HEPATITIS B, Carga viral		185,0	AF
665931	HEPATITIS B, DNA viral (HBV-DNA) (PCR - Cualitativo)		80,0	AF
665939	HEPATITIS C, Ac. Anti- IgM - (RIA ó ELISA)	(#)	-	BF
665956	HEPATITIS C, Carga viral (PCR)		185,0	AF
665965	HEPATITIS C, Genotipificación (PCR)		135,0	AF
665973	HEPATITIS C, LIA		150,0	BF
665982	HEPATITIS C, RNA Cualitativo - PCR		120,0	BF
665990	HEPATITIS DELTA, Ac. IgG ó Totales Anti-		48,0	AF
665993	HEPATITIS DELTA, Ac. IgM Anti-		50,0	BF
666008	HEPATITIS E, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
666016	HEPTACLORO	N 8332	30,0	BF
666019	HEPTACLORO HEPOXIDE	N 8332	30,0	BF
666028	HER 2 / neu - ErbB2		500,0	BF
666034	HERPES SIMPLEX, 1 / 2 - Antic. Totales (IFI)		30,0	BF
666037	HERPES SIMPLEX, 1 / 2 - (PCR)		90,0	BF
666040	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
666042	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgG ó Totales Anti-		19,0	AF
666050	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgM Anti-		19,0	AF
666059	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
666067	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgG ó Totales Anti-		19,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666076	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgM Anti-		19,0	<b>AF</b>
666084	HERPES SIMPLEX, Ag.		25,0	<b>AF</b>
666093	HERPES VIRUS 6 HUMAN, Ac. IgG (HHV6-IgG) Anti-		37,0	<b>BF</b>
666096	HERPES VIRUS 6 HUMAN, Ac. IgM (HHV6-IgM) Anti-		37,0	<b>BF</b>
666110	HERPES VIRUS 7, Ac. IgG Anti- HHV		45,0	<b>BF</b>
666113	HERPES VIRUS 7, Ac. IgM Anti- HHV		45,0	<b>BF</b>
666136	HEXANO		16,0	<b>BF</b>
666144	HEXANODIONA, (2,5-)		20,0	<b>BF</b>
666153	HEXOSAMINIDASA TOTAL, A y B		300,0	<b>BF</b>
666161	HIDATIDOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti- (ELISA)		25,0	<b>AF</b>
666163	HIDATIDOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti- (IFI)		10,0	<b>AF</b>
666170	HIDATIDOSIS, Ac. IgM Anti- (ELISA)		25,0	<b>AF</b>
666173	HIDATIDOSIS, Ac. IgM Anti- (IFI)		20,0	<b>AF</b>
666183	HIDROCARBUROS ALIFÁTICOS		16,0	<b>BF</b>
666187	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS		16,0	<b>BF</b>
666196	HIDROLASAS ÁCIDAS EN LEUCOCITOS	(#)	-	<b>BF</b>
666204	HIDROXIPIRENO		20,0	<b>BF</b>
666209	HIERRO, Médula Osea (MO) - TINCIÓN DE PERLS.		12,0	<b>BF</b>
666211	HIERRO, TINCIÓN DE		8,0	<b>BF</b>
666213	HIERRO - Urinario		4,0	<b>BF</b>
666222	HISTAMINA - Plasmática		38,0	<b>BF</b>
666225	HISTAMINA - Urinaria		38,0	<b>BF</b>
666238	HISTONA, Ac. Anti-		30,0	<b>BF</b>
666247	HISTOPLASMA CAPSULATUM, Ac. IgG Anti-		24,0	<b>AF</b>
666255	HISTOPLASMA CAPSULATUM, Ac. IgM Anti-		24,0	<b>AF</b>
666264	HIV - PCR Cualitativo		80,0	<b>AF</b>
666272	HIV, 1 ANTI-P-24 (core)		34,0	<b>AF</b>
666275	HIV - P-24 (Antigenemia)		25,0	<b>AF</b>
666278	HIV - P-24 - HIV 1 y 2 (Combo)		20,0	<b>AF</b>
666281	HIV - Resistencia a Antiretrovirales		400,0	<b>AF</b>
666300	HLA A, Molecular		150,0	<b>BF</b>
666303	HLA B, Molecular		150,0	<b>BF</b>
666307	HLA A,B Molecular		250,0	<b>BF</b>
666332	HLA B 27 Molecular		80,0	<b>BF</b>
666341	HLA C Molecular		140,0	<b>BF</b>
666401	HLA DQ Molecular		160,0	<b>BF</b>

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666409	HLA DR Citometría Flujo		100,0	BF
666426	HLA DR Molecular		150,0	BF
666443	HLA DQA1, DQB1 (DIABETES) PCR	(#)	-	BF
666452	HOMOCISTEINA		30,0	AF
666455	HOMOCISTINA, Orina		15,0	BF
666486	HOWELL, TEST (Plasma recalcificado, tiempo de-)		5,0	BF
666529	HTLV-1 Ac		25,0	BF
666533	HTLV-1 PCR		100,0	BF
666537	HTLV-I/II (Partículas o ELISA)		23,0	AF
666540	HTLV, Confirmatorio (Western Blot)		100,0	BF
666554	Hu (ANNA-1) Ac. Anti-		100,0	BF
666560	IA 2, Ac. Anti- (Ac. Anti- Tirosofosfatasa 2)		50,0	BF
666585	IgA BC - lágrima - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en lágrima.		20,0	AF
666587	IgA BC - LCR - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en Líquido Céfal Raquídeo.		6,0	AF
666589	IgA BC - saliva - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en saliva.		6,0	AF
666597	IgE BC - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración.		12,0	BF
666600	IgE BC - lágrimas - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración en lágrima.		20,0	BF
666602	IgE BC - LCR - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración en Líquido Céfal Raquídeo.		12,0	BF
666606	IgE ESPECIFICA - INMUNOGLOBULINA E ESPECÍFICA.		13,0	AF
666614	IgE RAST - INMUNOGLOBULINA E - para antibióticos (incluye Penicilinas)		20,0	AF
666634	IgG - INMUNOGLOBULINA G, ASOCIADA A PLAQUETAS.	(#)	-	BF
666640	IgG - INMUNOGLOBULINA G, Índice de (LCR/Sérica)	N	28,0	BF
666648	IgG - LCR - INMUNOGLOBULINA G en Líquido Céfal Raquídeo.		20,0	BF
666657	IgG - INMUNOGLOBULINA G, Subclases (Modulo 4 Subclases)		110,0	AF
666666	IgM - INMUNOGLOBULINA M, ASOCIADA A PLAQUETAS.	(#)	-	BF
666674	IgM, LCR - INMUNOGLOBULINA M, en Líquido Céfal Raquídeo.		12,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666676	IgM - INMUNOGLOBULINA M Baja Concentración, en saliva		12,0	BF
666691	IL2-R - CD25 receptor soluble	(#)	-	BF
666700	INDICAN		5,0	BF
666708	INDICE de INSULINO RESISTENCIA	N	1,0	AF
666711	INDICE de FUNCIÓN RENAL	N	1,0	AF
666713	INDICE de LESIÓN RENAL (ABUMINA / CREATININA) - urinario	N	1,0	AF
666717	INDICE de PRODUCCIÓN RETICULOCITARIA	N	1,0	BF
666725	INFLUENZA A, ANTÍGENO (Ag.)		20,0	AF
666730	INFLUENZA A, ANTIGENOS (Ags.) SUBTIPOS - Material: hisopado nasal / faríngeo / aspirados - PCR		70,0	BF
666734	INFLUENZA A, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
666742	INFLUENZA A, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
666751	INFLUENZA B, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
666760	INFLUENZA B, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
666768	INFLUENZA B, ANTÍGENO (Ag.)		20,0	AF
666788	INHIBINA B - sérica		100,0	BF
666819	INMUNOCOMPLEJOS CIRCULANTES (CIC)		30,0	BF
666845	INMUNOFENOTIPO-SUBPOBLACIONES LINFOCITARIA		300,0	BF
666848	INMUNOFIJACIÓN - LCR	N	50,0	BF
666850	INMUNOFIJACIÓN - sérica	N	50,0	BF
666852	INMUNOFIJACIÓN - urinaria	N	50,0	BF
666856	INMUNOMARCACIÓN EN SANGRE PERIFÉRICA.	(#)	-	BF
666862	INSULINA, Ac. Anti- (Ac. Anti- IAA)		35,0	AF
666871	INTERFERON GAMMA		100,0	BF
666879	INTERLEUQUINA (c/u)		100,0	BF
666888	iodo-AZIDA Prueba de		9,0	BF
666896	IONOGRAMA - materia fecal		7,0	AF
666898	IRREGULARES ANTICUERPOS, Cualitativo.		15,0	AF
666905	ISLOTE LANGERHANS PANCREÁTICOS, Ac. Anti- (ICA)		25,0	AF
666922	JO-1, Ac. Anti-		25,0	AF
666925	KREMER, TEST DE		25,0	BF
666930	LA, Ac. Anti- (LA/SSB)		15,0	AF
666936	LACTOFERRINA.		14,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666939	LACTOSA, TOLERANCIA A LA	N	7,5	AF
666956	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ac. IgG Anti-		20,0	AF
666958	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ac. IgM Anti-		20,0	BF
666970	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ag.	(#)	-	BF
666982	LEPTINA		50,0	BF
666990	LEPTOSPIRA, Ac. Anti- (ELISA / IFI)		19,0	AF
666999	LEPTOSPIRA, Ac. Anti- (HAI / macroaglutinación)		20,0	AF
667007	LEPTOSPIRA, Ac. IgM Anti-		30,0	AF
667010	LEPTOSPIRA (Confirmatorio - Microaglutinación)		28,0	AF
667013	LEPTOSPIRA (cultivo)		20,0	AF
667022	LEUCEMIAS AGUDAS, Fenotipificación		280,0	BF
667027	LEUCINA - sérica (AA) (incluida en el perfil de AA en diferentes matrices - Cromatografía de AA)	(#)	-	BF
667059	LEVADURAS SENSIBILIDAD - SCREENING	(#)	-	BF
667064	LEVADURAS TIPIFICACIÓN		30,0	BF
667070	LEVETIRACETAM	(#)	-	BF
667076	LEVODOPA - sérica		28,0	BF
667079	LEVODOPA - urinaria		28,0	BF
667093	LEVULOSA - semen	(#)	-	BF
667096	LEVULOSA - sérica	(#)	-	BF
667099	LEVULOSA - urinaria	(#)	-	BF
667119	LINDANE	N 8332	30,0	BF
667127	LINFOCITARIO, CULTIVO MIXTO	(#)	-	BF
667153	LINFOCITOS PERIFÉRICOS "SRY"	(#)	-	BF
667170	LIPASA - urinaria (Lipasuria)		4,0	BF
667187	LIPOPROTEINA a - Lp(a)		20,0	AF
667210	LISOZIMA	(#)	-	BF
667230	LISTERIA, CULTIVO		12,0	AF
667235	LISTERIA MONOCITÓGENES "O" Y "H"	(#)	-	BF
667240	LISTERIA MONOCITÓGENES, Ac. IgM Anti-		12,0	BF
667272	LKM, Ac. Anti-		20,0	AF
667278	MACROAMILASA		25,0	BF
667284	MACRO CK		14,0	BF
667289	MACROPROLACTINEMIA		30,0	AF
667300	MAGNESIO - eritrocitario		20,0	BF
667304	MAGNESIO - pelo		30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667315	MAG-SGPG, Ac. IgM		120,0	BF
667319	MALATION	N 8337	30,0	BF
667324	MALÓN DIALDEHIDO - TBARS		19,0	BF
667338	MANGANESO - pelo		30,0	BF
667341	MANGANESO - sérico		20,0	AF
667343	MANGANESO - urinario		20,0	AF
667349	MAO plaquetario		60,0	BF
667353	MARCADORES PRONOSTICOS de LLC (Citometría de flujo)		154,0	BF
667375	MERCURIO - pelo (Hg-pelo)		35,0	BF
667392	METACUALONA		24,0	BF
667401	METADONA (FPIA)		22,0	BF
667409	METAHEMOGLOBINA		10,0	BF
667426	METANEFRIAS LIBRES - plasmáticas		25,0	BF
667435	METANOL - sangre		25,0	BF
667443	METIL ETIL CETONA		25,0	BF
667449	METIL PARATHION	N 8337	30,0	BF
667454	METIL-TRITIÓN	N 8337	30,0	BF
667460	METILENTETRAHIDROFOLATO REDUCTASA (MTHRT)- PCR		70,0	BF
667469	METILNICOTINAMIDA	(#)	-	BF
667477	METIONINA - PRUEBA DE SOBRECARGA (dos determinaciones)		40,0	BF
667486	METOTREXATO		40,0	AF
667495	MICROAGREGADO PLAQUETARIOS	(#)	-	BF
667503	MICROGLOBULINA BETA 2		18,0	AF
667520	MICROSPORIDIA INVESTIGACIÓN		15,0	BF
667527	MIELOPEROXIDADA, Ac. Ant- (Inmunológica)		70,0	BF
667529	MIELOPEROXIDADA (Citoquímica)		15,0	BF
667537	MIOCARDIO, Ac. Anti-		8,0	AF
667546	MIOGLOBINA - sérica		13,0	AF
667550	MIOGLOBINA - urinaria		15,0	BF
667571	MITOCONDRIAL M2, Ac. Anti- (AMA M2)		27,0	AF
667580	MONOSACÁRIDOS (Cromatografía)		25,0	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667597	MOPEG (3-METOXI, 4-HIDROXI- FENIL ETIL GLICOL)		20,0	AF
667606	MUCOPOLISACARIDOS - urinarios (cuantitativo)		65,0	BF
667614	MUCOSA GÁSTRICA, Ac. Anti- (CELULAS PARIETALES Ac. Anti- (IFI)		19,0	BF
667621	MUCOSEMEN CRUZADO (método microscópico)		26,0	BF
667626	MULTIRRESISTENCIA, VIGILANCIA DE BACTERIAS RESISTENTES		26,0	AF
667631	MUSCULO ESTRIADO, Ac. Anti-		12,0	AF
667648	MYCOAVIUM COMPLEX - PCR	(#)	-	BF
667657	MYCOBACTERIA Sp, HEMOCULTIVO		17,0	AF
667669	MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, DNA - PCR		120,0	BF
667674	MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, en LCR	(#)	-	BF
667691	MYCOPLASMA - UREAPLASMA, Ac. Anti-		35,0	AF
667700	MYCOPLASMA - UREAPLASMA, CULTIVO		25,0	AF
667708	MYCOPLASMA HOMINIS, CULTIVO - Aislamiento		25,0	AF
667717	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
667725	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, ANTÍGENO (Ag)		20,0	AF
667734	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, cultivo	(#)	-	BF
667742	N,N-DIMETILTRIPTAMINA		24,0	AF
667751	NEONATAL, 17-HIDROXIPROGESTERONA (17-HO- Pg-Neo)		9,0	AF
667759	NEONATAL, BIOTINIDASA		7,0	AF
667768	NEONATAL, GALACTOSEMIA		7,0	AF
667773	NEONATAL, LEUCINA		12,0	AF
667777	NEONATAL, T.I.R. (TRIPSINA INMUNOREACTIVA)		8,0	AF
667785	NEONATAL, T.S.H.		7,0	AF
667794	NEUMOCOCO, Ac. Anti-		100,0	BF
667802	NEURON SPECIFIC ENOLASE - NSE		39,0	BF
667810	NEUTRÓFILOS, ACTIVIDAD FAGOCITARIA	(#)	-	AF
667828	NIQUEL URINARIO (Ni urinario)		20,0	BF
667836	NITRÓGENO NO PROTEICO		3,0	BF
667845	NORMETANEFRINA - urinaria		25,0	AF
667853	NORTRIPTILINA - sérica		19,0	AF
667862	N TELOPÉPTIDOS - COLÁGENO TIPO I (NTX)		30,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667871	NUCLEOLO, Ac. Anti-		15,0	BF
667882	OPIACEOS - CONFIRMATORIO		120,0	BF
667905	ORTO CRESOL (2-metilfenol)		20,0	BF
667913	ORTO METIL BUFOTENINA		24,0	AF
667919	ORTO,O,O - TIETILFOSFOROTOATO	N 8337	30,0	BF
667926	OSMOLALIDAD - urinaria		5,0	BF
667939	OSTEOCALCINA		25,0	AF
667947	OVARIO, Ac. Anti-		80,0	AF
667973	p53 Ac.	(#)	-	BF
667982	p53 mutante	(#)	-	BF
667990	PAI 4G/5G		50,0	BF
667999	PANEL HEPÁTICO INMUNOLÓGICO		90,0	BF
668009	PAPILOMA VIRUS HUMANO - HPV (Carga viral)		160,0	BF
668011	PAPILOMA VIRUS HUMANO - HPV (Genotipificación - PCR + Hibridización)		135,0	BF
668018	PAPP-A (PROTEÍNA A PLASMÁTICA ASOCIADA A EMBARAZO)	N	40,0	BF
668024	PARA AMINOFENOL	(#)	-	BF
668110	PARACOCCIDIOIDES BRASILIENSIS, Ac. IgG Anti-	(#)	-	BF
668115	PARACOCCIDIOIDES BRASILIENSIS, Ac. IgM Anti-	(#)	-	BF
668127	PARACOCCIDIOIDES SPP, Ac. Anti- Totales		29,0	AF
668135	PARAINFLUENZA I, Ac. Anti-		18,0	AF
668137	PARAINFLUENZA I, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
668139	PARAINFLUENZA I, Ag.		20,0	BF
668142	PARAINFLUENZA II, Ac. Anti-		18,0	BF
668144	PARAINFLUENZA II, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
668146	PARAINFLUENZA II, Ag.		20,0	BF
668149	PARAINFLUENZA III, Ac. Anti-		18,0	BF
668151	PARAINFLUENZA III, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
668153	PARAINFLUENZA III, Ag.		20,0	AF
668156	PARANITROFENOL		20,0	BF
668161	PARATHORMONA (PTH) (MOLECULA MEDIA)		19,0	AF
668170	PARATIÓN	N 8337	30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668178	PAROTIDITIS, Ac. IgG Anti-		15,0	AF
668187	PAROTIDITIS, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
668195	PAROTIDITIS, Ac. especific. por FC		20,0	BF
668204	PAROTIDITIS, Ac. solubles	(#)	-	BF
668212	PAROTIDITIS, Ag.	(#)	-	BF
668221	PAROTIDITIS, Ag. en LCR	(#)	-	BF
668229	PARVOVIRUS, Ac. IgG Anti-		40,0	AF
668238	PARVOVIRUS, Ac. IgM Anti-		45,0	AF
668272	PENTACLOROFENOL		18,0	BF
668281	PEPTIDO C		18,0	AF
668284	PÉPTIDO CITRULINADO CICLICO - Ac. Anti- IgG (Ac. Anti- CCP / PCC)		50,0	AF
668289	PÉPTIDO PROCOLÁGENO		18,0	BF
668298	PERFIL LIPÍDICO	N	11,0	BF
668315	PEROXIDASA TIROIDEO, Ac. Anti- (ATPO / TPO)		12,0	AF
668327	PESTICIDAS NITROGENADOS - c/u	N	60,0	BF
668332	PESTICIDAS ORGANOCLORADOS (plaguicidas), urinarios	N	30,0	BF
668337	PESTICIDAS ORGANOFOSFORADOS (plaguicidas - parathion), plasmáticos	N	30,0	BF
668348	PIRIDINOLINA		28,0	AF
668358	PLAQUETARIA ADHESIVIDAD		20,0	BF
668366	PLAQUETARIA AGREGACION (con 6 inductores)		18,0	BF
668375	PLAQUETAS, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668379	PLASMA RICO EN PLAQUETAS, PREPARACIÓN DE (PRP)	(#)	-	AF
668383	PLASMINÓGENO	N	38,0	AF
668385	PLASMINÓGENO, ACTIVADOR TISULAR de - PAI-1 (Biológico-Inmunológico)		75,0	BF
668387	PLASMINÓGENO, INHIBIDOR del ACTIVADOR TISULAR del (PAI - AIP)		50,0	BF
668393	PLASMODIUM SP, Antígeno.		16,0	BF
668397	PLATA (Ag) - sérica		20,0	BF
668400	PLATA (Ag) - urinaria		20,0	BF
668409	PLOMO Pb) - pelo		30,0	BF
668418	PM-1, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668426	PNEUMOCYSTIS CARINII, IFD		15,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668435	PODER BACTERICIDA DEL SUERO (PBS)		20,0	BF
668440	PODER INHIBITORIO DEL SUERO (P.I.S.)		20,0	BF
668460	POLIMORFONUCLEARES, Quimiotáxis		35,0	BF
668469	POLIKUISTOSIS RENAL - PCR	(#)	-	BF
668486	PORFIRINAS - séricas		12,0	AF
668489	PORFIRINAS, INDICE de - plasmáticas		25,0	BF
668493	PORFIRINAS TOTALES - eritrocitarias		15,0	BF
668529	PORFOBILINÓGENO (Cuantitativo) - urinario		18,0	AF
668537	POTASIO - eritrocitario	(#)	-	BF
668546	PREALBÚMINA		10,0	AF
668554	Pro BNP - proHORMONA PEPTIDO NATRIURÉTICO CEREBRAL N-Terminal (NT-ProBNP)		110,0	BF
668563	PROCALCITONINA	(#)	-	BF
668571	PROINSULINA - plasmática	(#)	-	BF
668580	PROGESTERONA 17-HIDROXI (17-OH-Pg)		15,0	AF
668584	PROMETRYN	N 8327	60,0	BF
668588	PROPАЗINA	N 8327	60,0	BF
668597	PROPOXIFENO - NORPROPOXIFENO		23,0	BF
668606	PROTEÍNA BÁSICA de MIELINA		120,0	BF
668614	PROTEÍNA C FUNCIONAL - Cromogénico		45,0	BF
668623	PROTEÍNA C REACTIVA - ULTRASENSIBLE (PCRus)		12,0	AF
668627	PROTEÍNA del EPIDÍDIMO HUMANO 4 (HE4)	(#)	-	BF
668631	PROTEÍNA S Libre = Inmunoturbidimétrico		45,0	AF
668640	PROTEÍNA S Total		45,0	AF
668648	PROTEÍNA S Funcional = coagulométrico		85,0	BF
668665	PROTEINOGRAMA de LCR		33,0	BF
668682	PROTOPORFIRINA ERITROCITARIA LIBRE (FEP), ZINC PROTOPORFIRINA (ZPP o ZP)		12,0	BF
668691	PROTROMBINA 20.210		80,0	BF
668734	QUERATINOCITOS (PIEL) Ac. Anti-		90,0	BF
668768	QUINIDINA		20,0	BF
668780	REARREGLO DEL IGH/FGFR3, Estudio para (FISH)		410,0	BF
668783	REARREGLO DEL IGH/MAF, Estudio para (FISH)		410,0	BF
668794	REARREGLO DEL TcR (citometría de flujo)		300,0	BF
668802	RECEPTOR de TSH, Ac. Anti- (TRAB's o TRAB o TBII)		40,0	AF
668813	RECEPTORES HORMONALES INDICE DE PROLIFERACIÓN		50,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668816	RECEPTOR SOLUBLE DE TRANSFERRINA (sTRF)		39,0	BF
668819	RENINA-ANGIOTENSINA / RENINA ACTIVA		18,0	BF
668828	RESISTENCIA a la PROTEÍNA C ACTIVADA		35,0	BF
668836	RETICULINA, Ac. Anti- (ARA)		10,0	AF
668845	RETINA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668853	Ri (ANNA-2), Ac. Anti- (NEURONAL NUCLEAR-2)		100,0	BF
668860	RIBOSOMAL, Ac. Anti- Proteina P (Anti-Riv P)		45,0	BF
668870	RICKETTSIAS PROWAZEKII, Ac. IgG Anti-		45,0	BF
668874	RICKETTSIAS TYPHI, Ac. IgG Anti-		45,0	BF
668888	RNA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668896	RNP, Ac. Anti- (RIBONUCLEOPROTEINAS)		16,0	AF
668905	Ro, Ac. Anti- (Ro/SSA)		15,0	AF
668918	ROSA de BENGALA		8,0	BF
668930	ROTAVIRUS - AG -AC- MN (ELISA)		32,0	BF
668934	ROTAVIRUS - AcC-		40,0	BF
668939	ROTAVIRUS, Ag. - heces		22,0	AF
668947	SACAROSA		12,0	BF
668954	SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgA (ASCA)		50,0	BF
668956	SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgG (ASCA)		50,0	BF
668964	SALIVA, Ex. Físico-Químico	(#)	-	BF
668973	SANGRE OCULTA ESPECÍFICO - materia fecal (S.O.M.F. esp.)	N	8,0	AF
668977	SANGRIA, TIEMPO DE - Método de Ivy	N	8,0	AF
668982	SARAMPION, Ac. IgG Anti-		15,0	AF
668990	SARAMPION, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
668999	SCLERODERMIA - SCL 70, Ac. Anti-		20,0	AF
669007	SCORE de MOCO		10,0	BF
669016	SELENIO (AA) - sérico		20,0	AF
669019	SELENIO - urinario		20,0	BF
669030	SERINA - plasmática		50,0	BF
669032	SERINA - plasmática - (PANEÓ COMPLETO)		220,0	BF
669039	SEROTONINA, Gen transportador de		97,0	BF
669041	SEROTONINA - plaquetaria		30,0	AF
669045	SEROTONINA - urinaria		30,0	BF
669054	SIFILIS (ELISA)	(#)	-	BF
669055	SIFILIS (ELISA RECOMBINANTE)	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669058	SILICIO - esputo		20,0	BF
669067	SIMANZINA	N 8327	60,0	BF
669076	SINCICIAL RESPIRATORIO, Ac. IgG Anti-		17,0	AF
669084	SINCICIAL RESPIRATORIO, Ac. IgM Anti-		17,0	AF
669093	SINCICIAL RESPIRATORIO, ANTIGENO (Ag.)		22,0	AF
669101	SÍNDROMES LINFOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN.-		300,0	BF
669102	SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN.- Jak 2 (JANUS QUINASA 2)		300,0	BF
669105	SIROLIMUS, DROGA CITOSTÁTICA - RAPAMICINA		70,0	BF
669110	SM, Ac. Anti-		15,0	AF
669118	SOMATOMEDINA C- IGFB1		35,0	AF
669120	SOMATOMEDINA - IGFBP-3 - (Insulin Like Growth Factor Bind, Prot 3)		60,0	BF
669127	STREPTOCOCCUS BETA-HEMOLÍTICO Grupo B - Prenatal (anal/vaginal)	N	18,0	AF
669132	STREPTOCOCCUS GRUPO B, Ag. - sérico		25,0	BF
669135	STREPTOCOCCUS GRUPO B, Ag. - urinario		25,0	BF
669157	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - esputo		25,0	BF
669161	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - sérico		25,0	BF
669164	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - urinario		25,0	BF
669180	STREPTOZYME, TEST (ESTREPTOZIMA)		15,0	BF
669187	SUBUNIDAD Alfa HIPOFISIARIA	(#)	-	BF
669195	SUCCINIL ACETONA - urinaria	(#)	-	BF
669204	SUCCINIL PURINAS		150,0	BF
669212	SUCROSA, TEST DE		10,0	BF
669223	SUDOR, TEST CONFIRMATORIO.	N	50,0	AF
669229	SULFAHEMOGLOBINA POR COOXIMETRIA	(#)	-	BF
669238	SULFATOS - urinarios		15,0	BF
669246	SULFOTEP	N 8337	30,0	BF
669255	SUPERÓXIDO DISMUTASA (S.O.D.) - sérica		30,0	BF
669281	TALASEMIAS, Beta-Mutaciones	(#)	-	BF
669293	TALIO - pelo	(#)	-	BF
669306	Tdt - Citometría de Flujo		30,0	BF
669309	TERBUIRYN	N 8327	60,0	BF
669311	TERBUTHYLAZINA	N 8327	60,0	BF
669314	TEST de DESENSIBILIZACIÓN TESTICULAR		110,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669332	TEST de NITRO BLUE TETRAZOLIUM con Estimulación (Test - NBTS)		34,0	BF
669349	TEST DE NITRO BLUE TETRAZOLIUM (Test - NBT)		34,0	BF
669358	TEST DE NUGENT - sérico	(#)	-	BF
669366	TESTOSTERONA DEHIDRO (DHT)		25,0	AF
669375	TESTOSTERONA LIBRE (To-L)		15,0	AF
669383	TESTOSTERONA - urinaria		15,0	BF
669409	TIOCIANATOS - urinarios		12,0	AF
669417	TIOCIANATOS - séricos		12,0	AF
669426	TIONACINA	N 8337	20,0	BF
669434	TIOSULFATOS - urinarios		8,0	BF
669443	TIROGLOBULINA (TGs)		15,0	AF
669460	TIROGLOBULINA, Ac. Ultrasensible.		14,0	AF
669464	TIROGLOBULINA - líquido de punción (TG LP)	(#)	-	BF
669477	TIROSINA (Aminoácido - A. Ác.)		16,0	AF
669486	TITULACIÓN de ANTICUERPO VIII (Met..Biol.)	(#)	-	BF
669490	TOPIRAMATO		45,0	BF
669494	TOXINA BOTULÍNICA, Ac.	(#)	-	BF
669503	TOXINA SHIGA - ESCHERICCIA COLI - VEROTOXINAS		45,0	BF
669511	TOXOCARA CANIS, Ac. IgG Anti-		26,0	AF
669514	TOXOCARA CANIS, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
669538	TOXOIDE TETÁNICO, Ac. Anti-		90,0	BF
669561	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgA Anti-		30,0	BF
669565	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgA ISAGA Anti-	(#)	-	BF
669571	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgG Anti- (ELISA)		10,0	AF
669575	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgG Anti- (Test de avidéz)		30,0	BF
669580	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgM Anti- (ELISA)		14,0	AF
669588	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgM Anti- (IFI)		8,0	AF
669591	TOXOPLASMOSIS - PCR		100,0	BF
669597	t-PA INMUNOLÓGICO	(#)	-	BF
669622	TRANSGLUTAMINASA, Ac. IgA Anti- (TGA)		23,0	AF
669631	TRANSGLUTAMINASA, Ac. IgG Anti- (TGA)		23,0	AF
669633	TRANSLOCACIÓN (9;22) Rear. BCR/ABL LMC		152,0	BF
669634	TRANSLOCACIÓN (9;22) Rear. BCR/ABL LLA		152,0	BF
669635	TRANSLOCACIÓN 14;18		138,0	BF
669636	TRANSLOCACIÓN MLL/AF4, t (4,11)		186,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669637	TRANSLOCACIÓN PML/RAR, t (15,17)		220,0	BF
669638	TRASLOCACIÓN t (8;21) - AML 1/ETO		190,0	BF
669639	TRASLOCACIÓN TEL /AML t(12;21)		186,0	BF
669641	TRASLOCACIÓN, varias - cualitativa (c/u)		230,0	BF
669642	TRASLOCACIÓN, varios - cuantitativa (c/u)		360,0	BF
669644	TREPONEMA PALLIDUM, FTA ABS, Ac. IgM Anti-		10,0	BF
669647	TRICHINELLA SPIRALIS, Ac. IgG Anti-/Ac. Totales		35,0	BF
669649	TRICHINELLA SPIRALIS, Ac. IgM Anti-		35,0	BF
669653	TRICHOMONAS, Cultivo para-	(#)	-	BF
669657	TRICLOROETANOL		12,0	BF
669661	TRIIODOTIRONINA Libre (T3L)		10,0	AF
669672	TRIPLE TEST	N	90,0	BF
669682	TRIPSINA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
669691	TRIPTOFANO		18,0	AF
669716	TROMBOFILIA, Panel		230,0	BF
669725	TROPONINA I -Tnl		17,0	AF
669734	TROPONINA T (cualitativo) - TnT-cuali		17,0	AF
669735	TROPONINA T (cuantitativo) TnT-cuanti		25,0	AF
669747	TUMOR, Necrosis Factor	(#)	-	BF
669759	UREAPLASMA UREALÍTICUM (Cultivo).	(#)	-	AF
669768	UROPORFIRINAS - materia fecal		15,0	BF
669780	VACUNA LINFOCITARIA	(#)	-	BF
669787	VAGINAL, BALANCE DEL CONTENIDO (BACOVA)	N	6,0	BF
669793	VANCOMICINA		23,0	AF
669810	VARICELA ZOSTER, Ac. IgM Anti-		25,0	AF
669819	VARICELA ZOSTER, Ac. IgG Anti-		17,0	AF
669828	VARICELA ZOSTER, Ag.		30,0	AF
669834	VARICELA ZOSTER, DNA por PCR		100,0	BF
669846	VIGABATRINA		30,0	BF
669853	VIRUS-JUNIN, Ac. Anti- IgG (FHA)		30,0	BF
669858	VIRUS-JUNIN, Ac. Anti- IgM (FHA)		30,0	BF
669863	VIRUS VHH8		30,0	BF
669870	VISCOSIDAD PLASMÁTICA	(#)	-	BF
669879	VITAMINA B1 (TIAMINA)		30,0	AF
669887	VITAMINA B6 (PIRIDOXINA)		37,0	AF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669896	VITAMINA C (líquido seminal - plaquetaria - sérica)		30,0	<b>AF</b>
669905	VITAMINA D (1,25-DIHDROXICALCIFEROL)	(#)	-	<b>BF</b>
669913	VITAMINA D3 (25-HIDROXICALCIFEROL)		37,0	<b>AF</b>
669918	VLDL-COLESTEROL, LIPOPROTEINA DE MUY BAJA DENSIDAD.		4,0	<b>AF</b>
669939	XANTINA		10,0	<b>BF</b>
669947	YERSINIA ENTEROCOLITICA, CULTIVO	(#)	-	<b>BF</b>
669956	Yo, Ac. Anti-	(#)	-	<b>BF</b>
669960	Yo (PCA-1), Ac. Anti-		100,0	<b>BF</b>
669973	ZAP 70		105,0	<b>BF</b>
669984	ZINC - pelo (Zn-pelo)		20,0	<b>BF</b>
669987	ZINC - semen (Zn-semen)		20,0	<b>BF</b>
669990	ZINC - urinario (Zn-urinario)		20,0	<b>BF</b>

**ANEXO DE PRACTICAS  
NOMENCLATURA ALTERNATIVA  
SINONIMIAS**

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667597	3-METOXI, 4-HIDROXI- FENIL ETIL GLICOL (MOPEG)		20,0	AF
662025	Ac. Anti- RECEPTORES ACETILCOLINA (ACRA)		100,0	AF
665503	ÁCIDO GLUTÁMICO DESCARBOXILASA, Ac. Anti- (GAD, Ac. Anti- Glutamico Acid Decarboxilase)		45,0	AF
662025	ACRA - Ac. Anti- RECEPTORES ACETILCOLINA		100,0	AF
663734	ANCA C, P - c/u (CITOPLASMA DE NEUTROFILO, Ac. Anti- c/u)		28,0	AF
668954	ASCA - SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgA		50,0	BF
668956	ASCA - SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgG		50,0	BF
663443	CITOGÉNÉTICO de MEDULA OSEA - CARIOTIPO		140,0	BF
662120	CITRATURIA (ÁCIDO CÍTRICO - urinario)		15,0	AF
669918	COLESTEROL-VLDL, LIPOPROTEINA DE MUY BAJA DENSIDAD.		4,0	AF
662042	COLINESTERASA - sérica (ACETIL- )		8,0	AF
662034	COLINESTERASA ERITROCITARIA (ACETIL- )		12,0	AF
664145	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
663239	CYFRA 21-1 - CA 21-1 (MARCADOR TUMORAL de PULMÓN)		60,0	AF
664144	Delección 17 P53 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664146	Delección C11 ATM-5q-7q - gen ATM - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664143	Delección Cromosoma 13 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664145	Delección cromosoma 6 MYB - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
667742	DIMETILTRIPTAMINA - N,N-DIMETILTRIPTAMINA.		24,0	AF
665785	HEMOCROMATOSIS PRIMARIA o HEREDITARIA, Gen HH - PCR (Hemocromatosis Hereditaria HH - Gen HFE - Cromosoma 6).		80,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665871	HEPARINA de BAJO PESO MOLECULAR (HBPM) - ACTIVIDAD ANTI XA de la HEPARINA (LMWH).		40,0	BF
669102	Jak 2 - SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN (JANUS QUINASA 2)		300,0	BF
669102	JANUS QUINASA 2 - SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN - Jak 2		300,0	BF
663239	MARCADOR TUMORAL de PULMÓN - CYFRA 21-1 (CA 21-1)		60,0	AF
663247	MARCADOR TUMORAL GÁSTRICO (CA 72-4)		50,0	AF
663350	MARIHUANA, CONFIRMATORIO (LC MS/MS) - CANNABINOIDES, GC-MS		120,0	BF
663443	MEDULA OSEA, CITOGENÉTICO - CARIOTIPO		140,0	BF
667614	MUCOSA GÁSTRICA, Ac. Anti- (CELULAS PARIETALES Ac. Anti- (IFI)		19,0	BF
668597	NORPROPOXIFENO - PROPOXIFENO (LC-MSMS)		23,0	BF
665576	PÉPTIDO DEAMINADO de GLIADINA, Ac. IgA Anti-		30,0	AF
665576	PÉPTIDO DEAMINADO de GLIADINA, Ac. IgG Anti-		30,0	AF
665632	PROTEÍNAS LIGADORA DE ANDROGENOS Y ESTROGENOS (GLAE / SHBG)		22,0	AF
665640	PROTEÍNAS LIGADORA DE CORTICOIDES (CBG)		-	BF
669105	RAPAMICINA - SIROLIMUS (DROGA CITOSTÁTICA)		70,0	BF
668802	RECEPTOR de TSH, Ac. Anti- (TRAB's)		40,0	AF
662025	RECEPTORES ACETILCOLINA Ac. Anti- (ACRA)		100,0	AF
665298	TACROLIMUS - FK - 506		60,0	AF
669734	TnT-cuali - TROPONINA T (cualitativo)		17,0	AF
669735	TnT-cuanti - TROPONINA T (cuantitativo)		25,0	AF
664147	Trisomía 12 - Centrómero 12 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664145	Trisomía 12 - Centromero 12 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
669503	VEROTOXINAS - TOXINA SHIGA - ESCHERICCIA COLI		45,0	BF
668682	ZINC PROTOPORFIRINA (ZPP o ZP) - PROTOPORFIRINA ERITROCITARIA LIBRE (FEP)		12,0	BF

## NORMAS ESPECÍFICAS e INTERPRETACIONES N.B.U. - P.E. de Alta y Baja Frecuencia - Versión 2012

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
662001	A. B. C. <hr/> ACTO  BIOQUÍMICO  COMPLEMENTARIO	- Se aplica a toda prescripción médica que indica pruebas de sobrecarga, de inhibición o de estímulo. La toma de muestra hasta la interpretación y entrega de los resultados con el asesoramiento posterior, en el caso que sea necesario. <hr/> - Se incluye UN (1) A.B.C. (Acto Bioquímico Complementario) como adicional cuando se requieren las mencionadas pruebas (de freno o inhibición, estímulo, sobrecarga, etc.). <hr/> - Incluye solo un (1) material descartable adicional para una sola toma de muestra y/o espécimen, no contemplado en el AB (Cód. 660001)	Cuando el ensayo lo requiera, incluye el acto de administrar al paciente inyectables o preparados por vía oral. No incluye el suministro de los mismos, a excepción de la dosis oral de glucosa en la prueba de sobrecarga (item 660413). <hr/> No incluye el material descartable complementario (Cód. 660264).
662708	ANTICOAGULANTE LÚPICO, CON INHIBICIÓN x TTI	- Comprende la realización de: Tiempo de Protrombina, % de Protrombina (RIN), KPTT, Corrección con plasma Normal y el TTI. - No contempla dVVRT.	Incluye los códigos: 660770, 660771, 660887. No incluye código: 662709.
662709	ANTICOAGULANTE LÚPICO, SIN INHIBICIÓN	- Comprende la realización de: Tiempo de Protrombina, % de Protrombina (RIN), KPTT, Corrección con plasma Normal, tiempo de veneno de Russel.	Incluye los códigos: 660770, 660771, 660887. No incluye código: 662708.
662734	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, Libre+Total (PSA-L+T)	- Comprende la realización de Antígeno Prostático Específico (PSA) Total y Libre.-	Incluye el código 661000 (PSA-Total) con la determinación de PSA-Libre.
663056	BETA Libre hCG.	- Comprende la realización de: BETA Libre hCG para realizar conjuntamente con PAPP-A.	No incluye el código: 668018. Cubre solo determinación: BETA Libre hCG sin incluir PAPP-A.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
663538	CD, SUBPOBLACION LINFOCITARIA Citometría de Flujo (C/U)	- Comprende la realización de c/u de los CD a excepción de CD4 o CD8.	No incluye las prácticas del código: 661015.
663910	COLESTEROL NO HDL	- Comprende la realización de Colesterol, HDL y los correspondientes cálculos.	Incluye los códigos: 660174, 661035.
664256	CRYPTOSPORIDIUM Sp,	- Comprende la Investigación Microscópica de Ag. (M.F.)	
664623	ENA, Ac. Anti- (Antígenos Nucleares Extraídos, Ac. Anti- )	- Comprende la realización de los Ac. Anti- : SSA - SSB - RNP y Sm .	
664858	ESPERMOGRAMA, MODULO I (Espermograma completo)	- Comprende la realización de: Examen Macroscópico: aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y pH. Examen Microscópico (recuento; morfología espermática según la OMS y/o Kruger y vitalidad). Test de Eosina – Tinción de Peroxidasa. Química Seminal (dosaje de: ácido cítrico, fosfatasa ácida prostática, fructosa).	Incluye los códigos: 660298, 660167, 664862, 660355, 665478. Ante la solicitud médica con la prescripción: " Espermograma completo. " Por ser una expresión muy amplia y abarcativa, se sugiere codificar con el presente Item a modo de unificar criterio y universalizar las pautas de trabajo siguiendo la recomendación de todo lo que comprende realizar de acuerdo a la Norma Mínima de Trabajo.
664859	ESPERMOGRAMA, MODULO II (EIVE)	- Comprende la realización de: Examen Macroscópico: aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y pH. Examen Microscópico: Recuento en cámara de espermatozoides y de células redondas. Motilidad espermática, Test de aglutinación, Test de eosina, Test de Kruger, Tinción de peroxidada.  No incluye Química Seminal (dosaje de: ácido cítrico, fosfatasa ácida prostática, fructosa).	No incluye los códigos: 660167, 660355, 665478. Incluye los códigos: 660298, 664862.
664939	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - PARA INSEMINACIÓN	- Incluye la preparación de la muestra para ser Inseminada.	
664986	ESPERMOGRAMA, TEST DE MOST	- Incluye Espermograma, Swim-up - Test diagnóstico.	Incluye el código: 664942.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
666640	IgG, Índice de (LCR/Sérica)	- Comprende la realización de: Dosaje de Albúmina sérica y de LCR con IgG sérica y de LCR.	Incluye los códigos: 660015 (x2), 660540, 666648.
666708	INDICE de INSULINO RESISTENCIA	- Comprende cálculos e informe de Índices de Insulino-Resistencia. - No Incluye los dosajes de Glucosa e Insulina.	No incluye los códigos: 660412, 660543.
666711	INDICE de FUNCIÓN RENAL	- Comprende cálculos e informe de Índices de Función Renal. - No Incluye los dosajes de Creatinina.	No incluye el código: 660192.
666713	INDICE de LESIÓN RENAL (ALBUMINA / CREATININA) - urinario	- Comprende cálculos e informe de Índices de Lesión Renal. - No Incluye los dosajes de Albúmina ni Creatinina.	No incluye los códigos: 661130, 660192.
666717	INDICE de PRODUCCIÓN RETICULOCITARIA	- Comprende el cálculo e informe del índice de Producción reticulocitaria. - No incluye las determinaciones de: Hematocrito, Hemoglobina ni de Reticulocitos.	No incluye los códigos: 660466, 660540, 666648.
666848	INMUNOFIJACIÓN - LCR	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666850	INMUNOFIJACIÓN - sérica	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666852	INMUNOFIJACIÓN - urinaria	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666939	LACTOSA, TOLERANCIA A LA	- Comprende las 4 determinaciones de glucosa: Basal y post- 30, 60 y 120 min.	No incluye el producto a administrar.
668018	PPAP-A (PROTEÍNA A PLASMÁTICA ASOCIADA A EMBARAZO)	- Comprende la realización de: PAPP-A a efectuar conjuntamente con BETA Libre hCG.	No incluye el código: 663056. Cubre solo determinación de PAPP-A sin incluir BETA Libre hCG.
668298	PERFIL LIPÍDICO	- Comprende la realización de: Colesterol Total - HDL-Colesterol - LDL-Colesterol - Triglicéridos.	Incluye los códigos: 660174, 661035, 661040, 660876.
668327	PESTICIDAS NITROGENADOS (screening)	- Comprende la detección de los siguientes productos: AMETRYN, ATRAZINA, PROMETRYN, PROPAZINA, SIMANZINA, TERBUTRYN y TERBUTHYLAZINA.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 662598, 662850, 668584, 668588, 669067, 669309, 669311.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
668332	<b>PESTICIDAS ORGANOCORADOS (plaguicidas), urinarios (screening)</b>	- Comprende la detección de los siguientes productos: ALDRÍN, Alfa-BHC, Beta-BHC, 4,4'-DDD (p,p'-DDD), 4,4'-DDE (p,p'-DDE), 4,4'-DDT (p,p'-DDT), Delta-BHC, DIELDRIN, ENDOSULFÁN I, ENDOSULFÁN II, ENDOSULFÁN SULFATO, ENDRÍN, ENDRÍN ALDEHIDO, Gamma-BHC, HEPTACLORO, HEPTACLORO EPOXIDO y LINDANE.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 662469, 662538, 663016, 664307, 664315, 664324, 664350, 664392, 664648, 664649, 664652, 664666, 664668, 665520, 666016, 666019, 667119.
668337	<b>PESTICIDAS ORGANOFOSFORADOS (plaguicidas - parathion), plasmáticos (screening)</b>	- Comprende la detección de los siguientes productos: CLORPIRIFOSSETIL, DIAZINÓN, DIMETOATO, DISULFOTON, ETIÓN, FAMFUR, FENITOTRIÓN, FORATO, MALATIÓN, METIL PARATIÓN, METIL-TRITIÓN, O,O,O-TIETILFOSFOROTOATO, PARATIÓN, SULFOTEP, TIONACINA.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 663756, 664388, 664435, 664452, 664743, 665127, 665204, 665307, 667319, 667449, 667454, 667919, 668170, 669246, 669426.
668383	<b>PLASMINÓGENO</b>	- Comprende la realización como lo indica la norma de trabajo: con sustrato cromogénico y calibración.	
668973	<b>SANGRE OCULTA en MATERIA FECAL ESPECÍFICO (S.O.M.F. esp.)</b>	- Comprende Investigación de Sangre Oculta por método específico (monoclonal) .	
668977	<b>SANGRÍA, TIEMPO DE Método de Ivy</b>	- Comprende el Método de Ivy. - No se debe utilizar este código para el Método de Duke.	No incluye el código: 660169.
669127	<b>SREPTOCOCCUS BETA-HEMOLÍTICO Grupo B - Prenatal</b>	- Comprende la realización de la Investigación de Streptococcus beta-hemolíticos en ambas muestras: Vaginal y Anal, a realizarse en mujeres embarazadas a partir de las 35 semanas de gestación.	Según Ley 26369.
669223	<b>SUDOR, TEST CONFIRMATORIO.</b>	- Comprende la determinación de Sodio y Cloro en sudor, previa iontoforésis, mediante Metodología con Inductor de Sudor con corriente iontoforética de configuración automática para la recolección de la muestra y sistema de circuitos electrónicos).	

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
669672	TRIPLE TEST	- Incluye el dopaje de Beta-HCG, AFP y UE3 (Estriol no conjugado o E3 Libre)	Incluye los códigos: 660020, 661175 y 665033.
669759	UREAPLASMA UREALÍTICUM, Cultivo	- Comprende la realización de MYCOPLASMA - UREAPLASMA, por Cultivo.	Incluido en el código 667700.-
669787	VAGINAL, BALANCE DEL CONTENIDO (BACOVA)	- Comprende el estudio microscópico integral del contenido vaginal en fresco (400X), Gram (1000X) y Giemsa (400 y 1000X), con: Evaluación cuantitativa de morfotipos bacterianos y de la cantidad de leucocitos. Detección de la presencia de células epiteliales no habituales (Ca) en el contenido vaginal. Valor Numérico (VN), la Reacción Inflamatoria Vaginal (RIV).	No incluye ninguno de los siguientes estudios: <ul style="list-style-type: none"> <li>• cultivo micológico</li> <li>• cultivo bacteriológico con identificación del germen.</li> <li>• tipificación serológica.</li> <li>• ni determinación de antígenos.</li> </ul>

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO HÉCTOR DAER

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar la disidencia parcial al dictamen de mayoría, que ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establece el Nomenclador Bioquímico Único. (expediente 65-S.-14).

Entendemos que el nomenclador nacional está desactualizado tanto para las prestaciones bioquímicas como médicas o imágenes.

El Nomenclador Bioquímico Único se aplica en algunas provincias y distritos, en especial a través de colegios, asociaciones y federaciones como es el caso de la Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires (FABA).

El nomenclador es un listado de prestaciones, con una asignación de un número de unidades cada una. A modo de ejemplo una glucemia tiene 1 unidad y un antígeno para hepatitis B tiene 20 unidades.

El inconveniente que vemos es que se deja librado a cada colegio o asociación el valor de la unidad y por eso actualmente este sistema es significativamente más costoso.

Por todo lo expuesto es que considero que el artículo 3º del proyecto de ley 65-S.-14 debe ser redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación o el organismo que lo reemplace, controlará la implementación del Nomenclador Bioquímico Único a efectos de garantizar su cumplimiento y determinará el valor de asignación de la unidad bioquímica para su aplicación en los convenios que mantengan las obras sociales comprendidas en los alcances de las leyes 23.660 y 23.661.

*Héctor R. Daer.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece el Nomenclador Bioquímico Único. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente sin modificaciones.

*Andrea F. García.*



XVIII

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 255 Y 284 DE LA LEY 19.550, DE SOCIEDADES COMERCIALES, EN LO ATINENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE SÍNDICO PARA LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES**

**(Orden del Día N° 2.384)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Perotti sobre sociedades comerciales –ley 19.959– modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.550

Artículo 1° – Sustituir el artículo 255 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 255. – La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.”

Art. 2° – Sustituir el artículo 284 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 284. – Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen

el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.”

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2015.

*Anabel Fernández Sagasti. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Ricardo A. Spinozzi. – Ivana M. Bianchi. – Diana B. Conti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Luis A. Petri. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas.*

En disidencia parcial:

*Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Perotti sobre sociedades comerciales –ley 19.959– modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.550

Artículo 1° – Sustituir el artículo 255° de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 255. – La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.”

Art. 2° – Sustituir el artículo 284° de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 284. – Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.”

Art. 3º – La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2016.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Omar A. Perotti.*

#### FE DE ERRATAS

En el sumario y en el dictamen de comisión,

Donde dice:

Ley 19.959.

Debe decir:

Ley 19.550.

#### XIX

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 25.630, DE PREVENCIÓN DE LAS ANEMIAS Y MALFORMACIONES DEL TUBO NEURAL, EN LO RELATIVO A INCORPORACIÓN DE NUTRIENTES A LA HARINA DE TRIGO

**(Orden del Día N° 2.456)**

#### Dictamen de comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Industria y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bidegain y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 3º de la ley 25.630, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo para prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2015.

*Andrea F. García. – Mario D. Barletta. – Felipe C. Solá. – Berta H. Arenas. – Carlos E. Gdansky. – Mara Brawer. – Nora E. Bedano. – Susana M. Canela. – María V. Linares. – Liliana M. Ríos. – Oscar A. Romero. – Susana M. Toledo. – Gisela Scaglia. – María L. Alonso. – Herman H. Avoscan. – Luis M. Bardeggia. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Graciela E. Boyadjian. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. – Elia N. Lagoria. – Pablo S. López. – Teresita Madera. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Héctor E. Olivares. – Mirta A. Pastoriza. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Gabriela A. Troiano.*

En disidencia parcial:

*José I. de Mendiguren. – Gladys E. González.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.630, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La harina de trigo, en sus presentaciones destinadas al consumo humano como la harina de trigo pan, sémola y semolín, la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta y la harina de mandioca comestible, que se comercializan en el mercado nacional, conforme lo establecido en la ley 18.284 (Código Alimentario Nacional), modificatorias y complementarias, serán adicionadas con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

Nutrientes	Forma del compuesto	Nivel de Adición (Mg/Kg)
Hierro	Sulfato ferroso	30 (como Fe elemental)
Ácido fólico	Ácido fólico	2,2
Tiamina (B1)	Mononitrato de tiamina	6,3
Riboflavina (B2)	Riboflavina	1,3
Niacina	Nicotinamida	13,0

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gloria M. Bidegain. – Luis E. Basterra. – Remo G. Carlotto. – Sandra Castro. – Andrea F. García. – Leonardo Grosso. – Griselda N. Herrera. – Mario N. Oporto. – Adela R. Segarra. – José R. Uñac. – José A. Vilariño.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO  
JOSÉ I. DE MENDIGUREN

Señor presidente:

La Comisión de Industria ha considerado el proyecto de ley 3.846-D.-2014 por el cual se propone la modificación del artículo 3° de la ley 25.630, de prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural, el que establece la ampliación del alcance del enriquecimiento de la harina de trigo pan con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina, a los productos “sémola y semolín, la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta y la harina de mandioca comestible que se comercializan en el mercado nacional”.

En primer término, queremos destacar nuestro acuerdo con el objetivo del proyecto de mejorar la salud de la población y su carácter de promotor de políticas públicas a través de la ampliación de la lista de harinas enriquecidas con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Sin embargo, al mismo tiempo, desde la perspectiva de la industria, advertimos algunas cuestiones vinculadas a dos de los productos alcanzados y a las particularidades de su elaboración que dificultarían su implementación en la industria alimentaria debido a la complejidad tecnológica de la propuesta.

A saber, en relación a los productos elaborados a partir de sémola y semolín y harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta, el artículo 1° del proyecto que modifica el artículo 3° de la ley 25.630, establece:

“Artículo 3°: La harina de trigo, en sus presentaciones destinadas al consumo humano como la harina de trigo pan, sémola y semolín, la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta y la harina de mandioca comestible, que se comercializan en el mercado nacional, conforme lo establecido en la ley 18.284 (Código Alimentario Nacional), modificatorias y complementarias, serán adicionadas con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

“Nutrientes, forma del nivel de adición compuesto (mg/kg)

”Hierro: Sulfato ferroso 30 (como Fe elemental)

”Ácido fólico: Ácido fólico 2,2

”Tiamina (B1): Mononitrato de tiamina 6,3

”Riboflavina (B2): Riboflavina 1,3

”Niacina: Nicotinamida 13,0”.

A partir de la redacción del texto, se advierte que cuando refiere a sémola y semolín debería aclararse o agregarse la mención de “sémola y semolín de trigo de pan” teniendo en cuenta que según la definición del capítulo IX, “Alimentos farináceos”<sup>1</sup>, del Códigi-

1. Código Alimentario Argentino, capítulo IX: “Alimentos farináceos”, artículo 666 (decreto 2.370, 28/3/73).

“Se entiende por sémola de trigo pan, el producto más o menos grueso que se obtiene por la ruptura del albumen del grano de *Triticum vulgare* al pasar a través de los primeros cilindros de molturación libre de sustancias extrañas o impurezas. Para su comercialización debe responder a la siguiente granulometría:

Malla 22 GG (900 micrones): residuo nulo.

Malla 42 GG (450 micrones): residuo 80 %. Este producto se rotulará: sémola de trigo pan.”

Artículo 667 (decreto 2.370, 28/3/73).

“Se entiende por semolín de trigo pan, el producto granuloso de tamaño intermedio entre la sémola y harina.

Debe responder a la siguiente granulometría:

Malla 50 GG (355 micrones): residuo nulo.

Malla 10 XX (125 micrones): residuo 90 %.

Este producto se rotulará: semolín de trigo pan.”

Artículo 668 (decreto 2.370, 28/3/73 y res. 2.878, 28/9/79).

“Se entiende por sémola, sin otro calificativo, el producto más o menos granuloso que se obtiene por la ruptura industrial del endosperma del *Triticum durum desf.*, libre de sustancias extrañas e impurezas. Podrá comercializarse en tres tipos con las denominaciones que siguen en tanto respondan a las granulometrías respectivas:

Sémola gruesa

Granulometría:

Malla 20 GG (1.000 micrones): residuo nulo.

Malla 40 GG (475 micrones): residuo 80 %.

Sémola fina

Granulometría:

Malla 40 GG (475 micrones): residuo nulo.

Malla 66/64 GG (250 micrones): residuo 80 %.

Sémola mezcla

Granulometría:

Malla 12 XX (100 micrones): residuo 90 %.

Estos productos se rotularán: sémola, sin otro calificativo, o sémola de trigo candeal, gruesa, mezcla o fina, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad”.

Artículo 668 bis (decreto 2.370, 28/3/73 y res. 2.878, 28/9/79).

“Se entiende por semolín, sin otro calificativo o semolín de trigo candeal, el producto granuloso de tamaño intermedio entre la sémola fina y la harina obtenido por la rotura industrial del *Triticum durum desf.* libre de sustancias extrañas e impurezas.

Debe responder a la siguiente granulometría:

Malla 66/64 (250 micrones): residuo nulo.

Malla 12 XX (100 micrones): residuo 90 %.

Este producto se rotulará: semolín o semolín de trigo candeal”.

Artículo 668 ter (res. 1.575, 11/8/78).

go Alimentario Argentino, la “sémola y el semolín” corresponden a productos de la molienda *Triticum durum* o trigo candeal. El producto de la molienda *Triticum durum*, la sémola, se emplea exclusivamente para la elaboración de pastas de calidad *premium*, y claramente los productos *premium* no conforman la canasta básica de alimentos de los sectores de la población que el proyecto de ley propone fortalecer: “... el enriquecimiento de la harina de trigo ha mejorado la calidad nutricional de la población, sobre todo, en algunos grupos que necesitan especialmente incrementar la densidad de micronutrientes en su dieta (grupos de riesgo): mujeres en edad reproductiva, embarazadas, adolescentes y niños de edad escolar”.

En otras palabras, un análisis comparativo de los volúmenes de producción ilustra acerca de las diferencias entre ambos productos, a partir de los datos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de 2013: mientras la producción de molienda de trigo de pan alcanzó 5.026.466 t, la producción de trigo candeal ascendió solamente a 267.500 t.

En conclusión, consideramos que la modificación propuesta debería agregar esta aclaración de “sémola y semolín de trigo de pan” a fin de alcanzar a los productos de trigo pan que son los ampliamente consumidos por la población, objeto de protección del régimen nacional de prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural.

En segundo término, un tema de particular importancia para la industria alimentaria refiere a la factibilidad tecnológica del enriquecimiento de la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta (fuente: COPAL, 2014). Este procedimiento, en la actualidad, no se encuentra garantizado debido a las diferencias de tamaños de partículas de la harina de maíz y de los nutrientes a agregar, lo que genera el riesgo de una segregación durante el procesado y de falta de homogeneidad en cuanto a la concentración de nutrientes en el producto final. De modo adicional, y para el caso de las polentas, sólo hay antecedentes de elaboraciones con fortificación de nutrientes en pequeñas cantidades, realizadas de manera discontinua, por lo que en caso de aprobarse el proyecto de ley, debería evaluarse su viabilidad tecnológica a mayor escala y en pro-

“Se entiende por sémola de cocción rápida o sémola de cocimiento rápido, el producto granuloso que se obtiene de la sémola del albumen del *Triticum durum desf*, y que ha sufrido un proceso físico para cumplir con la finalidad de su denominación, que le proporcionan características particulares con respecto a su materia prima de origen.

Estos productos deben cumplir las siguientes exigencias:

a) Con respecto a su tiempo de cocción, deberá diferenciarse de las otras sémolas y no será mayor de 5 minutos, hecho que deberá especificarse en forma clara en el rótulo.

b) En los rótulos deberá figurar en forma visible la forma de preparación. Este producto se rotulará: sémola de trigo candeal de cocción rápida, o sémola de trigo candeal de cocimiento rápido”.

ceso continuo. Por ello, se propone la eliminación de la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta con el fin de evaluar el impacto de esta propuesta para el sector industrial alimentaria.

Reiteramos nuestro apoyo al objetivo del proyecto de mejorar la salud de la población y su carácter de promotor de políticas públicas, sin embargo no podemos dejar de advertir su afectación a la industria alimentaria.

Por los motivos expuestos, se aconseja el rechazo parcial de las modificaciones propuestas.

*José I. de Mendiguren.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GLADYS GONZÁLEZ

Señor presidente:

Presento por medio de la presente disidencia parcial al proyecto de ley sobre anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–, modificación del artículo 3º, sobre incorporación de nutrientes en componentes de harina de trigo de consumo humano (3.846-D.-2014), el que fundamentaré en el recinto el día de su tratamiento.

Saludo a usted atentamente.

*Gladys E. González.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Industria y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bidegain y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 3º de la ley 25.630, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo para prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente sin modificaciones.

*Andrea F. García.*

#### XX

#### ESTABLECIMIENTO DEL MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25.438, CON CARÁCTER DE PRESUPUESTO MÍNIMO

(Orden del Día N° 2.632)

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cortina y el proyecto de ley de

los señores diputados Rubin, Pedrini y Rivas, y de las señoras diputadas González (V. E.), Balcedo y Soto sobre Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático, Presupuestos Mínimos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto. Ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación de conformidad con el artículo 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2° – *Definiciones.*

A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debido a causas naturales o atribuido –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.*

Será autoridad de aplicación de la presente ley, en jurisdicción nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la sustituya. Será autoridad de aplicación en el ámbito local el organismo con mayor competencia ambiental en cada jurisdicción.

Art. 4° – *Creación del Comité Gubernamental de Cambio Climático.*

Créase con carácter permanente el Comité Gubernamental de Cambio Climático (en adelante el comité) en el marco de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Art. 5° – *Funciones del Comité Gubernamental de Cambio Climático.*

Serán funciones del mismo:

1. Impulsar y ser partes del proceso tendiente a la elaboración y desarrollo de la Estrategia

Nacional en Cambio Climático. Dicha estrategia establecerá las acciones principales que deben ser llevadas a cabo en materia de cambio climático y servirán como base para los planes y/o programas que se constituyan tanto a nivel nacional como provincial y municipal;

2. Articular los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del Estado nacional y el COFEMA;
3. Integrar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación de los diferentes sectores y/o sistemas;
4. Integrar las visiones de las distintas áreas de Estado, elaborando una posición país, la cual será presentada en las reuniones de negociación internacional en la materia;
5. Formular el debate entre las diferentes áreas del Estado ayudando a la concreción de las políticas públicas en la materia y su articulación, desde sus respectivas competencias, con otros sectores de la sociedad, particularmente organismos de la sociedad civil, sector privado y científico-académico;
6. Emitir desde el Estado nacional un mensaje unificado para el tratamiento de los impactos del cambio climático, en particular los relativos al aumento en la frecuencia e intensidad de los eventos extremos;
7. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en todos sus niveles en actividades de respuesta a situaciones de emergencia y desastre, provocadas por eventos climáticos extremos;
8. Determinar el porcentaje de recursos que las jurisdicciones destinarán en cada ejercicio presupuestario para el desarrollo de las acciones contenidas en la ley.

Art. 6° – *Representación en el Comité Gubernamental de Cambio Climático.*

El comité estará presidido por el jefe de Gabinete de Ministros y estará compuesto por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía; Instituto Nacional del Agua (INA); Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Turismo; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Política Económica; Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Servicio Meteorológico Nacional, además de un representante titular con rango de director o superior y un representante alterno de todos los organismos gubernamentales que se consideren pertinentes, sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Serán designados por la máxima

autoridad de cada uno de ellos en un plazo no mayor a 15 días desde la publicación de la presente ley.

Art. 7° – *Evaluación de ingreso al comité.*

A solicitud del organismo interesado, el comité procederá a evaluar el ingreso y autorizará o denegará el mismo. Los miembros del comité no gozarán de remuneración alguna.

Art. 8° – *Comité. Representación.*

Los gobiernos provinciales estarán representados en el mismo a través del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y del COHIFE (Consejo Hídrico Federal).

Art. 9° – *Atribuciones.*

Los representantes de cada organismo podrán acordar reglamentaciones, presentar información referida a sus carteras en materia de cambio climático y firmar acuerdos en su nombre.

Art. 10. – *Adopción de decisiones.*

Las decisiones que tome el comité serán por consenso. En caso de no lograrse dicho consenso, el comité decidirá con una mayoría simple de los miembros titulares (o suplentes) presentes en la reunión.

Todas las decisiones y conclusiones se documentarán en minutas de las reuniones, que serán firmadas por todos los miembros del comité que hayan asistido a las mismas.

Art. 11. – *Reuniones.*

El comité se reunirá mensualmente según un cronograma que se presentará y consensuará al inicio del año. Celebrará una reunión con los representantes del Comité Gubernamental de Cambio Climático, con el fin de convalidar mediante la firma de los funcionarios de cada una de las carteras gubernamentales representadas, el trabajo realizado durante el año.

Art. 12. – *Mesa Federal, mesas provinciales y municipales.*

Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la Mesa Federal de Cambio Climático, integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo, se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda.

Art. 13. – *Participación de ONG.*

En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática indicada, además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

Art. 14. – *Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima).*

En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático se elaborarán documentos de trabajo que serán presentados para su consideración en el comité. Dichos

documentos contemplarán los avances en materia de adaptación y mitigación del cambio climático según se considere pertinente. Asimismo, indicarán las necesidades y prioridades de cada jurisdicción según corresponda, estableciendo un cronograma temporal de ejecución, definiendo los objetivos a alcanzar y evaluando su cumplimiento. Los mismos serán canalizados a través del COFEMA que ejerce la representación de la mesa federal en el Comité.

Art. 15. – *Adaptación y vulnerabilidad.*

Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las acciones de adaptación y reducción de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;
- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración.
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;
- i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;
- j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;
- k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;
- l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 16. – *Mitigación de gases de efecto invernadero (GEI):*

Respetando el desarrollo sostenible de la Nación, y con el objeto de promover la reducción de GEI, las jurisdicciones responsables promoverán la im-

plementación de las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Establecer un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente;
- b) Fijar metas mínimas de reducción o limitación de emisiones según se considere pertinente por cada jurisdicción;
- c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);
- d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;
- e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;
- f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpia y/o alternativas a los combustibles fósiles;
- g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;
- h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;
- i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;
- j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331;
- k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;
- l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 17. – *Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).*

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elaborará un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.

Art 18. – *Campañas de concientización.*

La autoridad de aplicación deberá realizar campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 19. – *Informe al Congreso Nacional.*

El comité elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas que deberá remitir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 20. – *Conferencia permanente.*

Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley. La Mesa Federal de Cambio Climático convocará a participar de la conferencia permanente a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, de organizaciones ambientalistas, de organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, de organizaciones de usuarios y consumidores, de asociaciones profesionales y de otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 21. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2015.

*Griselda N. Herrera. – Carlos R. Brown. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Comelli. – Araceli Ferreyra. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Antonio S. Riestra. – Néstor N. Tomassi.*

En disidencia total:

*Soledad Martínez. – Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS CORNELIA SCHMIDT-LIERMANN Y SOLEDAD MARTÍNEZ

Señor presidente:

Elevo a usted esta disidencia total a los proyectos ut supra mencionados teniendo en cuenta que pocos partidos están tan comprometidos con una agenda ambiental como el PRO. En este contexto se trae este proyecto sobre cambio climático que necesariamente recibe una mirada favorable de nuestro bloque justamente a partir de nuestro compromiso con la sustentabilidad ambiental. Sin embargo, el proyecto en cuestión adolece de algunas consideraciones que se exponen a continuación:

En lo referido a conceptos y compromisos generales en esta materia éstos se encuentran debidamente expresados y asumidos por nuestro país a nivel internacional a través de la ratificación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), a través de la ley 24.295 (1994), y del Protocolo de Kyoto, a través de la ley 25.438 (2001). A esto debe sumarse la enorme cantidad de documentos, declaraciones y compromisos asumidos colectivamente en el marco de la CMNUCC como lo fueran el Plan de Acción de Bali (2007) y los Acuerdos de Cancún (2010), a lo largo de sus cuerpos técnicos y conferencias, como la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo

Sostenible (Johannesburgo, 2002) y las Conferencias de las Partes anuales. Debemos además sumar los aspectos más técnicos desarrollados suficientemente en los documentos del IPCC (Panel Internacional sobre Cambio Climático. Todos estos documentos resultan suficientes para definir, en líneas generales, las estrategias y prioridades con que deben encarar los Estados signatarios como nuestro país, las acciones de mitigación, adaptación, educación y participación en lo vinculado con el cambio climático.

Por esta razón, los artículos 2º, 7º y buena parte del 4º se encuentran suficientemente cubiertos por las leyes mencionadas y los documentos internacionales en los que la Argentina es signataria en el marco de la convención.

En el artículo 4º aparece una serie de acciones de adaptación que deberían realizar las jurisdicciones. Esas acciones resultan de una muy vaga definición para transformarse en “presupuestos mínimos” que resulten operativos para las provincias. Es decir, no resultan en compromisos concretos sobre los cuales las jurisdicciones deberán actuar.

También en este artículo aparecen enunciadas cuestiones ya legisladas por leyes específicas (glaciares) o por la propia Ley General del Ambiente, como lo es el ordenamiento territorial. También enuncia acciones que se desarrollan a través de las comunicaciones nacionales que el país periódicamente debe realizar como parte de la convención.

En el artículo 5º sucede algo similar, se trata de un conjunto de enunciados que no resultan en obligaciones específicas y concretas para convertirse en “presupuestos mínimos” en materia de mitigación. Nuevamente aparecen acciones encuadradas en las comunicaciones nacionales y en el propio inventario de gases de efecto invernadero que el país debe realizar por ser parte de los compromisos internacionales. También medidas como la protección de bosques resultan redundantes con la propia ley 26.331 (presupuestos mínimos de protección de bosques nativos). Varios de sus tópicos enunciados son materia de legislación específica, como la ley 26.190 (energías renovables) o la ley 26.093 (biocombustibles).

En el artículo 6º aparece un loable objetivo de fortalecimiento institucional y presupuestario para el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), pero sin dimensionar o establecer cómo se compondrá el mismo. Es indispensable definir los parámetros para dicho presupuesto. Lo mismo sucede con el artículo 10, el cual no indica cuáles serían los porcentajes de contribución de cada jurisdicción o sobre la base de a qué criterios se compondrá. Asignar la carga presupuestaria del Plan Nacional de Cambio Climático únicamente a las jurisdicciones provinciales resulta poco apropiado por la responsabilidad central del gobierno nacional en la ejecución de las acciones climáticas nacionales que son las más importantes.

Respecto de la Mesa Federal y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima), en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 se desarrolla un punto potencialmente interesante en cuanto a establecer ámbitos de encuen-

tro y concertación de una política climática compartida entre el ámbito nacional, federal y sociedad.

Por último, las autoridades establecidas en el proyecto resultan redundantes en función de las competencias ya establecidas en la legislación argentina vigente.

#### *Recomendaciones.*

Resulta poco convincente lo planteado en este proyecto y contribuye muy poco a la acción climática que debe desarrollar la Argentina. Además, al carecer de objetivos concretos de mitigación, no hace foco en lo más relevante como objetivo de acción que debe tener el país y de allí definir contribuciones sectoriales y jurisdiccionales.

Por otra parte, resulta apropiado aguardar a los resultados de la próxima conferencia de París (COP21), que se celebrará en diciembre venidero y de la que resultará en un compromiso cuantificado para la Argentina, el cual deberá ser cumplimentado por el gobierno que asuma el próximo período presidencial, en diciembre del corriente. Es por ello que, luego de aquella conferencia, se podrá legislar sobre la base de tal compromiso acorde a los objetivos y al esfuerzo presupuestario que deberá asignarse, al menos en períodos de 5 años.

Además, antes del compromiso que emergerá de la COP21, la Argentina debería establecer un compromiso voluntario de reducción de emisiones y acciones de mitigación para el período 2015-2020, ya que el acuerdo de París entrará en vigencia a partir del año 2020, hasta 2030. Son éstos los objetivos bien concretos que deberán traducirse en algún tipo de norma nacional. Hacerlo antes es poco útil.

En virtud de todo lo expresado es que se propicia el rechazo de los proyectos tratados.

*Cornelia Schmidt-Liermann. – Soledad Martínez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cortina y el proyecto de ley de los señores diputados Rubin, Pedrini y Rivas, y de las señoras diputadas González (V. E.), Balcedo y Soto, sobre Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático. Presupuestos Mínimos. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente, unificados, por tratarse de temáticas similares.

*Griselda N. Herrera.*

#### II

#### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de



ley del señor diputado Cortina y el proyecto de ley de los señores diputados Rubin, Pedrini y Rivas, y de las señoras diputadas González (V. E.), Balcedo y Soto sobre Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático. Presupuestos Mínimos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*EL Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Recházanse los proyectos arriba mencionados por ocultar la verdadera y crítica problemática existente en torno a una inexistente estrategia para encarar y enfrentar los problemas que origina el cambio climático.

Art. 2° – Convócase a una audiencia pública del congreso para debatir la impasse gubernamental existente en este terreno, que apaña las violaciones a elementales normas de preservación del medio ambiente y para determinar un diagnóstico y propuestas de intervención para enfrentar este grave flagelo que pone en peligro la salud de la especie humana sobre nuestro planeta.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2015.

*Pablo S. López.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto presentado se trata en realidad de un gran maquillaje tendiente a ocultar la pasividad y complicidad del Estado nacional con el grave deterioro de las condiciones ambientales en nuestro país y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población. Se trata de un proyecto para ser exhibido en el próximo encuentro internacional de París que se realizará a fines de este año para analizar la grave problemática del cambio climático.

La Argentina, que contribuye en un 0,6 % a las emisiones globales de GEI no cumple con la implementación de programas con medidas para mitigar la generación de estos gases y la adaptación frente a sus consecuencias como las inundaciones, sequías, erosión costera, pérdida de glaciares, etc. Por el contrario, se han incrementado las emisiones, reduciéndose la capacidad de absorción de los sumideros, a través de la disminución de los bosques que antes absorbían más del 50 % de estos gases. Gran parte de ellos han sido desmontados para dar lugar a la explotación descontrolada de la soja. El presupuesto nacional contempla sólo un 10 % del dinero que se había comprometido volcar –a través de la Ley de Bosques– para defender que éstos no se sigan talando. Un proyecto que esta bancada ha presentado por el incendio intencional de los bosques nativos en la región cordillerana de la provincia del Chubut está siendo cajoneado hace meses. Y todavía no figura en el temario de esta comisión parlamentaria. Por supuesto que los planes de

incentivación a la energía eólica y otras fuentes alternativas avanzan en cuentagotas y se han convertido en nuevas fuentes de negociados antinacionales. Por el contrario, la punta de lanza en materia energética impulsada por este gobierno es la explotación del *shale oil* y *shale gas*, que genera muchas más emisiones por tonelada de crudo que la explotación convencional y deja daños permanentes en el medio ambiente.

El proyecto presentado no dice una palabra sobre esto, sólo arma nuevos organigramas con más y más entes. Ahora se incorpora incluso a los municipios a través de la federación FAM. Y deja planteados problemas preocupantes como, por ejemplo, cuando afirma que sean las provincias las que garanticen fondos y no el presupuesto del Tesoro nacional. Como con la educación y la salud en épocas del proceso (y posteriores), denunciamos que se está “provincializando” el gasto medioambiental, para liberar fondos del Tesoro nacional en el pago de la deuda pública usuraria.

El desastre medioambiental tiene nombre y apellido: la voracidad de lucro del capitalismo, aun a costa de la salud de la población. Sin una intervención directa de la clase trabajadora en el diagnóstico y control de los problemas ambientales, no habrá real encare de solución de esta importante problemática.

La delegación argentina a la Conferencia del Cambio Climático en París no debiera concurrir para ocultar bajo la alfombra la pasividad gubernamental. Sino contribuir en señalar que el cambio climático es una problemática ambiental de escala global que constituye otra evidencia de la crisis capitalista, probablemente la más prolongada y de consecuencias más catastróficas de la historia. Pero esto sería pedirle peras al olmo.

Un gobierno de trabajadores es el que puede garantizar un verdadero ataque a la polución en todos los aspectos, en defensa del medio ambiente y la salud de las masas.

Por eso solicitamos a los señores diputados acompañen este proyecto de rechazo a los proyectos arriba mencionados.

*Pablo S. López.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MARCO REGULATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1° – *Objeto. Ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2º – *Definiciones.*

A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debida a causas naturales o atribuida –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no es capaz, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3º – *Responsabilidades concurrentes.*

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables, en forma concurrente, del diseño, implementación y financiamiento de políticas públicas frente al cambio climático.

Art. 4º – *Adaptación y gestión de la vulnerabilidad.*

Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático y potenciar sus efectos favorables, las jurisdicciones responsables garantizan la implementación de las acciones de adaptación y gestión de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;
- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración;
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;

h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;

i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;

j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;

k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;

l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 5º – *Mitigación para un desarrollo sostenible.*

Con el objeto de promover procesos de desarrollo sostenible, las jurisdicciones responsables garantizan la implementación de las acciones de mitigación que se enumeran a continuación:

a) Disponer un sistema de medición de los niveles de emisión de gases de efecto invernadero (GEI), conforme los parámetros establecidos por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC);

b) Fijar metas mínimas de reducción de tales niveles tomando como base los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina;

c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);

d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;

e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;

f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpias y alternativas a los combustibles fósiles;

g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;

h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;

i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;

j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331 y avanzar en su reforestación;

k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles;

l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 6° – *Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).*

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elabora un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

Dicho programa tiene por objeto su jerarquización presupuestaria, el incremento de la investigación científica respecto de las causas y consecuencias del cambio climático y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.

Art. 7° – *Campañas de concientización.*

A efectos de involucrar a la ciudadanía en el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas frente al cambio climático, se realizan campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 8° – *Mesa Federal.*

Constitúyase la Mesa Federal de Cambio Climático presidida por el/la titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación e integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – *Plan nacional.*

En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático, se elabora anualmente un plan nacional a través del cual se coordinan las acciones previstas en los artículos 4° y 5°, se determinan las referencias iniciales, se dispone un cronograma temporal de ejecución, se definen los objetivos a alcanzar y se evalúa su cumplimiento.

Art. 10. – *Compromiso presupuestario.*

En el marco del plan nacional se establece el porcentaje de recursos que las jurisdicciones se comprometen a destinar, en cada ejercicio presupuestario, al desarrollo de las acciones contenidas en el mismo.

Art. 11. – *Cooperación.*

Para la ejecución del plan nacional, la Mesa Federal de Cambio Climático promueve la celebración de convenios de cooperación regional e internacional.

Art. 12. – *Informe al Congreso Nacional.*

La Mesa Federal de Cambio Climático elabora un informe anual de las acciones desarrolladas en el marco del plan nacional, que remite a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes de cada 31 de marzo.

Art. 13. – *Conferencia permanente.*

Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley.

Art. 14. – *Convocatoria. participación.*

La Mesa Federal convoca a participar de la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, las organizaciones ambientalistas, las organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, las organizaciones de usuarios y consumidores, las asociaciones profesionales y otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 15. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Roy Cortina.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## CAMBIO CLIMÁTICO, PRESUPUESTO MÍNIMO. ESTRATEGIA Y PLAN NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto. Ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2° – *Definiciones.*

A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debida a causas naturales o atribuida –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no es capaz, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación nacional. Responsabilidades concurrentes.*

La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Ambiente de la Nación u el organismo

que la sustituya en su misma competencia. El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios son responsables en el ámbito de sus competencias, en forma concurrente, del diseño, implementación y financiamiento de políticas públicas frente al cambio climático.

*Art. 4º – Adaptación y gestión de la vulnerabilidad.*

Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático y potenciar sus efectos favorables, las jurisdicciones responsables garantizan la implementación de las acciones de adaptación y gestión de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;
- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración;
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;
- i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;
- j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;
- k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;
- l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

*Art. 5º – Mitigación para un desarrollo sostenible.*

Con el objeto de promover procesos de desarrollo sostenible, las jurisdicciones responsables garantizan la implementación de las acciones de mitigación que se enumeran a continuación:

- a) Disponer un sistema de medición de los niveles de emisión de gases de efecto invernadero (GEI), conforme los parámetros establecidos

por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC);

- b) Fijar metas mínimas de reducción de tales niveles tomando como base los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina;
- c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);
- d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;
- e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;
- f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpias y alternativas a los combustibles fósiles;
- g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;
- h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;
- i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;
- j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331 y avanzar en su reforestación;
- k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;
- l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

*Art. 6º – Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).*

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elabora un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

Dicho programa tiene por objeto su jerarquización presupuestaria, el incremento de la investigación científica respecto de las causas y consecuencias del cambio climático y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.

*Art. 7º – Campañas de concientización.*

A efectos de involucrar a la ciudadanía en el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas frente al cambio climático, se realizan campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 8° – *Mesa Federal, mesas provinciales y municipales.*

Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), la Mesa Federal de Cambio Climático presidida por el/la titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación e integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda por adhesión de los mismos.

En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales y libres del pueblo especializadas en la temática indicada, además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

Art. 9° – *Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima).*

En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático, se elabora anualmente una estrategia y plan nacional (Planclima) a través del cual se coordinan las acciones previstas en los artículos 4° y 5°, se determinan las referencias iniciales, se dispone un cronograma temporal de ejecución, se definen los objetivos a alcanzar y se evalúa su cumplimiento.

Art. 10. – *Compromiso presupuestario.*

En el marco del plan nacional se establece el porcentaje de recursos que las jurisdicciones se comprometen a destinar, en cada ejercicio presupuestario, al desarrollo de las acciones contenidas en el mismo.

Art. 11 – *Cooperación de Cambio Climático.*

Para la ejecución de la Estrategia y el Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima), la Mesa Federal de Cambio Climático promoverá la celebración de convenios de cooperación regional e internacional.

Art. 12. – *Informe al Congreso Nacional.*

La Mesa Federal de Cambio Climático elabora un informe anual de las acciones desarrolladas en el marco del plan nacional, que remite a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes de cada 31 de marzo.

Art. 13. – *Conferencia permanente.*

Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley.

Art. 14. – *Convocatoria. Participación.*

La Mesa Federal convoca a participar de la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, las organizaciones ambientalistas, las organizaciones sindicales y empresariales de los

distintos sectores productivos, las organizaciones de usuarios y consumidores, las asociaciones profesionales y otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 15. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Carlos G. Rubin. – María E. Balcedo. – Verónica E. González. – Juan M. Pedrini. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Gladys B. Soto.*

## XXI

### DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DE LA SANIDAD DE LOS ANIMALES Y LOS VEGETALES, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES Y DE LAS PLAGAS QUE AFECTEN LA PRODUCCIÓN SILVOAGROPECUARIA NACIONAL

(Orden del Día N° 2.537)

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Claudia A. Giaccone. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Guillermo R. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Edgar R. Müller. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Juan Schiaretto. – José A. Vilariño.*

1. Conste que, preguntado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, asintió. Oscar Morales, subdirector de Dirección Secretaría.

Buenos Aires, 1º de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esta Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Declaración de interés nacional*

Artículo 1º – Se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la ley 24.425.

Esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

*Declaración de orden público*

Art. 2º – Se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario con los alcances establecidos en el artículo anterior.

*Responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria*

Art. 3º – Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario

y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Art. 4º – La intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.

CAPÍTULO II

*Autoridad de aplicación*

Art. 5º – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la presente ley.

*De las competencias y facultades del SENASA*

Art. 6º – Para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el artículo que precede, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá las competencias y facultades que específicamente le otorga la legislación vigente.

A los efectos de las previsiones de la presente ley y del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Control de Alimentos creado mediante decreto 815 del 26 de julio de 1999, se encuentra facultado, asimismo, para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Art. 7º – A fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente

ley o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

La prestación de los servicios por parte de los entes sanitarios, durante el lapso que estén obligados, se considera servicio público de asistencia sanitaria. La ejecución fuera de los parámetros del acuerdo y/o de la normativa vigente, la suspensión, la interrupción, la paralización o la negación de tales servicios, directa o indirectamente, se considerará falta grave y hará pasible la aplicación de las sanciones establecidas al efecto, incluyendo la rescisión de los acuerdos celebrados y, de corresponder, la exclusión del sistema.

Art. 8° – Los establecimientos, empresas y/o responsables de producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que hagan tráfico federal o exportación o se importen al país deberán aplicar los programas o planes de autocontrol (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control APPCC) y otros de sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, pudiendo los mismos ser monitoreados y verificada su aplicación por parte de los entes sanitarios referidos en el artículo 7° de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### *Obligaciones de los entes sanitarios*

Art. 9° – La aprobación de los programas nacionales o provinciales sanitarios y fitosanitarios de ejecución regional y/o provincial implicará, para los entes sanitarios, la obligación de respetar los valores arancelarios que se establezcan para las prestaciones a cargo, mantener las prestaciones de los mismos durante el lapso acordado y ajustarse a las normas que en ejercicio de sus facultades y atribuciones establezca el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En el caso de la lucha contra la fiebre aftosa, se deberá ajustar a lo establecido por la ley 24.305.

Art. 10. – Los entes sanitarios constituidos o que se constituyan, u otras entidades intermedias, deberán poseer personería jurídica y demostrar capacidad técnica, administrativa y financiera suficientes para el desarrollo de las acciones sanitarias que se les encomienden.

Art. 11. – En caso de alerta y/o emergencia sanitaria o fitosanitaria, cualquiera fuera su alcance, declarada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, los servicios prestados por parte de los entes sanitarios o fitosanitarios mientras dure la emergencia deberán ajustarse estrictamente a las directivas que al efecto imparta el citado organismo.

### CAPÍTULO IV

#### *De los recursos y del presupuesto*

Art. 12. – Para el cumplimiento de sus objetivos y de las previsiones de la presente ley, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los recursos establecidos por el decreto 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, así como por aquellos que le hayan sido asignados por la normativa vigente.

Art. 13. – Anualmente, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y conformará un presupuesto operativo y otro de funcionamiento.

### CAPÍTULO V

#### *De las sanciones*

Art. 14. – Las infracciones a las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Multas de hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000);
- c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros;
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;
- e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción, el daño causado, y los antecedentes del responsable, y con independencia de las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo a la legislación vigente. Cuando se hubiere dispuesto la suspensión preventiva de un establecimiento, la misma no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, salvo que razones debidamente fundadas aconsejen la extensión de dicho plazo.

A los efectos de la adopción de las acciones sanitarias, de control, verificación y fiscalización, tanto preventivas como las que deriven de procedimientos de infracción a la normativa vigente, el personal actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. – El monto de las sanciones podrá ser adecuado anualmente, conforme la cotización del kilo vivo de la categoría novillo en el mercado de Liniers o el que en su defecto lo reemplace, tomando como referencia la cotización más alta del mes de marzo de cada año, valor que se aplicará a partir del mes de septiembre del mismo año. A las multas que se impongan y no se abonen en término se les aplicará el índice de evolución de precios mayoristas nivel general, suministrado por el organismo estadístico nacional, entre la fecha que debió abonarse y aquella en que se haga efectiva.

Art. 16. – Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, o por el funcionario en quien éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo (ley 19.549).

Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

Art. 17. – Las prescripciones establecidas en el artículo precedente; se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente por dicha causa.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, y no habiendo objeciones que formular, aconsejan su sanción.

*Luis E. Basterra.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto

de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se declara de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresan al país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### CAPÍTULO I

#### *Declaración de interés nacional*

Artículo 1º – Se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la ley 24.425.

Esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

#### *Responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria*

Art. 2º – Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta a aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, ve-



getales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Art. 3° – La intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 4° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la presente ley.

### *De las competencias y facultades del SENASA*

Art. 5° – Para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el artículo que precede, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá las competencias y facultades que específicamente le otorga la legislación vigente.

A los efectos de las previsiones de la presente ley y del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Control de Alimentos, creado mediante decreto 815 del 26 de julio de 1999, se encuentra facultado, asimismo, para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, farmaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénicosanitaria actualmente utilizados.

Art. 6° – A fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carác-

ter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

La ejecución fuera de los parámetros del acuerdo y/o de la normativa vigente, la suspensión, la interrupción, la paralización o la negación de tales servicios, directa o indirectamente, se considerará falta grave y hará pasible la aplicación de las sanciones establecidas al efecto, incluyendo la rescisión de los acuerdos celebrados y, de corresponder, la exclusión del sistema.

Art. 7° – Los establecimientos, empresas y/o responsables de producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que hagan tráfico federal o exportación o se importen al país deberán aplicar los programas o planes de autocontrol (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control - APPCC) y otros de sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, pudiendo los mismos ser monitoreados y verificada su aplicación por parte de los entes sanitarios referidos en el artículo 7° de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### *Obligaciones de los entes sanitarios*

Art. 8° – La aprobación de los programas nacionales o provinciales sanitarios y fitosanitarios de ejecución regional y/o provincial implicará, para los entes sanitarios, la obligación de respetar las normas que en ejercicio de sus facultades y atribuciones establezca el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En el caso de la lucha contra la fiebre aftosa, se deberá ajustar a lo establecido por la ley 24.305.

Art. 9° – Los entes sanitarios constituidos o que se constituyan, u otras entidades intermedias, deberán poseer personería jurídica y demostrar capacidad técnica, administrativa y financiera suficientes para el desarrollo de las acciones sanitarias que se les encomienden.

Art. 10. – En caso de alerta y/o emergencia sanitaria o fitosanitaria, cualquiera fuera su alcance, declarada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, los servicios prestados por parte de los entes sanitarios o fitosanitarios mientras dure la emergencia deberán ajustarse estrictamente a las directivas que al efecto imparta el citado organismo.

## CAPÍTULO IV

### *De los recursos y del presupuesto*

Art. 11. – Para el cumplimiento de sus objetivos y de las previsiones de la presente ley, el Servicio Na-

cional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los recursos establecidos por el decreto 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, así como por aquellos que le hayan sido asignados por la normativa vigente. El presupuesto general de la nación deberá prever la adecuación de las partidas presupuestarias a fin de atender el cumplimiento de las previsiones de esta ley.

Art. 12. – Anualmente, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y conformará un presupuesto operativo y otro de funcionamiento.

#### CAPÍTULO V

##### *De las sanciones*

Art. 13. – Las infracciones a las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Multas de hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000);
- c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros;
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;
- e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción, el daño causado, y los antecedentes del responsable, y con independencia de las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo a la legislación vigente. Cuando se hubiere dispuesto la suspensión preventiva de un establecimiento, la misma no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, salvo que razones debidamente fundadas aconsejen la extensión de dicho plazo.

A los efectos de la adopción de las acciones sanitarias, de control, verificación y fiscalización, tanto preventivas como las que deriven de procedimientos de infracción a la normativa vigente, el personal actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 14. – El monto de las sanciones podrá ser adecuado anualmente conforme el valor del salario mínimo vital y móvil, valor que se aplicará a partir del mes de septiembre del mismo año. A las multas que se impongan y no se abonen en término se les aplicará el índice de evolución de precios mayoristas nivel general, suministrado por el organismo estadístico na-

cional, entre la fecha que debió abonarse y aquella en que se haga efectiva.

Art. 15. – Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, o por el funcionario en quien éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo (ley 19.549).

Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

Art. 16. – Las prescripciones establecidas en el artículo precedente se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente por dicha causa.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

*Juan F. Casañas. – Oscar G. Alegre. – Héctor Baldassi. – Ricardo Buryaile. – Laura Esper. – Héctor M. Gutiérrez. – Luciano Laspina. – Federico Sturzenegger.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

En primer lugar, es importante destacar que resulta necesario e impostergable contar con un marco normativo que otorgue poder de policía sanitario al SENASA en aquellas actividades o producciones animales y vegetales en que hoy no lo tiene, a fin de asegurar el estatus sanitario de las diferentes producciones, la salud de la población y fomentar el desarrollo de los mercados externos para nuestro país.

En tal entendimiento, creemos que este proyecto, con las modificaciones que se proponen, puede servir como piedra fundamental del nuevo régimen, que permita replicar el sistema exitoso de entes sanitarios mixtos (es decir, con participación privada) para su aplicación a otras plagas y enfermedades, a la par de fortalecer el esquema de contralor del SENASA.

Nuestras observaciones se basan en tres cuestiones fundamentales:

1. La declaración de “orden público” de las normas prevista en el artículo 2°.

Proponemos eliminar el artículo 2°, en tanto otorga carácter de “orden público” a las normas que dicte el SENASA, en virtud de las nuevas facultades que le otorga este proyecto. El régimen de orden público debe ser otorgado por ley emanada del Congreso de la Nación a normas expresamente identificadas, pues implica declarar irrenunciables las mismas por los

ciudadanos. Por lo tanto, no se corresponde con una adecuada técnica legislativa dejar abierta la categoría a las futuras normas dictadas fuera del ámbito del Congreso de la Nación. De lo contrario, se le estaría permitiendo al SENASA dictar el marco regulatorio de esta actividad, tal como si fueran normas legales de mayor rango.

2. La declaración como “servicio público” de la función sanitaria, prevista en el artículo 7°.

Si lo que se pretende es elevar la función sanitaria del Estado, respecto de los animales y vegetales, a la categoría de “servicio público”, entonces la ley que así lo determine deberá regular todos los aspectos.

Sin embargo, el proyecto bajo estudio no parece contemplar una regulación integral y acabada del servicio sanitario, de modo que pueda constituir el marco regulatorio de un servicio público.

En este punto, es importante diferenciar el servicio público del poder de policía del Estado. Está claro que el grado de intervencionismo estatal del primero es mucho mayor, pues el poder de policía implica la potestad del Estado de establecer reglas de juego, fijar el marco de determinada actividad y finalmente, fiscalizar su cumplimiento e imponer sanciones en caso de incumplimiento.

Éstas son, indudablemente, las facultades que el SENASA debe tener respecto de la sanidad animal y vegetal. De hecho, para la gran mayoría de las actividades animales, ya las tiene por ley, y las ejerce (salvo excepciones, como el caso de la cadena lechera). En cambio, el marco legal actual es insuficiente para la sanidad vegetal.

Sin embargo, entendemos que para lograr este objetivo no es necesario elevar esta actividad a “servicio público”.

¿Por qué? porque de esta forma, los entes sanitarios presentes o futuros se convertirían en una especie de “concesionarios” del servicio público sanitario, pero con ciertas características muy particulares.

En primer lugar, sólo pesarían sobre ellos las obligaciones y responsabilidades, pero sin contraprestación alguna (pues se trata de organizaciones sin fines de lucro).

Además, no existiría contrato alguno, como ocurre en las concesiones de servicios públicos (por ejemplo, en las concesiones de energía eléctrica).

Finalmente, sería un servicio público con un marco regulatorio muy laxo, a juzgar por el texto de la ley con media sanción, que eventualmente deberá ser complementando mediante resoluciones del SENASA, que ahora tendrán carácter de “orden público” en virtud del artículo 2° del proyecto. Es decir, se crea un servicio público, con pseudo concesionarios, pero sin un marco regulatorio integral, el cual se deja en buena medida librado a la normativa que emita el pseudo “ente regulador”.

Por lo demás, las experiencias demuestran que, salvo contadas excepciones, los actuales entes sanitarios de lucha contra la fiebre aftosa han dado un exitoso resultado, sin necesidad de convertirse en “concesionarios” de un servicio público estatal.

Entonces, si lo que se quiere es replicar el modelo exitoso de las fundaciones de lucha contra la fiebre aftosa, para trasladarlo a otras plagas y enfermedades vegetales y animales, no se justifica la necesidad de categorizar esta lucha como “servicio público”. En efecto, las funciones de contralor y fiscalización del SENASA sobre los entes sanitarios están aseguradas en el resto del articulado del proyecto de ley y no se verían reducidas por el hecho de eliminar la categoría de “servicio público” del mismo.

3. La facultad que se otorga al SENASA de establecer el valor arancelario que percibirán los entes sanitarios, prevista en el artículo 9°.

Esta facultad se condice con la declaración de la sanidad como “servicio público”, pero queda sin fundamento al eliminar esta categoría. En este sentido, debe destacarse que la fijación de los costos internos (y por ende, el valor del arancel a percibir para cubrirlos) por parte de los entes sanitarios, es decidido de manera participativa, y no impuesta desde el poder central. Lo contrario implicaría correr el riesgo de fijar valores que no respeten las diferentes estructuras de costo de cada ente y cada jurisdicción, peligrando la eficiencia del servicio sanitario y por ende, el estatus sanitario de nuestras producciones. En todo caso, con el cambio que proponemos, el SENASA aún conservaría su poder de policía para fiscalizar que los entes respeten el fin para el cual fueron creados, y eventualmente, sancionarlos en caso de violaciones (ver artículo 7° *in fine*).

También proponemos modificar el artículo 15 relativo al método de actualización del valor de las sanciones, de modo de establecer un índice común a todas las actividades, pero que no sea representativo de los costos de una sola de ellas, tal como está prevista la redacción del texto actual al referir al “kilo vivo de la categoría novillo en el mercado de Liniers”. Por el contrario, creemos que es mejor técnica tomar como índice los aumentos en el valor del salario mínimo vital y móvil, a fin de representar en forma más homogénea el eventual aumento de precios relativos para las diferentes producciones.

Por último, hacemos notar que el proyecto no dispone de una adecuación en la partida presupuestaria del SENASA a fin de atender a esta ampliación y consolidación de funciones, lo cual puede traer inconvenientes prácticos a la hora de implementar la norma.

Por ello, incorporamos la previsión que el presupuesto nacional debe adecuar las partidas presupuestarias correspondientes.

Juan F. Casañas.

## XXII

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485, DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO CONCERNIENTE A DENUNCIA E INTERVENCIÓN DE JUECES**

**(Orden del Día N° 2.637)**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros/as señores/as diputados/as, referido a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ley 26.485, incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2015.

*Graciela M. Giannettasio. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Anabel Fernández Sagasti. – Josefina V. González. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Héctor P. Recalde. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES**

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 22 bis, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 bis: Cuando la mujer que ha padecido violencia efectúe la denuncia pertinente y existieran pruebas de suficiente valor probatorio respecto de la culpabilidad del agresor sobre las agresiones perpetradas hacia la mujer, se remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas al juez o la jueza competente, quien evaluando las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica, dictará de inmediato, como medida obligatoria y mediante citación, la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.

Asimismo, cuando de manera in fraganti se detecte un caso de violencia contra la integridad de la mujer, se dará aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las actuaciones judi-

ciales al juez o jueza competente para que dicte como medida obligatoria la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del agresor.

Se considerarán como pruebas de suficiente valor probatorio, las que presente la mujer al momento de hacer la denuncia ante el auxiliar de justicia o efectivo policial, y sean:

- Golpes manifiestos y severos;
- Denuncias anteriores;
- Existencia de testigos.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 22 ter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 ter: El juez o jueza interviniente, en caso de que el agresor no concurra a la citación para comenzar su tratamiento de rehabilitación obligatorio, procederá a citarlo nuevamente para que asista al mismo dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que debería de haber comenzado el tratamiento con anterioridad.

En caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial y no concurra al lugar designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o jueza interviniente decretará su inhibición general de bienes.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 22 quáter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 quáter: El juez o la jueza interviniente deberá solicitar informes cada sesenta (60) días a los organismos o entidades correspondientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor.

El tratamiento de reeducación y rehabilitación del maltratador durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá de ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.

Art. 4°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio R. Gómez Bull. – Horacio Pietragalla Corti. – Nilda M. Carrizo. – Walter M. Santillán. – Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros/as señores/as diputados/as, referido a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ley 26.485, incorpora-

ción de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces; y, luego de un exhaustivo análisis, aconseja su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Fernández Sagasti y otros/as señores/as diputados/as sobre modificación a la ley 26.485, de protección integral a las mujeres, que incorpora una medida obligatoria de asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese al artículo 26, de la ley 26.485, el siguiente inciso:

*b.11.* Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2015.

*Manuel Garrido.*

INFORME

Señor presidente:

El proyecto de la diputada Fernández Sagasti propone una serie de medidas que bien podrían resolverse con una simple incorporación al artículo 26, de la ley de protección integral a las mujeres, que desde 2009 dispone una serie de medidas preventivas urgentes que el juez o la jueza que intervengan en la causa por cualquier tipo y modalidad de violencia contra la mujer podrán de oficio o a petición de parte ordenar. Entre las diferentes medidas, puede ordenar la prohibición de acercamiento u ordenar el cese de las visitas a los hijos, por ejemplo. A su vez, en el artículo 32 de la misma ley se establecen una serie de sanciones que los jueces pueden ordenar ante el incumplimiento de las medidas preventivas. Una de las sanciones es “la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas”. Esta sanción creemos que va en línea con el espíritu del proyecto de la diputada Fernández Sagasti, que pretende que el juez ordene cuando existieran

pruebas de suficiente valor probatorio (sacando de lado el criterio de suficiente valor probatorio que merece un análisis aparte), la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.

Creemos que, como la idea de asistencia a un programa educativo ya está planteada en la ley de protección integral a las mujeres a modo de sanción, podría adoptarse la redacción que ya está en el artículo 32 de la ley para que se incorpore una nueva medida preventiva que faculte al juez con inmediatez ordenar el programa educativo al presunto agresor.

Por otro lado, disentimos con la sanción de inhabilitación general de bienes que se establece en el artículo 2° del proyecto que ordena que en el caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial o no concurra al lugar designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o jueza interviniente decretará su inhabilitación general de bienes. La medida, lejos de ser eficiente para alcanzar el objetivo de evitar que se repitan situaciones de violencia contra la mujer o de funcionar como medida disuasiva para prevenir que el agresor se ausente de los programas educativos, termina generando un perjuicio incluso para la mujer o la familia con la que el agresor puede seguir manteniendo su obligación de alimentos. En este sentido, creemos necesario que se piensen alternativas de sanciones que sean más eficaces y que no tengan efectos colaterales negativos hacia las víctimas de violencia.

Por estos motivos y otros que expondré en el recinto, considero que debe aprobarse el articulado que propongo en el dictamen.

*Manuel Garrido.*

XXIII

**ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES  
PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA “EDUCAR  
EN IGUALDAD: PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN  
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO”, EN TODOS  
LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL PAÍS,  
PÚBLICOS Y PRIVADOS, DE NIVEL PRIMARIO,  
SECUNDARIO Y Terciario**

**(Orden del Día N° 2.685)**

I

**Dictamen de mayoría<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel primario, secundario y terciario, se

1. Artículo 108 del Reglamento.

realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”; teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli, expediente 753-D.-15; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, expediente 1.116-D.-15; el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros señores diputados, expediente 1.111-D.-15, y el expediente 45-P.-15, promovido por la Federación Argentina LGBT y la Mesa Nacional por la Igualdad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Stella M. Leverberg. – Felipe C. Solá. – Roberto J. Feletti. – Mara Brawer. – Miguel Á. Basse. – Gladys E. González. – María L. Alonso. – Susana M. Canela. – María del Carmen Carrillo. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – Carlos A. Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Fernando A. R. Salino. – Susana M. Toledo. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Herman H. Avoscan. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Graciela E. Boyadjian. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D’Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Patricia V. Giménez. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – María V. Linares. – Teresita Madera. – Juan F. Marcópulos. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Mirta A. Pastoriza. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Adela R. Segarra. – María de las Mercedes Semhan. – Federico Sturzenegger. – Gabriela A. Troiano. – Enrique A. Vaquié.*

Buenos Aires, 1º de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – La presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”, con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

Art. 2º – A los fines de esta ley se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la ley 26.485.

Art. 3º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, realizará la jornada al menos una (1) vez durante el ciclo lectivo.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

Art. 5º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel primario, secundario y terciario, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”; teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli, expediente 753-D.-15; el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, expediente 1.116-D.-15; el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros señores diputados, expediente 1.111-D.-15, y el expediente 45-P.-15, promovido por la Federación Argentina LGBT y la Mesa Nacional por la Igualdad; aconsejan su sanción.

*Stella M. Leverberg.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, del nivel primario, secundario y terciario, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – La presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario, se realice una jornada anual con mesas de debate, exposiciones culturales de todas las disciplinas, contra la violencia contra las mujeres. A su vez se propone que las mismas tengan en cuenta el siguiente contenido:

- Trata de mujeres.
- Mortalidad materna.
- Trabajo precario en las mujeres.
- Violencia doméstica.
- Abortos clandestinos.
- Movimiento de lucha mujeres.
- Femicidios.

Art. 2° – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, esta jornada será organizada y llevada adelante por los docentes y estudiantes de cada establecimiento educativo con la participación de sindicatos y organizaciones de mujeres. Dicha jornada se realizará al menos (1) vez por año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Pablo S. López.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel primario, secundario y terciario, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”.

Es fundamental que dentro del programa educativo se traten los problemas referentes a la violencia contra las mujeres. Si bien una jornada no significa un cambio sustancial en materia educativa, es un avance que consideramos importante acompañar.

Sin embargo, entendemos que la violencia de género está enmarcada en un contexto social determinado donde las principales formas de violencia contra las mujeres son impartidas desde el propio Estado, reproduciéndose en el conjunto de la sociedad de manera contundente; donde los femicidios son una expresión acabada de esto.

Consideramos, como hemos dado cuenta en nuestro proyecto contra la violencia hacia las mujeres, expediente 3.165-D.-2015, que la ley 26.485 no da cuenta de esta situación de conjunto que abarca las altas esferas gobernantes de la sociedad.

La trata de personas, el trabajo precario y muchos casos esclavo, la mortalidad materna, la negativa al derecho al aborto legal son pilares fundamentales que colocan a la mujer en una situación de sumisión que luego se traduce en diversas formas de violencia hacia ellas.

Creemos que los estudiantes, junto con los docentes y las organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, tienen a su vez el derecho a discutir esta problemática libremente y de manera asamblearia abordando estos puntos temáticos propuestos para desarrollar las conclusiones necesarias para encarar la lucha contra la violencia hacia las mujeres todos los días.

*Pablo S. López.*

XXIV

**DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJECCIÓN A EXPROPIACIÓN, RESPECTO DE LOS INMUEBLES E INSTALACIONES QUE COMPONEN EL EDIFICIO DEL HOTEL BAUEN, UBICADOS EN AVENIDA CALLAO 346, 350 Y 360 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Dictamen de las comisiones**  
(de mayoría)

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores/as diputados/as Donda Pérez, Linares y Duelos; Puiggrós, Avoscan, Harispe, Ferrera y Raimundi; Heller y Junio; Recalde y Gaillard; y Larroque, Harispe, Recalde, Cleri, de Pedro, Gonzáles, Mendoza, Mazure, de Petri, García M.T, Barreto, Gaillard y Gervasoni; sobre: Hotel Bauen. Se declara utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; planta baja 6 piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria 1 piso 1, inscritos en la matrícula FR 11-2610.

Art. 2º – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmuebles, incluidos marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1º, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., titular de la matrícula 25.801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3º – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, pudiendo solicitarse la apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo de 2003.

Art. 4º – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será cancelada parcial o totalmente, según la correspondiente tasación, con los créditos que el Estado nacional posea contra el titular y/o los titulares de los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación,

afectados al régimen del derecho real de hipoteca, en virtud de los créditos contraídos oportunamente con el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), así como con cualquier otra deuda exigible que tuviera el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas y descentralizadas contra los titulares de los bienes cualquiera sea su origen.

Los créditos del Estado nacional afectados a la compensación prevista en el apartado anterior serán ajustados a la fecha en que se perfeccione el proceso expropiatorio.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo cederá en comodato los bienes expropiados por la presente ley a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. para la consecución de su objeto social, con la condición de dar continuidad a las actividades culturales, educativas y sociales que desarrolla, y de mantener su actividad productiva como fuente creadora de trabajo. El contrato de comodato establecerá las causales de resolución y demás condiciones que aseguren los fines previstos en esta ley.

Art. 6. – Los bienes expropiados por la presente ley se destinarán al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., fundada por los ex trabajadores del Hotel Bauen, quien deberá destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas, artísticas y sociales.

Art. 7º – La Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. destinará parte de sus instalaciones para el desarrollo de prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería, y celebrará convenios con universidades públicas que tengan por objeto realizar prácticas relacionadas con las carreras de turismo, gastronomía, hotelería, cooperativismo y socio-culturales, con el fin de facilitar la posterior inserción laboral de los interesados.

Además, destinará permanentemente al menos el treinta por ciento (30 %) de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social y para dar cobertura a las derivaciones médicas de todo el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Excepcionalmente, se podrá atender la solicitud de derivación de otras instituciones que presten el servicio de salud pública.

El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que corresponda, prestará asistencia a efectos de facilitar dichas actividades y prestaciones.

Art. 8º – Exímase a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. del pago de todo tributo nacional que tenga origen en las transferencias y contratos que se celebren con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 9º – De conformidad con sus programas específicos y sujeto al cumplimiento de sus términos y condiciones, el Poder Ejecutivo nacional brindará



asistencia a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. a fin de que ésta pueda poner en valor y restaurar el bien expropiado, así como también equiparlo y adaptarlo a los fines previstos en el artículo 7°.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente, para el caso de que ello corresponda en virtud de lo establecido por el artículo 4°.

Art. 11. – Comuníquese a la señora jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18, a fin que en las actuaciones “SOLARI S.A. s/ quiebra”, de expediente 69.699, tome los recaudos necesarios respecto de las indemnizaciones que derivarán del proceso expropiatorio.

Comuníquese al señor juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 a fin de que en las actuaciones “BAUEN SACIC c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Cumplimiento de operación crediticia” tome debido conocimiento de la presente ley.

Art. 12. – Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Diana Conti. – Roberto J. Feletti. – Alicia M. Comelli. – Marcos Cleri. – José M. Díaz Bancalari. – Antonio S. Riestra. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Alejandro Abraham. – Berta H. Arenas. – Alcira S. Argumedo. – Luis M. Berdaggia. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – María del Carmen Carrillo. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Omar A. Duclós. – Eduardo A. Fabiani. – Araceli Ferreira. – Ana A. Gallard. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Maniel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Pablo S. López. – Teresita Madera. – Mario A. Metaza. – Héctor E. Olivares. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Francisco O. Plaini. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubin. – Adela R. Segarra. – Eduardo J. Seminara. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales,

Legislación General y Presupuesto y Hacienda han estudiado los proyectos en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana B. Conti.*

**Dictamen de las comisiones**

(de minoría)

I

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley correspondientes a los expedientes 9.101-D.-2.015, 364-D. 2.014, 2354-D.-2014, 2406-D.-2014 y 5119-D.-2014, que propician declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con todas las instalaciones y bienes muebles que se encuentren en el mismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto de ley en consideración.

Sala de las comisiones 25 de noviembre de 2015.

*Pablo G. Tonelli. – Ricardo A. Spinozzi.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

I. *Introducción*

Los proyectos de ley que motivan la reunión conjunta entre las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, tienen por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con todos aquellos bienes e instalaciones que integran el mismo, e incluso también, las marcas y patentes que tengan relación directa con aquél.

Entre los fundamentos que se esgrimen en cada una de las iniciativas legislativas para instar el procedimiento establecido en la ley 21.499 (ley de expropiaciones) surge claro que, ante la inminente ejecución de la orden de desalojo respecto de aquellos que se encuentran ocupando el inmueble en cuestión –conocido como “Hotel Bauen”–, algunos diputados han encontrado en el instituto constitucional y excepcional de la expropiación la forma de asegurar la fuente de trabajo de los miembros de la Cooperativa de Trabajo de Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., que desde marzo de 2003 ocupan el Hotel Bauen según lo entendiera el Juzgado Na-

cional en lo Comercial interviniente en el proceso de quiebra de Solari S.A.

De igual manera, se pretende que de esa forma y bajo la acción expropiatoria, el Estado nacional recupere para su dominio un inmueble que se construyó, supuestamente, con un crédito del ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), cuyos tomadores originarios no lograron nunca cancelar.

En primer lugar, y de modo previo a explicar las razones que hacen al dictamen de minoría que presento, resulta necesario señalar que la oposición a la propuesta expropiatoria vinculada al Hotel Bauen no significa en modo alguno desconocer las tareas de recuperación que desde 2003 y hasta la fecha, vienen desarrollando los trabajadores que se han organizado como cooperativa.

Ahora bien, lo antes dicho no puede nunca suponer un desconocimiento a la norma constitucional imperante en materia expropiatoria, pues de lo contrario, la mera conveniencia o desacuerdo en torno a determinadas decisiones judiciales justificaría, como en este caso, una intromisión más allá de la razonabilidad que exige el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional.

En tal sentido, encuentro que ni los proyectos analizados ni el dictamen bajo análisis suponen utilidad pública alguna, que constituye el fundamento esencial de la expropiación como excepción a la garantía del derecho de propiedad.

Al mismo tiempo, y tal como también será más adelante explicado, resulta inconstitucional fijar el valor del inmueble y los muebles a expropiar en forma retroactiva a más de doce años atrás (20 de marzo de 2003), pues de esa manera se afectan en forma directa, pautas concretas que obligan a indemnizar al sujeto del bien expropiado con el valor actual e integral de los bienes objeto de expropiación.

Por otra parte, la pretendida compensación que surge del artículo 4º del dictamen es también cuestionable toda vez que supone afectar y desconocer otros créditos que, al igual que las hipotecas del Estado, puedan tener privilegio especial.

Es evidente, que de aplicarse la solución compensatoria que se promueve, se vulnerarán en lo inmediato los créditos que otros acreedores tengan verificados en la quiebra de Solari S.A (expediente 5.514/2000, Juzgado Comercial Nº 9, Secretaría Nº 18), pues con las deducciones de la deuda originaria que el Bauen tuviera con el Estado, la compensación podría frustrar de forma directa otras acreencias si luego de la compensación —entre deuda y valor del inmueble que fije el Tribunal de Tasaciones— no quedaran remanentes a distribuir.

Tampoco menciona la norma el supuesto de que si la compensación fuera insuficiente, por existir diferencias a favor del deudor, el Estado deba depositar en un plazo determinado las sumas restantes en la causa a los efectos de su pronta distribución.

## II. *Inexistencia de utilidad pública*

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada por ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que cuenta con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75:22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 21:2 que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Es decir, entonces, que la ley vigente exige que tanto la calificación de utilidad pública como la previa indemnización surjan como elementos esenciales para poder justificar y validar la expropiación.

Sin utilidad pública —cierta y concreta— no hay expropiación legítima más allá del pago que se realice como consecuencia de ella.

Al respecto, nuestra Corte Suprema delineó el alcance que debe asignarse al concepto de “utilidad pública” y el carácter excepcional que tiene la expropiación en el renombrado fallo “Elortondo”.

Dispuso allí el tribunal que la utilidad pública, como causa constitucional de la expropiación, es todo aquello que, razonablemente, sea necesario o conveniente para la comunidad a fin de satisfacer sus necesidades o aspiraciones, sus metas inmediatas o mediatas, sean ellas materiales o espirituales (*Fallos*, 33:162).

Por su parte, la doctrina ha sido uniforme en admitir que “no habrá utilidad pública cuando la expropiación se realiza para satisfacer el interés privado de un particular o de un grupo de particulares; cuando, bajo la apariencia de satisfacer un interés público, se satisface realmente un interés privado; cuando la expropiación es simplemente el medio aplicado para obtener recursos fiscales o económicos para el Estado; cuando la ley no explicita claramente la causa de utilidad pública o delega su terminación en el órgano ejecutivo; o cuando no se advierte relación alguna entre el acto expropiatorio y el bien común invocado” (Miguel Marienhoff, *Tratado derecho administrativo*, p. 178).

Es por ello también que la utilidad pública se relaciona con el desarrollo económico pero siempre en función con un fin social que debe cumplir la propiedad, tal como ocurre con los hospitales, autopistas, vías de comunicación, escuelas, aeropuertos, etcétera (Susana Cayuso, *Constitución Nacional comentada*, p. 118).

En el dictamen bajo análisis, el artículo 7º pretende justificar la utilidad pública en torno a la realización de “prácticas educativas laborales que permitan el

aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería [...] además destinará al menos el 30 por ciento de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social y para dar cobertura a las derivaciones médicas de todos el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados”.

Como se observa, la falta de exactitud del artículo proyectado para poder establecer la calificación de utilidad pública, hace que distintos fines concurren forzosamente en la norma para darle mayor entidad.

Resulta entonces evidente que, lejos de haber una verdadera utilidad pública, estamos frente a una situación ajena a la prevista en la Constitución nacional.

### III. Valor objetivo y actual del bien

Todos los proyectos aluden a que la indemnización deberá considerar, al momento de abonarse, el valor del inmueble y de los muebles pero siempre en relación al estado general que tenían al 20 de marzo de 2003, oportunidad en que los trabajadores de la cooperativa decidieron ocupar y continuar por su cuenta con las tareas inherentes al funcionamiento del Hotel Bauen.

Así, el proyecto del expediente 9.101 dispone: “...la valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo del 2003” (artículos) y la misma base de valuación se contempla en los expedientes 5119-D.-2014 (artículo 3º), 2.406-D.-2014 (artículo 3º), 2.354-D.-2014 (artículo 4º) y 364-D.-2014 (artículo 3º).

La misma base indemnizatoria fijó el artículo 3º del dictamen de mayoría aunque agregó que la valuación podrá ser determinada, además del Tribunal de Tasaciones de la Nación, por las “oficinas técnicas competentes que se designarán, pudiendo solicitarse apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas”.

Sin perjuicio de la claridad que presenta el artículo 13 de la ley 21.499, en cuanto que la valuación de los bienes inmuebles corresponde al Tribunal de Tasaciones y la valuación de los bienes muebles a las oficinas técnicas competentes que “en cada caso se designarán”, la redacción que presenta el dictamen o bien puede ser sobreabundante (dado que remite al procedimiento la ley 21.499) o, caso contrario, pretende dejar librada a la discrecionalidad el organismo competente para definir el valor del inmueble al no distinguir, como lo hace la ley de expropiaciones, los órganos que deben intervenir según se trate de bienes muebles o inmuebles. Tal situación debería resolverse con mayor precisión.

Ahora bien, respecto al valor de los bienes, no parece lógico admitir la base de valuación que los proyectos referidos y el dictamen señalan, pues no admitir el carácter actual supone un cercenamiento al derecho de propiedad que no supera el test de razonabilidad que nuestra Constitución exige en sus artículos 14 y 28.

En todo caso, si lo que se busca es individualizar y reconocer los aportes dinerarios que los trabajadores hicieron a partir de marzo de 2003, lo razonable sería, en caso de haber una verdadera utilidad pública que aquí no se presenta, que tales sumas se compensen con el valor objetivo, real y actual de los bienes a expropiar.

La Corte Suprema ha extendido, en “Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/ Quiebra s/ Incidente de ejecución de sentencia” (del 28 de noviembre de 2006), los efectos de la ley 24.283 y su decreto reglamentario 794/94 (que obliga al Estado a actualizar los montos que abone por cualquier concepto, incluso la expropiación) en los supuestos en que se decida expropiar en los términos de la ley 21.499.

En tal sentido, el tribunal señaló “que la indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero”; “esta suma de dinero, para dejar indemne al propietario, debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, es decir, lo que habría que invertir para obtener, actualmente, un bien igual al de que se trata. Ese costo de reproducción o reposición bien puede asimilarse al valor real y actual a que alude el artículo 11 de la ley 24.283. De ese modo, la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes, expropiante o expropiado (artículos 17 de la Constitución Nacional y 2.511 del Código Civil) (considerandos 8 y 9 respectivamente)”.

Por lo expuesto, no resulta posible ni razonable intentar fijar un valor indemnizatorio con carácter retroactivo respecto de los bienes a expropiar.

Hay que tener en cuenta además, que si los propietarios no se avienen a la expropiación, en el marco de la causa que eventualmente se inicie, se fijará irremediamente el valor actualizado de los bienes (artículo 20 de la ley 21.499) sin que puedan invocarse lícitamente normas como las que se proponen para establecer el valor de los bienes.

### IV. Conclusión

Por los motivos expuestos, queda demostrado que el proyecto que tiene por objeto expropiar el Hotel Bauen, junto con sus bienes muebles, resulta inviable en tanto no se configura stricto sensu la utilidad pública que la afectación al derecho de propiedad habilita y exige por medio de la expropiación, desconoce el criterio respecto al valor objetivo y actual de los bienes a expropiar y supone una afectación indebida al derecho de propiedad de terceros en tanto es altamente probable que los acreedores de la quiebra puedan verse perjudicados por la propuesta compensatoria que se promueve. Por ello, propiciamos el rechazo del proyecto.

Pablo G. Tonelli. – Ricardo A. Spinuzzi.

## II

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º– Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, el inmueble y todas sus instalaciones sito en Av. Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nomenclatura catastral circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; planta baja 6 piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4 25, 26, 27, 28, 29 30 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria I piso 1, inscritos en la matrícula FR 11-2610.

Art. 2º – Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles e intangibles, incluidas marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1º, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda.

Art. 3º – El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la ley 21.499, considerando el estado general de los de los mismos, con anterioridad al 23 de marzo de 2003.

Art. 4º – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, a transferir bajo cualquier título o modalidad los bienes indicados en los artículos 1º y 2º de la presente ley a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., para la consecución de su objeto social.

Art. 5º – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para efectuar en el presupuesto nacional general de gastos y recursos del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente.

Art. 6º – El Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria Donda Pérez. – María V. Linares. – Omar A. Duclós.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto tiene como antecedente el expediente 0578-D.-2010, que ha perdido estado parlamentario.

Elevo a consideración el presente proyecto de ley que tiene como finalidad la declaración de utilidad pública del inmueble ubicado sobre la avenida Callao 346/360 de la Ciudad de Buenos Aires, donde se asienta el conocido “Hotel Bauen”, cuya explotación, como resulta de público conocimiento, ha sido recuperada por sus trabajadores nucleados en la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda.

Antes de adentrarnos en el análisis de la normativa propuesta, resulta necesario destacar algunos antecedentes relacionados con la construcción del Hotel Bauen por quienes fueran sus dueños, para lo cual, como se verá, se utilizaron créditos otorgados por el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), que era propiedad del Estado nacional argentino.

En el año 1976 se dicta la ley 21.349, por la que se crea el Ente Autárquico “Mundial 78” (EAM 78). A través del mismo se promovió un sistema de asistencia crediticia a tasas diferenciales con el objeto de estimular la construcción y ampliación de hoteles. El BANADE otorgaría préstamos por un plazo de ocho años con uno de gracia, a una tasa de interés muy atractiva, 5 % anual, de acuerdo a los términos de la circular VI-2-758.

El Estado había dispuesto para estos fines dos mil millones de pesos del Tesoro nacional que alcanzaban para ochocientas habitaciones en Buenos Aires, cien en Mendoza y cien de Rosario, según lo manifestara el general de la dictadura Lino Montiel Forzano, en la sede de la Cámara Hotelera el 18 de agosto de 1976. Evidentemente y como podrán apreciar los señores diputados, porque la historia así lo confirma, estos créditos de fomento serían destinados a unos pocos empresarios vinculados con la industria hotelera que hicieron gala de sus influencias con el gobierno dictatorial.

En el año 1976, el BANADE aprobó por resolución de su directorio de fecha 30/9/1976, el proyecto presentado por a la Sociedad Bauen SACIC, a fin de ser apoyado dentro de la línea de créditos establecidos para la financiación de hoteles, y para el 18 de noviembre de ese año Bauen tenía acordado un préstamo de \$ 800.000.000 para la construcción y equipamiento de un hotel categoría 4 estrellas, a erigir en la avenida

Callao 346/60 de esta ciudad. La obra debía estar finalizada antes del 30 de abril de 1978.

Bauen SACIC pudo iniciar la construcción del hotel ubicado en el centro neurálgico de la Ciudad de Buenos Aires a pocos metros de este Honorable Congreso de la Nación valiéndose del financiamiento a tasas diferenciales que ofrecía el Estado nacional, sin necesidad de aportar un solo peso y poniendo como garantía el inmueble y otros hoteles de propiedad de sociedades del mismo grupo empresario. No debe perderse de vista el contexto nacional en el que esto ocurría y el marcado interés de la dictadura en mostrar al mundo el falso escenario de una Argentina desarrollada y pujante, en vísperas de constituirse en sede del campeonato mundial de fútbol cuyo colorido les posibilitaba, –sólo en parte– ocultar el terrorismo implantado desde las más altas esferas.

Tan beneficiosas resultaban las condiciones que la empresa Bauen solicitó al BANADE otro crédito para transformar al Bauen en un hotel cinco estrellas y el Estado nacional accedió nuevamente a ello, pero a una tasa sutilmente más elevada, del 6,5 %. A pesar de tamaños beneficios, que hoy resultarían claramente insostenibles e injustificables para hacer procedente la asistencia financiera del Estado a un empresario privado, los pagos, es decir, la restitución del dinero, no fue honrada con el pago puntual que merecía tamaño y lucrativo negocio.

Y aunque resulte increíble, la firma Bauen SACIC interpuso una demanda judicial contra el Estado nacional argentino por daños y perjuicios alegando que el Estado pagó su préstamo con retrasos y esto le habría exigido girar en descubierto a tasas de interés no promocionales. Aquí cabe hacer un paréntesis. El hotel se erigió, se construyó y se equipó con dinero público; el argumento de los incumplimientos, por lo tanto, es inatendible. Lo que el Bauen omitió referenciar en su extensa demanda judicial son algunas de sus irregularidades como: la dualidad de registros contables, la duplicidad de gastos en rendiciones de certificados, el subarrendamiento de la explotación hotelera y otras irregularidades destacadas en su escrito de contestación de demanda por parte del letrado apoderado del BANADE.

Sin perjuicio de las distintas operatorias que muchos años después tuvieron como objeto el mismo inmueble y sus instalaciones (ventas, *leasing*, cesión de explotación), operatorias algunas reales y otras que podrían calificarse al menos de dudosas –a tenor de los antecedentes documentales y testimoniales producidos en las causas judiciales–, lo cierto es que Bauen SACIC, ni ninguno de sus continuadores jurídicos, canceló la deuda contraída con BANADE.

Es necesario también hacer mención de la existencia de facilidades de pago que implementó el Ministerio de Economía mediante la resolución 831/00, por el cual se aprobó un plan de regularización de deudas para los deudores del ex BANADE, a cuyo plan no se

acogió la empresa Bauen SACIC, de lo que se puede desprender que no estaba entre sus intenciones cancelar la deuda contraída con el Estado.

Es importante recordar que Bauen SACIC adeuda al Estado nacional argentino, sólo en virtud de la falta de pago de los préstamos otorgados por el BANADE, la suma de \$ 8.616.524,87 (ocho millones seiscientos dieciséis mil quinientos veinticuatro pesos con ochenta y siete centavos), de acuerdo a la última liquidación practicada en los autos “Bauen SACIC c/ Banco Nacional de Desarrollo s/Cumplimiento de operación crediticia”.

Con lo esbozado a través de los párrafos anteriores, no sorprende entonces que la disolución y liquidación del BANADE, fuera resuelta mediante decreto 1.027/1993, en el marco de las previsiones de la ley de Emergencia Administrativa y Reestructuración del Estado, 23.696, y luego de fracasado su intento de fusión por absorción con el Banco Central de la República Argentina. Paradójicamente –y como ha ocurrido con la mayoría de los entes de propiedad estatal cuyo destino fue la privatización o la liquidación–, la causa y razón de ello radicaba casualmente en su estado de liquidez y desequilibrio.

En el año 1997, la empresa Bauen SACIC firmó un contrato de *leasing* que incluía el inmueble, los bienes muebles, marcas y personal con un grupo de capitales chilenos llamado Solari S.A., por doce millones de pesos, de los cuales Solari S.A. sólo pagó una de las cuotas por el valor de cuatro millones de pesos.

En el año 2001, decretada la quiebra de la empresa Solari S.A., que nunca resultó en definitiva propietaria del inmueble, el juez interviniente autorizó la continuación de la explotación del hotel BAUEN bajo supervisión de la sindicatura. El 28 de diciembre de ese mismo año, se resuelve el cierre del mismo; éste permaneció en esta condición a lo largo de todo un año.

Merece destacarse también que Bauen SACIC, cuya cara visible de acuerdo a los dichos de sus empleados era el señor Marcelo Iurcovich, de acuerdo a lo sostenido por sus empleados mantenía la práctica habitual de cambiar de razón social y hacer renunciar al plantel de trabajadores para ser recontratados por una “nueva firma” obviamente sin reconocimiento de su antigüedad, lográndose así que los trabajadores perdieran en parte sus derechos adquiridos.

El 21 de marzo del año 2003, un grupo de trabajadores que habían quedado sin trabajo a raíz del cierre del hotel, comienzan a organizarse y se conforman en cooperativa para recuperar sus puestos y poner nuevamente al Bauen en pleno funcionamiento.

Sin ninguna ayuda ni subsidio remontaron el hotel con su único capital: su fuerza de trabajo y ganas de recuperar su dignidad. Para ello contaron con la ayuda de varias organizaciones que con entusiasmo encontraron en el Bauen un espacio de encuentro y solidaridad. En un año y medio lograron incrementar los puestos de trabajo y hoy más de 156 socios-traba-

jadores integran el plantel de la Cooperativa Buenos Aires una Empresa Nacional.

En la actualidad, la empresa Mercoteles S.A. reivindica ante el juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 que entiende en la quiebra de Solari S.A., su propiedad respecto del Bauen, pidiendo su restitución. Esta empresa también tiene vínculos muy estrechos con Bauen SACIC, ya que el presidente de la misma resulta ser familiar cercano del ya fallecido Marcelo Iurcovich.

Pasados más de 5 años desde que los trabajadores le dieron vida a la cooperativa del BAUEN, el hotel, en la actualidad no sólo funciona como tal, sino que es también un espacio donde se realizan innumerables actividades sociales y culturales; donde se han realizado, entre otras, ciclos de música y cine articulados con la Secretaría de Cultura de la Nación, muestras de diseño articuladas con la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires, también se han firmado convenios con el MINEP del Gobierno Bolivariano de Venezuela para celebrar diferentes actividades culturales y sociales, y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Área de Relaciones Comunitarias, para la inclusión social de adolescentes y jóvenes por la vía del trabajo a través de pasantías y becas.

De la trayectoria de estos últimos años queda claro que las puertas del Bauen se han abierto a la comunidad a través de actividades educativas, sociales y culturales de interés público. Sin duda alguna, esto avala su declaración de utilidad pública y justifica su incorporación al patrimonio nacional, siendo fiel así al sentir de la sociedad que lo ha adoptado como parte de su patrimonio comunitario.

Por todo lo expuesto es que solicito a las diputadas y a los diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

*Victoria Donda Pérez. – María V. Linares. – Omar A. Duclós.*

### III

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; planta baja 6 piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4, 25, 26, 27, 28, 29 30 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100,

101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria I piso 1, inscritos en la matrícula FR 11-2610.

Art. 2° – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmateriales, incluidos marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1°, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., titular de la matrícula 2.5801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3° – El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4° – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo del 2003.

Art. 5° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación–, con la deuda que el titular de los bienes sujetos a expropiación registre con el Estado nacional por créditos que contrajo con el ex Banco Nacional de Desarrollo y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de economía y Finanzas Públicas.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo transferirá gratuitamente a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. los bienes expropiados por la presente ley, por el tiempo durante el cual esta última mantenga la actividad productiva y la fuente creadora de trabajo que desarrolla.

Art. 7° – Los bienes expropiados por la presente ley se destinarán al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., fundada por los ex trabajadores del Hotel Bauen, quien deberá destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas y artísticas.

Art. 8° – La Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. facilitará parte de sus instalaciones para el desarrollo de prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería, y celebrará convenios con universidades públicas que tengan por objeto realizar prácticas relacionadas con las carreras de turismo, gastronomía, hotelería, cooperativismo y socioculturales, con el fin de facilitar la posterior inserción laboral de los interesados. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que corresponda, prestará asistencia a efectos de facilitar dichas actividades así como también otras iniciativas que se prevean por vía reglamentaria.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente.

Art. 10. – Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11. – Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana V. Puiggrós. – Herman H. Avoscan.  
– Gastón Harispe.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Hotel Bauen S.A. fue proyectado en 1976 y construido en 1978, con motivo de la Copa Mundial de Fútbol de 1978. En el marco de un plan tendiente a la atracción de turismo, el gobierno de la dictadura militar otorgó subsidios del Banco Nacional de Desarrollo, BANADE, para la construcción del conocido y emblemático establecimiento de 4 estrellas del centro porteño. Su construcción se desarrolló en un tiempo récord, y su época dorada, a cargo de los accionistas liderados por Marcelo Iurcovich, fue en la década de 1980. Luego del éxito inicial del emprendimiento, la llegada masiva de cadenas internacionales de hotelería de alta categoría durante la apertura económica de la década de 1990 golpeó duramente a Bauen S.A. y la fue empujando a la decadencia. Hyatt, Caesar Park, Hilton y Four Seasons habían tomado el segmento de cinco estrellas y desplazado a los hoteles nacionales.

En 1997, Iurcovich llegó a un acuerdo con el grupo chileno Solari para desprenderse del hotel en u\$s 12 millones. Del total del dinero, al momento de la quiebra de la firma, se habían pagado u\$s 4 millones y el saldo debía ser abonado en cuotas. Iurcovich pretendía recuperar el Hotel Bauen para seguir operándolo, pero los trabajadores operaron el edificio de forma cooperativa. El Banco de la Nación Argentina actuó como liquidador del patrimonio en liquidación, a partir del decreto 532/97, completado años más tarde por la resolución 565/2005

En medio de la feroz crisis del neoliberalismo de finales de los 90 y luego de despidos masivos, el hotel se declaró primero en convocatoria de acreedores en febrero de 2000 y finalmente en quiebra, y fue cerrado el 28 de diciembre de 2001. En marzo de 2003, con la ayuda del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), los empleados del hotel ocuparon el edificio defendiendo sus puestos de trabajo y luchando por la propiedad a través de activismo y negociación. Lentamente reabrieron el negocio e iniciaron reparaciones del edificio. Desde ese tiempo, la cooperativa Bauen ha contratado 160 trabajadores, inaugurado un café frente a la calle (cuyas baldosas vienen de FaSinPat, una fábrica de cerámica controlada por sus trabajadores) y equipado más de 200 cuartos del hotel. Al día de hoy, el Hotel Bauen reporta incrementos en sus ganancias.

Este proceso se inicia el día 21 de marzo de 2003, todavía en medio de las consecuencias de la crisis económica, signada por la desocupación y el empobrecimiento de los sectores populares. Una asamblea de ex trabajadores del hotel Bauen tuvo lugar en la cooperativa gráfica Chilavert y decide la ocupación del *lobby* del edificio de Callao 360 a los fines de reclamar alguna solución al drama social que estaban viviendo. Conformados ya en Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional (BAUEN), como durante meses no se recibe ninguna respuesta de los ámbitos estatales, patronales ni gremiales, paulatinamente se comienza a realizar actividades económicas para poder subsistir. Se acondicionaron cada uno de los sectores y pisos del edificio. Cuando se abrieron los pisos para alojamiento de pasajeros se generó una explosión de puestos de trabajo genuinos nuevos, proceso que siguió prácticamente hasta el día de la fecha. De los veinticinco socios fundadores de la cooperativa se llegó a los ciento sesenta asociados. Es decir un crecimiento del 640 % en la plantilla laboral que hoy tienen un ingreso equiparable al convenio del sector. Pero si hay una característica distintiva de la experiencia del Bauen, por la que es conocida en cantidad innumerable de lugares en el mundo, es la política de los trabajadores integrantes de la cooperativa de apertura hacia la comunidad. Sin perder el objetivo central de mejorar la calidad de vida de sus integrantes, la cooperativa albergó infinidad de eventos sociales y políticos, por sus instalaciones pasaron una multitud de personalidades del arte, de la cultura, de los movimientos sociales y de las expresiones políticas representantes de los sectores populares. Al punto que las principales consignas usadas en estos años fueron “El Bauen es de todos” y “Bauen lucha, cultura y trabajo”. Ambas, expresiones que son metas de accionar cotidiano. Todo esto, en el marco de la inseguridad jurídica, de no tener resuelto el problema de fondo que es la tenencia legal del inmueble.<sup>1</sup>

1. Extraído de Pierucci, Fabián; Cooperativa de trabajo BAUEN Ltda.; FACTA, *Cooperativa de trabajo Hotel Bauen: una experiencia de autogestión y libertad.*

Es por esta razón que varios proyectos de ley han ingresado en la Cámara de Diputados de la Nación con el objetivo de brindar sustento legal a la precaria condición de los legítimos reclamos de los trabajadores. El 21 de octubre de 2005, el hotel fue informado de que, mientras el derecho de los trabajadores a mantenerse dentro del hotel era reconocido, no les era permitido funcionar como una empresa. Apenas enviada esta noticia, las entradas fueron selladas con cinta oficial, pero ésta fue rápidamente removida por los trabajadores del hotel, quienes hicieron caso omiso al aviso y continuaron con las operaciones comerciales.

En mayo de 2006, la jueza Carla Cavaliere aprobó oficialmente la suspensión de la orden de clausura. Los trabajadores podrían entonces trasladarse dentro y fuera del hotel de forma libre y legal. Para junio de 2007, el Poder Judicial emitió una nueva orden de desalojo y el traspaso del hotel a una empresa inmobiliaria llamada Mercoteles S.A. (relacionada a la familia Iurcovich), lo que provocó la respuesta de organizaciones y campañas para impedirlo.

Bajo dirección de los trabajadores, la empresa se ha posicionado de manera especial como un lugar para realizar eventos, exposiciones, conferencias y seminarios de todo tipo mientras se proyecta como un hotel de 3 estrellas; ha remodelado áreas, instalado un concurrido bar en la entrada, y mejorado sus servicios. Hoy constituye un espacio genuino para la realización de eventos culturales y educativos.

Al día de la fecha hay una sentencia firme de desalojo dictada por la jueza Paula Hualde del Juzgado Comercial N° 9, en el año 2007, con apelación de la cooperativa en segunda instancia y en recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia que fueron rechazados. En la actualidad la jueza abrió unas reuniones tendientes a concertar una solución entre las partes (empresa Mercoteles S. A., síndico de la quiebra Solari S.A. y trabajadores de la Cooperativa Bauen, junto con representantes del Estado) para dar cuenta al problema social que acarrearía la medida anunciada.

A nadie puede escapársele el costo social y el impacto que tendría el cese de las funciones de la cooperativa a cargo del hotel. Se perderían ciento sesenta puestos de trabajo genuinos en un contexto en el que el gobierno nacional promueve la recuperación del empleo y ha bajado a tasas históricas el desempleo. Se afectarían cientos de pequeños agentes de la economía social que fueron desarrollados como proveedores de bienes y servicios de la cooperativa (política priorizada desde sus inicios) y desaparecería un espacio autogestionado de referencia para los movimientos sociales y los sectores populares del país y del mundo, que realizan sus actividades en las instalaciones de la cooperativa. El propio Estado nacional, a través de sus tres poderes y sus múltiples organismos utiliza los servicios del Bauen para sus eventos y actividades.

Este proyecto surge desde las frecuentes complicidades entre la dictadura militar y los poderes econó-

micos de turno. Es el Estado nacional el que a través de un crédito del ya extinto Banco Nacional de Desarrollo gestionó la construcción de este emprendimiento hotelero. Es con ese Estado nacional que los sucesivos dueños hasta la creación de la cooperativa contrajeron la deuda y es este Estado nacional el que debe asumir la responsabilidad de su expropiación, y posterior transferencia a manos de sus trabajadores, para brindarles la seguridad jurídica necesaria para seguir demostrando con su esfuerzo que gestionan un bien factible de ser declarado de utilidad pública.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

*Adriana V. Puiggrós. – Herman H. Avoscan.  
– Gastón Harispe.*

#### IV

Buenos Aires, 1º de abril de 2014

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el fin de reproducir el proyecto de ley de mi autoría, registrado bajo el expediente 2.317-D.-2012, publicado el Trámite Parlamentario 31 e ingresado con fecha 17 de abril de 2012.

A los efectos de dicha reproducción, se adjuntan el sumario (donde se encuentra la síntesis) y el texto del proyecto publicado.

Sin más, saludo a usted atentamente.

*Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en Avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1, primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; planta baja 6; piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173,



174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria I piso 1, inscritos en la matrícula FR 11-2610.

Art. 2° – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmateriales, incluidos marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1°, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., titular de la matrícula 2.5801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3° – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o las oficinas técnicas competentes que se designarán, pudiendo solicitarse la apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo de 2003.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo cederá en comodato a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. los bienes expropiados por la presente ley, por el tiempo durante el cual esta última mantenga la actividad productiva y la fuente creadora de trabajo que desarrolla.

Art. 5° – Los bienes expropiados por la presente ley se destinarán al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., fundada por los ex trabajadores del Hotel Bauen, quien deberá destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas y artísticas.

Art. 6° – La Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., facilitará parte de sus instalaciones para el desarrollo de prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería, y celebrará convenios con universidades públicas que tengan por objeto realizar prácticas relacionadas con las carreras de turismo, gastronomía, hotelería, cooperativismo y socioculturales, con el fin de facilitar la posterior inserción laboral de los interesados. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que corresponda, prestará asistencia a efectos de facilitar dichas actividades así como también otras iniciativas que se prevean por vía reglamentaria.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente.

Art. 8° – Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9° – Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos S. Heller. – Carlos Raimundi. –  
Martín Sabbatella. – Juan C. I. Junio. –  
Gastón Harispe.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo final la declaración de utilidad pública y expropiación de los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho establecimiento cuenta con 200 habitaciones. Su creación y funcionamiento inicial fue beneficiado con subsidios de la dictadura militar, dentro de un plan estratégico tendiente a mejorar su deteriorada imagen a través de la organización del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978.

Así nació una deuda que surgida de un crédito “blando” otorgado por el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), al que accedió en 1978 la familia Iurcovich para la construcción del hotel; nunca se canceló.

La mala administración de los antiguos dueños llevó a la quiebra a esta empresa, que hoy gracias al esfuerzo de los trabajadores se encuentra recuperada y con posibilidad de expansión y desarrollo. El establecimiento, abandonado y vaciado, cerró las puertas el 28 de diciembre de 2001, hasta que 30 de sus trabajadores lo reabrieron en marzo de 2003 e iniciaron el camino autogestionario, que se afianzó en 2004.

Los trabajadores se organizaron a través de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., actualmente gestionada por 160 cooperativistas, que llevan invertidos en el edificio más de cinco millones de pesos, siendo una de las empresas emblemáticas del proceso abierto y profundizado tras la crisis de 2001, donde numerosas fuentes de trabajo fueron recuperadas por sus trabajadores.

La tarea realizada por los obreros en todos estos años de lucha en pos de la recuperación del hotel, como creadora de una unidad laboral se ha convertido en un ejemplo de la economía social argentina.

#### *El derecho de propiedad y la expropiación*

La Constitución de la Nación Argentina consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley; la

expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada (C.N., artículo 17).

#### *La expropiación. Concepto*

El instituto de la expropiación es el medio jurídico por el cual se logran armonizar los intereses públicos y privados, evitando de esta manera lesionar los derechos de propiedad de particulares por razones de utilidad pública.

Así, la expropiación consiste en el instrumento legal en virtud del cual el Estado logra la apropiación o transferencia de un bien, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización.

#### *Requisitos para la expropiación: ley 21.499*

De conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional, la ley 21.499, sancionada el 17 de enero de 1977, establece el régimen de expropiaciones de nuestro país.

Los requisitos constitucionales para efectivizar una expropiación son:

1. Una causa: la declaración de utilidad pública.
2. Un procedimiento: cuyo punto de partida es la sanción de una ley.
3. Una compensación: con justa indemnización.

#### *La utilidad pública en la actualidad*

Las condiciones de cada época son las que determinan el contenido concreto de la utilidad pública.

En la actualidad el concepto de utilidad pública es más amplio que el dominante al momento de dictarse la Constitución Nacional o al del tiempo en el cual Vélez Sarsfield escribió el Código Civil. Ya que hoy, aquél, no sólo abarca la sustitución en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además puede favorecer a aquellos particulares que autoriza para lograr ese fin.

De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros; dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Nacional en razón de su función social.

Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas; sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad, como ser una fuente creadora de trabajo.

La expropiación es un instituto jurídico de gran trascendencia, ya que permite al Estado intervenir a fin de procurar el bienestar general.

En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra pública; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, e indirectamente a toda la comunidad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

#### *Utilidad pública y las empresas recuperadas.*

El siglo XXI nació en medio de un contexto de crisis económicas internacionales causantes de una alta tasa de desocupación.

Este hecho ha provocado la necesidad de pensar nuevamente el trabajo como un bien social y no sólo como un mero contrato entre partes.

El concepto ampliado de utilidad pública también fue adoptado por la mayoría de las normativas públicas provinciales.

Dentro de dicha concepción, se han declarado de utilidad pública sujetos a expropiación aquellos medios de producción, instalaciones y elementos complementarios a las explotaciones económicas que fueron abandonadas por sus dueños, previos procesos de vaciamiento y despido masivo de los trabajadores.

En la mayoría de estos casos, las empresas vaciadas, cerradas y quebradas fueron beneficiarias de subsidios estatales o regímenes de promoción industrial, como la ex empresa Zanon hoy Cooperativa Fasinpat en la provincia del Neuquén. También hay antecedentes de leyes llamadas de expropiación de empresas recuperadas por sus trabajadores (ERT) en las provincias de Buenos Aires, CABA, Neuquén, Santa Fe, Córdoba y Mendoza.

Actualmente hay registro de más de 200 ERT, que generan alrededor de 10.000 puestos laborales genuinos en forma asociativa como cooperativas de trabajo.

En el último decenio, las ERT fueron herramientas de resguardo de derechos conculcados de los trabajadores tanto como expresiones organizativas de los sectores populares como de nuevas prácticas gestoriales de emprendimientos productivos.

En este modelo, las formas organizativas jerárquicas impuestas en el vínculo salarial son reemplazadas por tomas de decisiones estratégicas y en lo concerniente a la organización del trabajo y de la vida interna de cada experiencia de manera colectiva y asamblearia, generando una lógica absolutamente diversa a la del mundo del capital.

Mientras una empresa gestionada por el capital tiene como principal y tal vez único objetivo la consecución de la máxima tasa de ganancia en el menor tiempo posible, las ERT tienen como objetivo fundamental la preservación de las fuentes laborales y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes en estrecho vínculo con la comunidad circundante.

El trabajo, los puestos de trabajo vinculados a los medios de producción, la infraestructura que los alberga, los procesos productivos tanto como el “saber hacer” o los conocimientos obreros que garantizan la calidad del producto terminado de fábricas, talleres y empresas de servicios, deben ser considerados como de “utilidad pública”. Dado que su destrucción o pérdida infringe un grave costo económico y social para el conjunto de la población.

*La utilidad pública y el caso “Bauen”*

En el asunto particular que nos ocupa, se cumplimentó con las características generales de las experiencias de las ERT. Hubo un periodo de ocupación del edificio en reclamo por los salarios caídos y en contra del desmantelamiento de los espacios laborales.

Se organizó una red social de solidaridad que permitió sostener la ocupación por más de un año. Hasta que maduró el momento de emprender las actividades económicas como cooperativa de trabajo, las que se mantienen actualmente. Bar, auditorio teatro, salones de conferencias y servicios de hotelería fueron autogestionándose con la recuperación de cada espacio y de cada bien.

En estos 9 años de gestión de los trabajadores hubo una proporción inversa en la imputación de los ingresos generados con los servicios prestados entre inversión y retiro de cada asociado de la cooperativa.

Al principio la inversión significó que casi el conjunto de los ingresos se aplicaran al acondicionamiento de las instalaciones. En la medida que la puesta en valor de los distintos espacios lo permitió, se fue incrementando el nivel de ingreso de los trabajadores.

En la actualidad, el retiro de los asociados de la cooperativa se equipara al ingreso del laudo de un trabajador del sector. Y no sólo eso sino que en el transcurso de estos años la cooperativa pasó de 30 asociados originarios a 160. Es decir que se generaron 130 puestos de trabajo nuevos, un 500 % de crecimiento ocupacional.

Este proceso viabilizó productivamente casi el 100 % de las instalaciones de la torre que alberga la cooperativa sita en la calle Callao, con una inversión certificada de más \$ 5.000.000, sin evaluar la fuerza de trabajo, ya que todas las mejoras fueron realizadas por asociados de la cooperativa. Todo con el ahorro de los ingresos producidos por el esfuerzo propio.

El hotel Bauen cuenta con servicios orientados al mundo cooperativo y de la economía social y solidaria preferentemente, tanto desde el punto de vista de la

oferta de servicios como desde la política de compra de insumos.

Hoy el principal beneficiario de los servicios de gastronomía, hotelería y eventos de la cooperativa Bauen es el propio Estado nacional a través de acuerdos con las más diversas áreas (ministerios, secretarías de Estado, etcétera).

Si hay una característica distintiva de esta experiencia es su política, asamblearia y de cara a la sociedad. En sus instalaciones se realizaron las más variadas actividades de uso social, cedidas gratuitamente o al más bajo costo posible.

Algunos ejemplos de las actividades sociales y culturales realizadas en la sede del hotel Bauen por la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda.

*Año 2009*

–Reuniones de diversas organizaciones sociales en el espacio del hotel durante todo el presente ejercicio.

–Reuniones semanales de la federación FACTA a la que nuestra entidad se encuentra adherida.

–Ciclos de teatro y cine llevados adelante por varias asociaciones civiles.

–Ciclo de charlas y debate organizado junto a la Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas –FISyP–.

–Talleres del CEPPAS.

–Talleres del Colectivo Amauta.

–Reuniones de Consejo de Administración de Cooperar.

–Trabajos de producciones teatrales y artísticas de diverso tipo junto a Magoya Films y la productora Sudestada.

–Auspicio de los conciertos de Ataque 77, Agarrate Catalina, Tabaré Cardozo, Cuatro Pesos de Propina, Cuarteto La Púa, El Portón y otros artistas.

–Festejos del Día del Niño con la participación de más de 200 chicos de distintos comedores infantiles de Capital y Gran Buenos Aires.

–Festejo del Día de la Cooperación.

–Teatro infantil en vacaciones de invierno con entrada gratuita para todos los niños de escuelas primarias y de comedores infantiles de la ciudad.

–Reuniones de los trabajadores del Teatro Colón.

–Reuniones bimestrales en busca de los acuerdos para la sanción de la ley de la música por parte de sus impulsores.

–Y demás actividades del movimiento cooperativo, mutualista, gremial y social.

*Año 2010*

–Se firmó un convenio con la Fundación COINED. Gracias al mismo se pudo contar con varios pasantes extranjeros especializados en hotelería que realizaron

tareas en las áreas de cocina, ventas, administración, recepción y eventos.

–Se renovó el acuerdo por un año más con la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo–CNCT– por el alquiler del piso 19.

–Como actividades sociales y de continuidad con la tarea en el movimiento cooperativo que nuestra entidad realiza podemos destacar:

–Las reuniones de diversas organizaciones sociales en el espacio del hotel durante todo el presente ejercicio.

–Las reuniones semanales de la federación FACTA a la que nuestra entidad se encuentra adherida.

–Los ciclos de Teatro por la Identidad junto a las Abuelas de Plaza de Mayo.

–El ciclo de charlas y debate organizado junto a la Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas –FISyP–.

–Los talleres del CEPPAS.

–Cursos en gestión cooperativa organizados por Lazos Cooperativos.

–Congreso de Medios Autogestionados Gráficos y Audiovisuales.

–Reuniones de Consejo de Administración de Cooperar.

–Reuniones de Consejo de Administración y Asamblea Ordinaria de la Red Gráfica Cooperativa.

–Festejos del Día del Niño con la participación de más de 200 chicos de distintos comedores infantiles de Capital y Gran Buenos Aires.

–Actividades por el Día de la Cooperación.

–Teatro infantil en vacaciones de invierno con entrada gratuita para todos los niños de escuelas primarias y de comedores infantiles de la Ciudad.

–Reuniones de las cooperativas adheridas a Fecotraun de Florencio Varela.

–Reuniones de los trabajadores del Teatro Colón.

–Reuniones de la Unión de Músicos Independientes –UMI–.

–Reuniones de los trabajadores de Kraft.

–Reuniones de los emprendedores nucleados a través de la Red de Micro-crédito.

–Proyecciones con la historia de la Cooperativa Bauen a los alumnos de los cursos de Diploma en Economía Social de la Universidad de Quilmes y del Centro Profesional 24 de la Ciudad de Buenos Aires.

–Y demás actividades del movimiento cooperativo, mutualista, gremial y social.

En definitiva, señor presidente, a esta altura es dable señalar que la experiencia de la Cooperativa Bauen puso en valor un edificio abandonado y generó un emprendimiento autosostenible, sustentable en el tiempo, y con una proyección auspiciosa.

La legitimidad de la recuperación del trabajo y de los medios de producción requiere hoy más que nunca de la legislación necesaria para convertir a los protagonistas de estas experiencias en sujetos de derecho.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a nuestros pares el urgente tratamiento y sanción del presente proyecto de ley.

*Carlos S. Heller. – Carlos Raimundi. –  
Martín Sabbatella. – Juan C. I. Junio. –  
Gastón Harispe.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; Planta Baja 6 piso 1, 7, 8 piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria 1 piso 1, inscritos en la matrícula FR 11– 2610.

Art. 2º – Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles e intangibles, incluidas marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1º, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., titular de la matrícula 25.801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3º – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar, será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones

de la Nación. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo del 2003.

Art. 4° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación–, con la deuda que el titular de los bienes sujetos a expropiación registre con el Estado nacional por créditos que contrajo con el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE) y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como con cualquier otra deuda que tuviera con el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.

Art. 5° – Autorícese al Poder Ejecutivo, en virtud de los artículos precedentes, a realizar las acciones necesarias para que los bienes expropiados sean utilizados para el funcionamiento del emprendimiento productivo que lleva adelante la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. Estas acciones podrán incluir la concesión o venta de los bienes a la cooperativa, la explotación conjunta u otra modalidad que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 6° – La resolución que adopte del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 5° de la presente ley de ninguna manera podrá implicar el cese de actividad de alguno de los miembros actuales de la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda.

Art. 7° – Los miembros de la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. que continúen la explotación del servicio de acuerdo a los artículos precedentes, deberán destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas y artísticas.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente.

Art. 9° – Autorícese al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. – Facúltese al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo final la declaración de utilidad pública y expropiación de los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Un breve repaso de la historia del hotel Bauen resulta sorprendente por su estrecho vínculo con los sucesos más trágicos que atravesaron la historia argentina de los últimos 40 años: la última dictadura cívico-militar, llevada adelante con la participación y colaboración de diversos sectores empresarios, y la crisis económica de 2001, que en parte fue consecuencia de las políticas económicas llevadas adelante durante la dictadura y que vieron su continuidad en la década de los 90.

El hotel Bauen se construyó y funcionó en sus orígenes gracias a un crédito blando otorgado por el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE) a la firma Bauen SACIC (presidida por Marcelo Iurcovich), en el marco de la dictadura militar en 1978. El objetivo era colaborar con el plan para mejorar la deteriorada imagen de la dictadura cuya principal acción fue la organización del mundial de fútbol de ese año.

En 1997 el grupo vendió el hotel a una empresa de capitales chilenos a un valor sospechosamente bajo. Finalmente, el vaciamiento y mala administración del hotel condujo a su cierre en diciembre del año 2001.

Cabe destacar que existe una deuda jamás saldada de Bauen Sacic con el ex-BANADE. El Estado nacional tiene sentencia favorable para cobrar la suma actualizada de \$ 10.081.420, sentencia que fue apelada en la Corte Suprema. Por otra parte, este monto también es cuestionable si se tiene en cuenta que el préstamo original era por 8 millones de dólares y que prácticamente no se realizó ningún pago.

El 21 de marzo de 2003, un grupo de los trabajadores del hotel decidió recuperar la empresa. Estos trabajadores se organizaron y formaron la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. En la actualidad, esos 30 asociados originarios se han cuadruplicado, ya que se generaron 130 nuevos puestos de trabajo en el transcurso de estos 11 años.

Los trabajadores, que encontraron el hotel vaciado y en paupérrimas condiciones, han hecho importantes inversiones en la infraestructura del mismo. Esto se tradujo en una renovación total de las instalaciones, con una inversión certificada por más \$ 5.000.000, que permitió recuperar el hotel para su puesta en funcionamiento. Esto, además, hizo que en la actualidad el retiro de los asociados de la cooperativa se equipare al ingreso de los trabajadores del sector.

En sus instalaciones se prestan servicios orientados al mundo cooperativo y a todo tipo de actividades culturales y sociales, a precio justo o incluso cedidos gratuitamente.

La labor de estos trabajadores no sólo les permitió recuperar su fuente de trabajo, sino que transformó al hotel Bauen en un emprendimiento generador de empleo, donde prevalecen fuertes lazos de cooperación, fraternidad y compañerismo, lo que terminó convirtiéndolo en un emblema de la economía solidaria.

La experiencia de la cooperativa Bauen constituye una experiencia autosustentable, con proyección

auspiciosa, de gran valor social y cultural. La recuperación de las fuentes de trabajo por parte de los trabajadores requiere de una legislación que acompañe este proyecto legítimo de la economía cooperativa y solidaria.

Por otra parte, es innegable que existe una cuenta pendiente referida a investigar los lazos entre la familia Iurcovich y la última dictadura cívico-militar. Del mismo modo, también resulta necesario indagar el vínculo existente entre esta familia, la deuda no saldada al día de hoy con el ex BANADE y la empresa actual que realiza el reclamo por su titularidad.

Es por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento de las señoras y señores diputadas y diputados en la sanción del presente proyecto de ley.

*Héctor P. Recalde.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB, 2, 3, 4, 5; Planta Baja 6 piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; piso 4 25, 26, 27, 28, 29 30 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria I piso 1, inscritos en la matrícula FR 11– 2610.

Art. 2º – Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles e intangibles, incluidas marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1º.

Art. 3º – El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el

Poder Ejecutivo nacional. A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar será fijado conforme las disposiciones del artículo 10 de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones de la Nación. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo del 2003.

Art. 4º – La suma que eventualmente deba abonarse, en cumplimiento del proceso expropiatorio, será pagada con la deuda que el titular de los bienes sujetos a expropiación registre con el Estado nacional por créditos que contrajo con el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE) y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como con cualquier otra deuda que tuviera con el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación.

Art. 5º – Créase la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la ley 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto.

Art. 6º – La empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.) tiene como objeto la prestación y explotación turística, social y comunitaria de los inmuebles mencionados en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Asimismo, deberá destinar y crear espacios de promoción cultural así como realizar actividades educativas y artísticas.

Art. 7º – La empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.) estará integrada a las políticas públicas de turismo social implementadas por el Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto, deberá destinar permanentemente al menos un treinta por ciento (30 %) de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social.

Art. 8º – La empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.) deberá destinar permanentemente al menos un treinta por ciento (30 %) de las plazas disponibles para dar cobertura a las derivaciones médicas de todo el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Excepcionalmente, se podrá atender la solicitud de derivación de otras instituciones que presten el servicio de salud pública.

Art. 9º – En el término de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo nacional, o el organismo que éste designe, dictará el estatuto social de la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), y podrá delegar el ejercicio de los derechos societarios de la Sociedad del Estado creada.

Art. 10. – La empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), se regirá

por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la ley 19.549, de procedimientos administrativos y sus modificatorias, la ley 25.164, de marco de empleo público, el decreto delegado 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y reglamentarios, la ley 13.064, de obras públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la ley 24.156, de administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias.

Art. 11. – Establécese que la totalidad de los trabajadores que se encuentren prestando servicios en los inmuebles referidos en el artículo 1° y que integren la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., pasarán a formar parte del personal de la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), salvo manifestación expresa en contrario, rigiendo sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o 1976), y sus modificatorias, y los convenios colectivos de trabajo y actas complementarias que hubieren sido celebrados con las asociaciones gremiales que los representan.

Art. 12. – Transfíerese los bienes mencionados en los artículos 1° y 2° a la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), que por la presente se crea.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente.

Art. 14. – Autorícese al Poder Ejecutivo nacional para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 16° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Andrés Larroque. – Gastón Harispe. – Héctor P. Recalde. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Josefina González. – Mayra S. Mendoza. – Liliana A. Mazure. – Edgardo F. Depetri. – María T. García. – Jorge R. Barreto. – Ana C. Gaillard. – Lautaro Gervasoni.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El hotel Bauen se construyó y funcionó en sus orígenes en virtud de un crédito otorgado en 1978 por el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE.) a la firma Bauen Sacic, presidida por Marcelo Iurcovich, en el marco de la dictadura militar. El objetivo era co-

laborar con el plan para mejorar la deteriorada imagen de la dictadura cuya principal acción fue la organización del mundial de fútbol de ese año.

En 1997, el grupo vendió el hotel a una empresa de capitales chilenos denominada Solari a un valor sospechosamente bajo. Finalmente, el vaciamiento y la mala administración del hotel condujeron a su cierre, el 28 de diciembre del año 2001, dejando a setenta trabajadores en la calle.

Cabe destacar, que existe una deuda jamás saldada de Bauen SACIC con el ex BANADE. En efecto, el Estado nacional tiene sentencia favorable para cobrar la suma actualizada de \$ 10.081.420, la que se encuentra en instancia de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 21 de marzo de 2003, un grupo de los trabajadores del hotel decidió recuperar la empresa. Estos trabajadores se organizaron y formaron la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. En la actualidad, esos 30 asociados originarios se han cuadruplicado, ya que se generaron 130 nuevos puestos de trabajo en el transcurso de estos 11 años.

Sin perjuicio de ello, al día de la fecha hay una sentencia firme de desalojo dictada por la jueza Paula Hualde del Juzgado Comercial N° 9, el que fue apelada por la cooperativa con resultado adverso.

Por todo lo expuesto, creemos que se justifica plenamente la declaración de utilidad pública que se propicia, de acuerdo a los términos de los artículos 17 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la ley 21.499.

No se puede soslayar el rol social que cumple el Bauen, pues en sus instalaciones se prestan servicios orientados al mundo cooperativo y a todo tipo de actividades educativas, culturales y sociales. La labor de estos trabajadores no sólo les permitió recuperar su fuente de trabajo, sino que lo transformó en un emprendimiento generador de empleo, donde prevalecen fuertes lazos de cooperación, fraternidad y compañerismo, lo que terminó convirtiéndolo en un símbolo de la economía social.

En ese sentido, el presente proyecto impulsa la declaración de utilidad pública y la sujeción a expropiación de los inmuebles e instalaciones que componen el hotel Bauen y la creación de la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional Sociedad del Estado (Bauen S.E.), la que tendrá por objeto la prestación y explotación turística, social y comunitaria de los inmuebles mencionados en los artículos 1° y 2° y, asimismo, deberá destinar espacios a la promoción cultural así como realizar actividades educativas y artísticas.

Por último, cabe señalar que la iniciativa prevé que la totalidad de los trabajadores que se encuentren prestando servicios en dichos inmuebles que integren la cooperativa de trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda., titular de la matrícula 25.801 otorgada por el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), pasarán a formar parte del personal de

la empresa Buenos Aires una Empresa Nacional S.E (Bauen S.E).

Por todo lo expuesto y habiendo considerado los proyectos similares presentados por los distintos bloques que conforman esta Honorable Cámara de Diputados, solicito su acompañamiento en la sanción del presente proyecto de ley.

*Andrés Larroque. – Gastón Harispe. – Héctor P. Recalde. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Josefina González. – Mayra S. Mendoza. – Liliana A. Mazure. – Edgardo F. Depetri. – María T. García. – Jorge R. Barreto. – Ana C. Gaillard. – Lautaro Gervasoni.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales; Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales; Legislación General, y de Presupuesto y Hacienda han estudiado los proyectos en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana Conti.*

#### Dictamen de las comisiones (de minoría)

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales; de Asuntos Cooperativos; de Legislación General, y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley correspondientes a los expedientes 9101-D.-2015; 0364-D-2014; 2354-D.-2014; 2406-D.-2014 y 5119-D.-2014, que propician declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con todas las instalaciones y bienes muebles que se encuentren en el mismo y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto de ley en consideración.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Pablo G. Tonelli. – Ricardo A. Spinozzi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

##### I. Introducción

Los proyectos de ley que motivan la reunión conjunta entre las comisiones de Asuntos Constitucionales; de Asuntos Cooperativos; de Legislación General, y de Presupuesto y Hacienda, tienen por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación, el

inmueble sito en la avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con todos aquellos bienes e instalaciones que integran el mismo, e incluso también, las marcas y patentes que tengan relación directa con aquél.

Entre los fundamentos que se esgrimen en cada una de las iniciativas legislativas para instar el procedimiento establecido en la ley 21.499 (ley de expropiaciones) surge claro que ante la inminente ejecución de la orden de desalojo respecto de aquellos que se encuentran ocupando el inmueble en cuestión –conocido como “Hotel Bauen”– algunos diputados han encontrado en el instituto constitucional y excepcional de la expropiación la forma de asegurar la fuente de trabajo de los miembros de la cooperativa de trabajo de Buenos Aires una Empresa Nacional Ltda. que, desde marzo de 2003, ocupan el hotel Bauen según lo entendiera el Juzgado Nacional en lo Comercial interviniente en el proceso de quiebra de Solari S.A.

De igual manera, se pretende que de esa forma y bajo la acción expropiatoria, el Estado nacional recupere para su dominio un inmueble que se construyó, supuestamente, con un crédito del ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE) cuyos tomadores originarios no lograron nunca cancelar.

En primer lugar, y de modo previo a explicar las razones que hacen al dictamen de minoría que presento, resulta necesario señalar que la oposición a la propuesta expropiatoria vinculada al hotel Bauen no significa en modo alguno desconocer las tareas de recuperación que desde 2013 y hasta la fecha, vienen desarrollando los trabajadores que se han organizado como cooperativa.

Ahora bien, lo antes dicho no puede nunca suponer un desconocimiento a la norma constitucional imperante en materia expropiatoria, pues de lo contrario, la mera conveniencia o desacuerdo en torno a determinadas decisiones judiciales justificaría, como en este caso, una intromisión más allá de la razonabilidad que exige el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional.

En tal sentido, encuentro que ni los proyectos analizados ni el dictamen bajo análisis suponen utilidad pública alguna, que constituya el fundamento esencial de la expropiación como excepción a la garantía del derecho de propiedad.

Al mismo tiempo, y tal como también será más adelante explicado, resulta inconstitucional fijar el valor del inmueble y los muebles a expropiar en forma retroactiva a más de doce años atrás (20 de marzo de 2003), pues de esa manera se afectan en forma directa, pautas concretas que obligan a indemnizar al sujeto del bien expropiado con el valor actual e integral de los bienes objeto de expropiación.

Por otra parte, la pretendida compensación que surge del artículo 4º del dictamen es también cuestionable toda vez que supone afectar y desconocer otros



créditos que, al igual que las hipotecas del estado, puedan tener privilegio especial.

Es evidente, que de aplicarse la solución compensatoria que se promueve se vulnerarán en lo inmediato los créditos que otros acreedores tengan verificados en la quiebra de Solari S.A (expediente 5.514/2000, Juzgado Comercial N° 9, Secretaría N° 18), pues con las deducciones de la deuda originaria que el Bauen tuviera con el Estado, la compensación podría frustrar de forma directa otras acreencias si luego de la compensación —entre deuda y valor del inmueble que fije el Tribunal de Tasaciones— no quedaran remanentes a distribuir.

Tampoco menciona la norma el supuesto en que si la compensación fuera insuficiente, por existir diferencias a favor del deudor, el Estado deba depositar en un plazo determinado las sumas restantes en la causa a los efectos de su pronta distribución.

## II. Inexistencia de utilidad pública

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada por ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que cuenta con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, establece en su artículo 21, inciso 2, que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Es decir, entonces, que la vigente exige que tanto la calificación de utilidad pública como la previa indemnización surjan como elementos esenciales para poder justificar y validar la expropiación.

Sin utilidad pública —cierta y concreta— no hay expropiación legítima más allá del pago que se realice como consecuencia de ella.

Al respecto, nuestra Corte Suprema delineó el alcance que debe asignarse al concepto de “utilidad pública” y el carácter excepcional que tiene la expropiación en el renombrado fallo “Elortondo”.

Dispuso allí el tribunal que la utilidad pública, como causa constitucional de la expropiación, es todo aquello que, razonablemente, sea necesario o conveniente para la comunidad a fin de satisfacer sus necesidades o aspiraciones, sus metas inmediatas o mediatas, sean ellas materiales o espirituales (*Fallos*, 33:162).

Por su parte, la doctrina ha sido uniforme en admitir que “no habrá utilidad pública cuando la expropiación se realiza para satisfacer el interés privado de un particular o de un grupo de particulares; cuando, bajo la apariencia de satisfacer un interés público, se satisface realmente un interés privado; cuando la

expropiación es simplemente el medio aplicado para obtener recursos fiscales o económicos para el Estado; cuando la ley no explicita claramente la causa de utilidad pública o delega su terminación en el órgano ejecutivo; o cuando no se advierte relación alguna entre el acto expropiatorio y el bien común invocado” (Miguel Marienhoff, *Tratado derecho administrativo*, página 178).

Es por ello también, que la utilidad pública se relaciona con el desarrollo económico pero siempre en función con un fin social que debe cumplir la propiedad, tal como ocurre con los hospitales, autopistas, vías de comunicación, escuelas, aeropuertos, etcétera (Susana Cayuso, *Constitución Nacional comentada*, página 118).

En el dictamen bajo análisis, el artículo 7° pretende justificar la utilidad pública en torno a la realización de “prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería... además destinará al menos el 30 por ciento de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social y para dar cobertura a las derivaciones médicas de todos el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”.

Como se observa, la falta de exactitud del artículo proyectado para poder establecer la calificación de utilidad pública, hace que distintos fines concurren forzosamente en la norma para darle mayor entidad.

Resulta entonces evidente, que lejos de haber una verdadera utilidad pública, estamos frente a una situación ajena a la prevista en la Constitución Nacional.

## III. Valor objetivo y actual del bien

Todos los proyectos aluden a que la indemnización deberá considerar, al momento de abonarse, el valor del inmueble y de los muebles pero siempre en relación al estado general que tenían al 20 de marzo de 2003, oportunidad en que los trabajadores de la cooperativa decidieron ocupar y continuar por su cuenta con las tareas inherentes al funcionamiento del hotel Bauen.

Así, el proyecto del expediente 9.101 dispone “...la valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo del 2003” (artículo 3°) y la misma base de valuación se contempla en los expedientes 5.119-D.-2014 (artículo 3°); 2.406-D.-2014 (artículo 3°); 2.354-D.-2014 (artículo 4°) y 364-D.-2014 (artículo 3°).

La misma base indemnizatoria fijó el artículo 3° del dictamen de mayoría aunque agregó que la valuación podrá ser determinada, además del Tribunal de Tasaciones de la Nación, por las “oficinas técnicas competentes que se designarán, pudiendo solicitarse apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas”.

Sin perjuicio de la claridad que presenta el artículo 13 de la ley 21.499, en cuanto que la valuación de

los bienes inmuebles corresponde al Tribunal de Tasaciones y la valuación de los bienes muebles a las oficinas técnicas competentes que “en cada caso se designarán”, la redacción que presenta el dictamen o bien puede ser sobreabundante (dado que remite al procedimiento la ley 21.499) o, caso contrario, pretende dejar librada a la discrecionalidad.

El organismo competente para definir el valor del inmueble al no distinguir, como lo hace la ley de expropiaciones, los órganos que deben intervenir según se trate de bienes muebles o inmuebles. Tal situación debería resolverse con mayor precisión.

Ahora bien, respecto al valor de los bienes, no parece lógico admitir la base de valuación que los proyectos referidos y el dictamen señalan, pues no admitir el carácter actual supone un cercenamiento al derecho de propiedad que no supera el test de razonabilidad que nuestra Constitución exige en sus artículos 14 y 28.

En todo caso, si lo que se busca es individualizar y reconocer los aportes dinerarios que los trabajadores hicieron a partir de marzo de 2003, lo razonable sería, en caso de haber una verdadera utilidad pública que aquí no se presenta, que tales sumas se compensen con el valor objetivo, real y actual de los bienes a expropiar.

La Corte Suprema ha extendido, en “Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/ Quiebra s/ Incidente de ejecución de sentencia” (del 28 de noviembre de 2006) los efectos de la ley 24.283 y su decreto reglamentario 794/94 (que obliga al Estado a actualizar los montos que abone por cualquier concepto, incluso la expropiación) en los supuestos que se decida expropiar en los términos de la ley 21.499.

En tal sentido, el tribunal señaló “que la indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero, esta suma de dinero, para dejar indemne al propietario, debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, es decir, lo que habría que invertir para obtener, actualmente, un bien igual al de que se trata. Ese costo de reproducción o reposición bien puede asimilarse al valor real y actual a que alude el artículo 11 de la ley 24.283. De ese modo, la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes, expropiante o expropiado (artículos 17 de la Constitución Nacional y 2.511 del Código Civil) (considerandos 8 y 9 respectivamente)”.

Por lo expuesto, no resulta posible ni razonable intentar fijar un valor indemnizatorio con carácter retroactivo respecto de los bienes a expropiar.

Hay que tener en cuenta además, que si los propietarios no se avienen a la expropiación, en el marco de la causa que eventualmente se inicie, se fijará

irremediamente el valor actualizado de los bienes (artículo 20 de la ley 21.499) sin que puedan invocarse lícitamente normas como las que se proponen para establecer el valor de los bienes.

#### IV. Conclusión

Por los motivos expuestos, queda demostrado que el proyecto que tiene por objeto expropiar el hotel Bauen, junto con sus bienes muebles, resulta inviable en tanto no se configura stricto sensu la utilidad pública que la afectación al derecho de propiedad habilita y exige por medio de la expropiación, desconoce el criterio respecto al valor objetivo y actual de los bienes a expropiar y supone una afectación indebida al derecho de propiedad de terceros en tanto es altamente probable que los acreedores de la quiebra puedan verse perjudicados por la propuesta compensatoria que se propone. Por ello, propiciamos el rechazo del proyecto.

*Pablo G. Tonelli. – Ricardo A. Spinuzzi.*

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

*Al señor/a diputado/a nacional*

S /D.

Tengo el agrado de dirigirme al/la señor/a diputado/a a fin de poner en su conocimiento que se ha fijado el día miércoles 26 de noviembre de 2015 a las 11.45 horas, para la realización de una sesión especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

15-P.E.-15: proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica. (Orden del Día N° 2.760.)

17-J.G.M.-15: de resolución. Declaración de validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015. (Orden del Día N° 2.683.)

9.828-D.-14 y otro: de ley. Bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión. (Orden del Día N° 2.333.)

22-S.-15: de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en Materia Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Creación. (Orden del Día N° 2.642.)

114-S.-15: proyecto de ley en revisión por el cual se crea la ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal y se deroga la ley 21.839.

2.787-D.-15: de ley. Inmueble del Cine Teatro “Urquiza”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional y sujeto a expropiación. (Orden del Día N° 2.515.)

5.782-D.-15: Digesto Jurídico Argentino, ley 26.939. Modificaciones. (Orden del Día N° 2.765.)

8.800-D.-14: régimen para la eficientización del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intra-finca. (Orden del Día N° 2.757.)

5.459-D.-15: Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón–. Régimen. (Orden del Día N° 2.758.)

7.179-D.-14: régimen de conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación; incorporación como inciso *k*) al artículo 87 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias. (Orden del Día N° 2.511.)

3.880-D.-15: elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. Régimen.

3.968-D.-15: edificio de la Casona del “Alto Molino”, donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.647.)

81-S.-14: creación de la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén. (Orden del Día N° 2.636.)

9.254-D.-14: Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.649.)

9.255-D.-14: Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.650.)

7.557-D.-13: Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (*Pnpye lb*): se garantiza la entrega en forma gratuita a los productores vitivinícolas de los agroquímicos para combatir la polilla de la vid. (Orden del Día N° 2.536.)

2.404-D.-15: acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburo. Régimen. (Orden del Día N° 2.382.)

4.941-D.-14: Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria de la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Se la declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.529.)

804-D.-15: ceremonia de compromiso con el medio ambiente para los alumnos del 7° año. Creación. (Orden del Día N° 2.614.)

1.844-D.-15: Programa Médico Obligatorio –PMO–. Inclusión del estudio de detección de la trombofilia para mujeres embarazadas. (Orden del Día N° 2.688.)

3.624-D.-14: Petroquímica General Mosconi SAIYC: se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al programa de propiedad participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. (Orden del Día N° 2.752.)

8.318-D.-14: edificio del Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.034.)

5.214-D.-15: ex Instituto “Saturnino Enrique Unzué”, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá como objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social, para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Declárase monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.648.)

4.681-D.-15: Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina. Creación. (Orden del Día N° 2.522.)

2.623-D.-15: colegio nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan: se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.644.)

6.770-D.-14: moneda de curso legal de cinco (5) pesos, conmemorativa a la visita de su santidad el Papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016: se dispone su acuñación. (Orden del Día N° 2.514.)

9.695-D.-14: escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo”, ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes de la provincia de Salta. Declárese lugar histórico nacional. (Orden del Día N° 2.031.)

4.093-D.-14: reparticiones estatales o locales privados con atención al público: establecer la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad. (Orden del Día N° 2.519.)

59-S.-15: aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI) ambas adoptadas en la 16ª Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar, República de Senegal, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. (Orden del Día N° 2.717.)

23-S.-15: creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con competencia en materia penal, derechos humanos y ejecuciones fiscales. (Orden del Día N° 2.635.)

1.716-D.-14: Fondo Nacional Citrícola: Creación. (Orden del Día N° 2.755.)

6.899-D.-14: promoción y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales: régimen. (Orden del Día N° 2.756.)

262-D.-15: creación del Fondo Nacional Frutícola. (Orden del Día N° 2.747.)

4.036-D.-15: régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector. Creación. (Orden del Día N° 2.748.)

5.794-D.-15: régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. (Orden del Día N° 2.759.)

1.093-D.-15: régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad. (Orden del Día N° 2.630.)

7.162-D.-13: ley 25.422, recuperación de la ganadería ovina: modificaciones de los artículos 1° y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente. (Orden del Día N° 2.715.)

43-S.-15: estableciendo las normas para el desarrollo sustentable del sector acuícola. (Orden del Día N° 2.174.)

1.523-D.-15: Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”. Creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Orden del Día N° 2.684.)

1.006-D.-14: Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA): creación en el Sistema Educativo Nacional. (Orden del Día N° 2.687.)

4.031-D.-14: aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “héroe nacional” por ley 26.125: incorporación del día 8 de febrero de cada año a los feriados nacionales. (Orden del Día N° 2.383.)

5.894-D.-14: sistema de historia clínica médica digital: creación. (Orden del Día N° 2.518.)

193-D.-14: creación de un régimen de promoción de la actividad olivícola. (Orden del Día N° 2.510.)

571-D.-15: protección integral de los derechos humanos de las personas mayores. Régimen. (Orden del Día N° 2.139.)

2.416-D.-14: informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina. Aprobación en virtud de lo normado en la ley 25.391. (Orden del Día N° 1.256.)

3.373-D.-15: política federal de cuidados para la primera infancia. Régimen. (Orden del Día N° 2.311.)

65-S.-14 Nomenclador Bioquímico Único. Establecimiento. (Orden del Día N° 1.427.)

8.774-D.-14: sociedades comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales. (Orden del Día N° 2.384.)

3.846-D.-14: anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–: modificación del artículo 3°, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo de consumo humano. (Orden del Día N° 2.456.)

3.422-D.-14: Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático. Régimen de presupuestos mínimos. (Orden del Día N° 2.632.)

69-S.-15: declarar de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroali-

mentos y control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país. (Orden del Día N° 2.737.)

2.779-D.-15: protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres –ley 26.485–. Incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces. (Orden del Día N° 2.637.)

67-S.-15: establecer las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. (Orden del Día N° 2.685.)

9.736-D.-14: de resolución. Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Código de Trabajo. Creación en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara.

6.030-D.-14: de ley. Defensa del consumidor, ley 24.240, modificación del artículo 38, sobre contrato de adhesión. (Orden del Día N° 2.762.)

6120-D.-14: de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240– incorporación del artículo 10 quáter, sobre modos de rescisión. (Orden del Día N° 2.763.)

13-P.E.-15: sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (Orden del Día N° 2.761.)

1.941-D.-15: de ley. Argentina Digital, ley 27.078. Instalación de estructura soporte de antenas. Servidumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional.

535-D.-15: de ley. Estatuto del periodista profesional, ley 12.908. Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38 bis, sobre la cláusula de conciencia.

5.119-D.-14: hotel Bauen: se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones.

120-S.-14: Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz do Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 2.377.)

118-S.-14: Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. Aprobación. (Orden del Día N° 2.378.)

63-S.-15: Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. Aprobación. (Orden del Día N° 2.379.)

135-S.-14: Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacio-

nales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.380.)

121-S.-14: Memorandum de entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.381.)

56-S.-15: acuerdo sobre cooperación técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.506.)

57-S.-15: acuerdo sobre cooperación técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.507.)

58-S.-15: acuerdo sobre cooperación técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.508.)

61-S.-15: acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.509)

4.341-D.-15: Contrato de trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 114 sobre salario mínimo profesional. (Orden del Día N° 2.403.)

9.240-D.-14: Contrato de trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 72, sobre sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. (Orden del Día N° 1.878.)

1.747-D.-14: ley 20.744 (t.o. 1976), de contrato de trabajo. Modificación del artículo 255, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. (Orden del Día N° 2.563.)

9.248-D.-14: contrato de trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 18, sobre cómputo del tiempo de servicio. (Orden del Día N° 2.559.)

1.736-D.-15: reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. Se dispone su inscripción. Régimen. (Orden del Día N° 2.338.)

5.206-D.-15: Día del Militante Sindical. Institúyase el 23 de agosto de cada año.

1.582-D.-14: Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado.

1.326-D.-15: Día Nacional de la Responsabilidad Social. Se instituye el día 23 de abril de cada año.

5.657-D.-15: Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Se instituye como tal el 21 de agosto de cada año.

4.477-D.-15: Km 0 del Federalismo. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja.

3.074-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia de Chaco.

4.226-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara, la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja.

100-S.-15: proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones 9–, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

5.909-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras.

5.910-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes y Hurlingham de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

6.075-D.-15: Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED– ley 27.201. Modificación del capítulo VI, sobre recursos.

3.350-D.-15: de ley. LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Se reconoce a sus ex trabajadores, sus herederos o derechohabientes la percepción de una indemnización económica.

5.278-D.-14: de ley. Impuesto al valor agregado, ley 23.349. Modificaciones, sobre la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea.

5.945-D.-15: Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Creación en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara.

62-S.-15: acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de enero de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.527.)

36-S.-12: Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010, aprobación. (Orden del Día N° 827.)

61-S.-11: Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 1.002.)

Lo saluda muy atentamente.

## XXV

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY 20.744,  
DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO ATINENTE  
A SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL**

**(Orden del Día N° 2.403)**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 114 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre salario mínimo profesional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. –  
Edgardo F. Depetri. – María C. Fernández  
Blanco. – Carlos E. Gdansky. – Griselda  
N. Herrera. – Evita N. Isa. – Stella M.  
Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez.  
– Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. –  
Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL**

Artículo 1º: Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 114: *Del salario mínimo profesional.* Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Juan D. González. – Carlos  
E. Gdansky. – Daniel D. Tomas. – Jorge  
A. Cejas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 114 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre salario mínimo profesional. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

*Juan M. Pais.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais, proponiendo la modificación del artículo 114 de la ley 20.744 sobre salario mínimo profesional, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 4.341-D.-15 propone la modificación del artículo 114 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 1º: Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 114: *Del salario mínimo profesional.* Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Como se puede apreciar, el proyecto bajo análisis propone la incorporación a la norma vigente de un primer párrafo dedicada conceptualizar lo que da en definir como “salario mínimo profesional”. Ante tal

propuesta, recomiendo su rechazo en base a los argumentos que a continuación explico.

En primer lugar, porque la reforma de una norma jurídica basado simplemente en una “reinvención histórica” –como rezan los fundamentos del proyecto del diputado Pais– resulta insuficiente para justificarla, toda vez que uno de los elementos que debe tenerse en cuenta al momento de la sanción de la ley es el contexto histórico actual, no el pasado.

En este orden de ideas, la reintroducción en el texto de la LCT del concepto de “salario mínimo profesional” aparece innecesario toda vez que, el instituto no ha desaparecido de la legislación laboral resultando el mismo concertado “sin lugar a dudas” –como lo reconoce el autor del proyecto– en los convenios colectivos y dentro del marco de la ley 14.250.

Entonces, cabe preguntarse, ¿cuál sería la necesidad de acompañar la reforma propuesta? ¿Darle un mayor énfasis al reconocimiento de que el salario concertado en negociaciones colectivas es indisponible a la baja, como se sostiene en el presente expediente? Evidentemente no, toda vez que nunca en el contexto de la legislación laboral actual podría establecerse un salario menor al que se consagra por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Profundizando sobre el tema, no puede dejar de mencionarse –a fin de dejar bien en claro lo innecesaria que resulta la reforma propuesta– el estudio realizado por la OIT respecto del salario mínimo, vital y móvil del año 2014, párrafo 137, en el cual se hace referencia a la posibilidad de que en algunas legislaciones (entre ellas la de la Argentina) en los convenios colectivos puedan fijarse niveles de salario mínimo superiores a los establecidos en el marco de otros procedimientos.

Ello es así puesto que los salarios mínimos fijados por negociación colectiva, como lo ha destacado la comisión de expertos, puede ser un método de determinación de salarios mínimos.

Este método adquiere mayor importancia cuando, como lo prevén numerosas legislaciones, los convenios colectivos, además de ser obligatorios entre las partes, poseen efectos normativos y pueden ser extendidos a terceros, y justamente nuestro país se encuentra entre los tres países de América Latina (los otros son Brasil y Uruguay) en los que los convenios colectivos tienen un campo de aplicación muy amplio, pues cubren industrias o sectores de actividad económica, y gozan también de efectos *erga omnes* dentro de su respectivo campo de aplicación, previa su extensión u homologación por las autoridades públicas.

Por todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo del expediente 4.341-D.-15.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

XXVI

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO ATINENTE A APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL PERSONAL DE LOS TRABAJADORES (Orden del Día N° 1.878)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre el sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de marzo de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Víctor De Gennaro. – Juan D. González. – Juan F. Moyano. – Lino W. Aguilar. – Jorge O. Barreto. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Marcelo W. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: *Aprobación y verificación.* Los sistemas de control en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad administrativa del trabajo, la que consultará a la asociación sindical representativa de los trabajadores.

La autoridad administrativa del trabajo está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Jorge O. Barreto. – Mónica Contrera. – Eduardo de Pedro. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Evita Isa. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar A. Romero. – Silvia R. Simoncini.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre el sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. Luego de su estudio resuelve despaarlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 72 de la ley del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre sistema de control personal de los trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de marzo de 2015.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 9.240-D.-14 ha propuesto la modificación del artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre verificación de los sistemas de controles personales, en los siguientes términos “*Aprobación*. Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo”.

El artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente establece lo siguiente: “*Verificación*. La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador”. Este artículo debe ser considerado en relación al 71 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prescribe: “*Conocimiento*. Los sistemas, en todos los casos, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad”, y en relación al artículo 70 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece: “*Controles personales*. Los sistemas de controles personales del trabajador destinados a la protección de los bienes del empleador deberán siempre salvaguardar la dignidad del

trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo”.

Es de nuestra inteligencia que la interpretación y aplicación de estas normas observa un adecuado equilibrio entre las facultades jerárquicas del empleador (artículos 68 y conc.) y los derechos personalísimos del trabajador (artículo 70, Ley de Contrato de Trabajo), que convierten en innecesaria toda reforma.

En esta materia la regla general es que el trabajador está obligado a admitir el control en virtud de su deber de lealtad y colaboración, en tanto estos controles se mantengan dentro de los límites legales y no lastimen su dignidad personal o moral, o se los emplee discriminatoriamente (artículo 70, Ley de Contrato de Trabajo).

No debemos perder de vista que el empleador debe ejercitar las facultades conferidas en la Ley de Contrato de Trabajo cuidando “de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa [con] el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso” (artículo 68 LCT), ni el deber de buena fe que deben observar las partes en la ejecución del contrato de trabajo (artículo 11, Ley de Contrato de Trabajo).

Tanto el artículo 68 como el 70 de la Ley de Contrato de Trabajo se emplazan dentro del principio general del ordenamiento jurídico que prescribe el ejercicio abusivo de los derechos, artículo 1.071 C.C.: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Estas normas constituyen un perimetro dispositivo que pone a reaseguro los derechos personalísimos del trabajador en materia de controles personales; pero por si ello no fuera suficiente la propia Ley de Contrato de Trabajo se encarga de asegurar la concurrencia de la autoridad de aplicación en la prevención y protección de los derechos personalísimos del trabajador.

La autoridad de aplicación tiene, así, la responsabilidad *ex lege* de verificar la licitud de los sistemas de controles personales; en este sentido, debe afirmarse que la facultad que reconoce el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo a la autoridad de aplicación constituye un verdadero derecho-deber que se enraza en los poderes de policía que nuestra Constitución Nacional le reconoce al Estado con la finalidad de promover el bienestar general (artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es quien tiene a su cargo el poder de policía laboral en el territorio de la Nación. El decreto 355/02 es



tablece las áreas de acción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –MTEySS– determinando las siguientes competencias: “Artículo 23: Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo, al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores, al empleo y la capacitación laboral, a la seguridad social y, en particular, [...] 3. Entender en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores. 4. Entender en todo lo relativo al régimen de contrato de trabajo y demás normas de protección del trabajo; [...] 8. Entender en el ejercicio del poder de policía en el orden laboral como autoridad central y de Superintendencia de la Inspección del Trabajo y coordinar las políticas y los planes nacionales de fiscalización y en especial los relativos al control del empleo no registrado; [...] 12. Entender en la elaboración y fiscalización de las normas generales y particulares referidas a higiene, salud, seguridad y a los lugares o ambientes donde se desarrollan las tareas en el territorio de la Nación”.

Por todo lo cual es forzoso concluir en la conveniencia de no modificar estas normas que equilibran adecuadamente las facultades jerárquicas del empleador con los derechos personalísimos del trabajador, con el reaseguro que importa la concurrencia de la autoridad de aplicación en la verificación de la licitud de los sistemas de contralor personales adoptados por el empleador.

Finalmente, nos resulta censurable la redacción del proyecto en lo que respecta a la obligación de “consultar a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo”, pues ello importa una delegación inadmisibles del poder público de policía; ello sin perjuicio de las dificultades que la redacción proyectada podría traer en situaciones de conflictos de encuadramiento o de diferentes convenciones.

Por todo ello es que se aconseja el rechazo del proyecto 9.240-D.-14.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

**OBSERVACIONES**

Buenos Aires, 26 de marzo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.*

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones a la Orden del Día N° 1.878, que contiene el dictamen de la Comisión de Legislación

del Trabajo referido al expediente 9.240-D.-2014 de los diputados Recalde y otros, por el cual se modifica el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976), referido a la modificación sobre el sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación.

Dejo constancia de que las siguientes observaciones son presentadas conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara.

Entendemos que es innecesario, gravoso y burocrático para el empleador y el Estado mismo, pretender, como se expresa en este nuevo párrafo que se pretende introducir al artículo 72, que los sistemas de control a los trabajadores deban tener aprobación de la autoridad administrativa y que ésta deba consultar a la asociación gremial.

Compartimos el criterio actual de la normativa vigente, según el cual y conforme el artículo 71 de la Ley de Contrato de Trabajo, los sistemas de control tienen que ser “puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación”. Luego será dicha autoridad la que, en uso del poder de policía y de sus facultades de inspección y control, pueda aprobar o desaprobar un sistema de control.

En cuanto la consulta a la asociación gremial es innecesaria, pues para ello existen en gran parte de las empresas los delegados gremiales, entre cuyas funciones está la de verificar que los sistemas de control cumplan con los requisitos legales y proceder a reclamar y/o denunciar en caso contrario. En aquellas empresas en que no hay delegados gremiales, los mismos trabajadores pueden pedir el auxilio del sindicato en caso de considerar que existen anomalías en los sistemas de control. Más aún, las asociaciones gremiales de oficio pueden realizar este tipo de verificaciones.

Atento a lo expuesto y a las razones que expondremos oportunamente en el recinto, dejamos constancia de la presente observación en los términos reglamentarios fijados.

*Federico Pinedo.*

**XXVII**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, SOBRE DEDUCCIÓN DE INDEMNIZACIONES PERCIBIDAS**

**(Orden del Día N° 2.563)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, y el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados, por los que se modifica el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y

sus modificatorias, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Graciela S. Villata.*

En disidencia total:

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL  
DE LA SEÑORA  
DIPUTADA SCHMIDT-LIERMANN

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia total al dictamen de mayoría originado en los proyectos 1.747-D.-14 y 1.258-D.-15, por los cuales se sustituye el actual artículo 255 de la ley 20.744. El artículo proyectado limita la compensación de las indemnizaciones percibidas por un trabajador que hubiera reingresado a las órdenes del mismo empleador a los supuestos de despido que tengan origen en la misma causal; asimismo, la norma

proyectada elimina el párrafo que dispone la actualización de aquellos montos.

Nuestra disidencia se funda en la necesidad de mantener un mecanismo de actualización de las indemnizaciones integradas en un período anterior, en la conveniencia de incorporar las gratificaciones especiales del artículo 7º, ley 24.241, dentro de los conceptos deducibles, y en la conveniencia de oponer las deducciones de ley en los casos en que los despidos se hubiesen originado en causas excluyentes entre sí.

En cuanto a lo primero, si bien es cierto que la indexación se encuentra prohibida desde la entrada en vigencia de la Ley de Convertibilidad, consideramos que en atención a las condiciones macroeconómicas que reviste la Argentina a partir del abandono de la convertibilidad, es aconsejable insertar en el artículo 255 de la LCT a sustituir, un mecanismo de actualización de los montos abonados por el empleador en el período anterior trabajado.

Consideramos como un parámetro de la inflación real los aumentos de salarios acordados por los convenios colectivos más representativos en cuanto a cantidad de trabajadores afectados; resulta evidente que el dato de la inflación proporcionado por el INDEC no reviste relación alguna con la realidad. Es por ello que si un empleador ha abonado a un trabajador una suma de dinero por la indemnización del artículo 245 LCT por diez años de trabajo en el año 2002, y reintegra a ese trabajador en el año 2009 y lo despide en el año 2011, si no se aplicara ningún método de actualización de lo pagado en el año 2002, el empleador en cuestión se vería excesivamente perjudicado, puesto que el quantum indemnizatorio del primer despido se vería sensiblemente depreciado, con grave perjuicio para el patrimonio del empleador y el consiguiente enriquecimiento incausado a favor del trabajador.

A su vez, esta situación desalentará a las empresas a reintegrar trabajadores debido a que les resultará mucho más costoso que tomar a un trabajador nuevo, condenándose así a trabajadores especializados en determinadas empresas, industrias o zonas, a no poder conseguir trabajo. Esta situación se acentuará en ciudades o regiones del interior del país en las cuales con frecuencia son pocas las grandes empresas generadoras de mano de obra, las que, ante esta disposición y las actuales condiciones del mercado del trabajo, preferirán no reintegrar a un trabajador que ya hubiera trabajado allí.

Estimo injusto obligar a un empleador que pagó la indemnización que correspondía por ley en su momento a tener que cargar con la depreciación de la moneda. Es por ello que propongo que los montos abonados en cuestión sean actualizados en virtud de un criterio genérico, como la tasa de interés aplicada por los tribunales laborales, como apreciación general, o alguna similar al incremento de los salarios de actividad, o algún otro mecanismo de ajuste.

Con respecto a los demás puntos que motivan nuestra disidencia al dictamen de mayoría, nos parece pru-

dente, atento a la forma en la que se producen en innumerables casos las desvinculaciones en las relaciones de trabajo, que dentro de la enumeración taxativa de indemnizaciones o sumas a descontar en el supuesto de reingreso del trabajador se incluya la gratificación por cese de la relación laboral conforme al artículo 7° de la ley 24.241, así como que la compensación de ley resulte oponible en los casos en que el despido obedezca a una distinta causal, pues la práctica revela que estas causales suelen ser excluyentes entre sí.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

*Juan M. Pais.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. –  
Mónica G. Contrera. – Evita N. Isa. –  
Juan M. Pais. – Oscar A. Romero.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 255  
DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Sustituir el artículo 255 de la ley 20.744 (t. o. dec. 390/76), por el siguiente texto:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Jorge A. Cejas. – Cristina I. Ziebart.*

XXVIII

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 20.744,  
DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO  
A CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO

(Orden del Día N° 2.559)

I

Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por los que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de tiempo de servicio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744

(t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdanský. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Graciela S. Villata.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados, por los que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de tiempo de servicio. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

#### II

##### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el expediente 9.248-D.-14 del diputado Recalde y otros y el expediente 366-D.-14 de la diputada Donda Pérez y otros, por medio de los cuales se pretende modificar el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre notificación del despido con 30 días de anticipación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia total al dictamen de comisión en relación a los expedientes 9.248-D.-14, del señor diputado Recalde y otros, y el 366-D.-14, de la señora diputada Donda Pérez y otros, que proponen modificar el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo del tiempo de servicio del trabajador.

Los proyectos de ley en cuestión han propuesto reformar el texto del artículo 18 vigente: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”, por el siguiente: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aún cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”. El segundo proyecto, además, agrega un último párrafo al actual artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prescribe: “Se considerará también a los fines de su antigüedad tiempo de servicio, el efectivamente prestado por el trabajador, por intermedio o a través de una empresa de servicios eventuales para un mismo empleador usuario”.

Con respecto al primer proyecto, la modificación del artículo 18 de la ley 20.744, fue dictaminada por la Comisión de Legislación del Trabajo sin modificaciones en el período 2008 (Orden del Día N° 110). Este dictamen fue sancionado por la Honorable Cámara de Diputados sin modificaciones en el período 2008 (C.D.-50/08), que caducó en virtud de lo dispuesto en la ley 13.640, al no haber sido tratado por el Honorable Senado. En dicha oportunidad acompañamos en el recinto este dictamen con nuestro voto y el de los demás legisladores del bloque Pro.

El dictamen sancionado en el recinto disponía lo siguiente:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando

el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador. En el contrato caracterizado en el artículo 96 de la presente ley, no se computará como tiempo de servicio el lapso comprendido fuera de la temporada.

Con lo cual –como puede advertirse– el dictamen que en esta oportunidad se propone contiene una importante innovación con respecto al aprobado en la Honorable Cámara de Diputados al suprimir el segundo párrafo que excluye los contratos del artículo 96, Ley de Contrato de Trabajo, con relación a los servicios prestados fuera de temporada.

Ello tiene la dificultad de que quedarían incluidos en el cómputo del servicio, en el caso de los contratos a temporada, los períodos donde la relación se suspende, lo que resulta a todas luces inconveniente.

En este sentido, podemos señalar que si el texto actual del artículo 18, Ley de Contrato de Trabajo, es en extremo restrictivo, y peca por defecto, el que se propone ahora resulta demasiado amplio, y peca por exceso, pues lleva la norma a considerar a los efectos del cómputo de servicio los períodos de no trabajo efectivo y aquellos en los que el trabajador no estuvo a disposición del empleador en los supuestos del artículo 96, Ley de Contrato de Trabajo.

En este contexto, somos de la inteligencia de que debe procurarse un razonable equilibrio entre ambos extremos, con lo cual propiciamos que se incluya dentro del cómputo del servicio todo el tiempo de vinculación laboral, y más con el tiempo donde el trabajador se puso a disposición del empleador, pero con exclusión del tiempo de no prestación laboral en los contratos de temporada, de conformidad al dictamen aprobado en el recinto.

Asimismo, consideramos que la redacción propuesta es pasible de suscitar inconvenientes de carácter interpretativo. En efecto, se advierten algunas imprecisiones al referirse a la procedencia del cómputo de la antigüedad aun cuando medie una suspensión. A partir de la referencia genérica al concepto de suspensión, advertimos que podría interpretarse que se pretende contemplar a períodos tales como el que prescribe el artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo referido a la obligación de conservar el puesto de trabajo, luego de los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el que recepta el artículo 208 de la misma norma referido a las suspensiones por causas económicas o bien al correspondiente al período de excedencia previsto en el artículo 183 del citado ordenamiento. Consideramos razonable que se compute la antigüedad en caso de operar alguna de dichas circunstancias. Sin embargo, resulta plausible que por suspensión se interprete la concesión de licencias sin goce de sueldo. En este sentido, la amplitud del concepto referido resultaría inconveniente, ya que dicho instituto constituye una liberalidad que el empleador puede conceder a solicitud del trabajador, durante la cual no hay prestación

del servicio. De allí que interpretar que las licencias sin goce de sueldo sean suspensiones que ameriten el cómputo de la antigüedad, desnaturalizaría la esencia del instituto ya que durante dicho plazo el trabajador no desarrolla tareas ni se encuentra a las órdenes del empleador. Asimismo pondría en riesgo al empleador que conceda dichas licencias y, en última instancia, lo inhibiría de otorgarlas. Cabe resaltar, por último, el criterio jurisprudencial adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo *in re* “Palese, Miguel c/Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado”. Dicho precedente estableció que “las licencias extraordinarias requeridas por el trabajador en su beneficio sin goce de sueldo no deben computarse como ‘antigüedad en el servicio’ a los fines de calcular el monto de la indemnización por despido” (CNTrab, sala VI, 29/7/83).

En virtud de lo expuesto, y de las razones que se dará oportunamente en el recinto, recomiendo el rechazo a los proyectos de ley 9.248-D.-14 y 366-D.-14.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 18 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Se considerará también a los fines de su antigüedad tiempo de servicio, el efectivamente prestado por el trabajador, por intermedio o a través de una empresa de servicios eventuales para un mismo empleador usuario.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria A. Donda Pérez. – Omar A. Duclós.  
– María V. Linares. – Gabriela A. Troiano.*

### 2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744

(t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Mónica G. Contrera. – Eduardo E. de Pedro. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar Romero. – Silvia R. Simoncini.*

### XXIX

**INSCRIPCIÓN DE LA CONDICIÓN DE DETENIDO-DESAPARECIDO EN LOS LEGAJOS DE LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y EL 9 DE DICIEMBRE DE 1983 QUE REVISTABAN, AL MOMENTO DE SU DESAPARICIÓN, COMO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA DEL SECTOR PRIVADO**

**(Orden del Día N° 2.338)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Carlotto, Conti, Pietragalla Corti, Solanas, Grosso, Segarra, Recalde, Larroque, Ferreyra y Metaza, por el que se dispone la reparación de legajos de los trabajadores del sector privado, detenidos-desaparecidos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de agosto de 2015.

*Remo G. Carlotto. – Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Araceli Ferreyra. – Juan D. González. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Mónica G. Contrera. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge R. Barreto. – Myriam Bregman. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Héctor R. Daer.*

1. Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, doctor Gustavo Adolfo Coronel Villalba.

*– Carlos E. Gdansky. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Stella Maris Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Sandra M. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Nanci M. A. Parrilli. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Graciela S. Villata.*

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**REPARACIÓN DE LEGAJOS DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO DETENIDOS-DESAPARECIDOS**

Artículo 1º – Dispónese la inscripción de la condición de detenido-desaparecido, en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 9 de diciembre de 1983 que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.

A este efecto, se agregará la inscripción de detenido-desaparecido con el número de registro de la Dirección Nacional de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores del sector privado que hubieran sido verificadas.

A este efecto, los titulares de empresas unipersonales o, en su caso, los representantes legales si el empleador fuera una persona jurídica, serán responsables de la efectiva materialización de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional con la intervención de la autoridad de aplicación que determine, dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas para la implementación de la presente ley.

Art. 3º – La autoridad de aplicación coordinará con el Archivo Nacional de la Memoria y con la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, a los fines de implementar la reparación histórica dispuesta por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º – La Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad quedará a cargo del relevamiento de los trabajadores del sector privado que hayan resultado víctimas de desaparición forza-

da, así como de realizar toda otra actividad tendiente a la identificación, preservación y clasificación de informaciones, testimonios y documentos referidos al accionar del terrorismo de Estado.

Art. 5° – Los empleadores tendrán que informar sobre los avances y resultados de las reparaciones dispuestas en el artículo 1° de la presente ley, a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, en el plazo que en cada caso se determine.

Art. 6° – Invítase a las entidades sindicales con ámbito de actuación en el sector privado y a los organismos de derechos humanos a colaborar en la identificación de los trabajadores del sector privado víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, con la obtención de la documentación pertinente y demás acciones a su alcance.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Remo G. Carlotto. – Diana B. Conti. – Horacio Pietragalla Corti. – Julio R. Solanas. – Leonardo Grosso. – Adela R. Segarra. – Héctor P. Recalde. – Andrés Larroque. – Araceli Ferreyra. – Mario Metaza.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Carlotto, Conti, Pietragalla Corti, Solanas, Grosso, Segarra, Recalde, Larroque, Ferreyra y Metaza, por el que se dispone la reparación de legajos de los trabajadores del sector privado, detenidos-desaparecidos; luego de su estudio solicitan a esta Honorable Cámara su sanción.

*Remo G. Carlotto.*

OBSERVACIONES

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián A. Domínguez.*

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día N° 2.338, que contiene el dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo, referido al proyecto de ley que lleva el número de expediente 1.736-D-2015, de los diputados Carlotto, Conti, Pietragalla Corti, Solanas, Grosso, Segarra, Recalde, Larroque, Ferreyra y Metaza, por el que se dispone la reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos.

Dejamos constancia que las siguientes observaciones son presentadas conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del Reglamento de esta Honorable Cámara.

Compartimos la idea de fondo que encarna el presente dictamen y la reparación histórica que el mismo propugna.

Ahora bien, es muy probable que varios de los legajos laborales de los trabajadores comprendidos en el período que marca el proyecto (6/11/74 al 9/12/83), hayan sido destruidos o ya no existan, ello atento el largo tiempo transcurrido y lo dispuesto por las normas vigentes en cuanto a la obligación de guardar los legajos laborales por un determinado período.

Así pues, observamos dicho párrafo y solicitamos que al momento del tratamiento de este proyecto, se busquen mecanismos que permitan lograr el cometido de la orden en cuestión, sin comprometer la responsabilidad de los empleadores por obligaciones cuyo plazo se encuentre vencido.

Atento a lo expuesto y las razones que expondremos oportunamente en el recinto, dejamos constancia de la presente observación en los términos reglamentarios fijados.

*Federico Pinedo.*

XXX

**PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA  
DE EX AGENTES DE GAS DEL ESTADO  
SOCIEDAD DEL ESTADO**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por lo que se establece una indemnización económica a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado, quienes no adhirieron al programa de Propiedad Participada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA  
DE EX AGENTES DE GAS DEL ESTADO  
SOCIEDAD DEL ESTADO**

Artículo 1° – Aclárase que a los efectos de lo establecido en el artículo 80 de la ley 24.076, se considera personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada y bonos de participación de la sociedad anónima a la que hubieren sido transferidos según lo dispuesto en el artículo 4° y concordantes del decreto 1.189/92, a todos aquellos trabajadores de la ex empresa Gas del Estado Socie-

dad del Estado, que hubieren estado desempeñándose en relación de dependencia con la misma al día 17 de julio de 1992, y cuya relación laboral se hubiese iniciado con anterioridad a dicha fecha.

Art. 2° – El Estado nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado encuadrados en el artículo 1° de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al programa de propiedad participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de valorar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir según las pautas del artículo 27 de la ley 23.696, sobre la base de los datos de ingreso y egreso –si correspondiere–, estado de cargas de familia y nivel salarial al egreso, categoría laboral y antigüedad en la empresa;
- b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Suspéndase desde la sanción de la presente ley, y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos sustentados por ex agentes de Gas del Estado S.E., tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones clase C de la sociedad anónima que corresponda según lo dispuesto en el artículo 4° y concordantes del decreto 1.189/92, o en su defecto el pago en efectivo del valor de tales acciones.

Art. 4° – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá notificar a los ex agentes de Gas del Estado S.E. comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y que hubieren resultado excluidos del programa de propiedad participada y que no hubieren percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, las liquidaciones que les corresponda, calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2° de la presente ley. En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Art. 5° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de bonos para la consolidación de la deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Gas del Estado S.E. incluidos en el artículo 1°, con los alcances y en la forma prevista por la ley 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo

dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Graciela Giannettasio.  
– Roberto Feletti. – Miguel A. Bazze. –  
Juan D. González. – María G. Burgos. –  
Mónica Gutiérrez. – Mónica G. Contrera.  
– Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori.  
– José R. Uñac. – María L. Alonso. –  
Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto.  
– Luis Basterra. – Nora E. Bedano. –  
María del Carmen Bianchi. – Miriam  
Bregman. – Juan Cabandié. – Guillermo  
Carmona. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F.  
J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B.  
Conti. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo  
C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C.  
Gaillard. – Carlos E. Gdansky. – Josefina  
V. González. – Carlos S. Heller. – Griselda  
N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo  
F. J. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Stella  
M. Leverberg. – Diego Mestre. – Mario  
A. Metaza. – Juan P. Pais. – Nanci M.  
Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A.  
Pérez. – Luis A. Petri. – Oscar A. Romero.  
– Carlos G. Rubin. – Walter M. Santillán.  
– Silvia R. Simoncini. – Héctor D. Tomás.  
– Graciela S. Villata. – Juan C. Zabalza.*

En disidencia:

*Guillermo M. Durand. – Pablo G. Tonelli.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo; de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por lo que se establece una indemnización económica a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado, quienes no adhirieron al programa de Propiedad Participada. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Juan M. Pais.*

#### PROYECTO DE LEY

#### PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE EX AGENTES DE GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Aclárase que a los efectos de lo establecido en el artículo 80 de la ley 24.076, se conside-



ra personal en condiciones de acceder al régimen del programa de propiedad participada y bonos de participación de la sociedad anónima a la que hubieren sido transferidos según lo dispuesto en el artículo 4° y concordantes del decreto 1.189/92, a todos aquellos trabajadores de la ex empresa Gas del Estado Sociedad del Estado, que hubieren estado desempeñándose en relación de dependencia con la misma al día 17 de julio de 1992, y cuya relación laboral se hubiese iniciado con anterioridad a dicha fecha.

Art. 2° – El Estado nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado encuadrados en el artículo 1° de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al programa de Propiedad Participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de valorar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir según las pautas del artículo 27 de la ley 23.696, sobre la base de los datos de ingreso y egreso –si correspondiere–, estado de cargas de familia y nivel salarial al egreso, categoría laboral y antigüedad en la empresa;
- b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Suspéndase desde la sanción de la presente ley, y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos sustentados por ex agentes de Gas del Estado S.E., tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones clase C de la sociedad anónima que corresponda según lo dispuesto en el artículo 4° y concordantes del decreto 1.189/92, o en su defecto el pago en efectivo del valor de tales acciones.

Art. 4° – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá notificar a los ex agentes de Gas del Estado S.E. comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y que hubieren resultado excluidos del programa de propiedad participada y que no hubieren percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, las liquidaciones que les corresponda, calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2° de la presente ley. En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Art. 5° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de bonos para la consolidación de la deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Gas del Estado S.E. incluidos en el artículo

1°, con los alcances y en la forma prevista por la ley 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdansky. – Alfredo C. Dato. – Jorge A. Cejas. – Mario A. Metaza.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proceso de privatizaciones iniciado con la ley de reforma del estado a comienzos de la década del '90, todavía genera innumerables situaciones de conflicto e inequidad producto de diversos vicios que privaron a muchos ex trabajadores de las empresas públicas privatizadas de participar en el programa de propiedad participada.

La década mencionada marcó el inicio de una profunda reforma y ajuste del aparato estatal y de las políticas públicas, fundamentalmente las de regulación económica. La política de privatizaciones de las empresas del Estado implicó no sólo que éste dejara de hacerse cargo de dichas empresas sino, principalmente, la transferencia de millones de pesos a los sectores más concentrados del capital: mayoritariamente empresas extranjeras y también grandes grupos locales.

El discurso empresario y mediático sobre el déficit en dichas empresas, y su imposibilidad de realizar las correspondientes inversiones para renovar la tecnología, justificó en gran medida, la concesión a manos privadas.

En el caso de la empresa pública Gas del Estado Sociedad del Estado, vemos que la ley 24.076 –Marco Regulatorio del Gas Natural– declaró “sujeta a privatización” a la misma, en el marco del proceso de reforma del estado iniciado con la sanción de la ley 23.696 –Ley de Reforma del Estado–, habiendo facultado esta ley al Poder Ejecutivo nacional para decidir la transformación o escisión de aquélla, empleando la forma jurídica de las sociedades anónimas regidas por el derecho común, cualquiera sea la proporción con la que el Estado concurra a su constitución (artículos 74 y 75 de la ley 24.076).

Asimismo, el artículo 80 de la ley 24.076 dispuso que “el régimen del programa de propiedad participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas regla-

mentarias aplicables”, por lo que resultó imperativo la instrumentación del programa de propiedad participada (PPP) a favor de los empleados de “las unidades a privatizar de Gas del Estado S.E.”.

Lo expuesto en el párrafo precedente es de significativa trascendencia en orden a que el artículo 22 de la ley 23.696 establece que “podrán” ser sujetos adquirentes en un programa de propiedad participada, entre otros, los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia y agrega que no podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias.

A su turno, el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 24.076, dictó el decreto 1.189/92, publicado en el Boletín Oficial el 17 de julio de 1992 –fecha en la que entró en vigencia, según lo dispuesto en el artículo 25 del mismo–, a través del cual dispuso la privatización total de Gas del Estado S.E., según las pautas fijadas por el mentado decreto.

De conformidad con lo establecido por los artículos 76 y 77 de la ley 24.076, en el decreto 1.189/92 se definieron las unidades de negocio en que se dividirían los bienes de Gas del Estado S.E. afectados al transporte y distribución del gas natural y se dispuso la constitución y aprobación de los modelos de estatutos de las sociedades a las cuales les serían otorgadas las habilitaciones para la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas y se les transferirían los bienes correspondientes a cada unidad de negocio.

Así, se estableció que los servicios de transporte de gas natural sean prestados por dos compañías de transporte –Transportadora de Gas del Sur S. A. y Transportadora de Gas del Norte S. A.– y que la prestación de los servicios de distribución de gas natural sean brindados por ocho empresas –Distribuidora de Gas Metropolitana S. A., Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S. A., Distribuidora de Gas Noroeste S. A., Distribuidora de Gas del Centro S. A., Distribuidora de Gas del Litoral S. A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Distribuidora de Gas Pampeana S.A. y Distribuidora de Gas del Sur S. A.– en sendas áreas.

En lo que respecta al programa de propiedad participada, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de la ley 23.696 y en el artículo 80 de la ley 24.076, se previó la afectación de un porcentaje del paquete accionario de las sociedades constituidas por el decreto 1.189/92, al PPP de cada una de ellas, y a modo de reglamentación del artículo 80 de la ley 24.076, el decreto en su artículo 21 dispuso:

“a) Fijase para la implementación del programa de propiedad participada que reúna los requisitos del artículo 22 inciso a) de la ley 23.696, un plazo máximo de un (1) año, a contar desde la toma de posesión de las acciones adquiridas por parte de los adjudicatarios.

Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al programa de propiedad participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia del que resultará la transferencia de las acciones que representen el porcentaje del capital social de las sociedades que se constituyen por el presente decreto que al efecto fije el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

”b) El plazo para la adhesión a dicho programa será de ciento ochenta (180) días, a contar desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior.”

Luego el Poder Ejecutivo nacional a través del dictado del decreto 584/93, del 1º de abril de 1993, dispuso con carácter general para todas las empresas sujetas a privatización, que el ex-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinaría para cada empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva declarada “sujeta a privatización” la factibilidad de instrumentar un programa de propiedad participada como medio de adquisición de la totalidad o parte del capital accionario del ente, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas por el decreto 2.686/91.

Por su parte, con el mismo alcance que el decreto 584/93, mediante la resolución conjunta 481/93 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 462/93 del ex-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 17 de mayo de 1993, se estableció que los sujetos adquirentes del programa serían quienes mantuvieran relación de dependencia al momento de la firma del acuerdo general de transferencia.

Como consecuencia de la normativa citada, se instrumentaron los correspondientes Programas de Propiedad Participada en cada una de las sociedades anónimas continuadoras de Gas del Estado S.E., incluyendo en aquéllos sólo a los empleados que estuvieran en relación de dependencia con dichas sociedades anónimas al momento de la firma del acuerdo general de transferencia, y como hemos visto el artículo 80 de la ley 24.076 hablaba de los empleados de Gas del Estado S.E. a privatizar, vale decir un momento anterior al fijado por los Ministros del Poder Ejecutivo nacional.

Conforme lo expuesto, resulta evidente que se cristalizó una trasgresión al marco legal fijado por las leyes 23.696 y 24.076 y el decreto 1.189/92, pues del análisis de estas normas se desprende que los empleados legitimados para acceder al citado programa eran quienes se desempeñaban en relación de dependencia con la empresa a privatizar al 17 de julio de 1992 –fecha en que se dispuso la privatización total de la empresa en virtud del decreto 1.189/92–, y que hubiesen comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha. Tal irregularidad no resultó saneada por la aprobación de la instrumentación de los respectivos programas, efectuada mediante el decreto 265/94.

En esta instancia del relato debe destacarse que la situación descripta, referida a los ex empleados de

Gas del Estado S.E. y su inclusión en los Programas de Propiedad Participada que surgieron a raíz de su privatización, es similar a la producida con motivo de la instrumentación del citado programa en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., y el criterio utilizado por el suscrito para sostener que fue el día 17 de julio de 1992 la fecha de corte según la cual se debe verificar quienes tenían la aptitud para participar en los PPP es congruente con el que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Antonucci”, sentencia ésta dictada el 20 de noviembre de 2001 (Fallos: 324:3.876).

Por el contrario a lo expresado en el párrafo precedente, conforme el criterio utilizado por los entonces ministros de Trabajo y Economía, inevitablemente se excluyó a los trabajadores que se hubieron desvinculado de la entonces Gas del Estado S.E. desde la fecha en la que se dispuso su privatización total, el 17 de julio de 1992 y hasta la fecha posterior de la firma de los acuerdos de transferencia, por lo que hubo trabajadores de la ex empresa pública que por haber cesado entre ambas fechas, no pudieron acogerse al programa y, por el contrario hubo otros trabajadores ingresados con posterioridad al 17 de julio de 1992 y antes de la firma de los acuerdos de transferencia, que indebidamente se acogieron al programa.

La problemática expuesta en el párrafo precedente, fue similar a la suscitada en el ámbito de la ex empresa pública YPF Sociedad del Estado, por la que la Corte Suprema dictó el *leading case* citado, estableciendo que el derecho del personal de YPF S.E. a participar del PPP era el que tenía relación de dependencia al momento de la “transformación en sociedad anónima resultaba del plexo de las normas aludidas y de la manifiesta intencionalidad del decreto 2.778/90” (consid. 6º) y destaca que “la literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el artículo 22 de la ley 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado” (consid. 9º).

Pues bien, como quedó dicho precedentemente, el razonamiento desarrollado por la Corte Suprema en el caso “Antonucci”, referido al programa de propiedad participada de Y.P.F. S.A. sin dudas es aplicable al caso de Gas del Estado S.E., toda vez que los Programas de propiedad participada que se instrumentaron en las diez sociedades anónimas continuadoras de aquella se regularon por las mismas normas aplicadas a Y.P.F.: la ley 23.696, los decretos 2.686/91 y 584/93 y la resolución conjunta MEyOySP 481/93 y MTySS 462/93. A éstas cabe agregar a la ley 24.076, que formula la declaración de “sujeta a privatización” de la empresa que nos ocupa y, en especial, el decreto 1.189/92, en tanto dispone efectivamente su privatización total, la transforma y constituye las diez sociedades anónimas continuadoras, previendo expresamente la instrumentación de sendos programas de propiedad participada.

De este modo, el decreto 1.189/92 tiene, en este caso, idéntica “entidad jurídica” que la revestida por el decreto 2.778/91 respecto de YPF S.E., que dispuso la transformación societaria y la privatización, y determinó la “fecha de corte” y conforme a la misma fijó el universo de empleados en relación de dependencia con la empresa a privatizar, con derecho a integrar el PPP respectivo de la sociedad anónima continuadora a la que resultaron transferidos. Ello también ocurrió, en el caso de la entonces Gas del Estado Sociedad del Estado, con la entrada en vigencia del decreto 1.189/92 el día 17 de julio de 1992.

Es pertinente señalar que el decreto 265/94, que pretendió “aprobar” la instrumentación de los programas de propiedad participada de las diez sociedades continuadoras de Gas del Estado S.E., entre otras, sobre la base de la citada resolución conjunta MEyOySP 481/93 y MTySS 462/93, no es idóneo para producir tal efecto, como tampoco lo fue el decreto 628/97 respecto del PPP de YPF., ello conforme al criterio expuesto por la Corte Suprema en el caso citado.

Ahora bien, toda vez que los programas de propiedad participada de las sociedades anónimas continuadoras de Gas del Estado S.E. se articularon con los mismos vicios que se presentaron en el PPP de YPF. – puestas al descubierto, reitero, por la Corte Suprema–, y por las quejas que nos han hecho llegar y el número de causas judiciales que hemos podido relevar el impacto en el caso de Gas del Estado S.E. fue significativamente menor que en YPF, sin perjuicio de lo cual no me cabe dudas que igualmente es responsabilidad del Estado nacional, a través de este Congreso de la Nación, reparar el daño causado a aquellos trabajadores que, pese a tener derecho a quedar incluidos en el correspondiente programa de propiedad participada de la sociedad continuadora a la que fueron transferidos, resultaron injustamente excluidos por haber cesado su relación de dependencia en el período que se extendió desde el día 17 de julio de 1992 y la efectiva suscripción del respectivo acuerdo general de transferencia.

Continuando con esta línea de razonamiento, es evidente que si aceptamos que el daño es de similar entidad, el procedimiento resarcitorio también debe serlo, por lo que resulta procedente y congruente la sanción de una ley de similares efectos que la ley 25.471, por la que se reconoció el derecho a percibir una indemnización a aquellos ex agentes de YPF S.E. excluidos del PPP.

Asimismo resulta necesario considerar que demandas judiciales presentadas por ex trabajadores de Gas del Estado S.E. han encontrado resoluciones favorables en diversos estrados judiciales, tales como los fallos dictados por la Cámara Nacional del Trabajo que infra se detallan:

C.N.A.T. S.I. S.D. 83.919 del 31/10/06. Exp. 8.280/03. “Martorelli, Martha Beatriz c/Estado nacional Ministerio de Economía s/partículo accionariado obrero”)–“Dado que Gas del Estado Sociedad del

Estado fue declarada sujeta a privatización por la ley 23.696, siendo necesario para ello que dicho “ente a privatizar” se organizara bajo la forma de sociedad anónima, la transformación societaria se materializó a través del decreto 1.189 del 10 de julio de 1992 que estableció la constitución de dos sociedades anónimas transportadoras y ocho distribuidoras, afectándose parte del capital accionario de cada una de ellas al Régimen de Propiedad Participada. Y si bien la actora se desvinculó cuando ya había sido dictado el decreto 1.189/92, el Ministerio de Economía y Producción no pudo informar si la aquélla había sido transferida a alguna de tales sociedades y el Banco de la Nación Argentina (como fideicomisario de los programas de propiedad participada) no la registró como adherente a ningún programa. Es decir, que ha sido el propio Estado nacional quien no cumplió con la obligación de instrumentar todo el programa de propiedad participada por la privatización de la otrora Gas del Estado, por lo cual es innegable el derecho de la actora a ser indemnizada por este incumplimiento que le ocasiona un daño patrimonial por no poder acceder a dicho programa”.

C.N.A.T. S.VIII. S.D. 33.571 del 31/8/06. Exp. 11.452/03. “Dritos, Ángel Diógenes y otros c/Ministerio de Economía y otro s/partículo accionario obrero”.

“A los fines de establecer la procedencia de la inclusión de los actores, ex dependientes de Gas del Estado, en el programa de propiedad participada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la CSJN en la causa “Antonucci, Roberto c/YPF S.A. y otro”, fallo del 20/11/01. Allí se estableció como pautas de aplicación del programa de propiedad participada de YPF. –las que resultan de aplicación analógica a Gas del Estado–, que la privatización de YPF tuvo lugar el 01.01.91, fecha desde la cual se constituyó en sociedad anónima regida por la ley 19.550 (conf. Decreto 2.778/90) y que son sujetos legitimados para participar en dicho programa, los trabajadores del ente a privatizar de todas las jerarquías que estén en situación de dependencia, salvo personal eventual, contratado y funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias (Cfr. artículo 22 de la ley 23.696). Así, la fecha de corte, elemento definitorio de la pertenencia o no al sistema de los ex dependientes de Gas del Estado, es el 10 de julio de 1992, fecha del dictado del decreto 1.189, cuyo artículo 4 constituye las sociedades anónimas que allí menciona (dos destinadas al transporte de gas y las ocho restantes a su distribución). Quienes se hallaban entonces, en situación de dependencia de aquélla, como los actores, y pasaron a ser empleados de alguna de estas (en el caso de los demandantes, Gas Natural Ban S.A.), tienen derecho a la adjudicación de acciones clase “C”, a través de una opción de carácter individual, a título oneroso. (Del voto del doctor Lescano, en mayoría).”

Entre las particularidades del proyecto que se presenta es de relevancia señalar lo dispuesto por el artículo 1º, quedan incluidos en el programa de propiedad participada todos aquellos trabajadores de la ex empresa Gas del Estado Sociedad del Estado, que hubieren estado desempeñándose en relación de dependencia con la misma al día 17 de julio de 1992, y cuya relación laboral se hubiese iniciado con anterioridad a dicha fecha. Además en su artículo 4º se establece que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá notificar a los ex agentes de Gas del Estado S.E. comprendidos en el artículo 1º del proyecto y que hubieren resultado excluidos del programa de propiedad participada, las liquidaciones que les corresponda, calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2º del proyecto, y que para el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Es dable mencionar que la incorporación de este artículo evitaría en gran medida un incremento no deseado de una actividad litigiosa que redundaría en perjuicio del Estado nacional pues seguramente tendría éste que afrontar condenas que le impondrían el resarcimiento de los perjuicios reclamados más la imposición de las costas de los juicios.

Por último cabe señalarse que esta iniciativa legislativa tiene como antecedentes los proyectos leyes 822-D.-08 y 227-D.-10 de mi autoría, que en virtud de lo establecido por el artículo 1º de la ley 13.640 y sus modificatorias, perdieron estado parlamentario y, también hemos tomado en cuenta las leyes 26.572 y 26.700 de reconocimiento de indemnizaciones a ex agentes de las ex empresas públicas Somisa S.E. y Altos Hornos Zapla, y en virtud que sigue existiendo una deuda social y económica del Estado nacional aún no saldada con muchos ex agentes de Gas del Estado S.E., que recibieron un tratamiento diferente al de otros ex agentes que sufrieron vicisitudes similares como fue el caso de los ex agentes de YPF y el de las citadas empresas públicas, es que insisto con esta iniciativa a fin que se de un tratamiento igual a aquellos [los ex agentes de YPF S.E., Somisa S.E. y Altos Hornos Zapla] a los ex trabajadores de Gas del Estado S.E. que hubieren resultado perjudicados por su indebida exclusión del programa de propiedad participada.

Entendiendo que todos los sectores políticos tenemos la obligación de legislar para reparar injusticias y restituir derechos y por los fundamentos expuestos, es que solicito a mis pares el acompañamiento para esta iniciativa.

*Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdansky. – Alfredo C. Dato. – Jorge A. Cejas. – Mario A. Metaza.*

XXXI

**CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**(Orden del Día N° 2.764)**

I

**Dictamen de mayoría<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Libertad de Expresión, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Gutiérrez (M. E.) por el que se dispone la creación del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de esta Honorable Cámara; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

**CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

1. Créase en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

2. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión es una unidad de organización que depende de la Presidencia de la Comisión de Libertad de Expresión. Estará presidido por el presidente de dicha comisión y se completará con otros cuatro (4) diputados miembros de la misma. Estos últimos serán designados por la Presidencia de la Cámara de Diputados según la proporcionalidad de sus bloques legislativos; la propia Presidencia de la Cámara podrá sustituirlos por simple resolución. En cualquier caso, la pertenencia a la Comisión de Libertad de Expresión será condición necesaria para mantenerse como integrante del Observatorio. Este contará asimismo con una estructura organizativa de funcionamiento, acorde a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

3. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tiene por objetivo entender y velar por el cumplimiento de las garantías de libertad de expresión y derecho a la información en todo el te-

ritorio nacional según las prescripciones de la Constitución Nacional y el resto de normas nacionales y supranacionales vigentes en la materia.

4. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tendrá las siguientes funciones:

a) Receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas.

b) Informar a instituciones gubernamentales –tanto del ámbito nacional como de gobiernos provinciales y municipales– de las situaciones de afectación de la libertad de expresión de las que tomara conocimiento;

c) Elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente lo requieran.

d) Producir información periódica respecto de la situación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información en el país y en la región, a través de recursos gráficos y digitales.

e) Promover la difusión de los derechos y garantías fundamentales en esta materia en todo el ámbito del territorio nacional, particularmente en articulación con gobiernos provinciales y municipales.

5. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información dispondrá de las siguientes atribuciones:

a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

b) Emitir informes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia.

c) Suscribir acuerdos y convenios con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, universidades y/o entidades afines a la materia, a nivel nacional o regional, que coadyuven al cumplimiento de las funciones previstas en la presente resolución.

d) Requerir información al Poder Judicial de la Nación y a los Poderes Judiciales de los distintos distritos provinciales que tengan relación con el seguimiento de situaciones que les competen, según las funciones previstas en la presente resolución.

6. Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión se imputan al presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, incluyendo personal, espacio físico y bienes muebles necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente resolución.

1. Artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara..

7. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión tiene la estructura organizativa que se detalla en el anexo I, que forma parte de la presente resolución.

8. La Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación instrumentará las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para la creación e incorporación de los cargos que se detallan en el anexo II de la presente resolución y que cumplirán funciones en el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión.

Salas de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

#### ANEXO I

### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### Estructura organizativa

El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación funcionará con la siguiente organización interna:

- Presidencia.
- Consejo de observadores.
- Gabinete de asesores.
- Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa.

#### Composición y misiones

##### *Presidencia*

Composición: La Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ejercida ad honorem por el presidente de la Comisión de Libertad de Expresión, mientras ocupe este cargo.

Misiones: El presidente del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tendrá como misión dirigir y coordinar el ejercicio de las funciones y atribuciones fijadas para el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, velando por el cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes. Preside el Consejo de Observadores. Asimismo es responsable de la carga presupuestaria asignada al Observatorio y de la representación institucional de éste en tanto órgano. Ejerce la autoridad inmediata sobre su Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa, supervisando las tareas y personal de la misma.

##### *Consejo de Observadores*

Composición: El Consejo de Observadores del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación estará presidido por el Presidente del Observatorio y se completará con otros 4 (cuatro) legisladores integrantes de la Comisión de Libertad de Expresión, cuya designación será realizada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación guardando la proporcionalidad de los bloques legislativos.

El ejercicio de los cuatro miembros del Consejo de Observadores designados por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ad honorem y se desarrollará mientras integren la Comisión de Libertad de Expresión, sin perjuicio de eventual sustitución de cualquiera de ellos, que podrá realizar la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante simple resolución.

Misiones: El Consejo de Observadores tendrá como misión ejercer todas las funciones y atribuciones estipuladas en la resolución a la cual pertenece el presente anexo y en las normas reglamentarias que rigen al Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

##### *Gabinete de asesores*

Composición: Los diputados nacionales integrantes del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contarán, cada uno, con la facultad de designar un asesor que compondrá la planta de asesores contratados del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

Misiones: El gabinete de asesores tendrá como misión asistir a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a su Consejo de Observadores en el cumplimiento de las funciones que les son inherentes.

##### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa*

Composición: La Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa estará a cargo de un funcionario legislativo, enmarcado en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 1.

Personal a cargo:

- 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 2.
- 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 3

del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

Misiones: Será misión de la Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa reportar directamente a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones. Asimismo, en lo atinente a éstas, brindará el apoyo requerido por los miembros del Consejo de Observadores.

Administrará el personal asignado a su cargo y la carga presupuestaria del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información mediante el sistema presupuestario vigente en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Entenderá en el enlace con los demás poderes del Estado y se vinculará con las organizaciones no gubernamentales cuando resulte pertinente a las funciones y atribuciones del Observatorio.

## ANEXO II

### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### Total de cargos

##### *Presidencia del Observatorio:*

Cargo:

- Un (1) legislador ad honórem.

##### *Consejo de Observadores:*

Cargos:

- Cuatro (4) legisladores ad honórem.

##### *Gabinete de asesores:*

Cargos:

- Cinco (5) asesores contratados según modalidad de contrato de locación de servicios.

##### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa:*

Cargos:

- Un (1) ley 24.600, artículo 4º, categoría 1.
- Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 2.
- Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

Sala de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

*Mónica Gutiérrez. – Alfredo C. Dato. – Roberto J. Feletti. – Francisco O. Plaini. – Mónica G. Contrera. – María L. Alonso. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Luis*

*F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Araceli S. Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ariel O. E. Pasini. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Héctor D. Tomas.*

En disidencia total:

*Martín Losteau. – Fernando Sánchez.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Libertad de Expresión, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Gutiérrez (M. E.) por el que se dispone la creación del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de esta Honorable Cámara; y, luego de su estudio, aconsejan su aprobación.

*Mónica Gutiérrez.*

### **Fundamentos de la disidencia total del señor diputado Fernando Sánchez**

Según se expresa en el presente proyecto el objetivo del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información que se pretende crear es “entender y velar por el cumplimiento de las garantías de libertad de expresión y derecho a la información en todo el territorio nacional según las prescripciones de la Constitución Nacional y el resto de normas nacionales y supranacionales vigentes en la materia”.

Ahora bien, en los artículos 1º y 2º se deja establecido que es una unidad de organización que depende de la presidencia de la Comisión de Libertad de Expresión y que estará integrada por el presidente de dicha comisión y cuatro (4) diputados designados por la Presidencia de la Cámara de Diputados según la proporcionalidad de sus bloques legislativos.

Luego, el proyecto describe sus funciones, entre las que se encuentran: 1) receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas; 2) informar a instituciones gubernamentales sobre las situaciones de afectación de la libertad de expresión de las que tomara conocimiento; 3) elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara; 4) producir información periódica respecto de la situación de los derechos

fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información en el país y en la región; 5) promover la difusión de los derechos y garantías fundamentales en esta materia en todo el ámbito del territorio nacional, particularmente en articulación con gobiernos provinciales y municipales.

Por otra parte se enuncian sus atribuciones y allí, entre otras, se incluye “emitir dictámenes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia”.

Es necesario realizar un distingo entre las funciones y atribuciones que aquí se mencionan. Asesorar y emitir dictámenes es la función por excelencia de las comisiones de asesoramiento permanente del Congreso de la Nación, y el monitoreo y contralor del efectivo cumplimiento de derechos y garantías constitucionales es una tarea que puede y debe ser asumida por el Congreso de la Nación en consonancia con su labor legislativa y su tarea de contralor del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, se advierte la importancia del objetivo propuesto en este proyecto, toda vez que coincidimos en el diagnóstico y los fundamentos que allí se expresan: “amenazas, intimidaciones, agresiones y todo tipo de situación que restringe –o amenaza restringir– estos derechos, tanto en la escena pública como en el quehacer privado, tanto fuera como dentro de los medios de comunicación, son objeto de denuncia en forma casi permanente”.

En efecto, así lo ha puesto de manifiesto el trabajo que desde años realiza la organización no gubernamental FOPEA (Foro de Periodismo Argentino), quien realiza un monitoreo de libertad de expresión en todo el país y que en su último informe 2014 arrojó las siguientes conclusiones, entre otras:

– Se registraron 178 casos de ataques a la prensa durante 2014.

– Disminuyó en casi un 9 % la cantidad de casos registrados entre 2013 y 2014.

– En los 178 casos que tuvieron lugar durante 2014, hubo 178 personas afectadas, 145 hombres y 33 mujeres, 34 empresas de medios y 7 hechos que afectaron a otro tipo de actores.

– Se registra una gran cantidad de agresiones directas en ciudades pequeñas, donde políticos y policías agreden a periodistas.

– Durante 2014 en Jujuy hubo un 60 % de casos más que el año anterior.

– Jujuy es la provincia con más ataques en 2014, luego de Ciudad y provincia de Buenos Aires, los distritos más poblados del país.

– En plena revolución digital, la radio sigue siendo un medio clave en la mayor parte de nuestro territorio y sus periodistas son los más agredidos.

– Los periodistas de radio son los más atacados, seguidos por los trabajadores de televisión.

– En estos 7 años las agresiones físicas o psíquicas y las amenazas de muerte fueron el principal tipo de ataque. Les siguen el hostigamiento, los atentados contra la propiedad y la censura.

– Se han fortalecido formas de acoso ya existentes, como el manejo arbitrario de la publicidad oficial.

– Se ha bloqueado el acceso a los funcionarios, evitado o degradado las conferencias de prensa y realizado declaraciones donde difamaron a medios y periodistas.

– La injerencia oficial activa revolucionó áreas importantes del mapa de medios nacional.

Si bien es tarea principal del Poder Judicial abocarse a la recepción de estas denuncias, investigar y condenar toda acción delictiva que lesione, restrinja o amenace el pleno y efectivo goce del derecho a la libertad de expresión de todos los ciudadanos, no puede desconocerse que en muchas ocasiones existen múltiples condicionamientos que silencian e intimidan a quienes son víctimas de estas acciones repudiables.

Es por ello que el proyecto que aquí se examina contiene una propuesta que en su esencia compartimos. Es decir, creemos que es importante que esta Cámara de Diputados pueda recibir denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas, e incluso creemos que debe informar anualmente al respecto al resto de los organismos gubernamentales.

Sin embargo, disintimos en varios aspectos de este proyecto.

En primer lugar consideramos que la tarea de asesoramiento que se pretende adjudicar a este espacio denominado Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información es una labor que corresponde al pleno de la Comisión de Libertad de Expresión, por disposición del artículo 101 quinquies del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados que dispone: “Compete a la Comisión de Libertad de Expresión asesorar y dictaminar en toda legislación o norma jurídica de cualquier orden que sea atinente a la libertad de expresión, de las ideas y creencias que garantiza la Constitución Nacional, tendiendo al respeto y la seguridad de quienes se manifiesten por cualquier medio, con arreglo a las disposiciones vigentes, tanto las resultantes de la Carta Magna, cuanto las contenidas en los tratados internacionales suscritos por la República; expresadas en declaraciones y compromisos con organizaciones de derecho internacional o con países en particular, a las cuales adhiera la Nación”.

No resulta posible modificar las competencias de esta comisión si no es a través de una modificación del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados y, por otra parte, en relación con el objeto de este proyecto, consideramos innecesario hacerlo.



En segundo lugar consideramos que la tarea de recepción de denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión debería ser asumida por los miembros de la Comisión de Libertad de Expresión, pero no a través de la creación de un organismo ad hoc, sino organizándose en el seno de la misma con sus integrantes y sus recursos. No consideramos necesaria en esta instancia la creación de ninguna otra estructura adicional, resultando competentes para el trabajo requerido tanto las figuras del director de la comisión como el subdirector, personal de planta permanente y, eventualmente, podrá considerarse la necesidad de contratar un asesor.

Es decir, se propone la creación de un organismo integrado por diputados que ya integran un cuerpo especializado (la propia Comisión de Libertad de Expresión) para realizar funciones que ya le son propias a la comisión y con atribuciones que también ya tiene. Pero, además, se establece que se creen cargos sin necesidad de demostrar *expertise* con una alta remuneración.

Por último, no podemos dejar de resaltar que si el Congreso quisiese saldar la deuda que tiene con la sociedad en materia de acceso a la información y libertad de expresión debería sancionar una ley nacional de acceso a la información pública y un régimen de regulación de la pauta publicitaria estatal.

En el mismo sentido, es preciso que el Congreso de la Nación sancione una ley especial que establezca criterios claros y precisos para la asignación de la publicidad oficial, ya que tal como estableciera la Relatoría para la Libertad de Expresión,<sup>1</sup> “la obstrucción indirecta a través de la publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión”. En la Argentina subsiste una falta de regulación que favorece la discrecionalidad en la distribución de presupuestos publicitarios estatales que en algunos casos se miden en millones de dólares. La carencia de un marco legal específico y adecuado para la definición de los objetivos, la asignación, contratación y control de la pauta estatal permite una utilización arbitraria de estos recursos en detrimento de la libertad de expresión.

Finalmente, queremos poner de relieve un aspecto que consideramos un error conceptual en este proyecto. Nos referimos a la aclaración del carácter ad honorem del trabajo de los diputados que integrarían este espacio que se pretende crear. El trabajo de los diputados de la Nación no es ad honorem porque los legisladores tienen estipulada una dieta por su labor y este trabajo no sería más que parte de sus tareas y deberes, propias del cargo electivo que ocupan y por lo que reciben una remuneración.

*Fernando Sánchez.*

<sup>1</sup> Organización de Estados Americanos (2011): Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, [http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA\\_2010\\_ESP.pdf](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf)

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Libertad de Expresión, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente 5.945-D.-2015, sobre la creación del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados de la Nación, en los siguientes términos:

– Conscientes y convencidos de la necesidad del compromiso de este Congreso de la Nación, no sólo en su carácter de creador de leyes sino en cuanto al control ulterior de su cumplimiento;

– Que transitando un período de gran importancia institucional y política para este país, atento la inminente renovación de nuevas autoridades elegidas democráticamente, consideramos excesivas y contraproducentes la pretensión oficialista de imponer, contrario el procedimiento regular de sanción y estudio de las leyes, la creación de un organismo administrativo y burocrático como el que aquí se proyecta;

– Que finalmente y de no menor importancia resulta el hecho de generar nuevos proyectos que tiendan a burocratizar aún más el trámite parlamentario y deliberativo, complejizando y dificultando la labor de esta Cámara y sus comisiones, incrementando el gasto presupuestario de esta institución.

– Que por todo ello, este bloque UCR manifiesta su disconformidad y rechazo, fundados en las siguientes razones:

1) Ausencia de claridad conceptual y expositiva, junto a una deficitaria técnica legislativa, dejando en evidencia algunas incongruencias y excesos en su articulado, dada la vaguedad no sólo de sus funciones sino de su objeto, no acreditando de manera acabada la necesidad y justificación que lleven a estas comisiones a aprobar este proyecto.

2) Que las pretensiones manifestadas en su articulado no resultan coherentes ni derivadas de la promisoría denominación dada a este organismo como Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, ya que no refiere específicamente al acceso a la información como derecho ni estableciendo pautas sobre su regulación; cuestión ya regulada (al menos de manera parcial y dispersa) por otras leyes y decretos especiales y otros órganos de aplicación estatales cuya referencia omite totalmente.

3) En cuanto a sus fundamentos, éstos no logran justificar la necesidad de crear este organismo parlamentario, no exponiéndose los motivos reales ni cómo su funcionamiento y ejercicio están vinculados a una mayor garantía y protección del derecho de expresión e información.

En este sentido, sólo se exponen apreciaciones vagas e imprecisas que no permiten acreditar el sentido

y utilidad de esta propuesta. Equivocadamente establece que “la creación en el ámbito del Congreso de la Nación –más específicamente de la Cámara de Diputados de la Nación– de un Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información surge como una respuesta de un poder del Estado a una problemática compleja y de múltiples aristas, como lo es el efectivo cumplimiento de estos derechos para todos los actores sociales involucrados”. De aquí resulta un error de gravedad al pretender vincular la actividad de este órgano con la efectivización de estos derechos (en el sentido de solucionar un conflicto que pueda llegar a denunciarse), ya que sus dictámenes, tal como será expresado, carecen de fuerza decisoria y coactiva para “el efectivo cumplimiento” de tales derechos, como este proyecto promete.

4) De la conformación e integración de este organismo.

Los términos de su articulado refieren falta de rigurosidad necesaria para definir cuestiones de importancia como su composición. De esta manera, del artículo 2º pareciera desprenderse que va estar conformado por el presidente de la Comisión de Libertad de Expresión y por 4 diputados nombrados por la presidencia de la Cámara, sin discriminar ni hacer referencia al origen de dichos diputados, con la sola aclaración “según la proporcionalidad de sus bloques legislativos” (lo cual resulta ya de compleja interpretación).

Sin embargo, en el Anexo I sobre su estructura orgánica modifica esto, y refiere que dichos diputados deben ser miembros de la Comisión de Libertad de Expresión pero “sin perjuicio de eventual sustitución de cualquiera de ellos, que podrá realizar la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante simple resolución”. Lo cual permite una manifiesta arbitrariedad en la composición del órgano, ya que con simple resolución puede reemplazarlos sin exigir que este pronunciamiento esté cuanto menos fundado.

De manera coincidente con esta técnica deficiente, no se establece tampoco la duración de ninguno de los cargos dispuestos en su anexo.

5) De las funciones asignadas.

En cuanto a sus funciones, resultan sorprendentes la reiteración y coincidencia de éstas con las propias de la comisión permanente a la cual pertenece, resultando en este sentido incongruente y disfuncional con el correcto funcionamiento de dicha comisión.

Así también, se vuelve necesario hacer las siguientes consideraciones de algunas de sus funciones de manera particular:

a) “Receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran

afectadas.” El Congreso de la Nación no es el órgano competente, naturalmente, para tomar denuncias, ni sus miembros están capacitados para instrumentar un sumario de denuncia ni instrucciones sumariales, no estableciendo cómo va ser el procedimiento para ello ni su tratamiento posterior.

b) “Elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente la requieran.” No resulta razonable la creación de este organismo al solo efecto de llevar un registro, el cual de hecho puede ya inferirse de las competencias actualmente asignadas a la Comisión de Libertad de Expresión. De esta manera, y en los términos aquí expresados, este organismo sólo funcionaría como un intermediario sin mayor valor agregado para la comisión a la cual pertenece.

c) “Emitir dictámenes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia”. Esta función viene a modificar el trámite parlamentario, el reglamento de la Cámara y el proceso de sanción de las leyes sin mencionarse con claridad el carácter asignado a este dictamen, si resulta vinculante o no, si es anterior o previo al dictamen de cada comisión o no, complejizando aún más el trámite parlamentario de las comisiones.

Que conforme lo hasta aquí expuesto, la idea aquí proyectada amerita una discusión y una deliberación técnica y de mayor envergadura no oportuna para la instancia política hoy presente y que establezca con claridad las atribuciones, funciones y objetivos de este órgano a partir de un acuerdo político integral de todas las fuerzas que componen esta Cámara.

En los términos que está diseñado es incorrecto, tanto en cuanto a su ejercicio cuanto en su conformación y funcionamiento.

Por esto y cuanto más pudiera expresar el miembro informante, decidimos rechazar este proyecto.

Sala de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

*Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – María G. Burgos. – María S. Carrizo. – Patricia V. Giménez. – Myrian del Valle Juárez. – Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Libertad de Expresión, de Peticiones Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente 5.945-D.-2015, por el cual se propicia establecer la creación, en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable

Cámara de Diputados de la Nación, del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 24 de noviembre de 2015.

*Pablo G. Tonelli.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente proyecto de resolución tiene por objeto crear en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, el cual estará conformado por un presidente, por un consejo de observadores constituido por cuatro legisladores, por un gabinete de asesores compuesto por cinco asesores contratados según la modalidad de contrato de locación de servicios, y por una dirección de coordinación técnica y administrativa integrada por cinco recursos humanos bajo la modalidad de personal de planta permanente en los términos de la ley 24.600.

Entre las funciones del observatorio se contemplan, entre otras, la de recibir denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas; la de informar a instituciones gubernamentales tanto del ámbito nacional, provincial como municipal, de las situaciones de afectación de la libertad de expresión; y la de elaborar un registro sistematizado de las situaciones y denuncias que reciba, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente la requieran.

En cuanto a sus atribuciones se disponen las de emitir dictámenes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia; la de suscribir acuerdos y convenios con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, universidades y entidades afines a la materia, a nivel nacional o regional, que coadyuven al cumplimiento de las funciones del observatorio; y la de requerir información al Poder Judicial de la Nación y a los poderes judiciales de los distintos distritos provinciales que tengan relación con el seguimiento de funciones que le competen al observatorio.

Nos permitimos esta sumaria descripción de cargos y funciones que se pretende crear mediante el proyecto bajo análisis para dejar en evidencia que tales tareas pueden ser realizadas perfectamente por la Comisión de Libertad de Expresión. En efecto, el reglamento de la Cámara de Diputados le ha asignado a la referida comisión competencias para “asesorar y dictaminar en

toda legislación o norma jurídica de cualquier orden que sea atinente a la libertad de expresión, de las ideas y creencias que garantiza la Constitución Nacional, tendiendo al respeto y la seguridad de quienes se manifiestan por cualquier medio” (artículo 101 *quinquies* del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Por lo tanto, no encontramos justificación razonable para la creación de un observatorio que tendría fijadas competencias que pueden ser desempeñadas sin hesitaciones por la comisión de Libertad de Expresión. En tal sentido, dicha comisión, históricamente y en su labor diaria, recibe denuncias de amenazas, agresiones y afectaciones a la libertad de expresión. Más aún, resulta ser una tradición de la comisión cursar invitaciones a diversos actores sociales para que expongan en su seno las afectaciones que recibieron a la libertad de expresión. Asimismo, la misma comisión a través de sus dictámenes y sus públicas reuniones cumple actualmente la función de informar a toda la sociedad de situaciones que puedan atentar contra la libertad de expresión.

Por su parte es dable destacar que la actual legislación no le impide a la comisión la elaboración de registros, como tampoco la producción de información respecto a la difusión de los derechos y garantías fundamentales. De modo tal que la comisión tiene facultades para dictaminar sobre pedidos de informes a fin de realizar un seguimiento de casos y situaciones en los que exista una afectación a la libertad de expresión. En definitiva, el proyecto en tratamiento resulta ser redundante en cuanto a atribuciones de la Comisión de Libertad de Expresión y no se propone el cumplimiento de funciones adicionales a las que actualmente cumple.

Su establecimiento generaría un despilfarro de recursos y además una acumulación de funciones con la comisión permanente, dado que la posibilidad de que el observatorio “emita dictámenes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones de la Cámara sobre temas de libertad de expresión”, resulta innecesaria, ya que, naturalmente, todo proyecto que se relacione o contenga cláusulas atinentes con la libertad de expresión debería tener giro a la comisión homónima para su estudio, tratamiento y dictamen. A este respecto, tampoco se explica la necesidad de crear cargos con las más altas categorías dentro del esquema de la planta permanente de la Cámara para que desplieguen funciones que pueden ser ejecutadas por los integrantes tanto administrativos como legislativos de la Comisión de Libertad de Expresión.

La discrecionalidad del Poder Legislativo al momento de programar normas que comprometan el erario encuentra como límite su utilización razonable. Toda proyección económica que resulte superflua o resida en la realización de un proyecto económico inútil, menoscabará los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Por lo expuesto y con miras a garantizar y afianzar los argumentos mencionados, es que rechazamos el presente proyecto de resolución.

*Pablo G. Tonelli.*

#### ANTECEDENTE

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

#### CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

1. Créase en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

2. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión es una unidad de organización que depende de la Presidencia de la Comisión de Libertad de Expresión. Estará presidido por el presidente de dicha comisión y se completará con otros cuatro (4) diputados miembros de la misma. Estos últimos serán designados por la Presidencia de la Cámara de Diputados según la proporcionalidad de sus bloques legislativos; la propia Presidencia de la Cámara podrá sustituirlos por simple resolución. En cualquier caso, la pertenencia a la Comisión de Libertad de Expresión será condición necesaria para mantenerse como integrante del Observatorio. Éste contará asimismo con una estructura organizativa de funcionamiento, acorde a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

3. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tiene por objetivo entender y velar por el cumplimiento de las garantías de libertad de expresión y derecho a la información en todo el territorio nacional según las prescripciones de la Constitución Nacional y el resto de normas nacionales y supranacionales vigentes en la materia.

4. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tendrá las siguientes funciones:

*a)* Receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas.

*b)* Informar a instituciones gubernamentales –tanto del ámbito nacional como de gobiernos provinciales y municipales– de las situaciones de afectación de la libertad de expresión de las que tomara conocimiento.

*c)* Elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente lo requieran.

*d)* Producir información periódica respecto de la situación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información en el país y en la región, a través de recursos gráficos y digitales.

*e)* Promover la difusión de los derechos y garantías fundamentales en esta materia en todo el ámbito del territorio nacional, particularmente en articulación con gobiernos provinciales y municipales.

5. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información dispondrá de las siguientes atribuciones:

*a)* Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

*b)* Emitir informes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia.

*c)* Suscribir acuerdos y convenios con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, universidades y/o entidades afines a la materia, a nivel nacional o regional, que coadyuven al cumplimiento de las funciones previstas en la presente resolución.

*d)* Requerir información al Poder Judicial de la Nación y a los Poderes Judiciales de los distintos distritos provinciales que tengan relación con el seguimiento de situaciones que les competen, según las funciones previstas en la presente resolución.

6. Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión se imputan al presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, incluyendo personal, espacio físico y bienes muebles necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente resolución.

7. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión tiene la estructura organizativa que se detalla en el anexo I, que forma parte de la presente resolución.

8. La Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación instrumentará las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para la creación e incorporación de los cargos que se detallan en el anexo II de la presente resolución y que cumplirán funciones en el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión.

*Mónica Gutiérrez.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación en el ámbito del Congreso de la Nación –más específicamente de la Cámara de Diputados de la Nación- de un observatorio de libertad de expresión y derecho a la información surge como una respuesta de un poder del Estado a una problemática compleja y de múltiples aristas, como lo son el efectivo cumplimiento de estos derechos para todos los actores sociales involucrados.

Tal como lo prescribe la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, el derecho de libertad de expresión no es una garantía que la normativa vigente prevea sólo para periodistas y comunicadores, sino un bien detentable por toda la sociedad y cada uno de los ciudadanos que la conforman. No obstante, encuentra en aquéllos -los trabajadores de prensa- su razón de ser, en tanto se pone en juego el otro derecho que va intrínsecamente unido: el derecho de la información que detentan los ciudadanos, y para lo cual el trabajo de los medios y comunicadores resulta de vital importancia, como uno de los pilares de la construcción democrática.

Amenazas, intimidaciones, agresiones y todo tipo de situación que restringe –o amenaza restringir- estos derechos tanto en la escena pública como en el quehacer privado, tanto fuera como dentro de los medios de comunicación, son objeto de denuncia en forma casi permanente. En este sentido creemos que el Estado, en el ámbito de gobierno donde los representantes de todas las fuerzas políticas tienen su máxima expresión como es la Cámara de Diputados, es responsable de asumir ese monitoreo y de articular acciones con el resto de los poderes del Estado y de organizaciones sindicales y colegiadas a fin de garantizar el goce de tales derechos. En la actualidad, organizaciones no gubernamentales han asumido ese rol, de la misma manera que han asumido roles en reemplazo de los trabajadores de prensa agremiados o colegiados.

La creación de un organismo dentro del Congreso que pueda trabajar y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales en materia de libertad de expresión y derecho a la información es materializar el compromiso del Estado en estos temas. Y legitima la información que Argentina produce en la materia, sin desmerecer la labor de entidades que llevan a cabo actividades de similar interés.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por estos motivos, solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de resolución.

*Mónica Gutiérrez.*

ANEXO I

OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

**Estructura organizativa**

El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación funcionará con la siguiente organización interna:

- Presidencia.
- Consejo de observadores.
- Gabinete de asesores.
- Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa.

**Composición y misiones**

*Presidencia*

Composición: La Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ejercida ad honorem por el presidente de la Comisión de Libertad de Expresión, mientras ocupe este cargo.

Misiones: El presidente del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tendrá como misión dirigir y coordinar el ejercicio de las funciones y atribuciones fijadas para el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, velando por el cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes. Preside el Consejo de Observadores. Asimismo es responsable de la carga presupuestaria asignada al Observatorio y de la representación institucional de éste en tanto órgano. Ejerce la autoridad inmediata sobre su Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa, supervisando las tareas y personal de la misma.

*Consejo de Observadores*

Composición: El Consejo de Observadores del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación estará presidido por el Presidente del Observatorio y se completará con otros 4 (cuatro) legisladores integrantes de la Comisión de Libertad de Expresión, cuya designación será realizada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación guardando la proporcionalidad de los bloques legislativos.

El ejercicio de los cuatro miembros del Consejo de Observadores designados por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ad honorem y se desarrollará mientras integren

la Comisión de Libertad de Expresión, sin perjuicio de eventual sustitución de cualquiera de ellos, que podrá realizar la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante simple resolución.

Misiones: El Consejo de Observadores tendrá como misión ejercer todas las funciones y atribuciones estipuladas en la resolución a la cual pertenece el presente anexo y en las normas reglamentarias que rigen al Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

#### *Gabinete de asesores*

Composición: Los diputados nacionales integrantes del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contarán, cada uno, con la facultad de designar un asesor que compondrá la planta de asesores contratados del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

Misiones: El gabinete de asesores tendrá como misión asistir a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a su Consejo de Observadores en el cumplimiento de las funciones que les son inherentes.

#### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa*

Composición: La Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa estará a cargo de un funcionario legislativo, enmarcado en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 1.

##### Personal a cargo:

– 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 2.

– 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

Misiones: Será misión de la Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa reportar directamente a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones. Asimismo, en lo atinente a éstas, brindará el apoyo requerido por los miembros del Consejo de Observadores.

Administrará el personal asignado a su cargo y la carga presupuestaria del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información mediante el sis-

tema presupuestario vigente en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Entenderá en el enlace con los demás poderes del Estado y se vinculará con las organizaciones no gubernamentales cuando resulte pertinente a las funciones y atribuciones del Observatorio.

*Mónica Gutiérrez.*

## ANEXO II

### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### **Total de cargos**

##### *Presidencia del Observatorio:*

##### Cargo:

– Un (1) legislador ad honórem.

##### *Consejo de Observadores:*

##### Cargos:

– Cuatro (4) legisladores ad honórem.

##### *Gabinete de asesores:*

##### Cargos:

– Cinco (5) asesores contratados según modalidad de contrato de locación de servicios.

##### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa:*

##### Cargos:

– Un (1) ley 24.600, artículo 4º, categoría 1.

– Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 2.

– Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

*Mónica Gutiérrez.*

## XXXII

### APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, CELEBRADO EN NAGOYA, JAPÓN, EL 29 DE OCTUBRE DE 2010

**(Orden del Día N° 827)**

## I

### **Dictamen de mayoría**

#### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente

Humano han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón–, el 29 de octubre de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Griselda N. Herrera. – Ricardo L. Alfonsín. – Carlos R. Brown. – José A. Ciampini. – María E. Soria. – José R. Mongeló. – Juan C. Zabalza. – Juan Schiaretta. – Mara Brawer. – Miguel A. Tejedor. – Lino W. Aguilar. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Miguel A. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Víctor H. Maldonado. – Edgar R. Müller. – Héctor E. Olivares. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Oscar A. Romero. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Néstor N. Tomassi. – José A. Vilariño. – Cristina I. Ziebart.*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón– el 29 de octubre de 2010, que consta de treinta y seis (36) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.  
*Juan H. Estrada.*

PROTOCOLO DE NAGOYA  
SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS  
GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA  
Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS  
QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN  
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA

NACIONES UNIDAS  
2010

Las Partes en el presente Protocolo,

*Siendo* Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

*Recordando* que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

*Reafirmando* los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

*Recordando* además el artículo 15 del Convenio,

*Reconociendo* la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añada valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

*Reconociendo* que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

*Conscientes* de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

*Conscientes* de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

*Reconociendo* la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

*Reconociendo además* la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

*Reconociendo asimismo* la función decisiva que desempeña la mujer, en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la

mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

*Decididas* a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

*Reconociendo* que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

*Reconociendo* la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste,

*Reconociendo* la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

*Reconociendo* la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

*Teniendo en cuenta* el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

*Reconociendo* la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

*Recordando* el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

*Reconociendo* que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

*Recordando* la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

*Tomando nota* de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y

locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

*Reconociendo* la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

*Conscientes* de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

*Reconociendo además* las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

*Tomando nota* de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

*Afirmando* que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Objetivo*

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### ARTÍCULO 2

##### *Términos utilizados*

Los términos definidos en el artículo 2º del Convenio se aplicarán a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la de-



finición que se estipula en el artículo 2° del Convenio;

- d) Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2° del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- e) Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

### Artículo 3

#### *Ámbito*

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

### Artículo 4

#### *Relación con acuerdos e instrumentos internacionales*

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en cursos útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en

que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

### ARTÍCULO 5

#### *Participación justa y equitativa en los beneficios*

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 *supra* cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

### Artículo 6

#### *Acceso a los recursos genéticos*

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de di-

chos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando éstas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;
- b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;
- c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
- d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;
- e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y
- g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:
  - i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
  - ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
  - iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y
  - iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

#### Artículo 7

##### *Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

#### Artículo 8

##### *Consideraciones especiales*

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

- a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;
- b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;
- c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

#### Artículo 9

##### *Contribución a la conservación y utilización sostenible*

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### Artículo 10

##### *Mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios*

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación

en los beneficios, y con modalidades para éste, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

#### Artículo 11

##### *Cooperación transfronteriza*

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.

2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

#### Artículo 12

##### *Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de éstos.

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:

- a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y

equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

- b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y
- c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

#### Artículo 13

##### *Puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes*

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

- a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;
- b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;
- c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 *supra* por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

#### ARTÍCULO 14

##### *El Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios e Intercambio de Información*

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado

previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

#### ARTÍCULO 15

##### *Cumplimiento de la legislación o requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios*

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas, como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### ARTÍCULO 16

##### *Cumplimiento de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios para los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las

comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 17

##### *Vigilancia de la utilización de recursos genéticos*

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:

- a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:
  - i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;
  - ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada; en el párrafo *supra* en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;
  - iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;
  - iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a).

Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

- b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y
- c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convalidado condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

- a) Autoridad emisora;
- b) Fecha de emisión;
- c) El proveedor;
- d) Identificador exclusivo del certificado;
- e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; e
- i) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

#### Artículo 18

##### *Cumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas*

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condicio-

nes mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- b) La ley aplicable; y/o
- c) Opciones para la resolución de controversias alternativas, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

- a) Acceso a la Justicia; y
- b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

#### Artículo 19

##### *Cláusulas contractuales modelo*

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

#### Artículo 20

##### *Códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares*

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de Conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

#### ARTÍCULO 21

##### *Aumento de la concienciación*

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos

genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;
- b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;
- g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;
- h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; e
- i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

#### Artículo 22

##### *Capacidad*

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en

cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según éstas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

- a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
- b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y
- d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- f) Bioprotección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en

relación con el acceso y la participación en los beneficios; y

- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

#### Artículo 23

##### *Transferencia de tecnología, colaboración y cooperación*

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a éstos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llegarán a cabo en una Parte de las Partes y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

#### Artículo 24

##### *Estados que no son partes*

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

#### Artículo 25

##### *Mecanismo financiero y recursos financieros*

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

#### Artículo 26

##### *Conferencia de las partes que actúa como reunión de las partes en el presente protocolo*

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en

ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo encaminará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignan en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
- e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y
- f) Desempeñar, las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en



el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

#### Artículo 27

##### *Órganos subsidiarios*

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

#### Artículo 28

##### *Secretaría*

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

#### Artículo 29

##### *Vigilancia y presentación de informes*

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

#### Artículo 30

##### *Procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento del presente protocolo*

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento.

En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

#### Artículo 31

##### *Evaluación y revisión*

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

#### Artículo 32

##### *Firma*

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

## Artículo 33

*Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

## Artículo 34

*Reservas*

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

## Artículo 35

*Denuncia*

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

## Artículo 36

*Textos auténticos*

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

## ANEXO

*Beneficios monetarios y no monetarios*

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- b) Pagos por adelantado;
- c) Pagos hito;
- d) Pago de regalías;
- e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
- f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
- h) Financiación de la investigación;
- i) Empresas conjuntas;
- j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
- b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;
- c) Participación en desarrollo de productos;
- d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
- e) Admisión a las instalaciones *ex situ* de recursos genéticos y a bases de datos;
- f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología, en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
- h) Creación de capacidad institucional;
- i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
- j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países

- que aportan recursos genéticos y de ser posible, en tales países;
- k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
  - l) Aportes a la economía local;
  - m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;
  - n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
  - o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
  - p) Reconocimiento social;
  - q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

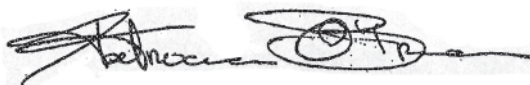
Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.

I hereby certify that the foregoing text is a true revised copy of the Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization to the Convention on Biological Diversity, adopted at Nagoya on 29 October 2010, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme révisée du Protocole de Nagoya sur l'accès aux ressources génétiques et le partage juste et équitable des avantages découlant de leur utilisation relatif à la Convention sur la diversité biologique, adopté à Nagoya le 29 octobre 2010, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)



Patricia O'Brien

United Nations  
New York, 30 March 2011

Organisation des Nations Unies  
New York, le 30 mars 2011

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón–, el 29 de octubre de 2010, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable

Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de marzo de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un

proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón– el 29 de octubre de 2010.

El objetivo del protocolo cuya aprobación se solicita es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo, por ende, a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.

El protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y a los Beneficios que se Deriven de la Utilización de Dichos Recursos, así como a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del convenio mencionado y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

El protocolo establece que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el mencionado convenio sobre la diversidad biológica. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas. Cada parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica, a menos que dicha parte determine otra cosa.

Conforme a las leyes nacionales, cada parte adoptará medidas con miras a asegurar que se obtenga el

consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando éstas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos. Se establece una disposición similar con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales.

Las partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Las partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener el consentimiento fundamentado previo.

Se establece un centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios que será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios.

Cada parte adoptará medidas para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos así como para la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios.

La aprobación del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica contribuirá a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos reafirmando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Bioló-

gica, celebrado en Nagoya –Japón–, el 29 de octubre de 2010; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se rechaza la adhesión al Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón– el 29 de octubre de 2010, que consta de treinta y seis (36) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2014.

*Pablo S. López.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El Protocolo de Nagoya que esta ley propone ratificar tiene el claro fin de garantizar el acceso de los grupos monopólicos a los recursos genéticos y al conocimiento tradicional asociado a estos recursos.

Los países imperialistas y los monopolios se han dado la política de darle a la apropiación de recursos naturales un marco jurídico de supuesto consenso y participación de los pueblos originarios.

Ese consenso y participación no existen, porque de un lado están las grandes potencias imperialistas y los grandes grupos monopólicos y del otro los países oprimidos y los pueblos originarios de esos países, que generalmente son oprimidos por el propio Estado del país que habitan.

En la Argentina los pueblos originarios están siendo arrasados por los monopolios sojeros en complicidad y con la participación directa de la represión estatal, como ocurre en Formosa por ejemplo. Los desmontes están destruyendo la diversidad biológica que este protocolo dice defender, generando que los pueblos originarios no cuenten con los recursos que les permiten su subsistencia y se pierda incluso en conocimiento tradicional de utilización de esos recursos. Esto ocurre en toda la región chaqueña.

El protocolo también plantea que los países imperialistas podrán financiar el desarrollo de la investigación en los países oprimidos, con recursos financieros que sin duda constituirán un nuevo endeudamiento de estos países en nombre del desarrollo científico.

También se establece en el protocolo la posibilidad de dirimir cualquier controversia en tribunales ajenos a las jurisdicciones de las partes y que deban aceptarse los fallos de tribunales extranjeros, situación bastante conocida por nuestro país en estos días.

En síntesis, el protocolo busca la apropiación de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales vinculados con ellos, con la garantía de un certificado que indique que dicha apropiación fue realizada de manera justa y equitativa y consultando a los pueblos originarios. Este tipo de certificados, muy usados en los temas ambientales, elevan el precio de los productos de los monopolios y encubren la realidad del sometimiento de los trabajadores de los países atrasados.

Por estas razones, planteamos que esta Cámara rechace la adhesión al Protocolo de Nagoya.

*Pablo S. López.*

XXXIII

**APROBACIÓN DEL MEMORÁNDUM  
DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE KUWAIT EN MATERIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE,  
CELEBRADO EN BUENOS AIRES,  
EL 27 DE JULIO DE 2010**

**(Orden del Día N° 1.002)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Griselda N. Herrera. – Carlos R. Brown. – José A. Ciampini. – María E. Soria. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Juan F. Casañas. – Sandra D. Castro. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Araceli Ferreyra. – Mario R. Fiad. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Héctor E. Olivares. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Antonio S. Riestra. – Juan C. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Néstor N. Tomassi.*

Buenos Aires, 13 de abril de 2011.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010, que consta de ocho (8) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español, árabe\* e inglés\* forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.  
*Luis G. Borsani.*

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE KUWAIT EN MATERIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante denominados “las Partes”;

Deseosos de incrementar la cooperación bilateral en el área técnica con el objetivo de proteger y sanear el medio ambiente y preservar los recursos naturales para el desarrollo sustentable, en pos de sus aspiraciones de coordinar posiciones técnicas sobre el medio ambiente en conferencias y foros internacionales y regionales a los fines de la cooperación entre ellos;

Expresando su deseo de establecer la cooperación en materia de protección del medio ambiente;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo establecer la cooperación entre las Partes en las áreas relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo II

Las Partes cooperarán en las siguientes áreas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente:

1. Tratamiento y manejo de residuos;

2. Lucha contra la contaminación del aire y temas relacionados;

3. Evaluación del impacto ambiental de proyectos de desarrollo;

4. Educación y concientización sobre el medio ambiente;

5. Conservación de la biodiversidad;

6. Administración de los recursos naturales;

7. Desarrollo sustentable;

8. Lucha contra la desertificación;

9. Ecoturismo;

10. Administración y conservación de los recursos hídricos.

Artículo III

Las Partes se empeñarán en lograr lo siguiente:

1. El fortalecimiento de las aptitudes y capacidades nacionales y la capacitación de profesionales en las áreas relacionadas con el medio ambiente mencionadas en el artículo II;

2. La cooperación y el apoyo en las áreas de manejo de crisis y desastres ambientales.

Artículo IV

Las Partes, a través de sus coordinadores, elaborarán un programa de trabajo integrado cada dos años para establecer prioridades y áreas clave de cooperación que incluyan actividades, roles, responsabilidades, recursos financieros y fuentes de financiamiento, recursos humanos y técnicos que se requieran para implementar el programa.

Artículo V

Cada una de las Partes designará a un coordinador para que realice el seguimiento de la implementación del programa establecido en el artículo IV del presente Memorándum de Entendimiento durante las reuniones mutuas periódicas alternas.

Artículo VI

Las Partes intercambiarán regularmente información, documentos técnicos y publicaciones.

Artículo VII

Las Partes intercambiarán expertos y profesionales en el marco de misiones o cursos de capacitación cuyo contenido y duración se determinarán de conformidad con el programa mencionado en el artículo IV.

Artículo VIII

1. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación mediante la cual una Parte notifique a la otra, a través de la vía diplomática, que ha cumplido con

\* El texto en árabe y en inglés puede consultarse en el expediente 61-S.-2011.

los requerimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado con el acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor con arreglo al mismo procedimiento indicado en el párrafo precedente.

3. El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá vigente durante un período de cinco años, renovándose automáticamente por períodos similares, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de no renovarlo al menos seis meses antes de la expiración del período inicial o de cualquier período subsiguiente.

Hecho en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

*Homero M. Bibiloni.*

Secretario de Ambiente  
y Desarrollo Sustentable.

Por el Gobierno  
del Estado de Kuwait

*Khaled Sulaiman  
Aljarallah.*

Subsecretario del Ministerio  
de Relaciones Exteriores.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Kuwait en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 10 de marzo de 2011.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010.

El acuerdo cuya aprobación se solicita establece que las partes cooperarán con la conservación y pro-

tección del medio ambiente en áreas relacionadas con: tratamiento y manejo de residuos, lucha contra la contaminación del aire, evaluación del impacto ambiental de proyectos de desarrollo, educación y concientización sobre el medio ambiente, conservación de la biodiversidad, administración de los recursos naturales, desarrollo sustentable, lucha contra la desertificación y ecoturismo. A tales efectos, las partes se empeñarán en lograr el fortalecimiento de las aptitudes y capacidades nacionales y la capacitación de profesionales en las áreas antes mencionadas, entre otros objetivos.

Las partes, a través de sus coordinadores designados, elaborarán un programa de trabajo integrado cada dos años para establecer prioridades y áreas clave de cooperación.

Las partes intercambiarán regularmente información, documentos técnicos y publicaciones. También intercambiarán expertos y profesionales en el marco de misiones o cursos de capacitación.

La aprobación del mencionado acuerdo permitirá incrementar la cooperación bilateral en el área técnica con el objetivo de proteger y sanear el medio ambiente y preservar los recursos naturales para el desarrollo sustentable.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 300

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado el 27 de julio de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*EL Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Recházase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2014.

*Pablo S. López.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Kuwait es reconocido internacionalmente por ser un país que tiene las tasas más altas del mundo en lo que respecta a la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera, resultado de los procesos industriales, así como del consumo de petróleo per cápita, que es de 44,2 barriles por año (2003). Kuwait obtiene el 100 % de su electricidad de centrales térmicas que operan con combustibles fósiles. También ha sido acusado de tirar grandes cantidades de aguas contaminadas en procesos industriales, directamente al mar, sin tratamiento previo.

No vemos –ni el proyecto plantea– que defienda el medio ambiente, ni en qué consistiría la colaboración mutua con la Argentina. No se trata de otorgar “cheques en blanco” al prestigio de gobiernos que atentan contra la salud y la vida de sus pueblos.

Por estas razones planteamos el rechazo al memorándum arriba nombrado.

*Pablo S. López.*

## XXXIV

**OBLIGATORIEDAD DE EMISIÓN DE BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS DE PARTE DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES QUE OPORTUNAMENTE RESULTARAN ADJUDICATARIAS EN LA PRIVATIZACIÓN DE ENTEL**

**(Orden del Día N° 2.333)**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-14) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil, están obligadas

a emitir los bonos de participación en las ganancias a que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Art. 2° – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3° – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma de pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4° – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. – Mónica G. Contrera. – Liliana A. Mazure. – Jorge R. Barreto. – María del Carmen Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Oscar Ariel Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.*



En disidencia parcial:

*Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Jorge M. D'Agostino. – Patricia V. Giménez. – Daniel R. Kroneberger. – Julio C. Martínez. – Federico Pinedo. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-2014) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas. Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-2014) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1° – Declárase insanablemente nulo el decreto 395/92, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por eximir a las licenciatarias telefónicas de la responsabilidad de emitir los bonos de ganancias a los empleados.

Art. 2° – Las empresas telefónicas, sociedades licenciatarias originarias Norte: Telecom S.A.; Sur: Telefónica S.A., Internacionales y Servicios Compartidos, sus continuadoras legales y/o sus controlantes y/o propiedades como Telecom Personal S.A. y Movistar,

formadas o derivadas de las beneficiarias con la privatización de ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones), deberán emitir los bonos (títulos) de participación en las ganancias correspondientes a todos los empleados telefónicos en relación de dependencia de la telefonía fija, móvil, satelital y de transmisión de datos de la República Argentina y/o cualquier ente actual o futuro afectado a la prestación de servicios [establecidos en el artículo 6° incisos *c)*, *d)* y *e)* de la ley 27.078], cualquiera sea su razón social (privadas, públicas, de propiedad estatal, cooperativas), que tendrán la obligación de emitir bonos de participación en las ganancias.

Art. 3° – Desde la sanción de la presente ley, las empresas deberán proceder anualmente al cierre de sus ejercicios contables a la emisión de los bonos (títulos) de participación en las ganancias sobre el 10 % de las utilidades netas antes de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Art. 4° – El padrón de beneficiarios para la emisión de los bonos de participación en las ganancias alcanza a todos los trabajadores en relación de dependencia de Telefónica, Telecom y sus controladas en todo el país, así como a todas las empresas de telecomunicaciones. Esto incluye al personal contratado y/o tercerizado que realice tareas consideradas de carácter permanente para la operación, mantenimiento, administración, comercialización y/o atención de las redes, servicios y/o sistemas de telecomunicaciones y/o informáticos de las empresas telefónicas mencionadas.

Art. 5° – El pago de los bonos de participación en las ganancias a cada empleado será determinado en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 6° – Ante la desvinculación por cualquier motivo del personal comprendido en el artículo 4° de la presente ley, el trabajador percibirá una suma proporcional al tiempo efectivamente trabajado. Así mismo cuando la relación laboral no hubiese tenido vigencia durante todo el año, el trabajador tendrá derecho al cobro proporcional por el período trabajado.

Art. 7° – Se formará una Comisión de Contralor Obrera de diez integrantes para el seguimiento de las ganancias de las empresas, elegida por el voto directo cada dos años, sólo revocable antes de su mandato a solicitud de un tercio de los empleados alcanzados por dicho derecho. El padrón para elegir sus autoridades, y para votarlas será compuesto por el padrón de beneficiarios del año que toque la elección. El reglamento de su funcionamiento será establecido por sus primeras autoridades.

Art. 8° – Las empresas contempladas en el artículo 2° de la presente ley pagarán a cada trabajador una suma, en carácter de resarcimiento, equivalente a cuatro sueldos de su categoría vigente por cada año trabajado desde el primer balance presentado por las empresas (año 1991), hasta la actualidad.

Art. 9º – En el caso de ex trabajadores se abonará cuatro sueldos de su última categoría, por cada año trabajado, desde el primer balance, hasta el cese de su vínculo laboral.

Art. 10. – En caso de fallecimiento del empleado, el pago de las utilidades de los bonos deberá efectivizarse durante el año en curso a los cónyuges y/o descendientes directos sin costo sucesorio alguno.

Art. 11. – Se impone el pago de cuatro sueldos por año, por empleado, a cuenta de la participación en las ganancias, en caso de mora por cualquier motivo en el pago de las utilidades a todo empleado.

Art. 12. – La suma que perciba cada agente en virtud de la compensación que dispone la presente ley es inembargable, exceptuándose de dicho carácter los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 13. – La suma que perciban los trabajadores como consecuencia de esta ley estará exenta del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2015.

*Myriam Bregman. – Víctor N. De Gennaro.  
– Blanca A. Rossi. – Graciela S. Villata.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La privatización de ENTEL, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones proveedora del servicio público telefónico, concretado el 9 de noviembre de 1990 determinó la creación de las sociedades licenciatarias del Servicio Telefónico Norte y Sur, Telecom S.A. y Telefónica S.A., respectivamente. Estas empresas recibieron la transferencia de los activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL a cambio de un pago en su mayor parte, con títulos de la deuda externa devaluados.

Telefónica y Telecom dieron resultados positivos en sus balances desde el primer ejercicio cerrado el 30/9/91. Un hecho notable teniendo en cuenta que a ENTEL se la presentó como una empresa destruida y completamente deficitaria al momento del traspaso.

La Ley de Reforma de Estado (ley 23.696), que habilitó las privatizaciones, estableció la obligación de las empresas de pagar los bonos de participación en las ganancias (artículo 29) como parte de las obligaciones derivadas de la privatización. Las licenciatarias telefónicas aceptaron la legislación a sabiendas de que obtendrían ganancias por encima del promedio internacional de la industria, en una actividad en expansión y con un marco de exclusividad que les permitió una consolidación monopólica que se ha mantenido y reforzado hasta la actualidad.

Pero las empresas no cumplieron con la emisión de los bonos de participación en las ganancias de la empresa habilitando una catarata de reclamos legales

y sindicales de miles de trabajadores telefónicos que han obtenido fallos favorables en los últimos años.

Las empresas deberían haber realizado una reserva sobre sus ganancias para cumplir con esta obligación. De este incumplimiento se desprende la obligación de realizar un resarcimiento económico por lo adeudado hasta la fecha sobre el 10 % de las ganancias de estos 23 años de incumplimiento. El presente proyecto propone un resarcimiento económico por los años de incumplimiento consistente en el pago de 4 sueldos (según la categoría y remuneración de cada trabajador) por cada año en relación de dependencia que la empresa incumplió con dicho pago.

Los balances de las empresas (que cotizan en la Bolsa de Buenos Aires) son públicos, motivo que facilita el acceso a los valores correspondientes para calcular el resarcimiento y pago efectivo de los bonos de participación en las ganancias.

En pleno apogeo de las privatizaciones, con su secuela de despidos y flexibilización laboral, el gobierno menemista emitió el decreto 395/92 de “necesidad y urgencia” que debía reglamentar la emisión de los Bonos a todos los empleados pero que sirvió para eximir de esa obligación (artículo 4º) a las empresas telefónicas.

El decreto 395/92 luego de años de reclamos, juicios y litigios fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia dado el inferior status jurídico que el decreto 395/92 tenía sobre la ley 23.696 (caso “Gentini”, fallo del 12/8/2008, CSJN, expediente 1.326/03, 39-G) afianzando un derecho y un reclamo largamente postergado de todos los trabajadores de las empresas telefónicas.

Pese a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 395/92 las empresas telefónicas continuaron incumpliendo con la participación de los empleados en las utilidades obtenidas, llevando a un sinnúmero de miles de juicios y apelaciones con su consiguiente perjuicio para la sociedad.

Parece que resulta más rentable usar los servicios de la Justicia para dilatar una obligación establecida, incumpliendo con sus trabajadores y con las leyes y contratos que firmaron en nuestro país.

Hecho agravado por la presión y discriminación ejercida a los empleados que realizan dichos juicios, bloqueando en muchos casos traslados, categorizaciones y ascensos buscando en numerosos casos que los trabajadores desistan o levanten los juicios iniciados.

Los beneficios obtenidos y multiplicados a partir del desarrollo de la telefonía móvil y la transmisión de datos, entre otros servicios que se encuentran en plena “convergencia tecnológica”, han permitido acrecentar todos los beneficios de las empresas telefónicas. Las ganancias giradas en su mayoría al exterior, a sus “casas matrices”, generan un vaciamiento económico del ahorro nacional que se realiza a través de pagos periódicos de dividendos, honorarios

de gerenciamientos millonarios, contratos de compra de materiales y equipos, contratación de servicios a empresas contratistas y proveedoras vinculadas o pertenecientes a las mismas empresas controlantes, Telefónica S.A. y Telecom S.A.

La privatización de ENTEL, como en la mayoría de los casos, fue acompañada de una flexibilización laboral que incluyó la eliminación de miles de puestos de trabajo en todo el territorio nacional mediante cesantías, despidos y mal llamados “retiros voluntarios”. Paralelamente otros miles de trabajadores de la actividad fueron precarizados y tercerizados con encuadramientos convencionales fraudulentos, desconociendo los convenios colectivos telefónicos específicos de la actividad. Dividieron las filas obreras restando fuerza a la representación sindical y buscando eliminar derechos laborales como el alcance del cobro de los bonos de participación en las ganancias a todos los trabajadores efectivamente contratados por las empresas telefónicas.

La privatización implicó un aumento de la jornada laboral y una reducción de los salarios en forma nominal y sustancial mientras se cuadruplicaron las tarifas telefónicas. Un trabajo realizado por un grupo de delegados y abogados laboristas calificó a este proceso de la privatización como “genocidio telefónico”, ya que a las secuelas laborales y despidos siguieron en muchos casos enfermedades e incluso la muerte de decenas de trabajadores de la actividad.

Las empresas, amparadas en la falta de control y la connivencia del Estado, incumplieron con numerosas obligaciones derivadas del propio proceso de privatización, como el aporte al exiguo fondo del 1 % para el desarrollo del “servicio universal” pensado para garantizar el acceso a los servicios telefónicos de todos los habitantes del país.

En la actualidad las empresas telefónicas buscan obstaculizar y estirar los plazos de la Justicia, que establece el pago de dichas compensaciones, muchas veces con criterios diversos según una variada interpretación.

Este proyecto se propone subsanar una injusticia arrastrada durante años y avanzar en la reglamentación de un derecho que abarca a todos los trabajadores telefónicos.

Si bien la Ley de Reforma del Estado excluía al personal contratado y eventual, encontramos un abuso de las empresas para evadir una relación laboral permanente con contrataciones precarias de miles de trabajadores de la actividad. Excluir a trabajadores contratados o eventuales (cuando se trata de una falsa eventualidad que encubre una relación laboral largamente probada) generaría un hecho discriminatorio que fomentaría una mayor precarización y tercerización laboral de las empresas.

La ley establece la obligación de las empresas y sus controlantes, como Movistar en el caso de Telefónica y de Telecom Personal en el caso de Telecom. Estas

empresas quedan claramente establecidas en el texto de la ley a fin de evitar el futuro desvío de sus utilidades mediante transferencias contables dentro de las empresas. Que comparten las mismas estructuras jerárquicas, las mismas redes de telecomunicación y los mismos servicios, edificios y balances económicos, contables y comerciales.

El presente proyecto habilita la creación de una comisión de contralor obrera formada por 10 representantes electos y revocables con el único objetivo de realizar un seguimiento sobre las ganancias de las empresas y la emisión de los bonos a cada empleado en función “de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia” (artículo 230 de la ley 19.550).

#### *Antecedentes legales*

a) El Congreso Nacional, el 17 de agosto de 1989, sancionó la ley 23.696, llamada Ley de Reforma del Estado, donde declara a ENTEL sujeta a privatización. Esta ley y sus modificatorias establecieron el derecho de los trabajadores a participar en las ganancias.

b) Ley 23.696.

Art. 29. – En los programas de propiedad participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

c) Ley 19.550 - Ley de Sociedades Comerciales.

Capítulo: *Bonos de participación para el personal.*

Art. 230. – Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Época de pago:

Art. 231. – La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

d) Se crean por decreto 61/90 dos empresas: Sociedad Licenciataria Norte S.A. (artículo 1°) y Sociedad Licenciataria Sur S.A. (artículo 2°) Las licencias de los consorcios Sociedad Prestadora de Servicio Internacional S.A. y Sociedad de Servicios en Competencia S.A. fueron otorgadas mediante decretos 2.346/90 y 2.345/90 respectivamente, en tanto que las licencias de la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte, fueron otorgadas por decreto 2.344/90 y 2.347/90, respectivamente. Hoy, las licenciatarias Norte y Sur son Telecom S.A. y Telefónica S.A. respectivamente.

e) La Sociedad Prestadora de Servicio Internacional S.A. (conocida como Telintar) y Sociedad de Servi-

cios en Competencia S.A. (proveedora de servicios de datos y conocida como Startel) eran propiedad compartida de Telecom S.A. y Telefónica S.A. La resolución 1.995/99 de la Secretaría de Comunicaciones disuelve Startel, siendo Telecom S.A. y Telefónica S.A. sus continuadores legales. La resolución 8.358/99 de la Secretaría de Comunicaciones disuelve Telintar, siendo Telecom S.A. y Telefónica S.A. sus continuadores legales.

f) El decreto 764/00 en sus considerandos destaca la calificación de la Ley de Reforma del Estado como “estatuto de la privatización” por la CSJN, y procede entre varias resoluciones a reestructurar el sistema de licencias, adoptándose la “licencia única de telecomunicaciones” para todos los servicios de telecomunicaciones.

g) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fallo “Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ part. accionariado obrero” del 12/8/2008, declara inconstitucional el decreto 395/92. Dicho decreto en lugar de reglamentar lo establecido en la ley 23.696 relativo a la emisión de los bonos de participación en las ganancias procede a eximir a las empresas.

h) El 10 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que los reclamos por los bonos de participación en las ganancias no se encuentran prescriptos al admitir el recurso extraordinario “Domínguez, Susana Isabel y otros c/ Telefónica de Argentina S. A. y otros s/ PPP” y dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial. Considerando que no han dado una respuesta concreta a los reclamos de los trabajadores telefónicos, o que el hecho que genera el título de la obligación dineraria (el bono) y que el correlativo daño por su insatisfacción, se fueron produciendo, de manera periódica, en cada oportunidad en que se abonó el dividendo (art. 231, ley 19.550), devengado de las ganancias que eventualmente resultaron de cada balance, y por otra parte no podía ubicarse el plazo de su vencimiento, para todos los períodos en litigio al momento en que fue publicado el decreto 395/1992.

i) Pedido de la doctora Liliana Zabala a la Secretaría de Comunicaciones por la venta de Telecom Italia al Grupo Fintech solicitando que no autorice la venta del 24,2 % de acciones de propiedad de Telecom Italia a favor del Grupo Fintech, hasta tanto no se cancele la deuda por participación en las ganancias que Telecom S.A. aún tiene con los trabajadores argentinos. Entendemos que esta coyuntura es una excelente oportunidad para que el Estado argentino haga valer su potestad. Se les han concedido enormes ventajas (servicio monopólico, tarifas, acceso económico a la Justicia) (<http://lapropiedadparticipada.blogspot.com.ar/>).

*Myriam Bregman.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### LEY ESPECIAL DE EMISIÓN DE BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS A EMPLEADOS DE TELEFÓNICA Y TELECOM

Artículo 1° – Se deroga el artículo 4° del decreto 395/92, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por eximir a las licenciatarias telefónicas de la responsabilidad de emitir los bonos de ganancias a los empleados.

Art. 2° – Las empresas telefónicas, sociedades licenciatarias originarias Norte: Telecom S.A.; Sur: Telefónica S.A., Internacionales y Servicios Compartidos, sus continuadoras legales y/o sus controlantes y/o propiedades como Telecom Personal S.A. y Movistar, formadas o derivadas de las beneficiarias con la privatización de ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones), deberán emitir los bonos (títulos) de participación en las ganancias correspondientes a todos los empleados telefónicos en relación de dependencia de la telefonía fija, móvil y transmisión de datos de la República Argentina.

Art. 3° – Las empresas deberán proceder anualmente al cierre de sus ejercicios contables a la emisión de los bonos (títulos) de participación en las ganancias sobre el 10 % de las utilidades netas antes de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Art. 4° – El padrón de beneficiarios para la emisión de los bonos de participación en las ganancias alcanza a todos los trabajadores en relación de dependencia de Telefónica, Telecom y sus controladas en todo el país. Incluyendo al personal contratado y/o tercerizado que realice tareas consideradas de carácter permanente para la operación, mantenimiento, administración, comercialización y/o atención de las redes, servicios y/o sistemas de telecomunicaciones y/o informáticos de las empresas telefónicas mencionadas.

Art. 5° – El pago de los bonos de participación en las ganancias a cada empleado será determinado en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 6° – Ante la desvinculación por cualquier motivo del personal comprendido (artículo 4° de la presente) el trabajador percibirá una suma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en dicha empresa.

Art. 7° – Se formará una Comisión de Contralor Obrera de 10 integrantes para el seguimiento de las ganancias de las empresas, elegida por el voto directo cada dos años, sólo revocable antes de su mandato a solicitud de un tercio de los empleados alcanzados por dicho derecho. El padrón para elegir sus autoridades, y para votarlas será compuesto por el padrón de bene-

ficiarios del año que toque la elección. El reglamento de su funcionamiento será establecido por sus primeras autoridades.

Art. 8° – Las empresas alcanzadas por la presente pagarán a cada trabajador una suma, en carácter de resarcimiento, equivalente a 4 sueldos de su categoría vigente por cada año trabajado desde el primer balance presentado por las empresas (año 1991), hasta la actualidad.

Art. 9° – En el caso de ex trabajadores pagará 4 sueldos de su última categoría, por cada año trabajado, desde el primer balance, hasta el cese de su vínculo laboral.

Art. 10. – En caso de fallecimiento del empleado, el pago de las utilidades de los bonos deberá efectivizarse durante el año en curso a los cónyuges y/o descendientes directos sin costo sucesorio alguno.

Art. 11. – Se impone el pago de cuatro sueldos por año, por empleado, a cuenta de la participación en las ganancias, en caso de mora por cualquier motivo en el pago de las utilidades a todo empleado.

Art. 12. – La suma que perciba cada agente en virtud de la compensación que dispone la presente ley es inembargable, exceptuándose de dicho carácter los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Néstor A. Pitrola. – Alcira S. Argumedo. – Nicolás Del Caño. – Pablo S. López. – Fabián D. Rogel. – Graciela S. Villata. – Claudio R. Lozano. – Mario R. Negri. – Antonio S. Riestra. – María V. Linares. – Victoria A. Donda Pérez. – Blanca A. Rossi. – Juan F. Moyano.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil, están obligadas a emitir los bonos de participación en las ganancias a que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Art. 2° – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obliga-

da durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3° – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4° – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Juan Cabandié. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – María T. García. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar A. Martínez. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Oscar A. Romero.*

XXXV

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 12.908, DE ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL, EN LO RELATIVO A CLÁUSULA DE CONCIENCIA**

**Dictamen de las comisiones<sup>2</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 38 y se incorpora el artículo 38 bis en la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesio-

1. Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser coautor del presente proyecto de ley: asintió. Firmando a ruego el subdirector de Dirección Secretaría, señor Oscar Morales.

2. Artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

nal— sobre cláusula de conciencia, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Sánchez y otros señores diputados (expediente 5.373-D.-14) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la ley 12.908 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, a las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas, incluyendo las de agencias de noticias. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, diagramador, traductor, corrector, reportero gráfico, archivero, colaborador permanente, editor, producto y todo aquel que preste tareas de índole periodística. Se incluyen las empresas gráficas, radiales, televisivas, informáticas, digitales, radiotelefónicas o cinematográficas que difundan contenido de carácter periodístico y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios, ediciones de información en línea y agencias de noticias, así como también en producciones audiovisuales, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o similar, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o ajenos a la profesión.

Art. 2º – Incorpórase como segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– los siguientes:

Los periodistas profesionales podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración y/o difusión de contenidos contrarios a sus convicciones o que ofendan sus principios éticos o morales, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio alguno. Asimismo podrán solicitar ser relevados de la obligación de firmar la autoría de un contenido cuyo sentido editorial haya sido modificado notablemente o ponga en riesgo su integridad física o moral

En el caso de que la afectación por el cambio de línea editorial o por el contenido de deter-

minados artículos violente gravemente la conciencia no menos del 10 % de los periodistas en una empresa, éstos podrán exigir la difusión en el mismo medio de su posición crítica sobre la cuestión.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 38 bis de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– el siguiente:

Artículo 38 bis: Los periodistas profesionales tienen derecho a considerarse en situación de despido indirecto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica– editorial;
- b) Cuando sean trasladados por su empleador a otro medio del mismo grupo empresario que por su género o línea suponga una ruptura evidente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios;
- c) Cuando hubiese sido objeto de presiones o intimidaciones para modificar el contenido de su trabajo, para utilizar métodos de obtención de información contrarios a sus principios éticos o para violar el secreto de la fuente de información;
- d) Cuando sin su consentimiento, se inserte o retire su firma o autoría o cuando se atribuyere la autoría de un trabajo propio a otro.

El ejercicio de este derecho no excluye otras causales de despido indirecto, y dará lugar a las indemnizaciones previstas en el artículo 43 de la presente ley.

Art. 4º – Modifícase el artículo 39, inciso d), de la ley 12.908 el que quedará redactado de la siguiente forma:

- d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban por parte de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, siempre que tal conducta no se encuentre encuadrada en la cláusula de conciencia prevista en los artículos 38 y 38 bis de la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mario N. Oporto. –  
Mónica Gutiérrez. – Herman H. Avoscan.  
– Mónica G. Contrera. – Omar Plaini.  
– Liliana Mazure. – Graciela Navarro. –  
Marcelo D'Alessandro. – Jorge R. Barreto.  
– María del C. Bianchi. – Bernardo Biella  
Calvet. – Myriam Bregman. – María G.*

*Burgos. – Guillermo Carmona. – Alicia M. Ciciliani. – Jorge M. D’Agostino. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Patricia De Ferrari Rueda. – Osvaldo E. Elorriaga. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Patricia Gimenez. – Gastón Harispe. – Evita N. Isa. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Liliana M. Ríos. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Adela Segarra. – Eduardo Seminara. – Margarita Stolbizer.*

–En disidencia parcial:

*Cornelia Schmidt-Liermann. – Pablo G. Tonelli.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial a los proyectos de ley presentados por la diputada Stolbizer, por el diputado Recalde y otros, y por el diputado Sánchez y otros, sobre “Cláusula de conciencia de los periodistas profesionales”.

Nuestra disidencia parcial apunta en especial al inciso *a)* del artículo 38 bis que se pretende incorporar a la ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional). Dicho agregado establece que los periodistas profesionales tienen derecho a considerarse en situación de despido indirecto cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica-editorial.

En primer lugar, consideramos que este inciso implica una grave contradicción ya que en el medio empleador mal podrá ponderar el daño que pudiere llegar a causarle a sus periodistas al cambiar su línea ideológica editorial cuando de antemano desconoce la ideología de sus trabajadores puesto que la ley vigente prohíbe indagar antes y durante la relación laboral acerca de temas tales como la orientación ideológica de sus dependientes.

Zanjada esta cuestión, consideramos que lo propuesto por el inciso previamente mencionado se trata de una regulación específicamente destinada a debilitar internamente la libertad del medio a escoger su línea editorial. Ello es así ya que la objeción de conciencia por motivos de ideología política no existe en ningún otro ordenamiento legal, ya sea sectorial o general. Planteado en esos términos, lo que el artículo 38 bis, inciso *a)*, pretende agregar implica que el medio periodístico se encuentre limitado en su línea editorial por la decisión de sus periodistas. Desde esta óptica, la distorsión del concepto de la objeción de conciencia del periodista afectaría en forma grave la libertad de

expresión del medio, al considerar ilegítimo o antijurídico la modificación de su línea editorial.

En buena medida, desde nuestra perspectiva estamos de acuerdo en que la mejor ley de prensa es la que no se escribe.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 38 y se incorpora el artículo 38 bis en la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– sobre cláusula de conciencia, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Sánchez y otros señores diputados (expediente 5.373-D.-14) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – El Estado nacional y las leyes garantizan el derecho de los periodistas denominado “cláusula de conciencia”, destinada a proteger su independencia e integridad en el ejercicio de su labor profesional ante medios de comunicación de carácter público o privado.

Art. 2° – La “cláusula de conciencia” será invocada únicamente por el trabajador a los fines de solicitar la rescisión de su relación laboral, cuando:

- a)* El empleador o medio de comunicación a la que se encuentre vinculado laboralmente, haya puesto de manifiesto un cambio en la orientación filosófica o ideológica, que pudiere afectar las ideas, su identidad o la ética en el ejercicio de la labor periodística;
- b)* El empleador, empresa o medio disponga un traslado del periodista a otro grupo, empresa o medio, o bien a otra órbita o sector dentro del mismo, que pueda alterar la orientación profesional de aquél de conformidad con su vínculo preexistente;
- c)* El trabajador hubiere recibido presiones, sugerencias o mandatos para modificar el contenido de su labor profesional, o para que firme un trabajo propio sin que lo sea, o renuncie a hacerlo en otro de su autoría, o para utilizar métodos de obtención de la información contrarios a sus valoraciones éticas, o para violar el secreto de la fuente de información.

Art. 3º – La rescisión del contrato por las razones enunciadas en el artículo anterior dará derecho al trabajador a:

- a) Reclamar las indemnizaciones pactadas contractualmente entre las partes, sin perjuicio de las que le correspondan como reparación de un daño integral;
- b) Alternativamente, reclamar la indemnización que corresponda de conformidad con el convenio colectivo de trabajo, o por aplicación del Estatuto del Periodista Profesional (Ley N° 12.908).

Art. 4º – En los casos en que se dicte sentencia judicial condenatoria, el accionado condenado deberá, bajo pena de astringentes por cada día de incumplimiento, publicar o emitir en forma íntegra, la resolución judicial. En caso que dicho empleador no continúe en la explotación del medio periodístico, deberá publicarlo a su costo y cargo en el medio de comunicación en el que opte el trabajador.

Art. 5º – En ningún caso la invocación de la “cláusula de conciencia” será motivo para que el empleador pueda disponer sanción alguna, traslado o despido del trabajador.

Art. 6º – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita Stolbizer.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto es reproducción del expediente 6.484-D.-12 con las firmas de los siguientes legisladores: Margarita Stolbizer, Gerardo Milman, Fabián Francisco Peralta, Omar Arnaldo Duclos, María Virginia Linares.

La República Argentina ha sido uno de los países en la región que, desde la recuperación democrática, ha marcado rumbos en la ratificación y jerarquización de los pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Ha sido caro a nuestros sentimientos el atropello que esos derechos sufrieron durante los años de las dictaduras militares. Y tal vez de allí ha surgido una firme vocación popular que los promueve, los sostiene y los defiende. Como contrapartida, el estado es siempre el garante principal de esos derechos, y junto con la ley y la Justicia, quienes deben asegurar su ejercicio operativo.

Pese a que no contamos con una Ley de acceso a la información pública, siempre se ha sostenido con criterios comunes, el enorme valor que en la vida democrática juega este derecho, concebido como una ampliación de la ciudadanía. Es lamentable que el Congreso de la Nación no haya sancionado aún esa ley

que nos adeudamos y sobre la que siempre es bueno repetir, debe ser pensada como el mejor instrumento al servicio del derecho humano vinculado con la libertad de expresión, de brindar y recibir información; lo que también constituye un mecanismo de excelencia para la participación popular y el control de la gestión, hacia el ideal de transparencia.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”. La Convención Americana sobre los derechos humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, destina su artículo 13 a la Libertad de pensamiento y de expresión, en igual sentido. Y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

En correlato con la vigencia de este derecho, y la tutela que también la Constitución y el Estado aseguran sobre el trabajo (artículo 14 bis, Constitución Nacional: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”), resulta oportuno incorporar en nuestra legislación positiva, el derecho que corresponde a los trabajadores de la información, o sea a los periodistas profesionales, en el ejercicio de su función, para proteger su independencia e integridad. Si bien estamos frente a un derecho que está insito en el resto de las garantías que nuestra Carta Magna ofrece, creemos necesario incluir una norma explícita que proteja el derecho en su operatividad, cuando el trabajador siente que se vulnera desde las acciones de su empleador, empresa, medio de comunicación, afectando, no solo las condiciones de trabajo, sino también su propia identidad, ideas, posicionamiento público, convicciones y ética en el ejercicio de su labor periodística.

Esta tutela explícita ha sido denominada antes de ahora y en muchas otras legislaciones, como “cláusula de conciencia”, apelando justamente a ese aspecto tan personal, subjetivo, propio del trabajador en relación con la información. Se trata, entonces, de regular como mecanismo de reconocimiento, garantía y tutela, un derecho humano básico del trabajador/profesional periodista para que éste no se vea sometido a cambios en su contraparte laboral, o presiones para hacer o no hacer algo, y cualquier otro tipo de atropello sobre su autonomía de pensamiento y su integridad en el ejercicio de la tarea.

Es natural que la misma norma establezca en qué casos se abre la instancia del reclamo del trabajador, y cuál debe ser la reparación sobre la que se reconoce el ejercicio del derecho.

Siempre, la cláusula deberá ser interpretada y aplicada como un derecho que corresponde al trabajador periodista en el ejercicio de su función profesional.



En este sentido, el modelo francés de 1935 es una referencia clarificadora del significado: “la cláusula es una tácita estipulación que se considera inserta en cualquier contrato de prestación de servicios periodísticos y en cuya virtud se concede al periodista la facultad de resolver su contrato con la empresa editorial y de obtener indemnizaciones que le corresponderían en caso de despido improcedente, cuando esta resolución está motivada, por lo que al periodista se refiere, en un cambio notable en el carácter o la orientación del periódico, si este cambio ha creado para el periodista una situación que pueda afectar a su honor, reputación o intereses morales”.

La cláusula de conciencia encuentra su origen en la jurisprudencia italiana de principios del siglo XX: en 1901 la Corte de Casación confirmó dos sentencias de un tribunal romano que reconocían el derecho a ser indemnizados a dos periodistas que fueron obligados a abandonar su puesto de trabajo a causa de una modificación significativa de la orientación ideológica de los periódicos para los que trabajaban. Sobre la base de esta sentencia se firmó en 1911 el primer convenio colectivo entre editores y periodistas italianos, consagrando la cláusula de conciencia. Si bien en Italia la cláusula no ha recibido reconocimiento legal ha sido incorporada al convenio nacional de los periodistas y se ha consagrado en la aplicación por los tribunales.

Ya en 1928, la Organización Internacional del Trabajo produjo un Informe propio que inspiró la norma antes citada, a propósito de las condiciones laborales de los profesionales de la información. Allí se destacaba que “existe así en el periodismo, entre el individuo y su tarea, entre la personalidad del hombre y la producción profesional, relaciones tales que no se puede, en la mayor parte de los casos, modificar el carácter de esta producción sin atentar, al mismo tiempo, contra la conciencia íntima del productor”.

Marc Carrillo, en su informe sobre “La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución española de 1978”, hace un pormenorizado análisis de los por qué esta norma se ha ido imponiendo como parte de los nuevos derechos sociales que, sin perjuicio de sus antecedentes, requiere cada vez de la ley, por la concentración de medios, la concepción empresaria por sobre la tarea profesional y todo el proceso de transformación que se viene dando en el mundo de los medios de la comunicación. “Desde la perspectiva de los profesionales de la información, los cambios producidos en la empresa periodística han provocado el reconocimiento de nuevos derechos y una reformulación del papel de la información –de la que ellos son agentes sociales– en el Estado democrático. Sin embargo, los avances han sido mucho más lentos... La función de informar... ya no puede ser entendida como una mercancía objeto de libre cambio... Hoy, en el marco de un Estado que se autodefine como social y democrático de derecho, es algo mucho más complejo, que se caracteriza por la síntesis de tres elementos: el intelectual, el económico y el técnico. Pero la nece-

sidad de su imprescindible concurso no comporta que todos tengan la misma entidad. A este respecto, el reconocimiento de la cláusula de conciencia y el secreto profesional, así como la facilitación de instrumentos asociativos y de gestión colectiva de la empresa periodística a través de las sociedades de redactores o de las cooperativas..., otorga al factor intelectual una prevalencia indudable sobre los otros dos. El redactor ha dejado de ser el mercenario de la información, sometido a los designios del mejor postor, a través de directores sometidos a su vez a la voluntad unilateral de las empresas editoras. En esta misma línea argumental se inscribe la proliferación de códigos deontológicos, así como el reconocimiento de los derechos de autor al periodista, frente a las exigencias de la empresa periodística a firmar aquello que se ha escrito o aquello otro con lo que se está en desacuerdo...”.

Es justamente, la tutela sobre sus derechos intelectuales, y en particular sobre su propia integridad personal y profesional, sobre la que se para este debate para incorporar en nuestro derecho positivo la cláusula de conciencia como un derecho de los trabajadores de la información. Lo que se tutela es su conciencia, su derecho de opinión y su ética profesional.

Como sostiene Rafael Díaz Arias, en su artículo “La cláusula de conciencia” (publicado en *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003), “este derecho complejo tiene por finalidad garantizar su independencia en el ejercicio profesional del derecho fundamental a la libertad de expresión e información y por ello supone, a su vez, una garantía para la libre formación de la opinión pública. Su desencadenante es la manifestación externa del conflicto entre la conciencia del informador y la situación o las órdenes editoriales. De lo dicho se deduce que su fundamento puede ser doble: la libertad de conciencia y el derecho a la libre expresión e información”. El mismo concluye, “el profesional de la información no ejerce de forma meramente esporádica estos derechos como legítimamente pueden hacer el resto de los trabajadores en casos concretos. Para él, como profesional, su derecho es al mismo tiempo deber. No es un derecho que se ejerza de manera individual, sino colectivamente”.

La especificación sobre los alcances de la norma, o sea en qué casos, taxativamente enunciados, el trabajador podrá invocar esta cláusula para rescindir su relación laboral, apuntan a dar la preeminencia que debe tener el factor intelectual vinculado con la independencia de pensamiento y la integridad del trabajador con relación a la empresa a la que está vinculado. No es simplemente el ejercicio de un derecho del trabajador cuando lo que se modifican son condiciones laborales que no ponen en juego su pensamiento y su trabajo. Lo que abre el ejercicio de esta cláusula como derecho es el riesgo claro, actual de afectación sobre los derechos del periodista en su función profesional.

Francia ha recogido esta cláusula en su Código de Trabajo, autorizando al periodista a rescindir su con-

trato de trabajo cuando la política informativa de la empresa editora experimente un cambio notable que perturbe sus intereses.

Sin duda, el antecedente que encontramos en la mismísima Constitución de España de 1978, resulta ser fuente de inspiración de quienes impulsamos este debate en nuestro tiempo y en nuestra Nación. Esa Constitución, ha incorporado en su artículo 20 el derecho a la información y como parte de éste, la cláusula de conciencia. Dicha norma lleva insito el reconocimiento de este derecho como parte de los de la ciudadanía, sin perjuicio del ejercicio particular de la cláusula a sus titulares. Dice Marc Carrillo en su comentario: "...la cláusula de conciencia constituye un elemento del contrato de trabajo periodístico, haya sido o no incluida por las partes..."

Como consecuencia de esa jerarquización constitucional, España sancionó en julio de 1997 la Ley Orgánica 2, sobre cláusula de conciencia, en la que impone con precisión cuándo, en qué casos, con qué objetivos y con qué consecuencias, el periodista puede hacer uso de la misma, o sea, a solicitar la rescisión de su vínculo laboral.

Vale también citar para este debate, por su valor cultural, el texto de la Asamblea General de la UNESCO que en 1983 aprueba como "Los principios internacionales de ética profesional periodística", que recoge en su artículo 4º: "el papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones".

Ya en 1993, el Consejo de Europa, aprueba por unanimidad en su Asamblea Parlamentaria, la resolución 1.003 sobre ética del periodismo: "Es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, quienes constituyen en definitiva la fuente final de la información. En este sentido es necesario desarrollar y clarificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional respecto a las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias de forma que se puedan aplicar en el marco de más amplio espacio democrático europeo".

Juan Carlos Bamba Chavarría publicó en *Nueva época*, septiembre-noviembre 2011, "El derecho profesional a la cláusula de conciencia periodística: apuntes de regulación en Europa y América Latina", donde afirma: "Dentro de los derechos propios de los trabajadores y trabajadoras de la comunicación encontramos el secreto profesional y la llamada cláusula de conciencia periodística. Resulta ser un instrumento específico para la protección del ejercicio ideológico, no el único, ya que por constituir la libertad ideológica derecho fundamental se encuentra reforzadamente protegido y garantizado judicialmente por los textos constitucionales, de-

claraciones universales y textos regionales... Un derecho y a la vez un continuo deber, que podemos valorar de un cierto incómodo ejercicio para los profesionales en la actividad periodística, y de particulares dificultades de articulación práctica como veremos, y que a pesar de ello, constituye un claro instrumento de fortalecimiento de la ética periodística. Permite su invocación en caso de producirse un cambio de orientación, de ideario, de línea editorial de la empresa, y en modo tal que afecte a la conciencia o a los principios de la ética en la actividad del comunicador, pudiendo invocarla para su restablecimiento, sin reprensión, o considerar posible el despido indemnizado..."

América Latina aparece cruzada en la historia por cruentas dictaduras militares que avasallaron los derechos de las personas, y de manera particular ejercieron su poder violento y su censura sobre los trabajadores de prensa. Tal vez, como mecanismo de defensa, como parte del instinto de conservación y asociación, han sido más bien las organizaciones de trabajadores las que pudieron avanzar incorporando en sus propias normativas, especialmente en sus códigos de ética, la preservación de los derechos y los mecanismos de tutela para su ejercicio. En materia de legislación, nuestro continente se encuentra retrasado, o tal vez a la espera de que los nuevos regímenes democráticos vayan plasmando en su derecho positivo, el reconocimiento y la garantía de la que nos estamos ocupando. Así ha sido en Colombia, en Bolivia, en la República Dominicana, en Perú y en Chile.

No podemos pasar por alto la relación desigual entre el poder empresario de los medios de comunicación y la situación de debilidad de los trabajadores de la información. Es sabido que en circunstancias de precariedad laboral, subocupación, falta de empleo, o necesidad de conservarlo, el trabajador podrá desistir de invocar la causal de *ius variadi*, frente al importante riesgo profesional que ello importa y ante las dificultades probatorias que pudiera generar. Y en tal sentido, la consagración legal de la cláusula de conciencia viene a funcionar como una garantía limitante frente a los poderes del empleador.

Hay mucho trabajo todavía por hacer y la intención de este proyecto es contribuir al debate sobre un tema fundamental en tiempos en que la democratización de la comunicación, la libertad de expresión, el acceso a la información, los derechos sociales laborales, parecen ser más temas de conflicto que de la voluntad explícita de un consenso plural entre las fuerzas de la representación política. Seguramente el debate parlamentario mejorará las propuestas presentadas, pero siempre se hace necesario cerrar filas en el resguardo y tutela de los derechos humanos y las libertades públicas.

Margarita Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorporase como segundo párrafo del artículo 38 de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– el siguiente:

Los periodistas profesionales podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración y/o prolapación de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio alguno.

Art. 2° – Incorporase como artículo 38 bis de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– el siguiente:

Artículo 38 bis: Los periodistas profesionales tienen derecho a considerarse en situación de despido indirecto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios;
- c) Cuando sin su consentimiento, se inserte o retire su firma o autoría o cuando se atribuyere la autoría de un trabajo propio a otro.

El ejercicio de este derecho no excluye otras causas de despido indirecto, y dará lugar a las indemnizaciones previstas en el artículo 43 de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdansky. – Jorge Barreto.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reproduce el texto del expediente 1.007-D.-11 de mi autoría, que no fuera dictaminado en los períodos 2011 y 2012, por lo que caducó el 28/2/13 por imperio de la ley 13.640. Se reprodujo en el año 2013 esta vez con número de expediente 702-D.-2013 caducando el 28 de febrero de 2015.

A continuación se transcriben los fundamentos del expediente originario:

“El articulado propuesto responde a la necesidad de otorgar a los periodistas profesionales un derecho básico, teniendo presente su condición de factor trascendental de los mismos en la producción de informaciones y opiniones, así como el compromiso ético y personal que importa el ejercicio de su profesión.

”Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar y cuya honestidad es menester preservar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como un mercader para quien no existe un particular mandato ético de búsqueda de la verdad, defensa de los valores democráticos y el pluralismo, siempre desde la visión del periodista, quien se debe sinceridad –en primer lugar– a sí mismo.

”Debe considerarse un derecho fundamental de los periodistas en el ejercicio de su profesión la existencia de una cláusula de conciencia como elemento sustantivo destinado a garantizar la indemnidad intelectual, de principios y de pluralismo.

”Dice Llamazares Calzadilla que ‘Desde su surgimiento hasta nuestros días, la empresa informativa ha sufrido una enorme evolución que nos lleva desde la idea de empresa informativa con la finalidad meramente de lucro, en que la información es concebida como una pura mercancía, hasta la atribución a dicha empresa de una función pública, la de informar y cooperar a la formación de la opinión pública. Ya no funciona en razón de criterios puramente económicos, sino que cumple una función social en la que cobran especial trascendencia elementos de carácter ideológico, dado que contribuye a la formación de una opinión pública libre y plural. Así, la empresa informativa pasa a formar parte del grupo de empresas que la doctrina califica como empresas ideológicas o de tendencia, en las que la actividad empresarial viene regida de manera muy acentuada, por criterio de carácter ideológico’.

”En esta realidad se inserta el reconocimiento de la cláusula de conciencia, como fórmula jurídica con extensa antigüedad en Europa.

”Sus orígenes se remontan a los primeros estatutos profesionales de este siglo como los de Austria (13 de enero de 1910), de Hungría (28 de marzo de 1914), el Convenio Colectivo de la República de Weimar de 1926, así como también al contrato colectivo de los periodistas checos de 1927.

”También resultan importantes antecedentes las disposiciones de los tribunales de Italia durante los años veinte, que sirvieron de fuente de inspiración a los legisladores franceses que recogieron la cláusula de conciencia en el Estatuto del Periodista Francés sancionado en 1935 como reforma al Código de Trabajo, a partir del informe Brachard, elaborado por este

legislador integrante de la Sociedad de Periodistas Franceses.

”En forma más contemporánea, se puede citar la Constitución Española de 1978, que incluye como derecho de la actividad periodística a la cláusula de conciencia en su artículo 20, inciso 1, apartado d, juntamente con el derecho a la información, así como la Constitución del Paraguay, de Ecuador y de Colombia

”La cláusula de conciencia es la vía legal, al entender de Carlos Soria, por el cual el periodista puede abandonar en forma voluntaria la empresa, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente.

”Esta fórmula legal puede invocarse en el caso de un cambio notable en el carácter u orientación de la publicación o programa, si este cambio genera para el periodista una situación susceptible de afectar su honor, reputación o intereses morales.

”Para otras posiciones más amplias la cláusula de conciencia permite también al periodista considerarse liberado de sus obligaciones para con la empresa con derecho al pago de indemnización incluso en los casos de cambio de titularidad del medio, en tanto el mismo le genere inconvenientes de naturaleza intelectual o moral.

”Lo importante que debe ser destacado en cuanto a la cláusula de conciencia es su fundamento ético, puesto que del mismo surge el pleno respeto a la identidad del periodista en el ejercicio de su profesión.

”En tanto y en cuanto el periodista reconozca al público como titular del derecho a la información, y a la información como un producido intelectual con función social, la cláusula de conciencia resulta imprescindible para garantizar la independencia de criterio del profesional en el seguimiento, obtención y tratamiento de la información.

”Con todos estos apoyos es posible ofrecer un concepto de cláusula de conciencia, sin perjuicio de abundar posteriormente en los elementos que lo constituyen. De esta manera, se podría definir como el derecho que asiste al periodista a rescindir unilateralmente el contrato que le une a la empresa informativa con los mismo efectos que si fuera ésta la que lo rescindiera (indemnización por despido improcedente), en el caso de que cambiara sustancialmente la orientación informativa o la línea ideológica del medio de comunicación para el que trabaja.

”De tal modo, asimismo, se resguarda la dignidad del periodista en cuanto tal, protegiéndolo respecto a cambios que resultan esenciales en el ejercicio de su profesión, y que dependen de una decisión empresarial, absolutamente ajena al trabajador al que este proyecto busca dar eficaz y oportuna cobertura”.

*Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdanský. – Jorge Barreto.*

XXXVI

## PRONUNCIAMIENTO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde pasar a la votación de los asuntos enunciados.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Brawer.** – Señor presidente: deseo manifestar mi voto negativo respecto del expediente 3.373-D.-15, contenido en el Orden del Día N° 2.311.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda registrado el sentido de su voto, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Puiggrós.** – Señor presidente: en el mismo sentido, adelanto mi voto negativo al expediente 3.373-D.-15, contenido en el Orden del Día N° 2.311.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se ha tomado debida nota, señor diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señor presidente: al igual que en ocasiones anteriores, acercaremos a Secretaría la indicación del sentido de nuestro voto en cada uno de los casos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Santín.** – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme en la votación del proyecto contenido en el Orden del Día N° 2.382.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia autoriza la abstención solicitada por el señor diputado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular, con las observaciones oportunamente formuladas, el conjunto de proyectos enunciados por Secretaría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 129 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 128 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Abraham,

Alonso (M. L.), Argumedo, Avoscan, Balcado, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bregman, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Gennaro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Grosso, Gucione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, López, Lotto, Lozano, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Rubin, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Zambarreño y Ziebart.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan sancionados -definitivamente, cuando correspondiere- los respectivos proyectos.<sup>1</sup> (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Se harán las comunicaciones pertinentes.

## 22

### MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Antes de dar por concluida la presente sesión, deseo pronunciar algunas palabras a los señores diputados presentes, ya que para muchos es nuestro último acto parlamentario.

A nosotros no nos sorprenden las dificultades, porque forman parte de la vida de lo que es un militante. Si hay algo de lo que debemos sentirnos orgullosos, junto a la comunidad de los trabajadores, es que durante

estos cuatro años el Congreso nunca votó una ley en contra de los intereses del pueblo argentino. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Me dirijo a los compañeros y a quienes no están, que me dieron la responsabilidad de presidir este cuerpo. A ellos va mi agradecimiento. Pido disculpas a cada uno de los compañeros diputados por las cosas que no supe interpretar o comprender. Trabajé con lealtad por nuestras convicciones políticas y con la vocación de servicio para que cada diputado se sintiera tratado por igual. Quiero agradecer a cada uno de ustedes el acompañamiento humano. Las posiciones políticas cambian, pero lo que queda es la construcción humana. Estoy eternamente agradecido por lo humano, lo personal, porque en cada discusión y votación cada uno dejó parte de sí.

Siento orgullo, y quiero compartirlo con los señores diputados, de ser parte de este proceso histórico. Siento mucho orgullo. En mi vida de militante político, en estos treinta y dos años de militancia, muy pocas veces -por no decir “nunca”- sentí tanto orgullo de pertenecer a un gobierno y a un poder que cambió para bien la vida de los argentinos.

No tengan dudas de que continuaré poniendo todo mi empeño como militante para seguir defendiendo las cosas en las que creemos y queremos.

Muchas gracias a todos. Deseo lo mejor a cada uno de ustedes. (*Aplausos prolongados y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

–Puestos de pie, señores diputados y público presente entonan las estrofas de la marcha *Los muchachos peronistas*. (*Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: sé que no hay nada más lindo que esta última sesión del período ordinario la despedamos con la marcha peronista. Más allá de eso, desde este bloque al cual usted también pertenece, del Frente para la Victoria, queremos rendirle homenaje y expresarle nuestro agradecimiento por su calidad

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 526.)

humana y su condición de hombre de palabra y de buen corazón.

Usted es la persona que ha devuelto la dignidad a este cuerpo legislativo, sin ningún tipo de distinción partidaria, así como también a los trabajadores y las trabajadoras del Congreso Nacional.

Además, le agradecemos su condición de militante incansable y el hecho de no haber dejado en la puerta del Congreso ninguna de sus convicciones, como nos enseñara Néstor, como nos conduce la presidenta de la República. Le agradecemos realmente todo el esfuerzo físico, humano y espiritual que ha tenido para con todos nosotros en estos cuatro años.

La verdad es que ha sido un honor tenerlo de presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. *(Aplausos prolongados y manifestaciones en las bancas y en las galerías.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quiero aprovechar para agradecer a todos, incluido el per-

sonal de esta Cámara que nos ha acompañado todo este tiempo.

A modo de aviso parroquial, quiero desear el mejor de los éxitos a quienes fueron elegidos intendentes, Verónica y Martín, que van a cumplir una nueva función. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.)*

El día 4 al mediodía, en asamblea legislativa, se procederá a la proclamación de la fórmula presidencial que resultó electa, y a las 17 será la sesión preparatoria, en la que jurarán los legisladores entrantes y se elegirán autoridades de la Cámara.

Muchísimas gracias y hasta siempre. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.)*

Queda levantada la sesión.

–Es la hora 18 y 46.

GUILLERMO AMADEO CASTELLANO.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

23

## APÉNDICE

### I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

#### 1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1° – Créase un (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional.

Art. 2° – El juzgado que se crea por esta ley tendrá competencia territorial en los partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Merlo.

Art. 3° – El juzgado que se crea por esta ley contará con tres (3) secretarías con competencia criminal y correccional.

Art. 4° – La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín será el tribunal de alzada del juzgado que se crea por esta ley. Los tribunales orales en lo criminal federal de San Martín serán los tribunales de juicio en materia penal.

Art. 5° – Créanse una (1) Fiscalía Federal de Primera Instancia y una (1) Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, ambas con asiento en la ciudad de

Hurlingham, que actuarán por ante el juzgado que se crea por esta ley.

Art. 6° – Créanse los cargos de juez de primera instancia, fiscal de primera instancia, defensor público oficial de primera instancia, secretarios, prosecretarios y personal administrativo y técnico y personal de servicio y maestranza que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 7° – A partir de la puesta en funcionamiento del juzgado que se crea por esta ley, los partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Merlo quedarán excluidos de la competencia territorial de los juzgados federales con competencia en materia criminal y correccional con asiento en la ciudad de Morón.

Art. 8° – Las causas que se encuentren en trámite ante los juzgados federales de primera instancia con competencia en materia criminal y correccional con asiento en la ciudad de Morón continuarán radicadas en ellos hasta su definitiva terminación.

Art. 9° – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a las partidas presupuestarias del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 10. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 11. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia que se crean por la presente ley.

Art. 12. – Los magistrados, funcionarios y personal que se designen para desempeñarse en los órganos que se crean por la presente, solo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 9° de esta ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.225**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

ANEXO I

*Poder Judicial de la Nación*

Juez de primera instancia	Uno (1)
Secretario	Tres (3)
Prosecretario administrativo	Uno (1)
Jefe de despacho	Uno (1)
Oficial primero	Tres (3)
Escribiente	Tres (3)
Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Dieciséis (16)

ANEXO II

*Ministerio Público Fiscal*

Fiscal de Primera Instancia	Uno (1)
Secretario	Uno (1)
Prosecretario	Uno (1)
Oficial	Uno (1)

Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Ocho (8)

ANEXO III

*Ministerio Público de la Defensa*

Defensor Público Oficial de Primera Instancia	Uno (1)
Secretario	Uno (1)
Prosecretario	Uno (1)
Oficial	Uno (1)
Auxiliar	Tres (3)
Personal de servicio y maestranza	Uno (1)
Total	Ocho (8)

2

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase la Defensoría Pública Oficial N° 2 con asiento en la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén, para actuar juntamente con la ya existente ante los dos (2) juzgados federales con asiento en la mencionada jurisdicción.

Art. 2° – La Defensoría Pública Oficial N° 2 tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Pehuenches, Añelo y Confluencia, para intervenir en todas las causas federales en que ejerzan su jurisdicción los juzgados federales N° 1 y N° 2, con asiento en la ciudad de Neuquén. Queda excluida de su competencia la materia electoral.

Art. 3° – La Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia con asiento en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, será la dependencia de alzada y ejercerá la Superintendencia de la Defensoría que se crea por esta ley.

Art. 4° – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados de la Defensoría Pública Oficial N° 2 que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 5° – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para atender el gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6° – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados solo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la condición

financiera presupuestaria referida en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Ley 27.226

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

### ANEXO I

#### Cargos a crearse en el Ministerio Público de la Defensa

##### Magistrados y funcionarios

Secretario	1
Defensor Público Oficial	1
Subtotal	2

##### Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Oficial mayor	1
Oficial	2
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	6

##### Personal de servicio, obrero y maestranza

Ordenanza	1
Subtotal	1
Total general	9

3

##### El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase de interés nacional el control de la plaga *Lobesia botrana*.

Art. 2º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la *Lobesia botrana* creado por la resolución del Ser-

vicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– 729/2010.

Art. 3º – La autoridad de aplicación dispondrá la entrega a los productores vitivinícolas de los emisores de feromona para la implementación de la técnica de confusión sexual, o bien los insumos necesarios para el empleo de alguna técnica de lucha contra la plaga que sea superadora de la mencionada, arbitrando las medidas para que la estrategia a implementar tenga carácter generalizado y simultáneo sobre las propiedades que se encuentren en las áreas con presencia del insecto en función de los resultados del monitoreo oficial de la plaga que realiza el programa aludido. Quedarán a cargo de los beneficiarios los gastos operativos para la colocación y mantenimiento de los emisores.

Art. 4º – Los productores vitivinícolas serán beneficiarios de esta ley durante los primeros cuatro (4) años de promulgada y reglamentada la misma. A partir del quinto (5º) año, los productores deberán continuar realizando las medidas de control de la plaga.

Art. 5º – Los productores de establecimientos en los que se detecta la presencia de la plaga posteriormente al comienzo de la entrada en vigencia de la presente ley, se irán incorporando como beneficiarios por el tiempo que dure la asistencia.

Art. 6º – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– conformará y coordinará un comité técnico del cual participarán el INTA y los organismos sanitarios competentes de las provincias vitivinícolas con presencia de la plaga, con la finalidad de realizar un plan de control integral de la plaga uniendo esfuerzos para llevar adelante las siguientes acciones:

- Participar en la elaboración de las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- Planificar las acciones de control de la plaga *Lobesia botrana* que deberán llevar adelante los beneficiarios de la presente ley;
- Definir los lineamientos técnicos para la adquisición de los insumos necesarios para realizar el control de la plaga;
- Definir las necesidades de capacitación de productores para el uso de la tecnología de control;
- Establecer el procedimiento para la distribución de los insumos de control;
- Desarrollar el procedimiento para el reintegro por parte de los productores;
- Presentar un informe anual de estado de situación y avance del programa ante las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la asignación de una partida presupuestaria especial, en concordancia con lo establecido en el anexo I



que forma parte de la presente, que se adicionará a la existente para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* –creado por la resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA– 729/2010 a efectos de posibilitar el cumplimiento de la presente ley. Dicha partida se adecuará, posteriormente, según lo informado por la autoridad de aplicación de acuerdo a la posible propagación de la plaga.

Art. 8° – Los productos para la aplicación de la confusión sexual con feromonas gozarán de los beneficios impositivos:

1. Exención de los derechos de importación, tasa de estadística y demás impuestos que gravan la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado.
2. Exención del impuesto al valor agregado en todo el proceso de comercialización.

Art. 9° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a reasignar las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento mediante el cual los productores vitivinícolas, siguiendo la escala progresiva del anexo I de la presente, reintegre al programa el porcentaje correspondiente de los insumos y las sanciones a aplicar en los casos de incumplimiento.

Las sumas reintegradas por los productores serán afectadas específicamente a la adquisición de insumos necesarios para el empleo de la técnica de control que se lleve a cabo en las temporadas siguientes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.227**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

**Anexo I - Proyecto de Ley de Control y Erradicación de Lobesia botrana**

Superficie de cultivo por productor	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	8,75	17,5	26,25	35
Más de 75 hectáreas	12,5	25	37,5	50

**Costo del Programa y Reintegros del Sector Productivo**

Costo de insumos por ha. (\$) 1.887  
 Costo de insumos por hectárea (U\$S) 222  
 Superficie afectada (Ha.) 100.000  
 Costo total de insumos (\$) 188.700.000

Superficie de cultivo	Total (Ha)	Porcentaje
Menos de 25 hectáreas	55000	55
25 a 75 hectáreas	28000	28
Más de 75 hectáreas	17000	17
Total	100000	100

Superficie de cultivo	Aporte del Estado - Costo de insumos (U\$S)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	12210000	12210000	12210000	12210000
25 a 75 hectáreas	5672100	5128200	4584300	4040400
Más de 75 hectáreas	3302250	2830500	2358750	1887000
Reintegro sector productivo	0	-1015650	-2031300	-3046950
Total	21184350	19153050	17121750	15090450

Superficie de cultivo	Porcentaje del costo de insumos - Reintegro al Programa (U\$S)			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Menos de 25 hectáreas	0	0	0	0
25 a 75 hectáreas	543900	1087800	1631700	2175600
Más de 75 hectáreas	471750	943500	1415250	1887000
Total	1015650	2031300	3046950	4062600

Tarea	Monto \$
Distribución y entrega (35 personas; 1 mes; Viáticos y Movilidad)	1.000.000
Fiscalización (20 personas; 2 meses; Viáticos y Movilidad)	1.800.000

4

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébanse las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la ciudad de Dakar –República de Senegal–, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005, que constan de un (1) artículo y un (1) anexo respectivamente, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.228**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

#### RESOLUCIÓN A/RES/511 (XVI) ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO EN SU DECIMOSEXTA REUNIÓN

Dakar (Senegal), 28 de noviembre - 2 de diciembre  
de 2005

A/RES/511 (XVI)

#### *Modificaciones de los estatutos*

a) Modificaciones de los artículos 6 y 7 de los estatutos

Punto 25 a) del orden del día  
(documentos A/16/25 a) y A/16/25 a) Add. 1,  
A/16/25 a) Add. 2 y A/16/25 a) Add. 3)

La Asamblea General,

ENTERADA de la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la reforma de los estatutos que, por su decisión 10 (LXXIV), el Consejo Ejecutivo decidió transmitir a la Asamblea,

VISTO el informe del Secretario General sobre las consecuencias de las modificaciones propuestas para los textos reglamentarios vigentes,

ENTERADA de un proyecto de modificación complementaria del artículo 8 de los Estatutos, que recuerda la posición constante de la Organización en cuanto a la admisión de Miembros Afiliados o Asociados dependientes de territorios cuyo estatuto jurídico sea objeto de litigio ante las Naciones Unidas,

1. Da las gracias al Grupo de Trabajo por su aportación,

2. Adopta las modificaciones de los artículos 1, 4 a 7, 9 y 14 de los Estatutos y del último párrafo de las Reglas de Financiación, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,

3. Recuerda que esas modificaciones surtirán efecto en la fecha en que se produzca su ratificación de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de los Estatutos,

4. Aprueba las modificaciones que de ellas se desprenden para su propio Reglamento, quedando igualmente entendido que éstas no entrarán en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos.

5. Decide, sin esperar a que se produzca la ratificación, crear con la denominación de “Consejo de Destinos” el colectivo señalado en el proyecto de artículo 7 revisado de los Estatutos, instando a formar parte de él a los Miembros Asociados y a los Miembros Afiliados correspondientes a la definición recogida en el artículo 7, párrafo 2 i) de los Estatutos modificados, y autorizar a los Miembros Efectivos que lo deseen a participar en las deliberaciones de ese Consejo.

#### ANEXO

##### Artículo 1

La Organización Mundial del Turismo, que en adelante se denominará “la Organización”, es una organización internacional de carácter intergubernamental, y tiene la calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas.

##### Artículo 4

La calidad de Miembro de la Organización será accesible;

- a) a los Miembros Efectivos, y
- b) a los Miembros Asociados.

##### Artículo 5

1. La calidad de Miembro Efectivo de la Organización será accesible a todos los Estados soberanos Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Esos Estados podrán adquirir la calidad de Miembro Efectivo de la Organización si su candidatura es aprobada por la Asamblea General por mayoría de los dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y vo-

tantes, siempre que dicha mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización.

3. Cuando un Estado se haya retirado de la Organización de conformidad con las disposiciones del artículo 35, tendrá derecho a recobrar la calidad de Miembro Efectivo de la Organización sin necesidad de votación alguna, mediante la declaración formal de que adopta los Estatutos de la Organización y acepta las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro.

#### Artículo 6

1. Los territorios que gozaran de la calidad de Miembro Asociado en la fecha del 24 de octubre de 2003 conservarán el estatus, los derechos y las obligaciones que les correspondieran en esa fecha. La lista de esos territorios figura en un anexo de los presentes Estatutos.

2. Los Miembros que gozaban de la calidad de Afiliados hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación de los Estatutos adoptada el 29 de noviembre de 2005 adquirirán la calidad de Miembros Asociados de pleno derecho.

3. La calidad de Miembro Asociado de la Organización será accesible a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a los organismos de gestión turística sin competencias políticas y dependientes de entidades territoriales, a las organizaciones profesionales, sindicales y a las instituciones universitarias, de educación, de formación profesional y de investigación, así como a las empresas comerciales y asociaciones cuyas actividades estén relacionadas con los objetivos de la Organización o sean de su competencia. La participación de los Miembros Asociados en las actividades de la Organización será de carácter técnico, y la facultad de decidir y votar será prerrogativa exclusiva de los Miembros Efectivos.

4. Esas entidades podrán adquirir la calidad de Miembro Asociado de la Organización con la condición de que su candidatura a la calidad de Miembro sea presentada por escrito al Secretario General y aprobada por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. Con la excepción de las organizaciones internacionales, la candidatura de las entidades mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo deberá ser presentada por el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre su sede.

5. La Asamblea General se abstendrá de considerar las candidaturas de estas últimas entidades cuando su sede esté en un territorio que sea objeto de un litigio, de soberanía o de otro tipo, sometido a las Naciones Unidas, o cuando su actividad se vincule con dicho territorio, salvo que ningún Miembro Efectivo se oponga a la presentación de la candidatura de esa entidad ni a su ingreso en la Organización.

#### Artículo 7

1. Se constituye un Comité de Miembros Asociados que establecerá su propio reglamento, sujeto a la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes, siempre que esa mayoría comprenda la mayoría de los Miembros Efectivos de la Organización. El Comité podrá ser representado en las reuniones de los órganos de la Organización.

2. El Comité de Miembros Asociados estará integrado por tres colectivos:

i) el colectivo de los destinos, que reunirá a los organismos de gestión turística, sin competencias políticas, y dependientes de entidades territoriales,

ii) el colectivo de educación, que reunirá a las instituciones universitarias y de educación, de formación profesional y de investigación, y

iii) el colectivo profesional, que reunirá a todos los demás Miembros Asociados.

Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales participarán en aquel o aquellos de los tres colectivos que correspondan a sus competencias.

#### *Asamblea General*

#### Artículo 9

1. La Asamblea es el órgano supremo de la Organización, y se compone de los delegados representantes de los Miembros Efectivos.

2. En las reuniones de la Asamblea, cada Miembro Efectivo estará representado por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación por el Miembro.

3. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003, y cuya lista figura en un anexo de los presentes Estatutos, podrán estar representados por un máximo de cinco delegados, uno de los cuales será designado jefe de la delegación. Esos delegados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea. Tendrán derecho a hacer uso de la palabra, pero no participarán en la toma de decisiones.

4. El Comité de Miembros Asociados podrá designar tres portavoces que representarán respectivamente el colectivo de los destinos, el colectivo profesional y el colectivo de educación, y participarán sin derecho de voto en las deliberaciones de la Asamblea. Cada Miembro Asociado podrá nombrar un observador que asista a las deliberaciones de la Asamblea.

#### *Consejo Ejecutivo*

#### Artículo 14

1. El Consejo se compone de los Miembros Efectivos elegidos por la Asamblea a razón de un Miembro por cada cinco Miembros Efectivos, de conformidad con el Reglamento establecido por la Asamblea y con el fin de lograr una distribución geográfica justa y equitativa.

2. Los Miembros Asociados que tuvieran esa calidad el 24 de octubre de 2003 tendrán un portavoz, que participará en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto. No intervendrá en la toma de decisiones.

3. Los tres portavoces del Comité de Miembros Asociados participarán sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo. No intervendrán en la toma de decisiones.

*Último párrafo de las Reglas de Financiación*

Al calcularse las contribuciones de los Miembros Asociados, se tomarán en cuenta los diversos requisitos de su calidad de Miembro, así como los limitados derechos de que gozan en la Organización.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

*Francesco Frangialli.*

Secretario General  
de la Organización Mundial  
del Turismo.

RESOLUCIÓN A/RES/512 (XVI) ADOPTADA  
POR LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL TURISMO EN SU DECIMOSEXTA  
REUNIÓN

Dakar (Senegal), 28 de noviembre - 2 de diciembre  
de 2005

A/RES/512 (XVI)

*Modificaciones de los Estatutos*

b) Proyecto de modificación del artículo 22 de los Estatutos, propuesto por España

Punto 25 b) del orden del día  
(documento A/16/25 b))

La Asamblea General,

VISTOS el documento del Secretario General sobre el proyecto de modificación presentado por España, y la nota del Consejero Jurídico sobre la sustancia de ese proyecto de modificación,

ENTERADA de la posición del Consejo Ejecutivo a ese respecto,

CONSCIENTE de que esa modificación no entrará en vigor hasta la fecha de su ratificación,

1. Adopta la modificación cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,

2. Decide que, en espera de la entrada en vigor de la modificación, el mandato del Secretario General podrá ser renovado una sola vez,

3. Precisa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de los Estatutos, el período en el cual un

futuro Secretario General pudiera haber desempeñado esa función con carácter interino antes de su nombramiento por la Asamblea General no se tendrá en cuenta para los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de la presente resolución, y

4. Pide al Consejo Ejecutivo que estudie en profundidad la cuestión de las modalidades de nombramiento del Secretario General Adjunto, decide incluir un punto relativo a esa cuestión en el orden del día de su decimoséptima reunión e invita a los Miembros Efectivos que lo deseen a dirigir a la Secretaría sus sugerencias y observaciones sobre este asunto en un plazo de tres meses.

ANEXO

Artículo 22

Previa recomendación del Consejo, el Secretario General será nombrado por un período de cuatro años, por mayoría de dos tercios de los Miembros Efectivos presentes y votantes. Su mandato podrá ser renovado una sola vez.

Hecho en Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

*Francesco Frangialli.*

Secretario General  
de la Organización Mundial  
del Turismo.

5

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con la misma competencia territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca y competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca.

Art. 2º – El actual Juzgado Federal de Catamarca se denominará desde la sanción de la presente “Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Catamarca” y continuará con su competencia penal, de derechos humanos, de ejecuciones fiscales y electoral.

Art. 3º – Créase una (1) fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca y una (1) Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca, ambas con una (1) secretaría.

Art. 4º – Créanse los cargos de juez de primera instancia, de fiscal de primera instancia, de defensor público oficial de primera instancia, de secretario de primera instancia y de funcionarios y personal que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 5° – Créase una (1) Secretaría de Derechos Humanos en el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Catamarca.

Art. 6° – Créase una (1) Secretaría de la Seguridad Social en el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca.

Art. 7° – La Secretaría Civil y la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca serán transferidas con todo su personal al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Catamarca.

Art. 8° – La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán será el tribunal de alzada y ejercerá la superintendencia de ambos juzgados federales de primera instancia de Catamarca.

Art. 9° – El Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 1 remitirá al Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2 las causas que correspondan a este último de acuerdo a la competencia por razón de la materia que esta ley le asigna dentro de los 30 días de su constitución.

Art. 10. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a las partidas presupuestarias del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 11. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 12. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia que se crean por la presente ley.

Art. 13. – Los magistrados, funcionarios y personal que se designen para desempeñarse en los órganos que se crean por la presente, solo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 10 de esta ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.229**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.      GERARDO ZAMORA.  
*Lucas Chedrese.*            *Juan H. Estrada.*  
 Secretario Parlamentario de la      Secretario Parlamentario  
 C. de DD.                              del Senado.

**ANEXO I**

**Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación**

*Magistrados y funcionarios*

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	2
Subtotal	3

*Personal administrativo y técnico*

Prosecretario administrativo	2
Oficial mayor	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Subtotal	8

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	12

**ANEXO II**

**Cargos a crearse en el Ministerio Público Fiscal**

*Magistrados y funcionarios*

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

ANEXO III  
**Cargos a crearse en el  
 Ministerio Público de la Defensa**

*Magistrados y funcionarios*

Defensor Público Oficial de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

6

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de la tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y/o llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.230**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario Parlamentario de la C. de DD.	GERARDO ZAMORA. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
---	---

7

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

CAPÍTULO I

*Objetivos para el desarrollo sustentable del sector acuícola*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular, fomentar y administrar, disponiendo las normativas generales necesarias para su ordenamiento, el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, en concordancia con las atribuciones del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los objetivos particulares de esta ley, son los siguientes:

- a) Propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad;
- b) Proponer el ordenamiento territorial, el fomento, el control y la fiscalización de la actividad;
- c) Proceder a la preservación o la recuperación de los recursos acuáticos del territorio nacional, por medio de la acuicultura de repoblamiento, en caso de necesidad y cuando así lo indicaren estudios previos;
- d) Promover el desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, desarrollando y/o mejorando, principalmente, las economías regionales mediante programas específicos;
- e) Establecer bases y mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales, provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

- f) Apoyar y facilitar la investigación científica, especialmente aquella dirigida a los aspectos de desarrollo tecnológico en materia de acuicultura;
- g) Establecer convenios con las autoridades provinciales para la implantación de un Sistema Nacional de Estadística en Acuicultura (SINEA), así como convenios de reciprocidad para la continuidad y ampliación del Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua) existente en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- h) Promover la capacitación a todos los niveles: productores, profesionales, técnicos, pescadores artesanales, operarios y estudiantes;
- i) Establecer las bases de control de la producción en materia de acuicultura, coordinadamente con las autoridades competentes a nivel provincial;
- j) Apoyar el agregado de valor al producto cosechado, impulsar su comercialización, calidad, trazabilidad, etiquetado e inocuidad; así como toda otra certificación que sirva a su promoción y competitividad en el mercado nacional e internacional, junto al aumento de volumen obtenido en todas sus variantes, en coordinación con las dependencias competentes.

Art. 2° – Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca:

- a) El fomento y aprovechamiento de los recursos acuícolas para el aumento de su producción por cultivo, así como su intervención en materia de producción e introducción al país de organismos acuáticos, productos y subproductos de la acuicultura en vivo;
- b) Proponer, formular, coordinar y ejecutar una política nacional para una acuicultura sustentable; así como planes y programas que de ella se deriven, en común acuerdo con gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Establecer las medidas administrativas y de control a que debe ajustarse la actividad de la acuicultura, dentro de sus competencias;
- d) Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización entre provincias y países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de las especies acuáticas cultivadas por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- e) Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia acuícola y proponer posiciones relacionadas a dicha materia, para ser presentadas por el gobierno nacional en los diversos foros y organismos

internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

- f) Proponer al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto adecuado con destino al sector acuícola, que deberá incluir el fortalecimiento de la cadena productiva, el ordenamiento del sector, su organización y capacitación, investigación e infraestructura, así como la asignación presupuestaria correspondiente destinada a las delegaciones actuales y futuras del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- g) Mantener actualizadas las estadísticas referidas a producción acuícola a nivel del territorio nacional, de común acuerdo con las provincias o por medio de censos efectuados al efecto;
- h) Responder en materia de estadística de la acuicultura del país frente al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como frente a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y otras organizaciones de las cuales se participe, contando con las correspondientes originadas a nivel provincial.

Art. 3° – Las autoridades competentes en materia de acuicultura, a nivel nacional y provincial, fomentarán y promoverán los posibles cultivos a desarrollar y el crecimiento de la producción existente, así como la calidad de los productos, su agregado de valor, su comercialización y competitividad de los mismos; tanto sea de aquellos dirigidos al mercado interno como a la exportación, en coordinación con las dependencias competentes.

Art. 4° – Las autoridades nacionales estarán facultadas para celebrar convenios o acuerdos que lleven a una coordinación y colaboración con los gobiernos provinciales en materia de acuicultura, así como con otros países. En este último caso, con la participación que le corresponda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Podrán participar activamente de la Red de Acuicultura de las Américas, de la cual la República Argentina forma parte a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP). Asimismo, el mencionado ministerio designará a sus representantes para que concurren a las reuniones que se desarrollen en foros internacionales sobre el tratamiento de temas acuícolas que sean considerados estratégicos y de importancia nacional, relacionados con la actividad.

## CAPÍTULO II

### De las definiciones

Art. 5° – A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) *Acuicultura*: actividad de cultivo y producción de organismos acuáticos (vegetales y animales) con ciclo de vida total o parcial desarrollado en el agua, sea dulce, salobre o marina en el terri-

torio de la República Argentina y que se desarrolle de acuerdo a cualquiera de los sistemas de producción existentes o que se desarrollen posteriormente, por efecto de los avances tecnológicos futuros, aplicados a la actividad. La acuicultura comercial implica el proceso de cultivo con intervención humana y propiedad individual, asociada o empresarial, de las poblaciones bajo cultivo y en cautiverio;

- b) *Acuicultor*: toda persona física o jurídica, registrada en los correspondientes registros (nacionales y provinciales) existentes, determinados por las autoridades competentes, ejerza la actividad con fines comerciales o bien la ejecute para beneficio de su sustento familiar;
- c) *Acuicultura familiar*: sistema de cultivo que produce organismos acuícolas para el consumo de los miembros de la familia y puede incluir además una comercialización de pequeña escala (también llamada “acuicultura rural o agroacuicultura”);
- d) *Acuicultura comercial*: cultivo de organismos acuáticos cuya finalidad es la de maximizar el volumen producido, así como sus utilidades. Puede practicarse en pequeña, mediana y gran escala, tanto sea en agua dulce como salobre o marina, con utilización de cualquiera de los sistemas reconocidos en la actividad, por medio de las actuales o futuras tecnologías que existan;
- e) *Acuicultura de repoblamiento*: este tipo de acuicultura se destina a incrementar las poblaciones de organismos acuáticos de los ambientes naturales o artificiales, practicada a nivel extensivo y a baja densidad. En general, está basada en la reproducción y obtención de alevinos para su siembra, y es clasificada también como una “semiacuicultura”;
- f) *Acuicultura basada en captura (ABC)*: también incluida dentro de una semiacuicultura, debido a que los juveniles empleados son capturados en medio ambiente;
- g) *Acuicultura de investigación*: trata de la actividad desarrollada por personas físicas, legalmente habilitadas para recabar conocimientos relacionados a la actividad en cualquiera de sus etapas, así como la de los agentes patógenos que puedan afectar a los organismos;
- h) *Acuicultura de recursos limitados (AREL)*: se define según la FAO (2010) como “la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta practicada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle”. Esta definición, según la FAO, incluye a aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su



- canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar esta actividad están referidos a tecnologías, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva acuícola. Se incluye generalmente en lo que en nuestro país se clasifica como “acuicultura familiar” o “acuicultura rural familiar”;
- i) *Concesión acuícola*: todo permiso que en el uso de sus facultades otorgan las autoridades provinciales y/o nacionales competentes para el usufructo de parcelas en los espacios públicos, sean éstos naturales o artificiales, con fines de colocación de determinada infraestructura y para proceder a una producción acuícola;
- j) *Permiso de acuicultura*: documento extendido por las autoridades competentes a nivel nacional o provincial que permite llevar a cabo la actividad objeto de la presente ley;
- k) *Permiso de introducción*: documento extendido por las autoridades competentes, nacional o provincial, al efecto de la aprobación de una solicitud emitida por un interesado para importar individuos y/o subproductos de una especie de organismo acuático, de carácter autóctono o exótico que se desee introducir al territorio argentino;
- l) *Cuarentena*: tiempo que determine la autoridad competente en sanidad animal a nivel nacional para mantener en observación los organismos acuáticos o sus subproductos provenientes del exterior, mediante normas u otra regulación que emita el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- m) *Certificado de sanidad acuícola e inocuidad*: documento oficial expedido por el referido servicio nacional en que se hace constar que las especies acuícolas producidas están autorizadas para su comercialización o bien, puede certificar las instalaciones en las que ellas se producen, determinando la exención de patógenos causantes de enfermedades. La “sanidad acuícola” abarca el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades y plagas que afectan a las especies de cultivo. Se considera como “inocuidad” a la garantía de que los productos originados en la acuicultura no causen daño alguno a la salud de los consumidores;
- n) *Guía de acuicultura*: documento otorgado para amparar el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de los productos de la acuicultura en vivo, frescos, o congelados dentro del territorio argentino, según lo determinen las autoridades competentes en la materia;
- o) *Centro Nacional de Desarrollo Acuícola (Cenadac)*: organismo de la delegación de la Dirección de Acuicultura de la Dirección Nacional de Planificación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
- p) *Recursos acuícolas*: se refiere a los recursos empleados directamente en la actividad de acuicultura, pudiendo tratarse de especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos vivos. En acuicultura son empleados también otros recursos, como el agua y el suelo;
- q) *Registro nacional*: el Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua), donde deben inscribirse aquellos acuicultores y personas que producen y/o comercializan organismos acuáticos en vivo (en este último caso, abarca la acuicultura ornamental y el comercio de especies ornamentales). La inscripción en este registro es obligatoria y el mismo funciona en la Dirección de Acuicultura de la Dirección Nacional de Planificación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
- r) *SENASA*: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, que entiende en la sanidad e inocuidad de los organismos acuáticos vivos o procesados;
- s) *Artefactos navales*: término referido a los cerramientos o recintos denominados comúnmente “jaulas” u otros, tales como líneas o balsas, destinados al cultivo de determinados organismos acuáticos, que son empleados en cultivos de orden marino, de agua salobre o dulce y que son suspendidos en la superficie de cuerpos de agua por medio de boyados y anclados a los fondos con estructuras adecuadas que los inmovilizan;
- t) *Asilvestrada*: especie exótica que ha sido introducida al país durante un tiempo lo suficientemente extenso como para haberse adaptado y distribuido en determinados cuerpos de agua del territorio nacional, incorporándose a la vida silvestre de los mismos;
- u) *Procesamiento*: fase de la actividad de acuicultura posterior a la cosecha (también conocida como “poscosecha”), destinada al procesamiento y/o aprovechamiento de los productos de cultivo obtenidos y/o a sus derivados.

CAPÍTULO III

*De los sistemas y recintos empleados en acuicultura*

Art. 6° – Las principales tecnologías empleadas en producción acuícola podrán desarrollarse en general en los diversos recintos (infraestructuras destinadas al cultivo) que abarquen estanques, tanques, piletas, corrales, jaulas, linternas o líneas suspendidas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos), u otro tipo que pueda existir a través del futuro desarrollo tecnológico destinado a la actividad. Por su lado, los sistemas de producción acuícola podrán ser planificados como extensivos, semiintensivos e inten-

sivos, según la densidad utilizada en cultivo y el grado de tecnología aplicado. Éstos pueden ser ejecutados a “cielo abierto” o bien “en encierro”. El primero dependiendo de las temperaturas en el sitio seleccionado y el segundo, con mayor inversión, en recintos específicamente preparados que cuenten o con circulación de agua y fijación de los parámetros físicos y químicos principales, o bien con producción de focos bacterianos.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la acuicultura sustentable*

Art. 7º – Corresponderá a las provincias y a la Nación el aprovechamiento sustentable de sus recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. Para estos fines, las autoridades nacionales o provinciales procederán a la determinación de la “capacidad de carga” o “capacidad de soporte” de los mismos; con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se mantendrán, en lo posible, ecológicamente sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

Art. 8º – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación, participará junto al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en los estudios correspondientes a la determinación de presencia o ausencia de enfermedades y en el reconocimiento de zonas libres y/o de baja prevalencia de las mismas y su sustentabilidad en el tiempo. Para ello, se implementarán programas de vigilancia epidemiológica, desarrollándolos con la colaboración de las provincias y otras entidades involucradas. Asimismo, el mencionado servicio nacional desarrollará dentro de su Plan Nacional de Sanidad de Animales Acuáticos lo referido a la prevención y control de contingencias y de monitoreo, así como normativas que por las características propias de las especies explotadas sean requeridas para el mantenimiento de la actividad sustentable en todas las cuencas acuícolas del territorio. Por otra parte, dicho organismo deberá dar cumplimiento al desarrollo de los temas acuícolas de su injerencia en otras materias a contemplar y cumplir con los servicios que le sean demandados por el sector acuícola en todo el territorio nacional.

Art. 9º – Corresponderá a las autoridades provinciales y/o nacionales determinar las normativas destinadas a regular la captura de ejemplares de organismos acuáticos en los ambientes naturales, en cualquiera de las fases de sus ciclos de vida, que fueran destinados a proyectos de acuicultura aprobados por las mismas. Se deberán normar, asimismo, los lineamientos necesarios en materia de recolección, aclimatación, manejo y transporte, estableciendo adecuadas sanciones en los casos que correspondan, con el fin de objetivar el

resguardo y mantenimiento de la propia sustentabilidad biológica de dichos ambientes.

#### CAPÍTULO V

##### *De las embarcaciones y recintos a emplear en cuerpos de aguas públicas*

Art. 10. – Toda embarcación utilizada en apoyo a las tareas que se desarrollen con el objeto de producción acuícola en cuerpos de agua públicos, deberá ser matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA) y portar los elementos correspondientes a la seguridad de navegación y al personal afectado. Igualmente se deberán registrar los “artefactos navales” que sean destinados a producción acuícola cumpliendo las normas originadas en el mencionado organismo.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la sanidad e inocuidad acuícola*

Art. 11. – La vigilancia sobre la sanidad e inocuidad acuícola de los productos provenientes de la acuicultura, desde su cultivo hasta su captura o cosecha, dentro del territorio argentino, será resorte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y estará sujeta a las normativas que el mismo emita para crear las condiciones necesarias, ordenando las producciones y la comercialización inocua de los productos originados desde la actividad y dirigidos a los mercados de consumo. Asimismo, las normativas y controles correspondientes a la comercialización de organismos acuáticos para ornamento corresponderán al citado organismo.

#### CAPÍTULO VII

##### *Del registro nacional*

Art. 12. – El Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (Renacua) se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Dirección de Acuicultura, y posee carácter público, manteniendo el objetivo de inscripción obligatoria de todos los actores del sector acuícola, solicitando la información relativa a las actividades que éstos desarrollen.

Están exceptuados de inscripción aquellos cultivos destinados a una acuicultura para consumo doméstico familiar, sin venta comercial alguna.

Para el caso de introducción de organismos acuáticos o subproductos de los mismos, con fines de cultivo o comercialización, la citada dirección intervendrá, previo a las acciones correspondientes al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 13. – Corresponde a las autoridades provinciales y/o nacionales conceder los permisos y/o concesiones, así como las normales habilitaciones en los

casos del ejercicio de la acuicultura, de cualquier especie de organismo acuático que se trate.

Art. 14. – En el caso de especies consideradas como exóticas, que fueran autorizadas para su cultivo y producción por las respectivas autoridades competentes, será responsabilidad del propio acuicultor asegurar la contención de los individuos bajo cultivo en el ámbito de su explotación, impidiendo su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o cuencas hidrográficas compartidas con países vecinos, en cuanto a las especies de agua dulce o salobre, y hacia el mar, cuando se trate de especies marinas; a los fines de evitar, en lo posible, toda contaminación genética de la propia fauna autóctona.

Art. 15. – La captura, introducción y cultivo de organismos acuáticos para proceder a una acuicultura de investigación, incluidos aquellos organismos considerados como exóticos para el país, deberán estar autorizados por las autoridades competentes a nivel nacional y provincial, según corresponda. Los resultados obtenidos a partir de investigaciones que sean efectuadas por entes públicos deberán ser difundidos por las vías que se consideren oportunas, con la finalidad de alcanzar al sector acuícola interesado y a la comunidad toda.

Art. 16. – Los órganos responsables de la gestión de los recursos acuícolas destinados a cultivo y producción acuícola, tanto sea a nivel nacional como provincial, podrán solicitar toda la información que estimen necesaria en todo momento sobre muestras de material biológico, o sobre antecedentes existentes en los propios registros que los acuicultores deberán mantener obligatoriamente al día en sus establecimientos. Ello tendrá como finalidad la generación de datos fehacientes que respondan a las estadísticas, o bien, a otros aspectos que atañen directamente a la materia acuicultura en general.

Art. 17. – Queda terminantemente prohibida la suelta o siembra de organismos acuáticos exóticos o genéticamente modificados, caracterizados de conformidad con los términos existentes en la legislación específica a nivel mundial, en cualquier ambiente acuático del territorio nacional, así como de organismos acuáticos autóctonos, sin la previa autorización de las respectivas autoridades competentes en la materia.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De la capacitación e investigación*

Art. 18. – La capacitación otorgada por el Estado nacional o los estados provinciales, dentro de cualquier orden referido a la actividad de acuicultura, estará orientada a una mayor transferencia del desarrollo tecnológico alcanzado, para conocimiento y prácticas en el manejo de los cultivos y la sustentabilidad de la actividad respecto de la producción, con la aplicación de las buenas prácticas de manejo y manufactura en acuicultura referidas

a esta actividad en las especies que sean contempladas, apoyando para ello al sector acuícola.

Art. 19. – Corresponderá a la iniciativa de los poderes públicos (nacionales y provinciales) la promoción de la actividad, incentivando la investigación y la capacitación de los profesionales, técnicos y estudiantes, así como a la mano de obra empleada en los establecimientos, por medio de actividades desarrolladas al efecto en los diferentes ámbitos mencionados. Se invitará asimismo a la actividad privada a asistir y contribuir en estos importantes aspectos. Desde los Estados será importante promocionar la puesta a punto de las buenas prácticas de manejo y manufactura en acuicultura, tanto para promover una sustentabilidad biológica y económica, como para lograr que los proyectos acuícolas sean amigables con el medio ambiente. La transferencia deberá realizarse para cada especie o grupos de especies en particular (herbívoras, omnívoras y carnívoras). Se deberá promover también el cuidado y el bienestar de los animales bajo cultivo, capacitando al productor en todas aquellas certificaciones en referencia a las tecnologías de procesamiento y suma de valor, relacionadas a los productos originados por el sector.

Art. 20. – Las autoridades nacionales y provinciales procurarán promover y coordinar acciones con las respectivas autoridades de ciencia, investigación e innovación productiva, así como con los ministerios de educación de nivel nacional y/o provincial, la participación y vinculación de las entidades educativas, centros de investigación y universidades para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada e innovación tecnológica directamente ligados a las producciones acuícolas. Promoverán especialmente los estudios biológicos y técnicos para el desarrollo de aquellas especies nativas potencialmente aptas para su cultivo y producción en el territorio nacional. Asimismo, deberán contribuir al desarrollo de la actividad en aquellas escuelas de carácter agrotécnico o de nivel secundario especializado, que materialicen el tema acuícola en su currícula y deseen capacitar a sus alumnos en ello.

Art. 21. – Las autoridades competentes en acuicultura, tanto a nivel nacional como provincial, promoverán dentro de sus posibilidades la construcción de la infraestructura necesaria donde se evidencien faltantes, a los fines de un desarrollo tecnológico ordenado, sustentable y transferible a productores actuales y potenciales dentro de los principales cultivos acuícolas aptos para el territorio, como asimismo brindarán un fuerte apoyo al sector productivo, en cada una de las cuencas acuícolas del mismo.

#### CAPÍTULO IX

##### *De las fiscalizaciones y sanciones*

Art. 22. – Las fiscalizaciones previstas por las autoridades serán resorte del poder público nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según las competencias que detenten cada una de ellas.

Art. 23. – Las conductas y actividades lesivas a los recursos naturales acuáticos y al ambiente, dentro y en los alrededores de las instalaciones de los establecimientos de producción para desarrollo de la actividad de acuicultura, deberán ser sancionadas a su comprobación, por las autoridades competentes a nivel provincial y/o nacional.

#### CAPÍTULO X

##### *Del procesamiento de los productos acuícolas*

Art. 24. – Las actividades de producción y comercialización de productos de la acuicultura deberán cumplir con las normas de sanidad, higiene, seguridad, inocuidad y el bienestar de los animales bajo cultivo, así como la preservación del medio ambiente y estarán sujetas a las normativas específicas desde los organismos nacionales y provinciales competentes en dichas materias y según corresponda.

#### CAPÍTULO XI

##### *Del Consejo Federal Agropecuario*

Art. 25. – Créase la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA), que constará de cuatro (4) subcomisiones, una (1) por cada región acuícola con el objetivo de apoyar, coordinar, concertar y armonizar la normativa entre provincias y Nación, así como gestionar la creación y seguimiento de programas de desarrollo; siendo convocadas como mínimo una (1) vez al año. La comisión estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o por su representante designado, y las subcomisiones, por quien él mismo designe. Se invitará a todas las provincias a formalizar su participación, enviando un representante a cada una de las subcomisiones mencionadas. La comisión y sus subcomisiones, como parte del Consejo Federal Agropecuario, tendrán como objetivo trabajar en la proposición de políticas e instrumentos tendientes al apoyo del desarrollo, difusión, fomento, capacitación, productividad, regulación y control armonizado de la acuicultura y su cadena de valor; así como al incremento de su competitividad en sus sectores productivos. Además de los representantes provinciales, las subcomisiones invitarán a participar de las mismas a un (1) representante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros; uno (1) por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y uno (1) por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales (CITEP-INTI). Las subcomisiones podrán invitar a su vez, y cuando lo consideren necesario, según el tema a tratar, a un (1) miembro de una organización no gubernamental ligada directa o indirectamente al sector productivo de la acuicultura.

#### CAPÍTULO XII

##### *De los estímulos para el aumento de la producción*

Art. 26. – La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero o cualquier otro mecanismo destinado a la promoción y el desarrollo productivo y sustentable de la acuicultura será coordinada con las dependencias y entidades de nivel nacional y provincial competentes en la materia. Se promoverá así el ordenamiento y crecimiento de la acuicultura y se diseñarán estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos específicos para la actividad, así como otras formas de beneficio a sus potenciales y actuales actores.

Art. 27. – Los productos de la acuicultura serán considerados productos agropecuarios a todo efecto. Los organismos nacionales y provinciales adecuarán las reglamentaciones referidas al tránsito federal incorporando la guía respectiva en todo el territorio del país.

Los productos de acuicultura vivos destinados al consumo humano quedan excluidos de los alcances de la ley 22.241.

#### CAPÍTULO XIII

##### *Régimen de fomento y desarrollo para el crecimiento del sector acuícola*

Art. 28. – Créase un régimen de promoción para la acuicultura reembolsable, a excepción de lo mencionado en el artículo 37 de la presente ley. Para ello, se procederá a instituir un Fondo Nacional para el Desarrollo de Actividades Acuícolas (FONAC), destinado a las operaciones de la actividad acuícola que podrán estar originadas en una diversificación agraria o en actividades con proyección de pequeña escala, pymes, semiindustrial o industrial, en sitios considerados con aptitud para tal desarrollo dentro del territorio nacional (en ambiente marino, salobre y continental), hayan sido ya iniciadas o se inicien. El presente régimen regirá la promoción de la actividad para todo el territorio e islas de la República, rigiéndose por los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 29. – Las actividades relacionadas al desarrollo de la acuicultura, comprendidas en el régimen instituido por la presente ley, abarcarán las fases de cada cultivo, sea que la actividad se considere como una producción “integrada vertical” comprendiendo todas las fases del ciclo de vida específico: reproducción, larvicultura, preengorde y engorde de las especies junto a su cosecha y poscosecha; o bien, una producción “no vertical” que incluya solamente la fase de producción de alevinos, o bien, las de preengorde, engorde. Los aportes del FONAC podrán ser solicitados para la adquisición de materiales de construcción para infraestructura; de insumos varios; maquinarias para elaboración de alimentos; clasificadoras de peces, tractores; y palas mecánicas u otras; así como aque-

llas destinadas al mejoramiento de la producción y/o calidad de los productos obtenidos; desarrollo de tecnologías para cultivo de especies acuáticas adecuadas a cada uno de los sistemas de producción; fomento de los emprendimientos asociativos; cumplimiento de programas de control sanitario; acceso a la comercialización y marketing de los productos finales obtenidos; agregado de valor generado por el propio productor o bien por cooperativas, asociaciones u otras formas de empresas integradoras, donde el productor muestre participación directa y activa.

Art. 30. – La actividad de la acuicultura se llevará a cabo mediante el uso de prácticas que se encuentren enmarcadas dentro de los criterios de sustentabilidad de los recursos naturales empleados en su desarrollo y dentro de los parámetros de respeto por el medio ambiente. La autoridad de aplicación deberá exigir, entre otros requisitos, estudios de determinación de posibles impactos ambientales cuando los proyectos presentados puedan considerarse de riesgo grave a criterio de la misma, derivados de la propia producción, y podrá imponer requisitos a cumplir que verificará periódicamente, pudiendo definir asimismo los condicionantes de los respectivos estudios a realizar cuando lo considere conveniente.

Art. 31. – Serán beneficiarios del presente régimen de promoción las personas físicas o jurídicas que desarrollen la actividad de acuicultura, por hasta un máximo de un mil toneladas (1.000 t) anuales consideradas como biomasa “en vivo”, en cuyos cultivos tengan como objetivo a los organismos acuáticos (dependientes total o parcialmente del agua por su ciclo de vida), de carácter animal y vegetal, siempre que se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el cuerpo de la presente ley.

Será obligación de los beneficiarios del presente régimen presentar cada tres (3) meses, ante la autoridad de aplicación, informes con carácter de declaraciones juradas, en los que se detallarán los avances del proyecto de inversión aprobado, junto a los montos y destino del financiamiento otorgado.

Art. 32. – Al efecto de acogerse al régimen instituido, los productores deberán presentar un “proyecto de acuicultura” frente a la autoridad correspondiente encargada de aplicar este régimen en las provincias adheridas al mismo, en las que el productor desarrolle o pretenda afincarse y planifique su producción. Dicho proyecto deberá demostrar su viabilidad biológica, técnica, ambiental y económica. Luego de su aprobación por la autoridad provincial respectiva, la presentación será remitida a la autoridad de aplicación nacional, que deberá expedirse en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas presentadas para optar al beneficio del FÓNAC podrán ser de carácter anual o plurianual.

Art. 33. – La autoridad de aplicación designará a un funcionario para que actúe como coordinador nacio-

nal del presente régimen de promoción, quien tendrá a cargo la aplicación del mismo y desarrollará sus actividades actuando en forma conjunta con una Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura.

Art. 34. – Créase la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA), en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que se abocará al presente régimen con carácter consultivo, con las consideraciones que se detallan en los artículos 36, 37 y 38 de la presente.

Art. 35. – La Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA) será presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o por quien él mismo delegue, y estará integrada por el coordinador nacional del régimen por parte del citado ministerio y por los miembros titulares y suplentes en representación de los organismos que a continuación se nominan: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; uno (1) por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y uno (1) por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales (CITEP-INTI). La CATA se reunirá mensualmente para evaluar, en forma alternativa, los proyectos previamente seleccionados por las respectivas provincias, para cada una de las cuencas acuícolas que integran el territorio, con la participación de las provincias que pertenezcan a ellas. La CATA actuará también como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que deberán ser aplicadas a los titulares de los beneficios cuando éstos no cumplan con las obligaciones correspondientes. Los funcionarios designados se desempeñarán con carácter honorario.

Art. 36. – Los miembros de la CATA tendrán derecho a voto. Esta comisión podrá incorporar, en caso de consulta necesaria, a otros representantes de organismos no gubernamentales, quienes no contarán con derecho a voto.

Art. 37. – La autoridad de aplicación o su delegado dictará el reglamento interno para el funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura. Se autoriza a la CATA a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo en el sector social a los efectos de optimizar la asistencia proyectada. Si los proyectos presentados constituyen un apoyo de orden social (actividad denominada de “autosustento”), que no cumplan con la condición de ser económicamente rentables, pero dedicados a la actividad de acuicultura, en tierras o ambientes acuáticos con condiciones aptas, los mismos podrán acceder a la recepción de aportes implementados en el presente régimen, y, en este caso, los fondos otorgados no serán reembolsables.

Art. 38. – La autoridad de aplicación convocará una vez al año un Foro Nacional de Producción Acuicola o Mesa Acuicola. El mismo se integrará de la siguiente forma:

- a) Un (1) representante titular y un (1) suplente de las provincias adheridas al régimen, por cada región acuicola;
- b) Un (1) funcionario nacional titular y un (1) suplente por los organismos integrantes de la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura;
- c) Un (1) representante titular y un (1) suplente de universidades y/o centros de investigación por región acuicola;
- d) Un (1) representante titular y un (1) suplente por asociaciones o cámaras del sector de acuicultura por región acuicola;
- e) Un (1) representante titular y un (1) suplente por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP);
- f) Un (1) representante titular y un (1) suplente por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales (CITEP) (INTI).

Su objetivo será analizar la situación del sector y la aplicación del presente régimen de promoción para el desarrollo y crecimiento del mismo. El foro podrá efectuar recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura.

Art. 39. – El FONAC se integrará con:

- a) Una partida del presupuesto nacional durante el término de diez (10) años incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no inferior al uno por ciento (1 %) del presupuesto de dicho ministerio;
- b) Los aranceles provenientes de la emisión de autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura;
- c) Donaciones y aportes de organismos internacionales, provinciales y de los propios productores;
- d) Recupero de los montos que fueran otorgados por el propio FONAC en carácter de fondos reembolsables;
- e) Multas originadas en sanciones aplicadas a los productores –incisos a), b) y c) del artículo 46 de la presente ley–;
- f) La recaudación que por cualquier otro concepto legalmente se prevea.

Art. 40. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CATA, podrá destinar anualmente hasta un veinte por ciento (20 %) de los fondos del FONAC

a otras acciones de apoyo general para el desarrollo y crecimiento del sector acuicola, tales como:

- a) Efectuar campañas de difusión del presente régimen;
- b) Realizar censos al efecto del conocimiento de productores, hectáreas bajo cultivo y/o volumen producido;
- c) Realizar estudios de mercado con transferencia hacia los productores;
- d) Realizar acciones de apertura o mantenimiento de mercados;
- e) Apoyar a los productores en casos de emergencias por desastres naturales o en casos graves y urgentes que afecten sanitariamente a los organismos en producción y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- f) Apoyar el financiamiento de estudios a nivel de suelos, aguas y determinación de “capacidad de carga” de los cuerpos de agua dulce destinados a la acuicultura para determinar el alcance de concesiones provinciales a otorgar;
- g) Apoyar el financiamiento de estudios sobre patologías de las especies bajo cultivo, determinar zonas exentas de patologías denunciabiles internacionalmente y determinar acciones a efectuar en conjunto con la autoridad de aplicación nacional correspondiente;
- h) Apoyar la realización de talleres y seminarios de capacitación para productores, obreros permanentes de los establecimientos de producción acuicola, pescadores artesanales fluviales y marítimos con potencial de producción acuicola, técnicos y profesionales (nacionales y provinciales) involucrados en la formulación, evaluación y ejecución de planes y proyectos de inversión presentados para optar por este régimen.

Art. 41. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CATA, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FONAC, priorizando aquellas zonas del país que por sus cualidades y aptitudes mantengan una significativa importancia en producción acuicola, para el arraigo de las poblaciones humanas, apoyando con acciones socioeconómicas y destinándolos a aquellos proyectos de inversión que incrementen la producción y la ocupación de mano de obra especializada y no especializada.

Hasta el cinco por ciento (5 %) de los fondos del FONAC se podrán destinar anualmente a la compensación de gastos administrativos, recursos humanos, equipamiento y viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

Hasta un diez por ciento (10 %) de los fondos del FONAC se podrán destinar anualmente para programas de subsidio de tasa de créditos bancarios que puedan implementarse en el futuro en el marco de la presente ley.

Art. 42. – Los beneficios económico-financieros previstos en los artículos siguientes de la presente ley, tendrán vigencia por el término de diez (10) años desde su promulgación.

Art. 43. – Los fondos solicitados por los aspirantes a estos beneficios, una vez presentados y aprobados sus proyectos ante la autoridad de aplicación, serán otorgados a la firma del contrato respectivo con cada productor o potencial productor como beneficiario, o bien con una asociación o cooperativa constituida, que podrá destinar los mismos a las inversiones que se enumeran a continuación y en los porcentajes determinados en el presente artículo, siempre que su objeto social ponga de manifiesto expresamente la actividad de acuicultura:

- a) Hasta el ciento por ciento (100 %) del monto solicitado para la adquisición o alquiler de maquinarias destinadas al movimiento de tierra para preparación del terreno y construcción de estanques excavados destinados al cultivo, reservorios de agua, así como la construcción de *raceways*, piletas, tanques, piletas de purgado, mesas, balsas y *long-lines* o balsas-jaulas (incluidas redes apropiadas) para cultivo de peces, elementos para cultivo de moluscos bivalvos, acompañado de sus partes rígidas y anclajes para su sustentabilidad en el agua (marina o dulce) u otro sistema utilizado en producción acuícola actual o que se desarrolle en el futuro con tecnología probada, como también costos de adquisición de bombas y extractoras de agua y de construcción de pozos y encamisados. Asimismo, podrá solicitar montos destinados a la construcción de un laboratorio para reproducción y alevinaje primario o bien, como laboratorio o *hatchery* de cuarentena para cualquier organismo acuático de cultivo, así como para seguimiento de la producción mantenida, galpón de guarda de elementos, adquisición de tractor destinado a la actividad de acuicultura, desmalezadora para mantenimiento y limpieza del predio, acoplado para transporte de agua y cargas (con excepción de vehículos automotores tipo camioneta o automóviles); incluyendo lanchas o botes con motor fuera de borda de hasta 40 HP, tráiler y elementos de buceo que sean destinados a tareas propias de la acuicultura (diferentes etapas de la producción de un

organismo acuático, según la especie y el sistema de cultivo desarrollado);

- b) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor del alimento balanceado destinado al cultivo de la/s especie/s seleccionada/s que se adquiera en comercios nacionales, según el volumen de producción planificada a la que se lo destine; igualmente para adquisición de medicamentos y honorarios de asistencia sanitaria debido a prevención de patologías o patologías probadamente detectadas durante cualquier etapa del ciclo de producción de la especie bajo cultivo o bien, erogación por costos de análisis y controles de laboratorio determinados o a determinar por la autoridad sanitaria competente y otras certificaciones necesarias en función del cumplimiento de normativas nacionales y/o internacionales;
- c) Hasta el veinte por ciento (20 %) de la adquisición de material de animales reproductores para inicio de la actividad o de “semilla” (larvas y/o juveniles) según el proyecto presentado;
- d) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los costos de proyectos para la obtención de certificaciones de calidad, de origen o de producción orgánica.

La autoridad de aplicación reglamentará las condiciones de otorgamiento de los montos de tipos de fondos reembolsables estableciendo un período de gracia mínimo de treinta (30) meses y fijando los intereses que se aplicarán a los mismos.

Art. 44. – Los beneficiarios acuícolas tendrán los siguientes beneficios impositivos:

- a) Eliminación de aranceles de importación de equipos o maquinarias incluidas en los proyectos, cuando no hubiera producción nacional;
- b) Amortización anticipada en el impuesto a las ganancias del ciento por ciento (100 %), en dos (2) ejercicios, del valor de las maquinarias adquiridas para el proyecto aprobado.

Los beneficios impositivos descriptos en el presente artículo tendrán una duración no mayor a dos (2) ejercicios fiscales desde su otorgamiento por la autoridad correspondiente.

Art. 45. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley durante el tiempo de implantación del presente régimen, las provincias adheridas deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan en la reglamentación del mismo

dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y/o comunales encargados del fomento acuícola, con la autoridad de aplicación;

- b) Declarar exento del pago de impuestos de sellos a los actos provenientes de las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción acuícola;
- c) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad correspondiente;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro y que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión que sean beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías o cualquier otro instrumento que grave la libre circulación de elementos destinados a la producción a obtener o ya obtenida, en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- f) Al momento de adhesión, las provincias deben informar taxativamente cuáles beneficios y plazos serán otorgados. En el caso de que el beneficio sea otorgado por el inciso e) de este artículo, desde las autoridades municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las mismas deberán obligatoriamente adherir al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios a otorgar.

Art. 46. – Toda infracción al presente régimen y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto total otorgado por el FONAC o de otra ayuda aportada por el Estado nacional o los provinciales. En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;
- c) Devolución de los tributos no ingresados con motivo de la promoción;
- d) Pago a las administraciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no abonados, de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación nacional, a propuesta de la CATA, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### CAPÍTULO XIV

##### *Sistema de información*

Art. 47. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, operará y mantendrá actualizado el Sistema Nacional de Estadística en Acuicultura (SINEA), mencionado en el artículo 1º, inciso g), de la presente ley, integrado por los datos que aporten las provincias, que deberán implementar, a su vez, sus propios registros de producciones por establecimiento existente en sus territorios. Los productores que compongan al sector de la acuicultura, aportarán obligatoriamente, entre los meses de mayo a junio de cada año, los datos de producción estimados, a la Dirección de Acuicultura, a través de la respectiva autoridad provincial. En el caso de que una provincia posea numerosos productores de “acuicultura familiar o rural o agroacuicultura”, deberá informar a la autoridad competente nacional sobre los volúmenes producidos, identificándolos por especie, que sean obtenidos al término del año de que se trate. La Dirección de Acuicultura será la responsable de comunicar la estadística total del país a través del portal del ministerio y de comunicarla al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), así como a otras organizaciones internacionales en las cuales posea participación.

Art. 48. – Dentro de la planificación y ejecución de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de las administraciones, tanto a nivel nacional como provincial, conforme a sus respectivas esferas de competencia, y en ejercicio de sus correspondientes atribuciones, se observarán los lineamientos que, de común acuerdo, se consideren estratégicos para el sector acuícola, insistiendo ante los productores en la integración de cooperativas o asociaciones, y participando, a su vez, de otras planificaciones que pudieran surgir acerca de diferentes aspectos a encarar como parte de organismos nacionales e internacionales.

#### CAPÍTULO XV

##### *Del presupuesto a asignar*

Art. 49. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, por medio de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estimará e integrará, dentro de su presupuesto



a presentar anualmente al Poder Ejecutivo nacional, el correspondiente al desarrollo de la acuicultura dentro del territorio, que contemplará las erogaciones correspondientes al FONAC y el direccionado al funcionamiento y mantenimiento de sus delegaciones actuales y futuras.

CAPÍTULO XVI  
*De la presente ley*

Art. 50. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 51. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.231**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario Parlamentario de la C. de DD.	GERARDO ZAMORA. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
---	---

8

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Establécese el Nomenclador Bioquímico Único, integrado por las prácticas bioquímicas que se enumeran en el anexo que forma parte de la presente ley, el que será de aplicación obligatoria en

todo el territorio nacional para el sector público, privado y de la seguridad social.

Art. 2° – Créase en el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación la Comisión Asesora para la Evaluación y Actualización del Nomenclador Bioquímico Único, que estará integrada en forma ad honorem por dos (2) representantes de la Superintendencia de Servicios de Salud, dos (2) representantes de la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina, un (1) representante de las obras sociales regidas por la ley 23.660 y 23.661 y un (1) representante de las empresas de medicina pre-paga, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones regidas por la ley 26.682.

La Comisión Asesora para la Evaluación y Actualización del Nomenclador Bioquímico Único dictará su reglamento de funcionamiento.

Art. 3° – La Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación controlará la implementación del Nomenclador Bioquímico Único a efectos de garantizar su cumplimiento.

Art. 4° – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.232**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario Parlamentario de la C. de DD.	GERARDO ZAMORA. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
---	---

## ANEXO

**NOMENCLADOR BIOQUÍMICO ÚNICO**

**El arancel se obtiene multiplicando  
el valor asignado a la unidad bioquímica (UB)  
por el número de unidades que corresponde a cada práctica**

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660001	ACTO BIOQUÍMICO.		N	3,0
660002	ACETONURIA.			1,0
660004	ACIDIMETRIA GASTRICA , CURVA DE			3,0
660005	ÁCIDO BASE , Estado Ácido Base (EAB).	U	N	10,0
660006	ACTH - HORMONA ADRENOCORTICOTROFINA.			12,0
660007	ADDIS, RECUENTO DE			2,0
660013	AGLUTININAS Anti- RH.	U	N	-
660014	AGLUTININAS del SISTEMAS ABO.			3,0
660015	ALBUMINA (sérica o urinaria - c/u)	U		1,5
660016	ALCOHOL DEHIDROGENASA, ADH.			10,0
660017	ALCOHOL ETÍLICO - sangre (ALCOHOLEMIA)			10,0
660018	ALDOLASA (Ald)			6,0
660019	ALDOSTERONA.			15,0
660020	ALFA FETO PROTEINA (AFP)			10,0
660022	AMILASA - sérica.	U		4,0
660023	AMILASA - urinaria.	U		4,0
660025	AMINOÁCIDOS FRACCIONADOS (Cromatografía - por fracción) -cualitativo			12,5
660027	AMINOACIDURIA FRACCIONADA (Cromatografía - por fracción) -cualitativo			12,5
660028	AMNIOTICO , LIQUIDO CELULAS NARANJAS.			1,0
660029	AMNIOTICO, LIQUIDO (Espectrofotometría - Test de Lisle)			5,0
660030	AMNIOTICO, LIQUIDO LECITINA - ESFINGOMIELINA.			5,0
660031	AMONEMIA.			20,0
660032	AMP CICLICO.		(*)	15,0
660033	ANGIOTENSINA.			15,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660034	ANHIDRASA CARBONICA B, ERITROCITARIA.		(*)	2,0
660035	ANTIBIOGRAMA (ATBG)			4,0
660036	ANTIBIOGRAMA BACILO DE KOCH (7) siete antibióticos.		N	60,0
660040	ANTICUERPOS ANTIGLOMERULAR , (IFI)			6,0
660041	ANTICUERPOS ANTIMEMBRANA BASAL, (IFI)			6,0
660042	ANTICUERPO ANTIMUSCULO LISO (ASMA), (IFI)			7,0
660043	ANTICUERPOS CONTRA CEPA BACTERIANA AISLADA.		(*)	3,0
660044	ANTICUERPOS ANTIFRACCION MICROSOMAL DE TIROIDES (AFM), (IFI)			6,0
660046	ANTICUERPOS ANTITIROGLOBULINA (ATG)			6,0
660049	ANTIDESIXIRRIBONUCLEASA - ADNEASA - Anti-DNA.			9,0
660050	ANTIESTAFILOLISINA.		(*)	3,0
660051	ANTIESTREPTOLISINAS "O" (ASO / ASTO / AELO), cuantitativa			6,0
660052	ANTIESTREPTOQUINASA.			3,0
660054	ANTIHALURONIDASA.		(*)	4,0
660055	ANTIMITOCONDRIALES , ANTICUERPOS (AMA)			7,0
660056	ANTINUCLEARES ANTICUERPOS (FAN / ANA / AAN)			7,0
660057	ANTITRIPSINA, Alfa 1 ( $\alpha$ 1 AT) - Líq. Pleural ó Mat. Fecal ó Sérica - C/U - (por I.D.-Cuantitativa)			10,0
660058	ANTITROMBINA III - con calibración de tres (3) puntos.			15,0
660059	ARSENICO (As) - sérico o urinario.			20,0
660060	ASCORBICO , ÁCIDO.			18,0
660061	AUTOVACUNA, (no se aconseja por recomendación médica).		(*)	5,0
660063	ANTICUERPOS Anti- HIV (ELISA)			11,0
660064	ANTICUERPOS Anti- HIV (A.D.)		(*)	11,0
660101	BACILOSCOPIA DIRECTA - ZIEHL NEELSEN (por muestra)	U		2,0
660102	BACILOSCOPIA, DIRECTA y CULTIVO (por muestra)		N	8,0
660103	BACILOSCOPIA, (IFI - por muestra)			10,0
660104	BACTERIOLOGIA, DIRECTA (Coloración de Gram)	U		2,0
660105	BACTERIOLOGICO, DIRECTO-CULTIVO e IDENTIFICACIÓN del GÉRMEN)		N	5,0
660107	BARBITURICOS - urinarios.			17,5
660108	BENCE- JONES, PROTEINAS de (HPLC / IMF)		N	30,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660109	BICARBONATO.	U	N	-
660110	BILIRRUBINEMIA TOTAL, DIRECTA E INDIRECTA.	U		1,5
660111	BILIRRUBINURIA.			1,5
660131	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMBDA - sérico o urinario (IMF)			40,0
660132	CADMIO (Cd) - urinario.			20,0
660133	CALCEMIA TOTAL (Ca)	U		1,5
660134	CALCIO IONICO.			4,0
660135	CALCIO PRUEBA DE LA SOBRECARGA.		(*)	5,0
660136	CALCIO - urinario.			2,0
660137	CALCITONINA - sérica.			16,0
660138	CALCULO - urinario.		N	8,0
660139	CARBONICO, ANDHIDRICO - (PCO2)		N	-
660140	CARIOTIPO , MAPA CROMOSOMICO.			107,0
660141	CAROTENO BETA - sérico.			22,0
660143	CATECOLAMINAS (ADRENALINA y NORADRENALINA).		N	25,0
660144	CEA - ANTÍGENO CARCINOEMBRIOGENICO.			12,5
660148	CELULAS NEOPLASICAS - líquidos, exudados, trasudados.			9,0
660150	CEREBROSIDOS (Cromatográfico).		(#)	-
660151	CERULOPLASMINA.			6,0
660152	CETOGENOESTEROIDES - urinarios.			5,0
660154	CETONEMIA.			1,5
660157	17- CETOESTEROIDES NEUTROS TOTALES		(*)	5,0
660158	17 CETOESTER. , PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA ESTIMULACION CON ACTH		(*)	5,0
660159	17 CETOESTER. , PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA INHIBIC. CON DEXAMETASONA		(*)	5,0
660160	17 CETOESTER., PRUEBA/Rta. DE LOS, A LA INHIB. C/DEXAMET. Y ESTIMUL.c/GONAD.CORIONICAS.			5,0
660161	17 CETOESTER. Y 17 HIDROXICORT., Pba/Rta.de los, A LA ESTIMUL.c/ ACTH.		(*)	10,0
660164	CITOLOGIA EXFOLIATIVA - VAGINAL HORMONAL (por cada muestra)		N	5,0
660167	CITRICO, ÁCIDO - líquido seminal.			6,0
660168	COLORO (Cl) - sérico.	U		2,0
660169	COAGULACION, TIEMPO DE	U	N	1,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660170	COAGULO, RETRACCION DEL		(*)	1,0
660171	COAGULOGRAMA	U	N	5,5
660172	COBRE (Cu) - sérico.			20,0
660173	COCAINA (Inmunocromatografía/Cromatográfico)			17,5
660174	COLESTEROL TOTAL			1,5
660176	COLONIAS , RECUENTO DE.		N	2,0
660177	COMPATIBILIDAD - sangre materna.			6,0
660178	COMPATIBILIDAD MATRIMONIAL - sanguínea en cónyuges.			5,0
660179	COMPLEMENTO, ACTIVIDAD TOTAL.- COMPLEMENTO 50% LISIS (CH-50)			9,0
660180	COMPLEMENTO, VALORACION INMUNOQUIMICA - C3, C4 (c/u)		N	5,0
660181	CONCENTRACIÓN DE LIQUIDOS BIOLÓGICOS.		(*)	5,0
660182	CONCENTRACIÓN, PRUEBA DE LA - FUNCION RENAL.			1,0
660184	COOMBS DIRECTA , PRUEBA DE	U		2,0
660186	COOMBS INDIRECTA o RH variedad D $\mu$	U	N	6,0
660187	COPROCULTIVO.		N	8,0
660188	COPROPORFIRINAS o PORFIRINAS - materia fecal			15,0
660189	CORTISOL.			10,0
660190	CREATINQUINASA - CPK.	U		3,0
660191	CREATINA - sérica o urinaria.		(*)	2,0
660192	CREATININA - sérica o urinaria.	U		2,0
660193	CREATININA, CLEARENCE DE DEPURACION.		N	5,0
660194	CRIOAGLUTININA.			1,0
660195	CRIOGLOBULINAS.			1,0
660196	CROMATINA SEXUAL.			2,0
660241	CHAGAS (AD)			3,0
660242	CHAGAS (HAI)			3,0
660243	CHAGAS (IFI / ELISA)			8,0
660244	CHAGAS, PARASITEMIA.		N	3,0
660245	CHAGAS, SEROLOGÍA - CONFIRMATORIO (HAI y ELISA ó HAI e IFI)		N	11,0
660261	DAVIDSON DIFERENCIAL, PRUEBA.		(*)	3,0
660262	DEHIDROEPIANDROSTERONA, SULFATO - DHEA-S.			11,0
660263	DERMATOFITOS INTRADERMOREACCION.		(#)	-

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660264	DESCARTABLE, MATERIAL COMPLEMENTARIO (DMC).		N	1,0
660266	DILUCION, PRUEBA DE LA FUNCION RENAL.		(*)	1,0
660268	DIGOXIN (DIGOXINA)			15,0
660269	DISACARIDASAS.		(#)	-
660272	DOMICILIO EN RADIO URBANO - HASTA DOS (2) Kms.			10,0
660273	DOMICILIO A MAS DE DOS (2) Kms. - ADICIONAL por c/Km.		N	3,0
660293	EMBARAZO, REACCIÓN INMUNOLÓGICA PARA	U		3,5
660295	EOSINÓFILOS, RECUENTO DE			1,0
660296	ERITROBLASTOS PORCENTAJE DE			1,0
660297	ERITROSEDIMENTACION.	U		1,0
660298	ESPERMOGRAMA BASICO.		N	9,0
660299	ESTRICNINA - líquidos biológicos.		(#)	-
660300	ESTRADIOL (E2) - sérico			10,0
660301	ESTRIOL - urinario.	U		13,0
660302	ESTRIOL - sérico.			13,0
660304	ESTROGENOS TOTALES.		(#)	-
660305	ESTRONA - sérica.		(#)	-
660307	ETANOL, ALCOHOL ETÍLICO - urinario. (ALCOLURIA)			10,0
660308	EUGLOBULINAS, TEST DE	U		3,0
660309	EXUDADO NASOFARINGEO , CULTIVO.		N	5,0
660331	FACTOR DE COAGULACION V.			12,0
660332	FACTOR DE COAGULACION VII.			24,0
660333	FACTOR DE COAGULACION VIII.			20,0
660334	FACTOR DE COAGULACION IX.			20,0
660335	FACTOR DE COAGULACION X.			12,0
660336	FACTOR DE MIGRACION LINFOCITARIA - MIF.		(#)	-
660337	FENILALANINA CONFIRMATORIO (HPLC)		N	30,0
660338	FENILALANINA, NEONATAL (PKU)		N	7,0
660340	FENILPIRUVICO, ÁCIDO - urinario (cualitativo)			10,0
660342	FENOTIAZINAS.			15,0
660343	FERREMIA (Fe)			2,0
660344	FIBRINOGENO, PRODUCTOS DE DEGRADACION - PDF - plasmático.			30,0
660345	FIBRINOGENO - sangre.	U		4,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660349	FISICO QUIMICO - Examen, Líq. Exudados, Trasudados.		N	10,0
660350	FLUOREMIA (F)			10,0
660351	FLUORURIA.			10,0
660352	FOLICO, ÁCIDO .			11,0
660353	FONDO OSCURO.			4,0
660354	FORMULA LEUCOCITARIA.	U		1,5
660355	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (EFM).			3,0
660356	FOSFATASA ACIDA TOTAL (EFM).			3,0
660357	FOSFATASA ALCALINA (FAL)	U		1,5
660358	FOSFATASA ALCALINA CITOQUIMICA GOMORI .		(*)	5,0
660359	FOSFATASA ALCALINA CITOQUIMICA KAPLOW .		(*)	5,0
660360	FOSFATASA ALCALINA TERMOESTABLE .			15,0
660361	FOSFATASA ALCALINA - ISOENZIMAS.			15,0
660362	FOSFATEMIA (P)			1,5
660363	FOSFATURIA (P)			1,5
660364	FOSFO- HEXOSA - ISOMERASA.			8,0
660365	FOSFOLIPIDOS.		(*)	1,0
660366	FOSFORO CLEARENCE DEPURACION.			3,0
660367	FOSFORO REABSORCION TUBULAR .		(*)	2,0
660368	FRAGMENTO FAB FC .		(*)	5,0
660369	FREI, INTRADERMOREACCION DE .		(#)	-
660370	FSH - HORMONA FOLÍCULO ESTIMULANTE.			10,0
660371	FTA/ ABS (IFI - ELISA) SIFILIS y TPHA.			8,0
660373	FUNCIONAL, EXAMEN DE MATERIA FECAL - básico		N	22,0
660401	GALACTOSA, PRUEBA DE LA.		(*)	8,0
660402	GALACTOSEMIA.		N	8,0
660403	GALACTOSURIA.		(*)	8,0
660404	GASES EN SANGRE , PCO2 y PO2 .		N	-
660405	GASTRINA, sérica.			15,0
660408	GLOBULOS BLANCOS, RECUENTO y FORMULA - materia fecal.	U		3,0
660409	GLOBULOS BLANCOS, RECUENTO DE	U		1,0
660410	GLOBULOS ROJOS, RECUENTO DE			1,0
660411	GLUCAGON.		(#)	-
660412	GLUCEMIA o GLUCOSURIA (C/U)	U		1,5

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660413	GLUCEMIA, PRUEBA de SOBRECARGA (x 2 - dos determinaciones)		N	4,5
660415	GLUCOGENO, CITOQUIMICO.		(*)	4,0
660416	GLUCOPROTEINOGRAMA.		(#)	-
660417	GLUCOSA 6-FOSFATO-DEHIDROGENASA.			8,0
660418	GLUCOSA 6-FOSFATO.			5,0
660419	GLUTAMATO DEHIDROGENASA .		(*)	3,0
660420	GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA.	U		2,5
660422	GLUTATION REDUCTASA.		(#)	-
660428	GONOCOCOS (IFI)		(*)	5,0
660430	GRAHAM, TEST DE		N	3,0
660432	GRASAS, CUANTITATIVO (Van de Kamer) - materia fecal			15,0
660433	GRUPO SANGUÍNEO y FACTOR RH .	U	N	4,0
660463	HAPTOGLOBINA.			9,0
660464	HEINZ, CUERPOS DE (tinción)		(*)	1,5
660465	HEMATIES, RESISTENCIA GLOBULAR OSMOTICA (CURVA DE FRAGILIDAD OSMOTICA DE ERITROCITOS)			10,0
660466	HEMATOCRITO.	U		1,0
660467	HEMOAGLUTINOGENOS A2 (c/u).	U	(*)	4,0
660468	HEMOCULTIVO AEROBIOS (c/u)	U	N	7,5
660470	HEMOGLOBINA, DOSAJE DE (Hb)	U		1,0
660471	HEMOGLOBINA, ELECTROFORESIS.			11,0
660472	HEMOGLOBINA - plasmática		(*)	2,0
660474	HEMOGLOBINA ALCALIRESISTENTE.		(*)	1,0
660475	HEMOGRAMA.	U	N	3,0
660476	HEMOLISINAS EN CALIENTE, TITULACIÓN.		(*)	2,0
660477	HEMOLISINAS EN FRIO, EXCL. ANTI. DE DONATH		(*)	2,0
660478	HEMOPEXINA (ID - Cuantitativa).		(*)	5,0
660479	HEMOSIDERINA, INVESTIG. HISTOQUÍMICA		(#)	-
660480	HEPARINA, RESISTENCIA A LA (In Vitro)			15,0
660481	HEPATOGRAMA.	U	N	5,0
660483	HIDATIDOSIS (HAI)			4,0
660484	HIDATIDOSIS, Ac. Anti-			4,0
660485	HIDRATOS DE CARBONO (Cromatografía) - urinarios.			5,0
660486	17- HIDROXICORTICOIDES - urinarios.			5,0



CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660487	HIDROXINDOLACETICO, ÁCIDO.			10,0
660488	HIDROXIPROLINA - urinaria.			12,0
660489	HIPERHEPARINEMIA.		(#)	-
660490	HISTOPLASMINA.		(#)	-
660492	HOMOGENTISICO, ÁCIDO - urinario.		(*)	8,0
660493	HUBBNER , TEST DE .		(*)	10,0
660494	HUDDLESSON, REACCION DE (Rosa de Bengala - Brucelosis).			2,0
660531	MYCOBACTERIUM, IDENTIFICACION.			10,0
660532	IDENTIFICACION SEROLÓGICA DE GERMENES.		N	6,0
660534	INDOXILEMIA.		(*)	4,0
660535	INMUNOELECTROFORESIS.			10,0
660536	INMUNOELECTROFORESIS LIQUIDOS BIOLOGICOS.		N	20,0
660537	INMUNOGLOBULINA A (IgA)			5,0
660538	INMUNOGLOBULINA D (IgD)			15,0
660539	INMUNOGLOBULINA E (IgE)			10,0
660540	INMUNOGLOBULINA G (IgG)			5,0
660541	INMUNOGLOBULINA M (IgM)			5,0
660542	INULINA, CLEARENCE.		(*)	5,0
660543	INSULINA.			11,0
660546	IONOGRAMA - sérico.	U	N	3,5
660547	IONOGRAMA - urinario.	U	N	3,5
660548	ISOCITRICO DEHIDROGENASA.			4,0
660591	LACTAMINICO, ÁCIDO.			5,0
660592	LACTICO, ÁCIDO ENZIMATICO.			10,0
660593	LACTICO, ÁCIDO - materia fecal.			10,0
660594	LACTICO DEHIDROGENASA - LDH	U		3,0
660596	LACTICO DEHIDROGENASA ISOENZIMAS - LDH Isoenzimas.			6,0
660597	LACTOGENO PLACENTARIO / SOMATOMAMOTROFINA			20,0
660598	LATEX TEST DE, PARA ARTRITIS REUMATOIDE (cualitativo)		N	2,0
660599	LATEX TEST DE, PARA ARTRITIS REUMATOIDE (semi-cuantitativo)		N	6,0
660600	LEPTOSPIRAS, INVESTIGACIÓN DE (fondo oscuro o coloraciones) - urinaria			12,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660602	TRICHINOSIS, INVESTIGACIÓN DE			30,0
660603	LAZO, PRUEBA DEL			1,0
660606	LEUCINAMINOPEPTIDASA (LAP)			10,0
660607	LEUCOAGLUTINACION , INHIBICION DE		(#)	-
660608	LEUCOAGLUTININAS (Método directo)		(#)	-
660609	LEUCOPRECIPITINAS		(#)	-
660610	LEVULINICO, ÁCIDO DELTA-AMINO			10,0
660611	LEVULINICO, DELTA DEHIDRATASA			10,0
660612	LH - HORMONA LUTEINIZANTE			10,0
660613	LIPASA, sérica.			5,0
660615	LIPIDOGRAMA (Electroforético).			7,0
660616	LIPIDOS, (Cromatografía en capa delgada)		(#)	-
660618	LIPOPROTEINLIPASA.		(*)	3,0
660619	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, Fco-Qco - Citológico.	U	N	7,5
660620	LIQUIDO DE PUNCION, Exámen Fco-Qco - Citológico.	U	N	10,0
660621	LISINA VASOPRESINA, TEST DE		(#)	-
660622	LISTERIAS (IFI - ELISA)			9,0
660623	LITIO (Li) (ISE - Ión selectivo - Fotometría de llama o fotometría de emisión)		N	6,0
660624	LITIO (Li) (por Absorción Atómica - A.A.)			20,0
660652	MACROGLOBULINA ALFA 2 (ID - cuantitativa).		(*)	10,0
660653	MAGNESIO (Mg) - sérico.			2,5
660654	MAGNESIO (Mg) - urinario.			2,5
660656	MANTOUX, INTRADERMO-REACCION DE (PPD)		N	9,0
660657	MEDULOGRAMA.			9,0
660658	MELANINA - urinaria.		(*)	2,0
660660	MERCURIO (Hg) - sérico o urinario.			15,0
660662	METANEFRINAS FRACCIONADAS URINARIAS			25,0
660663	METANOL - urinario.			15,0
660664	MICOLOGIA (Directo - Coloración).		N	2,0
660665	MICOLOGIA (Cultivo e Identificación).		N	8,0
660667	MOCO CERVICAL, CRISTALIZACION			2,0
660668	MOCO NASAL, PH - CITOLOGICO.			2,0
660669	MONONUCLEOSIS (Aglutinación - Test de Látex o Monotest).			3,0
660670	MONONUCLEOSIS HEMOAGLUTINACION (P. B.)			3,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660671	MONONUCLEOSIS.			3,0
660672	MONOXIDO de CARBONO.			5,0
660673	MORFINA OPIACEOS, DERIVADOS - líquidos biológicos.			12,0
660674	MUCOPOLISACARIDOS (Cromatografía - cualitativo).		(*)	4,0
660675	MUCOPROTEINAS.		(*)	2,0
660702	NUCLEOTIDASA - 5' N			4,0
660711	ORINA COMPLETA.	U	N	2,5
660713	OROSOMUCOIDE, ALFA 1 GLICOPROTEINA ACIDA (ID Cuantitativa)		(*)	3,0
660714	OSMOLARIDAD - CLEARENCE (sangre - orina)			5,0
660715	OSMOLARIDAD - suero.			2,5
660716	OXIGENO, PO2 - sangre arterial.		N	-
660732	PAPANICOLAOU ENDOCERVICAL			9,0
660734	PAPANICOLAOU EXOCERVICAL			9,0
660736	PARASITOLOGICO SERIADO.		N	4,0
660737	PARASITOS HEMATICOS.		(*)	6,0
660738	PARASITOS SUPERIORES.		(*)	4,0
660739	PARATHORMONA - PTH			13,5
660740	PEROXIDASAS, TINCION			5,0
660741	PH - líquidos biológicos.			2,0
660742	PH - sanguíneo (Titulación)		N	-
660743	PIRUVATO- QUINASA		(#)	-
660744	PIRUVICO, ÁCIDO ENZIMATICO		(#)	-
660745	PLAQUETARIOS, FACTORES			10,0
660746	PLAQUETAS, RECUENTO DE	U		1,0
660747	PLASMA RECALCIFICADO, TIEMPO DE	U		1,0
660748	PLASMINOGENO (IDR)			5,0
660749	PLOMO (Pb) - sérico o urinario.			20,0
660751	PORFIRINAS o UROPORFIRINAS - urinarias			15,0
660752	PORFOBILINOGENO (cualitativo) - urinario.			12,0
660753	POTASEMIA.	U	N	-
660754	POTASURIA.	U	N	-
660755	PREGNANODIOL.		(*)	6,0
660756	PREGNANTRIOL.		(*)	8,0
660758	PROGESTERONA - Pg.			11,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660759	PROLACTINA (PrI)			10,0
660760	PROTEICO, CLEARENCE		(*)	3,0
660761	PROTEINA C REACTIVA - PCR (cualitativa).	U	N	2,5
660762	PROTEINA C REACTIVA - PCR (semi-cuantitativa).	U	N	7,5
660763	PROTEINA TOTALES.	U		1,5
660764	PROTEINOGRAMA (Acetato)		N	5,0
660766	PROTEINOGRAMAS - líquidos biológicos.			5,0
660767	PROTEINURIA.		N	1,5
660768	PROTOPORFIRINAS - eritrocitaria			12,0
660769	PROTROMBINA, CONSUMO DE	U		2,0
660770	PROTROMBINA, RIN	U	N	3,0
660771	PROTROMBINA, TIEMPO DE (TP)	U	N	2,0
660772	PSEUDOCOLINESTERASA(CHE) o BUTIRILCOLINESTERASA.		N	4,0
660801	QUIMIOTRIPSINA.			30,0
660812	RENINA - ANGIOTESINA.			18,0
660813	RH FACTOR - GRUPO SANGUINEO.	U	N	-
660814	RH FACTOR C GRANDE			2,0
660815	RH FACTOR c CHICA			2,0
660816	RH FACTOR E GRANDE			2,0
660817	RH FACTOR e CHICA			2,0
660818	RETICULOCITOS, RECUENTO DE			2,0
660820	ROSSE RAGAN, PRUEBA DE (RR)			2,5
660831	SALICILATOS.			12,5
660832	SALMONELLA, ANTICUERPOS (IFI - ELISA)			6,0
660833	SANGRE OCULTA - materia fecal (SOMF)	U	N	4,0
660834	SECRETINA, TEST DE LA		(#)	-
660835	SEROTONINA - sérica.			17,5
660837	SIDEROFILINA, CAPACIDAD de SATURACIÓN.		N	1,0
660838	SIMS - HUBBNER, TEST DE			10,0
660839	SODIO - sérico o urinario.	U	N	-
660841	SOMATOTROFINA (STH)			12,0
660845	SORBITOL DEHIDROGENSA.		(*)	3,0
660846	SUBTIPO HEMOGLOBINA A2, DETERMINACION DE (electroforesis)			10,0
660847	SUDOR, TEST DE		N	15,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660848	SULFAS - sanguineas.		(#)	-
660862	TALIO TI) - urinario.			20,0
660863	TESTOSTERONA - To			11,0
660864	THORN, PRUEBA DE		(#)	-
660865	TIROTROFINA - TSH		N	9,0
660866	TIROXINA TOTAL - T4			9,0
660867	TIROXINA EFECTIVA - LIBRE (FT4 / T4L)			9,0
660868	TOLBUTAMIDA, PRUEBA DE		(*)	4,0
660869	TOXOPLASMOSIS (FC)		(*)	4,0
660870	TOXOPLASMOSIS (HA)			4,0
660871	TOXOPLASMOSIS (IFI)			6,0
660872	TOXOPLASMOSIS (Reacción de Sabin Feldman)		(*)	6,0
660873	TRANSAMINASA, GLUTAMICO OXALACETICA (GOT / AST)	U		1,5
660874	TRANSAMINASA, GLUTAMICO PIRUVICA (GPT / AGT)	U		1,5
660875	TRANSFERRINA (IDR / Turbidimetría)		N	6,0
660876	TRIGLICERIDOS (Tg)			2,5
660877	TRIIODOTIRONINA - T3 (UPTAKE )		(*)	9,0
660878	TRIIODOTIRONINA TOTAL - T3			9,0
660879	TROMBINA, PRUEBA DE GENERACIÓN DE LA			3,0
660880	TROMBINA, TIEMPO DE			3,0
660887	TROMBOPLASTINA, TIEMPO DE (KPTT / TTPC / KT)	U		2,0
660901	UREA, CLEARENCE DE			3,0
660902	UREA, sérica.	U		1,5
660903	URETRAL, EXUDADO (Directo y Cultivo).		N	11,0
660904	URICO, ÁCIDO - sérico.			1,5
660905	URICO, ÁCIDO - urinario.			1,5
660907	UROCITOGRAMA		N	4,0
660911	UROCULTIVO (MODULO)		N	11,0
660931	VAGINAL, EXUDADO o FLUJO (Directo y Cultivo).		N	12,0
660932	VAINILLIN MANDELICO, ÁCIDO - urinario (AVM) (HPLC)			15,0
660933	V D R L / USR - Cualitativa.		(*)	2,0
660934	V D R L / USR - Cuantitativa.		N	4,0
660935	VARIANTE BACTERIANA.		(#)	-
660936	VERONAL, PRUEBA DEL		(#)	-

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
660937	VITAMINA A.			37,0
660938	VITAMINA B12.			15,0
660939	VITAMINA E.			37,0
660940	VOLEMIA RADIOQUIMICO .		(#)	-
660953	WIDAL, REACCION DE			4,0
660971	XILOSA D, PRUEBA DE LA		(*)	6,0
660981	ZINC ERITROCITARIO - PROTOPORFIRINA.			12,0
660982	ZINC (Zn) - sérico.			12,0
661000	ANTIGENO PROSTATICO ESPECÍFICO TOTAL - PSA-t			18,0
661001	ACTO BIOQUÍMICO DE INTERNACION - (ABI)		N	6,0
661015	CD4 - CD8 - Sub Población linfocitaria por Citom. de flujo (c/u)			23,0
661020	CHLAMYDIAS PNEUMONIAE, Ac. Anti- IgG			18,0
661025	CITOMEGALOVIRUS, Ac. IgG Anti- (CMV-IgG)			15,0
661030	CITOMEGALOVIRUS, Ac. IgM Anti- (CMV-IgM)			20,0
661035	COLESTEROL HDL (HDL-C)			3,0
661040	COLESTEROL LDL (LDL-C)			4,0
661045	CREATINFOSFOQUINASA, ISOENZIMA MB (CKMB / CPKMB)			10,0
661050	DROGAS de ABUSO SCREENING (c/u)		N	17,5
661055	EPSTEIN BARR, Ac. IgG/Totales Anti- (VEB / VCA IgG)			15,0
661060	EPSTEIN BARR, Ac. IgM Anti- (VEB / VCA IgM)			20,0
661065	FRUCTOSAMINA.			15,0
661070	HEMOGLOBINA GLICOSILADA (Hb A1C)			15,0
661075	HEPATITIS A, Ac. IgM Anti- (HAV IgM)			15,0
661080	HEPATITIS B, Ac. Anti- "Core" IgG (HBc -IgG o Ac. Totales)			15,0
661085	HEPATITIS B, Antígeno e (Ag.HBe)			15,0
661086	HEPATITIS B, Antígeno de Superficie (Ag.HBs )			12,0
661090	HEPATITIS B, Ac. de Superficie Anti- (HBsAc)			20,0
661095	HEPATITIS C, Ac. IgG Anti- (HCV Ac IgG)			20,0
661100	HIDATIDOSIS, DOBLE INMUNOELECTROFORESIS (Arco 5 / DD5)			22,0
661105	HIV, CARGA VIRAL.			160,0
661110	HIV, WESTERN- BLOT			100,0
661115	MARCADOR TUMORAL de OVARIO (CA 125)			20,0
661120	MARCADOR TUMORAL de MAMA (CA 15. 3)			20,0

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661125	MARCADOR TUMORAL de COLON (CA 19. 9)			20,0
661130	MICROALBUMINURIA / ALBUMINA URINARIA			12,5
661134	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661135	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661136	MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS (Cafeína o Lamotrigina)		N	24,0
661140	MYCOPLASMA PNEUMONIAE Ac Anti-IgG			18,0
661142	PREPARACIÓN DE SANGRE A TRANSFUNDIR (MÓDULO TRANSFUSIONAL)	U	N	118,0
661145	RUBEOLA, Ac. IgG Anti-			15,0
661150	RUBEOLA, Ac. IgM Anti-			15,0
661160	TORCH (Toxoplasmosis , Rubeola, Citomegalovirus y Herpes 1 y 2 )		N	50,0
661170	SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cualitativa) - HCG o BHCG	U	N	8,0
661175	SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cuantitativa) - HCG o BHCG	U		14,0
661180	TEST RAPIDO en FAUCES para STREPTOCOCCUS Beta-HEMOLÍTICO Grupo "A"		N	12,5
661185	TESTOSTERONA BIODISPONIBLE			25,0
661190	TIROTROFINA ULTRASENSIBLE (TSH-Ultrasensible)			9,0
661196	SCREENING NEONATAL x 6 (TSH, FENIL ALANINA y TIR -BIOTINIDASA, GALACTOSEMIA y 17-HO-PROGESTERONA - Neonatales)		N	43,0
661200	URGENCIAS.-		N	3,0

## ANEXO DE PRÁCTICAS NOMENCLATURA ALTERNATIVA SINONIMIAS

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661135	ÁCIDO VALPROICO, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661130	ALBUMINA URINARIA / MICROALBUMINURIA.			12,5
660713	ALFA 1 GLICOPROTINA ACIDA, OROSOMUCOIDE (ID Cuantitativa)		(*)	3,0
661134	AMITRIPTILINA-NORTRIPTILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	ANFETAMINAS - urinarias		N	17,5
661050	BARBITURATOS, DROGA de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
661050	BENZODIAZEPINAS, DROGA de ABUSO SCREENING - urinarias.		N	17,5
661134	BROMOZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
660772	BUTIRILCOLINESTERASA - PSEUDOCOLINESTERASA		N	4,0
661115	CA 125 (MARCADOR TUMORAL de OVARIO)			20,0
661120	CA 15. 3 (MARCADOR TUMORAL de MAMA)			20,0
661125	CA 19. 9 (MARCADOR TUMORAL de COLON)			20,0
661136	CAFEÍNA, MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS.		N	24,0
661050	CANNABINOIDES, DROGA de ABUSO SCREENING (MARIHUANA) - urinario		N	17,5
661134	CARBAMAZEPINA, 10,11-DIHIDRO,10-HIDROXI- u OXCARBAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CARBAMAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOBAZAN-DESMETILCLOBAZAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOMIPRAMINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0

(Continúa en la Tercera Parte.)



CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661134	CLONAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	CLOZAPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	COCAINA, DROGA de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
660465	CURVA DE FRAGILIDAD OSMOTICA DE ERITROCITOS (HEMATIES, RESISTENCIA GLOBULAR OSMOTICA)			10,0
661134	DESMETILCLOBAZAN-CLOBAZAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	DIAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661135	DIFENILHIDANTOINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	ETOSUXIMIDA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	FENITOINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	FENOBARBITAL, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661134	FLUNITRAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661170	GONADOTROFINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA de (cualitativa) - HCG o BHCG	U	N	8,0
661175	GONADOTROFINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA de (cuantitativa) - HCG o BHCG	U		14,0
661134	IMIPRAMINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661136	LAMOTRIGINA, MONITOREO de FARMACOS para ENF. CRONICAS.		N	24,0
661134	LORAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	MARIHUANA, DROGAS de ABUSO SCREENING (CANNABINOIDES) - urinario		N	17,5
661134	NITRAZEPAN, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661134	NORTRIPTILINA-AMITRIPTILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
661050	OPIACEOS, DROGAS de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5

CODIGO	DETERMINACIONES	Urgencia	Ref.	U. B.
661050	OPIACEOS, METABOLITOS - DROGAS de ABUSO SCREENING - urinario		N	17,5
661134	OXCARBAZEPINA o 10,11-DIHI-DRO,10-HIDROXI-CARBAMAZEPINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	19,0
660656	PPD (MANTOUX, INTRADERMO-REACCION DE)		N	9,0
661135	PRIMIDONA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	TEOFILINA, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0
661135	VALPROATO LIBRE, MONITOREO de FÁRMACOS para ENF. CRONICAS (Anticonvulsivantes)		N	15,0

## NORMAS ESPECÍFICAS e INTERPRETACIONES

El ítem asignado a cada NORMA e INTERPRETACIÓN es coincidente  
y referente al código de la práctica en el NBU

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660001	<b>ACTO BIOQUÍMICO</b>	<p>- Se aplica a todas las prescripciones médicas, y contempla los procedimientos o etapas pre- y post-analíticas.</p> <hr/> <p>- Comprende la toma de muestra hasta la interpretación y entrega de los resultados con el asesoramiento posterior, en el caso que sea necesario.</p> <hr/> <p>- Se incluye UN (1) Acto Bioquímico por prescripción médica independientemente de la cantidad de análisis, horarios o fechas indicadas en la misma.</p> <hr/> <p>- Incluye un (1) material descartable para una sola toma de muestra y/o espécimen.</p>	<p>Representa todo lo comprendido en etapas pre- y post analíticas, incorporando en su estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las condiciones y recomendaciones previas a la realización de las prácticas comprendidas en la prescripción médica para la preparación del paciente.</li> <li>2. Toma y/o recepción de muestra incluyendo en cada caso que corresponda: Punción venosa y arterial o materiales obtenidos de las diferentes cavidades naturales del organismo, así como exudados, trasudados y tejidos superficiales.</li> <li>3. No incluye el material descartable complementario (Cód. 660264).</li> <li>4. La Actualización Científica y Capacitación permanente del profesional bioquímico.</li> </ol>
660005	<b>Acido Base, Estado Acido Base (EAB).</b>	- El Estado Ácido-Base (EAB), comprende la realización de EAB: C03H.; PC02; EB; PO2 y pH.	Incluye códigos: 660109, 660139, 660404, 660716 y 660742.
660013	<b>Agglutininas Anti-RH</b>	<p>- Comprende la Prueba de Coombs cuali- y cuantitativa.</p> <p>- Se debe codificar con ítem 660186</p>	Incluido en código 660186
660036	<b>Antibiograma Bacilo de Koch.</b>	- Comprende prueba de siete antibióticos.	

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660102	Baciloscopía directa y cultivo.	- Comprende Baciloscopía directa y cultivo para BAAR por muestra a analizar. - En prescripción médica con solicitud de seriado sin aclarar el número de muestras a analizar, comprende hasta tres (3) muestras de esputo y hasta cinco (5) para orina.	Incluye código: 660101 Con la solicitud de seriado en la prescripción médica: se facturarán 660102x 3 en el caso de esputos y de 660102x5 cuando el material a analizar es orina.
660105	Bacteriología Directa y Cultivo e Identificación del Germen.	- Comprende el estudio bacteriológico directo y cultivo del material a analizar con la correspondiente tipificación de gérmenes. - Comprende únicamente cultivo de aerobios.	Incluye código: 660104. No incluye los códigos: 660035 , 660176, 660532.- Incluido en el código: 660187, 660468, 660903 y 660931.-
660108	BENCE- JONES, PROTEINAS de (HPLC / IMF)	- Comprende la realización de la practica por HPLC - Electroforético o IEF.	No se contempla la realización de esta práctica con técnica por calentamiento.
660109	BICARBONATO.		Incluido en código: 660005.
660138	Cálculo urinario.	- Comprende realizar Examen Físico (Aspecto, tamaño, peso total, color, forma, consistencia) y el Examen Químico (Oxalato, Fosfatos, Uratos, Carbonatos y Calcio).	
660139	Carbónico Anhídrido – PCO2.		Incluido en código: 660005.
660143	Catecolaminas	- Comprende la determinación de Adrenalina y Noradrenalina plasmáticas o urinarias.	
660164	Citología Exfoliativa – Vaginal Hormonal (por cada muestra)	- Comprende la coloración específica y la observación y recuento porcentual de los diferentes tipos de células exfoliadas del epitelio vaginal, que permite determinar la relación entre estrógenos y prostágenos en el momento del ciclo estudiado.	
660169	COAGULACION, TIEMPO DE	- Comprende realización del tiempo de Coagulación. - No incluye Tiempo de Sangría.	No incluye códigos: 668977.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660171	<b>Coagulograma.</b>	- Comprende realización de Coagulación, Recuento de Plaquetas, Tiempo de Protrombina, y Tromboplastina Parcial con caolín. <hr/> - No incluye Tiempo de Sangría por método de Ivy.	Incluye códigos: 660169, 660746, 660771 y 660887. No incluye código: 668977
660176	<b>Recuento de Colonias.</b>	- Comprende Recuento de Colonias en todos los casos que se justifique la cuantificación (Cultivos de materiales provenientes de: orina, catéter - lavado bronqueoalveolar, micológico en materia fecal)	Incluido en código: 660911.
660180	<b>Complemento valoración inmunoquímica.</b>	- Comprende cada determinación de: C15, C3, C4, C5, C7, C8.	Se factura el código 660180 por cada uno de los complementos realizados.
660186	<b>Coombs Indirecta.</b>	- Comprende la Prueba de Coombs cuali- y cuantitativa o la determinación de variedad D <sub>u</sub> de factor RH.-	Incluye código: 660013 Puede ser utilizado en plan materno infantil y ser solicitada a embarazada para diagnóstico o seguimiento de la misma.
660187	<b>Coprocultivo.</b>	- Comprende el estudio bacteriológico completo de Materia Fecal, (directo, cultivo y tipificación de germen). - No incluye identificación serológica del germen.	Incluye el códigos: 660104, 660105. No incluye el código: 660035, 660532.
660193	<b>Creatinina, Clearence de Depuración.</b>	- Comprende la determinación de Creatinina en sangre y orina con diuresis de 24,00 hs.	Incluye el código: 660192.
660244	<b>Chagas, Parasitemia.</b>	- Comprende uno de los métodos de: gota gruesa, gota fresca, de Strout y de Micro hematocrito.-	
660245	<b>Chagas, Serología – Confirmatorio.</b>	- Comprende la realización de serología por dos (2) métodos de acuerdo a la Ley 26281: CONFIRMATORIO por las técnicas de: HAI y ELISA ó HAI e IFI.-	Se factura solo código 660245. Incluye: 660242 y 660243.
660264	<b>DESCARTABLE, MATERIAL COMPLEMENTARIO (DMC).</b>	- Comprende el material descartable para cada toma de muestra que no esté contemplado en el: AB, ABI o en el ABC.	Incluye un material descartable por cada muestra y/o espécimen no considerado en los códigos: 66000, 661001 o 662001

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660273	DOMICILIO A MAS DE DOS (2) Kms. - (ADICIONAL por Km.)	- Para asistir al domicilio que este a más de dos (2) Kms de distancia del Laboratorio, se debe incorporar este código por cada Km recorrido que supere los estipulados en el 660272	No incluye el código 660272.
660298	Espermograma Básico.	- Comprende el Examen Macroscópico (aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y ph) y el Examen Microscópico (recuento; morfologías según OMS y movilidad).	No incluye el Exámen Químico (ácido cítrico, fosfatasa ácida total o prostática, fructosa, proteínas totales, morfología de Kruger). No incluye los códigos: 660167, 660355/356, 665478, 660763, 664862.
660309	Exudado Nasofaríngeo, Cultivo.	- Comprende la realización de cultivo con identificación bioquímica del germen de fauces o exudado de fauces.	Incluye el código: 660105.
660337	FENILALANINA CONFIRMATORIO (HPLC)	Para su procesamiento se requiere de la determinación Fenilalanina neonatal (PKU) positiva.	No incluye el código: 660338
660338	Fenilalanina neonatal (PKU)	- Comprende la realización individual de la práctica.	
660349	Físico-Químico Exámen Liq. Exudados, Trasudados	- Comprende Examen Físico-Químico: albúminas, glucosa, pH, aspecto post-centrifugación (sobrenadante y sedimento), color, coagulación, proteínas. - Comprende Ex. Citológico: recuento y fórmula leucocitaria, con examen bacteriológico directo. - En caso de Líquido Pleural donde se debe realizar LDH se codifica por separado 660594.	Incluye los códigos: 660015, 660104, 660354, 660409, 660412, 660741, 660763. No incluye los códigos: 660105, 660594.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660373	<b>FUNCIONAL DE MATERIA FECAL - básico</b>	- Comprende la realización de: EXAMEN FISICO: Cantidad de MF/24 hs. Color, Forma, Olor, Consistencia, Reacción, Ph. EXAMEN QUIMICO: Mucus o Mucina, Albúminas, Pigmentos, Sustancias reductoras, Grasas (Esteatocrito), Sangre oculta EXAMEN MICROSCÓPICO: Células descamativas, Leucocitos, Hematíes, Cristales, Parásitos, Fibras musculares, Fibras vegetales, Gotas de grasa.	Toda aquella determinación que no se incluye en el presente módulo será a expreso pedido médico y codificado por separado.
660402	<b>Galactosemia</b>	- Comprende la realización individual de la práctica fuera del screening neonatal. La evaluación del costo de la práctica individual no está considerada como práctica del screening neonatal.	No se considerará por homologación de la práctica de screening neonatal.
660404	<b>GASES EN SANGRE , PCO2 y PO2 .</b>		Incluido en el código: 660005.
660413	<b>Glucosa, Prueba de sobrecarga.</b>	- Comprende hasta dos (2) determinaciones de Glucosas (Basal y 120 minutos post-sobrecarga con 75 gs. de Glucosa). - Se debe incluir un código 660412 por cada solicitud de dosaje de glucosa adicional a los especificados.	No incluye la dosis oral de glucosa que corresponda administrar al paciente. La dosis oral de Glucosa se incluye con el código: 662001. No incluye dosajes de glucosa adicionales ni el material descartable extra a los señalados por norma.
660430	<b>Graham, Test de.</b>	Comprende la búsqueda e investigación de elementos parasitarios en muestra obtenida solamente de escobillado anal de siete (7) días continuados según especificaciones técnicas del profesional bioquímico.	No incluido en el código: 660736.
660433	<b>Grupo Sanguíneo y Factor RH.</b>		Incluye el código: 660813.
660468	<b>Hemocultivo, aerobios.</b>	- Comprende la realización de una muestra incluyendo Bacteriología directa y cultivo con identificación del germen, micología directa y cultivo con identificación.	Incluye los códigos: 660105, 660665. La palabra seriado en la prescripción médica indica hasta tres (3) tomas de muestra (y se factura 660468 x 3).

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660475	Hemograma.	- Comprende la realización de Hematocrito, recuento de glóbulos blancos y glóbulos rojos; dosaje de hemoglobina; fórmula leucocitaria; caracteres morfológicos e índices hematimétricos.	Incluye los códigos: 660354, 660409, 660410, 660466, 660470.
660481	Hepatograma.	- Comprende la determinación de: GOT, GPT, Fosfatasa Alcalina, Bilirrubina Total, Directa e Indirecta.	Incluye los códigos: 660110, 660357, 660873 y 660874.
660532	Identificación serológica de gérmenes.	- Comprende las pruebas de antisueros contra cepas bacterianas aisladas en cultivos bacteriológicos.	
660536	Inmunolectroforésis de líquidos biológicos.	- No comprende la realización de concentración de líquidos biológicos.	No incluye el código: 660181.
660546	Ionograma plasmático.	- Comprende la determinación de Sodio y Potasio en sangre.	Incluye los códigos: 660753 y 660839.
660547	Ionograma urinario.	- Comprende la determinación de Sodio y Potasio en orina.	Incluye los códigos: 660754 y 660839.
660598	Artritis Reumatoidea (cualitativo)	- Comprende determinación del Factor Reumatoideo sin cuantificar. - Cuando se realiza semi-cuantitativo se deberá codificar con ítem: 660599	No incluye el método semi-cuantitativo, ni la titulación o cuantificación.
660599	Artritis Reumatoidea (semi-cuantitativo)	- Comprende la realización por método semi-cuantitativo o por turbidimetría.	Incluye código: 660598. La cuantificación por Nefelometría se debe codificar con ítem: 665093.
660619	Líquido Cefalorraquídeo – LCR.	- Comprende la realización de: Recuento de glóbulos blancos con fórmula leucocitaria, glucosa, proteínas totales, albúminas y reacción de floculación.	Incluye los códigos: 660015, 660354, 660409, 660412, 660763. No incluye los códigos: 660104, 660105, 660665.



ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660620	Líquido de punción.	- Comprende Examen Físico-Químico: albúminas, glucosa, pH, aspecto post-centrifugación (sobrenadante y sedimento), color, coagulación, proteínas. - Comprende Ex. Citológico: recuento y fórmula leucocitaria, con examen bacteriológico directo. - En caso de Líquido Pleural donde se debe realizar LDH se codifica por separado 660594.	Incluye los códigos: 660015, 660104, 660354, 660409, 660412, 660741, 660763. No incluye los códigos: 660105, 660594, 660664, 660665.
660623	Litio, (ISE - Ión selectivo - Fotometría de llama o fotometría de emisión)	- Debido a la baja Sensibilidad del método se recomienda utilizar método de dopaje de Li por A.A.	Se recomienda por metodología codificar y valorizar con el item: 660624
660656	MANTOUX, INTRADERMO- REACCION DE (PPD)	- Comprende la dosis, administración, lectura e interpretación de la intradermorreacción.	No incluye el código: 660001. Incluye el suministro del descartable y de las 2UT de Tuberculina. Incluye lo comprendido en código: 662001.
660664	Micología, directo y coloración.	- Comprende examen directo micológico para cualquier tipo de material (líquidos, exudados o flujo vaginal y uretral, punciones, secreciones, pelos, uñas y piel).	Incluido en el código: 660665, 660903, 660931
660665	Micología, cultivo e identificación.	- Comprende examen directo y cultivo micológico para cualquier tipo de material (líquidos, exudados, punciones, secreciones, pelos, uñas y piel).	Incluye el código: 660664.
660711	Orina completa.	- Comprende Examen Físico, Examen Químico y Examen en fresco de sedimento urinario.	
660716	Oxígeno en sangre, PO2		Incluido en el código: 660005.
660736	Parasitológico seriado.	- Comprende la búsqueda e investigación de elementos parasitarios en muestra obtenida de un mínimo de tres muestras de materia fecal, según especificaciones técnicas del profesional bioquímico.	No incluye el código: 660430.
660742	pH en sangre.		Incluido en el código: 660005.
660753	Potasemia.		Incluido en el código: 660546.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660754	Potasuria.		Incluido en el código: 660547.
660761	Proteína C Reactiva – PCR. (cualitativa)	- Comprende la determinación cualitativa - sin cuantificación. - Cuando se solicita cuantitativa se deberá codificar como: 660762	No incluye titulación o cuantificación.
660762	Proteína C Reactiva – PCR. (cuantitativa)	- Comprende la realización por método semi-cuantitativo o por turbidimetría.	Incluye código: 660761. Para determinación de PCR Ultrasensible se codifica como: 668623.
660764	Proteinograma electroforético.	- Comprende determinación de Proteínas totales, Albúminas y Globulinas diferenciadas.	Incluye los códigos: 660015 y 660763.
660767	Proteinuria.	- Comprende la cuantificación de Proteínas en orina.	No se incluye en el código: 660711.
660770	Protrombina, RIN	- Comprende la determinación del RIN para los casos de solicitud médica de Tiempo de Protrombina o Coagulograma en pacientes anticoagulados.	En pacientes anticoagulados se factura: 660771+660770 o 660171+660770 según corresponda. No está incluido en los códigos: 660171 ni 660771.
660771	Protrombina, tiempo de.	- Comprende la determinación del Tiempo de Protrombina.	Incluido en el código: 660171.
660772	Pseudo colinesterasa.	- Comprende determinación de Colinesterasa sanguínea.	
660813	Factor RH y Grupo Sanguíneo.	- Comprende la determinación de los Sistemas ABO y de RH.	Incluido en el código: 660433. Incluido en la Serología para transfusiones.
660833	Sangre Oculta en Materia Fecal.	- Comprende investigación de sangre microscópica en materia fecal por el método químico.	No contempla la determinación por método monoclonal (sin dieta).
660837	SIDEROFILINA, CAPACIDAD de SATURACIÓN.	- Comprende cálculos e informe de Capacidad de Saturación de Transferrina (TRF) o Siderofilina.. - No Incluye los dosaje de: Transferrina (TRF) y Ferremia (Fe).	No incluye los códigos: 660343, 660875.
660839	Sodio, sangre u orina.		Incluido en el código: 660546 y 660547.
660847	Sudor, test de.	- Comprende la determinación de Sodio y Cloro en sudor, previa Iontoforésis.	

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660865	<b>TSH TIROTROFINA</b>	- Comprende la realización individual de la práctica fuera del screening neonatal. La evaluación del costo de la práctica individual no está considerada como práctica del screening neonatal.	No se considerará por homologación de la práctica de screening neonatal.
660875	<b>TRANSFERRINA (IDR)</b>	- Comprende la realización de TRF por método de IDR o Turbidimetría - No Incluye dosaje de: Ferremia (Fe) ni Capacidad de Saturación de Siderofilina.	No incluye los códigos: 660343, 660837.
660903	<b>Uretral, Exudado o flujo.</b>	- Comprende el de material de Exudado Uretral o flujo con: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen Directo en Fresco y previa Coloración: con diferenciación morfológicas celulares, células guías o claves (clue cells), leucocitos, bacterias, hongos y parásitos.</li> <li>• Incluye Cultivo Micológico y Bacteriológico con la correspondiente tipificación del germen.</li> </ul>	Incluye los códigos: 660105, 660665.  No incluye los códigos: 660035, 660532.  No incluye tipificación serológica ni determinación de Antígenos.
660907	<b>Urocitograma (cada muestra)</b>	- Comprende la coloración específica y la observación y recuento porcentual de los diferentes tipos de células exfoliadas del epitelio vesical, que permite determinar la relación entre estrógenos y prostágenos en el momento del ciclo estudiado.	
660911	<b>Urocultivo. (Módulo)</b>	- Comprende la realización de: Cultivo con identificación del germen, Recuento de Colonias, Antibiograma y el Exámen Físico-Químico de Orina con la determinación de: pH, Densidad, Proteínas Totales, Glucosa y Nitritos.	Incluye los códigos: 660105, 660176, 660035 y 660711.- En la valorización del presente módulo se compensa estadísticamente los casos donde deben realizarse o no el total de las prácticas incluidas con un menor costo de la suma de códigos individuales.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
660931	Vaginal, Exudado o flujo.	<p>- Comprende el estudio de material de Exudado Vaginal de Fondo de Saco con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen Físico aspecto, cantidad, olor, pH, test de Amina (fishy odor).</li> <li>• Examen Directo en Fresco y previa Coloración: con diferenciación morfológicas celulares, células guías o claves (clue cells), leucocitos, bacterias, hongos y parásitos.</li> <li>• Incluye Cultivo Micológico y Bacteriológico con la correspondiente identificación del germen.</li> </ul>	<p>Incluye los códigos: 660105, 660665</p> <p>No incluye los códigos 660035, 660532.</p> <p>No incluye tipificación serológica ni determinación de Antígenos.</p>
660934	VDRL, cuantitativa.	- Comprende la determinación cuantitativa de VDRL o USR.	Incluye código: 660933.
661001	ACTO BIOQUÍMICO DE INTERNACIÓN (ABI)	- Se aplica para todas las prescripciones médicas de pacientes internados y contempla los procedimientos o etapas pre- y post-analíticas por día de internación.	<p>Representa e incluye todo lo comprendido en la Norma e Interpretación del código 660001.</p> <p>- (1) UN ABI por día incluye a toda/s la/s prescripción/es médica/s independientemente de la cantidad de prácticas de laboratorio y horarios indicadas en una o varias recetas.</p>
661050	Drogas de abuso, screening, c/u.	- Comprende la determinación en orina según prescripción médica <b>por cada una</b> de las siguientes sustancias: Anfetaminas - Barbitúricos - Benzodiazepinas - Cocaína - Marihuana (Cannabionoides) - Opiáceos.	
661134	Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Anticonvulsivantes).	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina	<p>Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones: Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico, se identifican con el código 661135.</p> <p>La determinación de Cafeína y Lamotrigina se identifican con el código 661136.</p>

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
661135	<b>Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Anticonvulsivantes).</b>	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico. (c / u).	Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina, se identifican con el código 661134. La determinación de Cafeína y Lamotrigina se identifican con el código 661136.
661136	<b>Monitoreo de fármacos para enfermedades crónicas (Cafeína o Lamotrigina).</b>	- Comprende la determinación según prescripción médica <b>por cada una</b> de las prácticas detalladas a continuación: Cafeína - Lamotrigina.	Debido a la diferencia en los costos con el resto de las prácticas mencionadas en la presente Norma de trabajo, las siguientes determinaciones: Amitriptilina (Nortriptilina) - Bromozepan - Carbamacepina - Clobazan (Desmetilclobazan) - Cloimipramina - Clonazepan - Clozapina - Diazepan - Flunitrazepan - Imipramina - Lorazepan - Nitrazepan - Oxacarbazepina, se identifican con el código 661134. La determinación de Difenilhidantoina - Etosuximida - Fenitoina - Fenobarbital - Primidona - Teofilina - Valproato libre o Acido Valproico, se identifican con el código 661135.
661142	<b>PREPARACION DE SAGRE A TRANSFUNDIR (Módulo Transfusional)</b>	- Comprende la realización de: HEPATITIS B, Ac. Anti- IgG / Totales (HBc IgG/Totales) - HEPATITIS B, Antígeno de Superficie (Ag.HBs) - HEPATITIS C, Ac. anti- IgG (HCV Ac IgG) – BRUCELOSIS (HUDDLESSON o ROSA DE BENGALA) - CHAGAS (HAI y ELISA o HAI e IFI) - ANTICUERPOS ANTI HIV (1 y 2) y p24 - HTLV-I / II – SIFILIS – GRUPO SANGUÍNEO y FACTOR RH - COOMBS INDIRECTA (entre dador y receptor) e IRREGULARES ANTICUERPOS (Cualitativo).	Incluye determinaciones de los ítems: 661080, 661086, 661095, 660494, 660245 (660242+660243), 666275, 666537, 660933, 660433, 660813, 660186 y 666898.-

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
661160	<b>TORCH</b>	- Comprende la realización de serología con determinación de IgM para: Toxoplasmosis , Rubeola, Citomegalovirus y Herpes 1 y 2.	Incluye los códigos: 669580 o 669588, 661150, 661030, 666050 y 6660756.-
661170	<b>SUBUNIDAD BETA de GONADOTROFINA CORIONICA (cualitativa) - HCG o BHCG</b>	- Comprende la realización de la práctica para la detección de la hormona en el diagnóstico precoz de embarazo, sin la correspondiente cuantificación.	No incluye código: 661175.
661180	<b>Test rápido de fauces: para Streptococcus Beta-hemolítico Grupo "A".</b>	- Comprende la realización del test rápido cuando es realizado previo al cultivo de fauces o intratamiento en el que se justifica hacer diagnóstico imposibilitando cultivo.	No incluye los códigos: 660309, 660532.
661196	<b>SCREENING NEONATAL x6 (Fenil-Alanina, TSH, y TIR - BIOTINIDASA - GALACTOSEMIA - 17-HO-PROGESTERONA Neonatales)</b>	- Comprende detección precoz en Neonato de Fenil-Alanina por Ley N°: 23.413 (sancionada el 10.10.86) - TSH por Ley N°: 23.874 (sancionada el 28.09.90) para Hipotiroidismo congénito y TIR por Ley N°: 24.438 (sancionada el 21.12.94) para la fibrosis quística o mucoviscidosis - El Decreto reglamentario 1316/94 (04.08.94) se reglamentan las Leyes 23413 y 23874.- Y SE AGREGAN LAS PRÁCTICAS: BIOTINIDASA – GALACTOSEMIA Y 17-HO-PROGESTERONA POR LA LEY: 26279 de Pesquisa Neonatal.	Incluye las pruebas de screening neonatal para detección precoz comprendidos en los códigos y que quedan incluidos: 660338, 667777, 667785, 667768, 667759 y 667751. No incluye los códigos: 660245 y 660934 que se deben realizar y adicionar a la misma prescripción según la correspondiente Ley.  Según Ley 26279 - Pesquisa Neonatal. Fenilcetonuria, Hipotiroidismo congénito, Fibrosis quística o mucoviscidosis Déficit de biotinidasa, Galactosemia, Hiperplasia suprarrenal congénita o Síndrome adrenogenital.
661200	<b>Urgencia.</b>	- Se considerará Urgencia a todas las prescripciones que se indique por pedido expreso del profesional médico y conste la conformidad del paciente o familiar (firma y N° de Documento).	- Se incluye un código 661200 a toda/s la/s prescripción/es médica/s de urgencia, independientemente del horario, día o cantidad de prácticas de laboratorio a realizar.

## NOMENCLADOR BIOQUÍMICO ÚNICO PRÁCTICAS ESPECIALES DE ALTA Y BAJA FRECUENCIA

El arancel se obtiene multiplicando  
el valor asignado a la unidad bioquímica (UB)  
por el número de unidades que corresponde a cada práctica

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662001	ABC - ACTO BIOQUÍMICO COMPLEMENTARIO	N	3,0	AF
662008	ACANTHAMOEBA SPP.		15,0	BF
662011	ÁCAROS y ARTRÓPODOS, Investigación de vectores		10,0	BF
662017	ACETILCOLINA		25,0	BF
662025	ACETILCOLINA, Ac. Anti- RECEPTORES (ACRA)		100,0	AF
662034	ACETILCOLINESTERASA ERITROCITARIA (CHE eritroc)		12,0	AF
662042	ACETILCOLINESTERASA (CHE) - sérica		8,0	AF
662051	ACETONA CUANTITATIVA - sérica		19,0	AF
662059	ACETONA CUANTITATIVA - urinaria		19,0	AF
662068	ÁCIDO 3 METIL-INDOL		35,0	BF
662085	ÁCIDO 5 HIDROX-INDOL ACÉTICO (HPLC)		23,0	BF
662093	ÁCIDO ACETOACÉTICO		17,0	BF
662102	ÁCIDO ALFA CETÓNICO		12,0	BF
662111	ÁCIDO BETA HIDROXIBUTÍRICO		19,0	AF
662120	ÁCIDO CÍTRICO - urinario		15,0	AF
662128	ÁCIDO FENIL ACÉTICO (AFA)		19,0	AF
662136	ÁCIDO FENIL GLIOXÍLICO		16,0	BF
662153	ÁCIDO FOLICO - intraeritrocitario.		14,0	AF
662162	ÁCIDO FÓRMICO		16,0	BF
662170	ÁCIDO FOSFATÍDICO, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
662179	ÁCIDO FOSFATÍDICO, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
662181	ÁCIDO FUROICO		16,0	BF
662182	ÁCIDO GAMMA-AMINOBUTÍRICO (GABA)		70,0	AF
662183	ÁCIDO GLUTÁMICO		30,0	BF
662184	ÁCIDO GUANIDINACÉTICO.		110,0	BF
662187	ÁCIDO HIPÚRICO - urinario		15,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662205	ÁCIDO HOMO VANÍLICO - HVA		20,0	AF
662222	ÁCIDO INDOLACETICO, 5 HIDROXI -3-METIL		19,0	AF
662236	ÁCIDO LÁCTICO - LCR		19,0	BF
662239	ÁCIDO LÁCTICO - urinario		19,0	BF
662247	ÁCIDO LISÉRGICO (LSD)		19,0	BF
662256	ÁCIDO MANDÉLICO		19,0	BF
662264	ÁCIDO METIL HIPÚRICO		19,0	BF
662273	ÁCIDO METIL MALÓNICO		19,0	AF
662277	ÁCIDO MUCÓNICO		19,0	BF
662281	ÁCIDO ORÓTICO		104,0	BF
662296	ÁCIDO OXALICO - sérico		22,0	BF
662299	ÁCIDO OXALICO - urinario (2/ 12 / 24 hs. - c/u)		15,0	AF
662307	ÁCIDO PERCLÓRICO	(#)	-	BF
662316	ÁCIDO PIRUVICO - sérico		13,0	AF
662328	ÁCIDO SALICÍLICO - sérico		12,0	BF
662330	ÁCIDO SALICÍLICO - urinario		12,0	BF
662341	ÁCIDO SIALICO		19,0	AF
662350	ÁCIDO TIOGLICÓLICO		19,0	BF
662358	ÁCIDO TRICLOROACÉTICO		18,0	BF
662367	ÁCIDOS BILIARES - séricos.		30,0	AF
662375	ÁCIDOS GRASOS DE CADENA MUY LARGA		122,0	BF
662379	ÁCIDOS GRASOS NO ESTERIFICADOS (NEFA)		10,0	BF
662393	ÁCIDOS ORGÁNICOS - urinarios		122,0	BF
662401	ACIL CARNITINAS - plasmáticos		120,0	BF
662405	ACTINA AC (AAC) - IFI	(#)	-	BF
662417	ADENOSIN DEAMINASA - LCR		24,0	BF
662418	ADENOSIN DEAMINASA - líquido pleural		24,0	BF
662427	ADENOVIRUS, Ac. IgG o Totales, Anti-		18,0	AF
662435	ADENOVIRUS, Ac. IgM, Anti-		18,0	AF
662444	ADENOVIRUS, Ag.		24,0	AF
662452	ADRENAL, Ac. Totales Anti-		65,0	BF
662461	ALDOSTERONA - urinaria		15,0	BF
662469	ALDRIN	N 8332	30,0	BF
662495	ALFA 1 ANTITRIPSINA, CLEARANCE de ( $\alpha$ 1 AT - Clearance) - M.F. / Sérica.		16,0	AF
662508	ALFA 1 GLUCOPROTEINA ACIDA (OROSOMUCOIDE)	(#)	-	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662521	ALFA 2 ANTIPLASMINA		40,0	BF
662538	ALFA BHC	N 8332	30,0	BF
662547	ALFA GALACTOSIDASA (Fabry)		130,0	BF
662555	ALFA GLUCOSIDASA NEUTRAL		25,0	BF
662559	ALFA L IDURONIDASA		110,0	BF
662561	ALFA MANOSIDASA	(#)	-	BF
662563	ALFA NITROSO BETA NAFTOL, PRUEBA DE		9,0	BF
662572	ALPRAZOLAM		25,0	BF
662587	ALUMINIO - pelo		30,0	BF
662589	ALUMINIO - sérico		22,0	BF
662591	ALUMINIO - urinario		22,0	BF
662598	AMETRYN	N 8327	60,0	BF
662606	AMIKACINA		22,0	BF
662620	AMINOÁCIDOS - LCR (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662623	AMINOÁCIDOS - sérico (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662624	AMINOÁCIDOS - SSPF (cuantitativo)		150,0	BF
662627	AMINOÁCIDOS - urinarios (Cromatografía cuantitativa)		150,0	BF
662630	AMINOÁCIDOS - urinarios (Cualitativo)		22,0	BF
662649	AMONIO - urinario		20,0	BF
662657	ANAEROBIOS (Cultivo).		30,0	AF
662666	ANDROSTENEDIOL GLUCURÓNIDO (ALFA DIOL GLUCURONIDO)		25,0	AF
662675	ANDROSTENEDIONA, Delta 4- ( $\Delta$ 4)		12,0	AF
662688	ANFETAMINAS / METANFETAMINAS, confirmatorio		120,0	BF
662700	ANGELMAN, Síndrome de		330,0	BF
662708	ANTICOAGULANTE LÚPICO, CON INHIBICIÓN x TTI	N	26,0	AF
662709	ANTICOAGULANTE LÚPICO, SIN INHIBICIÓN	N	30,0	AF
662712	ANTIDIURÉTICA, HORMONA (HAD) -VASOPRESINA		80,0	BF
662713	ANTIDIURÉTICA, HORMONA (HAD) - urinaria		80,0	BF
662717	ANTIGENOS BACTERIANOS, screening (Haemof..infl, Neis. mening., Strept. Pneum.)		80,0	BF
662730	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, COMPLEJADO (PSA c)		25,0	BF
662734	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, Libre+Total (PSA-L+T)	N	36,0	AF
662769	ANTIMICOGRAMA LEVADURAS, Screening		30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
662780	ANTIMONIO - sérico		18,0	BF
662782	ANTIMONIO - urinario		18,0	BF
662790	ANTIMULLERIANA, HORMONA (HAM)		75,0	BF
662803	ANTITROMBINA III FUNCIONAL		25,0	BF
662810	APOLIPOPROTEINA A (ApoA)		11,0	AF
662811	APOLIPOPROTEINA B (ApoB)		11,0	AF
662815	APOLIPOPROTEINA E, GENOTIPO (Apo E)		176,0	AF
662820	ARILSULTASA A - en leucocitos		320,0	BF
662834	ARSÉNICO - pelo		30,0	BF
662837	ARSÉNICO - uña		30,0	BF
662846	ASPERGILLIUS, Ac. Anti-		24,0	AF
662850	ATRAZINA	N 8327	60,0	BF
662852	AUTOHEMÓLISIS, PRUEBA DE		4,0	BF
662854	BACILUS ANTHRACIS, Cultivo y Tipificación		20,0	BF
662863	BANDAS OLIGOCLONALES, en L.C.R.		220,0	BF
662870	BANDEO C	(#)	-	BF
662873	BANDEO G - Citogénico en medula osea por análisis cromosómico con bandeo G de alta resolución.		250,0	BF
662876	BANDEO NOR	(#)	-	BF
662879	BANDEO Q	(#)	-	BF
662882	BANDEO T	(#)	-	BF
662888	BARBITURATOS, Confirmatorio.		120,0	BF
662896	BARIO - sérico.		22,0	BF
662897	BARIO - urinario		22,0	BF
662912	BARTONELLA HENSELAE, Ac. IgG Anti-		50,0	BF
662914	BARTONELLA HENSELAE, Ac. IgM Anti-		50,0	BF
662918	BASOFILOS, DEGRANULACIÓN de (TDBH)	(#)	-	BF
662925	BCR/ABL p210 cuantitativo		300,0	BF
662927	BENCENO - urinario		25,0	BF
662931	BENCENO-ETILBENCENO-TOLUENO-XILENO (BETX)		60,0	BF
662945	BENZODIAZEPINAS, Confirmatorio.		120,0	BF
662963	BERILIO - sérico		22,0	BF
662965	BERILIO - urinario		22,0	BF
662980	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgA Anti-		30,0	BF
662982	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
662984	BETA 2 GLICOPROTEÍNA, Ac. IgM Anti-		30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663016	BETA BHC	N 8332	30,0	BF
663025	BETA CROSS LAPS - CTX-C - TELOPÉPTIDO DE COLÁGENO TIPO I		32,0	AF
663034	BETA GALACTOSIDASA		130,0	BF
663042	BETA GLUCOCEREBROSIDASA		130,0	BF
663051	BETA LACTAMASA (β-lactamasa)		10,0	AF
663056	BETA Libre hCG (FREE HCG)	N	38,0	BF
663062	BETA MANOSIDASA	(#)	-	BF
663068	BIOTINIDAZA, CONFIRMATORIO.		12,0	AF
663076	BLADER TEST ANTÍGENO - NMP22 (B.T.A.)	(#)	-	BF
663085	BLASTOMYCES DERMATITIDIS, Ac (Fase Lev)		35,0	BF
663093	BNP (FACTOR NATRIURÉTICO)		75,0	AF
663102	BORDETELLA PERTUSIS, Ac. IgG Anti-		35,0	AF
663110	BORDETELLA PERTUSIS, Ac. IgM Anti-		37,0	AF
663119	BORDETELLA PERTUSIS, Ag.		40,0	AF
663128	BORRELLIA BUGDORFERI, Ac. IgG Anti-		35,0	AF
663136	BORRELLIA BUGDORFERI, Ac. IgM Anti-		37,0	AF
663145	BRCA 1/2 Screening		375,0	BF
663153	BROMURO - sérico		20,0	BF
663158	BRUCELAS, TEST DE WRIGHT		10,0	BF
663159	BRUCELAS, TEST DE WRIGHT, con 2-Mercaptoetanol (W-2ME)		12,0	BF
663162	BRUCELOSIS (IFI)		12,0	AF
663170	BRUCELOSIS (Fijación de Complemento)		5,0	AF
663179	BRUCELOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti-		12,0	AF
663187	BRUCELOSIS, Ac. IgM Anti-		12,0	AF
663190	BRUCELOSIS, Ac. Incompletos Anti-		15,0	BF
663213	BUFOTENINA		24,0	AF
663230	C1 INHIBIDOR Q (C1Q Inhibidor Inmunológico)		30,0	AF
663239	CA 21-1 (MARCADOR TUMORAL de PULMÓN) - CYFRA 21-1		60,0	AF
663247	CA 72-4 (MARCADOR TUMORAL GÁSTRICO)		50,0	AF
663257	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMBDA, LIBRE - sérico o urinario (Nefelometría)		100,0	BF
663262	CADMIO (Cd) - pelo		25,0	BF
663264	CADMIO (Cd) - sanguíneo		22,0	BF
663273	CALCIDIOIDEMICOSIS - Inmunodif.	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663290	CALCIO (Ca) - pelo		25,0	BF
663292	CALCIO (Ca) - saliva		25,0	BF
663307	CÁLCULO - biliar, salival, urinario - Estudio Cristalográfico (C/U)		20,0	BF
663316	CAMPYLOBACTER SPP, Cultivo	(#)	-	BF
663318	CAMPYLOBACTER SPP, Directo (ELISA)		20,0	BF
663320	CAMPYLOBACTER SPP, Directo (Microscopía)		12,0	BF
663324	CANDIDA ALBICANS, Ac. Totales		15,0	AF
663333	CANDIDA, ELECTROFORESIS DE CAMP	(#)	-	BF
663350	CANNABINOIDES, CONFIRMATORIO (MARIHUANA - CONFIRMATORIO - GC-MS)		120,0	BF
663362	CARBAMAZEPINA, EPÓXIDO DE (HPLC)		24,0	BF
663375	CARBOXIHEMOGLOBINA		15,0	BF
663384	CARDIOLIPINAS, Ac. IgA Anti-		20,0	AF
663392	CARDIOLIPINAS, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663401	CARDIOLIPINAS, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
663427	CARIOTIPO, Alta Resolución (Alta Sensibilidad)		140,0	BF
663430	CARIOTIPO, con BANDEO GTG		100,0	BF
663435	CARIOTIPO - líquido amniótico		350,0	BF
663440	CARIOTIPO - material de aborto		200,0	BF
663443	CARIOTIPO - médula ósea (Citogenético de MO)		140,0	BF
663446	CARIOTIPO - vellosidades coriónicas		350,0	BF
663461	CARNITINA, Libre y Total - suero		160,0	BF
663463	CARNITINA, Libre y Total - urinario		160,0	BF
663478	CATECOLAMINAS - LCR		25,0	BF
663495	CD34 POSITIVAS - Citometría de Flujo		35,0	BF
663504	CD10/CD19 - Citom. de Flujo		35,0	BF
663512	CD3/CD16+56, Células NK - Citom. de Flujo		35,0	BF
663521	CD25 RECEPTOR SOLUBLE DE INTERLUKINA 2 - Citom. de Flujo		35,0	BF
663529	CD69/CD56 POSITIVAS		35,0	BF
663538	CD, SUBPOBLACION LINFOCITARIA - Citometría de Flujo (C/U)	N	35,0	AF
663546	CELULAS LE (*)		7,0	AF
663563	CENTROMERO, Ac. Anti-		22,0	AF
663572	CHAGAS, Ac. IgM Anti- (IFI)		14,0	AF
663576	CHAGAS, Ac. Totales Anti- (ELISA)		12,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663581	CHAGAS (PCR).		60,0	AF
663585	CHITOTRIOSIDASA - sanguínea.		110,0	BF
663586	CHITOTRIOSIDASA - sanguínea/soporte-papel (Fuorométrico)		110,0	BF
663589	CHLAMYDIA PNEUMONIAE, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663598	CHLAMYDIA PSITACCI, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663606	CHLAMYDIA PSITACCI, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663623	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ac. IgG Anti-		18,0	AF
663632	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
663640	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ag.		20,0	AF
663649	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, Ag. PCR		80,0	BF
663651	CHLAMYDIA TRACHOMATIS - LCR	(#)	-	AF
663657	CHOLERAЕ VIBRIO, CULTIVO	(#)	-	BF
663666	CIANUROS		22,0	BF
663674	CICLOSPORINA A - sérica		30,0	AF
663683	CISTINA		15,0	AF
663717	CITOMEGALOVIRUS, ANTIGENEMIA (CMV - PP65)		45,0	AF
663720	CITOMEGALOVIRUS, DNA Carga Viral (CMV-DNA carga viral)		135,0	BF
663722	CITOMEGALOVIRUS, DNA por PCR (CMV-DNA por PCR)		95,0	BF
663725	CITOMEGALOVIRUS, LCR cuantitativo por PCR (CMV-LCR cuantit.por PCR)		95,0	BF
663734	CITOPLASMA DE NEUTROFILO, Ac. Anti- c/u (ANCA C, P - c/u)		28,0	AF
663751	CLEMENTS, Prueba de		12,0	BF
663756	CLOPIRIFOS ETIL	N 8337	30,0	BF
663760	CLOSTRIDIUM DIFFICILE, Toxina A - materia fecal.		80,0	BF
663762	CLOSTRIDIUM DIFFICILE, Toxinas (A + B) - Materia Fecal (Inmunocromatografía)	(#)	-	BF
663786	COBALTO, plasmático		20,0	AF
663788	COBALTO - urinario		20,0	BF
663814	COBRE - eritrocitario		20,0	BF
663820	COBRE - urinario		20,0	AF
663828	COCAÍNA, GC-MS - Confirmatorio.		120,0	BF
663837	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- BANDA F	(#)	-	BF
663845	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- BANDA TP	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
663854	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Anti- CIE	(#)	-	BF
663860	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. Ig Totales Anti-		40,0	BF
663862	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. IgG Anti-		28,0	AF
663871	COCCIDIOIDES INMITIS, Ac. IgM Anti-		28,0	AF
663880	COCLEARES, Ac. Anti- (Anti- P68 KDA) (Western Blot)		150,0	BF
663888	CODÉINA - sérica		50,0	BF
663890	CODÉINA - urinaria		50,0	BF
663905	COFACTOR DE RISTOCETINA		60,0	BF
663910	COLESTEROL NO HDL	N	5,5	AF
663922	COMPLEMENTO C1Q (PROTEINA 11S)		28,0	AF
663926	COMPLEMENTO C2	(#)	-	BF
663939	CONCENTRACIÓN BACTERICIDA MÍNIMA (CBM)		28,0	AF
663948	CONCENTRACION INHIBITORIA MINIMA (CIM)		28,0	AF
663960	COPROPORFIRINAS - eritrocitarias		15,0	BF
663974	COREA DE HUNTINGTON por PCR		500,0	BF
663982	CORPÚSCULOS METACROMÁTICOS - urinario		10,0	BF
663994	CORRECCIÓN C/PLASMA NORMAL - aPTT		25,0	BF
663996	CORRECCIÓN C/PLASMA NORMAL - TP		25,0	BF
664008	CORTISOL LIBRE - urinario (CLU)		12,0	AF
664012	CORTISOL - salival		12,0	BF
664033	COTININA - sérica		25,0	BF
664035	COTININA - urinaria		25,0	BF
664050	COXIELLA BURNETTI, Ac. IgG Anti-		30,0	AF
664059	COXIELLA BURNETTI, Ac. IgM Anti-		30,0	AF
664068	COXSACKIE VIRUS A, 2-7-9, Ac. Anti- (c/u)		19,0	AF
664076	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ag. (c/u)		19,0	AF
664085	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. Anti- (pool)		19,0	AF
664093	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. Anti- (c/u)		19,0	AF
664102	COXSACKIE VIRUS B, 1-2-3-4-5-6, Ac. IgM Anti- (c/u)		23,0	AF
664110	CRIOCRITO		10,0	BF
664119	CRIOFIBRINÓGENO		10,0	BF
664132	CROMO (Cr)- pelo		22,0	BF
664134	CROMO (Cr) - sérico		20,0	AF
664136	CROMO (Cr) - urinario		20,0	AF
664141	CROMOGRANINA A		217,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664143	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección Cromosoma 13 (FISH)		410,0	BF
664144	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - Delección 17 P53 - (FISH)		410,0	BF
664145	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección cromosoma 6 MYB (FISH)		410,0	BF
664146	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Delección C11 ATM-5q-7q - gen ATM (FISH)		410,0	BF
664147	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) Trisomía 12 - Centrómero 12 (FISH)		410,0	BF
664150	CROMOSOMA FILADELFIA - PCR - Citogenético LMC -		180,0	BF
664155	CROMOSOMA X, FRAGILIDAD - PCR		250,0	BF
664160	CROMOSOMA X, FISH		250,0	BF
664165	CROMOSOMA Y, DELECCIONES del		275,0	BF
664187	CROSS MATCH, AUTÓLOGO - Citom. de Flujo		210,0	BF
664190	CROSS MATCH, AUTÓLOGO - Linfotoxicidad.		55,0	BF
664196	CROSS MATCH, CONTRA PANEL		65,0	BF
664204	CROSS MATCH, DONANTE - Citom. de Flujo		230,0	BF
664213	CROSS MATCH, DONANTE - Linfotoxicidad.		65,0	BF
664221	CROSS MATCH, DTT		65,0	BF
664230	CROSS MATCH, MATRIMONIAL - Citometría de Flujo		300,0	BF
664240	CROSS MATCH, PACIENTE HIPERSENSIBILIZADO		110,0	BF
664256	CRYPTOSPORIDIUM Sp,	N	15,0	AF
664264	CRYPTOCOCCUS NEOFORMANS, Ag.		40,0	AF
664266	CRYPTOCOCCUS NEOFORMANS, Ag. (Microscopía - Tinta china)		8,0	BF
664290	CUERPOS REDUCTORES		7,0	BF
664307	4,4' -DDD (p,p' -DDD) - 4,4'-DICLORODIFENILDICLOROETANO	N 8332	30,0	BF
664315	4,4' -DDE (p,p' - DDE) - 4,4'-DICLORODIFENILDICLOROETILENO	N 8332	30,0	BF
664324	4,4' -DDT (p,p' -DDT) - 4,4'-DICLORODIFENILTRICLOROETANO	N 8332	30,0	BF
664333	DEGRANULACIÓN DE BASÓFILOS - TEST DE ACTIVACIÓN DE BASÓFILOS		50,0	BF
664350	DELTA-BHC	N 8332	30,0	BF
664361	DENGUE, Ac. Anti- IgG		35,0	BF
664363	DENGUE, Ac. Anti- IgM		35,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664365	DENGUE, Ac. Anti- IgG e IgM (Cualitativo)		35,0	BF
664367	DENGUE, Ag. - ELISA		35,0	BF
664369	DENGUE - PCR		80,0	BF
664375	DEOXIPIRIDINOLINAS (DPD)		28,0	AF
664384	DESIPRAMINA		24,0	BF
664387	DESMOGLEINA, Ac. Anti- Ag. 1 y 3 IgG		110,0	BF
664388	DIAZINÓN	N 8337	30,0	BF
664392	DIELDRIN	N 8332	30,0	BF
664418	DIMERO-D		35,0	AF
664435	DIMETOATO	N 8337	30,0	BF
664444	DIMETOXIFENILETILAMINA, 3,4- (DMFA)		19,0	AF
664452	DISULFOTÓN	N 8337	30,0	BF
664461	DNA, SS - CADENA SIMPLE (DNAss)		35,0	BF
664469	DNA, DESNATURALIZADO, Ac. Anti -		40,0	BF
664478	DNA, Muestra Forense		1400,0	BF
664503	DOPAMINA, TOTAL - sérica		20,0	AF
664512	DOPAMINA LIBRE - urinaria		20,0	AF
664521	DOXEPINA		25,0	BF
664546	ECHINOCOCCUS GRANULOSOS, Ac. IgG Anti-		23,0	BF
664549	ECHINOCOCCUS GRANULOSOS, Ac. IgM Anti-		25,0	BF
664563	ECHO COXSACKIE, 1-6 Ac. IgG Anti-		24,0	BF
664566	ECHO COXSACKIE, 1-6 IgM		28,0	BF
664580	ECHOVIRUS, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
664583	ECHOVIRUS, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
664590	ECTOPARÁSITOS, Búsqueda e identificación.		25,0	
664615	EMBRIOTOXICIDAD, BIOENSAYO.	(#)	-	BF
664623	ENA, Ac. Anti- (Antígenos Nucleares Extraídos, Ac. Anti- ) - (SSA, SSB, Sm, RNP o U1RNP)	N	50,0	AF
664632	ENDOMISIO, Ac. IgA Anti- (EMA IgA)		14,0	AF
664640	ENDOMISIO, Ac. IgG Anti- (EMA IgG)		14,0	AF
664648	ENDOSULFAN I	N 8332	30,0	BF
664649	ENDOSULFAN II	N 8332	30,0	BF
664652	ENDOSULFAN SULFATO	N 8332	30,0	BF
664666	ENDRIN	N 8332	30,0	BF
664668	ENDRIN ALDEHIDO	(#)	-	BF
664674	ENTAMOEBIA HISTOLYTICA, Ac. IgG Anti-		40,0	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664677	ENTAMOEBA HISTOLYTICA, Ac. IgM Anti-		40,0	BF
664691	ENTEROVIRUS - PCR		95,0	BF
664700	ENZIMA CONVERTIDORA de ANGIOTENSINA (ECA)		40,0	BF
664709	EPSTEIN BARR, Anti- EBNA (Epstein Barr Nuclear Associated Antigen)		40,0	BF
664717	EPSTEIN BARR, DNA carga viral - PCR		250,0	BF
664726	EPSTEIN BARR, Early Antig. Ac.		30,0	BF
664734	ERITROPOYETINA (EPO)		45,0	AF
664743	ESPERMOGRAMA, CÉLULAS REDONDAS EN PLASMA SEMINAL	(#)	-	BF
664751	ESPERMOGRAMA, DE CONDENSACIÓN NUCLEAR DE LA CROMATINA (Azul Anilina, Tinción)		25,0	BF
664760	ESPERMOGRAMA, DIGESTIÓN EN GELATINA ACROSÓMICA	(#)	-	BF
664768	ESPERMOGRAMA, EGG YOLK TEST	(#)	-	BF
664777	ESPERMOGRAMA, GRADIENTE DE PERCOLL		60,0	AF
664785	ESPERMOGRAMA, HETEROGENEIDAD CROMATÍNICA ( NARANJA DE ACRIDINA)		10,0	BF
664845	ESPERMOGRAMA, ESPERMATOZOIDE Ac. Anti-DIRECTO (MAR TEST D.)		13,0	AF
664854	ESPERMOGRAMA, ESPERMATOZOIDE Ac. Anti-INDIRECTO (MAR TEST I.)		13,0	AF
664858	ESPERMOGRAMA, MODULO I (Epermograma completo)	N	45,0	AF
664859	ESPERMOGRAMA, MODULO II (EIVE)	N	28,0	BF
664862	ESPERMOGRAMA, MORFOLOGÍA DE KRUGER		9,0	AF
664879	ESPERMOGRAMA, PERLAS DE VIDRIO, COLUMNA DE (ESPERMATOZOIDES)	(#)	-	BF
664888	ESPERMOGRAMA, POTENCIAL DE PEROXIDACIÓN LIPÍDICA EN ZOIDES	(#)	-	BF
664897	ESPERMOGRAMA, PRUEBA DE SOBREVIDA ESPERMÁTICA		5,0	BF
664905	ESPERMOGRAMA, REACCIÓN ACROSÓMICA (PISUM SATIVUM)	(#)	-	BF
664914	ESPERMOGRAMA, SLIDE TEST	(#)	-	BF
664922	ESPERMOGRAMA, STRES TEST		10,0	BF
664931	ESPERMOGRAMA, SWIM-DOWN		60,0	BF
664939	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - PARA INSEMINACIÓN	N	70,0	AF
664942	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - TEST DIAGNOSTICO		50,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
664965	ESPERMOGRAMA, TEST DE HIPERACTIVACIÓN		22,0	BF
664982	ESPERMOGRAMA, TEST HIPOSMÓTICO		8,0	AF
664986	ESPERMOGRAMA, TEST DE MOST	N	60,0	BF
664999	ESTEATOCRITO (Grasas - materia fecal)		9,0	AF
665008	ESTIRENO		16,0	BF
665016	ESTRADIOL BIODISPONIBLE (E2 Biodisponible)		25,0	BF
665033	ESTRIOL LIBRE - sérico.		35,0	BF
665043	ETIÓN	N 8337	30,0	BF
665050	EUGLOBULINAS, LISIS de (pre y post-isquemia)		15,0	BF
665053	EVEROLIMUS		90,0	BF
665055	EXTASIS - MDMA (Inmunoensayo)		45,0	BF
665059	FACTOR de COAGULACIÓN II		35,0	BF
665067	FACTOR de COAGULACIÓN XI		35,0	BF
665076	FACTOR de COAGULACIÓN XII		35,0	BF
665077	FACTOR de COAGULACIÓN XIII		35,0	BF
665085	FACTOR INTRÍNSECO, Ac. Anti- Extasis		55,0	BF
665093	FACTOR REUMATOIDEO (Nefelometría)		16,0	AF
665102	FACTOR V LEIDEN - PCR		70,0	AF
665116	FACTOR VON WILLEBRAND, Funcional		70,0	BF
665119	FACTOR VON WILLEBRAND (Inmunológico c/calibración)		70,0	AF
665127	FAMPHUR (FAMFUR)	N 8337	30,0	BF
665132	FELBAMATO	(#)	-	BF
665136	FENCICLIDINA - FENILCICLOHEXILPIPERIDINA -PCP (IFP)		20,0	BF
665144	FENETILAMINA - F.E.A.		25,0	AF
665204	FENITOTRIÓN	N 8337	30,0	BF
665213	FENOLES - urinarios		19,0	AF
665230	FERRITINA		15,0	AF
665238	FIBRINÓGENO, PRODUCTOS DE DEGRADACIÓN (P.D.F.) - urinario		30,0	BF
665247	FIBROSIS QUÍSTICA, 19 MUTACIONES - PCR		310,0	BF
665255	FIBROSIS QUÍSTICA, 29 MUTACIONES - PCR		450,0	BF
665273	FILIACIÓN ESTUDIO DNA EXTRA (por cada uno agregado)		200,0	BF
665281	FILIACIÓN ESTUDIO DNA HASTA 3		700,0	BF
665287	FISH 4, ESTUDIO DE ver nota en informe técnico.		410,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665290	FISH WILLIAMS		410,0	BF
665298	FK - 506 - Tacrolimus		60,0	AF
665307	FORATO	N 8337	30,0	BF
665319	FOSFATASA ÁCIDA LEUCOCITARIA		15,0	BF
665324	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (RIA)		19,0	AF
665332	FOSFATASA ÁCIDA TARTRATO RESISTENTE		8,0	BF
665335	FOSFATASA ÁCIDA TARTRATO RESISTENTE LEUC.		12,0	BF
665349	FOSFATASA ALCALINA OSEA (RIA)		25,0	AF
665375	FOSFATIDIL COLINA, Ac. IgG Anti-		18,0	BF
665378	FOSFATIDIL COLINA, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
665392	FOSFATIDIL GLICEROL, Ac. IgG Anti-		20,0	BF
665409	FOSFATIDIL INOSITOL, Ac. IgG Anti-		18,0	BF
665412	FOSFATIDIL INOSITOL, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
665424	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgA Anti-		35,0	BF
665426	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgG ó Ac. Totales Anti-		25,0	BF
665428	FOSFATIDIL SERINA, Ac. IgM Anti-		25,0	BF
665443	FOSFOHEXOSA ISOMERASA, Sérica - PHI		6,0	BF
665452	FOSFOLIPIDOS, Ac. IgG Anti-		20,0	AF
665461	FOSFOLIPIDOS, Ac. IgM Anti-		20,0	AF
665465	FOSFOLIPIDOS, Ac. Totales Anti- (IgA, IgG, IgM)		25,0	AF
665469	FREE ANDROGEN INDEX-FAI		30,0	BF
665472	FRIEDRICH, ATAXIA DE		450,0	BF
665478	FRUCTOSA, líquido seminal ó sérica o urinaria		10,0	AF
665486	FSH, Urinaria (HORMONA FOLÍCULO ESTIMULANTE - Urinaria)	(#)	-	BF
665494	GABAPENTINA	(#)	-	BF
665503	GAD, Ac. Anti- Glutamico Acid Decarboxilase (ÁCIDO GLUTÁMICO DESCARBOXILASA, Ac. Anti-)		45,0	AF
665512	GALACTOSA 1-URIDIL FOSFOTRANSFERASA		75,0	BF
665520	Gamma - BHC	N 8332	30,0	BF
665529	GANGLIOSIDO ASIALO GM1, Ac. Anti-		200,0	BF
665533	GANGLIOSIDO GD 1B, Ac. Anti-		150,0	BF
665537	GANGLIOSIDO GM1 A, Ac. (IgG + IgM) Anti-		150,0	BF
665541	GANGLIOSIDO QUADROSIALO, GQ1b Ac. IgG		200,0	BF
665546	GANGLIOSIDOS PANEL, Ac. (IgG + IgM) GM1 Asialo, GM2, GD1A, GD1b, GQ1b		300,0	BF
665555	GENOTIPO de RH (c/u)		15,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665563	GENTAMICINA		25,0	BF
665572	GLIADINA, Ac. IgA Anti- (AGA - IgA)		14,0	AF
665576	GLIADINA, Ac. IgA Anti- PÉPTIDO DEAMINADO de (DGP-IgA Anti-)		30,0	AF
665580	GLIADINA, Ac. IgG Anti- (AGA - IgG)		14,0	AF
665583	GLIADINA, Ac. IgG Anti- PÉPTIDO DEAMINADO de (DGP-IgG Anti-)		30,0	AF
665589	GLICEROL, sérico.	(#)	-	BF
665597	GLICINA (HPLC)	(#)	-	BF
665606	GLICOFORINA, Citometría de Flujo		30,0	BF
665632	GLOBULINA LIGADORA DE ANDROGENOS Y ESTROGENOS (GLAE / SHBG)		22,0	AF
665640	GLOBULINA LIGADORA DE CORTICOIDES (CBG)	(#)	-	BF
665649	GLUCOCEREBROSIDASA		140,0	BF
665666	GLUTATIÓN PEROXIDASA (GPO)		25,0	BF
665674	GQ1b Ac. IgG		200,0	BF
665685	HAEMOPHILUS INFLUENZA, Ac. IgG Anti-		40,0	BF
665687	HAEMOPHILUS INFLUENZA, Ac. IgM Anti-		40,0	BF
665691	HAEMOPHILUS INFLUENZAE B, Ag. - plasmático		25,0	BF
665694	HAEMOPHILUS INFLUENZAE B, Ag. - urinario		25,0	BF
665708	HALOPERIDOL		30,0	BF
665715	HAM, PRUEBA DE		10,0	BF
665724	HANTAVIRUS, Ac. IgG Anti-		60,0	BF
665726	HANTAVIRUS, Ac. IgM Anti-		60,0	BF
665743	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
665751	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
665760	HELICOBACTER PYLORI, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
665768	HELICOBACTER PYLORI, Aire espirado	(#)	-	BF
665777	HELICOBACTER PYLORI (Cultivo - Tipificación).		28,0	AF
665780	HEMATÍES, PRUEBA ELUSIÓN ÁCIDA DE		8,0	BF
665785	HEMOCROMATOSIS, Gen HH - PCR (Hemocromatosis Hereditaria HH - Gen HFE- Cromosoma 6)		80,0	BF
665794	HEMOCROMATOSIS, MUTACIÓN C282Y y H63D		150,0	BF
665797	HEMOCULTIVO AEROBIOS AUTOMATIZADO (c/u)		25,0	AF
665802	HEMOGLOBINA A1 (Hb-A1) Electroforesis		12,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665811	HEMOGLOBINA A2 (HbA2) (Cromatografía/Intercambio Iónico)		20,0	AF
665820	HEMOGLOBINA FETAL		10,0	AF
665828	HEMOGLOBINA S		9,0	BF
665837	HEMOGLOBINURIA PAROXÍSTICA NOCTURNA X CF		175,0	BF
665845	HEMOPEXINA	(#)	-	BF
665854	HEMOSIDERINURIA		9,0	BF
665868	HEPARINA, Ac. Anti- (PFA4)	(#)	-	BF
665871	HEPARINA, ACTIVIDAD ANTI XA de la (LMWH) - HEPARINA de BAJO PESO MOLECULAR (HBPM).		40,0	BF
665879	HEPÁTICOS, AUTOANTICUERPOS (panel)	(#)	-	BF
665888	HEPATITIS A, Ac. Anti- IgG (HVA IgG) ó Ac. Totales (RIA o ELISA)		15,0	AF
665896	HEPATITIS B, Ac. Anti- "e" (HBe Ac)		15,0	AF
665905	HEPATITIS B, Ac. Anti- "Core" IgM (HBcM) - (RIA o ELISA)		18,0	AF
665914	HEPATITIS B, Carga viral		185,0	AF
665931	HEPATITIS B, DNA viral (HBV-DNA) (PCR - Cualitativo)		80,0	AF
665939	HEPATITIS C, Ac. Anti- IgM - (RIA ó ELISA)	(#)	-	BF
665956	HEPATITIS C, Carga viral (PCR)		185,0	AF
665965	HEPATITIS C, Genotipificación (PCR)		135,0	AF
665973	HEPATITIS C, LIA		150,0	BF
665982	HEPATITIS C, RNA Cualitativo - PCR		120,0	BF
665990	HEPATITIS DELTA, Ac. IgG ó Totales Anti-		48,0	AF
665993	HEPATITIS DELTA, Ac. IgM Anti-		50,0	BF
666008	HEPATITIS E, Ac. IgG Anti-		30,0	BF
666016	HEPTACLORO	N 8332	30,0	BF
666019	HEPTACLORO HEPOXIDE	N 8332	30,0	BF
666028	HER 2 / neu - ErbB2		500,0	BF
666034	HERPES SIMPLEX, 1 / 2 - Antic. Totales (IFI)		30,0	BF
666037	HERPES SIMPLEX, 1 / 2 - (PCR)		90,0	BF
666040	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
666042	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgG ó Totales Anti-		19,0	AF
666050	HERPES SIMPLEX 1, Ac. IgM Anti-		19,0	AF
666059	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgA Anti-		22,0	AF
666067	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgG ó Totales Anti-		19,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666076	HERPES SIMPLEX 2, Ac. IgM Anti-		19,0	<b>AF</b>
666084	HERPES SIMPLEX, Ag.		25,0	<b>AF</b>
666093	HERPES VIRUS 6 HUMAN, Ac. IgG (HHV6-IgG) Anti-		37,0	<b>BF</b>
666096	HERPES VIRUS 6 HUMAN, Ac. IgM (HHV6-IgM) Anti-		37,0	<b>BF</b>
666110	HERPES VIRUS 7, Ac. IgG Anti- HHV		45,0	<b>BF</b>
666113	HERPES VIRUS 7, Ac. IgM Anti- HHV		45,0	<b>BF</b>
666136	HEXANO		16,0	<b>BF</b>
666144	HEXANODIONA, (2,5-)		20,0	<b>BF</b>
666153	HEXOSAMINIDASA TOTAL, A y B		300,0	<b>BF</b>
666161	HIDATIDOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti- (ELISA)		25,0	<b>AF</b>
666163	HIDATIDOSIS, Ac. IgG ó Totales Anti- (IFI)		10,0	<b>AF</b>
666170	HIDATIDOSIS, Ac. IgM Anti- (ELISA)		25,0	<b>AF</b>
666173	HIDATIDOSIS, Ac. IgM Anti- (IFI)		20,0	<b>AF</b>
666183	HIDROCARBUROS ALIFÁTICOS		16,0	<b>BF</b>
666187	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS		16,0	<b>BF</b>
666196	HIDROLASAS ÁCIDAS EN LEUCOCITOS	(#)	-	<b>BF</b>
666204	HIDROXIPIRENO		20,0	<b>BF</b>
666209	HIERRO, Médula Osea (MO) - TINCIÓN DE PERLS.		12,0	<b>BF</b>
666211	HIERRO, TINCIÓN DE		8,0	<b>BF</b>
666213	HIERRO - Urinario		4,0	<b>BF</b>
666222	HISTAMINA - Plasmática		38,0	<b>BF</b>
666225	HISTAMINA - Urinaria		38,0	<b>BF</b>
666238	HISTONA, Ac. Anti-		30,0	<b>BF</b>
666247	HISTOPLASMA CAPSULATUM, Ac. IgG Anti-		24,0	<b>AF</b>
666255	HISTOPLASMA CAPSULATUM, Ac. IgM Anti-		24,0	<b>AF</b>
666264	HIV - PCR Cualitativo		80,0	<b>AF</b>
666272	HIV, 1 ANTI-P-24 (core)		34,0	<b>AF</b>
666275	HIV - P-24 (Antigenemia)		25,0	<b>AF</b>
666278	HIV - P-24 - HIV 1 y 2 (Combo)		20,0	<b>AF</b>
666281	HIV - Resistencia a Antiretrovirales		400,0	<b>AF</b>
666300	HLA A, Molecular		150,0	<b>BF</b>
666303	HLA B, Molecular		150,0	<b>BF</b>
666307	HLA A,B Molecular		250,0	<b>BF</b>
666332	HLA B 27 Molecular		80,0	<b>BF</b>
666341	HLA C Molecular		140,0	<b>BF</b>
666401	HLA DQ Molecular		160,0	<b>BF</b>

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666409	HLA DR Citometría Flujo		100,0	BF
666426	HLA DR Molecular		150,0	BF
666443	HLA DQA1, DQB1 (DIABETES) PCR	(#)	-	BF
666452	HOMOCISTEINA		30,0	AF
666455	HOMOCISTINA, Orina		15,0	BF
666486	HOWELL, TEST (Plasma recalificado, tiempo de-)		5,0	BF
666529	HTLV-1 Ac		25,0	BF
666533	HTLV-1 PCR		100,0	BF
666537	HTLV-I/II (Partículas o ELISA)		23,0	AF
666540	HTLV, Confirmatorio (Western Blot)		100,0	BF
666554	Hu (ANNA-1) Ac. Anti-		100,0	BF
666560	IA 2, Ac. Anti- (Ac. Anti- Tirosofosfatasa 2)		50,0	BF
666585	IgA BC - lágrima - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en lágrima.		20,0	AF
666587	IgA BC - LCR - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en Líquido Céfal Raquídeo.		6,0	AF
666589	IgA BC - saliva - INMUNOGLOBULINA A Baja Concentración en saliva.		6,0	AF
666597	IgE BC - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración.		12,0	BF
666600	IgE BC - lágrimas - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración en lágrima.		20,0	BF
666602	IgE BC - LCR - INMUNOGLOBULINA E Baja Concentración en Líquido Céfal Raquídeo.		12,0	BF
666606	IgE ESPECIFICA - INMUNOGLOBULINA E ESPECÍFICA.		13,0	AF
666614	IgE RAST - INMUNOGLOBULINA E - para antibióticos (incluye Penicilinas)		20,0	AF
666634	IgG - INMUNOGLOBULINA G, ASOCIADA A PLAQUETAS.	(#)	-	BF
666640	IgG - INMUNOGLOBULINA G, Índice de (LCR/Sérica)	N	28,0	BF
666648	IgG - LCR - INMUNOGLOBULINA G en Líquido Céfal Raquídeo.		20,0	BF
666657	IgG - INMUNOGLOBULINA G, Subclases (Modulo 4 Subclases)		110,0	AF
666666	IgM - INMUNOGLOBULINA M, ASOCIADA A PLAQUETAS.	(#)	-	BF
666674	IgM, LCR - INMUNOGLOBULINA M, en Líquido Céfal Raquídeo.		12,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666676	IgM - INMUNOGLOBULINA M Baja Concentración, en saliva		12,0	BF
666691	IL2-R - CD25 receptor soluble	(#)	-	BF
666700	INDICAN		5,0	BF
666708	INDICE de INSULINO RESISTENCIA	N	1,0	AF
666711	INDICE de FUNCIÓN RENAL	N	1,0	AF
666713	INDICE de LESIÓN RENAL (ABUMINA / CREATININA) - urinario	N	1,0	AF
666717	INDICE de PRODUCCIÓN RETICULOCITARIA	N	1,0	BF
666725	INFLUENZA A, ANTÍGENO (Ag.)		20,0	AF
666730	INFLUENZA A, ANTIGENOS (Ags.) SUBTIPOS - Material: hisopado nasal / faríngeo / aspirados - PCR		70,0	BF
666734	INFLUENZA A, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
666742	INFLUENZA A, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
666751	INFLUENZA B, Ac. IgG Anti-		16,0	AF
666760	INFLUENZA B, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
666768	INFLUENZA B, ANTÍGENO (Ag.)		20,0	AF
666788	INHIBINA B - sérica		100,0	BF
666819	INMUNOCOMPLEJOS CIRCULANTES (CIC)		30,0	BF
666845	INMUNOFENOTIPO-SUBPOBLACIONES LINFOCITARIA		300,0	BF
666848	INMUNOFIJACIÓN - LCR	N	50,0	BF
666850	INMUNOFIJACIÓN - sérica	N	50,0	BF
666852	INMUNOFIJACIÓN - urinaria	N	50,0	BF
666856	INMUNOMARCACIÓN EN SANGRE PERIFÉRICA.	(#)	-	BF
666862	INSULINA, Ac. Anti- (Ac. Anti- IAA)		35,0	AF
666871	INTERFERON GAMMA		100,0	BF
666879	INTERLEUQUINA (c/u)		100,0	BF
666888	iodo-AZIDA Prueba de		9,0	BF
666896	IONOGRAMA - materia fecal		7,0	AF
666898	IRREGULARES ANTICUERPOS, Cualitativo.		15,0	AF
666905	ISLOTE LANGERHANS PANCREÁTICOS, Ac. Anti- (ICA)		25,0	AF
666922	JO-1, Ac. Anti-		25,0	AF
666925	KREMER, TEST DE		25,0	BF
666930	LA, Ac. Anti- (LA/SSB)		15,0	AF
666936	LACTOFERRINA.		14,0	AF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
666939	LACTOSA, TOLERANCIA A LA	N	7,5	AF
666956	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ac. IgG Anti-		20,0	AF
666958	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ac. IgM Anti-		20,0	BF
666970	LEGIONELLA PNEUMOPHILA, Ag.	(#)	-	BF
666982	LEPTINA		50,0	BF
666990	LEPTOSPIRA, Ac. Anti- (ELISA / IFI)		19,0	AF
666999	LEPTOSPIRA, Ac. Anti- (HAI / macroaglutinación)		20,0	AF
667007	LEPTOSPIRA, Ac. IgM Anti-		30,0	AF
667010	LEPTOSPIRA (Confirmatorio - Microaglutinación)		28,0	AF
667013	LEPTOSPIRA (cultivo)		20,0	AF
667022	LEUCEMIAS AGUDAS, Fenotipificación		280,0	BF
667027	LEUCINA - sérica (AA) (incluida en el perfil de AA en diferentes matrices - Cromatografía de AA)	(#)	-	BF
667059	LEVADURAS SENSIBILIDAD - SCREENING	(#)	-	BF
667064	LEVADURAS TIPIFICACIÓN		30,0	BF
667070	LEVETIRACETAM	(#)	-	BF
667076	LEVODOPA - sérica		28,0	BF
667079	LEVODOPA - urinaria		28,0	BF
667093	LEVULOSA - semen	(#)	-	BF
667096	LEVULOSA - sérica	(#)	-	BF
667099	LEVULOSA - urinaria	(#)	-	BF
667119	LINDANE	N 8332	30,0	BF
667127	LINFOCITARIO, CULTIVO MIXTO	(#)	-	BF
667153	LINFOCITOS PERIFÉRICOS "SRY"	(#)	-	BF
667170	LIPASA - urinaria (Lipasuria)		4,0	BF
667187	LIPOPROTEINA a - Lp(a)		20,0	AF
667210	LISOZIMA	(#)	-	BF
667230	LISTERIA, CULTIVO		12,0	AF
667235	LISTERIA MONOCITÓGENES "O" Y "H"	(#)	-	BF
667240	LISTERIA MONOCITÓGENES, Ac. IgM Anti-		12,0	BF
667272	LKM, Ac. Anti-		20,0	AF
667278	MACROAMILASA		25,0	BF
667284	MACRO CK		14,0	BF
667289	MACROPROLACTINEMIA		30,0	AF
667300	MAGNESIO - eritrocitario		20,0	BF
667304	MAGNESIO - pelo		30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667315	MAG-SGPG, Ac. IgM		120,0	BF
667319	MALATION	N 8337	30,0	BF
667324	MALÓN DIALDEHIDO - TBARS		19,0	BF
667338	MANGANESO - pelo		30,0	BF
667341	MANGANESO - sérico		20,0	AF
667343	MANGANESO - urinario		20,0	AF
667349	MAO plaquetario		60,0	BF
667353	MARCADORES PRONOSTICOS de LLC (Citometría de flujo)		154,0	BF
667375	MERCURIO - pelo (Hg-pelo)		35,0	BF
667392	METACUALONA		24,0	BF
667401	METADONA (FPIA)		22,0	BF
667409	METAHEMOGLOBINA		10,0	BF
667426	METANEFRINAS LIBRES - plasmáticas		25,0	BF
667435	METANOL - sangre		25,0	BF
667443	METIL ETIL CETONA		25,0	BF
667449	METIL PARATHION	N 8337	30,0	BF
667454	METIL-TRITIÓN	N 8337	30,0	BF
667460	METILENTETRAHIDROFOLATO REDUCTASA (MTHRT)- PCR		70,0	BF
667469	METILNICOTINAMIDA	(#)	-	BF
667477	METIONINA - PRUEBA DE SOBRECARGA (dos determinaciones)		40,0	BF
667486	METOTREXATO		40,0	AF
667495	MICROAGREGADO PLAQUETARIOS	(#)	-	BF
667503	MICROGLOBULINA BETA 2		18,0	AF
667520	MICROSPORIDIA INVESTIGACIÓN		15,0	BF
667527	MIELOPEROXIDADA, Ac. Ant- (Inmunológica)		70,0	BF
667529	MIELOPEROXIDADA (Citoquímica)		15,0	BF
667537	MIOCARDIO, Ac. Anti-		8,0	AF
667546	MIOGLOBINA - sérica		13,0	AF
667550	MIOGLOBINA - urinaria		15,0	BF
667571	MITOCONDRIAL M2, Ac. Anti- (AMA M2)		27,0	AF
667580	MONOSACÁRIDOS (Cromatografía)		25,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667597	MOPEG (3-METOXI, 4-HIDROXI- FENIL ETIL GLICOL)		20,0	AF
667606	MUCOPOLISACARIDOS - urinarios (cuantitativo)		65,0	BF
667614	MUCOSA GÁSTRICA, Ac. Anti- (CELULAS PARIETALES Ac. Anti- (IFI)		19,0	BF
667621	MUCOSEMEN CRUZADO (método microscópico)		26,0	BF
667626	MULTIRRESISTENCIA, VIGILANCIA DE BACTERIAS RESISTENTES		26,0	AF
667631	MUSCULO ESTRIADO, Ac. Anti-		12,0	AF
667648	MYCOAVIUM COMPLEX - PCR	(#)	-	BF
667657	MYCOBACTERIA Sp, HEMOCULTIVO		17,0	AF
667669	MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, DNA - PCR		120,0	BF
667674	MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, en LCR	(#)	-	BF
667691	MYCOPLASMA - UREAPLASMA, Ac. Anti-		35,0	AF
667700	MYCOPLASMA - UREAPLASMA, CULTIVO		25,0	AF
667708	MYCOPLASMA HOMINIS, CULTIVO - Aislamiento		25,0	AF
667717	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
667725	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, ANTÍGENO (Ag)		20,0	AF
667734	MYCOPLASMA PNEUMONIAE, cultivo	(#)	-	BF
667742	N,N-DIMETILTRIPTAMINA		24,0	AF
667751	NEONATAL, 17-HIDROXIPROGESTERONA (17-HO-Pg-Neo)		9,0	AF
667759	NEONATAL, BIOTINIDASA		7,0	AF
667768	NEONATAL, GALACTOSEMIA		7,0	AF
667773	NEONATAL, LEUCINA		12,0	AF
667777	NEONATAL, T.I.R. (TRIPSINA INMUNOREACTIVA)		8,0	AF
667785	NEONATAL, T.S.H.		7,0	AF
667794	NEUMOCOCO, Ac. Anti-		100,0	BF
667802	NEURON SPECIFIC ENOLASE - NSE		39,0	BF
667810	NEUTRÓFILOS, ACTIVIDAD FAGOCITARIA	(#)	-	AF
667828	NIQUEL URINARIO (Ni urinario)		20,0	BF
667836	NITRÓGENO NO PROTEICO		3,0	BF
667845	NORMETANEFRINA - urinaria		25,0	AF
667853	NORTRIPTILINA - sérica		19,0	AF
667862	N TELOPÉPTIDOS - COLÁGENO TIPO I (NTX)		30,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667871	NUCLEOLO, Ac. Anti-		15,0	BF
667882	OPIACEOS - CONFIRMATORIO		120,0	BF
667905	ORTO CRESOL (2-metilfenol)		20,0	BF
667913	ORTO METIL BUFOTENINA		24,0	AF
667919	ORTO,O,O - TIETILFOSFOROTOATO	N 8337	30,0	BF
667926	OSMOLALIDAD - urinaria		5,0	BF
667939	OSTEOCALCINA		25,0	AF
667947	OVARIO, Ac. Anti-		80,0	AF
667973	p53 Ac.	(#)	-	BF
667982	p53 mutante	(#)	-	BF
667990	PAI 4G/5G		50,0	BF
667999	PANEL HEPÁTICO INMUNOLÓGICO		90,0	BF
668009	PAPILOMA VIRUS HUMANO - HPV (Carga viral)		160,0	BF
668011	PAPILOMA VIRUS HUMANO - HPV (Genotipificación - PCR + Hibridización)		135,0	BF
668018	PAPP-A (PROTEÍNA A PLASMÁTICA ASOCIADA A EMBARAZO)	N	40,0	BF
668024	PARA AMINOFENOL	(#)	-	BF
668110	PARACOCCIDIOIDES BRASILIENSIS, Ac. IgG Anti-	(#)	-	BF
668115	PARACOCCIDIOIDES BRASILIENSIS, Ac. IgM Anti-	(#)	-	BF
668127	PARACOCCIDIOIDES SPP, Ac. Anti- Totales		29,0	AF
668135	PARAINFLUENZA I, Ac. Anti-		18,0	AF
668137	PARAINFLUENZA I, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
668139	PARAINFLUENZA I, Ag.		20,0	BF
668142	PARAINFLUENZA II, Ac. Anti-		18,0	BF
668144	PARAINFLUENZA II, Ac. IgM Anti-		18,0	AF
668146	PARAINFLUENZA II, Ag.		20,0	BF
668149	PARAINFLUENZA III, Ac. Anti-		18,0	BF
668151	PARAINFLUENZA III, Ac. IgM Anti-		18,0	BF
668153	PARAINFLUENZA III, Ag.		20,0	AF
668156	PARANITROFENOL		20,0	BF
668161	PARATHORMONA (PTH) (MOLECULA MEDIA)		19,0	AF
668170	PARATIÓN	N 8337	30,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668178	PAROTIDITIS, Ac. IgG Anti-		15,0	AF
668187	PAROTIDITIS, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
668195	PAROTIDITIS, Ac. especific. por FC		20,0	BF
668204	PAROTIDITIS, Ac. solubles	(#)	-	BF
668212	PAROTIDITIS, Ag.	(#)	-	BF
668221	PAROTIDITIS, Ag. en LCR	(#)	-	BF
668229	PARVOVIRUS, Ac. IgG Anti-		40,0	AF
668238	PARVOVIRUS, Ac. IgM Anti-		45,0	AF
668272	PENTACLOROFENOL		18,0	BF
668281	PEPTIDO C		18,0	AF
668284	PÉPTIDO CITRULINADO CICLICO - Ac. Anti- IgG (Ac. Anti- CCP / PCC)		50,0	AF
668289	PÉPTIDO PROCOLÁGENO		18,0	BF
668298	PERFIL LIPÍDICO	N	11,0	BF
668315	PEROXIDASA TIROIDEO, Ac. Anti- (ATPO / TPO)		12,0	AF
668327	PESTICIDAS NITROGENADOS - c/u	N	60,0	BF
668332	PESTICIDAS ORGANOCLORADOS (plaguicidas), urinarios	N	30,0	BF
668337	PESTICIDAS ORGANOFOSFORADOS (plaguicidas - parathion), plasmáticos	N	30,0	BF
668348	PIRIDINOLINA		28,0	AF
668358	PLAQUETARIA ADHESIVIDAD		20,0	BF
668366	PLAQUETARIA AGREGACION (con 6 inductores)		18,0	BF
668375	PLAQUETAS, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668379	PLASMA RICO EN PLAQUETAS, PREPARACIÓN DE (PRP)	(#)	-	AF
668383	PLASMINÓGENO	N	38,0	AF
668385	PLASMINÓGENO, ACTIVADOR TISULAR de - PAI-1 (Biológico-Inmunológico)		75,0	BF
668387	PLASMINÓGENO, INHIBIDOR del ACTIVADOR TISULAR del (PAI - AIP)		50,0	BF
668393	PLASMODIUM SP, Antígeno.		16,0	BF
668397	PLATA (Ag) - sérica		20,0	BF
668400	PLATA (Ag) - urinaria		20,0	BF
668409	PLOMO Pb) - pelo		30,0	BF
668418	PM-1, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668426	PNEUMOCYSTIS CARINII, IFD		15,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668435	PODER BACTERICIDA DEL SUERO (PBS)		20,0	BF
668440	PODER INHIBITORIO DEL SUERO (P.I.S.)		20,0	BF
668460	POLIMORFONUCLEARES, Quimiotáxis		35,0	BF
668469	POLIKUISTOSIS RENAL - PCR	(#)	-	BF
668486	PORFIRINAS - séricas		12,0	AF
668489	PORFIRINAS, INDICE de - plasmáticas		25,0	BF
668493	PORFIRINAS TOTALES - eritrocitarias		15,0	BF
668529	PORFOBILINÓGENO (Cuantitativo) - urinario		18,0	AF
668537	POTASIO - eritrocitario	(#)	-	BF
668546	PREALBÚMINA		10,0	AF
668554	Pro BNP - proHORMONA PEPTIDO NATRIURÉTICO CEREBRAL N-Terminal (NT-ProBNP)		110,0	BF
668563	PROCALCITONINA	(#)	-	BF
668571	PROINSULINA - plasmática	(#)	-	BF
668580	PROGESTERONA 17-HIDROXI (17-OH-Pg)		15,0	AF
668584	PROMETRYN	N 8327	60,0	BF
668588	PROPАЗINA	N 8327	60,0	BF
668597	PROPOXIFENO - NORPROPOXIFENO		23,0	BF
668606	PROTEÍNA BÁSICA de MIELINA		120,0	BF
668614	PROTEÍNA C FUNCIONAL - Cromogénico		45,0	BF
668623	PROTEÍNA C REACTIVA - ULTRASENSIBLE (PCRus)		12,0	AF
668627	PROTEÍNA del EPIDÍDIMO HUMANO 4 (HE4)	(#)	-	BF
668631	PROTEÍNA S Libre = Inmunoturbidimétrico		45,0	AF
668640	PROTEÍNA S Total		45,0	AF
668648	PROTEÍNA S Funcional = coagulométrico		85,0	BF
668665	PROTEINOGRAMA de LCR		33,0	BF
668682	PROTOPORFIRINA ERITROCITARIA LIBRE (FEP), ZINC PROTOPORFIRINA (ZPP o ZP)		12,0	BF
668691	PROTROMBINA 20.210		80,0	BF
668734	QUERATINOCITOS (PIEL) Ac. Anti-		90,0	BF
668768	QUINIDINA		20,0	BF
668780	REARREGLO DEL IGH/FGFR3, Estudio para (FISH)		410,0	BF
668783	REARREGLO DEL IGH/MAF, Estudio para (FISH)		410,0	BF
668794	REARREGLO DEL TcR (citometría de flujo)		300,0	BF
668802	RECEPTOR de TSH, Ac. Anti- (TRAB's o TRAB o TBII)		40,0	AF
668813	RECEPTORES HORMONALES INDICE DE PROLIFERACIÓN		50,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
668816	RECEPTOR SOLUBLE DE TRANSFERRINA (sTRF)		39,0	BF
668819	RENINA-ANGIOTENSINA / RENINA ACTIVA		18,0	BF
668828	RESISTENCIA a la PROTEÍNA C ACTIVADA		35,0	BF
668836	RETICULINA, Ac. Anti- (ARA)		10,0	AF
668845	RETINA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668853	Ri (ANNA-2), Ac. Anti- (NEURONAL NUCLEAR-2)		100,0	BF
668860	RIBOSOMAL, Ac. Anti- Proteina P (Anti-Riv P)		45,0	BF
668870	RICKETTSIAS PROWAZEKII, Ac. IgG Anti-		45,0	BF
668874	RICKETTSIAS TYPHI, Ac. IgG Anti-		45,0	BF
668888	RNA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
668896	RNP, Ac. Anti- (RIBONUCLEOPROTEINAS)		16,0	AF
668905	Ro, Ac. Anti- (Ro/SSA)		15,0	AF
668918	ROSA de BENGALA		8,0	BF
668930	ROTAVIRUS - AG -AC- MN (ELISA)		32,0	BF
668934	ROTAVIRUS - AcC-		40,0	BF
668939	ROTAVIRUS, Ag. - heces		22,0	AF
668947	SACAROSA		12,0	BF
668954	SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgA (ASCA)		50,0	BF
668956	SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgG (ASCA)		50,0	BF
668964	SALIVA, Ex. Físico-Químico	(#)	-	BF
668973	SANGRE OCULTA ESPECÍFICO - materia fecal (S.O.M.F. esp.)	N	8,0	AF
668977	SANGRIA, TIEMPO DE - Método de Ivy	N	8,0	AF
668982	SARAMPION, Ac. IgG Anti-		15,0	AF
668990	SARAMPION, Ac. IgM Anti-		16,0	AF
668999	SCLERODERMIA - SCL 70, Ac. Anti-		20,0	AF
669007	SCORE de MOCO		10,0	BF
669016	SELENIO (AA) - sérico		20,0	AF
669019	SELENIO - urinario		20,0	BF
669030	SERINA - plasmática		50,0	BF
669032	SERINA - plasmática - (PANEÓ COMPLETO)		220,0	BF
669039	SEROTONINA, Gen transportador de		97,0	BF
669041	SEROTONINA - plaquetaria		30,0	AF
669045	SEROTONINA - urinaria		30,0	BF
669054	SIFILIS (ELISA)	(#)	-	BF
669055	SIFILIS (ELISA RECOMBINANTE)	(#)	-	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669058	SILICIO - esputo		20,0	BF
669067	SIMANZINA	N 8327	60,0	BF
669076	SINCICIAL RESPIRATORIO, Ac. IgG Anti-		17,0	AF
669084	SINCICIAL RESPIRATORIO, Ac. IgM Anti-		17,0	AF
669093	SINCICIAL RESPIRATORIO, ANTIGENO (Ag.)		22,0	AF
669101	SÍNDROMES LINFOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN.-		300,0	BF
669102	SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN.- Jak 2 (JANUS QUINASA 2)		300,0	BF
669105	SIROLIMUS, DROGA CITOSTÁTICA - RAPAMICINA		70,0	BF
669110	SM, Ac. Anti-		15,0	AF
669118	SOMATOMEDINA C- IGFB1		35,0	AF
669120	SOMATOMEDINA - IGFBP-3 - (Insulin Like Growth Factor Bind, Prot 3)		60,0	BF
669127	STREPTOCOCCUS BETA-HEMOLÍTICO Grupo B - Prenatal (anal/vaginal)	N	18,0	AF
669132	STREPTOCOCCUS GRUPO B, Ag. - sérico		25,0	BF
669135	STREPTOCOCCUS GRUPO B, Ag. - urinario		25,0	BF
669157	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - esputo		25,0	BF
669161	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - sérico		25,0	BF
669164	STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, Ag. - urinario		25,0	BF
669180	STREPTOZYME, TEST (ESTREPTOZIMA)		15,0	BF
669187	SUBUNIDAD Alfa HIPOFISIARIA	(#)	-	BF
669195	SUCCINIL ACETONA - urinaria	(#)	-	BF
669204	SUCCINIL PURINAS		150,0	BF
669212	SUCROSA, TEST DE		10,0	BF
669223	SUDOR, TEST CONFIRMATORIO.	N	50,0	AF
669229	SULFAHEMOGLOBINA POR COOXIMETRIA	(#)	-	BF
669238	SULFATOS - urinarios		15,0	BF
669246	SULFOTEP	N 8337	30,0	BF
669255	SUPERÓXIDO DISMUTASA (S.O.D.) - sérica		30,0	BF
669281	TALASEMIAS, Beta-Mutaciones	(#)	-	BF
669293	TALIO - pelo	(#)	-	BF
669306	Tdt - Citometría de Flujo		30,0	BF
669309	TERBUIRYN	N 8327	60,0	BF
669311	TERBUTHYLAZINA	N 8327	60,0	BF
669314	TEST de DESENSIBILIZACIÓN TESTICULAR		110,0	BF



CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669332	TEST de NITRO BLUE TETRAZOLIUM con Estimulación (Test - NBTS)		34,0	BF
669349	TEST DE NITRO BLUE TETRAZOLIUM (Test - NBT)		34,0	BF
669358	TEST DE NUGENT - sérico	(#)	-	BF
669366	TESTOSTERONA DEHIDRO (DHT)		25,0	AF
669375	TESTOSTERONA LIBRE (To-L)		15,0	AF
669383	TESTOSTERONA - urinaria		15,0	BF
669409	TIOCIANATOS - urinarios		12,0	AF
669417	TIOCIANATOS - séricos		12,0	AF
669426	TIONACINA	N 8337	20,0	BF
669434	TIOSULFATOS - urinarios		8,0	BF
669443	TIROGLOBULINA (TGs)		15,0	AF
669460	TIROGLOBULINA, Ac. Ultrasensible.		14,0	AF
669464	TIROGLOBULINA - líquido de punción (TG LP)	(#)	-	BF
669477	TIROSINA (Aminoácido - A. Ác.)		16,0	AF
669486	TITULACIÓN de ANTICUERPO VIII (Met..Biol.)	(#)	-	BF
669490	TOPIRAMATO		45,0	BF
669494	TOXINA BOTULÍNICA, Ac.	(#)	-	BF
669503	TOXINA SHIGA - ESCHERICCIA COLI - VEROTOXINAS		45,0	BF
669511	TOXOCARA CANIS, Ac. IgG Anti-		26,0	AF
669514	TOXOCARA CANIS, Ac. IgM Anti-		30,0	BF
669538	TOXOIDE TETÁNICO, Ac. Anti-		90,0	BF
669561	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgA Anti-		30,0	BF
669565	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgA ISAGA Anti-	(#)	-	BF
669571	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgG Anti- (ELISA)		10,0	AF
669575	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgG Anti- (Test de avidéz)		30,0	BF
669580	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgM Anti- (ELISA)		14,0	AF
669588	TOXOPLASMOSIS, Ac. IgM Anti- (IFI)		8,0	AF
669591	TOXOPLASMOSIS - PCR		100,0	BF
669597	t-PA INMUNOLÓGICO	(#)	-	BF
669622	TRANSGLUTAMINASA, Ac. IgA Anti- (TGA)		23,0	AF
669631	TRANSGLUTAMINASA, Ac. IgG Anti- (TGA)		23,0	AF
669633	TRANSLOCACIÓN (9;22) Rear. BCR/ABL LMC		152,0	BF
669634	TRANSLOCACIÓN (9;22) Rear. BCR/ABL LLA		152,0	BF
669635	TRANSLOCACIÓN 14;18		138,0	BF
669636	TRANSLOCACIÓN MLL/AF4, t (4,11)		186,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669637	TRANSLOCACIÓN PML/RAR, t (15,17)		220,0	BF
669638	TRASLOCACIÓN t (8;21) - AML 1/ETO		190,0	BF
669639	TRASLOCACIÓN TEL /AML t(12;21)		186,0	BF
669641	TRASLOCACIÓN, varias - cualitativa (c/u)		230,0	BF
669642	TRASLOCACIÓN, varios - cuantitativa (c/u)		360,0	BF
669644	TREPONEMA PALLIDUM, FTA ABS, Ac. IgM Anti-		10,0	BF
669647	TRICHINELLA SPIRALIS, Ac. IgG Anti-/Ac. Totales		35,0	BF
669649	TRICHINELLA SPIRALIS, Ac. IgM Anti-		35,0	BF
669653	TRICHOMONAS, Cultivo para-	(#)	-	BF
669657	TRICLOROETANOL		12,0	BF
669661	TRIIODOTIRONINA Libre (T3L)		10,0	AF
669672	TRIPLE TEST	N	90,0	BF
669682	TRIPSINA, Ac. Anti-	(#)	-	BF
669691	TRIPTOFANO		18,0	AF
669716	TROMBOFILIA, Panel		230,0	BF
669725	TROPONINA I -Tnl		17,0	AF
669734	TROPONINA T (cualitativo) - TnT-cuali		17,0	AF
669735	TROPONINA T (cuantitativo) TnT-cuanti		25,0	AF
669747	TUMOR, Necrosis Factor	(#)	-	BF
669759	UREAPLASMA UREALÍTICUM (Cultivo).	(#)	-	AF
669768	UROPORFIRINAS - materia fecal		15,0	BF
669780	VACUNA LINFOCITARIA	(#)	-	BF
669787	VAGINAL, BALANCE DEL CONTENIDO (BACOVA)	N	6,0	BF
669793	VANCOMICINA		23,0	AF
669810	VARICELA ZOSTER, Ac. IgM Anti-		25,0	AF
669819	VARICELA ZOSTER, Ac. IgG Anti-		17,0	AF
669828	VARICELA ZOSTER, Ag.		30,0	AF
669834	VARICELA ZOSTER, DNA por PCR		100,0	BF
669846	VIGABATRINA		30,0	BF
669853	VIRUS-JUNIN, Ac. Anti- IgG (FHA)		30,0	BF
669858	VIRUS-JUNIN, Ac. Anti- IgM (FHA)		30,0	BF
669863	VIRUS VHH8		30,0	BF
669870	VISCOSIDAD PLASMÁTICA	(#)	-	BF
669879	VITAMINA B1 (TIAMINA)		30,0	AF
669887	VITAMINA B6 (PIRIDOXINA)		37,0	AF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
669896	VITAMINA C (líquido seminal - plaquetaria - sérica)		30,0	AF
669905	VITAMINA D (1,25-DIHIIDROXICALCIFEROL)	(#)	-	BF
669913	VITAMINA D3 (25-HIDROXICALCIFEROL)		37,0	AF
669918	VLDL-COLESTEROL, LIPOPROTEINA DE MUY BAJA DENSIDAD.		4,0	AF
669939	XANTINA		10,0	BF
669947	YERSINIA ENTEROCOLITICA, CULTIVO	(#)	-	BF
669956	Yo, Ac. Anti-	(#)	-	BF
669960	Yo (PCA-1), Ac. Anti-		100,0	BF
669973	ZAP 70		105,0	BF
669984	ZINC - pelo (Zn-pelo)		20,0	BF
669987	ZINC - semen (Zn-semen)		20,0	BF
669990	ZINC - urinario (Zn-urinario)		20,0	BF

**ANEXO DE PRÁCTICAS**  
**NOMENCLATURA ALTERNATIVA**  
**SINONIMIAS**

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
667597	3-METOXI, 4-HIDROXI- FENIL ETIL GLICOL (MOPEG)		20,0	AF
662025	Ac. Anti- RECEPTORES ACETILCOLINA (ACRA)		100,0	AF
665503	ÁCIDO GLUTÁMICO DESCARBOXILASA, Ac. Anti- (GAD, Ac. Anti- Glutamico Acid Decarboxilase)		45,0	AF
662025	ACRA - Ac. Anti- RECEPTORES ACETILCOLINA		100,0	AF
663734	ANCA C, P - c/u (CITOPLASMA DE NEUTROFILO, Ac. Anti- c/u)		28,0	AF
668954	ASCA - SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgA		50,0	BF
668956	ASCA - SACCHAROMYSES CEREVISIAE, Ac. Anti- IgG		50,0	BF
663443	CITOGÉNÉTICO de MEDULA OSEA - CARIOTIPO		140,0	BF
662120	CITRATURIA (ÁCIDO CÍTRICO - urinario)		15,0	AF
669918	COLESTEROL-VLDL, LIPOPROTEINA DE MUY BAJA DENSIDAD.		4,0	AF
662042	COLINESTERASA - sérica (ACETIL- )		8,0	AF
662034	COLINESTERASA ERITROCITARIA (ACETIL- )		12,0	AF
664145	CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
663239	CYFRA 21-1 - CA 21-1 (MARCADOR TUMORAL de PULMÓN)		60,0	AF
664144	Delección 17 P53 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664146	Delección C11 ATM-5q-7q - gen ATM - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664143	Delección Cromosoma 13 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664145	Delección cromosoma 6 MYB - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
667742	DIMETILTRIPTAMINA - N,N-DIMETILTRIPTAMINA.		24,0	AF
665785	HEMOCROMATOSIS PRIMARIA o HEREDITARIA, Gen HH - PCR (Hemocromatosis Hereditaria HH - Gen HFE - Cromosoma 6).		80,0	BF

CODIGO	DETERMINACIONES	Ref.	U. B.	Frecuencia
665871	HEPARINA de BAJO PESO MOLECULAR (HBPM) - ACTIVIDAD ANTI XA de la HEPARINA (LMWH).		40,0	BF
669102	Jak 2 - SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN (JANUS QUINASA 2)		300,0	BF
669102	JANUS QUINASA 2 - SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS CRÓNICOS - FENOTIPIFICACIÓN - Jak 2		300,0	BF
663239	MARCADOR TUMORAL de PULMÓN - CYFRA 21-1 (CA 21-1)		60,0	AF
663247	MARCADOR TUMORAL GÁSTRICO (CA 72-4)		50,0	AF
663350	MARIHUANA, CONFIRMATORIO (LC MS/MS) - CANNABINOIDES, GC-MS		120,0	BF
663443	MEDULA OSEA, CITOGENÉTICO - CARIOTIPO		140,0	BF
667614	MUCOSA GÁSTRICA, Ac. Anti- (CELULAS PARIETALES Ac. Anti- (IFI)		19,0	BF
668597	NORPROPOXIFENO - PROPOXIFENO (LC-MSMS)		23,0	BF
665576	PÉPTIDO DEAMINADO de GLIADINA, Ac. IgA Anti-		30,0	AF
665576	PÉPTIDO DEAMINADO de GLIADINA, Ac. IgG Anti-		30,0	AF
665632	PROTEÍNAS LIGADORA DE ANDROGENOS Y ESTROGENOS (GLAE / SHBG)		22,0	AF
665640	PROTEÍNAS LIGADORA DE CORTICOIDES (CBG)		-	BF
669105	RAPAMICINA - SIROLIMUS (DROGA CITOSTÁTICA)		70,0	BF
668802	RECEPTOR de TSH, Ac. Anti- (TRAB's)		40,0	AF
662025	RECEPTORES ACETILCOLINA Ac. Anti- (ACRA)		100,0	AF
665298	TACROLIMUS - FK - 506		60,0	AF
669734	TnT-cuali - TROPONINA T (cualitativo)		17,0	AF
669735	TnT-cuanti - TROPONINA T (cuantitativo)		25,0	AF
664147	Trisomía 12 - Centrómero 12 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
664145	Trisomía 12 - Centromero 12 - CROMOSOMA, ALTERACIONES del (c/u) - (FISH)		410,0	BF
669503	VEROTOXINAS - TOXINA SHIGA - ESCHERICCIA COLI		45,0	BF
668682	ZINC PROTOPORFIRINA (ZPP o ZP) - PROTOPORFIRINA ERITROCITARIA LIBRE (FEP)		12,0	BF

## NORMAS ESPECÍFICAS e INTERPRETACIONES NBU - PE de alta y baja frecuencia - Versión 2012

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
662001	A. B. C. <hr/> ACTO  BIOQUÍMICO  COMPLEMENTARIO	- Se aplica a toda prescripción médica que indica pruebas de sobrecarga, de inhibición o de estímulo. La toma de muestra hasta la interpretación y entrega de los resultados con el asesoramiento posterior, en el caso que sea necesario. <hr/> - Se incluye UN (1) A.B.C. (Acto Bioquímico Complementario) como adicional cuando se requieren las mencionadas pruebas (de freno o inhibición, estímulo, sobrecarga, etc.). <hr/> - Incluye solo un (1) material descartable adicional para una sola toma de muestra y/o espécimen, no contemplado en el AB (Cód. 660001)	Cuando el ensayo lo requiera, incluye el acto de administrar al paciente inyectables o preparados por vía oral. No incluye el suministro de los mismos, a excepción de la dosis oral de glucosa en la prueba de sobrecarga (item 660413). <hr/> No incluye el material descartable complementario (Cód. 660264).
662708	ANTICOAGULANTE LÚPICO, CON INHIBICIÓN x TTI	- Comprende la realización de: Tiempo de Protrombina, % de Protrombina (RIN), KPTT, Corrección con plasma Normal y el TTI. - No contempla dVVRT.	Incluye los códigos: 660770, 660771, 660887. No incluye código: 662709.
662709	ANTICOAGULANTE LÚPICO, SIN INHIBICIÓN	- Comprende la realización de: Tiempo de Protrombina, % de Protrombina (RIN), KPTT, Corrección con plasma Normal, tiempo de veneno de Russel.	Incluye los códigos: 660770, 660771, 660887. No incluye código: 662708.
662734	ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO, Libre+Total (PSA-L+T)	- Comprende la realización de Antígeno Prostático Específico (PSA) Total y Libre.-	Incluye el código 661000 (PSA-Total) con la determinación de PSA-Libre.
663056	BETA Libre hCG.	- Comprende la realización de: BETA Libre hCG para realizar conjuntamente con PAPP-A.	No incluye el código: 668018. Cubre solo determinación: BETA Libre hCG sin incluir PAPP-A.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
663538	CD, SUBPOBLACION LINFOCITARIA Citometría de Flujo (C/U)	- Comprende la realización de c/u de los CD a excepción de CD4 o CD8.	No incluye las prácticas del código: 661015.
663910	COLESTEROL NO HDL	- Comprende la realización de Colesterol, HDL y los correspondientes cálculos.	Incluye los códigos: 660174, 661035.
664256	CRYPTOSPORIDIUM Sp,	- Comprende la Investigación Microscópica de Ag. (M.F.)	
664623	ENA, Ac. Anti- (Antígenos Nucleares Extraídos, Ac. Anti- )	- Comprende la realización de los Ac. Anti- : SSA - SSB - RNP y Sm .	
664858	ESPERMOGRAMA, MODULO I (Espermograma completo)	- Comprende la realización de: Examen Macroscópico: aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y pH. Examen Microscópico (recuento; morfología espermática según la OMS y/o Kruger y vitalidad). Test de Eosina – Tinción de Peroxidasa. Química Seminal (dosaje de: ácido cítrico, fosfatasa ácida prostática, fructosa).	Incluye los códigos: 660298, 660167, 664862, 660355, 665478. Ante la solicitud médica con la prescripción: " Espermograma completo. " Por ser una expresión muy amplia y abarcativa, se sugiere codificar con el presente Item a modo de unificar criterio y universalizar las pautas de trabajo siguiendo la recomendación de todo lo que comprende realizar de acuerdo a la Norma Mínima de Trabajo.
664859	ESPERMOGRAMA, MODULO II (EIVE)	- Comprende la realización de: Examen Macroscópico: aspecto, volumen, licuefacción, viscosidad y pH. Examen Microscópico: Recuento en cámara de espermatozoides y de células redondas. Motilidad espermática, Test de aglutinación, Test de eosina, Test de Kruger, Tinción de peroxidada.  No incluye Química Seminal (dosaje de: ácido cítrico, fosfatasa ácida prostática, fructosa).	No incluye los códigos: 660167, 660355, 665478. Incluye los códigos: 660298, 664862.
664939	ESPERMOGRAMA, SWIM-UP - PARA INSEMINACIÓN	- Incluye la preparación de la muestra para ser Inseminada.	
664986	ESPERMOGRAMA, TEST DE MOST	- Incluye Espermograma, Swim-up - Test diagnóstico.	Incluye el código: 664942.

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
666640	IgG, Índice de (LCR/Sérica)	- Comprende la realización de: Dosaje de Albúmina sérica y de LCR con IgG sérica y de LCR.	Incluye los códigos: 660015 (x2), 660540, 666648.
666708	INDICE de INSULINO RESISTENCIA	- Comprende cálculos e informe de Índices de Insulino-Resistencia. - No Incluye los dosajes de Glucosa e Insulina.	No incluye los códigos: 660412, 660543.
666711	INDICE de FUNCIÓN RENAL	- Comprende cálculos e informe de Índices de Función Renal. - No Incluye los dosajes de Creatinina.	No incluye el código: 660192.
666713	INDICE de LESIÓN RENAL (ALBUMINA / CREATININA) - urinario	- Comprende cálculos e informe de Índices de Lesión Renal. - No Incluye los dosajes de Albúmina ni Creatinina.	No incluye los códigos: 661130, 660192.
666717	INDICE de PRODUCCIÓN RETICULOCITARIA	- Comprende el cálculo e informe del índice de Producción reticulocitaria. - No incluye las determinaciones de: Hematocrito, Hemoglobina ni de Reticulocitos.	No incluye los códigos: 660466, 660540, 666648.
666848	INMUNOFIJACIÓN - LCR	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666850	INMUNOFIJACIÓN - sérica	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666852	INMUNOFIJACIÓN - urinaria	- Comprende la determinación de inmunoglobulina: A, G y M	No incluye los códigos: 660108, 660131.
666939	LACTOSA, TOLERANCIA A LA	- Comprende las 4 determinaciones de glucosa: Basal y post- 30, 60 y 120 min.	No incluye el producto a administrar.
668018	PPAP-A (PROTEÍNA A PLASMÁTICA ASOCIADA A EMBARAZO)	- Comprende la realización de: PAPP-A a efectuar conjuntamente con BETA Libre hCG.	No incluye el código: 663056. Cubre solo determinación de PAPP-A sin incluir BETA Libre hCG.
668298	PERFIL LIPÍDICO	- Comprende la realización de: Colesterol Total - HDL-Colesterol - LDL-Colesterol - Triglicéridos.	Incluye los códigos: 660174, 661035, 661040, 660876.
668327	PESTICIDAS NITROGENADOS (screening)	- Comprende la detección de los siguientes productos: AMETRYN, ATRAZINA, PROMETRYN, PROPAZINA, SIMANZINA, TERBUTRYN y TERBUTHYLAZINA.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 662598, 662850, 668584, 668588, 669067, 669309, 669311.



ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
668332	<b>PESTICIDAS ORGANOCORADOS (plaguicidas), urinarios (screening)</b>	- Comprende la detección de los siguientes productos: ALDRÍN, Alfa-BHC, Beta-BHC, 4,4'-DDD (p,p'-DDD), 4,4'-DDE (p,p'-DDE), 4,4'-DDT (p,p'-DDT), Delta-BHC, DIELDRIN, ENDOSULFÁN I, ENDOSULFÁN II, ENDOSULFÁN SULFATO, ENDRÍN, ENDRÍN ALDEHIDO, Gamma-BHC, HEPTACLORO, HEPTACLORO EPOXIDO y LINDANE.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 662469, 662538, 663016, 664307, 664315, 664324, 664350, 664392, 664648, 664649, 664652, 664666, 664668, 665520, 666016, 666019, 667119.
668337	<b>PESTICIDAS ORGANOFOSFORADOS (plaguicidas - parathion), plasmáticos (screening)</b>	- Comprende la detección de los siguientes productos: CLORPIRIFOSSETIL, DIAZINÓN, DIMETOATO, DISULFOTON, ETIÓN, FAMFUR, FENITOTRIÓN, FORATO, MALATIÓN, METIL PARATIÓN, METIL-TRITIÓN, O,O,O-TIETILFOSFOROTOATO, PARATIÓN, SULFOTEP, TIONACINA.	Incluye la determinación por screening de los siguientes códigos: 663756, 664388, 664435, 664452, 664743, 665127, 665204, 665307, 667319, 667449, 667454, 667919, 668170, 669246, 669426.
668383	<b>PLASMINÓGENO</b>	- Comprende la realización como lo indica la norma de trabajo: con sustrato cromogénico y calibración.	
668973	<b>SANGRE OCULTA en MATERIA FECAL ESPECÍFICO (S.O.M.F. esp.)</b>	- Comprende Investigación de Sangre Oculta por método específico (monoclonal) .	
668977	<b>SANGRÍA, TIEMPO DE Método de Ivy</b>	- Comprende el Método de Ivy. - No se debe utilizar este código para el Método de Duke.	No incluye el código: 660169.
669127	<b>SREPTOCOCCUS BETA-HEMOLÍTICO Grupo B - Prenatal</b>	- Comprende la realización de la Investigación de Streptococcus beta-hemolíticos en ambas muestras: Vaginal y Anal, a realizarse en mujeres embarazadas a partir de las 35 semanas de gestación.	Según Ley 26369.
669223	<b>SUDOR, TEST CONFIRMATORIO.</b>	- Comprende la determinación de Sodio y Cloro en sudor, previa iontoforésis, mediante Metodología con Inductor de Sudor con corriente iontoforética de configuración automática para la recolección de la muestra y sistema de circuitos electrónicos).	

ITEM	PRACTICA BIOQUÍMICA	NORMA MÍNIMA de TRABAJO	INTERPRETACIÓN
669672	TRIPLE TEST	- Incluye el dopaje de Beta-HCG, AFP y UE3 (Estriol no conjugado o E3 Libre)	Incluye los códigos: 660020, 661175 y 665033.
669759	UREAPLASMA UREALÍTICUM, Cultivo	- Comprende la realización de MYCOPLASMA - UREAPLASMA, por Cultivo.	Incluido en el código 667700.-
669787	VAGINAL, BALANCE DEL CONTENIDO (BACOVA)	- Comprende el estudio microscópico integral del contenido vaginal en fresco (400X), Gram (1000X) y Giemsa (400 y 1000X), con: Evaluación cuantitativa de morfotipos bacterianos y de la cantidad de leucocitos. Detección de la presencia de células epiteliales no habituales (Ca) en el contenido vaginal. Valor Numérico (VN), la Reacción Inflamatoria Vaginal (RIV).	No incluye ninguno de los siguientes estudios: <ul style="list-style-type: none"> <li>• cultivo micológico</li> <li>• cultivo bacteriológico con identificación del germen.</li> <li>• tipificación serológica.</li> <li>• ni determinación de antígenos.</li> </ul>

9

*Declaración de orden público**El Senado y Cámara de Diputados,...*

## CAPÍTULO I

*Declaración de interés nacional*

Artículo 1º – Se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la ley 24.425.

Esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 2º – Se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario con los alcances establecidos en el artículo anterior.

*Responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria*

Art. 3º – Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Art. 4º – La intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o

solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 5° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la presente ley.

#### *De las competencias y facultades del SENASA*

Art. 6° – Para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el artículo que precede, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá las competencias y facultades que específicamente le otorga la legislación vigente.

A los efectos de las previsiones de la presente ley y del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Control de Alimentos creado mediante decreto 815 del 26 de julio de 1999, se encuentra facultado, asimismo, para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Art. 7° – A fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

La prestación de los servicios por parte de los entes sanitarios, durante el lapso que estén obligados, se considera servicio público de asistencia sanitaria. La

ejecución fuera de los parámetros del acuerdo y/o de la normativa vigente, la suspensión, la interrupción, la paralización o la negación de tales servicios, directa o indirectamente, se considerará falta grave y hará pasible la aplicación de las sanciones establecidas al efecto, incluyendo la rescisión de los acuerdos celebrados y, de corresponder, la exclusión del sistema.

Art. 8° – Los establecimientos, empresas y/o responsables de producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que hagan tráfico federal o exportación o se importen al país deberán aplicar los programas o planes de autocontrol (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, APPCC) y otros de sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, pudiendo los mismos ser monitoreados y verificada su aplicación por parte de los entes sanitarios referidos en el artículo 7° de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### *Obligaciones de los entes sanitarios*

Art. 9° – La aprobación de los programas nacionales o provinciales sanitarios y fitosanitarios de ejecución regional y/o provincial implicará, para los entes sanitarios, la obligación de respetar los valores arancelarios que se establezcan para las prestaciones a cargo, mantener las prestaciones de los mismos durante el lapso acordado y ajustarse a las normas que en ejercicio de sus facultades y atribuciones establezca el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En el caso de la lucha contra la fiebre aftosa, se deberá ajustar a lo establecido por la ley 24.305.

Art. 10. – Los entes sanitarios constituidos o que se constituyan, u otras entidades intermedias, deberán poseer personería jurídica y demostrar capacidad técnica, administrativa y financiera suficientes para el desarrollo de las acciones sanitarias que se les encomienden.

Art. 11. – En caso de alerta y/o emergencia sanitaria o fitosanitaria, cualquiera fuera su alcance, declarada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, los servicios prestados por parte de los entes sanitarios o fitosanitarios mientras dure la emergencia deberán ajustarse estrictamente a las directivas que al efecto imparta el citado organismo.

## CAPÍTULO IV

### *De los recursos y del presupuesto*

Art. 12. – Para el cumplimiento de sus objetivos y de las previsiones de la presente ley, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los recursos establecidos por el decreto 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, así como por aquellos que le hayan sido asignados por la normativa vigente.

Art. 13. – Anualmente, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y conformará un presupuesto operativo y otro de funcionamiento.

#### CAPÍTULO V

##### *De las sanciones*

Art. 14. – Las infracciones a las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Multas de hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000);
- c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros;
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;
- e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción, el daño causado, y los antecedentes del responsable, y con independencia de las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo a la legislación vigente. Cuando se hubiere dispuesto la suspensión preventiva de un establecimiento, la misma no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, salvo que razones debidamente fundadas aconsejen la extensión de dicho plazo.

A los efectos de la adopción de las acciones sanitarias, de control, verificación y fiscalización, tanto preventivas como las que deriven de procedimientos de infracción a la normativa vigente, el personal actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. – El monto de las sanciones podrá ser adecuado anualmente, conforme la cotización del kilo vivo de la categoría novillo en el mercado de Liniers o el que en su defecto lo reemplace, tomando como referencia la cotización más alta del mes de marzo de cada año, valor que se aplicará a partir del mes de septiembre del mismo año. A las multas que se impongan y no se abonen en término se les aplicará el índice de evolución de precios mayoristas nivel general, suministrado por el organismo estadístico nacional, entre la fecha que debió abonarse y aquella en que se haga efectiva.

Art. 16. – Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, o por el funcionario en quien éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure

el derecho de defensa del imputado, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo (ley 19.549).

Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la infracción.

La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

Art. 17. – Las prescripciones establecidas en el artículo precedente se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente por dicha causa.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.233**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

10

#### *El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – La presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”, con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

Art. 2º – A los fines de esta ley se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la ley 26.485.

Art. 3º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, realizará la jornada al menos una (1) vez durante el ciclo lectivo.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

Art. 5º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.234**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

11

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú –República Federativa del Brasil–, el 16 de diciembre de 2010, que consta de veintidós (22) artículos y tres (3) anexos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.235**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

**ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, en adelante denominados “las Partes”,

CONSIDERANDO los acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y entre el Mercosur y Asociados;

ATENDIENDO a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - OEA (Pacto de San José de Costa Rica);

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional;

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar los intereses comunes de las Partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado; y

ENTENDIENDO que la globalización se encuentra acompañada de un crecimiento proporcional de actividades delictivas, que representan una creciente amenaza nacional y transnacional, en distintas modalidades de actos delictivos cuyos efectos han logrado trascender fronteras afectando así a las distintas Partes,

ACUERDAN:

**Artículo 1**

*Obligación de ejecutar*

1. La Orden Mercosur de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

2. Las Partes ejecutarán la Orden Mercosur de Detención de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y el Derecho interno de las Partes.

**Artículo 2**

*Definiciones*

1. Parte Emisora: la autoridad judicial competente de la Parte que dicta la Orden Mercosur de Detención.

2. Parte Ejecutora: la autoridad judicial competente de la Parte que deberá decidir la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden Mercosur de Detención.

3. Autoridad Judicial Competente: es la autoridad judicial habilitada en el ordenamiento jurídico de cada Parte para emitir o ejecutar una Orden Mercosur de Detención.

4. Autoridad Central: es la designada por cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, para tramitar la Orden Mercosur de Detención.

5. Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del Mercosur-SISME: es el Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del Mercosur, creado por Decisión CMC 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional.

El SISME facilita a los funcionarios habilitados al efecto el acceso eficiente y oportuno a informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional.

Se trata de un conjunto de recursos tecnológicos, Hardware, Software de Base y de Aplicación, que se utilizan para consulta de información estructurada alojada en las Bases de Datos de cada uno de los Nodos Usuarios de cada uno de los Estados Partes o Estados Asociados, la consulta entre los Nodos se realiza sobre Redes Seguras.

### Artículo 3

#### *Ámbito de aplicación*

1. Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden Mercosur de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificados en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación.

2. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega de la persona requerida, en virtud de una Orden Mercosur de Detención, cuando los delitos, cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 (dos) años.

3. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega si la Orden Mercosur de Detención fuera emitida para la ejecución de una sentencia o parte de ella. Se exigirá que la parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 (seis) meses.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

### Artículo 4

#### *Denegación facultativa del cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden Mercosur de Detención, conforme lo siguiente:

*a)* la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. A estos efectos la condición de nacional se determinará por la legislación de la Parte ejecutora vigente al momento en que se emita la Orden Mercosur de Detención, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la entrega;

*b)* se trate de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora;

*c)* la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden Mercosur de Detención; o

2. Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución, podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden Mercosur de Detención.

### Artículo 5

#### *Denegación del cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención*

La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden Mercosur de Detención cuando:

*a)* no exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la Orden Mercosur de Detención;

*b)* la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de la Parte emisora o de la Parte ejecutora;

*c)* la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden Mercosur de Detención;

*d)* la Parte ejecutora considere que los delitos sean políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que el delito deba necesariamente calificarse como tal;

A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

I. el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

II. el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

III. los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y

vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

e) los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar;

f) la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la Parte emisora por un tribunal de excepción o “ad hoc”;

g) la persona requerida fuere menor de 18 (dieciocho) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la Orden Mercosur de Detención.

h) se tengan razones fundadas para considerar que la Orden Mercosur de Detención ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones, o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de esas razones; y

i) la persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

#### Artículo 6

##### *Autoridad Central*

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para tramitar la Orden Mercosur de Detención.

2. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para tramitar la Orden Mercosur de Detención al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento a las demás Partes.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes.

#### Artículo 7

##### *Contenido y forma de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Orden Mercosur de Detención contendrá la información que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada de conformidad con el Formulario del Anexo II del presente Acuerdo:

- a) datos de la persona requerida;
- b) información sobre su paradero;

c) información relativa a la Autoridad Judicial emisora;

d) descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar, con información sobre el grado de participación de la persona requerida;

e) indicación de la existencia de una sentencia firme o de una orden de detención incluidas las informaciones sobre la autoridad que la dictó y fecha de emisión;

f) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas conforme a su legislación; y

g) cualquier otra información que se considere necesaria.

2. Todos los documentos e informaciones contenidos en la Orden Mercosur de Detención deben estar traducidos al idioma de la Parte ejecutora.

#### Artículo 8

##### *Tramitación de la Orden Mercosur de Detención*

1. La Orden Mercosur de Detención se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; cuando fuere posible, la Autoridad Central de la Parte emisora transmitirá la Orden Mercosur de Detención a su par de la Parte ejecutora por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte ejecutora establecer su autenticidad. Cuando esto no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito, dentro del plazo de 10 (diez) días.

2. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Órdenes Mercosur de Detención, la autoridad judicial competente de la Parte emisora podrá decidir la inserción de éstas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del Mercosur (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), conforme previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

3. Los datos de la Orden Mercosur de Detención y demás informaciones que aseguren su eficaz cumplimiento deberán salvaguardar los derechos de terceros.

#### Artículo 9

##### *Entrega voluntaria*

Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, ésta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con su legislación interna.

## Artículo 10

*Derechos y garantías de la persona requerida*

1. Cuando una persona requerida sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su legislación interna, la existencia de la Orden Mercosur de Detención y de su contenido.

2. La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden Mercosur de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora.

3. La autoridad judicial, al ejecutar la Orden Mercosur de Detención, observará las siguientes condiciones:

a. la Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; y

b. cuando el delito en que se basa la Orden Mercosur de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad o perpetuidad, la ejecución de la Orden Mercosur de Detención sólo será admitida si la Parte emisora aplicare la pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.

## Artículo 11

*Decisión sobre la entrega*

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona requerida, en los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión sobre la entrega.

3. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida.

4. Por razón de fuerza mayor, debidamente fundamentada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 (diez) días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

## Artículo 12

*Concurrencia de solicitudes*

1. En el caso de recibirse dos o más Órdenes Mercosur de Detención referentes a una misma persona, la Parte ejecutora determinará a cuál de las Partes se concederá la entrega, y notificará su decisión a las Partes emisoras.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte ejecutora deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b. al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; y

c. al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las Órdenes Mercosur de Detención se refieran a delitos diferentes, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar.

4. En el caso de existencia de Orden Mercosur de Detención y de pedido de extradición presentados contra una misma persona, la consideración, por la autoridad judicial competente, sobre las medidas requeridas tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

## Artículo 13

*Procedimientos*

1. La Orden Mercosur de Detención se tramitará con la mayor celeridad.

2. El cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente, con arreglo a la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Toda denegación de la ejecución de la Orden Mercosur de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de ésta.

## Artículo 14

*Entrega suspendida o condicional*

La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden Mercosur de Detención.

## Artículo 15

*Cómputo de la pena*

1. El período entre la detención y la entrega de la persona requerida, con arreglo a la Orden Mercosur de Detención, deberá ser computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora deberá proporcionar a la Parte emisora, por medio de su Autoridad Central, la información rela-



cionada con el período en que la persona requerida quedó detenida bajo la Orden Mercosur de Detención.

#### Artículo 16

##### *Tránsito*

1. En el proceso de entrega, las Partes deberán permitir el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden Mercosur de Detención, salvo en el caso de nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna. El pedido de tránsito debe contener las siguientes informaciones:

a) identidad y nacionalidad de la persona requerida que es objeto de la Orden Mercosur de Detención;

b) la existencia de una Orden Mercosur de Detención.

2. El pedido de tránsito se tramitará a través de las Autoridades Centrales designadas por las Partes.

3. El presente artículo no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, la Parte emisora facilitará la información a la autoridad designada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

#### Artículo 17

##### *Extradición o entrega a un tercer Estado*

1. Una persona requerida a quien se haya entregado en razón de una Orden Mercosur de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden Mercosur de Detención o de pedido de extradición, a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte emisora, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

#### Artículo 18

##### *Entrega de objetos*

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar, de conformidad con su legislación interna, los objetos que pudieren servir como prueba del delito.

2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 podrán entregarse aun cuando la Orden Mercosur de Detención no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, en conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte ejecutora, ésta podrá, si dichos

objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte emisor, a condición de que sean devueltos. Todo de conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

4. Deberán ser salvaguardados todos los derechos de terceros. Cuando dichos derechos existan, el Estado Parte emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado Parte de ejecución, lo antes posible.

#### Artículo 19

##### *Gastos*

1. La Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora.

2. La Parte emisora se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte ejecutora de la persona requerida que hubiere sido sobreseída, si fuere el caso, en conformidad con su legislación interna.

#### Artículo 20

##### *Concurrencia de obligaciones internacionales*

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

#### Artículo 21

##### *Solución de controversias*

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el Mercosur.

2. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del Mercosur y uno o más Estados Asociados así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

#### Artículo 22

##### *Vigencia*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del Mercosur. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

2. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

3. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

4. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las demás Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en

los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

Por la República Federativa del Brasil.

Por la República del Paraguay.

Por la República Oriental del Uruguay.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por la República de Perú.

**ANEXO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.
2. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.
3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.
4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.
5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.
6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.
7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.
8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.
9. Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.
10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.
11. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.
12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.
13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.
14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 03.03.1980.

15. Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.
16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.
17. Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.
18. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.
19. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.

**ANEXO II****MANDADO MERCOSUL DE CAPTURA****ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN**

O presente Mandado MERCOSUL de Captura é emitido por uma autoridade judicial competente.

La presente Orden MERCOSUR de Captura es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a prisão e a entrega da pessoa abaixo identificada para que seja processada, responda a um processo em curso, para execução de uma pena privativa de liberdade, ou parte desta.

Se solicita la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de ser procesada, para que responda a un proceso en curso o para ejecución de una pena privativa de libertad o parte de esta.

**1. Informação relativa à identidade da pessoa procurada,****1. Información relativa a la identidad de la persona requerida.**

- Apelido(s)/Sobrenome(s):

- Apellido(s):

---

- Nome(s):

- Nombre(s):

---

- Apelido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):

- Apellido de soltero(a) (en su caso):

---

- Alunhas:

- Alias o apodos:

---

-Nome e sobrenome do pai:

-Nombre y apellido del padre:

---

-Nome e sobrenome da mãe:

-Nombre y apellido de la madre:

---

- Sexo: M  F

- Nacionalidade(s):

- Nacionalidad(es):

---

- Data de nascimento:
- Fecha de nacimiento:      /      /       
                                  DD    MM    AAAA

- Local de nascimento:
  - Lugar de nacimiento:
- 

- Documento de identificação:
- Documento de identificación:
  - Tipo/Tipo: \_\_\_\_\_
  - Número/Número: \_\_\_\_\_
  - Data de Expedição/Fecha de Expedición: \_\_\_\_\_
  - País de Expedição/País de Expedición: \_\_\_\_\_

- Domicílio(s) conhecido(s):
  - Domicilio(s) conocido(s):
- 
- 

- Descrição física e aspectos particulares da pessoa procurada:
  - Descripción física, rasgos particulares de la persona requerida:
- 
- 
- 

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa procurada.)  
(Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona requerida.)

**2. Decisão sobre a qual se baseia o Mandado MERCOSUL de Captura.**  
**2. Decisión sobre la que se basa la Orden MERCOSUR de Detención.**

- Mandado de Prisão ou outra decisão judicial análoga:
  - Orden de detención o resolución judicial de igual fuerza:
- 
- 

- Sentença executória:
  - Sentencia ejecutoria:
- 
- 
-

**3. Indicações sobre a duração da pena**

**3. Indicaciones sobre la duración de la pena**

- Duração máxima da pena privativa de liberdade que pode ser aplicada ao(s) crime(s):
- Duración máxima de la pena privativa de libertad que puede imponerse por el/los delito(s):

---

---

---

---

- Duração da pena privativa de liberdade imposta:
- Duración de la pena privativa de libertad impuesta:

---

---

---

- Pena por cumprir:
- Pena que resta por cumprir:

---

**4. Crimes**

**4. Delitos**

- Descrição do(s) fato(s), assinalando quando e onde ocorreu e o grau de participação da pessoa procurada:
- Descripción de los hechos, señalando momento, lugar y grado de participación de la persona requerida:

---

---

---

- Tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais aplicáveis:
- Tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales aplicables:

---

---

**5. Outras informações relevantes ao caso:**

**5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:**

---

---

---

---

**6. Caso o pedido inclua também a entrega de objetos que possam servir como elementos de prova, descrever os objetos:**

**6. Si la solicitud incluye también la entrega de objetos que puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:**

---

---

---

**7. Autoridade judicial que emitiu o Mandado MERCOSUL de Captura:**

**7. Autoridad judicial emisora de la Orden MERCOSUR de Detención:**

- Indicação do Juízo ou Tribunal:

- Indicación del Tribunal o Juzgado:

---

- Nome do titular e o cargo:

- Nombre de su titular y el cargo:

---

- Número de identificação do Processo:

- Número y carátula de identificación del Proceso:

---

- Informações de contato

- Datos de contacto:

---

- Endereço:

- Dirección:

---

- Número de telefone (com indicativos/prefixos):

- Número de teléfono (con prefijos):

---

- Número de fax (com indicativos/prefixos):

- Número de fax (con prefijos):

---

- Correio eletrônico:

- Correo electrónico:

---

Assinatura

Firma

λ.





**ANEXO III**

**CAMPOS A COMPLETAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISME**

Los campos disponibles en la actualidad son los que se adjuntan al presente documento bajo el título “Campos disponibles previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida a la ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN”.

Directrices:

1. Cada Parte será responsable de las informaciones que podrán ser objeto de consulta a través del SISME.
2. Para el caso que la autoridad judicial utilice la opción prevista en el artículo 8, numeral 2, del “Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, con relación al SISME, se deberán completar los campos indicados en el cuadro detallado en este Anexo.
3. De acuerdo a la estructura SISME vigente, la información referida a la Orden MERCOSUR de Detención que se haya registrado, solo podrá ser consultada a través del SISME por los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR.

**Campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de información referida a la Orden MERCOSUR de Detención**

<b>Campo</b>	<b>Descripción</b>
País que solicita la Orden MERCOSUR de Detención	Sigla del país de donde se origina la Orden de Detención MERCOSUR
Organismo que solicita la Detención MERCOSUR	Nombre de organismo donde se cargara la Orden de Detención MERCOSUR
Motivo del Requerimiento	Descripción libre del tipo de requerimiento emanada por autoridad competente
Fecha de emisión de la Orden	Fecha en que la Autoridad decreta la Orden de Detención
Autoridad que solicita	Nombre del organismo/entidad judicial que ordenó la medida (Juzgado)
Nombre	Nombres de la persona buscada
Apellido paterno	Apellido paterno de la persona buscada
Apellido materno	Apellido materno de la persona buscada
Nombre del padre	Nombre del padre de la persona buscada
Nombre del madre	Nombre del madre de la persona buscada
Numero de documento de Identificación	Numero de documento de persona buscada
Tipo de documento de Identificación	Tipo de documento de persona buscada

Fecha de nacimiento	Fecha de nacimiento de la persona buscada
Sexo	Sexo de persona buscada
Nacionalidad	Nacionalidad de persona buscada
Domicilio	Ultimo domicilio conocido de la Persona.buscada
Causa	Identificacion de causa o expediente del caso
Tipo de delito	Descripción del tipo de delito (anexo I)
Observaciones	Texto libre para informaciones adicionales

12

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Ley 27.236

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

#### PROTOCOLO MODIFICATORIO AL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Visto el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito el 12 de agosto de 1998, en adelante el Convenio;

Teniendo presente la importancia de reforzar y agilizar la cooperación judicial internacional en materia penal entre ambos países, especialmente si se tiene en cuenta el fin humanitario que impregna al instituto de traslado de condenados;

Considerando la necesidad de adoptar mecanismos y procedimientos que tornen más expedita la tramitación de los pedidos de traslado con el fin de que, en el plazo más breve posible, quien ha sido condenado por uno de los Estados pueda cumplir su condena en su país de origen;

Por ello, la República Argentina y la República del Perú,

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1º

Incorpórase el artículo III-A con el siguiente texto:

##### *Autoridades centrales*

1. Las Partes designan como Autoridades Centrales:

- Por la República Argentina, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;
- Por la República del Perú, al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.

2. Las Autoridades Centrales de las Partes mantendrán estrecha comunicación para asegurar el seguimiento y efectivo cumplimiento de las condenas impuestas.

#### Artículo 2º

Sustitúyase en el artículo V, los Numerales 1, 2 y 9 del Convenio, por los siguientes:

1. “Cada traslado de persona argentina o peruana condenada se iniciará mediante una petición hecha por escrito y deberá ser remitida a la Autoridad Central del Estado trasladante, la que la enviará directamente a la Autoridad Central del Estado receptor”.

2. “Las Autoridades Centrales de ambos Estados se comunicarán directamente entre sí”.

9. “Los gastos ocasionados por motivo del traslado correrán por cuenta del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado, toda vez que se haya efectuado el traslado y la persona condenada se encuentre en el territorio del Estado receptor”.

#### Artículo 3º

Sustitúyase el Numeral 4 del artículo VI por el siguiente:

4. “Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de las formalidades de legalización. La documentación se facilitará directamente entre las respectivas Autoridades Centrales”.

#### Artículo 4º

Incorpórase como Numeral 5 del artículo VI el siguiente texto:

5. “Sin perjuicio del envío de las peticiones de traslado y de toda la documentación sustentatoria que es-

tablece el Convenio, las Autoridades Centrales podrán adelantar dicha documentación mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas”.

Artículo 5°

Sustitúyase el Numeral 4 del Artículo IX por el siguiente:

4. “La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará la aplicación de las medidas de vigilancia que le interesaren, mediante exhorto que se diligenciará a través de las Autoridades Centrales de ambos Estados”.

Artículo 6°

Incorpórase el Artículo XIII-A con el siguiente texto:

Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por negociaciones directas entre las Partes por la Vía Diplomática.

Artículo 7°

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal efecto.

Hecho en Buenos Aires, el día 27 del mes de noviembre del año 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la  
República Argentina,  
*Héctor Marcos  
Timerman.*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto  
de la República Argentina.

Por la  
República del Perú,  
*Rafael Roncagliolo  
Orbegoso.*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores  
de la República del Perú.

13

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996, que consta de sesenta y tres (63) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés,<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 63-S.-2015.

**Ley 27.237**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario Parlamentario  
de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

CONVENCIÓN RELATIVA  
A LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE,  
RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN  
Y COOPERACIÓN EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDAD PATERNA  
Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INFANTIL

Los Estados signatarios en la presente Convención,

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la protección de los menores en situaciones de carácter internacional,

DESEANDO evitar conflictos entre sus sistemas legales relativos a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los menores,

RECORDANDO la importancia de la cooperación internacional para la protección de los menores,

CONFIRMANDO que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial,

OBSERVANDO la necesidad de revisar la Convención del 5 de octubre de 1961 respecto de la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de los menores,

DESEANDO establecer disposiciones comunes a este efecto, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Menor del 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

*Alcance de la Convención*

Artículo 1

1. Los objetivos de la presente Convención son:

a) determinar el Estado cuyas autoridades tienen jurisdicción para tomar las medidas tendientes a la protección de la persona o propiedad del menor;

b) determinar la ley aplicable por dichas autoridades en el ejercicio de su jurisdicción;

c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad paterna;

d) disponer el reconocimiento y ejecución de dichas medidas de protección en todos los Estados Contratantes;

e) establecer dicha cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes que sea necesaria para cumplir los objetivos de la presente Convención.

2. A los fines de la presente Convención el término “responsabilidad paterna” incluye la patria potestad, o toda relación análoga de autoridad que determine los derechos, facultades y responsabilidades de los padres, tutores u otros representantes legales relativas a la persona o a la propiedad del menor.

#### Artículo 2

La Convención se aplica a los menores a partir del momento de su nacimiento hasta que alcanzan la edad de 18 años.

#### Artículo 3

Las medidas a las que se hace referencia en el artículo 1 se refieren en particular a:

- a) la atribución, ejercicio, finalización o restricción de la responsabilidad paterna, así como su delegación;
- b) los derechos de tenencia, incluyendo los derechos relativos al cuidado de la persona del menor y, en especial, el derecho a decidir el lugar de residencia del menor, así como los derechos de visita incluyendo el derecho de llevar al menor por un período limitado a otro lugar que no sea la residencia habitual del menor;
- c) la tenencia, curatela e instituciones análogas;
- d) la designación y funciones de toda persona o entidad que tenga a cargo la persona o propiedad del menor, representación o la asistencia del menor;
- e) la ubicación del menor en una familia de guarda o en un establecimiento de cuidado o la disposición de su cuidado por *kafala* o una institución análoga;
- f) la supervisión por una autoridad pública del cuidado dispensado al menor por una persona que esté a cargo del menor;
- g) la administración, conservación o disposición de los bienes del menor.

#### Artículo 4

La Convención no se aplicará a:

- a) establecer o negar la filiación;
- b) la decisión sobre la adopción, y las medidas que la preparan, o la anulación o revocación de la adopción;
- c) apellido y nombre del menor;
- d) emancipación;
- e) obligaciones alimentarias;
- f) fideicomiso o sucesiones;
- g) seguridad social;
- h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación o salud;
- i) las medidas tomadas como resultado de delitos penales cometidos por los menores;
- j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

## CAPÍTULO II

### *Jurisdicción*

#### Artículo 5

1. Las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante de la residencia habitual del menor tendrán competencia para tomar medidas tendientes a la protección de su persona y sus bienes.

2. Bajo reserva del artículo 7, en caso de cambio de residencia habitual del menor a otro Estado Contratante, las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual tendrán competencia.

#### Artículo 6

1. Para los menores refugiados y para los que, debido a problemas que ocurren en su país, sean intencionalmente desplazados, las autoridades del Estado Contratante en el territorio en el cual estos menores están presentes como resultado de su desplazamiento tienen competencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplican también a los menores cuya residencia habitual no se puede establecer.

#### Artículo 7

1. En caso de traslado o retención ilegal del menor, las autoridades del Estado Contratante en el cual el menor tenía su residencia habitual antes del desplazamiento o la retención mantiene la jurisdicción hasta el momento en que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado, y que:

- a) toda persona, institución u organismo que tenga derechos de tenencia haya consentido en el desplazamiento o retención; o
- b) el menor haya residido en ese otro Estado durante un período no menor a un año después de que la persona, institución u otro organismo que tuviera los derechos de la tenencia tuviera o hubiera tenido conocimiento del paradero del menor, que no estuviera pendiente una solicitud de restitución en ese período y que el menor estuviera integrado a su nuevo medio.

2. El traslado o retención de un menor se considerará ilegal cuando:

- a) constituya violación de los derechos de tenencia atribuidos a una persona, institución u otro organismo, ya sea en forma conjunta o separada, en virtud de la ley del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención; y
- b) en el momento del traslado o retención esos derechos fueran realmente ejercidos, en forma conjunta o separada, o hayan sido así ejercidos a no ser por el traslado o la retención.

Los derechos de tenencia mencionados en el inciso a anterior pueden surgir especialmente por imperio de la ley o en razón de una decisión judicial o administrativa, o en razón de un acuerdo que tuviera efecto legal en virtud de la ley de ese Estado.

3. En tanto las autoridades mencionadas en primer término en el párrafo 1 mantengan su jurisdicción, las autoridades del Estado Contratante al cual el menor ha sido trasladado o en el cual el menor ha sido retenido puede tomar únicamente las medidas urgentes en virtud del Artículo 11 que sean necesarias para la protección de la persona o el menor.

#### Artículo 8

1. A modo de excepción, la autoridad de un Estado Contratante que tenga competencia en virtud del Artículo 5 o 6, si se considera que la autoridad de otro Estado Contratante podría estar en mejor posición en el caso particular para evaluar el interés superior del menor, puede:

– solicitar que otra autoridad, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de su Estado, asuma la competencia para tomar las medidas de protección que considere necesarias, o

– suspender la resolución del caso e invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad de ese otro Estado.

2. Los Estados Contratantes cuyas autoridades pueden intervenir conforme al párrafo precedente son:

a) un Estado del cual sea nacional el menor,

b) un Estado en el cual estén ubicados los bienes del menor,

c) un Estado cuyas autoridades ante quienes se ha presentado una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o de anulación de su matrimonio,

d) un Estado con el cual el menor tiene vínculos directos.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. Las autoridades que intervienen de conformidad con el párrafo 1 pueden asumir competencia, en lugar de la autoridad que tiene competencia en virtud del Artículo 5 o 6, si considera que ello es en el interés superior del menor.

#### Artículo 9

1. Si las autoridades de un Estado Contratante a las que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 8 consideran que están en mejor posición en el caso particular para evaluar el interés superior del menor, pueden:

– requerir a la autoridad competente del Estado Contratante de la residencia habitual del menor, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de ese Estado, que se les autorice a ejercer

la competencia para tomar las medidas de protección que consideren necesarias, o

– invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor.

2. Las autoridades interesadas podrán proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad que promueve la solicitud puede ejercer competencia en lugar de la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor únicamente si esta autoridad ha aceptado la solicitud.

#### Artículo 10

1. Sin perjuicio de los Artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado Contratante que ejercen competencia para decidir sobre la solicitud de un divorcio o separación legal de los padres de un menor que reside habitualmente en otro Estado Contratante, o de la anulación de su matrimonio pueden, si la ley de su Estado así lo dispone, tomar las medidas de protección de la persona o bienes de dicho menor, si:

a) en el momento de iniciación de los procedimientos uno de sus padres reside habitualmente en ese Estado y uno de ellos tiene la responsabilidad paterna en relación al menor, y

b) la competencia de esas autoridades para tomar dichas medidas ha sido aceptada por los padres así como también por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad paterna en relación al menor y que sean en el interés superior del menor.

2. La competencia dispuesta por el párrafo 1 para tomar medidas en protección del menor deja de tener efecto en cuanto el fallo que autoriza o deniega la solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio es definitivo, o cuando los procedimientos han terminado por cualquier otro motivo.

#### Artículo 11

1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes que pertenecen al menor, tiene jurisdicción para tomar las medidas necesarias de protección.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado Contratante, caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los Artículos 5 a 10 hayan tomado las medidas que requiere la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado No-Contratante, caducan en cada Estado Contratante en cuanto las medidas requeridas por la situación y tomadas por las autoridades de otro Estado son reconocidas en el Estado Contratante en cuestión.

## Artículo 12

1. Bajo reserva del Artículo 7, las autoridades de un Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes pertenecientes al menor tienen competencia para tomar medidas de carácter provisorio para la protección de la persona o bienes del menor que tienen un efecto territorial limitado al Estado en cuestión, en tanto esas medidas no sean incompatibles con medidas ya tomadas por autoridades que tienen competencia en virtud de los Artículos 5 a 10.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente respecto de un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los Artículos 5 a 10 hayan tomado una decisión respecto de las medidas de protección que puede requerir la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1 respecto de un menor que reside habitualmente en un Estado No-Contratante caducan en el Estado Contratante donde se tomaron las medidas en el momento que se reconocen las medidas requeridas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado en el Estado Contratante en cuestión.

## Artículo 13

1. Las autoridades del Estado Contratante con competencia, en virtud de los Artículos 5 a 10, para tomar medidas de protección para la persona o bienes del menor debe abstenerse de ejercer esta competencia si en el momento del inicio de los procedimientos las correspondientes medidas han sido solicitadas por las autoridades de otro Estado Contratante con competencia en virtud de los Artículos 5 a 10 y están todavía en estudio.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán si las autoridades ante las cuales la solicitud de las medidas fue inicialmente presentada han negado la competencia.

## Artículo 14

Las medidas tomadas aplicando los Artículos 5º a 10 permanecen vigentes conforme a sus términos, aun cuando un cambio en las circunstancias ha eliminado las bases en que se fundamentó la competencia y en la medida en que las autoridades que tienen competencia en virtud de la Convención no han modificado, reemplazado o levantado dichas medidas.

## CAPÍTULO III

*Legislación aplicable*

## Artículo 15

1. Al ejercer su competencia, en virtud de las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados Contratantes aplicarán su propia legislación.

2. Sin embargo, en la medida en que la protección de la persona o bienes del menor lo requiera pueden excepcionalmente aplicar o tener en cuenta la legislación de otro Estado con el cual la situación tiene una conexión estrecha.

3. En el caso en que la residencia habitual del menor cambie a otro Estado Contratante, la legislación de ese otro Estado rige, a partir del momento del cambio, las condiciones de aplicación de las medidas tomadas en el Estado de la residencia habitual anterior.

## Artículo 16

1. La atribución o extinción por imperio de la ley de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor.

2. La atribución o extinción por un acuerdo o acto unilateral de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor en el momento en que entra en vigor el acuerdo o acto unilateral.

3. La responsabilidad paterna existente en virtud de la legislación del Estado de residencia habitual del menor subsiste después de un cambio de esa residencia habitual a otro Estado.

4. Si la residencia habitual del menor cambia, la atribución de la responsabilidad paterna por imperio de la ley hacia una persona que no tiene todavía esa responsabilidad se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

## Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad paterna se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor. Si la residencia habitual del menor cambia, se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

## Artículo 18

La responsabilidad paterna a la que se hace referencia en el Artículo 16 puede ser terminada, o las condiciones de su ejercicio modificadas a través de medidas tomadas en virtud de la presente Convención.

## Artículo 19

1. La validez de una transacción entre un tercero y otra persona que tendría derecho a actuar como representante legal del menor, en virtud de la legislación del Estado en el cual se celebró la transacción no puede ser impugnada, ni el tercero podrá ser responsable por el solo hecho de que otra persona no estaba autorizada a actuar como el representante legal del menor en virtud de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o

hubiera sabido que la responsabilidad paterna se regía por esta última legislación.

2. El párrafo precedente se aplica únicamente si la transacción se celebró entre personas presentes en el territorio del mismo Estado.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican aun cuando la legislación designada por ella sea la legislación de un Estado No-Contratante.

Artículo 21

1. En el presente Capítulo el término “legislación” se refiere a la legislación vigente en un Estado excluyendo las normas de conflicto de leyes.

2. Sin embargo, si la legislación aplicable, en virtud del artículo 16, es la de un Estado No-Contratante y si las normas de conflicto de leyes de ese Estado designan la legislación de otro Estado No-Contratante que podría aplicar su propia legislación, se aplica la legislación del Estado mencionado en último término. En caso de que ese otro Estado No-Contratante no aplicara su propia legislación, la legislación aplicable es la designada por el artículo 16.

Artículo 22

La aplicación de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo puede ser rechazada únicamente si esta aplicación fuera manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

CAPÍTULO IV

*Reconocimiento y ejecución*

Artículo 23

1. Las medidas tomadas por las autoridades de un Estado Contratante serán reconocidas por imperio de la ley en todos los otros Estados Contratantes.

2. Sin embargo, el reconocimiento puede ser rechazado:

a) si la medida fue tomada por una autoridad cuya competencia no se basaba en uno de los fundamentos previstos en el Capítulo II;

b) si la medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, en el contexto de un procedimiento judicial o administrativo sin que se le haya brindado al menor la oportunidad de ser escuchado violando los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

c) a pedido de alguna persona que reclama o pretende que esta medida infringe su responsabilidad paterna si dicha medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, sin que se le haya brindado a esa persona la oportunidad de ser escuchada;

d) si dicho reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido teniendo en cuenta el interés superior del menor;

e) si la medida es incompatible con una medida tomada posteriormente en el Estado No-Contratante de la residencia habitual del menor, cuando esta última medida cumpla con los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido;

f) si el procedimiento previsto en el artículo 33 no ha sido cumplimentado.

Artículo 24

Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 23, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado Contratante que decida sobre el reconocimiento o el no reconocimiento de una medida tomada en otro Estado Contratante. El procedimiento se rige por la legislación del Estado requerido.

Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está obligada por los resultados de hecho sobre los cuales la autoridad del Estado donde se tomó la medida fundamentó su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas tomadas en un Estado Contratante y ejecutables allí requieren ejecución en otro Estado Contratante serán, a solicitud de una parte interesada, declaradas ejecutables o registradas a los fines de ejecución en ese otro Estado de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación del Estado mencionado en último término.

2. Cada Estado Contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de ejecutabilidad o registro.

3. La declaración de ejecutabilidad o registro podrá ser rechazada únicamente por uno de los motivos establecidos en el párrafo 2 del artículo 23.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión que sea necesaria para la aplicación de los artículos precedentes, no habrá revisión de los méritos de la medida tomada.

Artículo 28

Las medidas tomadas en un Estado Contratante y declaradas ejecutables o registradas a los fines de la ejecución en otro Estado Contratante serán ejecutadas en este Estado como si hubieran sido tomadas por las autoridades de ese Estado. La ejecución se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado requerido en la medida que dispone dicha legislación, tomando en cuenta el interés superior del menor.

## CAPÍTULO V

## Cooperación

## Artículo 29

1. Un Estado Contratante designará una Autoridad Central para desempeñar las funciones que le impone la Convención.

2. Los Estados Federales, Estados con más de un sistema legal o Estados que tienen unidades territoriales autónomas, tendrán la libertad de designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. Cuando un Estado ha designado más de una Autoridad Central, designará la Autoridad Central a la cual puede dirigirse toda comunicación para ser transmitida a la pertinente Autoridad Central en ese Estado.

## Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales cooperarán mutuamente y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes en sus Estados para lograr los objetivos de la Convención.

2. Tomarán en el marco de la aplicación de la Convención las medidas adecuadas para brindar información sobre su legislación y los servicios disponibles en sus Estados en materia de protección de menores.

## Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado Contratante, ya sea en forma directa o a través de autoridades públicas u otros organismos, tomará las medidas adecuadas para:

a) facilitar las comunicaciones y brindar la asistencia prevista en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;

b) facilitar, a través de la mediación la conciliación o medios análogos, las soluciones acordadas para la protección de la persona o bienes del menor en situaciones en las cuales se aplica la Convención;

c) brindar, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado Contratante, la asistencia para localizar el paradero de un menor cuando parezca que está presente en el territorio del Estado requerido y necesite protección.

## Artículo 32

Ante una solicitud bien fundamentada efectuada por la Autoridad Central o por otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante con el cual el menor tiene vínculos estrechos, la Autoridad Central del Estado Contratante en el cual el menor tiene su residencia habitual y en el que está presente puede en forma directa o mediante las autoridades públicas u otros organismos:

a) presentar un informe sobre la situación del menor;

b) solicitar a la autoridad competente de su Estado considerar la necesidad de tomar medidas para la protección de la persona o bienes del menor.

## Artículo 33

1. Si una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 contempla la ubicación del menor en una familia de guarda o un instituto, o dispone los cuidados por parte de *kafala* o una institución análoga, y si dicha ubicación o cuidados tienen lugar en otro Estado Contratante, se consultará primero con la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado mencionado en último término. A tal efecto, ésta enviará un informe sobre el menor junto con los motivos por los que se ha propuesto la ubicación o los cuidados.

2. La decisión sobre la ubicación o cuidados podrá ser efectuada en el Estado requirente, únicamente si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requirente ha consentido la ubicación o cuidados teniendo en cuenta el interés superior del menor.

## Artículo 34

1. Cuando se contempla una medida de protección, las autoridades competentes en virtud de la Convención, si así lo requiere la situación del menor, podrán solicitar a cualquier autoridad de otro Estado Contratante que tiene información importante para la protección del menor que le comunique esa información.

2. Un Estado Contratante puede declarar que los requisitos en virtud del párrafo 1 se comuniquen a sus autoridades únicamente a través de la Autoridad Central.

## Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden solicitar a las autoridades de otro Estado Contratante colaborar en la instrumentación de medidas de protección tomadas en virtud de la presente Convención, especialmente para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita así como también el derecho de tener contactos directos con regularidad.

2. Las autoridades de un Estado Contratante en el cual el menor no reside habitualmente podrán, a solicitud de un padre que reside en ese Estado y que desea obtener o conservar el derecho de visita, reunir información o pruebas y hacer averiguaciones sobre la aptitud de ese padre para ejercer el derecho de visita y las condiciones bajo las cuales se debe ejercer el derecho de visita.

Una autoridad que ejerce competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, para determinar una solicitud relativa al derecho de visitas al menor, deberá admitir y considerar dicha información, pruebas y averiguaciones antes de tomar su decisión.



3. Una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 para decidir sobre el derecho de visita puede aplazar el procedimiento que tramita el resultado de una solicitud efectuada en virtud del párrafo 2, en especial cuando se está considerando una solicitud para restringir o terminar con los derechos de visita otorgados en el Estado de residencia habitual anterior del menor.

4. Ninguna disposición en el presente artículo impedirá que una autoridad con competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, tome medidas provisionarias mientras se tramita el resultado de la solicitud efectuada en virtud del párrafo 2.

#### Artículo 36

En el caso en que el menor sea expuesto a peligro grave, las autoridades competentes del Estado Contratante en el cual las medidas de protección del menor se han tomado o están en consideración, si se les informa que la residencia del menor ha cambiado o que el menor se encuentra en otro Estado, informarán a las autoridades de ese otro Estado acerca de ese peligro y de las medidas tomadas o que están en estudio.

#### Artículo 37

Una autoridad no solicitará ni transmitirá información alguna en virtud del presente Capítulo si para hacerlo, a su juicio, pusiera en peligro la persona o bienes del menor o constituyera una amenaza grave a la libertad o a la vida de un miembro de la familia del menor.

#### Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer un costo razonable a la prestación de los servicios, las Autoridades Centrales y otras autoridades públicas de los Estados Contratantes sufragarán sus gastos al aplicar las disposiciones del presente Capítulo.

2. Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes respecto de la asignación de gastos.

#### Artículo 39

Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes con miras a mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que hayan celebrado dichos acuerdos enviarán una copia al depositario de la Convención.

### CAPÍTULO VI

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del menor, o del Estado contratante en

el que se ha tomado una medida de protección, podrá entregar a la persona que tiene la responsabilidad paterna o a la persona a quien se le confió la protección de la persona o bienes del menor, a su solicitud, un certificado indicando en qué calidad esa persona está autorizada a actuar y qué facultades se le confieren a ella.

2. Se supone que la calidad y las facultades indicadas en el certificado se confieren a esa persona, en ausencia de pruebas en contrario.

3. Cada Estado Contratante designará las autoridades competentes que redactarán el certificado.

#### Artículo 41

Los datos personales reunidos o transmitidos en virtud de la Convención serán utilizados únicamente a los fines para los cuales fueron reunidos o transmitidos.

#### Artículo 42

Las autoridades a las cuales se les transmite la información garantizarán su carácter confidencial, de conformidad con la legislación de su Estado.

#### Artículo 43

Todos los documentos presentados o entregados en virtud de la presente Convención estarán exentos de legislación u otra formalidad análoga.

#### Artículo 44

Cada Estado Contratante podrá designar las autoridades a las cuales se deben dirigir las solicitudes en virtud de los artículos 8, 9 y 33.

#### Artículo 45

1. Las designaciones a las que se hace referencia en los artículos 29 y 44 deberán ser comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

2. La declaración a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34, se efectuará ante el depositario de la Convención.

#### Artículo 46

Un Estado Contratante en el cual diferentes sistemas legales o grupos de normas legales para la protección del menor y sus bienes no estará obligado a aplicar las normas de la Convención a conflictos exclusivamente entre dichos sistemas diferentes o grupos de normas legales.

#### Artículo 47

En relación a un Estado en el cual dos o más sistemas legales o grupos de normas legales respecto de

cualquier tema tratado en la presente Convención se aplica en diferentes unidades territoriales:

1. Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado será interpretada como referida a la residencia habitual en una unidad territorial;

2. Toda referencia a la presencia del menor en ese Estado será interpretada como referida a la presencia en una unidad territorial;

3. Toda referencia a la ubicación de los bienes del menor en ese Estado será interpretada como referida a la ubicación de los bienes del menor en una unidad territorial;

4. Toda referencia al Estado del cual el menor es nacional será interpretada como referida a la unidad territorial designada por la legislación de ese Estado o, en ausencia de normas pertinentes, a la unidad territorial con el cual el menor tiene vínculos más estrechos;

5. Toda referencia al Estado cuyas autoridades tienen en su poder una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o anulación de su matrimonio, será interpretada como referida a la unidad territorial cuyas autoridades tienen en su poder dicha solicitud;

6. Toda referencia al Estado con el cual el menor tiene estrechos vínculos será interpretada como referida a la unidad territorial con la cual el menor tiene dichos vínculos;

7. Toda referencia al Estado al cual el menor ha sido trasladado o en el cual ha sido retenido será interpretada como referida a la unidad territorial pertinente a la cual el menor ha sido trasladado o en la cual ha sido retenido;

8. Toda referencia a los organismos o autoridades de ese Estado que no sean las Autoridades Centrales será interpretada como referida a las que están autorizadas a actuar en la unidad territorial pertinente;

9. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado en el cual se ha tomado una medida será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual fue tomada dicha medida;

10. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado requerido será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución.

#### Artículo 48

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del Capítulo III, relativa a un Estado que comprende dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales tiene su propio sistema legal o grupo de normas legales respecto de los temas que abarca esta Convención, se aplicarán las siguientes normas:

*a)* si existen normas vigentes en un Estado que indican cuál legislación de unidad territorial se aplica, se aplicará la legislación de esa unidad;

*b)* en ausencia de dichas normas, se aplica la legislación de la unidad territorial pertinente según se define en el artículo 47.

#### Artículo 49

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del artículo 3, relativa a un Estado que tiene dos o más sistemas legales o grupos de normas legales aplicables a diferentes categorías de personas respecto de los temas que abarca la presente Convención, se aplicarán las siguientes normas:

*a)* si existen normas vigentes en un Estado que indican cuál de entre dichas leyes se aplica, se aplicará esa legislación;

*b)* en ausencia de dichas normas, se aplicará la legislación del sistema o el grupo de normas legales con las cuales el menor tiene vínculos más estrechos.

#### Artículo 50

La presente Convención no afectará la aplicación de la Convención del 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, entre las Partes en ambas Convenciones. Sin embargo, nada impide que las disposiciones de la presente Convención sean invocadas a los fines de obtener la restitución de un menor que ha sido trasladado y retenido ilegalmente, ni de organizar los derechos de visita.

#### Artículo 51

En las relaciones entre los Estados Contratantes la presente Convención reemplaza la Convención del 5 de Octubre de 1961 respecto de las facultades de las autoridades y legislación aplicable respecto de la protección de menores y la Convención que rige la guarda de menores, firmada en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio al reconocimiento de las medidas tomadas en virtud de la Convención del 5 de octubre de 1961, precedentemente mencionada.

#### Artículo 52

1. La presente Convención no afecta ningún instrumento internacional en el cual los Estados Contratantes son partes y que contiene las disposiciones sobre temas regidos por la Convención, salvo que los Estados Partes efectúen una declaración en contrario a dicho instrumento.

2. La presente Convención no afecta la posibilidad de uno o más Estados Contratantes de celebrar acuerdos que incluyan, respecto de menores habitualmente residentes en cualquiera de los Estados Partes a dichos acuerdos, disposiciones sobre temas regidos por la presente Convención.

3. Los acuerdos a ser celebrados por uno o más Estados Contratantes sobre temas dentro del ámbito de la presente Convención no afectan, en la relación de dichos Estados con otros Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

4. Los párrafos precedentes también se aplican para unificar leyes que se basan en vínculos especiales de naturaleza regional o de otra naturaleza entre los Estados interesados.

#### Artículo 53

1. La Convención se aplicará a medidas únicamente si se toman en un Estado después de que la Convención ha entrado en vigor para ese Estado.

2. La Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las medidas tomadas después de su entrada en vigor entre el Estado en el cual se han tomado las medidas y el Estado requerido.

#### Artículo 54

1. Toda comunicación enviada a la Autoridad Central o a otra autoridad de un Estado Contratante se efectuará en el idioma original y estará acompañada por una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del otro Estado o, cuando esto no fuera factible, a una traducción al francés o al inglés.

2. Sin embargo, un Estado Contratante puede, haciendo reserva de lo previsto en el artículo 60, oponerse al uso del idioma francés o inglés, pero no a ambos.

#### Artículo 55

1. Un Estado Contratante, de conformidad con el artículo 60, puede:

*a)* reservar la competencia de sus autoridades para tomar medidas dirigidas a la protección de los bienes del menor ubicados en su territorio;

*b)* reservarse el derecho de no reconocer ninguna responsabilidad paterna ni medida en tanto sea incompatible con alguna medida tomada por sus autoridades en relación a esos bienes.

2. La reserva puede ser restringida a ciertas categorías de bienes.

#### Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico de la Convención.

### CAPÍTULO VII

#### *Cláusulas finales*

#### Artículo 57

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La

Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimoctava Sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

#### Artículo 58

1. Todo otro Estado puede adherir a la Convención después que ha entrado en vigor, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 61.

2. El instrumento de adhesión será depositado ante el depositario.

3. Dicha adhesión tendrá efecto únicamente en lo relativo a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no han presentado objeciones a su adhesión en los seis meses posteriores a la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el inciso *b)* del artículo 63. Dicha objeción podrá también ser presentada por los Estados en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención después de la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario.

#### Artículo 59

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en los que se aplican diferentes sistemas legales en relación a temas tratados en la presente Convención, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas y puede modificar su declaración presentando una nueva declaración oportunamente.

2. Toda declaración será notificada al depositario e indicará en forma expresa las unidades territoriales a las que se aplica la Convención.

3. Si un Estado no hiciera declaración en virtud del presente artículo la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 60

1. Todo Estado podrá, antes del momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de hacer una declaración en función del artículo 59, hacer una o ambas de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55. No se permitirá ninguna otra reserva.

2. Todo Estado podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya efectuado. El retiro será notificado al depositario.

3. La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

## Artículo 61

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes posterior a la expiración de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, al que se hace referencia en el artículo 57.

2. En adelante la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que la ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para cada Estado que adhiera, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores a la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo 3 del artículo 58;

c) para una unidad territorial para la cual se ha extendido la Convención de conformidad con el artículo 59, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores a la notificación a la que se hace referencia en ese artículo.

## Artículo 62

1. Un Estado Parte en la Convención puede denunciarla mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia podrá estar limitada a ciertas unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de doce meses después de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Cuando se especifique en la notificación un período más largo para que la denuncia tenga efecto, la denuncia tendrá efecto a la expiración de ese período más largo.

## Artículo 63

El depositario notificará a los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a los Estados que hayan adherido de conformidad con el artículo 58, a saber:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en el artículo 57;

b) las adhesiones y objeciones presentadas a las adhesiones a las que se hace referencia en el artículo 58;

c) la fecha en la cual la Convención entra en vigor de conformidad con el artículo 61;

d) las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34 y en el artículo 59;

e) los acuerdos mencionados en el artículo 39;

f) las reservas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55 y los retiros previstos en el párrafo 2 del artículo 60;

g) las denuncias mencionadas en el artículo 62.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

HECHO en La Haya, el día 19 de octubre de 1996, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, del cual se enviará una copia certificada, por la vía diplomática, a cada Estado Miembro de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimoctava Sesión.

Por la República Federal de Alemania,  
 Por los Estados Unidos de América,  
 Por la República Argentina,  
 Por Australia,  
 Por la República de Austria,  
 Por el Reino de Bélgica,  
 Por Canadá,  
 Por la República de Chile,  
 Por la República Popular de China,  
 Por la República de Chipre,  
 Por la República de Croacia,  
 Por el Reino de Dinamarca,  
 Por la República Árabe de Egipto,  
 Por el Reino de España,  
 Por la República de Finlandia,  
 Por la República Francesa,  
 Por el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte,  
 Por la República Helénica,  
 Por la República de Hungría,  
 Por Irlanda,  
 Por el Estado de Israel,  
 Por la República Italiana,  
 Por Japón,  
 Por la República de Letonia,  
 Por el Gran Ducado de Luxemburgo,  
 Por la Ex República Yugoslava de Macedonia,  
 Por la República de Malta,  
 Por el Reino de Marruecos,  
 (s.) A. BENOMAR,  
 Por el Principado de Mónaco,  
 Por los Estados Unidos de México,  
 Por el Reino de Noruega,  
 Por el Reino de los Países Bajos,  
 Por la República de Polonia,  
 Por la República Portuguesa,  
 Por Rumania,  
 Por la República Eslovaca,  
 Por la República de Eslovenia,  
 Por el Reino de Suecia,  
 Por la Confederación Suiza,  
 Por la República de Suriname,

Por la República Checa,  
 Por la República de Turquía,  
 Por la República Oriental del Uruguay,  
 Por la República de Venezuela.

CONVENTION ON JURISDICTION,  
 APPLICABLE LAW, RECOGNITION,  
 ENFORCEMENT AND CO-OPERATION  
 IN RESPECT OF PARENTAL RESPONSIBILITY  
 AND MEASURES FOR THE PROTECTION  
 OF CHILDREN

The States signatory to the present Convention,  
 CONSIDERING the need to improve the protection of  
 children in international situations,

WISHING to avoid conflicts between their legal sys-  
 tems in respect of jurisdiction, applicable law, recog-  
 nition and enforcement of measures for the protection  
 of children,

RECALLING the importance of international co-ope-  
 ration for the protection of children,

CONFIRMING that the best interests of the child are to  
 be a primary consideration,

NOTING that the Convention of 5 October 1961 con-  
 cerning the powers of authorities and the law appli-  
 cable in respect of the protection of minors is in need  
 of revision,

DESIRING to establish common provisions to this  
 effect, taking into account the United Nations Con-  
 vention on the Rights of the Child of 20 November 1989,

Have agreed on the following provisions.

CHAPTER I

*Scope of the convention*

Article 1

1. The objects of the present Convention are:

*a)* to determine the State whose authorities have ju-  
 risdiction to take measures directed to the protection  
 of the person or property of the child;

*b)* to determine which law is to be applied by such  
 authorities in exercising their jurisdiction;

*c)* to determine the law applicable to parental res-  
 ponsibility;

*d)* to provide for the recognition and enforcement of  
 such measures of protection in all Contracting States;

*e)* to establish such co-operation between the autho-  
 rities of the Contracting States as may be necessary in  
 order to achieve the purposes of this Convention.

2. For the purposes of this Convention, the term  
 'parental responsibility' includes parental authority,  
 or any analogous relationship of authority determi-  
 ning the rights, powers and responsibilities of parents,  
 guardians or other legal representatives in relation to  
 the person or the property of the child.

Article 2

The Convention applies to children from the mo-  
 ment of their birth until they reach the age of 18 years.

Article 3

The measures referred to in Article 1 may deal in  
 particular with:

*a)* the attribution, exercise, termination or restric-  
 tion of parental responsibility, as well as its delega-  
 tion;

*b)* rights of custody, including rights relating to the  
 care of the person of the child and, in particular, the  
 right to determine the child's place of residence, as  
 well as rights of access including the right to take a  
 child for a limited period of time to a place other than  
 the child's habitual residence;

*c)* guardianship, curatorship and analogous institu-  
 tions;

*d)* the designation and functions of any per-  
 son or body having charge of the child's person  
 or property, representing or assisting the child;  
 e the placement of the child in a foster family or in  
 institutional care, or the provision of care by kafala or  
 an analogous institution;

*f)* the supervision by a public authority of the care  
 of a child by any person having charge of the child;

*g)* the administration, conservation or disposal of  
 the child's property.

Article 4

The Convention does not apply to:

*a)* the establishment or contesting of a parent-child  
 relationship;

*b)* decisions on adoption, measures preparatory to  
 adoption, or the annulment or revocation of adoption;

*c)* the name and forenames of the child;

*d)* emancipation;

*e)* maintenance obligations;

*f)* trusts or succession;

*g)* social security;

*h)* public measures of a general nature in matters of  
 education or health;

*i)* measures taken as a result of penal offences com-  
 mitted by children;

*j)* decisions on the right of asylum and on immi-  
 gration.

CHAPTER II

*Jurisdiction*

Article 5

1. The judicial or administrative authorities of the  
 Contracting State of the habitual residence of the child

have jurisdiction to take measures directed to the protection of the child's person or property.

2. Subject to Article 7, in case of a change of the child's habitual residence to another Contracting State, the authorities of the State of the new habitual residence have jurisdiction.

#### Article 6

1. For refugee children and children who, due to disturbances occurring in their country, are internationally displaced, the authorities of the Contracting State on the territory of which these children are present as a result of their displacement have the jurisdiction provided for in paragraph 1 of Article 5.

2. The provisions of the preceding paragraph also apply to children whose habitual residence cannot be established.

#### Article 7

1. In case of wrongful removal or retention of the child, the authorities of the Contracting State in which the child was habitually resident immediately before the removal or retention keep their jurisdiction until the child has acquired a habitual residence in another State, and:

*a)* each person, institution or other body having rights of custody has acquiesced in the removal or retention; or

*b)* the child has resided in that other State for a period of at least one year after the person, institution or other body having rights of custody has or should have had knowledge of the whereabouts of the child, no request for return lodged within that period is still pending, and the child is settled in his or her new environment.

2. The removal or the retention of a child is to be considered wrongful where:

*a)* it is in breach of rights of custody attributed to a person, an institution or any other body, either jointly or alone, under the law of the State in which the child was habitually resident immediately before the removal or retention; and

*b)* at the time of removal or retention those rights were actually exercised, either jointly or alone, or would have been so exercised but for the removal or retention.

The rights of custody mentioned in sub-paragraph a above, may arise in particular by operation of law or by reason of a judicial or administrative decision, or by reason of an agreement having legal effect under the law of that State.

3. So long as the authorities first mentioned in paragraph 1 keep their jurisdiction, the authorities of the Contracting State to which the child has been removed or in which he or she has been retained can take

only such urgent measures under Article 11 as are necessary for the protection of the person or property of the child.

#### Article 8

1. By way of exception, the authority of a Contracting State having jurisdiction under Article 5 or 6, if it considers that the authority of another Contracting State would be better placed in the particular case to assess the best interests of the child, may either:

– request that other authority, directly or with the assistance of the Central Authority of its State, to assume jurisdiction to take such measures of protection as it considers to be necessary, or

– suspend consideration of the case and invite the parties to introduce such a request before the authority of that other State.

2. The Contracting States whose authorities may be addressed as provided in the preceding paragraph are:

*a)* a State of which the child is a national,

*b)* a State in which property of the child is located,

*c)* a State whose authorities are seised of an application for divorce or legal separation of the child's parents, or for annulment of their marriage,

*d)* a State with which the child has a substantial connection.

3. The authorities concerned may proceed to an exchange of views.

4. The authority addressed as provided in paragraph 1 may assume jurisdiction, in place of the authority having jurisdiction under Article 5 or 6, if it considers that this is in the child's best interests.

#### Article 9

1. If the authorities of a Contracting State referred to in Article 8, paragraph 2, consider that they are better placed in the particular case to assess the child's best interests, they may either:

– request the competent authority of the Contracting State of the habitual residence of the child, directly or with the assistance of the Central Authority of that State, that they be authorised to exercise jurisdiction to take the measures of protection which they consider to be necessary, or

– invite the parties to introduce such a request before the authority of the Contracting State of the habitual residence of the child.

2. The authorities concerned may proceed to an exchange of views.

3. The authority initiating the request may exercise jurisdiction in place of the authority of the Contracting State of the habitual residence of the child only if the latter authority has accepted the request.

Article 10

1. Without prejudice to Articles 5 to 9, the authorities of a Contracting State exercising jurisdiction to decide upon an application for divorce or legal separation of the parents of a child habitually resident in another Contracting State, or for annulment of their marriage, may, if the law of their State so provides, take measures directed to the protection of the person or property of such child if:

a) at the time of commencement of the proceedings, one of his or her parents habitually resides in that State and one of them has parental responsibility in relation to the child, and

b) the jurisdiction of these authorities to take such measures has been accepted by the parents, as well as by any other person who has parental responsibility in relation to the child, and is in the best interests of the child.

2. The jurisdiction provided for by paragraph 1 to take measures for the protection of the child ceases as soon as the decision allowing or refusing the application for divorce, legal separation or annulment of the marriage has become final, or the proceedings have come to an end for another reason.

Article 11

1. In all cases of urgency, the authorities of any Contracting State in whose territory the child or property belonging to the child is present have jurisdiction to take any necessary measures of protection.

2. The measures taken under the preceding paragraph with regard to a child habitually resident in a Contracting State shall lapse as soon as the authorities which have jurisdiction under Articles 5 to 10 have taken the measures required by the situation.

3. The measures taken under paragraph 1 with regard to a child who is habitually resident in a non-Contracting State shall lapse in each Contracting State as soon as measures required by the situation and taken by the authorities of another State are recognised in the Contracting State in question.

Article 12

1. Subject to Article 7, the authorities of a Contracting State in whose territory the child or property belonging to the child is present have jurisdiction to take measures of a provisional character for the protection of the person or property of the child which have a territorial effect limited to the State in question, in so far as such measures are not incompatible with measures already taken by authorities which have jurisdiction under Articles 5 to 10.

2. The measures taken under the preceding paragraph with regard to a child habitually resident in a Contracting State shall lapse as soon as the authorities

which have jurisdiction under Articles 5 to 10 have taken a decision in respect of the measures of protection which may be required by the situation.

3. The measures taken under paragraph 1 with regard to a child who is habitually resident in a non-Contracting State shall lapse in the Contracting State where the measures were taken as soon as measures required by the situation and taken by the authorities of another State are recognised in the Contracting State in question.

Article 13

1. The authorities of a Contracting State which have jurisdiction under Articles 5 to 10 to take measures for the protection of the person or property of the child must abstain from exercising this jurisdiction if, at the time of the commencement of the proceedings, corresponding measures have been requested from the authorities of another Contracting State having jurisdiction under Articles 5 to 10 at the time of the request and are still under consideration.

2. The provisions of the preceding paragraph shall not apply if the authorities before whom the request for measures was initially introduced have declined jurisdiction.

Article 14

The measures taken in application of Articles 5 to 10 remain in force according to their terms, even if a change of circumstances has eliminated the basis upon which jurisdiction was founded, so long as the authorities which have jurisdiction under the Convention have not modified, replaced or terminated such measures.

CHAPTER III

*Applicable law*

Article 15

1. In exercising their jurisdiction under the provisions of Chapter II, the authorities of the Contracting States shall apply their own law.

2. However, in so far as the protection of the person or the property of the child requires, they may exceptionally apply or take into consideration the law of another State with which the situation has a substantial connection.

3. If the child's habitual residence changes to another Contracting State, the law of that other State governs, from the time of the change, the conditions of application of the measures taken in the State of the former habitual residence.

Article 16

1. The attribution or extinction of parental responsibility by operation of law, without the intervention

of a judicial or administrative authority, is governed by the law of the State of the habitual residence of the child.

2. The attribution or extinction of parental responsibility by an agreement or a unilateral act, without intervention of a judicial or administrative authority, is governed by the law of the State of the child's habitual residence at the time when the agreement or unilateral act takes effect.

3. Parental responsibility which exists under the law of the State of the child's habitual residence subsists after a change of that habitual residence to another State.

4. If the child's habitual residence changes, the attribution of parental responsibility by operation of law to a person who does not already have such responsibility is governed by the law of the State of the new habitual residence.

#### Article 17

The exercise of parental responsibility is governed by the law of the State of the child's habitual residence. If the child's habitual residence changes, it is governed by the law of the State of the new habitual residence.

#### Article 18

The parental responsibility referred to in Article 16 may be terminated, or the conditions of its exercise modified, by measures taken under this Convention.

#### Article 19

1. The validity of a transaction entered into between a third party and another person who would be entitled to act as the child's legal representative under the law of the State where the transaction was concluded cannot be contested, and the third party cannot be held liable, on the sole ground that the other person was not entitled to act as the child's legal representative under the law designated by the provisions of this Chapter, unless the third party knew or should have known that the parental responsibility was governed by the latter law.

2. The preceding paragraph applies only if the transaction was entered into between persons present on the territory of the same State.

#### Article 20

The provisions of this Chapter apply even if the law designated by them is the law of a non-Contracting State.

#### Article 21

1. In this Chapter the term "law" means the law in force in a State other than its choice of law rules.

2. However, if the law applicable according to Article 16 is that of a non-Contracting State and if the choice of law rules of that State designate the law of another non-Contracting State which would apply its own law, the law of the latter State applies. If that other non-Contracting State would not apply its own law, the applicable law is that designated by Article 16.

#### Article 22

The application of the law designated by the provisions of this Chapter can be refused only if this application would be manifestly contrary to public policy, taking into account the best interests of the child.

### CHAPTER IV

#### *Recognition and enforcement*

#### Article 23

1. The measures taken by the authorities of a Contracting State shall be recognised by operation of law in all other Contracting States.

2. Recognition may however be refused:

*a)* if the measure was taken by an authority whose jurisdiction was not based on one of the grounds provided for in Chapter II;

*b)* if the measure was taken, except in a case of urgency, in the context of a judicial or administrative proceeding, without the child having been provided the opportunity to be heard, in violation of fundamental principles of procedure of the requested State;

*c)* on the request of any person claiming that the measure infringes his or her parental responsibility, if such measure was taken, except in a case of urgency, without such person having been given an opportunity to be heard;

*d)* if such recognition is manifestly contrary to public policy of the requested State, taking into account the best interests of the child;

*e)* if the measure is incompatible with a later measure taken in the non-Contracting State of the habitual residence of the child, where this later measure fulfils the requirements for recognition in the requested State;

*f)* if the procedure provided in Article 33 has not been complied with.

#### Article 24

Without prejudice to Article 23, paragraph 1, any interested person may request from the competent authorities of a Contracting State that they decide on the recognition or non-recognition of a measure taken in another Contracting State. The procedure is governed by the law of the requested State.



Article 25

The authority of the requested State is bound by the findings of fact on which the authority of the State where the measure was taken based its jurisdiction.

Article 26

1. If measures taken in one Contracting State and enforceable there require enforcement in another Contracting State, they shall, upon request by an interested party, be declared enforceable or registered for the purpose of enforcement in that other State according to the procedure provided in the law of the latter State.

2. Each Contracting State shall apply to the declaration of enforceability or registration a simple and rapid procedure.

3. The declaration of enforceability or registration may be refused only for one of the reasons set out in Article 23, paragraph 2.

Article 27

Without prejudice to such review as is necessary in the application of the preceding Articles, there shall be no review of the merits of the measure taken.

Article 28

Measures taken in one Contracting State and declared enforceable, or registered for the purpose of enforcement, in another Contracting State shall be enforced in the latter State as if they had been taken by the authorities of that State. Enforcement takes place in accordance with the law of the requested State to the extent provided by such law, taking into consideration the best interests of the child.

CHAPTER V

*Co-operation*

Article 29

1. A Contracting State shall designate a Central Authority to discharge the duties which are imposed by the Convention on such authorities.

2. Federal States, States with more than one system of law or States having autonomous territorial units shall be free to appoint more than one Central Authority and to specify the territorial or personal extent of their functions.

Where a State has appointed more than one Central Authority, it shall designate the Central Authority to which any communication may be addressed for transmission to the appropriate Central Authority within that State.

Article 30

1. Central Authorities shall co-operate with each other and promote co-operation amongst the compe-

tent authorities in their States to achieve the purposes of the Convention.

2. They shall, in connection with the application of the Convention, take appropriate steps to provide information as to the laws of, and services available in, their States relating to the protection of children.

Article 31

The Central Authority of a Contracting State, either directly or through public authorities or other bodies, shall take all appropriate steps to:

*a)* facilitate the communications and offer the assistance provided for in Articles 8 and 9 and in this Chapter;

*b)* facilitate, by mediation, conciliation or similar means, agreed solutions for the protection of the person or property of the child in situations to which the Convention applies;

*c)* provide, on the request of a competent authority of another Contracting State, assistance in discovering the whereabouts of a child where it appears that the child may be present and in need of protection within the territory of the requested State.

Article 32

On a request made with supporting reasons by the Central Authority or other competent authority of any Contracting State with which the child has a substantial connection, the Central Authority of the Contracting State in which the child is habitually resident and present may, directly or through public authorities or other bodies:

*a)* provide a report on the situation of the child;

*b)* request the competent authority of its State to consider the need to take measures for the protection of the person or property of the child.

Article 33

1. If an authority having jurisdiction under Articles 5 to 10 contemplates the placement of the child in a foster family or institutional care, or the provision of care by kafala or an analogous institution, and if such placement or such provision of care is to take place in another Contracting State, it shall first consult with the Central Authority or other competent authority of the latter State. To that effect it shall transmit a report on the child together with the reasons for the proposed placement or provision of care.

2. The decision on the placement or provision of care may be made in the requesting State only if the Central Authority or other competent authority of the requested State has consented to the placement or provision of care, taking into account the child's best interests.

## Article 34

1. Where a measure of protection is contemplated, the competent authorities under the Convention, if the situation of the child so requires, may request any authority of another Contracting State which has information relevant to the protection of the child to communicate such information.

2. A Contracting State may declare that requests under paragraph 1 shall be communicated to its authorities only through its Central Authority.

## Article 35

1. The competent authorities of a Contracting State may request the authorities of another Contracting State to assist in the implementation of measures of protection taken under this Convention, especially in securing the effective exercise of rights of access as well as of the right to maintain direct contacts on a regular basis.

2. The authorities of a Contracting State in which the child does not habitually reside may, on the request of a parent residing in that State who is seeking to obtain or to maintain access to the child, gather information or evidence and may make a finding on the suitability of that parent to exercise access and on the conditions under which access is to be exercised. An authority exercising jurisdiction under Articles 5 to 10 to determine an application concerning access to the child, shall admit and consider such information, evidence and finding before reaching its decision.

3. An authority having jurisdiction under Articles 5 to 10 to decide on access may adjourn a proceeding pending the outcome of a request made under paragraph 2, in particular, when it is considering an application to restrict or terminate access rights granted in the State of the child's former habitual residence.

4. Nothing in this Article shall prevent an authority having jurisdiction under Articles 5 to 10 from taking provisional measures pending the outcome of the request made under paragraph 2.

## Article 36

In any case where the child is exposed to a serious danger, the competent authorities of the Contracting State where measures for the protection of the child have been taken or are under consideration, if they are informed that the child's residence has changed to, or that the child is present in another State, shall inform the authorities of that other State about the danger involved and the measures taken or under consideration.

## Article 37

An authority shall not request or transmit any information under this Chapter if to do so would, in its opinion, be likely to place the child's person or property

in danger, or constitute a serious threat to the liberty or life of a member of the child's family.

## Article 38

1. Without prejudice to the possibility of imposing reasonable charges for the provision of services, Central Authorities and other public authorities of Contracting States shall bear their own costs in applying the provisions of this Chapter.

2. Any Contracting State may enter into agreements with one or more other Contracting States concerning the allocation of charges.

## Article 39

Any Contracting State may enter into agreements with one or more other Contracting States with a view to improving the application of this Chapter in their mutual relations. The States which have concluded such an agreement shall transmit a copy to the depositary of the Convention.

## CHAPTER VI

*General provisions*

## Article 40

1. The authorities of the Contracting State of the child's habitual residence, or of the Contracting State where a measure of protection has been taken, may deliver to the person having parental responsibility or to the person entrusted with protection of the child's person or property, at his or her request, a certificate indicating the capacity in which that person is entitled to act and the powers conferred upon him or her.

2. The capacity and powers indicated in the certificate are presumed to be vested in that person, in the absence of proof to the contrary.

3. Each Contracting State shall designate the authorities competent to draw up the certificate.

## Article 41

Personal data gathered or transmitted under the Convention shall be used only for the purposes for which they were gathered or transmitted.

## Article 42

The authorities to whom information is transmitted shall ensure its confidentiality, in accordance with the law of their State.

## Article 43

All documents forwarded or delivered under this Convention shall be exempt from legalisation or any analogous formality.

Article 44

Each Contracting State may designate the authorities to which requests under Articles 8, 9 and 33 are to be addressed.

Article 45

1. The designations referred to in Articles 29 and 44 shall be communicated to the Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law.

2. The declaration referred to in Article 34, paragraph 2, shall be made to the depositary of the Convention.

Article 46

A Contracting State in which different systems of law or sets of rules of law apply to the protection of the child and his or her property shall not be bound to apply the rules of the Convention to conflicts solely between such different systems or sets of rules of law.

Article 47

In relation to a State in which two or more systems of law or sets of rules of law with regard to any matter dealt with in this Convention apply in different territorial units:

1. any reference to habitual residence in that State shall be construed as referring to habitual residence in a territorial unit;

2. any reference to the presence of the child in that State shall be construed as referring to presence in a territorial unit;

3. any reference to the location of property of the child in that State shall be construed as referring to location of property of the child in a territorial unit;

4. any reference to the State of which the child is a national shall be construed as referring to the territorial unit designated by the law of that State or, in the absence of relevant rules, to the territorial unit with which the child has the closest connection;

5. any reference to the State whose authorities are seised of an application for divorce or legal separation of the child's parents, or for annulment of their marriage, shall be construed as referring to the territorial unit whose authorities are seised of such application;

6. any reference to the State with which the child has a substantial connection shall be construed as referring to the territorial unit with which the child has such connection;

7. any reference to the State to which the child has been removed or in which he or she has been retained shall be construed as referring to the relevant territorial unit to which the child has been removed or in which he or she has been retained;

8. any reference to bodies or authorities of that State, other than Central Authorities, shall be construed as referring to those authorised to act in the relevant territorial unit;

9. any reference to the law or procedure or authority of the State in which a measure has been taken shall be construed as referring to the law or procedure or authority of the territorial unit in which such measure was taken;

10. any reference to the law or procedure or authority of the requested State shall be construed as referring to the law or procedure or authority of the territorial unit in which recognition or enforcement is sought.

Article 48

For the purpose of identifying the applicable law under Chapter III, in relation to a State which comprises two or more territorial units each of which has its own system of law or set of rules of law in respect of matters covered by this Convention, the following rules apply:

*a)* if there are rules in force in such a State identifying which territorial unit's law is applicable, the law of that unit applies;

*b)* in the absence of such rules, the law of the relevant territorial unit as defined in Article 47 applies.

Article 49

For the purpose of identifying the applicable law under Chapter III, in relation to a State which has two or more systems of law or sets of rules of law applicable to different categories of persons in respect of matters covered by this Convention, the following rules apply:

*a)* if there are rules in force in such a State identifying which among such laws applies, that law applies;

*b)* in the absence of such rules, the law of the system or the set of rules of law with which the child has the closest connection applies.

Article 50

This Convention shall not affect the application of the Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction, as between Parties to both Conventions. Nothing, however, precludes provisions of this Convention from being invoked for the purposes of obtaining the return of a child who has been wrongfully removed or retained or of organising access rights.

Article 51

In relations between the Contracting States this Convention replaces the Convention of 5 October

1961 concerning the powers of authorities and the law applicable in respect of the protection of minors, and the Convention governing the guardianship of minors, signed at The Hague 12 June 1902, without prejudice to the recognition of measures taken under the Convention of 5 October 1961 mentioned above.

#### Article 52

1. This Convention does not affect any international instrument to which Contracting States are Parties and which contains provisions on matters governed by the Convention, unless a contrary declaration is made by the States Parties to such instrument.

2. This Convention does not affect the possibility for one or more Contracting States to conclude agreements which contain, in respect of children habitually resident in any of the States Parties to such agreements, provisions on matters governed by this Convention.

3. Agreements to be concluded by one or more Contracting States on matters within the scope of this Convention do not affect, in the relationship of such States with other Contracting States, the application of the provisions of this Convention.

4. The preceding paragraphs also apply to uniform laws based on special ties of a regional or other nature between the States concerned.

#### Article 53

1. The Convention shall apply to measures only if they are taken in a State after the Convention has entered into force for that State.

2. The Convention shall apply to the recognition and enforcement of measures taken after its entry into force as between the State where the measures have been taken and the requested State.

#### Article 54

1. Any communication sent to the Central Authority or to another authority of a Contracting State shall be in the original language, and shall be accompanied by a translation into the official language or one of the official languages of the other State or, where that is not feasible, a translation into French or English.

2. However, a Contracting State may, by making a reservation in accordance with Article 60, object to the use of either French or English, but not both.

#### Article 55

1. A Contracting State may, in accordance with Article 60, reserve the jurisdiction of its authorities to take measures directed to the protection of property of a child situated on its territory;

b reserve the right not to recognise any parental responsibility or measure in so far as it is incompatible with any measure taken by its authorities in relation to that property.

2. The reservation may be restricted to certain categories of property.

#### Article 56

The Secretary General of the Hague Conference on Private International Law shall at regular intervals convoke a Special Commission in order to review the practical operation of the Convention.

### CHAPTER VII

#### *Final clauses*

#### Article 57

1. The Convention shall be open for signature by the States which were Members of the Hague Conference on Private International Law at the time of its Eighteenth Session.

2. It shall be ratified, accepted or approved and the instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with the Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands, depositary of the Convention.

#### Article 58

1. Any other State may accede to the Convention after it has entered into force in accordance with Article 61, paragraph 1.

2. The instrument of accession shall be deposited with the depositary.

3. Such accession shall have effect only as regards the relations between the acceding State and those Contracting States which have not raised an objection to its accession in the six months after the receipt of the notification referred to in subparagraph b of Article 63. Such an objection may also be raised by States at the time when they ratify, accept or approve the Convention after an accession. Any such objection shall be notified to the depositary.

#### Article 59

1. If a State has two or more territorial units in which different systems of law are applicable in relation to matters dealt with in this Convention, it may at the time of signature, ratification, acceptance, approval or accession declare that the Convention shall extend to all its territorial units or only to one or more of them and may modify this declaration by submitting another declaration at any time.

2. Any such declaration shall be notified to the depositary and shall state expressly the territorial units to which the Convention applies.

3. If a State makes no declaration under this Article, the Convention is to extend to all territorial units of that State.

Article 60

1. Any State may, not later than the time of ratification, acceptance, approval or accession, or at the time of making a declaration in terms of Article 59, make one or both of the reservations provided for in Articles 54, paragraph 2, and 55. No other reservation shall be permitted.

2. Any State may at any time withdraw a reservation it has made. The withdrawal shall be notified to the depositary.

3. The reservation shall cease to have effect on the first day of the third calendar month after the notification referred to in the preceding paragraph.

Article 61

1. The Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of three months after the deposit of the third instrument of ratification, acceptance or approval referred to in Article 57.

2. Thereafter the Convention shall enter into force:

*a)* for each State ratifying, accepting or approving it subsequently, on the first day of the month following the expiration of three months after the deposit of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession;

*b)* for each State acceding, on the first day of the month following the expiration of three months after the expiration of the period of six months provided in Article 58, paragraph 3;

*c)* for a territorial unit to which the Convention has been extended in conformity with Article 59, on the first day of the month following the expiration of three months after the notification referred to in that Article.

Article 62

1. A State Party to the Convention may denounce it by a notification in writing addressed to the depositary. The denunciation may be limited to certain territorial units to which the Convention applies.

2. The denunciation takes effect on the first day of the month following the expiration of twelve months after the notification is received by the depositary. Where a longer period for the denunciation to take effect is specified in the notification, the denunciation takes effect upon the expiration of such longer period.

Article 63

The depositary shall notify the States Members of the Hague Conference on Private International Law and the States which have acceded in accordance with Article 58 of the following:

*a)* the signatures, ratifications, acceptances and approvals referred to in Article 57;

*b)* the accessions and objections raised to accessions referred to in Article 58;

*c)* the date on which the Convention enters into force in accordance with Article 61;

*d)* the declarations referred to in Articles 34, paragraph 2, and 59;

*e)* the agreements referred to in Article 39;

*f)* the reservations referred to in Articles 54, paragraph 2, and 55 and the withdrawals referred to in Article 60, paragraph 2;

*g)* the denunciations referred to in Article 62.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Convention.

Done at The Hague, on the 19th day of October 1996, in the English and French languages, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Government of the Kingdom of the Netherlands, and of which a certified copy shall be sent, through diplomatic channels, to each of the States Members of the Hague Conference on Private International Law at the date of its Eighteenth Session.

Pour la République Fédérale d'Allemagne,  
For the Federal Republic of Germany,

Pour les Etats-Unis d'Amérique,  
For the United States of America,

Pour la République Argentine,  
For the Argentine Republic,

Pour l'Australie,  
For Australia,

Pour la République d'Autriche,  
For the Republic of Austria,

Pour le Royaume de Belgique,  
For the Kingdom of Belgium,

Pour le Canada,  
For Canada,

Pour la République du Chili,  
For the Republic of Chile,

Pour la République Populaire de Chypre,  
For de Republic of Cyprus,

Pour la République de Croatie,  
For the Republic of Croatia,

Pour le Royaume du Danemark,  
For the Kingdom of Denmark,

Pour la République Arabe d’Egypte,  
For the Arab Republic of Egypt,

Pour le Royaume d’Espagne,  
For the Kingdom of Spain,

Pour la République de Finlande,  
For the Republic of Finland,

Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et  
d’Irlande du Nord,  
For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,

Pour la République Hellénique,  
For the Hellenic Republic,

Pour la République de Hongrie,  
For the Republic of Hungary,

Pour l’Irlande,  
For Ireland,

Pour l’Etat d’Israël.  
For the State of Israel,

Pour la République Italienne,  
For the Italian Republic,

Pour le Japon,  
For Japan,

Pour la République de Lettonie,  
For the Republic of Latvia,

Pour le Grand-Duché de Luxembourg,  
For the Grand Duchy of Luxemburg,

Pour l’Ancienne République Yougoslave de Macédonie,  
For the former Yugoslav Republic of Macedonia,

Pour la République de Malte,  
For the Republic of Malta,

Pour le Royaume du Maroc,  
For the Kingdom of Morocco,

Pour la Principauté de Monaco,  
For the Principality of Monaco,

Pour les Etats-Unis du Mexique,  
For the United Mexican States,

Pour le Royaume de Norvège,  
For the Kingdom of Norway,

Pour le Royaume des Pays-Bas,  
For the Kingdom of the Netherlands,

Pour la République de Pologne,  
For the Republic of Poland,

Pour la République Portugaise,  
For the Portuguese Republic,

Pour la Roumanie,  
For Rumania,

Pour la République Slovaque,  
For the Slovak Republic,

Pour la République de Slovénie,  
For the Republic of Slovenia,

Pour le Royaume de Suède,  
For the Kingdom of Sweden,

Pour la Confédération Suisse,  
For the Swiss Confederation,

Pour la République du Suriname,  
For the Republic of Suriname,

Pour la République Tchèque,  
For the Czech Republic,

Pour la République Turque,  
For the Republic of Turkey,

Pour la République Orientale de l’Uruguay,  
For the Eastern Republic of Uruguay,

Pour la République du Venezuela,  
For the Republic of Venezuela.

14

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa –República de Honduras– el 17 de junio de 2014, que consta de diecinueve (19) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Ley 27.238**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

La República Argentina y la República de Honduras, a quienes en lo sucesivo se les denominará “las Partes”;

DESEANDO fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

ESTIMANDO que el objeto de la readaptación de las personas condenadas es su reinserción a la vida social;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, de condenas de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

*Objeto*

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales o residentes legales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales o residentes de la República de Honduras podrán ser cumplidas en la República de Honduras bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

Artículo II

*Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.

2. En el caso de una persona condenada a un régimen de ejecución condicional, u otras formas de supervisión sin detención, el Estado Receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado Sentenciador sobre la forma en

que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo III

*Definiciones*

Para los fines de este Convenio, se entiende que:

1. “Estado Sentenciador” es la Parte que impuso la sentencia de condena o la medida de seguridad a la persona que podrá ser objeto de traslado.

2. “Estado Receptor” es la Parte a la que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad será trasladada.

3. “Sujeto a medida de seguridad” es aquella persona mayor de edad, inimputable o menor de edad, conforme a la normativa del Estado Sentenciador, que ha cometido un delito y ha sido objeto de una medida con fines curativos, educativos o asegurativos.

4. “Persona condenada” es aquella persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad o de ejecución condicional en el Estado Sentenciador.

5. “Representante Legal” es aquella persona o institución que según la legislación del Estado Receptor está autorizada para actuar en nombre de la persona condenada sujeta a una medida de seguridad.

6. “Residente legal y permanente” es aquel sujeto reconocido como tal por el Estado Receptor de conformidad con su normativa interna.

7. “Sentencia” es la decisión judicial definitiva y firme en virtud de la cual se impone a una persona como resultado de la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad o detención. Se entiende que una sentencia es definitiva y firme cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Sentenciador y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

Artículo IV

*Comunicación e intercambio de información directa entre autoridades centrales*

Las solicitudes de traslado, la documentación y todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se enviarán directamente entre las respectivas autoridades centrales.

Las autoridades centrales podrán adelantar la solicitud y cualquier comunicación que fuera necesaria, mediante la utilización de medios electrónicos y/o nuevas tecnologías que permitan un mejor y más ágil intercambio entre ellas.

Por la República de Honduras, es autoridad central la Secretaría de Estado en los despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Por la República Argentina, es autoridad central el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

#### Artículo V

##### *Requisitos para el traslado*

El presente Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado Receptor. En caso de doble nacionalidad, será de aplicación la legislación sobre nacionalidad vigente en el Estado Sentenciador. Asimismo, a los efectos de la doble nacionalidad, se tendrá en cuenta lo que pueda favorecer la reinserción social de la persona, su último domicilio o residencia habitual.

3. Que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiere sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Convenio.

4. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo; o que, en caso de incapacidad de aquélla, lo preste su Representante Legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses, en el momento de la presentación de la solicitud a la que se refiere el presente Artículo.

6. Que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador. En el caso de la persona condenada insolvente se estará a lo que dispongan las leyes del Estado Sentenciador, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado de la persona condenada. Corresponderá al Estado Receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado Receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte.

8. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

#### Artículo VI

##### *Consentimiento de la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad*

1. Las Autoridades Competentes de las Partes informarán a las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, nacionales de la otra Parte, sobre la posibilidad que les brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, la persona condenada sujeta a medidas de seguridad podrá comunicarse con el cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la Autoridad Competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, en su caso.

3. La voluntad de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad de ser trasladada deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que la persona condenada conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dan el consentimiento de manera voluntaria. En el caso de la persona sujeta a medida de seguridad, el consentimiento deberá prestarlo su Representante Legal.

#### Artículo VII

##### *Solicitud del traslado*

El pedido del traslado podrá ser efectuado por iniciativa de la autoridad central del Estado Sentenciador, de la autoridad central del Estado Receptor, de la persona condenada, del Representante Legal de la persona sujeta a una medida de seguridad o de las autoridades diplomáticas de cualquiera de las Partes y será presentado ante el Estado Sentenciador o el Estado Receptor.

Cualquiera de las Partes que hubiera recibido una solicitud de traslado, lo comunicará por escrito a la otra, en el plazo más breve posible.

#### Artículo VIII

##### *Información que deberán proporcionar los Estados*

El Estado Sentenciador deberá proporcionar:

1. Copia autenticada de la sentencia y del cómputo de la pena, con la constancia de que ambos se encuentran firmes.

2. Una copia de las disposiciones legales aplicables que sirvieron de sustento para la sentencia.

3. El consentimiento por escrito de la persona condenada sujeta a medida de seguridad. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que se compruebe que la persona condenada, conoce las consecuencias legales que aparejará el tras-



lado y que da el consentimiento de manera voluntaria. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado Sentenciador.

4. La constancia que acredite que la persona condenada ha dado cumplimiento a las obligaciones pecuniarias a su cargo.

5. Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento de la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, con vistas a su reinserción social, tal como: valoración del delito, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tuviera con el Estado Receptor y toda circunstancia que pueda considerarse como factor positivo a los fines del tratamiento.

El Estado Receptor deberá proporcionar:

1. Un documento que acredite que la persona condenada, sujeta a una medida de seguridad, es nacional o residente permanente de dicho Estado.

2. Una copia de las disposiciones legales de la que resulte que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la sentencia constituyen también un delito en el Estado Receptor, aunque no haya identidad en la tipificación.

3. Cualquier información adicional que pueda considerarse como factor positivo a los fines de la reinserción.

#### Artículo IX

##### *Decisión de la petición del traslado*

1. Las Partes tendrán absoluta discrecionalidad para resolver la petición del traslado. En caso de negar la autorización, no exigirá la expresión de causa.

2. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

3. El Estado Receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considera que los documentos proporcionados por el Estado Sentenciador no permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio e informará al Estado Sentenciador las normas de ejecución vigentes.

4. Una vez que cualquiera de las Partes haya arribado a una decisión deberá notificarla a la otra Parte de manera inmediata.

#### Artículo X

##### *Entrega y gastos de traslado*

1. Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega de la persona condenada, sujeta a medidas de seguridad, y la forma como se hará efectiva. El Estado Sentenciador será el responsable de la custodia y transporte de la persona sentenciada hasta el momento de la entrega.

2. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, hasta la entrega y custodia al Estado Receptor, serán por cuenta del Estado Sentenciador.

3. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

#### Artículo XI

##### *Prohibición del doble enjuiciamiento*

La persona condenada sujeta a medida de seguridad trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

#### Artículo XII

##### *Jurisdicción*

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

#### Artículo XIII

##### *Ejecución*

La ejecución de la sentencia se registrará por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

#### Artículo XIV

##### *Tiempo de la sentencia*

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

#### Artículo XV

##### *Deber de información*

Las autoridades competentes de las Partes informarán a todas las personas condenadas sujetas a

medidas de seguridad, que sean nacionales o residentes legales y permanentes de la otra Parte, sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio y sobre las consecuencias jurídicas que derivarán del traslado.

#### Artículo XVI

##### *Solución de controversias*

Las autoridades centrales de ambas Partes mantendrán la más estrecha comunicación con miras a consensuar la interpretación de las disposiciones del presente Convenio y para asegurar el seguimiento y efectivo cumplimiento de las condenas y medidas de seguridad impuestas. Toda controversia que surja de su interpretación o aplicación será resuelta por negociaciones directas entre ellas. En caso de no arribarse a un acuerdo, las Partes acudirán a la vía diplomática de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

#### Artículo XVII

##### *Compromiso*

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

#### Artículo XVIII

##### *Aplicabilidad*

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

#### Artículo XIX

##### *Vigencia*

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse recibido dicha notificación.

Suscrito en Tegucigalpa, M.D.C., a los 17 días del mes de junio de 2014, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA  
ARGENTINA  
*Guillermo R. Rossi*

Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario  
de la República Argentina

POR LA REPÚBLICA  
DE HONDURAS  
*Mireya Agüero  
de Corrales*

Secretaria de Relaciones  
Exteriores y Cooperación  
Internacional

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad –República Islámica de Pakistán– el 3 de abril de 2014, que consta de once (11) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.239**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

#### MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

La República Argentina y la República Islámica de Pakistán (en adelante denominadas las “Partes”);

DESEANDO fortalecer los tradicionales vínculos de amistad existentes entre los dos países y sus pueblos a través de una mayor cooperación en el ámbito de la educación y la capacitación;

EXPRESANDO su interés en un mayor desarrollo de los vínculos entre sus instituciones responsables de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional; y

CONVENCIDAS de que ambas Partes se beneficiarán con la expansión de la cooperación y el intercambio mutuo en estos ámbitos;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

##### *Disposiciones generales*

Las Partes promoverán y desarrollarán la cooperación y los intercambios en el ámbito de la educación, el desarrollo profesional y la capacitación técnica y vocacional sobre la base de la calidad, el beneficio mutuo y la reciprocidad.

Los intercambios y la cooperación estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones aplicables en los dos países y a la disponibilidad de fondos. Dentro de este marco, las Partes procurarán promover condiciones favorables para la cooperación y los intercambios.

Artículo II

*Alcance de la cooperación*

Las Partes, dentro de los límites de sus presupuestos respectivos, promoverán visitas mutuas entre sus responsables políticos, expertos, profesionales y otras delegaciones así como el intercambio de información, experiencia y documentación en las siguientes áreas:

- Educación general;
- Educación vocacional y técnica;
- Desarrollo de oficios tradicionales;
- Educación física;
- Educación de la mujer;
- Programas de estudio, libros de texto y manuales de oficios tradicionales;
- Evaluación, exámenes, pruebas y acreditación;
- Formación de instructores, capacitación docente y de posgrado para docentes;
- Educación especial (para estudiantes con talentos especiales y discapacitados) y orientación educativa;
- Inspección, supervisión y orientación educativas;
- Tecnología de Información y Comunicación (TIC) en educación, capacitación y medios educativos y de capacitación;
- Intercambio de programas para expertos, estudiantes, docentes y maestros;
- Intercambio de experiencias, investigación, estudios y documentación en el ámbito de la educación, el desarrollo profesional, la educación técnica y la capacitación profesional.

Artículo III

*Revisión de libros de texto*

Las Partes revisarán sus libros de texto con miras a promover relaciones amistosas y un mejor entendimiento entre sus países y pueblos.

Artículo IV

*Reconocimiento de diplomas*

Las Partes, a través de sus instituciones competentes, intercambiarán información y documentación relacionadas con sus sistemas educativos y de capacitación, con el propósito de promover y facilitar el reconocimiento mutuo de los diplomas de los niveles primario y secundario y de los certificados de oficios tradicionales otorgados por sus respectivas instituciones educativas y de capacitación.

Artículo V

*Becas*

Las Partes, anualmente, ofrecerán becas para estudios de grado y posgrado, capacitación, investigación

y cursos de idioma en verano. La cantidad de becas se notificará a través de la vía diplomática.

Las Partes pagarán los gastos de viaje de sus respectivos beneficiarios de las becas. Salvo que se acuerde lo contrario, la parte que facilite las becas también pagará los gastos de alojamiento, cuotas de los cursos, atención médica en casos de emergencia e impresión de la tesis de los beneficiarios. Los costos de los tratamientos prolongados, las operaciones quirúrgicas mayores y las prótesis y ortodoncia dentales no serán cubiertos.

Artículo VI

*Actividades estudiantiles*

Las Partes alentarán a los estudiantes de los niveles primario y secundario y a los aprendices de oficios a participar en competencias internacionales educativas, artísticas y de oficios organizadas por cualquiera de ellas.

Las Partes promoverán la cooperación entre sus colegios secundarios y las organizaciones de formación y desarrollo de oficios que tengan interés en ser organizaciones asociadas.

Artículo VII

*Organismos de ejecución*

Las Partes designan a los siguientes organismos para la implementación del presente Memorándum de Entendimiento:

1. Ministerio de Educación de la República Argentina;
2. Ministerio de Educación y Capacitación de la República Islámica de Pakistán.

Artículo VIII

*Arreglos técnicos y financieros*

La implementación de las actividades previstas en el presente Memorándum de Entendimiento estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos humanos de las Partes.

La Parte de origen pagará los gastos de viaje de sus respectivas delegaciones y la Parte anfitriona pagará los gastos de alojamiento y viáticos así como el transporte interno pertinente a las actividades a realizar en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.

Artículo IX

*Entrada en vigor*

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que se han

completado los procedimientos internos legales requeridos para su entrada en vigor.

#### Artículo X

##### *Duración y terminación*

El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá vigente por un período de tres (3) años y se prorrogará por períodos sucesivos de tres años a menos que se lo termine con anterioridad. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser terminado por cualquiera de las Partes durante su implementación, mediante notificación escrita a la otra Parte de su intención de terminarlo dada con seis (6) meses de anticipación, a través de la vía diplomática. La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará las actividades y proyectos en curso o ejecución a menos que las Partes acuerden mutuamente otra cosa.

#### Artículo XI

##### *Modificación y resolución de controversias*

El presente Memorándum de Entendimiento podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes dado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal prescrito en el artículo IX del presente Memorándum de Entendimiento.

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta amigablemente a través de negociaciones entre las Partes.

Hecho en Islamabad, el 3 de abril de 2014, en dos originales en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina

Por la República  
Islámica de Pakistán

#### MEMORANDUM OF UNDERSTANDING BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE ISLAMIC REPUBLIC OF PAKISTAN ON EDUCATIONAL COOPERATION

The Argentine Republic and the Islamic Republic of Pakistan (hereinafter "the Parties");

WISHING to strengthen the long-standing links of friendship between both countries and their peoples through greater cooperation in the areas of education and training;

EXPRESSING their interest in further developing the links between their institutions responsible for education, professional development and technical and vocational training; and

CONVINCED that both Parties shall benefit from the expansion of mutual cooperation and exchange in these areas;

Have agreed as follows:

#### Article I

##### *General Provisions*

The Parties shall promote and develop cooperation and exchanges in the fields of education, professional development and technical and vocational training on the basis of quality, mutual benefit and reciprocity.

The exchanges and cooperation shall be subject to the laws and regulations in force in both countries and to the availability of funds. Within this framework, the Parties shall promote favourable conditions for cooperation and exchanges.

#### Article II

##### *Scope of cooperation*

The Parties, within their limits of their respective budgets, shall promote mutual visits by their policy makers, experts, professionals and other delegations as well as the exchange of information, experience and documentation in the following areas:

- General education;
- Vocational and technical education;
- Development of traditional trades;
- Physical education;
- Education for women;
- Study programs, textbooks and traditional trade manuals;
- Assessment, examinations, tests and accreditations;
- Instructor training, teacher training and postgraduate training for teachers;
- Special education (for students with special abilities and disabilities) and educational guidance;
- Educational inspection, supervision and guidance;
- Information and Communication Technologies (ICT) in education, training and educational and training resources;
- Exchange of programs for experts, students and teachers;
- Exchange of experiences, research, studies and documentation in the areas of education, professional development, technical education and professional training.

#### Article III

##### *Review of textbooks*

The Parties shall review their textbooks in order to promote friendly relations and better understanding between their countries and peoples.

#### Article IV

##### *Recognition of diplomas*

The Parties shall, through their relevant institutions, exchange information and documentation regarding

their educational and training systems in order to promote and facilitate the mutual recognition of diplomas of primary and secondary school levels and of certificates of traditional trades awarded by their respective educational and training institutions.

Article V

*Scholarships*

The Parties shall annually offer scholarships for degree and postgraduate studies, training, research and summer language courses. The number of scholarships shall be notified through diplomatic channels.

The Parties shall pay for the travel expenses of their respective scholarship beneficiaries. Unless otherwise agreed, the Party granting the scholarships shall also pay for the costs of accommodation, course fees, medical care in emergency cases and printing of the theses of beneficiaries. The cost of long treatments, major surgical procedures and dental prostheses and orthodontics will not be covered.

Article VI

*Student activities*

The Parties shall encourage students of the primary and secondary levels and trade apprentices to participate in international educational, artistic and trade competitions organized by either Party.

The Parties shall promote cooperation between their secondary schools and trade training and development organizations interested in becoming associate organizations.

Article VII

*Implementation agencies*

The Parties shall designate the following agencies for the implementation of this Memorandum of Understanding:

1. Ministry of Education of the Argentine Republic;
2. Ministry of Education and training of the Islamic Republic of Pakistan.

Article VIII

*Technical and financial arrangements*

The implementation of the activities provided for in this Memorandum of Understanding shall be subject to the availability of funds and human resources of the Parties.

The Party of origin shall pay for the travel costs of its respective delegations and the host Party shall pay for the costs of accommodation and per diems as well as the internal transport related to the activities to be

carried out within the framework of this Memorandum of Understanding.

Article IX

*Entry into force*

This Memorandum of Understanding shall enter into force on the date of receipt of the last written notification by which the Parties have notified each other, through diplomatic channels, that they have fulfilled the domestic legal procedures for its entry into force.

Article X

*Duration and termination*

This Memorandum of Understanding shall remain in force for three (3) years and shall be renewed for successive three (3)-year periods unless earlier terminated. This Memorandum of Understanding may, while being implemented, be terminated by any of the Parties by means of a written notification to the other Party six months in advance, through diplomatic channels. The termination of this Memorandum of Understanding shall not affect the activities and projects in progress or execution unless the Parties agree otherwise.

Article XI

*Modification and settlement of disputes*

This Memorandum of Understanding may be modified at any time through mutual written agreement by the Parties. The Party wishing to modify this Memorandum of Understanding shall notify the other Party in writing. The modifications shall enter into force in accordance with the same legal procedure provided for in Article IX of this Memorandum of Understanding.

Any divergence which may arise from the interpretation or application of this Memorandum of Understanding shall be amicably settled through negotiations between the Parties.

Done in Islamabad on 3<sup>rd</sup> april 2014, in two originals in the Spanish and English languages, being both equally authentic.

For the Argentine  
Republic

For the Islamic  
Republic of Pakistan

autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Ley 27.240

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario de la C. de DD.	GERARDO ZAMORA. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

### ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA

La República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, en adelante “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

REAFIRMANDO la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

Acuerdan:

#### Artículo I

##### *Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover y desarrollar la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

#### Artículo II

##### *Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la Mancomunidad de Dominica.

#### Artículo III

##### *Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía

diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que podrán ser objeto de acuerdos específicos que suscriban las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

#### Artículo IV

##### *Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

A fin de implementar las disposiciones del Artículo VII, las actividades, los proyectos o los programas de cooperación técnica deberán ser avalados por las autoridades mencionadas en el Artículo II.

#### Artículo V

##### *Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

1. Intercambio de especialistas;
2. Intercambio de documentos, información y tecnología;
3. Entrenamiento de recursos humanos;
4. Intercambio de materiales y equipos;
5. Organización de seminarios o conferencias.

#### Artículo VI

##### *Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta, cuyas reuniones se llevarán a cabo de forma alternada y bianual en la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representarán a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el Artículo II de este Acuerdo, o cualquier otra autoridad superior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). Representará a la Mancomunidad de Dominica el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra autoridad designada.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de la reunión anterior y, en caso de acuerdo, aprobará el Plan de Trabajo para el período subsiguiente y to-

mará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos o temas específicos.

Artículo VII

*Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos que sean utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales que sean importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad, y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Artículo IX

*Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y los proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo podrá ser objeto de acuerdos de confidencialidad entre las Partes y/o las instituciones que implementarán los proyectos.

Artículo X

*Costos compartidos*

A menos que se acuerde algo diferente, los costos de traslado y seguro de salud del personal mencionado en el Artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de

alojamiento, alimentación y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud del presente Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora.

Artículo XI

*Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes asumidos previamente por las Partes mediante acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

Artículo XII

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes hayan notificado mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos, que cumplieron con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo.

Artículo XIII

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XII de este Acuerdo.

Artículo XIV

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra, a través de canales diplomáticos, seis meses antes de su fecha de expiración. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Roseau el día 17 de junio de 2013 en los idiomas inglés y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina

Por la  
Mancomunidad  
de Dominica

AGREEMENT ON TECHNICAL COOPERATION  
BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND THE COMMONWEALTH OF DOMINICA

The Argentine; Republic and the Commonwealth of Dominica, hereinafter referred as "the Parties";

Desirous of strengthening the friendly relations and cooperation between the two countries by means of the promotion of technical cooperation;

Reaffirming the common will to work for the achievement of the objectives and the ideals of South-South cooperation;

Recognizing that the establishment of a wide and systematic reference framework will result in mutual benefits;

Have agreed as follows:

Article I

*Purpose*

The purpose of this Agreement is to promote and develop technical cooperation between the Parties by means of the establishment of programs in priority areas, in accordance with their respective development policies, with projects of common interest for the exchange of experience and technical knowledge.

Article II

*Cooperation authorities*

The General Directorate of International Cooperation (DGCIN) of the Ministry of Foreign Affairs and Worship will be in charge of the coordination of activities related to this Agreement for the Argentine Republic.

The Ministry of Foreign Affairs will coordinate the activities related to this Agreement for the Commonwealth of Dominica.

Article III

*Implementation*

In order to implement the cooperation in the framework of this Agreement, the Parties will agree on activities, projects or programs of technical cooperation by diplomatic channels, in any modality, which can be the object of specific agreements to be subscribed by the Parties or the institutions concerned, according to their respective fields of competence and budget availability.

Article IV

*Participation of public and private institutions*

The Parties shall facilitate, in accordance with their respective laws, the participation of public and/or private institutions in the execution of programs, projects

or other forms of cooperation set out in this Agreement, within the framework of the specific agreements referred to in Article III.

In order to apply to the provisions of Article VII, the activities, projects or programs of technical cooperation shall be endorsed by the authorities mentioned in the article II.

Article V

*Modalities*

For the implementation of this Agreement, the technical cooperation between the Parties may be developed by means of the following modalities, among others:

1. Exchange of specialized personnel;
2. Exchange of documents, information and technology;
3. Training / Human resource Development
4. Exchange of materials and equipment;
5. Organization of seminars and/or conferences.

Article VI

*Joint commission*

To coordinate the activities of cooperation set forth by this Agreement, a Joint Commission Argentine Republic-Commonwealth of Dominica may meet every two years alternating between both countries, in the dates and cities agreed on by the Parties through diplomatic channels.

The Argentine Republic will be represented by the Cooperation Authorities mentioned in Article II in this Agreement, or any other higher officer from the Ministry of Foreign Affairs and Worship (MREC). The Commonwealth of Dominica will be represented by the Ministry of foreign Affairs or other designated officials.

The Joint Commission will evaluate the execution of programs and projects within the framework of the abovementioned meeting and, if agreed upon, approve the Working Plan for the next period and take the appropriate decisions as a result of the evaluation made.

The Parties may, likewise, organize extraordinary meetings by mutual agreement in order to follow up the projects being executed as well as evaluate projects and specific issues.

Article VII

*Domestic legislation*

Each Party shall provide any necessary facilities for the temporary or definitive entry of materials and equipments to be used in the designed projects and developed in the frame of this Agreement, in accor-



dance with the legislation, rules and regulations in the respective countries.

Official technical cooperation activities shall be exempted from all taxes and import and/or current or future export duties, in accordance with their respective domestic legislation, as well as from the submission of any additional tax certificates. These provisions shall also apply, likewise, to goods, equipment and materials to be temporarily or permanently imported or exported for the execution of cooperation activities under this Agreement and the specific agreements mentioned in Article III.

Article VIII

*Personnel*

Each Party, shall provide the facilities for the entry, stay and departure of personnel officially participating in cooperation projects arising out of this Agreement. That personnel will be subjected to the legislation in the receiving country referred to migration, health and security, and shall not develop any other activities than those specific duties derived from their function, without the authorization of the authorities concerned. The above mentioned personnel shall depart from the receiving country in accordance with its laws and regulations.

Article IX

*Information*

The release of information related to the activities, programs and the projects implemented in the framework of this Agreement may be the object of confidentiality agreements between the Parties and/or the institutions that will implement the projects.

Article X

*Shared costs*

Except when: Parties agree otherwise, travel expenses and health insurance of the personnel mentioned in Art. V shall be borne by the sending Party. Accommodation, food and local transport expenses for the execution of the activities in the context of this Agreement, shall be borne by the receiving Party.

Article XI

*Settlement of disputes*

The provisions of this Agreement shall not concern the rights and duties of the Parties in the framework of international agreements.

Any difference in the interpretation or execution of this Agreement shall be settled amicably through direct negotiations between the Parties.

Article XII

*Entry into force and duration*

This Agreement shall enter into force thirty (30) days after the mutual notification by the Parties in writing, through diplomatic channels, by which the Parties inform each other that they have complied with their respective domestic legal procedures in that regard.

The duration of this Agreement will be for five years, and shall be renewed automatically for identical periods, unless either Party notifies the other of its decision to terminate it.

Article XIII

*Amendments*

This Agreement may be amended by written mutual consent of the Parties, by request of any of the Parties. The proposal of amendment shall be done in writing and enter into force in accordance with Article XII of this Agreement.

Article XIV

*Termination*

This Agreement may be terminated by decision of any Party by means of written notification to the other Party through diplomatic channels six months prior its expiration date. The termination of the Agreement shall not affect the activities in execution previously agreed on by the Parties unless the Parties agree otherwise.

Done in Roseau on June 17<sup>th</sup> 2013, in two originals in the Spanish and English languages, both being equally authentic.

For the Argentine  
Republic

For the  
Commonwealth  
of Dominica

17

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves– el 18 de junio de 2013, que consta de trece (13) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.241**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

GERARDO ZAMORA.

*Lucas Chedrese.*

*Juan H. Estrada.*

Secretario de la C. de DD.

Secretario Parlamentario  
del Senado.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

La República Argentina y San Cristóbal y Nieves, en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y la cooperación entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

Artículo I

*Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Artículo II

*Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de San Cristóbal y Nieves.

Artículo III

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, programas o proyectos de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que pueden ser objeto de acuerdos específicos a ser suscritos por las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Artículo IV

*Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista

en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo V

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

- a) Intercambio de personal especializado;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnología;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios y/o conferencias.

Artículo VI

*Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta que llevará el nombre de Comisión de Cooperación entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves. La Comisión evaluará la ejecución de los programas y proyectos y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la evaluación efectuada.

La República Argentina será representada por las Autoridades Responsables de la Cooperación mencionadas en el Artículo II del presente, o cualquier otro alto funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). San Cristóbal y Nieves será representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según se menciona en el Artículo II del presente. La Comisión adoptará sus propias reglas procesales.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternando entre ambos países, en las fechas y las ciudades que las Partes acuerden por la vía diplomática.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos y temas específicos.

Artículo VII

*Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derecho de importación y/o exportación, actuales o futuros, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales,

así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados o exportados de forma temporaria o definitiva para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, los viáticos y el seguro médico del personal mencionado en el Artículo V y el presente artículo correrán por cuenta de la Parte de origen. Los gastos de alojamiento, alimentación y transporte local para la realización de las actividades en virtud de este Acuerdo correrán por cuenta de la Parte receptora.

Artículo IX

*Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo podrá ser objeto de acuerdos de confidencialidad entre las Partes y/o las instituciones que implementarán proyectos.

Artículo X

*Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes de las Partes asumidos previamente en el marco de acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta de forma amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes.

Artículo XI

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito, por la vía diplomática, que cumplieron con los procedimientos necesarios a tal efecto.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes decida terminarlo de acuerdo con los requisitos del Artículo XIII.

Artículo XII

*Modificaciones*

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo y por escrito, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de modificación se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XI de este Acuerdo.

Artículo XIII

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, cursando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática con sesenta (60) días de antelación. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades, programas y proyectos en curso al momento de la extinción del presente.

Hecho en Basseterre el día 18 de junio de 2013, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por San Cristóbal y Nieves

AGREEMENT ON TECHNICAL COOPERATION BETWEEN SAINT KITTS AND NEVIS AND THE ARGENTINE REPUBLIC

The Argentine Republic and Saint Kitts and Nevis, hereinafter referred as “the Parties”;

DESIROUS of strengthening friendly relations and cooperation between the two countries by promoting technical cooperation;

REAFFIRMING the common will to work for the achievement of the objectives and ideals of South-South cooperation;

RECOGNIZING that the establishment of a wide and systematic reference framework will result in mutual benefits;

Have agreed as follows:

Article I

*Purpose*

The purpose of this Agreement is to promote and develop technical cooperation between the Parties by the establishment of programs in priority areas, in accordance with their respective development policies, with projects of common interest for the exchange of experience and technical knowledge.

## Article II

*Cooperation authorities*

The General Directorate of International Cooperation (DGCIN) of the Ministry of Foreign Affairs and Worship will coordinate activities related to this Agreement for the Argentine Republic.

The Ministry of Foreign Affairs will coordinate the activities related to this Agreement for Saint Kitts and Nevis.

## Article III

*Implementation*

In order to implement cooperation in the framework of this Agreement, the Parties will agree on activities, programs or projects of technical cooperation by diplomatic means, in any modality, which can be specific agreements to be subscribed by the Parties or the institutions concerned, according to their respective fields of competence and budget availability.

## Article IV

*Participation of public and private institutions*

The Parties shall facilitate, in accordance with their respective laws, the participation of public and/or private institutions in the execution of programs, projects or other forms of cooperation set out in this Agreement, in the frame of the specific agreements referred to in Article III.

## Article V

*Modalities*

For the implementation of this Agreement, the technical cooperation between the Parties may be developed by means of the following modalities, among others:

1. Exchange of specialized personnel;
2. Exchange of documents, information and technology;
3. Training of human resources;
4. Exchange of materials and equipment;
5. Organization of seminars and/or conferences.

## Article VI

*Joint commission*

To coordinate the activities of cooperation set forth in this Agreement, a Joint Commission may be established, to be called the Argentine Republic-Saint Kitts and Nevis Cooperation Commission. The Commission will evaluate the execution of programs and projects and take appropriate decisions as a result of the evaluation made.

The Argentine Republic will be represented by the Cooperation Authorities mentioned in Article II in this Agreement, or any other high officer from the Ministry of Foreign Affairs and Worship (MREC). Saint Kitts and Nevis will be represented by the Ministry of Foreign Affairs as mentioned in Article 11 un this Agreement. The Commission shall adopt its own rules of procedure.

The Joint Commission may meet every two years alternating between both countries, on dates and in the cities agreed on through diplomatic channels by the Parties.

The Parties may, likewise, organize extraordinary meetings by mutual agreement in order to follow up the projects in execution as well as evaluate projects and specific issues.

## Article VII

*Domestic legislation*

Each Party shall provide any necessary facilities for the temporary or definitive entry of materials and equipments to be used in the designated projects developed in the frame of this Agreement, in accordance with the legislation, rules and regulations in the respective countries.

Official technical cooperation activities shall be exempted from all taxes and import and current or future export duties, in accordance with their respective domestic legislation, as well as from the submission of any additional tax certificates. These provisions shall also apply, likewise, to goods, equipment and materials to be temporarily or permanently imported or exported for the execution of cooperation activities under this Agreement and the specific agreements mentioned in Article III.

## Article VIII

*Personnel*

Each Party shall provide the facilities for the entry, stay and departure of personnel officially participating in cooperation projects arising out of this Agreement. Such personnel will be subjected to the legislation in the receiving country and shall not develop any other activities than those specific duties derived from their function, without the authorization of the involved authorities. The above mentioned personnel shall depart the receiving country in accordance with its laws and regulations.

Except when agreed to otherwise by the Parties, travel expenses and health insurance of the personnel mentioned in Article V and this Article VIII shall be borne by the sending Party. Accommodation, food and local transport expenses for the execution of the activities in the context of this Agreement, shall be borne by the receiving Party.

Article IX

*Information*

The release of information related to the activities, programs and the projects implemented in the framework of this Agreement may be the object of confidentiality agreements between the Parties and/or the institutions that will implement the projects.

Article X

*Disputes*

The provisions of this Agreement shall not concern the rights and duties of the Parties in the framework of international agreements.

Any difference in the interpretation or execution of this Agreement shall be settled amicably through direct negotiations between the Parties.

Article XI

*Entry into force and duration*

This Agreement shall enter into force thirty (30) days after the mutual notification by the Parties in writing, through diplomatic channels, by which the Parties inform each other of the completion of the procedures necessary for this purpose.

The duration of this Agreement will be for five years, and shall be renewed automatically for identical periods, unless terminated by either Party in accordance with the requirements of Article XIII.

Article XII

*Amendments*

This Agreement may be amended by written mutual consent of the Parties, by request of any of the Parties. The proposal of amendment shall be done in writing and enter into force in accordance with Article XI of this Agreement.

Article XIII

*Termination*

Either Party may terminate this Agreement at any time, by giving a sixty (60) day notice, in writing, to the other Party, through diplomatic channel. The termination of the Agreement shall not affect the activities, programs and projects in progress at the time of termination and/or expiry of this Agreement

Done at Basseterre on Eighteenth (18<sup>th</sup>) June 2013 in two originals in the Spanish and English languages, both being equally authentic.

For Saint Kitts and Nevis For the Argentine Republic

18

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John’s, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada, en el idioma español e inglés forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.242**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y ANTIGUA Y BARBUDA

La República Argentina y Antigua y Barbuda, en adelante “las Partes”;

Deseosos de fortalecer los lazos de amistad existentes a través de la promoción de la cooperación técnica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

Artículo I

*Propósito*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Artículo II

*Autoridades responsables de la cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) de la República Argentina estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven del presente Acuerdo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Antigua y Barbuda coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo.

## Artículo III

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, programas o proyectos de cooperación técnica, en cualquier modalidad, que pueden ser objeto de acuerdos específicos a ser suscritos por las Partes o las instituciones designadas, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

## Artículo IV

*Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

## Artículo V

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

- a) Intercambio de personal especializado;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnología;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios y/o conferencias.

## Artículo VI

*Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes podrán establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de la República Argentina y de Antigua y Barbuda, cuyas reuniones se llevará a cabo de forma alternada y bianual en ambos países, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representará a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el Artículo II de este Acuerdo, o el funcionario autorizado que designe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC). Por su parte representará a Antigua y Barbuda el Ministerio de Relaciones Exteriores, o cualquier otro funcionario autorizado que designe dicho Ministerio.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de las reuniones anteriores, si correspondiere, apro-

bará el plan de trabajo para el período subsiguiente y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Asimismo las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos y temas específicos.

## Artículo VII

*Legislación interna*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial quedarán exentas del pago de todo impuesto y derecho de importación y/o exportación, actuales o futuros, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a bienes, equipos y materiales para ser importados o exportados de forma temporaria o definitiva para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III.

## Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

## Artículo IX

*Información*

La información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo serán confidencial entre las Partes y/o las instituciones que implementarán proyectos.

## Artículo X

*Costos compartidos*

A menos que se acuerde algo diferente, los costos de traslado y seguro de viaje del personal mencionado en el

Artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de alojamiento y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora.

Artículo XI

*Solución de controversias*

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y deberes de las Partes asumidos previamente en el marco de acuerdos internacionales.

Cualquier diferencia en la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

Artículo XII

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos, que cumplieron con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo.

Artículo XIII

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se hará por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo XII de este Acuerdo.

Artículo XIV

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por una de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración.

La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas, mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Saint John's, Antigua, el día 13 de junio de 2013, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la  
República Argentina  
Su excelencia  
*Ariel Fernández*  
Embajador de la  
República de Argentina  
ante Antigua y Barbuda

Por  
Antigua y Barbuda  
El honorable doctor  
*W. Baldwin Spencer*  
Primer ministro de  
Antigua y Barbuda

AGREEMENT ON TECHNICAL COOPERATION  
BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND  
ANTIGUA AND BARBUDA

The Argentine Republic and Antigua and Barbuda, hereinafter referred as "the Parties";

DESIROUS of strengthen the friendly relations and cooperation between the two countries by means of the promotion of technical cooperation;

REAFFIRMING the common will to work for the achievement of the objectives and the ideals of South-South cooperation;

RECOGNIZING that the establishment of a wide and systematic reference framework will result in mutual benefits;

Have agreed as follows:

Article I

*Purpose*

The purpose of this Agreement is to promote and develop technical cooperation between the Parties by means of the establishment of programs in priority areas, in accordance with their respective development policies, with projects of common interest for the exchange of experience and technical knowledge.

Article II

*Cooperation authorities*

The General Directorate of International Cooperation (DGCIN) of the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Argentine Republic will be in charge of the coordination of activities related to this Agreement.

The Ministry of Foreign Affairs of Antigua and Barbuda will coordinate the activities resulting from this Agreement.

Article III

*Implementation*

In order to implement the cooperation in the framework of this Agreement, the Parties will agree on activities, projects or programs of technical cooperation by diplomatic means, in any modality, which can be the object of specific agreements to be subscribed by the Parties or the institutions concerned, according to their respective fields of competence and budget availability.

Article IV

*Participation of public and private institutions*

The Parties shall facilitate, in accordance with their respective laws, the participation of public and/or private institutions in the execution of programs,

projects or other forms of cooperation set out in this Agreement, in the frame of the specific agreements referred to in Article III.

#### Article V

##### *Modalities*

For the implementation of this Agreement, the technical cooperation between the Parties may be developed by means of the following modalities, among others:

1. Exchange of specialized personnel;
2. Exchange of documents, information and technology;
3. Training of human resources;
4. Exchange of materials and equipment;
5. Organization of seminars and/or conferences.

#### Article VI

##### *Joint Commission*

To coordinate the activities of cooperation set forth by this Agreement, a Joint Commission between the Argentine Republic and Antigua & Barbuda may meet every two years alternating between both countries, in the dates and cities agreed on by the Parties through diplomatic channels.

The Argentine Republic will be represented by the Cooperation Authorities mentioned in Article II in this Agreement, or any other authorized designated official from the Ministry of Foreign Affairs and Worship (MREC). Similarly, Antigua and Barbuda will be represented by the Ministry of Foreign Affairs or any other authorized designated official from the said Ministry.

The Joint Commission will evaluate the execution of programs and projects in the frame of the prior meeting and, if it corresponds, approve the Working Plan for the next period and take the appropriate decisions as a result of the evaluation made.

Likewise, the Parties may organize extraordinary meetings by mutual agreement in order to follow up the projects in execution as well as evaluate projects and specific issues.

#### Article VII

##### *Domestic legislation*

Each Party shall provide any necessary facilities for the storage of imported materials and equipment to be used in the projects identified in the frame of this Agreement, in accordance with the legislation, rules and regulations in the respective countries.

Official technical cooperation activities shall be exempt from all current and future taxes, import and/or export duties, in accordance with their respective

domestic legislation, as well as from the submission of any additional tax certificates. These provisions shall also apply, likewise, to goods, equipment and materials to be temporarily or permanently imported or exported for the execution of cooperation activities under this Agreement and the specific agreements mentioned in Article III.

#### Article VIII

##### *Personnel*

Each Party shall provide the facilities for the entry, stay and departure of personnel officially participating in cooperation projects arising out of this Agreement. Such personnel will be subjected to the legislation in the receiving country relating to migration, health and security, shall not engage any other activities than those specific duties derived from their function, without the authorization of the authorities concerned. The above mentioned personnel shall depart the receiving country in accordance with its laws and regulations.

#### Article IX

##### *Information*

The information related to the activities, programming and projects implemented in the framework of this Agreement shall be kept confidential between the Parties and/or the institutions that will implement the projects.

#### Article X

##### *Shared costs*

Except when Parties agree otherwise, travel expenses and health insurance of the personnel mentioned in Art. V shall be borne by the sending Party. Accommodation, food and local transport expenses for the execution of the activities in the context of this Agreement, shall be borne by the receiving Party.

#### Article XI

##### *Settlement of disputes*

The provisions of this Agreement shall not infringe upon the rights and duties of the Parties in the framework of international agreements.

Any difference in the interpretation or execution of this Agreement shall be settled amicably through direct negotiations between the Parties.

#### Article XII

##### *Entry into force and duration*

This Agreement shall enter into force thirty (30) days after the mutual notification by the Parties in writing, through diplomatic channels, by which the Parties in-



form each other that they have complied with their respective domestic legal procedures in that regard.

The duration of this Agreement will be for five years, and shall be renewed automatically for identical periods, unless either Party notifies the other of its decision to terminate it.

Article XIII

*Amendments*

This Agreement may be amended by written mutual consent of the Parties, by request of any of the Parties. The proposal of amendment shall be done in writing and enter into force in accordance with Article XII of this Agreement.

Article XIV

*Termination*

This Agreement may be terminated by decision of any Party by means of written notification to the other Party through diplomatic channels six months prior its expiration date. The termination of the Agreement shall not affect the activities in execution previously agreed on by the Parties unless the Parties agree otherwise.

Done in St. John's, Antigua on 13 June, 2013 in two originals in the Spanish and English languages, both being equally authentic.

For the  
Argentine Republic

His excellency  
*Ariel Fernández*

Ambassador of the  
Argentine Republic  
to Antigua and Barbuda

For  
Antigua and Barbuda

The honorable doctor  
*W. Baldwin Spencer*

Prime minister of  
Antigua and Barbuda

19

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014, que consta de doce (12) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.243**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA SOBRE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca (en adelante denominados las "Partes").

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en la ciencia y la tecnología para el desarrollo de las economías nacionales y la prosperidad de ambos países.

Deseosos de fomentar y promover la cooperación en el área de la ciencia y la tecnología sobre la base del beneficio igualitario y mutuo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes desarrollarán y consolidarán la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones legales vigentes en la República Argentina y la República Eslovaca. Las Partes fomentarán y consolidarán la cooperación en la ciencia y la tecnología a través de contactos directos entre unidades científicas incluyendo las escuelas de educación superior, instituciones de investigación y desarrollo y asociaciones científicas de los sectores público y privado de los dos países de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 2

De conformidad con el presente Acuerdo, la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología comprenderá:

a) Proyectos conjuntos de investigación y desarrollo científicos y tecnológicos en las áreas establecidas por mutuo acuerdo.

b) Intercambio de científicos, especialistas, investigadores y expertos, en el marco de proyectos de investigación conjuntos.

c) Intercambio de información y documentación científica y tecnológica así como también de muestras y equipos de laboratorio en el contexto de las actividades cooperativas.

d) Conferencias, simposios, talleres, otros encuentros y exposiciones científicos conjuntos.

e) Otras formas de cooperación que las Partes puedan determinar por mutuo acuerdo.

Las Partes fomentarán al máximo posible la colaboración con respecto a la investigación y desarrollo tecnológico entre las entidades empresariales.

Artículo 3

1. A los fines de la implementación del presente Acuerdo se establece una Comisión de Cooperación

en el Campo de la Ciencia y la Tecnología (en adelante denominada “Comisión Conjunta”) la cual estará formada por igual número de representantes en los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo de conformidad con su Artículo 12.

2. La Comisión Conjunta se reunirá cuando las Partes lo consideren necesario, alternativamente en la República Argentina y en la República Eslovaca en las fechas que se establezcan por los canales diplomáticos y deberá desarrollar las siguientes tareas:

a) Crear programas semianuales que establecerán las condiciones y términos de la cooperación aquí acordada.

b) Evaluar los proyectos de investigación científica presentados y analizar sus características, objetivos y posibilidades de implementación, así como también las capacidades de las instituciones y científicos participantes. La Comisión Conjunta preparará un informe escrito y fundamentado basado en esa evaluación.

#### Artículo 4

La Comisión Conjunta efectuará las siguientes tareas:

a) Acordar sobre las áreas de cooperación.

b) Crear las condiciones favorables para la implementación del presente Acuerdo sobre la base del consentimiento mutuo.

c) Facilitar y consolidar la implementación de programas y proyectos conjuntos.

d) Intercambiar experiencias que surjan de la cooperación bilateral científica y tecnológica y examinar las propuestas para un mayor desarrollo de dicha cooperación.

e) Negociar y acordar sobre Programas Ejecutivos.

f) Elaborar protocolos que contengan los resultados de la cooperación científica y técnica en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo 5

Los gastos incurridos con motivo del envío del personal contemplado en el Artículo 2/b del presente Acuerdo, que surjan de la realización de programas y proyectos, salvo que las Partes acuerden lo contrario, serán sufragados del siguiente modo:

a) La Parte Remitente pagará los gastos de traslado de ida y vuelta entre los lugares en donde el proyecto será implementado (institución contraparte de cada país) y el seguro médico.

b) La Parte Receptora pagará los gastos de alojamiento y comidas dentro de su territorio que sean necesarios para llevar a cabo los programas y proyectos.

#### Artículo 6

El personal enviado por una Parte a la otra Parte, así como también el personal mencionado en el Artículo

8 del presente Acuerdo, estará sujeto a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor dentro del territorio de dicho país.

#### Artículo 7

1. El tratamiento de los derechos de propiedad intelectual que surjan de las actividades cooperativas en virtud del presente Acuerdo será regulado por los arreglos de implementación, acordados entre las organizaciones involucradas en la cooperación. Estos acuerdos garantizarán una adecuada y eficiente protección de la propiedad intelectual de conformidad con los estándares internacionales relevantes y con las leyes vigentes en ambos Estados.

2. La información científica y tecnológica que surja de la cooperación en virtud del presente Acuerdo será de propiedad de las instituciones involucradas en la cooperación; dicha información no podrá estar disponible para terceros, salvo que las instituciones involucradas en la cooperación acuerden por escrito lo contrario.

#### Artículo 8

Los científicos, expertos y las instituciones de terceros países u organizaciones internacionales, con el consentimiento de las instituciones involucradas en la cooperación, podrán ser invitados a participar en los proyectos y programas que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo. Los costos de dicha participación serán sufragados por las instituciones interesadas de terceros países salvo que los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo dispongan por escrito lo contrario de conformidad con su Artículo 12.

#### Artículo 9

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Toda controversia relacionada con la interpretación y/o la implementación del presente Acuerdo será solucionada a través de consultas efectuadas por los organismos responsables de la implementación del presente Acuerdo de conformidad con su Artículo 12.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones que surjan de otros acuerdos internacionales concluidos por alguna de las Partes.

#### Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación enviada a través de canales diplomáticos por los cuales las Partes se informan mutuamente que los requerimientos internos necesarios para su entrada en vigor han sido cumplidos.

2. El Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Será automáticamente renovado por nuevos períodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito su intención de terminar el Acuerdo.

La terminación se hará efectiva a los seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará los proyectos o programas emprendidos en virtud del mismo y que no hayan sido ejecutados íntegramente a la terminación del presente Acuerdo.

4. El Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Tecnológica entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia suscrito en Praga el 12 de mayo de 1974, terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.

Artículo 12

Los organismos responsables de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo son el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la República Argentina y el Ministerio de Educación, Ciencia, Investigación y Deportes de la República Eslovaca.

Hecho en Bratislava el día 16 de septiembre de 2014, en dos originales, ambos en los idiomas español, eslovaco e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por la	Por el Gobierno
República Argentina	de la República Eslovaca

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT  
OF THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND THE GOVERNMENT  
OF THE SLOVAK REPUBLIC ON SCIENTIFIC  
AND TECHNOLOGICAL CO-OPERATION

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Slovak Republic (hereinafter referred to as "Parties").

RECOGNISING the importance of international co-operation in science and technology for the development of their national economies and prosperity of both countries.

DESIRING to encourage and promote their co-operation in the area of science and technology on the basis of equal mutual benefit.

Have agreed as follows:

Article 1

The Parties shall develop and support co-operation in the field of science and technology in accordance with the provisions of this Agreement and legal regulations in force in the Argentine Republic and Slovak

Republic. The Parties shall encourage and support co-operation in science and technology through direct contacts between scientific units, including schools and higher education, research and development institutes, and scientific associations from the public and private sectors of the two countries in accordance with their respective national legislation.

Article 2

Co-operation in the field of science and technology, under this Agreement, shall include:

- a) Joint scientific and technological research and development projects in mutually agreed areas.
- b) Exchange of scientists, specialists, researchers and experts, within the framework of joint research projects.
- c) Exchange of scientific and technological information and documentation, as well as laboratory samples and equipment as part of co-operative activities.
- d) Joint scientific conferences, symposia, workshops, other meetings and exhibitions.
- e) Other forms of co-operation that may be mutually agreed upon by the Parties.

The Parties shall make their best efforts to encourage collaboration in research and technological development between the business entities.

Article 3

1) In order to guarantee the best conditions for the implementation of this Agreement, the Parties create a Joint Committee on Scientific and Technological Co-operation, hereinafter referred to as the "Joint Committee", formed by an equal number of representatives of each Party, from the agencies mentioned in Article 12.

2) The Joint Committee shall meet when deemed necessary by the Parties, alternately in the Argentine Republic and the Slovak Republic, on the dates agreed upon through diplomatic channels, and shall fulfil the following duties:

- a) Create semi-annual programs which shall set forth the conditions and terms of the co-operation herein agreed.
- b) Evaluate the research joint projects submitted and analyse their characteristic, objectives and implementation possibilities, as well as the capacities of participating scientists and institutions. The committee shall prepare a written and grounded report based on the assessment.

Article 4

The Joint Committee shall perform the following duties:

- a) Agree on the areas of co-operation.

b) Create favourable conditions for implementation of this Agreement on the basis of mutual consent.

c) Facilitate and support the implementation of joint programs and projects.

d) Exchange experiences arising from bilateral scientific and technological cooperation and examine the proposals for further development of such co-operation.

e) Negotiate and agree on Executive Programs.

f) Prepare protocols which shall include the results of the scientific and technological co-operation under this Agreement.

#### Article 5

The expenses incurred in transferring the personnel referred to in Article 2/b of this Agreement, resulting from the implementation of programs and projects, shall be borne as follows, unless otherwise agreed by the Parties:

a) The Sending Party shall pay the round-trip transportation costs between the places where the project shall be implemented (counterpart institution from each country) and the medical insurance.

b) The Receiving Party shall pay for the costs of accommodation and meals within its territory that are necessary to carry out the programs and projects.

#### Article 6

The personnel sent by one of the Parties to the other Party, as well as the personnel mentioned in Article 8 of this Agreement, shall be subjects to the provisions of the national legislation of the receiving country within its territory.

#### Article 7

1) The treatment of intellectual property rights arising from co-operation activities under this Agreement shall be regulated by implementation arrangements between the co-operating organisations involved. These arrangements shall ensure effective intellectual property protection, according to the relevant international standards and the law in force in both States.

2) Scientific and technological information arising from co-operation under this agreement shall be owned by the cooperating institutions involved, such information shall not be available to third parties, unless otherwise agreed upon in writing by the cooperating institutions involved.

#### Article 8

Scientists, experts and institutions of third countries or international organisations, by consent of the co-operating institutions involved, may be invited to participate in projects and programs carried out under

this Agreement. The cost of such participation shall be borne by the relevant institutions of such third countries, unless the agencies responsible for the implementation of this Agreement agree otherwise in writing according to Article 12 hereof.

#### Article 9

1) The present Agreement may be amended by mutual consent between the Parties. Any amendment shall enter into force in accordance with article 11 of this Agreement.

2) Any dispute related to interpretation and/or implementation of this Agreement shall be settled through consultations by the agencies responsible for implementation of this Agreement, pursuant to Article 12 hereof.

#### Article 10

This Agreement shall not affect the rights and obligations arising from other international agreements concluded by either Party.

#### Article 11

1) This Agreement comes into force 60 days from the date of the last notification sent through diplomatic channels through which the Parties inform each other that the internal requirements necessary for its entry into force have been fulfilled.

2) The term of this Agreement shall be five years. It shall be automatically renewed for further five-year periods, unless any of the Parties notifies in writing its intention to terminate the Agreement. Termination shall be effective six months after the date of such notification.

3) Termination of this Agreement shall not affect the projects or programmes undertaken under this Agreement that have not been fully executed as of the time of termination of this Agreement.

4) The Basic Agreement on Scientific-Technological Co-operation between the Argentine Republic and the Czechoslovak Socialist Republic signed in Prague, on the 12<sup>th</sup> May of 1974, will be terminated on the date when this Agreement comes into force.

#### Article 12

The agencies responsible for the implementation of the provisions of this Agreement are the Ministry of Science, Technology and Productive Innovation of the Argentine Republic and the Ministry of Education, Science, Research and Sport of the Slovak Republic.

Done in Bratislava on September 16<sup>th</sup> of 2014 in two originals, each in the Spanish, Slovak and English languages, all being equally authentic. In case of any divergence in interpretation the English text shall prevail.

For the Government of the Argentine Republic	For the Government of the Slovak Republic
---	--

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de la provincia del Chubut, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, identificado catastralmente como circunscripción 5-sector 5-macizo 100 (antes fracción A)-parcela 8, partida inmobiliaria 26.393, ubicado en la localidad de Comodoro Rivadavia, departamento de Escalante, provincia del Chubut con linderos en 1) ruta nacional 3 en medio manzana 35, calle y manzana 33; 2) ochava; 3) calle Antártida Argentina; 4) parcela 7; 5) parcelas 7, 6, 5, 4 y 3; 6) calle Hilario Lagos en medio y calle; 7) calle y parcela 9; 9) parcela 9; 10) a 18) parcela 13; tierras pertenecientes a la ex Compañía de Comunicaciones N° 9.

Art. 2° – La transferencia que se dispone en el artículo precedente, se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble indicado, al establecimiento de un espacio verde afectado al dominio público, concretando, junto a su entorno, la realización de un parque municipal de escala regional.

Art. 3° – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento del cargo previsto en el artículo 2°, vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de esta transferencia de pleno derecho.

Art. 4° – La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se compromete a materializar los límites del área desafectada y a efectuar la mensura definitiva e inscripción de la misma, del inmueble transferido por medio de la presente ley.

Art. 5° – La totalidad de los gastos que demande la presente, será de exclusivo cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Art. 6° – La Escribanía General del Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios para concluir la respectiva transferencia; en el documento donde se instrumente esta transferencia deberá constar explícitamente el cargo establecido en el artículo 2°.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.244**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	GERARDO ZAMORA.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 9 de enero de 2014, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.245**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	GERARDO ZAMORA.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CROACIA SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia (en adelante denominadas “las Partes”);

Deseosos de continuar profundizando los tradicionales vínculos de amistad y cooperación entre ambos países;

Con la intención de desarrollar e intensificar la cooperación económica entre ellos sobre la base de la reciprocidad y el beneficio mutuo;

Convencidos de que la consolidación de un marco jurídico adecuado establecerá las condiciones favorables para una mayor cooperación y coherentes con ésta;

Dentro del marco de las legislaciones vigentes en ambos países y de conformidad con los principios del derecho internacional;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

*Objetivos*

Las Partes promoverán, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, la expansión y la diversificación de la cooperación mutuamente beneficiosa en todas las áreas relacionadas con el desarrollo económico, especialmente mediante:

a) La promoción de actividades orientadas a desarrollar la cooperación económica bilateral;

b) El mantenimiento y el desarrollo de contactos de negocios;

c) La facilitación de la expansión de las inversiones bilaterales, especialmente, a través de la identificación de oportunidades económicas y de inversión en sus países respectivos;

d) El fortalecimiento de la cooperación a fin de mejorar las relaciones económicas entre ambos países.

## Artículo 2

### *Cooperación económica*

Las Partes se comprometen a promover y facilitar una mayor cooperación entre sus personas físicas y jurídicas, incluidas las asociaciones, instituciones y organismos de carácter empresario, de conformidad con las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios respectivos. A esos fines, acuerdan lo siguiente:

a) Intercambiar información sobre el desarrollo económico y el comercio bilateral, así como planes, proyecciones y estrategias económicas;

b) Informarse entre sí de las posibilidades existentes en relación con ferias comerciales, exposiciones, misiones de negocios y otras actividades de promoción;

c) Facilitar el intercambio de expertos, técnicos, inversores y representantes de negocios del sector privado y del sector público;

d) Explorar y promover posibilidades de negocios conjuntos en terceros países a partir de alianzas entre empresas argentinas y croatas.

## Artículo 3

### *Mecanismos de cooperación*

Las Partes tomarán todas las medidas que se encuentren a su alcance para ampliar e intensificar la cooperación, que consistirán en lo siguiente:

a) Fortalecer el vínculo entre los responsables de políticas en materia de desarrollo económico, instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales, asociaciones de negocios, cámaras comerciales, entidades regionales y locales, alentando el intercambio de información económica de interés mutuo, así como visitas de sus representantes y otras delegaciones relacionadas con la economía;

b) Establecer nuevos contactos y fortalecer los existentes entre los círculos de negocios de ambos países; promover visitas, reuniones y otras interacciones entre personas y empresas;

c) Intercambiar información de negocios, promover la participación en ferias y exposiciones, organizar eventos, seminarios, simposios y conferencias de negocios;

d) Promover una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en las relaciones económicas bilaterales;

e) Promover la cooperación en materia de servicios de consultoría, márketing, asesoría y de expertos en las áreas de interés mutuo;

f) Alentar a sus bancos y entidades financieras a establecer contactos más estrechos y fortalecer la cooperación;

g) Promover las actividades de inversión, constituir joint ventures, representaciones de negocios y sucursales;

h) Promover la cooperación interregional e internacional en cuestiones de interés mutuo; e

i) Cooperar en terceros mercados.

## Artículo 4

### *Comisión Económica Mixta*

Las Partes establecerán una Comisión Económica Mixta (en adelante, "la Comisión"), integrada por representantes de las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la República Argentina y de la República de Croacia.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo periódicamente a instancia de cualquiera de las Partes, de manera alternada en la República Argentina y en la República de Croacia.

Las obligaciones de la Comisión incluirán, en particular, las siguientes:

a) Intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las relaciones económicas bilaterales;

b) Identificar nuevas posibilidades para un mayor desarrollo de la cooperación económica futura;

c) Formular propuestas para mejorar las condiciones de cooperación económica entre las empresas de ambos países; y

d) Formular recomendaciones para la implementación del presente Acuerdo.

## Artículo 5

### *Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el previo consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo.

## Artículo 6

### *Resolución de controversias*

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con relación a la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá a través de negociaciones por la vía diplomática.

Artículo 7

*Disposiciones finales*

Las disposiciones del presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán en la medida en que no se contradigan con las obligaciones de la República Argentina emergentes de su condición de miembro del Mercosur o las de la República de Croacia emergentes de su condición de miembro de la Unión Europea.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito por la cual las Partes se informen entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos internos necesarios para su entrada en vigor.

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se dará por terminado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica - Comercial, celebrado en Buenos Aires el 2 de diciembre de 1994.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes le informe su intención de terminarlo a la otra por escrito, por la vía diplomática, con al menos seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la validez ni la duración de ningún acuerdo, programa, actividad o proyecto que se encuentre en curso de ejecución de conformidad con el presente hasta el momento de la conclusión de dicho acuerdo, programa, actividad o proyecto, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Buenos Aires, el 9 de enero de 2014, en dos originales, en los idiomas español, croata e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Por el gobierno de la República Argentina	Por el gobierno de la República de Croacia
---	--

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT  
OF THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC  
OF CROATIA ON ECONOMIC COOPERATION

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Croatia (hereinafter referred to as "the Parties"),

Wishing to continue deepening the long-standing relations of friendship and cooperation between both countries,

With the intention of developing and intensifying economic cooperation between them on the basis of reciprocity and mutual benefit,

Convinced that the consolidation of an appropriate legal framework shall establish conditions favourable to and consistent with greater cooperation,

Within the framework of the legislations in force in both countries and in accordance with the principles of international law,

Have agreed as follows:

Article 1

*Objectives*

The Parties shall promote, within the framework of their respective legislations, the expansion and diversification of mutually beneficial cooperation in all areas related to economic development, especially by:

- a) Promoting activities aimed at developing bilateral economic cooperation;
- b) Maintaining and developing business contacts;
- c) Facilitating the expansion of bilateral investments, and in particular identifying economic and investment opportunities in their respective countries;
- d) Strengthening cooperation in order to enhance economic relations between both countries.

Article 2

*Economic cooperation*

The Parties undertake to promote and facilitate greater cooperation between their individuals and corporations, including business associations, institutions and agencies in accordance with the laws and regulations in force in their respective territories. To that end they agree to:

- a) Exchange information on economic development and bilateral trade as well as economic plans, forecasts and strategies;
- b) Inform each other of the possibilities existing with regard to trade fairs, exhibitions, business missions and other promotion activities;
- c) Facilitate the exchange of experts, technicians, investors and business representatives of the private and public sectors;
- d) Explore and promote the possibilities for joint business in third countries arising from partnerships between Argentine and Croatian companies.

Article 3

*Cooperation mechanisms*

The Parties shall make their best efforts to widen and intensify cooperation by:

- a) Strengthening the linkage between economic development policy makers, governmental institutions, professional organizations, business associations, commercial chambers, regional and local entities, encouraging the exchange of economic information of

mutual interest, as well as visits of their representatives and other delegations related to the economy;

*b)* Establishing new contacts and strengthening existing ones between business circles of both countries, promoting visits, meetings and other interactions between individuals and companies;

*c)* Exchanging business information, promoting participation in fairs and expositions, organizing events, seminars, business symposia and conferences;

*d)* Promoting greater participation of small and medium-sized enterprises in bilateral economic relations;

*e)* Promoting cooperation in consulting, marketing, advice and expert services in areas of mutual interest;

*f)* Encouraging their banks and financial institutions to establish closer contacts and strengthen cooperation;

*g)* Promoting investment activities, establishing joint ventures, business representations and branches;

*h)* Promoting interregional and international cooperation in issues of mutual interest; and

*i)* Cooperating in third markets.

#### Article 4

##### *Joint economic committee*

The Parties shall establish a Joint Economic Committee (hereinafter referred to as “the Committee”) consisting of representatives of the competent authorities of the Ministry of Foreign Affairs and Worship and the Ministry of Economy and Public Finance of the Argentine Republic and the Republic of Croatia.

The Committee meetings shall be held regularly at the request of either Party, alternately in the Argentine Republic and in the Republic of Croatia.

The obligations of the Committee shall include in particular the following:

*a)* Exchange of views on the development of bilateral economic relations;

*b)* Identification of new possibilities for greater development of future economic cooperation;

*c)* Proposals for the improvement of conditions for economic cooperation between companies from both countries;

*d)* Recommendations for the implementation of this Agreement.

#### Article 5

##### *Amendments*

This Agreement may be amended by mutual written consent between the Parties. Any such amendments shall enter into force in accordance with Article 7 of this Agreement.

#### Article 6

##### *Dispute resolution*

Any differences that may arise between the Parties in connection with the interpretation or implementation of this Agreement shall be settled by negotiations through diplomatic channels.

#### Article 7

##### *Final provisions*

The provisions of this Agreement shall be interpreted and applied to the extent not inconsistent with the obligations of the Argentine Republic arising out of its membership in the Mercosur or the obligations of the Republic of Croatia arising out of its membership in the European Union.

This Agreement shall enter into force on the date of receipt of the last written notification whereby the Parties inform each other, through diplomatic channels, of the fulfillment of all internal legal requirements necessary for its entry into force.

Upon the entry into force of this Agreement, the Agreement on Trade and Economic Cooperation between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Croatia done at Buenos Aires, on 2 December 1994, shall be terminated.

This Agreement shall remain in force for five (5) years and shall be automatically extended for further periods of five (5) years, unless either Party informs the other in writing, through diplomatic channels, at least six (6) months in advance, of its intention to terminate it.

Termination of this Agreement shall not affect the validity and duration of any arrangement, program, activity or project in the process of being implemented in pursuance hereof until such arrangement, program, activity or project is finished, unless the Parties decide otherwise.

Done at Buenos Aires, on January 9, 2014 in two originals, in the Spanish, Croatian and English languages, being both equally authentic. In case of any divergence in interpretation of this Agreement, the English text shall prevail.

For the government  
of the  
Argentine Republic

For the government  
of the  
Republic of Croatia

22

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya –Japón– el 29 de octubre de 2010, que consta de treinta y seis (36) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.



Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.246**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

PROTOCOLO DE NAGOYA  
SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS  
GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA  
Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS  
QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN  
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA

NACIONES UNIDAS  
2010

Las Partes en el presente Protocolo,

SIENDO Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

RECORDANDO que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

REAFIRMANDO los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

RECORDANDO además el artículo 15 del Convenio,

RECONOCIENDO la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añade valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

RECONOCIENDO que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

CONSCIENTES de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

CONSCIENTES de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa

en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

RECONOCIENDO la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

RECONOCIENDO ADEMÁS la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

RECONOCIENDO ASIMISMO la función decisiva que desempeña la mujer, en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

DECIDIDAS a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

RECONOCIENDO que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

RECONOCIENDO la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste,

RECONOCIENDO la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

RECONOCIENDO la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

TENIENDO EN CUENTA el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

RECONOCIENDO la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

RECORDANDO el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéti-

cos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

RECONOCIENDO que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

RECORDANDO la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

TOMANDO NOTA de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

RECONOCIENDO la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

CONSCIENTES de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

RECONOCIENDO ADEMÁS las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

TOMANDO NOTA de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

AFIRMANDO que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Objetivo*

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### Artículo 2

##### *Términos utilizados*

Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;
- d) Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- e) Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

#### Artículo 3

##### *Ámbito*

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

#### Artículo 4

##### *Relación con acuerdos e instrumentos internacionales*

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos

otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en cursos útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

#### Artículo 5

##### *Participación justa y equitativa en los beneficios*

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 *supra* cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

#### Artículo 6

##### *Acceso a los recursos genéticos*

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando éstas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;
- b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;
- c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
- d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;
- e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;

- f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y
- g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:
- i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
  - ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
  - iii) Condiciones para la utilización subsidiaria por un tercero, si la hubiera; y
  - iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

#### Artículo 7

##### *Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

#### Artículo 8

##### *Consideraciones especiales*

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

- a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;
- b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación

justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;

- c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

#### Artículo 9

##### *Contribución a la conservación y utilización sostenible*

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### Artículo 10

##### *Mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios*

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para éste, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

#### Artículo 11

##### *Cooperación transfronteriza*

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.

2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

Artículo 12

*Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de éstos.

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:

- a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;
- b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y
- c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

Artículo 13

*Puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes*

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

- a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;

- b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;

- c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 *supra* por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

Artículo 14

*El Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios e Intercambio de Información*

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Be-

neficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

#### Artículo 15

##### *Cumplimiento de la legislación o requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios*

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamen-

te acordadas, como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 16

##### *Cumplimiento de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios para los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 17

##### *Vigilancia de la utilización de recursos genéticos*

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:

- a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:
  - i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutua-

mente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;

ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada; en el párrafo *supra* en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;

iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;

iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

a) Autoridad emisora;

b) Fecha de emisión;

c) El proveedor;

d) Identificador exclusivo del certificado;

e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;

f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;

g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;

h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; e

i) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

Artículo 18

*Cumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas*

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;

b) La ley aplicable; y/o

c) Opciones para la resolución de controversias alternativas, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

a) Acceso a la Justicia; y

b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

Artículo 19

*Cláusulas contractuales modelo*

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contrac-

tuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

#### Artículo 20

##### *Códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares*

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

#### Artículo 21

##### *Aumento de la concienciación*

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;
- b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;
- g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos gené-

ticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;

- h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; e
- i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

#### Artículo 22

##### *Capacidad*

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

- a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
- b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;



- c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y
- d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- f) Biopropección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y
- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

#### Artículo 23

##### *Transferencia de tecnología, colaboración y cooperación*

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y

desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

#### Artículo 24

##### *Estados que no son partes*

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

#### Artículo 25

##### *Mecanismo financiero y recursos financieros*

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación

y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

#### Artículo 26

##### *Conferencia de las partes que actúa como reunión de las partes en el presente protocolo*

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el presente Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignan en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y

f) Desempeñar, las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa

como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 27

*Órganos subsidiarios*

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

Artículo 28

*Secretaría*

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

Artículo 29

*Vigilancia y presentación de informes*

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e infor-

mará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

Artículo 30

*Procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento del presente protocolo*

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Parte en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento.

En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

Artículo 31

*Evaluación y revisión*

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

Artículo 32

*Firma*

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

Artículo 33

*Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Pro-

toloco o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

#### Artículo 34

##### *Reservas*

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

#### Artículo 35

##### *Denuncia*

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

#### Artículo 36

##### *Textos auténticos*

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

#### ANEXO

##### *Beneficios monetarios y no monetarios*

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- b) Pagos por adelantado;
- c) Pagos hito;

- d) Pago de regalías;
- e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
- f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
- h) Financiación de la investigación;
- i) Empresas conjuntas;
- j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
- b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;
- c) Participación en desarrollo de productos;
- d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
- e) Admisión a las instalaciones *ex situ* de recursos genéticos y a bases de datos;
- f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología, en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
- h) Creación de capacidad institucional;
- i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
- j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y de ser posible, en tales países;
- k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
- l) Aportes a la economía local;

- m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;
- n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
- p) Reconocimiento social;
- q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

I hereby certify that the foregoing text is a true revised copy of the Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization to the Convention on Biological Diversity, adopted at Nagoya on 29 October 2010, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme révisée du Protocole de Nagoya sur l'accès aux ressources génétiques et le partage juste et équitable des avantages découlant de leur utilisation relatif à la Convention sur la diversité biologique, adopté à Nagoya le 29 octobre 2010, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)



Patricia O'Brien

United Nations  
New York, 30 March 2011

Organisation des Nations Unies  
New York, le 30 mars 2011

23

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010, que consta de ocho (8) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español, árabe e inglés forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.247**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

GERARDO ZAMORA.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT  
EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante denominados “las Partes”;

Deseosos de incrementar la cooperación bilateral en el área técnica con el objetivo de proteger y sanear el medio ambiente y preservar los recursos naturales para el desarrollo sustentable, en pos de sus aspiraciones de coordinar posiciones técnicas sobre el medio ambiente en conferencias y foros internacionales y regionales a los fines de la cooperación entre ellos;

Expresando su deseo de establecer la cooperación en materia de protección del medio ambiente;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo establecer la cooperación entre las Partes en las áreas relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo II

Las Partes cooperarán en las siguientes áreas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente:

1. Tratamiento y manejo de residuos;
2. Lucha contra la contaminación del aire y temas relacionados;
3. Evaluación del impacto ambiental de proyectos de desarrollo;
4. Educación y concientización sobre el medio ambiente;
5. Conservación de la biodiversidad;
6. Administración de los recursos naturales;
7. Desarrollo sustentable;
8. Lucha contra la desertificación;
9. Ecoturismo;
10. Administración y conservación de los recursos hídricos.

Artículo III

Las Partes se empeñarán en lograr lo siguiente:

1. El fortalecimiento de las aptitudes y capacidades nacionales y la capacitación de profesionales en las áreas relacionadas con el medio ambiente mencionadas en el artículo II;
2. La cooperación y el apoyo en las áreas de manejo de crisis y desastres ambientales.

Artículo IV

Las Partes, a través de sus coordinadores, elaborarán un programa de trabajo integrado cada dos años para establecer prioridades y áreas clave de cooperación que incluyan actividades, roles, responsabilidades, recursos financieros y fuentes de financiamiento, recursos humanos y técnicos que se requieran para implementar el programa.

Artículo V

Cada una de las Partes designará a un coordinador para que realice el seguimiento de la implementación del programa establecido en el artículo IV del presente Memorándum de Entendimiento durante las reuniones mutuas periódicas alternas.

Artículo VI

Las Partes intercambiarán regularmente información, documentos técnicos y publicaciones.

Artículo VII

Las Partes intercambiarán expertos y profesionales en el marco de misiones o cursos de capacitación cuyo contenido y duración se determinarán de conformidad con el programa mencionado en el artículo IV.

Artículo VIII

1. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación mediante la cual una Parte notifique a la otra, a través de la vía diplomática, que ha cumplido con los requerimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado con el acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor con arreglo al mismo procedimiento indicado en el párrafo precedente.

3. El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá vigente durante un período de cinco años, renovándose automáticamente por períodos similares, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de no renovarlo al menos seis meses antes de la expiración del período inicial o de cualquier período subsiguiente.

Hecho en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

*Homero M. Bibiloni.*

Secretario de Ambiente  
y Desarrollo Sustentable.

Por el Gobierno  
del Estado de Kuwait

*Khaled Sulaiman  
Aljarallah.*

Subsecretario del Ministerio  
de Relaciones Exteriores.

**مذكرة تفاهم بين  
حكومة جمهورية الأرجنتين وحكومة دولة الكويت في مجال  
البيئة والتنمية المستدامة**

إن حكومة جمهورية الأرجنتين وحكومة دولة الكويت والمشار إليها فيما بعد بـ  
"الطرفين"

رغبة منهما في توطيد التعاون المشترك في المجال الفني لحماية البيئة وإعادة  
تأهيلها والمحافظة على الموارد الطبيعية لتحقيق التنمية المستدامة وذلك سعياً  
لتحقيق تطلعاتهما في تنسيق المواقف البيئية ذات الطابع الفني بينهما في المؤتمرات  
والمحافل البيئية الدولية والإقليمية بما يخدم التعاون بينهما

عبراً عن رغبتهما في إقامة تعاون في مجال حماية البيئة.

فقد اتفقا على ما يلي:

**المادة الأولى**

تهدف هذه المذكرة إلى إقامة تعاون بين الطرفين في المجالات المتعلقة بالبيئة  
والتنمية المستدامة.

**المادة الثانية**

يتعاون الطرفان في مجالات المحافظة وحماية البيئة التالية:

1. معالجة وإدارة المخلفات.
2. مكافحة تلوث الهواء والمواضيع ذات العلاقة.
3. دراسات تقييم الأثر البيئي للمشاريع الإنمائية.

4. التربية والتوعية البيئية.
5. المحافظة على التنوع الإحيائي.
6. إدارة المحميات الطبيعية.
7. التنمية المستدامة
8. مكافحة التصحر.
9. السياحة البيئية.
10. إدارة موارد المياه والمحافظة عليها.

### المادة الثالثة

يسعى الطرفان إلى تحقيق ما يلي :

1. تعزيز الإمكانات والقدرات الوطنية وتدريب الكوادر في المجالات البيئية الواردة في المادة الثانية.
2. التعاون والمساندة في مجالات إدارة الأزمات والتعامل مع الكوارث البيئية.

### المادة الرابعة

يقوم الطرفان بإعداد برنامج عمل متكامل كل سنتين من خلال المنسقين يتم فيه تحديد الأولويات والمجالات الرئيسية للتعاون ويتضمن الأنشطة المحددة والأدوار والمسؤوليات ومصادر الموارد المالية للتمويل والمصادر البشرية والفنية اللازمة لتنفيذ البرنامج.

### المادة الخامسة

يقوم كل طرف بتحديد منسق لكل منهما لمتابعة تطبيق البرنامج المنصوص عليه في المادة الرابعة من هذه المذكرة خلال الاجتماعات الدورية المتبادلة.

### المادة السادسة

يتبادل الطرفان المعلومات البيئية والوثائق الفنية والنشرات بصفة دورية .



المادة السابعة

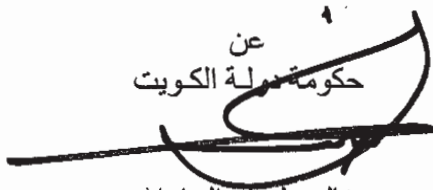
يتبادل الطرفان الخبراء والفنيين في إطار بعثات أو دورات تدريبية يتم تحديد محتوياتها ومدتها وفقا للبرنامج المشار إليه في المادة الرابعة.

المادة الثامنة

1. تدخل هذه المذكرة حيز النفاذ من تاريخ الإشعار الأخير الذي يعلن فيه أي من الطرفين للطرف الآخر من خلال القنوات الدبلوماسية استيفائه للمتطلبات الدستورية اللازمة لنفاذ هذه المذكرة.
2. يجوز تعديل هذه المذكرة بموافقة الطرفين ويدخل هذا التعديل حيز النفاذ بنفس الإجراءات المشار إليها في الفقرة السابقة.
3. تظل هذه المذكرة نافذة المفعول لمدة خمس سنوات تجدد تلقائيا لمدة مماثلة ما لم يخطر احد الطرفين الطرف الآخر كتابة عن نيته بعدم تجديد المذكرة على الأقل قبل ستة أشهر من تاريخ انتهاء المدة الأولية أو أي مدة لاحقة.

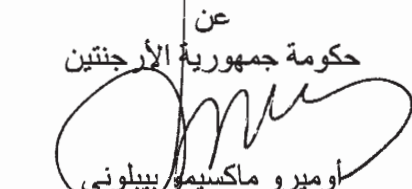
حررت في مدينة بوينس آيرنس بتاريخ 27 يوليو 2010 ، من نسختين أصليتين وذلك باللغات الأسبانية والعربية والإنجليزية، ولكل منها ذات الحجية. وفي حالة الاختلاف حول التفسير يرجح النص الإنجليزي.

عن  
حكومة دولة الكويت



خالد سليمان الجارالله  
وكيل وزارة الخارجية

عن  
حكومة جمهورية الأرجنتين



أوميرو ماكسيمو بيبيلوني  
أمين عام الأمانة العامة للبيئة والتنمية  
المستدامة

MEMORANDUM OF UNDERSTANDING  
BETWEEN THE GOVERNMENT  
OF THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND THE GOVERNMENT OF THE STATE  
OF KUWAIT IN THE FIELDS  
OF ENVIRONMENT AND SUSTAINABLE  
DEVELOPMENT

The Government of the Argentine Republic and the Government of the State of Kuwait, hereinafter referred to as "the Parties";

Desiring to enhance bilateral cooperation in the technical field to protect and rehabilitate the environment and preserve natural resources for sustainable development, in pursuit of their aspirations in the coordination of their environmental attitudes stands of technical nature in International and regional environmental conferences and forums which serve such cooperation between them;

Expressing their desire to establish cooperation in the field of environmental protection;

Have agreed as follows:

Article I

This Memorandum of Understanding aims to establish cooperation between the Parties in areas relating to environment and sustainable development.

Article II

The Parties shall cooperate in the following areas of environmental conservation and protection:

1. Waste treatment and management;
2. Combat air pollution and related subjects;
3. Environmental impact assessment studies of developmental projects;
4. Education and environmental awareness;
5. The conservation of biodiversity;
6. Management of natural reserves;
7. Sustainable development;
8. Combat Desertification;
9. Eco-tourism;
10. Water resources management and conservation.

Article III

The Parties will seek to achieve the following:

1. Strengthen the capabilities and national capacities and training of cadres in the environmental areas mentioned in Article II;
2. Cooperation and support in the areas of crisis management and dealing with environmental disasters.

Article IV

The Parties shall prepare an integrated work program every two years by the coordinators to iden-

tify priorities and key areas of cooperation which include specific activities, roles, responsibilities, financial resources and sources of funding, human resources and technical resources required to execute the program.

Article V

Each Party shall identify a coordinator to follow up the implementation of the program provided for in Article IV of this Memorandum of Understanding during the reciprocal periodic meetings.

Article VI

The Parties shall exchange environmental information and technical documents and publications on a regular basis.

Article VII

The Parties shall exchange experts and professionals in the context of missions or training courses which content and duration shall be determined according to the program referred to in Article IV.

Article VIII

1. This Memorandum of Understanding shall come into force from the date of the last notification in which a Party notifies the other through diplomatic channels that it has fulfilled the constitutional requirements necessary for the entry into force of this Memorandum of Understanding.

2. This Memorandum of Understanding can be amended with the consent of the Parties and this amendment shall enter into force in the same procedures referred to in the preceding paragraph.

3. This Memorandum of Understanding remains in force for a period of five years, automatically renewable for similar period unless either Party notifies the other in writing of its intention not to renew the Memorandum of Understanding at least six months before the expiry of the Initial Term or any subsequent period.

DONE in Buenos Aires, on July 27, 2010, in two original copies, in the Spanish, Arabic and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation the English text shall prevail.

For the Government of  
the Argentine Republic

*Homero M. Bibiloni.*

Secretary of Environment  
and Sustainable Development.

For the Government of  
the State de Kuwait

*Khaled Sulaiman  
Aljarallah.*

Under Secretary of the Ministry of  
Foreign Affairs.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN  
EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

TÍTULO I

**De la industria del carbón**

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica.

TÍTULO II

**De la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado**

Art. 2° – Créase la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, con sujeción al régimen establecido en la presente ley, la ley 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) que le fueran aplicables, y a las normas de su estatuto. La empresa estatal estará integrada por el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, su complejo ferropuertoario y la Central Termoeléctrica a Carbón (CTRT), complejos éstos ubicados en la provincia de Santa Cruz.

Art. 3° – Apruébase el estatuto social de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– que, como anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 4° – Transfírense a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes materiales cuya titularidad detenta la referida antecesora Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención) y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la sociedad del Estado, en razón de la creación dispuesta en el artículo 2° de la presente.

Art. 5° – Transfírense a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, el contrato de construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), así como los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales asumidos por Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferropuertoarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT (Intervención), existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 6° – Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos–YCRT. (Intervención), serán transferidas a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 7° – Los pasivos de las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT. (Intervención) a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 8° – Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación la atención de las causas civiles incoadas contra Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos y el Estado nacional. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 9° – Transfírese como personal permanente de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos (YCRT) –Intervención–, el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y demás derechos que se deriven de los convenios colectivos de trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ratificase la plena vigencia del decreto 1.474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la resolución 1.317 de fecha 1° de noviembre de 2007, del Registro de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– resultará ser el que fuera definido en Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferropuertoarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos (YCRT) –Intervención–, es decir: Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de YCF (APSP y de YCF); Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia (L y F) y Sindicato La Fraternidad, Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes.

Art. 10. – Establécese expresamente que no resultan aplicables a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– las disposi-

ciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 –Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional– y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Art. 11. – Exceptúase a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– de lo dispuesto en los decretos 893 de fecha 7 de junio de 2012; 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001; 491 del 12 de marzo de 2002; 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, facultándola para contratar por sí nuevo personal, así como también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Art. 12. – Otórganse a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

Asimismo y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país estará a cargo de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 13. – Exímese del pago de todos los tributos, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), que gravaren las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, que fueren importados por sí o por terceros designados por aquella y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de actividades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– en el Estado nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales,

repuestos y servicios de importación vinculados a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado nacional por su participación en el capital accionario de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del presupuesto general de la administración nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la planta depuradora, la contratación de la construcción de un sistema de transporte por monorraíl para el acceso de personal e ingreso de equipamiento a la mina, la construcción de un módulo adicional de generación de ciento veinte (120) megavatios para la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT) de trescientos sesenta (360) megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2º de la presente por un período no menor a cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Art. 16. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente ley.

Art. 17. – Autorízase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, a favor de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Asimismo procederá a protocolizar su estatuto social y la Inspección General de Justicia dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el Registro Público de Comercio, asimilándose la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la ley 19.550.

Art. 18. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 19. – La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional por intermedio de la Empresa Ya-

cimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–. Por tal motivo deberán adecuarse los límites fijados por el artículo 349 de la ley 1.919 –Código de Minería de la Nación–.

Art. 20. – Derógase el decreto 2.106 de fecha 10 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 21. – Invítase a la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

#### ANEXO I

##### *Estatuto de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–*

Artículo 1º – *Denominación.* Bajo la denominación de empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la ley 20.705, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley, de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, por las de la ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su ley de creación y por las normas del presente estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla YCF S.E.

Art. 2º – *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3º – *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4º – *Objeto social.* El objeto social será realizar el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y

mantenimiento de la Central Termoelectrónica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.

Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.

Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

Art. 5º – *Capacidad.* Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6º – *Capital accionario.* El capital social se establece en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), representado por: cinco millones (\$ 5.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v\$N 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

I) Acciones clase “A”: serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.

II) Acciones clase “B”: corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase “B” tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase “B” será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad; (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción; (III) cual-

quier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase “B”. Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase “B” por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

III) Acciones clase “C”: representativas a la fecha de este estatuto, del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase “C” serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase “A” y “B” no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quintuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento del capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el Boletín Oficial e inscrita en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 7º – *Dirección y administración.* La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por cinco (5) miembros: presidente, vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores, el que será electo mediante voto secreto y directo.

Art. 8º – Las funciones del presidente, vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9º – El presidente y el directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente, o en su caso, del vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representa-

ción podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.

3. Conferir poderes especiales –inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación– o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.

4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.

7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.

8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.

9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.

10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.

11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.

12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.

13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

Art. 10. – *Asamblea.* La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11. – *Fiscalización.* La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente.

El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12. – Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14. – Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;

b) Con destino a Rentas Generales del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;

c) Hasta un diez por ciento (10 %) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.

Art. 15. – La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

2

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil, están obligadas a emitir los bonos de participación en las ganancias a que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel).

Art. 2° – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro el bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3° – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada tra-

bajador y la forma pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4º – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

3

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.939 DEL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 14, 17 y 18, de la ley 26.939, del Digesto Jurídico Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 15 de agosto de 2015.

Artículo 4º: Incorpóranse como un apartado especial las leyes aprobatorias de tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte y que se detallan en el anexo III (3) de la presente ley, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

La inclusión de los tratados mencionados en el apartado del presente artículo no debe entenderse como determinante de las condiciones de vigencia o no vigencia de los tratados aprobados por las leyes nacionales, lo que se debe seguir determinando de acuerdo a lo establecido por cada tratado en particular y de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 6º: El Digesto Jurídico Argentino contiene:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;

- c) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales donde la Nación es parte, con la salvedad efectuada en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 7º: Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; O) Internacional; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; TRA) Tratados; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Derecho Intra-federal Fiscal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

Artículo 14: En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) *Consolidación*: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;
- b) *Ordenación*: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) *Cantidades*: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras;
- d) *Montos*: los montos expresados en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino no deben entenderse como actualizados por el mismo y se corresponden con los que contienen las leyes originales en los cuales fueron determinados, o en su caso, con los determinados en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

Artículo 17: Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Las autoridades de aplicación expresadas en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino se corresponden con las que contienen las leyes originales en las cuales fueron determinadas, o en su caso, con las determinadas en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

No obstante ello, a los efectos de no establecer mediante la aprobación del presente digesto, una autoridad de aplicación distinta a la que



cumpla ese rol en forma efectiva y concreta al momento de la entrada en vigencia del mismo, será el Poder Ejecutivo nacional quien determinará la autoridad de aplicación de cada norma específica, en caso de duda o contradicción entre la autoridad de aplicación contenida en el Digesto Jurídico Argentino y la que se corresponda por su efectiva aplicación.

Las autoridades de aplicación creadas por normas específicas o las de carácter interjurisdiccional no se encuentran alcanzadas por las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 18: Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la Comisión Bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

Durante dicho período la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino. Las mismas serán remitidas a la Dirección de Información Parlamentaria para su análisis y posterior recomendación.

La Comisión Bicameral aprobará las actualizaciones o correcciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 2° – Sustitúyese el anexo I, “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, que corresponde al artículo 2°, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 3° – Sustitúyese el anexo II, “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, que corresponde al artículo 3°, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 4° – El Digesto Jurídico Argentino entrará en vigencia a los treinta días posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5° – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

4

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TÍTULO I

**Generalidades**

CAPÍTULO I

*Alcances del régimen*

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la eficiencia del riego agrícola, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca y extrafinca, que permitan incrementar la productividad y calidad de producción y los ingresos de las economías regionales cuya producción agropecuaria depende principalmente de la conducción del recurso hídrico y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y el arraigo de la población rural.

Esta ley comprende la explotación agrícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de uvas, frutas, hortalizas, pasturas, granos u otros productos derivados, y que se realicen en los territorios rurales de las provincias en las cuales la producción agrícola se desarrolle principalmente bajo riego; en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la promoción y mejoramiento tecnológico del sistema de riego comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implementación de sistemas de riego presurizados intrafinca y extrafinca, la optimización de obras existentes, la ejecución de obras hídricas complementarias: represas, impermeabilizaciones, acueductos, conducción por entubamiento de pozos, adquisición y arreglos de bombas; obras eléctricas menores y drenaje, fomento y apoyo a organizaciones de productores que tengan intención de hacer inversiones de riego comunitarias y apoyo a las pequeñas explotaciones.

Art. 3° – La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la disposición del recurso hídrico en los establecimientos, necesario para el desarrollo del proyecto de inversión.

Asimismo, los beneficiarios del presente régimen deberán dar preferencia a adquirir, para la ejecución de las actividades previstas en el artículo segundo de la presente ley, bienes de capital de origen nacional, en los términos definidos en el artículo 2° de la ley 25.551.

CAPÍTULO II

*Beneficiarios*

Art. 4° – Serán beneficiarios prioritariamente las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas

que poseen propiedades de hasta 25 ha de producción agrícola cultivadas bajo riego, que dispongan como máximo de 3 empleados permanentes dedicados a esta actividad, que requieran realizar inversiones que sean objeto de la presente ley y que cumplan con otros requisitos que establezca su reglamentación. La autoridad de aplicación también podrá otorgar el beneficio del presente régimen a propiedades superiores a 25 ha. cuyo proyecto de inversión esté conforme a los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente ley, en el caso que realicen proyectos comunitarios junto a uno o más beneficiarios que posean propiedades menores a 25 ha.

Además podrán ser beneficiarios las comunidades de usuarios de canales de cauce e inspecciones de cauce formalmente organizadas y los organismos estatales vinculados con la temática de riego, que requieran hacer obras menores en las cuales el 65 % de los beneficiarios directos o el 80 % de los beneficiarios indirectos sean productores que posean propiedades menores a 25 ha.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un proyecto de inversión a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en la cual está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas deberán abarcar períodos plurianuales.

Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores agrícolas que explotan reducidas superficies.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La autoridad de aplicación determinará la superficie explotada que deberá poseer un pequeño productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí pudiendo contratar personal eventual por un valor de jornales que fijará la autoridad de aplicación por cultivo;

- b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación;
- c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### *Autoridad de aplicación, área de coordinación nacional y coordinador nacional*

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° – Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

- a) Aplicar la presente ley y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos;
- b) Dictar las normas complementarias del presente régimen;
- c) Aprobar anualmente la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Promoción y Mejoramiento Riego Agrícola (Foriego), los programas operativos a nivel nacional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
- d) Designar al coordinador nacional del régimen;
- e) Aprobar o rechazar como instancia final los proyectos presentados por los solicitantes;
- f) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen;
- g) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola.

Art. 9° – La autoridad de aplicación creará el Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR), para la cual designará un funcionario para que actúe como coordinador nacional de dicho régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo y quien debe tener experiencia comprobable en la producción agrícola de regadío.

Art. 10. – Serán facultades y obligaciones del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

- a) Implementar la aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;
- b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;

- c) Suscribir la documentación que la autoridad de aplicación le delegue expresamente;
- d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional y sus correspondientes presupuestos;
- e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego) creado por el artículo 12 de la presente ley;
- f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la ley;
- g) Redactar el reglamento interno del Área de Coordinación Nacional del Régimen para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;
- h) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen.

Art. 11. – El coordinador nacional también deberá mantener reuniones formales, periódicas y continuas con representantes de las provincias adherentes al presente régimen y con los potenciales productores beneficiarios. Por cada una de la reuniones se deberá realizar un acta firmada por todos los presentes.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del riego agrícola en la provincia en general y de los productores en particular, así como de la aplicación de la presente ley, efectuando recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y al Área de Coordinación Nacional.

#### TÍTULO II

##### De los fondos

Art. 12. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y el Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 13 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el Foriego, de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 19 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la promoción y mejoramiento del riego agrícola.

Art. 13. – A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que se adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Foriego.

Art. 14. – La autoridad de aplicación, previa consulta con el Coordinador Nacional, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del Foriego dando

prioridad a proyectos de inversión de implementación de sistemas de riego comunitario en los cuales el 80 % de los beneficiarios proyecten dicha inversión en predios menores a 25 ha.

Anualmente se podrán destinar hasta el dos por ciento de los fondos del Foriego para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

#### TÍTULO III

##### De los beneficios

Art. 15. – Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto de inversión, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.  
Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o riego para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 16. – La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos del Foriego para otras acciones que la ACNR considere convenientes, tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen, y realizar convenios con comunidades de usuarios, inspecciones de cauce y organizaciones de productores para potenciar dicha difusión;
- b) Realizar capacitaciones de transferencia de tecnología a los productores;
- c) Realizar acciones de fortalecimiento organizacional para proyectos de inversión de riego comunitario;
- d) Firmar convenios con colegios de escribanos y agrimensores que permitan reducir el costo de la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propie-

dades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;

- e) Otorgar subsidios totales o parciales para el pago de la mensura y/o escrituración necesaria para la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha. y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;
- f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- g) Reconstruir pequeñas obras de infraestructura en canales primarios y secundarios.

Art. 17. – Con relación a los beneficios económico - financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años desde su promulgación.

#### TÍTULO IV

##### Adhesión provincial

Art. 18. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados de implementar políticas para el sector agrícola, con la autoridad de aplicación;
- b) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

#### TÍTULO V

##### Disposiciones complementarias

#### CAPÍTULO I

##### Infracciones y sanciones

Art. 19. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten,

será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### CAPÍTULO II

##### Disposiciones finales

Art. 20. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

5

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### LEY NACIONAL DE CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA

Artículo 1º– *Objeto.* La presente ley tiene como objeto el fortalecimiento de la producción algodонера argentina y el aumento de su competitividad en los mercados nacionales e internacionales a través de la consolidación de sistemas de calidad, trazabilidad y comercialización certificados.

Art. 2º – *Creación.* Créase el Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón– en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el objetivo de consolidar un sistema de calidad algodонера a través de mejorar el proceso productivo y tecnológico del algodón, desde la producción hasta la salida de los fardos de fibra y sus subproductos,

contribuyendo así a valorizar el producto en función de la calidad, mejorando la trazabilidad y elevando además la competitividad del sector algodonero en los mercados nacional e internacional.

Serán objetivos específicos:

- a) Promover la adopción de los protocolos de buenas prácticas de manejo para el cultivo, la cosecha, transporte, almacenamiento y el desmote del algodón desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Asimismo, promoverá la transferencia tecnológica de dichos protocolos a otros organismos del Estado, INTI, universidades, centros de investigación provinciales y sectores de la actividad privada participantes de la cadena de valor del algodón;
- b) Protocolizar los subproductos de derivados de la producción algodonera;
- c) Consolidar el sistema certificador de la calidad de la fibra de algodón definido por grados comerciales y por parámetros tecnológicos medido por instrumentos de alto volumen (por sus siglas en inglés *High Volume Instruments* –HVI–), o mejores prácticas disponibles que en el futuro la reemplacen;
- d) Aplicar el sistema de monitoreo de la calidad de fibra utilizada por la industria;
- e) Implementar el sistema de trazabilidad del proceso de producción y comercialización;
- f) Asistir y capacitar a los productores algodoneros a través de programas específicos;
- g) Implementar los mecanismos de comunicación y difusión en todos los aspectos inherente al programa.

Art. 3°– *Ámbito de aplicación.* El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se aplica a todos los sectores que integran la cadena de valor algodonera: sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial en todo el territorio nacional.

Art. 4°– *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad de aplicación del programa nacional de calidad de la producción algodonera y tendrá la responsabilidad de reglamentar la presente ley y fijar los procedimientos para gestionar el mismo.

El programa será conducido por un (1) funcionario que no tendrá rango inferior a director nacional cuyas funciones serán diseñar, planificar, ejecutar y supervisar las actividades conducentes al logro de los objetivos enumerados en el artículo 2°.

Art. 5°– *Ejes del programa.* Los ejes del programa son:

- a) La implementación de mejores técnicas disponibles a través de los protocolos desarrollados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

- b) La trazabilidad de los productos y subproductos del algodón.

Art. 6°– *Componentes del programa.* Los componentes del programa son:

- a) Componente de producción;
- b) Componente de cosecha, modulado, transporte y almacenaje;
- c) Componente de desmote;
- d) Componente de auditorías externas;
- e) Componente de determinación/clasificación de la fibra por parámetros de calidad definida por medio de instrumentos objetivos;
- f) Componente de certificación de la fibra de algodón;
- g) Componente de trazabilidad/información en línea y comercialización;
- h) Componente comunicación y capacitación, cuyos subcomponentes son:

I. *Subcomponente capacitación:* cuyo objetivo es lograr que los actores intervinientes, tanto públicos como privados, cuenten con la información, formación y entrenamiento que requiera la estrategia del programa.

II. *Subcomponente comunicación:* cuyo objetivo es informar sobre las acciones ejecutadas por el programa y generar un flujo dinámico de información que fortalezca el trabajo del sector público y privado;

- i) Componente de planificación: cuyo objetivo es establecer y acordar los lineamientos generales del programa con los distintos actores involucrados y definir las estrategias de intervención en las diferentes regiones algodoneras del país, mediante la participación de los centros regionales del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) y SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), estados provinciales y sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial, generando los acuerdos interinstitucionales que establezcan compromisos y responsabilidades a asumir.

Art. 7°– *Presupuesto.* El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se financiará con las partidas presupuestarias que a los efectos destine anualmente el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y deberá preverse un monto no menor a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) para la ejecución del programa.

Asimismo podrá, mediante la firma de convenios de cooperación, recibir donaciones, subsidios y fondos especiales provenientes tanto de instituciones públicas o privadas, nacionales y provinciales, así como de organismos internacionales.

Art. 8°– *Consejo consultivo.* Créase el Consejo Consultivo del Procalgódón que se integrará por

representantes de las provincias, las universidades nacionales de las regiones aldoneras, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y representantes del sector privado considerando toda la cadena de valor, producción, desmote, comercialización, hilatura y transporte.

El consejo consultivo tendrá como objetivo asesorar a la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 9° – Invítase a las provincias productoras a adherir a la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 11.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

6

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### LEY PARA MEJORA DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

Art. 2° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas serán la Autoridad de Aplicación según los alcances establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° – Se incorpora como inciso *k*) del artículo 87 de la ley 20.628 el siguiente apartado:

*k*) Los productores agropecuarios que estuvieren registrados en el Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos alcanzados por la ley 20.628 y cuyas actividades sean realizadas en inmuebles rurales propios o de terceros, a través de contratos de aparcerías o arrendamientos rurales o por cualquier modalidad de las denominadas accidentales, podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del impuesto a las ganancias, el cien (100) por ciento de los montos pagados por la compra de fertilizantes para uso agropecuario a partir del ejercicio fiscal en el que se comercialice la primera producción a la que fueron aplicados los fertilizantes.

Este gasto adicional será deducible por aquellos titulares de producciones agropecuarias que efectivamente realicen la fertilización y siempre que la misma tenga como destino obtener productos de origen agropecuario. El gasto adicional contemplado en el presente artículo solo podrá deducirse contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria.

Art. 4° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca elaborará la nómina de los fertilizantes para uso agropecuario que generarán derecho a la deducción adicional mencionada en el artículo 3° y el procedimiento para acceder al beneficio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca previo informe de la Comisión Técnica Asesora, definirá los cultivos, las zonas y los tamaños de las producciones agropecuarias a los que se podrá aplicar esta deducción adicional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para realizar capacitaciones a productores agropecuarios, profesionales de las ciencias agropecuarias y contables que intervengan en este régimen.

Art. 5° – A efectos de acceder al régimen de promoción, los titulares de las producciones agropecuarias deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– la siguiente documentación con carácter de DDJJ:

- a) *Plan de Siembra.* Éste incluirá el tipo de cultivo a sembrar, el cultivo antecesor, la cantidad de hectáreas a sembrar y las rotaciones previstas. El Plan de Siembra deberá reflejar la aplicación de buenas prácticas agronómicas y deberá tener una duración de tres (3) a cinco (5) años con independencia del tipo de contrato adoptado para la producción. Cuando las actividades productivas se realicen en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos mayores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá incluirse en el contrato. Cuando los contratos fueren por períodos menores a tres (3) años, cada uno de los contratos celebrados deberá ceñirse al Plan de Siembra trienal que deberá estar suscrito por el titular del inmueble rural. A los efectos de acceder al régimen previsto en el artículo 3°, el productor agropecuario deberá adjuntar en su solicitud de acceso al régimen, el contrato y el Plan de Siembra correspondiente. En el caso de producciones plurianuales preexistentes no será necesaria su presentación;
- b) *Plan de Fertilización Anual.* Éste incluirá el tipo y dosis de fertilizantes a aplicar por hectárea en base a las buenas prácticas agronómicas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá los máximos volúmenes de fertilizantes a aplicar por unidad territorial en virtud de las características del cultivo,

condiciones del suelo y demás aspectos que se consideren críticos para una buena práctica de aplicación de fertilizantes.

En el caso de producciones plurianuales se deberá presentar un plan de manejo;

- c) Estudios de Fertilidad del Suelo con muestras georreferenciadas que deberán incluir los indicadores y con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria;
- d) Informe con la justificación de las modificaciones realizadas al último plan de siembra, cuando correspondiere, con las rotaciones previstas, considerando el impacto que sobre las producciones agropecuarias puedan haber tenido las condiciones climáticas y/o económicas;
- e) Declaración jurada de fiel cumplimiento de los planes presentados bajo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6° – A los efectos de acceder a los beneficios del artículo 3°, los documentos descritos en los puntos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 5° deberán estar firmados por un profesional universitario de las ciencias agropecuarias con incumbencia en el tema de fertilización.

Cuando se tratare de actividades productivas en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos menores a tres (3) años, el Plan de Siembra deberá además estar suscrito por el titular del inmueble rural.

Art. 7° – La información generada por los productores que accedan al régimen será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de laboratorios inscritos en la red de su registro y los productores deberán solicitar constancia a los laboratorios de su participación satisfactoria en los ensayos de aptitud.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba los resultados de dichos estudios presentados y los integre a una base de datos de acceso público, insumo que le permitirá elaborar indicadores y el respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional. El procedimiento de carga de datos se especificará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades de aplicación reglamentarán, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, los instrumentos administrativos necesarios para la puesta en marcha del presente régimen y la fijación de los controles y procedimientos tributarios correspondientes, estableciendo mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 9° – La obtención del beneficio establecido por el presente régimen en forma improcedente por parte del productor, dará lugar a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza del hecho por aplicación de la ley 11.683 (t. o. 1998 y modificatorias) de procedimientos tributarios, sin perjuicio de las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El incumplimiento con los planes de siembra y fertilización del artículo 5°, incisos *a)* y *b)*, y de la declaración jurada de fiel cumplimiento del inciso *d)* serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que tendrá un mínimo de dos (2) a un máximo de diez (10) veces el beneficio obtenido;
- c) Suspensión del titular de la producción agropecuaria en su participación del presente régimen.

Art. 11. – Los titulares de producciones agropecuarias que acrediten dos años de permanencia en el registro de la AFIP como productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente, podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP que ingresen al régimen de la presente ley, la supervisión del cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Se contemplará asimismo en la reglamentación la participación de entidades civiles de segundo nivel de productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP a efectos de facilitar a los productores la participación en el régimen y realizar la supervisión de las adecuadas prácticas de aplicación de los fertilizantes.

Art. 12. – Los agricultores familiares inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por las delegaciones locales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por el INTA, y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los agricultores familiares que ingresen al régimen de la presente ley

Las delegaciones de la Secretaría de Agricultura Familiar ubicadas en cada provincia deberán articular la gestión con los órganos locales y provinciales a efectos de asesorar técnicamente a los agricultores, supervisar el cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Art. 13. – El régimen especial creado en el artículo 3º, 11 y 12 tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de la reglamentación de la ley.

La Comisión Técnica Asesora podrá recomendar la extensión del plazo del presente régimen a las autoridades de aplicación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 14. – Quedan excluidos del régimen los predios que al momento de dictarse esta ley, sean considerados por las autoridades competentes provinciales, ecosistemas que no posean autorización de cambio de uso para transformarlos en producciones agropecuarias.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional asignará una partida anual específica en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de solventar los gastos derivados de la aplicación de los regímenes de promoción establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley y una partida específica al INTA para cumplir con las acciones derivadas de la presente ley.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación una Comisión Técnica Asesora, de carácter público-privado integrada por un (1) representante titular y uno (1) interno de las siguientes organizaciones:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
3. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
4. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
5. Consejo Federal del Ambiente.
6. Consejo Federal Agropecuario.
7. Organizaciones empresarias de fertilizantes.
8. Organizaciones técnicas del sector agropecuario.
9. Organizaciones de profesionales de ingeniería agronómica.

La comisión realizará periódicamente la evaluación de los regímenes creados por la presente ley y ase-

sorará a la autoridad de aplicación sobre indicadores y prácticas más adecuadas para la aplicación de los fertilizantes, así como la necesaria extensión del plazo del presente régimen cuando lo estime conveniente para el logro de los objetivos de la presente ley.

Podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas para el tratamiento de temáticas vinculadas a tecnologías agrícolas, ambientales y de recursos naturales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

7

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## LEY DE ELABORACIÓN, REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

### CAPÍTULO I

#### *Objetivos*

Art. 1º – La presente ley establece el marco legal aplicable en el territorio de la República Argentina para la elaboración, el registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos. La presente ley, las normas que de ella deriven y las acciones que se realicen dentro de su marco se regirán por los principios de prevención y minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

Art. 2º – Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial. Estarán exceptuados el transporte, la aplicación de productos fitosanitarios y la gestión de sus envases vacíos y sus residuos, que se regirán por las normas vigentes y las que se dicten al efecto.

Art. 3º – Se entiende por producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier plaga, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.

Art. 4º – Son sujetos comprendidos en las prescripciones de la presente ley aquellas personas físicas o



jurídicas que intervienen en las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial.

Art. 5° – El Estado nacional a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso y a las mejores prácticas agrícolas, a fin de minimizar toda clase de riesgos para la salud humana, animal y el ambiente;
- b) Promover el trabajo conjunto en materia de productos fitosanitarios con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y/o privadas competentes en la materia, estableciendo mecanismos de coordinación de políticas, así como de generación y evaluación de información relevante a los propósitos de esta ley;
- c) Velar por que los procedimientos de evaluación y registro de productos fitosanitarios sean transparentes y se ajusten a los principios del artículo 1°, y resguardar de manera armónica el rigor científico y el derecho de acceso a la información pública no sujeta a obligación de confidencialidad;
- d) Establecer un sistema de investigación y comunicación de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente asociados al empleo de productos fitosanitarios;
- e) Realizar el seguimiento de las recomendaciones en la materia objeto de la presente ley efectuadas por las organizaciones internacionales pertinentes y tratados de los que la República Argentina sea parte, articulando con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y privadas;
- f) Promover a través de los organismos competentes programas y mecanismos de concientización y capacitación en el establecimiento de mejores prácticas de gestión disponibles de productos fitosanitarios;
- g) Impulsar la participación del sistema científico tecnológico y de las universidades nacionales en el Observatorio Científico Tecnológico en materia de productos fitosanitarios, que se crea por la presente ley en el artículo 22 y difundir sus informes.

#### CAPÍTULO II

##### *Del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal*

Art. 6° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, será la autoridad

de aplicación en cuanto hace al registro de productos fitosanitarios y en tal carácter le corresponde:

- a) Autorizar la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de sustancias activas y/o productos formulados tomando los recaudos establecidos en la presente ley;
- b) Llevar el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme las facultades que le otorga la presente ley y determinar los requisitos, procedimientos, criterios y alcances para el registro de productos fitosanitarios en la República Argentina que incluyan las sustancias activas, nuevas y equivalentes, sus impurezas, los productos formulados, sustancias acompañantes y coadyuvantes, las modalidades de aplicación, métodos y recomendaciones para el uso seguro de productos fitosanitarios, así como los usos y/o cultivos a los que podrán destinarse;
- c) Determinar los recaudos a seguir ante solicitudes de realización de pruebas o ensayos con productos fitosanitarios que se encuentran en etapa de investigación y desarrollo que impliquen la liberación al ambiente de éstos. Deberá exigirse la presentación de la información necesaria, y la imposición de condiciones de estricto control de la identidad de los productos, datos de toxicidad y ecotoxicidad, de bioseguridad, cantidades y áreas de aplicación;
- d) Realizar las revalidaciones de los registros de principios activos y/o productos formulados que estime necesarias, sometiéndolos, junto con la información que los sustenta, a evaluaciones toxicológicas, agudas y crónicas, ecotoxicológicas y de eficacia agronómica acordes con los avances científicos que se produzcan;
- e) Deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y en ambiente, comunicar los procedimientos y los resultados obtenidos de los productos fitosanitarios autorizados y la documentación respaldatoria;
- f) Llevar el registro de personas físicas y/o jurídicas que intervengan en los procesos referidos en el artículo 2°;
- g) Establecer y dictar las normas relativas a límites máximos de residuos de productos fitosanitarios (LMRs) en vegetales, sus partes, productos y subproductos, previa consulta y opinión de los organismos nacionales competentes. El SENASA deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y ambiente, informar sobre la documentación respaldatoria de los LMRs establecidos a los fines del Registro de Productos Fitosanitarios;

- h) Establecer y dictar las normas y recomendaciones que correspondan sobre el período de carencia, es decir sobre el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto fitosanitario y la cosecha;
- i) Establecer el tiempo mínimo de reingreso a los cultivos, es decir el tiempo que debe esperarse después de la aplicación para el ingreso de personas y animales al área tratada con productos fitosanitarios.

Art. 7º – Son funciones del SENASA en materia de controles post registro:

- a) Suspender, restringir o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de determinadas sustancias activas y/o productos formulados cuando razones científico técnicas así lo ameriten o cuando la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), u otras organizaciones o tratados internacionales de los cuales la República Argentina sea parte, se hubieran expedido recomendando a los países miembros la cancelación o restricción de sus registros por su riesgo y dificultad de manejo para los casos en que así se considere. Estas medidas podrán regir en todo el territorio nacional o ser circunscripta al ámbito regional o local, o referirse a un cultivo y/o uso determinado, según las particularidades del caso;
- b) Autorizar rótulos y envases de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley;
- c) Establecer las condiciones necesarias de seguridad que deben cumplir las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios a ser dictadas en cada jurisdicción para prevenir los accidentes y evitar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

Art. 8º – El SENASA podrá, ante emergencias sanitarias declaradas, autorizar circunstancialmente, con carácter de excepción y previo informe técnico, el uso de determinados productos fitosanitarios que ya se encuentren registrados para otros cultivos, pero que no estuvieran autorizados para los cultivos en riesgo.

Art. 9º – El SENASA queda facultado a percibir los aranceles que establezca la reglamentación ante la inclusión en etiquetas de productos fitosanitarios aprobados, de ampliaciones de uso de cultivos declarados estratégicos, o vinculados a la seguridad alimentaria, cuyos estudios fueron realizados por el mencionado organismo.

Art. 10. – Los certificados de registro emitidos por el SENASA implican que el producto ha sido considerado apto, luego de un procedimiento de análisis y evaluación de sus beneficios y riesgos, para su uso en

los cultivos y especies para los que ha sido aprobado y de acuerdo a las instrucciones, recomendaciones y modalidades de uso indicadas en los rótulos o etiquetas.

Art. 11. – La vigencia de los certificados de registro de productos fitosanitarios podrá ser cancelada por los siguientes motivos:

- a) A pedido del titular;
- b) En función de los plazos que fije la reglamentación para renovaciones administrativas y trámites afines;
- c) En ejercicio de la potestad que tiene la autoridad nacional de aplicación de instar revisiones sobre la base de acciones y/o programas de seguimiento y vigilancia posregistro;
- d) Por incumplimiento de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten;
- e) Cuando mediante informes de la autoridad nacional de salud o ambiente se demuestren los impactos negativos de los productos fitosanitarios fundados en informes científicos;
- f) Otras situaciones que el SENASA defina por vía reglamentaria.

Art. 12. – EL SENASA será asistido por un consejo consultivo de carácter honorario que tendrá las funciones de seguimiento y evaluación de los principios de la presente ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia.

El consejo consultivo será presidido por el SENASA y estará integrado por un (1) titular y (1) representante alterno con rango no menor a director por cada uno de los siguientes organismos públicos, o los que en el futuro los reemplacen: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Consejo Federal Agropecuario, el Consejo Federal del Ambiente y el Consejo Federal de Salud.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo será ejercida por uno de los miembros del consejo consultivo. Tendrá carácter rotativo y una duración de un (1) año.

El consejo consultivo deberá establecer un mecanismo de participación en sus deliberaciones con organizaciones de la sociedad civil con reconocida capacidad técnica en los temas que se traten y con trayectoria ajustada en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

El consejo consultivo elaborará y publicará anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los avances logrados en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambien-

te, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos, que deberá ser remitido a las comisiones competentes en materia de agricultura, salud y recursos naturales y ambiente de la Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – El SENASA deberá crear un Sistema Nacional de Trazabilidad que abarque las etapas de elaboración o importación de los productos fitosanitarios hasta su comercialización minorista inclusive.

### CAPÍTULO III

#### *De la producción y comercialización de productos fitosanitarios*

Art. 14. – Los eslabones de la cadena de producción y comercialización de productos fitosanitarios deberán contar con:

- a) Los servicios de un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente.
- b) Las habilitaciones locales y nacionales exigidas por la normativa vigente.

Art. 15. – El expendio de productos fitosanitarios, sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente. Los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad.

Art. 16. – Las etiquetas de los productos fitosanitarios deberán ser autorizadas por la autoridad nacional de aplicación, e incluirán las leyendas que indiquen, en idioma nacional, como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para el cual ha sido aprobado;
- b) Las recomendaciones de uso, instrucciones de aplicación, advertencias y precauciones a seguir para el uso seguro y eficaz del producto para cada cultivo autorizado, incluyendo símbolos y/o pictogramas adecuados, seguidos de la aclaración que todo uso no expresamente autorizado constituye una infracción a la presente ley;
- c) Incorporar la leyenda “Peligro: su uso incorrecto puede causar daños a la salud y al ambiente, lea atentamente la etiqueta”;
- d) Primeros auxilios y ayuda médica en casos de intoxicación;
- e) Fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura;

- f) Recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

Art. 17. – Los envases que contengan productos fitosanitarios deberán ser autorizados por la autoridad nacional de aplicación y satisfacer los siguientes recaudos mínimos:

- a) Ser diseñados y fabricados con los materiales y la resistencia mecánica tal que impidan pérdidas al producto a ser envasado y cumplan con las exigencias normales de almacenamiento y transporte;
- b) Contar con un cierre o precinto que sea inevitablemente destruido al ser abierto la primera vez;
- c) Consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario previendo la identificación por unidad de los envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la reutilización, reciclado, valorización y/o disposición final;
- d) Lucir la fecha de vencimiento del producto impresa en forma indeleble y visible;
- e) Tener los tamaños adecuados para las distintas necesidades productivas incluyendo el tamaño de la agricultura familiar.

Art. 18. – La publicidad de productos fitosanitarios deberá cumplir con las siguientes pautas:

- a) El contenido de la publicidad debe coincidir con las características del producto, oportunamente aprobadas por la autoridad de aplicación;
- b) Todas las afirmaciones utilizadas deben ser factibles de justificarse técnicamente;
- c) Los anuncios deberán brindar información clara, concreta y adecuada para el entendimiento del público en general, y que advierta sobre sus características y peligros del uso indebido de los mismos. No deberán contener afirmaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador o usuario, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso, reconocimiento o aprobación oficial;
- d) Los anuncios deben estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente los rótulos.

Art. 19. – Los productos fitosanitarios serán almacenados en depósitos debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional competente, los que deben cumplir con las condiciones necesarias de seguridad para prevenir y evitar los riesgos para la salud humana y los posibles impactos negativos sobre el ambiente.

## CAPÍTULO IV

*De las sanciones*

Art. 20. – Será sancionado quien:

- a) Introdujere al país o produjere productos fitosanitarios sin inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes;
- b) Distribuyere, almacenare, transportare, pusiere a la venta o vendiere productos fitosanitarios no autorizados, falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;
- c) Almacenare productos fitosanitarios sin cumplir las condiciones requeridas para el almacenamiento;
- d) Poseyendo título de profesional universitario habilitante aplicare u ordenare aplicar productos fitosanitarios que no se encontrasen debidamente inscriptos y autorizados;
- e) Comercializare productos fitosanitarios sin las debidas habilitaciones de la autoridad competente;
- f) Incumpliere las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. – Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder en los casos de incumplimiento de lo normado por la presente ley la autoridad nacional competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Interdicción de predios;
- d) Decomiso de los productos y mercaderías contaminados y de los elementos utilizados para cometer la infracción. Se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados y la reparación de los daños que ellos pudieran haber provocado, según los procedimientos que se fijen, sin perjuicio de otras sanciones y costos que pudieran corresponderle;
- e) Inhabilitación temporal o permanente;
- f) Clausura de los locales, pudiendo ser parcial o total.

## CAPÍTULO V

*De la investigación y gestión del conocimiento*

Art. 22. – Créase la Comisión Nacional de Investigación de Agroquímicos integrada por representantes del Ministerio de Salud, quien la presidirá, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). La comisión se crea a los efectos de cumplimentar el artículo 5º inciso d) de la presente ley. La misma tendrá a su cargo la tarea de constituir un sistema de monitoreo y de investigación clínica, epidemiológica y ambiental integradas sobre eventuales efectos indeseables sobre la salud humana de productos fitosanitarios articulando para ello las diversas áreas e institutos especializados que defi-

nirá la reglamentación. Dirigirá en forma directa o asesorará, cuando corresponda, a las autoridades provinciales o locales para las medidas inmediatas y mediatas de remediación, garantizando la difusión de sus investigaciones con los recaudos bioéticos correspondientes.

Art. 23. – Créase el Observatorio Científico Tecnológico en Materia de Productos Fitosanitarios en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, integrado por miembros del Sistema Científico Tecnológico y con participación de las universidades nacionales. El objetivo del observatorio es estudiar, evaluar y monitorear el estado del arte de los productos fitosanitarios, autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones, recomendaciones, efectos y demás aspectos vinculados a la salud y el ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.

## CAPÍTULO VI

*Disposiciones generales*

Art. 24. – Derógase el decreto ley 3.489/58 y la ley 17.934 y toda otra norma nacional que se oponga a la presente.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

8

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad Capital de la provincia de Salta.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

9

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

10

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

11

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero, garantizando un mínimo de treinta por ciento (30 %) de empleos femeninos en dicho sector, conforme lo establezca la presente ley.

Art. 2° – La incorporación de mujeres trabajadoras se aplicará cuando se deban cubrir nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 3° – La incorporación de mujeres trabajadoras al sector hidrocarburífero deberá ser gradual y progresiva.

Para alcanzar el mínimo de treinta por ciento (30 %) se deberá incorporar al menos un diez por ciento (10 %) de mujeres durante los tres (3) primeros años de vigencia de la ley. Un diez por ciento (10 %) más al cumplir el quinto año, llegando al treinta por ciento (30 %) al cumplir los ocho (8) años de promulgada la presente ley.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 5° – Las empresas alcanzadas por la presente ley deberán presentar un informe anual sobre los objetivos cumplidos y la proyección para el ejercicio siguiente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien lo publicará en su página web y también remitirá a las dos cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 6° – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio del organismo que disponga, deberá:

- a) Promover en los ámbitos de las empresas la igualdad de trato y oportunidades, la utilización de un lenguaje no sexista, colaborando en campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de género;
- b) Adoptar, para la consecución de los objetivos fijados, planes de igualdad contemplando la calificación profesional, promoción y formación y prevención del acoso sexual;
- c) Recomendar a las empresas la adopción de sistemas de rotación de puestos de trabajo en protección de embarazo y maternidad, asegurando en todo momento la fuente de trabajo en cumplimiento de la legislación laboral;
- d) Establecer un mecanismo de transporte y traslado de los empleados desde sus domicilios a los lugares de trabajo;
- e) Proyectar la instalación de salas maternas y guarderías para niños/as hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 7° – El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con las instituciones que reúnen a las empresas del sector hidrocarburífero, establecerán programas para incentivar la participación para la formación del capital humano social.

Art. 8° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

12

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada entre las calles Ituzaingó y Mendoza, Adrema U2-884-1, en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE CREACIÓN DE LA CEREMONIA  
DE COMPROMISO CON EL AMBIENTE  
PARA LOS ALUMNOS DEL ÚLTIMO AÑO  
DE LA ESCUELA PRIMARIA

Artículo 1º – Institúyese la ceremonia escolar “Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina”, para los alumnos y alumnas del último año del nivel primario en todas las instituciones educativas públicas de gestión estatal, privada, social y cooperativa de la República Argentina, en conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, establecido el 5 de junio por la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2º – El Ministerio de Educación, como autoridad de aplicación de la presente ley y en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover la realización de la ceremonia escolar con el compromiso expreso de los alumnos y alumnas, conforme a una fórmula que contemple, además de las características propias de cada jurisdicción, lo siguiente:

- a) El conocimiento y el compromiso de difusión de los principios fundamentales de protección del medio ambiente, del desarrollo sustentable y de los recursos ambientales de la Argentina y América del Sur;
- b) El conocimiento y el compromiso de difusión de las tradiciones y de las concepciones de los pueblos originarios de América Latina acerca de la relación de los seres humanos entre sí y con la naturaleza;
- c) La adopción de conductas que aseguren el cuidado del patrimonio natural, en pos de alcanzar un entorno favorable conforme a un desarrollo integral, el aumento de la calidad de vida de los habitantes y un manejo responsable de los recursos naturales del planeta.

Art. 3º – El Ministerio de Educación deberá promover, en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión de la ceremonia escolar “Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina” en el calendario escolar de las respectivas jurisdicciones educativas, como instancia posterior al aprendizaje de la asignatura correspondiente a la temática para el último año del nivel primario.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombo-

filia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2º – La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad prefértil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3º – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4º – Los objetivos del programa son:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;
- d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;
- f) Promover el estudio e investigación;
- g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6º – Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6º, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7º – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de apli-

cación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8° – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médico asistencial a las personas que sufran alguna de las patologías comprendidas en el artículo 1° de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

15

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente con dicha empresa a la fecha de sanción del decreto 1.398/90 (23 de julio de 1990), hayan sido o no transferidos sus contratos de trabajo a YPF S.A.

Art. 2° – La indemnización que le corresponde a cada ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1° de esta ley asciende a la suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientos cincuenta y seis) acciones de YPF S.A., al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Art. 3° – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Petroquímica General Mosconi SAIyC, tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones del programa de propiedad participada.

Art. 4° – En los términos establecidos en el artículo precedente, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el juez competente, que expedirá la certificación al respecto. Las costas generadas por la actuación judicial serán impuestas en el orden causado;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente, el beneficiario o sus derechohabientes iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derecho-habiente o heredero del ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC;
- d) Previo a la liquidación, el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con el Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

Para aquellos ex agentes que no hubieren promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder

los ciento veinte (120) días hábiles hasta liquidación en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º – Los ex agentes comprendidos en el artículo 1º que hubieren ingresado mediante acogimiento al régimen de la ley 25.471 y el decreto 1.077/03 y/o hubieren obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2º con el monto percibido originalmente el que resulte mayor, ajustado este último por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley.

Art. 6º – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 7º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 8º – El resarcimiento dispuesto por el artículo 1º de la presente ley se considerará un pago por subrogación, conforme el artículo 767 del Código Civil.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015.

*Al señor secretario parlamentario del Honorable Senado de la Nación, doctor Juan Pedro Tunessi.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario a fin de poner en su conocimiento que en la comunicación al Honorable Senado de los expedientes 3.624-D.-14, 9.726-D.-14 y 540-D.-15 (O.D. N° 2.752) de fecha 26 de noviembre del corriente se deslizó un error involuntario en el artículo 2º.

Donde dice:

Artículo 2º – La indemnización que le corresponde a cada ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1º de esta ley asciende a la

suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientos cincuenta y seis) acciones de YPF S.A., al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Debe decir:

Artículo 2º – La indemnización que le corresponde a cada ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1º de esta ley asciende a la suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientos cincuenta y seis) acciones de YPF S.A., al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

En ningún caso el valor económico a indemnizar podrá resultar inferior al establecido en el artículo 3º de la ley 27.133, quedando el mismo exento del pago del impuesto a las ganancias.

Saludo a usted, atentamente.

*Emilio Monzó.*

16

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor conservación, preservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

17

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al inmueble



del ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, con todos sus anexos, parque, escultura de San Francisco y el lobo, gruta y reproducción a escala de la Ermita de Porciúncula, sito en la calle Jujuy 77 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires (datos catastrales: Circunscripción VI, sección B, manzana 182 A-B), el cual tendrá por objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias.

Art. 2° – El ex Instituto Saturnino Enrique Unzué desarrollará sus funciones dentro de la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – Deróguese el inciso g) del artículo 1° del decreto 437/97.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

18

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud de la República Argentina.

Art. 2° – Se considera equipo básico de salud para el primer nivel de atención, al que se encuentra integrado como mínimo por:

1. Un (1) médico o una (1) médica.
2. Un (1) enfermero o una (1) enfermera.
3. Un (1) trabajador social o una (1) trabajadora social, o profesión o especialidad afín.
4. Un (1) profesional que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias, pudiendo ser un promotor o una promotora de salud comunitaria.

Art. 3° – El Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención tiene como objetivo establecer la incorporación progresiva de equipos de salud territoriales en servicios del primer nivel de atención acordados entre las jurisdicciones, o municipios y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Los agentes de salud necesarios se irán incorporando conforme lo establezca la autoridad de aplicación hasta lograr el objetivo del artículo tercero de la presente ley.

Tendrán prioridad para la incorporación los agentes de salud que hayan revistado tres (3) años o más en programas del Ministerio de Salud de la Nación debiendo además realizar un proceso previo de evaluación cuyos requisitos serán determinados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá también determinar los requisitos para la incorporación de personal al Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención que no provengan de programas del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5° – Las jurisdicciones o municipios que adhieran a la presente ley están en condiciones de incorporar los equipos básicos de salud para prestar servicios exclusivamente en el primer nivel de atención.

Las jurisdicciones o municipios podrán, luego de un período de dos (2) años como mínimo, permitir el pase de agentes al nivel de su jurisdicción, asumiendo el pago de los salarios y demás obligaciones. En tal supuesto, deben respetar la antigüedad y los movimientos escalafonarios correspondientes por el período trabajado en el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención. En caso de realizar un cambio entre servicios del primer nivel de atención, el agente continuará bajo la dependencia nacional.

A su vez, en caso de ya contar con los agentes de salud, las jurisdicciones o municipios podrán acordar con la autoridad de aplicación la incorporación de agentes de salud locales, que pasarán a integrar el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención.

Art. 6° – La remuneración inicial de los agentes del equipo será equivalente a:

Profesionales: equivalente a la categoría B3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Técnicos: equivalente a la categoría C3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP). Otros agentes del sistema de salud: equivalente a la categoría F1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

El equipo en su totalidad podrá recibir una retribución adicional por el cumplimiento de determinados objetivos. Este monto será un porcentaje de la remuneración de cada uno de los integrantes el cual fijará la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, en acuerdo con las diferentes jurisdicciones, o municipios deberá establecer criterios referidos a la rotación, desarraigo y la situación desfavorable territorial en la remuneración de los agentes de salud.

Art. 7° – Los equipos básicos de salud se distribuirán entre las jurisdicciones o municipios adherentes a la ley de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación en base a sus políticas públicas sanitarias y avances territoriales del sistema.

Todos los equipos de salud del Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención deberán cumplir con un esquema de plani-

ficación, establecido por el Ministerio de Salud en acuerdo con las jurisdicciones o municipios.

Dicha información deberá ser remitida en forma simultánea a la autoridad de aplicación de la presente ley, a las jurisdicciones o municipios competentes.

Art. 8° – Créase el Programa de Educación Permanente orientado a los equipos básicos de salud para el primer nivel de atención previstos en esta ley para cuya acción se extenderá a todos los agentes de salud del primer nivel de atención y al que se le deberá garantizar un lugar de relevancia en las diferentes actividades científicas, académicas y de divulgación.

La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para su funcionamiento y articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 9° – Créase la Residencia Nacional Interdisciplinaria de Equipos Básicos de Salud (RIEBS) para el primer nivel de atención, que estará compuesta por las siguientes incumbencias: medicina; trabajo social; enfermería y las que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias.

Los equipos estarán asentados formalmente en un centro de atención primaria consensuado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la autoridad jurisdiccional y realizarán su formación en ésta y en el hospital de referencia del área programática correspondiente y en otros hospitales o centros de salud de la región sanitaria correspondiente.

Art. 10. – La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para esta residencia que articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 11. – La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 12. – A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos y la formación de los profesionales en el marco de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá anualmente determinar la correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 13. – En caso de emergencia o catástrofe la autoridad de aplicación podrá determinar el traslado temporal de los agentes de salud afectados al sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días.

Art. 15. – Invítase a las jurisdicciones y municipios a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
Lucas J. Chedrese.  
Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico y artístico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la manzana circunscripta por las calles Santa Fe, Tucumán, Mitre y Avenida Rioja, de la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente de conformidad a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
Lucas J. Chedrese.  
Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – El Banco Central de la República Argentina dispondrá la emisión de la moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos conmemorativa a la visita de su santidad el Papa Francisco a la República Argentina, en el mes de julio de 2016, en coincidencia con la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Art. 2° – La moneda acuñada deberá tener las siguientes características:

- Anverso: Imagen en relieve del perfil del Papa Francisco con la leyenda:

“VISITA DE SU SANTIDAD PAPA FRANCISCO  
REPÚBLICA ARGENTINA”  
Año 2016

- Reverso: Imagen en relieve de la Casa Histórica de Tucumán con la leyenda:

“BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA  
INDEPENDENCIA ARGENTINA 1816-2016”

Art. 3° – El jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional queda facultado para efectuar las reestructuraciones presupuestarias correspondientes a los fines de dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
Lucas J. Chedrese.  
Secretario de la C. de DD.

21

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo” ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, de la provincia de Salta, a efectos de su mejor conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

22

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es regular la disponibilidad de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se considera:

- a) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;
- b) Asientos especiales: sillas y sillones (lugares para sentarse) que deben tener un ancho, entre ejes de brazo, que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3° – Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de asientos especiales que determine la autoridad de aplicación en función del inciso a) del artículo 2°.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los dieciocho (18) meses desde su promulgación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley es la que determine el Poder Ejecutivo, la que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones.

Art. 6° – *Sanciones.* Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimientos;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–,

desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. La autoridad de aplicación graduará los montos a aplicar en cada caso teniendo para ello presentes los antecedentes del imputado y la gravedad de la falta, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales, y coordinará la aplicación de las sanciones de multa con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones adheridas. La autoridad de aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas el destino de las multas recaudadas para su imputación y financiamiento de políticas públicas locales destinadas a personas con obesidad vigentes o a crearse.

Art. 7° – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

23

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Fondo Nacional Citrícola que regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – *Finalidad.* El fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones citrícolas, con el objetivo de:

- a) Incrementar el rendimiento y desarrollar tecnología que permita minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas (climáticas o de mercado); tales como transferencia de nuevas tecnologías utilizadas en la producción, recolección y empaque, introducir cambios varietales, aumentar la calidad intrínseca y su condición fitosanitaria;
- b) Incrementar la industrialización de la producción y el agregado de valor al citrus, ya sea mediante la modernización de las instalaciones ya registradas o a los nuevos emprendimientos, cualquiera sea la parte del fruto utilizado, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socioambiental.

Art. 3° – *Financiamiento*. El Fondo Nacional Citrícola se integrará con:

- a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;
- d) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–, como organismo especializado en la materia.

Art. 5° – *Funciones*. La autoridad de aplicación diseñará, evaluará, coordinará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, instrumentación, funcionamiento y control del Fondo Nacional Citrícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia en su operatoria. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las federaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 6° – *Distribución*. El Fondo Nacional Citrícola se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 60 % entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta las toneladas producidas, las hectáreas en producción y el número de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad nacional de aplicación y regirá durante todo el año calendario;
- b) El 40% será de gestión directa por los municipios de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8° – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO  
Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN  
DE FRUTAS TROPICALES

TÍTULO I

**Generalidades**

CAPÍTULO I

*Alcances del régimen*

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la promoción, fomento y desarrollo de la producción de las frutas tropicales, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

Las disposiciones de la presente ley estarán destinadas al fomento y aumento de la superficie de los pequeños y medianos productores de frutas tropicales, y, para lograr una mejora en la calidad, competitividad, sanidad y sustentabilidad ambiental de las prácticas productivas de las frutas tropicales, tendientes a consolidar un proceso de aumento sostenible de la oferta que contribuya a una paulatina sustitución de importaciones de los productos del sector.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende por frutas tropicales a toda fruta fresca que se cultiva en zonas tropicales y subtropicales o en aquellas regiones en las que gozan de un ambiente cálido, temperatura constante y una humedad alta. Dentro de esta denominación se encuentran, entre otras que pueda identificar la autoridad de aplicación, la banana (*Musa acuminata*), el maracuyá (*Passiflora edulis*), el ananá (*Ananas comosus*) papaya (*Carica papaya*) o mamón, el mango (*Mangifera indica*), la palta (*Persea gratissima* o *Americana*), la pitaya (*Hylocereus gossypifolia*) y la guayaba (*Psidium sp.*).

Art. 3° – Estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 1° las siguientes actividades:

- a) Aumento de la superficie;
- b) La mejora de la productividad;
- c) La intensificación racional de las explotaciones;
- d) La mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción;
- e) La utilización de tecnología adecuada de manejo;
- f) El fomento de los emprendimientos asociativos;
- g) El mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento;
- h) El control sanitario;
- i) Las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

CAPÍTULO II

*Beneficiarios*

Art. 4° – Podrán ser beneficiarios del presente régimen los productores de frutas tropicales que no perciban beneficios de otro régimen promocional o de diferimiento de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado.

Dicha presentación deberá realizarse en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación ante la autoridad que sea encargada de aplicar este régimen.

Art. 6° – La autoridad de aplicación estará autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

CAPÍTULO III

*Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica*

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias.

Art. 8° – La autoridad de aplicación se encargará de evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, según tiempo y forma, en cada proyecto que hubiese sido seleccionado para su financiamiento.

Art. 9° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación designará un funcionario dentro de su propia estructura con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional del régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales que tendrá funciones consultivas y efectuará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por la Secretaría de Desarrollo Rural y se integrará además por los siguientes miembros titulares: el coordinador nacional del régimen; uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, uno por cada provincia que se adhiera al presente régimen.

Podrán solicitar a la autoridad de aplicación su incorporación a esta Comisión Asesora Técnica en carácter de representantes del sector aquellas entidades que se constituyan con el objeto de representar los intereses de los productores de frutas tropicales.

A los efectos de hacer operativo el funcionamiento de la comisión, cada organismo designará para integrarla un miembro titular y otro suplente.

Art. 12. – Serán atribuciones de la Comisión Asesora Técnica del Régimen:

- a) Colaborar con la autoridad de aplicación en la realización del seguimiento de la ejecución del presente régimen;
- b) Efectuar a la autoridad de aplicación las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados;
- c) Recomendar las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 13. – La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria, y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a la Mesa Nacional de Frutas Tropicales invitando a participar a productores, acopiadores, empacadores, distribuidores de frutas tropicales, legisladores, organismos públicos y privados.

Art. 16. – El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales, efectuando recomendaciones consensuadas no vinculantes a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

**De los fondos**

CAPÍTULO IV

Art. 17. – Créase el Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales, el cual se integrará con:

- a) Las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional que le sean asignadas para tal fin, y deberá preverse no ser inferiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000);
- b) Las donaciones de organismos nacionales, provinciales, municipales, de productores, asociaciones o cualquier otra forma de organización que represente al sector e internacionales;

- c) Las sanciones aplicadas a los beneficiarios del régimen por incumplimiento al mismo.

Art. 18. – *Objetivos del fondo.* Son objetivos del Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales los siguientes:

- a) Diseñar medidas que promuevan la certidumbre del productor de frutas tropicales, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado;
- b) Promover la sustitución de importaciones;
- c) Instrumentar programas de buenas prácticas;
- d) Diseñar e implementar programas de capacitación;
- e) Diseñar mecanismos que permitan atenuar las oscilaciones bruscas y negativas de precios;
- f) Implementar instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de producción por adversidades climáticas; mediante los derivados climáticos;
- g) Diseñar un fondo de capitalización anticíclico personalizado.

Art. 19. – El total de fondos establecidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, será remitido trimestralmente, a una cuenta bancaria especial abierta al efecto a nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación - Fondo Nacional para las Frutas Tropicales en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 20. – Los fondos que se giren a cada productor deberán depositarse en una cuenta bancaria única y específica abierta a estos efectos en la entidad bancaria que determine la reglamentación.

### TÍTULO III

#### De los beneficios

##### CAPÍTULO V

##### *Beneficiarios*

Art. 21. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por tipo de plan o programa, actividad propuesta y tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Asistencia total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

Art. 22. – La autoridad de aplicación podrá destinar hasta un quince por ciento (15 %) de los fondos

para otras acciones de apoyo general tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la producción de frutas tropicales que considere convenientes, tales como:

- a) Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- b) Evaluación de la competitividad de la cadena;
- c) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- d) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción de frutas tropicales;
- e) Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción;
- f) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.

Art. 23. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente título, esta ley tendrá vigencia durante 5 años desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

### TÍTULO IV

#### Adhesión provincial

##### CAPÍTULO VI

##### *De la adhesión provincial*

Art. 24. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, para acogerse a los beneficios de esta ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen en su jurisdicción, que deberá cumplir, dentro de los plazos fijados, con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen;
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley,

salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal.

TÍTULO V

**Infracciones y sanciones**

Art. 25. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos, se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que recomiende la Comisión Asesora Técnica para esas situaciones.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

25

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**FONDO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD FRUTÍCOLA DE PEPITA Y CAROZO**

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo con el objeto de asistir económicamente a los productores que resulten beneficiarios según los alcances de la presente ley, contribuir al desarrollo de la producción, el agregado de valor y a la búsqueda de nuevos canales de comercialización frutícola. Los aportes realizados a través de este fondo no son reintegrables.

Art. 2° – *Finalidad.* El fondo tiene como destino financiar proyectos de inversión de pequeños y medianos productores, asociados o no en cooperativas o sociedades civiles, para sus explotaciones de frutas de pepita y carozo, que tengan por objeto:

- a) Promover el mejoramiento predial a través de:
  - a.1) la renovación del monte frutal por edad, cambio varietal, demanda de mercado, mejorando la calidad y su condición fitosanitaria;
  - a.2) la incorporación de tecnología y equipamientos para mejorar la calidad de la fruta, el agregado de valor, ya sea mediante la modernización de las instalaciones

existentes o mediante la adquisición de nuevas, en cualquier etapa de la cadena de producción;

- a.3) la incorporación de tecnologías e instrumentos de reaseguro que atenúen las consecuencias derivadas de situaciones climáticas adversas y de plagas;
- a.4) la mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción en todos sus eslabones.
- b) Optimizar la comercialización a través de:
  - b.1) acciones que tiendan a otorgarle mayor participación directa al beneficiario;
  - b.2) la investigación y generación de nuevas alternativas de comercialización, tendientes al mejoramiento de la competitividad del sector;
  - b.3) promoción de alternativas de asociativismo productivo, a través de diferentes formas como las cooperativas y sociedades civiles;
  - b.4) generación y promoción de instrumentos financieros y de reaseguro (por ejemplo, prefinanciación de ventas al mercado interno o externo), que permitan atenuar la vulnerabilidad de los productores ante situaciones adversas de mercado o climáticas;
  - b.5) de la promoción de la venta directa en el mercado interno o externo por parte de los beneficiarios.

Art. 3° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley, entiéndase por:

- a) Fruta de pepita: A los frutos de manzanas, peras, en todas sus variedades;
- b) Fruta de carozo: A los frutos de cerezas, ciruelas, duraznos, pelones y damascos, en todas sus variedades.

Cualquier otra fruta que establezca el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) dentro de la clasificación de pepita o carozo, será comprendida en estas definiciones.

Art. 4° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas, cooperativas y/o asociaciones civiles que sean pequeños o medianos productores de fruta de pepita y carozo en todo el territorio del país.

La autoridad de aplicación nacional definirá el alcance de “pequeños y medianos productores” de acuerdo a la zona de radicación y al producto producido.

Para acceder a los aportes del fondo, los beneficiarios deben presentar proyectos de inversión de acuerdo a las finalidades establecidas en la presente ley, los que serán analizados por las autoridades de adminis-

tración del fondo. Las autoridades de administración del fondo deben priorizar los proyectos de inversión de aquellos productores que se encuentren asociados, a través de las formas de cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 5° – *Constitución del fondo.* El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se integra con:

- a) Un fondo inicial mínimo de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y/o jurídicas;
- d) Las multas que aplique la autoridad de aplicación nacional por el incumplimiento de la presente ley;
- e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 6° – *Autoridad de aplicación nacional.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional.* La autoridad de aplicación diseña, instrumenta y controla las acciones necesarias para la constitución, el funcionamiento y control del Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo y arbitra los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia su operatoria.

La autoridad de aplicación nacional determina los requisitos de acceso a la asistencia financiera, y la operatoria necesaria, las que deben ser compatibles con las finalidades de la presente ley.

Art. 8° – *Distribución.* El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 70 % entre las provincias que adhieran a la presente ley de acuerdo con la productividad promedio de la provincia. Teniendo en cuenta la relación entre hectáreas en producción, toneladas producidas y cantidad de productores.  
El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad de aplicación y registrará durante todo el año calendario;
- b) El 30 % entre los municipios productivos de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Autoridades de administración del fondo.* Las provincias y sus municipios que reciban los fondos son las autoridades de administración del fondo.

A tal fin les corresponde el análisis de mérito de los proyectos de inversión presentados por los bene-

ficiarios de la presente ley, y la eventual asignación de fondos.

Debe considerarse la viabilidad económica, técnica y socio ambiental de los proyectos, y el impacto de los mismos en vistas a cumplir con la finalidad de la presente ley. Debe darse prioridad en la aprobación de proyectos a aquellos presentados por cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 10. – *Rendición de cuentas.* Las autoridades de administración deben rendir cuentas a la autoridad de aplicación nacional del uso y destino de los fondos percibidos. El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, impedirá el libramiento de los fondos asignados para el ejercicio posterior.

Art. 11. – *Incumplimiento. Sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada por la autoridad de aplicación nacional, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que establezca la autoridad de aplicación nacional.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 12. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

26

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO DEL SECTOR

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

### TÍTULO I

#### De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar

##### CAPÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad



del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley los programas y políticas públicas pertinentes;
- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);
- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14.

Art. 2° – Las provincias y municipios podrán adherir al presente instrumento legal, como así también, consejos escolares, hospitales, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, cooperadoras y otros organismos nacionales y provinciales, para que los agricultores familiares y sus organizaciones que ofrecen en sus jurisdicciones, puedan acceder a los beneficios del Fondo, para lo cual comporta necesariamente la coordinación de los sistemas y procedimientos de compras públicas a la agricultura familiar.

Art. 3° – Se entenderá por agricultor y agricultora familiar, lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

Artículo 5°: Se define como agricultor y agricultora familiar a aquel/lla que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;
- f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos

originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d), y e).

Art. 4° – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos del artículo 6° de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118:

Ley 27.118, artículo 6°: Registración en RENAF. Establézcase la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley.

Ratifíquese la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conforme lo dispuesto por resolución 255/07 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a partir de la sanción de la resolución 25/07 del Mercosur que se considera incorporada a la presente ley. En caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.

Art. 5° – Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres jefas de hogar, registradas en el RENAF;
- b) Los jóvenes registrados en el RENAF.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.

Art. 8° – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RENOF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9° – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y

sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

Ley 24.156 (sustituido por el artículo 8º de la ley 25.827), artículo 8º: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional, a través de sus jurisdicciones o entidades.

- a) Deberá adjudicarse al menos el 30 % (treinta por ciento) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un 20 % (veinte por ciento) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.

- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el anexo reglamentario al decreto 893/2012, artículo 70, inciso g), punto 2 define.

Art. 10. – Incorpórase como apartado 11, del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

- 11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

## TÍTULO II

### De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

#### CAPÍTULO I

Art. 11. – El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;
- d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

*Fiduciario.* Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

*Comité Ejecutivo del Fideicomiso.* Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art. 13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2° de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

27

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

### CAPÍTULO I

#### *Definición, ámbito de aplicación y alcances*

Artículo 1° – Créase un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación, en el marco de las disposiciones de la ley 25.127, de producción ecológica, biológica u orgánica, y sus normas reglamentarias y complementarias, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes; que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de diez (10) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Producción a la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de postcosecha, tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador,

siendo utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado;

- b) Elaboración al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Art. 3° – Podrán acogerse al régimen de promoción establecido en el artículo 1°, los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios tributarios establecidos podrán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la AFIP.

Art. 4° – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a crear un certificado promocional a los efectos de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los interesados y/o beneficiarios ante la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 5° – Los sujetos alcanzados por la presente ley serán considerados beneficiarios, a los efectos fiscales, desde la notificación del acto administrativo que los incorpora al registro al que hace mención el artículo 9° de la presente ley.

Art. 6° – Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obli-

gaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

## CAPÍTULO II

### *Tratamiento fiscal para el sector*

Art. 7° – Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Los beneficiarios del régimen de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 70 % (setenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INS-SJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas, de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco. Las contribuciones patronales en cuestión son

las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha, a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley;

- b) Los beneficiarios del régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios. La reducción del impuesto se aplicará antes del cómputo de retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, incluidos los anticipos respectivos.

Art. 8° – Los sujetos beneficiarios alcanzados por la presente ley, que adicionalmente desarrollen otras actividades, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de las actividades, relativas a la producción y/o elaboración de productos orgánicos, promovidos por la presente ley de las demás. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las distintas actividades y su justificación.

## CAPÍTULO III

### *Registro de Productores y Elaboradores Orgánicos*

Art. 9° – Créase el Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 10. – Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la producción y/o elaboración de productos, ecológicos, biológicos u orgánicos, interesadas en ser beneficiarias del régimen establecido por la presente ley, deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro al que hace referencia el artículo anterior, en la mesa de entradas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación del establecimiento productor y/o elaborador de productos orgá-

nicos, emitida por una entidad certificadora autorizada por SENASA;

- b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que se encuentre al día con el cumplimiento de las cargas laborales y previsionales.

CAPÍTULO IV

*Fondo de Promoción del Producto Orgánico*

Art. 11. – Créase el Fondo de Promoción del Producto Orgánico, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), a fin de poder cumplir con lo previsto en la presente ley.

Art. 13. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendrá a cargo la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico.

Art. 14. – La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico:

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 3° de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos;
- c) Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala;
- d) Programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos;
- e) Promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno;
- f) Promoción de espacios específicos para la venta de productos orgánicos en los mercados concentradores de todo el país;
- g) Fortalecimiento institucional de entidades sectoriales específicas, de promoción de las actividades objeto de la presente ley, autoridades locales con programas específicos en la

materia y otras instituciones de relevancia para el sector;

- h) Programas de conversión de áreas periurbanas a la producción orgánica tendientes a la mejora de la calidad ambiental y la salud de sus habitantes.

Art. 15. – La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo;
- b) Se trate de proyectos referidos a las actividades del artículo 3°, de productores familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–;
- c) Generen, mediante los programas promovidos, un aumento cierto y fehaciente en el empleo;
- d) Generen mediante los programas promocionados, incrementos de exportación;
- e) Generen proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías vinculadas a la producción primaria y agroindustrial.

Art. 16. – Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico no deberán superar el cinco por ciento (5 %) del monto anual del mismo.

CAPÍTULO IV

*Infracciones y sanciones*

Art. 17. – El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II, por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados en el capítulo II;
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen;
- d) La devolución de los fondos que hubiera recibido del capítulo III.

Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que ésta

hubiera motivado el otorgamiento de beneficios previstos en esta ley;

- b) La falsedad o inexactitud de la información presentada, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen;
- c) La existencia de desvíos significativos respecto del plan de producción y/o del programa aprobado, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549. En los aspectos no previstos en el presente proyecto de ley resultan de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Cuando la resolución fuese sancionatoria, y se hubiera agotado la vía administrativa, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento de la autoridad de aplicación, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos a) y b), del artículo 17, de la presente ley. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b), del artículo 17, de la presente ley exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios recibidos por la empresa en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen de la empresa imputada.

Art. 19. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 20. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 21. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

## CAPÍTULO V

### *Disposiciones generales*

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia de incumplimiento tributario, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 23. – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 24. – La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

28

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### CREACIÓN DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA

Artículo 1º – Créase el Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2º – Son objetivos fundamentales del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendiente a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los derechos humanos por parte del Estado y sus agencias.
2. Fomentar el estudio, investigación y difusión de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, la lucha contra la impunidad y por los derechos humanos, y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional.
3. Obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar, archivar y preservar informaciones, testimonios o cualquier documento de valoración histórica relacionado con el condicionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del cono sur y sus demás manifestaciones

en el exterior y contribuir a la coordinación regional y subregional de los archivos de derechos humanos.

4. Garantizar el derecho de acceso público a los archivos históricos con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación del presente artículo.
5. Promover y suscribir convenios con instituciones, organizaciones o gobiernos provinciales o municipales con el fin de cumplir los objetivos detallados en la presente ley y cooperar recíprocamente con los archivos provinciales de memoria o instituciones similares existentes o a crearse.
6. Garantizar la guarda y conservación de los registros audiovisuales de los juicios por delitos de lesa humanidad con el fin de su posterior difusión.
7. Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la Conadep, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192, custodiados en la Secretaría de Derechos Humanos y promover la construcción de una red de archivos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos humanos.
8. Promover el acceso a la información sobre hechos, personas y lugares relacionados con vulneración de derechos humanos en el país.
9. Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.

Art. 3° – Otórgase carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria, por lo que el mismo deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de esta ley queda estrictamente prohibida en el ámbito de la administración pública nacional, hayan o no ingresado al archivo.

Art. 4° – Las oficinas y dependencias del Estado nacional y de sus órganos descentralizados, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios deberán suministrar la información que les sea requerida por el Archivo Nacional de la Memoria y resguardar la integridad de los documentos que sirvan a los fines de la presente ley.

No podrán ser destruidas actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indi-

recta con hechos que constituyan delitos de lesa humanidad, o con la represión ilegal ejercida por reparticiones del Estado.

En caso de ser descubiertos en una dependencia de las enumeradas en el primer párrafo de este artículo, documentos de los que se mencionan en el segundo párrafo, se deberá poner inmediatamente en conocimiento de los mismos al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 5° – En temas de violaciones de derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria prevalece sobre la competencia del Archivo General de la Nación.

Art. 6° – Los medios de comunicación audiovisuales, agencias informativas, medios gráficos y empresas, tanto privadas como públicas, que posean registros sonoros, filmicos, fotográficos o documentales referidos a los objetivos de esta ley deberán ponerlos a disposición para la consulta y eventual digitalización por parte del Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 7° – Para el registro audiovisual de los juicios o audiencias judiciales vinculadas a delitos de lesa humanidad, represión ilegal o incumplimiento de los deberes de funcionario público que afecten a los derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria podrá suscribir convenios con instituciones gubernamentales o no gubernamentales especialistas en el tema.

El Poder Judicial no podrá obstaculizar el registro filmico de las audiencias mencionadas en el párrafo precedente. Cuando el registro sea llevado a cabo por el propio Poder Judicial en uso de sus facultades, éste deberá entregarle una copia íntegra y fiel del mismo al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 8° – La Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro de Justicia y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. El Archivo contará con un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutiva I, nivel A - grado 8 del Sistema Nacional de Empleo Público y un Consejo Asesor, cuya composición y atribuciones serán definidas por el presidente del organismo.

Art. 9° – Serán atribuciones del presidente del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Elaborar, de acuerdo con las directrices para la salvaguardia del patrimonio documental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el plan de gestión del Archivo Nacional de la Memoria, conforme al cual se

- organizarán y preservarán los archivos y se establecerán las pautas para su utilización.
2. Tener acceso directo, para los fines y objetivos de esta ley, a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad.
  3. Invitar al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público, a los defensores del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con el Archivo Nacional de la Memoria a fin de facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley.
  4. Dirigirse por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los gobiernos de países extranjeros, y directamente a organizaciones internacionales intergubernamentales, para requerir la comunicación de informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley, así como también solicitar la nominación del Archivo Nacional de la Memoria para programas universales y regionales de archivo y memoria como el Programa UNESCO “Memoria del Mundo”;
  5. Requerir por los canales correspondientes las informaciones pertinentes para los fines y objetivos de esta ley que pudieran obrar en los archivos de Interpol.
  6. Requerir a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares, públicos y privados, la información, los testimonios y la documentación que se considere pertinente.
  7. Requerir a cualquier privado la remisión de originales o copias de documentos relacionados con los objetivos de esta ley que se encuentren bajo su custodia.
  8. Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, incluida la adquisición del equipamiento necesario (hardware y software) y la formación y perfeccionamiento del personal técnico, para lo cual contará con el apoyo logístico, financiero y administrativo de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 

Asimismo, la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros brindará asistencia técnica en el marco del decreto 1.028/03.
  9. Organizar el centro de documentación con un área de recepción de nuevas informaciones, testimonios y documentos, un área de clasi-

ficación y preparación del material, un área de digitalización y banco de datos, un área de análisis e investigación, un área de consulta, y un área de conservación de documentos en sus distintos soportes.

10. Organizar el archivo documental, el archivo oral, el archivo fotográfico, audiovisual y fílmico y el archivo de sitios relacionados con la represión ilegal.
11. Delegar en el secretario ejecutivo las atribuciones designadas en la presente ley que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 10. – Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidad del archivo.

Art. 11. – Créase en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria el Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, cuya función principal es contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y las ciencias.

Art. 12. – Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”:

1. Diseñar, proponer, implementar y difundir actividades culturales públicas de valor artístico y simbólico, vinculadas con la memoria y los derechos humanos.
2. Colaborar en la difusión y promoción de la cultura y los derechos humanos.
3. Promover un espacio de reflexión, alentando la elaboración de políticas de memoria, creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política.
4. Contribuir al mejor conocimiento y comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la biblioteca y del Centro de Documentación “Obispo Angelelli”.
5. Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de valor simbólico y artístico.
6. Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales, que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica.

Art. 13. – Los recursos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti” se integrarán con las parti-



das que le asigne el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con su naturaleza y finalidad.

Art. 14. – Todas las actuaciones administrativas realizadas en el marco del decreto 1.259/2003 resultan válidas, legítimas y quedan ratificadas con la sanción de esta ley que empezará a regir desde el momento de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

29

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## LEY ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)

### CAPÍTULO I

#### *Objetivos*

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley declarar de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y definirla como política pública, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La Educación Ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósito general la formación de ciudadanía ambiental y como objetivos específicos:

- a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza;
- b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las escalas local, regional y mundial;
- c) Fomentar la generación de valores, conocimientos y conductas éticas comprometidas con la justicia, la igualdad social y la paz, a través del respeto por la vida, la diversidad biológica y la multiculturalidad;

- d) Estimular la formulación y priorización de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida, los ecosistemas, los recursos del planeta de la región del país;
- e) Coadyuvar al efectivo ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: con base en consensos éticos básicos y fundamentales, sobre el derecho y la protección de toda forma de vida y el cuidado y no alteración ni mercantilización de los recursos que le son indispensables, garantizando el pluralismo de enfoques;
- f) Desarrollar en la ciudadanía conocimientos, capacidades y valores que la habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable con base en un modelo económico y social siempre inclusivo, y culturalmente diverso, que permita mejorar permanentemente la calidad de vida mediante el aprovechamiento razonable, equitativo y sostenible del patrimonio natural;
- g) Formar en los ciudadanos una conciencia ambiental solidaria y comprometida que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales cooperativas y colectivas, participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental, a favor de la sustentabilidad;
- h) Promover la valoración de los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares afianzando las identidades y derechos culturales en relación al ambiente, en la misma medida que el conocimiento científico;
- i) Fundar la relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, en una ética de la sustentabilidad basada en el derecho y la solidaridad intergeneracional e interespecífica;
- j) Promover la toma de conciencia acerca del impacto ambiental causado por la acción antrópica reflejado en el modelo de vida y las formas de producción y consumo, cuya máxima expresión es hoy, el cambio climático, así como el reconocimiento de la coexistencia de distintas maneras de concebir las relaciones sociedad –naturaleza– desarrollo, con el propósito de favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo y la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles.

### CAPÍTULO II

#### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 3° – Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educa-

tivos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 4º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es responsabilidad compartida con competencias diferenciadas entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyos alcances están definidos en las leyes 25.675 – Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 5º – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de Educación Ambiental en todo de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo I de la presente ley;
- b) Alcanzar la más amplia cobertura territorial y social a nivel nacional;
- c) Establecer consensos básicos y fundamentales sobre los cuales deben establecerse acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a las políticas y contenidos de la educación ambiental;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la Educación Ambiental a nivel nacional.

Art. 6º – La ENEA de alcance nacional se concretará por medio de la articulación, en un organismo específico, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación con la participación de los Consejos Federales correspondientes a ambas áreas y representación de la sociedad civil, que tendrá a su cargo:

- a) La formulación de las directrices nacionales que orientarán el diseño de planes y programas de alcance nacional, regional o local para la educación de todos los ciudadanos y el diseño y adecuación curricular en todos los niveles de la educación formal;
- b) El desarrollo de un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores de alcance nacional que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

### CAPÍTULO III

#### *Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)*

Art. 7º – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de concertación y formulación de la política de Educación Ambiental

nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en artículo 6º y de sus competencias delegadas.

Art. 8º – *Integración.* El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rangos no inferiores o equivalentes a director nacional; un (1) representante del COFEMA, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos, un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la Educación Ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también, un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del CONAE se desempeñan ad-honorem o como parte de sus competencias ministeriales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con una duración anual.

Art. 9º – *Funciones.* En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para:

- a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la Educación Ambiental en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:
  - I. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la Educación Ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
  - II. Formulación de programas nacionales de capacitación en Educación Ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
  - III. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía, los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed.

- c) Impulsar Programas de Educación Ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- d) Elaborar y publicar materiales de Educación Ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
- e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativo ambiental: referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;
- f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y la Estrategia de Educación Ambiental, aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas y del ambiente y la gestión ambiental nacional más relevantes para desarrollar estrategias nacionales específicas orientadas a su abordaje educativo, en correspondencia con lo establecido en el artículo 5° inciso c) y en el artículo 6° inciso b) de la presente ley;
- g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;
- h) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;
- i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales y ONG;
- j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas.
- l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar ante el poder legislativo y la ciudadanía.

Art. 10. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de 180 días, un nue-

vo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la Educación Ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3°, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675 –General del Ambiente– y 26.206 –de Educación Nacional– y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 11. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la Política Nacional de Educación Ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

#### CAPÍTULO IV

##### *Centro de Información y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 12. – Créase el Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Conamed, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a favorecer la comunicación y articulación informativa y educativa entre los organismos gubernamentales, organizaciones, entidades y ciudadanos, sobre educación ambiental, recopilar, sistematizar, difundir y ser una fuente actualizada de información educativo-ambiental para la ciudadanía, reuniendo información pública, propuestas educativas, experiencias, etcétera, en todos los formatos disponibles, creando y/o enlazando virtualmente espacios públicos semejantes nuevos o preexistentes y haciéndolos accesibles al público.

Art. 13. – El Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental procesará y brindará:

- a) Información general, bibliográfico y de investigación y material didáctico útil sobre y para la educación ambiental en formatos diversos;
- b) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental y la defensa del ambiente entre sus objetivos y acciones;
- c) Información georreferenciada sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- d) Servicio de biblioteca, asistencia virtual y asesoría jurídica para el uso de instrumentos legales de defensa del ambiente, prevención y reparación de daños ambientales;

- e) Agenda educativa propia de ofertas para la formación ambiental;
- f) Espacios para que las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales y la sociedad puedan difundir y debatir lo que van concretando en el marco de la ENEA;
- g) Los informes del Conamed sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 14. – *Derecho a la información.* El marco legal creado por la ley 25.831: Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquella.

#### CAPÍTULO V

##### *Financiamiento*

Art. 15. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 16. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;
- c) Los ingresos por legados o donaciones. En el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, será requisito de conformidad excluyente, que la misma contemple en sus formas de producción los principios de sustentabilidad y educación ambiental suscritos por la presente ley, que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país. Quedan excluidas de la posibilidad de donar fondos aquellas empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes;
- d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

30

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el decreto 1.584/2010 e incorpórase como feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos pertinentes, desarrollará acciones de difusión tendientes a promover la reflexión sobre la personalidad del prócer nacional don Martín Miguel de Güemes y su gesta en defensa de la libertad e independencia de la patria, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

31

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN SANITARIA (SNIIS) Y DEL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS INFORMATIZADAS (RNHCI)

##### TÍTULO I

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la integración y organización de la información sanitaria de las personas en el territorio nacional, mediante el uso de tecnologías apropiadas, con el propósito de contribuir a la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud y a la mejor definición de las políticas públicas en la materia a través de la información estadística que resulte de su aplicación.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende como “asistencia a la salud” a toda consulta, reconocimiento o acto sanitario brindado por profesionales o auxiliares de la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

##### TÍTULO II

##### **De la historia clínica informatizada**

Art. 3° – La historia clínica informatizada (HCI) es el documento obligatorio, ordenado cronológicamente, individualizado y completo, en soporte in-

formático, en el que constarán todas las actuaciones de asistencia a la salud efectuadas por profesionales y auxiliares de la salud a cada paciente, refrendadas con la firma digital del responsable. Su registración, actualización o modificación y consulta se efectuarán en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso.

Art. 4° – La HCI será equivalente a la historia clínica registrada en soporte papel en los términos de la ley 26.529.

Art. 5° – Sin perjuicio de los derechos previstos en la ley 26.529, cada paciente tendrá los siguientes derechos con respecto a su historia clínica informatizada:

1. Restricción de acceso: el paciente o su representante legal tendrán derecho a proteger en todo o en parte aquellos datos que consideren necesarios.
2. Portabilidad: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán disponer de una copia de su HCI, ya sea en soporte electrónico o en papel, si así lo solicitan.
3. Seguimiento: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su historia clínica informatizada, a fin de poder verificar la legitimidad de éstos.

TÍTULO III

**Del Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria**

Art. 6° – Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria (SNIIS) que centralizará la compatibilización e integración de la totalidad de las historias clínicas informatizadas pertenecientes a pacientes que reciban asistencia a la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

Art. 7° – La tecnología aplicada para el diseño e implementación del SNIIS deberá garantizar, para todas y cada una de las HCI, su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido.

Art. 8° – El sistema destinado a integrar las diferentes bases de datos de historias clínicas informatizadas deberá responder a las siguientes características:

1. Integridad. La información deberá permanecer unificada, completa e inalterada, y se verificará que sólo sea registrada, actualizada o modificada por usuarios identificables debidamente autorizados.
2. Acceso. Debe garantizarse que la información se encuentre disponible en todo momento y lugar cuando se la necesite. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho a la priva-

cidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación.

3. Niveles de acceso. Se requieren por lo menos tres niveles de acceso:
  - a) de consulta;
  - b) de consulta y actualización;
  - c) de consulta, actualización y modificación de la información.
4. Autenticación de autoría. El sistema de claves deberá permitir el acceso selectivo a los profesionales sólo con autorización del paciente, su representante legal o sus derechohabientes. Se deberá registrar el acceso de cada usuario al sistema mediante la validación de su identidad y de su nivel de acceso.
5. Trazabilidad. Todas las acciones efectuadas sobre la información contenida en la HCI estarán asociadas inequívocamente al individuo y entidad responsable, mediante la correspondiente firma digital, dejando constancia de cada acceso y registrando la fecha y hora y el lugar en que se haya efectuado.
6. Interoperabilidad. Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados deberán compartir información en el SNIIS mediante la compatibilización de sus respectivos sistemas.
7. Estándares. Se definirán las especificaciones y procedimientos para que los productos, servicios y sistemas a implementar resulten confiables con criterios comunes de interoperabilidad, calidad y seguridad.
8. Confidencialidad estadística. Las consultas generales sólo podrán ser realizadas con fines estadísticos por quienes estén expresamente autorizados al efecto.

TÍTULO IV

**Del Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas**

Art. 9° – Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas (RNHCI) en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El RNHCI deberá:

1. Diseñar e implementar el sistema informático e infraestructura tecnológica especializada en salud que permita interconectar las distintas bases de datos de historias clínicas informatizadas para la integración del SNIIS.
2. Dictar las normas necesarias para la fijación del estándar tecnológico para datos e información contenidos en las HCI y de las características y funcionalidades de los sistemas de

- información, tendientes a garantizar la interoperabilidad del SNIIS.
3. Asegurar la disponibilidad de la información contenida en cada HCI para el paciente o su representante legal, y para usuarios autorizados en el ámbito de la atención de salud al paciente.
  4. Asegurar la continuidad de la asistencia de salud a brindar a cada paciente en los distintos lugares en que lo requiera, mediante el intercambio de información clínica a solicitud o autorización del paciente o su representante legal.
  5. Brindar asesoramiento, capacitación y apoyo técnico para la implementación de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional a solicitud de la jurisdicción o en el marco de COFESA.
  6. Brindar información estadística para el diseño y aplicación de políticas públicas que permitan el mejor ejercicio del derecho a la salud de las personas.

## TÍTULO V

**De la tarjeta sanitaria**

Art. 11. – Todo paciente registrado en una HCI tendrá una tarjeta sanitaria (TS) en la que constará el nombre, datos de identidad y domicilio del mismo y los datos de la institución emisora.

Art. 12. – La TS o elemento que en el futuro lo reemplace deberá ser emitida o integrada al elemento de identificación del paciente utilizado por la obra social, o de medicina prepaga, o por la institución que presta servicios médicos asistenciales, cualquiera sea su figura jurídica, a la que pertenezca. En el caso de que no hubiera pertenencia a ninguna de estas instituciones, será emitida por el hospital o centro médico en el que el paciente reciba su atención.

## TÍTULO VI

**De la autoridad de aplicación**

Art. 13. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

Art. 14. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Dictar la reglamentación y la normativa necesaria para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Emitir las normas complementarias para el SNIIS, que fijen los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sustentabilidad, garantizando la interoperabilidad y seguridad de la información contenida en las historias clínicas informatizadas;

- c) Coordinar, en el ámbito de COFESA, la implementación de cada una de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional cumpliendo las condiciones de interoperabilidad entre las jurisdicciones y de integración del SNIIS;
- d) Establecer la definición de estructuras homogéneas y contenidos mínimos para las HCI y TS;
- e) Ser la autoridad certificante de la firma digital que identificará a cada uno de los usuarios del RNHCI en el marco de lo establecido por la ley 25.506, de firma digital;
- f) Instrumentar la creación del RNHCI.

## TÍTULO VII

**Situaciones de emergencia médica**

Art. 15. – En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona que no se encuentre en capacidad de autorizar el acceso a su HCI, la autoridad de aplicación fijará los medios y recaudos de acceso a su HCI por parte del profesional de la salud interviniente. La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades sanitarias jurisdiccionales en el ámbito de COFESA a efectos de fijar la aplicación de un criterio único para la definición de estos casos y de los datos médicos a los que podrá acceder el profesional de la salud interviniente.

## TÍTULO VIII

**Financiamiento**

Art. 16. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

## TÍTULO IX

**Disposiciones transitorias**

Art. 17. – La historia clínica registrada en soporte papel continuará elaborándose hasta la implementación completa del uso de la HCI.

Art. 18. – Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados, que cuenten con sus propios sistemas de historias clínicas informatizadas deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley en el plazo que se establezca por reglamentación.

Art. 19. – Invítase a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CREACIÓN DE RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA

Artículo 1° – *Alcance*. Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – *Actividades comprendidas*. Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

- a) Recomponer el cultivo;
- b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;
- c) Reestructurar las parcelas;
- d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) Aumentar la producción;
- f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) Optimizar el control sanitario;
- h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3° – *Objetivos*. La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productivas, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios*. Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen*. Para acogerse al régimen, es obligación estar inscrito en el registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen

en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento el que deberá incluir un protocolo y/o certificación de calidad. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios*. Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola*. Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c), del artículo 15 de la presente ley. Este fondo se constituye por un plazo no superior a diez (10) años para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 8° – *Asignación presupuestaria*. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, destinándose un monto no inferior al tres por ciento para solventar gastos administrativos.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social, a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no sean económicamente rentables, pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y que utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores y de Acopiadores y/o Elaboradores y/o Fraccionadores y/o Distribuidores Olivícolas.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad de Coordinación Nacional.* Créase en el ámbito que determine la autoridad de aplicación, la Unidad de Coordinación Nacional. Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Unidad provincial.* Las provincias, para acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán constituir una unidad provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 13. – *Composición de la Unidad de Coordinación Nacional.* La misma estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) Un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) Un representante de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 14. – *Reglamento interno.* La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 15. – *Infracciones y sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su

consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos, se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, y de las que eventualmente provengan más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Unidad de Coordinación Nacional, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 16. – *Adhesión provincial.* El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Art. 17. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

33

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

### TÍTULO I

#### Principios, derechos y garantías de las personas mayores

##### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1º – *Ámbito de aplicación.* Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden



público y de aplicación en todo el territorio de la República.

El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de elaborar acciones que implementen y controlen el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en ella se instituye; y es, junto con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, el garante por la equidad y el efectivo acceso a los derechos que aquí se consagran, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 2° – *Objetivos*. La presente ley se propone los siguientes objetivos:

- a) Promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores en el territorio de la República Argentina;
- b) Favorecer un envejecimiento activo e integrado en la sociedad;
- c) Prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de discriminación hacia las personas mayores;
- d) Establecer lineamientos de las políticas públicas y estándares jurídicos mínimos que deben garantizarse a las personas mayores en todos los órdenes estatales, así como en el sector privado, para el efectivo cumplimiento de esta ley, a través de la institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Art. 3° – *Principios*. Incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas mayores. Los derechos consagrados en esta ley están garantizados por su máxima exigibilidad y deben interpretarse de modo que tiendan a que la persona mayor los ejerza según los principios de:

- a) Independencia;
- b) Participación;
- c) Cuidados;
- d) Autorrealización; y
- e) Dignidad.

Tales principios deberán ser entendidos de acuerdo a los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado argentino y a los siguientes instrumentos internacionales, que son parte integrante de esta ley:

1. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (adoptados por la resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991).
2. La Proclamación sobre el Envejecimiento (adoptada por la resolución de la Asamblea General A/RES/47 del 16 de octubre de 1992).

3. La Declaración Política y el Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento del año 2002, que son parte integrante de la presente ley.
4. La Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
5. La Declaración de Brasilia para la región de América Latina y el Caribe (2007).
6. La resolución 2.455, sobre derechos humanos y personas mayores, OEA (2009).
7. Resolución C.D.-49, Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores, Incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) (2009) [OPS].
8. La Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Art. 4° – *Garantía de efectividad. Legitimación*. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado nacional, provincial o municipal habilita a interponer las acciones administrativas y judiciales, individuales y/o colectivas para restaurar el ejercicio y goce de tales derechos.

Toda persona mayor tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con las debidas garantías judiciales, y a obtener a través del mismo, dentro de un plazo razonable, una resolución que la ampare contra actos que violen u obstaculicen el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales aquí consagrados.

Toda persona mayor tiene derecho a la tutela cautelar efectiva y/o medida autosatisfactiva, según proceda, frente a cualquier situación de violencia o discriminación que provenga de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Tales acciones podrán ser instadas por:

- a) La persona mayor que se considere afectada;
- b) Su representante legal, si lo tuviera, con los alcances establecidos en la ley para su intervención;
- c) Cualquier persona u organización social, cuando la persona mayor afectada debido a algún impedimento no pudiese formularla por sí misma;
- d) La Defensoría General de la Nación y el órgano que cumpla sus funciones en el orden provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un área especializada en personas mayores y sus derechos;
- e) Las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de la población y/o de las personas mayores se

encuentran legitimadas para iniciar acciones administrativas o judiciales fundadas en intereses difusos, colectivos, individuales u homogéneos relacionados con las personas mayores.

Art. 5° – *Características de los derechos consagrados. Sanción de nulidad. Garantía de asistencia técnica.* Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, y en consecuencia:

- a) Todas las instituciones públicas o privadas deberán respetar y hacer respetar los derechos de las personas mayores, según los principios consagrados por esta ley, y adecuar sus prácticas, reglamentaciones e institucionalidad a los estándares en ella consagrados;
- b) En todas las instituciones públicas o privadas deberá respetarse el derecho de la persona mayor a ser oída, cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea considerada primordialmente, siempre que se tomen decisiones que afecten sus derechos;
- c) El Estado proveerá asistencia y asesoramiento integral especializado y obligatorio a la persona mayor que manifieste su intención de ingreso a un establecimiento de larga estadía, a través de los órganos y procedimientos previstos por el artículo 39 con el fin de que se pongan a su disposición alternativas a la institucionalización entre las políticas públicas existentes tales como: cuidados domiciliarios, cupos de vivienda, subsidios económicos para mantención de la vivienda, alquiler, viviendas tuteladas, u otras acciones.

Art. 6° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende:

- a) Por persona mayor: a toda persona de 60 años o más;
- b) Por envejecimiento activo: al proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez;
- c) Por discriminación por edad: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona mayor, por el hecho de serlo;
- d) Por vulnerabilidad social de las personas mayores: al proceso de discriminación histórico, instalado en las pautas culturales, contra las personas mayores y sus derechos, en virtud del cual el Estado debe adoptar medidas afirmativas de naturaleza legal, educativa, penal, administrativa y otras, para combatir el estigma del que son víctimas y asegurar su plena inclusión social, económica, educacional, política y cultural;
- e) Por medidas afirmativas o de discriminación positiva: son acciones especiales de protección y/o promoción de los derechos de las personas mayores para la eliminación de las barreras sociales, jurídicas, institucionales, físicas u otras, que les impiden gozar o acceder en condiciones de equidad a la satisfacción de sus necesidades y ejercicio de sus derechos. Estas medidas deben implementarse en los órdenes nacional, provincial, municipal y el sector privado;
- f) Por medidas de protección: son las acciones idóneas para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación y malos tratos hacia las personas mayores, en cualquier ámbito en el cual éstas se desarrollen, así como aquellas que garantizan su acceso a la Justicia;
- g) Por consentimiento informado: es el obtenido libremente, sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar a la persona mayor información adecuada y comprensible, en una forma y un lenguaje que entienda, otorgándole un tiempo adecuado para tomar una decisión respecto de sus derechos. Para entender que existe consentimiento informado de una persona mayor para ingresar a un establecimiento de larga estadía deberá procederse previamente con arreglo al artículo 5°, inciso c), a través de los órganos y procedimientos previstos en el artículo 39. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez, con comprensión de la situación. Si una persona con algún padecimiento psíquico o algún tipo de demencia senil, tipo Alzheimer, pretende ser hospedada en una residencia de larga estadía deberá procederse fortaleciendo las capacidades de la persona y su autonomía;
- h) Por privación de libertad personal: es la ubicación, alojamiento, detención o encarcelamiento, transitorios o permanentes, de una persona mayor, por orden, autorización o aquiescencia de autoridad pública, en un establecimiento público o privado, por causa de condena penal, de custodia, de salud, asilo, asistencial, u hospedaje geriátrico en un establecimiento de larga estadía, del que no se le permita salir por voluntad propia. La aquiescencia comprende el conocimiento que toma la autoridad de aplicación acerca de la existencia de los establecimientos de larga estadía destinados a personas mayores en virtud de sus obligaciones de inspección y/o habilitación de los mismos;

- i) Por “cuidados paliativos” se refiere a la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de la persona cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufre dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implican una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan a la persona con padecimientos, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan;
- j) Por “residencia de larga estadía”: es un establecimiento público o privado que brinda hospedaje con atención sociosanitaria integral, por tiempo prolongado, a la persona mayor;
- k) Atención preferente: el Estado deberá implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas mayores.

## CAPÍTULO II

### *Derechos protegidos*

Art. 7° – *Igualdad y no discriminación por razones de edad.* Las personas mayores tienen derecho a no ser discriminadas con motivo de su edad. Toda legislación o norma de cualquier índole que les imponga restricciones al acceso de sus derechos queda derogada en virtud de la presente ley. Quienes, contraviniendo la misma, sean personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, discriminen por motivos de edad, serán pasibles de multas y responsables administrativa, civil y penalmente en los casos en los que proceda de acuerdo a las previsiones de la ley de actos discriminatorios.

Art. 8° – *Derecho a la vida.* Las personas mayores tienen derecho a una vida digna, a su disfrute, protección, y a la obtención de una buena calidad de vida. Este derecho involucra el derecho a:

- a) La autonomía, y a decidir su plan de vida;
- b) La autorrealización;
- c) Desarrollar una vida independiente;
- d) Un envejecimiento activo y saludable;
- e) Los cuidados progresivos y paliativos;
- f) Acceder a medidas y recursos para evitar su aislamiento, incluidos los cuidados domiciliarios;
- g) Al acceso a medidas y recursos para manejar apropiadamente situaciones relacionadas con el miedo a la muerte, la evitación del dolor y el encarnizamiento terapéutico;
- h) Medidas de protección y restitución de derechos frente a cualquier tipo de violencia o maltrato;
- i) Una muerte digna.

Art. 9° – *Derecho a la personalidad jurídica y atributos de la personalidad.* Las personas mayores son sujetos activos de sus derechos. Su capacidad se presume y cualquier afirmación en contrario deberá sumirse a las reglas del libro 1°, título I, capítulo 2, sección 3ª, parte 1ª, del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994/14, y en especial, ser fundada en examen interdisciplinario, limitada en el tiempo, respetar el debido proceso, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

Art. 10. – *Derecho a la integridad física, patrimonial, mental, sexual y emocional.* Derecho a no sufrir malos tratos. Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad y seguridad. Este derecho involucra el derecho:

- a) A un trato digno y no infantilizado;
- b) A ser valoradas independientemente de su contribución económica;
- c) A vivir libres de la violencia y malos tratos de tipo físico, sexual o psíquico;
- d) A no ser objeto de abuso emocional o financiero, explotación laboral o alguna forma de abandono o negligencia que les genere daños evitables.

Art. 11. – *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental.* Las personas mayores tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental, sexual y reproductiva. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tienen la obligación de garantizar un sistema de salud integral y especializado, accesible a las personas mayores; así como emprender, subsidiar, apoyar y difundir investigaciones sobre prevención y tratamientos de enfermedades que las afectan. Debe asimismo propiciar la creación de unidades de formación académica y científica para capacitar a profesionales, técnicos y operadores que las atiendan.

Este derecho involucra la promoción, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento, monitoreo e inclusión de las personas mayores afectadas por padecimientos en su salud física y mental, incluidos los trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias; la asistencia a los familiares y convivientes, el desarrollo de dispositivos de atención, estimulación y sostén tales como los centros y hospitales de día así como la adecuación de sectores diferenciados en las residencias de larga estadía. Las personas mayores tienen derecho a recibir cuidados domiciliarios adecuados por medio de personal calificado. Deben considerarse a los cuidadores de personas mayores como auxiliares de los servicios sociales. Sus tareas consisten en apoyar las actividades de la vida diaria. Deben ser personas capacitadas a través de cursos teórico-prácticos acreditados ante la autoridad de aplicación.

El sistema de salud incluirá el recurso de cuidado domiciliario como parte de la terapéutica las prestaciones del Plan Médico Obligatorio.

Art. 12. – *Derecho a la identidad.* Las personas mayores tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares, su cultura y a preservar su identidad e idiosincrasia.

La persona mayor tiene derecho a que los organismos del Estado faciliten y colaboren en la búsqueda, localización u obtención de información de su familiar, facilitándole el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 13. – *Derecho a la documentación.* Las personas mayores tienen derecho a obtener los documentos que acrediten su identidad. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los mayores sean identificados de conformidad con la normativa vigente y en forma gratuita, en especial cuando se trate de personas de escasos recursos.

Art. 14. – *Derecho a la vida familiar y comunitaria.* Las personas mayores tienen derecho a vivir con su familia, y la familia de la persona mayor dispondrá de los medios a su alcance para proveerles los cuidados que requieran, respetando sus derechos.

El Estado deberá promover medidas afirmativas para que la persona mayor, en caso de que así lo desee, permanezca en su lugar de residencia habitual y en el seno familiar y comunitario. Con tal fin dispondrá de apoyos adecuados, incluida la ayuda económica para efectivizar o fortalecer la permanencia y el acogimiento de la persona mayor en su domicilio o en su medio familiar y comunitario.

Art. 15. – *Derecho a la privacidad y a la intimidad.* La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y comunicación, y a contar con protección contra las agresiones a su honor y reputación.

Las personas mayores tienen derecho a la intimidad, incluida su intimidad sexual, a mantenerla en los actos de higiene personal y en situaciones de alojamiento institucional.

Art. 16. – *Derecho a la nacionalidad y a la libre circulación.* Las personas mayores tienen libertad de circulación y de elegir su residencia y a una nacionalidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe llevar a cabo políticas afirmativas para que en todo el territorio se facilite la circulación de las personas mayores, en especial debe implementar políticas, programas y medidas tendientes a remover barreras urbanas y arquitectónicas que faciliten su circulación.

Art. 17. – *Derechos económicos y desarrollo. Garantía de renta vitalicia. Tasas preferenciales, acceso*

*a los servicios, cupos mínimos.* Las personas mayores tienen derecho al desarrollo y sus beneficios, a los bienes económicos, y a participar activamente en la elaboración de políticas relativas a estos derechos, a través de mecanismos que deben implementarse desde el Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. Este derecho comprende:

- a) El acceso a la protección y seguridad social;
- b) El acceso a una renta que les permita cubrir sus necesidades; que incluya su derecho al mantenimiento de un adecuado nivel de los haberes previsionales que, garantizados por el Estado, se movilicen de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al Sistema Previsional; las jubilaciones y pensiones mínimas de las personas mayores deben permitirles afrontar como mínimo sus necesidades de habitación, alimentación, vestimenta, salud y recreación;
- c) La cobertura y suficiencia de las pensiones no contributivas que aseguren la inclusión de las personas mayores en situación de pobreza;
- d) Planes especiales que contemplen disminución, subsidios o exenciones en el pago de tarifas, tasas o sellados; aplicadas a servicios esenciales, domiciliarios, impuestos, registros públicos, servicios funerarios, turismo, cultura, medicación, salud, educación, transporte, y que contemplen, en particular, la situación de las personas de bajos recursos;
- e) Programas especiales de acceso al trabajo, incluido el reconocimiento de sus aportes no remunerados en las economías familiares y sociales;
- f) Programas especiales de acceso a la cultura y la educación;
- g) Cobertura especializada y de calidad de la salud;
- h) Programas especiales para efectivizar su acceso a las telecomunicaciones;
- i) Tasas preferenciales en la banca para acceder a créditos y cupos mínimos para los planes de vivienda y los subsidios habitacionales.

Art. 18. – *Derecho a la protección y seguridad social.* Las personas mayores tienen derecho a la protección y seguridad social. El sistema de protección y seguridad social debe incluir prestaciones de jubilación y los medios de protección social en caso de invalidez, viudedad y otras causas de pérdida de los medios de subsistencia.

Los órganos del Estado están obligados a brindar a la persona mayor una protección social integral, que contemple prestaciones contributivas y no contributivas, provea una renta suficiente e inmediata y servicios socia-

les, y que compense la disminución y/o pérdidas de ingresos y/o el incremento de gastos producido por su condición de persona mayor, y que garantice como mínimo:

- a) Una renta permanente, suficiente, mínima y móvil, que se movilice de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al sistema previsional en los términos del artículo 17, inciso b), de esta ley, inspirada en el principio de justicia social y equidad, y que procederá aun cuando la persona mayor no cuente con los requisitos para jubilarse o pensionarse;
- b) Protecciones a la salud, a su seguridad alimentaria, a la vivienda, a la educación y a la recreación;
- c) Apoyos para que la persona mayor pueda permanecer en su domicilio;
- d) Acceso a programas de preparación para la jubilación que contemplen una disminución progresiva en los últimos dos años de su carga laboral y horaria, así como los cursos de preparación para la jubilación. Tanto para trabajadores de la esfera pública como privada.

Art. 19. – *Derecho al trabajo y en el trabajo.* Las personas mayores tienen derecho a trabajar y a ser remuneradas por sus tareas. Es obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal llevar a cabo medidas afirmativas a fin de:

- a) Brindarles la oportunidad de trabajar;
- b) Ejercer el control de que los ingresos que obtengan sean acordes con sus tareas;
- c) Ejecutar medidas de protección y salud ocupacional de las personas mayores;
- d) Promover e incentivar la participación de personas mayores en trabajos remunerados;
- e) Fomentar la creación de trabajos de menor horario y medidas que posibiliten la continuidad y reinserción laboral, independientemente de estar jubilado o pensionado;
- f) Prevenir y sancionar conductas discriminatorias de las personas mayores en el ámbito laboral tales como el establecimiento de un límite máximo de edad en la admisión a cualquier trabajo o empleo, sin perjuicio de las restricciones o reglamentaciones que por la naturaleza de la actividad surjan razonablemente en beneficio de la persona mayor y las previsiones acerca de la edad jubilatoria.

Art. 20. – *Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y a ser oídos.* Las personas mayores gozan de libertad de expresión y opinión, de buscar, recibir y ofrecer información e ideas en igualdad de condiciones que las demás personas y por in-

termedio de todas las formas de comunicación de su elección.

Las personas mayores tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Este derecho debe ser respetado en todos los ámbitos públicos y privados en que se desenvuelven las personas mayores; incluso en los ámbitos familiar, comunitario, social, de la salud, educativo, científico, cultural y recreativo.

Art. 21. – *Derecho a la libertad ambulatoria.* Las personas mayores tienen derecho a la libertad y seguridad personales y no pueden ser privadas de las mismas ilegal o arbitrariamente, vivan solas, con familiares u otras personas, o se encuentren alojadas en establecimientos de larga estadía.

Cualquier medida que implique la privación de la libertad de la persona mayor debe emanar de una autoridad judicial competente, en el marco de un juicio justo, en el cual la persona mayor haya tenido ocasión de ejercer su defensa material y técnica, estar basada en una norma legal emanada del órgano legislativo, precedente al hecho que diera lugar a su procedencia y tener respaldo probatorio. Toda otra restricción será considerada ilegal y arbitraria y dará lugar a las sanciones penales y civiles por el perjuicio que ocasionen a la persona respecto de la cual se haya adoptado la medida.

Art. 22. – *Garantías en los procesos de internación involuntaria.* El ingreso involuntario de una persona mayor a una institución de salud mental debe observar, además de los derechos y garantías previstos en esta ley, los principios, procedimientos, objetivos, recursos, derechos y garantías previstos en la ley 26.657, Ley Nacional de Salud Mental.

Art. 23. – *Acceso a la Justicia. Plazos breves. Capacitación.* Las personas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en cualquier proceso administrativo, judicial o de otra índole en el que se determinen sus derechos. Los organismos del Estado deben garantizar a las personas mayores:

- a) El máximo de diligencia y plazos breves en la tramitación de demandas de prestaciones sociales. Los reclamos judiciales por motivos previsionales y jubilatorios no podrán exceder el plazo de tres (3) años;
- b) Programas especiales en el ámbito de la justicia penal, incluidos mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad, prefiriéndose medidas alternativas a la privación de la libertad en caso de condena penal, así como procedimientos de mediación penal y solución alternativa de conflictos siempre que éstos procedan;

- c) El personal estatal que brinde servicios de acceso a la Justicia; quienes trabajan en la propia administración de la Justicia, incluido el personal policial y penitenciario, deberán ser capacitados en los derechos de las personas mayores;
- d) Atención preferencial.

Art. 24. – *Derecho a la educación.* Las personas mayores tienen derecho a la educación gratuita en todos los niveles y durante toda la vida, y al aprovechamiento de sus conocimientos y de su experiencia en favor de las generaciones más jóvenes.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tiene la obligación de promover políticas afirmativas para favorecer la inclusión de personas mayores en programas de capacitación permanente, y especialmente para las que no han completado su educación básica.

Art. 25. – *Derecho a la vivienda y a un medio ambiente sano. Viviendas de interés social.* Las personas mayores tienen derecho a vivir en entornos seguros, saludables y adaptables a sus necesidades y capacidades; a un medio ambiente sano que les garantice el acceso a servicios de saneamiento básico, agua y aire limpios, y que minimice su exposición a la contaminación. Estos derechos comprenden la obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal de:

- a) Garantizar el derecho a acceder a créditos, en condiciones de igualdad, que no atenten contra su sustentabilidad, mediante líneas de crédito estatal o convenios con entidades bancarias privadas;
- b) Reconocer a favor de las personas mayores un cupo en la asignación de viviendas y tierras, dando prioridad a las que cuenten con bajos recursos;
- c) Adjudicar un cupo a las personas mayores que no cuenten con ningún tipo de ingreso, para que accedan a planes de construcción de inmuebles para vivienda a través del sistema de comodato, y subsidios habitacionales;
- d) Garantizar a las personas mayores que por el cumplimiento de una orden judicial de desalojo forzoso quedarían en situación de calle que la autoridad con competencia en políticas habitacionales dará una solución habitacional sin demora que cumpla con los requisitos de vivienda digna y demás cuidados adecuados a su condición;
- e) Garantizar que en ningún caso se podrán sustituir las políticas habitacionales de las que disponga el órgano competente por la ubicación de la persona mayor en un establecimiento de larga estadía, excepto que esto sea expresamente requerido por la persona mayor;

- f) Implementar planes de viviendas compartidas para las personas mayores, con asistencia y seguimiento profesional.

Art. 26. – *Derecho a los cuidados de largo plazo. Establecimientos de día y de larga estadía.* El Estado nacional, provincial y municipal debe ofrecer centros de día socio-recreativos y/o socio-terapéuticos, propendiendo especialmente al desarrollo de centros de día para todas las personas mayores, incluidos centros para personas con trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias, y/u otras patologías, como política preventiva de su ingreso a establecimientos de larga estadía.

El ingreso de la persona mayor a una residencia de larga estadía como su permanencia y egreso estarán sujetos a su decisión libre y autónoma.

En caso de que al momento de su ingreso a un establecimiento de larga estadía exista consentimiento informado de la persona mayor, ese consentimiento inicial no podrá tener el efecto de impedirle salir circunstancial o permanentemente con posterioridad, sin restricciones, cuando así lo desee.

Toda persona mayor que resida permanente o transitoriamente en una residencia de larga estadía goza de los siguientes derechos:

- a) A decidir el ingreso y egreso a la institución;
- b) A recibir visitas, correspondencia o acceso a otros medios de comunicación; al respeto de la intimidad de la vida cotidiana y a la privacidad durante las visitas mencionadas;
- c) A recibir información cierta, clara y detallada acerca de sus derechos así como de las responsabilidades y servicios que presta el establecimiento, que deberá contar con un reglamento interno con normas generales que garanticen el ejercicio de sus derechos y detalle los servicios que el establecimiento brinda;
- d) A circular libremente dentro y fuera de la institución; salvo orden judicial o médica expresa, que no podrá estar basada en la falta de personal para el caso de que la persona mayor pueda circular con asistencia;
- e) A que se respete su derecho de petionar, realizar reclamos, quejas o demandas ante las autoridades competentes;
- f) A que se le requiera su consentimiento informado en los términos del artículo 5º, c), y a través de la asistencia integral de los órganos previstos por el artículo 39, al momento de ingresar a la institución o en caso de ser trasladada o desvincularse de la misma, aun cuando por sus condiciones de salud deba ser asistida por alguna persona. De ocurrir esta situación, el establecimiento de larga estadía deberá informar con suficiente antelación, de manera fundada y por escrito, a los órganos previstos por el artículo 39 a fin de que éstos dispongan

las medidas de resguardo de los derechos de la persona mayor;

- g) A que se requiera su consentimiento informado ante toda práctica profesional que deba realizarse;
- h) A oponerse a recibir tratamiento médico experimental y al uso abusivo de medicamentos;
- i) A ser informada permanentemente respecto del estado de su salud en el establecimiento y a participar en la definición del tratamiento que se le administre;
- j) A acceder libremente a su historia clínica o expediente, todas las veces que lo requiera. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información, si así lo expresa la persona mayor;
- k) A no ser aislada en el establecimiento, excepto por causas terapéuticas que eviten que se dañe a sí misma o perjudique a otras personas. La medida debe ser excepcional, por el menor tiempo que proceda, estar respaldada por una orden extendida del equipo profesional competente y debidamente informada a la persona usuaria o residente, así como a la persona a cargo de la misma. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente, haciéndola constar en las historias clínicas o expedientes;
- l) A que el personal que la atienda sea suficiente, idóneo y posea capacitación adecuada;
- ll) A que se respeten sus creencias ideológicas o religiosas;
- m) A brindar condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida sexual, a elegir orientación sexual y a convivir con su pareja independientemente de que sean o no cónyuges y a no ser separados de ésta/os;
- n) A no ser separada de sus allegados u otros vínculos familiares también residentes, excepto voluntad expresa en contrario;
- ñ) A mantener contacto directo y permanente con sus familiares y vínculos significativos, la intimidad en sus encuentros, y a que no se le impongan horarios de visitas;
- o) Los establecimientos de larga estadía y los centros de día deberán contar con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades y derechos de los residentes y usuarios, así como también deberán incorporar diseños arquitectónicos que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la intimidad y la movilidad de la persona mayor dentro y fuera del establecimiento.

El Estado nacional, provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben crear mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía y los

centros de día, a fin de velar para que en los mismos se respeten los derechos de las personas mayores que residan o concurren.

Art. 27. – *Transporte y comunicación.* Las personas mayores tienen prioridad en el embarque, ascenso y descenso de las unidades del sistema de transporte público de pasajeros y a tarifas reducidas en el transporte público urbano y semiurbano. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe propender al acceso gratuito a los servicios regulares de transporte, urbanos y semiurbanos, para aquellos que no posean renta suficiente.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal está obligado a implementar programas y convenios para que las personas mayores obtengan boletos de todo tipo de transporte a un precio más económico, priorizando su adjudicación a aquellas que cuenten con menores ingresos y/o tengan situaciones de salud que las obliguen a trasladarse para sus tratamientos o cuidados.

Art. 28. – *Derecho a la participación e inclusión comunitaria.* Las personas mayores tienen derecho a la inclusión social y la participación en su comunidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe implementar medidas efectivas y apropiadas, desde un enfoque intergeneracional e intercultural. Es obligación del Estado y de la sociedad garantizar la participación de las personas mayores en el planeamiento integral de acciones y políticas para el desarrollo humano social y productivo del país y en los aspectos que los afectan directa o indirectamente. Asimismo adoptarán medidas para la promoción, el fortalecimiento y creación de asociaciones integradas por personas mayores a favor de sus derechos.

Art. 29. – *Derecho a la participación en la vida cultural.* Las personas mayores tienen derecho a participar en la vida cultural y al disfrute de los bienes culturales. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe garantizar:

- a) Servicios culturales gratuitos y/o subsidios para el acceso a los bienes y servicios culturales, de educación y de actividades que fortalezcan sus potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas;
- b) Apoyos a personas jurídicas y organizaciones no gubernamentales, vinculadas a la temática del envejecimiento y que trabajen desde la perspectiva de la presente ley;
- c) Espacios y contenidos mediáticos especiales dirigidos al público en general con finalidad informativa, educativa, artística y cultural sobre el proceso de envejecimiento así como de interés particular de las personas mayores.

Art. 30. – *Derecho a la recreación y al deporte.* Las personas mayores tienen derecho a disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los órganos del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal deben garantizar:

- a) Programas de envejecimiento activo adaptados al medio urbano y rural y programas integradores de las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;
- b) Programas para que las personas mayores accedan al turismo nacional;
- c) Servicios, programas y actividades de tipo social, cultural o deportivo diseñados para las personas mayores.

Todos estos programas, actividades y servicios deberán contemplar su accesibilidad para las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía.

Art. 31. – *Obligación de denunciar. Protección de testigos.* Los integrantes, profesionales y no profesionales que se desempeñen laboralmente en establecimientos de larga estadía de personas mayores son responsables de informar al órgano de monitoreo o al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas mayores o la limitación indebida de su autonomía. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y las garantías debidas del resguardo a la fuente laboral y no será considerado violación al secreto profesional. Esta obligación deberá ser puesta en conocimiento del trabajador en los lugares de capacitación y establecimientos públicos o privados, al momento de su ingreso.

## TÍTULO II

### **Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

#### CAPÍTULO I

##### *Institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

Art. 32. – Se instituye el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Los tres poderes del Estado, en los ámbitos nacional, federal, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben adoptar las medidas necesarias para implementar el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que orienta las acciones, recursos, programas, medidas afirmativas y de protección de los derechos de las personas mayores de 60 años y más y delinea las condiciones que deben respetar las instituciones públicas y privadas para garantizarles un acceso equitativo, pleno, efectivo y per-

manente de los derechos reconocidos en el título II de este capítulo, y de acuerdo a los principios contenidos en el título I del mismo.

Art. 33. – *Adecuación institucional.* Todas las instituciones públicas y privadas que atiendan o brinden servicios a las personas mayores deberán adoptar las medidas de adecuación institucional, de prácticas, de programas, de recursos económicos y humanos, y la capacitación de su personal de acuerdo con esta ley. Corresponde al Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizar:

- a) La existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) La transversalidad de todas las medidas y ejecución de disposiciones relativas a las personas mayores y sus derechos, la articulación interinstitucional, que propenda a la evitación innecesaria de derivaciones. En su caso se procederá con una derivación asistida y acompañada a otras dependencias del Estado;
- c) Servicios de asistencia jurídica gratuita y especializada para la defensa de los derechos aquí consagrados;
- d) La participación de las organizaciones que representan a las personas mayores en la definición de las políticas que las fortalezcan;
- e) La descentralización de los órganos de aplicación y programas de promoción, ejercicio y protección de derechos a fin de garantizar adecuación, proximidad, agilidad y eficacia, dotándolos de recursos suficientes y adecuados para el cumplimiento de esta ley;
- f) La reglamentación conforme a esta ley para la habilitación y categorización de los establecimientos que alberguen a las personas mayores;
- g) La creación de mecanismos de monitoreo que observen el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas mayores en los establecimientos de larga estadía, mediante un sistema de visitas sorpresivas y periódicas;
- h) Medidas de acción positiva y adecuación legislativa que garanticen la real igualdad de oportunidades y de trato de acuerdo a los lineamientos que se fijan en el artículo 40 de la presente ley;
- i) Políticas que tengan en cuenta la discriminación múltiple que recae sobre las personas mayores por su condición de género, identidad sexual o pertenencia a pueblos originarios, u otros grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, rurales o religiosos y sean conformes a sus particularidades y costumbres;
- j) Campañas, contenidos educativos y otras formas de comunicación que informen sobre la presente ley, y tiendan a superar el lenguaje y las imágenes estereotipadas de las personas mayores, en



los medios de comunicación, en las instituciones educativas y los materiales de estudio y eduquen al público sobre el proceso de envejecimiento, fomentando un trato afectuoso, respetuoso y considerado hacia las mismas;

- k) Reglamentaciones para que las instituciones públicas y privadas que presten servicios a personas mayores adecuen los mismos a los términos de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Órganos de implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

Art. 34. – *Niveles de implementación. Financiamiento.* El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores deberá implementarse en todos los niveles estatales.

En el orden federal se implementará mediante el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, que será el órgano encargado del diseño, evaluación e implementación de las políticas públicas en todo el territorio de la República pudiendo efectuar recomendaciones y propuestas a los gobiernos locales y al gobierno nacional.

En el orden nacional, el presente plan es eje transversal de los tres poderes, y de las carteras ministeriales, y se articulará a través de un organismo especializado de derechos de las personas mayores dependiente del Poder Ejecutivo nacional, según lo establece el artículo 37 de la presente ley.

En el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano de planificación y ejecución de políticas será el que determinen cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo siempre al principio de transversalidad y descentralización que debe primar en su implementación.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben designar un organismo de elaboración y seguimiento de programas de protección de derechos de las personas mayores en el orden municipal y comunal, que integre la labor de las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de derechos de las personas mayores o destinen servicios a éstas, de acuerdo con esta legislación.

La inversión en políticas de protección de derechos humanos de las personas mayores es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

## CAPÍTULO III

### *Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores*

Art. 35. – *Creación. Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores.* Créase el Con-

sejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores cuya implementación estará a cargo de la autoridad nacional de aplicación, y sujeto a reglamentación. El mismo debe constituirse de acuerdo a los principios de participación federal, integración de género, representación de los pueblos originarios y de los principales órganos y organismos gubernamentales y no gubernamentales avocados a las personas mayores y sus derechos.

Art. 36. – *Funciones.* El Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar un plan de trabajo y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con la autoridad nacional de aplicación y otras áreas gubernamentales pertinentes;
- b) Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales, junto con el Consejo nacional, para la implementación de las políticas públicas para las personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;
- c) Elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta con el Consejo Nacional de Derechos Humanos de las Personas Mayores, a través de la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores instituido en esta ley;
- d) Monitorear el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en coordinación con la autoridad de aplicación nacional;
- e) Promover y acompañar la creación de unidades descentralizadas de asistencia integral y gratuita que ofrezcan servicios a las personas mayores, en todo el territorio, de acuerdo a las necesidades y características locales;
- f) Elaborar estándares de calidad institucional, programas, buenas prácticas y pautas de monitoreo con modalidades acordes con esta ley, para ser aplicados por los gobiernos locales y fomentar el desarrollo de sistemas de calidad en las organizaciones, empresas, servicios y productos destinados a personas mayores;
- g) Promover capacitaciones sobre los derechos de las personas mayores para los diferentes estamentos de la administración pública y el sector privado, en instituciones educativas, el Poder Judicial, las fuerzas de seguridad, salud y la administración pública en general;

- h) Evaluar la adecuación legislativa y presupuestaria de los programas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a esta ley, la Constitución Nacional y los demás tratados de derechos humanos; realizar recomendaciones y brindar asistencia técnica para su adecuación;
- i) Elaborar propuestas legislativas e informes de situación del avance en la implementación de esta ley para ser elevado al Poder Ejecutivo anualmente;
- j) Desarrollar y promover el relevamiento y la sistematización de datos sobre personas mayores en todo el país y promulgar la información que deberá ser desagregada por sexo, condiciones sociales, ocupaciones, enfermedades prevalentes, situaciones de vulneración, acceso a la Justicia, entre otros datos, para la elaboración de información estadística;
- k) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre los derechos, recursos y servicios destinados a las personas mayores, en especial implementar mecanismos de difusión específicos para los sectores más desfavorecidos y de áreas rurales;
- l) Evaluar e implementar los estándares y recomendaciones de calidad institucional, prevención de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, y mecanismos eficaces de monitoreo en los establecimientos de larga estadía de las personas mayores en todo el país de acuerdo a las recomendaciones elevadas por el Mecanismo Nacional de Monitoreo previsto en el artículo 42 de la presente ley, para que se implementen por parte de los órganos creados por esta ley, aquellos que creen las provincias y municipios, y los que lleven a cabo las organizaciones sociales que se dediquen a dicha labor; así como coordinar estos criterios con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes;
- m) Propiciar mecanismos de participación ciudadana, audiencias públicas, mesas de diálogo, foros y otros espacios de participación; cuyas conclusiones deberán ser consideradas para diagnosticar y elaborar cursos de acción, políticas, reformas institucionales y legislativas, estándares y estrategias para garantizar los derechos de las personas mayores;
- n) Recabar informes de organismos públicos y privados referidos a sus competencias específicas para el cumplimiento de sus objetivos;
- ñ) Elaborar un sistema estatal de cuidados domiciliarios y progresivos, para ser implementado en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluya recursos humanos capacitados y recursos económicos suficientes, que tenga por fin la permanencia de la persona mayor en su domicilio o su medio familiar, y que su institucionalización en establecimientos de larga estadía sea un recurso de excepción y el último a utilizar;
- o) Promover la implementación en los órdenes locales de un Registro de Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores que deberá actuar articuladamente con los mecanismos de monitoreo nacional y locales y otros mecanismos de supervisión e inspección de establecimientos y proveer información a los usuarios acerca de su ubicación y calificaciones de calidad institucional;
- p) Impulsar la creación de Defensorías de las Personas Mayores con arreglo a los artículos 43 y siguientes, en el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### CAPÍTULO IV

##### *Organismos nacionales. Autoridad de aplicación*

Art. 37. – *Autoridad nacional de aplicación. Subsecretaría Nacional de Personas Mayores.* Créase la Subsecretaría Nacional de Personas Mayores, que funcionará como autoridad de aplicación de la presente ley y estará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la misma tendrá por objeto coordinar y dar cumplimiento a la presente ley en el orden nacional. El organismo dictará su reglamento, presidirá el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores y promoverá la acción articulada de los ministerios para la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que implementa la presente.

Art. 38. – *Funciones.* Son funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores con el que deberá elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta;
- b) Implementar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
- c) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia y tomar parte en todos los asuntos del Estado nacional referido a personas mayores;
- d) Realizar informes y representar al Estado nacional en el ámbito internacional en las áreas de su competencia, constituirse en depositario de las recomendaciones que efectúen los organismos internacionales en materia de derechos de las personas mayores, en forma articulada con el Ministerio de Justicia y Dere-

chos Humanos de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación;

- e) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de personas mayores y la implementación en todo el territorio nacional de Unidades Descentralizadas de Asistencia a las Personas Mayores;
- f) Diseñar normas generales de funcionamiento que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de las personas mayores;
- g) Fomentar la participación activa de las personas mayores en la definición de las políticas;
- h) Brindar apoyo a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la promoción, defensa y servicios destinados a las personas mayores y la prevención de su institucionalización, y convocarlas a participar en el diseño de las políticas públicas;
- i) Asistir técnicamente y capacitar a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- j) Gestionar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de Personas Mayores, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la implementación de las políticas públicas para personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;
- k) Organizar la información, diseñar indicadores para el monitoreo de las políticas y programas y promover investigaciones en temas relativos a personas mayores;
- l) Elaborar un plan de trabajo, y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con el Consejo Federal;
- ll) Promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley;
- m) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para personas mayores de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 39 de esta ley;
- n) Implementar acciones afirmativas que promuevan el reconocimiento de las personas mayores como sujetos activos de derechos.

Art. 39. – La autoridad de aplicación a través de Unidades Descentralizadas de Asistencia a las Perso-

nas Mayores que contarán con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales capacitados en la perspectiva etárea, y estarán integrados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos gerontólogos y otros profesionales que se consideren adecuados, tendrán a su cargo:

- a) Brindar atención coordinada con las distintas áreas estatales y articular con estas las medidas que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la autonomía, el fortalecimiento familiar y la no institucionalización de la persona mayor, contra su voluntad, así como la asistencia respecto de cualquier otro derecho;
- b) Asesorar integralmente a las personas mayores y su familia y cuando proceda, se les propondrá abordajes acordes con los principios de esta ley;
- c) Controlar el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas mayores por esta ley tanto de parte de las políticas públicas como el sector privado. A tal fin estarán facultadas a solicitar informes, citar personas, hacer recomendaciones y exigir el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- d) Brindar asesoramiento previo obligatorio en los términos de los artículos 5º, inciso c) y 6º, inciso g) de esta ley cuando la persona manifieste intención de ingresar a una residencia de larga estadía;
- e) Disponer las medidas positivas y de protección si la persona mayor se viera impedida de presentarse por imposibilidad física y/o psíquica, debiendo constatar tal circunstancia en el domicilio y en caso de que la persona carezca de lucidez o no esté en condiciones de comprender se le brindará apoyo a ésta y a quien esté a su cuidado. En su caso, se dispondrán las medidas positivas y de protección que procedan;
- f) Articular con el Ministerio Público de la Defensa y otros patrocinios jurídicos gratuitos especializados, cuando proceda la asistencia técnica judicial y con el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores, en lo atinente a sus competencias;
- g) Intervenir articuladamente con los efectores del sistema de protección de la Salud Mental previstos en la ley 26.657, en las internaciones involuntarias de personas mayores;
- h) Supervisar que los establecimientos de larga estadía no alojen personas mayores que no hayan sido debidamente asesoradas en forma previa a su ingreso en los términos de esta ley;
- i) Exigir a las residencias de larga estadía un reporte de la situación de la persona mayor que resida en las mismas, y de cualquier circunstancia que la modifique, carencia de visitas y

contactos con el exterior, la disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, terapéuticas ordenadas, órdenes de aislamiento, traslados y otra información de utilidad;

- j) Velar por el irrestricto respeto de los derechos de las personas mayores hospedadas en residencias de larga estadía a través de un sistema de visitas. Este seguimiento deberá estar orientado por el grado de vulnerabilidad social de la persona contemplando su estado de salud mental y física, sus contactos con el exterior, sus recursos económicos y de otra índole, las actividades que realice, sus posibilidades de salir del establecimiento por sus propios medios. La frecuencia de las visitas no podrá ser inferior a una visita mensual;
- k) Velar que los establecimientos de larga estadía en los que se hospeden personas mayores sean adecuados a sus necesidades.

#### CAPÍTULO V

##### *Lineamientos para las políticas públicas*

Art. 40. – *Concertación federal de recursos, medidas y servicios descentralizados de asistencia integral.* El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se implementa mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta con medidas afirmativas o de discriminación positiva, que se implementan por medio de los planes, programas y procedimientos dirigidos a las personas mayores para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos, de los que son garantes la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Las medidas de protección son dictadas por los órganos jurisdiccionales para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación, impedimentos, obstáculos, omisiones y malos tratos hacia las personas mayores y sus derechos, en cualquier ámbito en el que se desempeñen.

Los recursos del sistema se dispondrán teniendo en consideración las políticas y acciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y aquellos organismos de carácter público destinados a las personas mayores, a fin de optimizar, concertar y disponer racionalmente los recursos, identificar los servicios deficitarios, fortalecer las políticas de tales entidades y organismos, que estén en concordancia con el objeto de esta ley y garantizarlo adecuadamente.

Art. 41. – *Lineamientos para la administración pública.* Los agentes judiciales, ministerios públicos, Fiscal y de la Defensa, y demás servicios estatales y/o programas de asistencia a las víctimas y acceso a la Justicia contarán con personal capacitado en el enfo-

que de derechos de las personas mayores para asistir adecuadamente sus demandas y atender casos de violencia, malos tratos, abusos, explotación, fraudes y abandono.

Todos los agentes del Estado tienen la obligación de brindar a las personas mayores orientaciones claras y eficientes para el ejercicio de sus derechos y la administración pública deberá propender a la creación de ventanillas únicas para evitar derivaciones y pérdidas de tiempo en la atención y contar con cuerpos de operadores para el acompañamiento personalizado de la persona mayor para la gestión y trámites relacionados con sus derechos fundamentales.

El Poder Ejecutivo nacional y sus pares provinciales promoverán acciones dentro de sus dependencias, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Pautas para el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el que en el orden local ejerza tal función está obligado a:
  - a) Promover políticas positivas de envejecimiento activo;
  - b) Producir políticas de inclusión de las personas mayores en planes y programas de desarrollo humano y promoción social, asistencia, fortalecimiento y autovalimiento;
  - c) Elaborar programas y apoyar proyectos para la creación de políticas de fortalecimiento y apoyo a familias cuidadoras de personas mayores con algún tipo de discapacidad o que requieran cuidados para su autovalimiento;
  - d) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de promover líneas de créditos para personas mayores;
  - e) Coordinar con las áreas de derechos humanos y mujer los criterios de atención e interacción de las diferentes dependencias, que se fijan para las personas mayores que padecen violencia y que resulten eficaces, rápidos y sencillos;
  - f) Implementar en forma articulada con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y demás obras sociales, un servicio de cuidados domiciliarios que esté integrado por personal y/o profesionales especialmente capacitados para favorecer la permanencia de las personas mayores en sus domicilios; además de la previsión de otras ayudas, como las económicas, para el fortalecimiento de la economía familiar que permita afrontar los cuidados domiciliarios de las personas mayores que así lo requieran. La capacitación especializada deberá contar con la perspectiva en derechos humanos de la persona mayor y

- llevarse a cabo en colaboración con las áreas de educación y derechos humanos de las respectivas jurisdicciones;
- g) Poner en funcionamiento servicios de orientación, comunicación y ayuda telefónica que brinden información y contención a las personas de edad, a tal fin créase la Línea Telefónica Gratuita de Protección Integral de los Derechos de las Personas Mayores la que será de alcance nacional y que tendrá como finalidad recibir denuncias y/o consultas referidas a todo tipo de situaciones en que se encuentren vulnerados los derechos de las personas mayores derivando las denuncias a los organismos competentes.
2. La Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Gabinete y los órganos que ejerzan tal función en los ámbitos locales, impulsarán políticas que implementen la normativa vigente en materia de no discriminación de las personas mayores en la administración pública, protocolos de trato y acompañamiento, y políticas que garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación, igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
- Con el mismo fin se concertarán planes a través del Consejo Federal de la Función Pública para fijar criterios y acciones en todo el territorio.
3. El Ministerio de Salud de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función está obligado a:
- a) Implementar un servicio de atención integral de la salud, de acceso universal e igualitario, en un conjunto articulado y continuo de acciones y servicios públicos y privados, que garanticen la prevención, promoción, protección, atención integral, rehabilitación y recuperación de la salud, hasta la asistencia a los enfermos terminales y la atención especial de las dolencias que afectan a las personas mayores, incluidos los cuidados domiciliarios y a largo plazo como parte del Plan Médico Obligatorio;
- b) Garantizar el acceso equitativo a los medicamentos básicos de uso continuado, prótesis odontológicas, órtesis y elementos necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida incluidos los cuidados de largo plazo;
- c) Diseñar protocolos de detección precoz y atención de todo tipo de dolencias que afectan a las personas mayores, así como situaciones de violencia contra estas,
- prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, servicios de urgencia, emergencias, clínica médica, ginecología, traumatología y salud mental;
- d) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica de personas mayores respetuosa de los principios promovidos por esta ley, en especial en lo relativo a los protocolos de obtención del consentimiento informado;
- e) Favorecer la educación en salud, la prevención, el autocuidado y el protagonismo de las personas mayores en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud;
- f) Capacitar a los trabajadores de la salud sobre la prestación de estos servicios a las personas mayores;
- g) Producir el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos del Consejo Federal de Salud en temas gerontológicos y de actitudes de autocuidado y prevención de las enfermedades que aquejan a las personas mayores;
- h) Capacitar a otros actores que pueden incidir en el cuidado de la salud de las personas mayores, tomando en cuenta sus lazos familiares y relaciones vinculares afectivas;
- i) Desarrollar capacidades técnicas para el seguimiento, la evaluación, el desarrollo de intervenciones de salud adaptado a las realidades territoriales y el reconocimiento de las medicinas originarias y la atención de salud a la población de personas mayores desde una mirada integral de la persona;
- j) Apoyar el bienestar social, económico y psicológico de las personas mayores infectadas por el VIH/sida e ITS, enfermedades graves transmisibles y no transmisibles;
- k) Desarrollar medidas de apoyo para las personas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden;
- l) Crear servicios especiales en hospitales destinados a las personas mayores, como ser geriatría y gerontología, unidades geriátricas de agudos, unidades gerontopsiquiátricas, y de tratamiento prolongado, y en general de unidades médicas especializadas en personas de edad avanzada;
- ll) Monitorear que esté garantizada la prestación en estas áreas, de carácter obligatorio, por parte de las obras sociales y planes

- de salud, medicinas prepagas y otras prestaciones en salud afines y que estas prestaciones no estén retaceadas o sean más onerosas para las personas mayores;
- m)* Propiciar políticas de salud que tiendan a preservar la permanencia de la persona mayor en su domicilio, tales como la atención médica o técnica asistencial domiciliaria (hospitalización a domicilio), la asistencia alimentaria domiciliaria, y todo aquello que evite la internación institucional y hospitalaria por razones que no sean estrictamente médicas.
4. El Ministerio de Educación de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Implementar en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de los derechos de las personas mayores, la no discriminación y la destitución de estereotipos negativos en relación a ellas, por aquellos que las consideren sujetos activos y necesarios de la sociedad, la vigencia y difusión de sus derechos humanos y la deslegitimación de modelos, prácticas y creencias violentos, infantilizantes o descalificantes;
- b)* Incorporar la temática de la discriminación contra las personas mayores y su prevención en las currículas media, terciaria y universitaria, tanto en los niveles de grado como de posgrado;
- c)* Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos en relación a las personas mayores y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato;
- d)* Desarrollar programas, materiales y formatos educativos adecuados para las personas mayores que reflejen sus preferencias y sus necesidades;
- e)* Propiciar la realización de cursos de educación para la salud y técnicas de autocuidados de las personas mayores;
- f)* Diseñar e implementar políticas de alfabetización para personas mayores;
- g)* Elaborar planes para la formación gerontológica y geriátrica tanto en las técnicas, carreras de grado como posgrados;
- h)* Crear programas de becas de estudio, transporte gratuito, provisión de materiales, maestros domiciliarios, entre otros, destinados a la educación de personas mayores.
5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Capacitar y fortalecer en la temática de las personas mayores y sus derechos, los programas de acceso a la Justicia y otros programas de atención directa que se desarrollen, a través de cuerpos de profesionales especializados, convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la asistencia jurídica especializada y gratuita a las personas mayores que actúen en forma asociada, articulada y complementaria con las unidades descentralizadas previstas en el artículo 39 de esta ley;
- b)* Propiciar instancias de intercambio y articulación con las cortes supremas de justicia para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- c)* Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- d)* Desarrollar programas de formación sobre los derechos humanos de las personas mayores para el personal de los servicios de acceso a la Justicia; para el cuerpo de cuidadores que crea esta ley o del personal encargado de su atención en los servicios domiciliarios e institucionales y en las unidades de asistencia previstas en el artículo 39;
- e)* Promover la inclusión de la problemática de la discriminación contra las personas mayores en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos;
- f)* Implementar un mecanismo de monitoreo de los establecimientos de larga estancia de las personas mayores, que funcionará como órgano especializado y tendrá las facultades previstas en el artículo 42 de esta ley.
6. El Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios y el que en el orden local ejerza tal función están obligados a:
- a)* Implementar políticas de vivienda y diseño urbano que cuenten con unidades habitacionales cuya arquitectura contemple y facilite la movilidad de personas mayores, en especial la de aquellas que puedan tener su movilidad reducida;
- b)* Invertir recursos en políticas de vivienda tales como créditos, subsidios y planes habitacionales, fomento de cooperativas de vivienda, apoyo a las renovaciones y

- ajustos de vivienda y otros recursos que garanticen el derecho de las personas mayores a una vivienda adecuada, particularmente respecto de personas mayores de bajos recursos, en situaciones de emergencia, desplazamiento o desalojo;
- c)* Reservar el 10 % de las unidades residenciales de los programas de vivienda de interés social, o financiados con recursos públicos federales, para personas mayores teniendo prioridad los que perciban haberes mínimos, con cuotas adecuadas a la capacidad económica de los beneficiarios, que no podrá exceder del 20% del total de los haberes percibidos por quienes integren el grupo familiar conviviente con la persona mayor titular del programa;
- d)* Propiciar la concesión de préstamos especiales para la ampliación o remodelación de la vivienda que habiten las personas mayores, en especial aquellas de bajos recursos, siguiendo las pautas de porcentajes establecidos en el inciso anterior respecto de la afectación de sus haberes para el pago de las cuotas.
7. El Ministerio de Seguridad y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:
- a)* Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las personas mayores en el marco del respeto de los derechos humanos, pautas de atención, trato y gestión de la conflictividad, de acuerdo a los principios de celeridad, consentimiento informado, no discriminación, asesoramiento y evitación de las derivaciones innecesarias;
- b)* Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las personas mayores y sobre prácticas y conceptos discriminatorios; así como buenas prácticas en la materia.
8. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:
- a)* Implementar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y el fortalecimiento de sindicatos para promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato, en el ámbito laboral de las personas mayores;
- b)* Garantizar mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan los intereses de las personas mayores en la política de administración del sistema de jubilaciones y pensiones, el que tendrá autonomía económica y financiera y otorgará beneficios integrales, irrenunciables y móviles;
- c)* Implementar programas de inserción laboral de las personas mayores, y prever condiciones, ambiente de trabajo, horarios reducidos y organización de tareas adecuadas, que deberán ser monitoreados por las funciones de policía laboral;
- d)* Elaborar medidas de acción positiva y de protección que eviten la exclusión laboral y promuevan la inserción o la reinserción voluntarias de las personas mayores en el mercado de trabajo;
- e)* Relevar tareas no remuneradas que realizan las mujeres y los hombres mayores y en la prestación de cuidados domésticos para identificar nichos de políticas de protección del trabajo de la persona mayor y efectuar programas ministeriales y recomendaciones legislativas para su reconocimiento económico;
- f)* Relevar las formas irregulares o precarias de empleo, así como las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos contra las personas mayores y garantizarles la cobertura social así como la puesta en funcionamiento de facultades de policía para prevenir y sancionar tales irregularidades;
- g)* Propiciar la organización de las personas mayores en grupos productivos de diferente orden;
- h)* Fomentar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas mayores adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos;
- i)* Asesorar a las personas mayores para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento. Se dará preferencia a las que otorgan cooperaciones financieras no reembolsables;
- j)* Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;
- k)* Estimular programas de profesionalización especializada para las personas mayores, aprovechando sus potencialidades y habilidades para actividades regulares y remuneradas;

- l) Formular e implementar un plan de preparación de los trabajadores para la jubilación, con anticipación mínima de un (1) año, por medio de estímulos a nuevos proyectos sociales, conforme a sus intereses, y de esclarecimiento sobre los derechos sociales y de ciudadanía; fomentando la progresividad del cese laboral e impulsando la incorporación paulatina a los sistemas de seguridad social a través de jornadas parciales de labor, flexibilización horaria y modificación de las condiciones de trabajo, a fin de maximizar el potencial productivo y creativo de las personas mayores;
  - ll) Elaborar programas de estímulos a las empresas privadas para la admisión de las personas mayores al trabajo;
  - m) Monitorear que el empleo o la ocupación después del período normal de jubilación cuente con las mismas garantías y sea remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores.
9. La Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación y la que en el orden local cumpla tal función están obligadas a:
- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las personas mayores sobre sus derechos, y que promuevan una vejez activa y una visión que tienda a erradicar los estereotipos negativos respecto de las personas mayores, los tratos infantilizantes, desvalorizantes o visiones patologizantes y alienten la eliminación de la discriminación de las personas mayores;
  - b) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en torno a los derechos de las personas mayores y contenidos de interés para éstas, con participación de éstas;
  - c) Promover como parte de la responsabilidad social empresaria la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la discriminación hacia las personas mayores;
  - d) Desarrollar contenidos de interés especial de las personas mayores en cuya elaboración se dé oportunidad de que participen las personas mayores.
10. El Ministerio del Interior y Transporte y el que en el orden local cumpla tal función deben:
- a) Brindar facilidades a las personas mayores para ejercer su derecho de residencia
- y libre circulación, velar por que no sean privados, por motivos de la edad o económicos, al acceso a los trámites migratorios necesarios para asegurarlo;
- b) Garantizar que los transportes públicos urbanos y semiurbanos cuenten con asientos reservados para las personas mayores, debidamente señalizados;
  - c) Garantizar que los vehículos de transportes públicos urbanos y semiurbanos sean accesibles para las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;
  - d) Garantizar políticas para facilitar la adquisición y manutención del servicio telefónico a las personas mayores carenciadas y a los jubilados y pensionados que perciben haberes mínimos.
11. El Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales deberán ajustarse a las siguientes pautas: los jueces que entiendan en controversias relativas a derechos de las personas mayores, además de velar por el cumplimiento de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, observarán especialmente que se garantice a la persona mayor:
- a) La gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado a las personas mayores de bajos recursos;
  - b) Obtener una respuesta oportuna y efectiva a sus derechos fundamentales;
  - c) Ser oída personalmente por el juez;
  - d) Que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
  - e) Que la persona mayor reciba protección judicial, urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados sus derechos fundamentales, incluida la permanencia en su hogar o en su medio familiar y comunitario;
  - f) Que la persona mayor cuente con una asistencia protectora, admitiendo en toda instancia del proceso la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la persona mayor lo solicite y con el único objeto de brindar apoyo y acompañamiento a la misma, asistiéndola en las necesidades que requiera.
12. La administración pública nacional y provincial deberá velar por que se observen los mismos principios que los establecidos para el Poder Judicial en las actuaciones adminis-



trativas que se labren en el marco de sus competencias; a tal fin rectificará toda normativa que la contradiga, realizará capacitaciones y elaborará protocolos de intervención que adecuen sus prácticas.

Art. 42. – *Mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de personas mayores. Consideraciones generales.* Los mecanismos de monitoreo previstos en el artículo 41.5.f) que se creen en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Realizar visitas sorpresivas y sistemáticas, para evaluar la adecuación del servicio, trato y respeto por los derechos de la persona mayor y su consentimiento informado; podrán designar y contar con la colaboración de otras personas idóneas para las evaluaciones pertinentes;
- b) Supervisar el respeto de todos los derechos consagrados por esta ley y, en especial, que los establecimientos de larga estadía cuenten con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades de sus residentes; les provean alimentación e higiene regular y adecuada, respeten su libertad, dignidad e intimidad, su derecho a convivir con sus afectos dentro del establecimiento, a tener un contacto fluido con la familia y la comunidad y a no sufrir restricciones al ejercicio de sus derechos;
- c) Calificar la calidad institucional mediante la verificación del cumplimiento de estándares que fije el Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía según lo implemente el Consejo Federal de Personas Mayores y brindar información pública sobre los mismos;
- d) Solicitar información a los establecimientos de larga estadía y efectuar recomendaciones a las mismas;
- e) Llevar un registro de establecimientos de larga estadía para personas mayores y dictaminar, bajo sanción de nulidad, las habilitaciones de la autoridad competente;
- f) Comprobar que los establecimientos de larga estadía de las personas mayores exhiban en un lugar visible el certificado de habilitación y de inscripción de la institución en los registros correspondientes, conteniendo los siguientes datos: director médico, matrícula, libertad de entrada y salida y la inexistencia de horarios de visitas, así como también se pongan a disposición de la persona mayor los reglamentos de convivencia, los cuales le deberán ser claramente explicados;
- g) Verificar que los establecimientos de larga estadía cuenten con asistentes geriátricos

suficientes para serles asignados a personas con movilidad reducida, tanto para salir de la institución cuando así lo deseen como para manejarse dentro de ella, de acuerdo a los estándares que fije el Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores;

- h) Producir informes e impulsar el cierre o intervención administrativa, en caso de incumplimiento de las recomendaciones por parte de los establecimientos de larga estadía.

Art. 43. – *Otras funciones y facultades del Mecanismo Nacional de Monitoreo de los Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores.*

- a) Articular y coordinar los mecanismos locales de monitoreo, brindarles apoyo técnico para que éstos se creen de conformidad con la presente ley, y elevar sus recomendaciones, decisiones y propuestas al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, para una aplicación homogénea en todo el territorio;
- b) Recopilar, sistematizar y difundir información sobre problemáticas, estándares, buenas prácticas y otras sobre la situación de las personas mayores alojadas en establecimientos de larga estadía en todo el territorio de la República Argentina;
- c) Elaborar estándares y criterios de actuación para elevar al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores a fin de su aplicación en todo el territorio, así como recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos de larga estadía, los que deberán ser elevados a dicho consejo y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura;
- d) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- e) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía;
- f) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de violaciones a los derechos humanos de las personas mayores en establecimientos de larga estadía y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato o la afectación del derecho.

## CAPÍTULO VI

*Defensor de los Derechos de las Personas Mayores*

Art. 44. – *Presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores, que será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional a través de una comisión bicameral, integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara, respetando la proporción en representación política, y que tendrá a su cargo el concurso público de antecedentes y oposición, y resolverá la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 45. – *Funciones*. Son funciones del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas mayores;
  - b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal;
  - c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las personas mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
  - d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
  - e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas mayores, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos;
  - f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médico asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
  - g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas mayores y a sus familias;
  - h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación de conflictos que involucren los derechos de personas mayores;
- i) Recibir todo tipo de reclamos formulados por personas mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las personas mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 46. – *Informe anual*. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores en forma personal deberá concurrir semestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión Bicameral así lo requiera.

Art. 47. – *Gratuidad*. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 48. – *Obligación de colaborar*. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores con carácter preferente y expedito.

Art. 49. – *Obstaculización*. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 50. – *Deberes*. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores está obligado a:

- a) Promover y proteger los derechos de las personas mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Personas Mayores el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

TÍTULO III

**Disposiciones finales**

Art. 51. – *Fondos*. El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Personas Mayores, el Defensor de los Derechos de las Personas Mayores y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a las personas mayores establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

Art. 52. – Modifícase el artículo 22 de la ley 25.871, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.

Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y abuelos. A los hijos y nietos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art. 53. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

34

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS  
PARA LA PRIMERA INFANCIA**

CAPÍTULO I

*Del objeto, finalidad y principios de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 25.871, 25.673, 26.061, 26.075, 26.206, 26.233, 26.378, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte; ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma vigente en la materia.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de carácter sistémico, que tiene como beneficiarios/as a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma integral todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente, destinadas a lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;

- b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;
- c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia en los términos del artículo 2º, que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

Art. 4º – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;
- b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;
- c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
- d) Accesibilidad y equidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;
- e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se rige por el principio de solidaridad, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el criterio de progresividad;
- f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: se procura una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los y las jóvenes, las mujeres y los hombres, a fin de remover estereotipos de género y proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y las niñas;
- g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares mínimos que se fijen en el marco de la presente ley, más los que establezca la autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

## CAPÍTULO II

### *Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 5º – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

- a) Estado: la Nación, las provincias y los municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Empresas y empleadores/as;
- c) Gremios y sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;
- d) Sociedad civil, entidades y organizaciones privadas, centros comunitarios y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;
- e) Responsables, trabajadores/as y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;
- f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6º – Son componentes del sistema:

- a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales; y los lactarios;
- b) Los dispositivos de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;
- c) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios y domiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil, cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7º – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5º de la presente ley deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

- a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;
- b) Promoción de la descentralización y desconcentración territorial de los dispositivos de cuidado para garantizar la universalidad;
- c) Desarrollo de estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;
- d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;
- e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;

- f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;
- g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;
- h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;
- i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el acceso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia la universalización;
- j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.

### CAPÍTULO III

#### *De los dispositivos de cuidado para la primera infancia*

Art. 8° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial, u otro; y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lineamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

- a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;
- b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;
- c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local;
- d) Promover la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a la conformación familiar que se hubiese adoptado;

- e) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;
- f) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;
- g) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación;
- h) Verificar la documentación que pruebe la identidad y filiación de cada niña o niño, y la de sus progenitores o responsables legales; y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley 26.061 cuando corresponda.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia, deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo a la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los y las lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y las niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinares, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico; así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de las leyes 26.233 y 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad, y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, las leyes 26.233, 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO IV

#### *De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras*

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras, se orienta hacia una efectiva formación para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios homogéneos y de calidad. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con

quien/es ejerce/en la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular, en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades, institutos de formación terciaria e instituciones especializadas en el cuidado de la primera infancia homologadas por la autoridad competente.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, como así también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas por la autoridad competente, y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimentación y desarrollo psicofísico y psicológico, pedagogías y nuevas tecnologías, entre otras.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde a las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea. El salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras será el que surja de las respectivas negociaciones colectivas.

#### CAPÍTULO V

##### *De la autoridad de aplicación*

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;
- b) Articular y coordinar la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los consejos federales con competencia originaria sobre las materias comprendidas en esta ley, según corresponda;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley;
- d) Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;
- e) Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orientar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;
- f) Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- g) Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;
- h) Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;
- i) Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;
- j) Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos de cuidado de acuerdo a las necesidades de cada región;
- k) Proponer los contenidos de formación de los cuidadores y cuidadoras;
- l) Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación, especialmente

- los producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- m) Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresario, o cualquier otro actor de la política federal, con el objeto de mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;
  - n) Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pre-terminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;
  - o) Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia los datos proporcionados por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;
  - p) Difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso r) del presente artículo los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;
  - q) Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
  - r) Poner en funcionamiento un sitio web institucional en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y a través del cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley;
  - s) Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias que se efectúen a través del sitio web al que se

refiere el inciso anterior, o las que se efectúen por cualquier otro medio;

- t) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia*

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director/a designado por el Poder Ejecutivo nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados/as por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas que representen todas las regiones del país, y reunir los informes producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

- a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;
- b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, en base a los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe, a cuyo efecto se encuentra facultado para requerir la información que fuere necesaria a los actores indicados en el artículo 5° de la presente;
- c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios, 22.520;
- d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;
- e) Elaborar semestralmente un informe público detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;

- f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación laboral; y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;
- g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado;
- i) Colaborar con el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia en cuestiones de mutua competencia.

#### CAPÍTULO VII

##### *De los recursos de la política federal*

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo a los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores/as particulares, deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a las obligaciones conferidas exclusivamente por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones transitorias y complementarias*

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para todos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2º de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, aten-

diendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores y las empleadoras, los y las responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos que determine la autoridad de aplicación y que no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Dentro del plazo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, se constituirá el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, el que deberá, junto con las universidades con las que firme convenios, brindar informes diagnósticos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación, y debe ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

35

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.550

Artículo 1º – Sustituir el artículo 255 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.



Art. 2º – Sustituir el artículo 284 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 284. – Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

36

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.630, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La harina de trigo, en sus presentaciones destinadas al consumo humano como la harina de trigo pan, sémola y semolín, la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta y la harina de mandioca comestible, que se comercializan en el mercado nacional, conforme lo establecido en la ley 18.284 (Código Alimentario Nacional), modificatorias y complementarias, serán adicionadas con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

Nutrientes	Forma del compuesto	Nivel de Adición (Mg/Kg)
Hierro	Sulfato ferroso	30 (como Fe elemental)
Ácido fólico	Ácido fólico	2,2
Tiamina (B1)	Mononitrato de tiamina	6,3
Riboflavina (B2)	Riboflavina	1,3
Niacina	Nicotinamida	13,0

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

37

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – *Objeto. Ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación de conformidad con el artículo 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2º – *Definiciones.* A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debido a causas naturales o atribuido –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley, en jurisdicción nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la sustituya. Será autoridad de aplicación en el ámbito local el organismo con mayor competencia ambiental en cada jurisdicción.

Art. 4º – *Creación del Comité Gubernamental de Cambio Climático.* Créase con carácter permanente el Comité Gubernamental de Cambio Climático (en adelante el comité) en el marco de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Art. 5º – *Funciones del Comité Gubernamental de Cambio Climático.* Serán funciones del mismo:

1. Impulsar y ser partes del proceso tendiente a la elaboración y desarrollo de la Estrategia Nacional en Cambio Climático. Dicha estra-

- tegia establecerá las acciones principales que deben ser llevadas a cabo en materia de cambio climático y servirán como base para los planes y/o programas que se constituyan tanto a nivel nacional como provincial y municipal;
2. Articular los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del Estado nacional y el COFEMA;
  3. Integrar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación de los diferentes sectores y/o sistemas;
  4. Integrar las visiones de las distintas áreas de Estado, elaborando una posición país, la cual será presentada en las reuniones de negociación internacional en la materia;
  5. Formular el debate entre las diferentes áreas del Estado ayudando a la concreción de las políticas públicas en la materia y su articulación, desde sus respectivas competencias, con otros sectores de la sociedad, particularmente organismos de la sociedad civil, sector privado y científico-académico;
  6. Emitir desde el Estado nacional un mensaje unificado para el tratamiento de los impactos del cambio climático, en particular los relativos al aumento en la frecuencia e intensidad de los eventos extremos;
  7. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en todos sus niveles en actividades de respuesta a situaciones de emergencia y desastre, provocadas por eventos climáticos extremos;
  8. Determinar el porcentaje de recursos que las jurisdicciones destinarán en cada ejercicio presupuestario para el desarrollo de las acciones contenidas en la ley.

Art. 6° – *Representación en el Comité Gubernamental de Cambio Climático*. El comité estará presidido por el jefe de Gabinete de Ministros y estará compuesto por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía; Instituto Nacional del Agua (INA); Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Turismo; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Política Económica; Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Servicio Meteorológico Nacional, además de un representante titular con rango de director o superior y un representante alterno de todos los organismos gubernamentales que se consideren pertinentes, sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Serán designados por la máxima autoridad de cada uno de

ellos en un plazo no mayor a 15 días desde la publicación de la presente ley.

Art. 7° – *Evaluación de ingreso al comité*. A solicitud del organismo interesado, el comité procederá a evaluar el ingreso y autorizará o denegará el mismo. Los miembros del comité no gozarán de remuneración alguna.

Art. 8° – *Comité. Representación*. Los gobiernos provinciales estarán representados en el mismo a través del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y del COHIFE (Consejo Hídrico Federal).

Art. 9° – *Atribuciones*. Los representantes de cada organismo podrán acordar reglamentaciones, presentar información referida a sus carteras en materia de cambio climático y firmar acuerdos en su nombre.

Art. 10. – *Adopción de decisiones*. Las decisiones que tome el comité serán por consenso. En caso de no lograrse dicho consenso, el comité decidirá con una mayoría simple de los miembros titulares (o suplentes) presentes en la reunión.

Todas las decisiones y conclusiones se documentarán en minutas de las reuniones, que serán firmadas por todos los miembros del comité que hayan asistido a las mismas.

Art. 11. – *Reuniones*. El comité se reunirá mensualmente según un cronograma que se presentará y consensuará al inicio del año. Celebrará una reunión con los representantes del Comité Gubernamental de Cambio Climático, con el fin de convalidar mediante la firma de los funcionarios de cada una de las carteras gubernamentales representadas, el trabajo realizado durante el año.

Art. 12. – *Mesa Federal, mesas provinciales y municipales*. Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la Mesa Federal de Cambio Climático, integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo, se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda.

Art. 13. – *Participación de ONG*. En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática indicada, además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

Art. 14. – *Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático* (Planclima). En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático se elaborarán documentos de trabajo que serán presentados para su consideración en el comité. Dichos documentos contemplarán los avances en materia de adaptación y mitigación del cambio climático según se considere pertinente. Asimismo, indicarán las necesidades y prioridades de cada jurisdicción según corresponda, establecien-

do un cronograma temporal de ejecución, definiendo los objetivos a alcanzar y evaluando su cumplimiento. Los mismos serán canalizados a través del COFEMA que ejerce la representación de la mesa federal en el Comité.

Art. 15. – *Adaptación y vulnerabilidad.* Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las acciones de adaptación y reducción de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;
- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración.
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;
- i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciares, desarrollando mecanismos destinados a su protección;
- j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;
- k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;
- l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 16. – *Mitigación de gases de efecto invernadero (GEI):* Respetando el desarrollo sostenible de la Nación, y con el objeto de promover la reducción de GEI, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Establecer un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente;

- b) Fijar metas mínimas de reducción o limitación de emisiones según se considere pertinente por cada jurisdicción;
- c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);
- d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;
- e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;
- f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpia y/o alternativas a los combustibles fósiles;
- g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;
- h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;
- i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;
- j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331;
- k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;
- l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 17. – *Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).* El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elaborará un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.

Art. 18. – *Campañas de concientización.* La autoridad de aplicación deberá realizar campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 19. – *Informe al Congreso Nacional.* El comité elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas que deberá remitir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 20. – *Conferencia permanente.* Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley. La Mesa Federal de Cambio Climático convocará a

participar de la conferencia permanente a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, de organizaciones ambientalistas, de organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, de organizaciones de usuarios y consumidores, de asociaciones profesionales y de otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

38

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485,  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 22 bis, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 bis: Cuando la mujer que ha padecido violencia efectúe la denuncia pertinente y existieran pruebas de suficiente valor probatorio respecto de la culpabilidad del agresor sobre las agresiones perpetradas hacia la mujer, se remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas al juez o la jueza competente, quien evaluando las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica, dictará de inmediato, como medida obligatoria y mediante citación, la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.

Asimismo, cuando de manera in fraganti se detecte un caso de violencia contra la integridad de la mujer, se dará aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las actuaciones judiciales al juez o jueza competente para que dicte como medida obligatoria la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del agresor.

Se considerarán como pruebas de suficiente valor probatorio, las que presente la mujer al momento de hacer la denuncia ante el auxiliar de justicia o efectivo policial, y sean:

- Golpes manifiestos y severos;
- Existencia de testigos.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 22 ter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 ter: El juez o jueza interviniente, en caso de que el agresor no concurra a la citación para comenzar su tratamiento de rehabilitación obligatorio, procederá a citarlo nuevamente para que asista al mismo dentro de los quince

(15) días contados a partir de la fecha en que debería de haber comenzado el tratamiento con anterioridad.

En caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial y no concurra al lugar designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o jueza interviniente deberá determinar una sanción pecuniaria al agresor.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 22 quáter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 quáter: El juez o la jueza interviniente deberá solicitar informes cada sesenta (60) días a los organismos o entidades correspondientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor.

El tratamiento de reeducación y rehabilitación del maltratador durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá de ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

39

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.240, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: *Contrato de adhesión. Contratos en formularios.* La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a

suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

40

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY  
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 10 quáter de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 quáter: *Prohibición de cobro.* Prohíbese el cobro de preaviso, mes adelantado y/o cualquier otro concepto, por parte de los prestadores de servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, en los casos de solicitud de baja del mismo realizado por el consumidor ya sea en forma personal, telefónica, electrónica o similar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

41

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4°: *Información.* El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro me-

dio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

42

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 12.908, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, a las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas, incluyendo las de agencias de noticias. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, diagramador, traductor, corrector, reportero gráfico, archivero, colaborador permanente, editor, productor y todo aquel que preste tareas de índole periodística. Se incluyen las empresas gráficas, radiales, televisivas, informáticas, digitales, radiotelefónicas o cinematográficas que difundan contenido de carácter periodístico y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios, ediciones de información en línea y agencias de noticias, así como también en producciones audiovisuales, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o similar, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o ajenos a la profesión.

Art. 2° – Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– los siguientes:

Los periodistas profesionales podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración y/o difusión de contenidos contrarios a sus convicciones o que ofendan sus principios éticos o morales, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio alguno. Asimismo podrán solicitar ser relevados de la obligación de firmar la autoría de un contenido cuyo sentido editorial haya modifi-

cado notablemente o ponga en riesgo su integridad física o moral.

En caso de que la afectación por el cambio de línea editorial o por el contenido de determinados artículos violente gravemente la conciencia de no menos del diez por ciento (10 %) de los periodistas en una empresa, éstos podrán exigir la difusión en el mismo medio de su posición crítica sobre la cuestión.

Art. 3° – Incorporase como artículo 38 bis de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– el siguiente:

Artículo 38 bis: Los periodistas profesionales tienen derecho a considerarse en situación de despido indirecto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica-editorial;
- b) Cuando sean trasladados por su empleador a otro medio del mismo grupo empresario que por su género o línea suponga una ruptura evidente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios;
- c) Cuando hubiese sido objeto de presiones o intimidaciones para modificar el contenido de su trabajo, para utilizar métodos de obtención de información contrarios a sus principios éticos o para violar el secreto de la fuente de información;
- d) Cuando sin su consentimiento, se inserte o retire su firma o autoría o cuando se atribuyere la autoría de un trabajo propio a otro.

El ejercicio de este derecho no excluye otras causales de despido indirecto, y dará lugar a las indemnizaciones previstas en el artículo 43 de la presente ley.

Art. 4° – Modificase el artículo 39, inciso *d*), de la ley 12.908, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- d*) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban por parte de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, siempre que tal conducta no se encuentre encuadrada en la cláusula de conciencia prevista en los artículos 38 y 38 bis de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción 11, Sección 9, Manzana 77, Parcela 27 b, Unidades Funcionales singulares 1 primer subsuelo y PB 2, 3, 4, 5; Planta Baja 6 Piso 1, 7, 8; Piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; Piso 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; Piso 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; Piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; Piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; Piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; Piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; Piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; Piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; Piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; Piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; Piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; Piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; Piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; Piso 17, 220, 221, 222; Piso 18 y unidad funcional complementaria I piso 1, inscritos en la Matrícula FR11-2610.

Art. 2° – Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmateriales, incluidos marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descrito en el artículo 1°, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada, titular de la matrícula N° 25.801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3° – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar, será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, pudiendo solicitarse la apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo de 2003.

Art. 4° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será cancelada parcial o totalmente, según la correspondiente tasación, con los créditos que el Estado na-

cional posea contra el titular y/o los titulares de los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación, afectados al régimen del derecho real de hipoteca, en virtud de los créditos contraídos oportunamente con el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), así como cualquier otra deuda exigible que tuviera el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones; entidades autárquicas y descentralizadas contra los titulares de los bienes cualquiera sea su origen.

Los créditos del Estado nacional, afectados a la compensación prevista en el apartado anterior, serán ajustados a la fecha en que se perfeccione el proceso expropiatorio.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo cederá en comodato los bienes expropiados por la presente ley a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada para consecución de su objeto social, con la condición de dar continuidad a las actividades culturales, educativas y sociales que desarrolla, y de mantener su actividad productiva como fuente creadora de trabajo. El contrato de comodato establecerá las causales de resolución y demás condiciones que aseguren los fines previstos en esta ley.

Art. 6° – Los bienes expropiados por la presente ley se destinarán al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada, fundada por los ex trabajadores del Hotel Bauen, quien deberá destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas, artísticas y sociales.

Art. 7° – La Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada, destinará parte de sus instalaciones para el desarrollo de prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería, y celebrará convenios con universidades públicas que tengan por objeto realizar prácticas relacionadas con las carreras de turismo, gastronomía, hotelería, cooperativismo y socioculturales, con el fin de facilitar la posterior inserción laboral de los interesados.

Además, destinará permanentemente al menos el treinta por ciento (30 %) de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social y para dar cobertura a las derivaciones médicas de todo el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Excepcionalmente, se podrá atender la solicitud de derivación de otras instituciones que presten el servicio de salud pública.

El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que corresponda, prestará asistencia a efectos de facilitar dichas actividades y prestaciones.

Art. 8° – Exímase a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada del pago de todo tributo nacional que tenga origen en las trans-

ferencias y contratos que se celebren con el objeto de dar cumplimiento a la ley.

Art. 9° – De conformidad con sus programas específicos y sujeto al cumplimiento de sus términos y condiciones, el Poder Ejecutivo nacional brindará asistencia a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada a fin de que ésta pueda poner en valor y restaurar el bien expropiado, como así también equiparlo y adaptarlo a los fines previstos en el artículo 7°.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente, para el caso de que ello corresponda en virtud de lo establecido por el artículo 4°.

Art. 11. – Comuníquese a la señora jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18, a fin que en las actuaciones “Solari S.A. s/ Quiebra”, expediente 69.699, tome los recaudos necesarios respecto de las indemnizaciones que derivarán del proceso expropiado.

Comuníquese al señor juez titular de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 a fin de que en las actuaciones “Bauen S.A.C.I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Cumplimiento de Operación Crediticia” tome debido conocimiento de la presente ley.

Art. 12. – Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto general de la administración nacional del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

#### SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL

Artículo 1° – Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 114: *Del salario mínimo profesional.* Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor

retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

45

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modificase el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: *Aprobación y verificación.* Los sistemas de control en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad administrativa del trabajo, la que consultará a la asociación sindical representativa de los trabajadores.

La autoridad administrativa del trabajo está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

46

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modificase el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso

a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

47

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modificase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

48

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REPARACIÓN DE LEGAJOS DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO DETENIDOS-DESAPARECIDOS

Artículo 1º – Dispónese la inscripción de la condición de detenido-desaparecido, en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 9 de diciembre de 1983 que revistaban, al momento de su desaparición, como per-



sonal en relación de dependencia del sector privado, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa. A este efecto, se agregará la inscripción de detenido-desaparecido con el número de registro de la Dirección Nacional de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores del sector privado que hubieran sido verificadas. A este efecto, los titulares de empresas unipersonales o, en su caso, los representantes legales si el empleador fuera una persona jurídica, serán responsables de la efectiva materialización de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional con la intervención de la autoridad de aplicación que determine, dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas para la implementación de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación coordinará con el Archivo Nacional de la Memoria y con la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, a los fines de implementar la reparación histórica dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – La Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad quedará a cargo del relevamiento de los trabajadores del sector privado que hayan resultado víctimas de desaparición forzada, así como de realizar toda otra actividad tendiente a la identificación, preservación y clasificación de informaciones, testimonios y documentos referidos al accionar del terrorismo de Estado.

Art. 5° – Los empleadores tendrán que informar sobre los avances y resultados de las reparaciones dispuestas en el artículo 1° de la presente ley, a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, en el plazo que en cada caso se determine.

Art. 6° – Invítase a las entidades sindicales con ámbito de actuación en el sector privado y a los organismos de derechos humanos a colaborar en la identificación de los trabajadores del sector privado víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, con la obtención de la documentación pertinente y demás acciones a su alcance.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

49

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Institúyase el día 23 de agosto como el Día del Militante Sindical.

Art. 2° – Los empleadores deberán facilitar en los ámbitos de trabajo un espacio físico y temporal razonable a fin de garantizar su conmemoración por parte de los trabajadores.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

50

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Aclárase que a los efectos de lo establecido en el artículo 80 de la ley 24.076 y en las leyes 24.065 y 23.696, se considera personal en condiciones de acceder al Régimen del Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo establecido en el decreto 1.189/92, en el artículo 25 del decreto 714/1992 y en los artículos 21 y 22 del decreto 122/1992, a todos aquellos trabajadores de las ex empresas Gas del Estado Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEG-BA S.A.) o sus derechohabientes, que hubieran estado desempeñándose en relación de dependencia al día 17 de julio de 1992 en Gas del Estado S.E. y al 31 de agosto de 1992 en SEG-BA S.A.

Art. 2° – El Estado nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes del Gas del Estado Sociedad del Estado y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEG-BA S.A.) encuadrados en el artículo 1° de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al programa de Propiedad Participada o que incorporados al programa, hubieran sido excluidos o que habiendo ejercido acciones judiciales no hayan obtenido un pronunciamiento favorable. La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de evaluar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente debía percibir según las pautas establecidas en el artículo 27 de la ley 23.696, sobre la base de los datos de ingreso y egreso –si correspondiera–, estado de cargas de familia y nivel salarial al egreso, categoría laboral y antigüedad en la empresa;
- b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

En ningún caso el valor económico a indemnizar podrá resultar inferior al establecido en el artículo 3º de la ley 27.133.

Art. 3º – Los ex agentes que reuniendo los requisitos del artículo 1º, hubieren percibido el valor de acciones u obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiera a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2º con el monto percibido o el monto determinado por la sentencia judicial, el que resulte mayor, ajustados estos últimos por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley sobre la liquidación efectuada.

Art. 4º – Suspéndase desde la vigencia de la presente ley y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles todas las causas judiciales por reclamos sustentados por ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones clase C de las sociedades anónimas que correspondan según lo dispuesto en el marco normativo referido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 5º – En los términos establecidos en el artículo precedente y para aquellos que han iniciado acciones judiciales, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la indemnización cumplimentando un procedimiento determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley mediante acto expreso ante el juez competente, quien expedirá la certificación al respecto;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario, o sus derechohabientes, iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de Gas del Estado S.E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.);
- d) Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas respectivas.

Art. 6º – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, deberá notificar a los ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) comprendidos en el artículo 1º de la presente ley que hubieran resultado excluidos del Programa de Propiedad Participada o que no hubieran percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, o que habiendo ejercido acciones judiciales, no hubieran obtenido un pronunciamiento favorable, las liquidaciones que correspondan serán calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Art. 7º – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de la Deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) incluidos en el artículo 1º, con los alcances y en la forma prevista por la ley 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 9º – Establécese la exención del pago del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles desde la publicación de la misma.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

Artículo 1º – Institúyase el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a

los principios universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

Art. 2° – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos oficiales que correspondan desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

52

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Institúyase el día 21 de agosto de cada año, como Día Nacional del Ladrillero Artesanal, en homenaje al señor Oscar Robledo, productor artesanal de ladrillos no vidente de la provincia de Corrientes.

Art. 2° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo, en los distintos ámbitos de su competencia, la implementación de actividades alusivas al día nacional instituido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente iniciativa.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

53

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase “Km 0 del Federalismo” a la ciudad de Olta, en la provincia de La Rioja.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

54

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transféranse a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de los inmuebles propiedad del

Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detallan a continuación:

- a) Fracción de terreno designada como fracción 61 con una superficie de 935 has 38 as 12 cas, según plano de mensura y división M 15.300, ubicada de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, con exclusión de una superficie aproximada de 100 has, ocupada por dependencias del Estado Mayor General de la Armada;
- b) Inmuebles designados como fracción III, con una superficie aproximada de 47.299,80 m<sup>2</sup>, que limita según título al SO, SE, NE y Norte con las manzanas 81, 84, 101, 103 y parte de la ría del río Gallegos y al NO calle Mendoza, en medio con parte de la fracción II y manzana 65, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz;
- c) Inmuebles identificados como fracción II, con una superficie aproximada de 20 has, que limita al NE con la costanera de la ría de río Gallegos entre prolongación calle Haití y calle Mendoza; al SE con calle Mendoza; al SO calle Avellaneda entre Mendoza y Catamarca; al SE calle Catamarca hasta calle Alberdi; al SO con calle Alberdi hasta Fitz Roy; al SE con calle Fitz Roy hasta avenida Presidente Néstor Kirchner; al SO con avenida Presidente Néstor Kirchner; al NO calle en medio con manzanas 24 A y 24 B; al Norte con parte de manzanas 25, 28 y 29 hasta el punto de partida de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz;
- d) Parcelas 1 a 15 de la manzana 23 A de la circunscripción I - sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Defensa, avenida Presidente Néstor Kirchner y avenida Ricardo Balbín, con una superficie total de 3.085,39 m<sup>2</sup>;
- e) Parcelas 1 a 6 de la manzana 23 B de la circunscripción I - sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Zapiola, avenida Ricardo Balbín y Congreso, con una superficie total de 1.375,00 m<sup>2</sup>;
- f) Tres (3) fracciones de terreno ubicadas en la localidad de Punta Loyola, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, designadas según proyecto plano de mensura, subdivisión y constitución de servidumbre de oleoducto como parcela 117-0000-2304, con una superficie de 42 has 31 as 34 cas; parcela 117-0000-2404 con una superficie

- de 309 has 84 as 15 cas y parcela 117-0000-2406 con una superficie de 389 has 32 as 03 cas;
- g) Fracción de terreno ubicada en la zona rural del departamento de Güer Aike de la provincia de Santa Cruz, denominado Campo Punta Gruesa, con una superficie de 2.294 has, 1.750 m<sup>2</sup>, que linda al Norte con parte del lote 85 bis; al Este en tres porciones, todas, con parte del lote 89; al SE con parte del lote 89; al SO en tres porciones con más tierras del lote 88; al Oeste en dos porciones ambas con más tierras del lote 88 y al NO en dos porciones, ambas con más tierras del lote 88 - matrícula catastral 112-2839;
- h) Solares de la Red Ferroviaria Nacional entre las estaciones Puerto Deseado-Las Heras, pertenecientes a la ex Línea Roca, objeto del acta acuerdo suscrita con fecha 10 de septiembre del 2003 entre la provincia de Santa Cruz y el Estado nacional argentino, representado por el ex Organismo Nacional de Administración de Bienes y que comprenden las siguientes estaciones: 1. Puerto Deseado; 2. Tellier; 3. Pampa Alta; 4. Antonio de Biedma; 5. Cerro Blanco; 6. Ramón Lista; 7. Jaramillo; 8. Fitz Roy; 9. Tehuelches; 10. Minerales; 11. Pico Truncado; 12. Kohuel Kaike; 13. Piedra Clavada y 14. Colonia Las Heras;
- i) Fracción de terreno comprendida entre la avenida Gendarmería Nacional y las calles Chacabuco, Gendarme Miguel Ángel Román, Presidente Ramón Castillo y Laguna del Desierto, de la localidad de Río Turbio, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, compuesta por las manzanas 34.200, 34.500, 34.800, 34.900, 35.000, 35.100, 35.200 y 35.300 según plano de mensura y división M 14.332, registrado con fecha 28 de enero de 2014 y manzanas 36.800, 36.900, 37.000 y 37.100 según plano de mensura, unificación y división M 14.701. Parte del lote 85 ubicado sobre la ruta nacional 40 identificado mediante el polígono A: 590 has nomenclatura catastral 112-3532 y el polígono B: 487 has nomenclatura catastral 112-3533, antecedentes registrales ley 1.053/76. Mensura M 984.
- j) Inmueble ubicado en ruta nacional 3 s/n de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, departamento de Corpen Aike, provincia de Santa Cruz, identificado catastralmente como parcelas 219-C y 219-D (parte), con una superficie aproximada de 231 has.
- k) Inmueble ubicado en avenida San Martín 2.193 de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, identificado catastralmente como circunscripción 4 - sección D - fracción I - parcelas 1 y 2, con una superficie aproximada de 93 has.
- Art. 2º – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles indicados:
1. Inmuebles descritos en el apartado a), una superficie de 400 has, lindante a la Reserva Costera Urbana, margen oeste del río Chico, a la creación de una zona de amortiguación ambiental, y la superficie remanente lindera a la trama urbana, a equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.
  2. Inmuebles descritos en los apartados b), c), d), e) y k), a equipamiento urbano, servicios comunitarios, usos residenciales y regularización dominial.
  3. Inmuebles descritos en el apartado f), a área portuaria y/o parque industrial.
  4. Inmuebles descritos en el apartado g) a reserva natural.
  5. Inmuebles descritos en el apartado h) a desarrollo urbano territorial.
  6. Inmueble detallado en el apartado i), las manzanas 35.000 y 35.100 deberán destinarse a espacios verdes, la manzana 36.900 a equipamiento comercial y las restantes manzanas a construcción de viviendas unifamiliares. Los inmuebles comprendidos por las nomenclaturas catastrales 112-3532 y 112-3533 a desarrollo rural y agropecuario.
- Art. 3º – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en el artículo 2º; vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de las transferencias de pleno derecho.
- Art. 4º – La provincia de Santa Cruz se compromete a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar las mensuras definitivas de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.
- Art. 5º – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de la provincia de Santa Cruz.
- Art. 6º – La Escribanía General del Gobierno de la Nación procederá a realizar las escrituraciones y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias; en el documento donde se instrumenten las transferencias deberán constar explícitamente los cargos establecidos en el artículo 2º, apartados 1 a 6.
- Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
- Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transféranse a título gratuito a la Municipalidad de Mercedes de la provincia de Buenos Aires, el dominio de los siguientes inmuebles:

- a) Tres (3) fracciones de terrenos designadas catastralmente como parcelas rurales 747 A, 747 B y 747 C de la circunscripción IX, de la localidad de Olivera, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicadas a ambos lados de la ruta nacional 5, con una superficie de 17,51 has; 34,02 has y 358,13 has, respectivamente;
- b) Fracción de terreno comprendida por las calles 1, 2, 11, 6, 9 y 8 de la localidad y partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, designada catastralmente como Chacra 133 de la circunscripción II, sección B, con una superficie aproximada de 10,86 has;
- c) Dos (2) fracciones de terrenos sitas en el cuadro de la estación Mercedes, ramal S (B) de la ex línea Sarmiento, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, identificadas como: 1) fracción ubicada entre las calles 10, 29 y 6, designada catastralmente como 3° remanente de la parcela 1C de la circunscripción I, sección D, fracción VII, con una superficie de 97.855,44 m<sup>2</sup>, según plano 71-17-2015, con exclusión del área operativa ferroviaria; y 2) fracción ubicada entre las calles 10, 29, 6 y 35, con una superficie aproximada de 68.210,90 m<sup>2</sup>, designada catastralmente como circunscripción I, sección D, fracción VI con exclusión del área operativa ferroviaria;
- d) Fracción de terreno ubicada en el cuadro de la estación Mercedes, ramal SM (B) de la ex línea San Martín, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, localizada entre las calles 10, 45 y 59, con una superficie aproximada de 36.975 m<sup>2</sup>, designada catastralmente como circunscripción II, sección B, chacra 171, fracción I, parcela 11 B, con exclusión del área operativa ferroviaria; y
- e) Una (1) fracción de terreno sita en el cuadro de la estación Mercedes, ramal G de la ex línea Belgrano, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicada entre las calles Capitán Betoze (42), Almirante Brown (15), España (40) y Malvinas Argentinas (29), designada catastralmente como circunscripción I, sección A, fracción II, con una superficie aproximada de 67.308,00 m<sup>2</sup>, con exclusión del área operativa ferroviaria.

Art. 2° – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles descritos en el apartado a) a proyectos productivos y/o parque industrial y los inmuebles mencionados en los apartados b), c), d) y e) a equipamiento urbano servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 3° – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transféranse a título gratuito a la Municipalidad de Hurlingham de la provincia de Buenos Aires, el dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detallan a continuación:

–Tres (3) fracciones de terrenos sitas en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, identificadas como: 1) fracción ubicada entre las calles Acoyte, Tokio, Cuzco y Arroyo Soto, con una superficie aproximada de 10,50 has, parte de la parcela designada catastralmente como Circunscripción IV - Parcela 394; 2) fracción ubicada entre las calles Lángara, Veragua, Aristizábal y La Trilla, con una superficie aproximada de 13,50 has, parte de la parcela designada catastralmente como Circunscripción IV - Parcela 386 C; 3) fracción ubicada entre las calles Fitz Roy, La Trilla, Nicolás Repetto y El Ñandú, con una superficie aproximada de 3,90 has, parte de la parcela designada catastralmente como Circunscripción IV - Parcela 413.

Art. 4° – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles indicados, a desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios, usos residenciales, proyectos productivos y/o parque industrial.

Art. 5° – Desaféctase de su jurisdicción de origen y transférase a título gratuito a la Municipalidad de Ushuaia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detalla a continuación:

–Fracción de terreno con una superficie aproximada de 26 ha, parte del inmueble designado catastralmente como parcela 1g del Macizo 2 de la sección E del departamento de Ushuaia, ciudad de Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, que limita al sudoeste con calle Yaganes; al noroeste avenida Héroes de Malvinas (ruta nacional 3); al noreste con Macizos 114, 122, 121, 94 y parte del 90 y las correspondientes calles y al sureste con resto de su misma parcela.

Art. 6° – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble indicado a desarrollo

de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 7° – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en los artículos 2°, 4° y 6°; vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de la respectiva transferencia de pleno derecho.

Art. 8° – Las municipalidades de Mercedes, Hurlingham –ambas de la provincia de Buenos Aires– y Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, se comprometen a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar la mensura definitiva de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.

Art. 9° – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de las municipalidades de Mercedes, Hurlingham –ambas de la provincia de Buenos Aires– y Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

Art. 10. – La Escribanía General del gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias; en el documento donde se instrumente esta transferencia deberán constar explícitamente los cargos establecidos en los artículos 2°, 4° y 6°.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

56

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el capítulo VI, Recursos, de la ley 27.201, por el siguiente:

#### CAPÍTULO VI

##### *Recursos*

Art. 53. – A los fines del financiamiento para la implementación de la presente ley el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED) contará con los siguientes recursos:

- a) Créase un Fondo de Afectación Específica Permanente, el cual se integrará con el cero sesenta y cinco por ciento (0,65 %) del total de la suma recaudada por el impuesto a los débitos y créditos bancarios, ley 25.413 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace. Para el supuesto de suspensión o eliminación del citado impuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en el

correspondiente proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para la implementación de la presente ley, a tales fines el ENADED deberá elevar el requerimiento presupuestario anual o plurianual.

A los efectos de cumplir con el presente artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos liquidará y depositará los fondos recaudados en forma consecutiva, mensualmente y a partir del primer mes calendario posterior de la promulgación de la presente ley, en la cuenta corriente que el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED) abrirá a tales efectos en el Banco de la Nación Argentina;

- b) Los recursos que le sean asignados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la ley de presupuesto a instancia del ENADED;
- c) Instrúyase al señor jefe de Gabinete de Ministros para que disponga de las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución la presente ley;
- d) Recursos provenientes de aporte o financiamiento de los organismos multilaterales de crédito destinados al cumplimiento de la ley;
- e) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al cumplimiento de los objetos del ENADED.

Exímase a los fondos establecidos en el presente artículo y los que en un futuro administre el ENADED, en sus operaciones relativas a la presente ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención comprende a los impuestos instituidos por las siguientes leyes:

- a) Ley de impuestos a las ganancias, texto ordenado en 1997 y modificaciones;
- b) Ley de impuestos al valor agregado;
- c) Ley 24.674, de impuestos internos y modificaciones;
- d) Ley 25.413, de impuestos sobre créditos y débitos bancarios y otras operaciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Reconócese por parte del Estado nacional una indemnización a favor de los trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., LS 84 TV Canal 11, LR3 Radio Belgrano y LR5 Radio Exselsior, sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989.

Art. 2° – La indemnización que le corresponderá a cada empleado comprendido en el artículo 1° de esta ley asciende a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), que será cancelada con bonos de consolidación de deuda pública en los términos y forma previstos por la ley 25.344.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se considera personal de LS 85 TV Canal 13 con derecho a la indemnización referida en el artículo 2° a aquel que hubiera tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989 –fecha de sanción del decreto 830/89– con las empresas mencionadas en el artículo 1°, o sus herederos o derechohabientes, y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4° – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°.

Art. 5° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 6° – Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo sin número a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo...: Las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°–, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°–, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las suscripciones mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

<i>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</i>	<i>Alícuota</i>
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5 %
Superior a \$ 126.000.000	10,5 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada trimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por periodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que pro-

ceda lo dispuesto en el inciso *a*) del primer párrafo del artículo 7°.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

<i>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</i>	<i>Alícuota</i>
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 12.000.000	10,5 %
Superior a \$ 126.000.000	21 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en el párrafo anterior deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos cuatro (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el perio-

do indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido doce (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los tres (3) párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los doce (12) períodos fiscales.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.

Art. 2° – Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

59

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA  
DE EX AGENTES PERTENECIENTES  
A LA EMPRESA AGUA Y ENERGÍA SOCIEDAD  
DEL ESTADO

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización económica a favor de los trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, privatizada en el marco de la ley 23.696 y que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada por cualquier causa o



que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

Art. 2° – La indemnización resultará de valorar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir a la fecha de la privatización de la empresa en la prestaban servicios;
- b) El valor promedio de cada acción indicada en el inciso a) del presente artículo, será el de cotización de la misma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en cualquier otra bolsa de comercio en la que la referida acción cotice, a la fecha de publicación de la presente en ley en el Boletín Oficial;
- c) Para el caso que las referidas acciones no cotizaran en Bolsa, el valor de las mismas será establecido mediante un promedio que se determinará entre el máximo valor a la fecha de privatización con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 3° – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de las empresas privatizadas, las liquidaciones que les correspondan, teniendo en cuenta las pautas indicadas en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 6° – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

60

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación

audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas afectadas a la realización de tareas de producción, postproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución y/o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales tienen derecho a un bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 2° – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma de pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 3° – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

61

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 34 de la ley 20.744 (t. o. 1976), Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: *Facultad de libre administración y disposición de bienes.* Los menores desde los dieciséis (16) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adqui-

sición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

### 3. RESOLUCIONES<sup>1</sup>

1

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de la señora diputada Gianettasio, Graciela María, a partir del día 27 de noviembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

2

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Landau, Jorge Alberto, a partir del día 30 de noviembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

3

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Del Caño, Nicolás, a partir del día 2 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de la señora diputada Parrilli, Nanci María Agustina, a partir del día 9 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

5

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de la señora diputada Magarrio, Verónica María, a partir del día 9 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

6

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Gill, Martín Rodrigo, a partir del día 9 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

7

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Das Neves, Mario, a partir del día 10 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del Reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Cobos, Julio César Cleto, a partir del día 10 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Schiaretto, Juan, a partir del día 9 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Caserio, Carlos A., a partir del día 9 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

11

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Pinedo, Federico, a partir del día 3 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

13

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Apruébese el Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, que se incluye como anexo a la presente, en virtud de lo normado por la ley 25.391.

2° – Encomiéndase a la Biblioteca del Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con el artículo 4°, segundo párrafo de la ley 25.391.

3° – Invítase al Honorable Senado a adherir a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

#### ANEXO

#### INFORME SOBRE LA SITUACIÓN LEGISLATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA<sup>1</sup>

“En los últimos años me ha sorprendido hasta dónde los derechos humanos se han convertido en el lenguaje de las políticas progresistas.

En verdad por muchos años, tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos fueron en gran medida parte y paquete de las políticas de la guerra fría, y así fueron considerados por la izquierda. Estándares dobles, complacencia hacia dictadores amigables, defensa de los intercambios entre los derechos humanos y el

<sup>1</sup> El presente informe previsto en la ley nacional 25.391 fue realizado durante el año 2013 por el diputado nacional Remo Carlotto y su equipo de trabajo.

desarrollo, todo esto hizo sospechar de los derechos humanos como guión emancipador. En los países centrales o a lo largo del mundo en desarrollo, las fuerzas progresistas prefirieron el lenguaje de la revolución y el socialismo para formular una política emancipadora. No obstante, con la crisis aparentemente irreversible de estos anteproyectos de emancipación, estas mismas fuerzas progresistas se encuentran hoy acudiendo a los derechos humanos para reconstituir el lenguaje de la emancipación. Es como si los derechos humanos fueran llamados para llenar el vacío dejado por las políticas socialistas. ¿Puede de hecho el concepto de derechos humanos llenar tal vacío? La respuesta es un sí cualificado. De acuerdo con esto, mi objetivo analítico aquí es especificar las condiciones bajo las cuales los derechos humanos pueden ser puestos al servicio de políticas emancipadoras, progresistas.”

*Boaventura de Souza Santos,*

“Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”

## Introducción

### I. Problemas de definición de la política de derechos humanos.

Durante los noventa la palabra desigualdades fue reemplazada por el término exclusión<sup>1</sup> en el léxico político y científico. Simultáneamente los pobres se convirtieron en excluidos y esto produjo una nueva representación del espacio social.<sup>2</sup>

1. La persona excluida sufrió una ruptura con el lazo social y al respecto se han presentado investigaciones de: Michel Messu (1997), Serge Paugam (1996), Robert Castel (1995); de igual manera Sen Amartya (Premio Nobel de economía 1998), Pierre Rosanvallon (1995), Antoine Lazarus (1995), Oscar Lewis (1966), quienes investigaron la exclusión como una nueva cuestión social, relacionada con la cultura de la pobreza y la marginación.

2. Los excluidos son los “nuevos pobres”, en particular “desempleados de larga duración”. Incluye también a todos los que por una razón u otra se encuentran en ruptura con el “lazo social”, para utilizar la expresión bajo la que se integran personas con dificultades sociales, inmigrantes, minusválidos, personas viejas, enfermos de sida, etcétera. Esto nos da la pauta de una noción muy heterogénea y una mayor focalización de las políticas por grupos de vulnerabilidad. Touraine observa un pasaje de una sociedad garantizada verticalmente, basada en una jerarquía que daba lugar a desigualdades, a una sociedad estructurada horizontalmente, con un interior compuesto por los integrados y un exterior que reúne a los excluidos. Fassin, Didier, “Gobernar por los cuerpos, políticas de reconocimiento hacia los pobres y los inmigrantes en Francia”, *Cuadernos de antropología social*, v.17, n.1, Buenos Aires, enero/agosto 2003.

De la “política de la piedad”<sup>3</sup> del Estado benefactor hacia la “política del sufrimiento”,<sup>4</sup> tal la trayectoria marcada por las políticas públicas hasta el presente siglo. Dos características de esta concepción: una se refiere al cuerpo, es decir, al deterioro físico relacionado con la pobreza, la dominación y la explotación. La segunda concierne a grupos indiferenciados, los pobres, los proletarios, las masas, es decir, “una colectividad sin cara”.<sup>5</sup>

En materia de políticas públicas, y en consecuencia, de políticas de derechos humanos, se producen a la par de estos nuevas nominaciones relacionadas con el neoliberalismo dominante en el escenario latinoamericano, un pasaje de enunciados universalistas a enunciados particularistas en el reconocimiento de derechos: derechos del niño, del enfermo, de la mujer, de los ancianos, de las “minorías”<sup>6</sup> sexuales, étnicas.

Estos cambios pueden ser leídos como particularización (y en este sentido, fragmentación del discurso universalista de los derechos humanos), pero también como profundización de los derechos universales, en términos colectivos, y en consecuencia, no excluyentes. En todos los casos, implica un quiebre en la definición clásica a los derechos individuales y una crítica al “principio de igualdad ante la ley”, en términos de acceso a derechos: a la propiedad, a la salud, al ambiente, a la cultura, a la ciudad, a la salud, a la educación, al trabajo digno. Así, los derechos humanos son una clave de comprensión de cualquier proceso

3. Término acuñado por Hannah Arendt (1988), *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza (1ª edición 1963), citado en Fassin, D., *op. cit.*

4. Fassin, D., *op. cit.*

5. Turner, Bryan, *El cuerpo y la sociedad: exploraciones en teoría social*, México, Fondo de cultura económica, 1989, citado en Uribe Martínez, Matilde, “Dimensión pasional del abandono en el discurso del excluido escolar”, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Bucaramanga, 2010. Tesis de maestría en Semiótica. “Se producen dos cambios de dirección en la política del sufrimiento: un padecimiento síquico, un dolor moral, concerniente a la mente, que se presenta como experiencia subjetiva –aunque ésta no es definida con claridad– que se corresponde con la psicologización y la individuación, (patetización del mundo esto es una representación patética de las desigualdades sociales y la introducción del pathos en lo político). Segundo una visión del individuo como ser sufriente”. Uribe Martínez, *op. cit.*

6. Utilizamos el término minorías de uso común en los organismos internacionales de los derechos humanos, el encomillado indica el carácter crítico del término “minorías”, en relación al gran número de personas que integra la categoría, estas críticas exceden el presente trabajo, no obstante no pueden dejar de ser observadas por su pertinencia. Sobre la construcción del término. García Martínez, Alfonso (2008), “Identidades y representaciones sociales: la construcción de las minorías” en *Nómades, Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, Universidad de Murcia, 18 (2008.2), disponibles en <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/18/alfonsogarcia.pdf>

político y un eje transversal de las políticas públicas en el estado social de derecho.

La crítica a la “política de la miserabilidad” se orienta a que esta sólo se define por las consecuencias más visibles de la desigualdad, aquellas políticamente abordables. El desafío de una nueva política de derechos humanos exige no sólo capacidad de producir igualdad, sino capacidad de generar condiciones de equidad en términos de acciones positivas fuertemente avaladas desde el Estado, para que los colectivos que históricamente fueron vulnerados, discriminados o excluidos, sean protagonistas en la definición y satisfacción de sus necesidades y que el Estado asuma un rol activo en la generación de condiciones de equidad para su ejercicio. La definición de las políticas legislativas y su capacidad de abarcar las cuestiones sociales que se le presentan, deja abierta la pregunta acerca de si es la política la que es definida por la cuestión social o si la política es un acto de definición de esa cuestión social.

Las recomendaciones que se elaboran en este informe deben ser comprendidas en el sentido de otorgar mayor participación política y generar condiciones de equidad en el acceso a la renta, a los grupos que los tratados sobre derechos humanos pretenden dar una protección específica para que éstos ejerzan sus derechos y desarrollen al máximo de sus posibilidades. También resulta necesario recuperar niveles históricos de derechos (por ejemplo, en las leyes del trabajo) y de acceso a los mismos (a través de leyes de inclusión social, leyes de políticas universales y de protección integral de los diversos colectivos).

En palabras de Boaventura da Souza Santos, se trata de construir un pasaje en la política de derechos humanos de la igualdad o la diferencia a la igualdad y la diferencia. Como lo expresa el autor: “las personas tienen derecho a ser iguales cuando la diferencia las hagan inferiores, pero también tienen el derecho a ser diferentes cuando la igualdad ponga en peligro su identidad”.

Finalmente, este informe se inscribe en la profundización y despliegue del estado social de derecho, centrado en la inclusión social, el derecho al desarrollo y la decisiva acción estatal en la reducción de la pobreza, con ello, en el Estado como garante de generación de renta de los sectores más desfavorecidos, mediante modelos de desarrollo participativos y sustentables, y desde una mirada crítica a los modelos impuestos o ajenos a la realidad de nuestro país.

## II. *El informe.*

El presente es un informe temático, el recorte de estos temas se formula a partir de la lista que ordena la ley que prevé su realización. Estos temas se asimilaron y redefinieron en función de temas común-

mente integrados en los documentos producidos por organismos internacionales de derechos humanos en los que participa nuestro país y, en general, orbitan en el continente.

El estudio está centrado en la legislación en sentido estricto (exclusivamente la emanada del órgano legislativo),<sup>1</sup> los informes elaborados por distintos ministerios y los presentados ante los órganos internacionales de derechos humanos.<sup>2</sup>

La cronología de la lista de temas de derechos humanos demuestra movilidad y exige ser observada en forma integral y dinámica. No puede dejar de ponderarse la marcada incidencia de la pobreza, que aparece como referencia constante en las sucesivas ediciones de estas publicaciones, como característica de mayor vulnerabilidad de los grupos humanos signados por algún tipo de segregación; de modo que la falta de abordaje de los derechos económicos, sociales y culturales como eje específico de la ley, así como del análisis de las políticas públicas y en especial presupuestarias, es un aspecto relevante, objeto de futuras elaboraciones del informe en base algún tipo de relevamiento sistemático.

La ley 25.391, que ordena al área de derechos humanos de las Cámaras Legislativas la realización de un informe en torno a la situación de los derechos humanos en el país, aporta lineamientos bastante amplios que permiten reorganizar los cuantiosos y complejos temas de la lista dada, que no es taxativa en su enunciación legislativa, y demuestra no ser exhaustiva de todos los temas que integran la agenda de los derechos humanos.

Debiera ponerse en debate una visión integradora de los derechos humanos, que deje de lado la visión “progresiva” (entre derechos de primera, segunda, tercera o cuarta generación), para la producción de nuevas categorías de análisis que superen las dificultades de las visiones fragmentadas o estructuradas en modelos que demostraron sus limitaciones para el abordaje y la gestión de las problemáticas en las que la política de derechos humanos se propone incidir.

Los espacios regionales de integración que cobraron vigor en los últimos años no consolidaron aún suficientes instrumentos que aporten nuevas herramientas conceptuales para considerar miradas alternativas con arraigo regional, de modo que es reco-

1. Sólo en algunos casos se hace referencia a decretos del Ejecutivo, por resultar de utilidad, pero esa referencia no es exhaustiva ni el principal objeto de este estudio.

2. No se tomaron en cuenta las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo (sancionadas mediante decretos y resoluciones) ni tampoco se relevaron datos estadísticos, aunque en algún caso se refirió algún dato útil para dimensionar un fenómeno concreto.

mendable en futuros informes estar atentos a esos desarrollos.

En este informe no se consideraron otros instrumentos convencionales y no convencionales vigentes en otros ámbitos internacionales que no orbitan directamente en nuestra región, pero no dejan de ser experiencias valiosas que puedan enriquecer estos informes, en especial, en relación a visiones alternativas de sus abordajes conceptuales y metodológicos.<sup>1</sup>

La intención que orientó el informe, además de cumplir con la manda legal, fue dar un primer paso en un relevamiento que permita tener un estado de situación a nivel nacional de importantes temas de derechos humanos; que nos aporte un mapeo legislativo, en aras de producir estándares federales que orbiten en todo el territorio y permitan consolidar una agenda a partir de identificar necesidades concretas que puedan ser abordadas con la sanción, derogación o modificación de leyes.

Entendemos que éste es el primer paso de un proceso más largo, que debe ser seguido por una etapa de devoluciones, críticas y correcciones a partir de las observaciones de los órganos de gobierno (nacional y provincial) y las organizaciones de la sociedad civil.

1. La ley 25.391: Informe anual sobre la situación de derechos humanos en la República Argentina.

La ley 25.391<sup>2</sup> prevé que el Congreso de la Nación elabore un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país.<sup>3</sup> El informe debe abarcar los contenidos especificados en su artículo 5º, a saber:

1. Garantías del ciudadano: Sistemas de política de seguridad y justicia:

- a) Sistema de política policial;
- b) Sistema de administración de justicia penal y correccional;
- c) Sistema de penitenciaría;
- d) Acceso de justicia.

2. Vigencia de los derechos políticos.

3. Vigencia de la libertad de expresión.

1. Nos referimos al sistema europeo y el sistema africano.

2. Sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada en enero de 2001.

3. Según la norma, la redacción del Informe corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación, las cuales establecerán la metodología para la realización del trabajo. El presente documento viene a dar cumplimiento con dicha legislación.

4. Derechos y protección de sectores especiales:

- a) Mujer;
- b) Niñez y adolescencia;
- c) Poblaciones nativas (indígenas);
- d) Minorías (discriminación);
- e) Personas con discapacidades;
- f) Tercera edad.

5. Desaparecidos:

- a) Derecho a la verdad;
- b) Sustracción de menores;
- c) Reparación a las víctimas de la dictadura militar;
- d) Causas judiciales.

6. Política exterior de derechos humanos:

- a) Posición argentina en foros internacionales;
- b) Posición argentina en el Mercosur;
- c) Convenios internacionales de derechos humanos, su cumplimiento.

El presente es el primer informe que da cumplimiento con el mandato legal que, pese a los más de diez años de haber sido sancionado, aún no había sido cumplimentado.<sup>4</sup>

2. Algunas observaciones sobre los temas referidos en la norma y su tratamiento en este informe.

Desde un inicio se observó que los temas sobre los que debía versar el informe, si bien abarcaban un amplio espectro de áreas que integran la problemática de los derechos humanos, no agotaban la totalidad de los que ocupan la agenda de los derechos humanos en la actualidad. Faltan, por mencionar algunos, los derechos al medio ambiente, a los recursos naturales, al agua, derechos del consumidor, la trata de personas y los derechos económicos, sociales y culturales.

Más allá de las observaciones críticas, para este primer informe se respetaron los temas que la ley proponía, con mínimas variaciones, a saber: "Libertad de expresión" fue abordada como un punto dentro de los derechos políticos y no como capítulo aparte; en lugar del capítulo "Desaparecidos" que propone el texto legal, se trabajó un capítulo bajo la denominación de "Memoria, verdad y justicia". Asimismo el acceso a la Justicia no se abordó como una categoría específica sino que se analizó en relación con los grupos involucrados, así como el estado de cumplimiento de

4. De hecho, la ley que lo ordena no fue aún reglamentada ni tampoco aspectos relativos a las formalidades de trámite habida cuenta de las particularidades indicadas por la propia ley, en cuanto a su tratamiento en sesión extraordinaria convocada por las presidencias de las respectivas Cámaras (artículo 4º de la ley 25.391).

los tratados internacionales de derechos humanos se analizó en cada uno de los capítulos, ya que fueron los instrumentos de referencia para el análisis de adecuación legislativa.

Algunos de los temas sugeridos en la ley exigían una elaboración relacional, es decir, vinculándolos a cada uno de los colectivos que históricamente se revelan como grupos vulnerabilizados y que la ley denomina “sectores especiales”. De nuevo vale el ejemplo del acceso a la Justicia, que cobra particularidades en función de cada grupo especial de acuerdo a su estatus jurídico, social, económico y cultural.<sup>1</sup> También se hace notar la falta de mención en la ley, a temas generales, por ejemplo, el acceso a la vivienda, que es un tema que si bien presenta particularidades por grupo, amerita un abordaje general que no es referido en el texto normativo.

En relación a los “grupos especiales” que prevé la ley, se advierte que esta delimitación dejaba sin abordar a las personas con padecimientos en salud mental, que en el relevamiento legislativo no se encontraban estrictamente dentro del campo de la discapacidad.<sup>2</sup>

También quedan fuera del análisis otros actores que reivindican para sí nuevas subjetividades sociales y políticas, nuevos movimientos sociales, como movimientos de trabajadores desocupados, movimientos de campesinos, de economía social, de fábricas recuperadas, ecologistas, de consumidores, la situación de los defensores de los derechos humanos; por mencionar algunos, de los que exigirían una indagación específica en futuros informes.

Con todo, centramos nuestra atención en verificar las variables que manda la ley por ser éste el primer informe; las cuales, sin perjuicio de las observaciones referidas, son sin duda temas relevantes de los derechos humanos.

1. Para ilustrar esta afirmación resulta útil tomar el caso del acceso a la Justicia de las personas menores de edad, que en general se encuentra afectado por aspectos económicos, pero aun subsanado este obstáculo, el grupo encuentra otros impedimentos por su carácter de “incapaces” (estatus jurídico otorgado por el Código Civil) o las prácticas culturales históricas aún arraigadas en la sociedad (tutela/respresivas), o las figuras procesales llamadas a su representación legal (asesor de menores); mientras, en el caso de los adultos mayores, el acceso a la Justicia puede estar coartado por prácticas discriminatorias culturalmente arraigadas y que redundan en una disminución de sus capacidades, aunque éstas no se encuentren afectadas en el sentido jurídico y por ello resulten aún más invisibilizadas.

2. A partir de la denuncia y visibilización de las prácticas hegemónicas en el terreno de la salud mental, que dieron lugar a nuevas formas de gestión e institucionalidad más acordes con los derechos humanos, fue sancionada la ley de salud mental, que consolidó un programa novedoso tendiente a incorporar la perspectiva de los derechos humanos en las legislaciones relativas a la materia.

### III. Metodología.

#### 1. Primera fase: Consolidación del campo de investigación.

Como se dijo, el presente informe se ciñe principalmente al fenómeno legislativo emanado del Congreso de la Nación y las Legislaturas provinciales. A partir de las variables indicadas por la ley y su forma operativa en indicadores, se elaboraron cuestionarios guías para cada una de las temáticas abordadas<sup>3</sup> que tenían por objeto trascender la mera verificación de la existencia de las leyes; sino que además se pretendía verificar que las mismas tuvieran una serie de contenidos mínimos (estándares) que de acuerdo a las recomendaciones de los órganos de derechos humanos, las demandas de los organismos de derechos humanos y las pautas constitucionales, nos permitían establecer su mayor o menor grado de adecuación.

Para poder relevar la información se remitieron, en primer lugar, solicitudes de informes a los Poderes Ejecutivos y Legislativos provinciales instando a la colaboración de las provincias. Cabe destacar que la gran mayoría de las provincias no respondió de ningún modo a la solicitud de informes. En los casos en que se obtuvo algún tipo de respuesta, la misma no resultó acorde con los cuestionarios remitidos y la indagación propuesta; salvo el caso de Mendoza, que envió un informe siguiendo los lineamientos que la ley ordena.<sup>4</sup>

También se obtuvo información por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando esta dificultad inicial en la remisión de información desde las provincias, se decidió abordar los cuestionarios guías respondiendo a las preguntas a partir de la búsqueda de las leyes locales en los sitios web oficiales de cada una de las jurisdicciones y en otros sitios oficiales que contuvieran la información.

3. En total se elaboraron 11 cuestionarios que abarcaban las siguientes áreas temáticas: niñez y adolescencia, mujer, pueblos originarios, fuerzas de Seguridad (Policía, Servicio Penitenciario y seguridad privada), discapacidad, adultos mayores, diversidad, estructura general de órganos de DDHH, vigencia de los derechos políticos, acceso a la Justicia, libertad de expresión e información.

4. Las provincias del Chaco, Corrientes, Santa Fe y Misiones remitieron información sobre la labor gubernamental en materia de derechos humanos, textos de leyes sancionadas relacionadas con la temática o nóminas de proyectos de ley que fueron ingresados para su tratamiento. Neuquén envió su informe en el mes de febrero de 2014, cuando el campo ya había sido cerrado definitivamente, esta información será entregada a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos para su inserción en el siguiente informe. El resto de las provincias no enviaron información.

Esto significó una tarea ardua para corroborar la existencia e identificación de normativa provincial vigente y de organismos o programas gubernamentales vinculados con las diversas temáticas, dado que la información en los sitios oficiales no siempre estuvo disponible, resultaba contradictoria o estaba desactualizada.<sup>1</sup>

Esta dificultad en el acceso a la información redundó en la necesidad de constatar permanentemente los resultados obtenidos por las diversas búsquedas con otro tipo de información. A tal fin, fueron de gran utilidad la lectura de informes, documentos, contrainformes, comunicaciones personales<sup>2</sup> y relevamientos que las organizaciones dedicadas a los diferentes temas elaboran y publican, destacando de éstos una gran rigurosidad en su organización y fácil accesibilidad.<sup>3</sup>

El trabajo de campo se inició en el mes de marzo de 2013 y finalizó en el mes de agosto del mismo año. En la medida de lo posible hasta finalizar el año, incorporamos algunas novedades legislativas de las que fuimos tomando conocimiento que decidimos integrar ya que tenían un impacto tan trascendente en el análisis que merecían ser enunciadas.

## 2. Las fuentes de información.

Para el relevamiento se utilizaron las siguientes fuentes secundarias:

–La legislación publicada en los sitios oficiales de los órganos de gobierno y buscadores legislativos de cada una de las provincias, y de los órganos internacionales de derechos humanos (ONU, OEA).

–Los informes remitidos por las provincias de Mendoza, Chaco, Corrientes, Misiones y Santa Fe.

1. A modo de ejemplo, los sitios web oficiales de varias provincias se encontraban desactivados o en construcción durante el transcurso del trabajo de campo, los buscadores web de las Legislaturas provinciales no siempre estaban actualizados o simplemente no contaban con dicha herramienta para la búsqueda de leyes, buscadores legislativos oficiales arrojaban información incompleta a nivel provincial (tal es el caso de Infojus, que por ejemplo, respecto de Formosa, al momento del relevamiento tenía subidas al sistema 19 leyes o Entre Ríos, con 72 leyes).

2. Agradecemos la colaboración de Edna Marysel Segovia, abogada, Facultad de Derecho UNC y del Colectivo Córdoba por los Derechos de Niñas Niños y Jóvenes, quien aportó información sobre la situación de las leyes de infancia en Córdoba.

3. Respecto de las organizaciones sociales si bien se tuvieron en cuenta sus elaboraciones para formular el presente, resultó sumamente complejo hacer una convocatoria en todo el territorio a las organizaciones abocadas a cada uno de los temas y con un cuestionario tan vasto como el que se implementó. Entendemos que una siguiente fase de validación de la información será el modo más adecuado para la participación de la sociedad civil.

–Como fuente subsidiaria, y sólo a título complementario, se consultaron notas periodísticas, que nos dieron cuenta sobre la existencia de algunas legislaciones que no aparecían en los buscadores ni en los sitios oficiales o de la falta de implementación de legislaciones que aparecían como vigentes.

Para el análisis de las normas y su adecuación a las pautas del derecho internacional de los derechos humanos complementamos estas fuentes normativas con:

–Las expresiones de los órganos internacionales que se analizaron son principalmente las enunciadas en las recomendaciones formuladas a la Argentina y, en menor medida, a falta de orientaciones específicas, orientaciones generales, otros documentos e informes temáticos y jurisprudencia (de casos en los que está involucrada la Argentina).

–Los contrainformes (informes sombra) presentados ante los organismos internacionales por organismos de derechos humanos de nuestro país (generalmente publicados en los informes de comisión de los órganos internacionales, o bien en las páginas de las propias organizaciones que los elaboran).

–Otros informes o investigaciones elaboradas por estas mismas organizaciones (CELS, Unidos por la Justicia, Correpí, Pensamiento Penal, APDH, Fundación PAR, CHA, LGTB).

–Informes de organismos gubernamentales del ámbito nacional vinculados a las diversas temáticas indagadas (INADI, Ministerio de Seguridad, Procuración Penitenciaria, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto).<sup>4 5</sup>

Los documentos fuente no son documentos homogéneos en su estructura, y en algunos casos tampoco lo son en la denominación de los temas. La selección de las fuentes estuvo orientada en tener una visión preliminar del fenómeno legislativo que integre la de diferentes actores del espectro jurídico: órganos gubernamentales nacionales y provinciales (principal-

4. Se destaca el minucioso informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos, que responde a cada una de las indagaciones formuladas por el equipo de investigación, a través de las áreas Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos y Consejo Federal. También el completo informe que brindó el Ministerio de Seguridad para el capítulo “Garantías del ciudadano” y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el capítulo de “Posición ante Organismos Internacionales”.

5. En relación a los órganos estatales, los instrumentos de análisis permiten una aproximación a la visión formal, dado que un acercamiento al fenómeno complejo de la gestión política y legislativa en materia de derechos humanos es un vasto terreno que puede ser estudiado desde diversos abordajes: la gestión, los órganos y estructuras, o, como en el caso la producción normativa, por mencionar algunos.



mente de los poderes ejecutivos y legislativos), sistemas jurisdiccionales y de monitoreo de los organismos internacionales en los que participa nuestro país (principalmente OEA y ONU), y la sociedad civil (de acuerdo a los informes alternativos y otras producciones de público acceso).

### 3. Problemas de las fuentes.

#### a) Respuesta oficial.

La falta de respuesta oficial generó una gran falla en la verificación de los datos obtenidos de fuentes que no resultan ser tan confiables como los sitios web, e incluso no facilita la comprensión cabal, frente a la yuxtaposición de normas, acerca de cuál es fácticamente la ley que se utiliza en cada provincia, más allá de la vigencia de múltiples leyes.

Es decir, impide el abordaje de la dimensión dinámica del fenómeno jurídico, limitándolo a una visión formal, que si bien resulta útil, no abarca la complejidad del mismo.

#### b) Accesibilidad de la información.

A partir de la falta de información oficial, la búsqueda de la información por otras vías, se reveló dificultosa o inaccesible debido a su ausencia, a la forma en que los sitios web se encuentran organizados, a la falta de actualización de la información y al modo de legislar.

En relación a cómo se presenta la información y su accesibilidad verificamos dos grandes dificultades:

i. *Búsquedas accesibles*: muchas páginas oficiales carecen de buscadores en el sitio web, lo cual facilitaría el acceso a las políticas. La información sobre las políticas y programas disponibles o la legislación vigente se encuentra distribuida en todo el sitio, a veces bajo los nombres de programa (que no necesariamente expresan el tipo de política o la problemática que abordan), en igual sentido el uso de siglas para nombrar los programas requiere un conocimiento previo. Para tomar conocimiento de la información hay que ingresar a cada una de las solapas o enlaces para saber qué situación o en el marco de qué ley se inscribe el programa o política.<sup>1</sup>

ii. *Lógica de distribución de la información*: directamente asociado a la accesibilidad, el criterio de distribución de la información en el sitio responde al organigrama de las dependencias estatales, de modo que

la información está distribuida en base a un criterio de áreas ministeriales y no a un criterio de accesibilidad de la información por parte de la ciudadanía (ejemplo: buscador por voces, por grupos, páginas accesibles para personas con discapacidad, operadores *online*).

#### c) Actualización de la información.

La falta de actualización de las bases de datos disponibles, la publicación de legislación que ya no está vigente sin indicación de su derogación resultó ser otro elemento distorsivo del campo que generó replanteos sobre la confiabilidad de la información relevada y la necesidad de corroborar permanentemente con otras fuentes secundarias la autenticidad de los datos, así como la necesidad de formular una reglamentación a la ley marco que cree un sistema de validación a través de la intervención de los gobiernos y las organizaciones sociales.

A modo de ejemplo, en algunos casos la información sobre los aspectos legislativos sólo se deducía de notas periodísticas que aparecían en los sitios oficiales sobre los actos de gobierno sin ningún enlace específico a la legislación a la que se nombraba.

#### d) Contradicciones, lagunas y yuxtaposiciones.

El fenómeno legal en nuestro país no se presentó como un cuerpo uniforme y coherente, por el contrario, se reveló como inorgánico, dispar, con yuxtaposiciones, contradicciones, asimetrías (definidas por el territorio) y lagunas.

Esto arroja importantes interrogantes acerca de la vigencia de las leyes, más allá de su sanción formal y nos pone en la tarea de pensar una política legislativa que favorezca la certeza jurídica, el acceso a la información y el conocimiento efectivo de las leyes, para facilitar el acceso y la alfabetización jurídica de la ciudadanía, como condición de la convivencia democrática.

En tal sentido se observa la necesidad de unificar las “voces” con las que se legislan las temáticas y la forma en que se denominan los grupos especiales para facilitar el acceso a la información jurídica<sup>2</sup> y podrían dar lugar a un tesoro legislativo que identifique los términos preferidos para denominar las temáticas o grupos a regular.

#### e) Coexistencia de leyes contradictorias.

La coexistencia de leyes contradictorias es uno de los aspectos más preocupantes de la política legislativa

1. Si de por sí la herramienta informática requiere cierta alfabetización digital, la obtención de la información exige pasar por sucesivas pantallas que responden más a un criterio publicitario que informativo. Esto llegó a situaciones extremas en algunos sitios oficiales en los que se ofrece un formulario para formular denuncias de violencia familiar, pero que carecen de toda indicación acerca del destino de esa información, de qué pasos se seguirán o implicancias de formular la denuncia y de otras formas acceder a la denuncia, distintas del formulario publicado.

2. Como ejemplo se puede tomar el de las personas adultas mayores cuyos derechos se encuentran regulados bajo denominaciones de lo más diversas: adultos mayores, personas mayores, ancianos, tercera edad, personas de edad, o en menor medida, el grupo de niños, niñas y adolescentes que en algunas legislaciones siguen siendo denominados como “menores”; o para el grupo de personas con discapacidad que son denominadas como discapacitados, personas con capacidades diferentes o especiales o identificados por el padecimiento específico.

va, que llama la atención sobre la necesidad de centralizar la información, organizarla por temáticas y poder elaborar un estado de correlatividad de las leyes.

También sería de utilidad que se den especificaciones más concretas sobre lo que cada ley deroga o deja vigente. Un modo de evitar estas contradicciones, a partir de las legislaciones integrales de mujer, infancia y otros grupos especiales, así como las nuevas leyes integrales surgidas en el área de seguridad, es que las futuras legislaciones sobre este tema se produzcan dentro de ese marco legislativo, sea modificándolo expresamente, haciendo los agregados particulares o consolidando un digesto único que responda a iguales criterios.

En temas de seguridad la contradicción resulta flagrante, ya que aún en provincias que cuentan con leyes de seguridad más apegadas al modelo de seguridad democrática, subsisten leyes orgánicas de la policía, por ejemplo, que en nada se condicen con dicho modelo.

f) Proliferación de leyes sobre un mismo tema (yuxtaposición).

En igual sentido que el antes indicado, se advierte una tendencia a diversificar la legislación sobre temas que ya cuentan con leyes integrales, y esta modalidad redundante en dificultades para poder saber qué aspecto de cada ley se encuentra vigente, y hasta qué punto las legislaciones posteriores a las integrales se encuentran bajo los mismos principios y fundamentos de éstas.

Entendemos, como se indicó en el punto precedente, que una técnica legislativa más depurada debiera poder insertar todas las modificaciones y ampliaciones sobre un tema a las leyes integrales que lo abordan, y no formular diversos cuerpos normativos que desarrollan redacciones diversas sobre un mismo aspecto, o definiciones divergentes de la ley principal, produciéndose una yuxtaposición de legislaciones sobre un mismo fenómeno que no favorece su accesibilidad y correcta interpretación.<sup>1</sup>

g) La cuestión de la adhesión y el sistema federal.

En este punto nos referimos a la interpretación de la información obtenida, asociada a la cuestión de la fuente (la ley). Los temas de derechos humanos constituyen temas del bloque constitucional de derechos, de modo que la consecuencia del federalismo (no

injerencia en facultades no delegadas), no es válida frente al incumplimiento de la Constitución Nacional, las leyes que versan sobre competencias del Congreso Nacional y el derecho internacional.

El bloque constitucional de derechos, y con ellos los principales instrumentos de derechos humanos que integran este análisis, son leyes operativas en nuestro país, más allá de las regulaciones que cada provincia pueda hacer de ellas, que jamás podrán restringir estos derechos. Así también, las leyes nacionales que regulan este bloque de derechos, no exigen una ratificación en el orden provincial para su vigencia.

De ello surge que, si bien la adhesión de una provincia a una norma nacional que regula temáticas comprendidas en el bloque federal de derechos, puede ser una señal política que no debe ser desdeñada a la hora del análisis legislativo, no es menos cierto que la falta de adhesión a una ley nacional o un tratado internacional, tampoco implicó, de por sí, que las provincias no hayan elaborado legislaciones que se propusieran dicha adecuación o que la ley nacional estuviera en funcionamiento en el territorio provincial. Es así que este indicador debe ser evaluado a la luz de indicadores fácticos que no son parte del objeto de este estudio, para los cuales las respuestas oficiales hubieran sido de gran utilidad.

Lo que definitivamente se encuentra saldado es que tras el argumento del federalismo mal puede eximirse a las provincias de las obligaciones que surgen del bloque de constitucionalidad, ni tampoco permitiría al Estado nacional deslindarse de responsabilidad por el incumplimiento de un tratado internacional en un territorio provincial, el argumento de que su intervención avasallaría la autonomía provincial. La responsabilidad de la Nación frente a los órganos internacionales es incontestable (artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y el principio de igualdad consagrado constitucionalmente se vería igualmente afectado (artículos 16, 75 incisos 2 y 23).

Finalmente el federalismo debe ser interpretado como posibilidad de las provincias de mejorar al interior de sus jurisdicciones el piso mínimo que pauta la norma nacional. "En ausencia de protección provincial eficaz se aplican los estándares que surjan de las normas federales y nacionales hasta que las provincias consoliden sus propios medios de protección que se acerquen y superen los estándares de fuente federal".<sup>2</sup>

4. Segunda fase: Análisis de la información.

a) Estándares.

Una vez relevada la información se procedió a analizar cada una de las temáticas indagadas con un

1. Para ejemplificar esta dificultad, por ejemplo, cada vez que se sanciona una ley relativa a algún aspecto específico de los derechos de la infancia no es necesario hacer una nueva definición general del interés superior del niño o los principios que ya contienen las leyes integrales. Si la evolución de la doctrina o los consensos internacionales o del Consejo Federal hacen necesario incluir nuevos principios o definiciones éstas deben hacerse en las leyes integrales y no en las particulares, ya que éstas no tienen el efecto de influir en todo el espectro normativo (por el juego de los principios de ley posterior y ley particular, estas leyes particulares no modifican la ley la general, sólo incide sobre la situación particular que regula).

2. Este es el criterio de la Corte Suprema de Justicia, referido en Clérico, Laura, "¿El argumento del federalismo vs. el argumento de la igualdad? El derecho a la salud de las personas con discapacidad." *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, sd.

mismo esquema de referencia que fue el que guió la estructuración de cada uno de los capítulos del presente informe.

En primer lugar se analizaron los principales tratados, pactos o normativas del derecho internacional que orbitan en nuestro ordenamiento jurídico y que regulan derechos del grupo o la temática indagada.

En segundo lugar se consideraron las principales recomendaciones que los organismos internacionales formulan al Estado argentino para luego determinar el contenido estándar que en materia de adecuación debería contener la legislación local.

Con estos criterios orientadores, se analizó, en tercer lugar, la legislación nacional que regula derechos del grupo o la temática indagada para, finalmente, adentrarnos en el análisis de la situación provincial en cada materia.

Se organizó la información en torno a indicadores o estándares formulados en función de las normas internacionales, los debates doctrinales nacionales y las observaciones de los organismos de derechos humanos.

Las leyes se analizaron en base a las observaciones y doctrinas de los organismos internacionales y los informes de las organizaciones de derechos humanos. A su vez en base a la Constitución Nacional y las doctrinas constitucionalistas. En líneas generales, las pautas orientadoras para elaborar estos estándares fueron: presencia de mecanismos participación, de acceso a la Justicia, perspectiva de género, mecanismos de transparencia y acceso a la información, mecanismos de preservación de igualdad de oportunidades y equidad, dispositivos legales de discriminación positiva y políticas afirmativas a favor de los grupos especiales, principios de legalidad, razonabilidad y reserva. Todas estas, pautas que gozan de raigambre constitucional y tienen acogimiento en el derecho internacional de los derechos humanos.

*b) Derecho internacional.*

En cada capítulo son indicados:

*i. Instrumentos de derecho internacional de carácter convencional:*

Se trata de los tratados de derechos humanos suscritos por nuestro país a través de los mecanismos internos pertinentes (depósito de firmas y ratificación) y que, en consecuencia, generan responsabilidad internacional al Estado argentino por su incumplimiento, algunos de ellos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22.

*ii. Otras normas que sin ser tratados resultan ser de aplicación para cada tema:*

Existen otras normas, principios internacionales y directrices sobre derechos que sin ser tratados dan alcance a los mismos a la hora de interpretarlos. En tal sentido la Convención de Viena sobre el derecho de

los tratados aporta reglas obligatorias para su interpretación que resultan insoslayables, a saber:

“Artículo 31: *Regla general de interpretación.* 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: *a)* todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; *b)* todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: *a)* todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; *b)* toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; *c)* toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

*iii. Recomendaciones hechas al Estado parte y jurisprudencia:*

El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, basado en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (que es incluso previa a la Declaración Universal), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los protocolos y tratados regionales de derechos humanos suscritos por la Argentina nos aporta material de contrastación para el análisis de adecuación de las leyes. El sistema posee dos órganos previstos en los tratados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada por la Carta de la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) creada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El sistema interamericano (OEA), a diferencia de las Naciones Unidas (ONU), no realiza informes periódicos sino excepcionalmente, de modo que la principal fuente de sus recomendaciones y observaciones al derecho interno se expresan a través de los pronunciamientos de sus órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ambos órganos se expresan en el marco de las denuncias individuales peticionando la intervención de éstos por las presuntas violaciones a los derechos humanos que se producirían en los Estados parte. En ese contexto pueden surgir observaciones u obligaciones hacia el Estado argentino para que adecúe su normativa interna.

“Los organismos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU)

monitorean cómo la Argentina implementa la normativa internacional de derechos humanos. Dicha implementación requiere, en muchos casos, la armonización de legislación interna.”<sup>1</sup>

Las recomendaciones que se formulan en el marco de los informes temáticos pueden ser de carácter general (cuando tratan de dar alcance a algún término o institución que surja de los tratados) o aquellas que se producen en el marco de los informes realizados a cada país. Esta modalidad es el mecanismo propio de la ONU.

El monitoreo se expresa a través de los informes que elaboran los Estados parte, los contra informes de la sociedad civil (informes sombra), las repreguntas del órgano monitor y las recomendaciones que este mismo realiza luego de que el Estado responde a la lista de cuestiones.

#### c) Derecho interno.

A partir de las recomendaciones al Estado argentino, la jurisprudencia, los pactos internacionales y sus normas de interpretación se deducen las instituciones vigentes que se encuentran adecuadas a los derechos humanos y aquellas que no lo están. Ese fue el sentido que orientó el análisis de la normativa local (nacional y provincial) para cada una de las temáticas indagadas.

Cabe destacar que a nivel nacional, del año 2003 a la fecha, la Argentina sancionó un gran número de leyes integrales que se correspondían con constantes demandas de los organismos de derechos humanos de la ONU, a saber: Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485), Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 26.061), Ley de Migraciones (ley 25.871), Ley de Reconocimiento y Protección de Refugiados (ley 26165), Ley de Sistema de Protección Integral de Discapacitados (ley 25.689), Ley de Derecho a la Protección de la Salud Mental (ley 26.657), Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas (ley 26.364) y Ley del Programa Nacional de Salud Sexual Integral (ley 26.150), Mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (ley 26.827), Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (ley 26.522) entre otras.

Muchas de estas leyes “troncales” fueron objeto de demanda de los organismos de derechos humanos que regulan derechos en constante evolución, de modo que el trabajo de adecuación normativo es dinámico y permanente. Con estas leyes se generó una institucionalidad nacional con incidencia local, que tiene su ejemplo en los diferentes consejos federales para el seguimiento e implementación de las mismas. Estos

consejos u órganos de implementación y elaboración de políticas también elaboran recomendaciones para implementar y operativizar los contenidos de la normativa nacional de derechos humanos.

#### 5. Tercera fase: Validación.

Llegados a este punto, se abre una fase de validación a partir de la publicación y divulgación del presente informe, a fin de que el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las organizaciones sociales realicen las rectificaciones e interpretaciones de la legislación relevada, y sugerir temas o variables a ser incluidos en futuras ediciones.

Es importante resaltar que el carácter anual del informe exige una dinámica de “ida y vuelta” pautada en los tiempos, en la extensión de la información y en su formato, la cual debiera ser regulada mediante la reglamentación de la presente ley.

Se sugiere que el informe sea presentado el 24 de marzo de cada año, transcurridos cuatro meses desde la publicación y divulgación del informe, vence el plazo para la recepción de informes oficiales y no gubernamentales con observaciones, rectificaciones y sugerencias, el 24 de julio; a partir de entonces se inicia el procesamiento de la información nacional y provincial, la implementación de las sugerencias en la matriz de investigación, así como también la posibilidad de realizar indagaciones específicas sobre aspectos de los informes recibidos.

### CAPÍTULO I

#### *Garantías del ciudadano:*

#### *Sistemas de política de seguridad y justicia*

#### **Policía, Servicio Penitenciario, Justicia Penal y Correccional**

#### I. Introducción

Bajo este eje se analizaron con mayor profundidad tres componentes que la ley marco de este informa agrupa bajo la denominación de “Garantías del ciudadano”. En este punto ubica el sistema policial, el penitenciario y el sistema de Justicia Penal y Correccional.<sup>2</sup>

El abordaje de los temas se hizo, en primer lugar mediante la descripción del sistema de seguridad nacional, la policía y el servicio penitenciario federales. Luego se pasó al análisis de la legislación provincial (en el mismo esquema de leyes de seguridad, para aquellas provincias que las sancionaron), luego Policía y Servicio Penitenciario. A continuación se agregó un anexo sobre un análisis de la seguridad privada que nos pareció pertinente en virtud de tratarse de una actividad que se encuentra bajo la órbita del esquema de seguridad.

1. “Sistema Universal de Derechos Humanos y adecuación de normativa argentina”, Ameal, Jorge Amor, 2012, mimeo.

2. Como se dijo en la metodología, el punto sobre acceso a la Justicia que también está incorporado bajo este ítem se analizó en forma transversal y no como un tema particular.

Finalmente se aborda el Sistema de Justicia Penal al que agregamos un anexo que analiza los códigos contravencionales.

La exposición de la información se realizó por separado entre los componentes del sistema de seguridad, llamados fuerzas de seguridad (policía, servicio penitenciario), y los del sistema de justicia penal. En lo que hace a las fuerzas de seguridad, en el análisis de leyes nacionales, en base a los indicadores elaborados se analizaron Prefectura, Gendarmería, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

El análisis de las leyes se realizó desde la perspectiva de las garantías del ciudadano, y se centró en profundizar aquellas que dan ocasión a privar de la libertad,<sup>1</sup> o contienen resabios punitivos afines con el derecho penal de autor que afectan el principio de reserva, lesividad y legalidad u obstruyen el ejercicio de otros derechos políticos (por ejemplo, el derecho de reunión,<sup>2</sup> de opinión y expresión<sup>3</sup> o limitan en general el derecho a la protesta social). Se rastrearon en esas leyes dispositivos que limitan el uso de la fuerza y los de prevención y sanción de la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.<sup>4</sup>

También se abordaron los mecanismos de control y monitoreo, la integración y capacitación de sus integrantes en temas de derechos humanos, políticas de democratización de las fuerzas de seguridad y del sistema de justicia; y mecanismos de participación ciudadana.

## II. Derecho internacional

### 1. Tratados internacionales de Derechos Humanos.

Los principales tratados que orbitan en el eje garantías del ciudadano son:

–El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (AGNU, 1966).

–Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969).

–Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA, 1987).

–Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo facultativo (ONU, 1987), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (ONU, 2002).

1. Artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Artículo 21 del Pacto y 13 de la Convención Americana.

3. Artículo 19 del Pacto y 15 de la Convención Americana.

4. Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 2º y 4º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

### 2. Otros instrumentos internacionales.

–Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU, 2005).

–Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2000).

–Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (ONU, 1991).

–Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1990)

–Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (ONU, 1990).

–Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (ONU, 1989).

–Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU, 1988).

–Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (ONU, 1986).

–Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU, 1985).

–Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 1982).

–Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) (ONU, 1990).

–Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (ONU, 1990).

–Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (ONU, 1985).

–Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (ONU, 1977).

–Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (ONU, 1990).

–Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales (ONU, 1990).

–Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 1982).

–Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 1975).

–Declaración universal de los derechos humanos (ONU, 1948).

–Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. (ONU, 2004).

–Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. (ONU, 2004).

–Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. (ONU, 2003).

–Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional (ONU, 1990).

–Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1979).

–Compromiso por la seguridad pública en las Américas (OEA, 2008).

### 3. Recomendaciones.

#### a) Garantía de no repetición.

La Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas formuló un conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad en el año 2005. Estas directrices están orientadas a los procesos de justicia transicional, que por diversas causas (guerras, dictaduras) hayan interrumpido el ejercicio legítimo del gobierno en los Estados.

El principio 36 indica que “Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legislativas y administrativas, para procurar que las instituciones públicas se organicen de manera de asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Como mínimo, los Estados deben emprender como garantía de no repetición las siguientes medidas:

i. *Sanción de las violaciones*: los funcionarios públicos y los empleados que sean personalmente responsables de violaciones graves de los derechos humanos, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial, no deben continuar al servicio de las instituciones del Estado.<sup>1</sup>

ii. *Imparcialidad de la Justicia*: los Estados deben emprender todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas. El derecho de hábeas corpus, sea cual fuere el nombre

1. Su destitución debe realizarse de acuerdo al debido proceso y el principio de no discriminación. Las personas acusadas oficialmente de ser responsables de delitos graves con arreglo al derecho internacional deben ser suspendidas de sus deberes oficiales durante las actuaciones penales o disciplinarias.

por el que se le conoce, debe considerarse un derecho no derogable.

iii. *Control civil de las fuerzas de seguridad*: debe garantizarse el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, así como de los organismos de inteligencia y, en caso necesario, ese control debe establecerse o restaurarse. Con ese fin, los Estados deben establecer instituciones eficaces de supervisión civil de las fuerzas militares y de seguridad y de los organismos de inteligencia, incluidos órganos de supervisión legislativa.

iv. *Mecanismos de denuncia*: deben establecerse procedimientos de denuncia civil y garantizarse su eficaz funcionamiento.

v. *Capacitación en derechos humanos*: los funcionarios públicos y los empleados, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial deben recibir capacitación amplia y permanente en materia de derechos humanos y, cuando proceda, en las normas del derecho humanitario y en la aplicación de esas normas.

b) Garantías relativas a la privación de la libertad frente a las fuerzas de seguridad.

i. *Facultad policial de detener por motivos distintos de la flagrancia y la orden judicial*.

Asociados a estas facultades se relevan tres núcleos problemáticos: la detención por averiguación de identidad; las causas armadas y la facultad de dictar edictos y detener por “ofensas menores”.

–Averiguación de identidad.

El Comité de Derechos Humanos (ONU) expresó a la Argentina su “preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (artículos 9 y 14 del Pacto)”<sup>2</sup>.

La Corte Interamericana de Justicia, en la sentencia del caso Bulacio vs. Argentina indicó que el Estado “debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos (...)”.

–Causas armadas por la policía.

El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas visitó la Argentina en el año 2003 y en el mes de diciembre del mismo año realizó

2. Observaciones Finales del Comité, Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones, Nueva York, marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, párr. 8.

su informe<sup>1</sup> en el que invita a los gobiernos federal y provincial a que sigan de cerca el comportamiento de los agentes de policía, en particular con respecto a sus poderes de arresto y detención. Así como también prestar especial atención a la práctica de falsificar procedimientos con el objetivo de mejorar la imagen pública de la policía con el costo del envío civiles inocentes a prisión.

–Facultad de dictar edictos y detener por “ofensas menores”.

En las Observaciones Finales (2003), el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias pide al gobierno argentino que garantice que existe un sistema eficaz y un recurso judicial accesible, rápido y sencillo disponible en las provincias en las que los edictos policiales se encuentran todavía en uso y en los que la policía tiene el poder para arrestar, aprehender o detener a una persona por la comisión de ofensas menores.

ii. *Personas alojadas en comisarias.*

En las Observaciones Finales (2010), el Comité de Derechos Humanos se preocupa debido a que haya personas procesadas que permanecen alojadas en dependencias policiales durante largos períodos, así como el hecho de que algunos de estos centros permanecen en funcionamiento a pesar de la existencia de sentencias judiciales que ordenan su cierre.

Sobre el particular, el comité observa la necesidad de normar con precisión las reglas de la prisión preventiva para ceñir su uso como último recurso y no como regla general, característica del sistema de justicia argentino.<sup>2</sup>

iii. *Detención de personas menores de edad en comisarias.*

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria en el informe de mención indicó que se deben observar las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a la edad mínima de responsabilidad penal. La práctica de detener a los niños para su propia protección y la de detener niños mendigos y niños de la calle debe ser revisada, y la práctica de llevarlos a las estaciones de policía debe ser prohibida.

iv. *Ejecución de la pena: condiciones de detención.*

El Comité de Derechos Humanos se preocupó por las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido “el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, alimentación y atención médica... [el] uso frecuente de la tortura y tratos crueles, inhumanos y

degradantes en las comisarias de policía y en los establecimientos penitenciarios, especialmente en provincias tales como Buenos Aires y Mendoza”.<sup>3</sup>

El mismo comité observó que muy pocos casos denunciados “son objeto de investigación y juicio y aún menos aquéllos que terminan en la condena de los responsables, lo que genera altos índices de impunidad. Al comité le preocupa además la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores (artículo 7º del Pacto)”.

v. *Derecho a la comunicación de las personas detenidas en la prisión.*

El Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias solicitó al Estado argentino que garantice el derecho de los detenidos a comunicarse libremente con su abogado defensor. Agrega que la escasez de teléfonos en los centros de detención, la falta de tarjetas telefónicas o dinero para comprarlos y los problemas financieros del detenido no debe impedir que se comunique libre y fluidamente con sus abogados.<sup>4</sup>

vi. *Torturas por parte de las fuerzas de seguridad.*

El Comité de Derechos Humanos manifestó que se deben tomar medidas normativas para establecer un registro nacional sobre casos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.<sup>5</sup>

c) *Garantías relativas al ejercicio de otros derechos.*

–Facultades policiales para “dispersar” reuniones lícitas.

En relación a la actuación en caso de reuniones ilícitas, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dejan salvado el derecho a participar en reuniones lícitas y pacíficas (principio 12)<sup>6</sup> y la evitación y minimización del empleo de la

3. Comité de Derechos Humanos (2010). Ob. cit.

4. Observaciones Finales del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias (2010), ob.cit.

5. En este sentido el Comité expuso “Estado parte debe acelerar el proceso de adopción de las medidas legales necesarias para el establecimiento del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, conforme a lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Observaciones Finales, 2010) el cual ya fue sancionado por ley 26.827 (2012).

6. Principio 12: Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

1. Disponible en <http://acnur.org/biblioteca/pdf/3296.pdf?view=1>

2. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, ONU, 2010.

fuerza y en particular, del uso de armas (principios 12 y 13).<sup>1</sup>

d) El federalismo y la igualdad ante la ley.

El Comité de Derechos Humanos expresó, en este mismo informe, su preocupación, debido a que muchos de los derechos enunciados en el Pacto no se protegen de manera uniforme en todo el territorio nacional y esto estaría motivado en el sistema federal de gobierno (artículo 2º del Pacto).

El mismo comité informó que el Estado parte debe tomar medidas para garantizar la plena aplicación del Pacto en todo su territorio sin limitación ni excepción alguna, de conformidad con el artículo 50 del Pacto, con el objeto de velar por que toda persona pueda gozar plenamente de sus derechos en cualquier parte del territorio nacional.

e) Minimización y empleo racional de la fuerza.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.<sup>2</sup>

El Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas insta a protocolizar diferentes modalidades de detención, uso de la fuerza y de las armas, según grupos especiales. Asimismo, invita a revisar los criterios establecidos en las leyes orgánicas y cultura policial y penitenciaria, en cuanto a los actos que se evalúan favorablemente dentro de las fuerzas y que sean contrarios a la minimización del uso de la fuerza y su uso racional.<sup>3</sup>

1. Principio 13: Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. Principio 14: Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

2. Artículo 4º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, exhorta a usar medios no violentos en la medida de lo posible, por parte de los servidores públicos.

3. Vg.: La tarea legislativa debe orientarse a eliminar conceptos legales y culturalmente arraigados al interior de la fuerza como la valoración de los actos heroicos o de arrojo, o el mérito puesto en acciones en las que prevalece el éxito del procedimiento entendido como la detención de la persona que infringe la ley y la preservación de los bienes materiales, por sobre la integridad de las personas involucradas, incluidas la del infractor y la del propio agente.

f) Sistemas de Justicia Penal: reglas de la prisión preventiva.<sup>4</sup>

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria también invitó a la Argentina a modificar su legislación y prácticas en el ámbito de la prisión preventiva, tanto a nivel federal como provincial.<sup>5</sup> En particular refirió que:

–La prisión preventiva debe ser excepcional, no la regla y por el tiempo más breve que proceda. No debe ser utilizada en los casos de delitos menores o cuando hay otras maneras de asegurar que el acusado comparezca a juicio.

–Deben evaluarse las alternativas a la prisión preventiva como el arresto domiciliario, la libertad bajo fianza o condicional, seguimiento electrónico, o el arresto nocturno.

–Deberían reconsiderarse las disposiciones legales que obligan a ordenar la detención preventiva sobre la base de la sanción en expectativa.

–Las fianzas no deben ser demasiado altas.

–Debe establecerse un plazo máximo para la prisión preventiva según el cual la persona no debe permanecer más allá en esta condición sin mediar condena.

–Una vez que se haya completado la investigación penal, debe reconsiderarse el mantenimiento de la persona imputada en detención, máxime si es probable que la audiencia oral no se lleve a cabo de inmediato.

–Deben implementarse normas de supervisión sobre el desempeño de los jueces que mantienen los niños detenidos durante meses sin darles una audiencia.<sup>6</sup>

### III. Derecho interno

#### 1. Introducción.

–El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Desde la recuperación de la institucionalidad democrática (1983), “una de las tareas centrales encaradas durante los primeros años de la transición fue desmontar el sistema de seguridad propio de los gobiernos autoritarios, separar las funciones de seguridad y defensa y establecer un nuevo marco orgánico funcional que regulara la acción y desempeño de los cuerpos policiales, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas.”<sup>7</sup>

4. Si bien en este punto no se analiza el sistema de justicia penal que tiene un acápite particular, se indican aquí las previsiones que se realizan respecto del uso de la prisión preventiva (que se ejecuta tanto en comisarías como en el servicio penitenciario, ya que tienen incidencia directa en la situación de hacinamiento y malas condiciones que aborda el presente capítulo).

5. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (2003) ob. cit.

6. El Grupo de Trabajo también recomienda al Poder Ejecutivo revisar la situación de los niños en los centros de detención.

7. Colás, Gustavo (s.d). Secretario de la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico-Senado de la Nación, disponible en [www.oas.org/dsp/Parlamentarios/Seminario/Argentina/Seguridad\\_Interior\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dsp/Parlamentarios/Seminario/Argentina/Seguridad_Interior_Argentina.pdf)



Con ese antecedente se hizo evidente la necesidad de regular un sistema de defensa nacional; el de seguridad interna —o de seguridad pública o ciudadana, conforme conceptos hoy más aceptados—, y el sistema de inteligencia nacional, todos ellos, “bajo una clara conducción política de los órganos civiles democráticamente electos, a los que la totalidad de los componentes de estos sistemas debieran subordinarse. Estos tres ejes conformaron el núcleo de las prioridades legislativas en la materia”.<sup>1</sup>

El proceso se centró en dos ejes: 1. la diferenciación de los ámbitos de actuación de seguridad y defensa (legislaciones diferenciadas para cada una de las áreas) y 2. la regulación del sistema de seguridad pública.

La Ley de Seguridad Interior (24.059/91) establece “las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior”,<sup>2</sup> definidas en el artículo 2° de la ley como: “La situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”.

Los estados provinciales, de acuerdo al sistema federal gozan de autonomía política y jurídica por imperio constitucional. Tanto las provincias como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservan la facultad de contar con sus propias policías pero no regular en materia penal (exclusiva del Congreso Nacional).

El Ministerio de Seguridad de la Nación,<sup>3</sup> bajo cuya órbita se encuentran la Policía Federal, la Policía Aeroportuaria, la Prefectura y la Gendarmería, elaboró una detallada respuesta al requerimiento formulado para la realización del presente informe brindando importantes datos sobre las posibilidades legislativas que permitan corregir las acciones actuales (en función de las dificultades que el Ministerio observa) y fortalecer aquellas que el Ministerio ya puso en funcionamiento.

En este informe el Ministerio expresa su voluntad política “para alcanzar una genuina democratización de la política de seguridad y el funcionamiento cotidiano de las fuerzas policiales y de seguridad” y que para ello valora como “indispensable terminar de manera definitiva con los abusos de poder y las diferentes

formas de violación a los derechos humanos que puedan persistir en el ámbito de las mismas”.<sup>4</sup>

El Ministerio considera fundamental en esta tarea, el sostenimiento de políticas de memoria, verdad, y justicia,<sup>5</sup> de prevención de la violencia institucional, de formación y sensibilización en derechos humanos<sup>6</sup> y de protección de los niños, niñas y adolescentes; la incorporación de la perspectiva de género hacia el interior de las fuerzas que garantice igualdad de oportunidades y derechos a las ciudadanas que se desempeñan en estas instituciones.

## 2. Leyes nacionales

### a) Constitución Nacional.

El artículo que por excelencia recoge los derechos de las personas privadas legítimamente de la libertad es el artículo 18 de la Constitución Nacional,<sup>7</sup> mientras que el 43 establece un mecanismo expedito frente a las amenazas o vulneraciones a este derecho a través de la institución del hábeas corpus.<sup>8</sup>

4. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad: situación de los derechos humanos en la Argentina. Ministerio de Seguridad (2012).

5. El informe del Ministerio de Seguridad indica numerosas acciones: desde la modificación de los nombres de las tres escuelas de la Policía Federal Argentina para destacar funcionarios ejemplares por su contribución a la protección de la vida, los derechos y las garantías de los ciudadanos (resolución 400/11); la señalización de centros clandestinos, actividades culturales, de recreación y formación al interior de la fuerza. Se desarrollan actividades de cooperación con la justicia en causas relacionadas con el terrorismo de Estado mediante el Grupo Especial de Asistencia Judicial para la obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de niños/as y supresión de identidad. Se produjo la revisión de antecedentes del personal retirado propuesto para ser convocado a servicio por las fuerzas policiales y de seguridad, se creó en el ámbito de la Dirección Nacional de Derechos Humanos el Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERD) cuya función consiste en la tarea de relevamiento y análisis de toda la documentación que pueda resultar de valor histórico y/o judicial que se encuentre archivada y/o custodiada en dependencias de las fuerzas policiales y de seguridad.

6. En materia de diversidad religiosa el informe del Ministerio de Seguridad indica que fue prohibido a las cuatro fuerzas policiales y de seguridad dependientes del Ministerio, interrogar a los/las aspirantes para su ingreso y a lo largo de la carrera, respecto de ciertas temáticas como las creencias religiosas y la orientación sexual. (resolución ministerial 131/2012). También se reguló el trato y registro de personas por parte de las FF-PPySS, de acuerdo a la identidad de género autopercibida (resolución ministerial 1.181/2011). Acciones de sensibilización en derechos de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes.

7. El artículo 18 tiene implicancias de largo alcance en todo el procedimiento y hasta en la ejecución de la condena, y aún después, en el tratamiento pospenitenciario y la reinserción social de la persona.

8. La privación de la libertad afecta todo el elenco de derechos civiles y políticos de una persona, de modo que todos los derechos constitucionalmente protegidos deben ser considerados cuando una persona es privada de la libertad.

1. Ídem.

2. Ídem.

3. El decreto 1993 (2010) creó el Ministerio de Seguridad de la Nación. En su artículo 3°, inciso 3, establece que su competencia es “entender en el ejercicio del poder de policía de la seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales”.

El artículo 75, inciso 22, incorpora todos los tratados de derechos internacional que orbitan especialmente en la situación de personas privadas de la libertad, y en especial, en la prevención y protección frente a la tortura y otras penas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

El artículo 75, inciso 30, reconoce a las provincias los poderes de policía en el orden local y el inciso 27 del mismo, establece que es facultad del Congreso Nacional fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

El artículo 99 pone bajo la comandancia del presidente de la Nación, que dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

El artículo 23 establece que ni aun bajo el estado de excepción que implica el estado de sitio, quedan suspensas las garantías constitucionales. Jamás el presidente de la República podrá condenar por sí ni aplicar penas.

El artículo 36 establece que no podrán ser alcanzados por el indulto ni la conmutación de penas quienes interrumpieren la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático; facultad que se reconoce al Poder Ejecutivo en el artículo 99, inciso 5, con esa excepción.

*b) Leyes que regulan el sistema de seguridad:<sup>1</sup>*

–ley 24.059 (1991), de seguridad interior.

–ley 23.554 (1988), de defensa nacional.

–ley 25.520 (2001), de inteligencia nacional (se trata de la primera ley que reguló en forma pública el tema en la Argentina, ya que anteriormente la materia estaba regida por normativa secreta).

*c) Leyes que regulan las fuerzas de seguridad.*

–La Policía Federal Argentina, ley orgánica (decreto-ley 333/58) ratificado por ley 14.467 (1958) y su modificatoria 23.950 (1991), y la ley 21.965 (1979) para el personal que la integra.

–La Gendarmería Nacional Argentina, ley orgánica 19.349 (1971), cuyo personal se rige en términos disciplinarios por el Sistema de Justicia Militar creado por la ley 26.394 (2008).

–La Prefectura Naval Argentina, ley orgánica 18.398 (1969), reglamentada por los decretos 1.217/00, 1.441/01, 849/02, 2.254/02 y 1.297/04 cuyo reglamento interno se encuentra previsto por la resolución 444/2009, del Ministerio de Justicia.

1. El sistema federal de seguridad se encuentra conformado por cuatro fuerzas: policía, gendarmería, prefectura y seguridad aeroportuaria. Todas éstas integran el sistema de seguridad nacional.

3. Análisis de la legislación nacional. Fuerzas y sistema penitenciario<sup>2</sup>

*a) Mecanismos de control y monitoreo.*

*i. Control civil.*

En cuanto a su dependencia funcional, las fuerzas policiales y de seguridad federales se encuentran en la órbita del Ministerio de Seguridad.<sup>3</sup> Mientras que el Servicio Penitenciario Federal es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación por disposición de su ley orgánica. Ambas cabezas ministeriales son civiles.

–Fuerzas de Seguridad.

En cuanto a la jefatura interna de cada una de las fuerzas federales, en la mayoría de los casos es ejercida por un integrante del rango más alto del cuerpo o fuerza, cuyo nombramiento depende del Poder Ejecutivo nacional.

La excepción está dada en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuya autoridad máxima es un civil, y su nombramiento también depende de la autoridad ministerial nacional. El artículo 50 de la ley orgánica de esta policía no expresa que necesariamente deba integrarse con un miembro de la fuerza, sino que la ocupación de los cargos orgánicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria así como el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de la institución será decidido por el Poder Ejecutivo nacional.<sup>4</sup>

Para el resto de las fuerzas que integran este análisis, se trata de jefaturas a cargo de integrantes de las propias fuerzas.

En el caso de la Gendarmería, el control está a cargo del Comando en Jefe del Ejército; en el caso de la Policía Federal, el artículo 13 de su ley orgánica establece que la jefatura de la Policía Federal será ejercida

2. Justicia penal y correccional se analiza en un capítulo aparte.

3. En relación al control civil de la fuerza, el Ministerio de Seguridad en su informe indica que además del control civil que ejerce el propio ministerio, existe un control civil difuso, desde la creación del Ministerio, que funciona bajo su órbita, la línea 0800 (0800-555-5060), de recepción de denuncias contra las irregularidades en el ejercicio de las fuerzas de seguridad a disposición de la ciudadanía y del propio personal de la fuerza, quienes fueron resguardados de la aplicación de sanciones disciplinarias por la realización de denuncias mediante la resolución 1.019/11.

4. A propuesta del director nacional de la institución, de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los aspirantes, conforme los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deberán regirse por los siguientes criterios: 1. La formación y capacitación profesional. 2. El desempeño a lo largo de su carrera profesional. 3. Los antecedentes funcionales y disciplinarios. 4. La antigüedad en la Policía de Seguridad Aeroportuaria y en el grado jerárquico. La reglamentación determinará el grado o grados jerárquicos requeridos, el perfil profesional y/o las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

por un oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, del escalafón del comando y designado por el Poder Ejecutivo nacional, que tendrá el título de “jefe de la Policía Federal”, similar caso es el de la Prefectura Naval cuyo titular también es un integrante de la fuerza.

–Servicio Penitenciario Federal.

La Dirección del Servicio la designa el Poder Ejecutivo (artículo 8° de su ley orgánica) y debe recaer sobre un oficial superior de las fuerzas armadas de la Nación (artículo 10 de la ley orgánica del Servicio).

ii. *Control parlamentario.*

–Fuerzas de seguridad.

La ley de seguridad interior prevé el control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior en el artículo 33, mediante la creación de una comisión bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior. Tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro.

–Servicio penitenciario.

Con relación tanto al servicio penitenciario como a otros sitios en los que se encuentren personas privadas de la libertad, la ley 25.875 crea un órgano de monitoreo en el ámbito del Congreso, cual es la Procuración Penitenciaria que ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (artículo 1°). Anualmente la Procuración Penitenciaria, por intermedio de la Comisión Bicameral creada al interior del Congreso por la misma ley, presenta un informe anual.

iii. *Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

Con la sanción de la ley 26.827, se crea el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, que coordina todos los componentes del sistema de prevención (organizaciones civiles y órganos del Estado), con el fin de prevenir y sancionar las situaciones descritas. Así nuestro país dio cumplimiento con uno de los compromisos asumidos en el orden internacional.<sup>1</sup>

1. Es importante destacar que el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura aún no se implementó, actualmente la Comi-

El sistema de visitas, pedidos de informe, facultades de denuncia y demás facultades reconocidas complementan el elenco de acciones de monitoreo de la situación de detención de las personas en los considerados lugares de detención.<sup>2</sup>

Actualmente debe completarse su proceso de implementación que supone la integración del Comité Nacional, su asignación presupuestaria y la constitución del mínimo de mecanismos locales que participarán del Consejo Federal que también crea la ley.

Es destacable que el mecanismo que crea la ley prevé expresamente la creación de un Registro Nacional de Torturas, tal como se consignó era requerido por las recomendaciones de los órganos internacionales [artículo 7°, inciso e)], sumando a este registro, un registro de hábeas corpus.

b) *Capacitación en derechos humanos y referencia a su respeto en las leyes orgánicas.*

La inclusión y fortalecimiento de capacitación continua en derechos humanos es materia legislativa en aras de profundizar los procesos de democratización indicados en el principio 36 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En el mismo sentido, asociar la capacitación y promoción del respeto por los derechos humanos con los requisitos de ascenso y pautas de premiación al interior de la fuerza puede incidir en el cambio cultural que se exige al interior de las fuerzas.

–Fuerzas de seguridad.

En la mayoría de las leyes indicadas no se regula una capacitación específica en materia de derechos humanos ni su respeto. En esta situación se encuentran la ley orgánica de la Policía y la de personal policial, la ley que regula la Gendarmería Nacional, la de Justicia Militar y la de Prefectura Naval. La ley

sión Bicameral (prevista en la ley) debe integrar el Comité Nacional de Prevención y se lo debe dotar de los recursos humanos y económicos para su puesta en funcionamiento, a través de la previsión presupuestaria.

2. Artículo 4°: *Del lugar de detención.* A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes°. De esta definición se deduce que su función no se reduce a las instituciones penitenciarias, sino que además de éstas se involucran lugares de detención de personas menores de edad, adultos mayores y lugares de internación de personas con padecimientos mentales.

26.290 indica que quienes integran fuerzas policiales o de seguridad interior, deben recibir formación específica en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

No obstante esta carencia legislativa, en su informe, el Ministerio de Seguridad indicó que el personal que integra las fuerzas policiales y de seguridad, recibe capacitación específica en materia de derechos humanos, tanto en los institutos de formación, como durante la carrera profesional.<sup>1</sup>

Otra vez la diferencia la encontramos en la ley de seguridad aeroportuaria y en seguridad interior, que si bien no prevén capacitaciones del personal, hacen mención al respeto por los derechos humanos.

En lo que hace a referencias sobre el respeto a los derechos humanos, la ley de seguridad interior asigna el control de las fuerzas a la Comisión Bicameral (prevista en el artículo 33 de la ley), a fin de que verifique que “el funcionamiento de los órganos y organismos (...) se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada ‘Pacto de San José de Costa Rica’, incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.”

La Ley de Seguridad Aeroportuaria, en los principios básicos de actuación contempla varias prescripciones relativas al respeto de los derechos humanos y el uso de la fuerza, que desarrollan y conceptualizan principios previstos por los organismos internacionales de derechos humanos y el paradigma de seguridad democrática que podrían ser tomados como ejemplo para la adecuación de las leyes orgánicas de las otras fuerzas.<sup>2</sup>

1. “Desde la Dirección Nacional de Derechos Humanos, se promueven instancias de capacitación específica, tanto de forma directa, como en coordinación con otras agencias estatales como la Oficina de Violencia Doméstica, la Defensoría General de la Nación, el Consejo Nacional de la Mujer, entre otras. En el mismo sentido, se impulsó un curso virtual sobre derechos humanos y género en conjunto con la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la participación de quienes integran las fuerzas en cursos de posgrado específicos en la materia.” Informe del Ministerio de Seguridad, ob. cit.

2. Artículo 22: “... adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza”. (Artículo 23.1) Desempeñarse con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas. (23.2) Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos... sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a

–Servicio penitenciario.

La ley orgánica del servicio penitenciario prevé en el artículo 35, inciso *d*), que el personal penitenciario debe observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos.

*c*) Alojamiento permanente en comisarias.

El referido informe del Ministerio de Seguridad indica que si bien el alojamiento en comisarias debe ser transitorio, contar con orden judicial, y/o realizarse en el marco de los supuestos de excepción previstos taxativamente en dicha norma, en circunstancias de excepción, por orden fundada del juez competente, y especialmente en ciertas localidades del país, que carecen de espacios de alojamiento propios del Servicio Penitenciario local y el federal, Gendarmería nacional, aloja detenidos y detenidas por plazos más prolongados, en algunas dependencias.<sup>3</sup>

*d*) Alojamiento de niños, niñas y adolescentes en comisarias.

El informe indica que desde junio de 2012, las personas detenidas transitoriamente por la Policía Federal Argentina, que sean menores de edad, no podrán

torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes. (23.3) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia. (23.4) Ajustar su conducta a la ley de ética pública. (23.5) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen (23.6) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas. (23.7) La utilización de la fuerza será de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía. (23.8) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones. (23.9) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien. (23.10) Dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta.

3. El informe indica que estos espacios de alojamiento, así como los espacios de alojamiento estrictamente transitorio en el resto del país, se encuentran sujetos al monitoreo constante de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, que recibe informes periódicos de las fuerzas detallando precisamente las personas alojadas, las fechas y la cantidad de plazas existentes, solicitándose también informes generales sobre las condiciones de la dependencia. Se realizan también inspecciones y controles a través del personal de la mencionada Dirección.

ser alojadas en comisarias debiendo ser derivados al Centro de Admisión y Derivación (CAD). Con ello se da intervención a personal especializado que atienda las necesidades de las personas menores de edad y controle la plena vigencia de sus derechos durante el período de detención, incluido el cumplimiento del lapso máximo de detención transitoria que, en el caso de menores, es de 12 horas.

En virtud de las recomendaciones formuladas por esta situación, a nuestro país debiera reforzarse legislativamente la prohibición de que los niños, niñas y adolescentes sean conducidos por cualquier motivo a comisarias, incluidos los trasladados en patrulleros policiales. Que, en las situaciones en las que deban ser trasladados, se lo haga en vehículos no policiales, y con acompañamiento de un operador del órgano de protección de derechos.

Sancionar dispositivos específicos de alojamiento de niños, niñas y adolescentes (como el que informa el ministerio) cuando proceda su aprehensión y su implementación en todo el país, es materia legislativa.

e) Alojamiento de acuerdo a identidad de género.

Mediante la resolución ministerial 1.181/11, se adecuaron las normas de detención de acuerdo a la identidad de género adoptada o autopercebida. Si bien no existe una recomendación específica hecha a nuestro país en torno a esto, la iniciativa del Ministerio debería ser legalmente respaldada, sobre todo en aras de dar coherencia al ordenamiento jurídico que recientemente sancionó una ley de identidad de género.

Estos dispositivos y normas de “clasificación” del tipo de institucionalidad o modalidades del alojamiento de acuerdo a las personas detenidas, así como, en general, los medios coercitivos acordes para cada sector especial, deben ser afianzados legislativamente mediante la fijación estándares o presupuestos mínimos, normas procesales y protocolos de actuación.

Estas pautas deberían estar contenidas en leyes especiales o en las leyes integrales de protección de los derechos de cada uno de estos “grupos especiales” en virtud de tratarse garantías sustantivas de sus derechos y ser materia específica en las leyes de ejecución penal y que regulen los dispositivos de privación de la libertad (deberían contemplarse características particulares para niños y adolescentes; adultos mayores; discapacitados, género, entre otros);

f) Facultades de detención por motivos distintos de la flagrancia y la orden judicial.

–Averiguación de antecedentes.

Tal como fue inquietud expresada por los órganos internacionales, la subsistencia del artículo 5º,<sup>1</sup> de la

1. Artículo 5º: “no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contraven-

ley orgánica de la Policía, afecta (entre otros derechos) la libertad ambulatoria, el principio de legalidad y la presunción de inocencia. En efecto, la fórmula amplia con la que se habilitan excepciones al principio de detención con orden judicial resulta crítica desde el punto de vista de las libertades individuales y colectivas.

Esta facultad da lugar a una detención por averiguación de identidad, con un tiempo de demora en la dependencia de 10 horas (tiempo que en cada provincia se modifica), dejando al arbitrio de la fuerza policial qué “circunstancias justifican” la detención, por fuera de la flagrancia u orden judicial.

En el marco de la actividad legislativa se impone la derogación de estas facultades al tiempo de la sanción de la institución de leyes orgánicas adecuadas al modelo de seguridad democrática. Con ello, deben ser expresamente prohibidas en los mismos cuerpos y códigos procesales que las contuvieran a los fines de garantizar su definitiva erradicación; así como especialmente sancionada la privación de la libertad ambulatoria a niños, niñas o adolescentes en todo el territorio nacional, sin autorización judicial o que no esté motivada en la flagrancia de delito por el cual el adolescente, en principio, sea punible y resulte especialmente grave.<sup>2</sup>

–Facultad de dictar edictos y de detener por “ofensas menores”.

El informe del Ministerio de Seguridad indica que “ninguno de los cuerpos policiales, o fuerzas de seguridad dependientes de este Ministerio se encuentra facultada para el dictado de edictos, o normativa alguna, que permita la detención de personas en casos que no sean los previstos por las leyes nacionales”.

La facultad de dictar edictos policiales, que como se verá subsiste en algunas provincias, afecta la legalidad y la división de los poderes (legislativo y ejecutivo). La Policía Federal perdió estas facultades que sí le son reconocidas en la ley orgánica, a partir de la

cional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas”.

2. La detención de Bulacio se llevó a cabo en base a las disposiciones del Memorandum 40 (1965) de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Federal. La facultad de detención sin orden judicial se encuentra en normas diferentes, una de éstas es la Ley Orgánica de la Policía (artículo 5º), pero también el Código Procesal Penal y los Códigos de faltas, leyes orgánicas de las fuerzas de seguridad o en sus reglamentaciones, incluido el actual Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278). La reforma al régimen penal juvenil, adecuándola a las normas internacionales de derechos humanos, es otra de las obligaciones asumidas por la Argentina en el plano legislativo, y como se ve en el capítulo de “Niños, niñas y adolescentes”, se encuentra pendiente. Las directrices internacionales, como se verá en el capítulo específico, recomiendan que las personas menores de edad no tomen contacto con el sistema penal, sino por hechos especialmente graves.

aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

g) Minimización y empleo racional de la fuerza.

–Fuerzas de seguridad.

La ley que regula la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la más moderna y ajustada a estándares de seguridad democrática, del grupo de leyes, hace referencia expresa a la prohibición de la tortura al indicar que el personal de la fuerza deberá “actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes” (artículo 23.2).

La fórmula de la ley orgánica de la Policía Federal con relación al uso de la fuerza es amplia y conceptualiza el uso de la fuerza en términos de facultad sin indicadores de limitación. En efecto, el artículo 8º indica que la Policía Federal, como representante de la fuerza pública, podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones. Además el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

El informe remitido por el Ministerio de Seguridad indica que, mediante las resoluciones 933 y 1.069, del 2012 del Ministerio de Seguridad, se creó el Programa sobre Uso Racional de la Fuerza y Armas de Fuego.<sup>1</sup> Al efecto desarrolla dispositivos tendientes a observar, prevenir y erradicar prácticas irregulares y abusos funcionales por parte de las fuerzas. Por otro lado, el ejercicio excesivo de la fuerza, o las conductas que lesionen derechos humanos, de civiles, o de integrantes de las fuerzas, permitan la intervención de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, a fin de aplicar el sistema disciplinario vigente.<sup>2</sup>

La sanción de protocolos de uso de la fuerza, con estándares para sectores especiales;<sup>3</sup> que establezca

1. El programa busca profesionalizar la actuación policial en el uso de la fuerza y empleo de armas con el objetivo principal de preservar la vida e integridad física, tanto de civiles como del personal policial.

2. En ese marco, se firmó un convenio con la Unidad de Registro de Hechos de Tortura de la Defensoría General de la Nación, a fin de que la mencionada unidad informe a la DNDH todos aquellos hechos de violencia institucional y/ tortura de los que tome conocimiento en el marco de su labor. En ese sentido, la DNDH investiga las conductas relevadas tanto por el programa como por la Defensoría General de la Nación en el marco del convenio vigente entre ambas instituciones, así como aquellas puestas en conocimiento a través de la línea gratuita de denuncias implementada por este Ministerio.

3. En su informe 2012, la Procuración Penitenciaria indica como sectores sobrevulnerados a las mujeres, los migrantes, las personas menores de edad y las personas declaradas inimputables. Procuración Penitenciaria. “La situación de los derechos

el uso de la fuerza como último recurso, la preservación de la vida como prioridad y la implementación de formación del personal en capacidades en resolución alternativa de conflictos son materia legislativa.<sup>4</sup>

–Servicio penitenciario.

La ley orgánica del servicio penitenciario no hace referencias específicas sobre el uso de la fuerza, sino que contiene una fórmula genérica en el artículo 31 que establece que el personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta ley y a los reglamentos que le conciernen.

La ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, prevé en el artículo 77 que al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

El artículo 78 establece que el personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

Esta misma ley de ejecución incorpora las pautas establecidas por instrumentos de las Naciones Unidas en lo que hace a la selección del personal y sus facultades.<sup>5</sup> También lo hace en relación con los planes y programas de estudios del personal penitenciario.<sup>6</sup> Final-

humanos en las cárceles federales argentinas. Informe 2012. Disponible en <http://www.ppn.gov.ar>

4. El alto comisionado de Naciones Unidas en su comentario al artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a saber: c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. A esto se suman las normas específicas que establecen las Directrices de Riad y las Reglas de Beijing, en especial en cuanto a la custodia de personas menores de edad y la exclusión del uso de armas en tales casos.

5. El artículo 201 incorpora las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la resolución 21 A del VIII Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990, para la selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

6. Artículo 205. Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con

mente hace referencia a normas del derecho internacional de los derechos humanos en el artículo 206, en relación al personal privado que trabaje en la fuerza.<sup>1</sup>

La integración de los principios internacionales sobre el uso racional de la fuerza a los cuerpos normativos orgánicos fortalecería la política que se implementa desde el ejecutivo y significaría una adecuación normativa de la actuación del personal policial a los estándares internacionales de derechos humanos.

#### *h) Derecho a la comunicación.*

La ley de ejecución de la pena privativa de la libertad tiene numerosas normas en torno a este derecho,<sup>2</sup> la previsión en la ley resulta contradictoria, ya que mientras que el artículo 158 indica que las comunicaciones no tendrán más restricciones que las que imponga el juez competente, otorga luego (en el artículo 161) facultades al director de la unidad penitenciaria para restringirlas o suspenderlas transitoriamente.

Esta facultad de restringir un derecho fundamental dentro del medio carcelario, reconocida a la fuerza que debe custodiar a la persona privada de la libertad, resulta violatoria del derecho de defensa (en tanto impide al recluso a comunicarse con su defensor u otros órganos de asistencia, incluido el juez); atenta contra una garantía sustantiva y va en contra de los tratados y normativa referida a la prevención de la tortura, y el andamiaje resocializador y de reinserción social de la persona privada de la libertad. Debe ser derogada y expresamente sancionada la utilización de la incomunicación como modo de castigo, de todos los regla-

contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

1. Artículo 206: El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

2. Artículo 158: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados... En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente. Artículo 160: Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159. Artículo 161: Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

mentos carcelarios y, en general, de las instituciones de encierro, guarda o cuidado de personas.

#### *i) Causas armadas.*

La problemática de las “causas armadas” es susceptible de ser abordada mediante la creación de dispositivos de seguimiento especializado cuando se denuncian este tipo de violaciones, así como reglas procesales claras en cuanto a la obligación de apartar de la investigación a las fuerzas imputadas. Tal es recomendado por el Comité de Derechos Humanos y los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (ONU, 1989).<sup>3</sup>

Junto con estos principios, la integración en los procesos penales y administrativos, los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2000) es también materia legislativa.

#### *j) Prisión preventiva.*

Independientemente del detalle más específico que se le da a este tema en el capítulo dedicado a la justicia penal, dejamos aquí trazados algunos lineamientos surgidos del abordaje hasta aquí reseñado.

Normativamente, puede ser útil la indicación de plazos mínimos en los cuales los jueces deben mantener audiencia con los niños y niñas que se encuentran alojados a “su” disposición, así como también respecto de sus defensores.

En relación con las normas de la prisión preventiva, tal como lo indicó el grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, las normas deben identificar con claridad los supuestos de procedencia de la privación de la libertad, el tiempo máximo para que proceda preventivamente y los tipos penales en los que debe proceder en forma automática<sup>4</sup> dejando los demás supuestos ceñidos al peligro de fuga y o entorpecimiento de la investigación, por el menor tiempo que proceda.

En especial cuando se trata de entorpecimiento de la investigación, en general debe disponerse la libertad de la persona una vez que se obtuvo toda la prueba cuya producción peligraba en el supuesto de su libertad. Estas causales no pueden ser esgrimidas como meras formalismos, sino que suponen la producción de prueba concreta que haga verosímil la hipótesis de fuga o entorpecimiento, por parte del órgano que la esgrime, para su procedencia.

#### *k) Facultades reconocidas para combatir la “subversión”.*

La subversión no constituye conducta típica alguna prevista en el Código Penal. La connotación del

3. En especial, el principio 15.

4. Por ejemplo delitos de odio, abusos sexuales o los que impliquen violaciones a los derechos humanos.

término subversión y subversivo en la historia de las fuerzas de seguridad de nuestro país remite a la llamada “lucha antsubversiva” que se propusieron las diferentes dictaduras, en especial, la dictadura cívico militar del período 1976-1983, y se encuentra asociada a la teoría del “enemigo interior” que sustentaba la doctrina de seguridad nacional.

La figura de “subversión económica y otras” fue contemplada por la cuestionada ley 23.840 (1974) y preveía penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones.<sup>1</sup>

En el marco de la seguridad democrática, mantener estos términos bajo la forma de facultades de las fuerzas afecta no sólo el principio de legalidad, sino ya el sistema democrático en su conjunto.

La ley orgánica de la policía refiere a la figura de la subversión en el artículo 20.<sup>2</sup> En la Ley Orgánica de gendarmería, la referencia al combate contra la subversión en el artículo 71 bis la acoge como causal de mérito.<sup>3</sup>

En el marco de la tarea legislativa, la eliminación de estas referencias se traduce en su expresa derogación en todas las normas que la refieran.

#### l) Facultades en reuniones públicas y registros.

##### –Reuniones públicas.

Las facultades de intervenir en reuniones públicas resulta crítica desde el punto de vista de los derechos políticos.<sup>4</sup> El artículo 6º de la Ley Orgánica de la Policía reconoce como facultad de este cuerpo “intervenir en la realización de las reuniones públicas en el modo y extensión que determinan las leyes y reglamentos”. Esta facultad que, como se verá se encuentra prevista en casi todas las leyes orgánicas de las policías provinciales, afecta la libertad de reunión y el derecho a la protesta social.

La previsión riñe con el principio de legalidad, ya que no se encuentra ubicada en el marco normativo adecuado, es decir, tipificada concretamente como una falta o delito, ni describe cuál es el bien protegido

1. Ocho normas fueron modificando esa ley hasta terminar siendo expresamente derogada mediante la ley 25.602 (2002), precisamente, por su inconstitucionalidad.

2. Artículo 20: “es misión de la dirección Coordinación Federal: realizar en todo el territorio de la Nación, por sí, o coordinándolas con otros organismos nacionales o provinciales, tareas conducentes a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras, de grupos subversivos o de personas que constituyan una amenaza para la seguridad del estado”.

3. Artículo 71 bis: “el personal de Gendarmería Nacional que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideración tendrá aquel contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza”.

4. Ver capítulo derechos políticos, protesta social.

ni en qué circunstancia o con qué fines debiera “intervenir” la policía en este tipo de reuniones.

Su derogación en los cuerpos normativos referidos se impone como tarea legislativa para evitar la afectación de los derechos indicados.

##### –Facultad de registro de la Policía.

El artículo 3º de la Ley Orgánica de la Policía Federal prevé la facultad de registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir.

En este caso, no se advierte el objeto de ese registro y calificación, si la policía se encuentra frente a una actividad que debe reprimir, lo que debe hacer es proceder frente a la flagrancia. Si se trata de una investigación legítima, debe estar bajo la dirección del Ministerio Público.

Habilitar a la policía a registrar y calificar personas, más allá de prevenir y reprimir conductas concretas, o realizar investigaciones por fuera del marco institucional adecuado (es decir, el Ministerio Público Fiscal) resulta ser una facultad crítica en el modelo de seguridad democrática, y la tarea legislativa se traduce en su derogación.

##### –Facultad de registro servicio penitenciario.

En la ley de ejecución penal, se prevé el registro de internos y de instalaciones, respecto del personal penitenciario en el artículo 70, que establece que “para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana”. Este registro también está previsto respecto de los visitantes en el artículo 163, que también contiene una norma amplia y prevé modalidades facultativas.<sup>5</sup>

En ambos casos las pautas son demasiado laxas para regular uno de los aspectos más críticos del régimen penitenciario y que deja a los reglamentos las garantías que deben ser preservadas.

Sería necesario, tal como lo indicó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se regule con algún sustento normativo el procedimiento de registros personales en unidades penitenciarias, incorporando los estándares internacionales al respecto y estableciendo un mecanismo externo de supervisión y reparación, independiente, amplio y accesible para

5. En efecto la norma, reza que “el visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces”.



las mujeres privadas de la libertad y las personas que acudan a visitarlas a los establecimientos.<sup>1</sup>

También deben proveerse los medios técnicos existentes para eliminar definitivamente los registros manuales tanto en internos como sus familiares (sobre el particular debiera tenerse en cuenta el informe de la Procuración Penitenciaria en cuanto a la nocividad de ciertos aparatos de escaneo *–body scanner–* y su aprobación por parte del Ministerio de Salud como garantía a la integridad física de las personas).<sup>2</sup>

II) Programas de esparcimiento, actividades recreativas y culturales destinadas a niños y adolescentes.

El informe del Ministerio de Seguridad indica la existencia de “escuadrones de Gendarmería Infantil”<sup>3</sup> coordinados por la Gendarmería Nacional, en un claro desvío de sus funciones esenciales. Las actividades que se realizan al interior de estos “escuadrones” deben ser asumidas por las dependencias estatales adecuadas (educación, cultura, deportes, etcétera) respetando el principio de separación de vías, a las que obliga la Convención sobre los Derechos del Niño en el marco del paradigma de la Protección Integral de Derechos.

En la primera reunión del Consejo Federal de Seguridad Interior del año 2011, fue propuesta un Acta Compromiso por la Erradicación de las Policías y/o Gendarmerías Infantiles firmado en el seno del Con-

1. Observaciones Finales del Comité, 46º período de sesiones, julio de 2010, párrafo 28. CEDAW/C/ARG/CO/6. Esta recomendación ya fue emitida por el Comité contra la Tortura, tornándose en una preocupación constante del sistema CAT/C/CR/33/1, Párr. 6 (I) and 7 (I) (ver nota al pie 26 del capítulo introductorio de este informe).

2. El informe de la procuración establece que el uso del *body scanner* plantea un problema: el límite de las cien pasadas anuales hace que por aproximadamente tres meses el *body scanner* no pueda ser usado sobre quienes excedan esa cantidad. Los visitantes deberían volver a la requisita corporal “habitual”. El informe releva que no queda claro en las disposiciones si aquellos que optan por no someterse al procedimiento mediante máquinas retienen la posibilidad de mantener una visita con contacto físico, realizándoseles una requisita manual, o si quien se niega a estos controles ingresa a la visita por el locutorio sin contacto físico. En el CPF II, el paso por el *body scanner* está sujeto a la voluntad de la persona, a diferencia del resto de las unidades del área metropolitana de Buenos Aires. El informe considera que la posibilidad de elegir disminuye los conflictos entre el personal penitenciario y los visitantes y destaca la falta de información respecto de sus efectos del *scanner* sobre la salud. En todos los casos, la requisita no puede ser abusiva y deben prohibirse expresamente las requisitas vejatorias. Procuración Penitenciaria. “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas”. Informe 2012.

3. De dicho estudio, desarrollado durante el 2011, surgió que existen 74 Agrupaciones o Escuadrones de Gendarmería Infantil distribuidos en 14 provincias, de cuyas actividades participan 8.600 niños, niñas y adolescentes en talleres recreativos, de música y canto, huerta, jardinería y oficios, además de clases de apoyo escolar, coordinadas por personal de la Gendarmería Nacional Argentina.

sejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia del 12 de octubre de 2010.<sup>4</sup>

Legislativamente, la prohibición expresa de este tipo de actividades por parte de los cuerpos de seguridad en las respectivas leyes orgánicas afianzaría las acciones emprendidas por el Ministerio y garantizaría que no se reinstalen en el futuro.

m) Diferenciación de los ámbitos de actuación de seguridad y defensa.

El artículo 2º, de la ley orgánica de Gendarmería, indica que “es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al Comando en Jefe del Ejército, en la zona de seguridad de fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de: a) Policía de Seguridad y Judicial en el fuero federal. b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen leyes y decretos especiales. c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército.

El artículo 2º, de la ley orgánica de la Prefectura Naval Argentina, indica que es la fuerza por la que el comandante en jefe de la Armada ejerce “respecto de la navegación, el servicio de policía de seguridad y la jurisdicción administrativa de la misma; y el servicio de policía de seguridad y judicial, en lo que sea de su competencia y asegurar el orden público”. La dependencia jerárquica con el ejército de esta fuerza se indica en el artículo 3º, la Prefectura Naval Argentina depende del comandante en jefe de la Armada.

En virtud de esta dependencia funcional con fuerzas militares (encargadas de la defensa), la implementación de estos cuerpos para cumplir funciones de seguridad fuera de las especificadas por sus propios cuerpos orgánicos<sup>5</sup> afecta el principio de separación que debe regir entre los cuerpos encargados de cumplir las funciones de seguridad interior y de los que

4. A tal fin, en abril del año en curso se firmó un convenio cuatripartito entre los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo Social y Seguridad. Dicho acuerdo prevé que los Ministerios incorporen el plan de erradicación de la Gendarmería Infantil y las Policías Infantiles en las articulaciones territoriales que lleven adelante. Contando con la información surgida del relevamiento, y otras fuentes, se diseñaron distintas estrategias para garantizar actividades para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en consonancia con las políticas educativas y socio comunitarias impulsadas por el Poder Ejecutivo nacional. Desde entonces adhirieron 12 jurisdicciones, de las cuales 11 cuentan con agrupaciones de Gendarmería Infantiles: La Rioja; Misiones; Formosa; Chaco; Corrientes; Entre Ríos; San Juan, Río Negro; Chubut; Santa Cruz y Tierra del Fuego. La restante es la Ciudad de Buenos Aires, que no cuenta con Gendarmería Infantil.

5. Decreto 864 (2011).

deben cumplir funciones de defensa,<sup>1</sup> en el marco del modelo de seguridad democrático.

*n) Ley de Ejecución Penal.*

–Régimen de progresividad: concepto y conducta.

Entre otros aspectos a tener en cuenta en una reforma integral de la ley de ejecución penal, son los criterios de razonabilidad y fundamentación de las calificaciones de concepto y conducta que permiten a la persona privada de la libertad progresar en el sistema de ejecución de la pena, y garantizarse que todos los establecimientos dispongan de servicios dispositivos para que la persona privada de la libertad pueda acceder a las diferentes modalidades de la progresividad (acceso a la educación, al trabajo, etcétera).

–Diferenciación del personal en funciones de custodia del resto de los operadores, profesionales y dispositivos institucionales.

Esta diferenciación, principalmente, debe darse en lo relativo a los derechos a la salud tanto física como mental de las personas privadas de la libertad, al trabajo, a la educación, e incluso otros servicios sociales de modo que quienes brinden estos servicios no pernezcan a la misma fuerza encargada de su custodia.

– Sanciones reglamentarias.

Por su proclividad a un uso arbitrario, deben eliminarse las facultades disciplinarias que agraven las condiciones de detención, en cabeza del servicio penitenciario (vg. medidas de castigo, aislamiento en celda por jornadas completas, como la previsión del artículo 82 de la ley)<sup>2</sup> y ser competencia exclusiva del juez de ejecución penal.<sup>3</sup>

*ñ) Fecha de sanción de las leyes.*

Tres de las cuatro fuerzas de policía federales tienen leyes orgánicas dictadas antes de la última dictadura cívico militar, mientras que la que mejores estándares de garantías de derechos humanos tiene en el enunciado legislativo (la de seguridad aeroportuaria) fue sancionada con posterioridad a la recuperación democrática.

La Ley Orgánica de Policía de Seguridad Aeroportuaria “presenta un modelo diverso a las fuerzas tradicionales, más flexible, con un escalafón único, sujeta a un control externo a la propia fuerza a cargo de la Secre-

taría de Seguridad, que podría servir como marco para la modernización de las otras fuerzas”.<sup>4</sup>

Finalmente, la ley orgánica del servicio penitenciario fue sancionada durante el año 1973.<sup>5</sup>

4. Legislación provincial de seguridad pública.

*a) De acuerdo al tipo de regulación.*

*i. Provincias que adhirieron a la Ley Nacional de Seguridad, 24.059.*

Entre éstas se encuentran Catamarca, Entre Ríos, La Pampa, Misiones, San Luis,<sup>6</sup> San Juan, Santa Fe, Salta y Tucumán. Mendoza, Jujuy, Córdoba y Chaco adhirieron a la ley nacional y, además, cuentan con ley propia.

*ii. Provincias que cuentan con Ley de Seguridad Pública propia.*

Entre éstas se encuentran 5 provincias del total de 24: Buenos Aires, ley 12.154 (1998); CABA, ley 2.894 (2008); Chaco, ley 6.976 (2012), Chubut, ley 5.004 (2003); Córdoba, ley 9.235 (2005), Corrientes, ley 5.930 (2009); Jujuy, ley 5.130 (1999); Mendoza, ley 6.721 (1999); Río Negro, ley 4.200 (2008) y Santiago del Estero, ley 6.684 (2004).

*iii. Provincias que cuentan con leyes que regulan aspectos de la seguridad pública.*

Neuquén, San Luis y Santa Fe, si bien no regulan un sistema integral de seguridad, tienen leyes que se abocan a aspectos de la misma.

Neuquén reguló mediante la ley 2.586 (2008) la creación del Consejo de Seguridad Ciudadana que, si bien no regula un sistema integral de seguridad, crea un órgano rector de diagnóstico e impulsor de reformas legislativas, bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, con un consejo consultivo constituido por organizaciones no gubernamentales y académicas, y la puesta en funcionamiento de foros locales de seguridad ciudadana.

Situación similar es la que presenta San Luis, que sancionó un régimen de seguridad comunitaria, ley X-0340-2004 (5.385), en el que se regulan exclusivamente figuras destinadas a la protección del ciudadano y sus bienes.<sup>7</sup>

4. Ídem.

5. Sancionada días antes de la asunción de Cámpora a la presidencia (25/5/73), durante el período dictatorial de la autoproclamada Revolución Argentina.

6. Se analizará al final de este punto la legislación sobre seguridad comunitaria por contener elementos de interés a este análisis.

7. Estas figuras son la del mediador comunitario y la del protector comunitario. La primera está dirigida a prevenir las causas de los conflictos, entre sus facultades tiene la de informar “inmediatamente a las autoridades competentes y al núcleo familiar directo sobre cualquier violación a los Derechos Humanos que advierta durante el ejercicio de su función” (artículo 8°);

1. Colas G., op. cit.

2. Artículo 82: El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

3. En general, el reglamento de disciplina de los internos en tanto contiene sanciones y medidas que afectan las condiciones de detención de los mismos, y en consecuencia son inescindibles de la pena, es una facultad del Congreso Nacional, y su aplicación debe ser uniforme en todo el territorio nacional.

Santa Fe, bajo el número 13.297 (2013) sancionó una ley de emergencia en materia de seguridad pública de acuerdo a la cual en el plazo de 18 meses (prorrogables) debieran ponerse a consideración y análisis la situación de diversos puntos relativos al tema identificados en la ley. El Poder Ejecutivo deben ejecutar políticas interministeriales y municipales de asistencia y promoción social para el fortalecimiento de la seguridad que supone una amplia gama de acciones<sup>1</sup> que afectan el principio la separación de las vías asistenciales y punitivas.

Este abordaje represivo asistencial, en especial, se verifica en lo que hace a la implementación (por vía de una ley de seguridad) de políticas dirigidas a los niños y jóvenes carenciados, que son de orden educativo, cultural, de la salud, etcétera.<sup>2</sup>

y “en el caso que se produzca la detención de una o varias personas, la policía, en los mismos plazos y términos que tiene para notificar al juez competente, informará al mediador comunitario correspondiente, quien deberá acceder inmediatamente al contacto directo con el ciudadano privado de su libertad, a fin de interiorizarse sobre su situación y las garantías legales vinculadas con los derechos humanos. A tal fin, no le será oponible ninguna objeción de ninguna naturaleza (artículo 9°). La otra figura es la del protector comunitario; este último con facultades de reportar actividades sospechosas, delictivas o potencialmente peligrosas, informando a la policía en forma inmediata, sin tomar intervención de ningún tipo en los hechos, salvo flagrancia, siempre que no represente riesgos para su integridad física. Ambas figuras tienen como autoridad de aplicación el Programa de Seguridad Pública y Protección Civil

1. Como implementación del Programa de Inserción Integral de Jóvenes de entre 14 y 25 años, a fin de atender la problemática y expectativa de los jóvenes que no estudian ni trabajan, y se encuentran en situación de riesgo, de acuerdo a sus características sociales, familiares y educativas; construcción y equipamiento de cuatro (4) centros de rehabilitación para niños, adolescentes y adultos con problemas de adicciones o penales; reparación y mejoramiento de infraestructura para actividades deportivas, recreativas y de capacitación laboral en escuelas de jóvenes, adultos y en centros de capacitación laboral; creación del Programa Integral de Inclusión Educativa (oportunidades de reiniciar y completar estudios y capacitación laboral); campañas de concientización; implementación de programas específicos de deportes, destinados principalmente a barrios carenciados; creación de unidades de mediación y juzgamiento en materia de faltas y contravenciones; implementación de un programa destinado a la limpieza y saneamiento de espacios públicos y/o privados, baldíos, iluminación, para ser desarrollados en todos los municipios de la provincia; fortalecimiento y desarrollo de programas de asistencia a la víctima; programa de asistencia a los centros educativos públicos para que cuenten con la presencia efectiva de por lo menos dos días a la semana de un gabinete psicopedagógico; Implementación de un programa de asistencia y concientización para padres y responsables de los menores de edad que hubieren tenido más de dos ingresos en sede policial como consecuencia de hechos tipificados en el Código de Faltas o Código Penal.

2. En la misma línea la consideración que hace la ley de los jóvenes sin oportunidades laborales o de estudio como jóvenes “en riesgo”, en lugar de considerarlos personas con derechos vulnerados, reproduce estos criterios del derogado patronato

iv. *Provincias que no tienen ley propia ni adhesión a la ley nacional.*

No se releva legislación sobre el particular para Formosa, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

b) Análisis de las leyes provinciales de seguridad.

De entre las 13 provincias que cuentan con una ley de seguridad pública o regulan algún aspecto de la misma, se relevaron algunos dispositivos de democratización del sistema: mecanismos de participación ciudadana, sistemas de monitoreo y referencia a valores democráticos y respeto de derechos humanos.

i. *Referencia a los valores democráticos y respeto por los derechos humanos.*

Cuatro leyes hacen referencia a los mismos: las de la Ciudad de Buenos Aires, Chaco, Córdoba y Río Negro.

La ley de la ciudad de Buenos Aires refiere al respeto por los derechos humanos en diferentes artículos, partiendo de la definición de la seguridad pública;<sup>3</sup> también lo hace al identificar los principios de actuación policial;<sup>4</sup> da alcance al principio jerárquico con límite en el respeto de los derechos humanos,<sup>5</sup> en lo que hace a la selección del personal;<sup>6</sup> y en el nivel de la supervisión de los servicios policiales.<sup>7</sup>

La ley de seguridad del Chaco es la más reciente y contiene altos estándares de seguridad democrática en sus enunciados normativos, tanto al definir los fines de la seguridad pública.<sup>8</sup> En la definición del Plan Inte-

(contrario al modelo de protección integral más adecuado a los derechos humanos).

3. Basada en los derechos y garantías de las personas y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 2°).

4. De acuerdo a la plena vigencia del principio de legalidad integrando los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.

5. Que el personal policial no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal, atente manifiestamente contra los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo a la Constitución.

6. No pueden desempeñarse como miembros de la Policía Metropolitana quienes hayan sido condenados/as por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena, y quienes registren condena por violación a los derechos humanos.

7. Se crea una auditoría policial externa en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad que tendrá como misión el control de las actividades y procedimientos que realice la Policía Metropolitana en aquellos casos que se denuncien, o en los que razonablemente se puedan presumir irregularidades.

8. En el ejercicio de sus funciones deberá adecuar su accionar, siempre y en todos los casos, al Estado democrático de

gral General de Seguridad Pública” como instrumento de resolución pacífica de los conflictos, la promoción de la convivencia democrática y reducción de la violencia; en la capacitación de sus efectivos,<sup>1</sup> resultando un avance alentador el enfoque que le dio, en materia de derechos humanos y modelo de seguridad democrática a los procesos educativos policiales (artículo 29)<sup>2</sup> y en la expresa mención de prácticas pedagógicas policiales contrarias a estos principios.<sup>3</sup> También se hace referencia a los derechos humanos al enunciar los principios básicos de actuación y la selección de personal.<sup>4</sup> Resulta novedoso el dispositivo que crea la ley en el artículo 103, la Defensoría del Policía, avocada a la denuncia y defensa del personal frente a las violaciones de derechos humanos que se produzcan al interior de la propia fuerza, en virtud de la que el personal resulte afectado.

recho y a las garantías constitucionales (artículo 4º).

1. Se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública de la provincia del Chaco, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya misión primordial es la actualización permanente y dinámica de los contenidos educativos y las competencias profesionales adquiridas por los integrantes del servicio policial, así como también a los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad pública democrática.

2. Asentados sobre un modelo pedagógico democrático y participativo cuyos principios éticos (axiológicos y deontológicos) y parámetros teóricos, doctrinales y filosóficos se inspiran en la visión estratégica de la misión policial como la organización de un servicio público esencial prestado en el marco de un Estado social y democrático de derecho, que cumple una función social tendiente a lograr el control de la criminalidad convencional y compleja, afianzando la convivencia pacífica y democrática, promoviendo el desarrollo pleno de la persona humana al garantizarle el efectivo goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales y el fortalecimiento de las instituciones republicanas.

3. El mismo artículo 29 indica que “quedan absolutamente prohibidos los dispositivos de formación y capacitación de modelo castrense que comprendan ejercicios físicos humillantes tales como los denominados movimientos vivos o prácticas de orden cerrado. Se privilegiarán las acciones educativas tendientes a lograr una adecuada vinculación con el medio social mediante el intercambio de los saberes con la comunidad de modo tal de lograr una fuente de convalidación del conocimiento para la formación profesional. Quedan abarcados por la presente los siguientes aspectos: la cultura organizacional, las prácticas pedagógicas y didácticas, las variables curriculares, el léxico y las nominaciones institucionales, los protocolos de actuación internos y los sistemas de ingreso. La enumeración precedente no es taxativa. Los protocolos internos y los reglamentos de convivencia deberán tender a establecer pautas de coexistencia y trato armonioso, respetuoso, pluralista y de solidaridad mutua basados en criterios igualitarios no discriminatorios, de cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa policial. En su caso, deberán propiciar la adquisición de conceptos tendientes a lograr un ejercicio profesional asentado en la “obediencia reflexiva”.

4. Exigiendo el requisito de no haber sido procesados o condenados en las violaciones a estos derechos.

La ley chaqueña contiene una cláusula fundamental en materia de respeto de derechos políticos (artículo 48), que prohíbe expresamente afectar la intimidad y privacidad de las personas; producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su condición étnica, fe religiosa, acciones privadas, género u opción sexual, por cuestiones de salud o enfermedad, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen.

La ley de Córdoba prevé entre las funciones de la policía observar y hacer observar los derechos humanos (artículo 22.t) asimismo, se indica su observancia por parte del Servicio Penitenciario Provincial (artículo 52.l). El artículo 9º prevé que el Plan Estratégico de Seguridad Provincial, debe estimular y apoyar las iniciativas y acciones de prevención que los vecinos o instituciones de bien público realicen, enmarcadas en el irrestricto respeto por los derechos humanos y el estado de derecho.

La ley de Río Negro tiene varias referencias al respeto por los derechos humanos, teniendo en cuenta la capacitación en la materia a los cuerpos de prevención civil, en el seguimiento y evaluación de su personal (artículo 27)<sup>5</sup> a través de la Auditoría de Asuntos Internos (dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia), considerando cualquier violación de los derechos humanos como falta grave; e indicando que no podrá ser parte de la misma auditoría ninguna persona incurso en violaciones a los derechos humanos.<sup>6</sup> Todo el plan de prevención integral tiene por objetivo estimular y apoyar las iniciativas y acciones de prevención que los vecinos o instituciones de bien público realicen, enmarcadas en el irrestricto respeto por los derechos humanos y el estado de derecho.

La ley de San Luis, crea la figura del mediador comunitario que tiene la función de intervenir frente a la detención de una persona a fin de interiorizarse sobre el cumplimiento de las garantías y cuestiones relativas a los derechos humanos.

La ley provincial de Buenos Aires no hace referencia alguna al modelo de seguridad democrática, ni al respeto de los derechos humanos, únicamente en su artículo 2º se establece que “la seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales”; similar al artículo 2º de Chubut que tampoco tiene referencia alguna al respeto de los derechos humanos.

La ley de seguridad de Santiago del Estero no hace referencia explícita a los valores democráticos y el

5. “Toda violación a los derechos humanos cometida por personal alcanzado por la presente ley, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave”.

6. Esta previsión que resulta adecuada, sin embargo no se hace extensible a todo el personal de seguridad.

respeto por los derechos humanos, pero crea la figura del defensor municipal de la Seguridad que tiene por función “verificar el accionar de la Policía de su jurisdicción, a los fines de detectar irregularidades u omisiones, sobre la base de las normas vigentes, reglamentos y procedimientos de aplicación, o bien conductas que pudieran implicar ejercicio abusivo, ilegítimo, irregular, defectuoso, arbitrario, discriminatorio, inconveniente o inoportuno en el quehacer de dicha fuerza”.

Las leyes de Mendoza, Corrientes, Santa Fe, Neuquén y Jujuy no hacen alusión al modelo de seguridad democrática ni al respeto por los derechos humanos.

ii. *Mecanismos de control civil de los sistemas de seguridad.*

–Control legislativo.

La ley de seguridad de Mendoza en el artículo 32 de la ley crea en el ámbito de la legislatura una Comisión Bicameral de seguridad para la “supervisión y control de los organismos que ejecutan y desarrollan políticas de seguridad en la provincia”.

La ley de Chaco prevé varios mecanismos internos y externos. El externo es el previsto en el artículo 172, la Comisión Permanente de Legislación General, Justicia y Seguridad de la Cámara de Diputados que tendrá a su cargo –durante los dos (2) años inmediatos a la promulgación de la presente ley– el control, monitoreo, seguimiento y evaluación de la implementación de la misma.<sup>1</sup>

La ley de Santa Fe (artículo 12) también adjudica el seguimiento de la ley a una Comisión Bicameral. Nótese que se trata del seguimiento de la implementación de la ley y no supervisión de las fuerzas.

–Foros de seguridad.

En Santiago del Estero se produce un control a través de los foros municipales. La ley de la provincia de Buenos Aires también se controla el accionar de las policías a través de los foros departamentales de seguridad<sup>2</sup> y los foros vecinales creados en el artículo 13. No prevé un mecanismo de monitoreo externo específico. El artículo 43 la ley crea la figura del defensor Municipal de la Seguridad (dependiente del Ministerio de Seguridad) a fin de que verifique “el accionar de las policías de su jurisdicción”.<sup>3</sup>

1. El artículo 95 prevé la Auditoría de Asuntos Internos de la Dirección de Control Policial será dirigida por un funcionario civil, sin estado policial designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados.

2. Integrados por el defensor municipal de la Seguridad, el fiscal de Cámaras departamental, legisladores, municipio; Colegio de Abogados, colegio o asociación de Magistrados, Cámaras Empresariales, sector agrario o sector especial si lo hubiere, colegios profesionales, organizaciones gremiales e instituciones religiosas (lo subrayado fue observado por el decreto de promulgación).

3. A los fines de detectar hechos irregulares u omisiones, sobre la base de normas vigentes, reglamentos y procedimientos

–Auditoría externa.

En la ciudad de Buenos Aires prevé que la supervisión de los servicios policiales se produzca mediante una auditoría externa, que se crea en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad.<sup>4</sup> Asimismo, prevé el Programa de participación ciudadana para el seguimiento del accionar de la Policía Metropolitana (artículo 55).

–Mecanismo interno.

En la ley de Córdoba no existe un mecanismo de supervisión y monitoreo externo a las fuerzas, al interior, el artículo 78 prevé la Dirección de Asuntos Jurídicos que entre otras funciones tiene la de la supervisión y dictamen de los sumarios administrativos y, cuando así se disponga, la substanciación de los mismos (no obstante tiene funciones amplias e incluso incompatibles entre sí, como la defensa del personal policial e aquellas situaciones en los que no entra en coalición sus intereses con los de la institución).

La ley de Río Negro crea la Auditoría General de Asuntos Internos (artículo 26, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia).

–Otras figuras.

En el caso de San Luis el mediador comunitario tiene funciones de denuncia frente a irregularidades en el accionar policial en situaciones de detención de una persona.

–Sin mecanismos de control.

En las leyes de Chubut, Jujuy, Neuquén, Santa Fe<sup>5</sup> y Corrientes no se establece ningún mecanismo de monitoreo o supervisión del sistema de seguridad pública.

iii. *Participación comunitaria.*

Las trece provincias que tienen algún tipo de regulación prevén mecanismos de participación ciudadana, pero los fines de esta participación difieren entre la colaboración con la función policial y el monitoreo del accionar, resultando en algunos casos una función difícil de delimitar.

de aplicación, o bien conductas que pudieran implicar ejercicio abusivo, ilegítimo, irregular defectuoso, arbitrario, discriminatorio, inconveniente o inoportuno en el quehacer de las mismas.

4. Para realizar controles normativos, de procedimientos, por resultados y por impactos del funcionamiento de la Policía Metropolitana; control de las actividades y procedimientos que realice la Policía Metropolitana en aquellos casos que se denuncien, o en los que razonablemente se puedan presumir irregularidades; realizará las investigaciones administrativas, sustanciará los sumarios administrativos y propondrá al/la ministro/a, cuando corresponda las sanciones a aplicar. Cuando de los hechos investigados se pueda presumir la comisión de delitos, la Auditoría, comunicará dicha circunstancia al/la ministro/a a los fines de las presentaciones judiciales que pudieran corresponder. Elaborará un informe anual sobre el desempeño de la institución en materia de derechos humanos y discriminación (artículo 54).

5. Con la salvedad del artículo 12 hecha al principio de este acápite.

En Mendoza, la participación comunitaria tiene por fin contribuir a la función de seguridad, no su monitoreo. En Santiago del Estero: la participación ciudadana se produce por los Foros Municipales de Seguridad, que de acuerdo al artículo 15 tienen por función no sólo intervenir en planes de prevención de actividades y hechos delictivos (inciso 4) sino también evaluar el funcionamiento de la policía de la provincia y de los prestadores del servicio de seguridad privada si los hubiera, en su ámbito de actuación. Neuquén según lo prevé la ley, se participa a través de los foros locales de seguridad que no tienen ninguna especificación de sus funciones. En San Luis el mediador comunitario establece vínculos con la comunidad para producir propuestas en materia de seguridad sin otra especificación.

En la ciudad de Buenos Aires está prevista la participación ciudadana en asuntos de seguridad pública (artículo 16).<sup>1</sup> La ley de Chaco prevé que el sistema de seguridad pública funciona en la interrelación de varios componentes entre los que figura el pueblo de la provincia del Chaco a través de las diferentes instancias de participación comunitaria en los asuntos de la seguridad pública.<sup>2</sup> Esta participación está orientada tanto a la identificación de problemas de seguridad, en las estrategias de seguridad preventiva de la policía; la supervisión y control de legalidad y desempeño del sistema de seguridad pública y sus diferentes agencias. La ley de Santa Fe pone en cabeza del Ministerio de Seguridad la puesta en funcionamiento de canales de participación comunitaria pero no crea ningún dispositivo específico ni establece con qué fines (artículos 1º y 2º).

La ley de Córdoba establece “la constitución de Juntas de Participación Ciudadana para la Prevención Integral como ámbitos de encuentro comunitario donde se desarrollen los programas, subprogramas, proyectos y actividades que garanticen el cumplimiento de los objetivos del plan”. Pero no se abunda en detalles y modalidades de esta participación, ni si la misma está orientada a evaluar la legalidad del accionar policial.

La ley de la provincia de Buenos Aires establece en forma general el derecho de la comunidad a parti-

cipar en la elaboración, implementación y control de las políticas de seguridad pública; y se establece que esta participación se efectiviza en los Foros Vecinales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, los Foros Departamentales de Seguridad, y por los defensores municipales de la Seguridad (artículo 12).

El artículo 2º de la ley de Jujuy establece una obligación estatal de fomentar la participación activa de la comunidad, pero no indica el mecanismo y objeto de esta participación.

Algo similar sucede con la ley de Corrientes que establece la creación del Programa de Seguridad Ciudadana en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad con la misión de concretar la aplicación de estrategias de prevención del delito a través de mecanismos efectivos de participación ciudadana y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana (artículo 9º); pero no establece la modalidad, y los objetivos, de acuerdo a los indicados por la propia ley están relacionados con la colaboración de la ciudadanía en la represión de los delitos (artículo 3º) sin identificar funciones de monitoreo de la legalidad del accionar policial.

La ley de Río Negro crea los Consejos Regionales de Seguridad Rural y los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana, como instancia de participación de los pobladores rurales y urbanos, organizaciones sociales y otras organizaciones intermedias para el tratamiento de las problemáticas vinculadas a la seguridad de las personas en el marco del estado de derecho, el respeto de las diferencias y de las libertades individuales, su participación es de colaboración con la tarea de seguridad pero no están previstas funciones de control y monitoreo de la legalidad, abusos de poder y respeto de los derechos humanos.

La ley de Chubut prevé la participación de la comunidad a través de los Consejos Vecinales de Seguridad integrado por la autoridad policial local, organizaciones comunitarias no gubernamentales y entidades religiosas de reconocida participación social e interesadas en la seguridad pública.

5. Sistema provincial de política policial. Análisis de leyes orgánicas de las policías provinciales.

En este apartado, se recopilaron las leyes orgánicas de la Policía de todas las provincias, con las que se llevó adelante una lectura guiada, y se realizó un análisis temático reparando en diferentes puntos significativos. Al final del capítulo se elaboró un cuadro identificando cada una de las leyes analizadas.

a) Mecanismos de control y monitoreo: control civil de la fuerza.

En el punto 4 del análisis de las leyes provinciales, vimos la cuestión del control civil de la fuerza al nivel de las leyes que regulan los diferentes componentes de la seguridad pública, y también pudimos establecer en ese punto que no todas las provincias tenían leyes

1. La participación comunitaria se efectiviza a través de la actuación de los Foros de Seguridad Pública, que se constituyen mediante una ley especial, como ámbitos de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades, para la canalización de demandas y la formulación de propuestas en materia de seguridad pública. Aunque no refiere en forma explícita que estos foros propendan al monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos por parte de las fuerzas policiales.

2. Artículo 11: La elaboración del “Plan General de Seguridad Pública” corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y deberá realizarse teniendo en cuenta las directrices técnicas y los objetivos de las políticas de seguridad pública que fueran acordadas en el Consejo Provincial de Seguridad Pública, así como las recomendaciones de los órganos de participación comunitaria.

de este tipo ni habían adherido a la nacional. En este punto evaluamos el control civil al interior de la fuerza policial, aspecto que debe ser complementado con las legislaciones de seguridad pública de cada provincia, para el caso que tengan una.

Se clasificaron las diferentes leyes orgánicas de la Policía de las provincias tomando el tema del carácter y requisitos para la designación de las jefaturas de las policías. Se encontraron dos modalidades, ninguna torna obligatoria que la Jefatura de la Policía sea cubierta por un civil, lo cual es una pauta de democratización de la Fuerza.

*i. Leyes que permiten indistintamente que la Jefatura de la Policía recaiga sobre un policía o un civil.*

En este grupo se encuentran 20 provincias:<sup>1</sup> Mendoza, Tierra del Fuego, Santa Cruz, Río Negro, Chubut, Neuquén, Ciudad de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba,<sup>2</sup> Chaco, Catamarca, Formosa, San Luis, Entre Ríos, Jujuy, Salta, Tucumán, San Juan, La Pampa y Buenos Aires.

*ii. Leyes que indican que la Jefatura de Policía debe ser ejercida exclusivamente por un miembro de la fuerza.*

Así lo prevén las leyes de 4 provincias:<sup>3</sup> La Rioja, Misiones, Santiago del Estero y Corrientes.

*b) Capacitación en Derechos Humanos y referencia a su respeto en las leyes orgánicas.*

Se observa que en 5 leyes orgánicas, del total de 24 leyes orgánicas analizadas se encuentran referencias a los derechos humanos: Chaco, Santiago del Estero, Salta, provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Ilustrativamente se puede mostrar la forma que toma la ley de la provincia de Tierra del Fuego: "Artículo 13: La Jefatura de la Policía Provincial podrá ser ejercida por un oficial superior de Policía, en actividad o retiro y/u oficial superior retirado de las Fuerzas de Seguridad y/o un civil con título universitario, designado por decreto del Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo de la Legislatura". La particularidad de este artículo, además de que permite la elección de un civil, consiste en que la de Tierra del Fuego es la única ley que plantea que la Jefatura de Policía una vez designada por el Poder Ejecutivo, debe ser acordada con la Legislatura Provincial.

2. Es de hacer notar que la legislación no indica nada acerca de la pertenencia a la policía como requisito para ejercer la jefatura, no obstante el artículo 21 de la ley deja librado a la reglamentación los requisitos para cubrir el cargo.

3. Se puede mostrar la ley de la provincia de Misiones: "Artículo 28: La Jefatura de Policía de la provincia de Misiones es ejercida por un funcionario que designa al efecto el Titular del Poder Ejecutivo provincial, con la denominación de Jefe de Policía y tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia. Artículo 29: La designación del jefe de Policía recae exclusivamente en un comisario General del Agrupamiento General, Cuerpo Comando, Escalafón Seguridad, en actividad o en situación de retiro de la policía de la provincia de Misiones".

La ley de la provincia de Chaco<sup>4</sup> prevé que los derechos humanos deben ser promovidos al interior de la fuerza. Las de las provincias de Santiago del Estero y Salta, también hacen referencia a tomar acciones por parte de la Policía para la promoción y el respeto de los derechos humanos.

En el artículo 194 de la ley de la provincia de Buenos Aires se prevé que: "Toda violación a los derechos humanos cometida por personal con estado policial, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave".

En la ley de la ciudad de Buenos Aires, se hace referencia al respeto por parte de la fuerza de estos derechos y estableció como impedimento para que formen parte personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violación de los mismos. Además se impone a la propia Policía la obligación de elaborar un informe anual de derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna prevé capacitación en el área.

*c) Facultades de detención por motivos distintos de la flagrancia y la orden judicial.*

*i. Averiguación de antecedentes o identificación.*

Este punto es particularmente crítico de acuerdo con las observaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo en el informe (2010) a la Argentina. El panorama en las provincias no es homogéneo en este tema, se puede observar que las leyes orgánicas de 21 provincias sobre 24 permiten expresamente la detención por averiguación de antecedentes, con excepción de Tierra del Fuego,<sup>5</sup> La Rioja,<sup>6</sup> y San Juan<sup>7</sup> que no facultan para detener por averiguación de antecedentes, lo cual

4. "Artículo 35: Dependerá del Comando Superior el Órgano de Control Institucional (...) promoverá y coordinará las acciones preventivas con la finalidad de asegurar la ética profesional, el respeto por los Derechos Humanos." (ley orgánica de la Policía de Chaco, 4.987-2002).

5. En el caso de la ley orgánica de la provincia de Tierra del Fuego, si bien no se reconoce la facultad de detención por averiguación de identidad, el artículo 5 reconoce como facultad a la Policía "...d) sólo cuando circunstancias debidamente fundadas lo hicieran necesario podrá proceder a la verificación de identidad y medios honestos de vida de personas determinadas".

6. Es importante aclarar que si bien no tiene una norma específica para detener por averiguación de identidad o antecedentes, el artículo 15 de la ley indica que "las facultades que resulten de los artículos precedentes no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sean imprescindibles ejercer por motivos de interés general".

7. Al igual que en el caso de La Rioja, San Juan tiene una cláusula amplia según la cual "las facultades que resulten de los artículos precedentes no excluyen otras que en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sea necesario ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones u ordenes escritas, con la formalidad de estilo." (artículo 12).

no significa que no contemplen en otras regulaciones, la detención por averiguación de antecedentes o identidad e incluso otras figuras igualmente arbitrarias como el “merodeo”.

La facultad de detener a personas por averiguación de antecedentes, se puede observar mediante una fórmula legislativa similar en varias de las leyes provinciales y está reflejada de la siguiente manera: “Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o la misma no constituya documento identificatorio fehaciente” (vg. artículo 5.b de Neuquén).

En el caso de Entre Ríos el artículo 5 indica que la policía puede proceder a la identificación de las personas cuyos domicilios no sean conocidos y carezcan de documentos de identidad pero no indica el procedimiento para hacerlo, lo cual hace presumir la facultad de “demorarlo” para proceder con la identificación señalada.

Las leyes que regulan a la Policía de Para poder establecer con precisión la persistencia de estas facultades, es necesario conocer también facultades en dictado de edictos policiales en las propias leyes orgánicas, en los Códigos Procesales y las otorgadas en los códigos contravencionales de las provincias (estos últimos son objeto de elaboración particular en el capítulo de Justicia).

ii. *Facultad de dictar edictos u otras reglamentaciones.*

La facultad de la Policía de dictar edictos tiene como se indicó diferentes aristas que afectan los derechos civiles y políticos, y la división de poderes. Igualmente, la facultad reglamentaria también riñe con el principio de legalidad, tal como se verá en el análisis.

En este punto, las leyes orgánicas policiales provinciales presentan una complejidad particular ya que hay diferentes fórmulas legislativas para definir las atribuciones de la Policía de dictar edictos y reglamentaciones que permitieron una clasificación en tres grupos. Al interior de cada uno se verifican variaciones en las fórmulas. Es de destacar que la mayoría de las provincias otorgan alguna facultad a la Policía para el dictado edictos u otras reglamentaciones, excepto, las leyes orgánicas de las policías de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Misiones, Chaco, Mendoza y Ciudad de Buenos Aires.

De acuerdo a las diferentes modalidades en que se enuncia esta facultad encontramos:

–Leyes que facultan a la Policía a proponer la sanción de edictos:

Si bien la fórmula no faculta a la Policía para dictar edictos o reglamentaciones, sino a proponerlos,<sup>1</sup> en-

1. En algunos casos se indica que deben ser propuestos al Poder Ejecutivo los edictos, en otros no se indica a qué órgano

tendemos que mantiene cierta ligazón con un concepto de seguridad asociado exclusivamente a la función policial. El concepto de seguridad pública es más amplio que el ejercicio del poder de policía de modo que la facultad de proponer leyes debiera estar en cabeza del Ministerio que se encarga de todos los componentes de la Seguridad Pública (sujeto al poder civil, y en estrecha línea jerárquica con quien ejerce unipersonalmente el poder ejecutivo) para que las propuestas legislativas integren todos esos componentes y no sólo el componente del cuerpo armado, que tiene a su cargo una parte específica de esa seguridad.

Son 11 las provincias que facultan a la policía a proponer la sanción de edictos, para prevenir y reprimir actos que afecten el orden, la seguridad o moralidad públicos y no se hallen contemplados en la legislación vigente: Tierra del Fuego, Catamarca, Chubut, San Juan, Formosa, Corrientes,<sup>2</sup> Santa Fe,<sup>3</sup> Jujuy, Santa Cruz, Salta y Tucumán.

–Leyes que facultan a la Policía a dictar edictos y reglamentos, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Es el caso de La Pampa. La crítica a esta modalidad son las mismas que las indicadas en el punto anterior. La Policía puede tener una función de indicar los obstáculos para el ejercicio de sus funciones, pero no dictar por sí misma las reglamentaciones, ya que se pierde el enfoque de seguridad democrática y la integración de sus componentes.

San Luis prevé una fórmula similar en el artículo 10.<sup>4</sup>

–Leyes que facultan a la Policía a “dictar y aplicar edictos policiales con la aprobación del Ministerio de Gobierno los que anualmente deberán ser sometidos a la consideración de la Legislatura”.

Éste es el caso de la provincia de Entre Ríos. Estas fórmulas al ser combinación o variación de las ante-

(vg. Catamarca, Chubut).

2. Además de facultarla a dictar otras “disposiciones internas”.

3. El artículo 12 de la ley santafecina, luego de indicar todas las funciones de la Policía (y sus facultades), establece bajo una norma genérica que “las facultades que resulten de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo”.

4. Para el ejercicio de la función de la Policía de Seguridad determinada en el presente capítulo, podrá proponer al Poder Ejecutivo la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público...” y el artículo 12 reafirma esta facultad al indicar que las facultades que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicas y prevención del delito sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.



riores son pasibles de las mismas críticas. Se observa como similitud entre las fórmulas que otorgan la facultad de dictar edictos y reglamentaciones. Las diferentes modalidades que adquieren (previa ratificación o posterior ratificación), no subsanan el problema de la legalidad, ya que la materia penal es competencia exclusiva del Congreso Nacional, ni el de la división de poderes.

Para el caso de la presente fórmula la situación es aún más grave ya que por más que sean consideradas anualmente por la legislatura, esa consideración se produce a posteriori de su aplicación.<sup>1</sup>

—Leyes que facultan a la Policía a dictar reglamentaciones

La fórmula es la siguiente: “Dictar reglamentaciones cuando sean imprescindibles para poner en ejecución disposiciones legales que se refieran a impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen”. Esta fórmula está expresada en las leyes orgánicas de las provincias de Neuquén, Santiago del Estero,<sup>2</sup> La Rioja<sup>3</sup> y Río Negro.<sup>4</sup>

Esta expresión da lugar al dictado de reglamentaciones por parte de la Policía provincial, y si bien se observan límites a esa facultad, haciéndose alusión a lo que la ley establezca, estos resultan difusos.

En lo que hace a la fórmula que reza “disposiciones legales que se refieran a impartir órdenes”: las disposiciones legales no refieren a impartir órdenes, sino que ordenan en forma directa y la policía cumple la ley, según los procedimientos legales y demás normas de actuación. Es por eso que las órdenes impartidas que contrarían la ley no deben ser cumplidas.<sup>5</sup>

1. Lo que genera un caso de violación al principio de irretroactividad de la ley según el cual es ilegítimo aplicar condenas sin la existencia previa de una ley que expresamente sancione la conducta por la que se condena (consolidando la clásica fórmula del derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*).

2. Artículo 9º, inciso 18.

3. Entre las atribuciones de la policía, previstas en el artículo 13 de la ley se hace referencia a los edictos, sin indicar el órgano emisor de los mismos, en el marco de lo que son inspecciones de hoteles (lo cual equivale a realizar un allanamiento sin orden judicial): “h) Acceder a los registros de hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines; y eventualmente, inspeccionar los mismos; controlar los movimientos de pasajeros, huéspedes y pensionistas en cuanto interese a la función de Policía de Seguridad y en cumplimiento de edictos y ordenanzas respectivas.”

4. Pese a que no se reconoce una facultad específica para dictar edictos, sino únicamente reglamentaciones, es de destacar que el artículo 10 de la ley rionegrina, establece en su inciso h) que corresponde a la policía: “Reprimir todo acto atentatorio a su salud o moral, en la forma que las leyes o edictos determine”. Lo cual no permite establecer con claridad el órgano emisor de tales edictos.

5. Observaciones de este tenor hace la ley de seguridad de Chaco, como se vio. Es un límite al amparo de la “obediencia

En lo que respecta a la fórmula que reza “cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija”: también es pasible de iguales observaciones, ya que la facultad reglamentaria no debe recaer en el cuerpo policial, sino en la cabeza ministerial, la policía es un órgano dependiente del Ministerio, dejar en manos de la fuerza su propia reglamentación suprime el control civil sobre un aspecto fundamental del cuerpo.

Finalmente en la fórmula que habilita esta facultad “cuando la ley lo determine”, es crítico que la ley deje al arbitrio de la policía el ejercicio de los derechos.

La ley orgánica regula aspectos organizativos de la fuerza, pero no puede otorgar facultades punitivas que no están contenidas en el Código Penal, como la de privar a una persona sin orden judicial y fuera de los casos de flagrancia.

iii. *Tiempo de detención hasta dar lugar al poder judicial.*

Se indagó sobre el tiempo que las personas pueden estar detenidas en la dependencia policial, hasta dar lugar a la intervención de un juez (íntimamente con las facultades de detención de la policía por fuera de los casos de flagrancia u orden judicial).

Aquí el relevamiento se limita a las leyes orgánicas de Policía, pero es importante recordar que este tiempo puede preverse en los códigos contravencionales o normas procesales. Por ejemplo, en Córdoba, mientras que la regla general dice que la persona por este motivo no puede ser demorada por más de 12 horas, por aplicación del Código Contravencional una persona puede estar hasta 19 días detenida sin que intervenga un juez, por la comisión de una falta, en la que la única autoridad que dirime es la propia fuerza policial.<sup>6</sup>

La importancia del tiempo no sólo se justifica en lo ilegítimo de proceder a privar de la libertad de una persona sin una causa legalmente válida, sino por la proclividad a que durante este período se produzcan situaciones de abuso de autoridad.

El tiempo de detención varía dependiendo la provincia, trece provincias permiten la detención por 24

debida” cuando los órdenes son abiertamente contrarios al orden constitucional y los derechos humanos o por quienes no detentan autoridad legítima.

6. Iniciado el sumario contravencional la autoridad administrativa tiene tres días para resolver y se tienen por consentidas las condenas si no son rechazadas por el interesado dentro de las 48 horas de notificadas. Durante este plazo el supuesto contraventor puede estar detenido, y si bien puede solicitar la intervención judicial, si la sanción administrativa no excede los veinte días, su cumplimiento se hace efectivo de inmediato (sólo se suspende su ejecución en caso de que exceda ese plazo). Para el caso en que se eleve al juez competente, éste tiene todavía diez días para expedirse. Esta situación se agrava más aún, si tenemos en cuenta que respecto a la asistencia letrada, el código contravencional cordobés indica que “se podrá solicitar” pero que no es obligatoria.

horas: Santa Cruz, Río Negro, Catamarca, Córdoba, Mendoza, San Luis, Santa Fe, Misiones, Formosa, Corrientes, Jujuy, Tucumán y La Pampa.

Neuquén la permite por 18 horas; las leyes orgánicas de las provincias del Chaco y Buenos Aires plantean 12 horas; las leyes de la Ciudad de Buenos Aires, Santiago del Estero y Chubut por 10 horas; finalmente la Ley Orgánica de la Policía de Salta plantea 6 horas.

Tierra del Fuego, La Rioja y San Juan no faculta mediante la Ley Orgánica de la Policía la detención por averiguación de antecedentes, por lo tanto no hace mención al tiempo de detención por ese motivo. Entre Ríos no indica tiempo de detención hasta dar aviso a la autoridad judicial.

*d) Facultades reconocidas para combatir la “subversión”.*

Doce leyes orgánicas de la Policía (sobre el total de 24) mencionan el término subversivo, o hacen alusión a la subversión de un modo controvertido con el principio de legalidad, cuatro de esas leyes fueron aprobadas previamente a la restitución democrática bajo gobiernos dictatoriales, la ley de Tucumán de 1970, la ley de Santa Cruz de 1971, la ley de Santa Fe de 1975 y la ley de Jujuy de 1981.

La Rioja atribuye a la policía la función de “asegurar la plena vigencia del poder de la Nación y la Provincia, a través de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial; el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento que intente subvertirlo”(artículo 12).

Fórmulas similares contienen las leyes de San Juan de 1986; la de Formosa de 2008 (artículo 9.c); la de Mendoza de 1982 (3.d); la de La Pampa del año 1995 (artículo 8.c); la de Santa Fe del año 1975 (artículo 9.c), la de Chubut de 2008 (artículo 9.a), la de Santa Cruz de 1971 (artículo 12.b), la de Jujuy de 1981 (artículo 9.c), la de Tucumán de 1970 (artículo 9.c), la de Corrientes del año 2000 (artículo 8.b) y la de Salta 6.192/83 (9.c).

En relación a esta fórmula es crítico que la Policía tenga facultad para reprimir otra cosa que “actos típicos” de acuerdo a las leyes penales, de modo que la facultad otorgada a reprimir “movimientos” que intente subvertir el orden constitucional resulta controvertida, y no podría hacerlo sino en el marco de la flagrancia de un delito concreto o la orden judicial.

La ley cordobesa, de 1982, tiene una fórmula más ceñida, pero también sujeta a crítica: Artículo 7º: A tales fines, la Policía de la provincia debe: “Prevenir todo atentado o acción terrorista, actos de sabotaje y cualquier hecho que conlleve o propugne subvertir el orden constitucional”. Es posible que un acto propugne subvertir el orden constitucional, pero lo haga en el marco de la libertad de expresión y de las instituciones democráticas, sin que se promuevan vías de hecho para ello, de modo que si bien es más ceñida esta fór-

mula, no deja de reñir con la legalidad y el ejercicio legítimo de derechos políticos.

La eliminación de las leyes orgánicas de la Policía es materia legislativa local. Se destaca que la provincia de Entre Ríos, mediante la ley 7.368 derogó el contenido del inciso *d)* del artículo 74, de la original redacción de la Ley Orgánica de la Policía, 5.654 (1975) que preveía como impedimento para ingresar a la fuerza: “El que registra antecedentes por activismo subversivo”.

*e) Facultades en reuniones públicas.*

La facultad que las leyes orgánicas de las policías provinciales prevén para intervenir en reuniones públicas afecta los derechos políticos, la libertad de expresión y en general contribuye a la criminalización de la protesta social, contrario al modelo de seguridad democrática.

Se encontraron 5 fórmulas bajo las cuales pueden ser caracterizadas las previsiones legales referidas a este punto:

*i. Leyes que otorgan facultades a la Policía para intervenir bajo una fórmula general.*

A título de ejemplo el artículo 9º *f)* de Santa Fe: “Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas”.

Dos son los componentes críticos de esta fórmula adoptada por las leyes orgánicas de las provincias de Tierra del Fuego,<sup>1</sup> Santa Cruz, San Juan, Mendoza, Neuquén, Salta,<sup>2</sup> Tucumán, Santiago del Estero y Santa Fe. Preliminarmente se destaca que la facultad está enmarcada en una reunión pública (es decir, el legítimo ejercicio de un derecho); luego se faculta a la policía a “intervenir” en estas reuniones para “mantener el orden”.

Más que para el mantenimiento del orden, ya que se trata del ejercicio de un derecho político que de por sí no representa un desorden o disturbio, la función policial puede tener el objetivo de ordenar el tránsito,

1. La ley fueguina tiene dos referencias a las facultades sobre reuniones públicas en el artículo 5º en el inciso *c)* “requerir de los jueces competentes, autorizaciones para allanamientos domiciliarios, con fines de pesquisa, detención de personas o secuestro de bienes. La autorización judicial no será necesaria para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos y demás lugares abiertos al público, en los que sólo se dará aviso de atención, conforme a lo normado en el Código Procesal en materia Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Provincia;” y en el *g)*, que reproduce la norma general que clasifica este grupo. Respecto de las facultades del inciso *c)* véase lo referido al final de este punto, sobre similar facultad reconocida en la Ciudad de Buenos Aires.

2. El artículo 9º *g)* indica que la policía tiene por función: Asegurar el orden, en la realización de las reuniones públicas permitidas, y prevenir y reprimir delitos, incidentes, disturbios e impedir manifestaciones prohibidas.

facilitar las salidas de las escuelas, hospitales o sitios en los que la obstrucción del tránsito, que pudiera ocasionar una manifestación, represente un peligro para las personas.<sup>1</sup>

El segundo componente de la fórmula es la facultad que se reconoce a la policía en las reuniones públicas para prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas. Sobre esta facultad resulta ocioso indicar que la prevención y represión del delito es una función de la policía, que no amerita ninguna excepcionalidad para el caso de las reuniones públicas. En cuanto a que se trate de una manifestación prohibida, este carácter debe ser judicialmente establecido, ya que excepto que conlleve la comisión de un delito frente al cual la Policía debe actuar, no existen manifestaciones prohibidas (artículo 19 de la Constitución Nacional)<sup>2</sup> y lo que debe primar es el ejercicio de los derechos políticos (libertad de expresión y de reunión o protesta social).

Respecto de los incidentes y disturbios, nuevamente la vaguedad de la fórmula resulta inadecuada, ya que no se indica qué tipos de incidentes debe reprimir o a qué se llama “disturbio”. La Ley Orgánica de la Policía no puede crear figuras por fuera de las que prevén las leyes penales, en todo caso es allí donde deben regularse las manifestaciones prohibidas o reuniones de esa naturaleza, si procediera.

ii. *Leyes que facultan a la Policía a “disolver” reuniones públicas.*

Bajo esta fórmula se especifica que la “intervención” de la policía es para la disolución de la reunión pública. Esta fórmula se encuentra en las leyes orgánicas de las provincias de Río Negro, Chubut, La Rioja, San Luis, Jujuy, La Pampa y Formosa.

Veamos: “En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.”

1. En todo caso el reforzamiento de personal policial, cuando se producen reuniones públicas, con objetivos estratégicos en el recorrido de una manifestación, puede ser ordenada por el poder político, sin necesidad de regular facultades extraordinarias. Con ello, es importante dejar en claro en la norma que el objeto de la policía no es mantener el orden “en la reunión pública”, sino adoptar medidas para facilitar la circulación del tránsito o que las obstrucciones transitorias no pongan en peligro la vida y seguridad de las personas (por ejemplo: En salidas de escuelas u hospitales).

2. Algunas legislaciones prevén que para realizar manifestaciones y marchas debe solicitarse una autorización, en otras que sólo debe informarse. La obligación de informar sobre una manifestación puede ser una forma de reglamentar el ejercicio del derecho a la protesta social, de reunión y la libertad de expresión, pero el incumplimiento de esta facultad reglamentaria no torna de por sí prohibida la reunión pública; es por eso que este carácter de prohibido no es algo que pueda establecer a priori la Policía.

En este caso, nuevamente, lo que habilita la intervención de la Policía es el uso de armas por parte de personas que se encuentran en una reunión pública, y es respecto de estas personas que la Policía debe intervenir, no respecto de la reunión pública en sí, que puede tener entre sus integrantes personas que ejerzan el derecho en forma pacífica, amparada constitucionalmente.<sup>3</sup>

iii. *Leyes que facultan a velar por el normal desarrollo de la reunión pública o velar por el orden público.*

La provincia de Córdoba tiene una fórmula menos lesiva del derecho de reunión, prevista en su artículo 7° j) cual es: “vigilar las reuniones públicas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su normalidad”. Similar, es el enfoque de la previsión contenida en Santiago del Estero,<sup>4</sup> Corrientes<sup>5</sup> y Catamarca.<sup>6</sup>

No deja de ser una fórmula que tiene cierta vaguedad ya que la “normalidad” de la reunión quedaría sujeta al criterio de la policía y las medidas necesarias para su aseguramiento también. Lo cierto es que mejora el enfoque que en general tienen las provincias acerca de la función policial en este tipo de situaciones.

La provincia de Buenos Aires tiene una fórmula particular que incluimos en esta clasificación, contenida en su artículo 121: “Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública”. Su amplitud no deja de ser cuestionable, no obstante el orden público no es otra cosa que lo que establecen las leyes y no indica ninguna modalidad específica de preservación de este orden.

En todos los casos, no deja de ser una antojadiza fórmula para justificar el control policial respecto del ejercicio de un derecho.

3. En la hipótesis de que la necesidad de disolución de la reunión tenga que ver con poner fuera de peligro a las personas que ejercen pacíficamente su derecho en el acto de prevenir o reprimir la acción de quienes portan armas la función de la policía estaría legitimada en el cumplimiento de un deber jurídico, cual es el de proteger a las personas y reprimir el delito y en la medida en que estén los componentes objetivos que la facultan a intervenir, no se estaría cercenando el ejercicio de un derecho, ni se requeriría ninguna norma especial para habilitarla a actuar.

4. Artículo 9.13: “Velar por el normal desarrollo de las reuniones públicas de cualquier naturaleza, adoptando las medidas necesarias para tales casos.”

5. Artículo 8.lj): Vigilar y controlar las reuniones públicas de cualquier naturaleza adoptando las medidas necesarias para asegurar su normalidad.

6. Artículo 7.c): “Vigilar la realización de reuniones, actividades deportivas, espectáculos, y manifestaciones públicas y adoptar las medidas legalmente autorizadas para mantener el orden”. En rigor, no es función de la policía vigilar la realización de una reunión, sino que vigilar que en el marco de estas reuniones públicas no se produzcan situaciones que pongan en peligro a terceros, como se indicó en el análisis de la ley nacional.

iv. *Otras formas de definir la intervención en reuniones públicas.*

Bajo esta clasificación indicamos dos modalidades bien distintas en que las leyes han adoptado fórmulas para regular la participación de la Policía en las reuniones públicas y que no pueden ubicarse en ninguna de las anteriores.

—“Cuando se perturbe el orden público en forma de manifestación o turba, se utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas no letales.”<sup>1</sup>

Esta fórmula la encontramos en la ley del Chaco. Nuevamente la situación de perturbación del orden público tiene que estar ceñida a la comisión de un delito o acto no permitido por las leyes para que la intervención resulte legítima. La referencia a la “turba” resulta ser poco feliz, ya que se refiere a una “muchedumbre confusa y desordenada”.<sup>2</sup>

La mera circunstancia de que se presente una manifestación (ordenada o no) no habilita per se que la policía tome intervención, ya que podría tratarse del legítimo ejercicio del derecho de reunión o protesta social.<sup>3</sup>

—Facultades para ingresar a centros públicos de reunión con fines de pesquisa.

Otra situación particular es la fórmula de la Ciudad de Buenos Aires, que tiene dos normas que involucran el derecho de reunión y que de algún modo resultan contradictorias. Por un lado, el artículo 10.16 considera que es función de la Policía “proteger las garantías constitucionales como el derecho a la libertad de expresión y de reunión”. Por otro, establece el 11.3, que la Policía no requerirá autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o secuestros en centros públicos de reunión, en los que sólo se dará “aviso de atención”.

Los allanamientos y detenciones de centros públicos de reunión o lugares públicos, sin orden judicial cuando se esté desarrollando allí el legítimo ejercicio del derecho de reunión riñen con la vigencia de los derechos políticos y del sistema democrático, ya que pueden resultar intimidatorios para los participantes.

1. Artículo 6º de la ley del Chaco, que sigue “estas serán utilizadas cuando otras medidas resulten insuficientes. Intervendrá en todo evento o situación de alto riesgo que exija una respuesta especial, a fin de ejecutar el proceso que permita identificar, obtener y aplicar los recursos necesarios para la anticipación, prevención y resolución de una crisis, con conocimiento de la autoridad judicial, con el objeto fundamental de salvar vidas y aplicar la ley, en ese orden”.

2. Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

3. Pese a la inserción de pautas de minimización de la violencia en la intervención policial y la gradualidad de su empleo, en especial del uso de armas, sigue siendo crítico que aún en forma gradual se intervenga en una manifestación por el mero hecho de ser desordenada y que se habilite, en última instancia al empleo de armas, aunque sean no letales.

v. *Legislaciones que carecen de previsión.*

Finalmente, entre las provincias que no prevén una particular facultad de la Policía frente a reuniones públicas encontramos la ley de Entre Ríos.

vi. *El Acuerdo de Criterios Mínimos sobre la Actuación de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas.*

En este punto, es importante agregar que un porcentaje importante de las provincias adhirieron al protocolo Acuerdo de Criterios Mínimos sobre la actuación de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas, impulsado por el Ministerio de Seguridad, lanzado en marzo del año 2011. De las provincias que no adoptaron el protocolo se encuentran la Ciudad de Buenos Aires y Neuquén.

A modo de conclusión, la función de la Policía en una reunión pública no es otra que la que tiene en general en relación a la prevención y represión del delito, no obstante las provincias mostraron una tendencia a reforzar en estas situaciones dichas funciones, lo cual de algún modo construye una mirada criminalizante de la reunión pública y la protesta social.

En el marco del modelo de seguridad democrática estas funciones debieran ser traducidas en acciones más concretas relativas a una función “ordenadora” del espacio público, con el fin de que se pueda ejercer el derecho a reunión y de protesta social, y no se vean afectados los derechos de terceros.

Dada la importancia del ejercicio de este derecho en el contexto democrático en el marco del cual, como se verá en el punto de “protesta social”, muchas veces las personas están exigiendo el cumplimiento de la propia Constitución Nacional, la importancia de acuerdos federales como el impulsado por el Poder Ejecutivo, debieran ser fortalecidos con el acogimiento de estos principios en las legislaciones locales.

iii. *Fecha de sanción de las leyes.*

El abordaje de este punto está dado en rastrear si existen diferencias de criterios entre las leyes que datan de antes o después de la restitución democrática en la Argentina. Como se vio en el análisis de las leyes nacionales, en el período pos democrático, en algunos casos, se produjeron avances importantes en materia de democratización legislativa de la fuerza (tal como se vio en el caso de la ley de policía de seguridad aeroportuaria).

En relación a esta variable de ubicación temporal de la sanción de las leyes, se verificó que la mayoría de las leyes orgánicas de las policías provinciales son posteriores al retorno de la democracia, en 1983.

Sólo seis de veinticuatro leyes orgánicas son anteriores a ese año, dentro de ese grupo dos de esas leyes orgánicas fueron aprobadas durante períodos democráticos: la ley 7.395, de la provincia de Santa Fe; y la ley 5.654, de reglamento general de la policía de la provincia de Entre Ríos, las dos de 1975.

El otro grupo de cuatro leyes orgánicas fueron aprobadas en el marco de dictaduras militares, es el caso de la ley 428, ley orgánica policial de la provincia de Formosa de 1969; la ley 3.656 Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Tucumán de 1970, la ley 688, de la provincia de Santa Cruz de 1971; y por último la Ley Orgánica policial 3.757 de Jujuy de 1981.

Entre las leyes de más reciente aprobación se pueden mencionar la de Río Negro que es la ley 1.965 del año 2011, la ley 6.192 de la provincia de Salta de

1.983 reformada en el 2008 y la ley 2.894, de seguridad pública que crea la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires son del año 2008.

La labor legislativa en el orden local está en elaboración de cuerpos normativos ajustados al modelo democrático de seguridad que derogue las facultades de detención que afecten los derechos civiles y políticos y en general ajustar los márgenes de discrecionalidad policial en el uso de medios coercitivos y facultades de detención.

*Leyes utilizadas para el relevamiento de datos<sup>1</sup>*

Buenos Aires	Ley 13.482/06 Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires
CABA	Ley 2.947 Estatuto del Personal de la Policía Metropolitana
Catamarca	Decreto –ley 4.663– Orgánica de la Policía de Catamarca – Año: 1991
Chaco	Ley 4.987. 01/02 Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco
Chubut	Ley 815 Ley Orgánica de Policía. 2004
Córdoba	Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Ley 9.235
Corrientes	Decreto Ley 33. Ley Orgánica Policial. 2000
Entre Ríos	Ley 5.654. Reglamento General de Policía. 1975
Formosa	Ley 428/69. Ley Orgánica Policial
Jujuy	Ley Orgánica Policial 3.757/81
La Pampa	Ley Orgánica de la Policía 1.064/95
La Rioja	Ley Orgánica de la Policía, 6.943. Sanción 10/8/2000
Mendoza	Ley Orgánica de la Policía, 6.722. Sanción 13/10/1999
Misiones	Ley 3.389. 01/94. Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Misiones (actual ley XVII, 22)
Neuquén	Ley 2.081 Ley Orgánica de la Provincia del Neuquén. 1994
Río Negro	Ley 1.965 – Ley Orgánica de la Policía de Río Negro. 2011
Salta	Ley 7.742/12 Ley de la Policía Provincial de Salta. Art. 1º y 11º Ley 6.192/83, Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta. Reformada en 2008
San Juan	Ley Orgánica de la Policía, 5.610. Sanción: 26/11/1986
San Luis	Ley Orgánica de la Policía – Ley 337-2004
Santa Cruz	Ley 688, Ley Orgánica de la Policía, 1971
Santa Fe	Ley Orgánica de la Policía, 7.395. Sanción: 16/5/1975
Santiago del Estero	Ley 6.689/04 sancionada durante la intervención
Tierra del Fuego	Ley 263, Ley Orgánica de la Policía Provincial. 1995
Tucumán	L.O.P. 3.656/70 Ley Orgánica de la Policía.

6. Sistema Provincial de Penitenciaría.

a) Existencia de servicio penitenciario provincial y leyes orgánicas que lo regulen.

En este punto observamos la existencia de leyes orgánicas del servicio penitenciario, con ello se releva la

existencia de un sistema penitenciario propio, y por el otro la mención de la garantía de los derechos humanos de los detenidos dentro de ese marco normativo provincial mencionado.

La presencia de un sistema penitenciario es de gran importancia, ya que al no existir, la guarda y custodia de detenidos provinciales queda en manos de la Policía provincial, en lugares como comisarías, alcaldías o unidades de detención de la provincia.

La Policía es responsable de investigar los delitos y de arrestar a los imputados. Pero una vez que una persona fue detenida o arrestada, debe ser presentada a la mayor brevedad posible ante la autoridad judicial y, si ésta así lo decide, quedar bajo la custodia del servicio penitenciario.

1. Las leyes se pueden consultar en la página web del Ministerio de Seguridad y en las Publicaciones de los Cuadernos de Seguridad, disponible en <http://www.cuadernos-seguridad.gov.ar>, el protocolo de acuerdos mínimos está disponible en <https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CD EQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.minseg.gob.ar%2Fdownload%2Ffile%2Ffid%2F554> &ei=mgxaUsn5C5HLkAeK8oAw&usg=AFQjCNG4e37xrjyA6VqH9KYACnPKYJfSMw&sig2= Bz-5gQ6lQHe2vzSFxtuljg&bvm=bv.53899372,d.eW0&cad=rja)

Esto es importante, ya que el proceso de investigación debe estar separado de la detención para que los detenidos no queden expuestos a coacciones. Como sucede a nivel nacional, se observa favorable la separación de las cabezas ministeriales entre el servicio penitenciario y el policial.

La mayoría de las provincias tienen sistema penitenciario propio, sólo seis provincias carecen de este servicio: Chubut,<sup>1</sup> Formosa, Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, La Pampa y Santa Cruz.<sup>2</sup>

De las 18 provincias que tienen servicio penitenciario propio: La Rioja<sup>3</sup> y Santiago del Estero no cuentan con ley orgánica del servicio penitenciario, el servicio de custodia de detenidos y condenados está a cargo de la Policía.

Las provincias que cuentan con ley orgánica del servicio penitenciario son 16: Catamarca, San Juan, San Luis, Buenos Aires, Córdoba,<sup>4</sup> Mendoza, Misiones, Santa Fe, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Río Negro, Salta, Tierra del Fuego y Tucumán.

b) El control civil en las leyes orgánicas de los servicios penitenciarios provinciales.

Tal como se expresó en el caso de la Policía, se rasatea aquí la exigencia de que quien dirige el servicio sea o no un miembro de la fuerza, resultando ser una nota democratizadora de la fuerza el que no se exija la pertenencia a ninguna fuerza de seguridad para cumplir el cargo, sin perjuicio de la idoneidad.

Para el caso encontramos las siguientes modalidades:

i. *La ley orgánica del servicio no exige que la dirección esté a cargo de un penitenciario.*

El cual es designado por el Poder Ejecutivo, aunque la mayoría de las legislaciones indican que tenga

1. Chubut carece de sistema penitenciario, las condenas se cumplen en unidades federales, alcaldías locales o dependencias policiales como las comisarías. El gobierno del Chubut puso en marcha la construcción de 5 módulos carcelarios provinciales, de los cuales uno ya fue inaugurado. No cuenta aún con una ley orgánica propia, la función penitenciaria la cumple personal policial regido por su propia ley orgánica.

2. Santa Cruz, no cuenta con servicio penitenciario propio, funciona en su jurisdicción la unidad 15 del Servicio Penitenciario Federal, y a partir del convenio firmado con el mismo, el gobierno provincial destinaría fondos para la construcción de un anexo que recibiría presos provinciales por delitos comunes y contraventores (2.1. del Acta acuerdo). La guarda y custodia de detenidos se encuentra a cargo de la Policía de la provincia, se alojan en las alcaldías y comisarías. Utiliza la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad. El acta acuerdo no hace referencia alguna a los derechos humanos, en lo demás se rige por la ley nacional de ejecución de la pena.

3. No obstante tiene una ley del personal penitenciario que no hace referencia alguna a la protección de los derechos humanos.

4. Córdoba tiene regulaciones del servicio penitenciario en la ley de seguridad pública que deroga expresamente la ley que hasta su sanción normaba la fuerza (8.816).

formación afin (excepto Tucumán y Buenos Aires). Esta es la fórmula que utilizan 11 de las 16 leyes relevadas: Catamarca (artículos 4º y 10), provincia de Buenos Aires (artículo 4º de la Ley de Estructura Orgánica Funcional del Servicio Penitenciario); Entre Ríos (artículo 8º), Mendoza (artículos 8º y 10); Santa Fe (artículo 6º); Tierra del Fuego (artículo 9º y 10), San Juan (artículo 24); San Luis (artículo 4º); Misiones (artículo 7º); Río Negro (artículo 2º) y Tucumán (artículo 8º).

ii. *La ley considera recomendable que la designación recaiga en "un miembro del personal superior de las fuerzas armadas o de seguridad nacional".*

Es la fórmula que utiliza Salta (artículo 5º). El artículo 5º de la ley de Córdoba tiene una previsión similar, al indicar que "la Jefatura del servicio penitenciario de Córdoba será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. La designación recaerá preferentemente en un oficial superior del grado máximo, en actividad o retiro".

iii. *Prevén que la dirección recaiga en personal penitenciario.*

Es el caso de la ley del Chaco (artículos 9º y 11).

iv. *Carecen de previsión al respecto.*

Es el caso de las leyes orgánicas de Corrientes y de Jujuy.

c) Capacitación en derechos humanos y referencia a su respeto en las leyes orgánicas.

i. *Contienen alguna referencia.*

De las 16 legislaciones orgánicas de servicio penitenciario provincial, 9 tienen alguna referencia a los derechos humanos.

Río Negro hace referencias explícitas en su ley orgánica, en el artículo 3º, cuando indica que es función del servicio "garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales respecto del pleno reconocimiento por los derechos humanos". Asimismo, el artículo 10, prevé la Dirección de Educación y Derechos Humanos, a la que le compete la organización de los cursos anuales de educación formal en todos los niveles y no formal y que en materia de derechos humanos deberá velar por la irrestricta aplicación de los tratados internacionales suscriptos por la Nación y de las normas y reglamentos vigentes.

También el artículo 35 de la ley rionegrina prevé una instancia de capacitación al personal penitenciario que por sus funciones mantenga contacto con los internos en derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, sociología criminal, criminología y toda otra capacitación que se establezca como obligatoria para dichos fines. Finalmente, en su artículo 38 prevé como deberes del personal: "u: mantener con las personas asignadas a su guarda y custodia, un trato firme, a la vez que digno y respetuoso de los derechos humanos".

San Juan contiene una fórmula genérica que reza que: “Es deber del agente penitenciario observar y hacer observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos” (artículo 76). Igual fórmula utilizan las leyes orgánicas de las provincias de Misiones, la de Santa Fe (artículo 11); Tucumán (artículo 25), Córdoba (artículo 52),<sup>1</sup> Corrientes (artículo 14) y Entre Ríos (artículo 13.e). Tierra del Fuego (artículo 2º)<sup>2</sup> y Mendoza (artículos 1º y 11),<sup>3</sup> con matices, contienen también referencias a los derechos humanos.

ii. *Carecen de toda referencia.*

No hay referencias a los derechos humanos en las leyes de Buenos Aires, San Luis,<sup>4</sup> Chaco, Catamarca<sup>5</sup> y Salta. La ley de Jujuy tampoco hace referencia a

1. La ley de seguridad cordobesa reestructura las fuerzas de seguridad bajo un plan estratégico de seguridad provincial, el servicio penitenciario tiene la obligación de cumplir con sus objetivos en observancia estricta de los derechos humanos (artículo 52) para otras referencias de la ley de seguridad a los derechos humanos, véase leyes de seguridad provinciales en este mismo capítulo.

2. “El Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Institución encargada de la custodia y guarda de los internos procesados y de las personas sometidas a ejecución de las penas privativas de libertad que se encuentran a disposición del Sistema de Justicia Provincial, las que se llevarán procurando la reinserción social del condenado en cumplimiento de las normas que al efecto se dicten, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina y además normas legales y reglamentarias vigentes”.

3. El artículo 1º establece que “el sistema penitenciario de la provincia de Mendoza, es la rama de la Administración Pública destinada a la custodia y guarda de procesados y a la ejecución de las penas privativas de la libertad, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de Derechos Humanos suscriptos por la República Argentina y demás normas legales y reglamentarias vigentes”. El artículo 11 establece que las funciones del director penitenciario deberá elaborar políticas de capacitación del personal que contemple la formación y capacitación en derechos humanos.

4. Aunque es de destacar que la ley que regula el personal penitenciario tiene una referencia en su artículo 6º al establecer que son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios: a) Cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dados por estos conforme a sus atribuciones y competencia; b) Observar con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato firme, digno y respetuoso de los derechos humanos.

5. Sin embargo, la norma complementaria, del personal penitenciario, sancionada meses después, integra dentro de sus previsiones relativas a los deberes esenciales del personal penitenciario (en su artículo 22) el cual debe cumplirse observando “para con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos” [inciso m)].

la preservación de los derechos humanos, pero tiene indicaciones que la sujetan al respeto de las normas constitucionales que la diferencian con las anteriores.<sup>6</sup>

d) Uso de la fuerza en las leyes orgánicas de los servicios penitenciarios provinciales.

Ninguna fórmula sobre el uso de la fuerza en las leyes orgánicas de los servicios penitenciarios se presenta como suficientemente adecuada a los principios que orbitan sobre el particular en los consensos internacionales.

De acuerdo a la mayor precisión o vaguedad en la previsión de las leyes sobre el uso de la fuerza, se elaboró la siguiente clasificación:

i. *Contienen una previsión más detallada sobre el uso de la fuerza.*

En esta categoría encontramos las fórmulas contenidas en 2 provincias: Tierra del Fuego y San Juan.

Tierra del Fuego en el artículo 5º de su ley orgánica tiene una regulación con abundantes pautas de minimización y uso racional de la fuerza: “para el ejercicio de su competencia el personal del servicio penitenciario provincial podrá hacer uso de la fuerza pública, debiendo hacerla en forma racional y en la medida de la necesidad. Le está absolutamente prohibido emplearla en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria, no estará armado en su trato diario y directo con los internos. El uso del armamento queda expresamente limitado a las circunstancias excepcionales en que sean indispensables utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los agentes, internos o de terceros. El uso del armamento provisto será reglamentado”.

Un criterio detallado, aunque más vago que el precedente, es el que contiene la ley de San Juan, que en su artículo 14 prevé que el servicio es representante y depositario de la fuerza pública en su jurisdicción y en tal calidad le es privativo: “Hacer uso de la fuerza, cuando fuera necesario mantener el orden, garantizar la seguridad o impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio. Asegurar la defensa oportuna de su personal, la de los internos, la de terceros o de su autoridad, para la cual el peniten-

6. El artículo 2º prevé los deberes del personal establece que el personal de las fuerzas de seguridad debe “actuar al servicio de la comunidad, en defensa del orden público y con el respeto y obediencia de vida a las autoridades legítimas, conforme a la Constitución y a las leyes de una comunidad organizada”; las autoridades legítimas, conforme a la Constitución y a las leyes de una comunidad organizada; a “obedecer a las autoridades constituidas, partiendo de la disciplinada subordinación al orden constitucional y legal”; y a “respetar la dignidad y la legítima libertad de las personas”. Se trata de una ley muy escueta que apenas esboza algunos lineamientos generales para la reestructuración de las fuerzas que regula.

ciario esgrimirá sus armas (en uso racional) cuando fuere necesario. Asimismo, aplicará los cursos de acción operativos más convenientes, en casos de amotinamiento con toma de rehenes, para la liberación de éstos y la recuperación física de los ámbitos tomados, utilizando el procedimiento previsto para la Unidad Táctica de Recuperación y Resolución de Conflictos y Cuerpo de Negociadores”.<sup>1</sup>

ii. *Contienen una previsión acotada y general sobre el uso de la fuerza.*

Misiones contempla una fórmula general en el artículo 26 de su ley, acerca de que el servicio es depositario de la fuerza pública, sin más consideraciones. También es genérica la norma referida al uso de las armas (artículo 28);<sup>2</sup> igual fórmula emplea Santa Fe (artículo 10); Tucumán (artículo 21) que también contiene previsiones sobre el uso de armas,<sup>3</sup> Corrientes (artículo 30),<sup>4</sup> Entre Ríos (artículo 10), Chaco - que deja librado el uso de armas a la reglamentación (artículo 5º)<sup>5</sup> y Río Negro (artículo 2º).

iii. *No hacen referencia alguna al uso de la fuerza.*

En este grupo se ubican Mendoza, La Rioja, Buenos Aires, San Luis,<sup>6</sup> Catamarca,<sup>7</sup> Córdoba, Jujuy y

1. Además, el artículo 26 prevé entre las atribuciones del jefe penitenciario (con una fórmula más general) hacer uso de la fuerza pública, para reprimir las alteraciones del orden dentro de la jurisdicción penitenciaria.

2. Artículo 28: El personal del escalafón penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales en legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustado en todo caso el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

3. Artículo 23: El personal penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante un peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustando el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

4. Que también hace una referencia genérica a la facultad de usar armas sin dar detalles sobre las circunstancias en que ello procede (artículo 22).

5. Artículo 5º: Para el ejercicio legal de su misión está facultado al uso de la fuerza pública en forma racional y en la medida que las necesidades lo requieran. La utilización del armamento será reglamentado.

6. Aunque en la ley del personal penitenciario puntana se hace una referencia genérica a que el servicio es depositario de la fuerza pública.

7. En la ley del personal penitenciario en cuanto al uso de armas, en una norma general que establece que el agente penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustando el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen. El personal penitenciario en actividad o retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa en la vía pública (artículo 29)

Salta que no tienen referencia sobre el particular en las leyes orgánicas de la fuerza, sin perjuicio de que puedan contener normas en otras leyes.

e) Registros y requisas en las leyes orgánicas de los servicios penitenciarios provinciales.

i. *Carecen de previsiones sobre registros y requisas.*

Las leyes orgánicas del servicio penitenciario de Catamarca, Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Misiones, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Santa Fe, Tucumán, Salta, Río Negro, Tierra del Fuego y San Luis no tienen previsiones al respecto.

ii. *Regulan con una fórmula general.*

Sólo la provincia de San Juan indica que es atribución del jefe penitenciario (artículo 26) requisar todos los establecimientos carcelarios, vehículos, personas que entren y salgan de los mismos, y personal penitenciario inclusive. Y el artículo 39 pone la requisa bajo dependencia exclusiva de la Dirección del Cuerpo Penitenciario.

f) Las leyes de ejecución penal provinciales.

También se relevaron algunos indicadores de las leyes de ejecución penal provinciales.

Tal como lo advertimos en otros acápite, el estado de adhesión o no a la ley de ejecución penal nacional no sirve aquí de parámetro para establecer su uso en el territorio provincial. Sin embargo su adhesión da cuenta de su expresa implementación. En función de esta adhesión y la existencia de leyes de ejecución penal propias se elaboró la siguiente clasificación.

i. *Provincias que adhirieron expresamente a la ley nacional de ejecución penal 24.660.*

Ocho provincias del total de 18 que tienen servicio penitenciario propio adhieren a la ley nacional de ejecución penal, éstas son: Córdoba (ley 8.812, además tiene una ley de ejecución penal propia), Corrientes (decreto 115), Entre Ríos (ley 9.117), Jujuy (ley 5.131) San Juan (ley 6.883), Santa Fe (ley 11.661) y Santiago del Estero (ley 6.892/08 artículo 2º).<sup>8</sup>

Otras dos provincias, Formosa<sup>9</sup> y Tucumán<sup>10</sup> integran este grupo, ya que si bien no expresan concre-

en la ley orgánica del servicio penitenciario no se hace referencia a este punto.

8. “Artículo 2º: la provincia de Santiago del Estero se adhiere, en cuanto es materia de legislación provincial, a la ley de la Nación 24.660”.

9. Si bien no hace una adhesión declara de aplicación en todo el territorio de la ley de ejecución penal 24.660 (en su ley 1.263, modificatoria de la 1.167 que estipulaba lo mismo respecto del decreto ley que antes regulaba la materia).

10. El Código Procesal Penal de la provincia (6.203/10) en su artículo 503 indica: “Las sentencias condenatorias que impongan penas privativas de la libertad serán ejecutadas (...) conforme la ley 24.660”.



tamente la adhesión a la ley remiten a la ley 24.660 en las previsiones referidas a la ejecución de la pena.

ii. *Provincias que dictaron ley de ejecución penal propia.*

Cuatro son las provincias que encontramos en este grupo: Buenos Aires, Córdoba, Mendoza,<sup>1</sup> Misiones y Río Negro.

En general las leyes mantienen la estructura de la ley nacional, pero hacen variaciones en ocasiones favorables y en otras en forma más restrictiva, en cuanto a los derechos de la persona privada de la libertad.

La coexistencia de las leyes nacional y provincial en la materia es objeto de importantes cuestionamientos constitucionales, en primer lugar porque el contenido de la pena es materia penal y en consecuencia facultad del Congreso Nacional, vedada a las provincias. En efecto, en primer término, la ley nacional de ejecución penal es una ley complementaria del Código Penal (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y artículo 229 de la ley 24.660).

En segundo lugar, afecta la igualdad ante la ley cuando en una provincia se dicta un estándar jurídico por debajo de la ley nacional (vg. cuando se ponen restricciones a la libertad condicional para ciertos delitos, que la norma nacional no contiene); esto en virtud de que implica un agravamiento de las penas que está dado únicamente por la circunstancia de vivir en un determinado territorio provincial.<sup>2</sup>

iii. *Carecen de ley de ejecución penal propia y adhesión a la nacional de ejecución penal.*

En este grupo encontramos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Salta, San Luis, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Estas provincias aplican de hecho la ley nacional de ejecución penal nacional.

1. Provincia en la que se da una situación curiosa, ya que mediante la ley 8.465 (2012) se deroga la ley 6.513 de adhesión a la ley nacional 24.660, dejándose sin efecto su adhesión e instaurándose una ley de ejecución penal que se aparta en muchos aspectos de la nacional.

2. Es el caso del artículo 100 de la ley de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires se planteó su inconstitucionalidad jurisprudencialmente por ser en la práctica un acto discriminatorio y con contenido de derecho penal de autor, ya que se renuncia a priori al fin resocializador de la pena excluyendo a quienes podrán solicitar salidas transitorias a quienes hubiesen sido condenados por determinados delitos. Lo cual es más grave que lo que prevé la ley nacional (situación similar plantea el artículo 104 de la ley 12.256 en cuanto a las restricciones a la libertad asistida). Sobre el particular Cesano, José Daniel (s.f.) *Panorama normativo del derecho penitenciario argentino*. L'altro diritto Centro di Documentazione su Carcere, devianza e marginalità. <http://www.altrodiritto.unifi.it/ricerche/latina/cesano.htm>

g) Capacitación en derechos humanos y referencia a su respeto en las leyes de ejecución penal provinciales.

i. *Con alguna referencia a los derechos humanos.*

Sólo dos leyes de ejecución penal provincial contienen referencias al respeto de los derechos humanos: la de Córdoba y la de Mendoza.

La ley de Córdoba hace referencia a los derechos humanos al establecer en su artículo 22 que cada establecimiento destinado al alojamiento de condenados con sentencia firme tendrá dentro de su estructura la representación de un organismo oficial de Derechos Humanos.<sup>3</sup>

También la ley de Mendoza indica que el director general del servicio penitenciario, tiene por función “formular la política de formación y capacitación del personal penitenciario, poniendo particular énfasis en fortalecer el espíritu crítico y el respeto por los derechos humanos” (artículo 200); y pone en cabeza de la dirección del servicio la adopción de “todas las medidas que requiera la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción, en particular su vida e integridad física”.

ii. *Carecen de referencias a los derechos humanos.*

Las leyes de ejecución penal de Río Negro y de la provincia de Buenos Aires carecen de toda referencia a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad<sup>4</sup> o acerca de la capacitación de los operadores penitenciarios en la materia.

Tampoco contiene una norma que los refiera la ley de Misiones sin embargo tiene pautas que los contemplan indirectamente.<sup>5</sup> Sería favorable que la obligación

3. El artículo 3° prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad estará exenta de torturas, maltratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, procedimientos vejatorios o humillantes, así como de cualquier otra acción que, excediendo la pena aplicada, afecte la dignidad del penado, represente mortificaciones ilegítimas, o acarree su destrucción física o moral. El Poder Ejecutivo examinará sistemáticamente toda acción o disposición que pueda constituir dichas prácticas en el ámbito de su jurisdicción. Nunca podrá trascender la persona del condenado.

4. No obstante se destaca que el artículo 4° prevé que: “El tratamiento de los internos estará exento de torturas o malos tratos y de actos o procedimientos vejatorios o humillantes. El personal penitenciario que ordene, autorice, realice, consienta o no denuncie tales excesos serán pasibles de las acciones previstas en el Código Penal y de las sanciones disciplinarias que correspondan”.

5. El artículo 5° establece: “La ejecución penal está sometida al control judicial y que el juez debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados, no afectados por la condena o por la ley”. Asimismo que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal argentino, sin perjuicio de las de orden administrativo que le pudieren corresponder.

de aplicar la Constitución y demás pactos de derecho internacional que la ley pone en cabeza del juez, estuviera también en cabeza del personal penitenciario y de la dirección penitenciaria. Luego resulta poco feliz la referencia a la tortura como un “exceso” ya que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes no resultan un desbordamiento en el cumplimiento de una función o un excesivo celo en el cumplimiento de un deber, sino que constituyen crímenes sancionados en las normas internas y en el derecho internacional y en virtud de los cuales el Estado argentino incurre en responsabilidad internacional.

*h)* Minimización y empleo racional de la fuerza en las leyes provinciales de ejecución penal.

En relación al empleo de la fuerza se verifica algún tipo de regulación en cuatro de las leyes de ejecución penal, con fórmulas semejantes.

La ley de Mendoza tiene una amplia previsión en relación a las medidas de fuerza y su limitación, como regla general el uso de la fuerza está prohibido (artículo 90 de Mendoza) excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria (similar al artículo 65 de la ley de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires).

La ley de Mendoza agrega: “Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan. El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia”.

“El uso de armas reglamentarias (según la misma norma mendocina) quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros”. Previsiones similares contienen las leyes de Misiones (artículos 54 y 55), Buenos Aires, artículo 66, y Río Negro artículos 27 y 28.).

Pese a estas restricciones importantes en la fórmula legal, resulta compleja la facultad de suspender los derechos reconocidos a los internos (Mendoza, artículo 91, Misiones artículo 144), esta situación se agrava en virtud de que los motivos son vagos (graves alteraciones en el establecimiento), el tiempo es impreciso (no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden) y no se expresa sobre qué derechos no podrá recaer de ninguna manera.

En cuanto a medidas de sujeción (reguladas en el artículo 87 y ss. de la ley de Mendoza; artículo 62 y ss. de Buenos Aires y 51 y ss. de la ley misionera) las normas indican que su empleo como castigo queda prohibido y que su uso deberá restringirse a los casos de traslado del interno, por razones médicas a indicación del facultativo formulada por escrito, por orden

expresa del director o funcionario que lo reemplace, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento, con aviso al médico, al juez, al procurador y a la autoridad penitenciaria. La determinación de los medios de sujeción y su modo serán establecidos por la reglamentación y su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario.

Si bien la norma pretende abarcar situaciones de excepción, su laxitud y vaguedad tornan inútil su vocación de circunscribir la aplicación de este tipo de medidas, ya que, en primer lugar, si se trata de razones médicas, el medio de sujeción adecuado jamás pueden ser esposas, que no es un elemento médico.

Los medios de sujeción deben ser expresamente indicados ya que su implementación puede constituir una causal de agravamiento de la pena, y “el tiempo necesario” no prescribe con claridad y da lugar a situaciones como las que se conocen habitualmente, de personas alojadas en hospitales por padecimientos físicos, esposadas a las camillas durante toda su internación.

Similar a la fórmula anterior es la que contiene la ley de Río Negro, que no indica nada sobre el uso de la fuerza y las armas, pero regula los medios de sujeción con alguna variación en el artículo 25 de su ley, establece: “Los medios de sujeción tales como esposas, grilletes, cadenas y camisa de fuerza: nunca deberán aplicarse como sanción. Los demás medios de sujeción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos” y sigue con las pautas que vimos para las provincias precedentes. En este caso, la crítica que se suma es que no están explícitos cuáles son los “demás” medios de sujeción que sí pueden usarse excepcionalmente.

*i)* Requisitos o registros personales en las leyes de ejecución penal provinciales.

*i. No hacen ninguna referencia a las requisas.*

Las leyes de ejecución Río Negro y Córdoba carecen de toda mención a los procedimientos de requisas, registros o inspecciones sobre la persona y los bienes del detenido o de los visitantes.

*ii. Tienen alguna pauta sobre las requisas.*

El artículo 85 de la ley de ejecución penal de Mendoza y el 48 de la ley de Misiones establecen que “para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana”.

Las garantías, en rigor, debieran ser las que refiera la ley de ejecución penal, ya que dejarla en manos del órgano ejecutivo (quien va a llevar a cabo la requisita) no respeta la legalidad ni el principio de división de

poderes. Esto se agrava más aún cuando el incumplimiento de las normas relativas a los procedimientos de registro personal, de pertenencias y requisas pueden dar lugar a sanciones disciplinarias (artículo 98 de la ley de Mendoza y 48 de Buenos Aires).

Misiones prevé que las requisas a los familiares se produzcan dentro del respeto a la dignidad de la persona, previendo que el procedimiento previsto en la reglamentación se realice por el personal del mismo sexo que el visitante. Sería importante establecer algunas pautas más concretas sobre la requisa, habida cuenta de que es un punto de gran conflictividad, sobre el particular también se aplica lo indicado para el servicio penitenciario federal.

La ley de la provincia de Buenos Aires indica en el artículo 84 que “cuando en la modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisa”. Esta norma resulta crítica en virtud de que no se da ninguna pauta para la requisa y la misma “no puede extremarse” sin que a la vez no se extremen las medidas para evitar la afectación de la dignidad de la persona.

j) Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura.

Dentro del análisis de las fuerzas de seguridad, es importante destacar el estado que informan las provincias sobre los diferentes abordajes sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles. Este mecanismo, como se dijo, no es excluyente del servicio penitenciario sino que es aplicable a todas las fuerzas de seguridad mientras retengan personas, así como a otros lugares de detención, en los términos definidos en la ley nacional, ya descrita.

Se observa que de un total de 24 provincias, 7 sancionaron ya su mecanismo provincial. Mediante esta ley se recepta en el orden interno el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es la situación de las provincias de Río Negro (ley 4.621,

2010), Chaco (ley 6.483, 2010); ciudad de Buenos Aires (ley 3.298, 2010); Mendoza (ley 8.284, 2011), Salta (ley 7.733, 2012), Tierra del Fuego (ley 857, 2011) y Tucumán (ley 8.523, 2012).

k) Personas cumpliendo condena o prisión preventiva en comisarias.

En el cuadro que se elaboró y glosó al final de este acápite surge cuáles provincias carecen de servicio propio y alojan personas en comisarias, amén de otras situaciones de hecho que no fueron objeto de esta indagación.

Es importante, como se dijo, la separación de la función de custodia de la función de policía (aprehensión e investigación). No sólo tienen una función diferenciada sino que también se exige un conocimiento específico para cada uno de los casos, y su separación ministerial resulta aconsejable como modo de plasmar esa diferenciación de ámbitos. De allí que la subsistencia de funciones penitenciarias en la policía o el alojamiento de personas en comisarias resulta contrario al objetivo resocializador de la pena.

A este aspecto de profesionalización de las fuerzas se suma que las comisarias no son lugares aptos para la permanencia de una persona, a quien deben serle respetados todos los derechos que no impliquen la libertad, sobre el que recae la sanción punitiva. No lo son desde el punto de vista edilicio, ni desde el punto de vista del personal que custodia, ni tampoco lo son desde el punto de vista del objetivo de la reinserción ya que no son aptos para desempeñarse laboralmente, recibir visitas en condiciones de dignidad, no tienen espacios adecuados para la recreación, el deporte y el estudio de la persona privada de la libertad.

Las normas que regulan la policía en función penitenciaria deben ser derogadas y constituirse personal capacitado especialmente y recursos adecuados para este objeto, de acuerdo a las pautas que rigen en el orden internacional de los derechos humanos.

*Provincias: cuadro de leyes orgánicas del Servicio Penitenciario y de Ejecución Penal*

<i>Provincia</i>	<i>Ley que regula la fuerza: año de sanción</i>	<i>Sistema Penitenciario provincial</i>	<i>Ley de Ejecución Penal</i>
CABA	No tiene servicio penitenciario propio.	NO En el territorio funcionan Complejo Penitenciario CABA, Servicio Central de Alcaldías, U.21 y U.28.	En las unidades federales que hay en su territorio se aplica la ley nacional 24.600 (modificada por 26.472)
Buenos Aires	Decreto 9.079 (1978) Ley orgánica del Servicio Penitenciario. Decreto 3.392/2009 Estructura Orgánica Funcional del Servicio Penitenciario Bonaerense.	SI 57 establecimientos penales de los cuales 4 son alcaldías. En el territorio funcionan 7 unidades del SPF.	Ley 12.256/99, Código de ejecución penal. No hay adhesión.

<i>Provincia</i>	<i>Ley que regula la fuerza: año de sanción</i>	<i>Sistema Penitenciario provincial</i>	<i>Ley de Ejecución Penal</i>
Catamarca	Decreto ley 4.672. Ley orgánica del Servicio Penitenciario. Año 1991. Decreto ley 4.673 (1991) Ley del Personal Penitenciario.	SI Cuenta con 3 unidades provinciales.	No tiene ley propia. No se informa adhesión a la ley nacional.
Córdoba	9.235 (2005) Ley de Seguridad Pública para la provincia de Córdoba.	SI Cuenta con 14 unidades provinciales.	Ley 8.812 (1999) adhesión a la ley 24.660. Ley 8.878 (2000), ejecución de pena privada de la libertad. 09/00.
Corrientes	Ley 4.044. Ley del Servicio Penitenciario provincial (1985).	SI Cuenta con 6 establecimientos penitenciarios de los cuales 1 es alcaldía.	Decreto Ley 115. Adhesión parcial a la ley 24.660. <sup>1</sup>
Chaco	Ley 6.117 (2008). Crea Servicio Penitenciario Provincial.	SI Cuenta con 8 establecimientos (6 de éstos son alcaldías). En territorio hay dos unidades del SPF.	No tiene ley propia. No se informa Adhesión. Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472).
Chubut	La función penitenciaria la realiza la policía provincial y se rige por las normas de su ley orgánica.	NO 21 establecimientos de los cuales 2 son alcaldías provinciales y el resto comisarías. En el territorio funcionan las U. 6 y 14 del SPF.	No tiene ley propia. Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472).
Entre Ríos	Ley 5.797 (1976). Servicio Penitenciario de Entre Ríos. (Incluye las modificaciones de la ley 9.246)	SI Cuenta con 8 unidades provinciales.	Ley 9.117 (1998). Adhiere la provincia al Régimen Penitenciario Nacional, ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad.
Formosa	La función penitenciaria la realiza la Policía y se rige por las normas de su ley orgánica.	NO 4 alcaldías provinciales En el territorio funcionan 3 unidades del SPF.	Ley 1.263 (1997). Declara aplicable en todo el territorio la ley 24.660.
Jujuy	Ley 4.122/84. Ley del personal policial y del servicio penitenciario. <sup>2</sup>	SI Cuenta con 5 unidades provinciales En territorio funcionan la U8 y la U22 del SPF.	Ley 5.131/07, adopta el régimen de ejecución regulada en la ley 24.660

1. La excepción recae sobre los artículos 211, 213 y 214 de la ley 24.660 por ser incompatibles con el artículo 10 de la Constitución provincial que establece que ninguna detención o arresto se hará en cárceles de criminales, sino en locales destinados especialmente a ese objeto, salvo las excepciones que establezca la ley. Los presos no serán sacados de la provincia para cumplir su condena en otras cárceles, ni se admitirán en sus cárceles presos fuera de ella.

2. De la página oficial del Servicio Penitenciario de Jujuy surge que en 1999 mediante decreto 1.508-G/99, se aprueban las Pautas de Organización Funcional del Servicio Penitenciario de Jujuy. Su texto no fue ubicable en ningún buscador oficial o no, ni en la propia página, ni tampoco fue informado por la provincia, por lo cual no es analizado en este informe.

<i>Provincia</i>	<i>Ley que regula la fuerza: año de sanción</i>	<i>Sistema Penitenciario provincial</i>	<i>Ley de Ejecución Penal</i>
La Pampa	La custodia de los detenidos se encuentra a cargo de la policía provincial y se rige por su ley orgánica.	NO 11 dependencias (3 alcaidías y el resto comisarías). En territorio funcionan cuatro establecimientos del SPF.	No hay adhesión. Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472).
La Rioja	No se informa ley orgánica del servicio. Existe ley del personal penitenciario, ley 4.880 (1987)	SI 1 dependencia penal.	No tiene ley de ejecución penal propia. Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472).
Mendoza	Ley 7.976 (2008) Sistema Penitenciario	SI Cuenta con 11 unidades de las cuales 4 son alcaidías. En el territorio se encuentra el centro de detenciones 32 del SPF.	Ley 8.465 (2012). Código de ejecución de la pena privativa de la libertad. Deroga la ley 6.513 dejando sin efecto la adhesión a la ley 24.660.
Misiones	Ley XVIII Número 4 (antes ley 605/72 B.O.2-6-72). Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial. 11/12.	SI Cuenta con 6 unidades penitenciarias. En el territorio funciona la U.17 SPF.	Ley XIV- Número 7 (2009) (antes ley 3.595 B.O.24-9-99). Ejecución de la pena privativa de la libertad. Texto consolidado año 2009 por ley 4.526.
Neuquén	La función penitenciaria la realiza el personal policial y se rige por las normas de su ley orgánica.	NO Cuenta con 9 unidades de detención y alcaidías y comisarías. En el territorio funciona la U.9 del SPF.	No tiene ley propia, ni adhirió a la nacional. Hay normas del Código Procesal Provincial que refieren a la ejecución penal.
Río Negro	Ley S 4.283 S - 2008 Crea el Servicio Penitenciario de la provincia de Río Negro.	SI Cuenta con 6 unidades provinciales. También funcionan la Colonia Penal N° 5 y la U.12 del SPF.	Ley 3.008 (2009). Régimen de ejecuciones de las penas privativas de la libertad impuestas a condenados (en numerosas normas remite la ley nacional y en otra expresa la no aplicación de determinados artículos).
San Juan	Ley 7.453 (2003).	SI Cuenta con una unidad penitenciaria.	Dictó adhesión a la ley 24.660 mediante ley 6.883/98. La ley orgánica del servicio establece que el personal penitenciario debe aplicar sanciones disciplinarias a los internos de acuerdo a la ley 24.660.

<i>Provincia</i>	<i>Ley que regula la fuerza: año de sanción</i>	<i>Sistema Penitenciario provincial</i>	<i>Ley de Ejecución Penal</i>
Salta	5.639/80 Ley Orgánica del Servicio Penitenciario.	SI Cuenta con 7 unidades carce- larias, 2 alcaldías y 5 granjas penales. En territorio funcionan la U.16, U.23 y el Complejo Penitenciario III del SPF.	Aplica la ley 24.660 (modificada por la 26.472). No hay adhesión ni ley provincial de eje- cución.
San Luis	Ley X-341-2004. Servicio Penitenciario Provincial. Ley XV-394-2004 Estatuto y Escalafón del Personal Penitenciario.	SI Cuenta con 4 Unidades Peni- tenciarias.	Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472). No dictó adhesión la misma.
Santa Cruz	La función penitencia- ria la realiza la Policía provincial y se rige por las normas de su ley or- gánica.	NO Funcionan 14 dependencias (5 alcaldías y el resto comi- sarias). Funciona la U.15 SPF.	Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472). No surge adhesión.
Santa Fe	Ley 8.183 (1978). Servicio Penitenciario Provincial.	SI 11 unidades penitenciarias.	Ley 11.661 (1998). Adhesión a la ley na- cional 24.660.
Santiago del Estero		SI 14 unidades provinciales (9 son comisarias y el resto alcaldías) En el territorio funciona la colonia Pinto del SPF.	Ley 6.892/08, artículo 2º. La provincia de Santia- go del Estero se adhie- re a la ley 24.660.
Tierra del Fuego	Ley 777 (2008). Servicio Penitenciario Provincial: creación.	SI Tiene una unidad penitencia- ria y 1 alcaldías, 1 Anexo y un establecimiento denomina- do DICU	Utiliza la ley 24.660 (modificada por la 26.472). Adhiere a la ley nacio- nal por ley.
Tucumán	Ley 4.611/76. Servicio Penitenciario Provincial.	SI Cuenta con 6 unidades pe- nales.	En la ley 6.203/10, artículo 503, Código Procesal "las senten- cias condenatorias que impongan penas privativas de la libertad serán ejecutadas con- forme la ley 24.660".

## Provincias: regulación sobre seguridad privada

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Otra regulación</i>
Buenos Aires	Ley 12.297 (1999). Actividad de personas jurídicas prestadoras de seguridad privada.	
Catamarca		Decreto ley 3.914. Funcionamiento de agencias de investigación priva- das y serenos particulares.

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Otra regulación</i>
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Ley 1.913 (2005). Regula la prestación de servicios de seguridad privada. En el artículo 23, plantea capacitación en derechos humanos.	
Chaco	Ley 6.976 (2012). Ley de Seguridad Pública. Sección V. Sistema de seguridad privada.	
Chubut	Ley 3.941 (2005). Servicios particulares de seguridad.	
Córdoba	Ley 9.236 (2005). Régimen de los servicios de prestación privada de seguridad, vigilancia e investigación.	
Corrientes		La policía es la autoridad de aplicación y la encargada de dar de alta a las empresas de seguridad privada. En la página web <sup>1</sup> de la policía se publican los requisitos para las habilitaciones. El actual órgano de control de la policía de corrientes se rige por el decreto 2.684 (1984), <sup>2</sup> “que faculta al jefe de policía para hacer las modificaciones que permitan ir mejorando el sistema”.
Entre Ríos		Decreto 2.940 (2001). Regulatorio de las agencias de vigilancia y seguridad privada en la página de la policía provincial <sup>3</sup> hay un listado con los requisitos para habilitar empresas de seguridad privada que surgen de este decreto.
Formosa	Ley 1.448 (2004). Seguridad privada servicio de vigilancia, custodia y seguridad de las personas. Régimen.	
Jujuy	Ley 5.436 (2004). Regula la prestación por parte de personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes.	
La Pampa	Ley 825 (1984). Régimen en funciones sobre investigaciones y vigilancia privada.	
La Rioja	Ley 7.307 (2002). Regulación de agencias privadas de vigilancia.	

1. <http://www.policiactes.gov.ar/icriminal.htm>

2. El texto de este decreto no se encuentra disponible de sitios oficiales y no oficiales, fuente: *Diario Época*, 27/7/2008, disponible en <http://www.diarioepoca.com/notix/imprimir.php?i=163053&edicion=2008-07-24>

3. <http://www.entrieros.gov.ar/policia/agenciasvigilancia.html>

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Otra regulación</i>
Mendoza	Ley 6.441 (1996). Modificada por la 7.421 (t. o. 2008).	
Misiones	Ley xviii-18 (antes ley 2.864 –1991–). Régimen para empresas de vigilancia e investigaciones privadas. 08/91.	
Neuquén	Ley 2.772 (2011). Servicios privados de vigilancia e investigación de la provincia del Neuquén.	
Río Negro	Ley 3.608 (2007). Régimen de servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes.	
Salta	Ley 7.273 (2004). Ley de seguridad privada.	
San Juan	Ley 7.775 (2006). Servicios de vigilancia, custodia y seguridad.	
San Luis	Ley X-0633 (2008). Ley de regulación de empresas de seguridad privada.	
Santa Cruz	Ley 3.036 (2008). Servicios de seguridad, vigilancia e investigaciones privadas.	
Santa Fe		Resolución provincial 521 (1991). Regulación de agencias privadas de seguridad.
Santiago del Estero	No surge información.	
Tierra del Fuego	No surge información.	
Tucumán	Ley 7.715 (2005). Agencias privadas de seguridad, vigilancia e investigación.	

### 7. Sistema de administración de justicia penal y correccional.

En el presente capítulo se analiza la administración de justicia penal en la Argentina. Los estándares de análisis de una administración de justicia varían de acuerdo al modelo de Estado que se desea. Muy frecuentemente se habla de la independencia del Poder Judicial como estándar básico para este análisis: sin embargo, esta retrospectiva es un poco más compleja. De la lectura de la ley de este informe se desprende que no se busca un análisis de la mera independencia del poder judicial de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino además de una independencia que signifique una herramienta para garantizar la igualdad ante la ley de todos los habitantes.

En palabras de Bergalli “la independencia del Poder Judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular. De aquí la necesidad de que los órganos en-

cargados de velar y garantizar la independencia del Poder Judicial no se conviertan en instrumentos de defensa de intereses estamentales y corporativistas o en simple grupo de presión para la reivindicación de pretensiones profesionales o en elementos de gestión burocrática de la organización judicial, sino que al mismo tiempo que actúan como garantizadores de la independencia institucional del Poder Judicial, sirvan de canal de comunicación entre aquél y la sociedad civil, evitando el enclaustramiento de la función de juzgar”.<sup>1</sup>

El modelo de justicia que como parámetro nos ofrece la Constitución Nacional, es el de un Estado social y democrático de derecho, por el juego armónico de los artículos 14, 14 bis, 17, 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional, y por mandato de las interpretaciones de los órganos respectivos de los tratados internacio-

1. Bergalli, Roberto, “Sistema político y jurisdicción. ¿Para qué y por qué un Consejo de la Magistratura?”, en *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1999.



nales de derechos humanos incorporados en nuestra Constitución en el artículo 75, inciso 22.

Así, un análisis exhaustivo significaría el respeto a estos enunciados de la Carta Magna, riguroso del perfil constitucional, y que se traduciría en:

–Una administración de justicia con respeto irrestricto a los derechos y garantías constitucionales: el respeto a la vida, la integridad física, la libertad, en primer término, a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos sociales y culturales pone en sinergia el principio de legalidad y debido proceso que se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello significa que hay bienes jurídicamente reconocidos que deben ser protegidos y promocionados y, en contrapartida, sancionada su violación, y en forma primaria el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal. A su vez, por la histórica impronta elitista del Poder Judicial, el necesario el acercamiento a la sociedad y a ser una herramienta efectiva para equilibrar desigualdades, protectora de la violación de los derechos sociales;

–Una independencia de este poder del Estado que suponga el respeto armónico de todos estos derechos, que garanticen la apertura y transparencia del poder judicial;

–La garantía de todo habitante al acceso a la administración de justicia, que implica la posibilidad efectiva de llegar a un juez, a la asistencia letrada en toda etapa del proceso, la respuesta judicial efectiva al reclamo y el conocimiento de cada uno de estos derechos.

#### a) Derecho internacional.

Al principio de este capítulo (“Garantías del ciudadano”) se presentó un listado general de los tratados y otras normas que orbitan para todos los temas que bajo este título incluye la ley marco de este informe. En este punto se destacan algunos instrumentos específicos para la judicatura que complementan aquel listado.

En el orden internacional, las reglas que indican la mejor forma de una justicia democrática e independiente se encuentran dispersas. La Organización de las Naciones Unidas posee diferentes reglas y directrices, a veces específicas, para grupos vulnerables. Entre ellas encontramos:<sup>1</sup>

–Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985;

1. Luego también la Comisión Internacional de Juristas ha recopilado las normas internacionales en una publicación sobre los “Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales”.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Resolución sobre “La independencia e imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados” del Consejo de Derechos Humanos en su 23º período de sesiones, aprobada la cual exhorta a los Estados miembros a garantizar la independencia de los jueces y la objetividad e imparcialidad de los fiscales (junio de 2013).

La histórica discusión que se dio y se sigue dando en los ámbitos académicos, científicos y políticos para la reforma de la administración de justicia en nuestro país, en concordancia con la discusión regional, versa tanto sobre el acercamiento de la justicia a la sociedad y su participación, a través de los juicios por jurados, oralidad de los procedimientos y publicidad de las audiencias y fortalecimiento de los nexos comunitarios; la delimitación y reorganización de las defensas y ministerios públicos fiscales con los tribunales de justicia, entre otros.<sup>2</sup>

A nivel nacional, los códigos de fondo y forma fueron dando cuenta de estas discusiones, a través de reformas puntuales y parciales sobre estas necesidades. Además, se formó en el Congreso de la Nación la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, además de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación creada por decreto 678/2012.<sup>3</sup>

En el año 2013, se sancionaron seis leyes como avance de una democratización de las relaciones entre la administración de justicia y la sociedad (enviadas como mensajes al Congreso por el Poder Ejecutivo) y que versan sobre:

–Ley 26.853: la creación de Cámaras Federales de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, del Trabajo y la Seguridad Social y Civil y Comercial, agilizando el trámite de las causas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

–Ley 26.854: sobre la regulación de medidas cautelares en que es parte o interviene el Estado nacional.

–Ley 26.855: modificando la composición de los miembros del consejo, con la innovadora incorporación de seis representantes de ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en algu-

2. Muchas de estas cuestiones son abordadas por la agrupación Justicia Legítima, conformada en el año 2013 por magistrados, funcionarios y académicos para la discusión de la reforma judicial. Cfr.: <http://xunajusticiallegitima.blogspot.com.ar/>; y <http://inecepeba.wordpress.com/2013/03/18/democratizacion-de-la-justicia-diez-puntos-fundamentales-para-una-real-transformacion/>

3. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196961/norma.htm>

na de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal, entre otras modificaciones a la ley 24.937 sobre el Consejo de la Magistratura y sus funciones. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en un amparo presentado declaró la inconstitucionalidad de los artículos que versaban sobre esta representación y la convocatoria a elecciones de esos cargos.

–Ley 26.856: la publicación de acordadas y sentencias, como así también publicación de causas ingresadas en cada dependencia judicial y su estado.

–Ley 26.857: sobre la obligación ética de presentación de declaraciones juradas, ampliando este deber a magistrados y funcionarios de la justicia, los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales.

–Ley 26.861: regulando el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

#### b) Leyes nacionales.

–Constitución Nacional.

–Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984 (1991) y sus modificatorias, 25.409 (2001) y 25.760 (2003).

–Consejo de la Magistratura, ley 24.937 (B.O. 1998), de texto ordenado por decreto 816/1999. Modificada esta ley por la 24.939 (1998), 25.876 (2004), la 26.080 (2006) y la última reforma por ley 26.855 (2013).

–Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, (1998).

#### c) Análisis de la legislación nacional.

En el presente capítulo, se recortó el análisis a nivel nacional (y, como se verá, también provincial) sobre los siguientes puntos:

- Independencia judicial: elección, remoción y control de la actividad de los jueces, Consejos de las Magistratura.

- Independencia de los ministerios Público Fiscal y de la Defensa.

- Regímenes de prisión preventiva.

- Participación de la víctima en el proceso.

#### i. *Independencia judicial: elección, remoción y control de la actividad de los jueces.*

–Elección de miembros del Poder Judicial: consejos de las magistraturas.

La comunidad jurídica internacional tiene por cierto que una justicia independiente significa un control de ese Poder del Estado con intervención de los otros dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, y de la comunidad, en general a través de sus representantes electos, y en especial por parte de organizaciones que trabajan directamente con esta administración, como ser las colegiaciones de abogados o los centros de formación

de estos profesionales, es decir, las facultades de derecho. Los Consejos de la Magistratura suponen modelos que abarcan estos estándares.

En el año 1994 se produce la reforma constitucional, en la cual se inserta este nuevo mecanismo de elección de jueces a través del Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional. Hasta ese entonces, se practicaba la conocida versión americana para la elección de jueces a través del Ejecutivo con acuerdo del Senado. Con esta reforma, se introduce en la Constitución el capítulo del Poder Judicial (aunque es un órgano interpodere) el art. 114.<sup>1</sup>

La ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura es la 24.937 (B.O. 1998), de texto ordenado por decreto 816/1999. A su vez, fue modificada esta ley por la 24.939 (1998), 25.876 (2004), la 26.080 (2006) y la última reforma por ley 26.855 (2013), aunque varios artículos fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en junio del mismo año, como se explicó anteriormente.

#### ii. *Independencia de los Ministerios Públicos y de la Defensa.*

La independencia de estos dos poderes suponen la defensa de las víctimas, por parte del Ministerio Público Fiscal, y de los derechos más fundamentales de quienes son atravesados de forma más drástica por el sistema de justicia, a través de la persecución penal, como el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad, por parte del Ministerio Público de la Defensa.

–Sistemas procesales penales (inquisitivo, acusatorio o mixto).

En este punto es necesario hacer una mención sobre los sistemas procesales penales en nuestro país. Es que la independencia de los Ministerios Públicos de quienes tienen el poder de juzgar, y entre ellos mismos

1. “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

”Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”

(fiscales y defensas), presuponen la idea de sistemas llamados, en su variación, más o menos acusatorios.

Si bien es verdad que con el retorno de la democracia, en la Argentina y en toda América Latina, se impulsó un proceso de democratización de todas las instituciones del Estado, y dentro de éstas la Justicia, esta readecuación hacia dentro de nuestro país fue dispar, encontrándonos con códigos de procedimientos penales reformados en la década de 1980/90, que fueron de gran avance en su momento, aunque las provincias con reformas posteriores se adecuan más a los sistemas procesales modernos.

El Estado nacional (y los provinciales) debió redefinir aquellos modelos inquisitivos en donde el juez concentraba las funciones investigativas y jurisdiccionales, siendo por regla un proceso escrito en todas sus instancias, por aquellos acusatorios que suponen la separación entre quien investiga y acusa, quien defiende, y quien cumple la función jurisdiccional, velando las garantías constitucionales durante el proceso y juzgando en el juicio. Además, la regla del sistema acusatorio es la oralidad.

En primer término, el Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984 del año 1991, establece la figura del juez de instrucción encargado de la investigación en su artículo 26. Luego, el artículo 196 específico sobre la dirección de la instrucción fue modificado por las leyes 25.409 del año 2001 y 25.760 del año 2003, y así prevé que en ciertos casos la instrucción sea llevada a cabo por el fiscal de instrucción.<sup>1</sup>

1. "Artículo 196: El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título. En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal. Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias tendrán la misma facultad (...) Artículo 196 bis: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno. En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno. Artículo 196 ter: En esos mismos supuestos, la Policía o las fuerzas de seguridad deberán dar noticia en forma inme-

–Independencia entre ministerios Público de Defensa y Fiscal.

A nivel nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, del año 1998, establece la independencia de los dos ministerios, ya que se establece en su artículo 3° la integración del Ministerio Público Fiscal, encabezado por el Procurador General de la Nación, y en su artículo 4° la del Ministerio Público de la Defensa, encabezado por el Defensor General de la Nación.

iii. *Prisión preventiva.*

La convicción suficiente de autoría o participación del imputado en el hecho investigado es el primer supuesto para decretar la prisión preventiva de una persona durante el proceso, pero, además, se observaron diferentes requisitos en los códigos procesales.

–Supuestos de procedencia.

En el caso del Código Procesal de la Nación, la prisión preventiva se aplica, según lo establecido por el artículo 312, cuando al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime que no procederá condena de ejecución condicional; y aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, no si no procede conceder la libertad provisoria, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hubieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, según lo dispuesto en el artículo 319.

–Tiempo máximo de la prisión preventiva.

No hay en el código de forma una norma concreta que la regule.

–Alternativas a la prisión preventiva.

El Código Procesal indica una fórmula que es replicada en varias legislaciones provinciales, siendo por un lado amplia pero también imprecisa: "Ar-

diata a la unidad funcional respectiva que a tal fin establezca el Procurador General de la Nación, de los delitos de acción pública de competencia criminal de instrucción o correccional, según corresponda, comunicando asimismo al juez de turno la comisión de tales ilícitos y la intervención dada al Ministerio Público Fiscal. (...) Artículo 196 quáter: En los casos en que la investigación de los delitos mencionados en el artículo 196 bis, hiciere posible la imputación a persona o personas determinadas, el funcionario del Ministerio Público a cargo de la unidad funcional respectiva, deberá remitir las actuaciones al fiscal a quien hubiese correspondido intervenir por sorteo, turno o circuito territorial. (...)” A su vez, el artículo 353 bis establece que en los casos de flagrancia de un delito de acción pública, y que no se prevé que procederá la prisión preventiva del imputado, la investigación queda a cargo del agente fiscal.

título 314: El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio”.

iv. *Participación de la víctima en el proceso.*

El artículo 79 establece los derechos de la víctima y del testigo durante el proceso, ampliando los de la víctima en el artículo 80; y el artículo 87 que establece el alcance dado a la figura del actor civil. Para el que-rellante particular, además de la fórmula común del artículo 82 para constituirse como tal a “toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública”, por ley 26.550 se introduce el artículo 82 bis en donde para casos de intereses colectivos, “Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte que-rellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados”.

c) Análisis de la legislación provincial.

i. *Independencia judicial: elección, remoción y control de la actividad de los jueces, consejos de la Magistratura.*

No todas las provincias poseen consejos de la Magistratura propiamente dichos. A su vez, en algunas provincias estos consejos no tienen rango constitucional, pero sí ley específica que los regula.

–Inserción constitucional

Tienen rango constitucional: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 115); y las provincias de Buenos Aires (artículo 175); Corrientes (artículo 194); Chaco (artículo 158); Chubut (artículo 166); Entre Ríos (artículo 180); La Pampa (artículo 92); La Rioja (artículo 153); Mendoza (artículo 150); Misiones (dentro del artículo 116, sobre las atribuciones del gobernador, nombrar a los jueces con acuerdo legislativo y por propuesta vinculante del Consejo de la Magistratura, inciso 10); Neuquén (artículo 249); Río Negro (artículo 220), Salta (artículo 157); Santa Cruz (artículo 128 bis); San Juan (artículo 214); San Luis (artículo 199); Santiago del Estero (artículo 201); Tierra del Fuego (artículo 160).

–No poseen rango constitucional.

Es la situación de la provincia de Catamarca, sino que su Consejo de la Magistratura está regulado por la ley 5.012, al igual que Córdoba por ley 8.802.

–Carecen de Consejo de la Magistratura.

Formosa, en el artículo 118, inciso 32 establece como función del Poder Legislativo crear el Consejo de la Magistratura, y luego en el artículo 166 establece el método de elección de jueces hasta su creación.

Jujuy no posee Consejo de la Magistratura, sino que los jueces son designados a propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y los del Superior Tribunal por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura (artículo 158).

Santa Fe no posee Consejo de la Magistratura propiamente dicho, sino que los jueces son elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo. Sin embargo, por decreto en diciembre de 2007 se crea el Consejo de la Magistratura, a los fines de la selección de jueces por antecedentes, en el ámbito de la Dirección provincial del Consejo de la Magistratura y Jueces Comunes; dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provincial.

Tucumán es el caso más curioso ya que en la Constitución provincial del año 2006, cuando regula las atribuciones del Gobernador, en el artículo 101, establece que éste nombrará con acuerdo de la Legislatura los jueces y que para ello organizará un Consejo Asesor de la Magistratura con dictamen vinculante (y una selección de candidatos que preveía concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones de la ciudadanía habilitándose un período de impugnación). La norma fue declarada inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia Provincial a raíz de un pedido interpuesto por el Colegio de Abogados de Tucumán en el año 2008.

–Consejos con leyes reglamentarias

A su vez, más allá de la mención constitucional, tienen leyes que la reglamentan: la provincia de Buenos Aires por la ley 11.868, la ley 5.949 de Corrientes; la Ley Orgánica 31 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 4.885 de Chaco, ley 4.086 de Chubut; en Entre Ríos su ley 9.996; Formosa, por ley 1.310; La Pampa por ley 2.600; La Rioja por ley 8.450; Mendoza por ley 6.561; Misiones por ley IV - 32; Neuquén en su ley 2.533; Río Negro por ley K 2.434; Salta; con su ley 7.016 y modificatorias; San Juan, por ley 7.371; San Luis, con su ley 7.016; Santa Cruz por ley 2.552; Santiago del Estero por ley 6.811; y Tierra del Fuego, ley 8.

–Conformación de los consejos de la Magistratura provinciales

En general, los consejos están integrados por representantes de los tres poderes del Estado y de las asociaciones o colegios de abogados. Así es el caso de: Ciudad de Buenos Aires (9), que el consejo está integrado por tres representantes elegidos por la Legislatura, tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, y tres abogados o abogadas elegidos por sus pares. En la provincia de Buenos Aires (18), seis representantes del Poder Legislativo, cuatro del Poder Ejecutivo, cuatro de los jueces y cuatro de los abogados. En Catamarca (9) tres representantes del Poder Judicial, dos representantes del Poder Ejecutivo, dos representantes de Diputados y dos representantes del colegio. El Con-

sejo de la Magistratura de Chaco (7) está conformado por dos jueces, dos diputados, dos representantes de los abogados, un representante del Poder Ejecutivo. En Formosa (9) lo compone el presidente del Superior Tribunal de Justicia, fiscal de Estado, ministro de Gobierno, procurador general, tres representantes del Poder Legislativo, un representante del Consejo Profesional de la Abogacía y un juez; La Pampa (4), un representante del Superior Tribunal de Justicia, uno del Poder Ejecutivo, uno del Poder Legislativo y un abogado y La Rioja (8) un miembro del Tribunal Superior de Justicia, tres diputados, dos representantes del Poder Ejecutivo, un representante de los jueces inferiores y un abogado. En Mendoza (7) lo integran dos representantes de la Federación de Colegios de Abogados, dos diputados, un representante de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado del Poder Judicial y un representante del Poder Ejecutivo; Misiones (7) dos diputados, dos abogados, un representante del Poder Ejecutivo, uno de los magistrados y funcionarios y un miembro del Superior Tribunal de Justicia. El Consejo de la Magistratura de Neuquén (7) está conformado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cuatro del Poder Legislativo y dos abogados, mientras que en Río Negro (8) hay dos representantes del Poder Judicial, tres del Poder Legislativo y tres del Colegio de Abogados. Salta (9) integra su consejo con un juez de la Corte de Justicia, un juez representante de los jueces inferiores, un representante del Ministerio Público, tres abogados, tres representantes de la Cámara de Diputados; San Juan (5) por dos abogados, un legislador provincial, un miembro de la Corte Suprema y un representante del Poder Ejecutivo; San Luis (10) por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, dos legisladores provinciales, tres abogados, un ministro del Poder Ejecutivo. Santiago del Estero (9) compone su consejo con tres representantes del Poder Judicial, tres abogados, tres representantes del Poder Legislativo; y finalmente Tierra del Fuego (7) por un integrante del Superior Tribunal de Justicia, el fiscal de Estado, un representante del Poder Ejecutivo, dos legisladores provinciales y dos abogados.

Hay consejos provinciales en los que la representación excede la tradicional fórmula de integrar a los poderes Judicial y Legislativo, más los colegios de abogados, para introducir otras representatividades.

Así, se incorporaron académicos del derecho, organizaciones no gubernamentales, representantes de los empleados judiciales (además de la representación de los jueces) y miembros de la sociedad en general. Estos son los casos de Córdoba (9), que integra con un miembro del Supremo Tribunal de Justicia, el ministro de Justicia, un legislador, el fiscal general, un miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, dos magistrados o funcionarios del Poder Judicial y dos abogados; Corrientes (5) que está integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, fiscal de Estado, un magistrado o integrante del Ministerio Público, un abogado y un profesor

titular de una universidad pública de derecho; Chubut (14) hay un integrante del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, cuatro abogados, un empleado no abogado del Poder Judicial y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales; el Consejo de la provincia de Entre Ríos (10) dos representantes de la Asociación de Magistrados; dos del Colegio de Abogados; dos académicos universitarios; dos representantes de las organizaciones no gubernamentales acreditadas en la provincia; uno del gremio de los empleados judiciales y el subsecretario de Justicia de la provincia. Y Santa Cruz (7) por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un diputado, un representante del Poder Ejecutivo, uno del Poder Judicial, uno de los empleados de la justicia, uno de abogados y un representante del pueblo.

–Funciones de los consejos de la Magistratura provinciales.

Algunos consejos sólo tienen órganos de selección, como ser el caso de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis y Santa Cruz, mientras que Chaco, Chubut, Ciudad de Buenos Aires, La Rioja, Río Negro, Santiago del Estero y Tierra del Fuego cumplen funciones de selección, acusación y disciplina.

ii. *Independencia de los ministerios Público Fiscal y de la Defensa.*

–Sistemas procesales penales (inquisitivo, acusatorio o mixto).

Como se vio a nivel nacional resulta importante para garantizar la paridad de armas en el marco del proceso penal la independencia de los ministerios Público y de la Defensa; pero también es relevante conocer si son claras las divisiones de funciones investigativas y jurisdiccionales, ya que en los sistemas inquisitivos y mixtos, habría un reforzamiento de la función acusatoria en virtud de que el juez también cumpliría funciones investigativas.

A continuación, se enuncian las jurisdicciones en donde las función investigativa y de acusación están a cargo de la agencia fiscal, y los jueces tienen funciones de control de legalidad y juzgamiento, propio de los sistemas acusatorios, que tienden a neutralizar la disparidad de armas (entre el órgano acusador del estado y el acusado) en los procesos penales y con ello, ofrece un mejor estándar de garantías al ciudadano.

–Sistemas acusatorios.

Las provincias que tienen sistema acusatorio son 10 del total de 24:

Buenos Aires: El Código Procesal Penal –ley 11.922 (1998)– establece esta división para todos los delitos. El artículo 56 establece las funciones del Ministerio Público Fiscal, y el 56 bis los casos especiales de archivo. A su vez, el Ministerio Público está reglado por

la ley 14.442. La oralidad se concentra generalmente sólo en la etapa del juicio, salvo en los casos de flagrancia contemplados en el artículo 284 del Código Procesal según ley 13.811.

Catamarca: Código Procesal Penal –ley 5.097 (2003)–, en su artículo 70 y siguientes establece que la investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Córdoba: el Código Procesal Penal –ley 8.123 (1992)– en su artículo 71 indica que el Ministerio Público Fiscal posee funciones investigativas y de acusación. A su vez, el artículo 301 establece que la investigación penal preparatoria está a cargo del fiscal de instrucción, mientras que esta tarea es llevada a cabo por el juez de instrucción en los casos establecidos por los artículos 14 y 16 relativos al desafuero, juicio político y jurado de enjuiciamiento (artículo 340).

Chaco: Código Procesal Penal –ley 4.538 (1999)– y Chubut en su ley XV 9 Código Procesal Penal, el artículo 112 indica que la investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Entre Ríos: el artículo 55 del Código Procesal Penal de Entre Ríos –ley 9.754 (2004)– establece que las funciones investigativas las lleva el Ministerio Público Fiscal;<sup>1</sup> al igual que La Pampa, en su artículo 71 de la ley 2.887 Código Procesal Penal (2006); Mendoza en el artículo 88 del Código Procesal Penal –ley 6.730 (1999)–; Neuquén, en su nuevo Código Procesal Penal en vigencia –ley 2.784 (2011)–<sup>2</sup> en su artículo 123.

Salta: en su artículo 76 del Código Procesal Penal –ley 7.690 (año 2011)–.

Santiago del Estero, el Código Procesal Penal ley 6.941 (2009) indica que la función investigativa está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, en su artículo 60 y ss.

#### –Sistemas mixtos

Como en el caso de la Nación (que ejerce la función judicial penal y correccional en la Ciudad de Buenos Aires –con transferencia de competencias respecto de algunos delitos de menor cuantía a la justicia de la Ciudad–), estos sistemas tienen funciones investigativas y jurisdiccionales compartidas en algunos o todos los supuestos, es además el caso de 11 provincias:

En la provincia de Corrientes el Código Procesal de Corrientes prevé que la instrucción sea dirigida por el juez de instrucción (artículo 26); al igual que en la provincia de Formosa, en su Código Procesal Penal de la provincia de Formosa –ley 696/87, en su artículo

25; y Misiones en el artículo 186 del Código Procesal Penal –ley XIV-3 (antes ley 2.677, 1989).<sup>3</sup> También es el caso de Río Negro, en su ley P-2.107 del año 1986, en donde en su artículo 21 indica que la investigación de los delitos criminales y correccionales está a cargo de los jueces. En San Juan, el Código Procesal Penal ley 7.398 (año 2003) la investigación en la instrucción está a cargo del juez (artículo 230); al igual que en San Luis en su ley VI-0152-2004 (5.724) Código Procesal Criminal de la provincia, en su artículo 109 y siguientes.

En Santa Fe, según el texto vigente del Código Procesal Penal (leyes 6.740 y 12.734) y lo dispuesto por la ley 12.912 (año 2008), los jueces de instrucción son los que tienen la función investigativa, y al igual que en otras jurisdicciones los jueces correccionales investigan y juzgan el mismo hecho. En Santa Cruz, el Código Procesal Penal establece que la instrucción estará a cargo del juez de instrucción (artículo 186). En igual sentido, el Código Procesal Penal de Tucumán, ley 6.203 (nuevo texto consolidado) establece en su artículo 36 que la investigación se encuentra a cargo del juez de instrucción; y Tierra del Fuego en su Código Procesal Penal ley 168 (artículo 161)

En la jurisdicción provincial de La Rioja, el Código Procesal Penal –ley 1.574 (año 1950)– establece en su artículo 30 las funciones investigativas del juez de instrucción. Sin embargo, hay una modificatoria a este Código, en el año 2009 con la sanción de la ley 8.661 provincial, que establece cambios en los procesos de flagrancia, atribuyéndoles funciones investigativas a los fiscales en lo que se conoce como investigación sumaria (entre otras modificaciones al código procesal).

–Ministerios Públicos dependientes de los Tribunales Superiores de Justicia

Catamarca no posee una ley específica de ministerio público, sino que se encuentra reglada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y aunque el artículo 44 de la misma indica que es autónomo,<sup>4</sup> se desprende que hay una dependencia de la cabeza judicial (ver: artículo 8° sobre atribuciones de la Corte de Justicia). Por otra parte, la propia ley específica que los defensores son parte del Ministerio Público Fiscal: “Art. 51: Los representantes del Ministerio Público cuando actúen como defensores letrados de menores, incapaces, pobres y ausentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: ...”.

La provincia de Formosa posee sólo una Ley Orgánica del Poder Judicial 521, en donde el Minis-

1. El Código entró en vigencia el día 3-1-2008. Observación por ley 9.818 (B.O. 8-1-2008) se suspende por el plazo de un (1) año la aplicación del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9.754) contado a partir de la fecha de vigencia fijada por el artículo 590.

2. La ley fue sancionada el 24 de noviembre de 2011 y en su artículo 3° estableció que entraría en vigencia 2 años después de su fecha de publicación. El nuevo código procesal entra en vigencia el 18 de enero de 2014.

3. Ver en [http://www.diputadosmisiones.gov.ar/digesto\\_juridico/content.php?id\\_category=195](http://www.diputadosmisiones.gov.ar/digesto_juridico/content.php?id_category=195)

4. Artículo 44: (texto ordenado por la ley 2.731). El Ministerio Público integrado por el procurador general de la Corte, fiscales de los tribunales inferiores, agentes fiscales y defensores ante tribunales de sentencia en lo penal y defensores comunes, constituyen un cuerpo autónomo, que forma parte del Poder Judicial.

terio Público, tanto Fiscal como de la Defensa, se encuentra comprendido en este ordenamiento, con dependencia del Tribunal Superior, al igual que Jujuy como establece su Ley Orgánica del Poder Judicial, 4.055.

La provincia de La Pampa posee sólo Ley Orgánica del Poder Judicial 2.574, y donde la cabeza máxima del Ministerio Público es el procurador general, que es jefe del cuerpo de fiscales y defensores (artículo 86).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Misiones ley IV-15 (antes 1.550 año 1982) establece la dependencia del Ministerio Público de la Suprema Corte de Justicia Provincial. Y el procurador general es el jefe del Ministerio Público (artículo 107) que incluye a fiscales y defensores.

La Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis IV-0086-2004 (5.651) regula todas las funciones, derechos y deberes de todo el Poder Judicial, tanto jueces, como demás funcionarios del Ministerio Público. A su vez, el artículo 70 indica que el Ministerio Público se integra con el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, donde se incluye a defensores y asesores, bajo la jefatura del procurador general de la provincia.

En la provincia de Santa Cruz, la Ley Orgánica de la Justicia promulgada mediante decreto 277 (año 1984) también es la única para ordenar toda la estructura del poder judicial, poniendo en su cabeza al Tribunal Superior de Justicia provincial.

Tierra del Fuego posee la Ley Orgánica del Poder Judicial 110, y al igual que Tucumán, con su Ley Orgánica del Poder Judicial 6.238 (texto consolidado), estas normas comprenden toda la organización del poder judicial, en donde el Superior Tribunal de Justicia y la Corte Suprema respectivamente, se encuentra en el vértice de la organización.

Córdoba es un caso particular, ya que su Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 7.826 (1989) indica que es independiente y autónomo del Tribunal Superior.<sup>1</sup> Sin embargo, la defensa no se encuentra comprendida en esta ley, sino que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Córdoba 8.435, en el libro III, Título IV, artículo 112, indica la existencia de una mesa de atención permanente, que se rige por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 7.982. Esta ley establece en su artículo 2° que la asistencia jurídica será prestada por el Poder Judicial, a través de la mesa de atención permanente y del cuerpo de asesores letrados, y por el Colegio de Abogados de cada circunscripción.

1. Ley 7.826: Artículo 1°: *Función*. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.

–Ministerios Públicos que no dependen de los Tribunales Superiores de Justicia

Independientes entre sí

Entre Ríos posee una única ley de Ministerios Públicos llamada Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos –ley 9.544 (2004)–, que en su artículo 1° expresa que “...tendrá independencia orgánica, funcional y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura”. A su vez, por el artículo 3° se entiende que también es un órgano bicéfalo, comprendidos por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Chubut posee dos leyes orgánicas que indican la independencia de ambos ministerios, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, V 94, y la Ley Orgánica de la Defensa Pública, V 139.

Neuquén posee tres leyes orgánicas que definen las independencias de quienes ejercen la función jurisdiccional, la función de la defensa, y la función persecutoria del estado provincial. Estas leyes son: la Ley Orgánica del Poder Judicial (decreto ley 1.463 y sus modificatorias, la última, ley 2.875 del año 2013); la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, 2.892, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 2.893, completando además la Ley Orgánica de la Justicia Penal, 2.891, todas del año 2013.

Santa Fe es un caso particular. Posee independencia de los ministerios, ya que posee una Ley de Ministerio Público de la Acusación, 13.013 (año 2009), y por otro lado, una Ley de Servicio Público de la Defensa Penal, 13.014 (año 2009), que a su vez prevé la contratación de abogados particulares. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, 10.160 (año 1987), comprende a los funcionarios judiciales, entre ellos a los de Ministerio Público comprendido por el procurador general de la Corte Suprema, y demás fiscales, defensores y asesores.

Santiago del Estero posee una sola Ley de Ministerio Público, 6.924 (año 2009), pero tanto el Ministerio Público Fiscal como de la Defensa se encuentran en pie de igualdad.

Ministerios compartidos

La provincia de Buenos Aires, en su ley 14.442 (artículo 2°) establece que el Ministerio Público está encabezado por el procurador general quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público conforme el artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. El Ministerio Público se compone por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa como áreas funcionalmente autónomas.

En Chaco la Ley Orgánica de Ministerio Público, 4.396 (1997), establece que el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánico-funcional (artículo 1º). Pero tanto los fiscales como la defensa dependen del mismo órgano (artículo 5º).

Corrientes: su decreto ley 21/2000 - Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1º expresa que el Ministerio Público goza de independencia y autonomía orgánica y funcional, formando parte de él tanto los fiscales como defensores (artículo 5º).

La Rioja, por mandato del artículo 146 de la Constitución Nacional indica que "El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que integran la función judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el fiscal general, y el defensor general respectivamente...". La independencia sin embargo está subsumida por un procurador general, según lo establece el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 5.825 (1993), y el artículo 3º de la misma que expresa que el procurador general representa en plenitud al Ministerio Público ejerciendo poder de superintendencia sobre los miembros del mismo.

Mendoza posee la Ley Orgánica del Ministerio Público, 8.008, con la figura del procurador general como superior jerárquico del Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa y Pupilar (artículo 2º).

Neuquén, con su ley K 4.199, en igual sentido posee un procurador general como máxima autoridad sobre el defensor general y el fiscal general.

Igual caso es el de Salta, que en su ley 7.328, de Ley Orgánica del Ministerio Público (2004), no establece orden de prelación entre el procurador general, el defensor general y el asesor general de incapaces (artículo 2º) que conforman el Colegio de Gobierno.

En San Juan, la ley 7.014 sobre organización del Ministerio Público prevé la unicidad del ministerio (artículo 1º), conformado por un fiscal general de la Corte de Justicia, que ejerce la superintendencia sobre todo el órgano que incluye a fiscales, asesores y defensores.

### iii. Regímenes de prisión preventiva

–Supuestos.

Provincias que contienen numerosas restricciones a la libertad durante el proceso.

En la provincia de Buenos Aires el juego armónico de los artículos 157 y 171 establece que la prisión preventiva se prevé para los casos con indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Los supuestos de estos extremos responden a la portación ilegítima

de arma de fuego, la intención de eludir el accionar policial, resistirse o impedir el procedimiento, entre otros.

En Catamarca, el artículo 292 establece para delitos de acción pública que no prevé la condena condicional y cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, aun en casos en que pudiera corresponder una condena de ejecución condicional. Los posibles peligros para el procedimiento se inferirán por falta de residencia o escaso arraigo en el país, la declaración de rebeldía, un sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal.

Iguales criterios son seguidos por la ley de Córdoba, en su artículo 281; Chaco, en su artículo 280; Formosa en su artículo 288; Jujuy en su artículo 319; Mendoza en su artículo 293; y Misiones en su artículo 297.

Río Negro establece este instituto en su artículo 287 para los casos en que por el delito que se atribuya, corresponda pena privativa de la libertad y además se estime que no procede condena de ejecución condicional, y en caso de no concurrir estas dos condiciones, procederá la libertad provisional.

En Corrientes, por el artículo 308, se establece que el juez ordenará la prisión preventiva del imputado: cuando el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de dos años o en los casos del artículo 315 que establece las restricciones para conceder una excarcelación: cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación del delito, circunstancias que serán valoradas en base a la falta de residencia o haber sido declarado rebelde; cuando el imputado haya sido eximido de prisión o excarcelado por un delito doloso en causa pendiente, y el nuevo delito que se le imputa también sea doloso; cuando el imputado tenga condena anterior y no hayan transcurrido los términos del artículo 50 del Código Penal; cuando por los antecedentes del imputado existan indicios graves de que éste continuará la actividad delictiva; cuando el delito fuere de hurto o robo de más de una cabeza de ganado, mayor o menor; cuando el delito fuere de hurto de productos separados del suelo o de máquina o de instrumentos de trabajo, dejados en el campo; cuando el delito fuere de robo con intimidación o violencia en las personas; cuando el delito fuere de hurto o robo de automotores o de sus partes, piezas y/o accesorios que lo integran, cuando el delito fuere de alteración o supresión de la identidad de un menor de diez años (artículo 139, inciso 2 del Código Penal) o facilitación, promoción o intermediación en la perpetración de los delitos de supresión y suposición del estado civil y de la identidad (artículo 139 bis del Código Penal).

La Rioja establece un sistema de prisión preventiva, previsto para todos los delitos reprimidos con pena



privativa de libertad, que en su artículo 330 expresa: "Prisión preventiva. Cuando el hecho por el cual se decreta el procesamiento esté reprimido con la pena privativa de la libertad, en el auto se agregará el orden de mantener al imputado en prisión preventiva sin perjuicio de confirmar la excarcelación que antes le hubiere concedido". Sin embargo, se prevé el instituto de la excarcelación en los supuestos: "Artículo 336: *Procedencia*. Deberá concederse excarcelación al imputado detenido: 1. Cuando la ley reprima el delito atribuido con una pena privativa de la libertad que no exceda de seis años. 2. Cuando excediendo este término se estime 'prima facie' que procederá la condena condicional. 3. \*Cuando se encuentre excarcelado o en libertad provisional en otro proceso y el máximo de la pena aplicable en los delitos de ambos, no excediera el límite del inciso primero o correspondiere 'prima facie' condena condicional".

En San Juan, el artículo 364 indica que procede la prisión preventiva cuando el/los delitos investigados con pena privativa de libertad y no se prevé ejecución condicional, o si se prevé, no se encuentra dentro de los supuestos para ser excarcelado (artículo 375: por tener declaración de rebeldía, por ser reincidente, por valorarse que por sus condiciones personales eludirá la acción de la justicia o entorpecerá las investigaciones, o por estar investigado por un hecho con la participación de menores de 18 años por delitos con penas mayores a un año de prisión).

En sentido similar, Santa Cruz en el artículo 295 del Código Procesal se establece que el juez ordenará la prisión preventiva de imputado cuando no se prevé ejecución condicional, o aunque se prevea ejecución condicional si se presumiera que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones; cuando en el caso de abigeato, el hecho cometido y sus circunstancias surja que el/los autor/es cuentan con un grado de organización que permita suponer que el producto del robo o del hurto será destinado a la comercialización; en los casos de homicidio culposo o lesiones graves o gravísimas culposas cuando provinieren de accidentes de tránsito y el imputado haya actuado bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas; al que fuera reincidente; ni al que estuviere gozando de otra excarcelación cuando aplicando, las reglas del concurso, la pena por los delitos que se le imputen supere el máximo de 8 años (artículo 302).

La legislación de Tucumán también posee un sistema de amplia aplicación de la prisión preventiva ya que su artículo 284 la prevé para los casos en que de existir elementos de convicción suficientes de la probable participación del imputado se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. para delitos de acción pública y no apareciere procedente la condena de ejecución condicional; 2. Cuando procediendo la condena condicional, haya vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, infiriéndose

ello de: a) La falta de residencia fija o estable y/o que cuente con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) Declaración de rebeldía o cese de prisión preventiva anterior; c) La condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50, última parte, del Código Penal; 3. Cuando se trate del delito de abigeato; 4. Cuando se trate de imputación de delitos cometidos: a) Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada; b) Con utilización de uno o más menores de dieciocho años de edad; c) En forma reiterada, cuando las circunstancias del hecho y las características y antecedentes personales del procesado, presumiblemente, obstan a la aplicación de una pena de ejecución condicional; d) Con uso de armas de fuego, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o de su munición, o con cualquier tipo de arma, propia o impropia; e) Cuando se considere que existen razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de nueva lesión de bienes jurídicos o de reiteración delictiva. Este peligro podrá presumirse cuando se trate de delitos cometidos mediante la disposición de medios económicos, humanos o materiales en forma organizada, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado; 5. En caso de flagrancia, cuando se trate de los delitos de robo, hurto o de los tipificados en el artículo 186, inciso 2, apartados a), b), e) y f) del Código Penal; 6. Cuando se trate de delito de portación ilegal de armas, propias o impropias, excepto el caso en que, de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del autor, resulte evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos. Asimismo, se dispondrá la prisión preventiva del que entregue un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

Muy parecido es el ordenamiento en Tierra del Fuego, donde el artículo 284 sobre prisión preventiva y artículo 292 de restricciones a la excarcelación, amplían los supuestos del primer instituto para la casos en que no se prevé condena de ejecución condicional.

Caso similar es el de San Luis, que en aplicación de los artículos 212 (sobre la detención), 218 (conversión de detención en prisión preventiva) y 510 (denegación de excarcelación), se prevé este instituto no sólo si no se prevé la pena de ejecución condicional, sino también cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho si lo determinen; cuando haya posibilidad de declaración de reincidencia; en caso de reiteración en delitos; por las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, hicieren resumir que el mismo intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones; en caso que el imputado hubiere gozado de eximiciones o excarcelaciones anteriores; cuando en el hecho investigado los autores hubieran utilizado armas de fuego, y tuvieran antecedentes por delitos dolosos.

· Provincias que contienen menos restricciones para disponer la libertad durante el proceso.

En las próximas provincias, las fórmulas para aplicar la prisión preventiva no son tan amplias, sino que deben tomarse ciertos recaudos legales.

En Entre Ríos, su Código Procesal establece rigurosa normas para la aplicación de la prisión preventiva (artículo 353), bajo auto fundado que considere diversas pautas legales (artículo 354) no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del imputado, indicando a su vez las pautas legales para valorar estos factores. Así, el artículo 354 da pautas para valorar los elementos que hacen procedente la prisión preventiva reduciendo el marco de discrecionalidad judicial.<sup>1</sup> En el artículo 355 se establecen las pautas para decidir sobre el peligro de fuga, mientras que en el art 356 lo hace para establecer el peligro de entorpecimiento de la investigación.<sup>2</sup> Igual caso es el de Chubut en sus artículos 220, 221 y 222.

En el caso de La Pampa, también encontramos rigurosidad para su aplicación, ya que a través de los artículos

1. Artículo 354: "Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado. Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades. Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la nimiedad o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial. Para decidir respecto de la personalidad moral del Imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad".

2. "Artículo 355: *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta: 1. La pena que se espera como resultado del procedimiento; 2. El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 3. La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal."; "Artículo 356: *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría: 1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; 2. Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3. Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen."

250 y 251 se establece que deberá decidirse en audiencia oral donde primeramente alegarán las partes y luego el juez resolverá lo que corresponda; la existencia de una presunción razonable acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la acción de la justicia en el desarrollo del proceso (peligro de obstaculización), que el delito tuviere una pena mínima de más de tres (3) años de prisión. Luego sus artículos 252 y 253 indican los parámetros para establecer el peligro de fuga y de obstaculización.

En ese sentido es la procedencia de la prisión preventiva en Salta, donde a partir del artículo 386 de su código procesal explicita para los casos en que sea probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, o que se presume que el imputado no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad. Los artículos 387, 388 y 389 se explayan sobre las pautas legales para decidir sobre la aplicación de pena, y la valoración del peligro de fuga y obstaculización de la justicia. Igual es el caso de la legislación en Santa Fe, donde en sus artículos 329 y 329 indican las pautas para interpretar la presunción de peligrosidad procesal.

En el caso de Neuquén, también la prisión preventiva debe revestir ciertos requisitos, por el juego armónico de los artículos 114 (prisión preventiva) y 115 (improcedencia de la prisión preventiva): fundadamente se debe acreditar: los elementos de convicción para sostener que el delito se cometió; para considerar, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación. A su vez, el artículo 115 impide la aplicación de la prisión preventiva cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad; si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional y cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años; embarazadas que requieran atención especial; madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. Estos últimos supuestos que excluyen la procedencia de la prisión preventiva, y que versan sobre las características vitales de una persona, en otras provincias sólo se prevén como alternativas a la prisión preventiva.

Santiago del Estero también tiene un régimen en donde se deben valorar ciertos supuestos legales para su aplicación, en conjunción de los artículos 178 (prisión preventiva); artículo 194 (denegatoria de excarcelación) y artículo 169 (criterios para evaluar peligro de fuga y entorpecimiento).

–Tiempo máximo de prisión preventiva.

· Dos años prorrogables por un años más.

Catamarca: La fórmula del Código de Catamarca se replica en otros ordenamientos provinciales, en la cual

se establece que la prisión preventiva no puede exceder de dos años sin comienzo de debate, prorrogable por un año más.<sup>1</sup> Córdoba al igual que Catamarca, el artículo 283 establece que su duración puede ser hasta de dos años, prorrogable por un año más, con el mismo procedimiento. Si se excediera este plazo, cesa la prisión preventiva.

Chaco, en su artículo 282, al igual que Catamarca y Córdoba, de dos años prorrogable por un año más; Jujuy, con igual criterio en su artículo 321; y Mendoza (artículo 295, inciso 4); Salta, en su artículo 400, inciso C) imponiendo, en caso de otorgarse la prórroga, notificar a la Corte de Justicia; San Juan, en su artículo 368 con notificación al tribunal inmediato superior.

- Dos años prorrogables por un año más que se computa aplicando la regla de 2 x 1.

En el caso de Río Negro, también es el mismo plazo de dos años prorrogables por uno más (artículo 287 bis), pero en el caso que se supere el primer plazo de los dos años, el tiempo posterior su computa doble en caso de prisión (artículo 287 octies).

- Dos años prorrogables por seis meses.

En el caso de Tucumán el plazo máximo de prisión preventiva es de dos años, y se prevé una fórmula de prórroga de seis meses si el Ministerio Público se opone a su cesación cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y de haberse opuesto oportunamente, cuando el detenido se cumpla mediando sentencia condenatoria y ésta no se encuentre firme (artículo 286, inciso 3).

- Menos de dos años.

Entre Ríos posee un plazo de 18 meses de prisión preventiva (artículo 367, inciso 6)

La Pampa posee una clara regla de duración en su artículo 251, donde establece que no podrá durar más de un (1) año, salvo que se haya dictado sentencia

condenatoria que podrá extenderse el plazo tres (3) meses más mientras tramita la impugnación, y que vencidos estos plazos no se podrá dictar una nueva medida privativa de la libertad.

Neuquén, en su artículo 119, establece que durará un (1) año, salvo lo dispuesto para delitos complejos, sin posibilidad de decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad; al igual que Santa Fe, según lo normado por su artículo 331.

Tierra del Fuego prevé un máximo de 1 año para este instituto sin sentencia condenatoria y de 2 años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local.

- No expresan tiempo máximo.

En la provincia de Corrientes su Código Procesal no expresa norma que indique tiempo máximo de prisión preventiva. Igual caso es el de Formosa, La Rioja y Misiones y Santa Cruz.

Las provincias de Buenos Aires y Santiago del Estero hacen referencia al plazo razonable a que se refiere el artículo 7º, inciso 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso.

En el caso de Chubut, la fórmula indica en su artículo 226 que cesará la privación de libertad cuando se cumpla el plazo máximo de duración del procedimiento [artículos 146 y 358 (1)] o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar (artículos 282 y 283) sin haberse interpuesto la acusación. El artículo 146 indica un plazo de 3 años, al igual que el 358 que establece las reglas para los procedimientos de asuntos complejos, mientras que el artículo 282 indica el plazo de seis meses para la etapa preparatoria y el 283 indica su prórroga.

- Alternativa a la prisión preventiva.

Catamarca: La fórmula de la prisión domiciliaria del código procesal provincial se repite en otros ordenamientos regionales: “Artículo 298: Las mujeres embarazadas, las que estén en período de lactancia, y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias, podrían cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, cuando por el hecho atribuido pueda corresponderles una pena efectiva no superior a los ocho (8) meses”.

Chaco: Al igual que Catamarca, en su artículo 285, con condena en expectativa de hasta seis meses, sólo que para las mujeres en general, no sólo embarazadas. Córdoba: la fórmula es igual, sólo que es para mujeres honestas, en lugar de embarazadas (artículo 286), al igual que Corrientes en su artículo 310; y en Río Negro en su artículo 289 y para el caso que el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis (6) meses de prisión. Igual caso es para La Rioja, que en su artículo 333 prevé la prisión domiciliaria para casos en que el hecho atribuido

1. “Artículo 295: El Juez de control de garantías dispondrá por auto fundado la cesación de la prisión preventiva, a pedido del imputado o del Ministerio Público Fiscal, ordenándose la inmediata libertad de éste, la cual será ejecutada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique cuando: [...] 4. Su duración excediere de dos años sin que haya comenzado el debate para dictar sentencia (artículo 404 primer párrafo). Este plazo podrá prorrogarse hasta un año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante la Corte de Justicia, con los fundamentos que la justifiquen. Si el superior entendiere, previa vista al Procurador General, que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. Si el superior entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obedeciere a razones vinculadas con la complejidad de la causa, se ordenará por quien corresponda el cese de la prisión, al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiera corresponderle a los funcionarios públicos intervinientes, que será controlada por el Procurador General bajo su responsabilidad personal.”

pueda ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión, o se trate de mujeres honestas, de personas de menores de dieciocho o mayores de sesenta años o valetudinarias. En idéntico sentido legisla Tucumán en su artículo 289.

Formosa prevé la fórmula del código nacional en su artículo 290 que indica: “El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio”. San Juan posee idéntica fórmula en su artículo 366; al igual que Misiones en su artículo 299, Santa Cruz en su artículo 297 y Tierra del Fuego en su artículo 287.

Jujuy en su artículo 324 prevé la prisión domiciliaria para personas mayores de 70 años o valetudinarias.

La Pampa prevé en su artículo 254 que la prisión preventiva puede ser sustituida, entre otras, por el arresto domiciliario [inciso *a*)] sin vigilancia alguna o con la que el juez o tribunal disponga.

Mendoza: su artículo 298 establece la detención domiciliaria, siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita libertad locomotora.

Santa Fe: Las mujeres y los mayores de sesenta (60) años o valetudinarios, podrán cumplir la prisión preventiva en su domicilio si el juez estimara que en caso de condena se les impondrá pena no mayor de seis (6) meses de prisión. Asimismo, podrá disponer que la privación de libertad del procesado se haga efectiva en su domicilio, hospital o sanatorio a costa suya, cuando el dictamen forense determine que la asistencia de aquél no es posible en el hospital o enfermería del establecimiento carcelario (artículo 330).

Buenos Aires en su artículo 159 establece alternativas a la prisión preventiva para casos de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieran una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratase de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotora. Igual caso es el de Santiago del Estero en su artículo 180.

Entre Ríos no establece un artículo específico sobre alternativas a la prisión preventiva, pero la rigurosidad para su aplicación supone la situación de excepcionalidad para que un imputado esté en prisión durante su proceso penal. Igual caso es el de Chubut, en su artículo 227, que prevé sustituciones a esta medida coercitiva.

### iii. *Participación de la víctima durante el proceso.*

Catamarca: El Código Procesal de esta provincia prevé la participación de la querrela en su artículo 8, de la víctima del delito en su artículo 94; y la del actor civil en su artículo 95.

Córdoba repite las instancias catamarqueñas en su artículo 7º y 91 con los querellantes; las víctimas en general (artículo 96, aunque la narración es menos explicativa que la ley de Catamarca), y artículo 97 de actor civil.

Corrientes: El Código Procesal de Corrientes prevé en el capítulo II la intervención de la querrela y el actor civil (artículo 81).

Formosa: en el título IV, capítulo II bis se incorporó la figura de la querrela y sus derechos; y en el capítulo III se encuentra la del actor civil.

La Rioja: en su artículo 10 reconoce la figura del querellante particular, con facultades acotadas según artículo 74 y 75 del código procesal; y el actor civil, artículo 76 y siguientes.

Misiones: en su artículo 419 establece el derecho de la querrela, en el artículo 70 el actor civil y los derechos de la víctima en el artículo 101 bis.

Neuquén en su artículo 60 establece los derechos de la víctima y a partir del 63 los de la querrela.

Río Negro primero define los derechos de la querrela (artículo 67) y luego los derechos de la víctima (artículo 74 y ss.) y del testigo (artículo 77) en forma muy detallada.

Salta: los derechos de la víctima se encuentran reglados en el artículo 98; los del querellante particular en el artículo 106; y los del actor civil en el artículo 113.

San Juan, derechos de la víctima artículo 110 y ss.; actor civil 113; querellante artículo 103.

Santa Fe prevé la figura del querellante en el capítulo I bis (artículo 67 II), la víctima, artículo 108 II, ambos capítulos incorporado por la ley 12.734 y sus modificatorias, con extenso desarrollo de derechos y facultades.

Santiago del Estero: establece los derechos del querellante en su artículo 96 y ss.; los de la víctima en el artículo 102 y ss.; y los del actor civil en su artículo 76.

Santa Cruz: en su artículo 72 establece los derechos de la víctima y los testigos en forma conjunta; artículo 75 querellante y artículo 80 actor civil.

La Pampa prevé la figura del querellante particular (título IV, capítulo III, artículo 88), y en el capítulo IV también del título IV establece los derechos de la víctima de forma bien detallada.

Mendoza, en sentido similar, prevé la figura del querellante particular (artículo 10 y 103), actor civil (artículo 109); y establece los derechos de la víctima, detallando sus derechos en casos especiales (artículo 108). En el artículo 10 sobre los querellantes, incorpora a cualquier persona contra funcionarios públicos,

que en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

Buenos Aires establece las figuras del actor civil, en su artículo 64 y siguientes, en el artículo 77, los derechos del particular damnificado; y los de la víctima en el artículo 83. A su vez, establece la figura de la víctima difusa en su artículo 84, para el caso en que la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos; en ese caso: “las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo”. El artículo 381 establece también los derechos de la querrela.

Chaco: El procedimiento chaqueño prevé que se presenten como querellantes no sólo la víctima u ofendido penalmente (o en su caso sus herederos o representantes), sino que amplía también a las asociaciones con personería jurídica, en aquellos hechos punibles que afecten intereses difusos o colectivos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con la defensa de esos intereses; y al Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes en los casos de su exclusiva competencia (artículo 8). También se prevé la participación del actor civil (artículo 25 y 95); se enuncia los derechos de la víctima en general en el artículo 94.

Chubut, en su procedimiento, amplía la legitimación para ser tomado como parte querellante en su artículo 103 cuando los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella; cuando impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; cuando afecten intereses difusos; o cuando se trate de delitos de lesa humanidad. A su vez, los derechos de la víctima están establecidos en el artículo 98 y 99. El primer artículo también amplía el concepto de víctima, de la tradicional persona ofendida, cónyuges, convivientes, herederos o guardadores, o socios respecto de los delitos que afectan a una sociedad, ya que prevé considerar como tal a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, cuando el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales

para el Estado; a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente; y a la Oficina Anticorrupción y/o a la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.

Entre Ríos: en relación con la enumeración de los derechos de la víctima, el artículo 72 y siguientes es de lo más exhaustivo, conformando un capítulo III exclusivo para la salvaguarda de sus derechos, previendo la legitimación de víctima colectiva o difusa (artículo 78). También posee un capítulo IV de querrelante particular; V actor civil;

La provincia de Tucumán establece un capítulo específico sobre los derechos del querrelante particular (artículo 91 y ss.). En este capítulo legisla sobre los derechos de la víctima (artículo 96), y extiende la legitimación para ser querrelante a personas jurídicas cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal (artículo 96 bis). El artículo 98 y siguientes regula la figura del actor civil.

Tierra del Fuego, en su artículo 65 establece los derechos de la víctima y los testigos, al igual que en Santa Cruz; en su artículo 68 prevé la participación de querellantes particulares, ampliando la legitimación para cualquier persona aun cuando no sea particularmente ofendida, si se tratase de delitos que afecten el medio ambiente. Los artículos 75 y ss. regulan la figura del actor civil.

## ANEXO I

### SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

#### I. Introducción

El sector de la seguridad privada conoce un fuerte crecimiento a nivel internacional. Cada vez se presentan más preocupaciones acerca de los estándares de las prácticas y de la rendición de cuentas de los servicios de seguridad privada.

Los aspectos críticos salientes de estos servicios están relacionados con su falta de regulación amplia, su relación con las fuerzas de seguridad y el sistema de seguridad pública, los límites de sus facultades (especialmente en lo que refiere a poderes coercitivos), la selección, capacitación y el entrenamiento del personal y la necesidad de controles que deben ejercer el estado y la sociedad.

La regulación a nivel internacional es heterogénea, hay países que regulan la seguridad privada como una actividad comercial, es el caso de Alemania, Austria, República Checa, Georgia. Mientras que otros países dieron lugar a regulaciones específicas de la actividad, subsumiéndola al sistema de seguridad pública. En ese segundo grupo está la Argentina.

## II. *Derecho internacional*

No existe un pacto específico que regule la temática en el orden internacional de los derechos humanos, sin embargo se va dando un proceso de elaboración de consensos que alineados en el esquema de seguridad democrática, que se encuentran en pleno proceso de elaboración.

El Comité Directivo Provisional del Código de Conducta Internacional para los Proveedores de Servicios de Seguridad Privados en el año 2012, dio a conocer un proyecto de Estatuto del Mecanismo de Supervisión<sup>1</sup> que es el primer antecedente concreto internacional que establezca principios orientadores de los servicios de seguridad privados.

En el informe elaborado en el año 2012, por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>2</sup> quedó de manifiesto el apoyo que el órgano de las Naciones Unidas daba al proceso de elaboración del Código y del Estatuto, como medio de promover la adhesión de las empresas militares y de seguridad privadas a las normas internacionales humanitarias y de derechos humanos y presentó amplias observaciones en un esfuerzo por mejorar aspectos críticos del borrador del Estatuto.

En estas observaciones el Grupo de Trabajo puso de manifiesto la necesidad de disponer de un instrumento internacional vinculante. De modo general, consideró que el Estatuto debería ser modificado para incorporar de modo explícito la protección de los derechos humanos, que es el objetivo manifiesto del Código y del Estatuto y recomendó que el Estatuto se modifique para que cumplan de modo más estricto los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos establecidos por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos de modo unánime en su resolución 17/4.

El Código hace suyo específicamente ese marco, y el Grupo de Trabajo considera que los Principios Rectores establecen los parámetros básicos a los que debe ajustarse un mecanismo autorregulatorio de ese sector. Si bien también los principios rectores fueron objeto de críticas, en particular por parte de las organizaciones sociales, estas no se refieren a la utilidad de los principios para establecer los parámetros básicos de un mecanismo auto-

regulatorio como el constituido por el Código y el Estatuto.

El Grupo de Trabajo, finalmente, reconoce las limitaciones inherentes a un mecanismo autorregulatorio, que nunca puede sustituir a la rendición de cuentas por imposición legislativa y “teniendo presente el riesgo que para los derechos humanos representan las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, el Grupo de Trabajo expresa reconocimiento por las iniciativas de los Estados para elaborar legislación nacional en ese ámbito”.

Opina que es necesario realizar más investigaciones sobre las estrategias regulatorias nacionales efectivas y recomienda que los Estados miembros respondan a su solicitud de comunicar toda la legislación nacional pertinente respecto de las empresas militares y de seguridad privadas, a fin de facilitar su análisis por múltiples interesados.

Celebra los esfuerzos encaminados a aclarar las obligaciones en el marco del derecho internacional y definir las buenas prácticas, como el Documento de Montreux, y las iniciativas de autorregulación del sector, como el Código de Conducta Internacional para los Proveedores de Servicios de Seguridad Privados e insta a los Estados a reconocer esas iniciativas como complementarias, pero no sustitutorias, de firmes marcos regulatorios internacionales y nacionales.

Finalmente, indicó que “los Estados deben asegurar la investigación y el enjuiciamiento de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en las que estén involucradas las empresas militares y de seguridad privadas, a fin de garantizar que rindan cuentas por esas violaciones, y proporcionar un recurso efectivo a las víctimas”.

## III. *Leyes nacionales*

No existe en nuestro país una ley emanada del Congreso Nacional que regule el servicio de seguridad privada, sino que está regulada a nivel nacional por el decreto 1002/99.

### 1. Análisis de la legislación

La escasa elaboración de la temática en el orden internacional y nacional llevó a realizar un abordaje sucinto de la legislación vigente a nivel nacional (y como se verá, también a nivel provincial) a partir de dos indicadores:

–La referencia a los derechos humanos que contienen las leyes.

–El organismo del cual depende, a fin de establecer la separación de la seguridad pública de la privada y, en su caso, la subordinación de esta última a un control estatal amplio.

La tensión entre la subordinación y la diferenciación entre los servicios de seguridad privada y el sistema de seguridad pública debe resolverse en el marco

1. [http://www.icoc- psp.org/uploads/INTERNATIONAL\\_CODE\\_OF\\_CONDUCT\\_SPA.pdf](http://www.icoc- psp.org/uploads/INTERNATIONAL_CODE_OF_CONDUCT_SPA.pdf)

2. 21° período de sesiones, 2012, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-43\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-43_sp.pdf)

de la seguridad democrática. En este sentido, la norma debe dejar plasmado el monopolio del estado en el ejercicio de la fuerza pública.<sup>1</sup>

Consecuencia de ello: el servicio de seguridad privada no se regula por las reglas del derecho privado en forma excluyente, sino que es una actividad privada fuertemente regulada, en respuesta a los difusos límites en su función y facultades, que en la práctica, significaron una arrogación ilegítima de facultades por parte de estos servicios y sus empleados.

a) Referencia a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta algunas recomendaciones para la seguridad privada se puede observar que en el ordenamiento nacional los miembros de los servicios de seguridad privada “no deben registrar antecedentes por violación de los derechos humanos obrantes en registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior” [artículo 7° e)].

Luego existen algunas prohibiciones en torno a la actividad que avasallen algunos derechos políticos e impliquen tareas de inteligencia, como ser la prohibición de captar correspondencia, intercepción de comunicaciones, datos sobre creencias, opiniones políticas, etcétera (artículo 3°).

b) Organismo del que depende la seguridad privada.

i. *Separación de la seguridad pública de la privada.*

El personal perteneciente a las empresas de seguridad privada no puede pertenecer a una fuerza armada, policial, de seguridad, ni a organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios [artículo 7°, g)].

La empresa que brinde servicios de seguridad tampoco puede utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales y/o provinciales (artículo 20).

ii. *Subordinación al control estatal amplio.*

En la legislación vigente existe una subordinación de la actividad al control del estado a través del Ministerio de Seguridad, y proscripciones al servicio.

La ley indica que los prestadores de seguridad dependen de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio que será la autoridad de aplicación. Actualmente existe dentro del Ministerio de Seguridad una Unidad Fiscalizadora de los Servicios de Seguridad Privada.

1. En garantía de que responde al principio de racionalidad y como consecuencia de ello, minimización de su uso, último recurso disponiendo de medios menos lesivos y siempre que su uso reporte una disminución del daño en la situación concreta (el principio de proporcionalidad se proyecta en la racionalidad del medio empleado y en la evitación de un mal mayor).

La autoridad de aplicación coordinará y supervisará la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación y supervisando los cursos de capacitación en el uso de armas que se brinde al personal junto con el Registro Nacional de Armas (RENAR), que a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, llevará el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia.

Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados (artículo 4°).

Finalmente, la autoridad de aplicación informará anualmente y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año, sobre la aplicación del presente decreto.

No se establecen obligaciones de rendición por parte de las empresas de seguridad ni se indica con claridad cuáles son las modalidades de fiscalización concreta de la actividad, excepto lo que refiere al registro de personal, de armas y de capacitación en su uso.

En este sentido es fundamental una regulación que de alcance a algunos conceptos ya contenidos en el decreto 1.002/99, que no logra consolidar por sí mismo un adecuado mecanismo de coordinación de la regulación local que las distintas provincias dieron a la actividad. Finalmente se observa necesaria una adecuada regulación a la prestación del servicio de seguridad privada en jurisdicción federal y en los ámbitos interjurisdiccionales.

IV. *Leyes provinciales*

Las provincias tienen la responsabilidad primaria en la seguridad pública dentro de sus respectivos territorios, sin perjuicio de la competencia nacional respecto de los delitos federales.

Para el análisis de la legislación provincial, se tomaron, en primer lugar la existencia o no de una legislación que regule la actividad, luego los mismos indicadores que los indicados en el ámbito nacional para categorizar la información (referencia a los derechos humanos y subordinación estatal):<sup>2</sup>

2. Un análisis más amplio debería incluir las provisiones relativas al uso de las armas, y el ejercicio de la fuerza por parte del personal afectado a la seguridad privada, capacitación exigida y

## 1. Análisis de la legislación

i. *Existencia de legislación que regule la actividad.*

Se observa que la mayoría de las provincias tienen algún marco normativo en materia de seguridad privada, el tipo de la regulación es múltiple: decretos, leyes o resoluciones. Se observa un amplio espectro temporal en que fueron aprobadas las regulaciones (en materia de leyes: La Pampa, 1984 y Chaco, 2012).

Carecen de una ley que regule los servicios de seguridad privada pero se encuentran reguladas por decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo: Catamarca,<sup>1</sup> Corrientes;<sup>2</sup> Entre Ríos;<sup>3</sup> Santa Fe.<sup>4</sup>

No surge regulación: para Tierra del Fuego, que estaría en proceso de discusión de un proyecto y para Santiago del Estero.

El resto de las provincias cuentan con una ley sancionada por las respectivas legislaturas.<sup>5</sup>

ii. *Referencia a los derechos humanos.*

La cuestión de referencia positiva sobre los derechos humanos, se vuelve relevante, ya que la aprobación de la legislación existente recorre temporalmente las tres décadas de democracia, y eso implica que el debate sobre regulación de las fuerzas de seguridad se dio en un marco más amplio de discusión en torno al avance de los derechos humanos, en el que las fuerzas de seguridad son un factor sensible dentro de la garantía de los derechos.

De las legislaciones relevadas tienen mención a los derechos humanos: Río Negro,<sup>6</sup> Ciudad de Buenos Aires,<sup>7</sup> provincia de Buenos Aires,<sup>8</sup> Córdoba,<sup>9</sup>

limitaciones de su función frente a otros derechos: vg. protesta social, intimidad, facultades de requisa o registro de pertenencias, etcétera.

1. Regulada por decreto 3.914.

2. Surge de una fuente secundaria la existencia de un decreto 2.684/84, el mismo no se encuentra disponible, pero en principio la policía es la autoridad de aplicación, encargada de dar de alta a las empresas y está facultada a realizar las modificaciones que permitan ir mejorando el sistema. Fuente: *Diario Época*, 24/7/2008, disponible en <http://www.diarioepoca.com/notix/impimir.php?i=163053&edicion=2008-07-24>

3. También está regulado por un decreto 2.940 (2001).

4. Resolución provincial 521 (1991).

5. Ver cuadro de leyes al final del capítulo.

6. No registrar antecedentes por violaciones a los derechos humanos en Registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y en la Conadep (artículo 18). Fomentar programas de formación del respeto por los derechos humanos (artículo 36).

7. Ídem Río Negro (ver nota anterior) –artículos 4º, 6º, 23 y 24–.

8. No registrar antecedentes por violaciones a los derechos humanos (artículo 8º).

9. No registrar antecedentes (artículo 34).

Chubut,<sup>10</sup> Salta,<sup>11</sup> Santa Cruz,<sup>12</sup> Chaco,<sup>13</sup> San Luis,<sup>14</sup> Formosa,<sup>15</sup> Jujuy,<sup>16</sup> La Rioja,<sup>17</sup> Mendoza<sup>18</sup> y San Juan.<sup>19</sup>

Las menciones a los derechos humanos en las legislaciones tienen que ver con capacitación, que los miembros no deben haber sido condenados por violación a los derechos humanos y menciones a la promoción y fomento de los derechos humanos entre el personal.

10. No registrar antecedentes (artículo 13) el anexo prevé cursos de formación con capacitación en derechos humanos.

11. No registrar antecedentes relativos a violaciones de derechos humanos (artículos 8º, 10, 14).

12. No registrar antecedentes relativos a violaciones de derechos humanos (artículo 15 y 22).

13. No registrar antecedentes por violaciones a derechos humanos (artículo 131 y 143) y el artículo 131: Las personas prestatarias de los Servicios de Seguridad Privada deberán adecuar su conducta durante el desarrollo de sus labores al cumplimiento, en todo momento y circunstancia, de los principios básicos de actuación que regulan el desempeño de la Policía de la Provincia del Chaco, particularmente, al cumplimiento de los siguientes principios: a) El principio de legalidad, por medio del cual las personas prestatarias de los servicios de seguridad privada deben adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la jurisdicción, en particular, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego”.

14. No registrar antecedentes de violaciones a los derechos humanos (artículo 3º y 9º).

15. No registrar antecedentes de violaciones a los derechos humanos y capacitación y programas que fomenten el respeto por los derechos humanos (artículo 27).

16. Prevé programas orientados a fomentar el respeto por los derechos humanos, la Constitución Nacional y la provincial y a profundizar la currícula de formación en derechos humanos para el personal autorizado a usar armas (artículo 45).

17. No registrar antecedentes por violaciones a los derechos humanos (artículos 10 y 13).

18. No registrar antecedentes por violación a los derechos humanos (artículo 14) y el artículo 6º bis a los efectos del otorgamiento de la habilitación, se creará una comisión evaluadora ad hoc, conformada por un miembro del Ministerio de Seguridad, un miembro del instituto de seguridad pública y el titular de la coordinadora de derechos humanos de la provincia. Los organismos de derechos humanos con representación en Mendoza podrán participar de esta comisión en articulación con la coordinadora de derechos humanos. Esta comisión tendrá por función elevar, ante la autoridad de aplicación, un informe del cumplimiento de los requisitos de idoneidad de quienes se presenten como titulares, directores técnicos y subdirectores de las agencias. A los fines ya citados, esta comisión evaluadora deberá examinar la documentación pertinente de las agencias habilitadas con anterioridad a la publicación de esta ley.

19. No registrar antecedentes por violaciones a los derechos humanos (artículo 5º) y capacitación en centros públicos de formación a través de programas que fomenten los derechos humanos (artículos 32 y 33).

(Continúa en la Cuarta Parte.)



Se destacan positivamente la regulación que sobre el particular hacen las provincias de Chaco y Mendoza (referidos en las respectivas notas al pie) en torno a los requisitos para el personal y los principios de actuación (Chaco), así como el mecanismo de control para el otorgamiento de la habilitación (comisión evaluadora ad hoc) creado en la ley de Mendoza.

*iv. Organismo del cual depende la seguridad privada.*

En este punto fue relevado el órgano que resulta ser autoridad de aplicación en las diferentes provincias de lo que se deducen dos indicadores: si su control es civil y si está dentro del esquema de seguridad como un componente con determinadas características o si es considerado un sub componente de la función policial.

Entendemos que debe prevalecer la tendencia según la cual la seguridad privada no es reglamentada, administrada o regulada de ningún modo por una fuerza específica (para el caso la policía) ni se equipara a esta, sino que debe reportarse directamente al área de seguridad de gobierno que regulará de acuerdo a su particularidad.

Este punto cobra relevancia en lo que hace a la diferenciación entre la seguridad pública y la privada, que en el ejemplo del decreto nacional 1.002 de 1999, se plantea en el nivel en que los miembros no pueden revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios. Este elemento está dentro de las recomendaciones de organismos internacionales mencionados al inicio.

–Las provincias en las que la seguridad privada depende directamente de la policía.

Estas son Entre Ríos, Catamarca, Corrientes y La Pampa.

–Las provincias en que el servicio de seguridad privada depende de algún órgano del ejecutivo a través de la Policía.

Estas son Jujuy (Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a través de la Dirección de Seguridad Privada que creará en la estructura policial), Formosa (Ministerio de Justicia y Trabajo a través de la policía), Misiones y Neuquén (Ministerio de Gobierno a través de la Policía) y Santiago del Estero<sup>1</sup> (Ministerio de Gobierno y Justicia, Departamento Operaciones Policiales de Jefatura de Policía).

Si bien semejante, la fórmula que implementa la ley de Santa Cruz difiere de las anteriores en que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, que puede delegar en la policía provincial funciones administrativas.

<sup>1</sup> En torno a la información de esta provincia ver nota en el cuadro de leyes.

–Provincias en las que el Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

Es el caso de la provincia de San Luis.

–Provincias en las que un ministerio del Poder Ejecutivo como autoridad de aplicación:

En todos los casos recae sobre el ministerio encargado del área de seguridad: esto ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad, Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Seguridad Privada), Córdoba (Ministerio de Seguridad, Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad); Mendoza (Ministerio de Justicia y Seguridad), Tucumán (Ministerio de Seguridad Ciudadana), Río Negro (Secretaría de Seguridad y Justicia, Ministerio de Gobierno); Chaco (Secretaría de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno); Salta (Secretaría de Gobernación de Seguridad), en la Rioja (Ministerio de Coordinación de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad), Santa Fe (Ministerio de Seguridad a través de la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Seguridad e Informes Particulares); Chubut (Ministerio de gobierno, Justicia y trabajo); Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad, Secretaría de Seguridad Pública); y San Juan (Ministerio de Gobierno).

ANEXO II

CÓDIGOS DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

*I. Introducción*

En este punto abordamos algunos aspectos críticos de los códigos contravencionales según numerosas observaciones y preocupaciones formuladas desde los órganos del derecho internacional de los derechos humanos que fueron relevadas en los diversos ejes de este informe.

Estos códigos son objeto de crítica desde el análisis constitucional y las leyes integrales sancionadas en la Argentina a favor de la promoción y protección de derechos los de “sectores especiales”.

–Problemas de constitucionalidad

En las distintas provincias de la Argentina existen códigos contravencionales que, al igual que los códigos penales, tipifican y sancionan una serie de conductas que son clasificadas como delitos de menor cuantía. Su naturaleza es punitiva, y entre las sanciones previstas se encuentra la pena privativa de la libertad (arresto).

La justicia contravencional es cuestionada desde la doctrina penal, la perspectiva constitucionalista y la de los órganos internacionales de derechos humanos.

Desde la mirada constitucional en virtud de que el contenido de los códigos contravencionales es de na-

turalidad penal, y que la materia penal es una facultad que la Constitución asigna al Congreso Nacional. En efecto, ni las provincias ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran facultadas para legislar en materia penal (artículo 75, inciso 12 y artículo 121 y 126 de la Constitución Nacional).

A su vez, el tipo de bienes que las contravenciones pretenden proteger, desde una perspectiva penal, no justifican la privación de la libertad que en el Estado de derecho debe ser un recurso restrictivo.<sup>1</sup> De modo que se vulnera el principio de proporcionalidad que debe guardar la sanción con el acto que se persigue. Tratándose de problemáticas vecinales o que afectan el orden municipal (faltas) debieran ser resueltas por formas distintas que la prisión, incluso, por medios alternativos de resolución.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, otra característica crítica de los códigos contravencionales es que en general contienen figuras que son abiertas o que persiguen “actitudes” de personas (como el merodeo); sus características de género (como el travestismo); o la sanción de conductas que per sé no implican ninguna afectación de bienes jurídicos, o son la expresión del estado democrático de derecho, como el derecho de reunión, la libertad de expresión o la protesta social. Todos estos aspectos fueron materia de observaciones de los órganos internacionales.<sup>2</sup>

En este último caso, se trata de conductas que no pueden ser razonablemente prohibidas o sancionadas en virtud de tratarse del ejercicio de otros derechos. La forma en que estas características se expresan en los códigos es laxa: en algunos casos se trata de leyes penales en blanco, en otros, directas afectaciones a las libertades constitucionalmente protegidas. De ello que violan el principio de legalidad.<sup>3</sup>

1. El uso del arresto en este tipo de justicia se agrava aún más, porque en los códigos contravencionales, la pena de arresto es sustitutiva de la pena de multa, lo que produce un reforzamiento del uso de la pena privativa de la libertad, exclusivamente para los que no pueden pagar la multa, lo cual resulta discriminatorio de la condición social de la persona.

2. Véase en este mismo informe: en Vigencia de los derechos políticos: diversidad sexual, protesta social, libertad de expresión y en fuerzas de seguridad; a) Derecho Internacional y recomendaciones de los órganos internacionales.

3. Para hacer explícitas las dos dimensiones del principio de legalidad al que se alude en este trabajo, tomamos la doctrina del garantismo penal, en palabras de Luigi Ferrajoli: “denominaré a la reserva de ley ‘principio de mera legalidad’, que, como quiera que se la formule, es una norma dirigida a los jueces, a quienes prescribe la aplicación de las leyes; y usaré la expresión de principio de estricta legalidad para designar la reserva absoluta de ley, que es una norma dirigida al legislador, a quien prescribe la taxatividad y la precisión empírica de las formulaciones legales [...] Y la ley no puede calificar como penalmente relevante cualquier hipótesis indeterminada de desviación, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales y, a la vez, adscribibles a la culpabilidad de

En lo que hace a las garantías de los imputados y su derecho de defensa y de apelación los procedimientos desconocen el debido proceso, la división de poderes, la garantía de imparcialidad, la presunción de inocencia, la defensa en juicio, el derecho de recurrir ante la Justicia, el derecho a la libertad, la libre circulación, la privacidad, la intimidad y el principio de reserva.

También se advierte que los códigos contravencionales son verdaderos nichos de prácticas y conceptos de contenido discriminatorio relativos al género, la infancia, la salud mental, la pobreza, la libertad y la seguridad, que están lejos de ser adecuados a los desarrollos legislativos logrados en nuestro país y los consensos alcanzados en el orden internacional de los derechos humanos.

Otra característica común de los códigos contravencionales es que contienen numerosas leyes penales en blanco o tipos penales abiertos que dan lugar a una amplia discrecionalidad policial y a lo que se conoce como “derecho penal de autor”,<sup>4</sup> es decir, que en lugar de perseguirse conductas lesivas de bienes jurídicos (como lo imponen el principio de lesividad y el principio de culpabilidad por el acto, que rige en el derecho penal)

Conceptos como “alteración del orden público”, remisiones a la “moral pública” o “las buenas costumbres” o que atenten contra la “seguridad pública” son de una extraordinaria opacidad.<sup>5</sup>

A continuación se produce un análisis de algunos aspectos críticos de los códigos contravencionales existentes en cada una de las jurisdicciones, que no pretende ser un relevamiento exhaustivo y que se nutrió tanto de la información relevada por el equipo de investigación que trabajó en este informe como por el informe realizado por la Federación Argentina LGTB (2008). Al final de este anexo se presenta un listado de los Códigos Contravencionales de cada una de las provincias, analizados.

## II. Análisis de los códigos de faltas y contravenciones de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

un sujeto.” Ferrajoli, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, 1995, Madrid.

4. Este modelo jurídico se enfoca en perseguir características personales, estilos de vida y aspectos que afectan la estricta legalidad en especial el artículo 19 de la Constitución Nacional. Las doctrinas de derecho penal de autor están emparentadas con los modelos de seguridad de corte autoritario, que se contraponen con el modelo de seguridad democrático.

5. Así se puede formular un decálogo de conceptos de esta naturaleza que se encuentran en los códigos contravencionales: “decencia pública”, “escándalos públicos”, “actitud sospechosa”, “merodeo” “actos inmorales” o “profesionales del delito”, habilitando la acción punitiva estatal y habilitando la privación de la libertad de las personas.

a) Afectación del debido proceso y del principio de legalidad.

Un informe elaborado por la Federación Argentina LGTB<sup>1</sup> indica que los “códigos contravencionales y de faltas violan el derecho de defensa, el derecho a la libertad personal, la garantía del debido proceso y el principio del ‘juez natural’ al imponer en forma prácticamente exclusiva la pena de arresto y tomar como única prueba para la acusación la declaración de los/as agentes policiales intervinientes.

”En algunos casos los códigos otorgan al mismo órgano de administración –la institución policial, a cargo del/a jefe/a de Policía– la facultad de detener, acusar, investigar, juzgar los hechos y dictar sentencia, lo cual viola además la división de poderes; ello, sin posibilidad del/la acusado/a de recurrir a un/a abogado/a o cualquier instancia de defensa en juicio (cf. en este sentido, las leyes contravencionales de las provincias de Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán<sup>2</sup> y Jujuy)”.

Especial mención merece el código contravencional de Tierra del Fuego, que no es otra cosa que un compendio de edictos policiales cuyas figuras afectan numerosos derechos y garantías, además de perseguir conductas que no atentan bienes jurídicos.<sup>3</sup>

Adentrándonos en el análisis de los códigos contravencionales desde la perspectiva del debido proceso y el principio de legalidad, encontramos que prácticamente todos los códigos los afectan por uno u otro motivo.

En lo que hace al derecho de defensa, la provincia de Buenos Aires prevé<sup>4</sup> la intervención de abogados defensores en el régimen contravencional, aunque ésta no es obligatoria. El carácter laxo con que los códigos contravencionales expresan el derecho de defensa técnica dándole un carácter meramente facultativo y no obligatorio se encuentra también en las leyes de Catamarca,<sup>5</sup>

Córdoba,<sup>6</sup> Chubut, Corrientes, Chaco,<sup>7</sup> Entre Ríos,<sup>8</sup> Formosa,<sup>9</sup> Jujuy,<sup>10</sup> La Pampa,<sup>11</sup> La Rioja,<sup>12</sup> Mendoza,<sup>13</sup> Neuquén,<sup>14</sup> Río Negro,<sup>15</sup> San Juan,<sup>16</sup> San Luis,<sup>17</sup> Santa Cruz,<sup>18</sup> Santa Fe,<sup>19</sup> Tucumán,<sup>20</sup> Santiagodel Estero<sup>21</sup> y Tierra del Fuego.<sup>22</sup>

A su vez al utilizarse el arresto preventivo, en la provincia de Buenos Aires, se afecta el período de doce horas por el que una persona puede ser demorada sin intervención judicial, ya que, si se tratase de faltas reprimidas con arresto, el imputado será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaria (artículo 118). Situaciones similares ocurren en las provincias del Chaco,<sup>23</sup> Corrientes,<sup>24</sup>

6. Tampoco exige la asistencia letrada, relegándola a un carácter facultativo, afectando el derecho de defensa en juicio (artículo 15).

7. Además, la no obligatoriedad de la defensa habilitando a que el presunto infractor se defienda por sí o por un abogado, indistintamente (artículo 140).

8. En su articulado no se hace referencia a la oportunidad en que se pondrá en conocimiento del presunto infractor de su derecho a contar con un abogado, ni siquiera facultativamente.

9. El artículo 48 no considera obligada la intervención del defensor ni se establece la obligación de notificar al imputado su derecho en todos los actos procesales que lo exigen.

10. Directamente no prevé el derecho de defensa y el descargo sólo se admite después de dictada la condena y concediendo un tiempo escueto de 24 horas para producirlo (artículo 28).

11. Prevé el derecho a contar con un abogado defensor, pero es facultativo.

12. Artículo 112, párrafo segundo, permite que el imputado se defienda por sí mismo o a través de su abogado.

13. Artículos 133 y 145.

14. Artículo 44.

15. Artículos 31 y 34.

16. Artículos 12 y 76.

17. Artículo 143.

18. Artículo 133.

19. Artículos 35 y 51.

20. Ni siquiera se sugiere la posibilidad de que se designe uno.

21. Artículo 14.

22. Al igual que Tucumán, ni siquiera prevé como facultativo designar un abogado.

23. La facultad de detención preventiva de hasta 10 días (artículo 133 y 134 del Código de Faltas).

24. Artículo 106: La detención preventiva podrá ordenarse, cuando la infracción atribuida previere pena privativa de libertad, en los siguientes casos: 1) Si fuere sorprendido en flagrancia. 2) Si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención. 3) En razón del estado o la condición del presunto infractor. 4) Cuando no tuviere domicilio conocido dentro o fuera de la provincia. En el caso previsto en el artículo 84, el presunto contraventor podrá ser detenido al solo efecto de su identificación por un término máximo de veinticuatro (24) horas. Si hubiere mérito para la imputación, será citado para que en el término perentorio de tres (3) días concurra a prestar declaración ante la autoridad de aplicación. La libertad aún previa a la sentencia podrá ser dispuesta por las autoridades establecidas en el inciso 1 del artículo 89 o en ausencia de ellas, por el funcionario policial a cargo de la dependencia.

1. “Informe sobre códigos contravencionales y de faltas de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con la discriminación y la represión a gays, lesbianas, bisexuales y trans” (2008), elaborado por Juan Pablo Parchuc, del Área Queer de la Universidad de Buenos Aires, organización que integra la Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans (FALGBT), con aportes de la doctora Romina Ojagnan, del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), y la colaboración de la Asociación de Travestis Transgénero Transexuales Argentinas (ATTTA) y la Fundación Buenos Aires Sida.

2. Supone la existencia de edictos policiales (artículo 15.18).

3. Por ejemplo, el edicto 1, que faculta a allanar domicilios por posible consumo de alcaloides y narcóticos en el interior de una morada, o el edicto 2, que sanciona jugar a las bochas, a la pelota, a los naipes o tocar música en la calle.

4. Artículo 45.

5. La defensa en el proceso no es obligatoria y el anoticiamiento al imputado de sus derechos no está prevista correctamente.

Córdoba,<sup>1</sup> Chubut,<sup>2</sup> La Pampa,<sup>3</sup> La Rioja,<sup>4</sup> Misiones,<sup>5</sup> Salta,<sup>6</sup> San Luis,<sup>7</sup> Santa Fe,<sup>8</sup> Tucumán,<sup>9</sup> Tierra del Fuego.<sup>10</sup>

Por su parte, la ley de Catamarca afecta el principio de culpabilidad por el acto y de racionalidad de la pena, ya que el artículo 8º establece una misma escala penal sin tomar en cuenta las disminuciones para los diferentes tipos de participación (artículo 8º). Situación similar ocurre en Chubut,<sup>11</sup> Córdoba,<sup>12</sup> La Rioja,<sup>13</sup>

Mendoza,<sup>14</sup> Misiones,<sup>15</sup> Neuquén,<sup>16</sup> San Juan,<sup>17</sup> Santa Cruz<sup>18</sup> y Santa Fe.<sup>19</sup>

La división de poderes, jueces naturales y la garantía de imparcialidad se ven afectadas en virtud de que la autoridad administrativa es la misma que detiene, juzga y ejecuta la pena. En la provincia de Buenos Aires, la función policial se confunde con una función estrictamente judicial.<sup>20</sup> Asimismo, en Catamarca, el jefe de policía es quien detiene, investiga, decide la detención y la procedencia de recursos. La Justicia recién interviene si el detenido apela la decisión policial.<sup>21</sup> De igual manera, en la ley de Córdoba la Policía no sólo cumple con las facultades que le concede el código en la detención sino que también instruye, indaga y juzga. Y esto también lo refuerza el mencionado artículo 44, que adjudica la facultad a otras autoridades del Poder Ejecutivo de la función judicial.<sup>22</sup> En sentido similar, encontramos las previsiones de las leyes de Corrientes (artículo 90), Entre Ríos (donde la Policía, además, es quien, por medio de su facultad de dictar edictos, legisla), Jujuy (donde también se admiten los edictos –artículo 2º–), Santa Fe,<sup>23</sup> Tierra del Fuego<sup>24</sup> y Tucumán.<sup>25</sup>

En muchos casos, la justicia contravencional es ejercida por los jueces de paz, que no siempre son jueces letrados. Prevén que la justicia contravencional esté en manos de los jueces de paz: Neuquén (artículo 39)<sup>26</sup> en

1. Artículo 120.

2. Artículos 181 y 196.

3. Artículo 39 prevé las causales de detención: 1. Si fuere sorprendido in fraganti en la comisión de la falta o cuando se diere a la fuga inmediatamente después de haberla cometido. 2. Para hacer cesar la infracción, cuando ella fuere continua o de efectos permanentes. 3. Si existieren fundados motivos para creer que el imputado reiterará de inmediato la comisión de la falta, por la índole o gravedad de la misma, o por la condición o estado del imputado. 4. Si el imputado no tuviere domicilio conocido en la provincia y hubiere motivos para creer que eludirá la acción de la autoridad. En ningún caso la detención podrá prolongarse más de veinticuatro (24) horas y será responsable de la violación de esta disposición tanto quien expida la orden como quien la ejecute. Cualquier prolongación de detención más allá de las veinticuatro (24) horas sólo podrá disponerse según lo prescribe el artículo 54. “Artículo 54: Sólo los jueces en lo Correccional podrán disponer detenciones por plazos superiores a los indicados en el artículo 39 de la presente ley, cuando se tratare de falta grave reprimida con arresto, o hubiere reiteración, o cuando lo aconseje el estado en que se encontrare el imputado...”.

4. Artículo 100 de La Rioja, prevé las mismas causales que las indicadas en la nota anterior para La Pampa.

5. Artículo 32 y ss.

6. Prevé el arresto preventivo en el artículo 140.

7. Artículo 141.

8. Artículos 39 y 40, entre otros.

9. Artículo 5º.

10. Artículo 91 de la Reglamentación para las infracciones de los edictos de policía.

11. Otras cuestiones relativas al principio de legalidad afectan especialmente al código contravencional de esta provincia, por un lado, en la aplicación de la pena, las características personales del autor (indica el artículo 27 y 32) pueden incidir para disminuir o para aumentar la pena. La posibilidad de que las características personales incidan para aumentar la pena es una modalidad propia del derecho penal de autor, proscripta en nuestro orden constitucional. Únicamente estas características pueden jugarle a favor, es decir, con el fin de disminuir o excluir la pena, por aplicación de la doctrina de la vulnerabilidad.

12. Así como en las otras normas contravencionales, el código de Córdoba establece la medida de la pena de acuerdo a las condiciones personales del autor del hecho, sin que se indique que esas condiciones sólo pueden jugar como disminución de la pena y jamás como agravante (artículo 18).

13. Artículo 6º: El que instigue o participe en la ejecución de una falta queda sometido a la misma escala sancionatoria, sin perjuicio de que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

14. Artículo 6º: El que instigue o participe en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para el autor de la misma.

15. Artículo 15.

16. Artículo 16.

17. Artículo 7º.

18. Artículo 40.

19. Artículo 6º prevé igual pena que para el autor al instigador, responsabilidad que en principio debe ser disminuida por aplicación del principio de proporcionalidad.

20. Artículo 112: La instrucción corresponderá al titular de comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido.

21. Artículo 44.

22. La Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables permiten que estas autoridades reciban declaración al presunto contraventor (artículo 114).

23. La instrucción del sumario está a cargo de la Policía (art. 38 de la Reglamentación para infracciones de los edictos de Policía).

24. La Policía actúa como juez contravencional en la figura del jefe y subjefe, además de haberse arrogado las facultades de legislar, ya que los edictos compendiados son edictos policiales (artículos 10 y 111).

25. No sólo instruye el sumario la policía, sino que además tiene la facultad de fijar el monto del día multa (artículo 9º), y el comiso no sólo de las cosas utilizadas en la contravención sino de aquellas que se crea que estaban destinadas a cometerla.

26. El siguiente artículo indica que los jueces no podrán ser recusados, lo cual afecta la garantía de imparcialidad.

donde la investigación completa queda en manos de los funcionarios policiales por aplicación de los artículos 23 y siguientes; en Misiones –artículo 2º–, en Río Negro –artículo 26 y concordantes.– y Santa Cruz –artículo 54–.

Mendoza crea la justicia contravencional que debe ser ejercida por jueces letrados integrantes del poder judicial al igual que en San Luis. No obstante, en Mendoza el proceso es meramente inquisitivo, con exclusión del fiscal (salvo para la ejecución de multas –artículo 25–) y con amplias facultades otorgadas a la policía a lo largo del procedimiento.

En cuanto a afectaciones al debido proceso en relación con la Ley de Salud Mental, Chaco debe adecuar su previsión respecto de la internación de personas con algún padecimiento mental a las normativas que rigen actualmente, resultando del todo inadecuada la intervención punitiva para estos casos (artículo 76, internación con fines de tratamiento de ebrios o personas que presenten “alteración psíquica”). En igual sentido el artículo 72 de La Rioja, el artículo 65 de Mendoza, que prevé la internación de “ebrios habituales”; así como Santa Cruz, artículo 69; San Luis, artículos 40 y 41 (que lo prevé sólo para incapaces); Santa Fe, artículo 89; Tierra del Fuego, artículo 129 (que prevé la internación para mendigos, ineptos y carentes de medios de vida).

Chubut; el código contravencional afecta el principio de imparcialidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) no sólo por el hecho de que la autoridad administrativa es quien detiene y juzga, sino porque la ley impide la recusación de los jueces de paz (artículo 182), misma previsión se encuentra en San Luis (artículo 128).

Córdoba; en su ley, tampoco acoge el principio de verdad material que debe primar en el proceso penal, en virtud de que si en la primera actuación el imputado confiesa el hecho, se resuelve sin más trámite, aunque otras pruebas razonablemente puedan exculparlo o identificar a otra persona como autora del hecho (artículo 19). En igual sentido, el artículo 110 de La Rioja, artículos 143 y 144 de Mendoza, artículo 37 de Misiones, artículo 42 de Neuquén, artículo 29 de Río Negro, artículo 70 de San Juan,<sup>1</sup> artículo 19 de Santiago del Estero, artículos 96 y 110 de Tierra del Fuego.<sup>2</sup>

También en Córdoba se afecta el debido proceso, en especial el derecho de defensa y la presunción de inocencia, ya que se puede dictar condena con el proceso en rebeldía (artículo 116). De igual manera opera el artículo 29 de la ley de Jujuy. Por su parte, la ley neuquina también afecta la razonabilidad y el principio republicano cuando admite que las sentencias condenatorias puedan ser dictadas sin fundamentación alguna (ar-

tículo 45). Río Negro incorpora la peligrosidad como pauta de medida de la pena, lo que implica la aplicación del derecho penal de autor que riñe con el principio de legalidad<sup>3</sup> (artículo 7º); Santiago del Estero incorpora el concepto en el artículo 20, y Santa Fe, en el artículo 22.

Se destaca el proceso de Salta, cuyo código data del año 2001, que cuenta con jueces contravencionales pertenecientes a la Justicia, la aprehensión policial en el término de 4 horas debe ser anoticiada al juez, y la defensa técnica es obligatoria. Asimismo, prevé escalas diferenciadas para los distintos tipos de participación (artículo 6º), y se aplica la pena natural<sup>4</sup> como forma de exención de la sanción. Sin embargo, resulta crítico que este mismo código disponga tratamiento médico obligatorio (artículo 30) si el contraventor padece en el momento del hecho alguna enfermedad que lo hubiera inducido a cometerlo, ya que desplaza las políticas de salubridad por políticas punitivas, amén de que, si un padecimiento en la salud coloca a una persona en situación de cometer hechos delictivos, debiera evaluarse si eso no produce casos de ausencia de conducta, atipicidad (estado de necesidad justificante) o ausencia de culpabilidad (estado de necesidad exculpante).<sup>5</sup>

b) Afectación de derecho a reunión, expresión y protesta social.

Dentro de este apartado se encuentran códigos que regulan sobre las reuniones públicas, que son incluidos en la gran mayoría de los códigos con las excepciones enunciadas al final de este acápite.<sup>6</sup>

Entre este grupo de códigos se pueden observar los que plantean la acción de la Policía para resguardar el desarrollo de la reunión de los impedimentos de terceros; y los que prevén la intervención dentro de la reunión para preservar el orden público. Finalmente, encontramos las provincias que exigen a la reunión pública autorización por parte de la autoridad policial. En sus fórmulas, los códigos también hacen referencia

3. El artículo 21 afecta el debido proceso, en virtud de que considera suficiente, para los casos de ebriedad, con que el personal policial actuante labre un acta de constatación de la ebriedad, como si de por sí fuera un delito, y dejando a la discrecionalidad policial la única actuación plausible para establecer una responsabilidad contravencional.

4. Cuando las consecuencias de la contravención produzcan daños en el propio contraventor.

5. También resulta oscura la redacción del artículo 42, que bajo el título de “Internación”, establece que “en los casos que por incapacidad síquica el presunto contraventor fuera declarado inimputable, la autoridad competente lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente”. En primer lugar no se deduce de la redacción del artículo la procedencia de la internación ni las condiciones bajo las cuales se realiza, afectándose de tal modo las formas prescriptas por la ley de salud mental, vigente en todo el país.

6. Nos remitimos aquí a lo indicado en el capítulo de Vigencia de los derechos políticos (apartado de protesta social), y las facultades de la policía en reuniones públicas, en el capítulo de Fuerzas de seguridad.

1. Aunque por otro motivo, en virtud de que las actas policiales sin ninguna otra prueba pueden ser la base exclusiva de una condena.

2. Si bien la ley hace toda una serie de previsiones para que la confesión dé lugar a una condena, las mismas tienen cierta laxitud, vg. que los hechos coincidan con las “circunstancias del autor”.

a las reuniones “tumultuosas”<sup>1</sup> que perturben el “orden público”. Todas estas previsiones son susceptibles de afectar el derecho de protesta social, la libertad de expresión y el derecho a reunión.

Resulta ilustrativa la ley de Mendoza: “Ejercicio abusivo del derecho de reunión. Artículo 50: Los que promovieran reuniones en lugares públicos con violación de las reglamentaciones legales sobre seguridad y conveniencias generales, serán castigados con multa de hasta tres mil (3.000) pesos”. Además, con similar característica, encontramos los códigos de Corrientes, Tucumán y Jujuy.

El código de la provincia de San Juan plantea una combinación de los dos puntos descritos anteriormente, ya que previene el buen desarrollo de la reunión pública y además reprime la formación de un “tumulto” que afecte el orden público.<sup>2</sup> En sentido similar, Salta prevé sanción para quien “se instalare en los atrios de templos, o en plazas o paseos públicos sin autorización y a quienes con probada intención de perturbar interrumpiere el desplazamiento de vehículos o transeúntes”<sup>3</sup> y también a quienes promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público (artículo 74).

Mientras que La Rioja sólo tangencialmente toca este derecho en el artículo 54, que sanciona a quienes profieran gritos, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces, conforme a la circunstancia, de causar escándalo o molestia a terceros y disminuye la pena cuando dichos hechos tuvieron lugar en ocasión de reuniones, juntas deportivas y espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

Otros códigos plantean que se debe pedir una autorización previa a la Policía para la realización de la reunión pública. Se puede ilustrar el punto con el código de la provincia de Río Negro.<sup>4</sup> Dentro de este apartado, donde se plantea la previa autorización estatal, además se suman los códigos contravencionales de las provincias de Formosa y Catamarca.

En la provincia de Entre Ríos, el código ley 3.815, en su artículo 43, plantea una pena de multa o arresto de 1 a 8 días: “Los que se reúnen tumultuosamente

en defensa de alguna persona para estorbar la acción policial”. Mientras que el artículo 45, que regula la contravención de escándalo, establece que cometen esta contravención los que “con palabras, canciones, actos, o ademanes, pinturas o dibujos evidentemente obscenos ofendan la moral y las buenas costumbres”. Limitando con ello la libertad de expresión y pudiendo incidir en el derecho de protesta social.

Por último, se observa con términos más estrictos frente a las reuniones públicas códigos de la provincia de Río Negro, que plantea que: “La autoridad policial procederá a prohibir, interrumpir, suspender o disolver toda concentración o manifestación pública cuyo desarrollo sea contrario al orden, la seguridad y la moral pública” y Tierra del Fuego.<sup>5</sup>

Particular es la modalidad con que Chaco regula el derecho de reunión, por un lado, bajo el título de “patotas”, bien podría quedar descrita una reunión pública, que exprese su repudio frente a personas o edificios.<sup>6</sup> También el código chaqueño aborda el punto de “reuniones no autorizadas” (artículo 58) y sanciona a quienes realicen reuniones o asambleas fuera de recinto privado, o promuevan manifestaciones por la vía pública de cualquier índole que sea, sin haberse cumplimentado los requisitos previos prescriptos por la reglamentación pertinente. El mismo criterio es el que adopta el Código de Santa Fe (artículo 68).

5. Se puede ilustrar con los artículos 10, 11 y 13: “Artículo 10: La Policía procederá a impedir, disolver o clausurar cualquier reunión cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes: a) Cuando ella se intente efectuar o se esté realizando sin haberse dado cumplimiento a las disposiciones del presente edicto; b) Cuando se infringiere cualquier disposición de orden legal; c) Cuando fueren notorios los ánimos exaltados; d) Cuando se notare la presencia de personas armadas en forma ostensible o encubierta; e) Cuando se obstaculizara intencionalmente por parte de los organizadores o grupos de sus asistentes la acción de la autoridad policial; f) Cuando en ella se produzcan desordenes de proporciones”. “Artículo 11: En todas las manifestaciones o reuniones deberá usarse exclusivamente el idioma nacional, como así, en las deliberaciones, discursos, carteles, escritos de cualquier clase y en las indicaciones o anuncios de los mismos. Cuando razones artísticas, cultural o religiosa lo exijan de un modo indispensable, se acordará en forma excepcional el uso de la otra lengua”. “Artículo 12: En las reuniones y demás actos a que se refiere este edicto, sólo se permitirá el uso de la Bandera y Símbolos Nacionales, no autorizándose la ejecución de trozos musicales, canciones o estribillos que signifiquen manifestaciones de tendencias o ideologías comprendidas en las prohibiciones de este Edicto”.

6. Patotas, artículo 57: Serán sancionados con arresto de hasta ciento veinte (120) días o multa equivalente en efectivo de hasta veinte (20) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, los que habitual o accidentalmente se agrupen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras personas o promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público. Se entiende la existencia de dichos grupos cuando estos se integren por tres o más individuos en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador. (es de hacer notar que insultar, molestar, hostigar pueden ser modalidades habituales de protesta social, conocidas como “escraches”).

1. Hemos referido en el apartado de leyes orgánicas de la policía el significado de la palabra tumultuosa (desordenada), y la arbitrariedad de su sanción punitiva.

2. Artículos 111 y 113, incisos 2, 3, 4 y 6.

3. Artículo 77.

4. “Artículo 42: Las asociaciones, agrupaciones o personas que desearan realizar una reunión pública en plaza, calles o lugares de uso común, deberán solicitar a la autoridad policial la autorización correspondiente, con una anticipación no inferior a tres días. La presentación se hará por escrito, ya sea ante la Comisaría del lugar o la Jefatura de Policía, siendo ésta la encargada de autorizar el acto”. Artículo 43: La solicitud deberá contener claramente: a) Lugar en que se efectuará la reunión; b) Punto de concentración y recorrido, en caso de tratarse de una manifestación; c) Día y hora fijado; d) Objeto de la reunión; e) Nómina de los principales oradores”.

El caso del edicto 9 de Tierra del Fuego concentra todas las facultades de autorización, disolución y regulación en la fuerza policial, incluye que los permisos de reunión que la propia policía concede en actos que se realicen en lugares cerrados conllevan implícita la facultad de ingreso de la policía, exige una antelación de cinco días, faculta a modificar horarios a la autoridad policial y restringe el horario en que pueden desarrollarse; se impide que en las reuniones se utilice otro idioma que el nacional, e incluso que se enarbole otra bandera que la nacional, y que se realicen cantos con ideologías contrarias al edicto. Entre otros, afecta el derecho de reunión, protesta social y libertad de expresión.

Se observa que estas fórmulas legales ponen en tela de juicio el ejercicio de los derechos de reunión y de peticionar ante las autoridades, además de que se exige autorización policial para realizar reuniones públicas, y que la autorización no sólo está en cabeza de la policía, sino que contiene una serie de requisitos que nada tienen que ver con la seguridad o la protección de terceros, por lo que para los fines que puede proponerse legítimamente el legislador bastaría con dar aviso a la autoridad. Aun así, se plantearían los inconvenientes para las legítimas manifestaciones espontáneas.

Los códigos contravencionales de Chubut, Córdoba, Misiones,<sup>1</sup> Neuquén,<sup>2</sup> San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, La Pampa y la ciudad de Buenos Aires no mencionan aspectos significativos relativos a la reunión pública.

c) Afectación a la libertad ambulatoria: la figura del merodeo.

El “merodeo” es extremadamente difuso y deja librado al arbitrio policial la propia configuración de la conducta punible, no sólo afecta al principio de inocencia, si, no que, teniendo en cuenta que las únicas conductas susceptibles de caer bajo la autoridad de los

1. Como en Chaco, también en Misiones está regulada bajo la denominación de patotas la contravención de quienes habitualmente integran grupos para acosar o agredir a las personas, o causar desorden en vías o parajes públicos. (Artículo 50 bis). En el caso de la amplitud de la conducta: “causar desorden” deja un amplio margen de discrecionalidad policial que debería ser acotado en aplicación del principio de legalidad y la preservación de los derechos de reunión, libertad de expresión, uso del espacio público y formas de participación comunitarias (una conducta tan amplia podría ser aplicable tanto a una asamblea popular como a una banda de murga, o a grupos de personas que simplemente hacen uso de su derecho a reunirse en el espacio público).

2. El artículo 50 del código neuquino, si bien no sanciona explícitamente reuniones públicas, contiene una fórmula cuestionable relativa a la prevención de la tranquilidad pública, ya que sanciona al que, mediante provocaciones recíprocas a terceros o riñas en lugar público o expuesto al público, produjere escándalo público. Por un lado, si las provocaciones son recíprocas y verbales, quedan en el ámbito de la privacidad de las personas, más allá de la actitud conciliatoria que pudiere mediar por parte del personal policial, luego, el “escándalo público” es una figura sumamente discrecional.

magistrados son aquellas que ocasionan una lesión de bienes jurídicos relevantes para la sociedad o las personas, esta figura afecta el derecho a transitar y permanecer en todo el territorio nacional (artículo 14 de la Constitución Nacional), afectando también el principio de legalidad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional).

Cinco son los códigos contravencionales que contienen el concepto de “merodeo”: los de las provincias de Corrientes, Córdoba, San Juan,<sup>3</sup> Jujuy<sup>4</sup> y Tierra del Fuego<sup>5</sup> contienen la figura del merodeo, que habilita la intervención policial y la detención de las personas. Se puede ilustrar con la ley 8.431 de la provincia de Córdoba:

“Merodeo en zona urbana y rural. Art. 98. – Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.”

Lo que se observa es que el contenido del tipo no describe ninguna conducta particularmente distinta que la de una persona que ejerce su derecho a la libertad ambulatoria, y que todos los elementos del tipo “provocando intranquilidad” y “actitud sospechosa” no son

3. Artículo 195.

4. Bajo el capítulo de “vagancia” se encuentran varias modalidades que sancionan la libre circulación de determinadas personas, a saber, “Artículo 57: Serán reprimidos con multa de 50 a 150 pesos m/n. o con arresto de 10 a 30 días: 1. El que teniendo actitudes para el trabajo u otros medios de subsistencia, sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se hiciera mantener, aunque sea ocasionalmente por una mujer, ya sea explotando su ganancia como prostituta, como empleada o sirvienta de cualquier casa de comercio o particular, con o sin su consentimiento. 2. Los sujetos sin ocupación que vivieren con prostitutas o se hallaren habitualmente en su compañía. 3. Los sujetos sin ocupación conocida, que se hallaren habitualmente en los ‘cabarets’, bares, cafés, confiterías, bailes públicos, kermeses, parque de diversión, restaurants u hoteles. 4. Los vagos habituales. 5. Los sujetos que simulando la venta de objetos o baratijas, se hallaren habitualmente en los lugares especificados en el inciso 3. 6. Los que dieran albergue, por cualquier título que fuere, a hombres o mujeres vagos habituales, profesionales del delito, prostitutas o simuladores del comercio. 7. Las prostitutas, vagas habituales o profesionales del delito que habitualmente sean vistas en los bailes públicos, kermeses, parques de diversiones, confiterías, bares, restaurants, hoteles y demás casas de hospedaje. 8. Las personas conocidas como ‘carteristas’ y demás profesionales del delito, vagos o prostitutas que se encuentren merodeando por las estaciones ferroviarias, de servicios de ómnibus, bancos, teatros, hoteles o cualquier otro lugar de reunión pública, sin causa que lo justifique. 9. Los vagos, profesionales del delito y prostitutas que fueran sorprendidos en actitud sospechosa después de las 24 horas y sin causa que lo justifique.”

5. Edicto 18, se sanciona el merodeo con la vagancia y la mendicidad.

elementos objetivos que permitan establecer un parámetro claro frente al que resulte razonable actuar.

d) Criminalización de la pobreza: la vagancia y la mendicidad

La figura de vagancia o vago, contenida en varios códigos, también afecta la legalidad y, como la anterior, el derecho a transitar del artículo 14 de la Constitución. Claramente es una figura que afecta el principio según el cual la persecución penal sólo puede recaer sobre conductas que afecten bienes protegidos jurídicamente y persigue a las personas en virtud de su “condición” (se aplica a personas en situación de calle o a jóvenes) y recae en la esfera de las acciones privadas que no afectan bien jurídico alguno y son protegidas por la Constitución Nacional y demás tratados internacionales.

Asimismo, el tipo contravencional de vagancia se dirige claramente a sancionar a las personas en virtud de su situación socioeconómica, criminalizando la pobreza y desplazando el eje de las políticas públicas, de carácter asistencial, por aquellas de carácter punitivo.

Contienen el concepto de vagancia<sup>1</sup> dentro de su normativa los códigos de las provincias de Córdoba,<sup>2</sup> Corrientes,<sup>3</sup> Formosa,<sup>4</sup> Jujuy,<sup>5</sup> Mendoza,<sup>6</sup> Neuquén,<sup>7</sup> y Tierra del Fuego.<sup>8</sup>

1. Ilustrativamente se puede presentar el Código de la Provincia de Corrientes, ley 124: “Artículo 58: Serán sancionados con arresto hasta un máximo de cinco (5) días, los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se entregaren habitualmente a la mendicidad o la vagancia, salvo que carecieren de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad”.

2. Artículos 47 y ss. Que contienen vagancia y mendicidad.

3. Artículos 44 y ss. que contienen vagancia y mendicidad.

4. Artículos 91 y ss. Contienen vagancia y mendicidad.

5. Es notable la cantidad de situaciones que prevé el código jujueño bajo esta figura, que incluye desde números artísticos hasta la venta ambulante, t. 58: Serán reprimidos con multa de 40 a 100 pesos m / n., o con arresto de 4 a 10 días: 1. Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploren la caridad pública. 2. Los que de cualquier forma molesten a los transeúntes en la vía pública solicitando su caridad. 3. Los que ejecutaren música de cualquier clase en parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos. 4. Los que exhibiesen deformaciones, llagas, u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna. 5. Los que simulando la búsqueda de trabajo concurren habitualmente a casas de familias o comercio para procurarse de sustento. 6. Los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la policía. 7. Los que efectúen colectas con fines de beneficencia sin estar munidos de la autorización municipal y policial, o lo hagan en días y lugares distintos a los fijados. 8. El que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad, o el que se valiera para mendigar, de un menor o de un incapaz. En estos casos se aplicará el máximo de la pena”. También se prohíbe la entrada a bailes públicos a “los vagos”.

6. Prevista junto con la mendicidad en el artículo 57.

7. Artículo 66, que también prevé la mendicidad.

8. Dentro del edicto 24.

En cuanto a la criminalización de la mendicidad: Catamarca,<sup>9</sup> provincia de Buenos Aires,<sup>10</sup> Chaco,<sup>11</sup> Corrientes,<sup>12</sup> Formosa,<sup>13</sup> La Pampa,<sup>14</sup> La Rioja,<sup>14</sup> Mendoza, Neuquén, Salta,<sup>15</sup> San Juan,<sup>16</sup> San Luis,<sup>17</sup> Santa Cruz,<sup>18</sup> Santa Fe<sup>19</sup> y Tierra del Fuego.<sup>20</sup>

La particularidad de la provincia de La Pampa es que bajo el capítulo de prevención de los delitos contra la propiedad establece una sanción para quien “habiendo sido condenado por mendicidad, es encontrado en posesión de dinero o de objetos de valores o de otras cosas que no conciden con su estado y de los cuales no justifiquen la procedencia”. Lo cual implica una violación al principio de doble persecución (*ne bis in idem*), la presunción de inocencia (ya que invierte la carga probatoria) y de lesividad (ya que lo que constituye el delito no es que haya una víctima reclamando los bienes en poder de quien mendiga, sino que quien mendiga no pueda justificar su procedencia, lo cual afecta también la presunción de inocencia). La misma crítica cabe a los artículos 103 y 104 de Mendoza.

e) Afectación del principio de reserva, discriminación de género, criminalización de la enfermedad, figuras relacionadas con la prostitución

La prostitución no se encuentra penalmente prevista como un delito, y queda dentro de las acciones privadas protegidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional; si bien puede estar sujeta a ciertas reglamentaciones, las mismas no deben implicar la

9. Artículos 79 y 80.

10. Artículo 94.

11. Prevé hasta 90 días de arresto para determinadas formas de mendicidad –artículo 78–.

12. En el artículo 44 sanciona tanto la vagancia como la mendicidad.

13. Varios tipos sancionan la mendicidad: 89, 90, 99 y 107.

14. Artículos 67 y 68.

15. Artículo 83; es importante destacar que sólo sanciona a quien hace mendigar a otro en beneficio propio, y si la persona reclutare cuerpo de menores, aun así debieran describirse claramente si lo que se intenta es perseguir la trata de personas, delito que estaría sancionado por el Código Penal, y además debiera excluirse la persecución de los padres o guardadores de las personas menores de edad, por aplicación de la ley 26.061 y por analogía con la expresa exención que se hace en el Código Penal respecto del trabajo infantil.

16. Artículos 129 a 132. En especial se destaca que el artículo 132 sanciona a los padres, tutores, guardadores o representantes de un menor de dieciocho (18) años o de un incapaz que permitan la mendicidad o su explotación por terceros, cuando el Código Penal los excluye para el caso del trabajo infantil, en virtud de la protección integral de los derechos del niño que para tales situaciones prevé políticas públicas de carácter asistencial, desplazando las medidas punitivas que contenían las leyes de patronato, y que eran aplicadas en estos casos.

17. Artículo 66.

18. Artículo 10.

19. Artículos 90 y 91.

20. Edicto 24.



privación de la libertad de la persona. Por otro lado su relación con la trata de personas reviste una complejidad que debe ser abordada con las herramientas más idóneas que prevé el sistema penal y de protección de las víctimas y jamás puede involucrar su revictimización y penalización.

La nota específica de este tipo contravencional es que en muchas provincias da lugar a una serie de discriminaciones en torno al género que ameritan una especial consideración, ya que implican la persecución punitiva exclusivamente cuando es ejercida por determinadas personas (por ejemplo sólo respecto de las mujeres o sólo respecto de la oferta sexual homosexual).

Resulta útil ver bajo qué títulos las provincias han consolidado la persecución a la prostitución. La variedad de títulos da cuenta de lo esquivo que es el bien jurídico que se pretende proteger bajo la sanción de estas conductas: el espacio público, la moralidad, evitar el escándalo, promover la salud pública, las buenas costumbres, en síntesis, no existe univocidad en el criterio. En todo caso resultan estar sesgados por una mirada moralizante que tiende a perseguir estilos de vida o condiciones personales que en nada afectan bienes jurídicos, y que responden únicamente a la persecución de grupos sociales históricamente vulnerados en sus derechos: criminalizan la pobreza, imponen la heteronorma y perpetúan la discriminación de género.<sup>1</sup>

También varias legislaciones intentan introducir un mecanismo de sanciones para cuando quien ejerce la prostitución sea una persona afectada por una enfermedad venérea o contagiosa que tenga conocimiento o “debiera tener” conocimiento. Algunos códigos llegan a incluir el análisis e internamiento compulsivos

con fines de tratamiento. Esta tendencia a judicializar la política de salud se observa en varios códigos que establecen penas para quienes ejerzan la prostitución y padezcan alguna enfermedad de transmisión sexual (como se dijo, el artículo 86 de Catamarca, el artículo 44 de Córdoba, el artículo 42 de Corrientes, los artículos 65 y 66 de Chaco, los artículos 62 y 63 de La Rioja, los artículos 55 y 55 bis de Mendoza y el artículo 125 de San Juan).<sup>2</sup>

Hay figuras en los códigos contravencionales que se constituyen a partir de condiciones personales relativas a la “identidad de género, orientación sexual o prácticas sexuales no normativas. Entre ellos, hay artículos que hacen expresa mención en términos discriminatorios a la ‘homosexualidad’ o al ‘travestismo’, como es el caso de los códigos de las provincias de Formosa,<sup>3</sup> La Rioja,<sup>4</sup> Mendoza,<sup>5</sup> Neuquén,<sup>6</sup> Río Negro,<sup>7</sup> Santa Cruz, Santa Fe y Santiago del Estero. El resto, menos explícito, realiza alusiones indirectas o contiene figuras que, como explicamos, son utilizadas para perseguir y detener a gays, lesbianas, bisexuales y personas trans”.<sup>8</sup>

2. Véase informe Federación LGTB, ob. cit.

3. Ley 794. Código de Faltas de la Provincia de Formosa (1979). Capítulo III, “Decencia y moral pública”. Artículo 96: “Será sancionado con arresto de hasta cinco días el que en sitio público o a la vista de terceros profiriere palabras, realizare gestos o tuviere actitudes torpes, que por su carácter ofendiere la decencia pública”. Artículo 98: “Las personas de uno y otro sexo que públicamente o desde un lugar privado; pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización [...] Artículo 99: “Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciere pasar como persona de sexo contrario”.

4. Prostitución escandalosa y homosexualismo. Artículo 60: “El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución y otros impropios para la moral, serán castigados con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.”

5. Artículo 54 sanciona la prostitución escandalosa de la mujer y el homosexual, exclusivamente.

6. Como se indica más abajo derogó las figuras a las que se hace referencia en este texto, más allá de haber mantenido figuras críticas que se explicitan.

7. Con una reforma introducida por el artículo 75 bis, el código contravencional indica que serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimibles por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la provincia de Río Negro de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, *boites*, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento.

8. *Ibidem* nota 30.

1. En la provincia de Buenos Aires y la de Santa Fe se encuentra regulada bajo un capítulo destinado a tipificar conductas “contra moralidad pública y las buenas costumbres”. En la CABA la oferta sexual está regulada bajo el capítulo de “Uso del espacio público y privado” (artículo 81) sancionando el ofrecimiento fuera del espacio autorizado para la oferta sexual. En Chaco varios artículos regulan el tema, pero en especial se encuentra bajo la figura de “escándalo” (artículo 65). Catamarca bajo el título de “Ofensa al pudor y prostitución escandalosa”, deja abierta a la discrecionalidad policial su aplicación. Chubut y San Luis regulan bajo el título de “Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales” (artículo 79); Corrientes lo regula como “Prostitución molesta o escandalosa. medidas profilácticas o curativas”. Jujuy la regula como “De las faltas contra la moral y las buenas costumbres escándalo”. La Pampa y Santa Cruz bajo el título “Contra la moralidad y las buenas costumbres”. La Rioja lo regula como “Faltas contra el orden público y escándalo público y privado”. En Mendoza se regula bajo el título de “Faltas contra la moralidad”. en misiones como “Incitación sexual escandalosa”. En Salta directamente se sanciona la “Prostitución”, y bajo ese título se regula independientemente de que provoque alguna lesión a un bien jurídico. Santa Cruz lo considera una “Falta contra la moral”. En San Juan se regula como “prostitución escandalosa y prostitución peligrosa”. Santiago del Estero lo considera en “Faltas contra las buenas costumbres”.

El artículo 51 de la ley de Jujuy sanciona una serie de “inmoralidades” que en algunos casos contienen una clara connotación discriminatoria de género contra las mujeres. El inciso 6 prevé como conducta típica a “los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas. [...] 10. Las mujeres de vida licenciosa o personas de su servidumbre que desde su domicilio inciten a alguien a penetrar en sus habitaciones, se exhiban en público en forma inmoral o deshonestas. [...] 12. Los dueños, gerentes o encargados de cafés, bares, casas de hospedajes u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas de certificado policial de buena conducta. [...] 14. Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres ya sean conocidas como prostitutas o no”. No sólo es cuestionable la amplitud de la fórmula sino el hecho de que no habría una aplicación igualitaria de la ley ya que el tipo contravencional sólo se configura con mujeres de determinadas características.<sup>1</sup> Si bien en algunos supuestos indicados la mujer no es sujeto pasivo de la sanción sino que el hecho de ser mujer configura un elemento objetivo del tipo contravencional, esta virtualidad de configurar tipos penales por el mero hecho de ser mujer habla a las claras de una cultura jurídica arraigada en la discriminación de género.

En cuanto a discriminaciones contra la homosexualidad, bajo el capítulo XX, “Bailes públicos”, la ley de Jujuy prevé que “en los bailes públicos se prohíbe: 4. El baile inmoral o hacerlo entre hombres”. También en este caso, se vislumbra una clara connotación discriminatoria de la homosexualidad masculina, ya que el baile de por sí no conlleva ninguna sanción si es realizado por personas de otro sexo. También encontramos ejemplos de sanción a la prostitución homosexual en la ley mendocina.<sup>2</sup>

En Tierra del Fuego bajo el capítulo “De los homosexuales” se prevé que “las Comisaría de Policía al tener conocimiento que en determinado local de acceso al público de su jurisdicción se reúnen homosexuales con propósitos vinculados a su inmoralidad tomará sin dilación las medidas preventivas y represivas que las circunstancias aconsejan y conforme a lo determinado en este reglamento” (artículo 138).

1. La amplitud de la norma jujeña también involucra a “las parejas que en sus expansiones no observen las normas elementales de cultura. [...] 16. Los que en cualquier forma no prevista en este Capítulo dañen la moral y las buenas costumbres con gritos, palabras o cualquier manifestación grosera o de incultura” y hasta la blasfemia.

2. Prostitución escandalosa y homosexualismo, artículo 54: “La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución” (como se observa, deja deliberadamente fuera la oferta sexual heterosexual del varón).

En este mismo artículo 61 de la ley jujeña se advierten numerosas notas discriminatorias de la mujer que resultan inadmisibles a la luz de la normativa internacional y las normas constitucionales. Se establece por ejemplo que en “los bailes públicos que su empresario contrate bailarinas, tendrán las siguientes prohibiciones y obligaciones: 1. Las mujeres contratadas como bailarinas, serán mayores de 18 años de edad, poseerán cédula de identidad expedida por esta Policía; no registrarán entradas por delitos contra la propiedad u otra causa y que tengan antecedentes policiales. 2. Deberán presentar conjuntamente con el empresario a la Policía del lugar, una solicitud, para la comprobación de los requisitos establecidos en el inciso anterior y comprobar su domicilio. 3. La División de Investigaciones, en la Capital, y las Comisaría en la Campaña, llevarán un registro de las bailarinas contratadas, con los datos expresados, y los empresarios, sus gerentes o encargados, comunicarán dentro de las 24 horas las altas y bajas de ellas a ambas dependencias policiales. 4. Los empresarios llevarán un registro de las bailarinas contratadas, con los datos enumerados en el inciso 1 y será certificado por la autoridad policial del lugar”. Todas estas normas afectan los derechos laborales de las mujeres y además cualquier reglamentación sobre el particular debe ser llevada a cabo y controlada por el Ministerio de Trabajo, y para el beneficio del trabajador, y no por la policía.

El artículo 63 de la ley de Jujuy prohíbe: “La entrada de [...] mujeres de vida licenciosa [...] 7. Que las mujeres contratadas como bailarinas salgan o entren al local durante las horas de baile”. La prohibición de salir del local impuesta a las mujeres es un acto discriminatorio y violatorio de la libertad ambulatoria.

Como en Jujuy, La Rioja también tiene tipos contravencionales aplicables únicamente a mujeres, que además afectan el derecho a la salud y no son materia punitiva. El artículo 62 establece que “la mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde”. Este tipo de sanciones también son previstas por Mendoza,<sup>3</sup> San Juan<sup>4</sup> y Tierra del Fuego.<sup>5</sup>

3. Artículo 55, prevé el tratamiento compulsivo.

4. Artículo 125.

5. Artículo 134: “La sección dermatovenereológica correspondiente a la zona sanitaria de la jurisdicción de la Comisaría interviniente, abocada al estudio de los problemas venéreos en los casos que lo solicite y por intermedio de su personal técnico, procederá a la extracción de sangre a las presuntas infractoras al inciso h) del artículo 2º del edicto 2 “Escándalo” tendiente a practicar las reacciones necesarias para verificar su estado sanitario, y en ese sentido, debe prestarse la más

Si bien en algunos supuestos indicados, la mujer no es sujeto pasivo de la sanción sino que el hecho de ser mujer configura un elemento objetivo del tipo contravencional, esta virtualidad de configurar tipos penales por el mero hecho de ser mujer habla a las claras de una cultura jurídica arraigada en la discriminación de género.

La ilegitimidad de este tipo contravencional<sup>1</sup> está dada porque se trata de una norma que criminaliza la enfermedad, además discrimina en razón del género y se aplica únicamente a la mujer que ejerce la prostitución.

Discriminación de género y criminalización de las condiciones personales que afectan a las mujeres, encontramos en la previsión del artículo 16 de Mendoza, que prevé el arresto domiciliario (como disminución de la coerción) exclusivamente respecto de mujeres “honestas” (término vago, de contenido moralizante, que supone una alta discrecionalidad por parte del juzgador y afecta la igualdad de derechos). Dentro de esta crítica, el mismo código mendocino en su artículo 19 prevé que no se podrá conceder “el beneficio de la condenación condicional” a quienes hayan sido sancionados por delitos de prostitución (sin establecerse si se refiere a la prostitución propia o ajena, y equiparándola con delitos de corrupción y tráfico de alcaloides o narcóticos).<sup>2</sup> Especial atención merece el código de San Luis, ya que su artículo 74 sanciona el anuncio público de procedimientos, sustancias, elementos o cualquier medio destinado a provocar aborto o evitar el embarazo.<sup>3</sup>

Neuquén llevó a cabo una serie de derogaciones positivas en relación a las figuras que persiguen la prostitución, dejando vigente únicamente la figura de promoción o facilitador de la prostitución (entendemos que ajena, aunque el tipo no lo establece a ciencia cierta). Quedan algunas fórmulas poco felices en torno

amplia colaboración al personal autorizado para los fines indicados”.

1. Las políticas de salubridad no pueden ser implementadas por vía punitiva ni puede ser perseguida una persona por el hecho de portar una enfermedad (por el principio de estricta legalidad y el de no discriminación).

2. También merece una nota especial que el mismo artículo sanciona la tenencia de narcóticos y alcaloides, lo cual implica una doble punición, ya que dicha conducta es alcanzada por el Código Penal. Existen numerosos tipos contravencionales en todas las provincias que se superponen a tipos penales establecidos en el Código Penal; si bien no fue materia de pesquisa para nuestro relevamiento, se indica el presente a título de ejemplo.

3. Lo cual no encuentra asidero en ninguna motivación legítima sino que además es un derecho de las mujeres el acceso a estos métodos, si así lo desearan, de modo que su publicación hace a su derecho a la información y a la accesibilidad. Por otro lado, en relación a la prohibición de publicar métodos abortivos, es de destacar que no todos los abortos son punibles. Se afectaría también el principio de reserva (artículo 19 de la Constitución Nacional).

a los derechos de la mujer, como por ejemplo la que figura en el artículo 53, bajo el título de “Faltas relativas a la prevención de la decencia pública”. En este artículo se sanciona a quien en lugar público molesta a una mujer y agrava la pena si el hecho se realizare con intención deshonesto. En rigor quien molesta a una mujer afecta la tranquilidad de la mujer, y su derecho a no ser hostigada, agredida, acosada o violentada y no a la “decencia pública”; en igual crítica cae el concepto de “intención deshonesto” ya que lo que es susceptible de ser penado no es la “honestidad” de la intención, sino el carácter lesivo a los derechos de la mujer de una conducta ejercida por otro.<sup>4</sup>

Como se dijo Salta criminaliza la prostitución (artículo 114), independientemente de que produzca escándalo (como surge en la mayoría de los códigos contravencionales), afectando así el principio de reserva (artículo 19 de la Constitución Nacional). Santa Cruz penaliza la prostitución únicamente cuando es realizada por una mujer;<sup>5</sup> igual criterio establece Tucumán.<sup>6</sup> También San Luis penaliza la mera oferta sexual, independientemente de que afecte o lesione a un tercero, sin que ni siquiera haga falta el ánimo de lucro.<sup>7</sup>

Santiago del Estero prevé una contravención para quien se exhiba en la vía pública desnudo o sólo con ropa interior (artículo 121), agravando la sanción prevista para esta figura si la conducta se realiza en ocasión de trabajo sexual (122), lo cual implica que la agravante se impone al trabajo sexual en sí mismo, y no a la exhibición indebida (lo cual afecta el principio de reserva –artículo 19 de la Constitución Nacional–).

Como se dijo, la provincia de Tierra del Fuego hace uso de una compilación de edictos policiales de antigua

4. Entre estos artículos, los artículos 55 y 56 referidos a quienes circulen en estado de embriaguez escandalosa o bajo efectos de estupefaciente, en estado escandaloso también son criminalizantes de situaciones relativas a la salud, que pueden estar requiriendo políticas en ese orden, más que políticas criminales. Resulta poco relevante que la persona que produce escándalo esté bajo los efectos de estupefacientes o alcohol; si lo que se pretende reprimir es el escándalo (concepto de gran vaguedad) habrá que establecer qué formas de escándalo son susceptibles de ser sancionadas penalmente, si es que existe alguna. Lo cual no implica que la policía carezca de facultades para mediar en situaciones de agresiones callejeras, o auxiliar a una persona que se encuentra en una situación que la expone a algún riesgo, lo cual no implica que la forma de intervención tenga que ser mediante la aplicación de un procedimiento contravencional y la eventual sanción punitiva de dicha conducta.

5. Artículo 54: “La mujer que, para el ejercicio de la prostitución, se ofreciere en público, molestando o dando ocasión de escándalo en la casa que habita o haciendo trascender su actividad en forma que ofendiere a la moral y las buenas costumbres, será reprimida con arresto de diez a quince días. Igual pena se aplicará a cualquiera que promoviera relaciones con prostitutas”.

6. Artículo 19.7.

7. Artículo 64.

data, que tienen numerosas figuras que estarían dirigidas a la sanción de la prostitución, la homosexualidad y el travestismo. Como particularidad en las disposiciones generales aparece la figura del pederasta pasivo o activo (artículo 25) como contraventor peligroso, a quien no cabrá por sus antecedentes alternativa al arresto. El edicto 3 del decreto 77/59 prevé una serie de conductas bajo el título de “Escándalo”, que involucra a quienes “se exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir, exigible a la cultura social; f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropas del sexo opuesto. [...] i) Los sujetos conocidos como pervertidos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos”.

f) Afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes –persecución penal por contravenciones a personas menores de edad– “disposición judicial”.

–Acerca de la punibilidad de las personas menores de edad en materia contravencional

Tal como se consignó en el capítulo respectivo de este mismo informe, la persecución de las personas menores de edad por conductas previstas en la justicia contravencional debe ser derogada, ya que en el marco de las normas de derecho internacional se aconseja que el sistema penal destinado a niños, niñas y adolescentes sea de mínima intervención, y no penalizar por conductas que no ocasionen mayor dañosidad, a fin de evitar el efecto estigmatizante que el sistema penal puede producir en los más jóvenes.<sup>1</sup>

El actual Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278) prevé que las personas menores de edad no son punibles y que entre los 16 y 18 sólo serán punibles por las conductas típicas que prevean una pena mayor de dos años. En consecuencia, el código contravencional, por aplicación de la ley nacional, que debe primar por sobre la norma local, especialmente por tratarse de una norma penal, no debe serles aplicado. Este aspecto es violado por las normas contravencionales en las que se prevé algún tipo de intervención respecto de las personas menores de edad infractoras.

1. En especial principios 5 y 6 de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), ONU-1990: “5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. [...] 6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia debe recurrirse a organismos oficiales de control social”.

En especial fue materia de preocupación por los organismos internacionales la facultad de detención que la policía ostenta en virtud de los códigos contravencionales y el consecuente alojamiento de la persona menor de edad en comisaría por el mínimo tiempo que proceda.

En la provincia de San Luis se aplica el código contravencional a partir de los 16 años (artículo 2º); en Buenos Aires, el artículo 128 establece que si la infracción la comete un menor de 18 años, acreditada su falta de antecedentes, se procederá a citar a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor. Para luego establecer que en el caso de que el infractor fuera menor de 16 años de edad, se hará inmediatamente de recibida su declaración. Lo que no se establece es cómo se procede para el caso en que la persona menor de edad “tenga antecedentes”. Con igual criterio encontramos la ley catamarqueña, que además habilita al juez de faltas a llevar un registro de faltas con conocimiento del Juzgado de Menores (artículo 18). En la misma línea Chaco establece la responsabilidad de menores entre 16 y 18 años; asimismo el artículo 13, inciso b), faculta para la disposición de “menores”, facultades absolutamente derogadas a la luz de la protección integral de derechos.

La ley de Chubut en el artículo 4º deja expresamente fuera a las personas que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho, pero el mismo artículo indica que “cuando el presunto infractor contare con una edad menor a la indicada precedentemente la autoridad policial deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Menores que corresponda”.<sup>2</sup> De tal modo se produce una judicialización de la persona menor de edad, por ante la justicia penal de menores, aunque en rigor fuera no punible por la infracción contravencional, lo cual resulta una contradicción.

Una medida similar prevé la provincia de Corrientes<sup>3</sup> en el artículo 6. 3, último párrafo; en San Juan en el artículo 11; en Jujuy, contra toda prohibición legal nacional e internacional, no sólo se aplica a las personas de entre 16 y 18 años, sino que incluye a las personas desde los 14, quienes son además pasibles de penas privativas de la libertad.<sup>4</sup>

2. Como nota positiva, pese a que mantenemos el criterio de que las personas menores de edad no pueden ser punibles por infracciones contravencionales (por aplicación del principio de no punibilidad de la ley 22.278 y la Convención sobre los Derechos del Niño) el artículo 37 excluye el arresto como pena “tratándose de contraventores de hasta dieciocho (18) años de edad”. La pena será siempre conmutada por alguna de las penas sustitutivas de aquélla, prefiriéndose sobre la de multa las restantes”.

3. Corrientes en su artículo 107 autoriza la detención de personas menores de edad por encontrarse en estado de ebriedad, y habilita a que sean conducidas a la comisaría.

4. El artículo 15 de la ley jujeña establece que “cuando el contraventor sea mayor de catorce años y menor de dieciocho se

También Formosa prevé que las faltas que tengan por imputadas a personas menores de edad sean tratadas ante la justicia de menores, y faculta al juez a disponer “preventivamente del menor si éste se encontrare en evidente estado de desprotección por parte del padre, tutor o guardador, con peligro para su salud física y/o moral adoptando los recaudos legales en vigor con intervención de la Asesoría de Menores”. Esta fórmula propia del modelo represivo asistencial contraviene la ley de protección integral 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código Contravencional de la Provincia de La Pampa contiene una serie de previsiones que abiertamente confrontan con el modelo de protección integral de derechos del niño y aluden a figuras derogadas por las leyes de protección integral (como las reiteradas referencias al ejercicio del Patronato de Menores). Estas se encuentran en varios artículos, a saber: el artículo 8° indica la imputabilidad de las personas menores de edad en las faltas,<sup>1</sup> que serán juzgadas por el juez de familia<sup>2</sup> (en abierta confusión de dos aspectos fundamentales acerca de la “separación de vías” penal y de familia), en virtud de las faltas los jueces de familia estarían facultados a implementar disposiciones tutelares (por fuera de las previsiones de la ley de protección integral).

Como se indicó respecto de otros códigos, también el de La Rioja prevé la sanción contravencional para personas de entre 16 y 18 años y asimismo establece una derivación automática a la justicia de menores, para quienes teniendo menos de 16 años infringieran

observarán las siguientes reglas: 1. Si el menor no registra antecedentes judicial ni policial se aplicará la condena condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador. 2. Si el menor registra antecedente judicial o policial, será castigado la primera vez con la pena mínima, y una vez cumplida será entregado a sus representantes legales. 3. Si el menor carece de padre, tutor, encargado o guardador, se lo mantendrá en detención, poniéndolo a disposición del juez de menores. 4. En todos los casos si el menor concurre a la escuela se le facilitará su asistencia a clase, a fin de que no interrumpa sus estudios.”

1. Artículo 9°: “el menor no hubiere cumplido dieciséis (16) años, el juez de la Familia y del Menor podrá disponer la entrega a su padre, tutor o guardador y el archivo de las actuaciones, o imponerle las medidas tutelares previstas en el título IV de la ley 1.270. Cuando la falta fuere cometida por un menor mayor de dieciséis (16) años, el juez de la Familia y del Menor podrá proceder conforme a lo dispuesto en la primera parte de este artículo o bien aplicar la pena prevista en este código para el hecho que se le imputa”.

2. En aquellas jurisdicciones donde no funcionaren a la fecha juzgados de la familia y el menor, y hasta tanto se produzca la creación de los mismos, se mantendrá la competencia de los juzgados en lo correccional para el entendimiento de las causas en las que aparecieren menores involucrados en la comisión de las faltas.

las leyes contravencionales.<sup>3</sup> Igual normativa tiene la ley de Mendoza<sup>4</sup> y Neuquén.<sup>5</sup>

El resabio tutelar del código mendocino se expresa también en el artículo 9°, que indica que si el infractor fuera menor de 18 años, pero mayor de catorce 14, el tribunal de faltas lo pondrá a disposición del juez de menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada. Con ello baja de hecho la edad de la punibilidad a los 14 años e integra otros criterios del derecho penal de autor (“temibilidad revelada”), además de la criminalización de la pobreza infantil (“estado de abandono”).

Similar situación describen los artículos 5° y 34 de Neuquén, que amplía la facultad coercitiva aún respecto de menores de 16 años y también hace una remisión al sistema “pupilar”, para el caso de que los niños, niñas o adolescentes menores de 16 años que se nieguen a aportar su domicilio. La ley de Salta si bien establece que se aplica sólo a los menores de 16 años, mantiene el criterio de perseguir por contravenciones entre los 16 y 18, su artículo 163 faculta al juez a dar intervención al “tribunal tutelar a los fines de la aplicación del régimen especial de menores, si lo considerare conveniente” tanto si son infractores como si son víctimas (esto último es una marcada subsistencia del modelo del patronato).

Santa Cruz, también aplica el código contravencional a las personas entre 16 y 18 años, y ordena la remisión al órgano de protección en forma automática [artículo 38.b)].

En la ley de Misiones el artículo 23 legitima el arresto de personas menores de edad en comisarías, lo mismo se verifica en el artículo 68 de Santa Cruz que prevé que las personas menores de edad sean conducidas a la comisaría si se encuentran en estado de ebriedad.

3. Artículo 8°: No es punible el menor de dieciséis (16) años. La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregará a sus padres, tutores o guardadores, con inmediata comunicación al juez de Menores o al Asesor de Menores en las circunscripciones en que no se cuente con dicho magistrado. Artículo 9°: Cuando la infracción o falta fuere cometida por un menor de dieciséis (16) años, pero mayor de catorce (14), el Juzgado de Faltas lo pondrá a disposición del juez de Menores o Asesor de Menores en su caso, si estima procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada. Pero en ningún caso quedará sometido al proceso prescripto por este código.

4. En el artículo 8° indica la no punibilidad de las personas menores de 16 años, en este caso, sin embargo “La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregara de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si carecieren de ellos al juez de menores” contrariando el principio de separación de vías que promueve la ley nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. El artículo 11, ni siquiera circunscribe la aplicación de las sanciones contravencionales entre los 16 y 18, ya que omite todo tipo de disquisición y por lo dispuesto en el artículo 19 podría decirse que amplía el ámbito de aplicación a las personas de menos de 16.

dad o bajo efectos de estupefacientes, cuando que en esos casos, en caso de requerirlo la situación del joven, debieran ser conducidos a un hospital para que sean atendidos. Como nota positiva de la ley de Santa Cruz se destaca que el personal policial no puede exhibir armas cuando proceda con las personas menores de edad siguiendo los lineamientos de Naciones Unidas sobre el empleo de armas de fuego, en esos casos.

Se destaca que por aplicación del artículo 11. 1 del código contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, no son punibles las personas menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto.

Integrando las opciones previstas en los dos códigos precedentes, el artículo 10 de la ley de San Juan exime de la persecución por contravenciones a las personas menores de 18 años, sin embargo exceptúa el caso de infracciones de tránsito, y ordena una remisión al juez de menores y su puesta a disposición, cuando la persona menor de edad no tuviere padres (artículo 11).

Tierra del Fuego no sólo prevé la aplicación de edictos para las personas menores de 18 años, sino que establece figuras específicas para los más jóvenes, que únicamente se tipifican por el hecho de ser su autor una persona menor de edad, así existe todo un capítulo concerniente a las “Contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido dieciocho años de edad”.<sup>1</sup> El edicto 24 contempla numerosas figuras aplicables a las personas menores de edad contrarias al modelo de protección integral de derechos que implementa la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, que van desde faltar al colegio, trabajar en la vía pública o en determinados lugares (vg. caballerizas, despachos de bebida).

Tucumán establece que los menores de dieciocho (18) años que cometan una contravención podrán ser detenidos por la policía y, previo sumario, entregados a sus padres, tutores o guardadores, o a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, si carecieren de ellos. Nótese que no hace ningún discernimiento acerca de la edad. También prevé que en caso de que el “menor infringiese nuevamente la presente ley dentro del término de cuatro (4) meses, será puesto a disposición del Juez Correccional, a efecto de lo establecido por el artículo 1º, 2ª parte y concordantes de la ley nacional 22.278”. Se afecta el principio de no punibilidad, y de que las personas menores de edad no sean alojadas en comisaría, además de que hace ingresar a la persona menor de edad al circuito penal, sin que haya cometido un delito.

Santiago del Estero establece que las personas menores de 18 años se encuentran exceptuadas de punibilidad, pero la autoridad policial deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda. Un crite-

rio similar adopta Río Negro<sup>2</sup> que prevé además que cuando los “menores resultaran víctimas de faltas, las autoridades policiales se limitarán a elevar los antecedentes a la autoridad pupilar competente”, afectando con ello el principio de separación de vías (penal y asistencial).

Se destaca positivamente que la provincia de Santa Fe también excluye a los menores de 18 años de la aplicación del código contravencional y no prevé remisión ni a la justicia de menores, ni a la de familia ni a los órganos de protección.

g) Otras figuras contravencionales que adoptan instituciones de patronato

Referencias similares están contenidas en la ley de la provincia de Buenos Aires (artículo 67), en este caso se prevé la puesta a disposición de los “incapaces” a la orden del juez.

Resabios del modelo de patronato también están presentes en las facultades de poner a disposición “los menores” por causa de mendicidad y vagancia se encuentran en la ley de Formosa (artículo 93 y 94 bis, que persigue concretamente a los niños y niñas en situación de calle). En la legislación contravencional de Catamarca se habilita a dar intervención del Ministerio Público de Menores que se encuentren mendigando, para que implemente las políticas asistenciales, cuando que en rigor debiera notificarse al órgano de protección de derechos, de acuerdo con el modelo de intervención de la Convención sobre los Derechos del Niño, para el caso de que se establezca alguna necesidad insatisfecha del niño/ o adolescente.

Una norma del código pampeano que confronta con el modelo de protección integral es la establecida en el artículo 106 que penaliza a las familias de los niños y niñas que lleven a cabo la tarea de recolectar residuos con estos, o cuando el inciso 6 de ese artículo prevé la contravención de “los padres, tutores o guardadores de un menor en edad escolar que abandonaren o descuidaren su educación.”

Estas previsiones contradicen el modelo protectorio de la familia y la no criminalización de las familias por causa de pobreza, ante lo cual el Estado debe implementar medidas de apoyo a las familias y no medidas persecutorias. El inciso 7 del mismo artículo pone en cabeza de los directores de establecimientos la denuncia ante el (derogado) Patronato de Menores por el abandono o descuido en la educación por parte de los padres.

Asimismo el inciso 9 del mismo artículo del código pampeano, afecta el derecho a la salud de las mujeres menores de edad al poner en cabeza del médico u obstetra la denuncia si atienden a “una menor de dieciséis (16) años, soltera, en estado de gravidez y sin representación legal o en estado de abandono” y sanciona a los profesionales de la salud “que no denunciaran el hecho

1. Edicto 24.

2. Artículo 5º. b).

a los organismos de ejercicio del Patronato de Menores de la Provincia”. Esto en abierta contraposición al derecho a la intimidad, al derecho a la salud, al secreto profesional, además de ser manifiesta la inadecuación normativa con la nueva institucionalidad del sistema de protección integral de derechos de la infancia.

*Leyes de los códigos contravencionales de las provincias.*

Provincia	Ley	Año
Buenos Aires	Ley 8.031	1973
CABA	Ley 1.472	1999
Catamarca	Ley 5.171	2005
Chaco	Ley 4.209	1995
Chubut	Ley XV-6	2010
Córdoba	Ley 8.431	1994
Corrientes	Dec. ley 124	2001
Entre Ríos	Ley 3.815	1952
Formosa	Ley 794	1979
Jujuy	Ley 219	1951
La Pampa	Ley 1.123	1989
La Rioja	Ley 7.062	2001
Mendoza	Ley 3.365	1965
Misiones	Ley 2.800	1990
Neuquén	Ley 813	1962
Río Negro	Ley S 532	2011
Salta	Ley 7.135	2001
San Juan	Ley 7.819	2007
San Luis	Ley 5.550	2004
Santa Cruz	Ley 3.125	2010
Santa Fe	Ley 10.703	2003
Santiago del Estero	Ley 6.906	2008
Tierra del Fuego	Decreto 77	1959
Tucumán	Ley 5.140	1980

CAPITULO II

*Vigencia de los derechos políticos*

**Derecho a la Participación y Sistemas Electorales, Libertad de Expresión, Derecho a la Información y a la Protección de Datos, Derecho a la Protesta Social, Derechos Sindicales**

*Derechos políticos*

a) Derecho internacional

La ley que ordena la realización de este informe indica que debe relevarse la situación de los derechos

políticos entre otros temas. Los derechos políticos son el género de cuantiosos derechos que a su vez se encuentran identificados en la misma como otros ítems. En el artículo 5º, inciso 3, se indica que también debe relevarse el estado del derecho a la libertad de expresión, dentro de este capítulo se incluye el análisis de la libertad de expresión por su pertinencia.

Entre la lista de temas incluidos entre los derechos políticos se seleccionaron: derecho a la participación y sistemas electorales, libertad de expresión, derecho a la información y a la protección de datos, derecho a la protesta social, derechos sindicales.

Como se dijo al inicio del presente informe, si bien en esta primera edición se respetaron los términos y temas indicados en la misma ley tal como los enunciaba, se agregaron temas al interior de estos conceptos que son ineludibles y conforman el núcleo del orden democrático.

Esta selección no agota la gama de derechos políticos, no obstante nótese que en cada uno de los sectores especiales relevados en este informe también se abordó la situación de diversos derechos políticos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende los derechos políticos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Respecto de este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que... (los) Derechos Políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.<sup>1</sup>

Un espectro amplio de derechos integra el concepto de derechos políticos,<sup>2</sup> en algunos casos, tienen el carácter de derechos colectivos como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, a la participación en la toma de decisiones. Todos los tratados de derechos humanos que regulan los derechos de quienes en la ley marco de este informe son llamados “grupos especiales”, reconocen los derechos políticos y a la participación para cada uno de estos grupos.<sup>3</sup>

1. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm>

2. Se trata entre otros, del derecho a la vida, a la dignidad, a no ser discriminado, a la seguridad de la persona y de su domicilio, a la propiedad, a las comunicaciones, a las garantías procesales, a la libertad de pensamiento, expresión, prensa e imprenta; a la libertad de culto, a la libre circulación y residencia; y a los que hacen a su participación en la vida política: sufragio, reunión y protesta, asociación.

3. Enunciaremos en este capítulo sólo aquellos de alcance general, no obstante resulta imprescindible destacar el alcance que le dieron otras convenciones a estos instrumentos fundamentales de reconocimiento de derechos políticos, en relación a los “grupos especiales”, vg. la Convención Interamericana sobre la

En el ámbito latinoamericano se desarrollaron modalidades específicas y desarrollos legislativos que merecen ser enunciados y que no tienen un acogimiento en los órganos internacionales indicados, mediante los cuales se dio un alcance original y superador de estos derechos, en las expresiones legislativas del llamado poder popular.

Los derechos a la participación política<sup>1</sup> en América Latina fueron el blanco de las rupturas totalitarias que quebraron la institucionalidad democrática a lo largo del pasado siglo. Como contrapartida a estas rupturas producidas por las dictaduras cívico-militares, se consolidó una tradición jurídica latinoamericana que dio importantes cuerpos legales, que recogen la tradición del constitucionalismo social surgida a partir de la primera mitad del siglo XX,<sup>2</sup> como superación de la etapa “republicana-ilustrada”<sup>3</sup> y que en la última década tuvo renovadas expresiones.<sup>4</sup>

Los mecanismos constitucionales de democracia directa, semidirecta y comunitaria fueron incorporados en los textos constitucionales del subcontinente.<sup>5</sup>

Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); las Reglas Mínimas de Naciones Unidas a favor de las personas de edad (1991); el Convenio 169 OIT (1989), en relación a la participación de los pueblos originarios; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969).

1. “La participación, más que un concepto, es un proyecto que funda y demanda la recuperación del poder a partir de la organización social, interpela al poder para proponer su desconcentración, allende de las herramientas participativas institucionales. Ese proyecto sobreviene en la posibilidad de que la multitud organizada pueda acceder al poder y lo ejerza –sobre este punto hay una gran discusión aún no resuelta por las tesis más contemporáneas, si se lo hace mediante instancias institucionales o por medios más directos–. El gran propósito de los derechos de la vertiente participativa no puede limitarse a democratizar la democracia, lo cual es insuficiente mientras no se proponga descolonizar la política y, por ende, a democratizar el poder, recuperarlo hacia su fuente constituyente. En esa configuración, todo el conjunto de derechos y mecanismos pretenden desarrollar el poder originario de los pueblos: su acción colectiva”. Vinuesa, Holger Paul, “Tensiones institucionales y disputas sociales”, en *Derechos de participación sin poder popular*; Agencia Latinoamericana de Información, <http://alainet.org/active/64601>

2. Cuyo hito inicial es la Constitución Mejicana, de 1917, y en nuestro país tuvo su expresión con la Constitución de 1949, y había alcanzado gran detalle con la Constitución Cubana (1940).

3. Marquardt, Bernd, *La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano, el ascenso del constitucionalismo social (1917/1949)*.

4. Entre otras, la Constitución de Venezuela de 1999, “De los derechos políticos y del referendo popular”, y las “leyes del poder popular”, Bolivia (2009), que integra el control social y la participación en el gobierno, las normas constitucionales concordantes de la Constitución de Ecuador (2008).

5. Pastos, Roberto Viciano, y Martínez Dalmau, Rubén, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo pa-

## 1. Tratados de Derechos Humanos

El principal tratado internacional que orbita en materia de derechos políticos es, pues:

–Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (AGNU, 1966, en vigor, 1976).<sup>6</sup>

## 2. Otros instrumentos internacionales

–Derecho a la participación.

–Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (AGNU 1966).

–Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (AGNU, 1976).

–Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948).

–Declaración Universal de los Derechos Humanos (AGNU, 1948).<sup>7</sup>

–Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969).<sup>8</sup>

–Carta de la OEA (1948).

–Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001).<sup>9</sup>

–Derechos sindicales.<sup>10</sup>

radigma constitucional”, <http://www.slideshare.net/cassiomac/los-procesos-constituyentes-latinoamericanos-y-el-nuevo-paradigma-constitucional-por-roberto-pastos-e-rben-dalmau>.

6. Varios artículos del pacto plasman en forma explícita los ejes de análisis que se abordan en este punto: protesta social: Artículo 1º; Derecho de libre determinación de los pueblos, pero también en los artículos 19 (libertad de expresión), el artículo 21, (libertad de reunión pacífica), y el 23 (libre asociación, que también refiere a la libertad sindical con mención de los derechos reconocidos en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación); y participación, en el artículo 25, derecho a participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho al sufragio y acceder a la función pública.

7. El artículo 21 de la misma indica que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”. La misma declaración establece el derecho de libertad de reunión y de asociación pacíficas en su artículo 20.

8. En igual sentido que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cubre una amplia gama de derechos individuales y colectivos en particular; establece la libertad de asociación en su artículo 16, y los derechos políticos, en el artículo 23.

9. “Artículo 1: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. Artículo 2: “El ejercicio efectivo de la democracia representativa [...] se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía...”.

10. Además de los específicos que se mencionan en este punto, existen otros instrumentos de carácter general, como la Decla-



–Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (OIT, 1948).

–Convenio 98, sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (OIT, 1949).<sup>1</sup>

–Convenio 144 (1976), sobre las consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo (OIT, 1976).

–Convenio 151, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo público (OIT, 1978).

–Convenio 154, sobre el fomento de la negociación colectiva (OIT, 1981).

–Protesta social.<sup>2</sup>

–Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948), en especial, artículos 19 y 20.

–Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en especial artículos 1º, 9, 19, 20, 21 y 23.

–Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979).

–Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego (1990).

–Libertad de expresión.<sup>3</sup>

–Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19).

–Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 13).

–Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y Derecho a Rectificación o Respuesta (artículo 14).

–Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 4º).

ración Universal de los Derechos Humanos que establece, en su artículo 23.4 que “toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”, o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé, en el artículo 22, que “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

1. Aprobado por decreto-ley 11.594/56.

2. Este derecho abarca una serie de derechos reconocidos por el pacto de referencia: libertad de reunión, de opinión y de expresión, de asociación y, en última instancia, tiene relación con el principio de autodeterminación de los pueblos.

3. A lo largo de los años, con las transformaciones acontecidas en los medios de comunicación y el sistema democrático, se revelaron dos dimensiones en las que puede analizarse e interpretarse la libertad de expresión: por un lado, el aspecto referido al derecho de cada individuo a expresar sus ideas, manifestar sus opiniones y contar con el resguardo de los datos considerados sensibles; y por otro, el aspecto social, que implica un intercambio colectivo en el seno de la sociedad, incluyendo los medios de comunicación y el interés por la “cosa pública” que enviste a la información con el estatuto de herramienta de control sobre los actos de gobierno.

–Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (artículo III).

–Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV).

–Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19 y 29).

–Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (OEA, 2000).

### 3. Recomendaciones.<sup>4</sup>

#### a) Derechos a la participación.

–Accesibilidad electoral.

En relación con la accesibilidad electoral, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las observaciones<sup>5</sup> sobre el último informe presentado por la Argentina, expresó su reconocimiento por la derogación de las disposiciones del Código Electoral que impedían ejercer el derecho al voto a “sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito” y a personas con discapacidad psicosocial e intelectual que “se encuentren recluidos en establecimientos públicos”, y manifestó su preocupación de que “las reformas al Código Electoral no hayan incluido a las personas declaradas incapaces por vía judicial, las cuales continúan siendo privadas del derecho al voto”.

Observó el comité sobre “la falta de medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad electoral a las personas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas para que puedan salir a votar” y recomienda la modificación del Código Electoral para “alinearlo con los estándares de la convención, en particular en materia de capacidad jurídica y el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones” y que se mantengan los “esfuerzos para garantizar el acceso a las urnas electorales de las personas con discapacidad institucionalizadas...”.

#### b) Derecho a la protesta social.

–Criterios de actuación policial.

No existe un pacto específico que, bajo la denominación de protesta social, elabore estándares referidos a este derecho, sino que el mismo surge de la conjunción de una serie de derechos reconocidos por el pacto y luego desarrollados por los diferentes órganos internacionales.<sup>6</sup>

4. Respecto de los derechos políticos de los “grupos especiales” y su vulneración por parte de las “fuerzas de seguridad”, fueron abordadas en forma puntual en los capítulos respectivos.

5. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012).

6. Bajo esta denominación orbitan el derecho a la autodeterminación de los pueblos, la libertad de expresión, la libertad de opinión, el derecho a reunión, el derecho a asociarse, el derecho a peticionar ante las autoridades, por mencionar algunos.

El relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión del mismo órgano internacional, Frank La Rue, realizó una visita al país en 2000 y solicitó que se tomen todas las medidas necesarias, incluso las legislativas, para evitar que manifestantes pacíficos sean detenidos e imputados de delitos.<sup>1</sup>

–Uso del Código Penal.

El relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo afirmó que el principio de legalidad implica que “la responsabilidad penal debe determinarse a través de disposiciones claras y precisas establecidas por la ley, a fin de respetar el principio de certeza jurídica y de asegurar que éste no quede sujeto a una interpretación que permita ampliar el ámbito de la conducta penada”.<sup>2</sup>

También fue materia de observación en los documentos de las Naciones Unidas el hecho de que los Estados usen definiciones excesivamente vagas o amplias del terrorismo como un medio para abarcar acciones pacíficas encaminadas a proteger, entre otras cosas, derechos laborales, los derechos de las minorías o los derechos humanos, o, más en general, para limitar cualquier tipo de oposición política; y se hizo notar que “ninguno de los convenios internacionales vigentes contra el terrorismo contiene una definición amplia de la expresión terrorismo. Tampoco hay una definición general en las resoluciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas. En lugar de ello, los convenios tienen carácter ‘sectorial’ y se refieren a temas concretos, ya sea la seguridad marítima, la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas marítimas, la protección de las personas o la represión de los medios con que se pueden cometer o apoyar actos de terrorismo”.<sup>3</sup>

Finalmente, el Consejo de Seguridad, mediante la resolución 1.566 (2004), hizo un llamamiento a todos los Estados a que cooperaran plenamente en la lucha contra el terrorismo y a que, al hacerlo, previnieran y castigaran los actos criminales que tuvieran las siguientes características:

–Que se hayan cometido, inclusive contra civiles, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes;

–Que se hayan cometido con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general,

en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y

–Que constituyan delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo.<sup>4</sup>

A la luz de esos criterios deberían considerarse las reformas legislativas.

c) Libertad de opinión y de expresión.

i. *Restricciones.*

El Comité de Derechos Humanos (ONU) interpretó el alcance específico del artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, mediante su observación general 34 (derecho a la libertad de opinión y expresión), que determina que las restricciones impuestas por un Estado al ejercicio de la libertad de expresión no pueden poner en peligro este derecho. Las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, orden público o salud o moral públicas. Estas disposiciones deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad.

4. La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional (OEA, 1971), que la Argentina ratificó en 7/18/2005, en su artículo 2º circunscribe los actos de terrorismo; a saber: “1. Para los propósitos de esta convención, se entiende por ‘delito’ aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e) Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. g) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. j) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999”.

1. E/CN.4/2002/75/ADD.1, párrafo 189.

2. Consejo de Derechos Humanos - sexta sesión - Promoción y protección de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo. Informe del relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin - Addendum Doc. ONU A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007.

3. ONU, *Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo...* op. cit.

La resolución 2.679 (XLI-O/11) de la OEA reiteró la importancia de la libertad de expresión para el ejercicio de la democracia y reafirmó que los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la misma, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.

ii. *Medios de comunicación audiovisual, pluralismo y diversidad*

Entre las notas provistas en septiembre de 2012 por el relator especial, Frank La Rue, a la asamblea general,<sup>1</sup> se señala la iniciativa argentina en la inclusión de voces diversas en el sistema de medios de comunicación como un elemento fundamental para asegurar el debate público: “El pluralismo y la diversidad de miradas y opiniones en los medios masivos de comunicación son elementos cruciales para asegurar la igual participación en el debate público de todas las comunidades en las sociedades multiculturales y habilitar sus narrativas y perspectivas para formar parte de debates nacionales”.

Consideró que capacitaciones y talleres para periodistas en cuestiones relacionadas a la diversidad, incluyendo cómo construir la confianza con las comunidades menos representadas, pueden también mejorar significativamente la calidad al transmitir la información y caracterizar comunidades específicas, como el caso de los migrantes, quienes frecuentemente son presentados negativamente como un problema para la economía o la seguridad. Sumado a la diversidad en el contenido y las perspectivas, el pluralismo en los medios de comunicación también requiere diversidad entre los profesionales de tales medios”.<sup>2</sup>

Destacó el relator, que en la nueva ley de medios de comunicación audiovisual sancionada recientemente en Argentina, por ejemplo, parte del espectro de radiofrecuencia está reservado para medios comunitarios, para así asegurar el acceso de todos a los medios.

iii. *Producción de papel prensa*

La relatoría especial fue informada sobre la aprobación y promulgación el 27 de diciembre de 2011 de la ley 26.736, la cual declara de interés público la producción, comercialización y distribución de papel para diarios.<sup>3</sup> En su informe la relatoría especial indicó: “dicha ley tiene como objetivo asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios y facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para

llevar un control de la producción, uso, importación y exportación del papel para diarios, entre otras cosas, para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel”.<sup>4</sup>

La relatoría en el mismo informe afirmó que “resulta importante aplicar a la producción de papel para periódicos las normas antimonopolio existentes de forma tal que se fomente así su libre producción. Este régimen corresponde definirlo al poder legislativo, atendiendo especialmente a la obligación de impedir la existencia de controles oficiales o particulares abusivos [y] espera que la aplicación de la ley referida, dada su notable importancia para el ejercicio de la libertad de expresión, sea de conformidad con los estándares internacionales en la materia”.

iv. *Acceso a la Información*

En el informe del año 2012 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, observó que “durante el 2012 el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública no fue votado en la Cámara de Diputados, y al terminar la sesión legislativa del año, perdió su estado parlamentario”.<sup>5</sup>

d) *Derechos sindicales*

La Comisión de Expertos de la OIT señala el caso de la Argentina fue incluido como caso de progreso en varias ocasiones en los últimos años (en cuanto al convenio 87 en 2001, 2010 y en 2011; en cuanto al convenio 98 en 2005). No obstante, observa que algunos problemas persisten y recuerda las siguientes cuestiones legislativas pendientes:

i. *Ley de Asociaciones Sindicales*

En relación a la legislación sindical, la Comisión de Expertos de la OIT señaló en su informe del año 2011 y reiteró en 2012 los fallos que declaran inconstitucionales los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales:

4. “El Ministerio será asesorado por una Comisión Federal Asesora integrada por representantes de los diarios, los consumidores, y los trabajadores, la cual, entre otras funciones, debe proponer medidas tendientes a ampliar el espectro de diversidad, democratización y federalización de la prensa escrita, entre otras funciones. La ley asimismo crea un Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios y requiere transparencia en la gestión de las empresas productoras. Dispone que la principal empresa dedicada a la producción de papel para diarios, Papel Prensa S.A., deberá operar ‘como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel (cuando ésta sea menor a la capacidad operativa)’, así como implementar periódicamente ‘un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios’. Finalmente, establece un régimen de sanciones, las cuales varían entre la aplicación de multas y la clausura y decomiso de las empresas, y son aplicadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.” Ídem.

5. Ídem.

1. Sixty-seventh session Item 70 (b) Promotion and Protection of the Right to Freedom of Opinion and Expression.

2. Ídem, traducción propia.

3. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202012.pdf>

La comisión consideró los fallos de los tribunales y de la Corte Suprema de Justicia que declararon la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley de Asociaciones Sindicales<sup>1</sup> por considerar que violan el principio de la libertad sindical de raigambre constitucional.

Ante esto, espera que, tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, se tomarán las medidas necesarias para poner la Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio.

#### ii. *Personería gremial*

El Comité de Derechos Humanos formuló a la Argentina en el año 2010 expresó su preocupación por el rechazo al reconocimiento de personería gremial a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), teniendo en cuenta que el Estado es parte en el convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical y la existencia de un fallo de la Corte Suprema contrario al monopolio sindical (artículo 22 del Pacto), e indicó que: “El Estado Parte debe tomar medidas encaminadas a garantizar la aplicación en el país de los estándares internacionales en materia de libertad sindical, incluido el artículo 22 del Pacto, y evitar toda discriminación en la materia”.

En el mismo sentido, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) emitió en el año 2012 observaciones sobre el cumplimiento del convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (87).

#### iii. *Porcentaje de afiliados para la constitución de gremios*

La CEACR (OIT) en el mismo informe señaló que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial.<sup>2</sup>

1. Se refiere al fallo de la Corte Suprema de Justicia que declara la inconstitucionalidad de los artículos 41, inciso a), y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales y que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la misma ley. También, la sentencia definitiva de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos “Ministerio de Trabajo c/ Unión de Aviadores de Líneas Aéreas”, que declara la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la causa “Sandes, Hugo Raúl c/ Subpga SA s/ indemnización de despido”, en la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

2. En la práctica este requisito impide el acceso a la personería gremial, privilegiando a las organizaciones sindicales de

#### iv. *Retención de cuotas sindicales y fueros sindicales*

En relación al artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales que no permite a las asociaciones simplemente inscritas a retener cuotas en nómina, la CEACR (OIT), en línea con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimó que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales. Esta disposición puede perjudicar y discriminar indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas.

También hizo notar que el mismo efecto de indebida discriminación lo producen los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

### III. *Derecho Interno*

#### 1. *Introducción*

Los numerosos y variados temas que abarcan los derechos políticos se encuentran diseminados en todo el ordenamiento legislativo nacional y provincial. Se intentó pues hacer un recorte de acuerdo a los temas que se mostraron más presentes en las recomendaciones de los organismos internacionales y las de las organizaciones sociales.

En este sentido se presentan aquí tanto normativas que fueron observadas como críticas desde el punto de vista de los derechos políticos (los cuales fueron ya indicados en las recomendaciones) como aquellas que constituyen hitos legislativos que avanzan en el terreno de las conquistas, tales como las leyes de democratización de la representación política, la ley de voto joven y voto asistido o la ley de medios de comunicación audiovisual, por referir algunas.

Finalmente, se puntualiza sobre los usos críticos del sistema penal y contravencional en relación al derecho a la protesta social y la libertad de expresión y se indican algunos temas sobre los que aún no se avanzó legislativamente con los criterios de adecuación a los estándares de derechos humanos como es el caso de avanzar más aún con medidas positivas de accesibilidad electoral y las formas directas de participación popular, así como en la mayor accesibilidad y calidad de la información pública.

#### 2. *Leyes nacionales*

##### a) *Derecho a la Participación y Sistemas Electorales.*

##### i. *Constitución Nacional.*

–Participación política.

actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Mediante la reforma constitucional del año 1994, se incorporaron los tratados internacionales indicados en este capítulo, así como también indicados en los capítulos referidos a los “sectores especiales”, que también contienen normas acerca de los alcances y lineamientos para hacer efectivos los derechos civiles y políticos de cada uno de estos grupos.<sup>1</sup> En todos los Pactos que protegen a estos sectores se establecen expresas menciones a la necesidad de hacer partícipe de los procesos legislativos y de formulación de las políticas públicas a los propios beneficiarios.

El artículo 38 de la Constitución Nacional establece que los partidos políticos son “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Además, garantiza su libre creación y ejercicio de sus actividades, su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

–Derecho electoral (derecho al voto)

El artículo 37 de la Constitución Nacional establece la garantía del ejercicio de los derechos políticos, además, dispone el carácter universal, igual, secreto y obligatorio del voto y que “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

En relación al financiamiento de los partidos, el mismo artículo enuncia como obligación del Estado la de contribuir “al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes” y en relación a la transparencia en el funcionamiento dice que “los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

–Iniciativa popular

La Constitución también garantiza el derecho ciudadano de iniciativa para presentar proyectos de ley y las condiciones en las que el Congreso debe darles tratamiento, establecidos en el artículo 39.<sup>2</sup>

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional.

2. Asimismo, excluye en el tercer párrafo de ese artículo los tipos de normas que no pueden surgir de iniciativa popular (los

–Consulta popular

En relación a la consulta popular, la Constitución Nacional establece en su artículo 40 que el “Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.

–Revocatoria de mandato

En nuestro ordenamiento constitucional la revocatoria de mandato requiere de un juicio político según las reglas de los artículos 53 y 59, que detallan el procedimiento por el cual le corresponde al Congreso de la Nación la iniciativa de juicio político.

ii. *Leyes nacionales*

–Leyes electorales (derecho al voto).

–Ley 26.774 (2012), ciudadanía argentina, voto asistido y voto joven.

–Ley 26.571 (2009), Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Modificaciones a las leyes 23.298, 26.215 y 19.945 –Código Electoral– (2009).

–Ley 26.215 (2007), Ley de Patrimonio, Campañas y Financiamiento de Partidos Políticos.

–Ley 23.298 (1985), Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

–Ley 19.945 (1983), Código Nacional Electoral, modificado por leyes 22.864 (2012), 26.774 (2012), 26.744 (2012), 26.571 (2009), 26.495 (2009), 26.215 (2007), 25.983 (2004), 25.858 (2004), 25.610 (2002), 24.904 (1997), 24.444 (1995), 24.012(1991), 23.952 (1991), 23.476 (1987), 23.247 (1985), 23.168 (1985).

–Iniciativa popular

–Ley 24.747 (1996) iniciativa legislativa popular. Reglamentación del artículo 39 CN.

b) *Derechos sindicales*

i. *Constitución Nacional*

Los derechos sindicales están recogidos en el artículo 14 bis, sobre los derechos del trabajador, entre los que se menciona explícitamente el derecho de “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. El mismo artículo reconoce el derecho de los gremios de

proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal).

“concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

ii. *Leyes nacionales*

–Ley 25.674 (2002), de cupo femenino en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales.

–Ley 23.551 (1988), Ley de Asociaciones Sindicales.<sup>1</sup>

–Ley 23.544 (1987), ratifica el convenio 154 de Fomento de la Negociación Colectiva.

–Ley 23.460 (1986) aprueba convenio 144 OIT de promoción de la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

–Ley 23.328 (1986), aprueba convenio 151 que regula la protección de empleo público.

–Ley 14.932 (1959) ratifica el convenio 87 de libertad sindical entre otras regulaciones.

c) Libertad de expresión y protesta social.<sup>2</sup>

i. *Constitución Nacional*

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” y el artículo 32 define que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

ii. *Leyes nacionales*

–Ley 26.522 (2009). Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

–Ley 26.551 (2009). Código Penal. Calumnias e injurias.

–Ley 26.736 (2011). Papel de pasta celulosa para diario. Declaración de interés público. Control parlamentario y marco regulatorio.

d) Derecho a la información

i. *Constitución Nacional*

El acceso a la información pública es consecuencia del derecho a la libertad de expresión y en particular, el derecho a la información es correlato del sistema republicano de gobierno, de los cuales se desprenden los principios de publicidad y transparencia de los actos de gobierno y

1. La ley está reglamentada por el decreto 467/1988.

2. Se recuerda lo indicado en fuerzas de seguridad acerca de la existencia de un acta acuerdo impulsada por el Ministerio de Seguridad en relación a protocolizar “Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y las Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas”, la cual fue suscripta por la mayoría de las provincias, la cual no tiene carácter de ley emanada del Congreso de la Nación de modo que no figura en este listado, no obstante resulta ser un precedente importante en materia de avances del derecho a la protesta social.

de la administración pública; así como también es requisito para el ejercicio del derecho a la participación.

Se vinculan con este derecho los artículos 1º según el cual “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal”; y el 14 (referido anteriormente).

La Constitución hace referencias a este derecho en otros artículos, a saber el 38 sobre los partidos políticos, 41 derecho al medio ambiente, 42 derechos de usuarios y consumidores de bienes y servicios.

ii. *Leyes nacionales*<sup>3</sup>

–Ley 25.831 (2003). Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

–Ley 26.047 (2005). Régimen de Registros Nacionales.

–Ley 26.653 (2010). Accesibilidad a la información en las páginas web.

–Ley 26.857 (2013). Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos.

e) Protección de datos personales

i. *Constitución Nacional*

En el artículo 43 se introduce la protección a los datos personales, habilitando la acción de amparo para “tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

ii. *Leyes nacionales*

–Ley 25.326 (2000). Ley de Protección de Datos Personales (y modificatorias ley 26.343 –2007–).

3. Análisis de la legislación nacional

a) Derecho a la participación y sistemas electorales

i. *Modificaciones en el sistema electoral argentino*

Una serie de modificaciones recientes en términos de democratización política fueron introducidas recientemente a través de diferentes leyes.

La más reciente (2012), ley de ciudadanía argentina, voto asistido y voto joven, tiene por objetivo hacer ingresar en el ejercicio del derecho al voto a las personas a partir de los 16 años. El carácter de la participación en los comicios es optativo y está en

3. Es de aclarar que el decreto 1.172 (2003), acceso a la información pública, es la norma que regula el tema en nuestro país y no se encuentra en el listado ya que el recorte del relevamiento está dado por las leyes sancionadas por el Poder Legislativo.

línea con los preceptos contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (de rai-gambre constitucional) y la ley 26.061, en relación al ejercicio progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (autonomía progresiva) y su condición de sujetos activos de derechos.

También con esta legislación las personas internadas en centros de salud mental que no tengan certificado de insania, los sordomudos que no puedan hacerse entender por escrito y los ciegos acompañados por personas de su confianza, acceden al ejercicio de su derecho al voto, que hasta entonces les había sido vedado generando una situación de discriminación inadmisibles en el ejercicio de sus derechos políticos. La legislación acoge otras medidas de accesibilidad como los cuartos oscuros accesibles (cómodos, de fácil acceso y señalización)

La ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (2009) modifica el Código electoral creando un sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas, obligatorias y vinculantes para todos los partidos políticos, que transparenta el antiguo sistema de "internas" de los partidos políticos.

Se distribuyen en forma equitativa los espacios publicitarios poniendo en cabeza del Estado los gastos de cada fuerza política para la campaña electoral, se disminuye la cantidad de días de las campañas electorales y se reduce la publicidad en medios audiovisuales; caducan las personerías jurídicas a partidos políticos que no se presenten durante dos elecciones sin causa justificada y se prohíbe candidaturas a procesados por crímenes de lesa humanidad.

ii. *Restricciones al derecho a votar*

–Prohibición de voto extranjero

Argentina no cuenta con legislación nacional de voto extranjero, por lo tanto los residentes extranjeros no pueden votar en las Elecciones Primarias ni en las Elecciones Nacionales (presidente y vicepresidente de la Nación, senadores nacionales y diputados nacionales).

–Prohibición de voto de personas condenadas

Si bien la ley 25.858 (2003) derogó la limitación contenida en el artículo 3º, inciso d), del Código Electoral que vedaba votar a los procesados privados de la libertad, la persistencia de esta prohibición en el Código Civil, respecto de los condenados resulta crítica.

En efecto por el juego de las normas del Código Penal y las reglas de la incapacidad, a la que remite el artículo 12 del Código Penal<sup>1</sup> se impide el ejerci-

1. "Artículo 12: La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo

cio de este derecho, sin ningún asidero constitucional. Luego, el artículo 19.2 del Código Penal indica que la inhabilitación absoluta importa la privación del derecho electoral.<sup>2</sup>

Los mismos argumentos caben para la prohibición que alcanza a quienes, sin estar privados de la libertad, fueron condenados por infracción a las leyes sobre juegos prohibidos. El único argumento plausible a esta prohibición, es una especie de "condena moral" (accesoria) inadmisibles como fundamento para la privación de un derecho humano e implica un plus punitivo inadmisibles en el Estado de derecho.

–Prohibición del voto a personas declaradas insanas

Los dementes declarados en juicio se encuentran inhabilitados para votar, esto surge del juego de las normas sobre la incapacidad previstas en el Código Civil y de las normas de Código Electoral (artículo 3º de la ley 19.945).

El sistema de la incapacidad contenido en el Código Civil, y del que el Código Electoral se estaría haciendo eco con tal prohibición, debe ser sustituido por un sistema de apoyos y asistencia para el ejercicio de los derechos humanos de las personas que padezcan algún tipo de padecimiento mental o discapacidad motriz o que afecte su capacidad intelectual, afín con la Ley de Salud Mental 26.657.<sup>3</sup>

iii. *Otras formas de participación ciudadana: presupuesto participativo*

Una forma de participación popular directa que no se encuentra legislada, pero cuenta con experiencia de funcionamiento en los órdenes provincial y municipal es el mecanismo de presupuesto participativo que carece de una ley marco.<sup>4</sup>

de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces."

2. Existen fallos que declaran la inconstitucionalidad de este artículo y existen planteos por parte de la Procuración Penitenciaria en torno a la inconstitucionalidad de la normativa que impide a las personas privadas de la libertad por condenas de más de tres años ejercer su derecho al voto, imponiéndoles un plus sancionatorio equiparado con la muerte civil.

3. Sobre el particular nos explayamos en el capítulo de personas con discapacidad contenido en este mismo informe.

4. En la provincia de Buenos Aires: en Avellaneda, Berisso, Gral. Madariaga, Gral. San Martín, Gral Pueyrredón, La Matanza, La Plata, Lanús, Morón, Municipio de La Costa, Rivadavia, Salto, San Miguel, San Nicolás de Los Arroyos, Tandil, Trenque Lauquen, Zárate; en Chaco: Resistencia; en Córdoba: Córdoba, M. Unquillo, Villa Carlos Paz, Villa María; en Corrientes: Bella Vista, Corrientes; en Entre Ríos: Cerrito, Concepción del Uruguay, Concordia, Crespo, Gualaguaychú, La Paz, Paraná; en Jujuy: San Salvador de Jujuy; en Mendoza: Godoy Cruz, Junín, Las Heras, Maipú, Mendoza; en Neuquén: Neuquén, Zapala; en Río Negro: Viedma; en San Juan: Rawson; en San Luis: Juana

En relación a este mecanismo una investigación sobre el funcionamiento del mecanismo en la Argentina indica que “el presupuesto participativo se está expandiendo, perfeccionando y avanzando en todos los territorios locales y regionales del mundo. Sin duda es la herramienta más fructífera y beneficiosa en cuanto al aliento a la participación ciudadana en las gestiones de gobierno y presupuesto. El presupuesto participativo es hoy una de las prácticas más cercanas al diseño e implementación de democracia directa y semidirecta. En la Argentina, ya se encuentran constituidas las bases sólidas para un nuevo salto cuantitativo y cualitativo respecto a la ejecución de esta política de participación popular y gestión local”.<sup>1</sup>

b) Derechos sindicales.

i. *Libertad sindical.*

Un contra informe elaborado por 15 organizaciones de la sociedad civil, considera que la Ley de Asociaciones Sindicales, 23.551, contiene diversas disposiciones contrarias a la libertad sindical en general y particularmente al Convenio 87<sup>2</sup> y critica la ley nacional de asociaciones sindicales porque “distingue entre sindicatos con personería gremial y sindicatos simplemente inscritos, reconociéndole a los primeros un conjunto de derechos exclusivos”.<sup>3</sup>

Este informe, también refiere que en la Argentina “los empleadores suelen recurrir al despido de los tra-

bajadores que se organizan sindicalmente, o que participan en reclamos sindicales.<sup>4</sup> En este sentido, considera una falta que la legislación nacional no prevea la readmisión en el puesto de trabajo para el caso de los trabajadores que no cuentan con tutela sindical.<sup>5</sup>

El derecho en juego exige pues un mecanismo de protección legal, más eficiente que el que podría ofrecer el amparo por vía judicial.

ii. *Derecho a huelga.*

El contra informe aludido señala que la ley de asociaciones sindicales impide el ejercicio del derecho de huelga a todas aquellas organizaciones sindicales que no cuentan con la personería gremial.<sup>6</sup>

La concesión provisoria de protecciones especiales para los trabajadores durante la tramitación de los pedidos, en especial aquellas atinentes a la protección de la fuente de trabajo y el otorgamiento de facultades en el ejercicio de los derechos gremiales, así como mecanismos de monitoreo del órgano de aplicación, son materia legislativa.

c) Libertad de expresión.

i. *Ley de Medios de Comunicación Audiovisual.*

Uno de los hitos legislativos de los últimos años de la Argentina en materia de democratización es la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual (2009). Esta ley, que es el resultado de un proceso histórico y social de una iniciativa ciudadana logró ser interpretada e instrumentada a través de una legislación modelo en materia de regulación audiovisual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su opinión consultiva 5/85, manifestó que “la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios”. En su artículo 2º la

Koslay; en Santa Fe: Cañada de Gómez, Rafaela, Reconquista, Rosario, Santa Fe, Santo Tomé, Sunchales, Venado Tuerto; en Santa Cruz: Caleta Olivia; en Tierra del Fuego: Río Grande, Ushuaia; <http://www.rapp.gov.ar/municipios>.

1. Prince A; Jolías L; Doria A, (2012) Presupuesto participativo en Argentina: estado de la cuestión. Disponible en <http://www.slideshare.net/alxprince/tecnap-presupuesto-participativo-en-argentina-princejolas-y-doria>

2. Informe alternativo elaborado para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asociaciones firmantes: Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Asociación Civil para la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (CDHUNLA), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO), Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación interamericana del Corazón Argentino, Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), Fundación Sur Argentina, Grupo 14 bis, Lesbianas y Feministas por la Descriminalización del Aborto, Observatorio del Derecho Social de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI) <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Contrainforme%20Comite%20DESC%20Oct%202011.pdf>.

3. “Que incluyen, entre otros, el ejercicio del derecho de huelga, la designación de delegados en los lugares de trabajo, la estabilidad laboral frente a posibles represalias de los empleadores, la retención de las cuotas sindicales y, en términos más generales, la representación de los intereses colectivos de los trabajadores. Por el contrario, los sindicatos simplemente inscriptos cuentan con un margen de acción residual”. Ídem.

4. De acuerdo con un relevamiento del Observatorio del Derecho Social de la Central de Trabajadores de la Argentina, sólo en el año 2010 se produjeron al menos 121 casos de despidos antisindicales, y la mayoría de ellos afectaron a trabajadores que no cuentan con tutela gremial. Ídem.

5. La jurisprudencia avanzó en el reconocimiento de este derecho, al establecer que un trabajador despedido como consecuencia de su actividad sindical puede reclamar en sede judicial la reinstalación en su lugar de trabajo, aún en aquellos casos que no están previstos en la ley de asociaciones sindicales. En el año 2010 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Álvarez c. CENCOSUD.

6. En particular, el informe denuncia la afectación de organizaciones reconocidas por el Estado, y cuenta con simple inscripción, y las organizaciones que aún no obtuvieron dicho reconocimiento. Se denuncia que las excesivas dilaciones en la inscripción de asociaciones sindicales provoca un estado de desprotección del trabajador, ya no sólo en el ejercicio de su derecho sindical, sino también, de su propia condición laboral, en virtud de que durante ese período puede ser sujeto a despidos que no gozarán ni de las indemnizaciones laborales, ni de la protección que otorgan los fueros sindicales.



ley expresa el interés público que reviste la actividad de estos servicios comunicacionales y su carácter de esencial para el desarrollo cultural de la población, reafirmando su carácter de derecho humano inalienable, que supone el de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

La garantía del efectivo acceso al derecho queda asegurada mediante una redistribución de las licencias y un reconocimiento y apoyo a actores de la comunicación que quedaban excluidos de la normativa anterior (entidades civiles sin fines de lucro, radios comunitarias y pueblos originarios en el espectro radioeléctrico). En el mismo sentido operan las pautas que la ley refiere en relación al pluralismo y la optimización de los mecanismos de contralor con participación ciudadana (en especial artículos 30 y 34) y se garantiza el acceso universal de contenidos relevantes para la población y acontecimientos deportivos y de otro género en los que participe la Argentina (artículo 68), favoreciendo los contenidos regionales y de producción nacional (artículo 59).<sup>1</sup> En igual sentido operan los criterios democráticos de otorgamiento de licencia (artículo 30) y las limitaciones a su concentración (artículo 38), o la exhaustiva definición de las prácticas que operen en este sentido (artículo 41) y los organismos para su sanción (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación tiene por función evitar prácticas monopólicas –artículo 12–).

La ley postula pautas orientadoras de discriminación positiva para que garantizar el acceso a grupos específicos (discapacitados, personas mayores, niños, pueblos originarios), mediante la adaptación de contenidos, el desarrollo de tecnologías para la comunicación a personas con discapacidad, mecanismos de monitoreo y participación comunal, la sujeción a reglas específicas de cada uno de estos grupos, y la promoción de contenidos en las lenguas de los pueblos originarios, entre otras medidas. Específicamente promueve y desarrolla el respeto de los derechos humanos (artículo 112, inciso *a*), y promueve mecanismos para fortalecer el federalismo en materia comunicacional (artículo 144, inciso *b*).

#### ii. *Reforma del Código Penal.*

La reforma del Código Penal acerca del delito de “calumnias e injurias” se produjo mediante la sanción de la ley 26.551 (2009) –impulsada por mensaje del Poder Ejecutivo para acatar la sentencia emitida por la Corte IDH el 2 de mayo de 2008 en el caso del periodista Eduardo Kimel–<sup>2</sup> representó un gran avance en la

adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales y constitucionales en materia de libertad de expresión, y permitió al Estado argentino convertirse en un modelo a seguir para otros países de la región.

Concretamente se describieron con mayor precisión las conductas (que resultaban de una vaguedad lindante con la violación a la libertad de expresión), se despenalizó la conducta cuando se trataba de asuntos de interés público y se sustituyó la pena de prisión por la de multa.

#### *d) Protesta social.*

##### *i. Intervención policial.*

En relación a la protesta social, de acuerdo a las recomendaciones de los órganos internacionales, se evaluaron las medidas legislativas elaboradas para la no criminalización de la protesta social.<sup>3</sup> Si bien no se produjo una legislación referida a la actuación policial en este tipo de situaciones, desde el Poder Ejecutivo se elaboró un protocolo de criterios mínimos sobre la actuación de los cuerpos policiales y las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas que requeriría un respaldo normativo emanado del Congreso que fortalezca su incidencia e institucionalidad.<sup>4</sup>

El texto prioriza “la vigencia de los derechos humanos, la preservación de la vida, los códigos de Conducta aprobados por las Naciones Unidas e incluso el

y reparaciones (despenalización de los delitos de calumnias e injurias en casos de información de interés público). Los peticionarios requerían también la adecuación de la legislación civil sobre calumnias e injurias en casos de cuestiones de interés público que merecería su análisis, pero no constituye una obligación internacional que surja del caso. (Informe Ameal).

3. El concepto de criminalización de la protesta social es utilizado para referirse al uso de los delitos y penas de los códigos penales y contravencionales al activismo político legítimo, con el objeto de debilitar y desorganizar a los movimientos sociales y sus demandas. En apariencia colisionan el derecho de protesta (en especial cuando la protesta involucra medios de acción directa: cortes de ruta, calles, marchas, tomas pacíficas u ocupaciones, huelgas) con derechos individuales (libertad de circulación, derecho de propiedad). El abordaje desde el sistema penal no analiza el ejercicio de los derechos políticos, sino que aplica la lógica de los bienes protegidos y en ese sentido amparará los derechos individuales por sobre los derechos políticos colectivos e individuales, sin tener en cuenta la protección especial de la que estos últimos gozan en el ámbito internacional y constitucional. Es por eso que se considera que el abordaje punitivo es inadecuado para este tipo de situaciones.

4. Los criterios mínimos a los que hacemos referencia se nutren del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado en 1979 por la resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También señalar que –en virtud de la ley nacional 24.059– de seguridad interior (artículo 22): “Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.” (en rigor se trata del Código de Conducta al que se alude al principio de la nota).

1. Se da con ello cumplimiento a los principios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en especial el artículo 13 y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial de la CIDH, en octubre del 2000 (en especial el principio 4).

2. Caso “Kimel vs. Argentina”, Sentencia del 18 de mayo de 2010. La Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual declaró el cumplimiento total de los requerimientos de adecuación normativa contenidos en la sentencia sobre el fondo

Acuerdo para la Seguridad Democrática, suscrito por referentes de casi todas las fuerzas políticas argentinas. El acta-acuerdo<sup>1</sup> propone criterios muy concretos frente a las manifestaciones públicas:<sup>2</sup>

–El objetivo es el respeto y protección de los participantes y reducir las afectaciones que puedan causarse en derechos de terceros y bienes públicos; garantizar el control del tránsito y reducir hechos de violencia con los manifestantes.

–Se garantizará la resolución de los conflictos por medios que no impliquen daños a la integridad física de las personas. La intervención de los cuerpos policiales será progresiva, comenzando por el diálogo con los organizadores de la manifestación.

–La negociación con los organizadores no podrá estar en manos de quien conduzca el procedimiento operativo policial.

–El Poder Ejecutivo designará un funcionario político responsable de coordinar todas las acciones y hacer cumplir las normas para las manifestaciones sean programadas, con amplia concurrencia o se prevean riesgos potenciales. La responsabilidad operativa y la de control recaerá en funcionarios diferentes.

–No podrán participar en los operativos policiales investigados por casos anteriores de uso excesivo de la fuerza. El personal recibirá una capacitación previa.

–Se prohíbe la portación de armas de fuego, municiones de poder letal y pistolas lanza gases. Se considerará falta grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente.

–Las postas de goma sólo podrán ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro del personal interviniente. No se puede utilizar ese material para dispersar una manifestación. Los agresivos químicos y antitumultos sólo podrán ser utilizados en última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo.

–Todo el personal interviniente deberá portar identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes. Se registrarán el armamento, la munición, los vehículos, los equipos y los aparatos de telefonía celular. Se establecerán los canales de comunicación de las fuerzas policiales y se registrarán esas comunicaciones.

–En operativos programados, se dispondrán barreras físicas (vallas) que ayuden a preservar la integri-

dad física de los manifestantes y de los efectivos policiales. Se dispondrá, siempre que los riesgos para el personal no lo desaconsejen, que los cuerpos especiales (policía montada, canes, infantería) se mantengan a distancia prudente de la manifestación.

–Se prohíbe la utilización de móviles no identificados. Si hubiera detenidos, éstos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos específicos.

–Se velará por el respeto de grupos que requieran una protección especial de sus derechos, tales como niños, jóvenes, mujeres, ancianos, pueblos originarios y personas con capacidades diferentes.

–Los efectivos deben garantizar la actividad de los periodistas, que no podrán ser molestados, detenidos ni trasladados. El personal actuante debe abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios.

#### ii. *Uso del Código Penal.*

–La interrupción del tránsito.

De acuerdo a un informe realizado sobre la situación de América Latina en torno al derecho a la protesta social en la Argentina, “la mayoría de los delitos utilizados para penalizar a los luchadores sociales son delitos contra la seguridad pública y el orden público como la interrupción del tránsito (artículo 194) y la sedición (artículos 229, 231 y concordantes del mismo Código)<sup>3</sup> a pesar de que el derecho de reunión y el derecho de expresión pública no tienen la misma jerarquía que una molestia transitoria en el acto de circular”.<sup>4</sup>

3. La aplicación de la figura constitucional de sedición, según refleja el informe, se aplica por los tribunales de una manera completamente indebida, “ya que, quienes protestan no pretenden sustituir a las autoridades, sino exigirle el cumplimiento de determinados mandatos constitucionales, así se pretendió aplicar este tipo de figura para determinados cortes de ruta o movilización popular, a los manifestantes que pedían el cumplimiento de un acuerdo del gobierno... Utilizando este artículo del CP, se pretende penalizar a quienes peticionan ante las autoridades como sublevados ante la misma... También se verifican imputaciones por coacción agravada (artículo 149, ter CP), incitación a la violencia colectiva (artículo 212 CP) o extorsión (artículo 168 CP): este último es el emblemático caso de Emilio Alí, condenado a 5 años y 6 meses de prisión en Mar del Plata por haber obtenido donación de comidas de supermercados tras manifestaciones para pedir alimentos (hechos ocurridos durante la grave crisis económica de 2001). El informe indica que prevalece un enfoque desde el Código Penal, y no desde el ejercicio de los derechos fundamentales; este abordaje punitivo de la protesta social se conoce como criminalización de la protesta social. Finalmente el documento, hace notar que “buena parte de esta legislación fue instaurada durante la dictadura militar del general Onganía (1966-1969)”.

4. Federación Internacional de los Derechos Humanos, “La protesta social pacífica: ¿un derecho en las Américas?” N° 460/3, octubre 2006. Este mismo informe observa que la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal, “que se observa en el caso de Marina Schifrin (...) no puede tipificarse como delito el ejercicio mismo de derechos fundamentales, sobre todo en casos como cuando la Cámara de Casación Penal tipifica como delitos el cor-

1. “Las únicas jurisdicciones que no adhirieron al protocolo propuesto por el gobierno nacional hasta la fecha son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Neuquén, Santa Fe, Córdoba y Corrientes, esta última en razón de encontrarse el tema en el ámbito del Poder Legislativo con el fin de elevarlo a la jerarquía de ley.” “Garré evaluó marcha de protocolos para manifestaciones sociales viernes” (17/2/2012) <http://www.minseg.gob.ar/garr%C3%A9-evalu%C3%B3-marcha-de-protocolos-para-manifestaciones-sociales>.

2. Kollmann, Raúl (29/3/2011), “Receta de Garré para la protesta social”, *Página 12*. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-165115-2011-03-29.html>.

En la misma línea, los informes sombra presentados al segundo reporte universal, también expresaron preocupación cuando la represión se ejerce contra determinados grupos, particularmente contra aquellos que desarrollan estrategias de reivindicación de sus derechos a la vivienda, a la tierra y al territorio.<sup>1</sup>

–La ley antiterrorista.

La aprobación de la ley antiterrorista (2011) que incorporó al Código Penal una nueva agravante genérica para delitos cometidos con la finalidad de generar terror en la población o de obligar a un gobierno a adoptar o abstenerse de tomar determinada decisión, al utilizar conceptos tan abiertos e imprecisos, hace posible su aplicación a toda gama de figuras penales típicamente utilizadas para la criminalización de la protesta social: resistencias a desalojos, cortes de vías de circulación o simples actos de protesta en el espacio público.<sup>2</sup>

El artículo 3° último párrafo de la ley prevé la exclusión de las agravantes “cuando los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional”. Sin embargo, puede criticarse la técnica legislativa con que se introdujo el tipo penal,<sup>3</sup> que no plasma el principio restrictivo que debe primar en la tipificación punitiva y particularmente, esta preocupación se funda en el contexto descrito que da lugar a una práctica judicial discrecional y criminalizante de la protesta social.<sup>4</sup> Legislativamente debieran identificarse qué actos de terrorismo se pretenden pre-

te de una ruta o la interrupción temporal del tránsito. Lo tipifica como delito, sin que haya existido peligro para los bienes o para las personas <http://www.ciddhu.uqam.ca/documents/Site%20web%202/FIDH%20Protestation%20sociale%20dans%20les%20Ameriques.pdf>.

1. CELS, Examen Periódico Universal, 2° Ciclo. Aporte al Examen de Argentina (2012). En el mismo informe se ponen de relieve que “durante los últimos años se han agravado los casos de desalojos violentos y de represión que culminaron con asesinatos, un número importante de heridos y de detenciones arbitrarias. Son casos emblemáticos el de la comunidad indígena toba La Primavera; el desalojo del Parque Indoamericano; la represión a una toma de tierras en la provincia de Jujuy; los asesinatos que tuvieron lugar en la ciudad de Bariloche; el asesinato de Mariano Ferreyra; y el asesinato de Cristian Ferreyra”. Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe2012.pdf>.

2. Ídem.

3. Puntualmente se cuestiona el inciso 5 del artículo 41 del Código Penal (que acoge la reforma introducida por la ley 26.734 (2011), que duplicó las penas máximas y mínimas de todos los delitos cometidos bajo la figura de terrorismo.

4. Desde el punto de vista legal, esta amplitud imputada a la norma podría ser acotada por los mismos tipos penales: bien sustituyendo definiciones abiertas e imprecisas, por un tipo específico, bajo el cual se identifiquen conductas concretas que serán punibles, manteniendo la exclusión (tal como hoy se encuentra expresada) de la aplicación del tipo al legítimo ejercicio de los derechos civiles y políticos, incluido el derecho a la protesta social.

venir y sancionar<sup>5</sup> y describir en los tipos según esas concretas conductas que se pretenden perseguir.

–Uso de los códigos contravencionales y leyes orgánicas de las policías

En este mismo informe, en el capítulo de Garantías del ciudadano, se hace un abordaje específico de los códigos contravencionales y de las leyes orgánicas de la policía y su incidencia en el derecho a la protesta social a través de las facultades que se otorgan en relación a las reuniones públicas y manifestaciones. En este mismo capítulo se hace notar también la incidencia en los derechos políticos de las facultades reconocidas a las policías para actuar contra la “subversión”, los “aglutinamientos de personas” y otros.

e) Acceso a la información pública

El decreto del Poder Ejecutivo 1.172 de 2003, de mejora de la calidad de la democracia y de sus instituciones, reguló de acceso a la información pública, y significó un avance en la ausencia de normativa sobre este derecho. A través de este decreto se garantiza y regula el derecho de toda persona a requerir, consultar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo a esto, se deduce la necesidad de consolidar una agenda legislativa que prevea la sanción de una ley nacional de acceso a la información pública. La importancia de contar con una ley nacional radica en la necesidad de establecer criterios unificados sobre los procedimientos de pedidos, plazos y modalidades de respuesta en todo el territorio nacional. Los tres poderes del Estado y las distintas dependencias y organismos de la administración pública nacional así como las empresas prestadoras de servicios, entre otros debieran estar obligados a brindar dicha información.

4. Análisis de la legislación provincial.

5. La declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (ONU, 1994) hace una elaboración amplia, que debe ser complementada con otros instrumentos como los que se indican en la nota siguiente. “Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos (artículo 2°); el artículo 3° indica que “los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad” de modo que su prevención y sanción no pueden dejar de tener en miras los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas, como bienes jurídicos que su tipificación punitiva pretende proteger.

a) Derecho a la participación y sistemas electorales.

i. *Derecho electoral (derecho al voto).*

–Adhesión a la ley nacional de democratización de la representación política.

Sólo la provincia de Chaco adhirió a estas leyes mediante la ley provincial 7.141 (2012).

–Provincias que legislaron sobre primarias abiertas.

Siete provincias cuentan con una ley que prevé la realización de primarias abiertas para cubrir cargos electivos provinciales: Ciudad de Buenos Aires (ley 4.894 –2013–), Santa Fe (ley 12.367 y su modificatoria 13.337 –2013–), San Juan (ley 8.151 –2010–), San Luis (ley –XI 838 –2013–), Salta (ley 7.697 –2011–), La Pampa (ley 2.042 –2003– modificada por la 2.155 –2003–), Buenos Aires (ley 14.086 –2009–), Chaco (ley 7.141 –2012–) y Entre Ríos (ley 9.659 –2005–).

–Provincias en las que subsiste la ley de lemas.

En la Argentina el sistema electoral de lemas<sup>1</sup> no se utiliza para elegir autoridades nacionales. Sin embargo, diversas provincias lo aplican o lo aplicaron a sus elecciones provinciales. En la provincia de Formosa se derogó la ley lemas en el año 2011 y en Santa Fe en el año 2003. Actualmente, el sistema electoral por medio de lemas se encuentra vigente en la provincia de Santa Cruz (ley 2.052 –1988–). En la provincia de Misiones (ley XI-3) rige el Régimen Electoral de Lemas y Sublemas para la elección de intendentes municipales, concejales municipales, comisiones de fomento y convencionales municipales.

–Legislaron sobre voto extranjero.

El voto extranjero para elegir autoridades provinciales sólo está reglamentado en las provincias de La Rioja (ley 8.212/07), Córdoba (Código Electoral, artículo 9º), Tucumán (ley 7.948/07) y Buenos Aires (ley 11.700/07) y en la Ciudad de Buenos Aires (ley 334/00). En todas las demás provincias, con la excepción de Formosa, los extranjeros están habilitados para votar en elecciones municipales.

1. La ley de lemas es un sistema electoral en el que cada partido o coalición es un lema, que puede tener varias listas de candidatos (sublemas). Al momento de presentarse a elecciones se presentan todos los sublemas pero a la hora de contar votos se suman todos los votos aplicados a los sublemas, al lema que los agrupa. El sistema de lemas recibió varias críticas, ya que bajo un mismo lema existen posiciones contrapuestas, que de todas maneras sumarán a un mismo lema; y en los casos en que la fragmentación es importante puede suceder que el sublema elegido no represente la mayoría dentro del partido; quienes critican la ley de lemas consideran que se debilitan las estructuras democráticas, ya que se concibe al partido como corporación y además la impresionante cantidad de candidatos parecería estar más motivados por el interés en los cargos que por convicciones políticas y habilita coaliciones oportunistas que luego se diluyen a la hora de ocupar los cargos políticos. Esta situación resulta más crítica aún en los cargos unipersonales (como cuando se admite para gobernador).

La provincia de Formosa no cuenta con legislación sobre voto extranjero en ningún nivel de representación.

–Legislaron sobre accesibilidad.

Dos provincias cuentan en sus códigos electorales con textos similares al adoptado por la Nación: Tierra del Fuego (artículo 88 de la Ley Electoral) y Neuquén (artículo 167 de la Ley Electoral).

Córdoba, en su código electoral (ley 9.751) incluye especificaciones sobre diseño visual de las boletas para el ejercicio del voto de personas no videntes (artículos 55 y 63).

En la provincia de Buenos Aires, el artículo 59 de la Ley Electoral establece que el cuarto oscuro debe ser “de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.”

–Legislaron sobre voto a condenados y procesados.

Un informe elaborado por ADC del año 2012,<sup>2</sup> describe la siguiente situación respecto del régimen legal de las provincias en relación al voto de las personas privadas de la libertad.

· Provincias que excluyen del padrón a los condenados.

Todas las legislaciones provinciales excluyen a los condenados del ejercicio del voto en línea con la situación descrita a nivel nacional.

· Provincias que excluyen del padrón a los procesados.

Catamarca [artículo 4º, inciso *d*), de la ley 4.628]; Chaco [artículo 3º, inciso *c*), de la ley 4.169]; Corrientes [artículo 3º, inciso *e*), del decreto 2.135/83]; Entre Ríos (artículo 2º de la ley 2.988); Formosa (artículo 8º, inciso 6, de la ley 152/60); La Rioja [artículo 4º, inciso *e*), de la ley 5.139]; Misiones [artículo 3º, inciso *d*), de la ley 4.080]; Neuquén (artículo 3º, inciso 4 de la ley 165); San Juan [artículo 4º, inciso *e*), de la ley 5.636]; Santiago del Estero [artículo 3º, punto 2, inciso *c*) de la ley 1.793]; Tierra del Fuego [artículo 6º, inciso *b*), de la ley 201];

· Provincias que no excluyen a los procesados.

Porque usan el padrón nacional son

Chubut (artículo 256, inciso 3, de la Constitución provincial); Jujuy (artículo 3º de la ley 4.164); La Pampa (artículo 13 de la ley 1.593); Mendoza (artículo 1º de la ley 2.551); Salta al (artículo 2º de la ley 6.444); San Luis (artículo 2º de la ley L-XI- 0345-2004); Santa Cruz (artículo 4º de la ley 1.753).

2. Filippini L; Rossi, F; Amette Estrada R.; Cavan, A; (2012) El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente. Serie Documentos de Difusión N° 1. Marzo 2012. ADC (Asociación por los Derechos Civiles) <http://www.cuestiondederechos.org.ar/pdf/ADC%20-%20Doc%20de%20difusion%20N%201%20-%20Voto%20personas%20condenadas.pdf>

Porque su legislación no prevé su exclusión son:

Córdoba (artículo 11 ley 9.571); Río Negro (artículo 5° de la ley 2.431); Santa Fe (artículo 4° de la ley 4.990) y Tucumán (artículo 3 de la ley 7.876).

Porque sus Cortes Supremas dictaron resoluciones para incluirlos son:

Buenos Aires (por resolución de la Suprema Corte provincial-causa “Axat Della Croce”, rta. 3 de agosto de 2011) y CABA (ver acordada 7/2011 del Tribunal Superior de Justicia).

En consecuencia las provincias que no admiten en ningún caso que voten las personas privadas de la libertad, sean condenadas o procesadas, éstas son: Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones; Santiago del Estero; Catamarca; Neuquén; La Rioja; San Juan y Tierra del Fuego.

–Discriminación–derecho a ser elegidos.

En la provincia de Mendoza, las personas con incapacidad física no pueden ser miembros del Poder Legislativo, según se desprende del artículo 65 de la Constitución Provincial, lo cual produce una situación de discriminación respecto de sus derechos políticos.

En la provincia de Neuquén están asimismo excluidos del padrón “los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito” (artículo 3°, inciso 2).

Al igual que la legislación de Córdoba, otras seis provincias excluyen del derecho a sufragar a los sordomudos que no puedan hacerse entender por escrito: San Juan, La Rioja, Catamarca, Chaco, Misiones, Corrientes.

*i. Iniciativa popular.*

–Provincias que adhirieron a la ley nacional de iniciativa popular (24.747)

Ninguna provincia adhirió a la ley nacional número 24.747.

–Provincias que cuentan con legislación local de iniciativa popular

De la redacción de las Constituciones provinciales se observa que la mayoría de las Constituciones establecen el derecho de iniciativa popular para proyectos de ley provincial: Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires,<sup>1</sup> Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, Neuquén, Salta, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

1. El caso de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es particular, ya que cuenta con un título denominado “Derechos políticos y participación ciudadana”, en el que se detallan todos los mecanismos de participación (artículos 61 al 67). Derechos Políticos y Participación Ciudadana: derecho a asociarse, voto, audiencias públicas, iniciativa popular, referéndum obligatorio y vinculante, consulta popular no vinculante, facultad del electorado a solicitar revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño.

De éstas, las que más desarrollo legislativo alcanzaron son la Ciudad de Buenos Aires (ley 40 -1998); las provincias de Chaco (ley 4.313 - 1996), Córdoba (ley 7.811 - 1989), Corrientes (ley 5.845 - 2008), Chubut (ley XII-5 - 2010) Jujuy (ley 4.926 - 1996), Río Negro (ley 3.654 - 2002) Santa Cruz (ley 2.437 - 1996) y Salta (ley 7.587 - 2009) que, además de la referencia constitucional, cuentan con una ley provincial que reglamenta la iniciativa popular.

Por otro lado, existen algunas constituciones que no desarrollan con detalle las condiciones de este derecho, ya que en la Constitución se consigna que el pueblo no gobierna sino a través de sus representantes, “sin perjuicio del derecho de iniciativa popular”. Es el caso de Neuquén (artículo 102), Misiones (artículo 2°) y Jujuy (artículo 2°).

En las Constituciones de las provincias de Formosa, Santa Cruz, Catamarca, La Rioja, San Juan y Río Negro se garantiza el derecho pero sólo a nivel municipal.

–Provincias que carecen de toda legislación sobre iniciativa popular

Las provincias que no tienen ningún desarrollo legislativo sobre iniciativa popular son: Tucumán, La Pampa, Mendoza y Santa Fe.

*ii. Consulta popular/referéndum popular*

–Provincias que cuentan con legislación local de Consulta/Referéndum popular

Veintidós provincias tienen alguna alusión a la consulta o referéndum popular en sus textos constitucionales. Sin embargo, existe una variedad en cuanto al alcance del derecho.

• Según los temas para los que puede convocarse: amplia o restringida

En el caso de amplia la consulta prevista para cualquier tema de interés, es el caso de la Constitución de la provincia de Catamarca que sólo establece como excepciones temas relativos a presupuesto y materia impositiva. Es restringida cuando sólo procede para algunas materias o tipos de legislación.

• Según la obligatoriedad: obligatoria u optativa

La Constitución de La Rioja establece que la consulta es obligatoria para reformas constitucionales y leyes de autorización de empréstitos superiores.

• Según el órgano que pueda convocarla: indistintamente o exclusivamente el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo.

Es indistinta para el caso de las provincias de Salta, Buenos Aires, La Pampa, Córdoba y Neuquén (en esta última, la Constitución establece que una ley reglamentará el derecho). Sólo puede ser convocada exclusivamente por el Poder Legislativo, para tratar

cualquier tema de interés general: San Juan, San Luis, Tierra del Fuego y Chaco.<sup>1</sup>

· De acuerdo a la jerarquía normativa sobre la que puede versar la consulta: constitucionales o proyectos de ley

Algunas constituciones establecen que la consulta popular se puede convocar por reformas constitucionales (Tucumán, Río Negro y Formosa) o por proyectos de ley (Santiago del Estero, Entre Ríos, Corrientes, Chubut y la Ciudad de Buenos Aires).

· De acuerdo al desarrollo normativo

En relación al desarrollo normativo hay provincias que tienen una mención constitucional al igual que en el caso de la iniciativa legislativa, un grupo de Constituciones consignan que el pueblo no gobierna sino a través de sus representantes, “sin perjuicio del derecho de consulta popular”. Es el caso de Jujuy, Misiones y Río Negro.

Otras diez provincias cuentan, además de la referencia en la Constitución, con una ley que reglamenta la consulta popular:<sup>2</sup> Chubut (ley XII 6 -2010), Corrientes (ley 5.909 - 2009), Río Negro (ley 3.688 - 2007), Santiago del Estero (ley 6.659 - 2004), Catamarca (ley 5.113 - 2004), Ciudad de Buenos Aires (ley 89 - 1998), Chaco (ley 4.313 - 1996), La Pampa (ley 1.485 - 1993) Córdoba (ley 7.811 - 1989) y Santa Cruz (ley 2.437 - 1996). La provincia de Buenos Aires tiene una ley de audiencias públicas (ley 13.569/06).

–Provincias que no cuentan con legislación local sobre consulta popular y referéndum

Sólo dos provincias no prevén la consulta o referéndum popular en sus textos constitucionales: Mendoza y Santa Fe. En este último caso, la Constitución menciona que las cartas orgánicas municipales deben garantizar la iniciativa y consulta popular.

1. En el caso de Chaco, para que la misma se considere válida, se requerirá que los votos emitidos hayan superado el cincuenta por ciento de los electores inscritos. En el caso de San Juan, en el año 2011, se realizó una enmienda constitucional para habilitar una segunda reelección del gobernador. En esa ocasión, se convocó a una consulta popular, en cumplimiento del artículo 277 de la Constitución provincial. El día 8 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y el 65 por ciento del electorado ratificó la reforma constitucional.

2. Si bien el resto de las provincias no cuentan con una ley de reglamentación de la consulta popular, en algunos casos esta institución se utiliza de todas maneras. En el caso de la provincia de San Luis, en el año 2007 se convocó a dos consultas, una para conocer la opinión del electorado sobre la ley de cine y otra respecto a la iniciación de los juicios correspondientes ante los tribunales nacionales e internacionales por la deuda que mantiene la Nación con la provincia de San Luis. Significativo es el caso de La Rioja, donde en 2007 se sancionó una ley convocando a una consulta popular para que la población se exprese sobre la minería a cielo abierto en los departamentos de Chilecito y Famatina (ley 8.138), pero luego esa ley se derogó por medio de la ley 8.355 y la consulta no se realizó.

iii. *Revocatoria de mandato.*

–Provincias que cuentan con legislación local de revocatoria de mandato.

Hay 10 provincias que establecen la posibilidad de revocatoria de mandato de cargos electivos provinciales en su Constitución: La Rioja, Chaco, Misiones, Córdoba, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Chubut y Ciudad de Buenos Aires.

Las 4 provincias de Río Negro, Neuquén, San Juan y San Luis establecen la posibilidad de revocar cargos municipales en su Constitución provincial o Ley Orgánica Municipal.

Ciudad de Buenos Aires (ley 357 - 2000), Tierra del Fuego (ley 226 - 1995), Chaco (ley 4.313 - 1996) tienen, además de la referencia constitucional, una ley provincial específica de revocatoria.

–Provincias que no tienen ningún desarrollo legislativo sobre revocatoria de mandato.

Las provincias que no tienen ningún desarrollo legislativo sobre la revocatoria popular son: Buenos Aires, Catamarca, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Salta, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán.

b) Derechos sindicales.

Si bien es escaso el margen de legislación que las provincias pueden formular en relación a la libertad sindical, las afectaciones a este derecho al nivel provincial se verifican en relación a la represión de las protestas sindicales, el no reconocimiento de los representantes gremiales y situaciones que se ventilan en las respectivas justicias laborales.<sup>3</sup>

El informe anual realizado por el Observatorio de Derecho Social (2011) nos aporta un indicador de distribución territorial de las situaciones en las que se denuncia violación a la libertad sindical<sup>4</sup> “en cuanto a la actividad económica en la que se desempeñan los trabajadores afectados, la mayor cantidad de violaciones ha tenido lugar en la industria manufacturera (25%)”.<sup>5</sup>

3. El Observatorio del Derecho Social, cuenta con un estudio realizado en el cual se relevan casos de afectación a la libertad sindical en los órdenes provinciales.

4. Otro documento de interés como indicador territorial de conflictividad laboral es el que el mismo observatorio realiza: Conflicto, negociación colectiva y mercado de trabajo, II trimestre 2013, disponible en [http://www.obderechosocial.org.ar/docs/inf\\_trim\\_coy\\_ii\\_2013.pdf](http://www.obderechosocial.org.ar/docs/inf_trim_coy_ii_2013.pdf)

5. “seguida del sector de transporte, almacenamiento y telecomunicaciones que representa el 22% del total. La manufactura, que al igual que en años anteriores aparece como el sector económico en el que más violaciones se denuncian, muestra un movimiento similar al del resto de los sectores en cuanto al derecho más violado. Aquí, la mayor cantidad de violaciones se realiza contra el derecho de protección al despido y actos de injerencia (44%) seguido de la violación a las libertades públicas con un 26%. Finalmente, en cuanto al ámbito geográfico,

Este mismo informe indica que “en el ámbito municipal las violaciones a la libertad sindical se dirigen a enfrentar acciones sindicales que reclamaron, mayoritariamente, la regularización de trabajadores contratados, tercerizados o pertenecientes a cooperativas fraudulentas que prestan servicios como trabajadores municipales. En estos casos las administraciones municipales han recurrido al despido de activistas y representantes y a la dispersión violenta de las manifestaciones”.<sup>1</sup>

*i. Provincias que adhirieron a la ley nacional de asociaciones sindicales.*

Sólo la provincia de Buenos Aires adhirió a la ley de Asociaciones Sindicales (23.551) mediante la ley 13.758/07. La provincia de Chaco adhirió, por medio de la ley provincial 3.572 al artículo 23 de la ley, sobre personería gremial para las asociaciones sindicales.

*ii. Provincias que tienen algún tipo de legislación local sobre derechos sindicales.*

La mayor parte de las provincias del país establecen el derecho de los trabajadores de organizarse en sindicatos en su texto constitucional. En algunos casos, como por ejemplo las constituciones de Formosa y Río Negro, se establece que los sindicatos “deben darse una organización pluralista, con gestión democrática y elección periódica de las autoridades por votación secreta de sus afiliados” (artículo 41). La Constitución de Chaco establece en su artículo 31 que “los sindicatos reconocidos no pueden ser privados de la personería jurídica”.

Sólo 6 constituciones provinciales no mencionan el derecho de los trabajadores de organizarse en sindicatos: Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos, Corrientes, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aunque algunas lo reconocen sólo para trabajadores públicos).

*c) Protesta social.*

Son cinco las provincias que aún no adhirieron al Acta Acuerdo impulsada por el Ministerio de Seguridad, con los criterios mínimos de actuación de las fuerzas de seguridad y policiales en manifestaciones públicas: la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Córdoba, Santa Fe y Corrientes. En las últimas tres el protocolo está en estudio.

En Corrientes se presentó en el año 2011 un proyecto de ley proponiendo la adhesión al protocolo (expediente 6.220/11), pero perdió estado parlamentario. En la provincia de Santa Fe, el gobierno pre-

observamos que el 28% de las denuncias se realizan en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el 25% en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el 15% en la Patagonia. Observatorio del Derecho Social (2011), Violaciones a la libertad sindical. Informe anual 2011. CTA. Disponible en [http://www.obderechosocial.org.ar/docs/vls\\_inf\\_2011.pdf](http://www.obderechosocial.org.ar/docs/vls_inf_2011.pdf)

1. Ídem.

sentó al gobierno nacional observaciones sobre el protocolo.<sup>2</sup>

En la provincia de Catamarca existe un protocolo para el uso racional de la fuerza, la coerción y armas de fuego en la Policía provincial, aunque el protocolo no es específico de las manifestaciones públicas sino para el uso de la fuerza en la policía en general.<sup>3</sup>

*d) Provincias que regulan constitucionalmente la libertad de expresión.*

*i. Legislación provincial sobre la libertad de expresión.*

Todas las provincias hacen mención en sus textos constitucionales a la protección del derecho a la libertad para expresar pensamientos y opiniones sin censura previa.

Al mismo tiempo, cabe destacar que Jujuy, Córdoba y Formosa prohíben en forma explícita en sus constituciones el monopolio u oligopolio, público o privado, de cualquier medio de comunicación. Por su parte, Tierra del Fuego define a la información y la comunicación como un “bien social”.

–Provincias que dictaron leyes sobre la libertad de expresión.

Regularon en forma específica la libertad de expresión: Córdoba,<sup>4</sup> San Luis,<sup>5</sup> Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>6</sup> y Río Negro.<sup>7</sup>

–Provincias que regularon otros aspectos relativos a la libertad de expresión.

La provincia de Corrientes regula el derecho de rectificación o respuesta en los medios de comunicación mediante la ley 5.855 (2008); en el ámbito de la

2. Ver nota: “Santa Fe adhirió a protocolos de actuación policial propuestos por la Nación” 10/4/2011. Portal del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe Avanza.[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?Idnoticia=134346&mostrarmenu=si&include=noticias\\_prensa/2011/060511s3.htm&ptitulo=Noticia%20del%20martes%2010%20de%20may%20de%202011%20\(060511s3.htm\)&fechanoticia=&vo lv erurl=&pdescdiamax=Viernes&intvaldiamax=23&pdescmesmax=set&A%flomax=2011&diamax=23&mesmax=09&pdia=10&pmes=05&panio=2011](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?Idnoticia=134346&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2011/060511s3.htm&ptitulo=Noticia%20del%20martes%2010%20de%20may%20de%202011%20(060511s3.htm)&fechanoticia=&vo lv erurl=&pdescdiamax=Viernes&intvaldiamax=23&pdescmesmax=set&A%flomax=2011&diamax=23&mesmax=09&pdia=10&pmes=05&panio=2011)

3. Ver: [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/12/codigos04\\_0.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/12/codigos04_0.pdf)

4. Ley 10.149/2013.

5. Ley I-0735-2010.

6. Ley 4.565/2013. La Defensoría General de la CABA presentó una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 4.565 por considerar que “avanza sobre ámbitos que las provincias han delegado en el gobierno federal”. [http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=5827:conferencia-de-prensa-sobre-la-accion-declarativa-de-inconstitucionalidad-respecto-de-la-ley-de-libertad-de-expresion&catid=271:prensa-y-comunicacion-novedades](http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=5827:conferencia-de-prensa-sobre-la-accion-declarativa-de-inconstitucionalidad-respecto-de-la-ley-de-libertad-de-expresion&catid=271:prensa-y-comunicacion-novedades).

7. Ley 1.828 (1984) “Creación de la comisión de promoción y garantía de la libertad de expresión.”

provincia de Río Negro la ley 2.064 (1986) regula el derecho a réplica.

ii. *Legislación provincial sobre medios de comunicación audiovisual.*

–Provincias que dictaron leyes integrales de servicios de comunicación audiovisual.

La regulación mediante leyes integrales de los medios de comunicación audiovisual no tiene desarrollo en el orden local. La provincia de Misiones, adhirió a la ley nacional de servicios de comunicación audiovisual, mediante la Ley de Creación de Multimedia Digital (ley XX10, 2011).

–Provincias que tienen algún tipo de regulación significativa relativa a los medios de comunicación audiovisual.

En este punto el recorte se enfocó en aquellas legislaciones que regulen aspectos relacionados con los derechos humanos y no aquellas que sólo distribuyen señales o no refieran cuestiones significativas relativas a éstos.

Las provincias tienen regulaciones dispares que versan sobre aspectos que afectan los medios de comunicación, por ejemplo, sobre el tratamiento de las noticias y la distribución de señales. En estas últimas se hacen referencias a aspectos técnicos y de distribución, pero no se profundiza sobre aspectos que refieran a la no concentración de las mismas, o a la utilidad pública. Estas provincias son: ciudad de Buenos Aires, La Rioja, Córdoba, Río Negro, Tierra del Fuego, Misiones y provincia de Buenos Aires.

En relación al tratamiento de noticias, dos provincias (ciudad de Buenos Aires y La Rioja) regularon el “Tratamiento periodístico sobre la violencia de género en los medios de comunicación”.<sup>1</sup> La provincia de Córdoba también reguló acerca de la prohibición a los organismos de seguridad de difundir o hacer trascender en los medios de comunicación imágenes y nombres de personas investigadas, salvo que exista una orden judicial expresa.

La Rioja, por su parte mediante la ley 8.635 (2009), reguló las funciones de la Administración Provincial de Radio y Televisión Riojanas con previsiones en torno al rol social de los medios, la difusión de los derechos humanos y la garantía del derecho a la información.<sup>2</sup>

1. En CABA ley 3.360/2009 y en La Rioja la ley 9.136/12.

2. Artículo 7º... la Administración Provincial de Radio y Televisión Riojana, como entidad descentralizada de la administración pública provincial,... Posee además los siguientes objetivos, a saber: 1. Garantizar el derecho de acceso a la información de todos los habitantes de la provincia de La Rioja. 2. Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico. 3. Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en las declaraciones y convenciones incorporadas a la misma y en sus correlativos de la Constitución provincial.

La ley XI 2 (2009) de Misiones reguló los espacios radiales y televisivos para partidos políticos distribuyendo las cargas entre los canales locales.

La ley J 2185 (2007) de Río Negro apoya el establecimiento y desarrollo de medios de comunicación en la provincia;<sup>3</sup> y mediante la ley A4391 (2009) reglamenta los espacios informativos o publicitarios y crea el registro provincial de medios de comunicación.<sup>4</sup>

Tierra del Fuego creó un fondo para el desarrollo de la telerradiodifusión provincial, mediante ley 266 (1995), aunque la norma no contiene especificaciones acerca de la función social de los medios de comunicación. En esta misma provincia la ley 409 (1989), regula contenidos de los medios de comunicación estableciendo la obligatoriedad de transmitir conocimientos sobre la historia, geografía, recursos económicos, aspectos sociales, políticos, culturales y cualquier otra información que haga al conocimiento pleno de la Isla Grande de Tierra del Fuego, Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur, Antártida Argentina y Mar Argentino (artículo 1º).

La ciudad de Buenos Aires regula la contraprestación publicitaria de los medios vecinales de comunicación social mediante la ley 2.587 (2007) y crea un estímulo a la calidad periodística de las editoriales.

La provincia de Buenos Aires creó la autoridad provincial de radiodifusión en modulación de frecuencia, ley 12.338 (1999), que funciona como organismo

4. Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales. 5. Promover el desarrollo y la protección de la identidad provincial y regional. 6. Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial. 7. Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual provincial y regional. 8. Promover la formación cultural de los habitantes de la provincia de La Rioja en el marco de la integración regional. 9. Garantizar la cobertura de los servicios de radiodifusión en todo el territorio provincial.

3. Artículo 1º: El Estado Rionegrino alentará y apoyará el establecimiento y desarrollo de redes de telégrafos, teléfonos, télex, radio y televisión por cable, teleinformática, mensajerías y de otros medios de comunicación que se realicen por vínculo físico y de los servicios provinciales de radiotelevisión y todo otro medio de comunicación por radio onda, con el objeto de propender a la integración de las distintas regiones del territorio, desarrollar la educación y la cultura popular, promover la participación política y la libre expresión de las ideas, impulsar integralmente la información de la población, y contribuir al armónico crecimiento social y económico de Río Negro.

4. Artículo 7º: *Principios.* La adjudicación de la Publicidad Oficial se rige por los principios de interés general, veracidad, libre acceso a la información, transparencia, razonabilidad, acceso equitativo y pluralista a las oportunidades de expresión, austeridad, en la administración del gasto público y publicidad de los actos de gobierno. Para ello la Autoridad de Aplicación realizará al menos, una encuesta anual de medios y programación en el territorio provincial



de planificación, diseño y desarrollo de políticas provinciales en la materia, previniendo conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias (artículo 1º).

En el campo del tratamiento mediático de determinados temas que por la sensibilidad de la información traen aparejados relatos con contenido susceptible de producir discriminaciones contrarias a la ley, es importante poner en funcionamiento mecanismos de monitoreo de medios con participación activa de personas que integren la diversidad de voces de los grupos especiales, así como también reglas de tratamiento mediático (de casos de violencia de género, situaciones que involucren niños, niñas y adolescentes, y en general que reviertan los cánones culturales discriminatorios en relación con la imagen de los diferentes grupos especiales).

e) Acceso a la información pública.

i. *Provincias que contienen el derecho en los textos constitucionales.*

En las Constituciones provinciales, se hace referencia de forma diversa al acceso a la información. En algunas provincias se define como el “libre acceso a las fuentes públicas de información” o “la libertad de buscar, recibir o difundir informaciones e ideas de toda índole”, es el caso de: Catamarca (artículo 11); Chaco (artículo 18); Córdoba (artículo 51); Entre Ríos (artículo 13); Formosa (artículo 10); Jujuy (artículo 31); La Rioja (artículo 31); Misiones (artículo 12); Neuquén (artículo 25); Río Negro (artículo 26); San Juan (artículo 27); San Luis (artículo 21) y Tierra del Fuego (artículo 43).

En los textos constitucionales, también se regula la publicidad de los actos de gobierno, así en Buenos Aires,<sup>1</sup> Mendoza,<sup>2</sup> Salta,<sup>3</sup> Santa Cruz<sup>4</sup> y Tucumán,<sup>5</sup> se hace hincapié en el tipo de información que debe ser publicada –que es la referida a la adquisición de

bienes, licitaciones e inversiones– por lo que se lo puede vincular directamente el acceso a la información al ejercicio de control por parte de la población del uso de recursos por parte del Estado provincial o municipal.

En la Constitución de Jujuy (artículo 31) se “garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información”.

En el caso de Corrientes,<sup>6</sup> Santiago del Estero<sup>7</sup> y CABA,<sup>8</sup> se hace referencia al acceso a la información en temas específicos como los derechos del consumidor y la protección ambiental.

En relación con la publicidad de los actos de gobierno, la Constitución de la CABA (artículo 1º) y de Chubut (artículo 13) señalan que todos los actos de gobierno son públicos. Mientras que la Constitución de Santiago del Estero (artículo 173) expresa que “(...) todo funcionario público está obligado a proveer la información que se le solicite”.

En líneas generales, en el sistema republicano, el acceso a la información pública no debe estar restringido a ningún ámbito. Las regulaciones en este punto como en el caso de la protección de datos deben orientarse a regular las acciones que garanticen el acceso a los derechos enunciados (acceso a la información y protección de datos), con identificación de plazos, amplitud en la legitimación, celeridad en la respuesta, mecanismos accesibles y regulación de las afectaciones que puedan producirse en el ámbito privado, con protecciones especiales para la actividad periodística, a la información en salud e identificación de un órgano de aplicación.

ii. *Provincias que dictaron leyes de acceso a la información.*

Existen también 10 provincias que cuentan con desarrollo normativo propio, es el caso de: Buenos Aires,<sup>9</sup>

1. Artículo 193: Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2. Artículo 36: Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la ley determine.

3. Artículo 178: *Publicidad. Conflictos. Democracia Semi-directa.* Las Cartas Municipales y la Ley de Municipalidades regulan las vías y procedimientos para asegurar la publicidad de todos los actos de los municipios y la legal y apropiada inversión de sus recursos.

4. Artículo 41: Toda adquisición y enajenación de los bienes del fisco o de los municipios y demás contratos susceptibles de licitación y los actos oficiales que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse por la prensa periódicamente, del modo que la ley reglamente, bajo pena de nulidad y defraudación si la hubiere.

5. Artículo 11: Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

6. Artículo 50: Todos los habitantes de la provincia tienen derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente y a participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El Estado está obligado a producir y a difundir amplia y oportunamente la información relacionada con el ambiente.

7. Artículo 36: Los consumidores y usuarios tienen derecho en la relación de consumo, (...) a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección; a la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones en defensa de sus intereses.

8. Artículo 46: La ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, (...) asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas.

9. La ley 12.475 (2000), de libre acceso a documentos administrativos, que además reconoce el derecho al amparo judicial ante la negativa de la información.

Catamarca,<sup>1</sup> Chaco,<sup>2</sup> Chubut,<sup>3</sup> Córdoba,<sup>4</sup> Jujuy,<sup>5</sup> Misiones,<sup>6</sup> Río Negro,<sup>7</sup> Santiago del Estero,<sup>8</sup> Tierra del Fuego<sup>9</sup> y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>10</sup>

iii. *Provincias que regularon el derecho a la información en determinados ámbitos.*

En el caso de La Pampa, la ley es exclusiva para periodistas;<sup>11</sup> en Corrientes es relativo a la información ambiental.<sup>12</sup> En Misiones,<sup>13</sup> existe una ley de libre acceso a la información ambiental. San Luis reguló la garantía de acceso gratuito a Internet en toda la provincia,<sup>14</sup> y reguló también la neutralidad en la red.<sup>15</sup>

1. Ley 5.336 (2011). Reglamentaria del artículo 11 de la Constitución provincial.

2. Ley 6.431 (2009). Acceso a la información.

3. Ley 3.764 (1992). Acceso a las fuentes de información.

4. Ley 8.803 (1999). Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la provincia de Córdoba.

5. Ley 4.444 (89). De publicidad de los actos de gobierno y de libre acceso a la información del Estado.

6. Ley IV 58 (2012). Libre acceso a la información pública.

7. Ley B 1.829 (2007). Sistema provincial de información. Derecho de libre acceso a fuentes de información pública. También la ley B 2.384 (2007), que regula el amparo informativo.

8. Ley 6.753 (2005). Acceso a la información

Art. 2º: Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y organismos mencionados en el artículo 1º, en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de acuerdo a los términos de la presente.

9. Ley 653 (2004). Derecho a la información.

10. Ley 104 (1998). Ley de Acceso a la Información. Regula además aspectos específicos en materia de derechos del consumidor (4.324 - información en venta de lámparas fluorescentes); la ley 2.689 (2008), sobre gobierno electrónico, que tiene como objetivo organizar y coordinar con todas las dependencias del Poder Ejecutivo la infraestructura informática de telecomunicaciones y de los sistemas de información, dotando a la ciudad de un plan autosuficiente, razonable y coordinado de gobierno electrónico, que permita el acceso del ciudadano por medios electrónicos y telefónicos a los servicios de información de gobierno, aportando transparencia a la gestión. Finalmente, el sistema único de información geográfica previsto en la ley 2.525 (2007).

11. Ley 1.612 (1994). De acceso a las fuentes de información por parte de los periodistas.

12. Ley 5.533 (2003). Ley de Información Ambiental.

13. Ley 4.184 (2005). Información ambiental.

14. Ley I-0716-2010, Acceso gratuito a Internet.

15. Ley 765 (2011). Artículo 1º: Todo prestador de servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, que operen en el ámbito de la provincia de San Luis, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet ubicado en el territorio provincial para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En consecuencia, el servicio provisto dentro del territorio provincial no podrá distinguir arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas

Chaco dictó distintas normas relativas al acceso a la información, mediante regulaciones específicas, a saber: acceso a la información médica;<sup>16</sup> la creación del Centro Único de Recepción y Expedición de Información, que tiene por fin recibir y suministrar toda información tendiente al esclarecimiento del paradero de personas involucradas en: Accidentes, operativos de fuerza de seguridad, otros desaparecidos por causas diversas; y finalmente, reguló sobre el sistema integrado de estadísticas judiciales.<sup>17</sup>

En Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe, Santa Cruz y Tucumán no surgen desarrollos legislativos significativos al respecto.

f) *Protección de datos personales.*

i. *Provincias que reconocen el derecho en sus textos constitucionales.*

Son 15 las provincias que expresan en sus Constituciones el derecho a la protección de datos personales o la acción de habeas data, destinada a la protección de los mismos; éstas son: Buenos Aires (artículo 20), Chaco (artículo 19), Chubut (artículo 56), Córdoba (artículo 50), Entre Ríos (artículo 63), Jujuy (artículo 23), La Rioja (artículo 30), Neuquén (artículo 61), Río Negro (artículo 20), Salta (artículo 89), San Juan (artículo 26), San Luis (artículo 21), Santiago del Estero (artículo 60), Tierra del Fuego (artículo 45) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires A (artículo 16).

ii. *Provincias que dictaron leyes regulando la protección de datos personales.*

En cuanto al desarrollo normativo propio sobre protección de datos y habeas data, son: Buenos Aires,<sup>18</sup> Chubut,<sup>19</sup> Misiones<sup>20</sup> y Ciudad Autónoma de Buenos

configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.

16. Ley 4.975 (2001). Garantiza a toda persona la entrega de copias de su historia clínica.

17. Ley 4.291 (1996). El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco es fuente formal de información estadística oficial del Poder Judicial en lo atinente al movimiento de todos sus expedientes, y a su vez, órgano de difusión o publicación tanto interna como externa en la materia.

18. Ley 14.214 (2010), de habeas data.

19. Ley 4.244 (1996), de habeas data.

20. Ley 3.794 (2001), que contiene una mención a la ley nacional: "Artículo 1º: Se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, los registros, archivos, bases o bancos de datos de organismos públicos de la provincia o de particulares, destinados a dar informes o susceptibles de generar información, con asiento en el territorio provincial o que generen hechos o actos que se exterioricen o pudieren tener efectos en él, comprendidos en las definiciones contenidas en el artículo 2º, de la ley nacional 25.326.

Aires,<sup>1</sup> por último Neuquén<sup>2</sup> y Santiago del Estero<sup>3</sup> (que además cuentan con adhesión a la ley nacional).

Chaco<sup>4</sup> refiere que no se brindará información que esté protegida por la ley nacional 25.326 (de protección de datos) en la Ley de Información Pública (ley 6.431).

Córdoba<sup>5</sup> regula el uso de videocámaras, Corrientes<sup>6</sup> en la Ley de Información Pública 6.038 pone en cabeza de la Subsecretaría de Derechos Humanos la difusión de la ley nacional 25.326. Mendoza<sup>7</sup> controla el cumplimiento de la ley nacional 25.326, para el suministro de información sensible suministrada por las empresas privadas. Entre Ríos<sup>8</sup> recepta los principios de la ley nacional en la ley que regula la utilización de videocámaras y sistema de captación de imágenes.

### CAPÍTULO III

#### *Derecho y Protección de Sectores Especiales*

#### **Mujer, niñez y adolescencia, poblaciones nativas (indígenas); minorías (discriminación); personas con discapacidad; tercera edad.**

#### DERECHOS DE LA MUJER

##### I. *Introducción*

La violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.<sup>9</sup>

La elaboración de estándares jurídicos para analizar la situación de adecuación legislativa en materia de derechos de la mujer es un proceso que se viene dando en los ámbitos internacionales desde hace tiempo, pero que encuentra una evolución creciente desde la adopción de los instrumentos convencionales por parte de los Estados (Convención de Belém do Pará durante 1994 y Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–).

Algunos de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos llevan a considerar como variables la relación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar con celeridad los actos de violencia; la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos e imparciales; la calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales; la obligación estatal de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de subalternización; el deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo y combinar este factor con otros como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.<sup>10</sup>

La plataforma de acción de Beijing (ONU)<sup>11</sup> indica doce áreas de preocupación en las que los países miembro debieran realizar políticas positivas que favorezcan a la mujer, consideradas estratégicas para abordar la desigualdad de géneros: 1) Pobreza, 2) Educación y Formación, 3) Salud, 4) Violencia, 5) Conflictos Armados, 6) Economía, 7) Toma de Decisiones, 8) Mecanismos Institucionales, 9) Derechos Humanos, 10) Medios de Comunicación, 11) Medio Ambiente, 12) Las Niñas.

Éstas resultan ser áreas claves para evaluar el desempeño de los países en torno al cumplimiento de los tratados en temas de género, es decir, no basta con un reconocimiento de los derechos, sino que se deben evaluar las acciones (incluso legislativas) en cada una de estas áreas con relación a la mujer.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se expide también en relación con las diferentes áreas. Una de las declaraciones fundamentales que ordena en materia de trabajo e igualdad de oportunidades es la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, reforzada por resoluciones conexas adoptadas por el órgano supremo de decisión de la organización, la Conferencia Internacional del Trabajo. La más reciente de ellas es la resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente (2009); y la resolución relativa a la promoción de la igualdad de género, la igualdad de remuneración y la protección de la maternidad (2004). En su decisión de marzo de 2005, el Consejo de Administración encomendó incorporar la perspectiva de género en la cooperación técnica.<sup>12</sup>

1. Ley 1.845 (2005). Protección de datos personales.

2. Ley 2.307 (1999). Ley de Habeas Hata, y la ley 2.399 (2002) de adhesión a la ley nacional.

3. Ley 6.296 (1996). Ley de Amparo.

4. En la ley 6.431 (2009), de Acceso a la Información Pública.

5. Ley 9.380 (2007). Regulación del uso de videocámaras en lugares públicos.

6. En la ley 6.038 (2011). Ley de Protección de Datos Personales.

7. Ley 7.261 (2004). Registro de empresas privadas de información de deudores.

8. En la ley 10.175 (2012), regula la instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes.

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desarrollo y aplicación. 2011. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

10. Ídem.

11. Declaración de Beijing sobre derechos de la mujer y su plataforma de acción Pekín, septiembre de 1995 (celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995)

12. Cfr. <http://www.ilo.org/gender/Aboutus/ILOandgenderequality/lang--es/index.htm>.

Para este capítulo se tomaron en cuenta las recomendaciones de CEDAW (ONU), el respectivo contrainforme de las organizaciones sociales (informe sombra 2010) y el Observatorio de Salud, Género y Derechos Humanos, y el informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Una de las carencias más significativas indicadas por los informes sombra es la ausencia de un diseño estatal, en lo que hace a la investigación que permita arrojar datos verosímiles, comparables y coordinados que facilite el acceso a la necesaria información, y así establecer un observatorio y monitoreo ciudadano contra la violencia hacia las mujeres.

## II. Derecho internacional

### 1. Tratados de Derechos Humanos.

Los principales tratados que regulan a este grupo especial son:

–Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Asamblea General, resolución 34/180, 1979.

–Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará, (OEA) 1994.

### 2. Otras normas de derecho internacional.

–OIT Convenio 100 sobre igualdad de remuneración (1951).

–Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII), del 20 de diciembre de 1952.

–OIT, Convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958).

–Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (adoptada por la Asamblea General por resolución 1.763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962).

–Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, (Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974).

–OIT, Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981).

–Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

–Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4, del 6 de octubre de 1999.

–C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (183) (OIT).

–OIT Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (2000).

3. Recomendaciones de los organismos internacionales.

#### i. Capacitación y perspectiva de género.

Respecto de los funcionarios públicos, no existen, en general, disposiciones legales que hagan obligatoria la capacitación de funcionarios públicos en materia de género, conforme lo indica el artículo 8-C, de la Convención de Belém do Pará.

El comité de seguimiento de CEDAW indicó la necesidad de impartir a los funcionarios públicos, en particular a el personal encargado de hacer cumplir la ley, a el personal del Poder Judicial y a los profesionales de la salud, una capacitación sensible a las cuestiones de género en lo tocante a la violencia contra las mujeres, que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres.<sup>1</sup>

#### ii. Institucionalidad de la política de género.

El mismo comité recomendó a la Argentina que “siga fortaleciendo los actuales mecanismos nacionales subsanando los déficits estructurales que impiden su funcionamiento eficaz y aportando suficientes recursos financieros y humanos para aumentar su eficacia, su visibilidad y su capacidad de influir en la formulación, la concepción y la aplicación de políticas públicas y para reforzar sus funciones de coordinación en los planos nacional, provincial y municipal”.<sup>2</sup>

Ello deja entrever que el comité requiere un Consejo de la Mujer con estructura y competencias mayores a las actuales.

#### iii. Mujeres refugiadas solicitantes de asilo.

Referido a las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo, el comité recomendó que la Argentina reglamente la ley 26.165, de reconocimiento y protección al refugiado a los fines de facilitar su aplicación efectiva y subsanar deficiencias en materia de protección, en especial las relativas a los solicitantes de asilo en situaciones vulnerables, incluidas las mujeres y las niñas.<sup>3</sup>

#### iv. Código Penal.

–Delitos sexuales.

El Comité de Seguimiento de la CEDAW, en su informe 2010, indicó que deben posibles reformas del Código Penal, entre ellas, la incorporación expresa de violación dentro del matrimonio; en este sentido nuestra legislación no impediría que una mujer denun-

1. Observaciones finales del comité, 46º período de sesiones, julio de 2010. CEDAW/C/ARG/CO/6

2. Observaciones finales del comité, 46º período de sesiones, julio de 2010, párr. 18. CEDAW/C/ARG/CO/6

3. Observaciones finales del comité, 46º período de sesiones, julio de 2010, párr. 45. (CEDAW/C/ARG/CO/6)

ciara este delito respecto de su cónyuge, no obstante, debería ser valorada la posibilidad de hacer expresa esta sanción, e incluso considerarla como agravante del inciso *b*) del artículo 119 del Código Penal.

Dentro de la misma temática, también recomendó el comité la incorporación de la figura de “acoso sexual” como delito y la incorporación de la sanción penal a la “violencia contra la mujer” que hoy sólo tiene acogimiento en el ordenamiento civil.

Finalmente, fue materia de preocupación del comité de la CEDAW la falta de sanción penal para los/las funcionarios/as públicos que no cumplen con la aplicación de las leyes de violencia.<sup>1</sup>

–Mujeres privadas de la libertad.

El comité considera que debe regularse o protocolizarse con algún sustento normativo el procedimiento de registros personales en unidades penitenciarias, incorporando estándares internacionales y estableciendo un mecanismo externo de supervisión y reparación, independiente, amplio y accesible para las mujeres privadas de la libertad y las personas que acudan a visitarlas a los establecimientos.<sup>2</sup>

–Aborto.

El comité solicitó específicamente que se revise la legislación penal vinculada al aborto considerando que posee graves consecuencias para la salud y la vida de las mujeres, así como también se tomen las medidas normativas y de otra índole que obliguen la aplicación de la Guía Técnica para la Atención de Abortos no Punibles o un protocolo sobre la temática en todo el país.<sup>3</sup>

1. Es de destacar que en nuestro país, la provincia de San Juan, en el artículo 6° de la ley 7.943, de prevención y sanción de la violencia familiar, adecuó su legislación provincial a esta recomendación al indicar que “La inobservancia de esta norma por parte del personal policial será sancionada como falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle”.

2. Observaciones finales del comité, 46° período de sesiones, julio de 2010, párr. 28. CEDAW/C/ARG/CO/6. Esta recomendación ya había sido emitida por el Comité contra la Tortura, tornándose en una preocupación constante del sistema. Es importante destacar que, como se apuntó con anterioridad, ya fue sancionado mediante la ley 26.827, el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con funciones amplias en materia de visitas, recopilación de información y registro de las problemáticas planteadas, así como elaboración de protocolos y estándares, aunque quedaría fuera de su competencia, aspectos atinentes a la reparación entendida en un sentido amplio.

3. Observaciones finales del comité, 46° período de sesiones, julio de 2010, párrafo 38 (EDAW/C/ARG/CO/6). Los abortos justificados en el Código Penal Argentino desde 1922, que no necesitan autorización de jueces ni de comités médicos para su realización, son: “a) El realizado con el consentimiento de la mujer y practicado por un médico cuando no existe otro medio para evitar un peligro para la vida o la salud –física o psíquica– de la madre; b) Cuando el embarazo fue causado por una

Los expertos reafirman que en los casos de violación no es legal exigir la denuncia penal ni probar quién fue su autor para realizar la intervención.<sup>4</sup>

El comité recomendó:

–La sanción legislativa de protocolos para la atención de abortos no punibles que garantice sin necesidad de acudir a la Justicia, “el acceso oportuno y en condiciones de igualdad a la interrupción de la gestación en los casos de aborto permitido, enunciados en los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal (vg. el aprobado en la provincia de Chubut).

–Objeción de conciencia: ésta es una de las causas que impiden la realización de abortos oportunos en casos legalmente previstos.<sup>5</sup> El Estado debe garantizar que hombres y principalmente mujeres puedan acceder a estas prácticas, reconocidas por ley, en todos los efectores públicos de salud.<sup>6</sup>

*v. Acoso sexual en lugares de trabajo.*

El comité también recomendó que se promulgue legislación específica sobre acoso sexual en los lugares de trabajo públicos y privados incluyendo sanciones eficaces y proporcionando protección integral a los trabajadores domésticos.<sup>7</sup>

El empleo público cuenta con el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública, que prohíbe a los y las agentes desarrollar acciones,

violación respecto de una mujer sana mentalmente; c) Cuando el embarazo es producto de un acceso carnal con mujer menor de trece años; d) Cuando el embarazo es producto de un acceso carnal con mujer que por alguna otra razón (por ejemplo, deficiencias mentales) no pudo consentir el acto sexual, y e) Cuando el embarazo no es producto de acceso carnal, sino de cualquier acción no consentida contra cualquier mujer, como una inseminación artificial”.

4. La Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal integrado por Zaffaroni, Rafecas, Baigún, Caamaño, Maier y otros, en un dictamen afirmó su doctrina con relación a que resultaría claro que cualquier mujer que resulta embarazada en una violación, es decir, no sólo aquellas con discapacidad mental, tienen derecho a un aborto no punible, y que no es legal exigirles la denuncia penal ni probar la violación para llevar adelante la interrupción de la gestación. ([http://despenalizacion.org.ar/pdf/Voces/Testimonios\\_profesionales/aapdp-2010.pdf](http://despenalizacion.org.ar/pdf/Voces/Testimonios_profesionales/aapdp-2010.pdf)).

5. El comité considera oportuno indagar sobre el funcionamiento del Registro de Objetores de Conciencia (resolución 843) que determina la creación del Registro de Objetores de Conciencia en todo el sistema sanitario de la provincia de Santa Fe. Con este registro, los trabajadores de la salud pueden objetar la realización de ciertas prácticas o métodos por cuestiones de creencias o convicciones.

6. Cf. [http://www.insgenar.org.ar/observatorio/texto\\_completo.shtml?x=58707](http://www.insgenar.org.ar/observatorio/texto_completo.shtml?x=58707). Un registro como el indicado en la nota anterior propiciaría el reconocimiento y la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de hombres y mujeres a quienes se les niega el acceso a ciertas prácticas y métodos en distintos efectores públicos, entre ellas, la ligadura tubaria, la atención post aborto, la vasectomía y los abortos no punibles.

7. Observaciones finales del comité, 46° período de sesiones, julio de 2010, párr. 34, (CEDAW/C/ARG/CO/6).

comportamientos y dichos discriminatorios por razón de sexo u orientación sexual, entre otras razones; pero no existe una previsión similar que tenga alcance respecto de las personas que no se encuentran laboralmente ligadas a la administración pública, esto es, regidas por la LCT y otras formas especiales de contratación laboral.

Sin perjuicio de la manda constitucional genérica de amparo contra cualquier forma de discriminación y la sanción de la ley de sobre actos discriminatorios (23.592), aún quedan nichos legales a ser complementados con estas recomendaciones.

Se destaca que si bien la ley 23.592 prevé como acto discriminatorio de acuerdo al artículo 1º aquellos fundados en motivos de discriminación por sexo (entre otros), en su faz punitiva (prevista en el artículo 2º de esta misma ley), no reproduce el criterio, excluyendo en la elevación genérica que prevé para todos los delitos que reprime el Código Penal y las leyes complementarias cuando sean cometidos por persecución de alguno de los grupos indicados (para el caso, la discriminación de género).

#### vi. *Violencia contra la mujer.*

Si bien existen normas para la prevención y erradicación de la violencia, el comité de CEDAW advierte graves dificultades para su implementación federal, en especial en lo que hace a la experiencia de la Oficina de Violencia Doméstica, y la falta de acceso es relacionada con falta de patrocinios jurídicos gratuitos especializados.

El mismo comité, en el informe de referencia, recomienda implementar sanciones económicas en caso de violencia (como en la legislación de Santa Cruz), la indemnización a la damnificada por parte del agresor por los daños causados.<sup>1</sup>

Se destaca la preocupación expresada por el comité que, de imponerse multas que prevé la ley, éstas no están destinadas a la reparación de las víctimas, sino que entran en el circuito de las finanzas estatales.

#### vii. *Empleo.*

El comité observó sobre la necesidad de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para garantizar una mejor aplicación de su legislación laboral, poner remedio a las desigualdades salariales, alentar a la mujer a buscar empleo en disciplinas no tradicionales, promulgar legislación relativa al acoso sexual en los lugares de trabajo públicos y privados, incluidas sanciones eficaces, y proporcionar protección integral a los empleados domésticos.

El comité alienta también al Estado parte a que tome medidas para proporcionar servicios de guardería eco-

nómicos y accesibles que permitan a las mujeres conciliar sus responsabilidades laborales y familiares.<sup>2</sup> En particular se hace hincapié en medidas de disminución del trabajo informal entre mujeres y discriminación ocupacional que enfrentan las mujeres.

#### viii. *Vivienda.*

Se hace notar la falta de guarderías y viviendas asequibles para las mujeres, así como planes ejecutados por el gobierno que se ajusten a las necesidades específicas de las mujeres, con participación de éstas.<sup>3</sup>

En este sentido se destaca la mención que se hace en el informe sombra presentado por las organizaciones argentinas que especifica sobre la necesidad de que la Argentina provea recursos legales y económicos a las mujeres víctimas de la violencia doméstica, de manera tal que: 1) Permitan a estas mujeres vivir en condiciones de seguridad en sus casas después de los incidentes violencia doméstica, sin importar quién sea titular del inmueble de residencia; 2) Garanticen de forma efectiva un lugar donde residir en caso de que las víctimas tengan que salir de su hogar, así como también se le brinde apoyo y asistencia que les permita a las mujeres valerse de recursos económicos que les permita rehacer sus vidas.<sup>4</sup>

#### ix. *Mujeres indígenas y rurales.*

Existen recomendaciones genéricas del comité con relación a la falta de acceso a diferentes derechos, en especial: acceso a la salud (evidenciado por la tasa diferencial de mortandad de estas mujeres), exigiéndose medidas que equiparen la situación de las mujeres; extensa carga horaria trabajo y acceso a educación.

El comité de seguimiento de CEDAW en sus recomendaciones finales<sup>5</sup> insta a que la Argentina promueva la alfabetización jurídica de las mujeres, en particular de estas zonas, y entre los grupos más desfavorecidos, incluidas las comunidades indígenas, y enfatiza sobre la necesidad de prestación de asistencia letrada para que este grupo conozca los recursos jurídicos para luchar contra la discriminación y los abusos y hacer valer todos sus derechos.

#### x. *Participación política.*

El comité observó sobre la necesidad de que el Estado parte resuelva la gran disparidad entre las distintas provincias en lo que se refiere al grado de participación y representación política de las mujeres, en particular invirtiendo en campañas de educación y sensibilización orientadas a eliminar los obstáculos sociales imperantes y desmontar actitudes y estereotipos sexistas que siguen predominando en algunas regiones.

2. Observaciones finales del comité CEDAW 2010.

3. Ídem.

4. Informe sombra para el Comité de la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. 46º período de Sesiones - julio de 2010.

5. Año 2010.

1. La indemnización incluye gastos de mudanza, reparaciones de propiedad, gastos legales, médico psiquiátrico o de orientación, alojamiento, albergue y la reparación de todos aquellos daños que el maltrato causó.

xí. *Grupos de mujeres en situación desventajosa.*

Así denominó el comité en sus recomendaciones finales del año 2010 a las mujeres que en diversa situación ven de algún modo afectados sus derechos a causa de alguna condición. Bajo esta denominación incorporó a las mujeres mayores, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, lesbianas, bisexuales y transgénero, expresando su preocupación por el hecho de que estas mujeres son a veces víctimas de la discriminación y la violencia.

Por tal motivo, insta a la protección de los derechos de estas mujeres, en especial derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como los derechos sexuales y reproductivos.

III. *Derecho interno*

1. *Introducción.*

Numerosos avances se produjeron en el terreno legislativo con relación a los derechos de la mujer que dan cuenta de un cambio a favor de la perspectiva de género en el plano legislativo, muchos de éstos están relacionados con la adecuación de la legislación nacional a las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos y las demandas de las organizaciones sociales.

Aun con estas reformas, coexisten normativas arraigadas en viejos modelos legislativos que deben ser derogados, y prácticas que se resisten a operarizar los derechos reconocidos a las mujeres por las nuevas legislaciones.

La Cámara de Diputados de la Nación cuenta con la Comisión Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y en el Honorable Senado de la Nación existe como Banca de la Mujer. A nivel provincial existen comisiones de mujer y familia en la mayoría de las provincias argentinas. Si bien es en estas comisiones donde se presentan aquellos proyectos vinculados a los “temas de género”, resulta crítica la denominación de la misma, ya que sus objetivos dejan entrever una visión patriarcal y tradicional, según la cual los temas relativos a la mujer están indisolublemente ligados a la familia.

2. *Leyes nacionales.*

a) *Constitución Nacional.*

La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por ley 23.179, 1985).

El mismo texto legal contiene la garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos mediante la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios median-

te acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral (artículo 37).

b) *Principal ley que regula el tema.*

–Ley 26.485 (2009), de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

3. *Otras leyes acordes específicas sobre derechos de la mujer.*

–Ley 24.012, de cupo femenino. Decreto 1.246/2000, reglamentario de la ley 24.012, de cupo femenino (1983).

–Ley 25.013, capítulo II, artículo 11. Reforma Laboral: Introducción de la Figura de Despido Discriminatorio por Razón de Raza, Sexo o Religión (1998);

–Ley 25.584, de prohibición en establecimientos de educación pública de acciones que impidan el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas o madres en período de lactancia (2002).

–Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (2002).

–Ley 25.929, de derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento. Declaración de interés del Sistema Nacional de Información Mujer, por parte del Senado de la Nación. Declaración sobre difusión del Parto Humanizado (2004).

–Ley 26.130. Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía (2006).

–Ley 26.150, del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (2006).

–Ley 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Avanza en la equiparación del personal de casas particulares a los estándares de la LCT. (2013).

–Ley 26.862 (2013). Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

–Ley 26.743, de identidad de género de las personas (2012).

4. *Análisis de la legislación nacional.*

i. *Código Civil.*

En el marco de los órganos de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos del Niño recomendó a la Argentina la modificación del Código Civil elevando la edad mínima exigida a las mujeres para contraer matrimonio equiparándola con la exigida a los varones, reforma que fue llevada a cabo, fijando para ambos la edad de 18 años.

ii. *Delitos sexuales.*

El comité de seguimiento de la CEDAW, en sucesivos informes, destacó que, si bien la reforma al Código Penal del año 1999 había modificado el título de

delitos contra la honestidad por el de delitos contra la integridad sexual, aún resultaban objetables otros aspectos críticos en la ley penal. Por ejemplo, el artículo 132 reconocía el avenimiento como una forma de “perdón” o extinción de la acción penal, bajo supuestas condiciones de plena igualdad y libre consentimiento de la víctima. En este sentido, la Argentina adecuó recientemente su legislación acogiéndose al pedido de derogación de la figura del avenimiento para los delitos sexuales, mediante la ley 26.738 (B.O. 7/4/2012).

iii. *Agravamiento de figuras penales.*

En materia penal de protección a la mujer, fue sancionada en el año 2012 la ley 26.791, que agrava el homicidio cuando se produjera por motivos de odio de género, o cuando el homicidio sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. El artículo 3º de la ley excluye en los casos de violencia contra la mujer la posibilidad de aplicar al agresor circunstancias atenuantes del homicidio.

iv. *Aborto no punible.*

Sigue siendo crítica la resistencia por parte de los efectores de salud y sostenida por la agencias judiciales, de obstaculizar el acceso al aborto para los casos legalmente plausibles. Esta práctica intentó ser corregida a través de una “Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles”, del Ministerio de Salud (2007). Este instrumento reconoció que el artículo 86, segundo párrafo, del Código Penal, establece como causal de aborto no punible la violación de cualquier mujer, e indicó que la declaración jurada de la mujer es suficiente elemento legal para habilitar el aborto no punible.

En 2011 se presentó el Protocolo para la Atención Integral de Personas Víctimas de Violaciones Sexuales, que prevé y reorienta la atención de casos de aborto no punible. La guía “Métodos anticonceptivos. Guía para un acceso sin barreras. Instructivo para la distribución de insumos del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” es otro de los protocolos que el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable elaboró con la finalidad de establecer las especificaciones sobre las obligaciones profesionales.<sup>1</sup> Si bien avanza en este terreno, su respaldo legislativo favorecería su mayor acatamiento, y en consecuencia el efectivo cumplimiento de los derechos de las mujeres.

1. En este caso sobre los métodos anticonceptivos, los procedimientos para garantizar el acceso, los criterios de acceso ante demandas de niñas, niños, adolescentes y poblaciones migrantes y el almacenamiento de insumos. A mayor abundamiento existe un informe elaborado por el INADI sobre esta problemática. INADI RG 2/07 Discriminación en la Atención Sanitaria de Casos de Abortos, Legales y Tratamiento Postaborto, en [http://www.insgenar.org.ar/observatorio/texto\\_completo.shtml?x=37329](http://www.insgenar.org.ar/observatorio/texto_completo.shtml?x=37329).

v. *Trata de personas.*

En relación con la trata de personas y la explotación sexual, el Comité instó a la Argentina a “complementar la ley 26.364, de abril de 2008, garantizando la protección adecuada de todas las mujeres, con independencia de su edad, así como de las personas que hayan sido víctimas de la trata y que temen ser objeto de persecución si regresan a su país de origen, de conformidad con las normas internacionales”.<sup>2</sup> La sanción de la ley 26.842 del año 2012 modifica el Código Penal, Código Procesal Penal y la ley 26.364 (2008), dando respuesta a esta recomendación. Concretamente se redefine el tipo, eliminando las engorrosas definiciones que el antiguo texto hacía en torno al consentimiento de la víctima y que en la casuística implicaban la impunidad de los autores. Se elaboraron garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas más adecuadas a las recomendaciones internacionales. El nuevo texto precisa el destino de los bienes decomisados con motivo de tales delitos y promueve una nueva escala penal para los diferentes componentes de la cadena delictiva, y agravantes que antes no estaban previstos.

A la par, se avanza en la creación de una institucionalidad de alcance territorial, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funciona dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley y se integra a la sociedad civil organizada en el abordaje del problema (artículo 19).

Se pone en cabeza de la autoridad de aplicación la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que entre sus funciones tiene la de coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación, a través del Ministerio Público del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas, con una línea telefónica (145) para efectuar denuncias en todo el territorio.<sup>3</sup>

2. Observaciones finales del comité, 46º período de sesiones, julio de 2010, párrafo 30, (EDAW/C/ARG/CO/6).

3. Este Programa Nacional fue creado en mayo de 2012, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (resolución 731/2012), y tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas; brindar, desde el momento del allanamiento dispuesto por orden judicial hasta que presten declaración testimonial, acompañamiento y asistencia psicológica, médica y/o jurídica gratuita a las personas damnificadas por el delito de trata, a través de un equipo profesional interdisciplinario. Cabe señalar que desde la sanción de la ley (2008) hasta marzo de 2013 se rescataron 4.602 víctimas, en un total de 2.103 allanamientos realizados.



A su vez, el 30 de abril pasado, la procuradora general de la Nación creó la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos que jerarquizó la estructura de trabajo y objetivos de la Unidad Fiscal que venía ocupándose de esta temática. En concreto, se crearon dos áreas operativas: un área institucional, de capacitación y estadísticas, y otra de investigación y litigación de casos. Asimismo, se previó que el fiscal titular actúe como representante del Ministerio Público Fiscal en el Consejo Federal que prevé la ley de trata y, por otra parte, sea quien gestione el Sistema Sincronizado de Denuncias de Trata y Explotación cuyo funcionamiento la ley pone en cabeza de este Ministerio.<sup>1</sup>

Desde el Ministerio de Seguridad se sancionó el Protocolo para la detección temprana de casos de trata de personas en pasos fronterizos destinado a fortalecer las capacidades del personal de seguridad y los agentes migratorios para la prevención del delito de trata de personas, la detección temprana de sus posibles víctimas y la identificación de posibles tratantes en los pasos de ingreso y egreso a la Argentina.<sup>2</sup>

#### vi. Salud reproductiva.

En materia de salud reproductiva, la sanción de la ley 26.862 (2013) garantiza un acceso igualitario a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para todos los grupos, sin distinción. En igual sentido, se puede considerar un avance en materia de políticas positivas con perspectiva de género, con la sanción de la ley 26.743, de identidad de género de las personas, sancionada en 2012.

#### vi. Derechos laborales.

En el plano laboral, fue sancionada la ley 26.844, régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares (2013), que avanza en la equiparación del personal doméstico (principalmente compuesto por el trabajo de las mujeres) al estatus jurídico que prevé la Ley de Contrato de Trabajo.

Se encuentra pendiente una norma que a nivel nacional regule el acoso sexual en los lugares de trabajo públicos y privados, incluyendo sanciones eficaces y proporcionando protección integral a los trabajadores domésticos; la implementación normativa de servicios de guardería económicos y accesibles, una legislación que favorezca la disminución del trabajo informal entre mujeres y discriminación ocupacional que éstas enfrentan, acceso de las mujeres migrantes

1. Ver <http://www.mpf.gob.ar/protex/>. Información también acercada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

2. Brindando pautas precisas de actuación para el abordaje de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Este protocolo fue el cimiento para la redacción de la "Guía de actuación regional para la detección temprana de situaciones de trata de personas en pasos fronterizos" (aprobada por Mercosur/RIM/Acuerdo 03/12), elaborada por el Ministerio de Seguridad y posteriormente aprobada por los Estados del Mercosur y asociados.

a puestos de empleo formal (cobertura de salud y protección para la vejez), apoyos para las mujeres con responsabilidades familiares y cuidado para personas dependientes del hogar (lo cual incide directamente en la inserción laboral de las mujeres que suelen ser cuidadoras), y licencias laborales por motivos de violencia doméstica respetuosas de las necesidades de las mujeres trabajadoras que transitan estas situaciones.

#### vii. Mujeres refugiadas.

La ley 26.165, de reconocimiento y protección al refugiado fue pasible de críticas por no contener menciones en materia de protección, que atiendan las necesidades especiales de los grupos vulnerables, en especial mujeres y niñas, adecuándose a los estándares de derechos humanos.

#### 5. Análisis de la legislación provincial.

En la exploración sobre la normativa provincial en relación a la protección de la mujer, se elaboraron las siguientes categorías para formular un escenario preliminar de la situación nacional:

i. *Provincias que sancionaron su propia ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres + otros desarrollos legislativos significativos.*<sup>3</sup>

##### San Juan

Ley de violencia contra la mujer: ley 7.943 de 2008, de prevención de la violencia contra la mujer.

Registro de deudores alimentarios: Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en la ley 7.072 (2001).

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: ley 6.515 (1994) que prevé un cupo del 30 % para los cargos femeninos.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

ii. *Provincias que adhirieron a la ley nacional de protección integral contra la violencia hacia las mujeres + otros desarrollos legislativos significativos.*

Trece son las provincias que se encuentran en esta situación, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

##### Jujuy

Ley de violencia contra la mujer: mediante la ley 5.738 (2012) la provincia expresa su adhesión a la ley

3. La información sobre registro de deudores, cupo femenino, leyes de acoso sexual, salud reproductiva y violencia familiar fue principalmente relevada de <http://www.cnm.gov.ar/LegProvincial/LegislacionProvincial.html> y contrastada con otras bases de datos, cuando se indica que "no informa" nos referimos a que la base de datos no informó legislación relevante sobre la temática.

nacional 26.485 (Protección Integral). Además la ley 5.107/98, de atención integral a la violencia familiar - decreto 2.965/2001, contiene expresa mención a la violencia hacia la mujer, ya que en su artículo 32 prevé que serán aplicables en subsidio de la ley, todas las disposiciones emanadas de convenciones internacionales sobre derechos de la mujer y del niño, que fueran ratificadas por el Congreso de la Nación conforme lo siguiente: leyes nacionales 23.179, 24.632 y 23.899.

Registro de deudores alimentarios: ley 5.273, de creación del registro de deudores alimentarios morosos (2001).

Salud reproductiva: la ley 5.133 (1999) prevé la creación del Programa Provincial de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y la creación del Consejo Provincial de Salud Reproductiva (1999).

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: no informa.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Tucumán

Violencia contra la mujer: adhirió a la ley nacional 26.485 mediante la sanción de la ley 8.336 (2010); no cuenta con una ley de violencia contra la mujer; reguló un Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar ley 7.029, que a diferencia de lo indicado para Jujuy, no tiene referencia alguna específica a la violencia de género o a la protección de la mujer, sino que lo hace en forma genérica a todo el grupo familiar que pudiese ser víctima de violencia.

Registro de deudores alimentarios: sancionó su propio Registro de Deudores Alimentarios mediante la ley 7.104 (año 2000).

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: reglamentó el cupo femenino mediante ley 6.592 (reservando un 30% de cupo para las mujeres, en los cargos públicos).

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: cuenta con un centro de mediación y mesa de orientación al ciudadano dependiente del Poder Judicial, pero no informa sobre el servicio de patrocinio jurídico gratuito.

La Pampa

Ley de violencia contra la mujer: la provincia expresó adhesión a la ley nacional 26.485 mediante la ley 2.550 (2009). No dictó una ley específica de protección y erradicación de la violencia contra la mujer, con institucionalidad propia en el orden provincial. Cuenta con varias leyes que regulan la violencia familiar, a saber: la ley 1.081 (1988) crea un Servicio

Especial para la Erradicación de la Violencia Familiar; las leyes 1.327, de creación del servicio de apoyo para víctimas de delitos; ley 1.333, de creación del Servicio de Ayuda al Niño Maltratado; ley 1.918, de prevención y protección contra la violencia doméstica y en la escuela. Ninguna de las normativas incorpora la visión de género ni hace referencia específica a la violencia hacia las mujeres, no obstante el artículo 31 de esta última crea una Comisión Técnico-Científica coordinada por el Consejo de la Mujer, con el objeto de elaborar anualmente un informe cuanti-cualitativo sobre la evolución de la problemática, para ser elevado al Poder Ejecutivo, quien hará observaciones o lo tomará como propio, enviando anualmente al Poder Legislativo sus conclusiones y valorando modificaciones legislativas.

Registro de deudores alimentarios: la provincia reguló su Registro de Deudores Alimentarios Morosos mediante la ley 2.201.

Salud reproductiva: ley 1.363 (1991), de creación del Programa Provincial de Procreación Responsable.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 1.593 (año 1994- Ley Electoral de la Provincia), en su artículo 18 reserva un 30% de cupo femenino para las listas de diputados provinciales y concejales.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: cuenta con asesoría jurídica en materia laboral, aunque no es específica para mujeres, ni tampoco informa que involucre patrocinio.

Provincia de Buenos Aires

Ley de violencia contra la mujer: la ley 14.407 (2012) declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género, en su artículo 1º indica la adhesión de la provincia a la ley nacional 26.485 y la intención de su implementación en el territorio. No cuenta con una ley de violencia contra la mujer. Reguló mediante la ley 12.569 (2001) la protección contra la violencia familiar, que no se encuadra específicamente dentro de la protección de la mujer sino del grupo familiar. Otra norma aplicada en la temática de violencia es la ley 11.243 (1992), de reforma al Código de Procedimiento Penal, al incorporar en el capítulo V la medida cautelar de exclusión del hogar del agresor en el caso de lesiones entre convivientes o cónyuges (aunque no especifica que sea sólo para protección de la mujer).

Registro de deudores alimentarios: la ley 13.074 (2004) prevé la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, ley 13.066 (2003).

Acoso sexual en el ámbito laboral: es una de las pocas que cuenta con la de prohibición y sanción del

acoso sexual para funcionarios y empleados públicos, mediante ley 12.764 (2001).

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: se destaca la ley 11.733 (1995) que reserva un 30 % de cupo femenino (artículo 32) para la presentación de candidatos de los partidos políticos.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: el defensor del pueblo brinda consultorio jurídico gratuito y cuenta con una guía de servicios jurídicos ofrecidos por universidades y asociaciones de abogados.

Chubut

Ley de violencia contra la mujer: tampoco cuenta con una ley propia, específica de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, sino que mediante la ley III-36 (2011) expresó su adhesión a la ley nacional 26.485, de erradicación de la violencia contra las mujeres. En relación a la temática de violencia, cuenta con un servicio de asistencia a la víctima del delito y de la violencia familiar, ley 4.031 (1994), y una ley de violencia familiar, ley 4.118 (1995). Como en el caso de las restantes provincias precedentemente descritas, ninguna de estas leyes se encuadra específicamente en la ley nacional ni las normas internacionales de protección a la mujer. Siguiendo la tónica indicada, la ley 4.405 (1998) designa la competencia de Juzgados Procesales en Casos de Violencia Familiar, y en los casos que además se presume que hay un delito, es competencia del fuero penal, otorgándole facultades para resolver todos los aspectos correlativos al asunto penal que se ventila en el marco de la ley de violencia familiar incluida la exclusión del agresor, de su domicilio.

Registro de deudores alimentarios: ley 4.616 (2000) de creación del Registro de Alimentantes Morosos.

Salud reproductiva: la ley 4.545 (1999) promovió la creación del Programa de Salud Sexual y Reproductiva; complementado con la ley 4.950 (2000), de anticoncepción quirúrgica.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: no informa.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Santa Cruz

Ley de violencia contra la mujer: no sancionó una ley propia de erradicación de violencia contra la mujer, sino que dispuso la adhesión a la ley nacional mediante la ley 3.201 (2011). Se destaca en esta adhesión que, a diferencia de las otras provincias, no se limita a la adhesión, sino que además crea un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres destinado a recopilar información que permita un mejor diseño e implementación de las políticas, además de prever una asignación presupuestaria precisa para su implementación. Hasta entonces, Santa Cruz contaba (y aún

está vigente) con la ley 2.088, de creación del Centro de Asistencia a la Víctima de Delitos (1989), y la ley 2.466, de protección contra la violencia familiar (1997).<sup>1</sup> Estas leyes no se encuentran atravesadas por la perspectiva de género ni hace mención de protecciones especiales para la mujer.

Registro de deudores alimentarios: no informa.

Salud reproductiva: ley 2.656 (2003). Adhesión a la ley nacional 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: ley 2.302 (1992), que establece el cupo femenino del 30 % de las candidaturas.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa que cuente con patrocinio jurídico gratuito, sino que cuenta con un mapa de referentes provinciales del área de la mujer (21 referentes).

Mendoza

Ley de violencia contra la mujer: Adhirió a la ley nacional mediante su propia ley 8.226 (2010), sin otro desarrollo. La ley 6.080 (1993) incorpora en el Código Procesal Penal, entre los derechos de la víctima, aquellos de la violencia familiar; y la ley 6.182 (1994) Ley de violencia familiar, modifica el Código Procesal Penal en tanto faculta al juez penal que interviene en procesos de lesiones dolosas en el marco de situaciones de violencia familiar a adoptar las medidas de protección a la víctima (exclusión del agresor). Estas leyes complementan la ley 6.672 (1999), de violencia familiar para cubrir aspectos de la violencia familiar, ya que esta ley no tiene especificaciones a la protección especial de la mujer, a excepción de lo que refiere el artículo 6° que establece la necesidad de que el personal policial que atienda las denuncias debe estar capacitado, entre otras cosas, en el tema de la prevención de violencia contra la mujer en forma obligatoria y permanente.

Registro de deudores alimentarios: no informa.

Salud reproductiva: la ley 6.433 (2000) promueve la creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: ley 6.831 de 2000 que reserva el 30 % de cupo femenino para los cargos electivos.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Formosa

Ley de violencia contra la mujer: adhiere a la ley nacional 26.485 mediante la ley 1.569 (2011); hasta entonces regían exclusivamente la ley 1.160, de vio-

1. <http://sgdatabse.unwomen.org/uploads/Argentina%20-%20Santa%20Cruz%20-%20Ley%202.466.pdf>

lencia familiar: competencia del Tribunal de Familia. (1995); y la ley 1.191, de modificación de la ley 1.160 de violencia familiar: Tribunal de Familia (1996) que también otorga facultades a los jueces penales en los casos de lesiones dolosas en el marco de la violencia familiar. Ninguna de esas leyes, como en los demás casos, se encuadra en las protecciones específicas de violencia hacia la mujer, ni en las normas nacionales e internacionales que rigen a su respecto.

Registro de deudores alimentarios: no informa.

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: ley 1.155 (1995) que reserva un tercio de los cargos electivos para que sean ocupados por mujeres.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: se informa la existencia de algún tipo de asesoramiento legal en el marco del programa de prevención de la violencia de género, pero no patrocinio.

#### Entre Ríos

Ley de violencia contra la mujer: mediante la ley 10.058 (2011) adhiere a la ley nacional 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin mayor desarrollo sobre su implementación; la ley 9.198 (1999) es la que regula lo referido a la prevención de la violencia familiar protección y asistencia integral de las personas involucradas en la problemática, sin ninguna mención especial a la protección de las mujeres.

Registro de deudores alimentarios: la ley 9.424 (2002). Creación del Registro de Deudores Alimentarios de la provincia de Entre Ríos.

Salud reproductiva: la ley 9.501 (2003), de creación del Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: no informa.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

#### Corrientes

Ley de violencia contra la mujer: previó la adhesión a la ley nacional mediante la ley 5.903 (2009), sin otro desarrollo al respecto. Esta legislación se ve complementada por leyes generales de protección contra la violencia familiar como la ley 5.019 (1995) que carece de referencia alguna que especifique protecciones especiales para la mujer; y la adhesión que la provincia hizo mediante la ley 5.464 (2002) a la ley nacional 24.632, de aprobación de la Convención de Belém do Pará. Finalmente completa el cuadro de protección la ley 5.563 (2004) de creación del Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia

Familiar, que hace menciones especiales a normas internacionales de protección de los derechos de la mujer.

Registro de deudores alimentarios: la ley 5.448 (2002) de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: la ley 5.527 (2003) que adhiere a la ley nacional 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 4.673 (2002), de cupo femenino (que está fijado en el 30 %, sin ninguna otra especificación).

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

#### Santa Fe

Ley de violencia contra la mujer: recientemente (2013) la provincia adhirió a la ley nacional de protección integral, pero el texto no se encuentra promulgado aún, ni disponible de modo que no se puede verificar si sólo adhiere o crea además alguna institucionalidad. Complementando la reciente adhesión a la ley nacional de protección integral contra la violencia hacia la mujer, la ley 11.529 (2001), de violencia familiar, es la que se viene aplicando, aunque sin ninguna especificidad en relación a la protección de los derechos de este "grupo especial".

Registro de deudores alimentarios: la ley 11.945 (2001) crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: la ley 11.888 (2001) crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Procreación Responsable; mientras que la ley 12.323 (2004) prevé la anticoncepción quirúrgica.

Acoso sexual en el ámbito laboral: sancionó la ley 11.948 (2001) modificando el Código de Faltas de la provincia e incorporando la figura del acoso sexual laboral en el artículo 78 bis.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 10.802 (1992) establece que en toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos para elecciones provinciales, municipales, comunales y/o de convencionales constituyentes, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres en forma intercalada y/o sucesiva, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, con posibilidades de resultar electas, cualquiera sea el sistema electoral que se aplicare.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: cuenta con asesoría jurídica en materia laboral, aunque no es específica para mujeres, en tales casos se ofrece el patrocinio jurídico gratuito.

#### Catamarca

Ley de violencia contra la mujer: la provincia no cuenta con una ley de protección integral propia, no

obstante la ley 5.363 (2012) establece la adhesión al decreto nacional 1.011/2010, reglamentario de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Se destaca que la autoridad de aplicación de la ley será la Dirección Provincial de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia del Poder Ejecutivo provincial y finalmente, a los fines de garantizar la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico se establece la celebración de convenios con el Ministerio Público, asociaciones, colegio de abogados, Facultad de Derecho de la U.N.Ca. y todo otro organismo público no gubernamental. Completa el escenario legislativo en materia de protección contra la violencia, la ley 4.943 (1998), violencia familiar.

Registro de deudores alimentarios: la provincia también creó su Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) mediante ley 5.134 (2004).

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: ley 4.916 (1997), la reserva del 30% de los cargos destinado a cubrir el cupo femenino (adhesión a la ley nacional 24.012 y modificación de la Ley Electoral Provincial).

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

#### La Rioja

Ley de violencia contra la mujer: la provincia adhirió a la ley nacional mediante ley 8.561 (2009) abordando así la prevención de la violencia contra la mujer. Se complementa con la ley 6.580 (1999), de protección contra la violencia familiar, aunque ésta no es específica de protección a la violencia contra la mujer.

Registro de deudores alimentarios: la ley 7.295 (2002), de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: mediante ley 7.425 (2002) se produjo la adhesión provincial a la nacional 25.673. Es de destacar que la provincia había sancionado su propia ley en la materia, bajo el número 7.049, que fue vetada por el Poder Ejecutivo.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 5.705 (1992) establece en cuanto al cupo femenino que las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de treinta (30) por ciento de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones que se estime con posibilidad de resultar electas.

Otras legislaciones relevantes: destacables en la producción legislativa riojana son las medidas para el tratamiento periodístico de la violencia de género, que buscan impedir el encarnizamiento mediático con los hechos de violencia contra la mujer, bajo ley 9.136 (2011) y la prohibición de avisos que promuevan la

venta sexual o hagan explícita o implícita la solicitud de personas que aludan al comercio sexual, bajo ley 9.052 (2011).

Acceso a la Justicia: no informa.

iii. *Provincias que tienen ley de protección de las mujeres + adhesión a la ley nacional + otros desarrollos legislativos significativos.*

Son cinco provincias que cuentan con toda la gama legislativa.

#### Ciudad de Buenos Aires

Ley de violencia contra la mujer: carece de una ley específica de protección contra la violencia hacia la mujer, pero expresa su adhesión a la ley 26.485 mediante ley 4.203 (2012); también cuenta con una completa ley 474 (2000), que prevé un Plan de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones, y que tiende a garantizar a las mujeres el reconocimiento y ejercicio de sus derechos y garantías en todos los ámbitos en que se desempeña. Además es de destacar que tiene previsiones específicas para las situaciones de violencia y abuso contra las mujeres (artículo 16). Mediante la ley 1.688 (2005), la Ciudad sancionó su ley de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, que como en otros casos, salvo menciones específicas a órganos destinados a políticas en favor de la mujer, no es específica de la protección de este grupo.

Registro de deudores alimentarios: cuenta con su propio registro de deudores alimentarios morosos, previsto en la ley 269 y 510 (1999 y 2000, respectivamente).

Salud reproductiva: prevé una ley de salud reproductiva y procreación responsable que garantiza prestaciones, métodos y servicios para el ejercicio de los derechos sexuales de varones y mujeres, así como la atención integral durante el embarazo, parto y puerperio; ley es 418 (2005) y 439 (2000).

Acoso sexual en el ámbito laboral: la ordenanza municipal 47.506 (1994) previó la incorporación del acoso sexual como causa de sanción o cesantía de empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Acceso a la educación: se destaca el Régimen Especial de Inasistencias para alumnas embarazadas y alumnos en condición de paternidad que cursen en instituciones públicas o privadas dependientes de la secretaría de educación de la CABA, ley 709 (2001).

Cupo femenino: no informa.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: cuenta con los centros integrales para la mujer (CIM) que brindan asesoramiento y patrocinio (7 CIM).

#### Chaco

Ley de violencia contra la mujer: mediante la ley 6.689 (2010) adhiere a la ley nacional, además de crear un capítulo específico en la misma ley sobre los

procedimientos provinciales que regirán para la implementación de la ley. Así, esta normativa se suma a una ley sancionada con anterioridad, ley 5.492 (2004) que expresaba la adhesión a la ley nacional 24.632, de aprobación a la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Esta norma se ve complementada por las leyes que hasta entonces regulaban la temática de violencia respecto de todo el grupo familiar, ley 4.175 (1995), de violencia familiar; la ley 4.377 (1996), de creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar.

Registro de deudores alimentarios: la ley 4.767 (2000) crea en el ámbito provincial el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Salud reproductiva: la ley 4.276 (1996) y la ley 5.409 (2004) prevén la creación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: las bases programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y su entorno familiar (ley 4.633) prevén, entre otras acciones, promover medidas tendientes a asegurar la continuidad de las adolescentes en el sistema formal y normal de educación que a su vez deberá contemplar los cambios curriculares necesarios para garantizar la educación en salud reproductiva, educación para la vida y un enfoque renovado del concepto de género.

Cupo femenino: (fijado en un 30 %) la provincia del Chaco ha sancionado la ley 3.747 y la ley 3.858 (1992 y 1993, respectivamente), donde se destacan algunas exigencias adicionales en el tema, que permiten garantizar de mejor manera la participación femenina.

Otras legislaciones relevantes: ley 4.633 (1999), de Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar.

Acceso a la Justicia: no informa.

Río Negro

Ley de violencia contra la mujer: la ley D 4.650 (2011) por la cual la provincia adhirió a la ley nacional y a la vez sanciona una ley provincial propia enmarcada en los estándares de la nacional. Esta legislación se ve fortalecida por la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer, previsto en la reciente ley 4.845 (2013) que tiene por objeto la recolección, monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres. La protección contra la violencia se complementa con las leyes que previenen sobre la violencia familiar: ley 3.040 (1996), de violencia familiar; ley 3.205 (1998) en la que se destaca una política activa de viviendas del Instituto de Planificación y Promo-

ción de las Viviendas Destinadas a Centros de Atención Integral de Violencia Familiar.

Registro de deudores alimentarios: la ley 3.475 (2001) sancionó la creación del Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro, modificado por la ley 4.094 (2006).

Salud reproductiva: la ley 3.450 (2000) crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 3.717 (2003), prevé participación equivalente de géneros, encontrándose entre las dos provincias (junto con Santiago del Estero) con un cupo de 50 y 50 % repartido entre varones y mujeres. La ley 3.447 (2000), de creación del Consejo Provincial de la Mujer, le asigna como función prioritaria la aplicación de las leyes 23.179, de aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la ley 24.102, de cupo femenino.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Santiago del Estero

Ley de violencia contra la mujer: cuenta con una ley que crea una oficina de protección a las víctimas de violencia familiar y de la mujer, creada mediante ley 6.990 (2010), y si bien no llega a ser una ley de protección integral ya que simplemente establece un órgano específico de atención, implica un avance en tal sentido. La ley 7.032 (2011), además de expresar su adhesión a la ley nacional, constituye una ley de protección provincial al complementar la ley nacional con un capítulo de procedimiento aplicable a la provincia, catálogo de derechos, medidas de protección y pautas de atención, incluidos protocolos de atención a las víctimas. La ley 6.308. (1996), de protección de la violencia familiar, si bien complementa la protección frente a la violencia contra la mujer, no cuenta con ninguna especificidad, excepto la implementación de las policías de la mujer.

Registro de deudores alimentarios: creó su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante ley 6.717 (2005).

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la Educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 6.509 (2000), de cupo femenino; a diferencia de la mayoría de las provincias, que prevén el 30 % del cupo, establece la distribución de cargos femeninos y masculinos en un 50 y 50 %, constituyéndose con Río Negro en las dos provincias que equiparan la situación de varones y mujeres en la materia.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: cuenta con una oficina de protección de víctimas de violencia familiar y de mujer y cuerpo de mediadores del Poder Judicial, dotado de un cuerpo interdisciplinario con el objetivo de facilitar a las víctimas el acceso a la justicia y la agilidad del trámite, al proporcionar al órgano judicial que resulte competente la información necesaria para adoptar las resoluciones jurisdiccionales que correspondan. También tiene la finalidad de brindar toda la información necesaria y contribuir a la protección de la integridad física y psicológica y/o sexual de las personas afectadas; buscar e impulsar en la órbita del Poder Judicial la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos. No brinda el servicio de patrocinio.

Neuquén

Ley de violencia contra la mujer: ley 2.786 (2011), en la que sancionó un régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Si bien no tiene una cláusula expresa de adhesión a la ley nacional, remite a la misma a lo largo de su articulado, de modo que se enmarca en sus preceptos. También orbitan en materia de violencia contra la mujer, aunque no con tal especificidad la ley 2.152 (1995), de creación del Centro de Atención a la Víctima de Delito, y la ley 2.212, de protección y asistencia contra los actos de violencia familiar.

Registro de deudores alimentarios: la ley 2.333 (2000) que prevé la creación del Registro Provincial de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Salud reproductiva: la ley 2.222 (1997), de creación del Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y su modificatoria ley 2.431 (2003).

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 2.161 (1996) se ajusta a la norma general de la mayoría de las provincias que reserva un 30 % del cupo para las mujeres.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

*iv. Provincias que sólo tienen algunos desarrollos legislativos significativos.*

Estas provincias carecen de adhesión a la ley nacional y de ley propia de protección de la violencia contra la mujer. Se trata de un total de 5 provincias, el escenario legislativo en tales provincias se describe así:

San Luis

Ley de violencia contra la mujer: no informa adhesión a la ley nacional, ni ley propia. La ley I-0009-2004 (5477\*R), de violencia familiar, no encuentra integrada la perspectiva de género ni protecciones específicas para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra la mujer.

Registro de deudores alimentarios: la ley IV-0094-2004 (5522\*R) implementa el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: la ley III- 0068-2004 (5429 "R") crea el Programa de Procreación Responsable, Pautas Reproductivas, Planificación Familiar.

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley XI- 0346-2004 (5542\*R) hace regir el 30 % del cupo femenino para las candidaturas en el marco de la ley de partidos políticos, sin más especificación.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Salta

Ley de violencia contra la mujer: no informa adhesión a la ley nacional, ni ley propia. La ley 7.403/06 (2006), de protección de las víctimas de violencia familiar y sus modificatorias ley 7.406 y la ley 7.490 (2008), si bien promueven en varias ocasiones en forma genérica la igualdad entre los géneros, no precisa el modo en que esto debe producirse ni establece políticas positivas que protejan especialmente la desigualdad de las mujeres.

Registro de deudores alimentarios: la ley 7.151, (2001) de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Salud reproductiva: ley 7.311 (2004).

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: sancionó la ley 6.782 (1995) que establece como pauta que las listas no podrán incluir más del setenta por ciento (70 %) de personas del mismo sexo, debiendo ubicarse cada dos candidatos de igual sexo, uno como mínimo del otro sexo, alternando desde el primero al último lugar en el orden numérico. No es oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Misiones

Ley de violencia contra la mujer: no informa adhesión a la ley nacional, ni ley propia. En materia de protección de la violencia la provincia sancionó la ley 4.405 (2007) de violencia familiar, que sin ser específicamente protectorias de la mujer incidirían en su estándar de protección.

Registro de deudores alimentarios: sancionó el Registro Público Provincial de Deudores Alimentantes Morosos, mediante ley 3.615 (1999).

Salud reproductiva: no informa.

Acoso sexual en el ámbito laboral: mediante ley 3.307 (2006), la incorporación del acoso sexual como

causa de sanción o cesantía de empleados del Gobierno de la Provincia de Misiones.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: prevé el 30 % de cupo femenino, mediante la ley 3.011 (1993) de incorporación de candidatas mujeres en la oficialización de listas de candidatas a cargos electivos, sin más especificaciones.

Otras legislaciones relevantes: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Córdoba

Ley de violencia contra la mujer: no informa adhesión a la ley nacional, ni ley propia. En relación a la violencia, posee la ley 9.283 (2006), de violencia familiar, que carece de especificidad en relación a la protección del “grupo especial” que abordamos.

Registro de deudores alimentarios: creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ley 8.892 (2000).

Salud reproductiva: la ley 9.073 crea el Programa de Maternidad y Paternidad Responsables y la ley 9.099, de adhesión provincial a la ley nacional 25.673, procuró el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ambas leyes del año 2003).

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: no informa.

Otras legislaciones relevantes: mediante la ley 9.157 (2004), la provincia creó el Consejo Provincial de la Mujer. Con la ley 10.066 ratificó el decreto 365/2012 - Adhesión a lo establecido en el artículo 1º del decreto del PEN 936/2011, que prohíbe los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Acceso a la Justicia: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene un programa de asistencia jurídica general, no específico de mujer, que brinda asesoramiento jurídico gratuito a toda la comunidad, en especial a los sectores más carenciados. Dentro del Poder Judicial existen asesores letrados, representan y patrocinan en cuestiones de violencia familiar.

Tierra del Fuego

Ley de violencia contra la mujer: no informa adhesión a la ley nacional, ni ley propia. Las leyes relativas a la protección frente a la violencia familiar, no específicas para la mujer, son tres: la ley 35 (1992) de creación del Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar; la ley 39 (1992), de violencia familiar: creación de un procedimiento judicial especial para la protección a víctimas de la misma y finalmente, la ley 390 (1997) de obligatoriedad de publicación del procedimiento

de denuncia de maltrato en dependencias públicas y sitios privados.

Registro de deudores alimentarios: no informa.

Salud reproductiva: la ley 509, de creación del Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva, y su modificatoria ley 533 (ambas de 2001).

Acoso sexual en el ámbito laboral: no informa.

Acceso a la educación: no informa.

Cupo femenino: la ley 408 (1998) prevé el 30 % de cupo reservado para la mujer, de los cargos a elegir.

Otras legislaciones relevantes: resulta destacable la previsión de una licencia especial para la mujer golpeada, en el ámbito laboral, ley 473 (1991).

Acceso a la Justicia: la ley 39, violencia familiar indica en su artículo 8º que la presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con asistencia letrada, que puede solicitarse al defensor de pobres y ausentes. En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Como se indicó al principio de este trabajo, la falta de adhesión a la Ley nacional de Protección Integral de la Violencia contra la Mujer (26.485), no indica necesariamente su falta de cumplimiento por parte de los estados provinciales. Aun así, la ausencia absoluta de toda norma que sostenga desde lo procedimental o desde la institucionalidad, el andamiaje que propone la ley permite abrir una duda acerca de su efectividad en las provincias que carecen de toda referencia.

*v. Aspectos comunes y diferenciales en las provincias.*

Como se advierte, existen leyes que uniformemente aparecen en todas las legislaciones, como son las leyes de cupo femenino y de registro de morosos alimentarios. Mientras que otras, que bien podrían tener cierta uniformidad, quedaron sumidas en el arbitrio de cada una de las provincias (leyes de acoso sexual en el ámbito laboral, de salud reproductiva, o de acceso a la educación, por ejemplo).

Se destacan las singularidades de provincias que dieron un paso más allá en materia de protección, así el caso de los cupos femeninos previstos en forma equivalente en Río Negro y en Santiago del Estero, por ejemplo, aunque hay crítica de su total cumplimiento en los informes sombra presentados ante el comité.

En lo que refiere al acceso a la Justicia si bien los dispositivos de asesoramiento resultan ser un gran avance, se advierte como constante la falta de patrocinios jurídicos gratuitos especializados. Este indicador es de suma importancia para el sostenimiento de la estrategia judicial frente a las situaciones de violencia, ya que en la mayoría de los casos, si bien la denuncia procede sin necesidad de abogado, las ulteriores actuaciones exigen un patrocinio.



En el orden nacional existen los centros de acceso a la Justicia, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que entre otras cosas, tienen convenios con patrocinios jurídicos gratuitos para derivar casos particulares.<sup>1</sup> No obstante, se destaca que no existe dentro de estos programas servicios especialmente orientados a la mujer.

También en jurisdicción nacional funciona un servicio especialmente orientado a mujeres víctimas de violencia que se encuentra en la órbita de la Defensoría General de la Nación, pero que sólo se ejecuta en la Ciudad de Buenos Aires, donde los juzgados de familia tienen competencia en asuntos de violencia familiar. El servicio ofrece asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en todas las etapas del proceso.

Una situación similar ocurre con la Oficina de Violencia Doméstica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es un dispositivo que se ejecuta únicamente en la Ciudad de Buenos Aires. Es de destacar que esta oficina facilita la derivación a sede penal o civil de cada caso, pero carece de capacidad institucional para abordar la complejidad de los problemas de violencia, ya que no tiene a su alcance los subsidios, soluciones habitacionales, capacitación, empleo, políticas de cuidados de niños y niñas menores y otras personas dependientes del hogar, ni asistencia psicológica, ni patrocinio jurídico gratuito. Sin embargo resultó ser un dispositivo que avanzó en la accesibilidad a la denuncia.

Diez provincias informan algún tipo de patrocinio jurídico gratuito, el resto de las provincias no informa sobre los servicios de esta naturaleza, aunque sí varias informan sobre servicios de orientación a la víctima de violencia. Como se advierte, salvo excepciones, el acceso a la justicia para las mujeres, en condiciones de gratuidad y especialidad, prácticamente no existe en el orden provincial, o sólo se limita al asesoramiento, lo cual permite pensar que se torna un obstáculo en las estrategias judiciales de las mujeres víctimas de discriminación, maltrato o violencia, en especial las pertenecientes a los sectores más carenciados o víctimas de violencia económica.

Resulta crítica la falta de leyes conteniendo políticas tendientes a fortalecer a las mujeres en el área económica, de vivienda, acceso al crédito, programas de trabajo y apoyo con el cuidado de personas (menores o mayores a su cargo) y educación, en especial de las niñas y las niñas madres.

En tal sentido, hay ausencia de una política habitacional superadora de las que ofrecen los refugios, que resultan ser soluciones transitorias y de requisitos específicos, orientadas a casos de violencia en los que la mujer deba ser “ocultada” transitoriamente u otras

circunstancias excepcionales; se destaca que estos refugios tienen requisitos y exigencias muy estrictas que no se condicen con la precariedad de la situación de las mujeres víctimas de violencia y proscriben, por ejemplo, que una mujer se aloje con niños varones de más de doce años.

Finalmente, es de vital importancia la previsión legal de un cupo mínimo de viviendas para mujeres víctima de violencia, o subsidios habitacionales específicos para este grupo.<sup>2</sup>

## DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### I. Introducción

En este capítulo se elabora un análisis de las leyes de protección integral de niños, niñas y adolescentes, enfocando la indagación a algunos puntos sustantivos del proceso de adecuación legislativa que se llevó a cabo en nuestro país, desde la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y su posterior incorporación en la Constitución Nacional en el año 1994.

Como se verá, tanto a nivel nacional como provincial, el proceso de transformación legislativa se encuentra prácticamente consolidado, esto es, ya fueron sancionados prácticamente en todas las jurisdicciones los marcos normativos (de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes) en las que deben inscribirse el resto de las leyes de infancia. Éste es el sentido de las leyes de protección integral de los grupos especiales.

La triple adecuación que exige la convención sobre los derechos de los niños y las niñas, legislativa, institucional y en el nivel de las prácticas, lleva ya un tiempo suficientemente prolongado como para hacer evaluaciones al interior de esos cuerpos normativos y analizar si más allá de su sanción formal como leyes de protección integral, se produjeron cambios sustantivos en tres temas sensibles, como son la efectiva sanción de una ley integral en el orden provincial, la separación de las vías asistencial y punitiva y la práctica de la privación de la libertad como medida realmente restrictiva.

En consecuencia, se hizo un abordaje al interior de las normas para determinar hasta qué punto consolidaron sustantivamente el proceso que formalmente se dio durante estos últimos veinte años en base a algunos indicadores.

Al final del capítulo se elaboró un anexo, en el que se analizó la legislación vigente en materia de niños y

1. Estos servicios ofrecen: Orientación y derivación jurídica y sociales; Información, Asesoramiento jurídico-asistencial; Mediaciones comunitarias; Capacitación jurídica y de otra índole, a la comunidad; Asistencia psicosocial a nivel personal y comunitario.

2. Sobre el particular, ver: ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género); ADC (Asociación por los Derechos Civiles); (COHRE Centre on Housing Rights and Evictions) y Programa Género, Sociedad y Universidad (Universidad Nacional del Litoral) (2010) Informe Sombra para el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 46º Período de Sesiones - Julio de 2010. [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/ELE\\_COHRE\\_ADC\\_ADN\\_PG\\_Argentina46-sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/ELE_COHRE_ADC_ADN_PG_Argentina46-sp.pdf)

niñas privados de la libertad con sus madres. Esta situación pone en coalición el interés superior de los más pequeños, su derecho a crecer en su ámbito familiar (fundamentalmente la preservación del vínculo materno infantil en los primeros años de vida), el principio de legalidad e intrascendencia de la pena, y todo el andamiaje de medidas protectorias de los derechos de los niños, ausente en el medio de encierro penitenciario.

## II. Derecho internacional

### 1. Tratado internacional.

Respecto de este “grupo especial” el tratado internacional específico que orbita es:

– La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 e incorporada a la Constitución Nacional mediante el artículo 75 inciso 22.<sup>1</sup>

### 2. Otros instrumentos de derecho internacional.

– Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. (Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990).

– Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), A.G. res. 45/112, Anexo, 45 U.N. Gaor Supp. (NO.49A) P. 201, ONU doc. A/45/49 (1990).

– Convenio 138 de la OIT, ratificado por ley 24.650 (1976). - Convenio 182 de la OIT, ratificado por ley 25.255 (1999).

– Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Asamblea General - resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000).

– Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005/20).

### 3. Recomendaciones de los organismos internacionales.

#### i. Alcances del “interés superior del niño”.

– Relacionado con la privación de la libertad.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, publicó su Observación General 14<sup>2</sup> basada

1. La Corte Interamericana a través de su jurisprudencia reconoció la existencia de un corpus juris sobre derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, al señalar que: tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, disponible en <http://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm>

2. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC). Observación General N° 14 (2013). Derecho del niño a

en la importancia para las autoridades –instituciones de asistencia social públicas o privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos– de que el interés superior del niño sea una consideración primordial.

El interés superior del niño es un derecho, un principio, y una norma de procedimiento, según el primer párrafo del artículo 3 de la CDN. El Comité de los Derechos de Niño explica que el derecho a que el interés superior del niño sea una consideración primordial es una obligación y que cada Estado parte debe tomar medidas adecuadas a este interés. Este derecho está vinculado con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y el derecho a ser oído en todas las situaciones.

La puesta en práctica del interés superior del niño implica un proceso de evaluación y determinación, durante el cual, cada elemento será tomado en cuenta (su situación familiar, su edad, sexo, etc.) y equilibrado. Manifestó el Comité su preocupación por el uso que se hace de este concepto al interior de las instituciones que deben darle alcance, y en tal sentido insta a la Argentina a abstenerse de utilizar el principio del interés superior del niño al decidir de la privación de libertad supuestamente como medio para “proteger” a los niños, en vez de incrementar las garantías de los derechos del niño.

– Pautas de determinación del interés superior del niño.

El mismo Comité de los Derechos del Niño, indicó en este informe que resultaría beneficioso la elaboración de algunos protocolos para la determinación del interés superior del niño, niña y adolescente, mediante los que se puedan establecer pautas que eviten usos tales como el que el Comité pretende desarticular.

En tal sentido encontramos:

• La prioridad del desarrollo del niño, niña o adolescente en su medio familiar antes que en un medio alternativo, para lo cual es necesario que se agoten todas las medidas tendientes al fortalecimiento de la familia: medidas de carácter económico, apoyos para el cuidado de los niños incluidos los cuidadores domiciliarios hacen a su interés superior.

• En el ámbito penal, deberán preferirse las medidas que no impliquen privación de la libertad, y su procedencia no puede verse afectada por la inaccesibilidad de políticas universales.<sup>3</sup>

• Como norma de procedimiento, a fin de garantizar la puesta en práctica del principio del interés superior

que su interés superior sea una consideración primordial.

3. Como por ejemplo, que la medida privativa de la libertad garantizaba la concurrencia del niño, niña o adolescente a la escuela, uso criticado por el Comité, a la sazón de sentencias judiciales que en el fuero penal no concedían la libertad de las personas menores de edad, en razón de entender que de ese modo se garantizaba el acceso a la educación.

del niño, los Estados parte deben garantizar el pleno respeto de las garantías procesales.<sup>1</sup>

ii. *Cabal implementación del sistema de protección integral.*

A su vez, en las observaciones finales del Comité (año 1995),<sup>2</sup> instó a la Argentina a adoptar todas las medidas necesarias para dar curso a las recomendaciones efectuadas sobre su informe que aún no se habían sido aplicadas o lo habían sido de manera insuficiente. Entre ellas figuran cuestiones tales como:

–La aplicación de las nuevas leyes en los ámbitos nacional y provincial (CRC/C/70/Add.10, párrafo 16), en relación a los niños privados de un entorno familiar.<sup>3</sup>

–La falta de distinción entre los niños que necesitan atención y protección y los que están en conflicto con la ley (párrafo 41 y 43).

–La salud y el bienestar de los adolescentes (párrafo 51), en este sentido el establecimiento de protocolos de aborto no punible para niñas y adolescentes menores de edad que tengan alcance federal, la implementación efectiva de la ley de Educación Sexual, y el acceso a la información y a las formas de anticoncepción adecuadas para las niñas y adolescentes.

–La educación multicultural (párrafo 57), que debería extenderse en todo el territorio.

iii. *Implementación del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

El Comité también advierte sobre la falta de implementación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (previsto en la ley 26.061), por las demoras registradas en la designación del titular del mandato por el Parlamento.

iv. *Derechos económicos - Asignación universal por hijo.*

El Comité en su último informe celebra el sostenido aumento, desde 2002, de la inversión social. En particular la introducción, en 2009, de la asignación universal por hijo para protección social y recomienda

1. Así debería implementarse un protocolo para que los niños, niñas y adolescentes sean oídos en todos los asuntos que le conciernen, en un contexto y modalidad adaptado a sus características, que evite su victimización. De modo que no puede esgrimirse que el ejercicio de su derecho a ser oído atenta contra su interés superior, en ningún caso, excepto que el niño, niña o adolescente exprese por sí, su voluntad de no ser oído.

2. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina. 15/2/1995. CRC/C/15/Add.35. (Concluding Observations/Comments)

3. Hace hincapié en las dificultades para la plena instrumentación del cambio paradigmático del “patronato” al de protección integral del niño y que dicho cambio aún no se materializó plenamente ni se tradujo en un nuevo sistema institucional específicamente diseñado y provisto de recursos suficientes en el ámbito provincial.

al Estado parte que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, adopte todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a los servicios destinados a los niños y que se preste especial atención a la protección de sus derechos, en especial cuando pertenecen a grupos y provincias desfavorecidas, indígenas y que viven en la pobreza.

v. *Riesgo ambiental en la niñez.*

Sobre la base de un estudio realizado por el Defensor del Pueblo de la Nación<sup>4</sup> sobre el riesgo ambiental de la niñez, en las observaciones finales emitidas por el Comité en el año 2010 se advierte sobre los efectos negativos de los productos fitosanitarios y demás sustancias tóxicas utilizados en la agricultura, la industria y el hogar para la salud del niño y del medio ambiente. Allí se expresa que la producción de tabaco, yerba mate y soja puede ser nociva para los niños, entre otras observaciones.

En virtud de esto, insta al Estado parte a elaborar normas y orientaciones claras para el sector empresarial en relación con la protección y el respeto de los derechos del niño consagrados en la Convención, la Constitución y la ley 26.061, y a lograr progresos en la esfera de la responsabilidad social y ambiental desde una perspectiva de derechos humanos.<sup>5</sup>

En dicho estudio del Defensor del Pueblo de la Nación se producen instrumentos idóneos para determinar las áreas de nuestro país en situación de riesgo o degradación ambiental y la incidencia en la población infantil concreta de cada uno de los territorios. En el mismo quedó demostrado que “un ambiente degradado perjudica significativamente las posibilidades de supervivencia de la niñez”, debido a ciertas características biopsicosociales que la hacen más vulnerable que los adultos a la contaminación ambiental. De modo que las niñas, niños y adolescentes constituyen el grupo de población más vulnerable a las condiciones ambientales negativas, y a todos los tipos de contaminación.

Es importante destacar que, de acuerdo al informe, existe en nuestro país un marco normativo adecuado para la protección del ambiente y la niñez, sin perjuicio de las válidas recomendaciones del Comité.<sup>6</sup> En

4. Defensor del Pueblo de la Nación, “Los efectos de la contaminación ambiental en la niñez, una cuestión de derechos” Atlas del Riesgo Ambiental de la Niñez de Argentina, Informe de avance - Seminario, año 2009-.

5. Además, el Estado parte debería asegurarse que el estudio realizado por el Defensor sea seguido de efecto y ampliado. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párr. 30, (CRC/C/ARG/CO/3-4).

6. “La República Argentina posee un importante sistema de protección jurídica del ambiente que se compone de normas constitucionales (artículos 41, 43 y 124) y leyes nacionales que establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental

cambio se observó insuficiente la respuesta estatal en todos los niveles, para hacer frente a la demanda de protección de la niñez en riesgo ambiental.<sup>1</sup>

vi. *Justicia penal juvenil.*

El Comité insta enfáticamente al Estado parte a reformar el sistema de justicia juvenil para adaptarlo a la Convención, y le recomienda que prosiga e intensifique sus esfuerzos para que el principio general del interés superior del niño se incorpore debidamente en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en todos los programas, servicios y políticas que afecten a los niños.

–Facultades policiales - Exclusión del uso de armas de fuego contra niños.

También es menester adecuar la legislación y protocolos de actuación de acuerdo al artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la AG/res. 34/169 1979. El mismo contiene una regla concreta para el uso de la fuerza que debe ser incorporada en la legislación, cual es que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En el punto c) de los comentarios de la norma figura que “deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños”.

–Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, el Comité recomendó en 2002 reformar el artículo 205 del Código Procesal Penal de la Nación que permite mantener a un niño incomunicado hasta 72 horas.<sup>2</sup> Es así que por aplicación del artículo 410 del mismo digesto en las causas seguidas contra personas menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código salvo las que se establecen en este capítulo, sin hacer excepción alguna para el caso de las personas menores de edad.

–Facultades para privar de la libertad a personas menores de edad.

En el ámbito de la OEA, la Corte IDH ordenó al Estado argentino a reformar la normativa que permite privar de libertad ambulatoria a niños, niñas o ado-

en temas como aguas, residuos, bosques, PCB's, información ambiental, etc. Sin duda el cuerpo principal es la Ley General del Ambiente 25.675”. La protección a la niñez en este plano se completa con la Convención sobre los derechos del niño y la ley 26.061. Ídem.

1. Finalmente, el informe sobre el que se basan las observaciones del Comité advierte sobre la necesidad de resolver el deslinde de competencia y los aspectos de coordinación interjurisdiccional y asigna al Estado un rol principal en la reparación de las desigualdades ambientales, aún en una situación de incumplimiento generalizado de la legislación vigente, como se observa en el país; así como también la participación social y la información ambiental, la planificación y el ordenamiento territorial.

2. CRC/C/15/Add.187, para. 62.

lescentes en todo el territorio nacional sin autorización judicial. Ello incluye códigos de faltas locales, códigos procesales, leyes orgánicas de las policías y resoluciones administrativas emitidas en base a dicha normativa. Eventualmente, incluiría la reforma vinculada al régimen penal juvenil.<sup>3</sup>

El Comité también expresó su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (artículos 9 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).<sup>4</sup>

En tal sentido es de destacar que las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), tienen como pauta la necesidad de aplicar una política progresista de la prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. En tal sentido todo lo que es materia de contravenciones quedaría dentro de la justicia de menor cuantía, y sería útil la revisión del Código Penal aplicable a los niños, niñas y adolescentes.

Tal como surge del anexo II del capítulo Garantías del Ciudadano de este informe, se contraponen a estos principios los códigos contravencionales y de faltas en lo que hace a su aplicación a personas menores de edad, por tratarse de delitos de menor cuantía.

–Prohibición de condenas perpetuas a personas menores de edad.

El Comité celebra que desde 2002 no se hayan pronunciado condenas a cadena perpetua, pero insta al Estado parte a abstenerse de condenar a niños a esa u otras penas de duración equivalente, lo cual haría viable una expresa excepción de este tipo de penas, indicando un máximo imponible en la legislación.

–Adecuación del sistema penal juvenil –derogación de la ley 22.278–.

El sistema penal juvenil adecuado debiera velar por que las normas de justicia juvenil se apliquen plenamente, en particular los artículos 37 b), 39 y 40 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones

3. Caso “Bulacio vs. Argentina”. Sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf).

4. Observaciones Finales del Comité, Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones, New York, marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, párr. 8.

Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). En particular, el Comité recomienda al Estado parte que, teniendo en cuenta la Observación General 10 (2007) del Comité, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores:

- Derogue la ley 22.278, relativa al régimen penal de la minoridad;
- Garantice asistencia letrada gratuita e independiente;
- Garantice el acceso a un mecanismo de denuncia independiente y eficaz;
- Vele porque siempre se respete el derecho del niño a ser oído;
- Refuerce la política de sanciones alternativas y medidas de reintegración para los niños y niñas infractores, a fin de garantizar que sean privados de libertad únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible;
- Vele porque los niños permanezcan separados de los adultos durante la detención preventiva y la condena;
- Garantice que sus casos sean enjuiciados lo más rápidamente posible;
- Garantice que los niños privados de su libertad puedan recibir educación, formación profesional, actividades recreativas y de aprendizaje, y no se entorpezca su desarrollo.
- Investigue con prontitud todos los casos de suicidio y tentativa de suicidio dentro de los lugares de privación de la libertad;
- Garantice que la formación de los funcionarios y operadores, así como los recursos acordes a su función y el respeto de la CDN, dentro del sistema penal juvenil.

vii. *Derecho del niño a ser oído y participar en los asuntos que le conciernen.*

El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención y teniendo en cuenta la Observación General 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado, vele por que se respete el derecho a audiencia en todas las actuaciones relacionadas con el niño, incluso sin previa petición de éste.

En cuanto a la protección de niños testigos y niños víctimas de delitos, el Comité recomienda al Estado parte “que vele por que, mediante disposiciones y normas legales adecuadas, todos los niños víctimas o testigos de delitos, como los niños víctimas de malos tratos, la violencia doméstica, la explotación sexual o económica, el secuestro o la trata, así como los niños testigos de esos delitos, reciban la protección exigida por la Convención y que el Estado parte tenga plenamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños

víctimas y testigos de delitos”.<sup>1</sup> Ello haría viable una expresa incorporación en los códigos procesales Civil y Penal de la Nación, y en la normativa provincial afin.

viii. *Derecho a la identidad.*

El Comité acoge con agrado la nueva legislación que garantiza la inscripción gratuita, universal y de oficio de los nacimientos, pero expresa preocupación por su insuficiente aplicación en el ámbito provincial, que impide la inscripción del nacimiento de muchos niños.

También preocupa al Comité que los niños que no nacen en centros de salud<sup>2</sup> no se beneficien de la inscripción del nacimiento y recomienda que se sigan adoptando las medidas necesarias, incluso con carácter retroactivo, para que todos puedan beneficiarse de la inscripción gratuita del nacimiento.

El Comité también alienta al Estado parte a adoptar medidas flexibles de inscripción del nacimiento, como la instalación de unidades móviles, para llegar a todos los niños, así como también ponga en práctica una estrategia específica de inscripción de nacimientos destinada a las comunidades indígenas y basada en el respeto de sus culturas, teniendo en cuenta la Observación General 11 (2009) del Comité, relativa a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.

ix. *Castigos corporales.*

Es insistente el Comité, en sus sucesivos informes acerca de la necesidad de prohibir expresamente los castigos corporales a los niños en todos los ámbitos, recomendado también la modificación del artículo 278 del Código Civil, que regula el derecho de los padres a corregir la conducta de sus hijos menores, cuyo ejercicio puede dar lugar a malos tratos y castigos corporales<sup>3</sup> y todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, incluso en la familia, la escuela, las instituciones de protección de menores y los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes infractores.<sup>4</sup>

x. *Medios de comunicación y derecho a la información.*

También el Comité consignó, entre sus preocupaciones, el derecho a la información de los niños y

1. Anexo de la resolución 2.005/20 del Consejo Económico y Social. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párrafo 81, (CRC/C/ARG/CO/3-4).

2. Que además en muchos casos se trata de niños indígenas o los de familias desfavorecidas, las que viven en zonas remotas o en situación de exclusión social.

3. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párrafo 46, (CRC/C/ARG/CO/3-4).

4. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párrafo 47, (CRC/C/ARG/CO/3-4).

los medios de comunicación, al expresar que “insta al Estado parte a seguir esforzándose por garantizar el derecho del niño a una información apropiada, y a promover medidas legislativas para proteger a los niños de la información nociva y garantizar en los medios el trato respetuoso de la imagen, la vida privada y la dignidad del niño. También debería estimular la autorregulación, por ejemplo mediante un código de conducta para el personal de los medios y la capacitación de los periodistas a fin de promover y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente”.<sup>1</sup>

*xi. Niños y niñas sin cuidados parentales - formas alternativas de cuidado de la infancia.*

Remarcó el Comité la insuficiencia de los datos sobre los niños sometidos a otros tipos de tutela, especialmente la falta de una diferenciación clara entre los establecimientos correccionales para menores infractores y los hogares para niños que están colocados fuera de su entorno familiar para su protección, así como entre las diferentes modalidades alternativas de cuidado de los niños (lo cual se ve favorecido por la vigencia de la ley 22.278 y el Código Procesal Penal de la Nación).<sup>2</sup>

*xii. Niños, niñas y adolescentes con discapacidad.*

A la luz de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y de la Observación General 9 (2006) del Comité, relativa a los niños con discapacidad, el Comité recomienda al Estado parte que:

–Garantice que los niños con discapacidad sean incorporados al sistema educativo y a los planes de seguro de salud.

–Adopte todas las medidas necesarias para que se aplique la legislación que prevé el suministro de servicios a los niños con discapacidad y considere la posibilidad de adoptar una legislación específica sobre esa cuestión.

*xiii. Equiparación de edad para contraer matrimonio.*

El Comité de Derechos del Niño solicitó también en sus observaciones finales que se modifique el Código Civil elevando la edad mínima exigida a las mujeres

para contraer matrimonio equiparándola con la exigida a los varones.<sup>3</sup>

*xiv. Salud - Aborto no punible.*

En materia de salud el Comité de Derechos del Niño hizo conocer sus recomendaciones a la Argentina en torno a:

–Eliminar las desigualdades existentes entre las provincias en el acceso a los servicios de salud y su calidad, haciendo especial hincapié en la atención primaria de la salud, y para eliminar las causas de la malnutrición crónica en las provincias del noroeste; se reduzcan los índices de mortalidad infantil y materna.

–Adopción de medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionadas con el aborto, en particular velando por que la profesión médica conozca y practique el aborto no punible, especialmente en el caso de las niñas víctimas de violación, sin intervención de los tribunales y a petición de ellas; en tal sentido, la recomendación específica de carácter legislativo está orientada a la enmienda del artículo 86 del Código Penal para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal.

–En materia de salud mental el Comité advirtió sobre la problemática de pacientes que cuentan con el alta médica pero que no tienen posibilidades de externalización por la falta de políticas públicas para externalizar a quienes carecen de referentes familiares o comunitarios (informe sombra 2009) y recomendó el acceso a terapéutica y vivienda adecuada para estos niños (Comité, 2010).

*xv. Niños refugiados.*

El Comité celebró que en noviembre de 2006 se haya aprobado la ley 26.165 por la que se creó la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), pero expresa su preocupación porque dicha legislación no adoptó un procedimiento legal aplicable a los niños solicitantes de asilo no acompañados, que aplique el principio de interés superior del niño y que brinde atención y asistencia social y material apropiadas a los niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados. Instó a que se amplíe dicha ley, en tal sentido, teniendo en cuenta la Observación General 6 (2005) del Comité, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

*xvi. Niños y niñas víctimas de delitos sexuales.*

El Comité solicita para que se vele por que los niños víctimas de explotación o abuso sexual no sean criminalizados ni penalizados, en tal sentido también en este punto sería de gran importancia la incorporación de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos

1. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párrafo 50, (CRC/C/ARG/CO/3-4).

2. Esta falta de diferenciación entre lo punitivo y lo asistencial, conocida como criminalización de la infancia o criminalización de la infancia pobre, se plasma en el Artículo 29 del Código Procesal penal de la Nación al establecer la competencia de la Justicia de Menores, a saber: El juez de menores conocerá: 1) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. ... 3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

3. CRC/C/15/Add.187, párrafos 25 y 26.

de delitos (anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social), que tienen un apartado especial sobre el procedimiento para con estos niños y niñas.

xvii. *Venta de niños.*

Si bien el artículo 15 de la Constitución prohíbe la venta de niños, mientras que el artículo 140 del Código Penal prevé penas muy severas de prisión para todo el que reduzca a otra persona a servidumbre; el Comité hace ver la necesidad de reformar la legislación con miras a tipificar expresamente la venta de niños. Es importante destacar la necesidad de sancionar a los intermediarios y a los compradores, pero nunca a las víctimas.

### III. *Derecho interno*

#### 1. *Introducción.*

La sanción de la ley 26.061 en el año 2005 plasmó en el terreno legal la ruptura con el modelo de intervención punitivo asistencialista que reguló las relaciones entre el Estado argentino y la infancia por más de cien años, a través de la ley 10.903 (1929), Ley de Patronato de Menores y sus clones que en el ámbito de las provincias replicaban el modelo del patronato.

Esta ruptura en términos de derechos tiene innumerables consecuencias. Enunciaremos algunas consecuencias salientes de la implementación de este nuevo modelo legislativo, institucional y cultural llamado de "Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes":

–El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos y activos de sus derechos; en oposición a la lógica del patronato en el marco de la cual se trataba de "menores objetos de intervención". Acorde con ello, el reconocimiento de su autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos.<sup>1</sup>

–La clara responsabilidad del Estado como garante de sus derechos; en oposición a una intervención subsidiaria y asistencialista, que promovía el modelo anterior, frente a las situaciones que el propio Estado definía como irregulares o de riesgo, relacionadas con las condiciones de pobreza de los niños y niñas y sus familias.

–La desjudicialización de la pobreza y la implementación de políticas públicas universales y focalizadas de promoción y protección de la infancia en oposición al modelo de las leyes de patronato que colocaban al juez de menores como efector de las políticas públicas, y que en general eran sustituidas por la "disposición del menor", esto es, la separación de su medio familiar, y su reclusión en instituciones de guarda de carácter represivo asistencialistas.

–La prioridad de que el niño, la niña o el adolescente permanezcan en su familia y con tal fin agotar todos los recursos para favorecer que las familias tengan las

condiciones para la crianza y el desarrollo integral de sus hijos. En oposición al modelo de la ley 10.903, que ante las "irregularidades" que se detectaban en el interior de las familias (en general íntimamente relacionadas con su situación de pobreza) habilitaban al juez a disponer a la separación del niño de su medio familiar, alojándolo en una institución de guarda por tiempo indeterminado.

–Acorde con el estatus jurídico reconocido a las personas menores de edad, la responsabilidad estatal de respetar todas las garantías propias del ordenamiento jurídico,<sup>2</sup> más una serie de garantías especialmente elaboradas (medidas de discriminación positiva) que tienen en miras no sólo la vulnerabilidad histórica de las personas menores de edad, sino también su condición de personas en una especial etapa de su desarrollo,<sup>3</sup> en oposición a una justicia tutelar en la que no se le reconocen a los niños, niñas y adolescentes las garantías del debido proceso.

–La creación de un régimen penal juvenil diferenciado del de adultos, cuyas características están delineadas en los instrumentos, directrices y observaciones de los órganos de derechos humanos especializados. En el marco de las reformas, el sistema de responsabilidad penal juvenil no puede ser regresivo respecto de la edad, no debe ser central la pena privativa de la libertad sino las penas con un fin principalmente socioeducativo, con múltiples posibilidades de conclusión alternativa del proceso, en el que la pena privativa de la libertad proceda como último recurso, por hechos especialmente graves y por el menor tiempo posible; la aplicación amplia del principio de oportunidad y en clara función jurisdiccional penal, eliminando expresamente cualquier facultad del juez de aplicar penas o medidas por motivos distintos que el acto infractor. Todo ello en oposición al sistema que hoy prevé la ley 22.278, Régimen Penal de Menores, en el cual lo central es la pena privativa de la libertad con motivos tutelares, por tiempo indeterminado, con funciones confundidas entre lo punitivo y lo asistencial, y que procede aún para los casos en que la persona menor de edad no fuera encontrada autora del delito que dio lugar a la intervención

2. El derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, a contar con un abogado especializado y de su confianza (en oposición a la representación promiscua que ejerce el asesor de menores, actualmente denominado defensor de menores cuya intervención obligatoria está prevista en el Código Civil), a los recursos jurídicos, a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, a ofrecer pruebas, a denunciar por sí, entre otros.

3. Podemos mencionar entre estas garantías especiales: el interés superior del niño, el sistema de responsabilidad juvenil diferenciado y atenuado; la prohibición de condenar a niños, niñas y adolescentes a prisión perpetua; las mayores restricciones en el uso de armas en los procedimientos que los involucren; la despenalización de conductas que infrinjan la ley penal pero que no produzcan un daño trascendente a terceros; las modalidades especiales bajo las cuales debe ser respetado su derecho a ser oídos; entre otras.

1. La cual entra en coalición con las normas del Código Civil relativas a la incapacidad de las personas menores de edad.

pena, desconociéndose las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

A excepción del último punto relativo a un régimen penal juvenil acorde con la Protección Integral de Derechos del Niño, el cual aún se encuentra pendiente de sanción, los demás principios del modelo se encuentran contenidos en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sancionada en el orden nacional y con amplio acogimiento en las provincias.

Aunque no cuente con un sustento normativo emanado del Congreso Nacional, es destacable que la asignación universal prevista en el decreto 1.602/09 resulta ser un hito significativo en materia de políticas de la infancia más allá de los debates en torno a su universalidad. Esta previsión se inserta en el andamiaje jurídico de la Ley de Asignaciones Familiares (24.714),<sup>1</sup> e “instituye, con alcance nacional obligatorio, tres pilares: un pilar contributivo de asignaciones familiares, que corresponde a los trabajadores activos del sector privado; un segundo pilar no contributivo, que corresponde a las asignaciones familiares de los jubilados; y un tercer sistema no contributivo, que es el que instituye la asignación universal por hijo para protección social, y que es el objeto del decreto señalado [...] consistirá en una prestación monetaria, no retributiva, de carácter mensual, que se pagará a uno solo de los padres, curador, pariente [...] que tengan a cargo menores de 18 años. En el caso de los discapacitados, no hay límite de edad”.<sup>2</sup>

## 2. Leyes nacionales.

### a) Constitución Nacional.

El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, otorga a la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos, jerarquía superior a las leyes.

1. Es una medida destinada a los hijos de las personas desocupadas, que trabajan en el mercado informal o que ganan menos del salario mínimo, vital y móvil. Consiste en el pago mensual de \$ 460 para niños menores de 18 años y de \$ 1.500 para chicos discapacitados sin límite de edad. La asignación fue creada por medio del decreto 1.602/09, del Poder Ejecutivo nacional, y comenzó a regir a partir del 1º de noviembre de 2009. Con la misma, el Estado busca asegurarse de que los niños y adolescentes asistan a la escuela, se realicen controles periódicos de salud y cumplan con el calendario de vacunación obligatorio, ya que éstos son requisitos indispensables para cobrarla. Actualmente, más de 3.500.000 chicos y adolescentes son beneficiados con esta asignación. <http://www.anses.gob.ar/destacados/asignacion-universal-por-hijo-1>

2. Roca, Emilia (2010); Asignación Universal por Hijo: Ciclo de conferencias organizado por la Asociación Argentina de Políticas Sociales AAPS, la Red Argentina de Ingreso Ciudadano RE-DAIC, con el auspicio de UNICEF Argentina y la colaboración de la Asociación Mutual Israelita Argentina AMIA, disponible en [http://www.unicef.org/argentina/spanish/jornadas\\_asignacion\\_universal.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/jornadas_asignacion_universal.pdf)

El inciso 23 del mismo artículo constitucional pone en cabeza del Congreso la potestad para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños. Así como también de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

### b) Principal ley que regula el tema.

La principal ley que regula la infancia en la Argentina tuvo un acogimiento favorable por los órganos internacionales especializados:

–Ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (2005).

### c) Otras leyes específicas destinadas a la infancia.

Otras leyes nacionales que se encuentran acordes con la normativa internacional y que orbitan en el análisis del presente informe son:

–Código Civil de la Nación (en especial los capítulos referidos a los menores e incapaces, patria potestad y varias leyes complementarias entre las que se destaca la ley adopción ley 24.779 –1997–).

–Ley 22.278. Régimen Penal de la Minoridad, (1980).

–Ley 24.417. Protección contra la Violencia Familiar, (1995).

–Ley 24650; se aprueba el Convenio 138 de la OIT sobre Edad Mínima de Admisión de Empleo.<sup>3</sup>

–Ley 24.714. Régimen de asignaciones familiares, (1996).

–Ley 25.255, se aprueba el Convenio 182 de la OIT de Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

–Ley 25.358, aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, Uruguay (2000).

–Ley 25.457, Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (2001).

–Ley 25.616 (2002), aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados.

–Ley 25.632 (ONU 2002), se aprueba la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

3. Se hace una referencia especial a la regulación del trabajo de menores de edad, ya que hay una vasta normativa internacional, nacional e instituciones acordes.



–Ley 25.724 (2002), Programa Nacional de Nutrición y Alimentación destinado a los niños menores de 14 años, las embarazadas, los discapacitados y las personas mayores de 70 años en situación de pobreza.

–Ley 25.746 (2003), creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

–Ley 26.150 (2006), Programa Nacional de Educación Sexual Integral en establecimientos públicos, de gestión estatal y privada.

–Ley 26.206 (2006), Ley de Educación Nacional.

–Ley 26.202 (2007), ratifica la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

–Ley 26.233 (2007), de promoción y regulación de los centros de desarrollo infantil.

Ley 26.427 (2008), crea sistema nacional de pasantías educativas.

–Ley 26.290 (2007), que prevé la incorporación de la cuestión de los derechos del niño en todos los programas de capacitación de las fuerzas de seguridad (2007).

–Ley 26.390 (2008), prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

–Ley 26.449 (2008), ley de equiparación de edad para contraer matrimonio. Modificase el inciso 5° del artículo 166 del Código Civil.

–Ley 26.579 (2009), sobre mayoría de edad que reconoce la capacidad de las personas a partir de los 18 años.

–Ley 26.774 (2012), ley de ciudadanía argentina, regula la facultad de votar para los jóvenes a partir de los 16 años.

### 3. Análisis de la legislación nacional.

#### a) Venta y explotación de niños, niñas y adolescentes.

A partir de la sanción de la ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (26.061), cuyas consecuencias se indicaron en su introducción, otras normas fueron dando respuesta en el orden nacional a la necesidad de adecuación de todo el ordenamiento jurídico al nuevo paradigma legislativo en relación a los derechos de la infancia.

Así, se puede mencionar que la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño sobre la venta y la explotación económica y sexual de niños tuvo ciertos avances en materia legislativa. Nos referimos a la incorporación en el Código Penal de la figura del artículo 148 bis, que reprime a quien se aprovecha del trabajo infantil, quedando claramente exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente (acorde con su derecho a la educación) y dejando fuera del tipo a los padres o guardadores (ley 26.847), en aras de la no criminalización de la pobreza de la familia. Ambas acertadas excepciones armonizan con el marco normativo de referencia.

#### b) Educación.

La ley 26.206 (2006) dejó sentados los presupuestos mínimos para garantizar en todo el territorio de la nación la educación pública, gratuita y laica en el marco del irrestricto respeto por los derechos humanos, el pluralismo y la diversidad (artículo 3, 8 y 30 entre otros), y captando la diversidad de las necesidades educativas a través de sus modalidades: educación técnico profesional, la educación artística, la educación especial, la educación permanente de jóvenes y adultos, la educación rural, la educación intercultural bilingüe, la educación en contextos de privación de libertad y la educación domiciliaria y hospitalaria (artículo 17 y cctes.).

#### c) Autonomía y capacidad.

##### i. Código Civil.

En el terreno de la autonomía progresiva y los derechos políticos de las personas menores de edad, se destaca el avance que en la materia tuvo la Argentina a partir de la sanción en el año 2009 de la ley 26.579 que disminuye la edad para contraer capacidad jurídica plena a los 18 años (antes era hasta los 21 años). Aun así resultan críticas las previsiones del Código Civil en materia de capacidad, que debiera ser sustituido por un sistema de apoyo en el ejercicio de los derechos.

##### ii. Ejercicio de los derechos políticos.

La otra norma que avanza en materia de participación política de las personas menores de edad (ley 26.774, ley de ciudadanía argentina), que faculta a las personas a partir de los 16 años a ejercer su derecho a votar.

##### iii. Edad para contraer matrimonio.

En torno a la adecuación del Código Civil y la preocupación expresada por el Comité de Derechos del Niño en torno a la edad mínima exigida a las mujeres para contraer matrimonio equiparándola a la exigida a los varones, se produjo la pertinente adecuación mediante la sanción de la ley 26.579 (2009), que cumple con esta recomendación fijando la edad mínima de 18 años para todos los casos.

##### iv. Derecho a la información.

También había sido preocupación del comité el derecho a la información de los niños y los medios de comunicación. En tal sentido, un avance significativo lo produjo la ley 26.522, ley de medios de comunicación audiovisual, que prevé en su artículo 17 la creación de un Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, multidisciplinario, pluralista y federal, integrado por personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema y por representantes de niños, niñas y adolescentes, que contiene una serie de pautas que brindan respuesta a las preocupaciones indicadas por el comité.

d) Colocación de niños en hogares de guarda.

En torno a la sanción de normas uniformes sobre la colocación de niños en hogares de guarda y la familia ampliada, así como normas claras en materia de cuidado alternativo, el Consejo Federal de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por la ley 26.061, aprobó hace dos años el documento titulado “Lineamientos nacionales en materia de niños, niñas y adolescentes carentes de cuidados parentales” que contiene los principios generales para la promoción, la prevención y la permanencia del niño, niña o adolescente en su ámbito familiar; los principios de intervención respecto de niños, niñas o adolescentes incluidos en ámbitos de cuidado familiar alternativo; y los principios para el desarrollo de acciones permanentes y sistemáticas tendientes a la “desinstitucionalización” de niños, niñas y adolescentes.

La importancia de estos órganos de carácter federal radica en que, a partir de sus producciones y consensos, se pueden instrumentar agendas legislativas en base a las problemáticas que las provincias encuentran para la implementación de las leyes nacionales, a fin de producir las correcciones legislativas pertinentes en base a las posibles soluciones ideadas por las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones y en base a un material y experiencias territoriales suficientes que orienten las reformas y agregados.

e) Mecanismos de prevención de la tortura y otras penas y tratos crueles.

En materia de mecanismos de supervisión y evaluación, así como la creación de un mecanismo integral de denuncia para los niños colocados en instituciones, también abordado por el comité como preocupante, es de destacar que sobre este aspecto avanza el sistema nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que prevé entre sus funciones el monitoreo de las instituciones que albergan niños, niñas y adolescentes, en sus diferentes modalidades (ley 26.827).<sup>1</sup>

1. En tal sentido debe hacerse una interpretación amplia del artículo 4º de la ley - “Del lugar de detención. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. En efecto, debe ser armonizado con la expresa mención que la misma hace a la ley 26.061 (artículo 45) y a la expresa mención que se hace a los principios contenidos en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los

f) Responsabilidad penal juvenil, ejecución de la pena juvenil (derogación de la ley 22.278).

No obstante, junto con la derogación de la ley 22.278 y la implementación de un sistema penal juvenil acorde con la convención y la ley 26.061 (tal como fue delineado en la introducción), debiera ser regulado un régimen de ejecución penal juvenil, que adecue con claridad las características de los establecimientos de cumplimiento de las penas privativas de la libertad, su duración y los derechos de los adolescentes que se encuentren alojados en los mismos.

4. Análisis de la legislación provincial - panorama de la situación de adecuación legislativa.

a) Situación del sistema provincial de protección integral.

En materia de protección integral de los derechos de la infancia, y la adecuación normativa de acuerdo a los estándares de la CDN, resultó fundamental la señal que dieron las provincias pioneras en legislar en ausencia de una ley nacional, tal el caso de las provincias de Mendoza (año 1995), Chubut (año 1997) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (año 1998). Luego de estas primeras experiencias, la ley 26.061 impactó en forma rotunda en los procesos de adecuación legislativa.

i. *Provincias que regularon su propia ley de protección integral.*

Dentro de este grupo encontramos a la gran mayoría de las provincias, lo cual nos permite afirmar que el proceso de adecuación normativa es un proceso consolidado en todo el país en materia de derechos de la infancia.

Así, las provincias de Buenos Aires (ley 13.298, modificada por ley 13.634 de 2005); Chubut (ley 4.347 de 1997); Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 114 de 1998); Jujuy (ley 5.288 de 2001); La Rioja (ley 8.848 de 2010); Mendoza (ley 6.354 de 1995); Misiones (ley 3.820 de 2001); Neuquén (ley 2.302 de 1999); Río Negro (ley 4.109 de 2006 y su modificatoria 4.324 -2008-); Salta (ley 7.039 de 1999); Santiago del Estero (ley 6.915 de 2008); y Tierra del Fuego (ley 521 de 2001).

ii. *Provincias que adhirieron a la ley nacional de protección integral.*

La provincia de Catamarca, únicamente dictó una norma de adhesión a la ley nacional, pero no desarrolló una institucionalidad adecuada para su implementación (ley 5.292 de 2009; de adhesión a la ley nacional). A su vez, la ley deja en suspenso su implementación hasta que una comisión creada por el

Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990), en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo.

artículo 2º elabore en el plazo de un año un protocolo de abordaje e intervención conducente a la adecuación del procedimiento de intervención local (de las leyes 3.908, 3.882, 4.908, 5.171 y demás normas) de manera gradual y progresiva a la ley 26.061.

iii. *Provincias que regularon su propia ley y adherieron a la ley nacional de protección integral.*

Tal es el caso de las provincias de Chaco (ley 7.102 de 2012, que contiene en su artículo 1º la ratificación de la ley nacional); Corrientes (ley 6.077 de 2011 y de adhesión ley 5.773 de 2007, sin reglamentar); Córdoba (ley 9.944 de 2011 y de adhesión ley 9.397 de 2007); Entre Ríos (ley 9.861 de 2008, no contiene una norma específica de adhesión, pero sí una remisión a la ley nacional, incluida su aplicación transitoria en los artículos 58, 77 y 78); La Pampa (ley 2.703/13 de 2013, que contiene la adhesión a la ley nacional, excepto en lo que hace al diseño institucional, el cual es creado en la misma norma); Santa Fe (ley 12.967 de 2009 en la que además adhiere a la ley nacional en su artículo 1º); San Juan (ley 7.338 de 2002, modificada por las leyes 7.511 y 8.194, y adhesión a la ley nacional por ley 7.889 de 2008); Santa Cruz (ley 3.062 de 2009, si bien no tiene una adhesión expresa en tales términos, en su artículo 1º prevé como objeto de la ley el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la ley nacional) y Tucumán (ley 8.293 de 2010, con idéntica situación a la de la provincia anterior en cuanto a la ley nacional, sin reglamentar).

iv. *Provincias que aún no adecuaron su legislación.*

Tal es el caso de San Luis, que si bien cuenta con adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante ley 5.430, no desarrolló ninguna otra adecuación normativa a la misma.

b) *Desmantelamiento del sistema tutelar.*

Teniendo en cuenta el amplio margen de tiempo entre la primera legislación provincial tendiente a la adecuación normativa, aún antes de que se haya sancionado una ley nacional (Mendoza, 1995) y la última de las legislaciones (Chaco y La Pampa, 2012), se hace comprensible la disparidad de los procesos de “desmantelamiento” del “patronato de menores” en las diferentes jurisdicciones ya que las primeras se llevaron a cabo durante la vigencia de este patronato a nivel nacional. En algunos casos las provincias intentaron compatibilizar las nuevas instituciones a la normativa vigente, y así surgen algunas críticas hacia dichas legislaciones, por la persistencia de concepciones tutelares o propias de la llamada “doctrina de la situación irregular” (Mendoza, Jujuy y Neuquén) que mantuvieron la competencia penal para situaciones estrictamente asistenciales o que favorecen la discrecionalidad judicial para disponer sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Puntualmente en Mendoza, en 2007, por resolución de la Corte fue suspendida temporalmente la aplica-

ción de la ley 26.061 en los aspectos procesales en virtud de la falta de institucionalidad adecuada. En 2008, mediante otras acordadas fue dejada sin efecto esta resolución y al tiempo que solicitó la creación de comisiones mixtas para el dictado de una reglamentación adecuada y un acuerdo en el que se regule la transición.<sup>1</sup>

c) *Principio de separación de la vía asistencial y punitiva.*

La derivación automática al sistema asistencial también es un aspecto crítico. Así surge en el artículo 26 de la ley de La Rioja, que genera el efecto conocido como “puerta vaivén” entre la agencia asistencial y de control penal, respecto de los niños y niñas no punibles.

En Salta, bajo el título de justicia penal de menores (artículos 22 al 29) se regulan situaciones que responden a diversa índole, dando cuenta de la subsistencia de la confusión de las materias protectorias y punitivas propias de la doctrina de la situación irregular. Así este fuero atiende tanto a niños infractores como a niños cuyos derechos son vulnerados (artículo 22). Se indica además una amplia competencia en favor de la justicia penal de menores cuando el niño sufre un perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, abandono, explotación y/o abuso sexual, o resultare víctima de faltas o delitos.

Otras avanzaron en materia procesal, como es el caso de la provincia de Buenos Aires, que dictó una ley de reordenamiento de los fueros, creando el de responsabilidad penal juvenil, aunque algunas de sus normas son susceptibles de crítica (en especial por la extensión de los plazos previstos para las medidas cautelares durante el proceso del artículo 4º).

Córdoba tiene aspectos críticos relativos a las competencias del juez penal que dan cuenta de la confusión de los objetivos del proceso penal con las medidas asistenciales. En especial resultan llamativas las facultades que se otorga al juez para disponer medidas provisorias (artículo 87), en donde hace depender el mantenimiento del niño o niña en el medio familiar de acuerdo a requisitos que nada tienen que ver con el interés del niño, y algunos resultan directamente discriminatorios (como la falta de antecedentes penales, la exigencia de certificados de convivencia o trabajo, de salud física o mental, e indicándose la posibilidad de su privación de la libertad por causas ajenas al peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación). El control de legalidad de las medidas excepcionales, propias del sistema de protección, no lo hacen los jueces de familia sino los jueces de menores, pertene-

1. Presentación ante el Comité de Derechos del Niño; Cuestiones a considerar en la Evaluación del Tercer Informe Periódico de Argentina en cumplimiento del artículo 44 de la Convención sobre Derechos del Niño; 54º Período de sesiones; documento elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Fundación Sur Argentina., 20 de noviembre de 2009.

cientes al fuero penal, que ahora se denominan jueces de niñez, juventud y violencia familiar.

La ley cordobesa establece hasta un lapso de seis meses para la procedencia del arresto cautelar, situación que se agrava cuando otorga facultades de extensión: con fines tuitivos (de corte netamente punitivo/tutelar), la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar concede la correspondiente prórroga cuando –evaluados todos los antecedentes– la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

Entre Ríos, si bien contiene una norma transitoria que contempla la división de los aspectos asistenciales de los penales, siendo éste un aspecto netamente procesal de atribución de competencias, no decidió por el deslinde definitivo de ambos fueros que dejara expresamente fuera de la jurisdicción penal los aspectos asistenciales. Se debe hacer notar que el artículo 77 de la ley entrerriana tiene la intención de reconocer la falta de adecuación normativa de la ley 22.278, y ordena que su interpretación sea con arreglo a la convención y la ley 26.061 (artículo 19) e incluso a su decreto reglamentario.

En Entre Ríos, la Suprema Corte dictó una acordada que determinó que los juzgados de menores y aquellos que tengan asignada tal competencia entenderán en lo prevencional, en las causas urgentes y sin dilación sobre la persona menores de 21 años, en estado de desamparo material o moral, para luego dar intervención a la vía administrativa, invirtiendo el orden de la intervención y la pauta de no judicialización de las cuestiones asistenciales de la CDN y la ley 26.061, debido a la falta de autoridades competentes designadas para la implementación.

Santa Fe hace varias remisiones a la justicia de menores que resultan de cierta vaguedad e implicarían la subsistencia de normas que podrían haber sido modificadas, indica la ley que los jueces de menores ejercen su competencia en materia de menores, de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. A su vez, el artículo 70 modifica en el libro I - título único, el artículo 1º de la ley 11.452 - Código Procesal de Menores, el que queda redactado de la siguiente forma: “artículo 1. El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores”.

Estas dos normas per se no son suficientes para subsanar una normativa imbuida fuertemente en la doctrina tutelar, como lo es la ley procesal penal de menores 11.452, que es pasible de todas las críticas propias de las leyes de patronato, más allá de las someras limitaciones que formula la ley de protección.

En Formosa también se adoptaron medidas regresivas en virtud de la implementación de las leyes integrales. Las medidas adoptadas por el Tribunal Superior por acta acuerdo mediante la que se pronunció, ordenan la aplicación gradual de la ley nacional en

tanto no resulte incompatible con el artículo 49, segunda parte de la ley de procedimiento local 521, que pone en cabeza de los jueces de menores de Primera Circunscripción Judicial aquellos casos de grave conducta, abandono material, moral o peligro moral de menores que no hayan cumplido 18 años de edad al tiempo de encontrarse en esa situación, derivados por la autoridad administrativa competente conforme con las leyes que rigen en materia de minoridad o por sus padres cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 276 del Código Civil Argentino, echando por tierra la coherencia del digesto de leyes integrales.

#### d) Privación de la libertad.

Jujuy reconoce expresamente la posibilidad de que un niño permanezca 48 horas detenido en una comisaría (artículo 64), contrariando la previsión de que “toda privación de libertad, detención, alojamiento o aprehensión de personas menores de edad se debe realizar en centros especializados de detención transitoria”, que deben cumplir con los estándares internacionales (Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad - Res. ONU 45/113).

La ley de Chubut prevé la privación preventiva de la libertad por la comisión de un delito de acuerdo al criterio discrecional del juez, por causas ajenas al peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, basada únicamente en la pena en expectativa (mayor de cuatro años) en su artículo 148, y admite que permanezca privado de su libertad por causa contravenacional, sin una medida judicial concreta por el término de 48 horas (artículo 151).

Asimismo da un amplio margen para la aplicación de las llamadas “medidas socioeducativas” (artículo 190), que en rigor son sanciones penales juveniles, y que habilitan modalidades de privación de la libertad, sin delimitación del tiempo y avanzando, tal como se refirió para el caso de la provincia de Buenos Aires, en materia que es competencia exclusiva del Congreso Nacional (artículo 75 de la CN).

Neuquén prevé “medidas” durante la tramitación del proceso penal que implican verdaderas restricciones a la libertad del niño, niña o adolescente, sin fundamento procesal alguno (peligro de fuga o peligro para la investigación), incluyendo la posibilidad de separarlo de su medio familiar y una diversidad de opciones que en nada tienen relación con el objeto punitivo, y menos aún con la protección de la jurisdicción (artículo 71). Se confunden las funciones punitivas con las asistenciales al indicarse que las medidas tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, sin identificar qué problemáticas concretas debe abordar el sistema punitivo.

La normativa de Tucumán prevé la privación de la libertad como medida tutelar dispuesta en virtud del

artículo 426 del Código de Procedimientos Penal provincial, indicando que debe realizarse de conformidad con la normativa vigente, como medida de último recurso, por un plazo mínimo y determinado y ordenada por juez competente. Sin embargo esa vaga referencia a la normativa vigente no logra superar la contradicción entre la orden legal y el texto de la norma procesal a la que remite.<sup>1</sup>

En igual sentido, el artículo 100 de la ley cordobesa admite la aplicación de la privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal por motivos ajenos a los peligros procesales, y ligados conceptos vagos como “resultar indispensable” para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, y haciéndola proceder a partir de hechos reprimidos con más de tres años.

En Santa Fe, la procedencia de las medidas de coerción personal previstas en el artículo 71 no responden a los criterios mínimos de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, resultando igualmente insuficiente la referencia genérica a que deben ser último recurso y durante el período más breve que proceda, alegándose fundamentos ajenos al objeto de una medida de excepción, como es “las modalidades del hecho” y/o la personalidad del menor (esta última de claro corte de derecho penal de autor).

## ANEXO

### NIÑOS Y NIÑAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD CON SUS MADRES

#### I. *Introducción*

En este punto se intenta verificar si en las legislaciones está prevista la prisión domiciliaria o forma alternativa a la prisión para las mujeres a fin de preservar el vínculo con sus hijos. Se rastrearon leyes de ejecución penal, leyes procesales penales y/o referencias en la Constitución.

En líneas generales, la privación de la libertad en el caso de las mujeres con hijos implica la ruptura con el medio familiar, propia de la privación de la libertad. La posibilidad de convivir con los hijos en la cárcel está fundada en la preservación del vínculo madre e hijo en los primeros años de vida.

1. Es de destacar que existe un error de remisión, ya que las medidas tutelares en el digesto procesal penal de la provincia están previstas en el artículo 418 y no en el 426, allí se indica: “Medidas tutelares. Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva. El juez podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, o a la Dirección Provincial de Familia, Minoridad y Ancianos...”. Siendo esta materia procesal, bien podría haberse derogado teniendo en cuenta su sesgo tutelar, no acorde con la CDN.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como se explicó precedentemente, prevé que todas las medidas que adopten los Estados parte deberán tener como consideración primordial el interés superior del niño. La ley 26.061, de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, dice que el interés superior del niño es la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos a los niños en dicha ley para luego, en diferentes artículos, destacar la importancia del desarrollo de los niños y niñas en su medio familiar así como la manda de que debe ser evitado el contacto con el sistema penal de adultos.

El derecho internacional de los derechos humanos, los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional garantizan la protección a la vida, la libertad, la maternidad, la familia, la salud materna y la del niño por nacer. Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas –Reglas de Bangkok– indican que al dictar sentencia o tomar medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad e imponer este tipo de condenas sólo cuando se trate de delitos graves o violentos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU) indican que deben existir instalaciones especiales para reclusas embarazadas, las que acaban de dar a luz y las convalecientes; y que se tomen medidas para que el parto se produzca en un hospital civil y se organice una guardería infantil, con personal calificado para los niños.

La mujer en arresto domiciliario que no cuente con otros ingresos y que se ve impedida de producirlos por su situación de privada de la libertad en su domicilio pierde el peculio fruto de su trabajo que regularmente percibe durante la privación de su libertad intramuros, lo que genera una disyuntiva a la hora de solicitar el arresto domiciliario.

La situación descripta el número relativamente escaso de la población afectada y ameritan un sistema que acoja de modo cabal el interés del niño, que mal puede encontrarse privado de la libertad o ser separado de su madre a muy corta edad. En este sentido es de destacar que, contra toda normativa, el niño o niña privado de la libertad con su madre (privada de su libertad y en consecuencia de su patria potestad) estaría a cargo del personal penitenciario, que en rigor no asume dicha responsabilidad por resultar incompatible con su función.

El Sistema de Estadística Nacional de Ejecución de la Pena de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el informe anual del año 2010,<sup>2</sup> indica que del total

2. Cf. [http://www.infojus.gov.ar/\\_pdf/sneep/InformeSNEEPARGENTINA2010.pdf](http://www.infojus.gov.ar/_pdf/sneep/InformeSNEEPARGENTINA2010.pdf)

de 2.719 privadas de la libertad en la Argentina, 142 internas tenían hijos con ellas, (sólo el 5% de la población femenina).<sup>1</sup>

## II. Legislación nacional.

La ley nacional 26.472 (2009) contiene modificaciones al Código Penal, al Régimen de Ejecución de la Pena (ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad –1996–) y al Código Procesal Penal de la Nación. En virtud de estas, en lo que hace a la ley de ejecución penal, prevé que el Juez podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a la mujer embarazada y a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo. Con igual previsión se puede dictar prisión domiciliaria al momento de fijar la pena el juez sentenciante, por la previsión referida al Código Penal; esta previsión es aplicable en todas las jurisdicciones provinciales.

Finalmente el Código Procesal Penal de la Nación también prevé la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.

En la medida en que no existe ninguna previsión específica en la legislación provincial en materia de ejecución penal resulta de aplicación la Ley Nacional de Ejecución Penal 24.660, y en este sentido resulta aplicable la previsión indicada en lo que hace a la facultad del juez de dictar prisión domiciliaria para el caso de las mujeres embarazadas.

## III. Legislación provincial.

1. Provincias que regularon diferir la aplicación de la pena privativa de la libertad a embarazadas y madres de hijos de hasta cierta edad.

Lo que varía es la edad del niño o niña para establecer a partir de cuándo la mujer debe ingresar en el sistema penitenciario a cumplir su condena.

a) Se difiere el efectivo cumplimiento de la pena de la madre hasta los seis meses del niño o niña.

Es el caso de 17 provincias, a saber:

Chaco, sin tener adhesión ni ley propia de ejecución aplica la ley nacional por remisión del artículo 285. Asimismo el código chaqueño prevé por aplicación del artículo 498 del mismo digesto la suspensión de la pena privativa de la libertad, cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses. Una vez cesada la situación, se cumplirá inmediatamente.

Salta: artículo 575 del Código Procesal Penal de la provincia.

Córdoba: artículo 506 del Código Procesal Penal de la provincia.

Entre Ríos: artículo 544 del Código Procesal Penal de la provincia.

Corrientes: artículo 531 del Código Procesal Penal de la provincia.

San Juan: artículo 473 del Código Procesal Penal de la provincia.

Mendoza: artículo 513 del Código Procesal Penal de la provincia.

Misiones: artículo 492 del Código Procesal Penal de la provincia.

Tucumán: artículo 515 del Código Procesal Penal de la provincia.

Santiago del Estero: artículo 530 del Código Procesal Penal de la provincia.

La Pampa: artículo 446 del Código Procesal Penal de la provincia.

Buenos Aires: artículo 502 del Código Procesal Penal de la provincia (también prevé alternativas a la prisión preventiva, ver punto 2 de este ítem).

Tierra del Fuego: artículo 458 del Código Procesal Penal de la provincia.

Río Negro: artículo 465 del Código Procesal Penal de la provincia.

Santa Cruz: artículo 478 del Código Procesal Penal de la provincia.

Neuquén: artículo 453 del Código Procesal Penal de la provincia.

Ciudad de Buenos Aires: artículo 313 del Código Procesal Penal de la ciudad.

b) Se difiere el efectivo cumplimiento de la pena de la madre hasta el año del niño o niña.

Es el caso de dos provincias:

Formosa: el Código Procesal Penal de la provincia (01/88) prevé en el artículo 460 la suspensión de la pena privativa de la libertad para mujeres embarazadas o con hijos menores de un año.

La Rioja: artículo 529 del Código Procesal Penal de la provincia.

2. Ley provincial que prevé la posibilidad de proveer medida menos gravosa alternativa a la prisión preventiva.

Esta opción sólo está prevista por una provincia.

Buenos Aires: artículo 159 del Código Procesal Penal de la provincia indica que cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa o alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotora, el juez impondrá alternativas en lugar de la prisión.

1. Lamentablemente este informe no revela el modo de componer estos números. La existencia de niños en los penales parece construida a partir de las respuestas de las propias internas.

3. Provincias que carecen de previsión legislativa provincial.

En estos casos, cabe suponer que se aplica la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Penal, de modo que no se suspenden las ejecuciones por embarazo ni por niño, sino que se permite que la mujer esté privada de la libertad con el niño o niña hasta los 5 años.

Es el caso de San Luis; Santa Fe; Chubut y Catamarca.

## PUEBLOS ORIGINARIOS

### I. Introducción

La Argentina es una nación multicultural. Los pueblos originarios fueron eliminados del relato de la historia de este país en base a distorsiones, entre ellas, la sustitución de los nombres originarios de estos pueblos: atacama, ava guaraní, aymara, comechingón, chané, charrúa, chorote, chulupí, diaguita-calchaquí, guaraní, huarpe, kolla, lule, mapuche, mbyá guaraní, mocoví, omaguaca, ocloya, pampa, pilagá, rankulche, quechua, querandí, sanavirón, selk nam (onas), tapieté, tehuelche, tilián, toba (qom), tonocoté, tupí guaraní, vilela, wichípor,<sup>1</sup> por el de indios, bárbaros o salvajes.

Usurpados por las conquistas pasaron a ser usurpadores de las tierras, acorralados por los “avances de la frontera”, eran un problema a resolver en un proyecto de país que se dirimía entre la “civilización y la barbarie”. Este problema se abordaría a lo largo de dos siglos de políticas de exterminio, corrimiento, despojo, segregación, aculturación, asimilación e integracionismo o aquellas en las que el indio es expuesto como un elemento atávico y colorido de la cultura autóctona y no como un sujeto con historia, cultura y organización política, jurídica, social y económica propias.

Consecuencia de este desarrollo histórico que se dio en el marco de los procesos de colonización, ser indígena en América Latina es ser pobre, con el tiempo esa situación se perpetuó. “Aun cuando hayan podido acumular capital humano (es decir, oportunidades de educación o capacitación), no pueden convertirlo en ganancias significativamente mayores ni reducir la pobreza que los diferencia de la población no indígena”.<sup>2</sup>

1. Así se identificaron los pueblos cuyos miembros se autorreconocieron en la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (INDEC, 2004-2005): “Este listado va aumentando permanentemente, en el marco del dinámico proceso de autorreconocimiento que viven los pueblos originarios en el país”. “Pueblos Originarios y Derechos Humanos”, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, [http://www.conabip.gob.ar/sites/default/files/pueblos\\_originarios\\_y\\_derechos\\_humanos.pdf](http://www.conabip.gob.ar/sites/default/files/pueblos_originarios_y_derechos_humanos.pdf)

2. Naciones Unidas, “Situación de los pueblos indígenas en el mundo”, disponible en [www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP\\_fact\\_sheets\\_ES.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP_fact_sheets_ES.pdf)

Los ejes principales con que los pueblos originarios organizaron sus demandas son los puntos del análisis de esta indagación, en este sentido, las mismas están plenamente contenidas en la propia Constitución Nacional:

–Reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural, lo que implica el reconocimiento de sus instituciones políticas y jurídicas.

–Reconocimiento de la personería jurídica de sus comunidades.

–Derecho a su cultura y educación: garantías de respeto a su identidad y derecho a una educación bilingüe e intercultural.

–Reconocimiento de sus territorios y al desarrollo: derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; y garantía de inajenabilidad, gravamen, embargo y transmisión.

–Derecho a participar en la toma de decisiones: asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.

Es importante destacar que el concepto de propiedad comunitaria que se enuncia en nuestra Constitución Nacional tiene en cuenta la relación especial que tienen los pueblos indígenas no sólo con el territorio que habitan, sino con el mundo, se vincula con su cosmovisión, esto es con su cultura, sus prácticas religiosas, sus instituciones jurídicas y sociales. En síntesis, su identidad como pueblo.

En la visión de los pueblos originarios el hombre no es dueño de la cosa a la manera romana, sino que es parte de la tierra, y no hay forma de comprender al hombre sino siendo parte de ésta. Este aspecto, lejos de ser una metáfora, tiene consecuencias en un modo de estar y de relacionarse con la tierra y con las demás personas, que es característica de las culturas originarias y resulta de ese modo de relacionarse, tanto el modo de producción de estos pueblos como las instituciones jurídicas, sociales y religiosas.

Pero además de este fundamento de identidad cultural, existe también un fundamento histórico que debe ser considerado en función de este reconocimiento y este particular modo en que la Constitución Nacional abordó la cuestión, y es que la posesión efectiva que pudieran tener los pueblos originarios de la tierra estuvo signada por las políticas del Estado para con estos pueblos referidas párrafos atrás. A la acción del Estado debe sumársele las acciones privadas, en virtud de las cuales, los particulares, valiéndose del Código Civil y de las formas previstas por este ordenamiento para la “adquisición” de la tierra, modificaron, impidieron o invadieron los territorios de los pueblos originarios y el ejercicio de sus derechos.

El derecho a las tierras y territorios indígenas deriva directamente del reconocimiento del derecho a la

libre determinación que tienen como pueblos y que, por tanto, tiene carácter de derecho colectivo. Esta característica puede llevar a que se deba tener que eventualmente limitar el derecho a la propiedad privada de un particular en pos de la protección de la propiedad comunitaria indígena puede ser necesario para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista.<sup>1</sup>

## II. Derecho internacional

### 1. Tratados de Derechos Humanos.

–Convenio 169 de la OIT<sup>2</sup> sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, Ginebra, 1989).

–Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea General, res. 2106 A (XX), 1965).

### 2. Otros instrumentos de derecho internacional.

–Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (OIT, Madrid, 1992).

–Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (ONU, París, 1978).

–Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (ONU, 1962).

–Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (ONU, res. 36/55; 1969).

–Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (ONU, res. 47/135, 1992).

–Declaración de Atitlán (Consulta de los Pueblos Indígenas sobre el derecho a la alimentación, Guatemala 2002).

–Declaración de Anchorage (Alaska, 2009).

–La Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (ONU, 2007).

### 3. Recomendaciones de los organismos internacionales.

Los dos órganos internacionales principales que expresan sus recomendaciones respecto de este “grupo especial” son la Organización Internacional del Trabajo a través de la CEACR (Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones), y las Naciones Unidas, en especial a través del CERD (Comité para la Eliminación de Discriminación Racial).

El Parlamento Latinoamericano (Parlatino) cuenta con una Ley Marco para Rescatar, Preservar y Promover los Idiomas Indígenas Nacionales (2012), también formuló la Declaración para Fortalecer la Promoción y Defensa de los Pueblos Indígenas Latinoamericanos

y Afrodescendientes (2011), que proclama la Declaratoria de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano para Fortalecer la Promoción y Defensa de los Pueblos Indígenas Latinoamericanos, en el que entre sus puntos más destacados se indica que los estados deben garantizar a los pueblos originarios:

–Mecanismos de consulta y participación efectiva en su legislación.

–Educación intercultural indígena en cuyo diseño participarán directamente a través de la consulta, considerando el proyecto de Ley Marco de Educación Intercultural Indígena propuesto por esta comisión.

–Legislaciones políticas públicas que rescaten y revitalicen el uso de las lenguas indígenas, sus usos y costumbres.

–Revisión de los avances en el cumplimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas y etnias y todo el territorio nacional.

–Presupuestos y acciones afirmativas para el desarrollo de los pueblos indígenas.

–Sensibilizar en materia de interculturalidad o multiculturalidad que devengan en evitar la discriminación.

–Reparación Histórica y Cultural en los Protocolos Oficiales de los Actos Públicos de los Pueblos Indígenas y realización de un relato público sobre la existencia y la cultura de las poblaciones milenarias de América (Res. 22 del mismo órgano).

–Asumir responsablemente el problema de la tierra a partir de la certeza de que, sin sus propios territorios, la supervivencia de los pueblos indígenas está amenazada (Res. 22).

–Considerar los procesos de aculturación y las políticas estatales de asimilación de los pueblos indígenas; a llamar a los Congresos miembros a trabajar en legislación para garantizar un status legal a los usos y costumbres de los indígenas, en especial, un reconocimiento formal a sus tradiciones en materia de autoridades locales, resolución de conflictos, práctica relativa a la herencia y el patrimonio (Res. 22).

–Mayor y mejor representación política en las instituciones gubernamentales el derecho a la autonomía y autogobierno local (Res. 22).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cuestión de territorios indígenas, dio precisiones a través de sus sentencias del alcance de las normas para casos presentados por la Argentina.<sup>3</sup> También en la Argentina se ventilan en los estrados nacionales casos ligados al uso del territorio y los abusos de los estados

1. Corte IDH, Caso Yakye Axa.

2. Ratificado por nuestro país en 1992 (ley 24.071), depositado en 30 de Julio/2000, vigente desde 2001, con jerarquía suprallegal.

3. Casos de la “Comunidad Lof Paichil Antriao”- “Comunidad Potae Navogoh (La Primavera)” - “Caso Nam Qom, ambos de la provincia de Formosa”. “Organización indígena Lhaka Honat de Salta reclaman se les reconozca un territorio único, con un solo título de propiedad” (en este caso la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 78/06, Caso 12.094).



provinciales, en la negación o violación de derechos colectivos sobre el medio ambiente o el derecho a la vida.<sup>1</sup>

*a) Brecha entre las normas y su implementación.*

En un informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, James Anaya se refirió a la situación de los pueblos indígenas en la Argentina,<sup>2</sup> expresó que: “La Argentina ha realizado pasos importantes para reconocer los derechos de los pueblos indígenas en el país [que] incluyen las reformas de la Constitución de la Nación de 1994 [...] la adopción de la ley 26.160 que inicia un proceso para contribuir a la regularización de las tierras indígenas del país, la ratificación del Convenio 169 de la OIT, y el voto en la Asamblea General a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre el marco normativo [...] y su implementación real. Es necesario que el Estado, tanto a nivel federal como provincial, priorice y dedique mayores esfuerzos a los temas relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas”.<sup>3</sup>

*b) Mecanismos de consulta y participación.<sup>4</sup>*

La necesidad de establecer mecanismos adecuados de consulta con los pueblos originarios implica la participación activa de estos en la toma de decisiones sobre sus derechos, el reconocimiento de sus representantes de acuerdo a su cultura e instituciones, territorios, medioambiente, salud, vivienda, etcétera.

En especial se exige que los mecanismos de elección de los representantes convoquen a todas las comunidades indígenas e instituciones representativas;<sup>5</sup> se prevean mecanismos de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se dicten medidas legislativas

o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta debe efectuarse con la suficiente antelación para que pueda ser efectiva y significativa.<sup>6</sup>

El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (infra párr. 212 a 217), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”.<sup>7</sup>

*c) Discriminación.*

El Examen Periódico Universal (EPU) 2008 insta a la Argentina a adoptar nuevas medidas para abordar todas las formas de discriminación contra mujeres, niños, minorías y poblaciones indígenas; intensificar las medidas para la realización plena de los derechos de los pueblos indígenas, en particular su representación en la administración y las instituciones públicas; ofrecer protección adecuada a los pueblos indígenas y velar por que se respete su derecho a la posesión de tierras.

*d) Seguridad social.*

El Comité (CERD) reitera su preocupación ante el hecho de que el Estado parte no haya proporcionado información sobre el grado en que los pueblos indígenas ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente a la luz de la reciente crisis económica y social. Reitera también su preocupación por la falta de un sistema de seguridad social que tenga en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas.<sup>8</sup>

*e) Regularización de tierras.*

La OIT, a través de la CEACR, advirtió sobre las dificultades en los procedimientos de regularización de las tierras y la necesidad de elaborar un procedimiento

1. CSJN 11.07.2002 “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Provincia de Salta” C. 2124. XLI. “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción- s/ Amparo” S.1144, L.XLIV. “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado nacional s/ amparo” D. 587. XLIII. “Originario Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/Proceso de conocimiento”. C.1196.XLVI “Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo”, Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”.

2. Consejo de Derechos Humanos 21º período de sesiones.

3. El informe refiere la situación a diciembre de 2011.

4. Esta obligación se encuentra regulada por nuestro constitucionalista (artículo 75, inciso 17) y por el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Naciones Unidas y el Convenio 169 de la OIT.

5. La comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance en la reglamentación del derecho de participación y consulta y tome las medidas necesarias para asegurar que la misma está en conformidad con el convenio.

6. Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012, El informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Especialmente se expidió sobre el particular en relación a la provincia de Río Negro, a fin de que allí se establezcan mecanismos de consulta y participación efectivos con todas las organizaciones realmente representativas de los pueblos indígenas según lo establecido en los párrafos 75, 76 y 80 del informe del Consejo de Administración y, en particular, en el proceso de implementación de la ley nacional núm. 26.160;

7. Cfr. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia 27 Junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párr. 159. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se expresó sobre el derecho a la participación y ha sostenido que es “obligación del Estado garantizar el derecho a la consulta del Pueblo...” y observa la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática.

8. CERD/C/65/CO/1, párr. 20.

rápido y de fácil acceso que responda a las exigencias del artículo 14, apartado 3, del convenio.<sup>1</sup>

La CEACR tomó nota sobre desalojos, a veces violentos, de comunidades indígenas, sin tener en cuenta la ley 26.160 que había suspendido tales desalojos. Finalmente, el relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (informe 2012) remarcó la necesidad de avanzar con el desarrollo de mecanismos y procedimientos efectivos para la demarcación y el reconocimiento legal de los territorios sobre los cuales los pueblos indígenas tienen derechos. Los procesos establecidos para tales fines deben ser llevados a cabo en consulta con los pueblos indígenas.

f) Propiedad comunitaria.

La CEACR<sup>2</sup> recomienda la elaboración y adopción de una ley para el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena e informe sobre su evolución. El alcance de este concepto fue precisado en diferentes instrumentos internacionales y claramente definido por la Corte Interamericana: “Derecho a la propiedad comunal indígena. 145. El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos.”<sup>3</sup>

Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.<sup>4</sup>

En relación a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “el derecho a la tierra, reivindicado por los indígenas, se inscribe en el derecho a la propiedad, desbordando el concepto tradicional en el que prima la relación individual, toda vez que las culturas indígenas tienen una vinculación muy particular con la tierra secular de sus antepasados en la cual cumplen su ciclo vital y donde buscan alcanzar su plenitud humana espiritual y material (del voto del juez Salgado Pesantes, L.L. 2003-C:290).<sup>5</sup>

La propiedad comunitaria indígena tiene como mínimo todas las garantías de la propiedad privada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Awastingni”) pero además tiene un plus de garantías específicas del derecho a la propiedad comunitaria indígena (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka).<sup>6</sup>

g) Personería jurídica de los pueblos originarios.

También la CEACR advirtió sobre las dificultades que se presentaban para la obtención de la personería jurídica (haciendo especial mención a la provincia de Río Negro). La personería jurídica que se reconoce a los pueblos originarios no puede estar equiparada con la de una asociación civil ya que se trata de la organización política/tradicional de estos pueblos y remite al concepto central de autonomía de los pueblos originarios para darse normas y regulaciones al interior de sus organizaciones sociales. Está claro que la autonomía indígena se ejerce dentro de los Estados donde habitan las comunidades, y por ello el respeto a la Constitución es parte de esa realidad.<sup>7</sup>

clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas.

5. “Comunidad Mayagua –Sumo– Awastingni c. Nicaragua” 31/8/2001.

6. El alcance de este derecho debe regirse por la cosmovisión de cada pueblo (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Awastingni) y la elaboración del texto debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios y en especial los aspectos colectivos de esa relación (artículo 13, inciso 1 del Convenio 169 de la OIT).

7. La Corte Interamericana en el caso “Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay” sentencia de 17/06/2005 “82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado”.

1. Observación (CEACR) - Adopción: 2011, Publicación: 101ª reunión CIT (2012) Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) - Argentina (Ratificación: 2000). La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó aspectos relativos a los territorios ancestrales. Hizo referencia principalmente a los desalojos producidos en Tucumán, Neuquén, Formosa y Chaco. En particular, denuncia el desalojo violento de la comunidad Chuschagasta en Tucumán, el 12 de octubre de 2009, en el que resultó muerto un miembro del Consejo de Ancianos y heridos varios otros representantes; el desalojo de la comunidad India Quilmes; el desalojo de la comunidad Paichil Antriao (respecto de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó medidas cautelares el 6 de abril de 2011-MC 269/08), y el desalojo violento de la comunidad Toba-Qom de Navogoh, La Primavera, en la provincia de Formosa, en el marco del cual se produjeron las muertes de dos miembros de dicha comunidad, con fecha 23 de noviembre de 2010.

2. Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª reunión, 2012.

3. “Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador”, sentencia del 27 de Junio de 2012; Comunidad Mayagna (Sumo); Awastingni Vs. Nicaragua, párr. 148, y Caso Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay, párr. 85. Además, Comisión Interamericana, Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156.

4. Cfr. Caso de la “Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni, Vs. Nicaragua”, párr. 149 y caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, párrs. 85 a 87.- 40 -concepción

Por lo cual el ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas no queda sujeto al reconocimiento que realice el legislador, sino al reconocimiento ya efectuado por el constitucionalista de acuerdo al derecho internacional.

*h) Derecho al desarrollo.*

El artículo 7 del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural”. Esto fue interpretado por los órganos de supervisión de la OIT como una consideración fundamental cuando se realizan consultas con los pueblos indígenas.<sup>1</sup>

*i) Acceso al agua y otros servicios básicos.*

El relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su informe 2012 indica que el gobierno nacional y los gobiernos provinciales deben realizar mayores esfuerzos para responder a las solicitudes de los pueblos indígenas en relación con el acceso a servicios básicos en las áreas rurales, especialmente los servicios del agua.

Indicó asimismo que debe prestarse atención particular al pueblo nivaclé y otros pueblos que viven en las zonas fronterizas de la Argentina, con el fin de asegurar su estatus de ciudadanía según la legislación y estándares internacionales pertinentes, y para proporcionarles los servicios sociales y de salud necesarios.<sup>2</sup>

El 28 de julio de 2010, a través de la resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.<sup>3</sup> Con idéntico sentido en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General 15 sobre el derecho al agua. “Reconocer formalmente un derecho humano al agua y expresar la voluntad de dar contenido y hacer efectivo dicho derecho, puede ser una manera de estimular a la comunidad internacional y a los gobiernos para que redoblen sus esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas

1. La misma CEACR instó al Estado a que despliegue esfuerzos para se adopten medidas, incluyendo medidas transitorias, con la participación de los pueblos interesados, para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales, y ejercer en igualdad de condiciones su actividad.

2. Véase también CRC/C/ARG/CO/3-4, párr. 41.

3. La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

cas y para la consecución de los objetivos de desarrollo del milenio”.<sup>4</sup>

Sobre los proyectos de desarrollo, el relator especial sobre pueblos indígenas en su informe del año 2012, indicó que el gobierno nacional y los gobiernos provinciales deben realizar estudios exhaustivos sobre los posibles impactos sociales y ambientales, incluyendo sobre los recursos naturales como el agua, y sobre los derechos de los pueblos indígenas, que pudieran ocasionar.

*j) Medioambiente, recursos, explotación minera contaminante, exploración y explotación de hidrocarburos, industrias agropecuarias y extractivas.*

La CEACR instó a la Argentina a que se tomen medidas en función de los mecanismos de consulta respecto de las comunidades en relación a la explotación minera y la exploración y explotación de hidrocarburos.<sup>5</sup>

La Corte Interamericana expresó que: “la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia [...] Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la convención”.<sup>6</sup>

En el Examen Periódico Universal (EPU) 2008, se indica además que el Convenio 169 también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en toda decisión relativa al uso de sus recursos naturales, planes de desarrollo general y condiciones de empleo y formación profesional y servi-

4. Fuente: Water as a Human Right? IUCN, PNUD, 2004; citado en “El derecho al agua y al saneamiento”, [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

5. En relación a la explotación minera, hizo referencia a los casos denunciados en la provincia del Chaco; la atribución de territorios ancestrales en propiedad a una universidad en la provincia de Misiones; la explotación minera en la provincia de Jujuy y en la provincia del Chubut sin consulta previa con las comunidades indígenas afectadas. En relación a la exploración y explotación de hidrocarburos, se refirió a los procesos en la provincia de Río Negro (cuencas hidrocarburíferas neuquina, del Colorado del Ñirihuau y del Cañadón Asfalto- meseta de Somuncurá); establecimiento de áreas naturales protegidas en la provincia de Río Negro sin haber realizado consultas con los pueblos mapuche que habitan en la zona y no reconocimiento de derechos y desalojo de las comunidades mapuche de las tierras que ocupan tradicionalmente (comunidad Quintupuray; comunidad del Lof Mariano Epulef).

6. Corte Interamericana en el caso del “Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador”, sentencia del 27 de Junio de 2012.

cios de salud y educación (artículos 7º, 15, 20, 22, 25 y 27, entre otros). La misma Constitución Nacional asegura que estas normas deben ser aplicadas en todas las provincias (artículo 31), y muchas de estas provincias reiteran algunos de estos derechos en sus constituciones locales; sin embargo, no existe legislación o reglamentación que hagan efectivos tales derechos.

El relator especial sobre pueblos indígenas<sup>1</sup> indicó la conveniencia de la reglamentación de un procedimiento de consulta con los pueblos indígenas, a fin de que participen respecto de los proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales que pueda afectarlas, con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado sobre los aspectos de estos proyectos que afecten sus derechos humanos.<sup>2</sup>

Asimismo, recomendó tomar medidas adecuadas de mitigación de impactos, reparación y justa compensación a las comunidades indígenas afectadas por los daños ambientales y a la salud ocasionados por los proyectos que actual o anteriormente operaron en o cerca de territorios habitados por pueblos indígenas.<sup>3</sup>

#### k) Parques nacionales y áreas protegidas.

El mismo relator en su informe del año 2012 indicó que la Argentina debía revisar su política relacionada con el establecimiento de parques nacionales y áreas protegidas, con el fin de asegurar que no se perjudique los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales dentro de esas áreas, y remediar las situaciones en las que el establecimiento de parques nacionales o áreas protegidas haya impedido el goce de estos derechos.

A tal fin, recomienda facilitar y desarrollar medidas que aseguren a los pueblos indígenas que viven en o alrededor de estas áreas, el aprovechamiento de los beneficios turísticos y de otra índole que pudieran ofrecer estos sitios, si así lo desean.<sup>4</sup>

#### l) Desalojos y acceso a la Justicia.

Durante su visita, la relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto<sup>5</sup> refirió sobre “el aumento exponencial de desalojos que se estarían

produciendo en distintas provincias del país, en medio urbano así como rural, e impulsado por iniciativa de privados y del Estado”.<sup>6</sup>

Indica el informe que los casos de desalojo en medio rural afectan comunidades indígenas y campesinas y estarían en gran medida relacionados con la falta de titulación de territorios indígenas y con conflictos relacionados con la explotación de los recursos naturales en áreas indígenas y campesinas. Al respecto observó que:

–Muchos de los desalojos se estarían llevando a cabo en violación de los estándares internacionales de consulta con los interesados y evitación y minimización del recurso de la fuerza.

–El procedimiento judicial que contiene la legislación nacional vigente facilita la ejecución de desalojos y no respeta los estándares de debido proceso legal.<sup>7</sup>

–Existe un desconocimiento generalizado por parte de los magistrados argentinos de los estándares internacionales en materia de derecho a la vivienda adecuada y desalojos.<sup>8</sup>

–Observa una excesiva utilización de la fuerza por agentes estatales y agentes privados de seguridad empleados por el Estado durante los desalojos, en particular en contra de grupos vulnerables y que tienen difícilmente acceso a la justicia como los migrantes y miembros de comunidades indígenas.<sup>9</sup>

humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Incluido el derecho al desarrollo.

6. Sobre el particular cita el informe de la relatora: Ver *inter alia*: Defensoría del Pueblo de la CABA, “Los desalojos y la emergencia habitacional...” (nota 45 supra); Universidad Nacional de General Sarmiento, Instituto del Conurbano, Info-Hábitat Metropolitano, *Movimiento por la reforma urbana en la Argentina y COHRE, “Conclusiones del seminario...”* (nota 36 supra); CELS, “Déficit habitacional y desalojos forzosos en la Ciudad de Buenos Aires: apuntes sobre una política de expulsión y desresponsabilización”, en el informe anual “Derechos Humanos en Argentina. 2009”, disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar); Advisory Group on Forced Evictions (AGFE), “Report Mission to Argentina 2-9 August 2009- Provisional draft for revision by AGFE Secretariat”, disponible en: [www.unhabitat.org/downloads/docs/10007\\_1\\_593993.pdf](http://www.unhabitat.org/downloads/docs/10007_1_593993.pdf)

7. Cita informe: Universidad Nacional de General Sarmiento, Instituto del Conurbano, Info-hábitat metropolitano, *Movimiento por la reforma urbana en la Argentina y COHRE, “Conclusiones del seminario...”* (nota 36 supra), pág. 6.

8. Haciendo caso omiso de gran parte de las garantías procesales reflejadas en la observación general N° 7 y sin contemplar la posibilidad de buscar respuestas en relación a la solución habitacional de los desalojados CELS, “La problemática de los desalojos en CABA...” (nota 17 supra), pág. 11.

9. Expresa especial preocupación la situación de la comunidad La Primavera (provincia de Formosa) integrada por miembros del pueblo qom navogoh. Durante enfrentamientos que se dieron en un contexto de conflicto de tierra entre dicha comunidad y la provincia de Formosa, en noviembre de 2010, un integrante de esta comunidad y un policía perdieron la vida, la comunidad fue desalojada de sus tierras ancestrales, y sus

1. Informe del relator especial, James Anaya (2012) ob. cit.

2. Véase también E/C.12/ARG/CO/3, párr. 9 y CERD/C/ARG/CO/19-20, párr.26.

3. Véase también E/C.12/ARG/CO/3, párr. 9.

4. En cuanto a la quebrada de Humahuaca, declarada como patrimonio de la humanidad por la UNESCO, el gobierno nacional, el gobierno provincial de Jujuy y los representantes de la UNESCO deben fortalecer la participación de los pueblos indígenas en las zonas aledañas al sitio en el manejo de éste, asegurando a su vez, que estos pueblos puedan mantener sus actividades tradicionales y de subsistencia dentro de la quebrada de Humahuaca.

5. Raquel Rolnik Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones; Promoción y protección de todos los derechos

–En los desalojos no hay presencia de funcionarios del gobierno;<sup>1</sup> y los jueces no prevén medidas de control en la ejecución de las órdenes de desalojo que libran.

–Los pueblos indígenas serían discriminados en materia de vivienda, no tendrían seguridad en los títulos sobre las tierras comunitarias tradicionalmente ocupadas y serían víctimas de desalojos forzosos particularmente violentos y relacionados con proyectos petroleros, mineros y agrarios llevados a cabo sin consulta previa ni participación.

–A pesar de la ley nacional, las comunidades indígenas de varias provincias del país siguen siendo desalojadas, están bajo orden de desalojo o se encuentran en peligro por intentos de venta de parte de su territorio.<sup>2</sup>

–Además el programa de regularización sólo fue marginalmente implementado,<sup>3</sup> y que en la mayoría de las provincias sólo se llevó a cabo el relevamiento y en otras ni siquiera se inició.

Sobre el particular, el relator especial James Anaya (informe 2012 citado) indica que, dados los retrasos en el proceso de relevamiento bajo las leyes 26.160 y 26.554, el poder legislativo debe contemplar la ampliación de los plazos de estas leyes más allá del año 2013. Del mismo modo, el Estado debe agilizar el proceso de relevamiento territorial y asegurar al INAI los recursos técnicos y financieros necesarios para finalizar adecuadamente el proceso. En particular, se deben tomar medidas inmediatas para responder a las demandas de las comunidades indígenas que se encuentran en riesgo inminente de ser desalojadas.<sup>4</sup>

Se deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los impedimentos que puedan enfrentar los pueblos indígenas en el acceso a la justicia, especialmente en relación con sus esfuerzos para la protección de sus derechos a sus tierras y recursos naturales.<sup>5</sup>

*m) Vivienda.*

En lo relativo a las viviendas el mismo informe observó que aunque el Estado haya invertido en la cons-

viviendas fueron quemadas con todos sus bienes. La Relatora Especial nota también con gran preocupación la violencia utilizada por cooperativas privadas empleadas por la municipalidad de Ushuaia en la contención de asentamiento irregulares. Ver AGFE, “Report Mission to Argentina”.

1. Ver Observación general N° 7 (1997) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 16.

2. Equipo Nacional de Pastoral Indígena, “Advertencia sobre la inexecución de las leyes nacionales 26160 y 26554- Emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena”, mayo de 2011, p. 47.

3. De acuerdo con la información brindada por el Estado nacional, al mes de abril de 2009 sólo siete comunidades habían completado el relevamiento jurídico técnico catastral.

4. Véase también CCPR/C/ARG/CO/4, CERD/C/ARG/CO/19-20, párrs. 20 y 26.

5. Véase también CERD/C/ARG/CO/19- 20, párr. 21.

trucción de viviendas para población indígena, estas últimas serían socialmente y culturalmente inadecuadas y en muchos casos de baja calidad y sin acceso a servicios.<sup>6</sup> Y exhorta a integrar en mayor medida en sus programas de vivienda el criterio de adecuación cultural, y a certificar que la calidad de las viviendas, inclusive el acceso a servicios, sea garantizado en el marco de programas de vivienda destinados a población indígena.

*n) Legislación uniforme y reformas legislativas.*

En el referido informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, expresó que “el gobierno federal debe tomar las medidas necesarias para garantizar la coherencia y la uniformidad de las disposiciones legislativas y de otra índole que adopten los gobiernos provinciales. Ello con el objeto de aplicar íntegramente las provisiones de la Constitución y de la demás legislación en materia indígena, conforme a los estándares internacionales. Este proceso debería ser llevado a cabo con la participación de los pueblos indígenas.”

También recomienda actualizar la normativa legal, incluyendo el Código Civil, el Código Penal, el Código Minero y otra legislación nacional y provincial relevante, para que no sea contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional, la legislación federal o los estándares internacionales en materia de pueblos indígenas. En todo caso, las leyes vigentes deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los derechos de los pueblos indígenas reconocidos.

*ñ) INAI - Asignación presupuestaria.*

El relator especial reconoce el importante trabajo del INAI, especialmente en relación al relevamiento territorial, pero observa que la escasa asignación de presupuesto a esta institución obstaculiza seriamente su funcionamiento efectivo.

Expresa su preocupación por la escasa participación de los pueblos indígenas en el desarrollo e implementación de programas y políticas del INAI.

*o) Protesta social y criminalización.*

El relator especial observa la necesidad de revisar la política penal aplicada en los últimos años respecto a las personas indígenas y sus actos de protesta, adecuándola a los derechos humanos y la normativa protectora de los derechos de estos pueblos; así como también de adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, las amenazas e in-

6. Ver: Instituto Internacional María Auxiliadora (IIMA) Argentina, “Informe Alternativo para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 46° periodo de sesiones: La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación en este aspecto en Argentina”, abril de 2011, disponible en [www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/ngos/IIMA\\_ArgentinaWG46.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/ngos/IIMA_ArgentinaWG46.pdf)

timidaciones contra los miembros de pueblos indígenas.

*p) Becas para educación.*

El relator especial insta al gobierno federal y a los gobiernos provinciales a tomar medidas para eliminar las barreras que limitan el acceso a la educación por parte de los pueblos indígenas, especialmente en los niveles superiores, a través del establecimiento de más escuelas secundarias en áreas rurales y el otorgamiento de más becas a estudiantes indígenas, entre otras medidas;<sup>1</sup> asimismo, insta a asignar más recursos con el mismo objetivo<sup>2</sup> y capacitar docentes indígenas en la educación intercultural bilingüe, desarrollar mayores lineamientos curriculares y materiales, en consulta con los pueblos indígenas, atendiendo a las múltiples vulnerabilidades de edad, género, etcétera.<sup>3</sup>

*q) Salud.*

También refiere el relator, a cuestiones de accesibilidad relacionadas con la situación de pobreza y la discriminación que confrontan los pueblos indígenas en los centros de salud, así como la necesidad de adoptar, por parte del Estado, medidas para asegurar que los pueblos indígenas que mantienen sus idiomas puedan comunicarse y comprender a los funcionarios del sistema de salud.

### III. Derecho interno

#### 1. Introducción.

El lento camino legislativo hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en nuestro ordenamiento interno fueron delineados desde la primera Constitución Argentina (1853-1860) que en su artículo 67, inciso 15, señalaba que el Estado debía: “Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

La idea de frontera indicaba dos aspectos trascendentes de la concepción jurídica frente a los pueblos originarios, por un lado su exclusión del proyecto del Estado Nación, el territorio habitado por los pueblos originarios era una frontera sobre la que avanzar en el marco de continuidad del proyecto colonizador; pero también reconocía la existencia de una organización con autoridad soberana en ejercicio, con población y con territorio, esto es, reunía las características de un Estado Nación, con el cual se estaba en guerra.

1. Véase también CRC/C/ARG/CO/3-4, párr. 68, inc. a) El relator indica que el Estado debe prestar especial atención a los pueblos indígenas que tienen menores niveles de asistencia escolar, en particular los pueblos mbyá guaraní, pilagá, toba, mocoví y wichí.

2. Véase también E/C.12/ARG/CO/3, párr. 24, y CERD/C/ARG/CO/19-20, párr. 19.

3. Véase también CEDAW/C/ARG/CO/6, párr. 42 y CRC/C/ARG/CO/3-4, párr. 32, inc. a.

El siguiente hito constitucional está consignado en la redacción que como contrapunto exige al Estado el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos originarios y la consolidación de un estado pluralista expresado en el artículo 75, inciso 17, contenido actualmente en nuestra Constitución Nacional, desde la reforma suscitada en el año 1994.

Durante esos 140 años que separan los dos textos constitucionales, se sancionaron otras leyes relevantes que significaron avances legislativos como, por ejemplo, la ley 14.932 (1959) en la que el Estado argentino garantizaba la asignación de tierras adicionales a las poblaciones indígenas cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”.

En 1985 la ley 23.302 delinea la “política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes”. Si bien actualmente, como se verá y a la luz de las legislaciones internacionales que posteriormente ratificó el Estado argentino, esta ley contiene conceptos todavía arraigados en concepciones asimilacionistas, actualmente criticadas, no puede negarse el significativo cambio que introduce a nivel legislativo en relación a la regulación de las políticas del Estado con los pueblos originarios, sobre todo si se tiene en cuenta que aún no había sido modificada la Constitución Nacional, integrando todos los elementos de este cambio en las políticas que la Argentina se compromete respecto de las comunidades originarias.

Otras señales en relación a este estatus jurídico reconocido a los pueblos originarios la da la ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas y sus sucesivas prórrogas y como se vio en el capítulo de Derechos Políticos, la ley de medios de comunicación audiovisual, también incorporó referencias importantísimas sobre la condición jurídica de los pueblos originarios.

Desde el Poder Ejecutivo se promovieron acciones en el área. En mayo de 2010 se promulgaron tres decretos: el 700/2010 de creación de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena;<sup>4</sup> el 701/2010 designó la coordinación, articulación y asistencia para el cumplimiento de la ley sobre restos mortales de los pueblos originarios (25.517) en cabeza del INAI; y finalmente, el 702/2010 incorporó a la estructura organizativa de INAI la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas, para promover la mayor participación de los pueblos indígenas en la elaboración y ejecución de políticas públicas en asuntos atinentes a las comunidades.

4. Funciona en el INAI, la integran el Poder Ejecutivo nacional y provincial; los pueblos indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

Hacia el año 2011, también fue promulgado el decreto 278/2011, que establece un régimen administrativo de inscripción de nacimientos, que admite la inscripción de los mayores de doce años que puedan acreditar su pertenencia a pueblos originarios, en forma gratuita.

Aun así, la necesidad de consolidar una regulación integral que defina claramente los alcances de este nuevo paradigma resulta ineludible, a la par de la conclusión de los procesos de relevamiento territorial que ordena la propia legislación.

## 2. Leyes nacionales.

### a) La Constitución Nacional.

El artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional establece que el Estado debe "... reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

### b) Principales leyes que regulan.

–Ley 23.302 (1985), sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

–Ley 26.160 (2006) de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras y sus prórrogas insertas en la ley 26.554 (2009) y la ley 26.894 (2013).

### c) Otras leyes acordes específicas sobre derechos de la mujer.

–Ley 23.162 (1984), de Autorización de Inscripción de Nombres Aborígenes.

–Ley 24.071 (1995), aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

–Ley 24.956 (1998), incorpora la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000.

–Ley 25.517 (2001), de disposición de los restos mortales que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

–Ley 25.799 (2003), modificación a la ley 23.302 referido a planes de vivienda para pueblos originarios.

–Ley 26.507, de Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas (año 2002).

–La ley 26.331, de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos (año 2007) en cuyo articulado hace referencia a los derechos de las comunidades indígenas.

## 3. Análisis de la legislación nacional.

### a) Reconocimiento de la cultura originaria.

La ley nacional 25.607, sancionada en 2002, establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Con esta legislación se avanza en materia de reconocimiento de la cultura originaria, que se vería favorecida con la implementación de medidas de carácter educativo tendientes a eliminar los prejuicios respecto a los pueblos indígenas, en especial la revisión de los libros de texto a fin de que ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas indígenas (artículo 31, Convenio 169 OIT).

En igual sentido, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, destaca en su artículo 3°, inciso ñ), entre los objetivos de los medios de comunicación audiovisual. La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los pueblos originarios, inserción realizada a pedido de los integrantes de estos pueblos que participaron activamente de su formulación.<sup>1</sup>

A su vez, esta ley avanza en conceptualizar el carácter de los pueblos originarios dentro del esquema de las personas jurídicas, al indicar en el artículo 4° referido a autorizaciones para prestar los servicios. En este punto se indica que el título que habilita a las personas de derecho público estatal y no estatal para prestar los servicios de la ley se define en el momento de la adjudicación. La nota al pie, que es parte de la ley, indica que las personas de derecho público no estatal son la Iglesia y los pueblos originarios, asignándole un carácter que hasta entonces no había sido expresamente reconocido en ninguna legislación.

### b) Prórroga de la suspensión de las ejecuciones.

La ley 26.160, sancionada el 1° de noviembre de 2006, dispone la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país por el plazo de cuatro años, y suspende la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras. Este plazo fue prorrogado por la ley 26.554, sancionada el 18 de noviembre de 2009, hasta el 23 de noviembre de 2013; y recientemente nuevamente extendido por la ley 26.894 (2013), cumpliendo así con la observación que hiciera el relator especial James Anaya (informe 2012 citado) en cuanto a que el Poder Legislativo debía

1. Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: Ocastafe, Asamblea Pueblo Guaraní, Consejo de Cacique Guaran, Federación Pilaga, Pueblo Kolla de la Puna, Intertoba, Consejo de la Nación Tonocote Llutqui, Kereimba Iyambaé, Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, Confederación Mapuche Neuquina, Onpia, Coordinadora Parlamento Mapuche Río Negro, Mesa de Organización de Pueblos Originarios de Alte. Brown, Malal Pincheira de Mendoza, Comunidad Huarpe Guentota, Organización Territorial Mapuche Tehuelche de Pueblos Originarios Santa Cruz, Organización Ranquel Mapuche de la Pampa, Organización del Pueblo Guaraní.

contemplar la ampliación de los plazos de estas leyes más allá del año 2013.

c) Educación multicultural bilingüe.

Mediante la ley 26.206 de educación nacional se garantiza el respeto por la lengua y la cultura originarias (educación multicultural bilingüe). No obstante, se destaca la ausencia de programas de educación especialmente destinados a los pueblos originarios.<sup>1</sup>

d) Territorios.

i. *Propiedad comunitaria.*

La ley 26.160 ordena al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) –creado por la ley 23.302– la realización de un relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas; promover las acciones que fueran necesarias con el Consejo de Participación Indígena, los institutos aborígenes provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y no gubernamentales.

Esta ley da un alcance al territorio de carácter diferente al que define el Código Civil, más afín con la cosmovisión que los pueblos originarios tienen de este concepto. En primer lugar la naturaleza colectiva de la propiedad sobre los territorios, basada en la espiritualidad de estos pueblos con sus tierras.

ii. *Código Civil y Código Penal.*

En materia de desalojos y usurpaciones, ninguno de los Códigos elaboró disposiciones específicas acordes con los preceptos constitucionales de posesión ancestral y propiedad comunitaria.

El derecho de propiedad privada colisiona con el derecho de propiedad comunitaria del derecho indígena, no siendo equiparables los títulos que regula el Código civil, ni las normas sobre adquisición y prescripción le pueden ser aplicadas, sin desconocer con ello los desplazamientos territoriales de los que los pueblos originarios fueron víctimas. La tradición y posesión a la que refiere la norma constitucional no puede entenderse en los mismos términos que los comprende el digesto civil.

iii. *Recursos Naturales y Derecho de Consulta: Código de Minería; Ley de Actividad Minera; Construcción de Represas Hidroeléctricas, Ley Nacional de Bosques, Ley de Hidrocarburos, Ley de Privatizaciones.*

Esta legislación debe ser readecuada a la posterior ratificación del Convenio 169, ya que omite la participación de los pueblos indígenas y su consulta previa, para proceder con los emprendimientos referidos a la

1. “A fin de responder a sus necesidades particulares y teniendo en cuenta su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”. Asimismo, el informe refiere a iniciativas tendientes a apoyar la formación específica de docentes indígenas (artículo 27, Convenio 169 OIT).

explotación de los recursos naturales en sus tierras y, en su caso, obtener el consentimiento libre e informado de los pueblos originarios afectados.<sup>2</sup>

iv. *Inexistencia de legislación en materia de propiedad comunitaria.*

La propiedad comunitaria no tiene sanción alguna en nuestra legislación y esto produce grandes inconvenientes en los procesos de regularización y titularización en los términos culturales y tradicionales de los pueblos originarios. De ello la precariedad de muchas concesiones realizadas en las provincias respecto de los territorios, ya que carecen de título alguno.

Como consecuencia de esta laguna jurídica en materia de regulación de propiedad comunitaria indígena, tampoco es posible cumplir otros derechos previstos en el Convenio 169 de la OIT, a saber:

–El respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra.

–Protección de las tierras de los pueblos indígenas.

–Sancionar intrusos y usos no autorizados por personas ajenas a las comunidades.

–No se garantiza asignación de tierras adicionales en los programas agrarios cuando las tierras sean insuficientes para su existencia y desarrollo.

Finalmente, un marco regulatorio integral debe incluir temas relativos a la propiedad intelectual indígena,<sup>3</sup> las relaciones entre autoridades<sup>4</sup> del Sistema Judicial Nacional y Federal y las autoridades de los pueblos indígenas; el derecho de consulta<sup>5</sup> y los Sistemas alternativos de resolución de conflicto.<sup>6</sup>

e) Reconocimiento de su personería jurídica.

La ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes reconoce la personería jurídica de las comunidades indígenas con su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. El INAI es la entidad encargada de mantener este registro y de coordinar con las provincias que mantienen sus propios registros de comunidades indígenas.

En el año 2004, el INAI creó el Consejo de Participación Indígena como espacio para incluir a los pueblos indígenas en la elaboración y ejecución de sus

2. En la Argentina los recursos mineros son del Estado que los concesiona a terceros, considerando a quienes ostenta título de propiedad en los términos del Código Civil, en omisión de los derechos al territorio reconocidos por la Constitución Nacional y el Convenio a las Comunidades Indígenas. Tampoco son consultados respecto de acciones que impliquen impacto ambiental (Informe Alternativo, 2003).

3. Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª reunión, 2012, Informe.

4. Ídem.

5. Ídem.

6. Ídem.



programas y políticas, incluyendo los temas de relevamiento de tierras y servicios sociales.<sup>1</sup>

Como se dijo, si bien en su momento esta ley significó un avance, el contexto jurídico anterior a la reforma constitucional que da un nuevo alcance al reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios hace que muchas de sus conceptualizaciones resulten sumamente críticas.

La reglamentación de esta ley identifica a las comunidades como personas de derecho privado conforme al inciso 2, párr. 2 del artículo 33 del Código Civil según el artículo 19 del decreto 155/89; cuando que la doctrina internacional y a los principios de la Preexistencia étnica y Cultural y autonomía; deberían considerarse personas de derecho público no estatales. El artículo 3º de la ley enumera los requisitos para la inscripción en el registro, y en el 4; equipara las relaciones entre miembros de las comunidades con figuras ajenas a la realidad organizativa de las comunidades indígenas, como las leyes cooperativas, mutuales u otras formas de asociación.<sup>2</sup>

La norma indica que la personería podrá “ser otorgada” cuando que la Constitución Nacional indica que sólo debe “ser reconocida”, por ser preexistente al Estado nacional, su inscripción en el registro no es constitutiva, sino declarativa de la personalidad. Finalmente, contrarían el régimen de propiedad comunitaria indígena los artículos 2; 4; 7; 11 y 12 de la ley 23.302.<sup>3</sup>

#### 4. Análisis de la Legislación provincial.

##### a) Relevamiento territorial.

Una de las tareas más complejas y relevantes para hacer viables los derechos de los pueblos originarios

está relacionada con el relevamiento territorial que deben realizar las provincias. Hacia el año 2010, habrían culminado los relevamientos en las provincias de Córdoba, Entre Ríos, Tierra del Fuego, La Pampa y San Juan y se encuentran pendientes de ejecución las provincias de Mendoza, Neuquén, Misiones, San Luis, Formosa, Corrientes y La Rioja. El gobierno nacional indicó que la aplicación del programa generó el recrudescimiento de los conflictos entre las comunidades, por un lado, y las familias criollas, “intereses económicos e intereses locales”, por otro, lo cual ha dado lugar a la reticencia de los organismos provinciales en aplicarlo.<sup>4</sup>

El lento proceso de los censos territoriales va en detrimento de la regularización y preservación de los derechos de los pueblos originarios frente a las avanzadas que mediante las vías de hecho o la legislación civil y penal se han producido durante el período, aún con la vigencia de las leyes de emergencia territorial dictadas. Este proceso tuvo su aspecto conflictivo en función de las modalidades con que se resolvió la cuestión de las personerías jurídicas, y el tipo de títulos que se otorgaron cuando se acordó entrega de tierras o “reconocimiento de ocupación”.<sup>5</sup>

Todo ello exige una legislación en el orden federal, de aplicación directa en las provincias, que homogenice el “reconocimiento de personerías” y la “regulación de propiedad comunitaria indígena” para que no se diluyan los procesos de avance, en los obstáculos que se presentan en el orden provincial, para la obtención de las condiciones necesarias a fin de afianzar en la institucionalidad protectoria de los derechos de los pueblos originarios, en los términos de la Constitución Nacional.

La Argentina fue avanzando en la institucionalidad que se avoca a la cuestión indígena, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) junto con el Consejo de Participación Indígena, creado en 2004.<sup>6</sup> No obstante, se observó que el INAI no tendría

1. Hacia el año 2003, se produjo el Informe Alternativo Sobre el Cumplimiento del Estado Argentino a las Obligaciones Asumidas por la Ratificación del Convenio 169 de la OIT Relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por ENDEPA - MEDH, a diez años del mismo, algunas de sus consideraciones aún tienen vigencia. En dicho informe se realizó una crítica a la ley 23.302 (Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes) en especial, se critica el “tinte integracionista” y sin una concordancia con lo posteriormente normado en la Constitución Nacional (reformada en 1994) ni con el Convenio 169, donde se prevé como órgano de aplicación el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), dependiente del Poder Ejecutivo nacional.

2. En octubre de 1996, la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación, dictó la resolución 4811, sobre personería jurídica de las comunidades aborígenes en la que retoma el concepto constitucional y confirma que las relaciones entre los miembros de una comunidad inscripta en el registro de comunidades indígenas, deberá regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativa que las mismas comunidades entiendan, que es la mejor que tiende a la defensa de todos aquellos intereses que los afecten. No obstante es de destacar el carácter jerárquicamente inferior de esta resolución lo que amerita una jerarquización de la norma modificando la ley nacional.

3. Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª reunión, 2012, Informe.

4. Observation (CEACR) - adopted 2011, published 101st ILC session (2012) Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169) - Argentina (Ratification: 2000). Un informe no gubernamental, del año 2013 indica que “los estudios de relevamiento territorial que debían realizarse en los primeros tres años de vigencia de la ley tienen un notable atraso. A seis años de sancionada la ley sólo el 12,5 por ciento de las comunidades del país ha recibido el reconocimiento oficial de la ocupación actual, tradicional y pública (sólo 197 de 1.578 comunidades) y además las tareas se han concentrado en las áreas y en las provincias de menor población indígena y con escasos reclamos territoriales. En las provincias de más alta conflictividad con los pueblos indígenas, como Salta, Jujuy, Formosa, Chaco y Neuquén, está el 65 por ciento del total de comunidades indígenas del país (1.022 comunidades) y en ellas el programa de relevamiento sólo se ha concluido en un 4,11 por ciento (42 comunidades)”. Observatorio de Pueblos Originarios. Cumplimiento del Convenio 169 en Argentina. Año 2013. Informe presentado ante la OIT.

5. Observatorio de Pueblos Originarios. Ídem.

6. Creado en el año 2004, se trata de un órgano colegiado que cuenta con 83 representantes, entre titulares y suplentes repre-

la suficiente autonomía ni recursos suficientes para cumplir su misión, “que las formas de elegir la representatividad indígena se halla en manos del Estado y no de los propios pueblos representados”.<sup>1</sup>

Otros aspectos críticos del proceso están relacionados con el monocultivo de soja, cuya frontera se fue expandiendo hacia tierras cubiertas por bosques nativos, lo que llevó al gobierno federal a aprobar en 2008 la Ley de Bosques, que dictó una moratoria en la tala y desmonte, hasta que en forma participativa las provincias desarrollaran un plan de uso sustentable de los mismos. La expansión del cultivo de soja fue objeto de conflicto entre el gobierno nacional y los “ruralistas” durante el año 2008.<sup>2</sup>

#### b) Recursos naturales y derecho de consulta.

Se observa que los gobiernos de las provincias tienen la propiedad de los recursos naturales, y existe una omisión sistemática al cumplimiento del derecho de consulta de los pueblos originarios en relación estos temas. Así, pese a que Neuquén tiene un reconocimiento constitucional amplio y adecuado con la normativa internacional sobre los pueblos originarios se dio intervención a organismos internacionales por denuncias de casos suscitados por la falta de aplicación de las leyes vigentes.<sup>3</sup> Tuvieron llamados de atención

sentantes de cada pueblo originario y provincia, elegidos por las comunidades indígenas. También se creó una Dirección de Pueblos Originarios y Recursos Naturales presidida por un dirigente del pueblo mapuche y un Fondo Especial para la Asistencia de las Comunidades Indígenas por el que se pretendía consolidar la posesión tradicional de las tierras que ocupan comunidades originarias, los programas de regularización dominial (tierra de propiedad plena de la comunidad o del individuo) de tierras fiscales provinciales y nacionales y la gestión de compra de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Véase Cruz Alberto (2010), *Pueblos Originarios en América, Aldea Alternativa Desarrollo*. <http://www.pueblosoriginariosenamerica.org/sites/default/files/libro.pdf>

1. Ídem.

2. Se ejemplificó el avance de la frontera de la soja con el caso de Salta “una zona donde viven nueve de los pueblos indígenas de Argentina, y en la que se autorizó el desmonte de 400.000 hectáreas de bosque nativo. Los indígenas recurrieron, pero cuando la justicia paralizó el desmonte ya habían sido deforestadas 153.000 hectáreas. Ídem.

3. El relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas intervino en denuncias de discriminación racial y falta de respeto a la identidad cultural mapuche por parte del gobierno de Neuquén así como falta de titulación de territorios comunitarios, debido al avances en relación a los recursos por parte de empresas extractivas, de turismo y forestales. Resulta crítica la situación en relación a la explotación minera, que también constituye uno de los más importantes recursos provinciales, en desmedro del derecho de participación y administración de los recursos de los pueblos originarios, normas que impulsan la producción minera y el reconocimiento de títulos y acciones sobre estos recursos, entran en conflicto con los derechos indígenas. Similar situación se produce con recursos como el gas o la electricidad, ya que tanto los gasoductos como los cables de alta tensión atra-

por parte de estos organismos Salta, Formosa, Jujuy,<sup>4</sup> Tucumán, Chaco y Neuquén.<sup>5</sup>

Misiones en cuanto al proceso de participación y recursos naturales, la comunidad Peruti, pese a tener título de propiedad, presenta un conflicto con relación al proyecto de construcción sobre el río Paraná de represa hidroeléctrica de Corpus Christi.<sup>6</sup>

También se formularon críticas particulares a la situación de la provincia de Chubut<sup>7</sup> en materia de participación de los pueblos originarios en relación a los

viesan los territorios que habitan las comunidades, el informe alternativo denuncia en tal situación las trazas realizadas por Gas de Sur, Transportadora Camuzzi, Transener, Hidronor, y/o Entes liquidadores, y otras empresas privatizadas; que habrían invadido territorios de estos pueblos sin autorización, ni resarcimiento o pago de “servidumbre” o asignando precios “viles” y sin que estos servicios beneficien a las propias comunidades.

4. También se ha observado en el Informe alternativo (citado) afectaciones a los recursos de los pueblos originarios habitantes de la provincia; en especial, la omisión en el ejercicio de su derecho de consulta, ejemplo de ello, los dos gasoductos (Norandino y Jama), que atraviesan territorios indígenas, antiguos, cementerios y sitios sagrados. De igual modo, empresas mineras como Minera Aguilar tienen propiedad privada sobre territorios en el que habitan comunidades kollas; mientras que la extracción de oro en Liviana y Oros mayo (Abrapampa) produce mermas de ganado y contaminación de aguas de uso de las comunidades. Tampoco se ejerció el derecho de consulta en la traza de la ruta de Paso de Jama, en el que se habría verificado trabajo de los pobladores originarios por fuera de las leyes de laborales.

5. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU. 76º período de sesiones. 15 de febrero al 12 de marzo de 2010. CERD/ C/ARG/CO/19-20.

6. El proyecto hidroeléctrico se trata de un proyecto de central hidroeléctrica sobre el río Paraná, entre la Argentina y el Paraguay. Data de la década del 60 pero no prosperó. Finalmente se plebiscitó durante el año 1996 y el proyecto fue rechazado por la población, habiendo sido puesto nuevamente puesto en proyecto a principios de 2000. Asimismo, presentan dificultades otras comunidades como tekoalma y kapiivate, en la biosfera de Yabotí, ya que por la violación sistemática de parte de la Empresa Moconá Forestal S.A. y del gobierno provincial en lo que hace a los derechos a un ambiente y al hábitat de parte de las comunidades indígenas. Informe alternativo, ob. cit.

7. La constitución provincial tiene un acogimiento relativamente amplio del derecho indígena, con algunos giros críticos, en resumidas cuentas “reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorios (aunque en rigor debiera reconocer su preexistencia) y garantiza el respeto a su identidad, a el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconoce la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y faculta al estado a la entrega de otras aptas (aunque debiera proveerlas obligatoriamente y no facultativamente) y suficientes para el desarrollo humano, así como la propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos, su personería jurídica y conforme a la ley (debiera reconocer su personería) su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan (artículo 34). Asimismo, refiere que las tierras fiscales serán distribuidas y adjudicadas en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan”.

recursos naturales, “la exploración y explotación de hidrocarburos, concesión de bosques, venta de tierras fiscales, modificación de la normativa relativa a temas como bosques y tierras fiscales, establecimiento de nuevas comunas rurales y ampliación de los ejidos de las ya existentes, con probable desmedro de la ocupación de algunas comunidades”.<sup>1</sup>

c) Territorios - titulación.

En materia de titulación quedan cuestiones sin resolver: “por ejemplo respecto de las anotaciones en los registros de la propiedad inmueble de los territorios reconocidos a las comunidades indígenas, hoy se formalizan merced a anotaciones marginales con referencia a la cláusula constitucional ya que aún no se ha reglamentado la registración de este tipo de propiedad. Es entonces, que podemos observar el fuerte componente político y discrecional del cumplimiento de las normas constitucionales relativas al derecho a la tierra y territorios de las comunidades indígenas, variable de acuerdo a la provincia de que se trate y aún dentro de una misma provincia.”<sup>2</sup>

En el caso de Chaco,<sup>3</sup> que cuenta con un reconocimiento amplio a nivel constitucional, resultó crítico que “las normas de menor rango y las sentencias judiciales (incluido el Superior Tribunal de Justicia) no han tomado nota de la existencia del Convenio 169 de la OIT, llegando incluso a dictarse sentencias justificativas de la no aplicación del Convenio 169 de la OIT (caso de Colonia Aborígen Chaco). La legislación in-

dígena de la provincia, la ley N° 3.258, ha quedado totalmente desactualizada y en contradicción con el Convenio 169 de la OIT”.<sup>4</sup> Como consecuencia de la existencia de normativas contradictorias, más allá de la regla de que la ley jerárquicamente superior prevalece sobre las de rango inferior, se suscitan los conflictos relevados en el informe alternativo de mención.

Por un lado, se destacan favorablemente las entregas de títulos comunitarios de la propiedad;<sup>5</sup> pero no puede dejarse de hacer notar que en los procesos de transferencia de propiedad territorios legalmente reivindicados no han sido incluidos y se recrudecieron conflictos de gravedad, “al dejarse dentro de su propiedad a habitantes no indígenas”.<sup>6</sup> Además la mayoría de los títulos cuentan con una cláusula resolutoria que reconoce la titularidad sólo por veinte años.<sup>7</sup>

La provincia de Jujuy registró en su Registro de Personerías Jurídicas de Comunidades Aborígenes aproximadamente 200 comunidades.<sup>8</sup> La formulación constitucional provincial (de con acuerdo a la reforma de 1986) mantiene el criterio “paternalista” y asimilacionista contrario al paradigma del Convenio 169 y de la Constitución Nacional. Concretamente, su artículo 50 establece la “protección a los aborígenes... por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social”. Un sentido similar opera respecto de la regulación de tierras fiscales, en su mayoría ocupadas por pueblos originarios.<sup>9</sup>

4. Ídem.

5. Ejemplo de estos procesos de titulación consolidaron títulos en favor de las comunidades qom de Colonia Aborígen Chaco y del Teuco Bermejito (Asociación Meguexogochic) o wichí de Nueva Pompeya.

6. Informe alternativo, ob. cit.

7. Ídem.

8. Comunidades aborígenes kollas y guaraníes. Las comunidades del pueblo kolla se encuentran asentadas en la zona de la Quebrada y Puna de la provincia, fundamentalmente en tierras del dominio fiscal de la provincia de Jujuy, y algunas de dominio privado.- Las comunidades del pueblo guaraní se encuentran asentadas en la zona del ramal jujeño donde a excepción del lote 1 y 515 está totalmente en manos de particulares y de grandes grupos económicos. Ídem.

9. El artículo 74 de la Constitución provincial indica que estas tierras deben ser colonizadas, destinadas a la explotación agropecuaria o forestal mediante su entrega en propiedad, estableciendo un orden de prioridades que no considera a los pueblos originarios ni hace referencia alguna a la propiedad comunitaria indígena. En relación con el Programa Provincial de Regularización y Adjudicación de Tierras para la Población Aborígen de la Provincia de Jujuy, si bien existe una comisión de participación indígena, fue limitada su función y en los hechos carece de incidencia real en la distribución de tierra, por lo cual sus intereses entran en contradicción con las políticas del Instituto Jujeño de Colonización, que opera bajo los preceptos del artículo 74 constitucional. La situación territorial de los pueblos kolla y guaraní está signada por dos fenómenos: la titulación de sus tierras en manos de particulares, y los desplazamientos sufridos, en especial por los guaraníes; siendo que los kollas tuvieron que pagar

1. Asimismo se remarcan las dificultades de accesibilidad de las comunidades de la “Meseta Centro Norte” a los centros poblados (distancias de 350 km por caminos intransitables por cuestiones climáticas), que afecta, además sus posibilidades de acceso a la justicia, que funciona en estos centros urbanos. Se han referido omisiones de legislación que contenga programas en materia de subsidios y promociones específicas para los productores indígenas de lana (que producen un 30% de la producción de lana de oveja) en el marco de la Ley Ovina Nacional 25.422, a la que la provincia adhirió por ley 4.817. Asimismo, se ha creado una comisión que administra el fondo de las sociedades rurales, mediante la ley provincial 4.100, que prevé el pago de una tasa por animal para solventar la lucha contra las especies depredadoras, pero no se prevé la participación de las comunidades en la misma. Ídem.

2. Gómez Galizzi, Florencia (2009) “El papel del Estado en la problemática de la tenencia de la tierra rural en la Argentina. evaluando instrumentos de políticas públicas”, Departamento de Desarrollo Rural, UNC. Disponible en <http://agro.unc.edu.ar/~extrural/Gomezgalizzi.pdf>

3. En la provincia del Chaco se encuentran esparcidos por todo el territorio tres pueblos originarios: qom (tobas), moqoit (mocovíes) y wichí, al año 2010 el cincuenta (50%) por ciento de las comunidades indígenas no accedieron al título de propiedad, con una fuerte deuda para con pueblo moqoit, quien es el más afectado de los tres pueblos. Informe Alternativo sobre el Cumplimiento del Estado Argentino a las Obligaciones Asumidas por la Ratificación del Convenio Número 169 de la Oit Relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, período 2010. ob. cit.

En cuanto al proceso de titularización de tierras en la provincia de Misiones, “un 73 % de las comunidades indígenas no poseen título de propiedad de las tierras, o sea 37 comunidades indígenas; diecinueve (19) de esas comunidades poseen dificultades con “titulares registrales” particulares de las tierras que se encuentran poseyendo ancestralmente, lo que los coloca en una situación de altísima fragilidad”.<sup>1</sup>

d) Educación multicultural bilingüe.

En relación a la educación multicultural bilingüe prevista en la Ley Federal de Educación no se produjeron cambios importantes para su cabal implementación, por ejemplo: mecanismos de participación indígena en el área educativa, modificación de la organización, contenidos y pedagogía. Aun en los lugares en que la lengua principal sea la de los pueblos indígenas, prevalece la enseñanza en castellano, quedando relegada a una materia más la enseñanza del idioma.

e) Acceso a la Justicia.

No existen avances en este terreno en relación con los pueblos originarios, con aisladas excepciones.<sup>2</sup>

En ninguna provincia se verificó la existencia de patrocinios jurídicos gratuitos especialmente destinados a los pueblos originarios en forma colectiva o individual, por fuera de los que puedan organizarse entre las organizaciones sociales; ni se produjeron cambios significativos en las escuelas de derecho en relación a la introducción de la enseñanza del derecho indígena, ni formación específica a los funcionarios estatales encargados de hacer cumplir la ley o los Ministerios Públicos.

f) Descripción de la situación normativa.

Algunas provincias acompañaron el proceso que se fue dando en el orden nacional mediante la sanción de sus propias legislaciones, la particularidad de los procesos históricos y la dispar forma en que estos se fueron dando aportan un escenario particular en el que no sólo nos hemos enfocado en definir el alcance que la letra constitucional, la de los tratados y la de las leyes sancionadas en el orden nacional tuvieron en las provincias, sino que siendo de tan trascendente importancia el tema de los territorios, no podía desdeñarse la entrega que a lo largo de la historia habían hecho las provincias de títulos de propiedad a las poblaciones originarias, más allá de las imperfecciones en el carác-

arriandos para vivir en sus territorios ancestrales. Véase Informe Alternativo. Ob. cit.

1. Informe Alternativo, ob. cit.

2. Si bien el INAI destina recursos para estos gastos, los mismos resultan insuficientes y provistos con demoras excesivas que no guardan relación con las urgencias ni con los plazos legales a que los pueblos se ven conminados y son denegados cuando los defensores realizan denuncias ante los órganos internacionales de derechos humanos.

ter de sus títulos y los requisitos que las comunidades debieron cumplir para acceder a éstos.

El escenario que se trazó estuvo definido por la adhesión a las principales leyes nacionales, las propias legislaciones afines a las nacionales y los otros desarrollos normativos relacionados con los estándares de adecuación legislativa a los que nos referimos en la introducción, especialmente, aquellos que implicaron la entrega de territorios y derechos de propiedad a los pueblos originarios.

i) *Provincias que sólo tienen adhesión a principales leyes nacionales.*

Son 5 las provincias que integran esta categoría, a saber:

Buenos Aires:

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: por ley 11.331 (1992);

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales...: por ley 12.917 (2002).

Adhesión al régimen de la ley 25.607, sobre campaña de difusión...: la ley 13.115 (2003).

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras: no informa.<sup>3</sup>

Catamarca:

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 5.138 (2004)

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales...: ley 5.158 (2005).

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras: no informa.

Santa Cruz:

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 2.785 (2005)

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras: no informa.<sup>4</sup>

3. Si bien no es una ley específica, se destaca que el artículo 80 de la ley 2.511/09, provincial de educación, establece como una de las modalidades a la educación intercultural bilingüe y hace referencia a los objetivos y funciones.

4. La provincia también cuenta con la ley 1.862 (año 1986) creación del Plan Cacique Limonao, de promoción y asistencia a las colonias Villa Picardo y Laguna Sirven. Pero no se la ubica como un desarrollo legislativo ya que ni establece entrega de tierras (sólo derecho de ocupación, susceptible de caducar; no

Córdoba:

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 8.085 (1991)

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras: no informa.

Entre Ríos:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 9653 (2005).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras: no informa.

ii) *Provincias que tienen adhesión + ley propia + desarrollos normativos significativos.*

Son 6 las provincias que legislaron en todo el espectro e integran esta categoría, a saber:

Ciudad de Buenos Aires

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 3.110 (2009).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Ley integral propia: ley 2.263 (2007), ley de reconocimiento de los pueblos originarios. Registro de residentes de descendientes de los pueblos originarios de la ciudad. Crea el Registro de Organizaciones y Comunidades de los pueblos originarios existentes en la ciudad. Crea la Comisión Permanente de Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.

Otras:

Cultura y Educación: no informa.

Transferencia de tierras: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho al medio ambiente y los recursos: no informa.

Chaco: tiene varias regulaciones en la materia; se destacan las más relevantes:

establece educación multicultural bilingüe, no establece derecho de participación ni preservación de las cultura, entre otras.

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: no informa.

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: la ley 5.450. (2004).

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: ley 5.565. (2005).

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: ley 6.522. (2010).

Ley integral propia: puede considerarse a la ley 3.258 (1988), que fija las normas para las comunidades aborígenes y crea el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH).

Otras:

Cultura y Educación: la ley 6.780<sup>1</sup> (2011), de protección del patrimonio biocultural comunitario de los pueblos originarios del Chaco, crea un registro de conocimiento ancestral; ley 4.801 (2000), que reconoce como valores constitutivos del acervo cultural provincial a las culturas y lenguas toba, wichí y mocoví. Tienen derechos a estudiar su propia lengua en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria de las áreas aborígenes; la ley 4.804 (2000), que crea el Registro Especial de Comunidades y Organizaciones Indígenas; ley 7.094 (2012), que crea el Registro de Natalidad y Mortalidad de los Pueblos Indígenas; ley 4.790 (2000), que crea el Registro de Nombres Indígenas de la Provincia; ley 6.781 (2011) reconoce la bandera indigenista Wiphala como emblema de los pueblos originarios de América; ley 6.604 (2010), que declara lenguas oficiales de la provincia, además del castellano-español, a las de los pueblos preexistentes qom, mochoit y wichí; ley 6.255 (2008), ley provincial de la cultura. Protege una identidad pluralista y multiétnica, diversa e intercultural. Reconoce a las culturas qom, wichí y moqoi como valores constitutivos del acervo cultural de la provincia.<sup>2</sup>

Transferencia de tierras: ley 6.166 (2008), que prohíbe el embargo, enajenación y constitución de garantías sobre las tierras adjudicadas. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble las garantías de inembargabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad e intransferibilidad a terceros; ley 7.051 (2012). Creación de la comisión mixta del interfluvio Teuco-

1. Esta ley hace referencia a la ley nacional 23.302, de comunidades aborígenes, en su artículo 3: Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley los pueblos originarios del Chaco de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 2º de la ley nacional 23.302, de creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

2. Si bien no es exclusiva de pueblos originarios, la ley 6329 (2009) prevé en su artículo 10, un fondo de Programas Permanentes y Temporales Pedagógicos para la Inclusión Educativa que incluye recursos destinados a pueblos originarios.

Bermejito<sup>1</sup> y la ley 4.180 (1995), que crea el Consejo Adjudicador de la Tierra Pública.

Acceso a la Justicia: ley 6.712 (2010), que crea en el ámbito del Poder Judicial el cargo de traductor y/o intérprete aborígen.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Chubut:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley V 60 (2010).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: ley V 89 (2010)

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Ley integral propia: la ley V 61 (2010), de preservación social y cultural de las comunidades indígenas.

Otras:

Transferencia de tierras: ley V 58 (2010), que reconoce a las comunidades indígenas radicadas en la provincia a los efectos de la inembargabilidad de sus tierras. Por su parte, la ley V 52 (2010), que dispone que son inembargables e inejecutables las tierras que se adjudiquen en virtud de la actuación de la Comisión Provincial de Identificación de Tierras a Comunidades Aborígenes. Finalmente, la ley V-144 (2010) aprueba el "Convenio específico - Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - ley nacional 26.160."

Cultura y Educación: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Ley integral propia: no informa

Leyes relacionadas con la preservación de la cultura: la ley V 69 (2010), que reconoce símbolo y emblema de las comunidades aborígenes.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Misiones:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 2.727 (1989).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Ley integral propia: ley 2.727 (1989), que crea la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes - Creación - Comunidades Guaraníes. Remite a los derechos reconocidos en la ley 23.302, de la presente ley y su reglamentación se otorgarán a las comunidades indígenas guaraníes que se inscriban en el registro perti-

1. Que tiene por función: "Artículo 3º: Establécese que será función de la Comisión Mixta del Interfluvio Teuco-Bermejito, lograr los acuerdos necesarios entre las asociaciones indígenas y criollas del Interfluvio, para solucionar definitivamente el conflicto por la posesión de la tierra".

nente o en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas en forma individual a algunos de sus integrantes. Constituye al mismo tiempo la ley de protección integral de los derechos de los pueblos originarios en el orden provincial.

Otras:

Transferencia de tierras: ley 3.256 (1995), de creación de la Reserva Natural Papel Misionero;<sup>2</sup> la ley 4.252 (2006) transfiere inmueble a la comunidad aborígen de aldea yatemi; la ley 4.098 (2004) lo hace respecto de la comunidad aborígen Iriapu; y la ley 3.604 (1999) dona inmuebles en a la Comunidad Aborígen Guaraní del asentamiento Marangatú (11/99).

Cultura y Educación: la ley VI-141 (2010 antes ley 4.518/09). Se declara política de Estado la planificación lingüística en la provincia, regula aspectos de la educación multicultural plurilingüe; en igual sentido, la ley II-15 (2010) (antes ley 3.773/01), de creación del Registro de Nombres Aborígenes de Misiones.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Constitución provincial: ley 4.000/03<sup>3</sup> sancionó una enmienda constitucional, que reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo indígena mbyá y que debe ser plebiscitada aún no se llevó a cabo dicho plebiscito.

Río Negro:

Adhesión a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley K 2.553. (2007)

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: ley D 4.768 (2012)

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: ley 4.275 (2008) y ley 4.753 (2012) referida a la prórroga.

Ley integral propia: ley D 2.287 (2007), de tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social, individual y colectiva de la población indígena: dispone la adjudicación en propiedad de la tierra cuya actual posesión tienen los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la provincia.

Otras:

Transferencia de tierras: ley D 2.641 (1993), que otorga título de propiedad en forma gratuita a integrantes de la reserva indígena Ancalao; mientras que

2. El artículo 3º de la ley establece que "el Poder Ejecutivo provincial realizará las gestiones necesarias según ley 2.727, de Promoción Integral de las Comunidades Guaraníes, para garantizar que la comunidad aborígen Jeju (Palmito), perteneciente a la etnia mbyá, de la familia lingüística Guaraní, asentada en la Reserva Natural Cultural creada por la presente ley, preserve su modo de vida, sus pautas culturales, costumbres ancestrales propias y su hábitat natural y avalará la tenencia y propiedad de las tierras que actualmente ocupan y las que necesiten para su desarrollo futuro".

3. <http://www.diputadosmisiones.gov.ar/expedientes/docs/2004/sanciones/SA4375.pdf>

la ley Q 2.200 (1987) es de Reserva de Tierras para radicación Agrupación Indígena Cañumil.

Cultura y Educación:

Acceso a la Justicia: ley P 4.777. (2012), de gratuidad de actuaciones.

Derecho a medio ambiente y recursos: ley Q 4.552 (2011), de ordenamiento territorial y bosques nativos y define derechos específicos para los pueblos originarios. Leyes relativas al desarrollo y derechos económicos.

Santa Fe:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: por ley 10375 (1989).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Ley integral propia: mediante la ley 11.078 (1993) Regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social.

Otras:

Transferencia de tierras: ley 12.086 (2002), de restitución de tierras a las comunidades aborígenes.

Cultura y Educación: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

iii) *Provincias que tienen adhesión a principales leyes nacionales + otros desarrollos normativos significativos.*

Cuatro provincias se encuentran en esta situación, es decir, si bien no cuentan con una ley integral local, adhirieron a algunas de las leyes nacionales más relevantes y sancionaron otras legislaciones, especialmente las referidas a entrega de tierras y/o inmuebles, a las comunidades. Es la situación de:

La Pampa:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 1.228 (1990), que crea el Consejo Provincial Aborígen que estará integrado por miembros de comunidades y un programa de apoyo a las comunidades.

Adhesión a la ley 25.517 de disposición de restos mortales ...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras:

Transferencia de tierras: no informa.

Cultura y Educación: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Personerías: La ley 2.697 (2012), que aprueba el convenio de colaboración suscripto con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de la Pampa. Inscripción de personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Tierra del Fuego:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 235 (1995).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...: ley 925 (2013).

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras:

Transferencia de tierras: ley 405 (1998), modificada por ley 592 (2003), de adjudicación de tierras a las comunidades del pueblo ONA de la provincia.

Cultura y Educación: ley 347 (1996), de adhesión a la ley nacional 23.162 que autoriza el registro de nombre aborígenes.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Neuquén:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 1.800 (1989).

Adhesión a la ley 25.517, de disposición de restos mortales ...:

Adhesión a la ley 25.607, sobre campaña de difusión ...: ley 2.440 (2003).

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...:

Otras:

Transferencia de tierras: se produjeron transferencias gratuitas de tierras fiscales a favor de agrupaciones indígenas mediante dos leyes, la ley 1.884 (1991) y la ley 1.759 (1988).

Cultura y Educación: no informa.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

Constitución Nacional: artículo 53 de la Constitución provincial reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial.<sup>1</sup>

1. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni

Mendoza:

Adhirió a la ley 23.302, sobre política indígena...: ley 5.754 (2001) y ley 6.920 (2001).

Adhesión a la ley 25.517 de disposición de restos mortales...: no informa.

Adhesión a la ley 25.607 sobre campaña de difusión...: no informa.

Adhesión a la ley 26.061, de prórrogas de desalojos...: no informa.

Otras:

Transferencia de tierras: ley 6.920 (2001). Además de la adhesión a la ley nacional 23.302, reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo huarpes milcallaca y les transfiere tierras que expropia mediante la misma ley (artículo 8º).

Cultura y educación: ley 8.064 (2009). Crea en todo el territorio de la provincia de Mendoza un registro de nombres de origen huarpes.

Acceso a la Justicia: no informa.

Derecho a medio ambiente y recursos: no informa.

iv) Provincias que tienen ley integral propia más otros desarrollos normativos significativos

En este caso no se registran adhesiones a las leyes nacionales, pero sí se destaca la sanción de una ley integral propia y también se relevaron otras legislaciones referidas a la temática, en especial referidas a la entrega de tierras e inmuebles. Es el caso de dos provincias argentinas:

Formosa:

Ley integral propia: ley 426. Ley Integral del Aborigen (1984).

Otras:

Cultura y educación: la ley 718, planes de estudio (1987) prevé la especialidad de maestros especiales en el primer ciclo para la modalidad aborigen, asimismo, la ley 1.261 (199) crea en el ámbito de la Subsecretaría de Educación la Dirección de Educación del Aborigen y la ley 1.425 (2003) que regula el derecho de inscripción de nombres aborígenes (1/04).

Transferencia de tierras: no informa.

Constitución provincial (reformada en 1991), artículo 79: reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes

susceptible de gravámenes o embargos. asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes.

Salta:

Ley integral propia: 7.121 (2000), de desarrollo de los pueblos indígenas. Crea el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, integrado por miembros de las comunidades, que establece facultades para la adjudicación de tierras en propiedad comunitaria y establece previsiones en relación a los derechos de salud, vivienda, educación, desarrollo y seguridad social.

Otras:

Cultura y educación: ley 6.571. Carta municipal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (1989); ley 6.816. Carta municipal del municipio de Pichanal (1994).

Transferencia de tierras: además del indicado, han referido a la adjudicación de tierras: la ley 4.086, reservas indígenas (1966); ley 4.517, adjudicación de tierras, reserva indígena provincial (1972); ley 5.675 convenio sobre la formación de secciones de baqueanos aborígenes (1980); ley 6.469 posibilita a los ocupantes del lote fiscal 55 el acceso a la propiedad de la tierra con títulos de dominio perfectos (1987); ley 6.555, carta municipal de la Municipalidad de Tartagal promulgada (1989) y ley 6.570, ambas de reordenamiento territorial; ley 7.001, utilidad pública y expropiación de inmueble denominado Finca Santa Victoria, Salta, para ser adjudicado en concepto de reparación histórica a comunidades aborígenes (1998).

Constitución provincial: el artículo 15<sup>1</sup> de la Constitución provincial reconoce la preexistencia étnica de los pueblos originarios de la provincia, respeta su identidad, reconoce personería, crea un registro y garantiza participación.

v) Provincias que tienen algún desarrollo normativos

Este grupo se clasifica por ser provincias que no informan adhesión a las principales leyes, ni tam-

1. Artículo 15: *Pueblos indígenas*. La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial. Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley. II. El gobierno provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo a la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.



co legislaron sobre leyes integrales, pero que regulan aspectos del grupo especial (en particular entrega de tierras). Se trata de tres provincias argentinas, a saber:

Jujuy:

Cultura y educación: ley 5.122, de preservación, promoción y desarrollo de artesanías jujeñas, hace mención al fomento de la actividad artesanal en las comunidades aborígenes mediante el incentivo para la creación de núcleos educativos artesanales en los lugares en que existan comunidades aborígenes, integradas por artesanos y por concedores de la tradición oral y las costumbres de la comunidad.

Transferencia de tierras: la última ley relativa a entrega de tierras en la provincia data del año 1997 y se trata de la ley 5.030, que aprueba el convenio de regularización y adjudicación de tierras a la población aborígen de Jujuy. Decreto 807/04 Comunidad Aborígen de Pastos Chicos - Los Manantiales, mensura y adjudicación, que fue dictado en el marco de la ley 5.030.

Tucumán:

Transferencia de tierras: ley 4.400 (sancionada el 22/12/1975) y ley 5758, modificación de la primera (sancionada el 09/04/1986). Autorización de transferencia de derechos de nuda propiedad, terrenos ubicados en límite de comunidad de Amaicha del Valle.

La Constitución provincial reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los pueblos indígenas que habitan en el territorio provincial.<sup>1</sup>

San Luis:

Transferencia de tierras. La ley 600 (2007) de restitución de tierras a comunidades originarias de la provincia; y la ley 677 (2009), que aprueba decreto de necesidad y urgencia 2.884-mgjyc-09, de restitución en propiedad al pueblo ranquel, reconocieron territorios a los pueblos originarios.

Registro y reconocimiento de preexistencia: mediante la ley 613 (2008) se crea el Registro de Comunidades Originarias; mientras que la ley 788 (2011) es de reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios y sus derechos consuetudinarios preexistentes. Adhesión a declaración internacional: mediante la ley 672 (2009) la provincia resol-

1. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político, cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.

vió adherir a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas de 2007.

vi. *Provincias sin legislación*

No se registró legislación específica sobre la temática en las provincias de San Juan, La Rioja, Corrientes, Santiago del Estero y que no tiene leyes específicas, sino que en la ley de educación provincial 6.876 (2007) se hace referencia a la educación multicultural bilingüe.

## DIVERSIDAD

### I. *Introducción*

El presente capítulo se centra en el análisis de la producción legislativa relacionada con los derechos de varios grupos históricamente discriminados. Dentro de este grupo existen diferentes colectivos específicos. En general, el derecho internacional de los derechos humanos trató a estos diferentes grupos bajo el concepto de la diversidad.

La indagación normativa o la positivización de derechos de estos grupos exige rastrear las acciones legislativas adoptadas por el Estado para sancionar y erradicar prácticas discriminatorias en sentido amplio y hacia estos colectivos en particular.

Dentro de este acápite fueron relevadas las legislaciones que protegen la diversidad religiosa, sexual y étnica<sup>2</sup> (comunidades afrodescendientes, migrantes y refugiados).

También sería pertinente bajo este capítulo abordar la cuestión de los pueblos originarios, ya que se relevan las situaciones de discriminación respecto de determinados grupos sociales, toda vez que los órganos internacionales de derechos incluyen en la problemática de la discriminación racial la situación de los pueblos originarios. Al ser abordada en el apartado anterior, de una forma pormenorizada, no será analizada nuevamente.

### II. *Derecho internacional*

#### 1. Principal tratado de derechos humanos.

–Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965).

#### 2. Otros instrumentos internacionales.

–Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966).<sup>3</sup>

2. Si bien dentro del concepto de diversidad étnica podría incluirse la problemática de los pueblos originarios, debido al carácter multiétnico de nuestra cultura y la envergadura de las problemáticas particulares asociada a una agenda de derechos humanos sobre los pueblos originarios se decidió trabajar en esta temática en capítulo aparte.

3. Diferentes artículos contemplan la protección de los diversos grupos abordados bajo el concepto de diversidad. Así, el ar-

–Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ONU, 1990).<sup>1</sup>

–Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1951).

–Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1967).

–Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (ONU, 1985).

–Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (ONU, 1954).

–Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961).

–Convenio 97 de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (OIT, 1949).

–Convenio 143 de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (OIT, 1975).<sup>2</sup>

–Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (ONU, 1978).

–Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (ONU, 1992).

–Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (ONU, 1981).

–Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (ONU, 1962).

–Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (ONU, 2001).

–Declaración y Programa de Acción de Durban (ONU 2001) y Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban (ONU, 2009).

–Declaración sobre Identidad Sexual y Orientación de Género presentada el 18 de diciembre de 2008 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2008).

–Principios de Yogyakarta (2007) sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.<sup>3</sup>

título 27 establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

1. La Convención, firmada por la Argentina en 2004, fue ratificada el día 23 de febrero de 2007.

2. La Argentina aún no ratificó ni este convenio ni el Convenio 97, precedentemente indicado, centrales en cuanto a la definición de los derechos de los trabajadores migrantes.

3. Si bien no es un documento que se haya formulado al interior de alguno de los órganos de derecho internacional, es uno de

–Declaración de la Conferencia de Santiago (OEA, 2000).

–Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (OEA, resolución de 2010).

–Convención sobre Asilo Territorial (OEA, 1954).<sup>4</sup>

–Declaración de Cartagena sobre Refugiados (OEA, 1984).

–Desplazados Internos (OEA, 2011).

–Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas (OEA, 2011).

–Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina (OEA, 1989).

–Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (OEA, 1994).

–Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe (OEA, 1999).

–Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (OEA, 2004).

–Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno (OEA, 2008).

Específicamente relacionados con la trata de personas y contrabando o tráfico de migrantes:

–Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ONU, 1949)

los consensos más importantes en lo que hace específicamente a la protección de derechos frente a la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género. Fue realizado por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006; 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

4. La Argentina firma la convención en 1954 con la siguiente reserva con respecto al artículo VII: “la libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante”. La reserva sobre el artículo se funda en que el Estado argentino entiende que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

–Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000)

–Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000)

3. Recomendaciones de los organismos internacionales:

a) Discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Sobre las sanciones y el acceso a la justicia de las víctimas.

La Declaración de Durban expresa que “los obstáculos para vencer la discriminación racial y conseguir la igualdad racial radican principalmente en la falta de voluntad política, la legislación deficiente, y la falta de estrategias de aplicación y de medidas concretas por los Estados, así como en la prevalencia de actitudes racistas y estereotipos negativos”.<sup>1</sup> La misma consagra también “el derecho a pedir y recibir justa y adecuada indemnización o satisfacción por los daños sufridos de resultados de esa discriminación, de acuerdo con lo estipulado en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos”.<sup>2</sup>

Por otro lado, la misma declaración expresa su rechazo a la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los sistemas penales y en la aplicación de la ley de algunos Estados, así como en las medidas y actitudes de las instituciones y las personas encargadas de hacer cumplir la ley, “especialmente en los casos en que esto ha contribuido a que algunos grupos estén excesivamente representados entre los detenidos o presos”.<sup>3</sup>

El Plan de Acción de Durban establece que los Estados deberán:

–Desarrollar y aplicar medidas legislativas y administrativas eficaces (o reforzar las existentes) en vías de remediar la situación de discriminación de la que son objeto los trabajadores migrantes, prestando especial atención a la protección de los trabajadores domésticos extranjeros y a las víctimas de trata.<sup>4</sup>

–Adoptar y aplicar leyes y medidas administrativas a nivel nacional con el objeto de combatir específicamente

el racismo y prohibir la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, directas o indirectas, en todas las esferas de la vida pública.<sup>5</sup>

–Prohibir expresa y específicamente en los ordenamientos legislativos nacionales la discriminación racial y proporcionar vías de reparación eficaces, judiciales y de otro tipo.<sup>6</sup>

–La apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial, la incitación a la discriminación racial y todos los actos de violencia y la incitación a tales actos deben ser tipificados como delitos punibles y que esas prohibiciones sean compatibles con la libertad de opinión y de expresión.<sup>7</sup>

–Los recursos procesales previstos en su legislación interna deben tener en cuenta:<sup>8</sup> a) Accesibilidad a los mecanismos de denuncia y a los recursos procesales existentes en sentido amplio (difusión de los mismos). b) Agilidad y celeridad en el desarrollo de las investigaciones judiciales. c) Asistencia letrada y ayuda, en forma gratuita cuando proceda, para las víctimas. d) Mecanismos de protección de las víctimas denunciadas contra actos de intimidación y hostigamiento generados a partir de la denuncia. e) Asistencia financiera a las víctimas e indemnización adecuada. f) Desarrollar medidas alternativas de solución de conflictos, mediación y conciliación, así como programas de justicia reparatoria.

b) Tipificación del delito de discriminación.

En forma particularizada se observó a la Argentina la necesidad de tipificar la discriminación racial como delito en el ordenamiento jurídico interno.<sup>9</sup>

c) Acceso a la Justicia.

El CERD, en su informe 2010, también recomendó a nuestro país lograr accesibilidad a los recursos legales y difusión de los mecanismos de denuncia existentes. Consideró que “la ausencia de causas (sobre discriminación) puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre los recursos judiciales existentes, y por tanto, recomienda que el Estado parte vele por que en la legislación nacional existan las disposiciones apropiadas en materia de protección efectiva y recursos eficaces contra la violación de la convención y que el público en general sea informado debidamente de sus derechos y de los recursos jurídicos de que dis-

1. Declaración de Durban. Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto de 2001, párr. 79.

2. Declaración de Durban, párr. 104.

3. Declaración de Durban, párr. 25.

4. Plan de Acción de Durban. Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto de 2001, párr. 67.

5. Plan de Acción de Durban, párr. 68.

6. Plan de Acción de Durban, párr. 163.

7. Documento final de conferencia de Examen de Durban. 2009, párr. 13.

8. Plan de Acción de Durban, 2001, párr. 164.

9. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), 2010, párr. 15, e Informe Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 2012, rec. 99.27.

pone contra la violación de esos derechos, incluyendo el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención”.<sup>1</sup>

d) Diversidad étnica.

i. *Derechos de los migrantes.*

La Conferencia Mundial contra el Racismo (2011) también abordó específicamente la temática migratoria desde una visión antidiscriminatoria dado que si bien se reafirma el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar su propio régimen jurídico y políticas de migración, se sostiene la necesidad de que dichas políticas sean “congruentes con los instrumentos, normas y principios de derechos humanos aplicables y deben estar formulados de modo que se asegure que no están contaminados por el racismo, la discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia”.<sup>2</sup>

De las Observaciones Finales al Estado argentino en 2011 realizadas por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (en adelante CMW) se pueden destacar las siguientes sugerencias y recomendaciones:

–Adecuación normativa a instrumentos internacionales.

Reconocimiento de la competencia del CMW para recibir comunicaciones de los Estados partes y de personas (artículos 76 y 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares)<sup>3</sup> y la ratificación de los Convenios de la OIT 97 sobre los trabajadores migrantes (revisado), de 1949, y Convenio 143, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes de 1975.<sup>4</sup>

–Acceso a la información por parte de los trabajadores migrantes.

El CMW recomienda al Estado que: “b) Vele por que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan efectivamente acceso a la información sobre los derechos que les reconocen la Convención y la Ley de Migraciones”.<sup>5</sup>

1. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), 2010, párr. 25.

2. Declaración de Durban. Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto de 2001, párr. 47.

3. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 9 y 10.

4. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 11.

5. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Fami-

–Adecuación de la legislación nacional al principio de no expulsión

El CMW entiende que la legislación nacional migratoria no considera las circunstancias personales, familiares y profesionales ni la duración de la permanencia de los migrantes en el Estado basando las órdenes de expulsión en los impedimentos legales para el ingreso y la permanencia legal de los migrantes (artículo 29 de la ley de migraciones). Al respecto recomienda que los trabajadores migratorios ilegales tengan tiempo suficiente para solicitar la residencia sobre la base de todas las circunstancias pertinentes, de conformidad con el artículo 61 de la misma ley. También le preocupan las órdenes de expulsión fundadas en la falta de prueba del ingreso legal por un puesto fronterizo habilitado (certificado de ingreso), trasladando así la carga de la prueba para la expulsión a los migrantes, cuando el problema es la falta de una base de datos unificada y completa sobre los ingresos al país.<sup>6</sup>

El CMW considera necesario que el Estado extienda permisos de residencia temporal para el período durante el cual se esté desarrollando la apelación contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones relativas a la legalidad de la permanencia de un migrante ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.<sup>7</sup>

–Acceso a prestaciones sociales.

Preocupan al CMW los requisitos excesivos en materia de residencia considerados para que los trabajadores migrantes tengan acceso a las prestaciones sociales no contributivas.<sup>8</sup> En este sentido recomienda revisar la duración requerida de residencia para el caso de dichas prestaciones sociales con miras a garantizar su compatibilidad con los artículos 5º y 6º de la ley de migraciones y la Constitución Nacional.<sup>9</sup>

También recomienda la revisión del decreto 1.602/2009 - asignación universal por hijo, para que las familias migrantes puedan acogerse a esa prestación dado que el acceso a la misma requiere la comprobación de residencia legal por parte del niño y los padres de 3 años.<sup>10</sup> Cabe

liars (CMW), 2011, párr. 16 b.

6. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 23 y 24.

7. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 26.

8. Pensiones no contributivas para las madres con siete o más hijos (ley 23.746 y decreto 2.360/1990: 15 años), pensiones por invalidez (ley 18.910 y decreto 432/1997: 20 años) o pensiones a la vejez (ley 13.478 y decreto 582/2003: 40 años).

9. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 30 a.

10. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Fami-

destacar que esta última recomendación también fue presentada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en 2011<sup>1</sup> y por el Grupo de Trabajo del EPU en 2012.<sup>2</sup>

–Regularización de migrantes y ampliación del concepto.

El CMW valoró positivamente los avances en materia de regularización de migrantes, y recomienda al Estado argentino<sup>3</sup> trabajar en políticas de acceso efectivo a la información sobre los procedimientos vigentes para regularizar la situación por parte de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Asimismo, consideró que debían facilitarse y flexibilizarse los procedimientos de regularización ampliando los plazos para los solicitantes, reduciendo las tasas administrativas y los requisitos de documentación, y simplificando los procedimientos de regularización.

Finalmente, recomendó ampliar la definición del concepto de trabajador migratorio con el fin de incluir en la categoría a los trabajadores por cuenta propia en conformidad con el artículo 2º h) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. También se recomienda revisar el artículo 23 del decreto 616/2010 para que los migrantes por cuenta propia de países no pertenecientes al Mercosur tengan acceso a los procedimientos de regularización, e incluir criterios humanitarios para conceder permiso de residencia a trabajadores migratorios de países no pertenecientes al Mercosur, en especial a las víctimas de trata con fines de explotación sexual y laboral.

–El derecho a una vivienda digna para migrantes y las prácticas discriminatorias.

El Consejo de Derechos Humanos realizó una visita en 2011 a la Argentina con el objetivo de llevar a cabo una de sus relatorías especiales, en este caso focalizada en el acceso a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto.<sup>4</sup>

liars (CMW), 2011, párr. 30b. Esta recomendación se plantea en conformidad con la ley 26.061 (2005) de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (CESCR), 2011, párr. 20.

2. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, rec. 99.87 y 99.115.

3. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 34.

4. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, Raquel Rolnik. 19º período de sesiones. 21 de diciembre de 2011. A/HRC/19/53/Add.1.<http://uhri.ohchr.org/document/>

La relatoría señala positivamente la disposición constitucional del artículo 14 bis, donde se declara el derecho a una vivienda adecuada para todos los habitantes, y la ley 25.871 de 2004 al establecer de manera explícita que los derechos reconocidos para la población migrante no están relacionados con su condición migratoria. Entre los aspectos críticos en dicha materia relevados durante su visita destaca el alto porcentaje de población migrante que vive en villas y la existencia de prácticas discriminatorias contra esta población en los procesos de adjudicación de vivienda social.<sup>5</sup> También notó el fenómeno de estigmatización creciente de los migrantes que viven en asentamientos irregulares considerando que a través del Plan Patria Grande, una política que impulsa la regularización de migrantes originarios de países del Mercosur o asociados, se estaría creando una categoría aún más vulnerable de migrantes, es decir, los que son originarios de países no incluidos en este plan.

ii. *Refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos.*

También en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo se realizó un llamamiento general al cumplimiento por parte de los Estados de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho específico de los refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas con el fin de brindarles protección y asistencia considerando sus necesidades particulares “de conformidad con los principios de la solidaridad internacional, el reparto de la carga y la cooperación internacional, para compartir las responsabilidades”.<sup>6</sup>

En el ámbito interamericano, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados insta a que los Estados trabajen juntamente con el ACNUR mediante la conformación de comisiones tripartitas<sup>7</sup> para lograr la repatriación de los refugiados, como también que desarrollen y fortalezcan programas de protección y asistencia a los refugiados, “sobre todo en los aspectos

[highlight/2a1d1bcb-60c2-4fc7-8679-a0a8319b6935/3f806414-daab-4ab0-b416-010a1a08e4b3/](http://www.unhcr.org/refugees/2015/11/20151120-highlight/2a1d1bcb-60c2-4fc7-8679-a0a8319b6935/3f806414-daab-4ab0-b416-010a1a08e4b3/)

5. En particular, resalta la normativa de la ciudad de Ushuaia dado que la ley 1.118/1999, en un contexto de explosión demográfica por migración, define puntajes para la atribución de programas de vivienda en función de los años de residencia en la ciudad y de la conducta cívica, esta última definida en función de la ocupación irregular de predios fiscales en la ciudad. También destacó como aspecto crítico el requisito de poseer el DNI argentino para poder acceder al programa de vivienda FONAVI, considerando que el mismo no resulta conforme con la ley 25.871, dado que constituye un obstáculo mayor en el acceso a la vivienda para los migrantes.

6. Declaración de Durban, párr. 34. A su vez se convoca a los Estados a reconocer y combatir las diversas formas de discriminación a las que están expuestos los refugiados en el proceso de integración a las sociedades de acogida. párr. 35.

7. Declaración de Cartagena sobre Refugiados, párr. g.

de salud, educación, trabajo y seguridad<sup>1</sup> con miras a lograr la autosuficiencia e integración de los mismos en la vida productiva del país.<sup>2</sup>

En el Examen Periódico Universal (EPU) realizado al Estado argentino, en 2012 se realizan algunas recomendaciones relativas a los derechos de los refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos; se insta a la Argentina a:

–Adherir a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, desarrollo de procedimientos y protección de los derechos de estas personas.<sup>3</sup>

–Adoptar medidas para evitar que los refugiados y solicitantes de asilo sean víctimas de trata o de tráfico ilegal de migrantes, especialmente medidas de protección para las mujeres y niñas que ingresan al país con esa condición.<sup>4</sup>

–Reglamentar la ley 26.165 de reconocimiento y protección al refugiado, particularmente en lo que hace a la adopción de un procedimiento legal aplicable a niños solicitantes de asilo no acompañados, tal como fue planteado en el capítulo sobre niñez.<sup>5</sup>

–Desarrollar programas estatales para la asistencia e integración de los refugiados, solicitantes de asilo y la accesibilidad a los derechos socioeconómicos y a programas sociales sin que el tipo de documentación (precaria y temporal) sea un obstáculo.<sup>6</sup>

–Completar la implementación de la primera parte del Protocolo para la protección, Asistencia y Búsqueda de Soluciones Duraderas para los Niños no Acompañados o Separados de sus Familias en Busca de Asilo y continuar con el desarrollo de un procedimiento formal de determinación del interés superior para niños/as no acompañados o separados de sus padres con necesidades de protección internacional.

### iii. Afrodescendientes.

Documentos emitidos por las Naciones Unidas en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo (2001) establecen algunos lineamientos generales que permiten visibilizar particularmente la situación de este colectivo y establecer parámetros para la positivización de sus derechos a partir del reconocimiento de su valor

cultural, de promover la integración y participación en la vida social, económica y política, de reconocer las múltiples formas de discriminación de las que fueron y siguen siendo objeto lo que determina desigualdades en el acceso a derechos básicos como la educación, la atención de salud y la vivienda.<sup>7</sup>

Además de estos derechos, se reclama el reconocimiento al derecho “a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales”.<sup>8</sup>

El Plan de Acción de Durban establece una serie de recomendaciones generales para los Estados en vías al reconocimiento de los derechos humanos de esta población, frente al vacío histórico de protección del que fueron objeto. Con relación a los aspectos susceptibles de ser materia de acción legislativa se destacan:<sup>9</sup>

–Fomentar la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad, incluidos la igualdad en el acceso y presencia equitativa en todos los niveles del sector público.

–Implementar políticas que promuevan el conocimiento y respeto de su patrimonio y su cultura.

–Desarrollar políticas de accesibilidad a la Justicia, la educación y el desarrollo tecnológico considerando además la necesidad de incluir en los planes y programas de estudios la enseñanza de su inserción histórica en las sociedades.

–Implementar medidas de acción afirmativa<sup>10</sup> para las comunidades integradas principalmente por afrodescendientes, en especial hacia las mujeres y jóvenes de dichas comunidades.

–Resolver los problemas de propiedad respecto a las tierras habitadas por las comunidades.

–Implementar medidas para prevenir y combatir la discriminación y los prejuicios (principalmente religiosos) de los que son objeto.

7. Declaración de Durban, 2001, párr. 32 y 33.

8. Declaración de Durban, 2001, párr. 34.

9. Plan de Acción de Durban, 2001, párrs. 4 a 14.

10. Como inversiones en sistemas de atención sanitaria, educación, salud pública, electricidad, agua potable y control del medioambiente.

1. Declaración de Cartagena sobre Refugiados, párr. h.

2. Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Conclusión Undécima.

3. Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/14/ARG/2. 2012, párr. 4.

4. A/HRC/WG.6/14/ARG/2. 2012, párr. 35.

5. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, párr. 72 (CRC/C/ARG/CO/3-4).

6. A/HRC/WG.6/14/ARG/2. 2012, párr. 72. Dichas políticas de integración pueden bien ser incorporadas en la reglamentación de la ley 26.165 con el fin de eliminar cualquier limitación legal y/o práctica basada en su nacionalidad o período de residencia legal.

Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)<sup>1</sup> como el grupo de trabajo sobre EPU<sup>2</sup> recomendaron al Estado argentino que continuara con las políticas relacionadas con la integración de las personas afrodescendientes en vías de lograr el desarrollo y la efectivización de sus derechos así como el reconocimiento de su memoria histórica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) organizó una Relatoría Especial sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial,<sup>3</sup> la cual, si bien no produjo ningún informe ni recomendación particular a nuestro país, elaboró un documento titulado “La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”<sup>4</sup> (2011), que permite visualizar la situación de este grupo poblacional en el continente así como advertir algunos lineamientos a considerar en la estructuración de una agenda legislativa relacionada con este grupo particular.

En cuanto al entramado legislativo verificable en la región, la Comisión destacó que se observan diferentes situaciones, entre las cuales está la “negación absoluta de la presencia y participación de la población afrodescendiente en el imaginario social”.<sup>5</sup> La Comisión advierte que dentro de esta situación se encontraría nuestro país. También destaca que si bien todas las constituciones establecieron el principio de igualdad, algunas avanzaron hacia la consagración del principio de igualdad real o de oportunidades, la prohibición de la discriminación, la contribución del pueblo afrodescendiente y el derecho a la autoidentificación cultural, y que en algunos casos también se desarrollaron regulaciones específicas tendientes a la protección de derechos de dicha población, por lo que la Comisión plantea que: “la simple promulgación de leyes sin efecto práctico alguno no garantiza el pleno goce y ejercicio de derechos [...] y que no basta con que haya formalmente disposiciones legales que garanticen la igualdad, sino que éstas deben dar resultados o respuestas necesarias para la protección de los derechos contemplados en la Convención Americana”.<sup>6</sup>

#### *iv. Diversidad sexual (orientación sexual e identidad de género).*

Si bien no existe un órgano de tratado específico en el marco de las Naciones Unidas que plantee de

manera expresa la positivización de derechos relativos a la orientación sexual y la identidad de género, estos temas figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, y dicha posición fue confirmada reiteradamente en las decisiones y orientaciones generales emitidas por el Consejo de Derechos Humanos así como los distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.<sup>7</sup>

Pese a la falta de un documento con carácter convencional, la Declaración sobre Identidad Sexual y Orientación de Género presentada el 18 de diciembre de 2008 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (firmada por diversos Estados miembros, entre los que se encuentra nuestro país) reafirma expresamente el principio de no discriminación y la efectivización de los derechos humanos en igualdad de condiciones, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. La declaración convoca a los Estados a adecuar las legislaciones internas para que la orientación sexual o la identidad de género no sean un causal de persecución penal, ejecuciones, arrestos o detención.

Por otro lado, un importante instrumento de derecho a considerar en cuanto a la aplicación del derecho internacional humanitario, con relación a la orientación sexual y la identidad de género, son los principios de Yogyakarta (2006), los cuales permiten estipular los estándares legales internacionales que los Estados deben cumplir en dicha materia.<sup>8</sup> Entre las recomendaciones formuladas a los Estados en materia de adecuación legal, podemos señalar:

–Igualdad y no discriminación (principio 2), privacidad (principio 6): incorporar en las constituciones y en la legislación relevante los principios de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Impulsar medidas legislativas para sancionar y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada. Derogar las disposiciones penales que prohíban o sean interpretadas para prohibir o criminalizar la actividad sexual consensuada entre personas del mismo sexo mayores de edad.

1. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), 2010, párr. 24.

2. Informe del grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Rec. 99.29 y 99.30.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/enlaces/default.asp>

4. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62.5 diciembre 2011. [http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS\\_2011\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf)

5. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA. 2011, págs. 195 y 196.

6. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA. 2011, párr. 198.

7. Al respecto, ver el documento “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. 17 de noviembre de 2011.

[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Sessio n19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Sessio%20n19/A-HRC-19-41_sp.pdf)

8. Cada principio tiene, a su vez, recomendaciones a los Estados para efectivizarlos independientemente de que en el documento se expresa que todos los actores tienen responsabilidad en la promoción y protección de los derechos humanos.

–Reconocimiento de la personalidad jurídica (principio 3): ejercicio de derechos civiles en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

–Seguridad personal (principio 5): libertad de expresión (principio 19): impulsar las medidas legislativas necesarias para imponer sanciones penales por violencia, amenaza de violencia, incitación a la violencia y hostigamiento relacionado con la orientación sexual y la identidad de género en todas las esferas incluyendo la familia.

–Detención arbitraria (principio 7): libertad de opinión y expresión (principio 19): libertad de reunión y asociación (principio 20): adoptar las medidas legislativas necesarias para que la orientación sexual y la identidad de género no constituyan la base del arresto o la detención de una persona “incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios”.<sup>1</sup>

Relacionado con esta recomendación, el principio de libertad de expresión plantea la necesidad de asegurar el derecho a expresar la identidad o la personalidad “incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio”,<sup>2</sup> evitando que nociones como la de “orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública”<sup>3</sup> sean utilizadas para restringir el ejercicio de la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación.

–Personas privadas de libertad, trato humanitario (principio 9): acceso adecuado a los cuidados médicos y reconocimiento de las necesidades particulares sobre la base de su orientación sexual e identidad de género “incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información y terapia sobre el VIH/SIDA y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan”.<sup>4</sup> Visitas conyugales con independencia del sexo de su pareja.

–Abusos médicos (principio 18): “Evitar que el cuerpo de ningún niño o niña sea alterado irreversi-

blemente por medio de procedimientos médicos que persigan imponer una identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de ese niño o niña de acuerdo a su edad y madurez y guiado por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración el interés superior de las niñas y los niños”.<sup>5</sup>

–Derecho a procurar asilo (principio 23): desarrollo normativo para garantizar que la persecución o el temor fundado en la persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado en la legislación interna como para el reconocimiento de la condición de refugiado/a y al asilo.

–Formar una familia (principio 24): medidas legislativas para asegurar que el reconocimiento de cualquier derecho para parejas del mismo sexo esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de la OEA adoptó en el 2008 y por primera vez en su historia una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género,<sup>6</sup> manifestando su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra individuos a causa de su orientación e identidad de género. En el año 2011 se creó, dentro de la Secretaría Ejecutiva la unidad para los derechos de las personas LGTBI,<sup>7</sup> aunque la misma no realizó visitas ni formuló recomendaciones sobre nuestro país.

#### v. *Diversidad religiosa.*

En el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, se plantearon algunas disposiciones concernientes a la protección de la diversidad religiosa. Tanto la Declaración de Durban como el Plan de Acción instan a los Estados a proteger la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías, considerando la igualdad de trato para el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin restricciones ni discriminación de ningún tipo, entendiéndose que la discriminación religiosa combinada con otros tipos constituye una discriminación múltiple.<sup>8</sup>

En su visita al país en 2001, el relator especial sobre Libertad de Religión o de Creencias recomendó a la Argentina la sanción de una ley sobre libertad de religión regulando cuestiones relacionadas, principalmente, con la efectivización del principio de la igualdad de trato y la sanción de la incitación a la islamofobia.

1. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principio 7, recomendación A. [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.htm](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm)

2. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principio 19, recomendación C.

3. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principios 19 y 20.

4. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principio 9, recomendación B.

5. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principio 18, recomendación B.

6. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

7. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

8. Plan de Acción de Durban, 2001, párr. 79.



bia u odio a otras creencias.<sup>1</sup> El relator recomendó que se tomen las medidas necesarias, incluso legislativas, a fin de garantizar la plena igualdad de trato respecto de todas las comunidades fundadas en la religión o las convicciones, lo cual incluye:<sup>2</sup>

–Reconocimiento del estatuto de persona jurídica de derecho público a los cultos inscritos, considerando, en particular, que no rija ningún principio de discriminación en cuanto a las prácticas que permitirían rechazar la inscripción de una entidad.<sup>3</sup>

–Asistencia financiera del Estado a las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones sobre la base del principio de igualdad por equivalencia, con previa consulta sobre las necesidades de las comunidades, indistintamente de su importancia numérica.<sup>4</sup>

La desigualdad de trato fue manifestada en el marco de la Relatoría por varias comunidades que expresaron sentirse muy afectadas por la posición privilegiada que el Estado otorga a la Iglesia Católica emanada de la disposición del artículo 2º de la Constitución Nacional y de la adopción e interpretación de dicha disposición en varias constituciones provinciales, llegando en algunas, como Santa Fe, a establecer el catolicismo como religión oficial.<sup>5</sup>

Se señala también que dichas comunidades constataron un conjunto de discriminaciones como “como la presencia hegemónica de símbolos católicos en las instituciones públicas y en los documentos oficiales, la influencia de las creencias católicas en los manuales escolares y el no reconocimiento de los derechos de la mujer en la esfera de la sexualidad”.

–El relator también identificó la necesidad de aplicar sanciones penales o pecuniarias respecto de toda incitación a la islamofobia o al odio entre creencias, sobre todo impulsadas desde los medios de comunicación.<sup>6</sup>

–En el mismo informe, el relator realizó recomendaciones en la esfera religiosa de las comunidades

indígenas, con relación a la disputa entre la libertad de religión y la restitución de las tierras y el acceso a sus lugares sagrados y a las sepulturas de importancia religiosa.<sup>7</sup> Finalmente recomienda la colaboración del Estado en efectivizar la restitución de los restos humanos de carácter religioso para los indígenas y que se encuentran en museos e instituciones similares.<sup>8</sup>

### III. Derecho interno

#### 1. Introducción

La diversidad de temas sobre los que versa este acápite dio lugar a una profusa legislación nacional cuyo análisis fue distribuido de acuerdo a los temas de discriminación (aplicable a todos los grupos), diversidad sexual, religiosa y étnica.

En relación a la discriminación, en general, esta práctica está relacionada con pautas culturales, estereotipos y prejuicios que suelen ser invisibilizados, aun cuando se plasman legislativamente. Nos referimos, por ejemplo, al caso de los pueblos originarios en cuanto al camino trazado por la legislación nacional, que transitó por su ubicación como enemigos (la idea de frontera con el indio), a las posiciones asimilacionistas, que sin enfrentarse en pie de guerra, involucran la idea de subalternización y desconocimiento de la cultura.

Como ese ejemplo, las personas afrodescendientes son un colectivo que fue y sigue siendo víctima de una forma particular de racismo. La sistemática invisibilización social, redundante en la negación de su existencia y en la denegación de sus derechos humanos. De ello, que los afrodescendientes sean objeto de múltiples y específicas formas de discriminación sin que la sociedad advierta esta situación.

1. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa. Informe del relator especial, Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos, adición, visita a la Argentina. E/CN.4/2002/73/Add.1

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/101/50/PDF/G0210150.pdf?OpenElement>

2. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 153.

3. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 155 y 158.

4. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 154. Esta necesidad también fue advertida por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales del año 2000, cuando expresó su inquietud respecto de la normativa interna que permite “el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto”. CCPR/CO/70/ARG. 15 de noviembre de 2000, párr. 16.

5. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 139.

6. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 160.

7. “Con respecto a la esfera religiosa propiamente dicha, y en relación con la cuestión de la restitución de la tierra (que tiene una dimensión religiosa para los indígenas) y con ciertos conflictos económicos y religiosos en esta esfera, el relator especial recuerda que la libertad de creencias, en el presente caso la de los indígenas, constituye una cuestión fundamental y debe fortalecerse aún más [...] La expresión de esta creencia puede conciliarse con otros derechos y preocupaciones legítimos, incluidos los de carácter económico, pero después de tener debidamente en cuenta, en pie de igualdad (de conformidad con el sistema de valores de cada quien), los derechos y reivindicaciones de las partes. Respecto del acceso de los indígenas a sus lugares sagrados y a las sepulturas de importancia religiosa, se trata de un derecho fundamental en la esfera de la religión y, por consiguiente, del ejercicio del derecho garantizado conforme a las disposiciones del derecho internacional en la materia, anteriormente mencionadas [...] Por otra parte, el relator especial recomienda que, tras la celebración de consultas y de acuerdo con los representantes indígenas, se tenga en cuenta en el anteproyecto de ley sobre la libertad de religión preparado por la Secretaría de Culto, la condición particular de los indígenas en lo que toca a la religión y sus manifestaciones”. E/CN.4/2002/73/Add.1.

8. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 160.

Particularmente en nuestro país, a pesar su importancia en términos poblacionales durante la colonia<sup>1</sup> fueron sujetos a la segregación y discriminación por parte de las elites dominantes, segregación que fue profundizada a partir del proceso de “emblanqueamiento”<sup>2</sup> de la sociedad argentina con la llegada de las corrientes migratorias europeas.

La perpetuación de la discriminación a través de la legislación en relación a la diversidad sexual fue plasmada en los debates sobre la nueva ley de matrimonio (conocida como matrimonio igualitario) que reconoce iguales derechos a la diversidad de las manifestaciones familiares. Entonces podían advertirse los esfuerzos discursivos de quienes querían solapar el carácter discriminatorio de la negación del derecho a contraer matrimonio y adoptar niños y niñas, a las personas por el solo hecho de su elección sexual, empeñándose, incluso en los casos de quienes querían admitir algún tipo de estatus jurídico a las uniones entre personas del mismo sexo, en diferenciar las consecuencias jurídicas de las familias conformadas por personas de un mismo sexo de las de diferente sexo, favoreciendo a estas últimas en algún aspecto.

Independientemente de las observaciones, el CMW consideró positivamente los recursos contra la expulsión automática que establece la reglamentación de la Ley de Migraciones mediante el decreto 616/2010 (revisión judicial automática de todas las órdenes de expulsión y los derechos de los migrantes a apelar las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones y a recibir asistencia legal gratuita). Asimismo, el CMW destaca como aspecto positivo, la política de regularización de migrantes implementada por el país a través del Programa Patria Grande (para migrantes de países del Mercosur y asociados) y, a través de la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones 40.164/2007 (para los migrantes de países no pertenecientes al Mercosur que tienen un contrato de trabajo).<sup>3</sup> También fue señalada por los órganos internacionales especializados positivamente la disposición constitucional del artículo 14 bis donde se declara el derecho a una vivienda adecuada para todos los habitantes y la ley 25.871 de 2004 al establecer de manera explícita que los derechos reco-

nocidos para la población migrante no están relacionados con su condición migratoria.

Tal vez es en la esfera religiosa donde la igualdad de trato entre todos los cultos debe ser mejor plasmada en la ley para crear condiciones de equidad que ni favorezcan a una religión por sobre la otra en cuanto a beneficios y derechos (más allá de la estrecha relación que el estado argentino exprese respecto de la Iglesia Católica)<sup>4</sup> ni obliguen a quienes no profesan culto alguno.

## 2. Leyes nacionales.

### a) Constitución Nacional (1994).

Artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 20: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.

Cabe recordar que la reforma constitucional de 1994 derogó cuestiones relativas a la libertad de religión como la obligación de que tanto el presidente

1. El censo de 1778 constata que en Tucumán, Cuyo y el Río de la Plata se registraba una población total de 210.000 habitantes, de los cuales 80.000 eran negros, mulatos y zambos, o sea casi un 40 %. En Buenos Aires hasta 1810 se mantiene el porcentaje en un 30 % del total de la población. Rodríguez Molas, Ricardo: “Itinerario de los Negros en el Río de la Plata” En: revista *Todo es historia*, 162, Buenos Aires - noviembre de 1980. Casa de la Cultura Indo-Afro-Americana Cuestiones a considerar en informe periódico sometido por Argentina en cumplimiento del artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, 2001, CELS.

2. Ídem, pág. 12.

3. Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2011, párr. 34.

4. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 142. Señala el relator que esta situación fue advertida también por el Comité de Derechos Humanos “que en su observación general 22 de 20 de julio de 1993 estimó que el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional no está en contradicción con los derechos humanos. El hecho de que la Constitución federal y ciertas constituciones provinciales de la Argentina establezcan un vínculo especial con la Iglesia Católica a través del concepto de apoyo, por ejemplo, en el caso de la Constitución provincial de Santa Fe, le otorga el estatuto de religión oficial, pero no debe traducirse en un trato discriminatorio con respecto a otras religiones o creencias” E/CN.4/2002/73/Add.1, párr. 25.

como el vicepresidente de la República debían ser de confesión católica o la disposición relativa a que el presidente tenía control sobre el nombramiento de los sacerdotes, la responsabilidad de que el Congreso tuviera relaciones con los pueblos autónomos y promoviera su conversión al catolicismo.<sup>1</sup>

*b) Leyes nacionales.*

*i. Sobre discriminación.*

–Ley 17.722 (1968) aprobación de la Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

–Ley 23.592 (1988) actos discriminatorios (y sus modificatorias ley 24.782 B.O. 03/04/97; ley 25.608 B.O. 8/7/2002).

–Ley 24.515 (1995) creación del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

–Ley 26.162 (2006) Reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial-CERD.

*ii. Sobre diversidad étnica. Migrantes, refugiados y afrodescendientes.*

–Ley 25.871 (2004) Ley de Migraciones.

–Ley 26.382 (2008) aprueba el acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del Mercosur.

–Ley 26.384. (2008) Aprueba el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

–Ley 26.165. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

–Ley 26.852 (2013). Día Nacional de los/as Afroargentinos/as y de la Cultura Afro.

*iii. Sobre diversidad sexual.*

–Ley 26.618 (2010) Matrimonio Igualitario.

–Ley 26.743 (2012) Identidad de Género.

–Ley 25.673 (2002) Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (PNSSyPR).

*iv. Sobre diversidad religiosa.*

–Ley 11.179 (1984) Código Penal.

**3. Análisis de la legislación nacional.**

*a) Sobre discriminación.*

La ley 23.592 regula diversos aspectos (civiles y penales) sobre actos discriminatorios. Estipula, en su artículo 2º, la elevación de la pena para todo delito que sea cometido por “persecución u odio a una raza,

religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”,<sup>2</sup> la recomendación de los organismos internacionales apunta a que estas acciones sean tipificadas específicamente.

A su vez, la actual legislación no acoge otras categorías de discriminación que inciden como la ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, identidad de género, o su expresión, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, posición económica o condición social u otras.

Se destaca sin embargo, que este camino fue emprendido por la ley 26.791 (2012) que agrava el homicidio cuando se produjera por motivos de odio de género.

*b) Sobre migrantes y refugiados: ley de migraciones.*

La regulación de la política migratoria está abordada en la ley 25.871 (2004). Esta ley derogó el decreto ley que estuvo vigente hasta el año de su sanción conocida como “ley Videla”, que contenía una política altamente restrictiva tanto de ingreso como de reconocimiento de derechos de los inmigrantes; basado en la doctrina de seguridad nacional, facultaba a la Dirección Nacional de Migraciones a expulsar discrecional y arbitrariamente a los migrantes.

La nueva norma acoge los principios constitucionales y derechos humanos y particularmente su artículo 3º, inciso *f*), establece que es objetivo de la ley, “asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes”.

Más allá de los avances, y a diez años de su sanción, la Ley de Migraciones es perfectible en varios aspectos, a saber:

–El otorgamiento de tiempo suficiente para solicitar la residencia<sup>3</sup> o su extensión, durante la tramitación de la apelación contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones, antes de emitir órdenes de expulsión para los trabajadores que no pudieran comprobar su ingreso legal evitando así que la carga de la prueba frente a una expulsión se deposite en el migrante.

–La inclusión de la categoría de trabajador migrante a los trabajadores por cuenta propia en conformidad con el artículo 2º *h*) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

1. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa. Informe del relator especial, Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/73/Add.1, párr.19.

2. Ley 23.592, artículo 2º.

3. En virtud de las circunstancias personales, familiares y profesionales.

–Incluir a las personas víctimas de trata y que no obtengan la condición de refugiados para que puedan adquirir legalmente la residencia por razones humanitarias de acuerdo al principio de no devolución.<sup>1</sup>

Como asignaturas pendientes, la Argentina no ratificó los convenios de la OIT 97 sobre los trabajadores migrantes (revisado), de 1949, y 143, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes de 1975;<sup>2</sup> ni sancionó una ley de reconocimiento de la competencia del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares para recibir comunicaciones de los Estados partes y de personas (arts. 76 y 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares).<sup>3</sup>

c) Otras leyes que inciden en la situación de los migrantes.

En materia de seguridad social, la Argentina tiene previsiones de asignación de prestaciones a personas extranjeras que debieran ser revisadas a fin de no dejar a en situación de desamparo a los habitantes migrantes por el sólo hecho de serlo. En particular, debieran ser revisados los tiempos de residencia exigidos para acceder a dichas prestaciones que suelen ser excesivos. En esta línea debieran revisarse las siguientes leyes: ley 23.746 y decreto 2.360/90. Pago de pensión vitalicia a madres con siete o más hijos (exige 15 años); la ley 18.910 y decreto 432/97. Pensión no contributiva por invalidez (exige 20 años); ley 13.478 y decreto 582/03. Pensiones no contributivas a la vejez (exige 40 años); decreto 1602/09 - Asignación Universal por Hijo. (3 años de residencia legal).<sup>4</sup>

d) Sobre afrodescendientes.

No existe normativa a nivel nacional que regule específicamente los derechos de este grupo poblacional a pesar de que en nuestro país, según los datos del censo 2010 tienen una presencia demográfica significativa.

Cabe destacar que dicho relevamiento incorporó por primera vez preguntas relacionadas con el autorreconocimiento de la población afrodescendiente y que en la elaboración y validación posterior de estas preguntas tuvieron participación, además del INDEC, las comunidades afrodescendientes así como las universidades nacionales.<sup>5</sup> También se desarrolló una cam-

paña de sensibilización en el marco del relevamiento censal llamada “Soy afroargentino/a” que consistió, entre otras cosas, en ciclos de capacitación dirigidos a censistas y personal del INDEC y a la población en general.<sup>6</sup>

Sin duda ésta es una instancia inicial y fundamental para llevar a cabo un proceso de hacer visible este grupo poblacional. El análisis de esta primera información sobre el colectivo así como de otras investigaciones permitiría sentar las condiciones para elaborar una ley de protección integral de derechos de este grupo particular.

Asimismo, la sanción de una ley para este colectivo con el objetivo de establecer parámetros para la positivización de sus derechos a partir del reconocimiento de su valor cultural, de promover la integración y la participación en la vida social, económica y política, de reconocer las múltiples formas de discriminación y de asegurar la igualdad en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, saldaría una deuda que la Argentina tiene con su población afrodescendiente.<sup>7</sup>

e) Sobre diversidad sexual.

Los avances legislativos en este terreno dieron vuelcos históricos en relación al reconocimiento de los derechos de las personas afectadas por la discriminación sexual, que son ejemplo en el orden internacional. La Argentina ciertamente plantó bandera de no discriminación en este terreno en los últimos 3 años con la sanción de la ley 26.618 (2010), de matrimonio

diente lo que representan un total de 149.493 personas y que el 92 % de esta población nació en el país. En cuanto a su lugar de residencia se destaca que un 25,6 % habitan en GBA y el 13,5 % en el Interior de la Provincia de Buenos Aires, mientras que un 11,3 % reside en CABA. Censo de 2010, Argentina, pregunta 6. La prueba piloto de captación por auto percepción de afrodescendientes en la Argentina fue realizada en abril de 2005 por la Universidad Nacional de Tres de Febrero con el asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de organizaciones afrodescendientes de la Argentina. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011.

6. Censo 2010. Resultados definitivos. Serie B N° 2. Tomo 1. Págs. 295-305. [http://www.censo2010.indec.gov.ar/archivos/censo2010\\_tomo1.pdf](http://www.censo2010.indec.gov.ar/archivos/censo2010_tomo1.pdf)

7. Al respecto en el contrainforme presentado por el Instituto Argentino para la Igualdad Diversidad e Integración (IARPIDI) para el Examen Periódico Universal (EPU) de 2012 se plantea la necesidad de regular aspectos concernientes al funcionamiento del Foro de Afrodescendientes y Africanos/as en funcionamiento dentro del INADI. Entre los aspectos mencionados se pueden señalar: “nominación de sus coordinadores/as, responsabilidades con la comunidad afroargentina en su conjunto; duración del mandato de sus autoridades; organizaciones afro que lo integran; programas que deben ejecutarse por año; fondos; determinación de beneficiarios administración” “Sobre el Consejo Asesor [...] ¿Quién lo/la elige? ¿Cuál es su mandato? ¿Qué hace y cómo?”. Instituto Argentino para la igualdad Diversidad e Integración. Presentación del informe EPU - marzo 2012. Pág. 4.

1. A/HRC/WG.6/14/ARG/2, párr. 71. Incluir en las modificaciones referidas sobre el particular, las previsiones del decreto 616/2010 reglamentario de la Ley de Migraciones.

2. CMW/C/ARG/CO/1. Párr. 11.

3. CMW/C/ARG/CO/1. Párr. 9 y 10.

4. La prestación es para el niño y en virtud de la convención y del interés superior del niño no se puede exigir margen de residencia.

5. Los datos censales informaron que existen 62.642 hogares con al menos una persona que se reconoce como afrodescen-

igualitario que introduce modificaciones al Código Civil que reconocen el matrimonio igualitario para todas las personas, independientemente de su orientación sexual y permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adopción (posibilidad esta que está vedada aún en las legislaciones más progresistas del mundo).

El siguiente paso de conquista fue sin duda la ley 26.743 (2012), de identidad de género en la que se reconoce el derecho a la identidad y además se habilita la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen y el acceso a las prestaciones de salud necesarias para “adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa” (artículo 11).

Como antecedente la ley 25.673 (2002) Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable garantiza el “derecho a ejercer la preferencia sexual libremente, sin ningún tipo de discriminación ni violencia”. En este marco se impulsó la conformación de una mesa de trabajo, funcionando desde octubre de 2010, y que tiene por objetivo definir y llevar adelante políticas públicas que favorezcan el acceso efectivo a los servicios de salud sexual y reproductiva de la población de lesbianas, gays, trans y bisexuales.

Lo dicho en el anexo de códigos contravenciones o de faltas a través de la derogación de figuras que persiguen específicamente a las personas por causa de su preferencia sexual e identidad de género, sería un modo en que las provincias adecúen sin ambages la normativa local a la legislación nacional.

Finalmente, en el orden nacional resta revisar y adecuar la ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad para que contemple lo establecido por el Principio 9 de Yogyakarta sobre trato humanitario para personas del colectivo LGTB privadas de libertad, sobre todo en lo que respecta a la asistencia de salud y a las visitas íntimas.

#### f) Sobre diversidad religiosa.

Si bien no existe legislación nacional específica que regule directamente la libertad de religión o de creencias, se observan una serie de desarrollos normativos que incorporan la temática a través de la declaración de días no laborales y festivos para diversos cultos, exenciones a alumnos de las fechas de exámenes por celebraciones religiosas, principios antidiscriminatorios por motivos de religión en diversas esferas de la legislación laboral, de partidos políticos o de asociaciones sindicales, de educación y de privación de la libertad.

La importancia de regular integralmente los cultos, está dada en la formulación de condiciones de equidad, que actualmente se ven distorsionadas por las interpretaciones y alcances del artículo 2º de la Cons-

titución Nacional (1994)<sup>1</sup> que en la práctica afectan la igualdad de trato entre los diversos cultos.

En tal sentido, se sugirió la necesidad de sancionar una normativa que impida que en el espacio y la propiedad pública ostente oficialmente “símbolos religiosos de cultos o creencias específicas, que violen la libertad de conciencia de todos/as los/as ciudadanos/as y lo enfrenten a una situación de potencial trato inequitativo por parte del Estado”.<sup>2</sup>

Sobre el particular, también es destacable que la modificación al Código Penal agrava el delito de homicidio en el artículo 80, inciso 4, cuando estuviere motivado en el odio racial o religioso; y con igual sentido, el artículo 142 que agrava la privación ilegítima de la libertad cuando el hecho se cometiere con fines religiosos.

#### 4. Análisis de la legislación provincial.

Es escasa la legislación que a nivel provincial se desarrolló sobre estos temas, y con mayor razón se hacen necesarios los lineamientos federales claros que integren a cada uno de los colectivos. Esta omisión no debe ser leída como simple neutralidad, sino que a la luz de las recomendaciones de los órganos internacionales fortalece las prácticas discriminatorias históricas.

Resulta de gran importancia que las legislaciones en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes acojan también las recomendaciones relativas a la llamada “adecuación de órganos sexuales” de las personas menores de edad, a fin de no producir en los más jóvenes daños irreparables que afecten su identidad de género y su derecho a decidir, fundado exclusivamente en nociones médicas o en las decisiones de los adultos.

La falta de legislación que aloje el principio de no discriminación de los migrantes, en los niveles provinciales, así como también aquellas que propendan a su integración y reconocimiento de sus derechos, llama la atención, en particular porque casi todas las provincias son limítrofes y aquellas que no lo son, cuentan con un historial de migraciones que les permite visualizar la importancia de estos grupos poblacionales en el desarrollo cultural y económico de nuestro país.

Finalmente, debe armonizarse la prevalencia de la Iglesia Católica respecto de los demás cultos, en términos de privilegios a este culto.

El escenario normativo provincial fue organizado de acuerdo a los temas, y se expresa del siguiente modo:

1. Artículo 2º: El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

2. Informe para el Examen Periódico Universal (2008 - 2011) - Coalición Argentina por un Estado Laico (CAEL), pág. 5.

a) Referencias a la ley nacional 23.592, de actos discriminatorios.

No existe a nivel provincial leyes de adhesión a la ley nacional 23.592, sobre actos discriminatorios, no obstante es de destacar, una vez más, que tampoco requiere un acto de ratificación por parte de las provincias por tratarse de una ley que regula el bloque federal de derechos, además de legislar aspectos penales de competencia exclusiva del Congreso Nacional.

En algunas provincias se hace referencia a la ley como marco normativo para definir el alcance de protecciones especiales, por ejemplo, contra la violencia laboral como en Misiones (ley 4.148, 2005; artículo 2º) o en Chaco (ley 7.006, 2012; artículo 6º). También se encuentran referencias a la ley nacional en legislación relacionada con la protección especial de enfermedades como en San Luis (ley 483, 2005) que garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, en Corrientes (ley 5.670, 2005) sobre el régimen integral y asistencia personas que padecen epilepsia, en Santa Fe (ley 13.328, 2013) sobre personas con trastornos del espectro autista (TEA) y/o trastornos generalizados del desarrollo (TGD) o Chaco (ley 7.118, 2012) sobre Sistema de Protección Integral para las Personas Trasplantadas. En Corrientes mediante la ley 5.190 (1997) se declara obligatoria la exhibición en el ingreso de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público del cartel con el artículo 16 de la Constitución Nacional y de la ley 23.592, sobre actos discriminatorios.

b) Provincias que dictaron su propia ley de discriminación.

Con relación a la existencia de leyes locales que regulen la discriminación, se observa que la gran mayoría de las provincias no tienen normativa integral al respecto. Las únicas jurisdicciones que legislaron en dicho sentido y disponen la creación de oficinas locales contra la discriminación, la xenofobia y el racismo son: Chaco (ley 6.136, 2008) y Corrientes (ley 6.038, 2011). En este último caso la norma introduce además disposiciones relativas a la protección de datos de personas. Formosa tiene una ley cuyo objeto, la sanción con multas, de las acciones que promuevan todo acto discriminatorio determinado por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos (ley 741, 1988).

c) Provincias que dictaron leyes sobre alguna temática relacionada con la diversidad.

i. *Diversidad étnica (migrantes, refugiados y afrodescendientes)*:

Resulta muy escasa la producción normativa con relación a la diversidad étnica (particularmente en lo que hace a la protección de derechos de migrantes, re-

fugiados y afrodescendientes). Sin embargo, algunas provincias sancionaron cuestiones puntuales:

En Jujuy la ley 4.982/96 estipula que las políticas culturales de la provincia deberán estar basadas, entre otras cosas, en el principio de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, religiosa y cultural, afianzando el respeto por los derechos humanos. También pueden mencionarse las leyes provinciales sobre educación cultural/ intercultural bilingüe o plurilingüe referidas en el capítulo sobre pueblos originarios.

En Tierra del Fuego, la ley 354/88 crea el Servicio de Facilitación de Frontera, cuyo objeto es la implementación de acciones tendientes a lograr agilizar el tránsito de personas y carga en los pasos fronterizos, la ley 467/00 que permite la inscripción en los establecimientos educativos provinciales de alumnos extranjeros menores de 18 años que hayan comenzado el trámite de regularización pero que no cuenten con el documento de identidad.

Río Negro mediante la ley 318/64, adhirió al decreto nacional 49/64 sobre radicación de extranjeros dentro del ámbito provincial.

No se encontró normativa a nivel provincial sobre protección de derechos de refugiados, a excepción de San Luis, donde la ley VII- 0667-2009, aprueba en su artículo 1º el Memorando de Entendimiento y Cooperación entre la Provincia de San Luis y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Tampoco se observó producción normativa relacionada con el colectivo de afrodescendientes.

ii. *Diversidad sexual.*

Algunas provincias desarrollaron legislación específicamente relacionada con la protección de los derechos a la diversidad sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género. CABA es la jurisdicción de mayor producción normativa, entre las más importantes se puede mencionar: ley 4.376/12, de reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales y la ley 4.238/12, de atención integral de la salud; garantías y políticas orientadas a personas intersexuales, travestis, transexuales y transgénero. También sancionó la ley 2.957/09 que establece el plan marco de políticas de derechos y diversidad sexual y la ley 4.577/13 que instituye el Día de la Visibilidad Lésbica.

Por otro lado, las provincias de Santa Cruz (ley 3.298/12) y de Río Negro (ley 4.799/12) disponen la adhesión o el efectivo cumplimiento de la ley nacional 26743 de Identidad de género. En Río Negro también se sancionó la ley B 3.055/07, que establece el derecho innato de las personas a una orientación sexual.

Por último, las provincias de Mendoza y Buenos Aires sancionaron leyes sobre fechas provinciales de concientización en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género: Mendoza

con la ley 8.544/13 mediante la cual instituye en todo el ámbito provincial el día 15 de julio como el Día Provincial del Respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género y Buenos Aires con la ley 14.522/13 con el día 17 de mayo como el Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género.

En Chaco, Tucumán, La Pampa, Jujuy, Córdoba, Misiones, Entre Ríos, Corrientes, Salta, Formosa, Tierra del Fuego, Chubut, Neuquén, San Juan, San Luis, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Santa Fe<sup>1</sup> no se sancionaron leyes específicas sobre diversidad sexual o derecho a la orientación sexual e identidad de género.

### iii. *Diversidad religiosa.*

A nivel provincial, varias constituciones retoman el principio consagrado en la Constitución Nacional en cuanto al apoyo del Estado a la Iglesia Católica. Así, las constituciones de Buenos Aires (1994), artículo 9°; Catamarca (1988), artículo 4°; Córdoba (2001), artículo 6°; La Rioja (2008), artículo 11; Salta (1998), artículo 11; Santiago del Estero (2005), artículo 17; Tucumán (2006), artículo 26 y San Luis (1987), artículo 7° tienen artículos en donde se expresa el apoyo/sostenimiento por parte del Estado a la Iglesia Católica.

Asimismo, en la Constitución de Buenos Aires (artículo 199) se establece que la educación estará basada en los principios de la moral cristiana. Al respecto, el Relator Especial de la ONU - Consejo Económico y Social - sobre cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa, expresa que dicha “referencia exclusiva a los valores de una religión puede constituir, en ciertas circunstancias, una discriminación respecto de las minorías. Pero, en todo caso, esta disposición, que tiene un valor constitucional, debe interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, que garantizan, en particular, el principio de no discriminación”.<sup>2</sup>

La Constitución de Santa Fe (1962), en su artículo 3°, reconoce a la Iglesia Católica Apostólica Romana como la religión oficial.

Por el contrario, las provincias que no acatan dicho principio son: Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), el Chaco (1994), Chubut (2010), Corrientes (2007), Entre Ríos (2008), Formosa (2003), Jujuy (1986), La Pampa (1994), Mendoza (1916), Misiones (1958), Neuquén (2006), Río Negro (1988), San Juan

(1986), Santa Cruz (1998) y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (1991).

A nivel provincial, más allá de los aspectos consagrados en las constituciones provinciales sobre el apoyo o no a una religión particular y las disposiciones sobre la libertad de culto o de la sanción de leyes conmemorativas de fechas o de festividades religiosas, no se observa producción normativa específica que regule aspectos relacionados con la diversidad religiosa, la libertad de culto o de religión.

Al respecto cabe destacar que la provincia de Mendoza sancionó la ley 7.846 - 2008 titulada “Libertad de conciencia y de religión de internos alojados en establecimientos penitenciarios provinciales” pero que, sin embargo, establece que para garantizar el derecho de los internos de la libertad de conciencia y de religión se crea en el ámbito penitenciario “una Capellanía Mayor, la cual estará a cargo de un Capellán Mayor designado por el Obispo Diocesano, quien dependerá operativa y administrativamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario y eclesiásticamente de su autoridad respectiva” (artículo 2°).

Por otro lado, se puede mencionar el caso de San Juan que mediante la ley 7.845/07, “Institúyese en la Provincia de San Juan el 25 de noviembre de cada año como el Día de la Libertad Religiosa, de Conciencia y de Pensamiento, en conmemoración a la fecha de la proclama producida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981 titulada “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones” (artículo 1°).

Una situación controversial presenta la provincia de Salta con su ley 7.546/09, de Educación Provincial dado que en su artículo 27 establece como objetivo de la escuela primaria: “[...] ñ) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”. Esta fue motivo de controversias y presentaciones judiciales con el fin de dictar su inconstitucionalidad, dada la prerrogativa impuesta por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos sobre la posición de estricta neutralidad que en materia religiosa debe asumir el Estado quedando prohibido el dictado de cualquier tipo de enseñanza confesional en las escuelas públicas.

## PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### I. *Introducción*

La numerosa y profusa legislación sancionada por la Nación y las provincias en materia de discapacidad es alentadora. Sobre todo si tenemos en consideración

1. Cabe destacar que en Santa Fe, si bien no hay ley provincial al respecto, el Ministerio de Salud dictó la resolución 1.877/09 que garantiza el respeto por la orientación sexual y contempla modos de actuación en el sistema de salud para las personas trans (registro por medio del nombre de identidad autopercebida, internación con personas de su misma identidad de género, etcétera).

2. E/CN.4/2002/73/Add.1, 2002, párr. 24.

que es uno de los temas que tiene dos características particulares, con relación al resto de los grupos. Por un lado, el hecho de que las convenciones que orbitan en el tema no fueron incluidas en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Argentina, como sí ocurre con el resto de los grupos especiales; por otro, se trata también de la ley integral más antigua de la categoría “grupos especiales”.

No obstante, un documento elaborado por la Fundación Par indica que “La situación de las personas con discapacidad en la Argentina es ambigua, e incierta. Es ambigua porque, si bien aparentan ser objeto de la preocupación de la sociedad y del Estado,<sup>1</sup> la realidad habla de otra cosa. En materia de normativa sobre discapacidad, ¿qué es lo real y qué es lo aparente? Lo real es que existe un cuerpo –no sistematizado– de normas, y lo aparente es que esas normas no sirven al objetivo que supuestamente tienen”.<sup>2</sup>

En tal sentido, se destaca una vasta producción legislativa, pero se verifican amplios nichos de incumplimiento, y con ello se evidencia la falta de mecanismos de monitoreo en los diferentes órdenes (laboral, urbano, transporte, medios de comunicación, educativo, trabajo, salud, etcétera). La gran demanda, según el mismo documento “consiste en el cumplimiento y difusión de la legislación”.<sup>3</sup>

Como con el resto de los grupos, un factor que hay que considerar especialmente es que la discriminación por omisión suele ser más invisibilizada que la que se produce por actos dirigidos a producirla.

Desde lo metodológico, apareció más pronunciadamente el problema de las voces de búsqueda, ya que la cuestión de la salud mental relacionada con los pacientes psiquiátricos tiene cierta autonomía del resto de los padecimientos mentales, y encontrar información al respecto implicó un relevamiento específico. Las bases de datos no arrojan información sobre salud mental relacionada con instituciones y prestaciones psiquiátricas, sino respecto de otras discapacidades, incluidos padecimientos mentales (como autismo, el síndrome de Down o el Alzheimer). Esta diferencia responde más a un registro médico que a una necesidad jurídica, de modo que en este informe se abordaron bajo este eje “discapacidad” ambas cuestiones, so pena de dejar sin relevar uno de los grandes nichos de violaciones a los derechos humanos, cual es el de las instituciones psiquiátricas.

Uno de los puntos más salientes en relación con los derechos humanos, igual que se señalara en el capítulo de derechos de la infancia, y también se lo verá en el capítulo de derechos de personas adultas mayores,

1. Resulta evidente que existe una prolifera producción legislativa en la materia.

2. Fundación Par, La discapacidad en Argentina: un diagnóstico de situación y políticas públicas vigentes a 2005. [http://www.panaacea.org/files/FILE\\_B\\_00000000\\_1319411458.pdf](http://www.panaacea.org/files/FILE_B_00000000_1319411458.pdf)

3. Ídem.

está ligado con la cuestión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La pauta con relación a este punto, de parte de los organismos especializados de derechos humanos, recomendó “instar a los Estados parte de la Convención Interamericana a tomar medidas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello, iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo”.<sup>4</sup>

Esto lleva, como se dijo, a adecuar todas las legislaciones (incluido el Código Civil de la Nación) y normas procesales que regulen dicha facultad, que actualmente coexiste con normas adecuadas al mandato internacional (como la ley nacional de protección de salud mental).

En la actualidad, se privilegian las legislaciones generales con especificaciones para personas con discapacidad, más que la sanción de leyes especiales para el sector; esta “tendencia es la que privilegia la Conadis, ya que ella se enmarca en los principios de normalización e integración, propuestos en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)”.<sup>5</sup>

Asimismo, resulta fundamental fortalecer las normas de carácter general mediante prescripciones precisas y protocolización de su efectividad, en especial criterios de integración escolar (apoyos en el aula, criterios de evaluación, régimen de asistencias, entre otros) que brinden una cabal integración adaptando las normas escolares a las necesidades de los estudiantes con discapacidad; en el trabajo (alentando la incorporación de personas con discapacidad y verificando que se implementen las normas internacionales que regulan el área), especialmente se hace necesario el desarrollo desde el derecho sindical, de los derechos de las personas con discapacidad, regulaciones que se encuentran sesgadas y reducidas a cuestiones de cupo, licencias y retiros anticipados.

4. Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso B) *in fine* de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

5. Conadis, Marco jurídico, <http://www.conadis.gov.ar/marco.html>



Al final luce un anexo en el que se profundizan algunas cuestiones relativas a las leyes de salud mental, en base a algunos estándares entre los que figuran: internación como último recurso terapéutico, garantías del ciudadano en el marco de procesos judiciales de internación y, en general, pautas de desmanicomialización, acordes con la ley nacional y los estándares de derecho internacional de los derechos humanos.

## II. *Derecho internacional*

### 1. Principal tratado internacional.

Respecto de este “grupo especial”, los tratados internacionales de referencia resultan ser:

–Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ONU, 2006).

–Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ONU, 1999).

### 2. Otros instrumentos de derecho internacional.

–Protocolo Facultativo de Naciones Unidas (2006).

–Declaración de Managua (1993).

–Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (e 1993).

–Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (1993).

–Agenda para el Futuro elaborada por la Conferencia Hemisférica de Personas con Discapacidad (1993).

–Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (1991).

–Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud (1990).

–Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).

–Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (1985).

–R168 Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (1983).

–Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1982).

–Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (1975).

–Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971).

### 3. Recomendaciones.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el ámbito de Naciones Unidas, monitoreó el cumplimiento de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo de Naciones Unidas en las “Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina”.<sup>1</sup> En el ámbito de la OEA, también se produjeron recomendaciones para la Argentina en materia legislativa en la “Primera Reunión del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el año 2007”.

a) Perspectiva de las personas con discapacidad y sus derechos en la legislación.

El Comité Especial de las Personas con Discapacidad, de la ONU, instó a la Argentina, en sus recomendaciones efectuadas en el año 2012, a que “tome las medidas necesarias para armonizar toda su legislación a nivel federal, provincial y local con los preceptos de la convención, contando para ello con la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad”<sup>2</sup> y a promover una estrategia amplia e integral.

En especial advierte la ausencia de una estrategia para transversalizar el enfoque de género y discapacidad en la legislación e insta a incorporar la perspectiva de discapacidad en los programas de género.<sup>3</sup>

b) Igual reconocimiento ante la ley.

El comité especial de la ONU observa las inconsistencias en el ordenamiento jurídico en el que subsisten normas que se basan o continúan basándose en el modelo sustitutivo de la voluntad de la persona, en clara contradicción con el artículo 12 de la convención, e insta a una revisión de toda la legislación vigente que, basada en esa sustitución de toma de decisiones, priva a la persona con discapacidad de su capacidad jurídica, y que adopte leyes y políticas por las que se reemplace este régimen de sustitución por el apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, que elimine la figura de la interdicción judicial y que garantice en

1. Aprobadas por el comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012).

2. Observaciones finales (2012), disponible en <http://www.adc.org.ar/2013/wp-content/uploads/2013/11/Recomendaciones-Comite-Derechos-de-las-Personas-con-Discapacidad-ONU.pdf>

3. El comité especial de la OEA recomendó crear una Comisión de Adecuación de la Legislación Interna (nacional, provincial y municipal) con el objeto de detectar y rectificar toda disposición discriminatoria e incorporar nuevos derechos contenidos en la Constitución Nacional y en las convenciones y convenios firmados y ratificados por el Estado Nacional en la materia. Se sugiere que dicha comisión esté integrada por el INADI, por representantes de las provincias, del Congreso de la Nación y de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Desarrollo Social, Trabajo y Seguridad Social, Salud y Ambiente y Educación, asegurando la participación de destacados profesionales del derecho, representantes de los distintos pueblos originarios y organizaciones no gubernamentales.

ese proceso de revisión la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad.

c) Actos discriminatorios: falta de previsión de las personas con discapacidad.

El comité especial de la ONU observó que en el marco legislativo antidiscriminatorio<sup>1</sup> no estén explícitamente incluidas las personas con discapacidad, ni en la legislación, entre otras, laboral, sanitaria y de educación. Instó al Estado a incorporarla.

El Comité especial de la OEA consideró necesario reformar la ley 23.592 sobre actos discriminatorios con el objeto de someter a jurisdicción federal todo acto de esta índole, en especial el artículo 2º de la citada ley, a fin de declarar como acto punible toda difusión de ideas basadas en principios racistas y/o discriminatorios, toda incitación a la discriminación, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos basados en principios racistas y/o discriminatorios contra cualquier persona o grupo de personas, y toda asistencia a dichas actividades, incluida su financiación.

También instó a nuestro país a avanzar en una reformulación de las sanciones para quienes incurran en dicha práctica, particularmente para los funcionarios públicos y privados, que contemple inhabilitación temporal hasta total, multas resarcitorias y sanciones a las empresas.

d) Recursos judiciales expeditos.

El comité especial de la ONU hizo notar la falta de recursos judiciales y administrativos simplificados para que las personas con discapacidad puedan denunciar casos de discriminación por discapacidad y recomendó implementarlos.

e) Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El comité especial de la ONU observa que no figuran en la ley 26.061, de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes, disposiciones específicas sobre los niños y niñas con discapacidad<sup>2</sup> y recomienda su inclusión en la ley que regula el sistema de protección integral de este grupo especial.

f) Mecanismos de supervisión de la normativa sobre accesibilidad.

El comité especial de la ONU observa que no se legisló sobre mecanismos de supervisión y evaluación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en

los ámbitos considerados por la convención, ni tampoco de reglamentación y seguimiento de las sanciones por incumplimiento.

g) Ley 25.504: Certificado Único de Discapacidad (CUD).

El comité especial de la ONU se expresó sobre la necesidad fijar criterios para el otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD).

h) Prestaciones básicas y sistema de salud.

Observó este mismo comité su preocupación porque algunas provincias todavía no adhirieron a la ley 24.901, sobre prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad. El comité especial de la OEA recomendó a la Argentina promover la sanción de una ley de penalidades severas para el incumplimiento de la ley 24.901, sobre obligatoriedad de cobertura de obras sociales y prepagas en casos de discapacidad.

Por su parte el comité especial de la OEA recomendó la creación de centros de rehabilitación (articulados con escuelas especiales y dependientes del Ministerio de Salud de la Nación) en toda localidad con una población superior a 75.000 habitantes y/o distante más de 200 km del centro de rehabilitación más cercano, garantizando la movilidad de la población requirente hacia dicho centro.

Sobre la autoridad de aplicación de la ley, el comité especial de la ONU recomendó a la Argentina que eleve el rango institucional de Conadis, con dotación de recursos para que pueda incidir labor en todos los órdenes de la gestión pública, e insta a que designe un mecanismo nacional independiente de vigilancia de acuerdo con los Principios de París con participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. También recomienda sacar de la órbita de Conadis el Observatorio de la Discapacidad, cuyo mandato es la supervisión de la aplicación de la convención, conforme el párrafo 2, del artículo 33 de la Convención y los Principios de París.

i) Garantías penales.

El comité especial de la ONU solicita al Estado la adecuación de su legislación penal, tanto federal como provincial, para que la decisión sobre la imposición de medidas de seguridad a personas que son declaradas inimputables en un proceso penal sólo se tome una vez que se siguió un proceso en el que se respeten las garantías de defensa y asistencia letrada, incluidos los ajustes de procedimiento que puedan llegar a necesitarse para garantizar el ejercicio de los derechos.

j) Leyes de protección contra la violencia: personas con discapacidad.

El comité especial de la ONU observa que ni la ley 26.485, sobre la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ni la ley 26.061, sobre la protección integral de los

1. La principal ley que regula este tema es la ley 23.592.

2. El artículo 28 de la ley en forma genérica establece el principio de igualdad y no discriminación por motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

derechos de las niñas, niños y adolescentes, toman en consideración de las mujeres y tampoco de los niños y niñas con discapacidad, respectivamente, e insta a su incorporación legislativa y a sancionar protocolos de prevención de la violencia contra las personas con discapacidad institucionalizadas.

*k) Derechos sexuales y reproductivos.*

Con relación al consentimiento sobre el aborto no punible y las prácticas de esterilización de mujeres discapacitadas, el comité especial de la ONU recomienda la reforma del artículo 86 del Código Penal, así como el artículo 3° de la ley 26.130, de régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica, y adopte un sistema que brinde apoyos a las mujeres con discapacidad para que sean ellas mismas las que den su consentimiento informado para acceder a la práctica del aborto no punible o esterilización.

*l) Código Civil. Respeto del derecho a constituir su familia.*

También fue materia de observación por parte del comité especial de la ONU el artículo 309 del Código Civil, que desconoce el derecho de las personas con discapacidad, por ejemplo, por ser “insanas” o “inhabilitadas” e insta a su modificación, y a que ofrezca los apoyos necesarios para el ejercicio de la maternidad y paternidad de las personas con discapacidad que lo requieran.

Por su parte, el comité especial de la OEA instó a nuestro país a promover la sanción de una ley que derogue los artículos 469 y 166, inciso 9, del Código Civil, que establecen el impedimento a los sordos para administrar sus bienes y para contraer matrimonio.

*m) Ley de pensiones no contributivas.*

El comité nota que el marco legislativo sobre el acceso a pensiones no contributivas discrimina directa o indirectamente a las personas con discapacidad, en razón del requisito exigido por el decreto reglamentario 432/1997 y el criterio de elegibilidad para acceder a una pensión asistencial por motivos de incapacidad establecido en la ley 18.910. Insta a reformular estas disposiciones haciendo accesibles estas pensiones a las personas con discapacidad, incluidos los trabajadores migratorios y los hijos con discapacidad de trabajadores migratorios.

*n) Leyes electorales-participación en la vida política y pública.*

El comité especial de la ONU destacó que la Argentina produjo modificaciones positivas para este grupo especial en el Código Electoral, removiendo impedimentos para ejercer el derecho al voto a “sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito” y a personas con discapacidad psicosocial e intelectual que “se encuentren reclusos en establecimientos públicos”, pero que deben hacerse extensibles estas reformas a las personas declaradas incapaces por vía

judicial, las cuales continúan siendo privadas del derecho al voto. También observó que deben preverse medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad electoral a las personas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas para que puedan salir a votar. Recomienda el diseño e implementación de un plan nacional para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política (CRPD/C/ARG/Q/1/Add.1, párr. 249) u otras soluciones alternativas.

*o) Vivienda.*

La resolución 6/27, de Consejo de Derechos Humanos,<sup>1</sup> “La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado”, señala y amplía las obligaciones por parte de los Estados. Allí, el consejo insta a los Estados a:

–Hacer plenamente efectivo el derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación de ningún tipo incluida la discapacidad, en particular mediante la legislación nacional y políticas y programas [...] prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la pobreza extrema, así como la seguridad de la tenencia;

–Prestar la debida atención a los derechos humanos y las necesidades de las personas con discapacidades en el contexto de una vivienda adecuada [...] incluida la eliminación de barreras y obstáculos.

*III. Derecho interno*

*1. Introducción.*

A diferencia de los otros grupos “especiales”, nuestra Constitución no incorporó ninguna de las convenciones sobre los derechos de las personas con discapacidad dictadas por los órganos internacionales de derechos humanos (en el caso, ONU y OEA).

En el ámbito de la discapacidad, la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (Conadis), creada por decreto 1.101/87, regla, asesora, promueve y difunde a nivel nacional, todas aquellas acciones que contribuyan directa o indirectamente a la integración de las personas con discapacidad, de acuerdo al Programa de Acción Mundial para las Personas Impedidas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 37/52.

*2. Leyes nacionales.*

*a) Constitución Nacional.*

El artículo 75 constitucional indica que corresponde al Congreso (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por

1. Aprobada sin votación en la 33ª sesión del 14 de diciembre de 2007, citado en Facundo Henández - Gabriela V. Gómez Rojas (dir.). Estudio nacional I (lote 6): La institucionalización de los derechos económicos, sociales y culturales y de incidencia colectiva en Argentina: FLACSO- FOCO- 2011.

los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de [...] las personas con discapacidad.

*b) Principales leyes que regulan el tema.*

–Ley 22.431 (año 1981) con su modificatoria 25.504, de sistema de protección integral de los discapacitados.

–Ley 26.657 (2010), de derecho a la protección de la salud mental.

*c) Otras leyes.*

–Ley 19.279 (1971), de franquicia impositiva para la adquisición de vehículos automotores para personas con discapacidad y modificatorias (ley 22.499; ley 24.183; ley 24.844; ley 26.280).

–Ley 23.021 (1983), de deducción del impuesto a las ganancias

–Ley 23.462 (1986), de aprobación del convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, OIT.

–Ley 23.592 (1988), de actos discriminatorios.

–Ley 23.661 (1988), de creación del sistema nacional del seguro de salud con previsiones especiales para personas con discapacidad.

–Ley 24.013 (1991), que tiene previsiones especiales para personas con discapacidad.

–Ley 24.147 (1992), de talleres protegidos de producción, para los trabajadores cuya discapacidad no les permite obtener y conservar un empleo abierto.

–Ley 24.204 (1993), que establece que las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública para personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla.

–Ley 24.241, de sistema integrado de jubilaciones y pensiones y su modificatoria con previsiones especiales sobre invalidez (modificado por ley 24.347).

–Ley 24.421 (1994), que establece que las empresas de telefonía deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria para personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla).

–Ley 24.308 (año 1993), de modificatoria la ley 22.431. Obligación de otorgar licencias comerciales a personas con discapacidad en toda sede administrativa.

–Ley 24.310 (1993), de excombatientes, pensión graciable vitalicia para quienes sufrieron incapacidades con motivo de la Guerra de las Malvinas.

–Ley 24.314 (1994), de prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte.

–Ley 24.449 (24.310), de tránsito, previsiones para discapacitados.

–Ley 24.452 (1995), de multas por ley de cheques destinadas al instituto nacional a programas de atención integral para las personas con discapacidad.

–Ley 24.521 (1995), de educación superior, garantiza el acceso a personas con discapacidad (artículos 2º, 13, 28 y 29).

–Ley 24.657 (1996), de creación del Consejo Federal de Discapacidad.

–Ley 24.716 (1996), de licencias a madres de hijos con síndrome de Down.

–Ley 24.734 (1996), de servicio de cobertura médica. Otorgamiento a nuevos beneficiarios.

–Ley 24.901 (1997), de sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

–Ley 25.212 (1999), del pacto federal del trabajo que incorpora un plan nacional para la inserción laboral y el mejoramiento del empleo de las personas con discapacidad.

–Ley 25.280 (2000), de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

–Ley 25.364 (2000), del régimen aplicable a beneficios por invalidez.

–Ley 25.415 (2001), del programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia.

–Ley 25.421 (2001), del programa de asistencia primaria de salud mental.

–Ley 25.404 (2001), de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

–Ley 25.504 (2001), de modificación de la ley 22.431. Establécese que el Ministerio de Salud de la Nación expedirá el Certificado Único de Discapacidad. Alcances de los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901.

–Ley 25.573 (2002), de accesibilidad en la educación superior de las personas con discapacidad.

–Ley 25.643 (2002), de turismo accesible.

–Ley 25.635 (2002), de modificación de la ley 22.431. Transporte terrestre gratuito para personas con discapacidad.

–Ley 25.682 (2002), de personas con baja visión: implementación del bastón verde.

–Ley 25.689 (2002), del cupo laboral del 4 % para personas con discapacidad en la administración pública y otros entes y empresas.

–Ley 25.785 (2003), del cupo del 4 % en programas sociolaborales con fondos nacionales.

–La ley 25.858 (2003), modifica el Código Electoral en aras de mecanismos de accesibilidad electoral.

–Ley 26.206 (2006), de educación nacional, garantiza el acceso a personas con discapacidad, entre sus objetivos.

–Ley 26.279 (2007), del régimen de detección y tratamiento de determinadas patologías.

–Ley 26.285 (2007), de exención de pagos de derechos de autor a materiales artísticos o científicos destinados a lectores ciegos o con dificultades perceptivas.

–Ley 26.378 (2008), que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

–Ley 26.816 (2013), de creación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

### 3. Análisis de la legislación nacional.

En materia de discapacidad y salud mental, dos leyes integrales regulan principalmente el tema, una es la ley 22.431 (1981) y la otra, ley 26.657 (2010), del derecho a la protección de la salud mental.

La segunda ley, de más reciente data, adecúa el criterio sugerido por los organismos internacionales de derechos humanos, relativos al reconocimiento de la capacidad universal, con sistemas de apoyos, al cual es menester adaptar el resto de la legislación relativa al tema, principalmente, el Código Civil.

De las leyes relevadas, se deduce que pueden organizarse entre aquellas relativas a cuestiones de discriminación, leyes integrales, aquellas relativas a institucionalidad y recursos; prestaciones en salud; derecho a la educación, al trabajo y emprendimientos productivos; jubilaciones y pensiones; exenciones impositivas; y otras políticas de accesibilidad: en las comunicaciones, en el transporte y urbanística. Luego, existen normas que prevén políticas de acceso, según los padecimientos específicos.

Todo el amplio espectro de situaciones indicadas precedentemente cuenta con una legislación en el orden nacional, exceptuando la cuestión de los padecimientos específicos que sólo abarca determinadas patologías o incapacidades que, de ningún modo, alcanzan a cubrir todo el espectro de las particularidades de cada una de las discapacidades. Salvo algunas reformas un tanto más profundas (como las que refieren al Código Civil y las garantías penales), el resto de las legislaciones se muestran adecuadas, más allá de ciertos ajustes que deben hacerse a las legislaciones especiales, y lo que en líneas generales debe implementarse en todas las legislaciones: cláusulas que regulen, en el marco de las políticas universales, las modalidades específicas para el acceso a estos derechos por parte de las personas con discapacidad.

En tal sentido, además de elevar a rango constitucional las dos convenciones que orbitan en el tema de discapacidad, debería ser reelaborado el concepto de capacidad propiciando un sistema de apoyo para la toma de decisiones, que deje de lado las normas sobre la incapacidad jurídica. Así como reelaborar las normas del Código Penal y Procesal con relación al reforzamiento de garantías para las personas con discapacidad, o los “no punibles” debido a “alteraciones de sus facultades mentales”, en especial en lo atinente a las medidas de seguridad que proceden como consecuencia de los procesos penales.

En el marco de las legislaciones nacionales, la ley de actos discriminatorios debería incluir la discapacidad dentro de los aspectos penales de la ley de actos discriminatorios.

Tal como se indicó, la reciente legislación sobre voto asistido, ley 26.774 (2012), ordena el voto asistido para los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto; podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Esta misma ley reguló los cuartos oscuros accesibles.

Con anterioridad, la ley de democratización de la representación política y equidad electoral, 26.571 (2009), también había producido una serie de ajustes, a través de los artículos 72 y 73, en los que se incluía a las personas sordomudas en el padrón, aunque se mantenía la exclusión de las personas dementes, declaradas en juicio.

Queda pendiente, pues, adaptar al concepto sugerido por los órganos internacionales de derechos humanos la legislación electoral, respecto de este grupo.

### 4. Normativa provincial.<sup>1</sup>

En general, todas las provincias tienen un abanico de leyes relativas a la discapacidad, aunque los desarrollos con relación a la salud mental son mucho más escasos. A continuación, se harán los abordajes por cada una de las provincias estableciendo qué tipo de legislación sancionó en temas de discapacidad y salud mental, encontrando, en principio, cuatro categorías que combinan: adhesiones a algunas leyes nacionales, leyes integrales propias (de discapacidad y salud mental) y otros desarrollos legislativos.

Se destaca la necesidad de revisar la Constitución provincial de Mendoza, que establece en su artículo 65 que “no pueden ser miembros de las Cámaras legislativas [...] los afectados por incapacidad física o moral”.

Asimismo, se indican las variadas formas en que los Estados provinciales consolidaron un catálogo de medidas positivas en favor de las personas con discapacidad; el interrogante que se plantea es la causa en virtud de la cual hay provincias que sancionaron tan numerosas modalidades (por ejemplo, Buenos Aires, CABA, Río Negro, por mencionar algunas de las que más legislación tienen) y otras (como Tierra del Fuego) prácticamente carecen de desarrollos en relación

1. Este punto se elaboró tomando como fuentes principales las bases legislativas de Infojus y del Ministerio de Salud de la Nación <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/form.php> así como también la base de datos contenida en Centro de Bioética, Persona y Familia <http://www.mapalegislativo.org.ar>.

a esta población y ni siquiera cuentan con una ley integral propia.

Se advierte falta de desarrollo en temas importantes como acceso a la educación y al trabajo, bajo este último ítem se verifican mayormente medidas de apoyo a las familias (licencias, retiros anticipados) que a los miembros del colectivo.

Se destaca que Mendoza, junto con la provincia de Buenos Aires, previó políticas para personas con padecimiento del espectro autista, con la creación de Centros Terapéuticos Educativos (CTE) destinados al tratamiento, educación e integración de niños y adolescentes con trastorno autista, las dos provincias que elaboraron algún tipo de legislación en relación a este padecimiento específico.

Esta brecha en la producción legislativa debiera poder ser estudiada en profundidad a fin de consolidar medidas homogéneas que las provincias puedan tomar de las experiencias de otras provincias con realidades similares, para ofrecer a las personas con discapacidad un estándar jurídico óptimo y homogéneo en todo el país, que no reduzca a la visión medicalizada de este grupo especial.

De acuerdo a las características legislativas relativas al tema de discapacidad y salud mental relevadas, las provincias presentaron el siguiente escenario:

a) Provincias que tienen adhesión a la ley nacional y otros desarrollos legislativos significativos.

Córdoba:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas 22.431: la ley 8.501 (1995).

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: ley 8.501 (1995).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 8.811 (2009), que sancionó el convenio con el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: ley 9.848 (2010), que prevé el régimen de protección de la salud mental y creación de la "red integral de promoción, prevención y asistencia en salud mental".

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 7.820 (1989), de concesión de explotación de agencias de quiniela, bingo y venta de lotería; la ley 5.624 (1973), régimen especial de protección y promoción laboral para las personas disminuidas; ley 4.767 (1964).

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 9.775 (2010), de derecho de acceder con perro guía; la ley 9.440 (2007), que instituye pase

libre, único y universal en transporte automotor de pasajeros; la ley 9.131 (2003), que dispone la atención prioritaria y trámite ágil en todas las dependencias estatales; la ley 8.944 (2001), que exime del pago de tarifas a personas discapacitadas; la ley 8.942 (2001), de traducción simultánea a la lengua de señas de actos oficiales de gobierno; la ley 8.834 (2000), de cupo laboral en la administración pública; ley 8.815 (1999), de creación del Banco de Equipamiento Auditivo para personas de bajos recursos y que padezcan de sordera o similar; la ley 8.690 (1998), de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva; la ley 5998 (1977), de transporte gratuito de menores disminuidos; ley 4.672 (1959), de préstamos para lidiado; la ley 8.230 (1992), con la que se crea el servicio provincial de asistencia al suicida.

Otras: la ley 8.624 (1997) creó la Comisión Provincial del Discapacitado.

b) Provincias que tienen ley integral propia y otros desarrollos legislativos significativos.

Buenos Aires:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley 10.592/87. Régimen jurídico básico e integral para las personas (y sus modificatorias más relevantes 13.557/06; 13.462/06, que establece beneficios y servicios asistenciales; 13.110/03, de accesibilidad en edificios públicos; 12.797/01; 12.332/99, de alarmas accesibles; 11.493/93 de educación integradora; ley 11.134/91, de incorporación al mercado laboral, mediante ley 14.095 [2009] adhiere a la ley 25.643 de turismo accesible).

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 13.508 (2006), de cupo mínimo de empleo; ley 11.420 (1993), de reinserción social y productiva.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 14.089 (2009), de transporte gratuito; ley 14.032 (2009), de sistema Braille en instalaciones públicas; ley 13.952 (2008), de pase libre en autopistas; la ley 13.805 (2007) prevé accesibilidad en áreas recreativas; ley 13.804 (2007), de servicio de atención de lengua de seña en organismos provinciales; ley 13.762 (2007), de impuestos y servicios en sistema Braille; ley 13.715 (2007), de gratuidad de servicio de transporte terrestre o fluvial; ley 11.695 (1995), de equiparación de oportunidades para personas sordas e

hipoacúsicas; la ley 11.215 (1992), de asignación de cupos de vivienda a mujeres jefes de familia con hijos menores o discapacitados.

Otras: ley 13.380 (2005), de sistema de protección integral de las personas que padecen síndrome autístico; ley 12.833 (2001), de declaración de interés provincial a la prevención, diagnóstico y rehabilitación de personas afectadas por enfermedades denominadas “por almacenamiento” (Gaucher); ley 11.317 (1992), del régimen especial de prestaciones asistenciales destinadas a posibilitar la externación de enfermos mentales internados en establecimientos psiquiátricos provinciales modifica la ley 10.315; y en la ley 10.821 (1989), de patronato de externados. Finalmente se destaca la ley 14.191 (2010), que crea el sistema de protección integral para personas con trastornos del desarrollo (TGD).

Catamarca:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: 5.157 (2005). La provincia expresó su adhesión a las leyes nacionales 25.504 (certificado único de discapacidad) y 25.635 (de accesibilidad).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: la ley 4.848 (1995). Régimen de atención integral a las personas con discapacidad (y sus modificatorias ley 5.091/2002).<sup>1</sup>

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: no informa.

Otras: ley 5.274 (2009), sobre accesibilidad de divulgación de información oficial audiovisual; también cuenta con un régimen de internación y egreso de establecimientos de salud mental para personas con deficiencias mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos, con la ley 4.004 (1983).

Chubut:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley I-296, (2005), de Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, con un amplio espectro de políticas afirmativas y referencias a leyes nacionales<sup>2</sup> (modificada por la ley I-459 (2012) que deja la certificación exclusivamente a cargo de la Secretaría de Salud.

Ley integral de salud mental propia: ley I-384, (2008). Marco jurídico para las acciones y actividades del campo de la salud mental.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 5.442 (2005). Crea la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia, que prevé, entre otras, medidas de accesibilidad a la justicia para personas con discapacidad,

Otras: ley 5.375 (2005). Crea el Consejo Provincial de Discapacidad. Creación en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia; ley 4.542 (1999), del Sistema de protección integral de las personas con síndrome autístico; la ley I-1 (1958) prevé el cuidado médico preventivo, curativo y la readaptación social de los lisiados.

Misiones:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley 2.707 (1989). Régimen de promoción integral de los discapacitados.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 3.913 (2002), de atención preferencial; 4.123 (2004), de licencia especial por hijos con discapacidad; ley XIX 54, de acceso gratuito a espectáculos públicos; ley XIX-52, de libre acceso, deam-

1. Resulta crítico la referencia de “potenciales adictivos” y “potenciales suicidas”, el abordaje preventivo debe estar orientado hacia los factores que inciden más que a “personalidades” propensas, tal designación tiene una connotación estigmatizante y, en consecuencia, negativa para la prevención.

2. Vg. Artículo 9º: *Registro*. Créase el Registro de Empleadores para Personas con Discapacidad en el ámbito de la Secretaría de Trabajo. Estos empleadores gozarán de los beneficios que establece la ley nacional 22.431 en su artículo 23 sustituido por ley nacional 23.021, y la ley nacional 24.147 en su artículo 34.

bulación y permanencia; ley 7.097 (2012), de señal para no videntes.

Otras: crea el Consejo Provincial de Discapacidad, mediante ley I -115 (2012) (antes ley 3.698/00); Convenio Marco con Conadis. Adhirió a las leyes nacionales 25.643 de turismo accesible, ley 4.337 (2007); ley VI-100 (2003); Programa Provincial para niños con capacidades diferentes, ley XIX 46.

Neuquén:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 2.644 (2009), que adhiere a la ley 24.901, de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ley integral de discapacidad propia: ley 1.634 (1985) modificada por las leyes 2.123 (1995), 2.328 (2000) y 1.784 (1988).

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 2.826 (2012), de obligatoriedad de sistema de aro magnético en los teatros, cines, auditorios; la ley 2.658 (2009), de acceso con perro guía; ley 2.123 (2005), de accesibilidad en el diseño urbano.

Otras: Consejo Provincial de Atención Integral de la Salud Mental y Adicciones (COPIA), ley 2.737 (2010).

Salta:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: adhiere a la ley 24.901 por ley 7.600/09, Ley de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral.

Ley integral de discapacidad propia: ley 6.036 (1983). Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas (y sus modificatorias: 6.740/1994 y 6.450/1987).

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 7.238 (2003), de accesibilidad en el trans-

porte; el Servicio de atención de la lengua de señas argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales, ley 7.238 (2003).

Otras: ley provincial 6.966 (1997) mediante la que crea el Consejo Provincial de Discapacidad; en materia de salud mental la provincia no cuenta con una ley integral, pero sí con un plan de salud mental, ley 6.302 (1984).

San Luis:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley I-0011 (2004), de protección integral de las personas con capacidades diferentes.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: la ley I-0013 (2004), de convenio de adhesión celebrado entre el directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y la provincia.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley I -0014 (2004), de exención de impuestos automotores.

Otras: se aprobó el convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y el Gobierno de la Provincia, para la incorporación de esta última al Programa Nacional para Personas con Discapacidad en Situación de Emergencia Social (ley I-0012/04); en materia de salud mental cuenta con la ley I-0536 (2006), que prevé la prohibición de las internaciones por motivos de discapacidad o salud mental.

Santa Cruz:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley de protección integral, 1.662 (1984).

Ley integral de salud mental propia: no informa.



Leyes locales de prestaciones en salud: la ley 2.879 (2006) incluye prestaciones adicionales a las previstas en la ley nacional 24.901.

Trabajo y emprendimientos productivos: la ley 2.884 (2006) reduce el horario laboral de mujeres con hijos con discapacidad.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: normas de accesibilidad para plazas y espacios recreativos, mediante la ley 3.155 (2010); sancionó la ley 3.231 (2011), de emisión de facturas en sistema Braille; la ley 3.132 (2010), de acceso con perros guías; la ley 3.130 (2010) adhirió al uso del bastón verde como instrumento de orientación y movilidad (ley nacional 25.682).

Otras: adhirió, mediante ley D 4.532 (2011) a la ley 26.378 que acoge en el orden interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; la ley 3.212 (2011) creó el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad; la ley 2.979 (2007) regula pensiones; mediante la ley 2.817 (2005) adhirió a las políticas integrales de acción para personas con discapacidad, 2.004/07; la ley 2.788 (2005) expresó su adhesión a la ley 25.415 sobre prevención y detección temprana de hipoacusia; la ley 2.556 (2000) destina multas a la creación de lugares destinados a brindar servicios a personas con discapacidad.

Santa Fe:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley 9.325 (1983), de protección integral de las personas discapacitadas; ley 11.593 (1998) Concepto Inclusión - Norma complementaria de la ley provincial 9.325.

Ley integral de salud mental propia: ley 10.772<sup>1</sup> (1991), ley provincial de salud mental.

Leyes locales de prestaciones en salud: ley 11.814 (2000), de Convenio con el directorio del sistema único de prestaciones básicas; ley 11.814 (2000), de convenio sobre prestaciones básicas.

Trabajo y emprendimientos productivos: la ley 11.752 (2000) aprueba Pacto Federal del Trabajo suscrito en 1998 con el gobierno nacional, mediante el

que se aprueba, entre otros, el Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 12.745 (2007), de obligatoriedad de poner a disposición sillas de rueda en establecimientos expendedores de gas natural; la ley 12.326 (2004) aprueba el convenio de cooperación entre la Comisión Provincial para Personas con Discapacidad y la Conadis; la ley 13.315 (2012), para la utilización de perro de asistencia; ley 12.355 (2004), de transporte y arquitectura diferenciada; ley 12.116 (2003), de espacio en espectáculos públicos.

Otras: la ley 9.548 (1985) crea el instituto integral para niños y jóvenes ciegos y/o disminuidos visuales; ley 12.145 (2003) aprueba convenio entre la Secretaría de Deporte y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente; ley 13.258 (2012), de derecho de las personas con discapacidades sensoriales; en materia de salud mental la provincia cuenta con la siguiente legislación; y ley 13.324 (2012), del programa e implementación de Red Nacional del Componente Salud Mental y Adicciones en la Estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Entre Ríos:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 24.901 que establece Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas (1982).

Ley integral de discapacidad propia: no informa ley 9.891 (2008), de desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes, en la que además adhiere a las leyes 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo; y ley 6.866 (1981), que rige en la medida que no se oponga a lo prescrito en la 9.891.

Ley integral de salud mental propia: Programa de Salud Mental Comunitario por ley 9.827 (2007) que modifica la ley 8.806 (1994).

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 9.920 (2009), de atención preferencial.

Otras: no informa.

1. Cuenta con estándares adecuados a la legislación nacional e internacional de los derechos humanos en relación a la internación como último recurso, privilegiándose medidas que menos restrinjan la libertad y alejen del núcleo familiar y social y consentimiento informado.

## Corrientes:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: mediante la ley 6.106 (2012) la provincia adhiere a la ley nacional 26.657 (2012), de derecho a la protección de la salud mental.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: la ley 4.478 (1991) regula el régimen provincial de protección integral para personas discapacitadas, la que se enmarca en la ley nacional 24.901/98 (Ley de Prestaciones Básicas a la que califica: “en pleno vigor”). Adhiere a su modificatoria, ley nacional 26.480, de sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad mediante la ley 5.900 (2009).

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: ley 4.478 (1991), que regula el régimen provincial de protección integral para personas discapacitadas.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 5.968 (2010), que de cupo en el empleo estatal. Otorga prestaciones adicionales a empleados públicos y jubilados que tengan a su cargo personas discapacitadas por ley 4.868 (1994).

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 5.813 (2009), de accesibilidad de la información; ley 6.201 (2013), que crea el Banco Descentralizado de Ayudas Técnicas; la ley 6.166 (2012) adhiere a la ley nacional 25.635, de accesibilidad en el transporte; la ley 5.958 (2010), de turismo accesible; sanciona la accesibilidad a la información a personas discapacitadas mediante ley 5.831 (2008); por ley 5.830 (2008) sanciona la accesibilidad a la publicidad audiovisual; establece la obligación de traducir al sistema Braille toda norma de interés específico de personas con discapacidad visual mediante ley 5.829 (2008); la ley 5.734 (2006) crea la biblioteca parlante para discapacitados visuales; se prevé la reserva de asientos en el transporte por ley 5.064 (1996); ley 4.795 (1994) adhiere a la ley nacional 24.314, de accesibilidad de personas con movilidad reducida; mediante ley 4.377 (1989) instituye pensión de carácter tuitivo a favor de personas discapacitadas.

Otras: mediante la ley 5.753 (2006) adhiere a la ley 25.421, de creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM).

## Mendoza:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: cuenta con adhesión a la ley nacional 24.314, de accesibilidad por ley 7.336 (2005).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: adhirió a la ley 24.901, de prestaciones básicas mediante la ley 8.373 (2011).

Ley integral de discapacidad propia: 5.041 (1985), del régimen de protección para las personas discapacitadas.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: Centros Terapéuticos Educativos (CTE). Trastorno Autista (8.273/2011).

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: reconocimiento de lengua de señas argentina (7.393/05); auriculares o equipos de sonido y de reproducción musical (8.175/2010); servicio de telefonía domiciliaria para personas hipoacúsicas y adhesión a la ley 24.421 (7.668/07); se destaca la creación de las Defensorías de las Personas con Discapacidad (8.510/2012).

Otras: Comisión Provincial de Rehabilitación del Discapacitado (3.983/73); creación del Programa de Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices (7.931/08).

## Río Negro:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: la ley 4.850 (2013) es de adhesión al Plan Nacional de Accesibilidad.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 3.467 (2000). La provincia adhiere a la ley 24.901 de prestaciones básicas.

Ley integral de discapacidad propia: ley 2.055 (1985), que establece el Régimen de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Ley integral de salud mental propia: ley 2.440 (1991). Personas con sufrimiento mental. Régimen para la atención y tratamiento.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 2.824 (2007), de adjudicación de agencias de Quiniela; también, se destaca el régimen especial de licencias para hijos con discapacidad establecido en la ley 3.785 (2003), que establece hasta un año de licencia para la madre o padre empleados estatales con hijos o niños en guarda con fines de adopción que tengan alguna discapacidad congénita o adquirida hasta los dos años, esta ley hace referencia a la ley nacional 22.431.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 2.660 (1993), que prevé unidades habitacionales con fondos del FONAVI.

Otras: ley D 4.532 (2011), la provincia adhiere a la ley 26.378, que incorpora la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo; ley 3.083 (1997) crea la Asociación de Ayuda al Niño Lisiado en el ámbito de la provincia; ley 3.164 (1997), de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas; ley 4.522 (2010), que adhiere a la ley 26.480, de asistencia domiciliaria; 4.570 (2010) facturas accesibles. La provincia firmó un convenio marco con Conadis. Finalmente, la ley 4.327 (2008), que creó una comisión interpoderes con el objeto de producir un informe para evaluar y revisar la normativa vigente en materia de salud mental.

c) Provincias que tienen algunos desarrollos legislativos significativos.

Ciudad de Buenos Aires:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: sólo adhirió a algunos artículos de la ley 22.431, pero ninguna norma adhiere completamente a dicha ley. Se hacen adhesiones parciales en la ley 161 (1999) y también la refiere en la ley 3.961 (2011), modificada por la ley 4.345 (2012) en lo que hace a la autoridad de aplicación.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: la ciudad cuenta con una ley integral de salud mental, ley 448 (2000).

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 1.502 (2004), de cupo de empleo público; ley 955 (2002), de talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 4.020 (2011), de adaptación de semáforos, personas ciegas y disminuidas visuales; ley 3.546 (2010), de acceso gratuito a espectáculos públicos; la ley 3.449 (2010), de identificación y reconocimiento de espacios físicos o virtuales inclusivos; la ley 2.982 (2008) ordena la prioridad de atención en establecimientos públicos y privados; ley 2.944 (2008), de accesibilidad en espectáculos públicos; ley 2.830 (2008), de servicio de información accesible; ley 2.557 (2007), de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla; ley 2.510 (2007), de acceso con perro guía; ley 2.363 (2007), de accesibilidad en el servicio de gas para automóviles (GNC); ley 1.870 (2005), de sistema para hipoacús-

sicos en cines; ley 1.858 (2005), de dársenas de estacionamiento exclusivas; la ley 921 (2002) crea el Banco de Elementos Ortopédicos en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social; ley 899 (2002), de comercios destinados a personas con necesidades especiales; ley 1156 (2003), de registro de búsquedas de personas adultas con padecimientos mentales y adultos incapaces; ley 161 (1999), de accesibilidad de ascensores.

Otras: ley 2.783 (2008), de difusión permanente de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales; ley 447 (2000), ley marco de políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales.

Formosa:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 1.114, (1994), de prioridad en el sistema de atención al público.

Otras: ley 1.403 (2002), que adopta el lenguaje de señas como el idioma oficial de los discapacitados auditivos; la ley 609 (1986) crea el departamento de no videntes dependiente del Instituto Provincial del Discapacitado; la ley 478 (1984), de Instituto Provincial del Discapacitado previendo lineamientos para las políticas públicas, cupo laboral en la administración pública.

Tierra del Fuego:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: la ley 876 (2012) adhirió a la ley nacional 24.901, de prestaciones básicas.

Ley integral de discapacidad propia: no informa.

Ley integral de salud mental propia: ley 2.440 (1991), de personas con sufrimiento mental. Régimen para la atención y tratamiento, que prevé que la internación sea el último de los recursos terapéuticos.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.  
 Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.  
 Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: adhirió a la ley 24.449 de accesibilidad en el transporte por ley 376 (1997); ley 62 (1992) de cupo para viviendas destinadas a personas con discapacidad.

Otras: ley 611 (2004) adhirió a la ley nacional 25.643, de turismo accesible; por la ley 743 (2001) adhirió al programa de detección temprana y atención de la hipoacusia; régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, mediante la ley 393 (1989); el programa de revalorización de las discapacidades individuales y de las personas con discapacidad por ley 103 (1993).

d) Provincias que tienen adhesión a la ley nacional 22.431, ley integral propia y algunos desarrollos legislativos

Chaco:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: cuenta con adhesión a la ley nacional 22.431, sobre Protección Integral de los Discapacitados, y su modificatoria ley 24.314, referida a la accesibilidad de personas con movilidad reducida, mediante la ley 4.015 (1994).

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: ley 4.015 (1994).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 6.477 (2009).

Ley integral de discapacidad propia: ley 6.477 (2009). Régimen integral para la inclusión de las personas con discapacidad.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 5098 (2002) exime de impuestos a talleres protegidos.

Educación: ley 6.454 pasantías para alumnos con discapacidad.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones:<sup>1</sup> Mediante la ley 6.774. Adhiere también

1. Además de numerosas legislaciones no específicas que contemplan mecanismos de igualdad de oportunidades, por ejemplo, la ley 6.785. Crea programa de control de la atención a la primera infancia, artículo 5º (2011); la ley 7.118. Sistema de protección integral para las personas trasplantadas, artículo 18 (2012), prevé un seguro de desempleo por discapacidad; la ley 6.701. Creación del instituto del deporte chaqueño (2010), que en su artículo 12 prevé un área de discapacidad, rehabilitación, actividad física y salud; la ley 6.691, Ley General de Educación de la Provincia del Chaco. Deroga la ley 4.449 (2010); artículo 21, prevé propuestas pedagógicas para personas con discapacidad. Tiene el artículo 32 de inclusión e integración educativa

a la ley 26.653 de accesibilidad en internet; ley 7.097 (2012), semáforos accesibles; ley 6.860 (2011) “arte sin barreras”; ley 6.857 (2011), gratuidad en espectáculos públicos; ley 6.728 juegos adaptados espacios públicos; ley 6.428 de traducción de la legislación a Braille; ley 6.394 (2009) de boletas accesibles; ley 6.315 (2009) de adhesión a la ley 24.204 servicio de telefonía pública para hipoacúsicos o con impedimentos del habla; ley 6.080, de servicio de atención en la lengua de señas (2007).

Otras: ley 6.022 (2007) de programa de zooterapia; ley 6.003 (2007), Registro para la inscripción de intérpretes de lengua de señas; ley 5.557. Crea la Federación para el Deporte Adaptado (2005).

Jujuy:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: ley 3.846/81, expresa su adhesión a la ley nacional 22.431.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: ley 4.782/94, nuevamente expresa adhesión a la ley nacional 22.431 y su complementaria 24.314, accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: La provincia adhiere también a la ley 24.902, de prestaciones básica, mediante la ley 5.354/03;

Ley integral de discapacidad propia: ley 4.398/88, régimen jurídico básico y de integración social y la ley 5.053 (1998), con la que se creó el Consejo Provincial para la Integración de Personas Discapacitadas.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: no informa.

Otras: mediante ley 5.283 (2001) adhiere a la ley nacional 24.657 referida al “Consejo Federal de Discapacidad”. A través de la ley 5.721 (2012), se aprobó el acuerdo con Ministerio de Salud, que regula el abordaje sanitario en materia de salud mental y adicciones; salvo el acuerdo con el Ministerio de Salud de la Nación, no se registra normativa en materia de salud mental.

La Pampa:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: no informa.

y el artículo 82 de educación de jóvenes y adultos con discapacidad [inciso f)]; ley 6.440, sistema provincial de becas de inclusión educativa. Artículo 12: prevé becas; la ley 6.655. Pase a planta permanente al personal del sector público provincial (2010), artículo 14: régimen integral para la inclusión de las personas con discapacidad, entre otras.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: adhirió a la ley 24.901 mediante la ley 1.942 (2001), directorio del sistema de prestaciones básicas.

Ley integral de discapacidad propia: ley 2.226 (2005).

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: la ley 1.174 (1989) prevé el régimen especial por maternidad en caso de nacimientos de hijos discapacitados; la ley 1.070 (1988) prevé la integración laboral de personas discapacitadas en la planta estatal.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: ley 2.662 (2012) accesibilidad para formular denuncias.

Otras: ley 2.488 (2009) adhesión a la ley nacional 25.415 crea el programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia; ley 2.428 (2008), supresión de términos discriminatorios e inapropiados que refieran a personas con discapacidad estatal; la ley 2.387 (2007), Red integral de prevención, habilitación y rehabilitación de base comunitaria; ley 1.581 (1994), de creación del banco de datos de discapacitados; ley 1.342 (1991), Creación del Servicio Provincial Infante - Juvenil de Salud Mental; la ley 1.335 (1991), Integración comunitaria activa de personas discapacitadas.

La Rioja:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: 4.090 (1981).

Adhesión a la ley nacional de salud mental: la ley 9.125 (2012) que crea una Comisión de Salud Mental multisectorial, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, estableciéndose como principal actividad, implementar, coordinar, controlar, difundir en todo el territorio provincial y proyectar la reglamentación de la Ley de Salud Mental.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa.

Ley integral de discapacidad propia: ley 5.097 (1988), complementada con la ley 5.097 (1989), Régimen de promoción de los derechos constitucionales y legales de las personas discapacitadas aplicable también a personas con padecimientos mentales.

Ley integral de salud mental propia: en materia de salud mental se encontrarían vigentes dos leyes, la ley de protección al paciente con enfermedad mental,

ley 7.653 (2002), y la de protección de la salud mental, ley 9.098 (2011).

Leyes locales de prestaciones en salud: ley 6.453 (1998), que prevé el sistema de prestaciones básicas; complementado con el convenio de adhesión al directorio de prestaciones básicas mediante ley 6.775 (2000).

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.  
Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 7.054 de tarifas diferenciales de electricidad; la ley 8.931 (2011) de cuidadores domiciliarios; la ley 6.842 (1999) crea un Fondo Solidario de Asistencia al Discapacitado (2000); ley 9.146 (2011) de pasaje gratuito; ley 8.379 (2008), obleas en automóviles; ley 8.179 (2007), reconocimiento del lenguaje de señas; ley 7.953 (2006), viviendas destinadas a discapacitados (2006).

Otras: no informa.

Santiago del Estero:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: ley 6.773 (2005), expresó su adhesión a la ley nacional 22.431.

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: no informa.

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa

Ley integral de discapacidad propia: ley 5.711 (1989), Sistema de Protección Integral del Discapacitado y su Familia.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 5.825 (1990), reducción horaria para padres y madres con hijos discapacitados.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 5.528 (1985), eximición de pago de transporte; ley 5.911 (1992), retiro jubilatorio anticipado para padres y madres de personas con discapacidad.

Otras: no informa.

San Juan:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: ley 7.850 (2007), Sistema provincial de protección integral de las personas con capacidades especiales, que si bien no expresa una adhesión, sí se encuadra en la ley 22.431 (artículo 1°).

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: ley 7.490 (2004).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: ley 7.064 (2000).

Ley integral de discapacidad propia: ley 7.850 (2007), Sistema provincial de protección integral de las personas con capacidades especiales.

Ley integral de salud mental propia: ley 6.976/00. Promoción del bienestar de la salud mental y prevención de trastornos en la psiquis de las personas y su rehabilitación psicosocial. No contiene normas de internación como recurso restrictivo, último recurso y por el menor tiempo que proceda.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: no informa.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: adhesión provincial a ley 25.635 de transporte gratuito, mediante ley 7.468 (2004); ley 8.292 (2012), Aro magnético para hipoacúsicos; la ley 7.665 (2005), Cajas para atención preferencial; ley 5.293 (1984), de servicio de transporte.

Otras: ley de personas hipoacúsicas y sordos 7.412 (2003); se creó la Dirección de Protección a las Personas Discapacitadas mediante la ley 5.023 (1982).

Tucumán:

Adhesión a la ley nacional de protección integral de las personas discapacitadas: ley 6.504 (1993).

Adhesión a la ley nacional de salud mental: no informa.

Adhesión a la ley nacional de accesibilidad: ley 7.989 (2007).

Adhesión a la ley nacional de prestaciones básicas: no informa

Ley integral de discapacidad propia: ley 6.830 (1997), de protección integral a favor de las personas con discapacidad.

Ley integral de salud mental propia: no informa.

Leyes locales de prestaciones en salud: no informa.

Trabajo y emprendimientos productivos: ley 5.806 (1986), licencia por hijo o cónyuge discapacitado.

Educación: no informa.

Leyes locales de accesibilidad, beneficios y exenciones: la ley 8.098 regula el servicio de traslado programado destinado a personas con discapacidad; ley 7.494 (2004), gratuidad del transporte público; ley 6.941 (1998), de eliminación de barreras comunicacionales - personas sordas e hipoacúsicas; ley 6.590 (1994) deducción impositiva para empleadores que brinden empleo a personas discapacitadas.

Otras: creó el Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes mediante ley 8.123 (2008); ley 7.282/03, en consonancia con la ley 24.901, la provincia firmó un convenio con el gobierno nacional para integrar el Sistema Único de Personas con Discapacidad y la provincia; ley 393 (1989), regula régimen previsional.

## ANEXO

### SALUD MENTAL

#### I. *Introducción*

La sanción de la ley nacional de salud mental 26.657 (2010), provocó un cambio relevante en el enfoque de las políticas destinadas a las personas que tienen padecimientos en su salud mental, y en especial en lo que hace a su condición jurídica.

Este cambio de paradigma en la concepción de la salud mental plasmado en el instrumento legal, adecuado a los estándares internacionales de los órganos especializados, impuso un relevamiento específico acerca del acogimiento provincial.

La situación que se traza en relación a este relevamiento en las provincias es la de una legislación incipiente que va adecuando algunos estándares y conceptos, otra legislación dictada antes de la consolidación de esta nueva perspectiva y la ausencia de legislación específica, exceptuando algunas previsiones procesales para regular las medidas a las que habilita el Código Civil (es decir, arraigadas en el modelo derogado).

Capacidad universal con sistema de apoyos para brindar el consentimiento para los actos jurídicos; internación como último recurso terapéutico y por el tiempo más breve que proceda; integración de la comunidad y la familia en el abordaje; consentimiento informado del paciente; garantías legales en los procesos de internamiento compulsivo y acceso a la Justicia, desmanicomialización son algunos de los estándares que implementa el nuevo modelo de intervención en salud mental, implementado por la ley nacional.

#### II. *Análisis de la legislación provincial de salud mental*

El panorama de las provincias en relación a las leyes de salud mental se puede trazar según el siguiente esquema.

##### 1. Carecen de leyes integrales de salud mental.

Las bases no informan normas integrales específicas en las provincias Chaco, Formosa, La Pampa; Mendoza, Misiones, Salta, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán. Esto es un total de 9, sobre 24 jurisdicciones.

##### 2. Con ley integral de salud mental propia.

Las provincias en esta situación suman 5, y con las siguientes particularidades:

Ciudad de Buenos Aires, cuentan con ley integral de salud mental, ley 448 (2000), con previsiones específicas sobre los derechos de las personas con padecimientos mentales, referidas a la internación como último recurso y por el tiempo más breve y otras afines a los estándares internacionales y nacionales.

Córdoba cuenta con la ley 9.848 (2010),<sup>1</sup> que acoge expresamente en su artículo 13 principios internacionales de protección. Los criterios y pautas contenidos en los “Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental” (1991), compuesto de diecinueve (19) fojas, se consideran parte integrante de la presente ley como anexo I. En su artículo 27 se sientan las bases de la desmanicomialización, previéndose la transformación de instituciones y servicios. A los fines de dar cumplimiento a la presente ley, la planificación sanitaria deberá considerar la paulatina transformación de las instituciones y servicios de salud mental actualmente existentes y la creación de nuevas instituciones y programas en salud mental; tales como hospitales de día, centros de día y casas de medio camino, talleres protegidos artístico-culturales, programas de rehabilitación sociolaboral y microemprendimientos, atención domiciliaria en salud, servicios de emergencia en salud mental, centros comunitarios de salud mental y acompañamientos terapéuticos. La ley también prohíbe la creación de nuevos manicomios o instituciones monovalentes de internación prolongada públicos o privados. Considera la internación como último recurso y por el tiempo más breve que proceda (capítulo II).

Chubut cuenta con una legislación adecuada al modelo de protección de la salud mental nacional vigente, previsto en la ley I-384 (2008), y, en consecuencia, acorde con la perspectiva de derechos humanos y basado en un modelo de intervención comunitario. Cuenta con un catálogo de derechos de las personas con padecimientos mentales y sus familias y prevé la prioridad del tratamiento domiciliario como alternativa terapéutica, cuando el entorno familiar y social es adecuado. Asimismo concibe la internación como último recurso, por período indispensable, con el carácter menos restrictivo que proceda y prohíbe categóricamente la institucionalización de las personas.

En La Rioja se encontrarían vigentes dos leyes, la ley de protección al paciente con enfermedad mental, ley 7.365 (2002) y la de protección de la salud mental, ley 9.098<sup>2</sup> (2011), desde ya, prevaleciendo la última en todo aquello que se oponga a la primera. Esto así en virtud de que la ley 9.098 no tiene una derogación expresa de la anterior ley que regulaba la protección de la salud mental.

1. Se impone la derogación de la ley 8.028 (1991), mediante la que adhirió a la ley 22.914, de internación en establecimientos asistenciales (derogada por la ley 26.657 de derecho a la protección de la salud mental).

2. La norma se encuentra acorde con la ley nacional, y adopta todos los principios y convenciones de derechos humanos más relevantes que existen en el derecho internacional para el grupo especial.

El artículo 20 de esta ley prohíbe la creación de nuevos manicomios y neuropsiquiátricos públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deberán adaptar a los objetivos y principios expuestos hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos por los mismos. Los establecimientos de salud mental –públicos y privados– que cuenten con servicios de internación prolongada, deberán transformarse, en un plazo máximo de tres años a partir de la promulgación de la presente ley, con el fin de dar cumplimiento a la misma.

Entre las alternativas terapéuticas conducentes las normas riojanas privilegian las que menos restrinjan la libertad del paciente y menos alejen del núcleo familiar y comunitario; conceptualiza y garantiza el consentimiento informado; considera la internación como medida excepcional y esencialmente transitoria fundada en forma excluyente en factores terapéuticos. La definición contenida en el artículo 4° de la ley 7.365 de que “la internación en instituciones psiquiátricas por razones de padecimiento mental en el territorio de la provincia de La Rioja se considera restrictiva de la libertad ambulatoria, por lo cual requiere del control judicial en los casos de que no sea voluntaria. Resulta determinante el carácter excepcional de esta medida, y su asimilación con la de la privación de la libertad; debe ser comprendida en términos de mayores garantías de las que goza la persona en tal situación.

Río Negro fue una de las provincias pioneras en prever la estrategia de desinstitucionalización en materia de salud mental; con la sanción de la ley 2.440 (1991) prevé que la internación sea el último de los recursos terapéuticos, prevé pequeños espacios para la internación de personas sujetas a la jurisdicción judicial. Prevé la intervención inmediata del juez, quien en un plazo máximo de 72 horas debe convocar al equipo terapéutico a fin de establecer la estrategia adecuada, en los casos de internación policial (artículo 482, Código Civil).

La ley de San Juan (ley 6.976) tiene elementos de avance en materia de salud mental: catálogo de derechos, la internación como medida restrictiva, la salud mental como un proceso psíquico, físico y social en adecuadas condiciones ambientales. Resultan críticas algunas normas procesales en relación a la internación involuntaria, que tiene visos menos ajustados a los estándares, ya que prevé que en los casos de urgencia y por mera disposición de la autoridad policial una persona pueda ser internada, y privada de su libertad hasta por 8 días (dentro de las 48 horas se avisa al asesor de menores e incapaces y si dentro del quinto día no media orden judicial ordenando mantenerla, se comunicará la situación al asesor de menores e incapaces, y si dentro del tercer día no recibiera la orden judicial, el director de la institución “podrá” (no indica que

“deberá”) disponer el cese de la internación o su continuidad (artículo 21.2).

3. Provincias sin ley integral, pero con algunas normas en salud mental.

En este grupo encontramos 8 provincias.

La provincia de Buenos Aires no cuenta con una ley integral ni expresó su adhesión a la nacional, pero prevé en la ley 11.317 un Régimen Especial de Prestaciones Asistenciales, destinadas a posibilitar la externación de enfermos mentales internados en establecimientos psiquiátricos provinciales cuando la misma se vea impedida por falta de parientes en condiciones de recibirlos o por carencias económicas del núcleo familiar para admitirlos en su seno. También podrán ser otorgadas tales prestaciones a enfermos mentales que se encuentren en régimen ambulatorio a fin de asegurar debidamente la continuidad de su tratamiento psiquiátrico y la subsistencia durante el mismo.

Si bien el texto legal se ciñe a esta mención, resulta clara la intención de no consentir internaciones por motivos extraños a las necesidades terapéuticas, no obstante, por sí misma dicha orientación se vislumbra como insuficiente para el abordaje integral de la salud mental, más allá de la institucionalización.

Catamarca cuenta con un régimen de internación y egreso de establecimientos de salud mental para personas con deficiencias mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos, con la ley 4.004 que regula aspectos procesales de las internaciones, pero no acoge todos los principios de la ley nacional, ni identifica los lineamientos de las políticas, por fuera del procedimiento judicial y tiene un abordaje netamente medicalizado de la cuestión.

Neuquén, con la ley 2.737 sucede algo similar a lo descripto para Catamarca, no es una ley de protección integral de las personas con algún padecimiento mental; aun así se destacan los lineamientos para la internación, que guardan afinidad con algunos principios internacionales y la ley vigente. El artículo 11 de la ley neuquina establece los presupuestos mínimos de las políticas públicas y entre sus premisas está ... c) Tomar en consideración que el proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y con un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales. d) Promover la implementación de acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. e) Desarrollar estrategias preventivas tendientes a disminuir la exposición a situaciones que promuevan conductas de riesgos y disminuir la vulnerabilidad frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo, preservando a la población general y en especial a niños, adolescentes

y jóvenes. f) Dedicar atención a la importancia de sensibilizar y movilizar a la sociedad para generar una cultura de rechazo a las drogas, las conductas y/o prácticas adictivas, todo ello mediante el fomento de sus propios valores y recursos, también educando y fomentando el desarrollo de estilos de vida positivos saludables y autónomos. g) Contemplar las necesidades y circunstancias sociales, culturales y económicas de cada paciente, en el marco del tratamiento, evitando su estigmatización y judicialización. h) Respetar el carácter restrictivo de la internación de personas en establecimientos públicos o privados, la que sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social.

Entre Ríos también se encuentra dentro de este grupo; en materia de salud mental, la provincia sancionó el Programa de Salud Mental Comunitario por ley 9.827 (2007); la ley 8.806 (1994) de procedimientos para su internación de enfermos mentales. Entre las alternativas terapéuticas conducentes, establece la ley que se privilegiarán las que menos restrinjan la libertad del paciente y menos lo alejen de su núcleo familiar y comunitario.

Las personas con trastornos psíquicos tienen además los siguientes derechos: a ser informadas sobre su diagnóstico y el tratamiento más adecuado y menos riesgoso y de prestar y revocar sus consentimiento para ejecutarlo. Finalmente, según el artículo 4º en cualquier caso, la institucionalización por razones de padecimiento mental en el territorio de la provincia de Entre Ríos se reputa como restricción de la libertad ambulatoria del internado, de donde todos los casos, aun en la internación voluntaria, requieren de la intervención judicial necesaria en los términos previstos en la ley.

Jujuy: salvo la ley 5.721 que regula el abordaje sanitario en materia de salud mental y adicciones, acordado con el Ministerio de Salud de la Nación, no se registra normativa en materia de salud mental.

Santa Fe cuenta con la ley 2.737 (2010) que no es de protección integral de las personas con algún padecimiento mental, no obstante establece lineamientos para la internación con afinidad a los principios internacionales y la ley vigente. En efecto, el artículo 11 establece los presupuestos mínimos de las políticas públicas y entre sus premisas está: c) Tomar en consideración que el proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y con un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales. d) Promover la implementación de acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. e) Desarrollar estrategias preventivas tendientes a disminuir la exposición



a situaciones que promuevan conductas de riesgos y disminuir la vulnerabilidad frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo... *f)* Dedicar atención a la importancia de sensibilizar y movilizar a la sociedad para generar una cultura de rechazo a las drogas, las conductas y/o prácticas adictivas... *g)* Contemplar las necesidades y circunstancias sociales, culturales y económicas de cada paciente, en el marco del tratamiento, evitando su estigmatización y judicialización. *h)* Respetar el carácter restrictivo de la internación de personas en establecimientos públicos o privados, la que sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social...

San Luis: si bien se destaca la decisión legislativa integrada en la ley I-0536 (2006) de prohibir el abordaje institucionalizante de la salud mental, y como consecuencia, no contar con personas con padecimientos mentales alojadas en instituciones psiquiátricas, es importante establecer que esta norma de por sí no es suficiente para un abordaje integral, ya que el padecimiento mental debe ser abordado con una serie de recursos y servicios para disminuir el sufrimiento del paciente, y a su vez fortalecerlo en el ejercicio de sus derechos, que no se encuentra plasmado legislativamente a nivel provincial.

Tierra del Fuego: ley 549/2002, de adhesión de la provincia a la ley nacional 25.421, sobre programa de asistencia primaria de salud mental. Por ser del año 2001 no es completamente adecuado a los estándares que fija la nueva ley nacional.

#### 4. Provincias que adhieren a ley nacional.

Corrientes cuenta, la ley 6.106 (2012), por la que adhiere a la ley 26.657.

## DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

### I. Introducción

Para el caso de este grupo especial, a diferencia de los demás no se sancionó aún un instrumento de carácter convencional en el ámbito internacional,<sup>1</sup> por parte de ninguno de los órganos que inciden en nuestro Estado, sin embargo existen una serie de normas que son suficientemente indicativas y consensuadas que conforman un cuerpo de instrumentos relevantes que servirán de referencia.

Aun así existen otros instrumentos que como los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad que consagran los principios de

independencia,<sup>2</sup> participación,<sup>3</sup> cuidados,<sup>4</sup> autorrealización<sup>5</sup> y dignidad.<sup>6</sup>

Como en los demás casos, debemos orientar el análisis legislativo de acuerdo a los criterios de discriminación en el acceso a los derechos y, en este sentido, todos los pactos de derechos humanos contienen previsiones al respecto.<sup>7</sup>

2. Que involucra el acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia; acceso al trabajo y a otras oportunidades de obtener ingresos; participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales; a programas educativos y de capacitación adecuados; vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a los cambios de sus capacidades; poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

3. Que involucra la posibilidad de permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afectan directamente su bienestar, y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes; poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades; poder formar grupos o asociaciones de personas de edad avanzada.

4. Implica poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad; acceder a servicios de atención de salud que les ayuden tanto a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades; acceder a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado; acceder a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humanitario y seguro; disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

5. Implica la posibilidad de aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial; acceder a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

6. Implica vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental; recibir un trato digno, con independencia de su edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones; y que son valoradas independientemente de su contribución económica.

7. Otros instrumentos internacionales refieren a los derechos de las personas adultas mayores, y en especial al derecho de toda persona a no ser discriminadas por su condiciones personales, así, y sin pretender hacer un abordaje taxativo, se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (AGNU, 1948) (artículo 2º); Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículos 2º, 7º, 10 y 17. (El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones; derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas... El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condi-

1. Actualmente hay un proyecto de Convención en el ámbito de la ONU.

Al no haber una convención, no existen órganos específicos de su seguimiento, es importante destacar, no obstante, la evolución que tuvo en los últimos años la temática de los derechos de las personas adultas mayores en los diferentes ámbitos regionales en los que participa la Argentina.<sup>1</sup>

ciones de trabajo...); Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, Asamblea General, resolución 34/180 del 18/12/1979) artículos 11, 12 y 14; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (OEA 18, El Salvador 1988), artículo 9: *Derecho a la seguridad social*. “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

1. Se destacan: *a)* I Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia (septiembre de 2008, Río de Janeiro): los representantes de los gobiernos y de ONG explicitaron su preocupación creciente acerca de la situación de vulnerabilidad de las personas mayores. Pone énfasis en los artículos 25 y 26 de la Declaración de Brasilia. *b)* Seguimiento de la II Asamblea Mundial de Envejecimiento. Informe del Secretario General de Naciones Unidas analizado por la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU durante el 63 período de sesiones (2008/2009). Se sugirió que el secretario general presente en el 64 período de sesiones (2009/2010) un informe específico sobre los derechos de las personas de edad. *c)* Durante la V Reunión Cumbre de las Américas realizada en Trinidad y Tobago se aprobó la Declaración de Compromiso de Puerto España (puntos 41 y 42), que ratifica la recomendación de los gobiernos y a los ministros de los Estados para que promuevan los derechos humanos de las personas adultas mayores, propicien políticas activas e incorporen el tema en cada uno de los Estados miembros. *d)* XV Reunión de Altas Autoridades competentes en derechos humanos del Mercosur y Estados asociados (RAADDHH) celebrada en Asunción, en 2009. Se creó el Grupo de trabajo de Adultos Mayores. *e)* II Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia (Buenos Aires, mayo 2009). Se volvió a enfatizar en la necesidad de aprobar una Convención de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. *f)* III Reunión en Santiago de Chile (octubre de 2009). *g)* XVII Reunión de Altas Autoridades competentes en derechos humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados asociados. *h)* Lima, Perú XL Asamblea General de la OEA. Resolución AG/ RES 2562 convocando a los Estados para que facilitaran la incorporación de los estándares de derechos humanos al interior. *i)* XVIII Reunión de Altas Autoridades competentes en derechos humanos del Mercosur y Estados Asociados (RAADDHH) (18 al 20 de octubre de 2010), se aprobó la promoción de la figura del Grupo de Trabajo de Adultos Mayores a la Comisión permanente de Trabajo. Brasil presentó ante la OEA el mandato de la flamante comisión de enfatizar en la necesidad de alcanzar una Convención Interamericana de derechos humanos de las Personas Adultas Mayores. Durante el 32 período de sesiones de se adoptó la resolución 644 CEPAL-CLADE, que incluye recomendaciones específicas sobre envejecimiento y desarrollo y destaca la importancia de la Declaración de Brasilia. Asimismo pide a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe que refuerce las actividades relativas a políticas públicas, información, investigación y derechos humanos y que preste apoyo técnico para la realización de reuniones de seguimiento de los Acuerdos de Brasilia, en particular, en lo que refiere a los meca-

## II. Derecho internacional

### 1. Principal tratado internacional

Como se dijo, no existe un instrumento específico destinado a la protección de derechos de las personas adultas mayores, de carácter convencional.

### 2. Otros instrumentos internacionales

–Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (AGNU resolución 46, año 1991), que introduce los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización, dignidad.

–La Proclamación sobre el Envejecimiento (adoptada por la resolución de la Asamblea General A/RES/47/ del 16 de octubre de 1992).

–La Declaración Política y el Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento, del año 2002.

–La Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).

–La Declaración de Brasilia para la región de América Latina y el Caribe (2007).

–La resolución 2.455 sobre derechos humanos y personas adultas mayores, OEA (2009).

–Resolución CD 49, Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores incluido el Envejecimiento Activo y Saludable de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) (2009) [OPS].

### 3. Recomendaciones de los organismos internacionales

Como se dijo, no es posible situar, para el caso de las personas adultas mayores, órganos específicos que produzcan observaciones por países, como con los demás grupos. Recientemente se están consolidando los consensos internacionales para conformar un cuerpo normativo con pisos mínimos para este “grupo especial”.

No obstante, diversos órganos de opinión fueron formulando indicaciones generales respecto de las obligaciones de los Estados sobre las personas adultas mayores y sus derechos. Entre éstas, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas se expidió sobre el particular en su “Observación General” 6,<sup>2</sup> de Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este documento toma nota no sólo del aumento de esperanza de vida, y con ello la creciente población de edad avanzada, sino particularmente, la condición de las mujeres de edad avanzada como un elemento de preocupación especial; aborda las políticas

nismos internacionales de protección de derechos de las personas de edad. (Referencia tomada del informe de la situación de los derechos humanos en la Argentina, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación– para este informe, año 2013).

2. Año 1995.

positivas que los Estados suscriptores del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (entre ellos, la Argentina) debieran implementar para su cumplimiento, remitiéndose a los lineamientos de la Plataforma de Acción de Beijing.<sup>1</sup>

En líneas generales ese documento delinea observaciones específicas y da alcance al Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en relación al grupo de las personas adultas mayores. Este pacto fue incorporado a nuestra Constitución Nacional mediante el artículo 75, inciso 22, adquiriendo máxima jerarquía normativa de modo que estas recomendaciones resultan ser aplicables en nuestro país, en los términos de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados.<sup>2</sup>

a) Terminología y delimitación de la población de personas adultas mayores.

De la variedad de las voces con que se denomina al grupo especial<sup>3</sup> el comité opta por *older persons* término utilizado en las resoluciones 47/5 y 8/98 de la Asamblea General (en el ámbito nacional esto fue como “personas mayores” o “personas adultas mayores”).<sup>4</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de edad; sus disposiciones son aplicables a todos los miembros de

la sociedad, y va de suyo, que también a las personas adultas mayores, cuya condición exige la adopción de medidas especiales.<sup>5</sup> Si bien faltaría una expresa mención del grupo especial, este grupo se encuentra integrado en la fórmula general que en el contexto normativo del Pacto, indica la prohibición de discriminar en base a “cualquier otra condición social”.<sup>6</sup>

b) Derechos económicos, sociales y culturales de las personas adultas mayores.

Encomienda el comité que los Estados suscriptores del Pacto presten especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. A este respecto, la propia función del comité adquiere más importancia por el hecho de que, a diferencia de otros grupos de población, tales como las mujeres y los niños, no existe todavía ninguna convención internacional general relacionada con los derechos de las personas de edad y no hay disposiciones obligatorias respecto de los diversos grupos de principios de las Naciones Unidas en esta materia.

El comité nota con preocupación la falta de información sistemática sobre la situación de las personas mayores, en lo que al cumplimiento del pacto se refiere, salvo la información, más o menos completa sobre el cumplimiento del artículo 9, relativa al derecho a la seguridad social.

Estos estudios resultan de gran importancia, pero dejan de lado otros aspectos de la realidad de las personas mayores, que debieran también ser fomentados. La visión excluyente de las personas mayores como sujetos de políticas de salud y de seguridad social debiera ser sustituida por una visión integradora de los derechos, y que ubique a las personas de edad avanzada como sujetos plenos de derecho.

c) Acoger legislativamente las múltiples discriminaciones de las que pueden ser objeto las personas adultas mayores.

El comité remarca la necesidad de que se identifique que la situación de vulnerabilidad del grupo está atravesada por múltiples situaciones, como ocurre al resto de la población, de acuerdo con la situación económica y social del país, factores demográficos, medioambientales, culturales y laborales; y, del nivel individual, de la situación familiar, del grado de estudios, del medio

1. Especialmente, párrafos 101, 106 y 165 de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

2. “Artículo 31: *Regla general de interpretación*: 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

3. Personas mayores, personas de edad avanzada, personas de más edad, tercera edad, ancianos; y cuarta edad, para los mayores de 80 años.

4. La denominación de personas “adultas mayores” estaría fundamentada en la necesidad de diferenciar al grupo que se pretende proteger (personas de más de 60 años) del resto de la población adulta. La palabra “mayor” en el contexto normativo argentino resulta más amplia que la que le da el comité; para la legislación nacional, todas las personas adquieren la mayoría de edad a los 18 años (artículo 128 del Código Civil, modificado por la ley 26.579/2009). “Persona adulta mayor” pretende identificar a aquellos que, entre los adultos, son los que más edad tienen. La Argentina podrá adoptar una u otra forma de denominar al grupo; lo cierto es que la evolución en relación a la denominación del grupo especial está relacionada con dejar de lado fórmulas discriminatorias o de uso peyorativo o una carga cultural negativa, y eso es algo que debe ser evaluado en cada contexto.

5. Ni en el Pacto ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace explícitamente referencia a la edad como uno de los factores prohibidos de discriminación; esta omisión debe explicarse en función de que la cuestión del envejecimiento de la población no constituía aún un problema de las dimensiones actuales.

6. En general, se verifica que en la legislación interna de los Estados suscriptores del pacto, se prohíbe toda discriminación con motivo de la edad y que existe una tendencia a eliminar todo tipo de obstáculo sobre el particular. Aun así, se hace notar que se verificó también tolerancia a este tipo de discriminación en dos aspectos fundamentales: la edad obligatoria de jubilación y de acceso a la educación terciaria.

urbano o rural y de la profesión de los trabajadores y de los jubilados. Estas situaciones deben ser captadas en su complejidad, para la elaboración de las políticas.<sup>1</sup>

*d)* Promover movimientos y asociaciones de personas de edad.

El comité indicó a los gobiernos incorporar a sus programas nacionales, a fin de crear condiciones para la formación y fortalecimiento de movimientos o asociaciones de personas de edad, que consoliden las demandas del sector desde su propia perspectiva.

*e)* Derechos económicos de las mujeres adultas mayores.

El comité hace notar la incidencia del género entre las causas de mayor vulnerabilidad, en especial refiere a la vulnerabilidad económica, e indica que los Estados partes deberían establecer prestaciones de vejez no contributivas, u otras ayudas, para todas las personas, sin distinción de sexo, que al cumplir una edad prescrita fijada en la legislación nacional carezcan de recursos. Por la elevada esperanza de vida de las mujeres y por ser éstas las que, con mayor frecuencia, carecen de pensiones contributivas, serían ellas las principales beneficiarias.

*f)* Derecho al trabajo, derechos previsionales y derechos sindicales.

En virtud del artículo 6 del pacto, el comité, teniendo en cuenta que los trabajadores mayores que no alcanzaron la edad de jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar sus puestos de trabajo, destaca la necesidad de que los Estados parte adopten medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación (en concordancia con la resolución 162 de la OIT sobre trabajadores de edad).

El comité aconseja la creación de programas de preparación para la jubilación, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los derechos protegidos en el artículo 8 del pacto, es decir, los derechos sindicales, en particular después de la edad de jubilación,<sup>2</sup> deben ser aplicados a los trabajadores mayores.

1. En su resolución 3, el comité dejó asentado que si bien la efectividad de los DESC tiene un carácter progresivo de acuerdo al desarrollo económico de los estados, existe una obligación insoslayable de estos de garantizar prioridad en los recursos a las políticas destinadas a los grupos más vulnerables, independientemente del grado de desarrollo.

2. Indica que “Conforme a lo dispuesto [en los] Convenios [...] de la OIT y en la [...] recomendación 162, el comité invita a los Estados partes a fijar la edad de jubilación de manera flexible, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales”.

*g)* Derecho a la seguridad social.

El comité reafirma el derecho de seguridad social para todas las personas, y da alcance al término “seguro social” al indicar que “quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas”.<sup>3</sup> En tal sentido el sistema debiera garantizar la concesión de prestaciones de sobrevivientes y de orfandad, a la muerte del sostén de familia afiliado a la seguridad social o pensionista y establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas.<sup>4</sup>

*h)* Derecho a la protección familiar.

Acorde con el párrafo 1 del artículo 10 del pacto y con las recomendaciones 25 y 29 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, el comité recomienda a los Estados partes desplegar todos los esfuerzos para apoyar, proteger y fortalecer a las familias y ayudarlas a atender a sus familiares mayores dependientes o a su cargo.

*i)* Derecho a un nivel de vida adecuado.

El comité refuerza las pautas contenidas en el principio 1, de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, así como las recomendaciones 19 a 24 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, que particulariza la necesidad de que en las políticas de viviendas destinadas a las personas adultas mayores, deben preverse condiciones de vida digna y no limitarse a un mero albergue, que, además del significado material, tiene un significado psicológico y social que debe tomarse en consideración.

Se recomienda el fortalecimiento de las políticas que favorezcan la permanencia de las personas mayores en sus propios hogares, mientras sea posible, mediante la restauración, el desarrollo y la mejora de sus viviendas y su adaptación a las posibilidades de acceso y de utilización por parte de las personas de edad (recomendación 19). La recomendación 20 pone el acento en la necesidad de que en la legislación y en la planificación en materia de desarrollo y reconstrucción urbana se preste especial atención a la accesibilidad de las urbanizaciones; y la recomendación 22, que se tenga en cuenta la capacidad funcional de los ancianos para facilitarles un

3. En el mismo documento se prescribe que: “De conformidad con el artículo 9º del pacto y con las disposiciones de aplicación de los convenios de la OIT sobre seguridad social – convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)– los Estados partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales”.

4. Esto tiende a garantizar que las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, pese a no haber trabajado o no tener cubiertos los periodos mínimos de cotización exigidos, igualmente tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social.

entorno adecuado y la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuados.

*j)* Políticas orientadas a la salud física y mental de las personas mayores.

El comité indicó que la política sanitaria debe tomar medidas dirigidas a preservar la salud de estas personas y comprender una visión integradora, desde la prevención y la rehabilitación, hasta la asistencia a los enfermos terminales. Puso en evidencia el hecho de que “mantener la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital”.

*k)* Derecho a la educación y a la cultura de las personas adultas mayores.

Según el comité, este derecho implica el derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos, y el derecho al aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores en favor de las generaciones más jóvenes.<sup>1</sup>

Asimismo, el comité recomienda realzar el valor de las personas adultas mayores como agentes de transmisión de información, conocimiento, tradiciones y valores, por lo que deben establecerse programas de educación en los que las personas de edad sean los maestros y transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales.

En síntesis, las personas adultas mayores tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones. Recomendándose medidas de accesibilidad física a instituciones culturales y recreativas (museos, teatros, salas de conciertos, cines, etc.).

*l)* Imágenes culturales.

De acuerdo al comité los gobiernos deben aplicar políticas activas tendientes a superar imágenes estereotipadas negativas que presenten a las personas mayores como personas que padecen problemas físicos y psicológicos, que son incapaces de funcionar independientemente y que no desempeñan ningún papel ni tienen ningún valor para la sociedad.

*ll)* El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento.

Este plan tiene vital importancia en materia de definiciones y alcances en las políticas que los Estados

1. Los Estados partes deberían considerar: *a)* las recomendaciones contenidas en el principio 16 de las Naciones Unidas sobre las personas de edad, en cuanto a tornar accesibles para éstas programas educativos y de formación y facilitar así el acceso a los distintos niveles del ciclo educativo; *b)* acoger el concepto de educación permanente (promulgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–) y dotar el sistema educativo de opciones asequibles por las personas adultas mayores: vg. programas no estructurados, basados en la comunidad y orientados al esparcimiento (conforme la Recomendación 47 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento).

deben promover a favor de las personas adultas mayores.

Las recomendaciones se organizan con arreglo a tres orientaciones prioritarias:

- las personas de edad y el desarrollo;
- fomentar la salud y el bienestar hasta llegada de la vejez; y
- crear entornos propicios y favorables.

En síntesis, el plan incorpora una serie de medidas tendientes a promover un envejecimiento activo y libre de discriminación y violencia. Las personas de edad, y en especial las mujeres mayores, deben tener la oportunidad de seguir contribuyendo a la sociedad, independientemente su contribución social y económica; asimismo, los Estados deben reconocer que buena parte de sus aportes no se miden en términos económicos, como los cuidados a personas, trabajo de subsistencia, el mantenimiento del hogar y actividades voluntarias en la comunidad.

Los Estados también deben promover entre los empleadores, incentivos para la ocupación de personas de edad avanzada, iniciativas de empleo independiente y el acceso al crédito a las personas de edad, y a una jubilación flexible sin que dejen de protegerse los derechos adquiridos a la pensión.

En especial en el medio rural, los Estados deben fomentar la educación y capacitación permanente para el adulto; crear centros de reunión para personas de edad y alentar el diseño de viviendas que promuevan la coexistencia intergeneracional, favoreciendo iniciativas familiares para compartir alojamientos con integrantes adultos mayores.

Las personas de edad discapacitadas son también más vulnerables a la pobreza que las personas de edad no discapacitadas; los Estados deben desplegar estrategias de erradicación de la pobreza, elaborar políticas de prevención de la mala salud e impedir o posponer la aparición de enfermedades y discapacidades.

Asimismo, la activa participación de las personas adultas mayores debe ser procurada promoviendo la participación de las personas de edad en actividades cívicas, culturales y deportivas.

*m)* El Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.<sup>2</sup>

En este informe se realizaron recomendaciones específicas a nuestro país en materia de protección de derechos de las personas adultas mayores, en el marco del Comité de Derechos Humanos, a saber:

1. Revisar la duración mínima de residencia legal en el país exigida a los migrantes para acceder a prestaciones por discapacidad o vejez y para que sus hijos

2. Consejo de Derechos Humanos, 22º período de sesiones (2012). Tema 6 de la agenda, examen periódico universal.

puedan beneficiarse del programa de Asignación Universal por Hijo.

2. Proseguir sus esfuerzos para eliminar toda forma de discriminación contra los ancianos.

### III. Derecho interno

#### 1. Introducción

En materia de protección de derechos de los adultos mayores no existe una “ley integral” que regule los derechos de esta población. De hecho no existe una definición específica de adultos mayores, salvo que en el ámbito internacional de los derechos humanos en el marco de consensos internacionales sin carácter de convención se definió que se trata de las personas mayores de 60 años.

Históricamente el tema de adultos mayores se trabajó como un tema de asistencia y salud, pero actualmente se abre todo un campo de críticas a ese modelo, que a su vez es consistente con visiones negativas de la vejez, que redundan en dispositivos de discriminación hacia los adultos mayores.

La protección específica de los derechos de los adultos mayores se produce mediante menciones en algunas leyes referidas a salud o a previsión social y en las atinentes a violencia, en la Argentina.

#### 2. Leyes nacionales.

##### a) Constitución Nacional.

También para este caso, la mención al “grupo especial” se encuentra contemplada en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución, donde se establecieron las atribuciones del Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, entre los que se destacan los derechos particulares de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

##### b) Leyes nacionales.

–Ley 19.032 (1971), crea PAMI: Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

–Ley 24.241 (1993) y su modificatoria 26.245 (2008), Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, consistente en un sistema solidario de reparto.

–Ley 24.734 (1996), derecho a cobertura médica a los beneficiarios de pensiones a la vejez por invalidez, entre otros.

–Ley 25.994 (2005), créase una prestación previsional anticipada, para varones de 60 años y mujeres a partir de los 55, mientras cuenten con los aportes.

–Ley 25.724 (2002), Programa de Nutrición y Alimentación Nacional - cubre requisitos básicos nutricionales de ancianos desde los 70 años en situación de pobreza entre otros.

#### 3. Análisis de la legislación nacional.

En el año 1971 se sancionó la ley 19.032 que crea el PAMI para brindar asistencia médica, social y asistencial a las personas adultas mayores. La sigla responde al Programa de Atención Médica Integral,<sup>1</sup> y el nombre de la entidad que desarrollaba el programa, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. “PAMI fue la primera Obra Social donde los destinatarios eran en su mayoría adultos mayores, convirtiéndose de esta forma, en la obra social pionera y precursora en atención a la tercera edad, tanto a nivel regional como internacional”.<sup>2</sup>

Los servicios de PAMI se fueron distribuyendo en todo el territorio nacional<sup>3</sup> y sus prestaciones se diversificaron y complejizaron con el correr de los años, así ofrece un conjunto de prestaciones médicas, sociales, humanas y recreativas.

La ley 24.241, y su modificatoria, 26.245 (2008) regulan el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, consistente en un sistema solidario de reparto; en esta ley se dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público financiado a través de un sistema solidario de reparto. La reforma de 2008 respondió a la necesidad de reestatizar el sistema, que durante las políticas neoliberales de los años noventa fue privatizado, proceso que demostró su inequidad e ineficacia, de modo que su reforma hacía justicia con la previsión constitucional (artículo 14 bis) en la que se dispone que la seguridad social debe ser garantizada por el Estado.

El Código Civil regula las normas de la capacidad, que es uno de los atributos de la personalidad (junto con el nombre, el estado, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad), en su conjunto, estos atributos hacen a la identidad de la persona.

La normativa que mayor implicancias negativas tiene respecto de la condición jurídica de las personas mayores y de su identidad jurídica está relacionada (como para el caso de personas con discapacidad y personas menores de edad) con las reglas de incapacidad contenidas en el Código Civil. En la práctica, estas normas se aplican a las personas mayores, destituyéndolas de su capacidad jurídica,

1. En el año 2009 la sigla PAMI modificó su significado: se adoptó el eslogan Por una Argentina con Mayores Integrados, evidenciando que no sólo es importante la asistencia médica para mejorar la calidad de vida de las personas mayores sino que es indispensable la integración total de los mismos a la sociedad. Disponible en [http://www.pami.org.ar/me\\_in\\_historia.php](http://www.pami.org.ar/me_in_historia.php)

2. “Haciendo historia”, disponible en [http://www.pami.org.ar/me\\_in\\_historia.php](http://www.pami.org.ar/me_in_historia.php)

3. PAMI cuenta en la actualidad con 655 oficinas de atención distribuidas en las capitales provinciales y en las localidades más importantes del país; brindando asistencia a más de 4.450.000 afiliados, asumiendo el rol de la obra social más grande de Latinoamérica y una de las más grandes del mundo en su tipo.

en lugar de ofrecer apoyos a sus necesidades. Los motivos varían entre razones de salud mental, enfermedades degenerativas, incapacidades físicas.

El circuito que se consolida a partir de las normas relativas a las internaciones involuntarias, aplicado a las personas mayores sin que medien criterios médicos objetivos acerca de la necesidad de su internación, sella toda responsabilidad del Estado a las alternativas que pueden ser ofrecidas frente a alguna circunstancia que disminuya el autovalimiento de la persona adulta mayor o que esté motivada únicamente en razones económicas.

La geriatrización de los adultos mayores no puede ser sustitutiva de otros apoyos tendientes al mantenimiento de la persona mayor en su propio domicilio o en el ámbito familiar, de allí la necesidad de elaborar un elenco de alternativas que favorezcan este objetivo, por ejemplo: cupos de viviendas en los planes gubernamentales, créditos para viviendas adaptadas, créditos para acceder a viviendas para familias que tengan a su cargo personas adultas mayores, subsidios habitacionales, cuerpos de cuidadores domiciliarios, sistemas de viandas, hospitalización domiciliaria, y sólo para el caso en que el adulto mayor lo desee, la residencia en un establecimiento geriátrico, del cual en todo momento pueda salir, e incluso retornar a su hogar o restablecerse las opciones alternativas, en caso de que así lo desee.

Asimismo, la ausencia de regulaciones en torno a la institucionalización de las personas adultas mayores, la especificación de sus derechos dentro de los lugares que las albergan y las normas sobre su consentimiento asistido, por nombrar algunos de los aspectos críticos, hace que en la práctica se produzcan internaciones en residencias geriátricas que deben equipararse con la privación ilegítima de la libertad.

En este sentido la supervisión meramente administrativa y tendiente a la habilitación (de tipo comercial) de los establecimientos de residencia de las personas mayores se torna insuficiente en virtud de la raigambre de los derechos que se ponen en juego al alojar a una persona en un lugar de esas características, sobre las que el sistema nacional de prevención de la tortura que implementa la ley 26.827 debe tomar especiales recaudos.

Es destacable que a través del artículo 56, de la ley 26.827 que implementa el mecanismo de prevención, se consideran numerosos principios y directrices; en lo que refiere a la protección de los derechos de las personas adultas mayores, fueron incorporados expresamente los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - resolución 46/91).

La escasa normativa relativa a planes de vivienda accesibles para las necesidades y posibilidades de personas adultas mayores, hace peligrar las estra-

tegias tendientes a lograr la efectividad de los principios básicos consagrados por los órganos internacionales. Asimismo, la exclusión o mayor coste que algunos planes de salud o medicinas prepagas realizan respecto de las personas de edad resulta discriminatoria de la persona adulta mayor, por causa de su edad.

Otro aspecto que debe destacarse es la necesidad de fortalecer legislativamente los derechos laborales de las personas adultas mayores, incentivando su contratación y monitoreando las condiciones en que deben ser cumplidos, así como planes que preparen a la jubilación.

Tampoco se produjeron desarrollos normativos orientados a favorecer y fortalecer las organizaciones sociales de personas adultas mayores, tal como lo recomendó el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el documento descrito más arriba.

#### 4. Análisis de la legislación provincial.

El camino de formular legislaciones en favor de la protección de derechos de las personas adultas mayores fue iniciado en los desarrollos provinciales antes que en la Nación.

El proceso legislativo provincial tiene características oscilantes entre los modelos medicalizantes y asistencialistas de abordaje, o que únicamente se centran en las normas relativas al funcionamiento y habilitación de instituciones geriátricas, a veces contradictorias con otras legislaciones que recogen los principios consagrados por el derecho internacional y que reafirman a este grupo especial como sujetos plenos de derecho.

Seguramente, una regulación integral en el orden nacional unificaría criterios en los órdenes provinciales, a la vez que estas regulaciones pueden ser antecedentes importantes que informen, a partir de la experiencia, los resultados de los procesos legislativos locales.

No obstante, entre la legislación relativa al grupo especial que se desarrolló en las provincias, se encuentran verdaderos hallazgos que traducen con mecanismos concretos los principios internacionales, que exceden de su mera enunciación. A continuación destacamos algunos ejemplos positivos de legislación provincial, más allá de los ajustes que puedan ser necesarios y algunos contraejemplos en el terreno legislativo de protección de derechos de las personas adultas mayores.

##### i. Condición jurídica acorde con los tratados

En esta línea, la provincia de Misiones, con una ley integral 3.920 (2003), de derechos de la ancianidad, que consagra una amplia nómina de derechos que dan la pauta de la consideración de las personas adultas mayores como sujetos de derecho, en efecto, pone en cabeza del Estado a una serie de

medidas positivas y protectorias, no sólo en materia de salud sino también que tiendan a garantizar la calidad asistencial de los establecimientos geriátricos, así como el respeto a la libertad, la privacidad, las costumbres y la dignidad de los ancianos que utilizan sus servicios.

Establece también un cupo del tres por ciento de los planes provinciales de construcción de viviendas arquitectónicamente accesibles para los ancianos que no cuenten con ingresos suficientes; acceso a la educación general básica, polimodal o superior; capacitación laboral; deportes, cultura, turismo y recreación; campañas de concientización que promuevan estereotipos positivos; participación; asistencia jurídica; accesibilidad en el transporte y atención preferencial.

#### ii. Residencias geriátricas

En materia de residencias geriátricas, se destaca la ley 661 de la ciudad de Buenos Aires, que en su artículo 2º establece los derechos específicos de las personas adultas mayores alojadas en estas residencias. Al respecto, el artículo 2º establece una nómina amplia,<sup>1</sup> entre la que se destaca el derecho del residente a salir y entrar libremente de la institución.

Lo que la ley de Entre Ríos denomina “ley integral” se reduce a la creación del Consejo Provincial del Adulto Mayor, pero no surge de ella un decálogo específico de derechos y sus alcances para el grupo especial. En esta provincia la ley 9.823, de prestaciones y servicios gerontológicos, si bien no aporta indicaciones sobre los derechos de los residentes, sí resulta ser exhaustiva en cuanto a algunos estándares de características edilicias que deben cumplir los establecimientos, identificando estándares cuantitativos para prevenir el maltrato y hacinamiento.

La ley 4.549 de Corrientes, que regula los establecimientos geriátricos privados, no avanza sobre regulaciones referidas al respeto del consentimiento informado del adulto mayor al ingresar a los centros que la ley regula, ni define los derechos de las personas adultas mayores dentro del geriátrico, sino que se explaya sobre aspectos administrativos, de habilitación y de responsabilidad médica.

De igual modo, la ley sanjuanina que regula el funcionamiento de geriátricos (I-0017-2004) establece las condiciones de habilitación y se explaya sobre cantidad de camas, en relación con cantidad de auxiliares y otros integrantes de los servicios de atención y cuidado, con que deben contar los geriátricos. Es un avance en materia de estándares edilicios e infraestructura, pero tampoco abarca todas las situaciones en que se puedan ver afectados los dere-

chos de una persona alojada en un establecimiento de esas características.

En el caso de Santa Cruz, la ausencia de referencia en la ley de protección integral a los derechos de las personas adultas mayores residentes en instituciones geriátricas es en cierta medida suplida por las previsiones contenidas en la ley 2.912, de establecimientos residenciales y servicios de atención gerontológica, que en su artículo 3º avanza sobre derechos específicos de la población adulta mayor residente, a saber: a la comunicación e información permanente; a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales; a considerar la residencia y hogar como domicilio propio; a la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas; a la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesaria; a no ser discriminados; a ser escuchados en la presentación de quejas y reclamos; a mantener vínculos afectivos, familiares y sociales; a entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento. Para fortalecer esta regulación deberían especificarse aspectos relativos al consentimiento informado de las personas mayores y su derecho a contar con asesoramiento legal y de otro tipo.

Tucumán: respecto de esta provincia, las fuentes únicamente informan la sanción de la ley 7.487, que regula residencias geriátricas. En el artículo 6º, identifica los derechos específicos de la persona adulta mayor residente: a la comunicación y a la información permanente; a la intimidad y a la reserva referida a todo dato de su persona y/o patología o enfermedad si la padeciere; a considerar la residencia como domicilio propio; a la tutela de los entes públicos cuando sea necesario; a no ser discriminado; a ser escuchado y considerado ante sus quejas y/o reclamos; a que se le facilite continuar manteniendo sus vínculos afectivos familiares y sociales; a la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas; también establece la obligación de denunciar malos tratos dentro de las instituciones geriátricas y el control en la órbita del Ministerio de Salud Pública de los establecimientos así como su registro. Resulta ser una amplia definición de los derechos de las personas en instituciones de esta característica, si bien debiera contextualizarse en una ley de protección integral más amplia que establezca la prioridad de la permanencia del adulto mayor en su domicilio o en el ámbito de su familia, y podría ser complementada con la incorporación del concepto del consentimiento informado, se considera que otorga un amplio marco de protecciones.

Dentro de la legislación que se registra en Santiago del Estero, la ley 5.841 (1990), de funcionamiento de los establecimientos geriátricos privados, no avanza en relación con identificar derechos específicos de las personas mayores residentes.

1. La Corte Suprema de Justicia posee un boletín sobre los casos de lesa humanidad en que ha entendido, entre los que se encuentran explicados los nombrados, y que actualiza periódicamente, ver: <http://www.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf>



En La Pampa, la otra ley que rige en la jurisdicción en relación con este grupo, la 2.130 (2004), que regula los geriátricos, avanza, con los derechos del residente. Concretamente reconoce sus derechos a la comunicación e información permanente; a la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales; a la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas; a no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; a ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio; a mantener vínculos afectivos, familiares y sociales; a entrar y salir libremente de los establecimientos, respetando sus pautas de convivencia; mientras que pone en cabeza de los titulares de los establecimientos, entre otras, la de promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita. Sin perjuicio de la necesidad de integrar estos derechos con el elenco de derechos de todas las personas adultas mayores, mediante una ley integral, sería favorable fortalecer estas disposiciones en relación con los establecimientos geriátricos, mediante normas de consentimiento asistido. Se destaca, sin embargo, el expreso reconocimiento que la norma hace a la libertad ambulatoria de la que debe gozar la persona residente, y su libertad de entrar y salir de la institución.

### iii. *Derecho a la vivienda*

Por su parte, la Ciudad también cuenta con la ley 624, que establece un cupo de viviendas para dar en comodato a las personas mayores autoválidas de entre las viviendas por construir (a partir de la sanción de la presente ley), financiadas en forma total o parcial por la Comisión Municipal de la Vivienda. Si bien la norma resulta sumamente valiosa en materia de reconocer a los adultos mayores un derecho a la vivienda digna, y no tener siempre como única alternativa la internación geriátrica, se advierte que el requisito de autovalimiento para acceder a ellas no parece tener motivación alguna y deja fuera casos de adultos mayores que no tienen total autovalimiento, y para quienes contar con una vivienda podría favorecer una estrategia de cuidados domiciliarios.

### iv. *El derecho a vivir en sus domicilios, consentimiento informado, institucionalización como último recurso*

Las legislaciones en materia de residencias geriátricas, o bien las leyes de protección integral, deben tener prescripciones precisas que contemplen la situación de los adultos mayores residentes en éstas, que acojan especialmente reglas del consentimiento

informado y el derecho de las personas a entrar y salir libremente de estos establecimientos.

Por su parte, el principio de permanencia en el hogar debe prevalecer por sobre las fórmulas que tienden a equiparar la residencia geriátrica con el derecho de las personas adultas mayores a una vivienda digna. En rigor, este último derecho se preserva mejor mediante subsidios, créditos asequibles, comodatos y otras formas de acceso a la vivienda, que garantizando la residencia en instituciones geriátricas como suele surgir de algunas legislaciones.

De ello que resulta crítica la previsión de la ley chaqueña 5.396, que crea un régimen de asistencia para personas mayores en emergencia habitacional o alimentaria, que en su artículo 3° prevé como recurso exclusivo la inmediata intervención de la Secretaría de Desarrollo Social o dirección de ancianidad a fin de que arbitre los medios para asegurar el ingreso de los ancianos a un establecimiento, en lugar de ofrecer una alternativa habitacional no institucional.

Esta norma contraría la ley 4.964 (2001), modificatoria de la 3.602 (1990) de la misma provincia que prevé el régimen jurídico básico para personas de la tercera edad y constituye una ley integral de promoción, ayuda y protección de las personas de la tercera edad. En su artículo 4° prevé no sólo el derecho de la persona adulta mayor a la permanencia en el seno de la familia, sino también la vivienda adecuada a sus necesidades, mientras que el artículo 5° complementa este derecho con la obligación del organismo de aplicación de prevenir, controlar y revertir la internación compulsiva del anciano.

El artículo 1° de la ley 3.602, que subsiste aún después de la sanción de la ley 4.964 de la provincia de Chaco, consagra el “derecho de las personas de la tercera edad al alojamiento en centros especiales y adecuados cuando se encuentren carentes de los mismos”; este derecho, en todo caso sólo sería un derecho, cuando la persona adulta mayor quisiera ser alojada en una residencia de estas características, caso contrario debe prevalecer la regla de la independencia, el autovalimiento y de residir en sus propios hogares.

### v. *Visiones medicalizantes y asistencialistas*

En el caso de la legislación cordobesa, se advierte la necesidad de unificar los criterios bajo una ley integral ya que, si bien cuenta con dos instrumentos importantes en materia de reconocimiento de derechos (las leyes 7.037 y 7.077), complementadas con las normas que normativizan el funcionamiento de los geriátricos, ninguna contiene normas sobre el consentimiento informado en todas las situaciones que afecten la vida de la persona mayor, en especial en relación con el ingreso a una institución geriátrica, su derecho al trabajo, o participación política. A la vez, se advierte en esta provincia (como en otras) un recorte focalizado en las personas adultas

mayores con escasos recursos, y no un rol activo del Estado en la promoción de la condición del adulto mayor como sujeto pleno de derecho, tal como lo amerita su condición de grupo vulnerable, y en los términos que ordena la Constitución Nacional.

vi. *Lugar del Estado en la garantía de los derechos de las personas adultas mayores*

La mayoría de las leyes prevé una función subsidiaria del Estado en la garantía de los derechos de las personas adultas mayores y un apoyo subsumido a la condición económica es la característica de la mayoría de las legislaciones.

Lo mismo ocurre con la ley de Misiones, la 3.920 (2003), que, si bien recoge los principios básicos de las Naciones Unidas, tiene un escaso desarrollo de estándares en materia de políticas públicas y normas de consentimiento informado.

vii. *Observaciones a algunas leyes integrales*

Catamarca: cuenta con una ley integral, ley 5.143 para las personas de la tercera edad, que recoge los principios de Naciones Unidas. Si bien implica un avance en los enunciados, no desarrolla los alcances de los derechos de las personas adultas mayores, y la reafirmación de las normas de consentimiento, no institucionalización y las consecuentes medidas que el Estado debiera adoptar para favorecer los principios acogidos. Mientras que la ley 5.056, de instituciones geriátricas, tampoco avanza en materia de derechos de las personas allí alojadas.

La ley de San Juan, 6.474, no prevé la totalidad de los derechos de las personas adultas mayores, aunque avanza en algunas definiciones (como la integración activa en la familia, acceso a la vivienda y la salud). Algunos aspectos críticos de esta ley son que las pensiones no se concedan cuando la persona adulta mayor esté casada o conviva con quien goza de un haber previsional, o el hecho de que no se prevean restricciones al recurso de la internación geriátrica, y sin embargo, se establezca una reducción del haber del adulto mayor para cubrir los gastos de la institución geriátrica. Finalmente, el otorgamiento del salario familiar equivalente al de hijo discapacitado para el trabajador que tenga a cargo un adulto mayor, sin mayor requisito, impide el acceso directo del beneficiario al recurso sin mediar un motivo concreto para que se produzca ese desvío. En líneas generales resulta crítico que estas acciones en favor de las personas adultas mayores sean consideradas como “beneficios” y no como derechos.

En el caso de San Luis se da una situación similar que en San Juan con la ley I-0016-2004 (2003), de promoción e integración activa del adulto mayor en la familia y la comunidad, que avanza con la incorporación de algunos principios y derechos de las personas adultas mayores, pero no agota la totali-

dad de sus derechos ni los alcances de la responsabilidad estatal en proveerlos; ni establece pautas sobre internación, consentimiento informado y la prioridad de permanencia del adulto mayor en su domicilio o el de su familia, asignándole al Estado un rol meramente subsidiario, característico de la mayoría de las legislaciones analizadas.

La ley integral de Tierra del Fuego (ley 535); delinea sus políticas de acuerdo con los principios que rigen en el derecho internacional; no obstante, la legislación carece de referencias y alcances en otros aspectos fundamentales. Entre ellos: aquellos relativos a la internación geriátrica de las personas adultas mayores y las reglas de consentimiento asistido y el relativo al fomento de su participación política.

La ley de protección integral de Santa Cruz, 2.669 (2004), fija lineamientos en general adecuados para las políticas públicas, pero no identifica con claridad cuáles son los principios rectores de tales lineamientos, ni tampoco identifica los derechos que subyacen a ellos, omitiendo referencias en temas importantes como libertad ambulatoria, residencias geriátricas y el respeto por el consentimiento informado de las personas adultas mayores.

La ley de Chubut 4.332 (1997), de protección integral, promoción e integración de los miembros de la tercera edad, cuenta con una nómina de derechos afines con las normas internacionales, no obstante no avanza en precisiones sobre el alcance específico de estos derechos; también omite referencias a la internación geriátrica y los derechos de las personas residentes, y formula como política de Estado la creación de instituciones geriátricas, sin hacer mención de las pautas de consentimiento informado y de que la internación de una persona en este tipo de residencias es subsidiaria de la garantía del derecho a la vivienda digna. Esta omisión no fue subsanada por la ley 4.408 (1998), de regulación del funcionamiento de hogares geriátricos, que no avanza sobre los derechos de las personas allí alojadas, limitándose a menciones de corte médico, alimentario y respeto de las creencias religiosas. Por último, se destaca que ésta es la única provincia que tiene prevista la figura del defensor de los derechos de las personas adultas mayores, que tiene facultades de defensa de los derechos de las y los adultos mayores ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación de las leyes nacionales y provinciales relacionadas con los mismos se realizará en dos niveles, siendo la única provincia que ha sancionado dicho mecanismo de protección.

La ley de Jujuy, 4.586, abarca los derechos a la salud, asistencia social, educación y cultura. Mientras que la ley 5.530 de la misma provincia promueve la protección del bienestar y protagonismo de los derechos del adulto mayor, identifica lineamientos

acordes con los principios de derechos humanos de las personas adultas mayores, y crea el Consejo Provincial del Adulto Mayor. Sin embargo, no hace una indicación precisa de los derechos de las personas adultas mayores, ni define su alcance; tampoco avanza acerca de los derechos de las personas en instituciones geriátricas.

La Pampa, en su ley 1.191 (1989), delinea acciones estatales acordes con la normativa internacional pero que no alcanzan a definir y dar alcance específico a los derechos de las personas adultas mayores.

viii. *Edad*

Se destaca finalmente que el universo de personas protegidas por la legislación especial oscila entre las leyes que reconocen estos derechos a partir de los 60 (o antes, de acuerdo con el proceso específico de envejecimiento de la persona, sujeto a evaluaciones) o los 65, de modo que debiera ser unificada en todas las provincias en los 60 años, que es lo que indican las normas internacionales.

ix. *Escenario normativo provincial*

La situación provincial en materia de legislación de protección de los derechos de las personas adultas mayores se describe a través de las siguientes categorías:

i. *Provincias que dictaron ley integral propia y tienen desarrollos normativos*

En estas provincias se destaca que, pese a la ausencia de un marco regulatorio integral de este grupo poblacional, sancionaron sus propias leyes integrales. Se trata de un total de siete provincias, a saber:

Catamarca cuenta con una ley integral, ley 5.143 (2003) de protección integral a las personas de la tercera edad, y con la ley 5.056 (2001), que regula el funcionamiento de las residencias geriátricas.

Chaco cuenta con una ley integral que regula el grupo especial, ley 3.602 (1990), que determina el régimen jurídico básico para las personas de la tercera edad, modificada por la ley 4.964 (2001), de promoción, ayuda y protección de las personas de la tercera edad.

La ley 5.396 (2004) crea un régimen de asistencia para personas mayores de 60 años en situación de emergencia habitacional. La ley 7.129 (2012), si bien no es específicamente destinada a las personas adultas mayores, se encuentra dentro de las contempladas por la propia ley, que crea el Sistema Provincial de Cuidados Paliativos.

Misiones cuenta con una ley integral, la ley 3.920 (2003), de promoción, preservación y protección de los derechos de la ancianidad.

Entre otros desarrollos normativos para el grupo especial, se encuentran la ley de creación del sistema provincial de información del adulto mayor, la ley XVII - 62 (ex 4.433 de 2008) y la ley 3.913 (2002),

de obligatoriedad de habilitar una caja de atención preferencial para personas con limitación física, ancianos y mujeres embarazadas; por último, la ley XIX-2, (1971) prevé el régimen de jubilaciones y pensiones y servicios de obra social para el personal de la administración pública.

Tierra del Fuego. La ley 535 (2001), de protección integral e integración de las personas de la tercera edad en la familia y sociedad fueguina. Otro desarrollo normativo de la provincia es la ley 582, de régimen de jubilaciones y pensiones para el personal de los tres poderes del Estado provincial. Servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Santa Cruz cuenta con una ley de promoción y protección integral de los adultos mayores, 2.669 (2004) y la ley 2.912 (2006), de establecimientos residenciales y servicios de atención gerontológica. La ley 1.869 (1987) incorpora beneficiarios a la caja de servicios sociales a los pensionados por vejez desamparada, y es complementaria de la ley 48 (1977), que establece las pensiones por vejez.

Chubut cuenta con la ley 4.332 (1997), de protección integral, promoción e integración de los miembros de la tercera edad. Además se sancionó la ley 4.408 (1998), de regulación del funcionamiento de hogares geriátricos. Finalmente, se destaca la creación, en el ámbito del Poder Legislativo de la Defensoría de las Personas Adultas Mayores, ley V- 117 (2010).

Jujuy sancionó la ley 4.586 (1991), de promoción social para las personas de edad avanzada. Mientras que la ley 5.530 (2006) promueve la protección del bienestar y protagonismo de los derechos del adulto mayor.

ii. *Provincias que tienen algunos desarrollos normativos significativos*

Si bien estas provincias no regularon marcos integrales de este grupo poblacional, sancionaron leyes para el sector especial. Se trata de siete provincias, a saber:

La Ciudad de Buenos Aires: ley 81 (1998), de principios rectores de las políticas públicas de la ciudad de Buenos Aires para personas mayores. Si bien no se trata de una ley integral, recoge todos los principios de Naciones Unidas en favor de las personas mayores (Organización de Naciones Unidas mediante la resolución 46/91).

En materia de regulación de residencias para adultos mayores, cuenta con la ley 661 (2001), de marco regulatorio para el funcionamiento de los establecimientos residenciales de la Ciudad de Buenos Aires y su modificatoria, ley 2.935 (2008). Ésta se complementa con la ley (CABA) 864 (2002), sobre obligatoriedad de contar con un servicio de atención especial para patologías que dificulten la integración social de los residentes de residencias de adultos mayores.

En relación con el derecho a la vivienda, se sancionó la ley 624 (2001), de cupo de viviendas, para dar en comodato a las personas mayores, en el ámbito de los planes de vivienda del Instituto de la Vivienda de la Ciudad. En relación con los cuidados domiciliarios, también cuenta con la ley 731 (2002), que otorga subsidios para la atención domiciliaria y hospitalaria de las personas mayores sin cobertura social o de escasos recursos.

Córdoba no cuenta con una ley integral, sino que la legislación referida a los derechos de las personas adultas mayores está dispersa en diferentes cuerpos normativos, a saber: la ley 7.037, de promoción de la integración de la ancianidad en la familia y la comunidad (1983), orientada a la integración de las personas adultas mayores a actividades de la comunidad y la familia; la ley 7.077 (1984), de creación del Programa Permanente de Atención al Anciano, por el cual el gobierno de la provincia de Córdoba (a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica al grupo familiar para mantener al anciano en el núcleo de origen atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial; las leyes 7.872 (1989), de establecimientos geriátricos privados y su modificatoria ley 8.677 (1989). Finalmente, la ley 9.131 (2003), que dispone la atención prioritaria y trámite ágil a la gestión de mujeres embarazadas, ancianos, discapacitados y personas con capacidad limitada, en todas las dependencias del Estado provincial.

Entre Ríos cuenta con algunos desarrollos normativos referidos a esta población y sus derechos. Mediante la ley 10.166 (2012) declara de interés público la atención del envejecimiento y desarrollo integral de los adultos mayores, y crea el Consejo Provincial de Adultos Mayores. La ley 9.823 (2007) regula las prestaciones y servicios gerontológicos y geriátricos.

La Pampa cuenta con la ley 1.191 (1989), de promoción de la integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y la comunidad, y la ley 2.130 (2004), de regulación del funcionamiento de establecimientos geriátricos. Finalmente, la provincia firmó con el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Ministerio de Desarrollo Social) un convenio aprobado por ley 2.351 (2007), a fin de implementar y ejecutar el proyecto “Prevención del abuso y maltrato hacia los adultos mayores”.

San Juan cuenta con algunas normas relativas a los derechos de las personas adultas mayores, a saber: la ley 6.474 (1994), que determina algunos beneficios para ancianos; la ley 7.665 (2006), de atención preferencial de personas con limitaciones físicas, ancianos y mujeres embarazadas; y la ley 6.822 (1997), que regula el funcionamiento de las residencias geriátricas.

San Luis regula los derechos del grupo especial mediante la ley I-0016-2004 (2003), de promoción e integración activa del adulto mayor en la familia y la

comunidad y la ley I-0017-2004, que regula el funcionamiento de hogares geriátricos.

Respecto de Tucumán, las fuentes únicamente informan la sanción de la ley 7.487 (2004), de residencias geriátricas, y la ley 7.051 (2000), que crea el programa denominado “Salud para la Tercera Edad”.

### iii. *Provincias con escaso o nulo desarrollo normativo*

Son ocho las provincias que se ubican en esta categoría:

En Corrientes, donde únicamente se informa la regulación de geriátricos privados mediante la ley 4.549 (1991).

En La Rioja, una única ley provincial se releva en relación con este grupo especial. Es la ley 3.365 (1974), de provisión gratuita de medicamentos a personas mayores de 80 años, jubiladas docentes.

En el caso de Mendoza, no se relevan leyes específicas en materia de los derechos de los adultos mayores, excepto la ley 4.993 (2012), de eximición de pago de boletos de transporte y de espectáculos públicos para mayores de 70 años.

Neuquén: mediante la ley 2.743 (2010) crea el Consejo Provincial de Adultos Mayores. En igual situación se encuentra Salta, que lo crea mediante ley 7.006 (1998), y la provincia de Buenos Aires, que lo hace mediante la ley 13.844 (2008).

En Santiago del Estero, las fuentes sólo relevan la ley 5.841 (1990), de funcionamiento de los establecimientos geriátricos privados.

En Santa Fe, las bases de datos no informan ninguna ley específica para el grupo especial. En igual situación se encuentra la provincia de Formosa.

## CAPÍTULO IV

### *Memoria, verdad y justicia*

#### **Desaparecidos: Derecho a la verdad; Sustracción de menores; Reparación a las víctimas de la dictadura militar; Causas judiciales. Memoria, verdad y justicia**

##### *I. Introducción*

El artículo 5º, punto 5, de la ley 25.391, indica que el informe de derechos humanos debe abarcar la situación de los “desaparecidos”, e indica que dentro de este título se deben indagar el derecho a la verdad, sustracción de menores, reparación a las víctimas de la dictadura militar y causas judiciales.

Este capítulo fue redefinido como “Memoria, verdad y justicia”, que es la denominación bajo la cual se acuñaron una serie de doctrinas, leyes y acciones políticas, culturales, de contenido económico y de efecto jurídico relacionadas con los crímenes cometidos durante la dictadura cívico-militar, las garantías de no repetición y la transformación institucional posdictatorial.

Se condensa en este capítulo una recapitulación de las leyes más importantes de estos años entre la sanción de la ley del informe y esta producción, y que demuestre bajo los ejes de memoria, verdad y justicia, la adecuación a la normativa internacional y su avance a nivel nacional y provincial.

El presente capítulo sobre Memoria, verdad y justicia recoge el cambio de la legislación argentina en la lucha contra la impunidad. Debemos recordar que, aun cuando el Estado argentino había ratificado en el año 1956 la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en los años ochenta, con la vuelta de la democracia luego de la última dictadura cívico-militar, y con la producción del juicio a las juntas militares, se sancionaron las leyes de Punto Final (ley 23.492, 1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521, 1987). Sumado a ello, los indultos del presidente Carlos Menem en la década de 1990 también fueron un retroceso en la búsqueda de justicia por los crímenes cometidos.

Estas leyes, conocidas como “leyes de impunidad”, funcionaron como freno a los juicios iniciados en 1983, se iniciaron los procesos judiciales, a instancias de víctimas, familiares y organismos de derechos humanos, en el marco de los llamados “juicios de la verdad”, que, sin poder aplicar pena, fueron de importancia para la averiguación de los delitos cometidos, la búsqueda de responsables, el mantenimiento de la memoria y la recopilación de pruebas.

En el año 2001 comenzó un lento proceso para revertir esta impunidad, con declaraciones judiciales de inconstitucionalidad en primera instancia de las normas citadas en varias jurisdicciones del país. Pero fue a partir del año 2003, con la sanción de nulidad de estas leyes mediante la ley 25.779, cuando se revirtió el proceso. Y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia en los dos años posteriores declara la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad en los casos “Arancibia Clavel” (2004) y “Simón” (2005). (722)\*

La legislación en estos últimos años muestra los ajustes legislativos en aras de proveer herramientas para la producción y celeridad de los juicios por delitos de lesa humanidad.

## II. Derecho internacional

1. Principal tratado internacional que orbita en nuestro ordenamiento

– Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU, 1968).<sup>1</sup>

1. Dos resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas confirmaron la definición de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Resoluciones 3 (I) del 13/02/1946 y 95 (I) del 11/12/1946. La Argentina le otorgó jerarquía constitucional el 20 de agosto de 2003 con la sanción de la ley 25.778.

\* Ver nota al pie número 722 en la sección original, pág. 427.

– Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ONU, 1994).<sup>2</sup>

2. Otros instrumentos de derecho internacional

– Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (9/12/1948) (ONU, 1948).<sup>3</sup>

– Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17/7/1998).<sup>4</sup>

– Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 2006).

3. Recomendaciones

Como ya se indicó en la metodología de este informe, las normas de derecho internacional son originarias del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en ese marco, encontramos dos órganos que a través de su trabajo realizan recomendaciones a nuestro Estado.

Uno es el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias,<sup>5</sup> que visitó la Argentina en julio de 2008, emitiendo luego su informe.<sup>6</sup>

Dentro del Sistema Interamericano, si bien producen eventuales informes sobre la situación de los derechos humanos en Estados específicos, no realiza informes periódicos sobre el cumplimiento por parte de la Argentina de los tratados de derechos humanos regionales, tal como lo realizan los diferentes comités de la ONU. De modo que, en general, cuando la CIDH o la Corte IDH se pronuncian sobre la Argentina, lo hacen en el marco de las peticiones de particulares que alegan la violación de un derecho por parte del Estado argentino. No obstante ello, en el marco de procedimientos contenciosos, ya sea en las decisiones de la Corte IDH, recomendaciones de la CIDH o acuerdos de solución amistosa celebrados por la Argentina con los peticionarios ante uno u otro organismo, es viable que se desprendan obliga-

2. Con la sanción de la ley 24.820 se le otorgó jerarquía constitucional el 30 de abril de 1997.

3. La Argentina la ratificó el 5 de junio de 1956.

4. Aprobado por nuestro país el 30 de noviembre de 2001 por ley 25.390.

5. Que funciona desde 1980 y su mandato fue renovado por resolución 16/16 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Por resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió “establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas”. Desde entonces, el mandato y las atribuciones del mencionado grupo de trabajo han sido renovados por la comisión y aprobados por el Consejo Económico y Social cada año. Desde 1986 esto se ha hecho bienalmente y, desde 1992, cada tres años. La última resolución por la que se renueva el mandato del grupo de trabajo, A/HRC/7/12, fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en 2008.

6. Ver: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/101/00/PDF/G0910100.pdf?OpenElement>.

ciones internacionales que requieren la adecuación de normativa interna.

Es importante destacar que, en la última dictadura cívico-militar, ante las violaciones a los derechos humanos cometidas, las víctimas y sus familiares recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para formular denuncias, produciéndose la histórica visita de la CIDH a nuestro país en 1979. La publicación de su “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” fue de suma importancia para la denuncia mundial de los delitos de lesa humanidad que se cometían. Posteriormente, entrada la democracia y ante la impunidad ya comentada al principio del capítulo, las víctimas y sus familiares continuaron llevando sus reclamos al Sistema Interamericano en búsqueda de justicia. Es en estos casos particulares en los que encontramos las recomendaciones legislativas que trataremos:

a) La solución amistosa Inocencia Luca de Pegoraro y otros, Argentina

La solución amistosa aprobada por la CIDH, “Informe 160/10, Petición P-242-03, solución amistosa Inocencia Luca de Pegoraro y Otros, Argentina”,<sup>1</sup> del 1º de noviembre de 2010, versó sobre la necesidad de reformas a la legislación nacional. Las adecuaciones normativas aludidas fueron implementadas a través de las leyes 26.548, 26.549 y 26.550, que luego se explicarán. Estas observaciones referían a:

i. *Procedimiento para la obtención de ADN*

“El Poder Ejecutivo nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.”

ii. *Funcionamiento del Banco de Datos Genético*

“El Poder Ejecutivo nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.”

iii. *Participación judicial de las víctimas*

“El Poder Ejecutivo nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas –entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares– y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.”

b) Solución amistosa Valerio Oscar Castillo Báez, Argentina

En la solución amistosa “Informe 161/10. Petición P-4.554-02, solución amistosa Valerio Oscar Castillo Báez, Argentina”, 1º de noviembre de 2010.

i. *Indemnización a condenados por la ley 20.840*

El acuerdo plantea la necesidad de realizar reformas legales que permitan a los privados de la libertad condenados por actos subversivos, según la ley 20.840, recibir la indemnización de la ley 24.043: “Las partes convienen en que se otorgará al señor Valerio Oscar Castillo Báez una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la ley 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI 329.637/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley, quien deberá adoptar todas las medidas necesarias para certificar el tiempo que efectivamente estuvo detenido el señor Castillo Báez en virtud de la aplicación de la ley 20.840. [...] el Estado se compromete además a elaborar, a través de su Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la ley 24.043 con objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de la libertad sustentada en la norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional”.

Dicha reforma ya fue introducida por la ley 26.564.

III. *Derecho interno*

1. *Introducción*

Como se indicó, la sanción de leyes de impunidad tuvo un impacto dramático en la consecución de los objetivos de justicia para los crímenes cometidos durante la dictadura cívico militar.

Sin duda, su derogación y posterior declaración de nulidad dieron un nuevo impulso a las políticas y acciones en este terreno orientadas a la celeridad de los procesos, la legitimación activa para impulsarlos y la producción de las pruebas.

Esto se vio plasmado en una serie de leyes y ajustes institucionales que serán reseñados a continuación. Las principales leyes que regulan sobre este tema por una parte representan los tres ejes de memoria, verdad y justicia, y, por otra parte, dan cuenta del proceso histórico de nuestro país.

2. *Leyes nacionales*

a) *Constitución Nacional:*

El Estado otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por ley 24.280 de 1997, y a la Conven-

1. Buscar en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>, año 2010, Argentina, Informe 160/10.

ción sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por ley 25.778.

b) Leyes nacionales:

– Ley 23.511. (10/07/1987). Creación del Banco Nacional de Datos Genéticos. Luego se sancionó la ley 26548 (2009) “Banco Nacional de Datos Genéticos. Ámbito funcional. Objeto. Funciones. Archivo Nacional de Datos Genéticos. Reserva de la Información.”

– Ley 24.043 (1991) y decretos reglamentarios 1.023/92 y 205/97. Se otorgan beneficios a personas puestas a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares.

– Ley 24.321 (1994). Desaparición Forzada de Personas: se tipifica la figura.

– Ley 24.411 (1987) Indemnización por desaparición forzada. El límite temporal para la solicitud del beneficio fue prorrogado por diferentes leyes: 24.499 del 13/7/1995; 25.814 del 1/12/2003; 25.985 del 7/1/2005; 26.178 del 19/12/2006; 26.521 del 16/10/2009.

– Ley 24.952 (1998). Derogación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida: el artículo 1º deroga la ley 23.492 y el artículo 2º deroga la ley 23.521.

– Ley 25.192 (1999). Establece un beneficio destinado a los causahabientes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, con motivo de la represión del levantamiento cívico-militar de esas jornadas o de su disidencia política.

– Ley 25.457 (2001). Crea la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

– Ley 25.764 (2003). Se crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados.

– Ley 25.778 (2003). Otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

– Ley 25.779 (2003). Nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521.

– Ley 25.914 (2004). Indemnización para Niños y Niñas Nacidos en Cautiverio.

– Ley 25.974 (2004). Se crea en el ámbito del Poder Legislativo nacional el Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados o Nacidos en Cautiverio en la Argentina.

– Ley 26.001 (2001). Se establece el día 22 de octubre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Identidad, para conmemorar la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo.

– Ley 26.085 (2006). Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. Se incorpora el día 24 de marzo, Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la

Justicia, entre los feriados nacionales previstos por la ley 21.329 y sus modificatorias.

– Ley 26.289 (2007). Se suprimen del Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de Defensa y Seguridad nacionales y provinciales, y se incorporan al Archivo Nacional de la Memoria todos los antecedentes existentes relativos a sentencias y resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra Especiales Estables instituidos por las normas números 21.264 y 21.463 del último gobierno de facto.

– Ley 26.298 (2007). Se aprueba la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006.

– Ley 26.371 (2008). Se crea la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

– Ley 26.372 (2008). Se establece que ante la imposibilidad de integración de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de todo el país, por licencia, suspensión, recusación, excusación o vacancia de sus miembros, se integrarán con jueces que hayan sido designados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

– Leyes 26.373 y 26.374 (2008). Modificaciones del Código Procesal Penal.

– Ley 26.375 (2008). Se crea la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se crea un fondo de recompensas.

– Ley 26.415 (2008). Se ratifica el convenio celebrado el 20 de noviembre de 2007 entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de creación, organización y funcionamiento del ente público denominado “Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”.

– Ley 26.549 (2009). Código Procesal Penal - Modificación. Incorpórase el artículo 218 bis al Código Procesal Penal de la Nación. Muestras de ADN.

– Ley 26.550 (2009). Incorporación del artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la Nación, sustitución del artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación y sustitución del artículo 85 del Código Procesal Penal de la Nación.

– Ley 26.691 (2011). Se declaran sitios de memoria del terrorismo de Estado a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de represión ilegal.

– Ley 26.564 (2009). Los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, son ampliados para los que entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983 hayan estado detenidos, hayan sido víctimas de desaparición forzada o hayan sido muertos en alguna

de las condiciones y circunstancias establecidas en las leyes de referencia.

– Ley 26.913 (2013). Régimen Reparatorio para Ex Presos Políticos de la República Argentina. Establece una pensión graciable para aquellas personas que hasta el 10 de diciembre de 1983 según ciertos requisitos.

### 3. Análisis de la legislación nacional

#### a) Contenido de las principales leyes:

A nivel nacional, la producción legislativa ha sido extensa en esta materia, principalmente porque los crímenes de lesa humanidad son de competencia federal, es decir, es la justicia federal la que investiga y juzga estos delitos. Así, es el Congreso de la Nación quien debe legislar sobre la materia.

Las cuantiosas leyes sancionadas en la temática dan cuenta de una evolución histórica en torno a los alcances, avances y retrocesos del proceso de transición democrática que se extendió hasta este siglo.

Se destaca que la ley 24.321, que tipifica el delito de desaparición forzada de personas, la define de la siguiente manera: “Se entiende por desaparición forzada de personas cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción”. La ley indica que debe ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto 158/83), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos.

Numerosas normas de corte indemnizatorio fueron también sancionadas a modo de resarcimiento a los familiares y víctimas del terrorismo de Estado. Desde las primeras leyes indemnizatorias, ley 24.411 de 1987, que previó la indemnización por desaparición forzada, estableciendo un beneficio extraordinario para las personas que se encuentran en situación de desaparición forzada, por medio de sus causahabientes, que fijó un límite temporal para la solicitud que fue prorrogado por sucesivas normas.

Si bien son varias las leyes de carácter indemnizatorio, y surge de sus títulos a quiénes van dirigidas, se destaca también la indemnización prevista por la ley 25.914 (2004), destinada a niños y niñas nacidos en cautiverio. Así, se establecen beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación con sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares.

Respecto de este grupo en particular, la ley 25.457 (2001) crea la Comisión Nacional por el Derecho a la

Identidad en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres.

Sin duda, así como los hitos en materia de retrocesos en este lento proceso fueron las respectivas sanciones de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (23.492 y 23.521), cobra una nueva dinámica e impulso mediante la sanción de la ley 24.952 (1998), que las deroga, para que luego mediante la ley 25.779 (2003) sea declarada su nulidad insanable, lo cual propició la apertura de numerosas (1.000) causas por delitos de lesa humanidad y cientos de detenciones. La Corte Suprema declaró su inconstitucionalidad en 2005.

En la faz procesal, las adecuaciones fueron ajustándose a la dinámica de los procesos que traían a la Justicia toda una serie de consideraciones inéditas en los anales de la jurisprudencia que obligaban a pensar nuevas instituciones procesales, dadas las características de los procesos.

Así la ley 25.764 (2003) crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las leyes 23.737 y 25.241.

Entre éstas también se encuentra la reforma del Código Procesal, mediante la inserción del artículo 82 bis, que incorpora la legitimación procesal de asociaciones y fundaciones para constituirse en parte querrelante en los procesos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados, lo cual tiene efectos que se proyectan más allá de estos juicios.

La ley 26.691 (2011) tiene por objeto la declaración de sitios de memoria del terrorismo de Estado, a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de represión ilegal. Esta ley dio lugar a una serie de acciones de señalización, acompañadas por actos y difusión, además de constituirse muchos de estos lugares en espacios culturales, museos, en un proceso de franca recuperación popular de estos centros del horror. Esta ley garantiza la preservación, señalización y difusión de los sitios de memoria por su valor testimonial y por su aporte a las investigaciones judiciales.<sup>1</sup>

La mayor parte de los sitios de memoria que funcionaron como lugares de detención clandestina de personas durante la última dictadura cívico-militar (más

1. La información fue aportada por el Área Sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Ver: <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/red-federal-de-sitios-de-la-memoria.aspx>



de 600 a la fecha, según la nómina oficial del Registro Unificado de Víctimas dependiente de la Unidad de Investigación de la Secretaría de Derechos Humanos) continúan perteneciendo en la actualidad a las fuerzas armadas y de seguridad federales o provinciales.

A la vez, existen espacios de memoria, que se definen como sitios de memoria reconvertidos en espacios que llevan delante de modo permanente actividades de memoria, investigación, educación y promoción de derechos, como los ex centros clandestinos de detención ESMA y “Olimpo” en la Ciudad de Buenos Aires, “Mansión Seré” en Morón, provincia de Buenos Aires, y la D-2, “La Perla” y el campo de La Ribera en la provincia de Córdoba, entre otros.

En la actualidad, existen 27 espacios de memoria en todo el país, no sólo en lugares vinculados con la represión ilegal sino también en ámbitos de la militancia, el compromiso político y la vida cotidiana de los detenidos desaparecidos, como el Museo Casa Haroldo Conti, en el Tigre, y la Casa de la Memoria y la Resistencia Jorge “Nono” Lizaso –que fue en los años 70 la Unidad Básica “Combatientes Peronistas”– en Munro, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, bajo la coordinación del Archivo Nacional de la Memoria (creado por decreto 1.259 de diciembre de 2003), la Red Federal de Sitios de Memoria –creada por resolución SDH 14/07– tiene la misión de articular las políticas y promover el intercambio de experiencias, metodologías y recursos entre el Archivo Nacional de la Memoria y las áreas estatales de derechos humanos de las provincias y municipios que gestionan políticas públicas de investigación y memoria sobre el accionar del terrorismo de Estado, sobre sus causas y consecuencias y sobre la respuesta social frente a la violación sistemática de derechos por parte del Estado.

La red es un organismo interjurisdiccional que articula la gestión de políticas públicas de memoria entre el Poder Ejecutivo nacional y las áreas estatales de derechos humanos de las provincias y municipios de todo el país, con eje en las iniciativas de investigación, educación y comunicación que se llevan adelante en los ex centros clandestinos de detención (CCD) y otros espacios relacionados con el accionar del terrorismo de Estado.

En tanto, el área de Sitios de Memoria del ANM –de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación– es la que promueve el trabajo de la coordinación de la Refesim (Red federal de Sitios de Memoria). En el marco de las políticas de memoria impulsadas desde 2003 por el Estado nacional, surgieron y se consolidaron diversas experiencias de recuperación y marcaación de aquellos lugares donde funcionaron centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar (1976-1983).

Estos espacios del terror estatal y otros donde anteriormente el Estado argentino cometió crímenes son intervenidos con placas o instalaciones que hoy siguen

denunciando los hechos y homenajean la memoria de las víctimas y sus luchas. Junto con las marcaciones, algunos de estos terrenos o edificios fueron completamente reconvertidos en sitios de memoria y museos donde se lleva adelante una variedad de actividades educativas, culturales, artísticas y políticas para la investigación, la difusión, la reflexión y el debate sobre el terrorismo de Estado y la experiencia genocida, y sobre las luchas que históricamente se dieron los sectores populares en defensa de sus derechos y dignidad y por la construcción de una sociedad más justa.

A nivel nacional, encontramos que el Archivo Nacional de la Memoria<sup>1</sup> es el responsable de la preservación y estudio de la documentación referente a las violaciones de los derechos humanos en la Argentina, que incluye la custodia y análisis de los testimonios que integran el archivo de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (Conadep), tal como lo dispone el decreto 3.090 de fecha 20 de septiembre de 1984; de los testimonios recibidos en la Secretaría de Derechos Humanos con posterioridad al trabajo de la Conadep histórica y que siguen recibándose hasta la actualidad; y de numerosas causas judiciales en las que se investiga el accionar del terrorismo de Estado, entre otros documentos. Además es responsable de la obtención, análisis, clasificación, duplicación, digitalización y archivo de informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones.

Son objetivos del archivo: relevar archivos y documentación relacionada con el terrorismo de Estado en la Argentina; clasificar y preservar la documentación que ingresa al Archivo Nacional de la Memoria; y articular los objetivos de memoria, verdad y justicia mediante la generación de acciones conjuntas entre las diferentes jurisdicciones a nivel nacional, entre los países del Mercosur y en el plano internacional.

Las diferencias que existen en la creación de archivos o comisiones de memoria provinciales se basan principalmente en la forma en que fueron creados y su autarquía o autonomía. Por lo general, aquellos creados por ley, aunque sus miembros se integren por funcionarios o agentes de la provincia, son más autónomos que aquellos que creados por decreto provincial orbitan dentro de un ministerio o secretaría, por lo general de derechos humanos, provincial.

#### b) Normas complementarias:

Complementando la tarea del Poder Legislativo, es importante mencionar otras normas nacionales que se encuentran acordes con la normativa internacional y que orbitan en el análisis del presente, sancionadas como decretos por el Poder Ejecutivo, que se detallan a continuación.

1. [http://anm.derhuman.jus.gov.ar/mision\\_objetivos.html](http://anm.derhuman.jus.gov.ar/mision_objetivos.html).

La Argentina derogó en el año 2003 el decreto 1.581/2001 que obligaba a rechazar automáticamente las peticiones de extradición en caso de violaciones graves y flagrantes de los derechos humanos, por medio del decreto 420/2003.

Asimismo, el decreto 1.259 (2003) crea el Archivo Nacional de la Memoria.

Por el decreto 715 (2004) se crea, en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, la unidad especial de investigación de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado.

El decreto 1.020 (2006) faculta al ministro de Justicia y Derechos Humanos al dictado de las resoluciones necesarias a fin de autorizar a profesionales que actúen, como servicio de asistencia al cuerpo de abogados del Estado, para intervenir como parte querrelante en las causas en las que se investiguen delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos cometidos hasta el 10 de diciembre de 1983.

El decreto 44 (2007) establece que quedan relevados de la obligación de guardar secreto, en los términos de la ley 25.520, quienes integren o hayan integrado organismos de inteligencia, las fuerzas armadas, de seguridad y las policiales, o fueran o hayan sido funcionarios o personas alcanzadas por dicha obligación, cuando sean llamados a prestar declaración respecto de los hechos o informaciones a los que hubieren tenido acceso en ejercicio de sus funciones y que pudieran conducir a la obtención de elementos de interés, en el marco de las causas judiciales por las graves violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que asolará al país entre los años 1976 y 1983, como también respecto de los hechos que de cualquier manera se vincularan con el terrorismo de Estado.

El decreto 606 (2007) crea el programa Verdad y Justicia en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

El decreto 1.137/2010 releva de la clasificación de seguridad “estrictamente secreto y confidencial” a la documentación relativa al listado del personal civil de inteligencia que prestó servicios en el destacamento de inteligencia 121 durante los años 1976 y 1979.

El decreto 4/2010 releva de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983.

En particular la desclasificación de los archivos permitió avanzar con el conocimiento de la verdad y el objetivo de la justicia.

c) El impacto de la legislación en los juicios de lesa humanidad. Avances de la última década

i. *Impacto de la derogación de las “leyes de impunidad”*

Como se desarrolló anteriormente, la legislación nacional de la última década coadyuvó a que en la ac-

tualidad todas las jurisdicciones del país tengan por lo menos un juicio en el que se investigaron delitos de lesa humanidad con sentencia de primera instancia. Luego de las leyes de obediencia debida y punto final, sólo los juicios por apropiación de niños en la última dictadura pudieron seguir adelante, aunque con muchas dificultades, ya que al ser investigados delitos que continuaban en el tiempo, no quedaron sumergidos en la parálisis producto de las mencionadas leyes.

Fue sin duda la declaración de nulidad de estas leyes y el dictado de las inconstitucionalidades de la Corte Suprema lo que logró la reapertura de las causas y la condena de centenares de autores, partícipes y cómplices de los crímenes perpetuados durante la última dictadura cívico militar.

#### ii. *Celeridad en los procesos*

A partir de estas derogaciones y la declaración de insanablemente nulas de las leyes de punto final y obediencia debida, los poderes del Estado pusieron en marcha diferentes mecanismos para la reapertura de las causas y, a partir de esta nueva experiencia que conllevó nuevos obstáculos, se esgrimieron diferentes estrategias para su superación.

El principal obstáculo fue y sigue siendo la dilación de las causas. Primero, por las propias defensas de los acusados, pero también porque las denuncias comenzaron a desentrañar una red de complicidades dentro de la propia estructura del Poder Judicial. Fue así que, con la incansable lucha de las víctimas, familiares y organismos de derechos humanos, la propia Justicia debió crear nuevos mecanismos por dentro de su sistema para que los juicios puedan seguir sustanciándose.

En marzo de 2007, por resolución PGN 14/07, la Procuración General de la Nación creó una “unidad fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado” que pudo trazar una estrategia en común entre los fiscales que llevan delante las acusaciones y, en el año 2013, instituyó por medio de la resolución PGN 435/12 la “unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la acordada 14/07 de julio de 2007, creó la unidad de asistencia y seguimiento de las causas penales en la que se investiga la desaparición forzada de personas ocurridas antes del 10 de diciembre de 1983.

Es que en los primeros 5 años posteriores a la nulidad de las leyes de impunidad muy pocos juicios fueron ordenados, pocas condenas logradas y se observaba mucha dilación en la mayoría de las demás causas, por lo que se redactaron nuevas leyes con el objetivo de acelerar los juicios.

Una de las leyes es la 26.375 (2008) que, además de crear una unidad especial para búsqueda de personas ordenada por la justicia dentro del Ministerio de

Justicia, crea un fondo de recompensas para quienes brinden información determinante sobre prófugos de la justicia en causas de lesa humanidad.

También se realizaron reformas al Código Procesal Penal de la Nación, que modificaron tanto la estructura como los procedimientos judiciales; a través de la ley 26.371 se crea la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; la ley 26.372 modifica el régimen de subrogancias para la integración de los tribunales orales en lo criminal federal de todo el país por licencia, suspensión, recusación, excusación o vacancia de sus miembros, integrándolos con jueces nacionales designados de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución Nacional; la ley 26.373 posibilita la elevación a juicio de causas que tengan pendientes recursos de apelación; y la ley 26.374 agiliza los recursos de apelación y casación.

iii. *Impacto en la producción de las prueba*

–Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG)

En el año 2009, se sancionó la ley 26.548 (2009), de Banco Nacional de Datos Genéticos. Ámbito funcional. Objeto. Funciones. Archivo Nacional de Datos Genéticos. Reserva de la información.

La creación de este banco en el año 1987 dio respuesta política a los reclamos de aquellos que buscaban a sus nietos apropiados en la última dictadura, cumpliendo así la obligación estatal que se había asumido de hacer cesar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas y, que en este caso, perduraban en el tiempo.

Sin embargo, luego de 20 años desde su creación, diversos cambios obligaron a su reformulación. En el propio mensaje del Poder Ejecutivo donde se envió este proyecto de ley se expusieron las necesidades de cambios, en primer lugar la obligación de maximizar la eficiencia de los métodos utilizados en el proceso (del uso de análisis de histocompatibilidad a ADN como método de búsqueda); el traspaso del Hospital Durand, ámbito funcional del banco, que orbitaba en la Capital Federal y que luego pasó al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, produciendo la ley 26.548 el pase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; identifica su objeto en la producción de prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad, que propicie la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres y la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada; a su vez crea Archivo Nacional de Datos Genéticos para la preservación de los datos dentro del BNDG.

–Pericias: obtención de material genético

Paralelamente con esta ley 26.548, se sancionaron las leyes 26.549 y 26.550. La ley 26.549 de modifica-

ción del Código Procesal Penal, incorpora el artículo 218 bis al código, en relación a la toma de muestras de ADN. Esta introducción se plantea luego de la solución amistosa arribada en el caso de la Comisión Interamericana petición 242/03, regulando los alcances de las distintas facultades de investigación con los que cuenta el Estado para lograr la determinación de la identidad real de personas que puedan ser víctimas de delitos de lesa humanidad, o de un imputado en el proceso, con la toma de un ADN.

–Legitimación activa

Como se indicó más arriba, la ley 26.550 incorpora el artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la Nación, sustituye el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 85 del Código Procesal Penal de la Nación. En esta modificación se legitima a las asociaciones intermedias dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos para actuar como querellantes en procesos por graves violaciones a los derechos humanos, cumplimentando con así también con obligaciones internacionales del Estado.<sup>1</sup>

–Recompensas

En el año 2013, se sumó la recompensa para quienes aporten datos relevantes a efectos de localizar a los jóvenes apropiados durante la última dictadura militar, en aras de agotar todas las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y la restitución de su derecho a la identidad.

–Estadística judicial

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad –ex unidad de coordinación y seguimiento de causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado– informó que los condenados por delitos de lesa humanidad suman 427, que la cantidad de prófugos en causas vinculadas con violaciones a los derechos humanos asciende a 71 en todo el país. El total de personas sometidas a juicio oral y público hasta fines de agosto 2013 es de 471 y que cuarenta y cinco de ellas han sido absueltas. Durante el año 2013 concluyeron 10 juicios orales con 56 culpables. Hasta el momento la procuraduría lleva contabilizados un total de 1.049 procesados de los cuales 559 ya cuentan con una o más causas elevadas a juicio y 63 tienen alguna causa en la que la fiscalía solicitó la elevación a juicio. De esa cifra surge que el 59,3 por ciento del total de personas procesadas cuenta con una causa elevada a juicio o con requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal.

El informe indica también que en 2013 suman 853 las personas detenidas, 75 más de las que había al mes de octubre de 2012; y que el 60,83 % se encuentran alojadas en unidades penitenciarias, 36,2 % en detención domiciliaria, 2,74 % en dependencias de las fuerzas de seguridad (provinciales o nacionales) y un

1. Ídem.

0,23 % en hospitales. En uno de los cuadros, el relevamiento compara por año la cantidad de personas condenadas desde 2007. Los números muestran que “continúa creciendo exponencialmente”: 41 condenados en el año 2007; en el año 2008 fueron 70; en el año 2009 fueron 100; 199 en el año 2010; en el año 2011 fueron 267; a fines del año 2012, 378; alcanzando a 427 en julio del año 2013.

En relación con las causas de apropiación de niños, en los últimos años se han observado avances en muchos procesos vinculados a la temática, entre los que se destacan las 51 condenas por la apropiación de niños y la restitución de la identidad a 110 hijos de desaparecidos. Sin embargo, de acuerdo con la información brindada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, aún resta ubicar cerca de 400 niños que continúan siendo víctimas de estos crímenes aberrantes en desconocimiento de su verdadera identidad.

#### 4. Leyes provinciales

Como se dijo, las leyes sobre los temas relacionados con el terrorismo de Estado son de carácter federal y corresponde al Congreso Nacional su sanción. No obstante, algunas acciones en relación con la memoria, la verdad y ciertas reparaciones fueron impulsadas por los poderes legislativos de las provincias, de acuerdo al siguiente panorama.

##### a) Memoria

Sobre este punto, se han revelado los subítems de programas, sitios y archivos de memoria.

##### i. Programas

Se indagó sobre la existencia de programas provinciales de memoria, que, por ley local, organizaran las actividades de este tema, a través de un órgano específico o que cree un órgano intersectorial con organismos de derechos humanos. No se ha encontrado ninguna provincia que posea un programa integral de memoria establecido por ley.

##### ii. Sitios

Las provincias que adhirieron a la ley 26.691 sobre sitios de memoria son: Chubut, a través de su ley V-141 (2012); y Tucumán, por ley 8.514 (2012). La provincia de Buenos Aires no adhirió a la ley, pero en el año 2006 sancionó la ley 13.584 que obliga al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios para la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención.

##### iii. Archivos de la memoria

##### –Comisiones creadas por ley provincial

Bajo esta categoría: el Instituto Espacio para la Memoria de la ciudad de Buenos Aires, creado por ley 961 de la Legislatura de la CABA; la Comisión Provincial de la Memoria de la provincia de Buenos Aires, creada por ley 12.483, su modificatoria 12.611 y por ley 12.642 la transmisión de un inmueble; la

Comisión Provincial por la Memoria y Archivo Provincial de Chaco, creada por ley 5.582; la Comisión Provincial y el Archivo provincial de Córdoba, por ley 9.286; el Registro Único de la Verdad de Corrientes, creado por ley 6.004; y el Registro Único de la Verdad de la provincia de Entre Ríos, por ley 9.577; la Comisión Provincial de la Memoria de Mendoza, creada por ley 8.003; la Comisión Provincial por la Memoria y Archivo Provincial de la Memoria de Misiones, por ley IV 36 (antes ley 4.349), aunque es creada para funcionar dentro del Ministerio de Gobierno de la provincia; el Archivo Provincial de la Memoria de Río Negro, por ley K 3.494; el Archivo Provincial de la Memoria de Santa Cruz, creado por ley 2.966; y el Instituto Espacio para la Memoria de Santiago del Estero, creado por ley 6.884.

##### –Comisiones no creadas por ley provincial

Bajo esta categoría se encuentran: el Archivo Provincial de la Memoria<sup>1</sup> del Chubut, creado por decreto dentro de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia, también dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos provincial; el Archivo de la Memoria de La Pampa; Archivo Provincial y Comisión Provincial de la Memoria de La Rioja; y el Archivo Provincial de la Memoria de Santa Fe, creado por decreto 2.775 del año 2006.<sup>2</sup>

##### b) Justicia

Como se describió anteriormente, el avance de los juicios por crímenes de lesa humanidad fue acompañado por la normativa federal. Sin embargo, algunas provincias, a través de legislaciones provinciales, propiciaron el desarrollo de los procesos, como el caso de programas de acompañamiento a testigos en los juicios federales que se llevan a cabo, o a través de preservación de documentación de la última dictadura cívico militar.

Por otra parte, como ya se explicitó en el punto anterior, fueron de importancia la creación de registros de la verdad o archivos de la memoria, que, además, tienen por lo general un programa de memoria.

Por otro lado, la legislación nacional reconoció el derecho a la reparación a víctimas de la dictadura, cuestión que se ha expuesto tanto en las recomendaciones internacionales como en la normativa nacional. A nivel provincial, algunas legislaciones locales colaboraron con la eximición de tasas para que diferentes trámites administrativos y judiciales puedan realizarse y con ellos recolectar los requisitos para la presenta-

1. El Archivo Provincial de la Memoria fue creado en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia del Chubut el 21 de septiembre de 2004 (decreto provincial 1.661/04).

2. Ver: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/121979/%28subtema%29/> y [http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplate.php?tiponorma=decreto&anio\\_norma=2006&fecha\\_norma=23/10/2006&gestion\\_dec=0&nro\\_dec=2775](http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplate.php?tiponorma=decreto&anio_norma=2006&fecha_norma=23/10/2006&gestion_dec=0&nro_dec=2775)

ción del pedido de reparaciones. A nivel de reparaciones, las provincias han tomado iniciativas sobre el tema, como el registro de víctimas (presos políticos, cesanteados), reincorporación de cesanteados por la dictadura y beneficios para víctimas de la dictadura.

–Preservación de documentación

Legislaron sobre el particular: la provincia de Buenos Aires, a través de la ley 12.498, crea el Registro Único de la Verdad, y en su artículo 4 indica la obligación del envío de documentación vinculada al terrorismo de Estado a ese registro; Chaco, a través de su ley 5.687 de declaración de interés social de la documentación y su tratamiento; La Pampa, a través de la ley 2.103 indica la publicidad y la intangibilidad de todos los documentos existentes en la administración pública provincial y municipal, centralizada y descentralizada, vinculados directa o indirectamente a la represión ilegal y al terrorismo de Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

–Asistencia a víctimas y testigos de juicios de lesa humanidad

Así lo hicieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la ley 2.939 (2008) que prevé la asistencia y contención a querellantes y víctimas del terrorismo de Estado; en la provincia de Buenos Aires, el decreto 2.475 de 2006, aprueba el I Programa de Vigilancia y Atención de Testigos en Grado de Exposición; en la provincia del Chaco se creó el Programa de Asistencia Integral a Víctimas del Terrorismo de Estado y Familiares, bajo la órbita de la Comisión Provincial por la Memoria, ratificado por el decreto provincial 3.591/08; en Córdoba el decreto 351/07 creó la Unidad de Protección de Personas del Ministerio de Seguridad; en Entre Ríos está el Programa Provincial de Acompañamiento, Asistencia y Protección de Testigos-Víctima, Querellantes y Operadores intervinientes en los procesos penales contra el terrorismo de Estado de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en Formosa se encuentra el Programa Provincial de Asistencia Psicológica a Víctimas y Testigos del Terrorismo de Estado, por resolución 20 de 2008; y en Santa Fe, primero el decreto 76 de 2007, creó el Programa de Protección y Atención de Testigos en Grado de Exposición y Riesgo y, luego en el año 2008, el decreto 1927 crea un programa más completo denominado “Programa de Acompañamiento y Protección de Testigos y Querellantes” con el objetivo de implementar medidas de asistencia y protección a personas como consecuencia de su intervención en causas federales que investiguen graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y/o genocidio cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina.

–Subsidios, becas y pensiones

Tienen este tipo de beneficios: la provincia de Buenos Aires prevé una pensión para familiares de desaparecidos en casos específicos indicados por la ley

10.667; la ley 11.914 establece una beca estudiantil para hijos de desaparecidos; la ley 13.745 otorga un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de personas que hayan sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983; y la ley 14.042 establece una pensión graciable para los ex presos políticos; CABA posee un subsidio para familiares víctimas (con ciertas condiciones) a través de su ley 2.089; Chaco, la ley 6.208 establece cobertura social para familiares de desaparecidos; Córdoba prevé un subsidio para ex presos políticos de la dictadura por ley 10.048 y por ley 9.568 para policías víctimas del terrorismo de Estado; Neuquén, por ley 2.865 (2013), estableció por única vez una indemnización a cesanteados de la última dictadura militar; Río Negro no posee subsidio para ex presos políticos, pero en el año 2011 sancionó la ley 4.676 que crea el Censo y Registro Provincial de Ex Presos Políticos, en el ámbito del Archivo Provincial de la Memoria; Santa Fe, por ley 13.330 (2012), establece una pensión mensual no contributiva de carácter vitalicio para aquellas personas que acrediten ser madres de hijos o hijas que hayan sido asesinados/asesinadas o se encuentren en situación de desaparición forzada como víctimas del terrorismo de Estado.

–Eximiciones de tasas o impuestos y condonaciones de deudas impositivas

En este rubro, regularon leyes: la provincia de Buenos Aires a través de la ley 12.180 que exceptúa el pago de tasas administrativas para las reparaciones de ley 24.043 y 24.411; por la ley 13.352 exime de tasas de justicia y administrativas para el beneficio de la ley 25.914; la ley 13.697 indica una exención inmobiliaria y condonación de impuestos en el código fiscal provincial para las personas comprendidas por la ley 24.411; al igual que la 13.940 que incorpora los casos de las leyes 24.043 y 25.914; en CABA la ley 3.502 exime del pago de tarifas en cementerios para cuerpos encontrados por el Equipo Argentino de Antropología Forense; Catamarca, por ley 4.888 tiene por suyas las leyes 24.231 y 24.411 y exime del pago de tasas para trámites inherentes a las mismas; Chaco por la ley 5.101 exime de impuestos y tasas para la percepción del beneficio de la ley nacional 24.411; Chubut establece la eximición para los trámites de las leyes 24.321 y 24.411 a través de su ley XIII 8; Córdoba por ley 8.457 exime de tasas para trámites de ley 24.321 y por ley 8.457 exime de tasas para las leyes 24.321 y 24.411; Jujuy, por ley 5.140 adhiere a la ley 24.823 (24.411) y establece eximición impositiva; La Pampa, por ley 2.125 del 2004 adhiere también a la ley 25.914; La Rioja adhiere a la ley nacional 25.914 y exime de tasas por ley 7.784, a su vez, en el año 2008, sancionó la ley 8.324 para la realización de un censo provincial de ex presos políticos; Mendoza, adhiere por la ley 6.481 a la ley 24.231 y exime tasas para esa ley y la 24.411; Misiones por ley XXII-31

(antes ley 3.625) exime del pago de impuestos, tasas, y aranceles a los trámites judiciales de declaración de ausencia forzada de personas, juicios de sucesión, de filiación y de adopción que tengan su origen o sean consecuencia de la aplicación de las leyes nacionales 24.321, 24.411 y sus modificatorias 24.499 y 24.823; Río Negro en su ley 4.130 exime de impuestos y tasas a trámites para la percepción del beneficio de la ley 25.914 y la ley I 2.980, para los derivados de las leyes nacionales 24.321 y 24.411; San Luis, en igual sentido con la sanción de la ley 5200, para la percepción del beneficio de la ley 24.411.

—Registros y reincorporación de cesanteados por la última dictadura cívico - militar

Avanzaron en estas legislaciones: Catamarca a través de la ley 4.180 reconoce antigüedad a los trabajadores cesanteados por la ley 3.090 provincial; y la ley 4.444 prevé su reincorporación; Chaco por ley 5.093 crea un registro de personas afectadas por la ruptura institucional y prevé el reconocimiento de servicios a cesanteados con violación a la garantía constitucional del artículo 70 de la Constitución de la provincia por ley 6.369; Córdoba por ley 7.627 reconoce antigüedad a docentes cesanteados; Misiones por ley 2.080 creó el Registro de Prescindidos y Cesanteados de la administración pública provincial y por ley I-50 (antes ley 2.117) (1984) se dispuso la reincorporación a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo y entes descentralizados y/o autárquicos y municipalidades de los agentes cesanteados y/o prescindidos del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, y a su vez por ley XIX-25 (antes ley 2.695) (1990) faculta a todos los cesantes sin sumario previo de la administración pública provincial, en cualquiera de sus tres poderes, empresas del estado provincial u organismos descentralizados y municipios, por razones políticas derivadas de la instauración de gobiernos de facto o por intervenciones federales a computar el período de inactividad en el cargo respectivo; Neuquén, en su ley 2.865, establece una indemnización por única vez a favor de los agentes de la administración pública provincial que por motivos políticos hayan sido cesanteados, exonerados, forzados a renunciar y declarados prescindibles —en el marco de la ley 939, sus prórrogas y modificatorias— durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983; Salta, por ley 6.413, previó una amplia reincorporación de cesanteados; Santa Fe con la ley 9.726 permitió computar a los fines jubilatorios los períodos de inactividad forzosa a las personas que hayan sido dejadas cesantes o prescindibles en la última dictadura cívico militar, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia y por ley 13.000 el ingreso de agentes que hayan sido declarados cesantes en el ámbito del Estado nacional por aplicación de leyes nacionales similares a las provinciales 7.854, 7.859 y modificatorias o por procedimientos característicos del gobierno militar,

cuando los organismos nacionales en los cuales se encontraban prestando servicios en aquel momento hayan sido transferidos y/o absorbidos con posterioridad por la administración provincial.

## ANEXO

### EXCOMBATIENTES DE MALVINAS

#### I. *Introducción*

Entre los tristes legados de la dictadura cívico militar, la situación de los excombatientes de Malvinas y la reparación a las víctimas también fue materia de indagación en este informe.

Se ubica como anexo en este capítulo, en virtud de su pertinencia histórica y en virtud de que la guerra de las Malvinas, instada por el dictador Leopoldo Fortunato Galtieri, lejos de ser un legítimo acto de reivindicación de soberanía, como sí lo son los que se impulsaron durante el período democrático en las permanentes acciones diplomáticas y posición argentina ante los órganos internacionales, fue parte de una estrategia político militar que instrumentó la dictadura para dar aire a su poder en decadencia. La utilización de una causa justa por un gobierno ilegítimo concluyó en una guerra que duró 74 días, en la que perdieron su vida 654 argentinos y tuvo consecuencia sobre las vidas de otros centenares de combatientes y sus familias.

Además de ello, en el mismo escenario de la guerra se produjeron auténticos crímenes contra los soldados argentinos la mayoría de ellos conscriptos muy jóvenes, con escasa o nula instrucción militar, que además de los efectos de la acción bélica, sufrieron hambre, frío y torturas de parte de quienes estaban a cargo de la dirección de las acciones bélicas.

#### II. *Derecho internacional*

##### 1. *Tratados de derechos humanos*

—El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) reconoce el derecho a gozar de protección de la ley en forma igualitaria y sin discriminación (artículo 26) quedando en cabeza del Estado políticas activas para la protección integral de sus derechos a personas en especial situación de vulnerabilidad social, como es el caso de los veteranos de guerra.

—El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) también aporta en cuanto a los derechos que en el marco de la reinserción social de los veteranos de guerra deben ser integralmente satisfechos, como la salud, nivel de vida adecuado, la seguridad social, el trabajo y la educación (artículos 6, 9, 12, 11, 13).

##### 2. *Otras normas de derechos internacional*

—Declaraciones

—Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU). Allí se establecen los derechos a la seguridad

social, trabajo y otros derechos económicos que deben ser garantizados especialmente frente a situaciones adversas, como invalidez o enfermedad (artículo 22).

–En igual sentido la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA), derecho internacional humanitario, aplicable específicamente en tiempos de guerra.

–Derecho internacional humanitario

–Convenios de Ginebra de (1949) y sus protocolos adicionales. Se trata de un conjunto de convenios: convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; convenio II, para aliviar la suerte de éstos en el mar; convenio III, trato debido a prisioneros de guerra; convenio IV protección debida a personas civiles en tiempo de guerra. Y sus dos protocolos adicionales: protocolo I adicional relativo a las víctimas de conflictos armados de carácter internacional; y su protocolo adicional II.

–Convenio de La Haya (1949) regula un conjunto de principios para la conducción de las hostilidades, 1954.

### III. *Derecho interno*

#### 1. Leyes Nacionales

–Ley 22.674/82. Subsidio extraordinario a las personas que resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el reciente conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Otorgamiento del beneficio a los deudos de personas fallecidas.

–Ley 23.109/84. Beneficios a ex soldados conscriptos que hayan participado en acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2/4/82 y el 14/6/82.

–Ley 23.118/84. Condecoración a excombatientes de Malvinas que lucharon por la reivindicación territorial de las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

–Ley 23.240/85. Prioridades en planes de vivienda. Ampliación del artículo 11 de la ley 23.109.

–Ley 23.598/88. Otorgamiento de una pensión graciable vitalicia.

–Ley 23.701/89. Se modifican artículos para la inclusión de oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas.

–Ley 23.848/90. Pensión vitalicia a ex soldados que participaron en acciones bélicas en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que cumplían funciones en los lugares donde se desarrollaron.

–Ley 24.310/93. Pensión graciable vitalicia a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur.

–Ley 24.343/94. Se otorga una pensión vitalicia equivalente al cien por ciento (100 %) cabo del Ejército Argentino para ex soldados conscriptos, civiles y oficiales y/o suboficiales de la Prefectura Naval Ar-

gentina y Gendarmería Nacional que hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución.

–Ley 24.652/96. La pensión graciable vitalicia se transforma en pensión de guerra.

–Ley 24.734/96. Derecho de hacer uso de servicios del sistema de cobertura médica a toda persona conforme al régimen de la ley 23.109.

–Ley 24.892/97. En el caso de faltante de derechohabientes se extiende el beneficio a los padres.

## 2. Análisis de la legislación nacional

### a) Introducción

De acuerdo a un estudio realizado por la Defensoría General de la ciudad de Buenos Aires “se distinguen tres etapas que ponen en evidencia una lenta y desorganizada acción de reconocimiento, garantía y tutela de los derechos de los excombatientes. La primera se establece desde la terminación de la guerra hasta 1990 y está caracterizada por la escasa actividad normativa a nivel nacional para reconocer e implementar la garantía de los derechos de los excombatientes; por ende, se perfila una situación de orfandad de políticas públicas específicas que contemplaran la especial situación de éstos. Luego, un segundo período más largo –desde 1989 hasta 2003– en el que tiene lugar la reforma constitucional de 1994, y en el que se producen algunos cambios profundos en materia de derechos fundamentales y derechos humanos con el artículo 75, incisos 22 y 23, y en especial, en materia de soberanía territorial sobre Malvinas, se declara expresamente en la disposición transitoria primera la soberanía legítima e imprescriptible de la Nación Argentina sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. En esta etapa se produjo, progresivamente, la mayor actividad normativa de tutela de los derechos. Por ende, el efecto que se produce simultáneamente es darle mayor visibilidad a los veteranos de guerra, lo que conlleva a su reconocimiento. El tercer período –a partir de 2004– se identifica con el dictado de dos decretos de necesidad y urgencia por parte del Estado a través del Poder Ejecutivo nacional: el DNU 1.357/04, que implica una mejora sustancial de la pensión no contributiva de los veteranos de Malvinas y que permite compatibilidad con otros ingresos y regímenes de pensiones nacionales o provinciales; y el DNU 886/06, que unifica estas pensiones bajo la categoría de ‘Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur’”.<sup>1</sup>

En apretada síntesis, este informe resume la evolución de estos tres períodos durante los cuales se desplegaron diferentes aspectos de una política integral respecto de los veteranos de guerra la cual es com-

1. Defensoría General de la Ciudad, “Los derechos de los veteranos de Malvinas. La vigencia de los derechos humanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz del derecho supranacional”, 2012, disponible en <http://www.defensoria.org.ar/publicaciones/pdf/diagnostico9.pdf>.

plementada con una serie de decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo en aras a hacer operativos estos derechos instituyéndolos como una política de Estado.

La evolución del proceso legislativo no fue ajena a los procesos sociales de reconocimiento del conflicto por parte de la sociedad y los poderes políticos. Las modificaciones legislativas se fueron haciendo con arreglo a la dinámica de la inserción social de este colectivo. Su propia organización en la lucha por la reivindicación de sus derechos también dio el pulso para la realización de las oportunas reformas y ajustes legislativos. Estos procesos legislativos se produjeron a la par del aumento de la percepción de la trascendencia que tuvo la guerra de las Malvinas para la sociedad argentina en su conjunto, de la necesidad de la reparación de los daños producidos durante la guerra a las víctimas directas y sus familias y la reparación histórica al daño social y cultural que infringió la guerra al conjunto de los argentinos y, especialmente, a la franja etárea de los jóvenes, sobre la que particularmente impactaron las políticas dictatoriales.

### 3. Situación normativa de las provincias

a) Provincias que no sancionaron ninguna legislación en el tema.

Las fuentes no informan legislación alguna para el caso de Formosa

b) Provincias que produjeron legislaciones para este grupo especial

i. *Provincias que legislaron regímenes provisionales especiales*

Chaco: ley 4.569 (1998) crea un beneficio de pensión graciable para excombatientes de guerra, mensual; ley 5.973 (2007) régimen previsional especial p/soldados excombatientes de la administración pública; ley 6.991 (2012) establece el beneficio de una pensión graciable y vitalicia para ex soldados chaqueños; ley 6.347 (2009) establece pensión graciable para ex soldados chaqueños convocados y movilizados en el año 1982, como reconocimiento histórico moral y honorífico, el beneficio de una pensión graciable y vitalicia para ex soldados conscriptos incorporados por el Distrito Militar Chaco y que hubieren sido convocados en el marco del decreto nacional 688/82 y movilizados durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio 1982.

Misiones: ley 4.313 (2006) creación de pensión graciable honorífica islas Malvinas para los excombatientes o veteranos de guerra. Créase el beneficio de pensión graciable honorífica denominada "Islas Malvinas", con carácter mensual y vitalicia, para los excombatientes o veteranos de guerra.

Entre Ríos: ley 9.216 (1999) establece una pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia que se denominará "Héroes entrerrianos", y sus modificatorias 9.704/06 y 9.328/01.

Corrientes: ley 5.507 (2003) creación de una pensión a los ex soldados combatientes en Malvinas de carácter mensual y vitalicio; y ley 5.592 (2004), establece régimen previsional especial para excombatientes de Malvinas.

San Luis: I-0859-2013 Héroes de Malvinas en el marco del derecho de inclusión, reconocimiento económico

Mendoza: ley 6.772 (2000). Créase la pensión social denominada "Malvinas argentinas", mensual y vitalicia, la que tendrá como beneficiarios a excombatientes de Malvinas, personal civil de las FFAA o de seguridad que cumplieran funciones, y personal de cuadros de las FFAA y de seguridad.

Santa Fe: ley 12.867 (2008). Otorga pensión de guerra mensual no contributiva, bajo la denominación "pensión de honor de veteranos de guerra de Malvinas", con carácter vitalicio. Ley 22.586 y su complementaria 12.466 (2005) ley 11.586, beneficio de pensión mensual de guerra para los soldados conscriptos de la guerra de Malvinas, la segunda, extiende el beneficio todos los veteranos.

San Juan: ley 6.956/99. Beneficios para veteranos de guerra de Malvinas. Ley 6.312/93. Pensión especial para deudos de excombatientes del conflicto del Atlántico Sur. Son beneficiarios de la ley los padres de los excombatientes del conflicto del Atlántico Sur que perdieron sus vidas en tal evento ocurrido en el año 1982.

La Rioja: ley 8.087. Otórgase un pensión honorífica vitalicia mensual a los veteranos de guerra.

Catamarca: ley 5.182 (2006). Créase un beneficio de pensión personal, mensual y vitalicia para "Héroes de Malvinas".

Jujuy: ley 4.602/92, adhesión a la ley nacional 23.109/84; ley 5625/09, pensión vitalicia para veteranos de Malvinas; ley 4.363/88, pensión especial para causahabientes de ciudadanos fallecidos en el conflicto con el Reino Unido.

Salta: ley 7.278/04. Renta vitalicia a héroes de Malvinas.

Tucumán: ley 7.205/02. Renta vitalicia para excombatientes conscriptos que participaron en acciones bélicas en el Atlántico Sur. Ley 6.001/89, ampliar ley beneficios a excombatientes conscriptos que participaron en acciones bélicas en el Atlántico Sur para ocupar cargos en la administración pública.

Santiago del Estero: ley 6.656/04, asistencia social para excombatientes de Malvinas.

La Pampa: ley 2.716/13, régimen previsional especial para excombatientes de Malvinas. Ley 2.123/04 declara héroes provinciales a los ciudadanos que como combatientes participaron entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en defensa de nuestras islas Malvinas y héroes provinciales post mórtem, a los que ofrendaron su vida en el mismo conflicto bélico y asigna pensión.



Provincia de Buenos Aires: ley 13.808/08 acuerda pensión graciable a participantes del “Operativo cóndor” llevado a cabo en las islas Malvinas en septiembre de 1966. Ley 12.875/02, régimen previsional especial para soldados conscriptos y civiles en funciones en el teatro de operaciones del Atlántico Sur “Malvinas”. Ley 12.006/97, creación del beneficio de pensión social islas Malvinas. Ley 11.221/92 subsidio mensual para el personal del poder judicial que haya combatido en islas Malvinas.

Tierra del Fuego: ley 711 (2006) Excombatientes veteranos de guerra de Malvinas— régimen de jubilación ordinaria a cargo del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

Santa Cruz: ley 2.747/05 de la provincia de Santa Cruz, pensión mensual y otros beneficios para excombatientes del conflicto del Atlántico Sur.

Río Negro: ley D 2.584, beneficios a excombatientes de guerra de Malvinas v - 2007.

Chubut: ley XVIII-35-2010, creación de la pensión social islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicio beneficio al que podrán acceder exclusivamente los ex soldados conscriptos; y ley XVIII-40 (2010), otorga a los beneficiarios de la pensión social “Islas Malvinas” una suma fija remunerativa no bonificable exclusivamente a conscriptos.

Neuquén: ley 2.297/99 de la provincia del Neuquén, beneficios para ex soldados veteranos de Malvinas.

Ciudad de Buenos Aires: ley 1.075 (2003). Otórgase un subsidio mensual y vitalicio para héroes de la guerra de las islas Malvinas.

No legislaron en esta temática Formosa y Córdoba.

#### ii. *Leyes de reparación o resarcimiento*

—Cupos en la administración pública, cupos de vivienda, tierras, otros beneficios

Chaco: ley 3.139 (1986). Declarar a la provincia del Chaco adherida a las disposiciones de la ley 23.109; ley 4.269. (1996) Cupos vivienda.

Misiones: ley 2.443 (1987). Excombatientes - conscriptos - islas Malvinas - beneficios - registro provincial permanente; ley 2.976 (1993), ampliación de beneficios a excombatientes de Malvinas para personal militar retirado.

Córdoba: ley 9.223 (2005). Sistema de beneficios sociales para veteranos de guerra de las Malvinas. Prevé múltiples beneficios sociales. Ley c/ modificatorias (9.289, 9.371, 9.996).

Entre Ríos: ley 9.193/99. Beneficios para veteranos de guerra de Malvinas.

Corrientes: ley 4.415 (1990). Cobertura de obra social para excombatientes de Malvinas; ley 4.370 (1989), adjudica 30 vacantes en la administración pública para excombatientes de Malvinas; ley 4.371 (1990), otorga 10 becas primarias, 6 secundarias y 3 terciarias a excombatientes de Malvinas; ley 6.198 (2013), régimen especial de ingreso a la administra-

ción pública de la provincia, entes autárquicos y descentralizados, a los hijos/as de excombatientes; ley 4.328 (1989), autoriza al Poder Ejecutivo a disponer el pase a planta permanente al personal contratado de acuerdo a la ley 3.891 (excombatientes de Malvinas); ley 3.809 (1983), adjudica a excombatientes de islas Malvinas, en venta directa, tierras fiscales; requisitos, beneficiarios, condiciones de adjudicación; ley 3.891 (1984), créase un régimen especial de atención a los soldados conscriptos integrantes de la fuerzas armadas y de seguridad que hayan participado como combatientes en la guerra de las Malvinas.

San Juan: ley 5.313/84, beneficios especiales para excombatientes del Atlántico Sur (prioridad en el ingreso a la administración pública, en la adjudicación de viviendas, becas especiales, pensiones extraordinarias, elementos ortopédicos, etcétera).

La Rioja: ley 7.122/01, cancelación de deudas de viviendas de excombatientes de Malvinas. Autoriza a la función ejecutiva para que, a través de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, dicte resolución cancelatoria y otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio, a favor de aquellos adjudicatarios de unidades habitacionales construidas mediante operatorias de la referida administración, a la fecha de la sanción de la presente ley, que acrediten su condición de excombatientes del conflicto del Atlántico Sur, desarrollado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982; ley 7.094/01, fija un adicional mensual complementario, no bonificable y no remunerativo, equivalente al 85 % del sueldo básico y adicional por reestructuración de la categoría 21 del escalafón de la administración pública provincial, para personal de las tres funciones del Estado que acredite condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en carácter de soldado conscripto o como personal de oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas que se encuentren en la actualidad en situación de retiro o baja voluntaria.

Buenos Aires: ley 13.559/06, cobertura de vacantes para familiares directos de soldados del teatro de operaciones de Malvinas; ley 4.497 (2010), régimen laboral especial para los excombatientes de las fuerzas armadas combatientes en Malvinas o el teatro de operaciones del Atlántico Sur (TOAS) de la provincia de Río Negro.

Tierra del Fuego: ley 426 de 1990 excombatientes de Malvinas, que propone la prioridad en la incorporación en la administración pública de los excombatientes.

Neuquén: ley 1.581/84 de la provincia del Neuquén. Beneficios para excombatientes de Malvinas, y el decreto 2.473/97 de la provincia del Neuquén, cancelación de deudas y escrituración de viviendas de excombatientes de Malvinas.

Ciudad de Buenos Aires: 1.636 - 2004, la creación del programa permanente de salud para excombatientes de Malvinas que hayan participado en efectivas acciones bélicas.

Salta: ley 6.398/86, seguro de salud.

Tucumán: ley 7.269/03, otorgamiento de viviendas a ex soldados conscriptos que participaron en acciones bélicas en el Atlántico Sur.

Jujuy, Santiago del Estero, La Pampa, Catamarca, San Luis, Mendoza, Santa Fe, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Formosa: no informan regulaciones.

iii. *Leyes de memoria (designación de calles, sitios, identidad de tumbas, traslado de restos, declaración de días provinciales)*

Chaco: ley 7.277 (2013) instituye el Día del Veterano y de los Caídos Indígenas en la Guerra de las Malvinas; ley 3.076. (1985), adhesión ley nacional 25.370, Día del Veterano y de los Caídos en Malvinas; ley 6.109. (2008), derecho a la identidad de los veteranos de guerra sepultados en Malvinas. Créase el Banco de Datos Genéticos de Familiares de Veteranos de Guerra; ley 6.374. (2009) crea en la provincia del Chaco el espacio cultural "Malvinas Argentinas". Créase, en el ámbito del Instituto de Cultura de la provincia, el espacio cultural "Malvinas Argentinas"; ley 7.062 (2012), instituye el programa educativo provincial "30 años de la gesta de Malvinas"

Corrientes: ley 6.066 (2011) declara de interés provincial que aulas, salones de actos y escuelas de Corrientes a las cuales concurren excombatientes correntinos de la guerra de las Malvinas sean denominadas con sus respectivos nombres; ley 4.099. (1986) declara el día 2 de abril de cada año como Día de la Reafirmación de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur, Sector Antártico y de los Combatientes Correntinos.

San Luis: II - 0553/07, homenaje a héroes de la gesta de Malvinas, hijos dilectos de la provincia de San Luis. Declárese a la base aérea de Villa Reynolds base heroica en homenaje y reconocimiento de los hijos dilectos de la provincia de San Luis que perdieron la vida y de quienes hoy son testigos vivos de la gesta de Malvinas y del Atlántico Sur; II - 0618/08, inclúyase como contenido de enseñanza en planes de estudio oficiales el tema de San Luis el tema "la guerra de las Malvinas".

Santa Fe: ley 10.487 (1990) autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Venado Tuerto a erigir un monumento recordatorio a los combatientes de Malvinas en la plaza Rosario Vera Peñalosa de dicha ciudad; ley 9.825 (1985) entrega una medalla a todos los combatientes, militares o civiles, que domiciliados en el territorio de la provincia de Santa Fe, hubieran intervenido en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur; ley 12.230/03 (2004) rinde homenaje a los excombatientes de Malvinas de la provincia de Santa Fe; ley 11.256 (1995), monumento por la gesta de Malvinas en el Parque Na-

cional de la Bandera, Rosario; ley 11.174 (1994), monumento a héroes caídos de Malvinas.

San Juan: ley 7023/00, impónese el nombre de "Héroes de Malvinas", a la unidad educativa para adultos Centro Educativo Nivel Secundario CENS Sarmiento, de Villa Media Agua y su anexo Los Berros, del departamento de Sarmiento; ley 7.131/00, impónese el nombre de "Soldados de Malvinas", a la unidad educativa para adultos - UEPA N° 8 de Villa Obrera, del departamento de Chimbabue; ley 7.830/07, impónese el nombre de "Malvinas argentinas", a la Escuela "Provincia de Catamarca", turno tarde, del departamento de Rivadavia, dependiente de la Dirección de Educación Inicial, General Básica 1-2 y Especial, organismo del Ministerio de Educación.

La Rioja: ley 7.654/04 dispone que la FE firme convenios de cooperación con todos los municipios de la provincia con el fin de erigir en las principales plazas de cada departamento un monumento a los riojanos caídos en Malvinas.

Jujuy: ley 4358/88, denominación de la ruta provincial 1 homenaje a los "Héroes de Malvinas"; ley 5.537/06, proyecto de construcción de monumento recordatorio del ARA "General Belgrano" de la Armada Argentina.

Salta: ley 7.014/98, creación de la Comisión Provincial de Veteranos de Guerra; ley 7.546/08 de educación de la provincia señala entre los contenidos curriculares comunes "la causa de la recuperación de nuestras islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional" (artículo 98); ley 6.868/96, inmueble para centro de excombatientes de Malvinas.

Tucumán: ley 5.786/86, día 2 de abril de recordación de la gesta histórica por la reivindicación y reafirmación de nuestra soberanía.

La Pampa: ley 2.712/13, fotos de combatientes pampeanos que perdieron la vida en el Crucero ARA "General Belgrano" en aulas de escuelas provinciales; ley 2.505/09 Instituye "Día de los heroicos tripulantes del crucero ARA "General Belgrano" el día 2 de mayo de cada año; ley 2.123/04 declara héroes provinciales a los ciudadanos que como combatientes participaron entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en defensa de nuestras islas Malvinas, y héroes provinciales post mórtem a los que ofrendaron su vida en el mismo conflicto bélico y asigna pensión; ley 2.505/09 Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero ARA "General Belgrano".

Buenos Aires: ley 14.486/12, creación de un reconocimiento histórico bonaerense a los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles que participaron en la guerra por la recuperación de las islas Malvinas; ley 14.114/09, institución del "Día de los heroicos tripulantes del ARA "General Belgrano"; ley 13.749/07 inmuebles para asociación de excombatientes; ley 13.900/08 Condonación de deuda por impuesto inmobiliario para excombatientes de Malvinas.

Río Negro: ley 4.881 (2013) se establece que aulas de escuelas públicas y privadas, llevarán el nombre de ex soldados de Malvinas; ley 4.536 (2010) establece la leyenda obligatoria “las Malvinas son argentinas”, sobre el logotipo de documentos oficiales, Poder Ejecutivo y Legislativo; ley A 4.759 (2012), emplazamiento de monumento de reconocimiento a los caídos en Malvinas.

Tierra del Fuego: ley 852 (2011). Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur: reafirma los derechos imprescriptibles sobre los espacios marítimos y prohíbe la permanencia, amarre o abastecimiento en territorio provincial de buques de bandera británica; ley 817 (2010) Poder Ejecutivo provincial. Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e islas del Atlántico Sur: tiene a su cargo el diseño, seguimiento y actualización de los contenidos curriculares comunes referidos a las temáticas de las islas Malvinas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; ley 720 (2006) Poder Ejecutivo provincial: 25° aniversario de la gesta de Malvinas, creación de medallas y pins para su conmemoración; ley 403 - 1998. Cartografía provincial: obligatoriedad de inclusión de las islas Malvinas, Georgias, Sandwich del sur y sector antártico argentino.

Santa Cruz: ley 2.747/05, artículo 22, con la sanción de la presente ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo provincial. En ésta constará en su reverso (anexo 1) la leyenda “La provincia de Santa Cruz a sus héroes”, siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario.

Ciudad de Buenos Aires: ley 2.246 (2006). Semana de la reivindicación de la soberanía argentina en las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur

Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Mendoza, Misiones, Neuquén y Santiago del Estero: no informan regulación en el tema.

*iv. Otras (relevamientos, exenciones impositivas, gratuidad del transporte)*

Corrientes: ley 4.780 (1994). Exime por cinco años el pago del impuesto sellos en escrituras, créditos, operatoria para científicos, personal Antártida argentina y excombatientes, destinado a adquisición de vivienda; ley 5.975 (2011). Exime del impuesto a los ingresos brutos y de sellos al centro de jubilados y pensionados de la provincia; ley 5.457/02. Bonificaciones a excombatientes de Malvinas por el consumo de energía eléctrica; ley 5.368 (1999). Declara en estado de emergencia financiera y administrativa a la administración pública provincial: “Artículo 11: Quedan exceptuados de la suspensión dispuesta en el artículo anterior, los subsidios que tengan por finalidad: Asistencia alimentaria en establecimientos educacionales públicos, asistencia a personas de la tercera edad, menores, desocupados o discapacitados permanentes, pensiones graciables y regímenes para

excombatientes; ley 4.745 (1993). Exime a excombatientes de Malvinas (ex soldados conscriptos) de abonar el 50 % del valor de las cuotas de amortización de las viviendas que les fueran adjudicadas por el Instituto de Viviendas de Corrientes; ley 5.294 (1998). Exime a los excombatientes de abonar el 100% (cien por ciento) de la deuda que mantienen con el Instituto de Viviendas de Corrientes (INVICO), en concepto de amortización del valor de las viviendas que les fueran adjudicadas oportunamente.

Misiones: ley 3.914. (2003). Relevamiento de veteranos de la guerra de las islas Malvinas; ley X 1 (2010). Ley de transporte automotor. Las empresas transportadoras con permiso de la Dirección General de Transporte, están obligadas: *i*) a transportar, sin cargo, a los ex soldados conscriptos combatientes en las islas Malvinas e islas del Atlántico Sur amparados por la ley XIX - N° 20 (antes ley 2.443); ley 2.860 (1991). Código Fiscal, exención del impuesto inmobiliario para excombatientes de Malvinas.

San Luis: ley I-0015-2004 exime del pago del impuesto inmobiliario de la unidad habitacional, ingresos brutos, automotor y pago de tasas judiciales, tasas por servicios administrativos, a excombatientes de Malvinas. Deroga la ley 5.284.

Mendoza: ley 6.640/99 provincia de Mendoza. Exención del impuesto inmobiliario y del impuesto a los automotores a excombatientes de Malvinas; ley 5.541 (1990) dispone prioridad en la adjudicación de viviendas a excombatientes de la guerra “Las Malvinas”; ley 6.258/94 exime a la Asociación de excombatientes de Malvinas de impuestos y sellados para transferencia del terreno recibido en donación.

Santa Fe: ley 10.685 (1991). El Centro de exsoldados Combatientes en Malvinas, con personería jurídica del superior gobierno de la provincia de Santa Fe, está exento de toda clase de tributos provinciales, la exención es extensiva a toda gestión ante entes descentralizados o autárquicos, instituciones oficiales de crédito de la provincia.

La Rioja: ley 8.537/09, Se otorgue escrituras traslativas a los excombatientes de Malvinas. Ley 8.497/09 crea el Registro Único Provincial de personas que integraron las distintas fuerzas armadas de la República Argentina convocados y movilizados bajo bandera para la defensa de la soberanía nacional sobre las islas Malvinas.

La Pampa: ley 2.653/11. Exención del impuesto inmobiliario para excombatientes de Malvinas y otros beneficiarios; ley 271/10. Mención a beneficio en el Código Fiscal; ley 1.925/01. Promoción de agentes de las administración pública provincial incluidos dentro de las prescripciones de la ley 945 para excombatientes de Malvinas; ley 945/86. Incorporación como agentes de la administración pública a excombatientes pampeanos residentes en la provincia.

Tucumán: Ley 6.347/92. Exención del impuesto inmobiliario para soldados excombatientes de Malvinas.

Tierra del Fuego: Ley 836 (2010) Poder Ejecutivo Provincial - Consejo Asesor Observatorio Cuestión Malvinas: Creación.

Chubut: Ley XI 46 (2010). Exime del pago en concepto de derecho de acceso a las áreas naturales protegidas a excombatientes de Malvinas.

Provincia de Buenos Aires, Catamarca, Ciudad de Buenos Aires, Salta, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Santiago del Estero no regularon en este sentido.

## CAPÍTULO V

### *Política Exterior de Derechos Humanos*

#### **Posición argentina en foros internacionales; posición argentina en el Mercosur; convenios internacionales de derechos humanos, su cumplimiento**

##### *I. Introducción*

En primer lugar, es necesario advertir que a lo largo de todo el informe se analizó la adhesión de nuestro país, y su adecuación, a cada uno de los tratados y convenciones de derechos humanos en el sistema universal. Además, se puede observar en los sucesivos capítulos la participación argentina en diferentes organismos de derechos humanos, tanto a nivel nacional como regional. Así, en el presente capítulo sólo se indicarán aquellas participaciones y posiciones que no se referenciaron con anterioridad.

Luego se destaca la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina para la elaboración de este capítulo.

##### *II. Posición argentina en foros internacionales*

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es un instrumento creado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de proteger los derechos esenciales de las personas humanas. En ese organismo internacional, la Argentina fue miembro de la Comisión de Derechos Humanos en los siguientes períodos: 1957-62, 66-68, 80-93. Desde 1997 la ha integrado de forma ininterrumpida, siendo reelecta en mayo de 2005, hasta la creación del Consejo de Derechos Humanos (CDH), del cual fue miembro por el período de un año, para la rotación de sus miembros. Nuestro país fue recientemente elegido como miembro del Consejo de Derechos Humanos para el período 2013-2015.

###### *a) Consejo de Derechos Humanos de la ONU*

La presencia de la Argentina en este organismo supuso la aprobación de las siguientes resoluciones:

–Derecho a la verdad: La primera resolución presentada por la Argentina ante la Comisión de Derechos Humanos fue sobre el derecho a la verdad, apro-

bada el 20 de abril de 2005, en la 59ª sesión de la comisión, con el copatrocinio de más de 50 países, introduciendo en la agenda internacional esta temática centrada en la prevención de las violaciones masivas de derechos humanos en el mundo.

–Relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: Por iniciativa de la Argentina y Suiza se aprobó en la 18ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, en septiembre de 2011, un nuevo mandato temático sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La resolución fue patrocinada por 75 países.

–Genética forense y derechos humanos: En marzo de 2009 y octubre de 2010, la Argentina presentó dos resoluciones que enfatizan el rol de la genética forense en la identificación de los restos de víctimas de violaciones a los derechos humanos (Resoluciones 10/26 y 15/5). La resolución 10/26 también solicita a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU que requiera información a los Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre las mejores prácticas en la utilización de la genética forense para la identificación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

–Grupo de trabajo de composición abierta sobre envejecimiento: La tercera comisión de la ONU -que se ocupa de asuntos sociales, humanitarios y culturales- estableció un grupo de trabajo de composición abierta sobre envejecimiento, a fin de fortalecer la protección de los derechos humanos de las personas de edad y considerar la viabilidad de nuevos instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes. La primera sesión de este grupo tuvo lugar en abril de 2011 y fue presidida por el representante argentino ante la ONU.

A su vez, dentro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Argentina ha sostenido las siguientes temáticas en la agenda:

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la Argentina promueve la firma y ratificación de este instrumento por parte de los Estados que aún no lo han hecho.

Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: En el marco del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General de la ONU, la Argentina ha conformado el grupo de copatrocinadores principales que presentan regularmente una resolución sobre desapariciones forzadas, de forma conjunta con Francia, Marruecos y Japón.

Penas de muerte: La Argentina lleva adelante una campaña internacional promoviendo la abolición de la pena de muerte e integra el grupo de apoyo de la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, desde su constitución, en 2010.

###### *b) Examen Periódico Universal*

El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo de evaluación de la situación de los derechos

humanos en la totalidad de los Estados parte de la ONU, que realiza el Consejo de Derechos Humanos desde 2008. La Argentina apoya este dispositivo por considerarlo una herramienta significativa y objetiva del Sistema Universal para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

La Argentina se sometió al EPU en dos oportunidades. La primera vez fue en 2008<sup>1</sup> y recibió y aceptó 21 recomendaciones de parte de los diferentes Estados, y todas fueron aceptadas. En octubre de 2012, la Argentina se sometió a su segundo EPU<sup>2</sup> recibiendo 118 recomendaciones. En marzo de 2013 se aceptaron 89 de esas recomendaciones. Posteriormente, se manifestaron ocho compromisos voluntarios, a raíz de las recomendaciones recibidas.

#### c) Foros internacionales

En los foros de promoción y protección de los derechos humanos, la Argentina apoya y trabaja activamente para la adopción de diversas resoluciones, tales como: Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, que trata sobre la despenalización de la homosexualidad, entre otras cuestiones; La protección de los derechos humanos en el contexto del virus de inmunodeficiencia adquirida (HIV) y el síndrome de inmunodeficiencia (SIDA). Asimismo, la Argentina copatrocina el tradicional evento sobre derechos humanos y orientación sexual, diseñado para impulsar y dar visibilidad a la temática en el ámbito de las Naciones Unidas e integra el *core group* de países organizadores. En el último panel, realizado en Nueva York, la Argentina ha sido citada entre los casos en los que se han producido desarrollos positivos en esta materia.

#### d) Participación en la OEA

La Argentina participa de manera activa, y en constante diálogo con los Estados de la región, de todas las negociaciones sobre derechos humanos que se llevan a cabo en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Por otra parte, y al igual que con los mecanismos de Naciones Unidas, la Argentina mantiene una invitación abierta y permanente para que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos visiten el país. Esto se complementa con el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para recibir denuncias contra el Estado argentino por violaciones de derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El primer informe presentado puede consultarse aquí: <http://eoirs.mrecic.gob.ar/userfiles/Informe%20Nacional%20EPU%202008.pdf>

2. El segundo informe puede consultarse en: [http://www.upr-info.org/IMG/pdf/a\\_hrc\\_wg.6\\_14\\_arg\\_1\\_s.pdf](http://www.upr-info.org/IMG/pdf/a_hrc_wg.6_14_arg_1_s.pdf)

En ese contexto, en el año 2009 se llevó a cabo en Buenos Aires una sesión extraordinaria de la CIDH, por invitación del gobierno argentino y en conmemoración de los aniversarios de la creación de la CIDH (1959), de la instalación efectiva de la Corte IDH (1979) y de la visita efectuada por la CIDH a nuestro país en 1979.

Se destaca, asimismo, la aprobación en la 41<sup>o</sup> Asamblea General de la OEA (AGOE) de las resoluciones sobre derecho a la verdad, personas mayores y derechos humanos, la protección de los solicitantes de la condición de refugiado en las Américas y acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales. Todas ellas constituyen iniciativas de nuestro país.

#### III. Posición argentina en el Mercosur

En el ámbito subregional, la Argentina participa activamente de la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados Asociados, desde su creación en 2004.

Asimismo, en 2011 comenzó a funcionar en nuestro país el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH) del Mercosur,<sup>3</sup> estableciendo por primera vez un marco institucional para el intercambio de buenas prácticas en la materia a nivel regional.

El IPPDH es un organismo regional creado por el Consejo del Mercado Común del Mercosur en 2009, con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El IPPDH tiene como funciones principales la cooperación técnica, la investigación, la capacitación y el apoyo a la coordinación de políticas regionales en derechos humanos. Tiene como eje fundamental de la identidad, el desarrollo y la integración de los países plenos y asociados del Mercosur.

Se crea a partir de una propuesta realizada en 2006, durante la III Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados Asociados (Raaddhh), de establecer un organismo regional de derechos humanos, dada la relevancia de esta temática para la identidad y el desarrollo de los países del bloque.

#### IV. Otras iniciativas

En marzo de 2012 fue lanzada en Buenos Aires, en asociación con el Auschwitz Institute for Peace and Reconciliation (AIPR), la Red Latinoamericana para la Prevención del Genocidio, la cual contó con la presencia de representantes de toda la región, así como de observadores africanos de instituciones de derechos humanos. Esta red, única en su tipo en el mundo, se orienta al desarrollo de una comunidad de funcionarios públicos sensibles e informados sobre el tema. Su fin último es incorporar y desarrollar a través de la capacitación y la cooperación regional, el concepto de educación en la prevención del geno-

3. <http://www.ippdh.Mercosur.int/>

cidio y atrocidades masivas, como una prioridad en la agenda regional latinoamericana. En otro orden, pero relacionado con esta temática, la Argentina participa en conjunto con Suiza y Tanzania en la organización de foros regionales para la prevención del genocidio.

*V. Memoria, verdad y justicia*

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se encuentra brindando actualmente una colaboración al Poder Judicial de la Nación en las causas que investigan delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar a través de un sistema de video conferencias. Las embajadas argentinas en el exterior operan como nexo entre el Consejo de la Magistratura y los tribunales o juzgados intervinientes a fin de llevar a cabo audiencias de testigos que se encuentran en el exterior.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación las actividades del Centro de Documentación e Información (CEDEI) del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia del Chaco, que desde hace 21 años asiste a productores, funcionarios y autoridades en la provisión de datos específicos destinados a la toma de decisiones en temas relacionados con la producción en la provincia.

Dios guarde a la señora presidenta.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación las actividades del Centro de Documentación e Información (CEDEI) del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia del Chaco, que desde hace 21 años asiste a productores, funcionarios y autoridades en la provisión de datos específicos destinados a la toma de decisiones en temas relacionados con la producción en la provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados, la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable de la provincia de La Rioja, aprobada mediante ley 9.013.

Dios guarde a la señora presidenta.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados, la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable de la provincia de La Rioja, aprobada mediante ley 9.013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

16

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

CREACIÓN DEL OBSERVATORIO  
DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO  
A LA INFORMACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO  
DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD  
DE EXPRESIÓN DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

1. Créase en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

2. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión es una unidad de organización que depende de la Presidencia de la Comisión de Libertad de Expresión. Estará presidido por el presidente de dicha comisión y se completará con otros cuatro (4) diputados miembros de la misma. Estos últimos serán designados por la Presidencia de la Cámara de Diputados según la proporcionalidad de sus bloques legislativos; la propia Presidencia de la Cámara podrá sustituirlos por simple resolución. En cualquier caso, la pertenencia a la Comisión de Libertad de Expresión será condición necesaria para mantenerse como integrante del Observatorio. Éste contará asimismo con una estructura orga-

nizativa de funcionamiento, acorde a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

3. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tiene por objetivo entender y velar por el cumplimiento de las garantías de libertad de expresión y derecho a la información en todo el territorio nacional según las prescripciones de la Constitución Nacional y el resto de normas nacionales y supranacionales vigentes en la materia.

4. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas;
- b) Informar a instituciones gubernamentales – tanto del ámbito nacional como de gobiernos provinciales y municipales– de las situaciones de afectación de la libertad de expresión de las que tomara conocimiento;
- c) Elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente lo requieran;
- d) Producir información periódica respecto de la situación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información en el país y en la región, a través de recursos gráficos y digitales;
- e) Promover la difusión de los derechos y garantías fundamentales en esta materia en todo el ámbito del territorio nacional, particularmente en articulación con gobiernos provinciales y municipales.

5. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información dispondrá de las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento;
- b) Emitir informes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia;
- c) Suscribir acuerdos y convenios con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, universidades y/o entidades afines a la materia, a nivel nacional o regional, que coadyuven al cumplimiento de las funciones previstas en la presente resolución;
- d) Requerir información al Poder Judicial de la Nación y a los Poderes Judiciales de los distintos distritos provinciales que tengan relación con el seguimiento de situaciones que les

competen, según las funciones previstas en la presente resolución.

6. Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión se imputan al presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, incluyendo personal, espacio físico y bienes muebles necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente resolución.

7. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión tiene la estructura organizativa que se detalla en el anexo I, que forma parte de la presente resolución.

8. La Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación instrumentará las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para la creación e incorporación de los cargos que se detallan en el anexo II de la presente resolución y que cumplirán funciones en el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión.

Dios guarde a la señora presidenta.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

#### ANEXO I

#### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

##### Estructura organizativa

El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación funcionará con la siguiente organización interna:

- Presidencia.
- Consejo de observadores.
- Gabinete de asesores.
- Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa.

##### Composición y misiones

###### *Presidencia*

Composición: La Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ejercida ad honorem por el presidente de la Comisión de Libertad de Expresión, mientras ocupe este cargo.

Misiones: El presidente del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tendrá como misión dirigir y coordinar el ejercicio de las funciones y atribuciones fijadas para el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, velando por el cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes. Preside el Consejo de Observadores. Asimismo es responsable de la carga presupuestaria asignada al Observatorio y de la representación institucional de éste en tanto órgano. Ejerce la autoridad inmediata sobre su Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa, supervisando las tareas y personal de la misma.

#### *Consejo de Observadores*

Composición: El Consejo de Observadores del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación estará presidido por el Presidente del Observatorio y se completará con otros 4 (cuatro) legisladores integrantes de la Comisión de Libertad de Expresión, cuya designación será realizada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación guardando la proporcionalidad de los bloques legislativos.

El ejercicio de los cuatro miembros del Consejo de Observadores designados por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ad honorem y se desarrollará mientras integren la Comisión de Libertad de Expresión, sin perjuicio de eventual sustitución de cualquiera de ellos, que podrá realizar la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante simple resolución.

Misiones: El Consejo de Observadores tendrá como misión ejercer todas las funciones y atribuciones estipuladas en la resolución a la cual pertenece el presente anexo y en las normas reglamentarias que rigen al Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

#### *Gabinete de asesores*

Composición: Los diputados nacionales integrantes del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contarán, cada uno, con la facultad de designar un asesor que compondrá la planta de asesores contratados del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

Misiones: El gabinete de asesores tendrá como misión asistir a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la

Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a su Consejo de Observadores en el cumplimiento de las funciones que les son inherentes.

#### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa*

Composición: La Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa estará a cargo de un funcionario legislativo, enmarcado en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 1.

#### Personal a cargo:

– 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 2.

– 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

Misiones: Será misión de la Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa reportar directamente a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones. Asimismo, en lo atinente a éstas, brindará el apoyo requerido por los miembros del Consejo de Observadores.

Administrará el personal asignado a su cargo y la carga presupuestaria del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información mediante el sistema presupuestario vigente en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Entenderá en el enlace con los demás poderes del Estado y se vinculará con las organizaciones no gubernamentales cuando resulte pertinente a las funciones y atribuciones del Observatorio.

## ANEXO II

### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### **Total de cargos**

#### *Presidencia del Observatorio:*

##### Cargo:

–Un (1) legislador ad honorem.

#### *Consejo de Observadores:*

##### Cargos:

–Cuatro (4) legisladores ad honorem.

#### *Gabinete de asesores:*

##### Cargos:

–Cinco (5) asesores contratados según modalidad de contrato de locación de servicios.



*Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa:*

Cargos:

- Un (1) ley 24.600, artículo 4º, categoría 1.
- Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 2.
- Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

**CREACIÓN DEL OBSERVATORIO  
DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO  
A LA INFORMACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO  
DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD  
DE EXPRESIÓN DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

1. Créase en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

2. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión es una unidad de organización que depende de la Presidencia de la Comisión de Libertad de Expresión. Estará presidido por el presidente de dicha comisión y se completará con otros cuatro (4) diputados miembros de la misma. Estos últimos serán designados por la Presidencia de la Cámara de Diputados según la proporcionalidad de sus bloques legislativos; la propia Presidencia de la Cámara podrá sustituirlos por simple resolución. En cualquier caso, la pertenencia a la Comisión de Libertad de Expresión será condición necesaria para mantenerse como integrante del Observatorio. Éste contará asimismo con una estructura organizativa de funcionamiento, acorde a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

3. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tiene por objetivo entender y velar por el cumplimiento de las garantías de libertad de expresión y derecho a la información en todo el territorio nacional según las prescripciones de la Constitución Nacional y el resto de normas nacionales y supranacionales vigentes en la materia.

4. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información tendrá las siguientes funciones:

a) Receptar denuncias de amenazas, agresiones o afectaciones directas al derecho de libertad de expresión que se suscitaren en todo el territorio nacional, de parte de personas físicas o jurídicas que se vieran afectadas;

b) Informar a instituciones gubernamentales –tanto del ámbito nacional como de gobiernos provinciales y municipales– de las situaciones de afectación de la libertad de expresión de las que tomara conocimiento;

c) Elaborar un registro sistematizado de las situaciones y/o denuncias que receptara, a fin de poder ofrecer dicha información a organismos del Estado y a organizaciones no gubernamentales que oportunamente lo requieran;

d) Producir información periódica respecto de la situación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información en el país y en la región, a través de recursos gráficos y digitales;

e) Promover la difusión de los derechos y garantías fundamentales en esta materia en todo el ámbito del territorio nacional, particularmente en articulación con gobiernos provinciales y municipales.

5. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información dispondrá de las siguientes atribuciones:

a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento;

b) Emitir informes respecto de todo tratamiento de normativa que se desarrollara en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y que estuviera vinculada a la materia de su competencia;

c) Suscribir acuerdos y convenios con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, universidades y/o entidades afines a la materia, a nivel nacional o regional, que coadyuven al cumplimiento de las funciones previstas en la presente resolución;

d) Requerir información al Poder Judicial de la Nación y a los Poderes Judiciales de los distintos distritos provinciales que tengan relación con el seguimiento de situaciones que les competen, según las funciones previstas en la presente resolución.

6. Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión se imputan al presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, incluyendo personal, espacio físico y bienes muebles necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente resolución.

7. El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión tiene la estructura organizativa que se detalla en el anexo I, que forma parte de la presente resolución.

8. La Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación instrumentará las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para la creación e incorporación de los cargos que se detallan en el anexo II de la presente resolución y que cumplirán funciones en el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

## ANEXO I

### OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### Estructura organizativa

El Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación funcionará con la siguiente organización interna:

- Presidencia.
- Consejo de observadores.
- Gabinete de asesores.
- Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa.

#### Composición y misiones

##### *Presidencia*

Composición: La Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ejercida ad honorem por el presidente de la Comisión de Libertad de Expresión, mientras ocupe este cargo.

Misiones: El presidente del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tendrá como misión dirigir y coordinar el ejercicio de las funciones y atribuciones fijadas para el Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, velando por el cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes. Preside el Consejo de Observadores. Asimismo es responsable de la carga presupuestaria asignada al Observatorio y de la representación institucional de éste en tanto órgano. Ejerce la autoridad inmediata sobre su Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa, supervisando las tareas y personal de la misma.

##### *Consejo de Observadores*

Composición: El Consejo de Observadores del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación estará presidido por el Presidente del Observatorio y se completará con otros 4 (cuatro) legisladores integrantes de la Comisión de Libertad de Expresión,

cuya designación será realizada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación guardando la proporcionalidad de los bloques legislativos.

El ejercicio de los cuatro miembros del Consejo de Observadores designados por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación será ad honorem y se desarrollará mientras integren la Comisión de Libertad de Expresión, sin perjuicio de eventual sustitución de cualquiera de ellos, que podrá realizar la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante simple resolución.

Misiones: El Consejo de Observadores tendrá como misión ejercer todas las funciones y atribuciones estipuladas en la resolución a la cual pertenece el presente anexo y en las normas reglamentarias que rigen al Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

##### *Gabinete de asesores*

Composición: Los diputados nacionales integrantes del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contarán, cada uno, con la facultad de designar un asesor que compondrá la planta de asesores contratados del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información.

Misiones: El gabinete de asesores tendrá como misión asistir a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a su Consejo de Observadores en el cumplimiento de las funciones que les son inherentes.

##### *Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa*

Composición: La Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa estará a cargo de un funcionario legislativo, enmarcado en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 1.

##### Personal a cargo:

- 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 2.
- 2 (dos) agentes legislativos, enmarcados en la ley 24.600 y sus modificatorias, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

Misiones: Será misión de la Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa reportar directamente a la Presidencia del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones. Asimismo, en lo atinente

a éstas, brindará el apoyo requerido por los miembros del Consejo de Observadores.

Administrará el personal asignado a su cargo y la carga presupuestaria del Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información mediante el sistema presupuestario vigente en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Entenderá en el enlace con los demás poderes del Estado y se vinculará con las organizaciones no gubernamentales cuando resulte pertinente a las funciones y atribuciones del Observatorio.

ANEXO II

OBSERVATORIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

**Total de cargos**

*Presidencia del Observatorio:*

Cargo:

–Un (1) legislador ad honórem.

*Consejo de Observadores:*

Cargos:

–Cuatro (4) legisladores ad honórem.

*Gabinete de asesores:*

Cargos:

–Cinco (5) asesores contratados según modalidad de contrato de locación de servicios.

*Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa:*

Cargos:

– Un (1) ley 24.600, artículo 4º, categoría 1.

– Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 2.

– Dos (2) ley 24.600, artículo 4º, categoría 3 del agrupamiento administrativo, según ley 24.600, artículo 23.

**B. INSERCIONES**

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BIDE GAIN

**Modificación del artículo 3º de la ley 25.630, de prevención de las anemias y malformaciones del tubo neural, en lo relativo a incorporación de nutrientes a la harina de trigo**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la modificación de la ley 25.630, sancionada y promulgada por el Congreso Nacional en el año 2002.

Dicha ley dispone medidas de prevención de enfermedades como las anemias, y de defectos de nacimiento que se producen en el cerebro y la médula espinal (denominados malformaciones del tubo neural) tales como la anencefalia y la espina bífida y otros defectos como el labio leporino, la fisura palatina y cardiopatías congénitas.

Ante la gravedad que representan las enfermedades mencionadas para el desarrollo pleno de la vida de las personas que las padecen y para sus familias, la ley 25.630 y su decreto reglamentario 597/2003 constituyen una estrategia exitosa de prevención que debe ser reforzada y mantenida en el tiempo.

Específicamente, la ley 25.630 enuncia en su artículo 3º que “las harinas de trigo destinadas al consumo y los productos elaborados con las mismas, que se comercializan en el mercado nacional, sean de producción nacional o importadas, serán adicionadas con

hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina”, en las proporciones que la misma norma indica.

Estos micronutrientes son indispensables para el desarrollo de diferentes procesos bioquímicos y metabólicos del organismo; sin embargo, los mismos no se sintetizan en el cuerpo, debiendo necesariamente incorporarse mediante la ingesta de alimentos que los contengan.

Es importante destacar, a los efectos del presente proyecto, que la carencia de estos micronutrientes no es necesariamente exclusiva de las personas de bajos recursos económicos, aunque, lógicamente, este segmento de la población siempre está más expuesto por su situación de vulnerabilidad. Los que sí son considerados grupos de riesgo que necesitan especialmente incrementar la densidad de micronutrientes en su dieta son: las mujeres en edad reproductiva, las embarazadas, los niños, niñas y adolescentes de edad escolar.

La fortificación de alimentos con micronutrientes se aplica en un gran número de países y es recomendada por las organizaciones internacionales de salud (Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud).

Es importante destacar que aquellos países que comenzaron las primeras políticas de intervención con micronutrientes en los alimentos, a principios del siglo XX (como Estados Unidos, Canadá y Suiza), mantienen en la actualidad los programas de adición de vitaminas y minerales, como estrategia preventiva

a largo plazo, dentro de sus políticas de salud pública, para mejorar la nutrición de la población.

Al momento de tratarse los proyectos que conformaron los antecedentes de la ley 25.630 (entre los años 2000 y 2002), se consideró apropiada la selección de la harina de trigo como vehículo para transportar los micronutrientes debido a que los productos elaborados con ella: pan, fideos, galletas, facturas, entre otras presentaciones, constituyen los alimentos consumidos con mayor frecuencia por la población argentina, representando la principal fuente de energía de la dieta diaria.

A más de diez años de la sanción e implementación de los mecanismos estipulados en la ley 25.630, estudios recientes demuestran que el enriquecimiento de la harina de trigo ha mejorado la calidad nutricional de la población. Algunos autores han podido constatar una efectiva disminución en las tasas de mortalidad fetal e infantil, de riesgo de anencefalia y espina bífida, así como, en la incidencia de labio leporino, cardiopatías y fisura de paladar.

Sin lugar a duda, el enriquecimiento de la harina de trigo es una estrategia sanitaria relevante que posibilita la mejora del estado de nutrición de un alto porcentaje de la población. Sin embargo, el uso de un solo tipo de cereal en los programas de fortificación, limita el acceso a este beneficio a la población que lo consume.

Esta realidad es lo que motivó la necesidad de perfeccionar el texto de la ley 25.630, incluyendo situaciones no contempladas en su origen que permiten la optimización y eficacia en su aplicación y, sobre todo, que extienda los beneficios a la mayor cantidad de personas.

Un ejemplo concreto de las personas que quedan excluidas es el de las que padecen intolerancia al gluten (proteína que se encuentra en algunos cereales como trigo, avena, cebada y centeno –TACC–) y que, por tal motivo, no pueden consumir ese tipo de harinas: nos referimos a las personas que padecen celiaquía.

La celiaquía es considerada la enfermedad intestinal crónica más frecuente en nuestro país. Se estima que 1 de cada 100 personas (aproximadamente 400.000) lo padecen y el único tratamiento posible para esta enfermedad es una dieta exenta de gluten. Una de las posibilidades para quienes padecen celiaquía es sustituir la harina de trigo por la de maíz.

Según las recomendaciones internacionales, una de las condiciones que deben tener los vehículos seleccionados para adicionar micronutrientes es que los mismos sean productos de consumo regular, masivo y económico; por tal razón, consideramos adecuada la incorporación de la harina de maíz, junto con la harina de trigo, al 3º artículo de la ley 25.630, que establece el enriquecimiento de las harinas.

La harina de maíz se produce en gran escala en el mercado argentino y se encuentra disponible en distintas presentaciones para el consumo humano (por

ejemplo: sémola, polenta, cereales para desayuno, productos panificados, entre otros).

Muchos países la han incorporado en su estrategia de fortificación de los alimentos registrándose experiencias muy positivas en cuanto a la estabilidad de los aditivos fortificadores, las interacciones entre nutrientes, las propiedades físicas y la aceptabilidad por parte de los consumidores; y en el mercado argentino ya se ofrecen polentas fortificadas de calidad.

Finalmente, consideramos oportuno la incorporación de la harina de mandioca al 3º artículo de la ley de fortificación de harinas.

La harina de mandioca es, según la FAO, la séptima mayor fuente de alimentos a nivel mundial. En el caso de la Argentina, se produce y consume en todo el Nordeste y ha llegado a Buenos Aires con los inmigrantes de esas provincias y de países limítrofes.

El proyecto que estamos tratando promueve la fortificación tanto de la harina de trigo como de otros alimentos de gran distribución y consumo en nuestro país, como la harina de maíz y la harina de mandioca. De esta manera, un 95 por ciento de las harinas del mercado estarían cubiertas con el programa de enriquecimiento, extendiendo así, la posibilidad de mejorar el estado de nutrición y de salud de un amplio segmento de la población que posee hábitos de alimentación diversos, favoreciendo, especialmente, a quienes no pueden consumir harina de trigo, como es el caso de las personas que padecen celiaquía.

En síntesis, la modificación propuesta, responde ampliamente al espíritu original de la ley 25.630, es decir: se trata de desplegar una estrategia de intervención eficaz, sencilla y económica para erradicar enfermedades causadas por deficiencia de nutrientes, aumentando la ingesta de vitaminas y minerales en grandes segmentos de la población, de forma continua y autosostenida.

Estamos convencidos de que la salud es un derecho fundamental, y con el presente proyecto de ley estamos contribuyendo a mejorar la calidad de vida de nuestra población a través del refuerzo de una política de Estado.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA CARRIZO (N. M.)

#### **Régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad**

Esta iniciativa legislativa apunta a plasmar un nuevo paradigma en el colectivo de las personas con discapacidad que haga operativo, en el ordenamiento jurídico, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado en nuestro país mediante la ley 26.378, dejando sin efecto la ley 22.431 y sus modificatorias. Hoy se está frente a un nuevo paradigma que trae la convención inter-

nacional, que es la protección integral de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, siendo el eje determinante en torno al cual gira todo el concepto de protección integral, la autonomía e independencia de la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en el desarrollo pleno de su vida, siempre apuntando al máximo potencial de las personas con discapacidad. Este eje determinante da visibilidad social a las personas con discapacidad desde otro lugar, en el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que los demás y con los ajustes necesarios para que esa igualdad sea real y operativa, no meramente declarativa, utópico e ideal.

Este proyecto de ley viene a profundizar una mirada filosófica centrando su atención en la autonomía e independencia de las personas con discapacidad. En esta iniciativa se hace realidad no sólo la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad en relación a las demás que no la tienen, sino que también plasma la igualdad en el colectivo de las personas con discapacidad, cualquiera sea su discapacidad.

Se establece el propósito de asegurar, promover y proteger el ejercicio y disfrute pleno, efectivo, permanente y en condiciones de igualdad de todos los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y tratados internacionales.

Además, se define a la persona con discapacidad a partir de dos ejes, uno biomédico (referido a la deficiencia) y otro social y dinámico (referido a la interacción con barreras que pueden impedir o disminuir la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad). En cuanto a la certificación de la discapacidad, se mantiene el sistema actual.

Se establecen pautas mínimas a tener en cuenta en el diseño, desarrollo y ejecución de políticas públicas, como por ejemplo la obligatoriedad de la aplicación de la convención internacional como guía; la intangibilidad de los recursos públicos de los programas específicos para personas con discapacidad; la promoción de la constitución de redes en los ámbitos de empleo, salud, educación, accesibilidad, desarrollo social, tecnologías, entre otros, a los fines de asegurar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad; la generación de campañas de concientización social, entre otras pautas.

Los principios generales en los que se destaca el principio de la visibilidad social en las políticas públicas dirigidas a la sociedad en general definiendo a la visibilidad social como los mecanismos que hacen efectivo el conocimiento de la información y de la oportunidad de acceder a los beneficios de las políticas públicas de protección de derechos humanos por parte de las personas con discapacidad, cuando se trata de acciones o programas destinadas a la sociedad en general.

Así también, la responsabilidad gubernamental a partir de tres pilares: alcance federal de las políticas públicas, coordinación con la Comisión Nacional Integradora de las Personas con Discapacidad y la asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las aseguren. Se establecen los objetivos, prioridades y funciones en los ámbitos de desarrollo social, trabajo, empleo y seguridad social, educación, salud, justicia y cultura en función de la convención internacional.

Se tiene en cuenta directrices en accesibilidad al medio físico, en comunicación y tecnologías, teniendo en cuenta la convención internacional, siendo tan importante su coordinación.

Se establece la derogación de la ley 22.431, sus modificatorias y sus decretos, y los artículos 1° y 2° de la ley 24.308 por no ser congruentes con la convención internacional, y el artículo 3° de la ley 24.901 por ser inexistente a partir de esta iniciativa.

Por todo lo expuesto y apostando desde nuestro lugar a una sociedad con inclusión, no discriminación y ampliando derechos para las personas con discapacidad, mi voto será positivo.

Este proyecto de ley resulta trascendental para nuestra sociedad, dando un rol importante a nuestros adultos mayores al enunciar los principios, derechos y garantía que son inherentes. Se establece el carácter nacional de la ley que se pretende promover para las personas adultas mayores, y da alcance no sólo al bloque federal de garantías que la Constitución Nacional reconoce a todas las personas, adaptando los enunciados a las especiales circunstancias en que en determinado momento de la vida esos derechos pueden verse afectados o amenazados.

Los objetivos enunciados de la ley se basan en la visión de las personas adultas mayores como sujetos activos e integrados en la sociedad y, en consecuencia, activos en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, se asume la discriminación y, en consecuencia, la vulnerabilidad que padecen las personas adultas mayores por el hecho de serla, a partir de ciertos patrones culturales que se propende a revertir, eliminar y en su caso sancionar. Se establecen estándares mínimos que deben garantizarse en todo el territorio en las instituciones públicas y privadas.

En este último sentido se elabora una definición de privación de la libertad que debe ser aplicada indubitadamente a las situaciones de alojamiento de personas adultas mayores en establecimientos de larga estadía, haya o no orden judicial, ya que las preocupaciones de los organismos de derechos humanos de las personas adultas mayores dan cuenta de que esta modalidad (particular modalidad de privación de la libertad) resulta ser de gran incidencia respecto de las personas adultas mayores, que se ven privadas de su libertad, su comunidad, sus bienes y su derecho a una vida plena, contra su voluntad.

La ley implementa el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que pretende estandarizar en forma homogénea y en todo el territorio una política de derechos humanos para las personas adultas mayores, a partir de pautas medibles y verificables de concreción de estos derechos, que se formulan a partir de mecanismos institucionales concretos, como la creación de unidades descentralizadas para la atención de las personas adultas mayores, la obligación de implementar programas de asesoramiento y patrocinios jurídicos gratuitos que actúen en el marco de esta ley, y mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía, de policía laboral, así como también estándares de calidad institucional y buenas prácticas, definiendo acciones prioritarias a ser implementadas en todas las áreas estatales y en los diferentes órdenes estatales.

Así, en el orden federal se implementará mediante el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que será el órgano encargado del diseño de las políticas públicas y de su implementación en todo el territorio de la República, y tendrá a su cargo evaluar la implementación y adecuación legislativa e institucional en todo el territorio, pudiendo efectuar recomendaciones y propuestas a las mismas.

En el orden nacional, el plan es eje transversal de todas las carteras ministeriales y de los tres poderes del Estado; esta transversalidad se articulará a través de un organismo especializado de derechos de las personas adultas mayores dependiente del Poder Ejecutivo nacional.

En el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano de planificación y ejecución de políticas será el que determine cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo siempre al principio de transversalidad y descentralización que debe primar en su implementación.

El Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, tendrá por objeto coordinar y dar cumplimiento a la presente ley en el orden nacional.

En este proyecto de ley se hace referencia que las políticas destinadas a los adultos mayores debe ser elaborada en forma coordinada y complementaria con las políticas que implementa el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), para capitalizar tanto su amplio espectro de cobertura como su experiencia institucional.

Considero que resulta imprescindible que la capacitación de las personas que acompañen y cuiden a las personas adultas mayores sea parte de la política estatal ya que además de ser operadores directos de la ley, serán verdaderos propagadores del nuevo paradigma que propende a la autonomía y autovalimiento de la persona adulta mayor.

Resulta fundamental y largamente esperado las diferentes referencias en relación con la necesidad de

evitar y erradicar la práctica de la internación de las personas adultas mayores, mediante políticas que promuevan alternativas de una vejez activa y autónoma; en caso de ser necesario cuidados progresivos domiciliarios; sistemas de cuidado de la persona adulta mayor y apoyos, orientaciones y recursos que favorezcan su permanencia en el hogar, o en la familia. Finalmente, la exhaustiva definición del consentimiento informado y la necesaria intervención de un asesor jurídico frente a la internación voluntaria de una persona adulta mayor, para ponerlo en conocimiento de sus derechos en los lugares de hospedaje geriátrico, que luego debe ser complementado con los mecanismos de monitoreo creados, respecto de estos sitios, y llegado el caso, integrarlo dentro del sistema nacional de prevención de la tortura.

Establece finalmente las garantías de la persona adulta mayor frente a la internación judicial involuntaria que no hace más que reafirmar los contenidos de la ley de salud mental y darle alcance específico respecto de las personas adultas mayores con algún tipo de padecimiento mental, manteniendo siempre la idea de recuperación y erradicando cualquier noción de incapacidad absoluta, quedando erradicada de tal manera la tradicional fórmula que contiene el Código Civil, acerca de la incapacidad absoluta y relativa. Todas las incapacidades serán relativas a actos concretos y siempre revisables, la voluntad de la persona adulta mayor puede ser complementada en su beneficio, pero no sustituida.

Por lo expuesto, mi voto será afirmativo.

3

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CONTRERA

**Derecho a un bono de participación de ganancias a favor de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas afectadas a la realización de tareas de producción, posproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución y/o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales**

En esta oportunidad me voy a referir a los proyectos de ley acerca del derecho a la participación en las ganancias de los trabajadores de televisión y telecomunicaciones.

En primer término, deseo destacar la felicidad, alegría y orgullo de poder cerrar mi ciclo como legisladora tratando iniciativas que personalmente impulsé y que hacen al meollo de los derechos de la clase trabajadora, del sistema de producción capitalista y directamente vinculadas con la actividad que pertenezco.

Celebro que nos permitamos poner en agenda una temática de esta índole, lo cual significa comenzar a

discutir el modo de producción capitalista e implica, ni más ni menos, tornar operativo un derecho de los trabajadores de raigambre constitucional, plasmado en el artículo 14 bis.

En estos proyectos también se consagra el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional y del artículo 81 de nuestra Ley de Contrato de Trabajo, asegurando la universalidad del acceso en la distribución de las ganancias empresarias entre todos los trabajadores. Ello, con la sola comprobación de la existencia de la relación de trabajo.

La idea de participación en las ganancias por parte de los trabajadores no es otra cosa que una extensión del concepto de justicia social con clara direccionalidad del bienestar general de la sociedad y del pueblo en su conjunto.

Asimismo, no existe duda alguna que la adopción de una medida de este tipo lleva a la equidad social, generando un círculo virtuoso, ya que el aumento del poder adquisitivo de los trabajadores trae aparejado el aumento de consumo, mayor demanda de bienes, aumento del mercado interno y consecuentemente el sector empresarial incrementará sus inversiones, aumentándose el nivel de empleo y consagrando un crecimiento económico sostenido.

Luego de años de lucha por los derechos de la clase obrera, ahora resulta necesario avanzar un poco más, siendo a esta altura de la historia incuestionable la viabilidad del derecho a la participación en las ganancias por parte de la clase obrera.

Siguiendo este orden de ideas, en la lógica del trabajador como sujeto de preferente tutela, consagrar el derecho a la participación de los trabajadores en las ganancias significa dar letra a la "cláusula de progreso" del artículo 75, inciso 19, de nuestra Constitución Nacional, y artículo 75, inciso 23, en cuanto a la igualdad sustancial y la toma de medidas de acción positiva.

Hablar del derecho a la participación de las ganancias por parte de los trabajadores, suena como algo raro, pero ello no es así toda vez que se trata de una práctica extendida a nivel internacional con distintas formas de implementación, como existen por ejemplo en Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Francia, Alemania, Canadá, Brasil y Chile.

Nuestra Carta Magna, también consagra otros derechos a los trabajadores que aún no se han tornado efectivos, precisamente me refiero al derecho a la colaboración en la dirección y el control de la producción de las empresas.

Pero, la consagración del derecho a la participación en las ganancias por parte de los trabajadores, es el paso que debemos dar en este momento.

En este contexto y en miras a los recientes resultados electorales, como ya lo he dicho en otras intervenciones anteriores en este recinto, les propongo a hacer memoria de las medidas que adoptó este proyecto

nacional, popular y democrático para todos los trabajadores y la sociedad en su conjunto; les pido a mis compañeros, a los que se quedan y a los que entran, que ahora más que nunca no bajen los brazos, que no se debiliten porque es ahora donde los peronistas tenemos que encontrarnos más unidos que nunca y alzar las banderas de nuestro pueblo, honrarlo y cuidarlo.

Espejitos de colores, caras bonitas, globitos, pero ni un paso atrás. Lo conquistado no se puede perder. Donde nos encuentren divididos, no hay dudas, el pueblo paga, la historia lo demuestra.

Cuando comenzó este proyecto de inclusión y distribución, teníamos niveles altísimos de desempleo, informalidad laboral, inexistencia de paritarias, por sólo nombrar algunos puntos, y quién se hubiese imaginado que hoy estaríamos hablando ni más ni menos que del derecho a la participación en las ganancias de los trabajadores. No me parece un dato menor.

Por las razones expuestas, mi férrea y sostenida lucha por los derechos de los trabajadores y dado que esta iniciativa se funda en la solidaridad y en la justicia social, es que pido nos acompañen en este proyecto.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LOS SEÑORES  
DIPUTADOS DEL CAÑO Y BREGMAN

**Detalle de la votación realizada por los señores  
diputados Del Caño y Bregman respecto  
de proyectos contenidos en el temario de sesión  
especial**

Expedientes N°: 15-P.E.-15, 17-J.G.M.-15, 9.828-D.-14, 22-S.-15, 2.787-D.-15, 5.782-D.-15, 8.800-D.-14, 5.459-D.-15, 7.179-D.-14, 3.880-D.-15, 3.968-D.-15, 81-S.-14, 9.254-D.-14, 9.255-D.-14, 7.557-D.-13, 2.404-D.-15, 4.941-D.-14, 804-D.-15, 1.844-D.-15, 3.624-D.-14, 8.318-D.-14, 5.214-D.-15, 4.681-D.-15, 2.623-D.-15, 6.770-D.-14, 9.695-D.-14, 4.093-D.-14, 59-S.-15, 23-S.-15, 1.716-D.-14, 6.899-D.-14, 262-D.-15, 4.036-D.-15, 5.794-D.-15, 1.093-D.-15, 7.162-D.-13, 43-S.-15, 1.523-D.-15, 1.006-D.-14, 4.031-D.-14, 5.894-D.-14, 193-D.-14, 571-D.-15, 2.416-D.-14, 3373-D.-15, 65-S.-14, 8.774-D.-14, 3.846-D.-14, 3.422-D.-14, 69-S.-15, 2.779-D.-15, 67-S.-15, 9.736-D.-14, 6.030-D.-14, 6.120-D.-14, 13-PE-15, 1.941-D.-15, 535-D.-15, 5.119-D.-14, 120-S.-14, 118-S.-14, 63-S.-15, 135-S.-14, 121-S.-14, 56-S.-15, 57-S.-15, 58-S.-15, 61-S.-15, 4341-D.-15, 9.240-D.-14, 1.747-D.-14, 9.248-D.-14, 1.736-D.-15, 5.206-D.-15, 1.582-D.-14, 1.326-D.-15, 5.657-D.-15, 477-D.-15, 3.074-D.-15, 4.226-D.-15, 100-S.-15, 5.909-D.-15, 5.910-D.-15, 6.075-D.-15, 3.350-D.-15, 5.278-D.-14, 5.945-D.-15, 62-S.-15, 36-S.-12, 61-S.-11, 2.160-D.-15, 5.457-D.-15 y 1.479-D.-14.

Tal como fuera señalado en la sesión especial del pasado 26 de noviembre del corriente, aclaramos el sentido del voto de los diputados del bloque PTS en

el Frente de Izquierda, Nicolás del Caño y Myriam Bregman:

15-P.E.-15: proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el Desarrollo de la Exploración y Explotación del Carbón Mineral y sus Derivados como Recurso para la Generación de Energía Eléctrica. (Orden del Día N° 2.760.) A favor.

17-J.G.M.-15: de resolución. Declaración de validez el decreto 2.229, de fecha 2 de noviembre de 2015. (Orden del Día N° 2.683.) En contra.

9.828-D.-14 y otro: de ley. Bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión. (Orden del Día N° 2.333.) A favor.

22-S.-15: de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en Materia Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Creación. (Orden del Día N° 2.642.) Abstención.

2.787-D.-15: de ley. Inmueble del Cine Teatro “Urquiza”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional y sujeto a expropiación. (Orden del Día N° 2.515.) A favor.

5.782-D.-15: Digesto Jurídico Argentino, ley 26.939. Modificaciones. (Orden del Día N° 2.765.) Abstención.

8.800-D.-14: Régimen para la eficientización del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intra-fincas. (Orden del Día N° 2.757.) A favor.

5.459-D.-15: Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón–. Régimen. (Orden del Día N° 2.758.) Abstención.

7.179-D.-14: Régimen de conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación; incorporación como inciso *k* al artículo 87 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias. (Orden del Día N° 2.511.) En contra.

3.880-D.-15: Elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. Régimen. Abstención.

3.968-D.-15: Edificio de la Casona del “Alto Molino”, donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.647.) A favor.

81-S.-14: Creación de la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén. (Orden del Día N° 2.636.) A favor.

9.254-D.-14: Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros ubicada en la ciudad de Graneros, pro-

vincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.649.) Abstención.

9.255-D.-14: Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.650.) Abstención.

7.557-D.-13: Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (*Pnype lb*): se garantiza la entrega en forma gratuita a los productores vitivinícolas de los agroquímicos para combatir la polilla de la vid. (Orden del Día N° 2.536.) A favor.

2.404-D.-15: Acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburo. Régimen. (Orden del Día N° 2.382.) A favor.

4.941-D.-14: Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria de la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Se la declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.529.) Abstención.

804-D.-15: Ceremonia de compromiso con el medio ambiente para los alumnos del 7° año. Creación. (Orden del Día N° 2.614.) Abstención.

1.844-D.-15: Programa Médico Obligatorio –PMO– inclusión del estudio de detección de la trombo filia para mujeres embarazadas. (Orden del Día N° 2.688.) A favor.

3.624-D.-14: Petroquímica General Mosconi SAIYC: se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al programa de propiedad participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. (Orden del Día N° 2.752.) A favor.

8.318-D.-14: Edificio del Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.034.) A favor.

5.214-D.-15: Ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá como objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social, para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Declárase monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.648.) A favor.

4.681-D.-15: Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina. Creación. (Orden del Día N° 2.522.) Abstención.

2.623-D.-15: Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan: se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.644.) A favor.

6.770-D.-14: Moneda de curso legal de cinco (5) pesos, conmemorativa a la visita de su santidad el papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016: se dispone su acuñación. (Orden del Día N° 2.514.) En contra.

9.695-D.-14: Escuela N° 4.136 “Julio Argentino Cornejo”, ubicada en la localidad de Campo Santo,



departamento de General Güemes de la provincia de Salta. Declárese lugar histórico nacional. (Orden del Día N° 2.031.) A favor.

4.093-D.-14: reparticiones estatales o locales privados con atención al público: establecer la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad. (Orden del Día N° 2.519.) A favor.

59-S.-15: aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la 16ª reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar, República de Senegal, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. (Orden del Día N° 2.717.) Abstención.

23-S.-15: creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con competencia en materia penal, derechos humanos y ejecuciones fiscales. (Orden del Día N° 2.635.) Abstención.

1.716-D.-14: Fondo Nacional Citrícola: Creación. (Orden del Día N° 2.755.) Abstención.

6.899-D.-14: promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales: régimen. (Orden del Día N° 2.756.) Abstención.

262-D.-15: creación del Fondo Nacional Frutícola. (Orden del Día N° 2.747.) Abstención.

4.036-D.-15: régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector. Creación. (Orden del Día N° 2.748.) A favor.

5.794-D.-15: régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. (Orden del Día N° 2.759.) Abstención.

1.093-D.-15: régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad. (Orden del Día N° 2.630.) Abstención.

7.162-D.-13: ley 25.422, recuperación de la ganadería ovina: modificaciones de los artículos 1º y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente. (Orden del Día N° 2.715.) Abstención.

43-S.-15: estableciendo las normas para el desarrollo sustentable del sector acuícola. (Orden del Día N° 2.174.) Abstención.

1.523-D.-15: Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”. Creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Orden del Día N° 2.684.) Abstención.

1.006-D.-14: Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA): creación en el sistema educativo nacional. (Orden del Día N° 2.687.) Abstención.

4.031-D.-14: aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “héroe nacional” por ley 26.125: incorporación del día 8 de febrero de cada año a los feriados nacionales. (Orden del Día N° 2.383.) A favor.

5.894-D.-14: sistema de historia clínica médica digital: creación. (Orden del Día N° 2.518.) A favor.

193-D.-14: creación de un régimen de promoción de la actividad olivícola. (Orden del Día N° 2.510.) Abstención.

571-D.-15: protección integral de los derechos humanos de las personas mayores. Régimen. (Orden del Día N° 2.139.) A favor.

2.416-D.-14: informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina. Aprobación en virtud de lo normado en la ley 25.391. (Orden del Día N° 1.256.) Abstención.

3.373-D.-15: política federal de cuidados para la primera infancia. Régimen. (Orden del Día N° 2.311.) En contra.

65-S.-14: Nomenclador Bioquímico Único. Establecimiento. (Orden del Día N° 1.427.) A favor.

8.774-D.-14: Sociedades Comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales. (Orden del Día N° 2.384.) Abstención.

3.846-D.-14: anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–: modificación del artículo 3º, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo de consumo humano. (Orden del Día N° 2.456.) A favor.

3.422-D.-14: Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático. Régimen de presupuestos mínimos. (Orden del Día N° 2.632.) Abstención.

69-S.-15: declarar de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país. (Orden del Día N° 2.737.) Abstención.

2.779-D.-15: Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –ley 26.485–. Incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces. (Orden del Día N° 2.637.) Abstención.

67-S.-15: establecer las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. (Orden del Día N° 2.685.) A favor.

9.736-D.-14: de resolución. Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Código de Trabajo. Creación en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara. Abstención.

6.030-D.-14: de ley. Defensa del Consumidor, ley 24.240, modificación del artículo 38, sobre contrato de adhesión. (Orden del Día N° 2.762.) Abstención.

6.120-D.-14: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–: incorporación del artículo 10 quáter, sobre modos de rescisión. (Orden del Día N° 2.763.) Abstención.

13-P.E.-15: sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (Orden del Día N° 2.761.) Abstención.

1.941-D.-15: de ley. Argentina Digital, ley 27.078. Instalación de estructura soporte de antenas. Servidumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional. En contra.

535-D.-15: de ley. Estatuto del periodista profesional, ley 12.908. Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38 bis, sobre la cláusula de conciencia. A favor.

5.119-D.-14: Hotel Bauen: se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones. A favor.

120-S.-14: acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz do Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 2.377.) En contra.

118-S.-14: Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. Aprobación. (Orden del Día N° 2.378.) Abstención.

63-S.-15: Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. Aprobación. (Orden del Día N° 2.379.) Abstención.

135-S.-14: Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.380.) Abstención.

121-S.-14: Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.381.) Abstención.

56-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.506.) Abstención.

57-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.507.) Abstención.

58-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John's, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.508.) Abstención.

61-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.509.) Abstención.

4.341-D.-15: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 114 sobre salario mínimo profesional. (Orden del Día N° 2.403.) A favor.

9.240-D.-14: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 72, sobre sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. (Orden del Día N° 1.878.) A favor.

1.747-D.-14: ley 20.744 (t. o. 1976), de contrato de trabajo. Modificación del artículo 255, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. (Orden del Día N° 2.563.) A favor.

9.248-D.-14: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 18, sobre cómputo del tiempo de servicio. (Orden del Día N° 2.559.) A favor.

1.736-D.-15: reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. Se dispone su inscripción. Régimen. (Orden del Día N° 2.338.) A favor.

5.206-D.-15: Día del Militante Sindical. Institúyase el 23 de agosto de cada año. A favor.

1.582-D.-14: Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado. A favor.

1.326-D.-15: Día Nacional de la Responsabilidad Social. Se instituye el día 23 de abril de cada año. En contra.

5.657-D.-15: Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Se instituye como tal el 21 de agosto de cada año. Abstención.

4.477-D.-15: km 0 del federalismo. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja. Abstención.

3.074-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia del Chaco. Abstención.

4.226-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja. Abstención.

100-S.-15: proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones 9–, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut. A favor.

5.909-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras. A favor.

5.910-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes y Hurlingham de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales. En contra.

6.075-D.-15: Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED–, ley 27.201. Modificación del capítulo VI, sobre recursos. Abstención.

3.350-D.-15: de ley. LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Se reconoce a sus ex trabajadores, sus herederos o derechohabientes la percepción de una indemnización económica. A favor.

5.278-D.-14: de ley. Impuesto al valor agregado, ley 23.349. Modificaciones sobre la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periódicas digitales de información en línea. Abstención.

5.945-D.-15: Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Creación en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara. Abstención.

62-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, el 9 de enero de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.527.) Abstención.

36-S.-12: Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010, aprobación. (Orden del Día N° 827.) Abstención.

61-S.-11: Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 1.002.) Abstención.

2.160-D.-15: ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. Indemnización para quienes no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada. (Orden del Día N° 2.751.) A favor.

5.457-D.-15: empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones. Obligatoriedad de emitir bonos de participación en las ganancias a los trabajadores dependientes. (Sobre tablas.) A favor.

1.479-D.-14: modificación del artículo 34 de la ley 20.744 (t. o. 1976), ley de contrato de trabajo, sobre facultad de libre administración y disposición de bienes de los menores de dieciséis (16) años. (Orden del Día N° 2.395.) A favor.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático, en cumplimiento de la ley 25.438, con carácter de presupuesto mínimo**

Manifiesto mi rechazo porque el proyecto en debate oculta la verdadera y crítica problemática existente en torno a una inexistente estrategia para encarar y enfrentar los problemas que origina el cambio climático.

El proyecto presentado en realidad se trata de un gran maquillaje tendiente a ocultar la pasividad y complicidad del Estado nacional con el grave deterioro de las condiciones ambientales en nuestro país y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población. Se trata de un proyecto para ser exhibido en el próximo encuentro internacional de París, que se realizará a fines de este año para analizar la grave problemática del cambio climático.

La Argentina, que contribuye en un 0,6 por ciento a las emisiones globales de GEI, no cumple con la implementación de programas con medidas para mitigar la generación de estos gases y la adaptación frente a sus consecuencias como las inundaciones, sequías, erosión costera, pérdida de glaciares, etcétera. Por el contrario, se han incrementado las emisiones, reduciéndose la capacidad de absorción de los sumideros mediante la disminución de los bosques, que antes absorbían más del 50 por ciento de estos gases. Gran parte de ellos han sido desmontados para dar lugar a la explotación descontrolada de la soja. El presupuesto nacional contempla sólo un 10 por ciento del dinero que se había comprometido volcar –mediante la ley de bosques– para impedir que éstos se sigan talando. Un proyecto que esta bancada ha presentado por el incendio intencional de los bosques nativos en la región cordillerana de la provincia del Chubut está siendo cajeado hace meses. Y todavía no figura en el temario de esta comisión parlamentaria. Por supuesto que los planes de incentivación a la energía eólica y otras fuentes alternativas avanzan a cuentagotas y se han convertido en nuevas fuentes de negociados antinacionales. Por el contrario, la punta de lanza en materia energética impulsada por este gobierno es la explotación del *shale oil* y *shale gas*, que genera muchas más emisiones por tonelada de crudo que la explotación convencional y dejan daños permanentes en el medio ambiente.

El proyecto presentado no dice una palabra sobre esto, sólo arma nuevos organigramas con más y más entes. Ahora se incorpora incluso a los municipios

a través de la FAM. Y deja planteados problemas preocupantes como, por ejemplo, cuando afirma que sean las provincias las que garanticen fondos y no el presupuesto del Tesoro nacional. Como con la educación y la salud en épocas del Proceso –y posteriores–, denunciarnos que se está “provincializando” el gasto medioambiental para liberar fondos del Tesoro nacional en el pago de la deuda pública usuraria.

El desastre medioambiental tiene nombre y apellido: la voracidad de lucro del capitalismo, aun a costa de la salud de la población. Sin una intervención directa de la clase trabajadora en el diagnóstico y control de los problemas ambientales, no habrá real encare de solución de esta importante problemática.

La delegación argentina a la Conferencia del Cambio Climático en París no debiera concurrir para ocultar bajo la alfombra la pasividad gubernamental, sino contribuir en señalar que el cambio climático es una problemática ambiental de escala global que constituye otra evidencia de la crisis capitalista, probablemente la más prolongada y de consecuencias más catastróficas de la historia. Pero esto sería pedirle peras al olmo.

En su oportunidad, en el debate de comisión, hemos planteado la necesidad de convocar a una audiencia pública en el Congreso para debatir el *impasse* gubernamental existente en este terreno, que apaña las violaciones a elementales normas de preservación del medio ambiente, para determinar un diagnóstico y propuestas de intervención para enfrentar este grave flagelo que pone en peligro la salud de la especie humana sobre nuestro planeta.

Un gobierno de trabajadores es el que puede garantizar un verdadero ataque a la polución en todos los aspectos, en defensa del medio ambiente y la salud de las masas.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Declaración de utilidad pública, y sujeción a expropiación, de los inmuebles e instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Consideramos un paso muy importante el proyecto de ley en cuestión y por eso lo vamos a apoyar en general. Pero quisiera realizar algunas consideraciones. La ley del Bauen ha establecido que el hotel quedó “sujeto a expropiación” por parte del Estado, y sólo será cedido a préstamo al colectivo de trabajadores que lo ocupa desde su quiebra fraudulenta. Estamos, por lo tanto, ante una estatización, cuyo pago será descontado de los créditos y deudas fiscales impagas de la patronal con el Estado y el ex Banco de Desarrollo. Bien mirada, se trata de una ejecución fiscal, teniendo en cuenta que el grupo propietario Iurcovich no devolvió el préstamo que recibió de ese ex banco estatal en

tiempos de la dictadura. Los que boicotearon la sesión lo saben muy bien. La boicotean para defender a un vaciador capitalista. El rescate de vaciadores capitalistas representa el 99 por ciento de la legislación del Estado, o sea, es lo que se vota en las sesiones “normales”. En la jornada de hoy la oposición y parte del oficialismo han brillado “en ausencia”, poniendo de manifiesto la naturaleza clasista del Parlamento.

¿Cuáles son los límites que este mismo Parlamento le ha puesto a la conquista de los compañeros del Bauen, que defendieron su derecho al trabajo con una lucha ejemplar? La ley expropia el hotel y, a partir de ello, le impone a la cooperativa obrera una serie de obligaciones. Por ejemplo, que el tercio de las instalaciones sirva a pasajeros del PAMI, lo que, sin embargo, no asegura la ocupación permanente de esas habitaciones. O sea que los activos del Bauen son estatizados, pero la situación de sus trabajadores –sus ingresos e incluso su destino laboral– queda librada a los vaivenes del mercado. Los compañeros deberán afrontar los límites insuperables de la autogestión obrera con el capitalismo, que ya han padecido en la Argentina todas las llamadas “empresas recuperadas”. La ley Bauen ni siquiera asegura una garantía salarial por parte del Estado a favor de quienes –a su cuenta y riesgo– deberán seguir haciendo funcionar un hotel de ese mismo Estado. El Congreso ha sido, con los compañeros del Bauen, infinitamente más mezquino de lo que fue con Repsol, los acreedores de la deuda pública o cualquier otra corporación capitalista que obtuvo garantías ilimitadas para sus intereses. El mismo régimen social que estatiza las quiebras empresarias –en ese caso, con quórum pleno– convierte a los trabajadores en precarios “emprendedores”.

El enorme dispendio de fondos que exigen los cotidianos rescates capitalistas convierte en migajas la eventual expropiación del Bauen, al igual que al proyecto carboeléctrico de Santa Cruz, que también fue votado hoy. Con sus límites y distorsiones, ellos son el resultado de una monumental presión obrera en defensa del derecho al trabajo. Las leyes votadas traducen un veto de la clase obrera a la tentativa capitalista de emerger de la crisis a costa de despidos en masa, recortes de salarios y conquistas, y que se expresaron en su momento en ocupaciones de los lugares de trabajo. Es necesario que las conquistas logradas apuntalen el desarrollo de una conciencia política independiente, en oposición a la cooptación estatal y al confinamiento dentro de los límites de la gestión cooperativa.

La postergada expropiación del Bauen –que el kirchnerismo evitó durante más de diez años– no sólo nos evoca la crisis de 2001, sino los términos de la bancarrota actual y de su desenlace. Estaremos muy atentos a cualquier intento de contragolpe parlamentario en el Senado para frustrar esta expropiación y otras leyes votadas hoy que implicaron conquistas obreras.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Programa de Propiedad Participada  
de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad  
del Estado**

Hoy se ha obtenido un paso importante: la sanción, por parte de esta Cámara, del proyecto de ley de indemnización para los ex trabajadores de Gas del Estado, por el incumplimiento del pago de las acciones que estableció la privatización menemista (PPP). Se ha logrado, a muy poco de que su coordinadora se fundara y desarrollara sus asambleas y movilizaciones, siguiendo la trayectoria ejemplar de los ex trabajadores de YPF. También se incluyó en esa misma ley a los ex trabajadores de SEGBA, y tuvieron su media sanción proyectos similares para ex trabajadores de Agua y Energía y Petroquímica General Mosconi.

La banca del PO-FIT jugó un papel decisivo, colaborando en la organización de la lucha y aportando, a partir de la experiencia con la ley para YPF, la mayor parte de las modificaciones al proyecto original, que tomaron como propias las asambleas de Buenos Aires, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Mendoza, Neuquén y Río Negro. Nuestra diputada en el Neuquén Mariana Suppichich logró, junto a los trabajadores, que se aprobara por unanimidad una comunicación de la Legislatura. Fresina y Dalmau, sus pares en Mendoza, también presentaron la misma iniciativa.

En el plenario de comisiones he planteado la inclusión de las modificaciones que el diputado Pais aceptó agregar en el transcurso de esta sesión. De esta manera, se lograría que entren los trabajadores transferidos a YPF o a Gas Residual, y los que cobraron sumas menores por juicios o pagos parciales del PPP —empresas como Metrogas, Camuzzi y Gasnor—, fijando un mínimo para el importe de la indemnización, referenciado en el de la ley de YPF. Esto constituye un claro avance sobre el proyecto original.

Sin embargo, existen límites a este triunfo que ha impuesto el bloque del Frente para la Victoria al negarse a incluir a todos los trabajadores que fueron despedidos con la privatización y a definir claramente un importe de indemnización, dejándolo en manos de Prat-Gay, del PRO. De todas formas, se estableció un piso de la indemnización equivalente al de la ley de ex trabajadores de YPF.

Los despidos con los trabajadores del gas comenzaron con una resolución ministerial del 1° de agosto de 1991 y continuaron luego de la votación de la ley de privatización con los “diputruchos” del 17 de julio de 1992, en las privatizadas del gas, con la intervención de multinacionales como British Gas y Total, asociadas con grupos locales como Pérez Companc, Techint, Macri, etcétera, a las que se las sigue premiando hoy día con subsidios y tarifazos. El Frente para la Victoria no quiso incluir a los despedidos

con “retiros voluntarios” entre esas dos fechas —unos 1.500 trabajadores aproximadamente—, con el tecnicismo del fallo de la Corte Suprema de la Nación, en el caso Antonucci, y con una aplicación conceptual errónea porque este fallo otorgó el derecho al PPP y a los ex trabajadores de YPF despedidos antes de que Repsol repartiera dividendos. Se han valido de una de las medidas más ilegales de la vida política argentina: la ley votada con “diputruchos”, para quitar derechos a los despedidos y confiscados, en claro y pleno proceso de privatización. Aún queda un tramo para lograr la sanción de la ley, en el que seguro estará presente la coordinadora para lograr sus objetivos, con la prioridad de que entren todos los compañeros.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Régimen de política federal de cuidados  
para la primera infancia**

Hacemos nuestras las críticas planteadas por la organización sindical ADEMYS.

El proyecto pretende dejar en manos de “cuidadores” al sector más vulnerable de la sociedad, los niños entre 45 días de vida y los 4 años, corriendo la obligación del Estado de garantizar una educación temprana proporcionada por docentes contemplados por el Estatuto del Docente de cada jurisdicción, en jardines maternos e infantiles en condiciones favorables para que transcurra el hecho educativo y el proceso de enseñanza-aprendizaje sea el signo de la etapa de la primera infancia.

Este proyecto precariza a la primera infancia, intenta tapar la crisis de la falta de jardines maternos e infantiles y distorsiona la reivindicación sentida de miles de mujeres trabajadoras en relación con la exigencia de creación de jardines materno/paterno infantiles en los lugares de trabajo y en los barrios; es decir, la exigencia está puesta en el acceso de los niños a una situación educativa, pedagógica, cuya labor quede en manos de especialistas, o sea, el acceso al sistema educativo, y no a “niñeríos-depósitos” donde dejar miles de niños que no han podido ingresar al sistema formal educativo, al que tendrán que acceder si sus familias no pueden pagar las costas de la educación privada. Los riesgos son enormes, ya que el régimen social estimula el maltrato y el abuso infantil. Desde el desgraciado caso del jardín “Tribilín” hasta el asesinato del niño Agustín Marrero, por el cual Macri separó y sumarió a sus maestras, ningún gobierno movió un dedo a favor de la niñez; no sería éste el caso.

Bajo la impostura del discurso de la ampliación de derechos, el kirchnerismo, tras doce años de gobierno, deja los derechos de millones de niños en la más absoluta de las precariedades, extendiendo más aún la situación de vulnerabilidad de derechos de los hijos de los trabajadores.

En el ocaso del régimen kirchnerista, en materia educativa, esto nos dejan: leyes que amparan el negocio de la educación privada en franco detrimento de la educación pública. Sus leyes, como la LEN y las resoluciones del Consejo Federal de Educación, habilitan a los gobiernos ya no solamente a aplicar reformas anti-educativas sino a impulsar el traspaso de la función educativa de la escuela, de la que el Estado debe ser garante, a la asistencia social precaria y precarizadora.

El macrismo se ha amparado en ellas para hacer estragos en la educación pública porteña. Los números de la matrícula global dan que el 48 por ciento pertenece a instituciones privadas. Los centros de primera Infancia constituyen parte importante del “programa” del PRO: ante la crisis por la falta de jardines que resaltó la inscripción *on line*, Macri-Bullrich pretenden que los niños a los que se les veda el acceso al sistema educativo con docentes especializados para construir la acción pedagógica accedan a los centros de cuidados donde, sólo en Capital, hay un docente y es asistido por un no docente. La situación laboral que rige estos centros de Capital y de todo el país es la misma que vale para los niños que llegan a los centros de cuidados: la precariedad en diversos sentidos.

Denunciamos la apertura de jardines comunitarios y centros de primera infancia de gestión asociada, es decir, dependientes de las carteras de Desarrollo Social de cada jurisdicción en combinación con ONG, las iglesias católicas y evangélicas, punteros políticos, empresas, etcétera. El proyecto del FPV, en su artículo 5º, se equipara con la LEN: explícita como responsables o actores del cuidado de la infancia, e incluye, a empleadores y empresas –además de ONG, etcétera– y organizaciones religiosas, con el apoyo de organismos nacionales e internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, quienes entre otros financiarán los centros de cuidados.

Bajo la máscara de la igualdad social, el kirchnerismo nos deja sectores de la población joven e infantil seriamente afectados por la distribución de la pobreza. El Estado facilitador ha llegado a sus límites. Mientras el kirchnerismo se agota, Macri apoya e impulsa el ajuste vaciador a la educación pública que también se aplica y aplicará al pueblo trabajador; así lo están pactando en las reuniones con los organismos internacionales.

El proyecto del kirchnerismo encontró un amplio marco de apoyo en el arco de la oposición macrista ya que comparten una orientación social clara: extender los límites de la contención de la pobreza, incluir a los sectores populares en esquemas de clara segmentación educativa; la educación para los pobres debe quedar en el ámbito de incumbencia del desarrollo social, y los que quieran permanecer en el ámbito de la educación deberán pagar por ella. En ambas, la situación laboral de los docentes es la precarización y la destrucción de los estatutos del docente en todo el país.

Exigimos la creación de jardines maternos e infantiles con salas desde los 45 días, una pareja pedagógica cada diez niños en todas las salas, la creación de cargos para los equipos de orientación escolar, ningún docente fuera del Estatuto, ningún niño y adolescente sin vacante en la escuela pública, el traspaso de los jardines que están fuera del sistema educativo al área educativa, “no” a la segmentación educativa, salario igual al costo de la canasta familiar y defensa integral de la educación pública.

9

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LÓPEZ

#### **Bases para la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”, en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario**

Es fundamental que dentro del programa educativo se traten los problemas referentes a la violencia contra las mujeres. Si bien una jornada no significa un cambio sustancial en materia educativa, es un avance que consideramos importante acompañar.

Sin embargo, entendemos que la violencia de género está enmarcada en un contexto social determinado donde las principales formas de violencia contra las mujeres son impartidas desde el propio Estado, reproduciéndose en el conjunto de la sociedad de manera contundente, donde los femicidios son una expresión acabada de esto.

Consideramos, como hemos dado cuenta en nuestro proyecto contra la violencia hacia las mujeres –expediente 3.165-D.-2015–, que la ley 26.485 no da cuenta de esta situación de conjunto que abarca las altas esferas gobernantes de la sociedad.

La trata de personas, el trabajo precario –y en muchos casos, esclavo–, la mortalidad materna y la negativa al derecho al aborto legal son pilares fundamentales que colocan a la mujer en una situación de sumisión que luego se traduce en diversas formas de violencia hacia ellas.

Creemos que los estudiantes, junto con los docentes y las organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, tienen a su vez el derecho a discutir esta problemática libremente y de manera asamblearia, abordando estos puntos temáticos propuestos para desarrollar las conclusiones necesarias para encarar la lucha contra la violencia hacia las mujeres todos los días.

En su oportunidad, he presentado en la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia un dictamen de minoría que planteaba la modificación de algunos artículos, los cuales reproduzco a continuación:

Artículo 1º – La presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, se-

cundario y terciario, se realice una jornada anual con mesas de debate, exposiciones culturales de todas las disciplinas, contra la violencia contra las mujeres. A su vez se propone que las mismas tengan en cuenta el siguiente contenido:

- Trata de mujeres.
- Mortalidad materna.
- Trabajo precario en las mujeres.
- Violencia doméstica.
- Abortos clandestinos.
- Movimiento de lucha mujeres.
- Femicidios.

Art. 2° – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, esta jornada será organizada y llevada adelante por los docentes y estudiantes de cada establecimiento educativo con la participación de sindicatos y organizaciones de mujeres. Dicha jornada se realizará al menos (1) vez por año.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Detalle de la votación realizada por el señor  
diputado López respecto de los proyectos  
contenidos en el temario de sesión especial**

2.160-D.-15: ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. Indemnización para quienes no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada. (Orden del Día N° 2.751.) A favor, con inserción.

5.457-D.-15: empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones. Obligatoriedad de emitir bonos de participación en las ganancias a los trabajadores dependientes. (Sobre tablas.) A favor.

1.479-D.-14: modificación del artículo 34 de la ley 20.744 (t. o. 1976), ley de contrato de trabajo, sobre facultad de libre administración y disposición de bienes de los menores de dieciséis (16) años. (Orden del Día N° 2.395.) A favor.

15-P.E.-15: proyecto de ley por el que se declara de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica. (Orden del Día N° 2.760.) A favor.

17-J.G.M.-15: de resolución. Declaración de validez del decreto 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015. (Orden del Día N° 2.683.) En contra.

9.828-D.-14 y otro: de ley. Bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias del servicio nacional de telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión. (Orden del Día N° 2.333.) A favor, con inserción.

22-S.-15: de ley. Juzgado Federal de Primera Instancia con Competencia en Materia Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Creación. (Orden del Día N° 2.642.) Abstención.

114-S.-15: proyecto de ley en revisión por el cual se crea la ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal y se deroga la ley 21.839. No entró en el temario.

2.787-D.-15: de ley. Inmueble del cine teatro “Urquiza”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional y sujeto a expropiación. (Orden del Día N° 2.515.) A favor.

5.782-D.-15: Digesto Jurídico Argentino, ley 26.939. Modificaciones. (Orden del Día N° 2.765.) Abstención.

8.800-D.-14: régimen para la eficientización del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intra-finca. (Orden del Día N° 2.757.) A favor.

5.459-D.-15: Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón–. Régimen. (Orden del Día N° 2.758.) Abstención.

7.179-D.-14: régimen de conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación; incorporación como inciso k) al artículo 87 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias. (Orden del Día N° 2.511.) En contra.

3.880-D.-15: elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. Régimen. Abstención.

3.968-D.-15: Edificio de la Casona del “Alto Molino”, donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.647.) A favor.

81-S.-14: creación de la Defensoría Pública Oficial N° 2, con asiento en la ciudad capital de la provincia del Neuquén. (Orden del Día N° 2.636.) A favor.

9.254-D.-14: Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.649.) Abstención.

9.255-D.-14: Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán. Se declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.650.) Abstención.

7.557-D.-13: Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (*Pnpye lb*): se garantiza la entrega en forma gratuita a los productores vitivinícolas de los agroquímicos para combatir la polilla de la vid. (Orden del Día N° 2.536.) A favor.

2.404-D.-15: acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburo. Régimen. (Orden del Día N° 2.382.) A favor.

4.941-D.-14: Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria de la localidad de Loreto, provincia de Corrientes. Se la declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.529.) Abstención.

804-D.-15: ceremonia de compromiso con el medio ambiente para los alumnos del 7° año. Creación. (Orden del Día N° 2.614.) Abstención, con inserción.

1.844-D.-15: Programa Médico Obligatorio –PMO– inclusión del estudio de detección de la “trombofilia” para mujeres embarazadas. (Orden del Día N° 2.688.) A favor.

3.624-D.-14: Petroquímica General Mosconi SAIYC: se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al programa de propiedad participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización. (Orden del Día N° 2.752.) A favor, con inserción.

8.318-D.-14: edificio del Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.034.) A favor.

5.214-D.-15: ex Instituto Saturnino “Enrique Unzué”, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el cual tendrá como objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social, para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias. Declárase monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.648.) A favor.

4.681-D.-15: Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud en la República Argentina. Creación. (Orden del Día N° 2.522.) Abstención.

2.623-D.-15: Colegio Nacional “Monseñor Doctor Pablo Cabrera”, ubicado en la ciudad capital de la provincia de San Juan: se lo declara monumento histórico nacional. (Orden del Día N° 2.644.) A favor.

6.770-D.-14: moneda de curso legal de cinco (5) pesos, conmemorativa a la visita de su santidad el papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016: se dispone su acuñación. (Orden del Día N° 2.514.) En contra.

9.695-D.-14: Escuela N° 4136 “Julio Argentino Cornejo”, ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes de la provincia de Salta. Declárase lugar histórico nacional. (Orden del Día N° 2.031.) A favor.

4.093-D.-14: reparticiones estatales o locales privadas con atención al público: establecer la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad. (Orden del Día N° 2.519.) A favor.

59-S.-15: aprobar las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo aprobadas en las resoluciones A/RES/511 (XVI) y A/RES/512 (XVI), ambas adoptadas en la 16ª reunión

de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en la ciudad de Dakar, República de Senegal, entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. (Orden del Día N° 2.717.) Abstención.

23-S.-15: creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, con competencia en materia penal, derechos humanos y ejecuciones fiscales. (Orden del Día N° 2.635.) Abstención.

1.716-D.-14: Fondo Nacional Citrícola: Creación. (Orden del Día N° 2.755.) Abstención.

6.899-D.-14: promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales: régimen. (Orden del Día N° 2.756.) Abstención.

262-D.-15: creación del Fondo Nacional Frutícola. (Orden del Día N° 2.747.) Abstención.

4.036-D.-15: régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector. Creación. (Orden del Día N° 2.748.) A favor.

5.794-D.-15: régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. (Orden del Día N° 2.759.) Abstención.

1.093-D.-15: régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas con discapacidad. (Orden del Día N° 2.630.) Abstención.

7.162-D.-13: ley 25.422, recuperación de la ganadería ovina: modificaciones de los artículos 1° y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente. (Orden del Día N° 2.715.) Abstención.

43-S.-15: estableciendo las normas para el desarrollo sustentable del sector acuícola. (Orden del Día N° 2.174.) Abstención.

1.523-D.-15: Archivo Nacional de la Memoria y Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti. Creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Orden del Día N° 2.684.) Abstención.

1.006-D.-14: Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA): creación en el sistema educativo nacional. (Orden del Día N° 2.687.) Abstención.

4.031-D.-14: aniversario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes, declarado “héroe nacional” por ley 26.125: incorporación del día 8 de febrero de cada año a los feriados nacionales. (Orden del Día N° 2.383.) A favor.

5.894-D.-14: sistema de historia clínica médica digital: creación. (Orden del Día N° 2.518.) A favor.

193-D.-14: creación de un régimen de promoción de la actividad olivícola. (Orden del Día N° 2.510.) Abstención.



571-D.-15: protección integral de los derechos humanos de las personas mayores. Régimen. (Orden del Día N° 2.139.) A favor.

2.416-D.-14: informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina. Aprobación en virtud de lo normado en la ley 25.391. (Orden del Día N° 1.256.) Abstención.

3.373-D.-15: política federal de cuidados para la primera infancia. Régimen. (Orden del Día N° 2.311.) En contra, con inserción.

65-S.-14: Nomenclador Bioquímico Único. Establecimiento. (Orden del Día N° 1.427.) A favor.

8.774-D.-14: Sociedades Comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales. (Orden del Día N° 2.384.) Abstención.

3.846-D.-14: anemias y malformaciones del tubo neural –ley 25.630–: modificación del artículo 3°, sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo de consumo humano. (Orden del Día N° 2.456.) A favor.

3.422-D.-14: Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático. Régimen de presupuestos mínimos. (Orden del Día N° 2.632.) Abstención, con inserción.

69-S.-15: declarar de interés nacional las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país. (Orden del Día N° 2.737.) Abstención.

2.779-D.-15: Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –ley 26.485–. Incorporación de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, sobre denuncia e intervención de los jueces. (Orden del Día N° 2.637.) Abstención.

67-S.-15: establecer las bases para que en todos los establecimientos educativos del país se realice la jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. (Orden del Día N° 2.685.) A favor.

9.736-D.-14: de resolución. Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Código de Trabajo. Creación en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara. Abstención.

6.030-D.-14: de ley. Defensa del Consumidor, ley 24.240, modificación del artículo 38, sobre contrato de adhesión. (Orden del Día N° 2.762.) Abstención.

6.120-D.-14: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–, incorporación del artículo 10 quáter, sobre modos de rescisión. (Orden del Día N° 2.763.) Abstención.

13-P.E.-15: sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de defensa del consumidor, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (Orden del Día N° 2.761.) Abstención.

1.941-D.-15: de ley. Argentina Digital, ley 27.078. Instalación de estructura soporte de antenas. Servi-

dumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional. En contra, con inserción.

535-D.-15: de ley. Estatuto del periodista profesional, ley 12.908. Modificación del artículo 38 e incorporación del artículo 38 bis, sobre la cláusula de conciencia. A favor, con inserción.

5.119-D.-14: Hotel Bauen: se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones. A favor, con inserción.

120-S.-14: acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, celebrado en la ciudad de Foz do Iguazú, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 2.377.) En contra.

118-S.-14: Protocolo Modificadorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. Aprobación. (Orden del Día N° 2.378.) Abstención.

63-S.-15: Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. Aprobación. (Orden del Día N° 2.379.) Abstención.

135-S.-14: Convenio entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 17 de junio de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.380.) Abstención.

121-S.-14: Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.381.) Abstención.

56-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau –Mancomunidad de Dominica–, el 17 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.506.) Abstención.

57-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre –Federación de San Cristóbal y Nieves–, el 18 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.507.) Abstención.

58-S.-15: Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre la República Argentina y Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John’s, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. Aprobación. (Orden del Día N° 2.508.) Abstención.

61-S.-15: acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en la ciudad de Bratislava República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.509) Abstención.

4.341-D.-15: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 114 sobre salario mínimo profesional. (Orden del Día N° 2.403.) A favor.

9.240-D.-14: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 72, sobre sistema de control personal de los trabajadores aprobado por la autoridad de aplicación. (Orden del Día N° 1.878.) A favor.

1.747-D.-14: ley 20.744 (t. o. 1976), de contrato de trabajo. Modificación del artículo 255, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. (Orden del Día N° 2.563.) A favor.

9.248-D.-14: Contrato de Trabajo, ley 20.744. Modificación del artículo 18, sobre cómputo del tiempo de servicio. (Orden del Día N° 2.559.) A favor.

1.736-D.-15: reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. Se dispone su inscripción. Régimen. (Orden del Día N° 2.338.) A favor.

5.206-D.-15: Día del Militante Sindical. Institúyase el 23 de agosto de cada año. A favor.

1.582-D.-14: Programa de Propiedad Participada de ex Agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado. A favor, con inserción.

1.326-D.-15: Día Nacional de la Responsabilidad Social. Se instituye el día 23 de abril de cada año. En contra.

5.657-D.-15: Día Nacional del Ladrillero Artesanal. Se instituye como tal el 21 de agosto de cada año. Abstención.

4.477-D.-15: km 0 del federalismo. Se declara como tal a la ciudad de Olta, provincia de La Rioja. Abstención.

3.074-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del Centro de Documentación e Información –CEDEI– del Ministerio de Producción y Ambiente de la provincia de Chaco. Abstención.

4.226-D.-15: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, de la provincia de La Rioja. Abstención.

100-S.-15: proyecto de ley por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ejército Argentino, ex Compañía de Comunicaciones 9–, a la municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut. A favor.

5.909-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, ubicados en diversas localidades, de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras. A favor.

5.910-D.-15: de ley. Transferencia a título gratuito del dominio de inmuebles propiedad del Estado nacional a las localidades de Mercedes y Hurlingham de la provincia de Buenos Aires y a Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales. En contra, con inserción.

6.075-D.-15: Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADED–, ley 27.201. Modificación del capítulo VI, sobre recursos. Abstención.

3.350-D.-15: de ley. LS 85 TV Canal 13, dependiente de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A. Se reconoce a sus ex trabajadores, sus herederos o derechohabientes la percepción de una indemnización económica. A favor.

5.278-D.-14: de ley. Impuesto al valor agregado, ley 23.349. Modificaciones sobre la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea. Abstención.

5.945-D.-15: Observatorio de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Creación en el ámbito de la Comisión de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara. Abstención.

62-S.-15: Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, el 9 de enero de 2014. Aprobación. (Orden del Día N° 2.527.) Abstención.

36-S.-12: Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010, aprobación. (Orden del Día N° 827.) Abstención, con inserción.

61-S.-11: Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. Aprobación. (Orden del Día N° 1.002.) Abstención, con inserción.

## 11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ**Aprobación del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre La Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, el 29 de octubre de 2010**

El Protocolo de Nagoya que este proyecto de ley propone ratificar tiene el claro fin de garantizar el acceso de los grupos monopólicos a los recursos genéticos y al conocimiento tradicional asociado a estos recursos. Los países imperialistas y los monopolios

se han dado la política de otorgarle a la apropiación de recursos naturales un marco jurídico de supuesto consenso y participación de los pueblos originarios. Ese consenso y participación no existen, porque de un lado están las grandes potencias imperialistas y los grandes grupos monopólicos y del otro los países oprimidos y los pueblos originarios de esos países, que generalmente son oprimidos por el propio Estado del país que habitan.

En la Argentina, los pueblos originarios están siendo arrasados por los monopolios sojeros en complicidad y con la participación directa de la represión estatal, como por ejemplo ocurre en Formosa. Los desmontes están destruyendo la diversidad biológica que este protocolo dice defender, generando que los pueblos originarios no cuenten con los recursos que les permitan su subsistencia y se pierda incluso el conocimiento tradicional de utilización de esos recursos. Esto ocurre en toda la región chaqueña.

El protocolo también plantea que los países imperialistas podrán financiar el desarrollo de la investigación en los países oprimidos, con recursos financieros que sin duda y en nombre del desarrollo científico constituirán un nuevo endeudamiento para estos últimos.

Además, en el protocolo se establece la posibilidad de dirimir cualquier controversia en tribunales ajenos a las jurisdicciones de las partes, con lo cual deberán aceptarse los fallos de tribunales extranjeros, situación bastante conocida por nuestro país en estos días.

En síntesis, el protocolo busca la apropiación de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales vinculados con ellos, con la garantía de un certificado que indique que dicha apropiación fue realizada de manera justa y equitativa y consultando a los pueblos originarios. Este tipo de certificados, muy usados en los temas ambientales, elevan el precio de los productos de los monopolios y encubren la realidad del sometimiento de los trabajadores de los países arrasados. Por estas razones, planteamos que la Cámara rechace la adhesión al Protocolo de Nagoya.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Indemnización a favor de los ex agentes  
de Petroquímica General Mosconi SAIyC  
que no se acogieron al programa de propiedad  
participada por haberse desvinculado  
de la empresa al tiempo de su privatización**

En el caso de Agua y Energía, si bien no hay una fecha de corte explicitada —es decir que no figura la fecha que se les exige a los ex trabajadores en la que hayan sido agentes de la empresa para tener derecho a las acciones y, por lo tanto, a la indemnización—, posiblemente haya una exclusión de los ex trabajadores que fueron transferidos a la provincia de Río Negro.

Al respecto, cabe señalar que esa transferencia formó parte de la ingeniería privatizadora, pero fue previa a las reglamentaciones que fraccionaron en diecinueve empresas privadas a Agua y Energía. Por lo tanto, todos los trabajadores afectados por la privatización deben ser incluidos, pero este proyecto de ley se presta fácilmente para dejarlos afuera.

Por otra parte, el importe de la indemnización está atado al valor de las acciones de cada una de las 19 privatizadas, mientras que en el caso de las que no cotizan en bolsa se toma el valor que tenían al privatizarse, ajustándolo, aunque no dice cómo. Esto fija el valor de las acciones, no la cantidad que le corresponde a cada trabajador. Ni siquiera establece un promedio en cantidad y un mínimo en el valor, como sí se hizo en el caso de YPF. De este modo, todas estas cuestiones quedan al arbitrio del Ministerio de Economía de Macri, revelando la imposibilidad del propio kirchnerismo de resguardar una conquista obrera de la más rancia derecha ajustadora.

En el caso de petroquímica han seguido el esquema de YPF: atar la indemnización a las acciones de esta sociedad anónima, sin fijar un mínimo como el que logramos introducir en la ley 27.133. Pero el valor de las acciones ha caído de 324 pesos a 261 pesos, es decir que si las acciones se mantienen al día de hoy, recibirán un 20 por ciento menos que los ex trabajadores de YPF, y eso sin tener en cuenta que una devaluación puede quitarle directamente todo carácter indemnizatorio. Los compañeros que cobraron una suma por la ley anterior también sufrirán la indexación de la misma, que tanta quita les ha traído a los “ypefianos”.

Por otra parte, siguen penalizando a los compañeros que fueron a juicio con el pago de los trámites a los abogados, porque exigen el desistimiento homologado por el juez, ya no en la reglamentación sino en el texto de la misma norma.

En consecuencia, esta propuesta representa un avance, pero se ve claramente que el FPV excluyó a los trabajadores del debate del proyecto y avanzó con las limitaciones, muy por encima de la ley de los “ypefianos” y aun los de Gas del Estado, que con sus coordinadoras nacionales han logrado mejores condiciones.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Declaración, en carácter de interés público  
y prioridad nacional, de la Ley de Estrategia  
Nacional de Educación Ambiental (ENEA)**

Quiero que conste que en el dictamen de los expedientes mencionados he firmado en disidencia parcial a partir de las propuestas que hicimos en el articulado, que detallo a continuación:

Art. 2º: *f*) Formar una conciencia ambiental sobre los efectos del saqueo y la depredación ambiental. Así sobre cuáles son los grupos y sectores sociales responsables de dicha depredación.

Art. 3º: *e*) Fomentar la comprensión de la multi-causalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado en primer lugar del afán de aumento de la tasa de ganancia de las grandes empresas. Y también, en menor medida, de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales.

Art. 3º: *f*) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo. En particular, promover el conocimiento del impacto ambiental de la “sojización”, del desmonte de los bosques, de la megaminería, de la instalación de pasteras.

Art. 3º: *g*) Promover la conciencia de la necesidad de la organización y movilización de la juventud y de los trabajadores para controlar que no se produzca este genocidio ambiental.

Ello conforme que en las últimas décadas en la Argentina –como en otras partes del mundo– se ha tomado como eje transversal de la formación de los estudiantes en todos los niveles la cuestión de la educación ambiental. El proyecto de ley presentado pretende reforzar algo que en la actualidad debiera encararse desde la Unidad de Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

El “problema ambiental”, como se denomina muchas veces, está a la vista: cambio climático, polución, contaminación. Paralelamente, en los más de veinte años de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la desertificación se han agravado. Y no es por ausencia de políticas educativas o de contenidos ambientales en el aula, ni por ausencia de firmas de acuerdos entre países.

El “conflicto ambiental” no es producto de la falta de acuerdo entre individuos, no es un conflicto interpersonal, no es producto de la falta de conciencia individual, que también existe. El “conflicto ambiental” es producto de la depredación a cargo de una clase social propietaria de los medios de producción, que en el marco de la búsqueda insaciable de rentabilidad apela a destruir el planeta. Éste es un punto sensible para legislar sobre estrategia educativa nacional ambiental.

En la Argentina, en la última década, se depredaron como nunca los recursos naturales por la contaminación del aire, el suelo y el agua. Ello trajo aparejado la expulsión de pueblos enteros y/o su intoxicación permanente por fumigaciones. El cáncer, las malformaciones y otras enfermedades se han cobrado la

vida de las víctimas del “modelo”. La búsqueda de un beneficio mayor para el capital se hace a costa de desastres ambientales, como ocurrió con la minería a cielo abierto, el *fracking*, el desmonte y el paquete tecnológico agrario.

Es por eso que una estrategia de educación ambiental de corte conservacionista –como se ha desarrollado–, no sólo no es suficiente sino que, por el contrario, es finalmente inocua. La juventud debe ser educada en el control efectivo del medio ambiente, como derecho colectivo contra las empresas, que por su afán de ganancias capitalistas polucionan el medio ambiente, como Dixiotek, en Formosa; Repsol, con los daños ambientales; Monsanto y el saqueo de la megaminería en Catamarca, San Juan, y otras provincias. ¿Se va a explicar en las escuelas y colegios el desastre provocado por la rotura del caño con cianuro en San Juan por la acción irresponsable de los pulpos megamineros?

Lo cierto es que no vamos a reducir el nivel de contaminación ni los “conflictos ambientales” sólo porque hablemos del tema y tratemos de concientizarnos, como si el hecho saludable de no tirar papeles en el piso, de separar los residuos o de reciclar, fuera a salvar al planeta Tierra del efecto invernadero mientras aumenta la emisión de GEI (gases de efecto invernadero).

En ese sentido, el proyecto de ley fija sus propósitos –artículo 2º– y objetivos –artículo 3º– de manera incompleta. Para subsanar este problema grave propongo incorporar los incisos arriba indicados.

La resolución de los problemas ambientales requiere de una acción concertada y planificada que no puede ser sólo educativa, pero una política educativa ambiental que cuestione la depredación y el saqueo ambiental capitalista puede ser un aporte de relieve en la educación de los jóvenes. Sin estas modificaciones, el presente proyecto de ley es inviable, porque no se ocupa del centro del problema ambiental.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Aprobación del Memorándum de Entendimiento  
entre el Gobierno de la República Argentina  
y el Gobierno del Estado de Kuwait en Materia  
de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable,  
celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010**

Kuwait es reconocido internacionalmente por ser un país que tiene las tasas más altas del mundo en lo que respecta a la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera, resultado de los procesos industriales, así como del consumo de petróleo per cápita, que es de 44,2 barriles por año (2003). Kuwait obtiene el 100 por ciento de su electricidad de centrales térmicas que operan con combustibles fósiles. También ha sido acusado de tirar grandes cantidades de aguas contami-

nadas en procesos industriales, directamente al mar, sin tratamiento previo.

No vemos –ni el proyecto plantea– que defienda el medio ambiente, ni en qué consistiría la colaboración mutua con la Argentina. No se trata de otorgar “cheques en blanco” al prestigio de gobiernos que atentan contra la salud y la vida de sus pueblos. Por estas razones planteamos el rechazo al memorándum arriba nombrado.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Declaración de carácter de interés público nacional la instalación de estructura soporte de antenas y sus recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles, en los términos de la ley 27.078**

Votamos en contra de este proyecto de antenas hecho a medida para las patronales monopólicas telefónicas. En primer y fundamental lugar, porque no lo hemos podido debatir en la comisión que integramos de Legislación General. Ha sido substraído dos veces al debate de los diputados que integramos esa comisión, suspendiendo las reuniones de la misma. Y llega hoy a este recinto como trámite exprés, sin orden del día. No vamos a votar a texto cerrado un tema que es ampliamente debatido por las organizaciones ambientalistas por las implicancias que puede tener para la salud humana, particularmente para la niñez. Hay estudios realizados –en la Unión Europea, por ejemplo– que plantean que este tipo de antenas debe estar lejos de los centros de concentración de la niñez –escuelas, colegios, clubes, parques, etcétera–. Reclamamos que se convoque a una audiencia pública para escuchar todas las voces, especialmente las que denuncian estos peligros.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO LÓPEZ

**Transferencia a título gratuito a las municipalidades de Mercedes y de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, y de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del dominio de diferentes inmuebles propiedad del Estado nacional**

Quiero dejar aclarado que en el plenario de comisiones donde se resolvió enviar este proyecto al recinto, se dejó constancia del reclamo de los trabajadores de ATE del INTA Castelar porque esta “cesión” que se ha puesto a votación, significa una nueva amputación de las tierras en las que está asentado este importante instituto estatal. En esta oportunidad incluso han sido

“donados” al municipio de Hurlingham terrenos en los que están asentados edificios, laboratorios, etcétera del Instituto. Todo esto estaría siendo resuelto sin que las autoridades del INTA hayan dado su aprobación y mucho menos la masa de trabajadores. Desde hace años está pendiente –incluso pedidos que fueron consensuados– la entrega de terrenos para la construcción de un plan de viviendas para los trabajadores del INTA.

En el plenario de comisiones se ratificó que la cesión de tierras del INTA al municipio de Hurlingham quedaba suspendida –era separada del paquete de terrenos que plantea el expediente 5.910-D.-15–, para ser debatida con tiempo en próximas oportunidades, pasando previamente por comisiones y escuchando a las autoridades y trabajadores del INTA Castelar.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA MAZURE

**Bono de participación de ganancias a favor de los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas afectadas a la realización de tareas de producción, postproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales**

Hoy tratamos leyes fundamentales relacionadas directamente con los derechos de los trabajadores y la soberanía audiovisual y comunicacional. Porque cuanto más empoderados estén nuestros trabajadores, más garantías de libertad de expresión y soberanía tendremos.

Los trabajadores telefónicos y de canales de TV son los que dan sustento a una industria que está en un momento de grandes transformaciones que traen aparejadas una gran expansión. Y todos ellos son parte de estas transformaciones. Fueron los trabajadores de los medios de comunicación que crearon la Cositmecos, Coordinadora Sindical de Trabajadores de la Comunicación Social. Fueron ellos los que llevaron adelante durante 20 años la lucha por una nueva ley de “radiodifusión”, con los 21 puntos para una comunicación democrática y soberana. Y lo lograron en 2009, con la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y en 2010 con su reglamentación.

A partir de ese momento todo tipo de avances fue llevado adelante por los trabajadores de FOETRA y de SAT. Y todo tipo de retrocesos fue implementado por los medios monopólicos y la justicia impidiendo el avance de la aplicación de la ley, haciendo lugar a todas las medidas cautelares que garantizaron a los medios monopólicos la continuidad de su hegemonía en la comunicación.

¿Por qué tanta injusticia?

Porque hoy con las nuevas tecnologías la comunicación no tiene fronteras ni territorio real, es virtual, llega a todos los hogares, invade nuestro espacio individual e íntimo. Se puede analizar como profundamente democrática en el acceso, el libre acceso a la comunicación, a la información, a la cultura y a la educación, en el mundo entero.

Tenemos clara esta realidad; es por ello que en un país de 40 millones de habitantes nuestra presidenta entregó, entre 2009 y 2015, 5 millones de netbooks a jóvenes de todo el país. Más del 10 % de la población fue beneficiada y tiene acceso a los programas Igualdad Cultural y Argentina Conectada; 30.000 kilómetros de fibra óptica, ARSAT I y ARSAT II en órbita geostacionaria. Pero, quienes emiten la información han concentrado el poder, deciden qué contenidos recibirán los ciudadanos y ciudadanas. Son los medios hegemónicos que además están asociados en toda Latinoamérica, constituyéndose en los hechos en un mismo grupo de decisiones políticas y económicas, como lo son el Grupo Clarín, Grupo ARTEAR, o Globo, Televisa.

Ellos deciden qué información recibimos, qué vemos en los canales de TV, por Internet, en los medios gráficos y radiales y en la información en nuestros celulares.

El gran poder en el mundo: los medios de comunicación que generan opinión, construyen o derrocan presidentes, intentan digitar las políticas públicas, deciden sobre crisis y distribución de la riqueza. Moldean y transforman nuestro pensamiento y asfixian la libertad de expresión. Y todo en función de sus intereses de mercado y de su propio y mezquino enriquecimiento. Hay guerras en el mundo y se mata masivamente a civiles y niños, para que unos pocos se enriquezcan. Estas guerras también se construyen con las herramientas de la comunicación, con armas como los contenidos, las cámaras, las luces, la tinta y el papel, los bites, las pantallas y las transmisiones en tiempo real. Y ¿quiénes son la mano de obra de todo este poder? Los trabajadores.

Quiero recordar una frase del gran pensador americano Noam Chomsky: “La manipulación mediática hace más daño que la bomba atómica, porque destruye cerebros”.

Por esto, es nuestra obligación como parte del Estado nacional y con la representación de todos, que nos ha sido concedida por el voto democrático, sancionar leyes que serán las herramientas para la defensa de sus derechos y también la de la libertad de todas y todos nosotros.

Esta participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas telefónicas y de televisión, hace justicia. Porque la recaudación por publicidad de acuerdo a cifras oficiales fue de 41.264 millones de pesos. A eso debe sumarse las ganancias producidas por los abonos del sector de la televisión por cable,

que como es de público conocimiento la principal operadora interpuso recursos para liberalizar el valor del abono sin estar sujeto a esquema de costos algunos, por cuanto multiplicó su tasa de ganancia. Y además, brindan crecientes servicios en convergencia con Internet y telefonía, lo cual no impacta necesariamente en el bienestar de los trabajadores del sector. Esta enorme cantidad de dinero debe de tener su correlato entre quienes realmente sostienen esta industria poderosa, pilar fundamental de las sociedades del siglo XXI.

Por todo esto, defendemos también la sanción de la ley de resarcimiento a los trabajadores despedidos de Canal 13. Porque fueron despedidos en el momento de su privatización a fin de los 80. Recordemos que la dictadura genocida en sus políticas de represión y de persecución a la libertad de expresión había estatizado todos los canales de televisión, todos eran una sola voz, la de la dictadura asesina, corrupta y demoleadora de la patria.

Cuando el presidente Menem privatiza Canal 13, se lo entrega al Grupo Clarín a cambio del gran apoyo que le habían dado a su campaña. El dinero destinado al pago de indemnizaciones a los trabajadores despedidos fue utilizado para comprar los más de 200 canales chicos de todo el país, aumentando así el poder del Grupo Clarín en todo el territorio y dejando a los trabajadores en la calle y sin indemnización.

Es aquí donde se acrecienta el gran monopolio, que ya en la dictadura se había apropiado de Papel Prensa.

Por eso este resarcimiento es histórico, merecido y necesario para los que aún quedan con vida y en honor a quienes no llegaron hasta hoy.

Y quiero también, señor presidente, mencionar la ley que califica al Hotel Bauen como sujeto de expropiación. Trabajé junto a ellos entre los años 2005 y 2007. Alquilaba para mi productora audiovisual el piso 19 del hotel. Allí produce *Cobrador*, *in god we trust*, con dirección de Paul Leduc y coproducida con México, Brasil y España. Y también mi queridísima *1973, Un grito de corazón*, película que dirigí sobre la conformación del peronismo revolucionario de los 70.

Vi día a día de esos 3 años el inmenso trabajo que realizaban, en medio de una inmensa inestabilidad. Sostuvieron el hotel a pesar de las órdenes de desalojo que llegaban, la resistencia con sus pocos recursos pero su muchísima voluntad, determinación y claros objetivos.

La historia se ocupa de incluirnos en su engranaje y nos gratifica o castiga. Este momento es para mí de enorme gratificación al haber acompañado este proyecto de ley y votarlo hoy en el recinto ¡Salud a las compañeras y compañeros del Bauen, por su enorme coraje! ¡Una nueva etapa comienza! ¡Cuenten con nosotros!

Y también voy a votar positivamente el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia de nuestros perio-

distas. Cómo no hacerlo después de lo sucedido el día 23 de noviembre en la editorial del diario *La Nación*. Una editorial que reivindicaba a los asesinos de la dictadura y que intentaba minimizar los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado nacional entre 1976 y 1983. Y no conformes con esto intentaba instalar la teoría de los dos demonios otra vez en los corazones de nuestra población, dolidos por esta nefasta etapa de la historia y curados en sus heridas por las políticas de derechos humanos de Néstor y Cristina. No permitiremos que se vuelva a profundizar el inmenso sufrimiento e injusticia que sufrió nuestro pueblo.

Los trabajadores de *La Nación* reaccionaron inmediatamente. Reunidos en asamblea manifestaron su repudio a esta editorial del diario en el que trabajan y lo publicaron. Mis honores, respeto y admiración a todos ellos. ¡Cómo no votar esta ley que sale a proteger la libertad de expresión y de conciencia de nuestros periodistas y por lo tanto de nuestra población, valiente, solidaria y con memoria!

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA ORTIZ CORREA

**Constitución del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanezcan a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca**

Hoy, nos encontramos frente al tratamiento de este proyecto, cuya necesidad de aprobación es fundamental por cuanto hace al armonioso desarrollo de la vida en convivencia dentro de la comunidad jurídicamente organizada, radicando su importancia en la urgencia de descomprimir la gran cantidad de causas que obran en el único Juzgado Federal existente actualmente en Catamarca, cuyo juez debe atender absolutamente a todas y siendo de diversa índole (penal, laboral, contencioso administrativo, competencia electoral, de la seguridad social, etcétera), lo que obviamente dificulta en los tiempos la rápida y necesaria función de decir el derecho en cada caso más allá del esfuerzo de quienes están a cargo (juez y las correspondientes secretarías).

No olvidemos el crecimiento demográfico que en estos últimos tiempos ha ocurrido en nuestra provincia, lo que incide en todos los aspectos de la vida institucional.

Quiero hacer especial referencia a la creación de la Secretaría de Derechos Humanos por la envergadura que la misma reviste. Ustedes saben cuánto dolor se sufrió en nuestro país por las aberrantes vulneraciones a miles y miles de hermanos argentinos, entre los

cuales se encontraban también hermanos de nuestra Catamarca.

En definitiva, teniendo en cuenta que el principio de celeridad es fundamental en el loable acto de administrar justicia, debemos recordar aquella frase del tratadista Eduardo Couture que expresa: “En el proceso el tiempo no es oro, sino justicia”. Por ello y por lo expresado en el proyecto de ley de autoría de la senadora nacional Inés Blas cuyo antecedente se remite al proyecto de ley de la senadora en aquel tiempo, doctora Lucia Corpacci –actual gobernadora reelecta de la provincia de Catamarca–, es que solicito conjuntamente con el diputado nacional Néstor Tomassi y el diputado nacional Isauro Molina el acompañamiento de nuestros pares en la aprobación del presente.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen para la promoción y el mejoramiento del riego agrícola**

Este régimen está dirigido a productores agrícolas de provincias en las que la actividad se realiza bajo riego y que no superen la posesión de 25 hectáreas y, como máximo, tres empleados. Tal como se dice en los fundamentos del proyecto, el país no es la imagen de la Pampa Húmeda, tenemos que reconocernos como un país cuyo territorio en un 75 por ciento es de características áridas o semiáridas.

Los sistemas de riego implementados ya desde hace muchos años por los colonos de la provincia de Mendoza, de los valles de Río Negro y Neuquén y de tantísimos otros de nuestra república carecen hoy de la eficiencia necesaria para cuidar un elemento tan vital como el agua. Los sistemas públicos de riego en nuestro país tienen una eficiencia no mayor del 40 por ciento en la aplicada en los cultivos de las fincas; esto significa que el 60 por ciento del agua disponible se pierde en la conducción y distribución por la estructura externa e interna (fincas) de canales, en procesos de evaporación, infiltración o desagüe sin uso, en canales colectores. Con sistemas de riego tecnificado se obtiene un aumento significativo de la eficiencia de riego del agua, en donde se logra un aprovechamiento intra-finca de entre 90 a 95 por ciento del líquido.

Un sistema de riego tecnificado tiene un costo que los pequeños y medianos productores no pueden solventar, para lo cual se crea un fondo (Foriego) para atender las necesidades de los productores antes mencionados. Ello redundará no sólo en beneficio del propio productor sino de toda la sociedad al hacer más eficiente el uso de uno de los elementos más vitales para el desarrollo de la vida.

Por las razones expuestas, doy mi voto favorable al presente proyecto.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Derecho a un bono de participación de ganancias a favor de los trabajadores dependientes de las empresas del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, fija o móvil**

Expreso mi voto positivo a este proyecto de ley ya que el mismo trata de dar cumplimiento a la normativa dictada al momento en que se llevó adelante la privatización de ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) y que derivó en la constitución de dos empresas privadas, Telecom y Telefónica, que en adelante prestaron el servicio de telefonía en el país.

La Ley de Reforma del Estado, 23.696, estableció en su artículo 29, la obligación de las empresas de pagar los bonos de participación en las ganancias como parte de las obligaciones derivadas de la privatización, pero hasta la fecha las empresas no han dado cumplimiento con la emisión de los bonos de participación en las ganancias de la empresa, lo que a su vez ha generado el consecuente reclamo judicial por parte de los trabajadores telefónicos, que han obtenido fallos favorables en los últimos años.

Creemos que las empresas en su momento accedieron a la prestación del servicio con pleno conocimiento de las obligaciones que contraían, tanto a través de las normas como de los contratos, y entre ellas estaba esta obligación de dar participación en las ganancias a todos los trabajadores del sector, pero que fueron dilatando con presentaciones judiciales.

Ello constituye no sólo un incumplimiento, sino principalmente una injusticia hacia los trabajadores que debe ser remediada a la brevedad, en razón ello reitero mi voto positivo al presente proyecto.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburoso**

El presente proyecto de ley establece un mínimo de 30 % de mujeres en las plantas de trabajadores de las empresas del sector petrolero y gasífero, el cual se aplicará a medida que se deban cubrir nuevos puestos de trabajo; asimismo, para alcanzar el 30 % del cupo establecido, se fija una escala de ocho años desde el momento de promulgación de la ley.

Las sociedades avanzadas van eliminando las barreras que separan a los hombres de las mujeres, y éstas

logran desempeñarse eficazmente en tareas antes reservadas a los hombres. Actualmente en nuestra provincia del Neuquén, hidrocarburoso por excelencia, cada vez es más común ver a las mujeres en los yacimientos vistiendo el mameluco de trabajo y el casco de seguridad, y es que las empresas han comenzado a dar lugar a ingenieras en petróleo, químicas, geólogas y otras especialidades que el sector demanda.

Alguien podría llegar a pensar que el sector empresario no estaría tan dispuesto a cubrir sus necesidades de recursos humanos con mujeres, pero la actitud de las mismas ante los nuevos desafíos y la explosión de la oferta de trabajo que seguramente provocará el desarrollo de los no convencionales en la cuenca neuquina hará que ello se dé de una manera mucho más natural de lo que se prevé.

Por las razones expuestas, manifiesto mi voto positivo al presente proyecto.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen de promoción de la actividad olivícola**

Todo proyecto que tienda al fortalecimiento de las economías regionales, al crecimiento de los productos de nuestro país, inevitablemente hará crecer nuestra economía, el bienestar de nuestro pueblo, y por ello contarán con mi apoyo.

En este caso se trata de la promoción de la actividad olivícola. Nuestro país es el séptimo productor mundial de aceitunas de mesa –cinco por ciento de la producción mundial–, y es el décimo productor de aceite de oliva –0,9 por ciento del total mundial–. Según el Consejo Oleícola Internacional, desde de mayo de 2009 la Argentina se convirtió en miembro de dicho consejo, y en el principal productor de aceite de oliva de América del Sur. En cuanto al mercado externo, nuestro país concentra el 9 por ciento de las exportaciones mundiales de aceitunas –cuarto exportador mundial– y el 1,4 por ciento de las exportaciones de aceite de oliva, noveno exportador mundial.

El desafío que enfrenta nuestro país para insertarse y consolidarse en un mercado mundial altamente competitivo liderado por la calidad, la historia y el personalismo de las marcas hacen necesario establecer claramente políticas que tiendan a:

1. Delimitación de los beneficiarios que podrán acogerse al régimen.
2. Creación de un registro de productores, elaboradores y acondicionadores olivícolas en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
3. Creación de un Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola.
4. Creación de una Unidad Técnica de Coordinación Nacional.



5. Formulación de los tipos de beneficios.
6. Determinación de requisitos a las provincias que pretendan adherirse al régimen.
7. Disposición de sanciones por infracciones a la ley que se pretende sancionar.

Mantenerse actualizado en un mundo competitivo es un requisito básico para pertenecer al mismo, por ello reitero mi voto positivo al presente proyecto de ley.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen de mejora de suelos agropecuarios**

Para un país como el nuestro, caracterizado por la fertilidad de sus tierras y por su producción agrícola, este proyecto tiene una gran importancia pues se trata de mantener la calidad de las mismas a través de la reposición de los nutrientes que a través de las sucesivas campañas agrícolas vamos extrayendo de nuestro suelo.

La Argentina tiene una baja tasa de utilización de fertilizantes, y estudios tanto de INTA como de la Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos dan cuenta de ellos. La conclusión es que el actual sistema productivo no es sustentable, limita los rendimientos y condicionará el crecimiento de la producción agrícola del país.

Promover la aplicación de fertilizantes junto con las mejores prácticas preservará una de las riquezas por las cuales es reconocida mundialmente la Argentina, como es la calidad productiva de sus tierras.

Por las razones expuestas, brindo mi voto positivo al presente proyecto.

24

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Creación del Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención**

El objetivo de este proyecto de ley está orientado a fortalecer las actividades de prevención y promoción de la salud en todo el territorio de la Nación, a partir del fortalecimiento del recurso humano del primer nivel de atención.

De acuerdo al análisis que hacen los conocedores del sistema de salud argentino, uno de los déficits principales del mismo lo constituye la debilidad del Primer Nivel de Atención (PNA). Esta debilidad está dada por varios factores, como la falta de recursos humanos (RRHH) suficientes, la desorganización del sistema por carencia de homogenización de las acciones que se llevan a cabo a ese nivel, la falta de propuestas atractivas para los trabajadores para ingresar y permanecer en el PNA.

Los equipos de la Atención Primaria de la Salud (APS) se compondrán por las siguientes profesiones y especialidades: uno (1) en medicina; uno (1) en enfermería; uno (1) en trabajo social, promotor de salud comunitaria o profesión o especialidad afín y uno (1) que determine la autoridad de aplicación, según los objetivos de políticas públicas sanitarias.

La intención, a partir de la implementación de este sistema, es lograr que se incremente la cobertura y calidad de la atención del área programática de los Centros de Atención Primaria de la Salud. A través de este trabajo se podrá conocer el perfil epidemiológico y los grupos de riesgo de cada comunidad asistida; en este sentido, la territorialidad y la participación ciudadana se constituirán en herramientas de democratización de la gestión pública. Los Equipos Básicos de Salud ofrecerán servicios de salud integral en el lugar donde las personas viven, estudian y trabajan, buscando problemas y soluciones a la descripción de indicadores de salud que ellos mismos rescaten de esas poblaciones en las cuales trabajan.

Para la participación local se faculta a que las provincias, jurisdicciones o municipios podrán, luego de un período de dos (2) años como mínimo, permitir el pase de agentes al nivel de su jurisdicción, asumiendo el pago de los salarios y demás obligaciones, y a la inversa, en caso de ya contar con el recurso humano, las provincias, jurisdicciones o municipios podrán acordar con la autoridad de aplicación la incorporación de agentes de salud locales, que pasarán a integrar el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Por las razones expuestas, acompaño con mi voto positivo el presente proyecto de ley.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Declaración, en carácter de interés nacional, del control de la plaga *Lobesia botrana***

La *Lobesia botrana* o polilla del racimo de la vid es una plaga, originaria de Europa, que ataca a los viñedos, su larva provoca un daño directo al alimentarse de los racimos, produciéndose una pudrición y deshidratación de las bayas, situación que hace disminuir los rendimientos de las viñas.

En atención a ello, el SENASA dictó en el año 2010 la resolución 729, por la cual se crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia Botrana. Mediante este proyecto de ley se declara a dicho programa de interés nacional y en orden a ello se establece que la autoridad de aplicación deberá entregar a los productores vitivinícolas los emisores de feromonas para la implementación de la técnica de confusión sexual, o bien los insumos necesarios para el empleo de alguna técnica de lucha contra la plaga que sea superadora de la mencionada. Durante los pri-

meros cuatro años los productores serán beneficiarios de esta ley y a partir del quinto año quedará a su cargo el control de la plaga.

Preservar la salud de nuestros viñedos es muy importante para varias regiones de nuestro país cuya producción vitivinícola es un rubro destacado de la actividad económica. A las tradicionales provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Salta se van sumando nuevas provincias como Neuquén, Río Negro y, últimamente, Catamarca.

Asimismo, su aporte como producto exportable es destacable, para lo cual se debe mantener una determinada calidad y volumen a fin de mantener y conquistar nuevos mercados. Entendiendo que este proyecto brinda un significativo aporte en este sentido, doy mi voto positivo.

26

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Declaración, en carácter de interés público  
y prioridad nacional, de la Estrategia Nacional  
de Educación Ambiental**

La cuestión del cuidado ambiental ha estado desde siempre en los pueblos originarios y está siendo redescubierta por las sociedades modernas e industriales que habitamos el planeta, denominado por alguno como aldea global por las relaciones de causas y efectos que nos vinculan a todos. Nuestra Constitución Nacional incorpora los derechos ambientales en el artículo 41 a partir de la reforma de 1994; desde allí deben construirse y reglamentarse, a través de las distintas normas, dichos derechos.

El objetivo de esta normativa es la formación de una ciudadanía ambiental, que los hombres y mujeres se vean como parte de un entorno ambiental cuyo cuidado es responsabilidad de todos los miembros de la sociedad, donde se reconocen los costos de los conflictos ambientales y se respeta la diversidad biológica, la multiculturalidad y la diversidad económica regional, la consideración de los conocimientos de los pueblos originarios y su cosmovisión con respecto a la naturaleza, los recursos ambientales y los ecosistemas, todo ello como parte indisoluble del bienestar humano.

Toda cosmovisión contiene una forma en la cual el hombre se relaciona con su entorno natural y la misma ha variado a lo largo del desarrollo de la humanidad. La sociedad actual proviene de una cosmovisión antropocéntrica en la que el hombre domina para su provecho a la naturaleza. En vista de un cambio de era y de resultados perjudiciales para el ambiente, que terminan afectando al propio hombre, es que necesitamos generar una nueva forma de relación con nuestro entorno natural, y para lograr ello no hay nada más afectivo que la educación.

Por las razones manifestadas, voto favorablemente el presente proyecto de ley.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen para la recuperación  
de la ganadería ovina**

Este proyecto de ley, mediante el cual se modifica la Ley para la Recuperación de la Ganadería Ovina, quiere incorporar la ganadería originaria, que es llevada a cabo en varias provincias del país: la de los camélidos sudamericanos, animales normalmente conocidos como llamas y guanacos.

Claramente no se trata de una ganadería lo suficientemente conocida, practicada en algunos casos por pobladores de la región de la Puna y escasamente en regiones con tierras más ricas que ofrecen una pastura superior en cantidad y calidad a la de aquélla. Las diferencias de porte de los animales en una y otra región son notorias.

Este tipo de ganadería fue desplazada por otros animales y la agricultura a zonas marginales, pero es necesario recuperarla para aprovechamiento de su carne y de su lana y principalmente para la promoción económica y social de sus productores.

Por los motivos expuestos, voto positivamente el presente proyecto de ley.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Creación del Fondo Nacional de Competitividad  
Frutícola de Pepita y Carozo**

Este proyecto de ley tiene una gran significación para las economías regionales, pues la mayoría de las provincias argentinas tienen producción de frutas, y de la simple notificación de la realidad nos encontramos con que muchas de ellas están en crisis. La razón de ésta obedece a problemas tanto macroeconómicos como microeconómicos, y el objetivo del proyecto es atender a los pequeños y medianos productores a través del Fondo Nacional de Competitividad Frutícola.

Para superar la crisis del sector es necesario avanzar en varios frentes, a saber: *a)* reconversión productiva de productores que hoy se encuentran excluidos del mercado debido a que presentan problemas de calidad, producen variedades poco demandadas por el mercado y poseen parcelas muy pequeñas; *b)* diversificar la inserción internacional de la fruta fresca a partir de la apertura de nuevos mercados, evitando que la crisis de un determinado mercado –por caso Brasil– afecte significativamente una determinada producción; *c)* mantener y mejorar los estándares de sanidad vegetal alcanzados por la región con el fin de conservar los mercados externos.

La provincia del Neuquén y nuestra vecina Río Negro están inmersas actualmente en una crisis de los

productores del valle homónimo. Incluso, el tema durante este año ha tenido su impacto en la campaña electoral y requiere de la atención de políticas públicas que promuevan soluciones de fondo. En todo el país son cientos de miles los trabajadores que dependen de esta actividad que, a su vez, aporta divisas por exportaciones.

Como representante por la provincia del Neuquén, que tiene un sector importante de su población y actividad económica participe de la fruticultura, expreso mi voto positivo al presente proyecto de ley.

29

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen de compra a la agricultura familiar para fortalecimiento del sector**

Por este proyecto de ley se pretende dar un impulso a los pequeños agricultores que generalmente ejercen su actividad por grupos familiares y de la cual dependen todos sus ingresos económicos.

Para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar es necesario abordar uno de sus problemas, que es la comercialización, por la limitada capacidad de acceso a los mercados por parte de los productores familiares, debido a problemas relacionados con la formalización de las experiencias y las normativas impositivas, previsionales y bromatológicas.

El presente proyecto de ley propone la creación de un Fondo Nacional para Compras a la Agricultura Familiar, entendiéndose que éste contribuirá al crecimiento, desarrollo y sostenibilidad del sector.

Mediante el mencionado fondo, el sector público, a través de su instancia nacional, provincial y municipal, brindará la posibilidad de que estos productos de la agricultura familiar sirvan para abastecer escuelas, comedores y dependencias.

En el entendimiento de que determinados sectores de nuestra población sólo podrán acceder a los beneficios del ascenso social a través de políticas de promoción, doy mi voto positivo al presente proyecto de ley.

30

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Indemnización en favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC que no se acogieron al programa de propiedad participada por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización**

Este proyecto de ley, así como otras leyes de este mismo tenor que hemos sancionado en esta Cámara –por caso, las relacionadas con los ex trabajadores de Altos Hornos y de YPF, así como también la que

aprobaremos respecto de los ex trabajadores de Gas del Estado–, viene a remediar una injusticia cometida en perjuicio de ellos por habérselos excluido de los Programas de Propiedad Participada que estableció la Ley de Reforma del Estado.

Cabe señalar que muchos trabajadores de las empresas privatizadas, luego de quedar sin trabajo, se encontraron en una situación muy difícil, ya que eran considerados viejos para nuevos trabajos y jóvenes para acceder al beneficio jubilatorio. De manera tal que es un sector de la sociedad que ha sufrido grandes padecimientos económicos, por lo que estas leyes vienen a remediar, al menos en parte, aquella injusticia.

Por las razones expuestas, expreso mi voto favorable al presente proyecto.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Régimen de promoción de la producción o elaboración de productos orgánicos**

Se entiende al producto orgánico como aquel que proviene de un sistema de producción agropecuario sustentable en el tiempo y que mediante el uso racional de los recursos naturales, manteniendo o incrementando la biodiversidad y evitando el uso de productos de síntesis química y otros de efectos tóxico real o potencial para la salud humana, brinde a la sociedad productos más sanos e inocuos.

Es cada vez más numeroso el sector de la sociedad que elige para su alimentación productos producidos de manera tal que sean catalogados como orgánicos, basando su elección en motivos tanto alimenticios como ambientales. A su vez es necesario reconocer que este tipo de productos tiene una significación económica cada vez mayor, dado que su demanda, tanto interna como externa, se ha incrementado en las últimas décadas y tiene muchas posibilidades de seguir creciendo.

Los beneficios fiscales planteados en el proyecto de promoción llevarán a la mejora de los indicadores de rentabilidad en las empresas orgánicas, incidirán para que nuevos agentes se vuelquen a la actividad y contribuirán a un crecimiento sostenido de las exportaciones, no sólo en cantidad, sino fundamentalmente en el sentido de crear las condiciones que permitan encarar las acciones orientadas a incrementar el valor agregado de los productos.

Seguramente no será un sector que influya en los grandes números de la actividad económica, por lo menos en el corto y mediano plazo, lo que no quiere decir que no deba prestársele atención, dados los otros beneficios que ya hemos mencionado.

En razón de ello, voto favorablemente el presente proyecto de ley.

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SAN MARTÍN

**Declaración, en carácter de interés nacional,  
del desarrollo de la exploración y explotación  
del carbón mineral y sus derivados como recurso  
para la generación eléctrica y creación  
de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales  
Sociedad del Estado**

Este proyecto de ley sobre la creación de Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado —que en sí mismo contiene la mina de carbón, el complejo ferropuerto y la central termoeléctrica— tiene un gran significado para el extremo sur de nuestro país.

Nuestro voto positivo a este proyecto está dado por varias cuestiones. Una de ellas es que como patagónicos comprendemos perfectamente el sentido de radicar en el punto más austral de nuestro territorio continental una fuente de generación eléctrica que utiliza recursos naturales del lugar y que podrá dar lugar a la radicación de otras inversiones productivas en la región. Por otra parte, el proyecto reconoce a la provincia de Santa Cruz una participación accionaria importante en la nueva empresa como reconocimiento al aporte de sus recursos naturales. Finalmente, es de destacar su incidencia en el desarrollo socioeconómico en una zona de frontera.

La región patagónica está dotada de una variada y voluminosa cantidad de recursos naturales. Su población, si bien ha crecido en las últimas décadas, sigue siendo relativamente baja. Por ello, para desarrollar todo su potencial deben implementarse medidas promocionales para la actividad económica y para asegurar el asentamiento de la población existente, así como también de nuevos pobladores.

Sabemos que para la consolidación de este complejo mineroeléctrico será necesaria inicialmente la asistencia financiera desde el Estado nacional, y sin ese impulso no será posible alcanzar el objetivo propuesto. En todo caso, es también una compensación a los recursos que la Patagonia aporta al resto del país a valores inferiores de los precios internacionales pero que sirvieron para el desarrollo de la Nación.

33

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SANTILLÁN

**Declaración, en carácter de interés nacional,  
del desarrollo, exploración y explotación  
del carbón mineral y sus derivados como recurso  
para la generación eléctrica y creación  
de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales  
Sociedad del Estado**

Quiero comenzar haciendo una referencia histórica sobre el yacimiento de río Turbio. Horas han pasado y seguimos sesionando, pensando y queriendo hacer ver

que aquí estamos como legisladores a los que nos demanda y obliga nuestra Patria Grande pensando en el futuro de nuestros hijos y, sobre todas las cosas, en la recuperación de un país que fue devastado en los 90. Muchos de esos personajes que en este mismo recinto levantaban sus manos para privatizar, hoy se esconden para no acompañar los destinos de esta Argentina, que es nuestra y tan sólo nosotros podremos hacer que la lucha de los trabajadores llegue a buen puerto, y que las negligencias sobre políticas energéticas lleguen a ser una penosa experiencia del pasado.

El yacimiento en su origen, allá por el año 1958, se encargaba de la explotación, transporte y comercialización del carbón. Funcionó hasta el momento de su privatización, en 1994. El Estado nacional dependía de éste para la generación eléctrica, los ferrocarriles, altos hornos y la mayoría de las industrias.

En 2002 se decidió intervenir la mina, convirtiéndose en la primera empresa privatizada que volvía al Estado y años después, en 2015, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner inauguró la central termoeléctrica, interconectándola al sistema eléctrico nacional.

Hago esta observación histórica para que quede evidenciado que, en los doce años de este gobierno, lo que se buscó fue el desarrollo, la equidad e igualdad en cada rincón del país. Hoy tenemos la plena seguridad de que la declaración de interés nacional del desarrollo, explotación y exploración del carbón mineral y sus derivados como recursos para la generación de energía eléctrica —integrados por YCFRT y la Central Termoeléctrica a Carbón, ubicadas ambas en Santa Cruz— será la cuna y el futuro de las políticas energéticas para el desarrollo y el bienestar de la patria.

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO SANTILLÁN

**Declaración, en carácter de utilidad pública  
y sujeción a expropiación, de los inmuebles  
e instalaciones que componen el edificio del Hotel  
Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

En el año 1978 abre sus puertas el Hotel Bauen, que en su origen era una sociedad anónima, y con motivo de la Copa Mundial de Fútbol de 1978, el establecimiento de 4 estrellas recibió subsidios gubernamentales del BANADE y se construyó en un tiempo récord.

Su época dorada fue en la década de 1980. Luego del éxito inicial del emprendimiento, la llegada masiva de cadenas internacionales de hotelería de alta categoría durante la apertura económica de la década de 1990 golpeó duramente a Bauen S.A. y la fue empujando a la decadencia.

En 1997, el grupo chileno Solari decide desprenderse del hotel por 12 millones de dólares. Al momento

de la quiebra de la firma se habían pagado 4 millones de dólares, y el saldo restante debía ser abonado en cuotas.

Al tiempo que se daba la demagógica crisis del 2000, con despidos masivos, el hotel se declaró primero en convocatoria de acreedores –febrero de 2000– y finalmente en quiebra, y fue cerrado el 28 de diciembre de 2001, en medio de la peor crisis económica, política y social que vivió la Argentina en décadas.

En el año 2003, con la ayuda del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), los empleados del hotel recuperaron el edificio. Mientras luchaban por la tenencia de la propiedad a través del activismo y la negociación, lentamente reabrieron el negocio e iniciaron reparaciones del edificio. Desde ese tiempo, la cooperativa Bauen ha contratado a 150 trabajadores.

En 2006 la jueza Carla Cavaliere aprobó oficialmente la suspensión de la orden de clausura. Los trabajadores podrían entonces trasladarse dentro y fuera del hotel de forma libre y legal.

En 2012, avanza en el Congreso Nacional el proyecto para la expropiación del edificio y la entrega definitiva a la cooperativa que lo opera desde 2003.

A fines de marzo de 2014, cumplidos 11 años de gestión cooperativa, un fallo judicial ordena el desalojo del hotel en un plazo de 30 días.

Esto es una breve reseña de las cosas que fueron sucediendo con el hotel. En otras palabras y con sinceridad expreso el incansable manoseo que han hecho con los trabajadores, con esas familias que por más de una década han vivido con la incertidumbre de no saber hasta cuándo seguirían brindando servicios o generando para el bienestar de sus familias.

Me resulta rara esta situación de ver desde mi banca los sillones opositores vacíos. Pensaba “qué distintos que somos”. Nosotros que pensamos en un país para todos; ellos, que hacen lo que se les dice sin pensar en la lucha de las clases trabajadoras.

Al pensar esto, se generó en mí ese freno a las estipulaciones y el recelo de saber que las cosas las hacemos porque las sentimos y por el conocimiento mismo de plantear pelea con el bastón firme de cada compañero de banca, que es tan sólo la seguridad que este proyecto nos ha venido enseñando para afrontar estos retos, estas situaciones y este deber como legislador.

Allá ellos con sus bancas vacías, que dicen ser el cambio y hoy demuestran ser los mismos que en la década del 90 llevaban a la decadencia de este hotel para darles la bienvenida a sus socios extranjeros.

Hoy, feliz con mis ideologías, orgulloso de representar en esta banca a un gobierno que en 12 años fue pionero de la recuperación del país, siento la plena seguridad de que declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación el inmueble y todas las instalaciones del Hotel Bauen estaremos cumpliendo con lo que

el compañero Néstor Kirchner nos vino a proponer en este mismo recinto, que era soñar.

Quiero despedirme de mi mandato que se termina, con una frase cierta y reflexiva que la compañera Cristina Fernández de Kirchner bien decía: “Crecimos, pero con la gente adentro”.

35

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO TOMAS

**Modificación de la ley 26.939, de Digesto Jurídico Argentino**

En el día de la fecha, en que vamos a tratar una importante modificación a la ley 26.939, de Digesto Jurídico Argentino, siento una gran satisfacción por la naturaleza del trabajo realizado.

Dice Antonio A. Martino: “El Digesto Jurídico Argentino es una obra jurídica monumental. Dicho digesto contiene toda la avalancha de normas que se dictaron en más de 150 años en la vida política argentina que puede ser reducida a un universo dominable y determinable. La obra es tan monumental que ningún país hasta el momento la ha encarado, si bien comienzan a aparecer inquietudes parecidas, tentativas y justos empeños de emulación. Pero la obra, así como está, es única”.

El Digesto Jurídico Argentino sancionado en diciembre de 2013 a través de la ley 24.967 afronta todo el derecho nacional. Se debieron revisar todos los textos normativos emanados a partir de la Constitución de 1853.

Al respecto, no debemos olvidar aquel antecedente que en el año 1953, durante la presidencia del general Juan Domingo Perón, se conoció como Segundo Plan Quinquenal –ley 14.184–, donde se disponía que la legislación general fuera recopilada y ordenada, consolidándose su contenido por materias en forma accesible y metódica para todos los habitantes de la Nación.

El Honorable Senado de la Nación realizó un trabajo denominado “Legislación argentina vigente”, que abarcaba cien años de legislación nacional (1854-1954), en el cual se contemplaron 14.692 leyes sancionadas hasta el 12 de mayo de 1955, quedando vigentes 979 leyes. Dicho trabajo fue aprobado en sesión de Cámara, donde se dispuso que se insertara en el Diario de Sesiones del 12 de mayo de 1955.

El 5 de octubre de ese año, el gobierno militar que había usurpado el poder derogó por decreto ley 356/55 la ley 14.184, quedando sin efecto el ordenamiento y consolidación de la legislación general. Allí quedó trunco el que debió ser el primer Digesto Jurídico Argentino.

La ley 24.967 se publicó en el Boletín Oficial el 25 de junio de 1998, dando origen al proyecto de Digesto Jurídico Argentino. Fijaba los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación

de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación.

Cuando entró en vigencia el hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se estableció que el Poder Ejecutivo nacional estaría a cargo de la obra, razón para la cual llamó a licitación pública internacional para la confección y diseño del digesto. Por razones de idioma, dicha licitación fue ganada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La misma comenzó a trabajar en el mes de julio de 1999 y lo hizo hasta fines de mayo de 2005.

Se trabajó en dos etapas: la primera, la recopilación de la información –en soporte papel y volcado a un sistema informático especialmente diseñado– acerca de todas las leyes, decretos leyes y decretos reglamentarios. El director técnico de dicho proyecto fue el doctor Gerónimo Ramón Brenna; el director académico, el doctor Omar Álvarez, y el coordinador ejecutivo, el doctor Ricardo Altmark, quienes a su vez dependieron del decano de la facultad, doctor Andrés D'Alessio y luego, doctor Atilio Alterini. La tarea se organizó a través de dieciséis equipos integrado por abogados y estudiantes avanzados de derecho. En esa primera etapa se elaboró el Manual de Técnica Legislativa bajo la coordinación y dirección del profesor Antonio Martino.

En la segunda etapa se trabajó con veintiséis equipos dirigidos por un director académico por cada una de las ramas previstas por la ley. Dicha tarea fue encomendada a una comisión en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La comisión se constituyó el 25 de agosto de 2004. El presidente de esa comisión de juristas fue el doctor Daniel Sabsay.

Los estudios preliminares realizados por la Facultad de Derecho fueron entregados por el doctor Atilio Alterini al ministro de Justicia y Seguridad Social, Juan José Álvarez. Los mismos fueron entregados en soporte digital a principios de mayo de 2005.

El acto se llevó a cabo en la Facultad de Derecho, donde Alterini destacó el esfuerzo desarrollado al encarar la tarea de ejecución del proyecto, donde los equipos técnicos han tenido que analizar y clasificar la legislación nacional dictada desde el año 1853. El ministro Álvarez resaltó el necesario compromiso de las autoridades nacionales en la concreción de tan importante objetivo.

El plazo para formular observaciones al trabajo de la Facultad de Derecho vencía el 16 de marzo, habiéndose acordado una prórroga hasta el 28 de junio de 2006. El Poder Ejecutivo nacional mediante decreto 1.023/2005 prorrogó el plazo hasta el 25 de agosto de 2006.

La Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación del Digesto Jurídico Argentino del Honorable Congreso de la Nación se constituyó el 5 de julio de 2005, siendo designada como presidenta la diputada Rosario Romero, quien fuera ratificada en ese cargo

en la primera reunión del siguiente período parlamentario realizada el 9 de mayo de 2006. Su función principal consistía en el seguimiento de las tareas desarrolladas por la Comisión de Juristas, debiendo informar regularmente los progresos alcanzados en la elaboración del proyecto.

A fines de 2007, estando fenecidos todos los plazos que se habían acordado y atento la renovación parlamentaria de ese año, la comisión dejó de funcionar.

El 8 de junio de 2010 la Secretaría Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores designa los cuatro integrantes de la comisión por el Senado, y la Honorable Cámara de Diputados hace lo propio con los cuatro diputados que la integran, conforme el artículo 16 de la ley 24.967.

Por resolución 160/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus modificatorias se designaron los integrantes de la Comisión de Juristas, siendo el reglamento para su funcionamiento aprobado mediante resolución 104/02. A través de la resolución del ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprobó el Plan de Trabajo para la Elaboración Definitiva de la Propuesta del Digesto Jurídico Argentino e instruyó a la Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídica de la Secretaría de Relaciones con el Poder Judicial de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ejecutar dicho plan, convocando a notables juristas de distintas ramas del derecho especialmente capacitados en tareas de consolidación normativa.

Dicha comisión fue presidida por el doctor Aristides Horacio María Corti e integrada por especialistas en distintas áreas. El relevamiento de la legislación nacional fue realizado sobre un total de 32.207 normas comprendiendo todas las leyes, decretos leyes, decretos de necesidad y urgencia y decretos de contenido legislativo. Se analizó toda la legislación nacional entre el año 1853 y el 31 de mayo de 2011, quedando incluidas, a los fines de la consolidación que se aprueba, las leyes 26.683 y 26.684.

A los 12 días del mes de octubre de 2010 se constituyó la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación del Digesto Jurídico Argentino mediante el acta N° 1, donde fueron designados para los siguientes cargos: senador Arturo Vera (UCR), presidente; diputado Héctor Daniel Tomas (Frente para la Victoria-PJ), vicepresidente; diputado Ernesto Félix Martínez (Frente Cívico), secretario; diputada Blanca Blanco de Peralta (Frente para la Victoria-PJ), vocal; diputado Ricardo Gil Lavedra (UCR), vocal; senador Guillermo Raúl Jeneffes (Frente para la Victoria-PJ), vocal; senadora Roxana Itatí Latorre (Frente Santafesino), vocal y senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria-PJ), vocal; secretaria técnica administrativa, doctora Ana María Daffara.

A los 19 días del mes de julio de 2011, la comisión bicameral recibe, procedente de la Dirección de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados

de la Nación, el mensaje 1.049 del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del 12 de julio de 2011 por el que se aprueba el digesto jurídico elaborado de conformidad con la ley 24.967 (2-P.E.-2011), con toda la documentación.

A los 27 días del mes de julio de 2011, el senador Vera da comienzo a la reunión de comisión y se firma el ingreso del mensaje 1.049 del Poder Ejecutivo y toda la documentación recibida. Tratándose de un nuevo período parlamentario se eligen autoridades quedando así constituida: diputado Héctor Daniel Tomas (Frente para la Victoria-PJ), presidente; senador Arturo Vera (UCR), vicepresidente; senadora Roxana Itatí Latorre (Frente Santafesino), secretaria; diputado Ernesto Félix Martínez (Frente Cívico), vocal; senador Guillermo Raúl Jenefes (Frente para la Victoria-PJ), vocal; senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria-PJ), vocal; diputada Blanca Blanco de Peralta (Frente para la Victoria-PJ), vocal, y diputado Gil Lavedra (UCR), vocal.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre los días 1° y 2 de septiembre, organizó el I Congreso del Digesto Jurídico Argentino que tuvo lugar en la sede central del Banco Nación. Estuvieron presentes el ministro Alak, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Ricardo Luis Lorenzetti, y también participó el presidente de la Comisión de Seguimiento y Coordinación del Digesto Jurídico Argentino diputado Tomas –quien hizo uso de la palabra–, el senador Vera y el personal de la comisión y de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados. Hubo un reconocimiento a la comisión y a la tarea de información parlamentaria.

El 15 de marzo de 2012, en la reunión de la comisión, se informó la incorporación de señores senadores por disposición de la Honorable Cámara. Los nuevos integrantes eran: Aníbal Fernández (Frente para la Victoria-PJ); Marcelo Guinle (Frente para la Victoria-PJ) y Marina Riofrio (Frente para la Victoria-PJ).

El 12 de julio de 2012 se reúnen los señores legisladores de la Comisión Bicameral de Digesto Jurídico Argentino y luego de una explicación del diputado Tomas respecto a que se han terminado las veintiséis ramas del derecho, a través de la Dirección de Información Parlamentaria propone la incorporación de los tres senadores designados, atento a que el cuarto, senador Vera, ya la integraba en el pasado.

Como la comisión no tenía su propio reglamento, se tomaban en consideración los reglamentos de ambas Cámaras, razón por la cual en este período parlamentario la Presidencia de la misma correspondía al Honorable Senado.

El diputado Tomas propone al senador Fernández para la Presidencia, moción que es aprobada. El señor presidente propone al diputado Tomas como vicepresidente. Se asiente y asimismo se propone al diputado Martínez como secretario. Quedan como vocales el

senador Marcelo Guinle, el senador Arturo Vera, la senadora Marina Riofrio, la diputada Blanca Blanco de Peralta y el diputado Ricardo Gil Lavedra.

Por su parte el 8 de mayo de 2013, el senador Fernández, al presidir la reunión de comisión, expresa que las 3.350 leyes estarán todas incorporadas en el digesto, dividido en siete capítulos. Se declaran vigentes las normas incorporadas al Anexo I, “Leyes nacionales de carácter general vigentes”. Se declaran “No vigentes” las normas identificadas en el Anexo II y se consideran vigentes las normas que fueron aprobadas por organismos supraestatales intergubernamentales de integración de las que la Nación sea parte, que se adjuntan como Anexo III.

El capítulo I a través del artículo 1° aprueba el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 31 de marzo de 2013.

El capítulo II, artículo 5°, regula el ordenamiento de las leyes nacionales de carácter general vigentes por medio del procedimiento de consolidación normativa denominado Digesto Jurídico Argentino: las leyes nacionales de carácter general vigentes ordenadas por categoría; un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes ordenado por categorías, y la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.

El capítulo III, en su artículo 8°, crea en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino que será continuadora de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino. La misma estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados designados por cada una de las Cámaras que formen parte de al menos una de las siguientes comisiones: Asuntos Constitucionales, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Legislación General y Presupuesto y Hacienda. La comisión dictará su propio reglamento.

Esta comisión bicameral permanente contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La comisión bicameral permanente tendrá las siguientes atribuciones: *a)* Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV; *b)* Coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino; *c)* Resolver las consultas y observaciones recibidas previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria, conforme lo establecido en el capítulo V, y *d)* Organizar actividades de difusión y publicidad del Digesto Jurídico Argentino. Especialmente, promover la difusión gratuita de la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino.

El artículo 11 del capítulo IV detalla el procedimiento de actualización: transcurridos cinco días desde la publicación en el Boletín Oficial, la Dirección de Información Parlamentaria la incorporará al sitio web del Digesto Jurídico Argentino, encuadrándola en la categoría correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas: *a)* Consolidación: importa la refundición de un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia; *b)* Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente, y *c)* Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras.

El artículo 17 establece que corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

El artículo 18 prescribe que la comisión bicameral aprobará las actualizaciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

La nueva conformación de la comisión bicameral en el año 2015 recae nuevamente en la Presidencia de Diputados. Rescato la tarea de los legisladores incorporados a la comisión bicameral: diputados Alfredo Carlos Dato, Mario Pais y Manuel Garrido y el senador Urtubey. Con su impronta logramos alcanzar el tratamiento en ambas Cámaras.

Por su parte el capítulo V, en su artículo 20, determina que, durante un período de ciento ochenta días corridos desde la publicación de la presente ley, la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino dará a publicidad el contenido del Digesto Jurídico Argentino. En dicho plazo la comisión bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino.

Conforme al artículo 21, de las consultas y observaciones recibidas la comisión bicameral dará vista a la Dirección de Información Parlamentaria para que, en un plazo de diez días hábiles, efectúe una recomendación. Vencido el plazo, la comisión bicameral adoptará una resolución respecto de la consulta u observación planteada. Transcurrido el período de ciento ochenta días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino (artículo 23).

El artículo 24 del capítulo VI, establece que la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino tendrá el mismo valor jurídico que su publicación en la versión impresa del Boletín Oficial. Deberá garantizar la integridad, autenticidad e inalterabilidad de su contenido, así como su más amplia disponibilidad.

La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino y las actualizaciones previstas en el capítulo IV, estarán disponibles a través de un sitio web específico habilitado al efecto (artículo 25).

Asimismo, el artículo 26 determina que la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. La Comisión Bicameral deberá considerar su permanente adaptación al progreso tecnológico y su conformidad con la normativa vigente en la materia.

Una vez aprobada la ley 26.939 comienza a correr el plazo de observaciones (180 días). Luego se considera que éste corre desde la aprobación del nuevo reglamento de la comisión bicameral.

Se reciben alrededor de seis mil observaciones. La Dirección de Información Parlamentaria pone en conocimiento de la comisión bicameral las propuestas de aprobación o rechazo de cada una de ellas, hasta que finalmente se firma el dictamen resolutivo. Se corre el plazo de corte del digesto jurídico hasta el 15 de agosto de 2015, lo que permite la inclusión del Nuevo Código Civil y Comercial, que entró en vigencia el día 1° de agosto de este año.

Entre las modificaciones propuestas se encuentran las siguientes: en el artículo 4°, la incorporación de un apartado especial de tratados internacionales, sin que esto signifique determinar la vigencia o no del mismo; el contenido será de leyes vigentes, leyes no vigentes y leyes aprobatorias de tratados internacionales (conforme al artículo 4°); artículo 7°: leyes que integran el digesto jurídico, identificadas por categorías con la letra correspondiente; artículo 14: pautas técnicas para el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino. En este punto destacamos que los montos expresados en las normas vigentes no deben entenderse como actualizados por el Digesto Jurídico sino que son los de las leyes originales y su última modificatoria; artículo 17: corresponde al Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación en caso de dudas y con la salvedad de lo determinado en leyes específicas o interjurisdiccionales. Aquí se crea un apartado específico con estas leyes, por su propia naturaleza.

Todas las observaciones deben ser fundadas, pasan por Dirección de Información Parlamentaria y con la posterior recomendación, se remite a la comisión para su aprobación por mayoría simple de sus miembros, y luego al Honorable Congreso de la Nación para su incorporación definitiva al Digesto Jurídico Argentino.



Se excluye la Constitución Nacional por ser producto del poder constituyente. Se optó por la vigencia de la ley 24.430, cuya finalidad es ordenar la publicación del texto definitivo.

En cuanto a los decretos de necesidad y urgencia, se incorporan las normas que se encuentran vigentes, en especial las ratificadas por ley o por el proceso de la ley 26.122.

Estamos ante un hecho histórico, ya que este Digesto Jurídico Argentino, primero del mundo, con sus 2.235 normas generales vigentes, y un anexo de 2.277 tratados, aprobados por 1.961 leyes, representa un paso histórico que marca una política de Estado, aporte para una verdadera calidad institucional.

Permitirá que todos los ciudadanos tengan más certeza y conocimiento sobre sus derechos, reafir-

mando el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional y se constituirá en otro logro de un proyecto político transformador, dispuesto –tal como lo expresó nuestra presidenta– a superar las diferencias que nos permiten avanzar. Esta tarea gigantesca consistió en recopilar, ordenar y depurar todas las leyes nacionales en un único texto legal, de manera sistematizada. Pero todo ello no hubiera sido posible sin la profesionalidad manifestada por el personal del Honorable Congreso de la Nación, especialmente el personal de la Dirección de Información Parlamentaria, cuya labor incansable e idónea permitió la finalización de nuestro Digesto Jurídico.

Por eso solicito a mis pares acompañen con su aprobación el presente proyecto de ley.